REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 348

ENERO-DICIEMBRE

2025

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CONSULTA DE JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Colección "Fallos" se publican solo las sentencias más trascendentes que emite el Tribunal (acordada 37/2003).

En el sitio de Internet **www.csjn.gov.ar**, se puede consultar **la totalidad de las sentencias** en forma inmediata a su dictado y mediante diversos parámetros de búsqueda.

Entre las bases disponibles, se hallan las siguientes:

1.– Base única de **Sumarios de fallos** (desde 1863 – a la fecha)

2.– Base de **Fallos Completos** (desde 1994 – a la fecha)

3.– La biblioteca completa de los **Tomos de la colección "Fallos"** (desde el Tomo 1°)

4.– Búsqueda de precedente por la **Cita de la colección "Fallos"**

5.– **Suplementos de Actualización Jurisprudencial**

6.– Posibilidad de consultar todas las sentencias por **Acuerdo**

7.– Las **Novedades** más importantes sobre la jurisprudencia del Tribunal

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 348

ENERO-DICIEMBRE

2025

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

FEBRERO

RASKOVSKY, LUIS ERNESTO C/ PERRONE, GABRIELA ALEJANDRA
S/ EJECUTIVO

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario resulta mal concedido toda vez que se ha puesto en cuestión la validez de la ley de la Provincia de Buenos Aires 14.432, bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido en contra de su validez; por lo cual no concurre el requisito exigido por el inciso 2 del artículo 14 de la ley 48, según el cual en este tipo de supuestos la apertura de la instancia extraordinaria requiere que la decisión del superior tribunal de la causa haya sido en favor de la validez de la norma provincial y que, de este modo, constituya una resolución contraria al derecho federal invocado.

VIVIENDA UNICA

Determinar qué bienes del deudor están sujetos al poder de agresión patrimonial del acreedor -y cuáles, en cambio, no lo están- es materia de la legislación común, y, como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional; ello es así pues es jurisprudencia reiterada de la Corte que las relaciones entre acreedor y deudor solo pueden ser objeto de la exclusiva legislación del Congreso de la Nación, en virtud de la delegación contenida en el antiguo artículo 67, inciso 11 (actual artículo 75, inciso 12) de la Constitución Nacional (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

VIVIENDA UNICA

El artículo 244 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que la protección otorgada no excluye la concedida por otras dis-

posiciones legales, solo puede ser entendido en el sentido de que alude a otras disposiciones dictadas de conformidad con la distribución constitucional de competencia entre las provincias y la Nación (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

VIVIENDA UNICA

No resulta razonable interpretar que la alusión a otras disposiciones legales, leyes especiales u otras leyes, que el legislador nacional hizo en los arts. 242, 244 y 744 inc h del Código Civil y Comercial de la Nación, importa una devolución implícita a las provincias de la facultad para regular las relaciones entre acreedor y deudor que estas delegaron al Congreso de la Nación (artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional), pues cuando el legislador ha querido remitir en el citado código a leyes provinciales, lo ha hecho en forma expresa (artículos 2532 y Anexo II, apartado 1.2 de la ley 26.994) (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

VIVIENDA UNICA

La regulación de la inejecutabilidad de la vivienda familiar no pertenece al ámbito de la seguridad social, pues si bien el artículo 14 bis de la Constitución Nacional vincula la defensa del bien de familia con la obligación del Estado de otorgar los beneficios de la seguridad social, no puede postularse que toda norma que tenga esa finalidad pertenecerá, sin más, al derecho de la seguridad social, mencionado en el artículo 75, inciso 12 de la Constitución y por tanto más allá de la finalidad tuitiva de las disposiciones sobre inejecutabilidad de la vivienda, se trata de normas de derecho civil que regulan las relaciones privadas de los habitantes de la República entre sí y que resultan ajenas a cualquier potestad legislativa provincial (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

CORTE SUPREMA

La autoridad institucional de los precedentes de la Corte, fundada en la condición de dicho tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por la misma Corte como por los tribunales inferiores (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

CORTE SUPREMA

Es en extremo inconveniente para la comunidad que los precedentes de la Corte no sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos; y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de stare decisis sin las debidas reservas, no es menos cierto que cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

RECURSO EXTRAORDINARIO

Cabe desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la ley 14.432 de la Provincia de Buenos Aires, pues la recurrente no formuló una crítica concreta y razonada para desvirtuar las distintas motivaciones en que la cámara, más allá de su acierto o error, sustentó su decisión vinculada a la defensa y protección del bien de familia y a la competencia delegada por las provincias a la Nación sobre aspectos que atañen al derecho común y tampoco demostró que la protección que otorga la norma nacional -dictada por el Congreso de la Nación- no hubiese resguardado razonablemente la vivienda familiar cuya protección se reclama (Voto del juez Rosatti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial desestimó los agravios de la demandada y, en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.432 de protección de la vivienda única de ocupación permanente y había ordenado la subasta del inmueble (fs. 43/44, 180/181, 289/293 y 354/355).

Consideró aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema en Fallos: 325:428, "Banco del Suquía SA" y 332:1488, "Romero", donde

resolvió la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Constitución de Córdoba y de la ley local 8.067, que, al igual que la ley 14.432, disponen la inembargabilidad de la vivienda única sin requerir su inscripción en un registro.

Recordó que la Corte sostuvo que, de acuerdo con la Constitución Nacional, la determinación de qué bienes del deudor están protegidos de la agresión patrimonial del acreedor constituye materia de legislación común y, por lo tanto, prerrogativa del Congreso Nacional por haber sido delegada por las provincias.

Consideró, además, que el artículo 38 de la ley 14.394 referida al bien de familia, torna operativas las garantías de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales a ella incorporados respecto de la vivienda familiar, la dignidad de la persona y su hábitat. En ese contexto, entendió que nada obstaba a que la ejecutada protegiera su inmueble recurriendo a ese régimen con anterioridad a la traba del embargo dispuesto en autos.

-II-

Contra esa sentencia, la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 385/405), que fue contestado (fs. 412) y concedido (fs. 418/420).

Explica que la tutela de la vivienda única consagrada en la ley provincial 14.432 es concordante con el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, con el bloque de constitucionalidad federal (art. 75, inc. 22), y está reconocida en la Constitución provincial (art. 36, inc. 7).

Considera que la protección de los derechos sociales, incluida la protección del acceso a una vivienda digna, no es exclusiva de la Nación ya que fue conservada por las provincias quienes, si bien no pueden legislar en desmedro de aquélla, pueden ampliarla en el orden local.

Manifiesta que la ley provincial tiene apoyo en el principio de progresividad previsto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostiene que el tribunal debió resolver la colisión de principios priorizando el derecho a la vivienda por sobre el derecho de agresión al patrimonio por parte de los acreedores.

Por otro lado, afirma que la sentencia es arbitraria en tanto utilizó argumentos aparentes y se sustenta en precedentes que carecen de objetiva similitud.

-III-

Si bien la resolución apelada no configura sentencia definitiva en sentido estricto, su palmaria virtualidad para generar perjuicios de muy difícil o imposible reparación ulterior autoriza a reputarla como tal, en tanto habilita la ejecución de la vivienda única de la demandada (Fallos: 335:361, "Federación Argentina de Colegios de Abogados", entre muchos otros).

En ese marco, entiendo que el recurso extraordinario ha sido bien concedido ya que se puso en consideración la inteligencia de los artículos 14 bis de la Constitución Nacional, 9, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 15 del Protocolo de San Salvador, que aseguran el derecho a la protección de la vivienda familiar, a la seguridad social y a la protección de la familia, y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en esas normas (art. 14, inc. 3, ley 48).

En la tarea de esclarecer la hermenéutica de este tipo de normas la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se encuentra limitada por las posiciones de los magistrados actuantes, ni de las partes sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre los puntos en debate (Fallos: 339:728, "Telefónica Móviles Argentina S.A."; 340:1269, "V.I., R.").

-IV-

Ante todo, cabe señalar que el caso bajo examen se inició con motivo de la ejecución de un pagaré librado por la demandada a favor del actor. Una vez ordenada la subasta y designado martillero se presentó la demandada, que se desempeña como maestra particular, solicitando la suspensión del remate con sustento en que el inmueble que habita junto a sus dos hijos --en ese momento ambos menores de edad- es su única vivienda y, por lo tanto, susceptible de la protección que brinda la ley provincial 14.432 y su decreto reglamentario 547/2013 (ver fs. 232/269).

La cuestión a resolver consiste, entonces, en determinar si resultan constitucionales el artículo 2 de la ley provincial 14.432, y sus normas reglamentarias, en cuanto disponen que los inmuebles ubicados en la provincia de Buenos Aires, destinados a vivienda única y de ocupación permanente, son inembargables e inejecutables sin necesidad de registración.

Para analizar esta controversia es necesario recordar inicialmente que en el caso "Banco del Suquía" (Fallos: 325:428), en el que se examinó una norma similar a la aquí impugnada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puntualizó, en primer lugar, que la oposición entre la norma provincial y la nacional era indubitable. En segundo lugar, señaló que la materia debatida en esos autos era de aquéllas que vinculan la relación entre deudor y acreedor y, por tal motivo, formaba parte del derecho común de los particulares considerados en el aspecto de sus relaciones privadas. En consecuencia, expresó que, en los términos del antiguo artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional, el régimen de vivienda familiar es objeto de legislación exclusiva por parte del Congreso de la Nación. En tercer lugar, remarcó que, aun cuando se considerara que la cuestión controvertida se encontrara abarcada por un concepto amplio de seguridad social, el dictado de un código de trabajo y seguridad social también es una competencia exclusiva del Congreso nacional.

En mi opinión, tal como expondré a continuación, la ley provincial 14.432 es constitucional porque reglamenta de manera directa, en ejercicio de una facultad de naturaleza concurrente con la Nación, y sin interferir en facultades propias del Congreso nacional, el derecho a la protección de la vivienda familiar, consagrado en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional y en un conjunto de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional Además, esa reglamentación provincial no se opone a la nacional sino que es compatible con la ejercida por la Nación.

En primer término, como adelanté, considero que, en el presente, la provincia, al regular la protección de la vivienda única, de ocupación permanente, sin necesidad de inscripción registral, ha ejercido regularmente competencias normativas concurrentes que no enervan las competencias del Congreso de la Nación.

De acuerdo con la distribución de competencias establecida en los artículos 75 y 121 de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos mientras que los poderes delegados a la Nación son definidos y expresos (Fallos: 329:976, "Cablevisión"; 332:66, "Molinos", entre muchos otros).

Este esquema constitucional "implica que las provincias pueden dictar las leyes y estatutos que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las prohibiciones enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna, y la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo (Fallos: 7:373; 289:238; 320:89, 619; 322:2331 y 330:3098,

disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni). En tales condiciones, es lógico concluir, tal como lo ha hecho la Corte desde sus orígenes, que los actos de la legislatura de una provincia no pueden ser invalidados sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo y excluyente poder; o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias; o cuando hay una manifiesta e insalvable incompatibilidad entre la norma provincial y la del Congreso, en cuyo caso debe prevalecer esta última en virtud del principio de supremacía nacional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 338:1110, "British American Tobacco", considerando 10° y sus citas).

En este orden, el artículo 2 de la ley provincial 14.432 dispone que todo inmueble ubicado en la provincia de Buenos Aires destinado a vivienda única y de ocupación permanente, es inembargable e inejecutable, salvo renuncia de su titular. Esa ley fue reglamentada por el decreto del Poder Ejecutivo de la provincia 547/2013 que prevé que la inembargabilidad e inejecutabilidad se harán efectivas sin necesidad de registración, siempre y cuando la vivienda sea de ocupación permanente, exista relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar, el titular no hubiese renunciado a ese derecho y no le sean aplicables las excepciones previstas en la misma ley (arts. 1, 2, 3, 5, 6 de la ley y art. 3 del decreto 547/2013).

A su vez, ese decreto reglamentario establece parámetros objetivos, no taxativos, que deben considerarse para determinar si el inmueble guarda relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar. Estos son la cantidad de habitantes, la superficie total y cubierta del inmueble y su valuación fiscal (art. 3).

Estos preceptos no regulan una relación estricta de derecho privado, prevista de manera exclusiva y excluyente en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, ni materias que se encuentran prohibidas por el artículo 126 de la norma fundamental. Se trata, por el contario, de medidas legislativas de protección social que reglamentan la garantía de defensa del bien de familia frente a las vicisitudes económicas. Su propósito es el resguardo de las condiciones materiales indispensables para que el proyecto de vida común del núcleo familiar pueda desarrollarse con un grado considerable de autonomía, a través de la preservación del espacio habitacional que sostiene esa convivencia, sin el cual existe el riesgo de que la familia pueda desmembrarse, y de que sus integrantes deban afrontar una situación de desamparo y vulnerabilidad. En efecto, mediante la sanción de la ley 14.432 la legislatura provincial se propuso proteger la casa habitación destinada

a vivienda única, residencia de la familia, propiciando su estabilidad, y también proveer lo relativo a la seguridad social y al desarrollo humano, en tanto ello constituye el interés superior de la comunidad (cf. Legislatura de Buenos Aires, Cámara de Diputados, Fundamentos, 12a. sesión ordinaria, 18 de octubre de 2012, pág. 7461).

De allí que pueda afirmarse que la norma examinada emerge del ejercicio de potestades legislativas de las provincias relativas al resguardo del desarrollo humano y la seguridad social, que reconocen su fuente directa en el artículo 14 *bis*, párrafo tercero, de la Constitución Nacional, en instrumentos internacionales de derechos humanos del artículo 75, inciso 22, de ese cuerpo normativo, y en el artículo 36, inciso 7, de la Constitución de la provincia que promueve la constitución del asiento del hogar como bien de familia (cf. Legislatura de Buenos Aires, Cámara de Diputados, Fundamentos, 12a. sesión ordinaria, 18 de octubre de 2012, pág. 7459, y considerando dec. 547/13 que cita).

En particular, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional dispone que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter integral e irrenunciable, y que comprende, en especial, "la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna".

En consonancia con esa disposición, mediante el artículo 75, inciso 22, se reconoce el derecho a la seguridad social como un derecho humano y el derecho a la protección de 'la familia (Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 9); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11.1); Convención sobre los Derechos del Niño (art. 26.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17 y 19); Protocolo de San Salvador (art. 15); entre otros.

Al examinar el derecho a la seguridad social en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas cuya interpretación debe servir de guía para los tribunales nacionales (Fallos: 333:2306, "Álvarez"; 335:452, "Q.C.S.Y"), especificó que abarca el derecho a la protección social y destacó que "las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva" y pueden consistir en planes contributivos basados en el seguro, en planes no contributivos (párr.4) u otras formas de seguridad social como, por ejemplo, los planes privados o comunitarios (art.5). Subrayó que el sistema de seguridad social debe comprender diferentes ramas entre las que se encuentran las pres-

taciones familiares, esenciales para la protección del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (párr.18) que estipula: "se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo". Señaló también que esas prestaciones familiares "normalmente incluirían el alimento, el vestido, la vivienda" (pár.18) y que estos aspectos integran a su vez, el "nivel mínimo indispensable" de satisfacción del derecho a la seguridad social que debe asegurar el Estado (párr.59). Finalmente, ese Comité subrayó que el Estado debe recurrir a "todos los medios apropiados", en particular, "medidas legislativas" para hacer efectivo este derecho (párr.66).

Esta perspectiva se encuentra en línea con las obligaciones positivas que el sistema interamericano de derechos humanos impone a los Estados en relación con el derecho a la protección de la vida familiar (artículo 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos "reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en generar' y que "el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Es un derecho tan básico de la Convención Americana que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas" ("Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica", sentencia del 28 de noviembre de 2012, párr.145). Destacó que la "familia debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado" ("Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala", sentencia de 9 de marzo de 2018, párr.163). Bajo estas directivas, los Estados se encuentran obligados a implementar políticas sociales dirigidas a preservar la integridad de las familias y un nivel mínimo de vída digna para sus integrantes, de manera consistente con el imperativo del artículo 14 bis de la Constitución, que refiere como beneficios de la seguridad social a la protección integral de la familia y en relación con ello, específicamente, a la garantía del bien de familia aquí examinada.

En este marco conceptual, a mi modo de ver, las leyes que implementan la protección de la vivienda única de una familia y la defensa del bien de familia -tal como lo sostiene el legislador provincial en los fundamentos de la ley local 14.432 antes referidos- trascienden las relaciones patrimoniales del derecho civil, y se integran al campo de la seguridad social, que comprende específicamente a los actos de legis-

lación y administración que, en base a los mandatos constitucionales, abordan aspectos relacionados con las condiciones económicas básicas para el desarrollo humano y familiar (dictámenes de la Procuración General en autos FCB 22477/2014/CS1, "G.M.S. y otro en representación de su hija cl INSSJP - PAMI s/ afiliaciones", del 3 de julio de 2018, punto IV, página 7, se hizo referencia al concepto amplio de seguridad social y en FRO 73023789/20ll/CS1, "T, V F c/ ANSES y otro s/ varios", del 3 de febrero de 2017).

Sentado ello, corresponde puntualizar que en el ámbito de la seguridad social, hay materias cuya regulación se encuentra reservada a la Nación, pero existen otras que integran la esfera de competencia de las provincias, como el régimen de seguridad social vinculado a los agentes de la administración pública provincial, a magistrados y funcionarios de los tribunales, miembros de legislaturas y profesiones liberales sobre los que ejerce poder de policía (Fallos: 336:974, "Obra Social Bancaria Argentina"). Además, los Estados provinciales conservan competencia para realizar actos de legislación y administración relacionados con beneficios de seguridad social en la esfera no contributiva, para la cobertura de riesgos y contingencias que afectan condiciones básicas de existencia, tales como programas de transferencia de ingresos, acceso a la alimentación y a la vivienda social, servicios de cuidado y asistencia familiar.

A modo de ejemplo, la ley 10.205 de la provincia de Buenos Aires otorga pensiones sociales no contributivas por discapacidad, por vejez, para madres solas con hijos menores de 16 años, para niños desamparados, y para padres, tutores, guardadores de niños y de personas con discapacidad. Conjuntamente, la ley 13.298 pone en cabeza del Estado provincial el deber de asegurar con absoluta prioridad la realización de los derechos de los niños, mediante la asignación privilegiada de recursos públicos en áreas relacionadas con la promoción y protección de la niñez y la ejecución de las políticas sociales públicas; aplicando prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y fortalecimiento de los vínculos familiares (arts. 6, 7, 14 y 34).

En igual sentido, las leyes 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 6, 7 y 35, b), 9944 de la provincia de Córdoba (arts. 7, 8, 9, 11 y 14), 9861 de la provincia de Entre Ríos (arts. 2, 4 b, 5, 9, 10 y 56), 5288 de la provincia de Jujuy (arts. 1, 2, 7 y 35); 2703 de la provincia de La Pampa (arts. 3, 6 b y 49), III-21 de la provincia del Chubut (arts. 4, 7 y 37 b), II-16 de la provincia de Misiones (arts. 6 y 7), 2302 de la provincia de Neuquén (arts. 4, 7, 10 y 29 inc. 2), establecen que es obligación de cada

uno de los gobiernos provinciales, asegurar a los niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de sus derechos, en particular y en cuanto aquí nos interesa, el de la vivienda y la vida familiar.

En otras palabras, existe un ámbito de reglamentación de medidas de protección y seguridad social, que es compartido entre la Nación y las provincias, en el que se insertan aquellas regulaciones que apuntan a asegurar las condiciones materiales mínimas para el desarrollo y la integridad de la familia, que comprende, entre otros aspectos, el resguardo de la propiedad de la vivienda que es sede del hogar familiar, en cuyo marco se subsume la norma local aquí cuestionada.

En relación con esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el término "Estado" empleado en el artículo 14 *bis*, párrafo tercero, alude tanto al Estado Nacional como a los estados provinciales, de tal manera que la reglamentación de este precepto no es privativa del gobierno federal (Fallos: 336:974, "Obra Social Bancaria Argentina"; 330:1927, "San Juan, Provincia") y que, en caso de facultades concurrentes, una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse sobre una misma materia sin que de esta circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno siempre que no medie una incompatibilidad manifiesta e insalvable entre esas facultades (doctrina de Fallos: 310:2812, "Nación Argentina", entre otros),

Considero, en conclusión, que la ley provincial 14.432, destinada a proteger la vivienda única de ocupación permanente cuando es asiento de la familia, regula sobre una materia que no es exclusiva de la Nación, sino que se encuentra entre las competencias concurrentes entre la Nación y las provincias.

Esta interpretación, finalmente, se encuentra en consonancia con lo previsto en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.944) que amplió el régimen de protección de la vivienda (arts. 244 a 256) y, en particular, en el artículo 244 *in fine* dispuso que esa regulación "no excluye la concedida por otras disposiciones legales". De ese modo, estableció un piso mínimo que puede ser ampliado por otros regímenes protectorios de las legislaciones locales.

En segundo término, el modo en que la provincia reglamentó los derechos constitucionales no interfiere sobre las facultades de la Nación y resulta compatible con ellas.

Al respecto, la ley nacional 14.394 -vigente al momento de los hechos- dispone que el bien de familia no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aún en

el caso de concurso o quiebra, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble, gravámenes constituidos por el titular con la conformidad del cónyuge o sin ella, si mediare causa grave o manifiesta utilidad para la familia, o créditos por construcción o mejoras introducidas en el bien (art. 38). A su vez, ese cuerpo legal establece que toda persona puede constituir como "bien de familia" un inmueble de su propiedad cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de su familia, y que la constitución surtirá efecto desde la inscripción en el registro inmobiliario correspondiente (arts. 34, 35, 38, ley 14.394, y arts. 8 y 9, decreto 2513/60).

Tanto la legislación nacional como la provincial coexisten y tutelan el derecho a la vivienda familiar declarando inembargable e inejecutable el inmueble, residencia de la familia. Las dos disposiciones establecen un valor tope para su constitución que, en la ley provincial, está determinado por la relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar (art. 3, ley local 14.432), y, en la ley nacional, por la circunstancia de que el valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de la familia. En este punto, las leyes no se contraponen sino que resultan absolutamente concordantes, sobre todo si se tiene en cuenta que el decreto reglamentario de la ley 14.394 autoriza a las provincias a establecer valores diferentes a la Nación (art. 9 decreto reglamentario 2513/60), habilitando un ámbito regulatorio en cabeza de las provincias.

No obstante, esas leyes regulan de manera diferente el modo en que el inmueble adquiere la protección. Conforme el artículo 35 de la ley nacional 14.394 la constitución del bien de familia produce efectos jurídicos a partir de la inscripción en el registro correspondiente, mientras que la ley provincial no prevé publicidad, lo que conlleva a que la protección sea automática.

Ahora bien, la registración no posee naturaleza constitutiva sino que se establece con el objetivo de publicitar la afectación al régimen de bien de familia. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "si bien el artículo 35 de la ley 14.394 dispone que los efectos se producen 'a partir de su inscripción en el registro inmobiliario correspondiente', una correcta armonización de las normas en juego permite interpretar que la aludida inscripción es consecuencia de un procedimiento previo que también es oponible a terceros" (Fallos: 307:1647, "Rodríguez").

A su vez, la necesidad de publicitar la afectación del bien mediante el registro tiene como fin determinar qué inmueble del titular –que puede ser propietario de más de uno- se encuentra protegido por la ley

nacional y, como tal, excluido del patrimonio ejecutable por los acreedores. De esa forma, el artículo 35 de la ley 14.394 prevé que cuando alguien resultase propietario único de dos o más bienes de familia, deberá optar por uno, bajo apercibimiento de mantener la constitución sobre el primero.

Sin embargo, la norma local impugnada posee un alcance más restrictivo y específico pues protege a la vivienda única de ocupación permanente del titular. Es decir, regula la situación de un grupo reducido de personas, en situación de mayor vulnerabilidad social, que son las que poseen sólo un inmueble, que es el asiento de la vida en familia.

En este supuesto particular, la necesidad de publicitar la afectación del bien para la selección entre varios inmuebles pierde su finalidad pues la ocupación del propietario, y su grupo familiar, del único inmueble del que es titular, resulta suficiente para dar a conocer la protección. Desde esta perspectiva, la ausencia del requisito de la inscripción en el esquema de la ley local encuentra fundamento y resulta razonable, más aún si se considera que la constitución de la protección provincial surge de una norma que se reputa conocida por todos desde su entrada en vigencia.

Por su parte, la posibilidad de que ciertos supuestos específicos no exijan la registración ha sido reconocida incluso por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la vivienda que conforma el espacio habitacional de una familia cuando las deudas son contraídas por uno de los integrantes de la pareja (arts. 456 y 522, CCCN).

Por otro lado, el resguardo establecido por la ley provincial tiene un alcance que no altera el régimen de las obligaciones civiles que regula el código de fondo, ni el principio de la prenda común de los acreedores. En tal sentido, en la norma local no cualquier bien puede acceder a la tutela propia del asiento del hogar familiar, y el tiempo del resguardo es acotado pues, de cambiar

las circunstancias del titular o de la familia, puede ser revisado. Además, la protección como vivienda única puede ser renunciada por el titular de manera expresa (arts. 2, 6 y 9 de la ley 14.432 y art. 9 del dec. 547/13) y ello puede ser convenido por los particulares, por ejemplo, al formalizarse una obligación.

Pienso, por todo lo dicho, que la norma local impugnada constituye un ejercicio válido de las facultades normativas concurrentes de la provincia, ya que regula sobre la vivienda familiar de forma complementaria con la ley nacional, sin que medie una incompatibilidad insalvable entre ambas legislaciones.

En síntesis, la regulación de la provincia en este ámbito no lesiona el esquema de competencias constitucionales ni el código de fondo. Complementa las atribuciones ejercidas por la Nación en una esfera de naturaleza concurrente ligada con la seguridad social y el desarrollo humano, que comprende la protección integral de la familia y de la vivienda familiar, en cumplimiento de un mandato constitucional prioritario.

En este plano cabe recordar que la declaración de invalidez constitucional de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen de la preceptiva conduzca a la certeza de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 331:2068, "Indepro S.A."; 335:2333, "Rodríguez Pereyra"; entre otros). A su vez, "la atribución que tiene el Tribunal de declarar inaplicables leyes o actos emanados de otros poderes del Estado Nacional, de las provincias o de los municipios, como contrarios a la Constitución o a las leyes nacionales debe ejercerse con suma prudencia (doctr. Fallos: 312:1437, "Disco" y 335:1739, "Antonio Barillari SA").

En estas circunstancias, en mi entender, la tutela de la vivienda única familiar dispuesta en la ley provincial 14.432 y las normas reglamentarias, resulta válida y será aplicable al *sub lite* en tanto se cumplan las pautas que estas disposiciones prevén.

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos. Buenos Aires, 22 de febrero de 2019. *Víctor Abramovich.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de febrero de 2025.

Vistos los autos: "Raskovsky, Luis Ernesto c/ Perrone, Gabriela Alejandra s/ ejecutivo".

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa han sido correctamente reseñados por el señor Procurador Fiscal en los apartados I y II del dictamen que antecede, a los cuales cabe remitir por razones de brevedad.

2°) Que el recurso extraordinario federal promovido ha sido mal concedido toda vez que en autos se ha puesto en cuestión la validez de la ley de la Provincia de Buenos Aires 14.432, bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido en contra de su validez. De esta manera, no concurre el requisito exigido por el inciso 2° del artículo 14 de la ley 48, según el cual en este tipo de supuestos la apertura de la instancia extraordinaria requiere que la decisión del superior tribunal de la causa haya sido en favor de la validez de la norma provincial y que, de este modo, constituya una resolución contraria al derecho federal invocado (doctrina de Fallos: 311:955 y sus citas; 313:714; 318:1357; 327:5794). Esta exigencia legal, que nace de la necesidad de configurar una apelación de carácter verdaderamente excepcional que asegure la supremacía del derecho federal que consagra el artículo 31 de la Constitución Nacional, se mantiene inalterada, tal como ha recordado esta Corte en distintas oportunidades (Fallos: 311:955; 327:5747, entre otros).

3°) Que no obstante resultar inadmisible el recurso debe destacarse que la cuestión federal planteada por la recurrente no es novedosa y encuentra respuesta en conocidos precedentes de esta Corte Suprema —"Banco del Suquía S.A." (Fallos: 325:428) y "Romero, Carlos Ernesto" (Fallos: 332:1488)—, cuyos fundamentos y conclusiones fueron invocados por la cámara para fundar la resolución apelada.

4°) Que la autoridad institucional de dichos precedentes, fundada en la condición de este Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores (Fallos: 337:47). En efecto, esta Corte Suprema ha sostenido que "sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos (cf. Thomas M. Cooley citando al Canciller Kent, Constitutional Limitations, t. 1, pág. 116). Y aun cuando ello no signifique que la autoridad

de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de *stare decisis* sin las debidas reservas —conf. Willoughby, On the Constitution, t. 1, pág. 74—, no es menos cierto que cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (conf. doctrina de Fallos: 183:409)" (Fallos: 337:47).

5°) Que, en el contexto fáctico y jurisprudencial reseñado, no se advierte que exista razón alguna para hacer excepción al requisito de resolución contraria (doctrina de Fallos: 329:385; 331:2223, entre otros), ni para —en esa excepcional hipótesis— revisar los precedentes de esta Corte que fundaron la decisión de la cámara, como propugna el señor Procurador Fiscal en su dictamen.

6°) Que, contrariamente a lo afirmado en el dictamen del señor Procurador Fiscal, determinar qué bienes del deudor están sujetos al poder de agresión patrimonial del acreedor —y cuáles, en cambio, no lo están— es materia de la legislación común, y, como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional (Fallos: 325:428 y 332:1488).

Ello es así pues es jurisprudencia reiterada de esta Corte que las relaciones entre acreedor y deudor solo pueden ser objeto de la exclusiva legislación del Congreso de la Nación, en virtud de la delegación contenida en el antiguo artículo 67, inciso 11 (actual artículo 75, inciso 12) de la Constitución Nacional (Fallos: 121:250; 133:161; 171:431; 172:11; 188:383; 275:254; 284:458; 311:1795; 318:2660; 321:3508; 322:447; 323:2947; 325:428; 327:887; 327:5416; 330:1708; 332:1488).

Al atribuir la Constitución al Congreso la facultad de dictar el Código Civil, ha querido poner en sus manos lo referente a la organización de la familia, a los derechos reales, a las sucesiones, a las obligaciones y a los contratos, es decir, a todo lo que constituye el derecho común de los particulares considerados en el aspecto de sus relaciones privadas (Fallos: 156:20, 36, 37).

A su vez, de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución, las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación y no les está permitido dictar los códigos después de haberlos sancionado el Congreso, precepto que no deja lugar a duda en cuanto a que todas las leyes que

estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República, sean personas físicas o jurídicas, al ser del dominio de la legislación civil y comercial, están comprendidas entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la Constitución atribuye exclusivamente al Congreso (Fallos: 150:320, 326).

7°) Que lo expuesto no se ha visto alterado por el régimen de protección de la vivienda instituido en el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 244 a 256). El artículo 244, en cuanto dispone que la protección otorgada "no excluye la concedida por otras disposiciones legales", solo puede ser entendido en el sentido de que alude a otras disposiciones dictadas de conformidad con la distribución constitucional de competencia entre las provincias y la Nación. De igual manera deben interpretarse tanto el artículo 242, que establece que "Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables", como el artículo 744, inciso h, del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone que quedan excluidos de la garantía común de los acreedores (artículo 743) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

No resulta razonable interpretar que la alusión a "otras disposiciones legales", "leyes especiales" u "otras leyes", que el legislador nacional hizo en las referidas normas del Código Civil y Comercial de la Nación, importa una devolución implícita a las provincias de la facultad para regular las relaciones entre acreedor y deudor que estas delegaron al Congreso de la Nación (artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional). En efecto, cuando el legislador ha querido remitir en el Código Civil y Comercial de la Nación a leyes provinciales, lo ha hecho en forma expresa (artículos 2532 y Anexo II, apartado 1.2 de la ley 26.994). No cabe presumir, entonces, que al omitir toda referencia a normas locales en los artículos 242, 244 y 744 del citado código, el legislador haya incurrido en una omisión o inconsecuencia que, según sostiene esta Corte, no cabe atribuirle por vía interpretativa (Fallos: 321:2453; 325:2386; 330:1910; 341:631, entre muchos otros).

8°) Que, por último, en el citado precedente de Fallos: 325:428 —reafirmado en Fallos: 332:1488— este Tribunal desestimó el fundamento esgrimido por el señor Procurador Fiscal para sustraer del derecho civil la regulación sobre la inejecutabilidad de la vivienda,

con sustento en el uso extensivo del concepto de "seguridad social", según el cual la regulación de la inembargabilidad de la vivienda pertenecería a esta última.

En efecto, la regulación de la inejecutabilidad de la vivienda familiar no pertenece al ámbito de la "seguridad social". Esta Corte ha sostenido con toda claridad en los precedentes citados que si bien el artículo 14 bis de la Constitución Nacional vincula "la defensa del bien de familia" con la obligación del Estado de otorgar "los beneficios de la seguridad social", no puede postularse que toda norma que tenga esa finalidad pertenecerá, sin más, al derecho de la seguridad social, mencionado en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Asimismo, ha afirmado que aun cuando, como hipótesis, se considerara que la inembargabilidad de la vivienda fuera un tema exclusivo del derecho de la seguridad social, es jurisprudencia de esta Corte —desde Fallos: 294:430— que la legislación que estaría comprendida, por su materia, en un eventual código "del trabajo y seguridad social", tiene el carácter de derecho común de la Nación, que es aquel que sanciona el Congreso con arreglo a la delegación del artículo 67, inciso 11 (actual artículo 75, inciso 12), de la Constitución Nacional, y resulta ajeno, por lo tanto, a la competencia normativa de los estados provinciales (Fallos: 325:428; 332:1488). En definitiva, más allá de la finalidad tuitiva de las disposiciones sobre inejecutabilidad de la vivienda, se trata de normas de derecho civil que regulan las relaciones privadas de los habitantes de la República entre sí y que resultan ajenas a cualquier potestad legislativa provincial.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Defensora General de la Nación y el señor Procurador Fiscal, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que, en el marco de un proceso ejecutivo por el cobro de un pagaré, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.432 de "Protección de Vivienda Única y de Ocupación Permanente" y había desestimado el pedido de suspensión del trámite de la subasta del inmueble ubicado en Castelar, Provincia de Buenos Aires, formulado con sustento en dicha norma.

Para decidir de ese modo, el tribunal de la anterior instancia destacó que la cuestión en debate guardaba similitud con la decidida por la Corte Suprema en los precedentes "Banco del Suquía S.A." (Fallos: 325:428) y "Romero, Carlos Ernesto" (Fallos: 332:1488) en los que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Constitución de Córdoba y de la ley local 8067 que, al igual que la citada ley 14.432, habían dispuesto la inembargabilidad de la vivienda sin requerir su inscripción en el registro. A tal efecto, se puntualizó que, de acuerdo con la Constitución Nacional, la determinación de qué bienes del deudor estaban protegidos de la agresión patrimonial constituía materia de legislación común y, por lo tanto, prerrogativa del Congreso Nacional por haber sido delegada por las provincias.

Adujo, además, que el artículo 38 de la ley nacional 14.394, referido al bien de familia, tornaba operativas las garantías de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales a ella incorporados respecto de la vivienda familiar, la dignidad de la persona y su hábitat y que, en el caso, nada obstaba a que la ejecutada protegiera su inmueble recurriendo a ese régimen con anterioridad a la traba del embargo dispuesto en autos.

Contra dicho pronunciamiento la ejecutada dedujo recurso extraordinario que fue concedido.

2°) Que esta Corte ha condicionado la admisibilidad del recurso extraordinario, desde sus primeras decisiones, a que la cuestión federal haya sido resuelta en forma contraria al derecho de esa naturaleza

invocado por el recurrente, desde que la razón de ser de esta apelación excepcional radica en la necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución Nacional, tratados y leyes que consagra el artículo 31 de la Constitución Nacional.

De ahí, que con particular referencia a los asuntos en que, como en estas actuaciones, se planteaba la incompatibilidad de normas o actos locales con la Constitución Nacional, este Tribunal ha enfatizado en el tradicional precedente de Fallos: 189:308 que "...rige el inc. 2° del art. 14 de la ley n° 48, que limita la jurisdicción apelada de esta Corte a los casos en que 'la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia'" (conf. doctrina de Fallos: 311:955).

3°) Que a la luz de lo expresado y dado que la recurrente no ha logrado formular una argumentación tal que permita tener por acreditado el citado requisito de admisibilidad, cabe concluir que la cámara, al privar de validez a la norma provincial impugnada por ser repugnante a la Constitución Nacional, ha tutelado la supremacía del derecho federal invocado, por lo que no se verifica el requisito examinado de resolución contraria y dicha inobservancia torna inadmisible el recurso extraordinario concedido por el tribunal *a quo*.

4°) Que solo a mayor abundamiento y aun cuando lo expuesto basta para desestimar el recurso intentado, cabe añadir que la recurrente no ha formulado una crítica concreta y razonada para desvirtuar las distintas motivaciones en que la cámara, más allá de su acierto o error, sustentó su decisión vinculada a la defensa y protección del bien de familia y a la competencia delegada por las provincias a la Nación sobre aspectos que atañen al derecho común, en base al artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. Tampoco demuestra que la protección que otorga la norma nacional -dictada por el Congreso de la Nación- no hubiese resguardado razonablemente la vivienda familiar cuya protección se reclama (confr. ley 14.394), lo que determina la improcedencia de los agravios por su insuficiencia.

5°) Que, en esos términos, corresponde, por último, señalar que la cuestión aquí planteada difiere sustancialmente de la resuelta en Fallos: 342:1903 ("Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A."), 343:1218 ("Montamat y Asociados S.R.L.") y 346:103 ("Alpha Shipping S.A."), disidencias del juez Rosatti, toda vez que no se ha acreditado de modo fehaciente un conflicto entre los artículos 75, inciso 12, y 121 de

la Constitución Nacional, pues no se ha reivindicado el ejercicio de una competencia de derecho público local.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Defensora General de la Nación y el señor Procurador Fiscal, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones.

HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Gabriela Alejandra Perrone**, con el patrocinio letrado del **Dr. Héctor Arturo Kigel**.

Traslado contestado por el **Dr. Luis Ernesto Raskovsky**.

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 24**.

ROSSINI, MARCELO EDUARDO C/ AFIP-DGI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES

Es improcedente la solicitud hecha ante la AFIP para obtener el reconocimiento del crédito proveniente de las operaciones referidas a ventas de gasoil a subcontratistas de la Entidad Binacional Yacyretá, en los términos de la RG 2477/84, pues el actor debió haber solicitado el reintegro de los impuestos que le fueron oportunamente liquidados directamente a su proveedora, de conformidad con los arts. 12 y 13, de la RG 3044/11, en tanto éste es el régimen que resulta de aplicación, máxime cuando el art. 2º, inc. j), de mencionada RG 3044/11, establece expresamente que las transferencias de combustibles con el destino previsto por la Ley Nº 20.646 y sus normas reglamentarias quedan alcanzadas por esa norma.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DERECHOS ADQUIRIDOS

Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni puede pretender vincular a la Administración cuando la conducta precedente no se ajusta a la ley imperativa aplicable al caso, ello pues la tutela de las expectativas generadas en los administrados no puede primar sobre el principio de legalidad a que se encuentra sometida la actividad del Estado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ACTOS PROPIOS

Si bien es cierto que una de las derivaciones del principio cardinal de buena fe es el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado, no lo es menos que debe aplicarse en el campo del derecho público con las necesarias adaptaciones, esto es, con las discriminaciones impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia de aquél.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, la resolución 194/16 del Jefe Int. de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Santa Fe de la Dirección General Impositiva - Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP), y su confirmatoria, la resolución 115/17 del Director Regional Int. de esa repartición, rechazaron las solicitudes deducidas por Marcelo Eduardo Rossini con el objeto de que se le reconozca un crédito fiscal - originado en ventas de gasoil a subcontratistas de la Entidad Binacional Yacyretá- y su compensación con respecto a otros impuestos.

Como fundamento, el ente fiscal destacó que en función de lo dispuesto por la resolución general (AFIP) 3044/11 (en adelante,

RG 3044/11), dicho organismo no interviene en el recupero de los impuestos a los combustibles líquidos y gas natural (ley 23.966 y sus modificatorias), al gasoil (ley 26.028) y al Fondo Hídrico de infraestructura (ley 26.181).

Al respecto, recordó que a partir del dictado de esas leyes *"se fueron generado créditos provenientes de tales impuestos que no poseían una norma específica a los efectos de su reintegro, razón por la cual, ante el vacío legal, las solicitudes fueron resultas en el marco de la R.G. (DGI) N° 2477/1984"* (en adelante, RG 2477/84). Sin embargo, una vez dictada la RG 3044/11, que constituye una norma *"específica respecto de los impuestos antes mencionados"*, señaló que correspondía que las solicitudes de reintegro vinculada a esos gravámenes prosiguieran el procedimiento fijado por ella.

En tales condiciones, debido a que en función de ese nuevo régimen la administración tributaria carece de *"competencia material"* para validar o intervenir en esas presentaciones, rechazó las solicitudes formuladas por el accionante, con la aclaración de que ello no implicaba emitir opinión sobre el fondo del asunto –relativo a la existencia de los créditos y su aplicación- y que el interesado debía presentar las solicitudes ante quien corresponda.

-II-

El 18 de diciembre de 2020, el Juez Federal de Reconquista hizo lugar a la demanda deducida por Marcelo Eduardo Rossini, declaró la nulidad de la resolución 115/17 y ordenó a la parte demandada que se expida favorablemente sobre el pedido formulado oportunamente por el accionante.

-III-

La Cámara Federal de Resistencia, a su turno, rechazó - el 24 de junio de 2021- el recurso de apelación interpuesto por la AFIP y confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que el régimen establecido en la RG 2477/84 resultaba aplicable para tramitar las solicitudes que fueran rechazadas por la AFIP en los actos administrativos examinados en la especie.

Como fundamento, en primer término, resaltó que en el art. 1° de esa norma se establece que *"las ventas, locaciones y prestaciones de servicios que se encuentren alcanzadas por las exenciones en los*

arts. 2, segundo párrafo, y 11, primer párrafo, del Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá –ratificado mediante Ley N° 20.646-, deberán documentarse de conformidad a las disposiciones contenidas en esta Resolución General. Asimismo, deberán ajustarse a la presente las resoluciones de compensación y/o reintegro que se interpongan como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2, tercer párrafo, del referido Protocolo adicional" (el subrayado es propio).

En otro orden, destacó que el organismo fiscal había consentido la aplicación de ese régimen en peticiones análogas que fueron formuladas por el actor con anterioridad. Agregó que, incluso, lo había aplicado respecto de operaciones realizadas con posterioridad a la publicación de la RG 3044/11 en el Boletín Oficial.

En esa misma tesitura, puntualizó que la demandada había efectuado requerimientos, tanto a la accionante como a la Entidad Binacional Yacyretá, con sustento en la mencionada RG 2477/84 y "*a fin de proseguir con las verificaciones pertinentes*".

A continuación, desarrolló -en términos generales- las limitaciones que encuentra la potestad tributaria del Estado frente al principio de certeza y de seguridad jurídica. En ese sentido, agregó que la "*prohibición del venire contra factum propium es aplicable a la Administración en aquellos casos en los cuales pretenda contradecir su conducta anterior legítima" y señaló que tal doctrina "sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces*".

En función de lo expuesto, rechazó la apelación del Fisco Nacional, al concluir que resultaba "*razonable que el actor encausara sus pretensiones en base al procedimiento establecido en la resolución del año 1984*".

-IV-

Contra esa sentencia, la parte demandada interpuso recurso extraordinario -el 26 de julio de 2021-, que fue concedido -el 21 de octubre de 2021- únicamente con relación a la interpretación y aplicación de las normas federales involucradas en el caso (las RG 2477/84 y 3044/11) y denegado con respecto a la arbitrariedad atribuida a la sentencia de Cámara. Contra esa denegatoria parcial, no se ha interpuesto recurso de queja.

En resumidas cuentas, la AFIP sostiene que el *a quo* ha realizado una interpretación errónea de las normas examinadas en el *sub lite*,

pues considera que *"el procedimiento establecido en la Resolución General 3044/2011 constituye un régimen específico, que desplaza al genérico previsto en la RG 2477/1984"*.

Sobre tal punto, explica que la RG 2477/84 estableció un régimen que se circunscribe a la compensación de deudas fiscales y/o devolución del crédito que proviene exclusivamente de los impuestos internos y del impuesto al valor agregado facturado a los contratistas, subcontratistas y proveedores de la represa hidroeléctrica de Yacyretá.

Destaca que la RG 3044/11, por su parte, estableció un régimen específico para los impuestos a los combustibles líquidos y al gas natural, al gasoil y al Fondo Hídrico de Infraestructura, en el que se precisaron los sujetos comprendidos, las operaciones alcanzadas y la modalidad en la cual se realiza el reintegro de tales impuestos.

Recuerda, en tal sentido, que la accionante solicitó el reconocimiento de un crédito fundado en esos tributos y, por ello, sostiene que debe aplicarse el régimen establecido en la RG 3044/11 al *sub lite*.

Agrega que las solicitudes formuladas con ese objeto deben seguir el procedimiento fijado en los arts. 12 y 13 de ese nuevo régimen, en el marco del cual el organismo fiscal no tiene intervención. Precisa que los interesados -como el aquí demandante- deben formular la solicitud directamente a su proveedor quien, a su vez, podrá compensar los montos reintegrados consignándolos en las declaraciones juradas mensuales del impuesto respectivo.

En otro orden de agravios, señala que el art. 17 de la ley 19.549 dispone el deber de revocar o sustituir -aún en sede administrativa- el acto administrativo afectado de nulidad absoluta por razones de ilegitimidad. Por tales motivos, refiere que un acto administrativo irregular no puede generar un derecho en expectativa en cabeza de los administrados, de modo tal que se pueda exigir en el futuro el mismo tratamiento que se recibió en un acto irregular.

-V-

Ante todo, pienso que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, puesto que se halla en juego la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal (las RG 2477/84 y 3044/11) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

-VI-

Previo a ingresar al examen de la cuestión de fondo, considero necesario destacar que no ha sido objeto de controversia en esta causa el derecho del demandante a solicitar el reconocimiento del crédito proveniente de compras de gasoil realizadas a Compañía Petrolera Refinadora Comercializadora y Distribuidora del Plata S.A y a OIL Combustibles S.A., con relación a las ventas de ese combustible a JCR S.A. y a IECSA S.A., subcontratistas del JCR S.A. - IECSA S.A. UTE, quien fuera adjudicataria por licitación pública 340 –*"Obras Viales de Nexo Internacional"*- de la Entidad Binacional Yacyretá. Tampoco se ha cuestionado la aplicación a este caso de la exención relativa a todo impuesto, tasa o contribución fiscal de cualquier naturaleza, que establece el art. 2° del Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá -ratificado mediante ley 20.646- (cfr. fs. 2 del escrito inicial y fs. 5 del recurso extraordinario).

Al contrario, el punto controvertido se circunscribe entonces a determinar si el accionante solicitó correctamente ante la AFIP el reconocimiento del crédito proveniente de las operaciones referidas en el párrafo anterior, en los términos de la RG 2477/84, o si debió, en su caso, haber solicitado el reintegro de los impuestos que le fueron oportunamente liquidados directamente a su proveedora, de conformidad con los arts. 12 y 13, de la RG 3044/11 (B.O. 4/03/2011).

Tal como surge del anexo I de la resolución 194/16, las solicitudes examinadas por el ente fiscal fueron presentadas por el accionante los días 17/04/2013, 30/10/2013, 7/08/2014, 11/05/2016 y 3/08/2016, esto es, cuando ya se encontraba vigente la RG 3044/11 (cfr. art. 22, RG 3044/11). Este aspecto, cabe señalar, no ha sido materia de cuestionamiento en esta instancia (cfr. fs. 2 y 13, de la contestación al recurso extraordinario).

-VII-

Sentado ello, cabe recordar que en el art. 1°, segundo párrafo, de la RG 2477/84 -cuya aplicación sostiene la actora, en concordancia con lo resuelto por el a quo- se establece que las solicitudes de compensación y/o reintegro que se interpongan como consecuencia de las exenciones dispuestas en el art. 2° del Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá, deberán ajustarse a las disposiciones de esa norma reglamentaria.

En lo particular, el art. 4° de esa resolución prescribe la creación de un *"…régimen especial de compensación de deudas fiscales y/o de-*

volución, respecto del crédito proveniente de los Impuestos Internos y del Impuesto al Valor Agregado facturados a contratistas, subcontratistas y proveedores, en la etapa inmediata anterior a las ventas, locaciones o prestaciones de servicios que éstos efectúen con destino a las obras de la represa hidroeléctrica de Yacyretá. El crédito aludido anteriormente procederá en la medida que los Impuestos Internos y el Impuesto al Valor Agregado facturados incidan sobre las obras a cargo de la Entidad Binacional Yacyretá" (este subrayado y los siguientes, son propios).

Tal extremo fue reconocido, además, por la propia demandante, al señalar en su escrito inicial que *"…la mentada Resolución General, todavía vigente, reglamenta uno de los procedimientos a través de los cuales el contribuyente puede obtener el recupero de los impuestos internos y del IVA tributado"* (cfr. fs. 3, de la demanda agregada a fs. 2/9 de las actuaciones digitales).

Por otra parte, el art. 1°, de la RG 3044/11, establece que *"Los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural (1.1.), del Impuesto sobre el Gasoil (1.2.), y del Fondo Hídrico de Infraestructura (1.3.), cuando efectúen operaciones de transferencias de combustibles líquidos gravados que se encuentren exentas -total o parcialmente-, respecto de alguno de dichos gravámenes o resulten susceptibles de serlo, así como en las transferencias de combustibles líquidos no gravados o gravados parcialmente con los tributos citados anteriormente, deberán observar las disposiciones de esta resolución general. Asimismo, las obligaciones que se establecen en la presente deben ser cumplidas -en su caso- por los distintos sujetos que intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los combustibles líquidos a que se refiere el párrafo precedente, entre otros los importadores, exportadores, distribuidores, transportistas, almacenadores, prestadores de servicios de recuperación o reciclado y, de corresponder, 'adquirentes' -que no revistan el carácter de consumidores finales (vgr. Empresas usuarias de solventes en procesos químicos y/o petroquímicos, estaciones de servicio, etc.) "*.

El art. 2º, inc. j), de esa resolución, indica que las *"transferencias de combustibles con el destino previsto por la Ley Nº 20.646 y sus normas reglamentarias (…)"* quedan alcanzadas por esa norma. En sentido análogo, las notas aclaratorias utilizadas por la AFIP para *"facilitar la lectura e interpretación"* de la norma precisan que tal precepto refiere a la *"Transferencia efectuada al amparo del beneficio establecido por el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero, ratificado por la Ley Nº 20.646"*.

En el marco de este nuevo régimen, se establece que *"los ´distribuidores´ podrán solicitar a la empresa proveedora, respecto de las operaciones efectuadas con los ´adquirentes´ a que se refiere el inciso c) del Artículo 3º, cuando corresponda, el reintegro de los impuestos que les fueran liquidados oportunamente por aquélla"* y, a continuación, precisa las formalidades de esa presentación (cfr. art. 12, de la RG 3044/11).

Llegado a este punto, estimo necesario recordar la inveterada doctrina que señala que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 324:291, 1740 y 3143; 328:1774, entre muchos otros).

En tal sentido, estimo que no puede pasar inadvertido que las normas transcriptas precedentemente regulan regímenes distintos, avocados cada uno de ellos -en cuanto aquí interesa- al reconocimiento de un crédito fundado en impuestos diferentes (impuestos internos y al valor agregado, por un lado, e impuestos a los combustibles líquidos y gas natural, al gasoil y al Fondo Hídrico de infraestructura, por el otro).

En tales condiciones, es claro para mí que una correcta interpretación de la normativa citada permite concluir que el régimen establecido por la RG 3044/11 es el que resulta de aplicación en este caso y que el *a quo*, para resolver como lo hizo, prescindió de la solución normativa prevista.

Máxime cuando, tal como fue referido anteriormente, el art. 2º, inc. j), de la RG 3044/11, establece expresamente que las *"transferencias de combustibles con el destino previsto por la Ley Nº 20.646 y sus normas reglamentarias (…)"* quedan alcanzadas por esa norma.

-VIII-

Advierto que no obsta tal conclusión el hecho de que la demandada hubiera encausado y resuelto con anterioridad, en el marco del procedimiento establecido por la RG 2477/84, solicitudes análogas a las que fueran objeto de tratamiento por los actos administrativos examinados en el *sub lite*.

Así lo pienso pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos (Fallos: 310:1924; 325:11; 330:3565; 336:2307, entre otros) ni puede pretender *"vincular a la Adminis-*

tración cuando la conducta precedente no se ajusta a la ley imperativa aplicable al caso, ello pues la tutela de las expectativas generadas en los administrados no puede primar sobre el principio de legalidad a que se encuentra sometida la actividad del Estado" (cfr. causa CSJ 304/1992 (24- P)/CS1 *in re "Punte, Roberto Antonio c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato"*, sentencia del 19 de mayo de 2010).

Al respecto, se ha señalado que si bien es cierto que una de las derivaciones del principio cardinal de buena fe es el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado (conf. Fallos: 312:1725), no lo es menos que debe aplicarse en el campo del derecho público con las necesarias adaptaciones, esto es, *"con las discriminaciones impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia de aquél"* (conf. Fallos: 190:142; 310:1578; 345:923).

Como desprendimiento de lo anterior, pienso que tampoco es posible invocar que las actuaciones realizadas en sede administrativa por el Fisco Nacional -mediante notas y requerimientos- hubieran consumado un derecho en favor de la accionante a tramitar las solicitudes en los términos de la RG 2477/84.

Ello es así, en mi parecer, debido a que las presentaciones fueron deducidas por la accionante durante la vigencia de la RG 3044/11, aspecto decisivo en el que esta causa difiere de la situación estudiada en Fallos: 345:876 y torna inaplicable la solución allí adoptada. Lo expuesto -como ya se señaló- puede constatarse en el anexo I de la resolución 194/16, aspecto que no ha sido materia de cuestionamiento en esta instancia (cfr. fs. 2 y 13, de la contestación al recurso extraordinario).

-IX-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo aquí dictaminado. Buenos Aires, 21 de abril de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de febrero de 2025.

Vistos los autos: "Rossini, Marcelo Eduardo c/ AFIP-DGI s/ contencioso administrativo - varios".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - DGI**, representada por el **Dr. Javier Aníbal Cerra**.

Traslado contestado por **Marcelo Eduardo Rossini**, representado por el **Dr. Héctor Luis Vizcay**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Reconquista**.

ALBARRACÍN, CARLOS CIRO C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

JUBILACION Y PENSION

Es arbitraria la sentencia que ordenó incluir, como parte integrante del haber de retiro del actor, el suplemento por vuelo y/o actividad riesgosa, pues éste es beneficiario de un haber de retiro a partir del 31 de diciembre de 1972, y el art. 74 de la ley 19.101 establece que dicho haber se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro, en los porcentajes que fija la escala del art. 79 y dispone asimismo, que los suplementos particulares del art. 57 quedan excluidos a los efectos de ese cálculo, razón por la cual la decisión que implica el reconocimiento de suplementos de esa naturaleza contraviene la normativa aplicable.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de febrero de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Albarracín, Carlos Ciro c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia que había rechazado incluir, como parte integrante del haber de retiro del actor, el suplemento por vuelo y/o actividad riesgosa. Contra ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario que, rechazado, motivó la presente queja.

2°) Que aun cuando los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, que como regla son ajenas al reme-

dio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por esta Corte cuando el tribunal de alzada ha omitido considerar planteos oportunamente introducidos y conducentes para una adecuada solución del pleito, apartándose de la norma aplicable (art. 74 de la ley 19.101), con fundamento en afirmaciones meramente dogmáticas que otorgan sustento aparente a la decisión adoptada (conf. Fallos: 302:568; 322:1017; 329:3400; 339:372, entre muchos otros).

3°) Que el Tribunal ha indicado reiteradamente que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, de la que no cabe apartarse cuando ella es clara, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de sus términos o su espíritu. Es decir que, cuando esta no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 321:1434; 327:5345; 338:386, entre otros).

4°) Que en tal sentido, de acuerdo con lo que indica la norma citada y lo que resulta de las constancias de la causa, la sentencia de cámara se apartó de lo dispuesto en la ley 19.101 y realizó una exégesis teleológica que prescinde directamente de su texto.

Que ello es así, pues el demandante es beneficiario de un haber de retiro a partir del 31 de diciembre de 1972 (fs. 32 y 68), y el art. 74 de la ley 19.101 establece que el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro, en los porcentajes que fija la escala del art. 79. Dispone asimismo, que los suplementos particulares del art. 57 quedan excluidos a los efectos de ese cálculo, razón por la cual la decisión de la alzada que implica el reconocimiento de suplementos de esa naturaleza contraviene la normativa aplicable.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, se revoca la sentencia apelada y, en uso de las facultades reconocidas en el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se rechaza la demanda. Costas por su orden atento a la naturaleza de la cuestión debatida. Exímase al recu-

rrente de integrar el depósito. Notifíquese, agréguese la presentación directa al principal y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional -Ejército Argentino-,** representado por el **Dr. Alberto Fernando Torres**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4.**

N.N. s/ incidente de incompetencia. Denunciante: Andrés, Clara y otro

COMPETENCIA LOCAL

Es competente la justicia local para entender en la causa donde la cónyuge y herederos del causante denuncian la presunta comisión del delito de falsificación de documentos públicos -poder otorgado que resultaría inexistente-, pues no se advierte la intervención de funcionarios o empleados públicos nacionales en los sucesos denunciados, como tampoco un perjuicio directo al patrimonio del Estado Nacional, ni la puesta en peligro de intereses federales o alguna otra circunstancia que justifique la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restrictiva.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

(*) Sentencia del 13 de febrero de 2025. Ver fallo.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS

DEPOSITO PREVIO

El interés previsto en el art. 3 de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 13 de febrero de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el incidentista en la causa Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ incidente de verificación de créditos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado en los términos del artículo 286 del código citado y, toda vez que el pago efectuado resulta insuficiente, pues el interés previsto en el art. 3° de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja -lo que en el caso ocurrió el 26 de diciembre de 2022-, intímase al apelante para que, en el plazo de cinco días abone la suma restante en concepto de intereses, que asciende a pesos veintitrés mil seiscientos trece con sesenta y cuatro centavos ($23.613,64). Notifíquese Y, Oportunamente, Archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado en los términos del artículo 286 del código citado y, toda vez que el pago efectuado resulta insuficiente, pues el interés previsto en el art. 3° de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja -lo que en el caso ocurrió el 26 de diciembre de 2022-, intímase al apelante para que, en el plazo de cinco días abone la suma restante en concepto de intereses, que asciende a pesos veintitrés mil seiscientos trece con sesenta y cuatro centavos ($23.613,64). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Javier Alejandro Lescano**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ramón Esteban Páez**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 20**.

Municipalidad de Villa Gesell c/ Estado Nacional Argentino (PEN) s/ amparo ley 16.986

LEGITIMACION

El Municipio de Villa Gesell no tiene legitimación para demandar la nulidad del decreto de necesidad y urgencia 756/2018, en cuanto derogó su similar 206/09, toda vez que no resulta titular de relación jurídica alguna con el Estado Nacional, en lo que respecta al fondo instituido por éste último decreto.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

LEGITIMACION

El Municipio de Villa Gesell carece de legitimación para demandar la nulidad del decreto de necesidad y urgencia 756/2018, en cuanto derogó su similar 206/09, pues el hecho de que el municipio demandante hubiere recibido de la Provincia de Buenos Aires un porcentaje de los fondos recaudados por el FOFESO, originados en derechos de exportación aplicados sobre la soja (fuente de renta que expresamente ha sido reservada a la Nación), no le otorga legitimación suficiente para solicitar la declaración de inconstitucionalidad del decreto citado, en tanto ello no revela la existencia de un vínculo jurídico directo con el accionado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CASO O CONTROVERSIA

El control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un caso sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CASO O CONTROVERSIA

La existencia de un caso o causa presupone la de parte, es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CASO O CONTROVERSIA

No compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

LEGITIMACION PROCESAL

La pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal -entendida como la aptitud para ser parte de un determinado proceso- está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

LEGITIMACION PROCESAL

La legitimación procesal para demandar (o ser demandado) presupone la existencia de una relación jurídica sustancial, es decir, de una relación que vincula a quien dice sufrir un agravio con quien estaría obligado a repararlo; estas personas son quienes en el pleito han de asumir los roles de parte actora y parte demandada y la relación jurídica preexistente entre las partes es la que abre la posibilidad de que puedan plantear reclamos judiciales de una a otra.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, al hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Municipio de Villa Gesell, revocó el pronunciamiento de la instancia anterior en cuanto había rechazado la legitimación de la actora y, al mismo tiempo, ordenó al juez de grado dar curso a la presente acción.

Para así decidir, recordó que las actuaciones fueron iniciadas por el intendente de Villa Gesell, en representación del municipio, contra el Estado Nacional con el fin de que se declare la nulidad del decreto de necesidad y urgencia 756/2018.

Explicó que la norma impugnada por el accionante derogó su similar 206/2009, que había creado el "Fondo Federal Solidario".

El citado mecanismo, añadió, tenía como finalidad financiar obras provinciales y municipales que contribuyeran a mejorar la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales.

Los fondos a ser distribuidos, indicó, se integraban con el treinta por ciento de las sumas que el Estado Nacional efectivamente percibía en concepto de derechos de exportación de soja, en todas sus variedades y sus derivados.

Agregó que el art. 4° del decreto derogado disponía que las Provincias que expresaban su adhesión al sistema y que, en consecuencia, resultaban beneficiarias del fondo, debían establecer un régimen de reparto automático que derive a sus respectivos municipios las sumas correspondientes.

Recordó que el art. 1027 del Código Civil y Comercial de la Nación regula lo referente a las estipulaciones contractuales en beneficio de terceros y sostuvo, por aplicación analógica de ese precepto, que en el caso de autos existe una estipulación a favor de los municipios que ha sido establecida mediante un decreto de necesidad y urgencia y que, en consecuencia, aquéllos poseen el derecho para exigir el cumplimiento de esa disposición.

En definitiva, concluyó, con cita del dictamen emitido por el Fiscal ante esa instancia, que *"el Municipio no reclama derechos de terceros, sino por una afectación propia que impacta en sus arcas"*, por lo

que, a su juicio, cuenta con legitimación suficiente para demandar la nulidad del decreto de necesidad y urgencia 756/2018.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario

Sostiene, en primer lugar, que el Estado Nacional creó, modificó y extinguió el mencionado fondo en ejercicio de una potestad propia y exclusiva asignada por la Constitución Nacional al gobierno federal.

En similar sentido, arguye que los derechos de exportación, conforme a lo establecido en el art. 4° de la Constitución Nacional y en el art. 2º, inc. a), de la ley 23.548, constituyen recursos exclusivos de la Nación y, en consecuencia, no son coparticipables.

Indica que el art. 1027 del Código Civil y Comercial, invocado por la alzada, sólo se aplica a los contratos entre particulares, lo cual dista de la situación de autos.

Agrega que la actora en su carácter de municipio carece de legitimación activa (art. 347, inc. 3°, CPCCN), pues no es titular de la relación jurídica sustancial en que funda su demanda y, según su criterio, no existe coincidencia entre ella y las personas jurídicas (en este caso, las provincias que adhirieron al régimen), a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.

-III-

Con arreglo a la jurisprudencia de V.E., se impone examinar los agravios enderezados a cuestionar la legitimación invocada por el actor, toda vez que dilucidar dicha cuestión constituye un presupuesto para que exista un "caso" o "controversia" que deba ser resuelto por el Tribunal (conf. doctrina de Fallos: 339:1223).

El tema, entonces, consiste en determinar si el demandante cuenta con legitimación para instar la actuación del Poder Judicial, tal como pretende en el *sub lite* y fue reconocido por la cámara o si, por el contrario, carece de dicho atributo, como lo sostiene el apelante.

En este punto es preciso recordar que, como lo viene subrayando la Corte, el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un "caso" sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio

de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:1125; 307:2384; 310:2342 y 339:1223).

En ese sentido, toda vez que en el *sub lite* se cuestiona la decisión de los jueces de la causa que admitieron la legitimación del actor para iniciar este pleito, se impone examinar en primer término tal circunstancia, pues, de faltar ese requisito, estaríamos ante la inexistencia de un "caso", "causa" o "controversia", que tornaría imposible la intervención de la justicia (conf. dictámenes del Ministerio Público en los precedentes de Fallos: 324:333 y 326:1007).

Desde antiguo la Corte ha declarado que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 2:253; 24:248; 193:524; 210:897; 215:343 y muchos otros).

En este sentido, la existencia de un "caso" o "causa" presupone la de "parte", es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso (Fallos: 331:2287 y sus citas).

Desde esa perspectiva, ha expresado V.E. en Fallos: 322:528, cons. 9°, que, como lo ha destacado acertadamente la jurisprudencia norteamericana, "*al decidir sobre la legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el status afirmado (por el litigante) y el reclamo que se procura satisfacer"*, el cual *"resulta esencial para garantizar que (aquél) sea una parte propia y apropiada que puede invocar el poder judicial federal"* ('Flast v. Cohen', 392 u.s. 83).

Tiene dicho esa Corte que la pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal -entendida como la aptitud para ser parte de un determinado proceso- está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito (Fallos: 340:1346, entre otros).

-IV-

Según surge de las constancias de la causa, el actor persigue, mediante la presente acción de amparo, la declaración de nulidad del decreto de necesidad y urgencia 756/18, en cuanto derogó su similar 206/09.

Esta última norma, a su turno, había instaurado un fondo de afectación específica, integrado por el 30% de lo recaudado por el Estado Nacional en concepto de derechos de exportación aplicados sobre la soja -en todas sus variedades y derivados-, denominado "Fondo Federal Solidario" (FOFESO).

El reparto del monto recaudado se efectuaba entre aquellas provincias que hubieren adherido al régimen en cuestión. Así, el art. 3° disponía: *"La distribución de esos fondos se efectuará, en forma automática, entre las Provincias que adhieran, a través del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias. Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme al presente."*

A su vez, el citado decreto 206/99 establecía, en su art. 4°, que *"Las Provincias que expresen su adhesión a esta medida, y que, en consecuencia, resulten beneficiarias del fondo, deberán establecer un régimen de reparto automático que derive a sus municipios las sumas correspondientes, en proporción semejante a lo que les destina de la coparticipación federal de impuestos. Dicha proporcionalidad no podrá nunca significar un reparto inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de los fondos que a la Provincia se destinen por su adhesión a esta norma."*

Por lo tanto, aquellas provincias que adherían al sistema debían establecer un régimen de reparto para derivar una porción de los fondos recibidos a sus respectivos municipios.

A partir de los criterios jurisprudenciales desarrollados por V.E. y que han sido reseñados en el acápite anterior, considero que el Municipio de Villa Gesell no ostenta tal imprescindible requisito procesal para perseguir el objetivo reclamado en su demanda.

En efecto, la lectura de las normas citadas deja en evidencia, en mi parecer, que el Municipio de Villa Gesell no resulta titular de relación jurídica alguna con el Estado Nacional, en lo que respecta al fondo instituido por el decreto 206/09.

Es que la legitimación procesal para demandar (o ser demandado) presupone la existencia de una relación jurídica sustancial, es decir, de una relación que vincula a quien dice sufrir un agravio con quien estaría obligado a repararlo. Estas personas son quienes en el pleito han de asumir los roles de parte actora y parte demandada. La relación jurídica preexistente entre las partes es la que abre la posibilidad de

que puedan plantear reclamos judiciales de una a otra (Fallos: 345:801, voto del Dr. Rosenkrantz).

A mi modo ver, el hecho de que el municipio demandante hubiere recibido de la provincia de Buenos Aires un porcentaje de los fondos recaudados por el FOFESO, originados en derechos de exportación aplicados sobre la soja (fuente de renta que expresamente ha sido reservada a la Nación), no le otorga legitimación suficiente para solicitar la declaración de inconstitucionalidad del decreto 759/18, pues ello no revela, como indiqué más arriba, la existencia de un vínculo jurídico directo con el accionado.

Por lo expuesto, es claro que el Municipio de Vila Gesell no se encuentra legitimado para plantear la presente acción, ya que no se verifica a su respecto la existencia de "caso" o "causa" en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Por último, es menester dejar en claro que la solución que aquí propicio no implica abrir juicio sobre la constitucionalidad o no del decreto 756/18.

-V-

Opino, por lo tanto, que el recurso extraordinario es formalmente admisible y que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de aquél. Buenos Aires, 1 de marzo de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 13 de febrero de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Argentino (PEN) en la causa Municipalidad de Villa Gesell c/ Estado Nacional Argentino (PEN) s/ amparo ley 16.986", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Reintégrese el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, remítase la queja.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional – Ministerio de Economía**, representado por el **Dr. Guillermo Anderson**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Dolores**.

Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ Incidente

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA

No están habilitados a interponer el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48 -debiendo aplicarse este mismo criterio la reposición solicitada- quienes no revistan la calidad de parte con participación legitimada en el proceso, aun cuando aleguen tener un gravamen configurado por la decisión atacada, sin que se configuren las especiales circunstancias que han justificado, en otros casos, que se hiciera una excepción a tal principio.

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA

Las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad, salvo situaciones excepcionales que no concurren en la especie.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de febrero de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la sentencia dictada por esta Corte el 27 de diciembre de 2024, se presenta la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y plantea un recurso de "revocatoria y suspensión de efectos".

Tal petición resulta inadmisible. Este Tribunal ha expresado reiteradamente que no están habilitados a interponer el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48 –debiendo aplicarse este mismo criterio a la reposición aquí solicitada- quienes no revistan la calidad de parte con participación legitimada en el proceso, aun cuando aleguen tener un gravamen configurado por la decisión atacada (Fallos: 205:162; 322:2139; CSJ 131/2004 (40-Z)/CS1 "Zarlenga, Marcelo c/ Consejo de la Magistratura s/ acción de amparo", del 23 de diciembre de 2004; CSJ 1365/2006 (42-R)/CS1 "Raffo, Emilio c/ Estado Nacional s/ amparo", del 11 de agosto de 2009; CSJ 1014/2004 (40-B)/CS1 "Bertolini, Andrés Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional", del 10 de noviembre de 2009; CSJ 10/2008 (44-S)/CS1 "Schiavone, Elena Marta c/ P.E.N. s/ amparo", del 29 de diciembre de 2009; FTU 23105/2015/4/1/1/RH5 "Acuerdo para el Bicentenario y otro. Denunciado: Soria, Luis y otro s/ legajo de casación", del 12 de junio de 2018 y CSJ 1984/2021/RH1 "García Elorrio, Aurelio Francisco c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ amparo ley 4915", del 23 de agosto de 2022, entre tantos otros); sin que se configuren las especiales circunstancias que han justificado, en otros casos, que se hiciera una excepción a tal principio (Fallos: 328:4060; 330:5010).

A ello se suma que el planteo resulta de todos modos improcedente pues, como lo tiene repetidamente decidido esta Corte, sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Buenos Aires, 18 de febrero de 2025 2 Comercial de la Nación), ni por el de nulidad (Fallos: 310:1001; 311:1788; 328:4325, entre otros), salvo situaciones excepcionales que no concurren en la especie.

Por ello, se desestima el recurso incoado. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

Que contra la sentencia dictada por esta Corte el 27 de diciembre de 2024 en autos se presenta la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y plantea un recurso de "revocatoria y suspensión de efectos".

Que comparto los fundamentos del voto que antecede para rechazar el recurso interpuesto, sin que ello implique modificación alguna de mi disidencia en dicha sentencia.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de revocatoria interpuesto por la **Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional**, representada por el **Dr. Andrés Fabián** Basso, con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto Antonio Víctor Luis Spota**.

Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ Incidente

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA

No están habilitados a interponer el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48 -debiendo aplicarse este mismo criterio la reposición solicitada- quienes no revistan la calidad de parte con participación legitimada en el proceso, aun cuando aleguen tener un gravamen configurado por la decisión atacada, sin que se configuren las especiales

circunstancias que han justificado, en otros casos, que se hiciera una excepción a tal principio.

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA

Las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad, salvo situaciones excepcionales que no concurren en la especie.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de febrero de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la sentencia dictada por esta Corte el 27 de diciembre de 2024, se presenta la señora Defensora General de la Nación y plantea un recurso de revocatoria (requiriendo en su petitorio, además, la declaración de nulidad "del procedimiento inmediatamente previo al dictado de la sentencia impugnada y de todo lo actuado en consecuencia, confiriendo la correspondiente intervención").

Tal petición resulta inadmisible. Este Tribunal ha expresado reiteradamente que no están habilitados a interponer el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48 –debiendo aplicarse este mismo criterio a la reposición aquí solicitada- quienes no revistan la calidad de parte con participación legitimada en el proceso, aun cuando aleguen tener un gravamen configurado por la decisión atacada (Fallos: 205:162; 322:2139; CSJ 131/2004 (40-Z)/CS1 "Zarlenga, Marcelo c/ Consejo de la Magistratura s/ acción de amparo", del 23 de diciembre de 2004; CSJ 1365/2006 (42-R)/CS1 "Raffo, Emilio c/ Estado Nacional s/ amparo", del 11 de agosto de 2009; CSJ 1014/2004 (40-B)/CS1 "Bertolini, Andrés Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional", del 10 de noviembre de 2009; CSJ 10/2008 (44-S)/CS1 "Schiavone, Elena Marta c/ P.E.N. s/ amparo", del 29 de diciembre de 2009; FTU 23105/2015/4/1/1/RH5 "Acuerdo para

el Bicentenario y otro. Denunciado: Soria, Luis y otro s/ legajo de casación", del 12 de junio de 2018 y CSJ 1984/2021/RH1 "García Elorrio, Aurelio Francisco c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ amparo ley 4915", del 23 de agosto de 2022, entre tantos otros); sin que se configuren las especiales circunstancias que han justificado, en otros casos, que se hiciera una excepción a tal principio (Fallos: 328:4060; 330:5010).

A ello se suma que el planteo resulta de todos modos improcedente pues, como lo tiene repetidamente decidido esta Corte, sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad (Fallos: 310:1001; 311:1788; 328:4325, entre otros), salvo situaciones excepcionales que no concurren en la especie.

Por ello, se desestima el recurso incoado. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

Que contra la sentencia dictada por esta Corte el 27 de diciembre de 2024, se presenta la señora Defensora General de la Nación y plantea un recurso de revocatoria en el que solicita, además, la declaración de nulidad "del procedimiento inmediatamente previo al dictado de la sentencia impugnada y de todo lo actuado en consecuencia, confiriendo la correspondiente intervención.

Que comparto los fundamentos del voto que antecede para rechazar el recurso interpuesto, sin que ello implique modificación alguna de mi disidencia en dicha sentencia.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de revocatoria interpuesto por la **señora Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez.**

ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL C/ GCBA S/ INC. DE APELACIÓN

MEDIDA CAUTELAR

Es improcedente la medida cautelar innovativa que suspendió la aplicación del artículo 4 de la ley 6452 de la Ciudad de Buenos Aires, pues en lo que respecta al peligro en la demora, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional actora exterioriza su oposición a la citada norma, pero no acredita -con la contundencia que requiere la concesión de este tipo de medidas- cuál sería, en esta oportunidad, el derecho o interés personal, individual o colectivo, de los sujetos que representa que se vería afectado de no concederse la tutela precautoria en cuestión; por lo cual no existen razones suficientes para adoptar una decisión cautelar como la de suspender con alcance general la ley impugnada.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las resoluciones que decretan medidas cautelares no constituyen, en principio, la sentencia definitiva o equiparable a ésta a los fines del artículo 14 de la ley 48 cabe obviar este requisito cuando la cautelar –que suspende la aplicación de la ley 6452 de la Ciudad de Buenos Aires impugnada- ha sido decretada en el marco de un proceso colectivo, con efecto erga omnes, enervando así el poder de policía del Estado, excediendo el interés individual de las partes y afectando de manera directa el de la comunidad.

MEDIDA CAUTELAR

Todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que

resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

Una medida innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.

MEDIDA CAUTELAR

Cuando se está en presencia de una medida cautelar colectiva que tiene efectos expansivos resulta imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales exigidos para su procedencia ya que, las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley se ven particularmente comprometidas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de febrero de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ inc. de apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (en adelante, AMFJN) promovió una acción declarativa ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 4° de la ley local 6452, en

cuanto establece que el recurso de inconstitucionalidad que debe resolver el Tribunal Superior de Justicia de dicha ciudad "se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal".

La asociación actora sostuvo que la norma citada viola las previsiones de los artículos 75, inciso 20, y 117 de la Constitución Nacional; 1° y 32 del decreto-ley 1285/1958; 14 y 15 de la ley 48; 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y 8° de la ley 24.588. Asimismo, pidió el dictado de una medida cautelar urgente con la finalidad de que se suspenda su aplicación mientras dure la tramitación del juicio y solicitó la citación del Estado Nacional como tercero por estimar que la controversia era común a ambos.

2°) Que la señora jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar, dispuso suspender la aplicación del citado artículo 4° de la ley 6452 y comunicó la resolución a las cámaras de apelaciones de los fueros con competencia ordinaria que tienen asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) se presentó en el expediente y apeló esa decisión. La jueza lo tuvo por parte y concedió el recurso en relación y con efecto devolutivo. El GCBA acompañó su memorial de agravios y se formó el correspondiente incidente de apelación (CAF 17861/2021/1).

3°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó la apelación del GCBA. Contra dicho pronunciamiento el GCBA interpuso recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja.

En lo que aquí interesa, sostiene que no se hallan reunidos los requisitos para la admisibilidad y procedencia de la medida cautelar. Específicamente, aduce que no se encuentra cumplida la exigencia de peligro en la demora, puesto que no se verifica que la norma cuestionada pueda entorpecer la labor judicial de los integrantes del Poder Judicial de la Nación o generar inseguridad jurídica en los litigantes. Finalmente, asevera que en autos se configura un supuesto de gravedad institucional, en la medida en que lo decidido vulnera el principio de división de poderes.

4°) Que mientras se desarrollaban las incidencias mencionadas, en la causa principal la jueza de primera instancia dio traslado de la demanda al GCBA y citó al Estado Nacional con arreglo al artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En providencias posteriores, dispuso la acumulación por conexidad del expediente CAF 22300/2021 —promovido por la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación (AFFMPF)— y de los expedientes CAF 18100/2021 y CAF 18101/2021 —promovidos por la Asociación Civil Gente de Derecho y por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal—.

El Estado Nacional contestó la citación efectuada. Alegó que se configuraba un caso judicial y que contaba con legitimación para intervenir en el pleito. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 4° y 7° de la ley 6452 de la Ciudad de Buenos Aires —la segunda de las normas citadas regula el recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia—. En la providencia del 2 de mayo de 2022 el tribunal lo tuvo por presentado y por parte.

5°) Que la jueza de primera instancia dictó sentencia única en las cuatro causas acumuladas, desestimó las excepciones de falta de legitimación activa planteadas por el GCBA respecto de la AMFJN y AFFMPF, hizo lugar a las demandas interpuestas y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4° y 7° de la ley 6452 en cuanto establecen que los recursos de inconstitucionalidad y apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de CABA se podrán interponer contra la sentencia definitiva emitida por "...los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal".

Esa decisión fue apelada por el GCBA y sus agravios fueron replicados por las actoras y por el Estado Nacional. Surge del sistema informático que al día de la fecha la causa ha retornado del Ministerio Público Fiscal y se encontraría en condiciones de pasar a sentencia.

En las circunstancias reseñadas, corresponde analizar el recurso de queja interpuesto por el GCBA en el incidente de apelación de la medida cautelar.

6°) Que si bien las resoluciones que decretan medidas cautelares no constituyen, en principio, la sentencia definitiva o equiparable a esta a los fines del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 256:150; 271:96) cabe obviar

este requisito cuando la medida decretada causa un agravio que, por su magnitud o circunstancias de hecho, su reparación ulterior pueda resultar, a la luz del proceso en cuestión, tardía, insuficiente o imposible (Fallos: 236:156; 257:301; 315:2040; 320:1633; 325:1784; 328:4763).

Ello es lo que sucede en casos como el de autos en el que la cautelar —que suspende la aplicación de la ley local impugnada— ha sido decretada en el marco de un proceso colectivo, con efecto erga omnes, enervando así el poder de policía del Estado, excediendo el interés individual de las partes y afectando de manera directa el de la comunidad (conf. Fallos: 307:1994, considerando 2°; 327:1603; 328:900; 333:1023).

7°) Que esta Corte tiene dicho que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 323:1849, entre muchos otros).

Asimismo, es jurisprudencia reiterada que una medida innovativa —como la que se ha dictado en esta causa— es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 318:2431; 319:1069; 328:3720; 329:3464; 342:645; 343:1239).

A ello se suma que cuando se está en presencia de una medida cautelar colectiva que tiene efectos expansivos resulta imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales exigidos para su procedencia ya que, las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley se ven particularmente comprometidas (Fallos: 337:1024).

8°) Que, en lo que al peligro en la demora respecta, la asociación actora exterioriza su oposición a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley local 6452, pero no acredita —con la contundencia que requiere la concesión de una medida de la naturaleza de la solicitada— cuál sería, en esta oportunidad, el derecho o interés personal, individual o colectivo, de los sujetos que representa que se vería afectado de no concederse la tutela precautoria en cuestión. En estas circunstancias, no existen

razones suficientes para adoptar una decisión cautelar como la de suspender con alcance general la ley impugnada.

9°) Que lo expuesto en el punto anterior no implica abrir juicio sobre la legitimación que invocan la actora y el Estado Nacional para cuestionar la constitucionalidad de los artículos 4° y 7° de la ley 6452 (arg. Fallos: 341:1717, considerando 7°) ni —naturalmente— supone adelantar opinión respecto de la validez o invalidez de aquella norma local, cuestión que se encuentra en debate ante los tribunales de la causa y que será, eventualmente, materia de decisión en la instancia apropiada.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Exímase a la recurrente de integrar el depósito que fuera diferido. Notifíquese y remítase la queja.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Diego Sebastián Farjat**, con el patrocinio del **Dr. Fernando José Conti, Director de Asuntos Institucionales y Patrimoniales**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12**.

N.N. s/ incidente de incompetencia. Víctima: B., S. D.

COMPETENCIA

Es competente la justicia de Santa Fe para entender en la causa donde el denunciante afirma haber recibido un llamado al celular, cuando se encontraba circunstancialmente en una localidad de la Provincia de Buenos Aires, de parte de una persona desconocida que le solicitó dinero a cambio de no divulgar fotos íntimas suyas, pues aquél tiene residencia permanente en Santa Fe, allí viven otros familiares que también

recibieron el mismo llamado y de su exposición surge que sólo circunstancialmente se encontraba en una localidad bonaerense al momento de recibir dicho llamado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

DELITO COMETIDO EN DIFERENTES LUGARES

En los llamados delitos a distancia, así como en aquellos hechos en que los diferentes pasos del iter criminis no se producen en el mismo lugar, el delito se estima cometido en todas las jurisdicciones en las cuales se ha desarrollado la acción típica, y también en el lugar de realización del resultado; de ello se sigue que la elección de una de esas jurisdicciones debe hacerse de conformidad con las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de favorecer el buen servicio de justicia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

CARRIZO, RUBÉN ALBERTO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL

RECURSO DE QUEJA

La queja prevista por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48, por lo tanto, resulta inadmisible cuando tal recurso no ha sido interpuesto.

(*) Sentencia del 20 de febrero de 2025. Ver fallo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 20 de febrero de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la demandada, esta parte dedujo la presentación directa en examen.

Que la queja prevista por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48, por lo tanto, resulta inadmisible cuando, como ocurre en el caso, tal recurso no ha sido interpuesto (Fallos: 269:405; 327:3136; 328:24 y 342:1506, entre muchos otros).

Por ello, se desestima la presentación. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **ASOCIART ART S.A., parte demandada**, representada por el **Dr. Federico A. Masciarelli**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 31.**

S., A. c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/ impugnación de acto administrativo

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Es arbitraria la sentencia que rechazó el beneficio de litigar sin gastos por entender que fue articulado una vez superada la etapa procesal a la que alude el art. 84, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la misma desatiende las circunstancias del caso al resolver el incidente sobre la base de un principio procesal dogmáticamente enunciado y omite ponderar los gastos que podría cubrir el beneficio, tales como las costas procesales de la alzada y la suma correspondiente al depósito de una eventual queja ante la Corte frente a la perspectiva de una decisión adversa en la cámara.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Es arbitraria la sentencia que rechazó el beneficio de litigar sin gastos por entender que fue articulado una vez superada la etapa procesal a la que alude el art. 84, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues el a quo no tomó en consideración que el beneficio fue iniciado al solo efecto de cubrir el depósito establecido en el art. 286 del código procesal, luego de que, en la causa principal, la cámara rechazara el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la decisión que desestimó el recurso de apelación iniciado por ella contra la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

La sentencia que rechazó el beneficio de litigar sin gastos por entender que fue articulado una vez superada la etapa procesal a la que alude el art. 84, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es arbitraria, pues no valoró adecuadamente la jurisprudencia de la Corte que ha admitido la posibilidad de que el juez pueda conceder el beneficio de litigar sin gastos al solo efecto de eximir al recurrente del deber de integrar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 322:2259; 327:15 y 344:3749).

RECURSO EXTRAORDINARIO

Aun cuando la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos no constituye, como regla, sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando es claro que la pretensión no puede ser planteada nuevamente ni los agravios podrían disiparse con posterioridad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 20 de febrero de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa S., A. c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/ impugnación de acto administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocó la sentencia de primera instancia que había concedido el beneficio de litigar sin gastos, la actora dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que, para adoptar esa decisión, el tribunal *a quo* sostuvo que no cabía habilitar el trámite de beneficio de litigar solicitado toda vez que el actor lo había articulado una vez superada la etapa procesal a la que alude el art. 84, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber invocado hechos sobrevinientes modificatorios de su situación económica.

3°) Que aun cuando la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos no constituye, como regla, sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, en este caso es claro que la pretensión de los actores no puede ser planteada nuevamente ni los agravios podrían disiparse con posterioridad (doctrina de Fallos: 322:2259, considerando 6°).

Por otro lado, tal como se decidió en el precedente citado, la sentencia recurrida desatiende las circunstancias del caso al resolver el incidente sobre la base de un principio procesal dogmáticamente enunciado y omite ponderar los gastos que podría cubrir el beneficio, tales como las costas procesales de la alzada y la suma correspondiente al depósito de una eventual queja ante la Corte frente a la perspectiva de una decisión adversa en la cámara (conf. en igual sentido Fallos: 344: 3749, y voto concurrente del juez Rosatti).

4°) Que, en efecto, en el caso, el *a quo* no tomó en consideración que el presente beneficio fue iniciado al solo efecto de cubrir el depósito establecido en el art. 286 del código procesal, luego de que, en la causa principal, la cámara rechazara el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la decisión que desestimó el recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda.

5°) Que este Tribunal ha resuelto que para exceptuarse del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los recurrentes que invoquen incapacidad económica deberán solicitar el respectivo beneficio ante el juez del proceso principal (Fallos: 311:2324; 312:692; 313:105 y 313:706 entre otros), con lo cual el rechazo de la petición ocasiona un dispendio de jurisdicción que no condice con el principio de economía procesal y se desentiende de la finalidad del instituto invocado por los recurrentes.

6°) Que, por otra parte, el *a quo* no valoró adecuadamente la jurisprudencia de esta Corte que ha admitido la posibilidad de que el juez de aquél proceso pueda conceder el beneficio de litigar sin gastos al solo efecto de eximir al recurrente del deber de integrar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 322:2259; 327:15 y 344:3749 y voto concurrente del juez Rosatti; entre otros).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dicta un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Remítase la queja junto al principal. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **A. S., parte actora**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Paula Susana Muniagurria, Defensora Pública Oficial subrogante ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de la ciudad de Mar del Plata**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata**.

CÁMARA DE FRIGORÍFICOS EXPORTADORES DE PESCADO DE RÍO Y AFINES C/ SUBSECRETARÍA DE PESCA Y AGRICULTURA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE LA NACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario no satisface los requisitos de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, si no se expone cuáles son las razones que dan sustento a la interpretación que el apelante atribuye a las normas federales que cita, ni controvierte los argumentos en que se apoyó la inteligencia que les asignó la cámara.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de febrero de 2025.

Vistos los autos: "Cámara de Frigoríficos Exportadores de Pescado de Río y Afines c/ Subsecretaría de Pesca y Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

Que el recurso extraordinario no satisface los requisitos de fundamentación que exige el art.15 de la ley 48, pues no se expone cuales son las razones que dan sustento a la interpretación que el apelante atribuye a las normas federales que cita, ni controvierte los argumen-

tos en que se apoyó la inteligencia que les asignó la cámara (Fallos: 270:176; 302:795; 302:1564; 303:972; 304:1087; 311:2619 y 316:832).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, parte demandada**, representado por el **Dr. Rodolfo Aulmann.**

Traslado contestado por la **Cámara de Frigoríficos Exportadores de Pescado de Río y Afines de la Provincia de Santa Fe, parte actora**, representada por el **Dr. Gustavo Alejandro Latini**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Rosario n° 2.**

Griego, Brandon o Maximiliano Pereyra s/ incidente de incompetencia

COMPETENCIA ORDINARIA

Es competente la justicia ordinaria para entender en la causa que se sigue contra quien fue aprehendido por la policía en el interior del predio de una embajada adonde habría ingresado mediante escalamiento de un muro, pues los estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58 y de las particularidades del hecho no surge que se hubieran afectado las actividades propias de la embajada o de sus funcionarios.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

(*) Sentencia del 27 de febrero de 2025. Ver fallo.

COMPETENCIA

Los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno de competencia nacional con competencia ordinaria y otro con competencia federal, deben ser resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (criterio sentado por la Corte en el precedente "Duhau" (Fallos: 344:336)).

COMPETENCIA

Dadas las modificaciones normativas y jurisprudenciales y toda vez que el criterio de la mayoría de la Corte en "Duhau" (Fallos:344:336) fue aplicado en numerosas causas, corresponde adoptar la interpretación según la cual los tribunales orales no pueden ser considerados jueces nacionales de primera instancia en los términos del art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58 y en consecuencia, es la Corte Suprema el órgano que deberá entender en las contiendas de competencia suscitadas entre un tribunal oral con competencia ordinaria y otro con competencia federal, de conformidad con lo dispuesto por el citado art. 24, inciso 7°, primera parte, del decreto-ley 1285/58 (Voto del juez Rosenkrantz).

-Del precedente "Benitez" (Fallos: 346:1139) al que el voto remite-

---

PIUMATO, JULIO Y OTRO C/ GUERRERO, MIGUEL ÁNGEL S/ EXPTE. 106/2021

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Debe confirmarse la sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura, pues el recurrente realizó a una serie de consideraciones teóricas generales sobre el principio de legalidad, la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa y su aplicación al ámbito disciplinario que no alcanzan para construir un desarrollo argumental sólido y tampoco plantean una cuestión conducente a los efectos de determinar la legitimidad de la sanción.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

La sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura debe confirmarse, toda vez que no existió -como invoca el recurrente- lesión al principio de legalidad; en tanto la citada multa fue impuesta con base en la ley 24.937, que estaba vigente al momento de los hechos, describía con suficiente precisión la conducta reprochada y preveía específicamente la sanción que se aplicó.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Corresponde confirmar la sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura, pues éste tuvo por acreditadas las conductas reprochadas con base en una valoración razonable de la prueba obrante en el expediente; que las encuadró en normas que se referían claramente a ese tipo de comportamientos, habilitaban una sanción como la que se impuso y, además, se encontraban vigentes al momento en que ocurrieron los hechos -artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937-; que respondió en forma concreta a cada una de las defensas del apelante y que este último no refutó ninguno de esos argumentos.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

La intervención de la Corte en materia de revisión de sanciones disciplinarias a jueces de los tribunales inferiores resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias por las autoridades respectivas y cuando razones de orden general lo tornan conveniente.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Cabe revocar la sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura (artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937), pues la decisión impugnada afecta gravemente la garantía de la independencia judicial, no solo por el presente caso, sino porque es un precedente que, extendido, puede constituirse en una causa de denuncia contra jueces y juezas de todo el país, por el solo hecho de exigir que los empleados trabajen; o bien, como un modo de presión que la Corte no debe consentir (Disidencia del juez Lorenzetti).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

La sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura (artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937) debe ser revocada, pues si bien está fuera de toda duda que es correcto proteger el buen trato a los empleados, la no discriminación, y las políticas de género, el examen de la violación de esas reglas debe ser de interpretación estricta y en el caso la valoración de la prueba producida no ha seguido esas premisas. (Disidencia del juez Lorenzetti).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Corresponde revocar la sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura (artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937), pues de las constancias de la causa se desprende que el magistrado sancionado acompañó una serie de documentación de la que surge el motivo de las denegatorias de las licencias al personal vinculadas a razones de servicio y brindó en su descargo una explicación en lo relativo a los llamados de atención al personal (Disidencia del juez Lorenzetti).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Debe revocarse la sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura (artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937), pues asiste razón al recurrente cuando postula que la sanción que se le aplicó viola y lesiona de manera directa el principio de legalidad y la prohibición de irretroactividad de las normas disciplinarias, en tanto al momento de los hechos no estaba vigente en el ordenamiento interno el Convenio N° 190 de la OIT y si bien el Consejo sostiene que esa norma no ha sido el fundamento de la sanción sino que se citó a mayor abundamiento, lo cierto es que al comenzar el examen del marco normativo aplicable se partió del citado Convenio y de la Recomendación OIT 2061 que han sido dictadas con posterioridad a los hechos que se le endilgan al sancionado (Disidencia del juez Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de febrero de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en mérito a las razones invocadas por cada uno de los magistrados, corresponde aceptar las excusaciones formuladas por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio Daniel Rosatti -artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, y por el Doctor Don Mario Osvaldo Boldú -artículos 17, inciso 9 y 30 del mismo cuerpo legal- para intervenir en la presente causa.

2°) Que el doctor Miguel Ángel Guerrero, juez titular del Juzgado Federal con asiento en la localidad Eldorado de la Provincia de Misiones, dedujo el recurso previsto en el artículo 14, apartado c, de la ley 24.937 (texto según la ley 26.855), contra la resolución 218/2024 del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, mediante la cual dicho órgano le aplicó una sanción de multa del 30% de sus haberes, por única vez, *"por encontrar su conducta inmersa en las faltas disciplinarias previstas en la Ley 24.937, y modificatorias, art. 14 inc. a) apartado 2: 'faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales'; y apartado 4: 'actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo', actuando, además, en violación del Convenio N° 190 de la Organización Internacional del Trabajo -ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 27.580-; de los derechos de las mujeres conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y en los artículos 3° inciso d, 4° y 6° incisos c y d, de la 'Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales' N° 26.485"*.

3°) Que el procedimiento ante el Consejo se inició a raíz de una presentación de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, que

daba cuenta de que el juez viene prestando funciones con *"actitudes y comportamientos directamente vinculados con el abuso de autoridad y [...] configurativos de conductas que la doctrina especializada considera violencia y/o maltrato laboral y acoso laboral en sus distintas formas, y de los que resultan víctimas directas diferentes agentes de dicho órgano, de diverso nivel jerárquico y funcional"*.

La denuncia quedó radicada ante la Comisión de Disciplina y Acusación y se le dio el trámite previsto en su Reglamento -resolución 98/2007 del Consejo de la Magistratura-; a efectos de analizar si el magistrado había incurrido en conductas que constituyeran faltas disciplinarias o causales de remoción. En ese marco, se dio traslado al juez; se recibió su descargo; se recibieron declaraciones testimoniales, se produjeron informes y se agregaron documentos aportados por los denunciantes, los testigos y el acusado.

4°) Que con base en todos esos elementos, el Plenario del Consejo de la Magistratura consideró acreditado un patrón de conducta en el que el juez propiciaba malos tratos y hostigamiento a sus subordinados y, en particular, ejercía violencia de género contra las empleadas y funcionarias mujeres.

Para llegar a esa conclusión, tuvo en cuenta, entre otras, las siguientes pruebas:

i) Testimonios de empleados y funcionarios del Juzgado que trabajaron bajo las órdenes de Guerrero y manifiestan haber sufrido y presenciado situaciones de maltrato por parte del magistrado, que incluían insultos; amenazas; negativas del saludo; iniciación de *"sumarios que quedaban en la nada"* como método de intimidación; y utilización arbitraria de su potestad para decidir qué empleados y funcionarios debían trabajar en la feria judicial, así como también para conceder o denegar las licencias por compensación de dichas ferias. Asimismo, relatan que el mal clima laboral obligó a varios empleados y funcionarios a solicitar licencias por estrés laboral, traslado a otras dependencias a muchos kilómetros de sus domicilios, e incluso a renunciar al Poder Judicial.

ii) Testimonios de empleadas y funcionarias mujeres que mencionan haber sufrido discriminación en razón de su género. Entre ellos, se destaca el de una empleada que afirmó que el magistrado le negó

un cargo de planta y le manifestó que *"no era el momento de estar embarazada"*; le ordenó quedarse a trabajar en la feria judicial, pese a que le solicitó ser reemplazada porque tenía un bebé y una compañera había ofrecido voluntariamente hacerlo; y condicionó su derecho a un horario especial de lactancia.

iii) Comunicación efectuada en el año 2023 por la Cámara Federal de Posadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, poniendo en su conocimiento la difícil situación del Juzgado Federal de Eldorado por *"la [a] disminución de empleados y funcionarios de la planta del tribunal debido que al culminar las licencias […] no pudieron [re] insertarse a sus lugares originales de trabajo por los dictámenes médicos del Departamento de Medicina Laboral de la C.S.J.N. -que dicen que corresponde cambio de lugar de trabajo en concordancia con lo indicado por el psiquiatra tratante "*.

iv) Informes de la Cámara Federal de Posadas que daban cuenta de numerosas licencias médicas concedidas a raíz de conflictos con el titular del Juzgado; así como también de una gran cantidad de pedidos de compensación de feria denegados por razones de servicio.

v) Copia de una serie de providencias dictadas en expedientes judiciales, de las que surgía que el magistrado hacía advertencias y reproches laborales a sus empleados en el marco de las causas en trámite ante el Juzgado. En una de ellas, por ejemplo, se expresa que *"recibidos los escritos de la DPO solicitando que se resuelva la situación procesal de los encausados, articulando pronto despacho; agréguense por su orden de ingreso; tómese debido registro por la instructora interviniente que no toleraré nuevos casos en que los escritos no sean puestos a despacho en tiempo y modo útil"*. En otra, del mismo modo, *se refiere que "la misma instructora (…) incumplió el término (…) se le informó que no se tolerarían nuevos retrasos injustificados como los advertidos y (…) poco más de 30 días después incurrió en idéntico proceder"*.

5°) Que, además, el Plenario evaluó y desestimó fundadamente las defensas ensayadas por el magistrado.

En líneas generales, el acusado tachó de falsos los testimonios y planteó que *"el clima de trabajo es el común a todo Juzgado Federal de Primera Instancia de Frontera está caracterizado por una im-*

portante sobrecarga de trabajo, donde el volumen de causas genera exigencias intensas para satisfacer un adecuado servicio de justicia. En consecuencia, no hay tiempo para tratos afables, familiares o de cortesía o la pérdida de tiempo, en cuestiones menores, considerando la premura para resolver detenciones, registros, pedidos de excarcelaciones / eximiciones de prisión / hábeas corpus,-entre otras cuestiones prioritarias- en consecuencia la concentración y celeridad no permite la posibilidad de diálogos personales extensos o de […] trivialidades o abordaje prolongado de cuestiones munícipes De allí que la sensación que genera el avocamiento total a resolver los cientos de procesos (…) a no conllevan maltratos ni agresiones simplemente [su] propia personalidad, [es] [su] parquedad responde serio, concentrado y comprometido con dar la calidad y eficacia a la función que [asumió] como juez federal, más de ningún modo ello importó nunca ni faltas de respeto ni destrato de ninguna índole".

El Consejo respondió que ninguna de esas alegaciones era suficiente para desvirtuar lo que surgía de las pruebas obrantes en la causa.

Explicó que *"los denunciantes fueron contestes al mencionar los (…) malos tratos, destratos e insultos recibidos por parte del magistrado Fueron contundentes las declaraciones […] no sólo los insultos y humillaciones, los llamados de atención por escrito en los expedientes judiciales […] la falta de evacuación en tiempo oportuno de consultas vinculadas a cuestiones de turno* [y las dificultades y obstáculos para lograr trato directo con el magistrado]" Destacó que el valor de dichas declaraciones no podía ser menospreciado con el argumento que ensayó el magistrado, según el cual *"se trata de un grupo de personas de secretaría penal que no pudo adaptarse a la […] modalidad de trabajo es preciso recordar que no sólo fueron los denunciantes quienes hicieron referencia a las situaciones vividas en el Juzgado Federal de Eldorado, sino además otros testigos que fueron escuchados en la Comisión. Incluso el testigo que renunció a la justicia por los tratos"*.

Añadió que lo anterior se veía corroborado por otras pruebas, tales como informes y certificados médicos. Resaltó, en particular, una comunicación de la Cámara Federal de Posadas, que daba a conocer "*la situación de falta de […] [y] personal en razón de las licencias reasignación del personal en otros tribunales de la jurisdicción por*

recomendación médica […] Entonces pretender, como lo ha consignado el magistrado, que esta situación no existe, es, lisa y llanamente, como querer tapar el sol con la mano".

Descartó, por otra parte, la *"versión del estrés producto del exceso de trabajo por ser un juzgado de competencia múltiple con jurisdicción en la triple frontera […] pues no se trata del único juzgado del interior con competencia múltiple, pero si aún por hipótesis se sopesara este argumento, vale señalar que gran parte de los declarantes cumplieron funciones cuando el juzgado estaba a cargo de los Drs. Doi y Casals y todos fueron coincidentes en que nunca hubo problemas en el Juzgado, pese a la gran cantidad de trabajo que siempre hubo. Que los problemas se originaron a partir de las persecuciones y malos tratos del magistrado Guerrero. Pero de todos modos lo que aquí se analiza no es la mayor o menor demanda de trabajo del Tribunal […] Se trata aquí de los malos tratos impartidos por el juez y las persecuciones a sus dependientes que, desde la mirada de esta comisión, trascienden a la situación de estrés que podría generar el volumen de trabajo. La falta de respuesta en tiempo oportuno a una consulta, a un pedido de licencia, hacen al (…) mal manejo del personal dependiente De la propia documentación aportada por el magistrado cabe consignar que en el informe de licencias denegadas del año 2019 surge que se niegan a Saldaña por razones de servicio. En la Resol. de fecha 4/10/09 dice que 'su proceder resulta disvalioso como ejemplo para el personal de menor categoría'. Sobre esto una consideración, las vacaciones no gozadas son un derecho de los/as empleados/as y funcionarios/as y si bien es cierto que el reglamento permite denegarlas por razones de mejor servicio en algún momento determinado, a todas luces parece un exceso la denegatoria por los motivos supra indicados. Con la aclaración que tampoco surge del material aportado que los trabajadores efectivamente hayan hecho efectivas esas licencias".*

Para finalizar, señaló que la defensa del magistrado se limitaba, casi exclusivamente, a negar dogmáticamente la veracidad de las declaraciones, *"pero lo cierto que es [sic] no explicó -más allá de aportar documental- muchas de las cuestiones que se le endilgaron por ejemplo lo vinculado a los sumarios* administrativos *formados y luego dejados sin efectos que no comunicó al superior; o el porqué de las denegatorias de licencias; la falta de participación equitativa en curso y capacitaciones o los llamados de atención por escrito en los expedientes judiciales".*

6°) Que a fs. 504/507, en su presentación ante esta Corte, el juez Guerrero solicita que se deje sin efecto la resolución del Consejo de la Magistratura por considerarla arbitraria y violatoria del principio constitucional de legalidad; en particular, de la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa.

7°) Que a fs. 510/516 la señora Representante del Consejo de la Magistratura funda la elevación del recurso, en los términos del último párrafo del apartado c, del artículo 14 de la ley 24.937, modificada por la ley 26.855.

En lo sustancial, señala que la apelación carece de una crítica razonada de la resolución impugnada. Destaca que los planteos formulados se insertan en el plano de la mera discrepancia y se identifican con los que fueron opuestos oportunamente en el trámite de las actuaciones disciplinarias, de modo tal que la queja se presenta como una reedición de defensas que fueron oportunamente incoadas y circunstanciadamente tratadas.

Por otra parte, pone de relieve que la calificación de la conducta sancionada emerge con literalidad del derecho vigente al momento de los hechos-más precisamente, del artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4 de la ley 24.937-; y, por ende, considera abiertamente improcedente el argumento sostenido por el apelante respecto a la aplicación retroactiva de las normas.

Respecto del Convenio N° 190 de la OIT, asevera que no fue utilizado para encuadrar la conducta de Guerrero ni para determinar la sanción aplicable. Aclara que, junto a la ley 26.485 -de Protección Integral a las Mujeres- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, solo fueron empleadas como *"herramientas legales que informan su actuar a los tres Departamentos del Gobierno Federal, y forman parte de los antecedentes normativos que orientan la política de este […] Cuerpo en la materia Es decir, lo que ha tenido aplicación fueron las normas y principios que rigen en casos de alta sensibilidad como los expuestos por los testigos […] y en pos de su protección integral"*.

8°) Que, así planteada la cuestión, cabe recordar que la intervención de esta Corte en materia de revisión de sanciones disciplinarias a jueces de los tribunales inferiores resulta procedente cuando media

arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias por las autoridades respectivas y cuando razones de orden general lo tornan conveniente (doctrina de Fallos: 308:137; 308:251; 311:2756; 313:1102, respecto del recurso de avocación previsto en el artículo 22 del Reglamento para la Justicia Nacional; resoluciones CSJN 318/04, 1747/09, 2235/15 y 3745/18, referidas a la vía revisora que aquí se ha intentado).

9°) Que, a juicio de este Tribunal, no se verifica ninguna de las hipótesis que habilitan su intervención por la vía requerida.

a) Por un lado, el recurrente postula que la sanción que se le aplicó *"viola y lesiona de manera directa el principio de legalidad y la prohibición de irretroactividad de la norma disciplinaria, pues al momento de los hechos no estaba vigente en nuestro ordenamiento interno el Convenio N° 190 de la OIT"*.

Para justificar su afirmación, realiza una serie de consideraciones teóricas generales sobre el principio de legalidad, la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa y su aplicación al ámbito disciplinario. En cuanto al caso concreto, se limita a mencionar las siguientes circunstancias en algunos párrafos aislados: que se lo juzgó por hechos que ocurrieron entre los años 2017 y 2020; que una *"testigo de cargo -con meriada claridad- que (…) (…) expresó 'no sintió abuso de autoridad o discriminación'"*; y que *"al momento de los hechos no estaba vigente en nuestro ordenamiento interno el convenido N° 190 de la OIT"*.

Más allá de que esas escuetas referencias no alcanzan para construir un desarrollo argumental sólido; lo cierto es que tampoco plantean una cuestión conducente a los efectos de determinar la legitimidad de la sanción.

De la motivación de la resolución impugnada resulta que el Consejo de la Magistratura justificó la imposición de la multa en el artículo 14 de la ley 24.937, que describe las *"faltas disciplinarias"* y prevé qué tipo de sanciones corresponde aplicar en su caso. Concretamente, citó el inciso a, apartado 2, que contempla como conducta reprochable las *"faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales" y el apartado 4, según el cual constituyen falta disciplinaria* los *"actos ofensivos al decoro de la*

función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo".

En cuanto a las referencias al Convenio N° 190 de la OIT, se advierte que no fue empleado como base legal de la sanción, sino que fue citado a modo de argumento complementario para resaltar, entre otras cuestiones, la convicción generalizada acerca de la existencia del derecho de las personas a no sufrir violencia en el ámbito laboral. No podría haber sido de otra manera, de todos modos. Es que el instrumento internacional citado no regula directamente la conducta de los individuos ni establece un sistema de sanciones. Es un convenio internacional por el que los Estados parte asumen el deber de promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, además de que encomienda la regulación de dichas cuestiones a la legislación nacional de cada país. Ello surge con meridiana claridad de su artículo 12, que prescribe que *"[l]as disposiciones de este Convenio deberán aplicarse por medio de la legislación nacional, así como a través de convenios colectivos o de otras medidas acordes con la práctica nacional"*, lo que también resulta de distintos artículos que remiten a la legislación nacional en diferentes materias (por ejemplo, artículos 1.2, 4.2, 6°, 7° y 9°).

No quedan dudas, entonces, de que no existió lesión al principio de legalidad; pues la multa fue impuesta con base en la ley 24.937, que estaba vigente al momento de los hechos, describía con suficiente precisión la conducta reprochada y preveía específicamente la sanción que se aplicó.

b) No corre mejor suerte el agravio vinculado a la supuesta arbitrariedad por vicios en la motivación y en la apreciación de la prueba. El recurrente se limita a afirmar que se trata de *"un típico caso [de] motivación aparente ya que más allá de detallar los elementos probatorios colectados en el desarrollo y una apreciación [del] proceso disciplinario, la decisión no cuenta con el sustento jurídico aplicado ya que no guarda relación con los hechos. En lo que respecta al material probatorio es indudable que contiene una apreciación meramente subjetiva por el exceso de discrecionalidad"*. Es evidente que esa sola aseveración dogmática no alcanza para desvirtuar los argumentos desarrollados por el Consejo que, con referencias específicas a las pruebas obrantes en la causa, justificaron la subsunción de la conducta en la norma legal que preveía la sanción.

10) Que de lo hasta aquí expuesto se desprende, sin mayores dificultades, que el Consejo tuvo por acreditadas las conductas reprochadas con base en una valoración razonable de la prueba obrante en el expediente; que las encuadró en normas que se referían claramente a ese tipo de comportamientos, habilitaban una sanción como la que se impuso y, además, se encontraban vigentes al momento en que ocurrieron los hechos -artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937-; que respondió en forma concreta a cada una de las defensas del apelante y que este último no refutó ninguno de esos argumentos.

En tales condiciones, no habiéndose demostrado arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias, se impone confirmar lo decidido por el Consejo de la Magistratura mediante la resolución 218/2024.

Por ello, se resuelve no hacer lugar al recurso deducido por el doctor Miguel Ángel Guerrero contra la resolución 218/2024 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Notifíquese y archívese.

Carlos Fernando Rosenkrantz — Silvina María Andalaf Casiello — Alejandro Osvaldo Tazza — Ricardo Luis Lorenzetti (*en disidencia*).

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que, en mérito a las razones invocadas y a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde aceptar las excusaciones formuladas por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio Daniel Rosatti y por el Doctor Don Mario Osvaldo Boldú, para intervenir en la presente causa.

2°) Que el doctor Miguel Ángel Guerrero, juez titular del Juzgado Federal con asiento en la localidad Eldorado de la Provincia de Misiones, dedujo el recurso previsto en el artículo 14, apartado c, de la ley

24.937 (texto según la ley 26.855), contra la resolución 218/2024 del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, mediante la cual dicho órgano le aplicó una sanción de multa del 30% de sus haberes, por única vez, "por encontrar su conducta inmersa en las faltas disciplinarias previstas en la Ley 24.937, y modificatorias, art. 14 inc. a) apartado 2: 'faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales'; y apartado 4: 'actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo', actuando, además, en violación del Convenio N° 190 de la Organización Internacional del Trabajo -ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 27.580-; de los derechos de las mujeres conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y en los artículos 3° inciso d, 4° y 6° incisos c y d, de la 'Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales' N° 26.485".

3°) Que el procedimiento ante el Consejo se inició a raíz de una presentación de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, que daba cuenta de que "el juez viene prestando funciones con actitudes y comportamientos directamente vinculados con el abuso de autoridad y, además, configurativos de conductas que la doctrina especializada considera violencia y/o maltrato laboral y acoso laboral en sus distintas formas, y de los que resultan víctimas directas diferentes agentes de dicho órgano, de diverso nivel jerárquico y funcional". La denuncia quedó radicada ante la Comisión de Disciplina y Acusación y se le dio el trámite previsto en su Reglamento -resolución 98/2007 del Consejo de la Magistratura-; a efectos de analizar si el magistrado había incurrido en conductas que constituyeran faltas disciplinarias o causales de remoción. En ese marco, se dio traslado al juez; se recibió su descargo; se recibieron declaraciones testimoniales, se produjeron informes y se agregaron documentos aportados por los denunciantes, los testigos y el acusado.

4°) Que el Plenario del Consejo de la Magistratura consideró acreditado un patrón de conducta en el que el juez propiciaba malos tratos y hostigamiento a sus subordinados y, en particular, ejercía

violencia de género contra las empleadas y funcionarias mujeres. Para llegar a esa conclusión, tuvo en cuenta, entre otras, las siguientes pruebas:

i) Testimonios de empleados y funcionarios del Juzgado que trabajaron bajo las órdenes de Guerrero y manifiestan haber sufrido y presenciado situaciones de maltrato por parte del magistrado, que incluían insultos; amenazas; negativas del saludo; iniciación de "sumarios que quedaban en la nada" como método de intimidación; y utilización arbitraria de su potestad para decidir qué empleados y funcionarios debían trabajar en la feria judicial, así como también para conceder o denegar las licencias por compensación de dichas ferias. Asimismo, relatan que el mal clima laboral obligó a varios empleados y funcionarios a solicitar licencias por estrés laboral, traslado a otras dependencias a muchos kilómetros de sus domicilios, e incluso a renunciar al Poder Judicial.

ii) Testimonios de empleadas y funcionarias mujeres que mencionan haber sufrido discriminación en razón de su género. Entre ellos, se destaca el de una empleada que afirmó que el magistrado le negó un cargo de planta y le manifestó que "no era el momento de estar embarazada"; le ordenó quedarse a trabajar en la feria judicial, pese a que le solicitó ser reemplazada porque tenía un bebé y una compañera había ofrecido voluntariamente hacerlo; y condicionó su derecho a un horario especial de lactancia.

iii) Comunicación efectuada en el año 2023 por la Cámara Federal de Posadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, poniendo en su conocimiento la difícil situación del Juzgado Federal de Eldorado por "la disminución de empleados y funcionarios de la planta del Tribunal debido a que al culminar las licencias (…) no pudieron reinsertarse a sus lugares originales de trabajo por los dictámenes médicos del Departamento de Medicina Laboral de la C.S.J.N. -que dicen que corresponde cambio de lugar de trabajo en concordancia con lo indicado por el psiquiatra tratante-".

iv) Informes de la Cámara Federal de Posadas que daban cuenta de numerosas licencias médicas concedidas a raíz de conflictos con el titular del Juzgado; así como también de una gran cantidad de pedidos de compensación de feria denegados por razones de servicio.

v) Copia de una serie de providencias dictadas en expedientes judiciales, de las que surgía que el magistrado hacía advertencias y reproches laborales a sus empleados en el marco de las causas en trámite ante el Juzgado.

5°) Que el Plenario desestimó las defensas ensayadas por el magistrado por considerar que sus alegaciones no eran suficientes para desvirtuar lo que surgía de las pruebas obrantes en la causa. Explicó que "los denunciantes fueron contestes al mencionar los malos tratos, destratos e insultos recibidos por parte del magistrado (…) Fueron contundentes las declaraciones (…) no sólo los insultos y humillaciones, los llamados de atención por escrito en los expedientes judiciales (…) la falta de evacuación en tiempo oportuno de consultas vinculadas a cuestiones de turno [y las dificultades y obstáculos para lograr trato directo con el magistrado]".

6°) Que en su presentación ante esta Corte el juez Guerrero solicita que se deje sin efecto la resolución del Consejo de la Magistratura por considerarla arbitraria y violatoria del principio constitucional de legalidad.

7°) Que la intervención de esta Corte en materia de revisión de sanciones disciplinarias a jueces de los tribunales inferiores resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias por las autoridades respectivas y cuando razones de orden general lo tornan conveniente (doctrina de Fallos: 308:137; 308:251; 311:2756; 313:1102, respecto del recurso de avocación previsto en el artículo 22 del Reglamento para la Justicia Nacional; resoluciones CSJN 318/04, 1747/09, 2235/15 y 3745/18, referidas a la vía revisora que aquí se ha intentado).

8°) Que, a criterio del Tribunal, en la especie se configura una situación de esas características.

La decisión impugnada afecta gravemente la garantía de la independencia judicial, y debe ser revocada, no solo por el presente caso, sino porque es un precedente que, extendido, puede constituirse en una causa de denuncia contra jueces y juezas de todo el país, por el solo hecho de exigir que los empleados trabajen; o bien, como un modo de presión que esta Corte no debe consentir.

Está fuera de toda duda que es correcto proteger el buen trato a los empleados, la no discriminación, y las políticas de género, pero el examen de la violación de esas reglas debe ser de interpretación estricta.

9°) Que, en el caso, se acusa al magistrado de lo siguiente: existencia de insultos, negativa a saludar, iniciar sumarios que quedaban en la nada, utilización arbitraria de la facultad de decidir quién debe permanecer trabajando en la feria judicial, denegar licencias, que varios empleados pidieron licencias por estrés, etc.

En un sistema donde no hay oficinas judiciales que alivien a los magistrados de esas labores, donde además de tener que lidiar con miles de expedientes, tienen que ocuparse de la gestión administrativa y de que los empleados trabajen, es razonable que exijan lo necesario para lograr un adecuado funcionamiento de la dependencia.

Es que, además de la labor jurisdiccional, los magistrados deben ocuparse de aspectos que llevan tiempo, como el estado de los edificios, de los muebles, de las computadoras, ya que todo eso dista de ser provisto adecuadamente y en tiempo por parte de quienes debieran hacerlo.

Por otra parte, en este caso puntual no puede soslayarse que el juzgado tiene causas importantísimas de narcotráfico y terrorismo en la frontera, que lo expone física y mentalmente al magistrado. No se ha indagado adecuadamente si las tensiones que invocan los empleados no están vinculadas a ese tipo de causas de altísimo riesgo.

No puede dejar de considerarse que, como es de público conocimiento, el sistema judicial está colapsado. La existencia de vacantes sin cubrir hace que los jueces tengan que ocuparse de otros juzgados.

En ese contexto, es poco razonable establecer una frontera difusa entre exigir que los empleados trabajen y la acusación que se efectúa.

Esa frontera difusa permitiría que la denuncia a los magistrados se transforme en una costumbre que, no solo dificultaría enormemente el trabajo en los juzgados, sino que, además, es una tentación para que alguien condicione a los jueces incitando a los empleados.

10) Que la valoración de la prueba producida en la causa no ha seguido esas premisas.

Es cierto que en la decisión apelada se ha transcripto una serie de declaraciones que dan por ciertos los malos tratos imputados. Sin embargo, no lo es menos que hay otras, también de dependientes del magistrado, que van por otro carril. En ese orden pueden citarse las declaraciones de los testigos Arnaldo Javier Martínez, Valeria Kuppers y Mariana Arjol.

Por otra parte, no puede soslayarse que en la resolución cuestionada se dice que el juez negó las acusaciones por mendaces pero no explicó muchas de las cuestiones que se le endilgaron. Entre ellas, cita la denegatoria de licencias a sus dependientes sin justificación. En este punto cabe advertir que de las constancias de la causa se desprende que el magistrado sancionado acompañó una serie de documentación de la que surge el motivo de las denegatorias de las licencias, de las que se desprende que se debió a "razones de servicio". Sin entrar a considerar si ese motivo es o no adecuado, lo que no puede negarse es que, contrariamente a lo afirmado en la resolución apelada, el magistrado ofreció una explicación detallada del punto.

También se pone de manifiesto que no explicó lo referido a los llamados de atención. Pues bien, esa afirmación tampoco es cierta. En su descargo de fs. 82/89 vta. el sancionado ha brindado (sin juzgar aquí si fue o no suficiente) una explicación. A fs. 85 vta. indica que "…la mayoría de las correcciones resultaban de la no verificación de despachos anteriores en casos asimilables pero decididos en sentido opuesto…". Continúa diciendo que también existía un "…alto porcentaje de proyectos con un equivocado enfoque y análisis de la evidencia…" (para este punto acompaña prueba documental).

11) Que, en otro orden de ideas, merece destacarse que asiste razón al recurrente cuando postula que la sanción que se le aplicó "viola y lesiona de manera directa el principio de legalidad y la prohibición de irretroactividad de las normas disciplinarias, pues al momento de los hechos no estaba vigente en nuestro ordenamiento interno el Convenio N° 190 de la OIT". Si bien el Consejo sostiene que esa norma no ha sido el fundamento de la sanción sino que se citó a mayor abundamiento, lo cierto es que al comenzar el examen del marco normativo aplicable el Consejo partió del Convenio OIT 190, ratificado mediante

ley 27.580 y la Recomendación OIT 206l que han sido dictadas con posterioridad a los hechos que se le endilgan al sancionado.

La justificación que intenta el Consejo al afirmar que la conducta del magistrado continuó con posterioridad a los hechos por los que se lo denunció, resulta inadmisible pues es una cuestión que al no haber sido parte de la acusación formal en su contra, no le posibilitó ejercer su derecho de defensa íntegramente. Lo propio acaece con la posición del órgano juzgador cuando se pregunta (sic) "¿Cómo puede funcionar un Tribunal cuyo titular no tiene contacto con sus secretarios?". Se trata de una cuestión, otra vez, que no fue motivo de denuncia ni pareciera tener relación directa con los hechos que se le endilgan. De nuevo, el sancionado no pudo ejercer su defensa al respecto.

Por ello, se hace lugar al recurso deducido por el doctor Miguel Ángel Guerrero contra la resolución 218/2024 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y se la revoca por los fundamentos expuestos. Notifíquese y archívese.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso contra la Resolución 218/2024 del Plenario del Consejo de la Magistratura, interpuesto por el magistrado **Miguel Ángel Guerrero, Juez titular del Juzgado Federal de la localidad El dorado**, con el patrocinio letrado de los **doctores Horacio J. Romero Villanueva y Nadia Komarofky**.

Juzgado Federal con competencia electoral Distrito Buenos Aires s/ recurso de apelación

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Las sentencias de la Corte deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque el Tribunal sólo está habilitado para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de febrero de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que según clásica y reiterada jurisprudencia del Tribunal, sus sentencias deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque la Corte sólo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y doctrina de Fallos: 303:1633; 320:2603; 322:1436; 329:1898; 330:5070; 341:1619; entre muchos otros).

2°) Que como es de público y notorio conocimiento, el recurrente se impuso en la contienda electoral, fue proclamado como Intendente de Tigre y asumió el cargo. Con ello, ha desaparecido el único gravamen concreto que invocaba para cuestionar la resolución judicial que le impedía adherir su boleta a la que contenía la fórmula presidencial de la lista "Celeste y Blanca A".

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que la cuestión devino abstracta y resulta inoficioso el pronunciamiento del Tribunal. Reintégrese el depósito por no corresponder. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Julio César Zamora y Miguel Angel Dellavecchia**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Patricia Sandra D' Angelis**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional Electoral**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata.**

MARZO

Perini, Julio César c/ Municipalidad de Villa del Rosario s/ medida autosatisfactiva

DEPOSITO PREVIO

Es procedente la intimación cursada con el fin de que integre el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la exención establecida por el inc. e del art. 13 de la ley 23.898 -cuyo artículo 19 derogó la ley 21.859 invocada por el actor-, exime a los trabajadores en relación de dependencia cuando actuaren en juicios originados en la relación laboral, situación que no se da en la causa, en tanto el reclamo del demandante se vincula con la actividad que realiza en forma autónoma.

DEPOSITO PREVIO

Es extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad de las acordadas 28/91 y 77/90 -por entender que existiría una desproporción entre el monto del depósito previo y la situación particular del reclamo por el que plantea la queja- si no fue introducido en la primera oportunidad procesal que tuvo el recurrente, esto es, al interponer el recurso de hecho, circunstancia que hacía previsible la exigencia del depósito como requisito de admisibilidad.

DEPOSITO PREVIO

La exigencia del depósito previo establecida en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no vulnera garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de marzo de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el actor solicita que se deje sin efecto la intimación que le fue cursada por el señor Secretario con el fin de que integrase el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Funda su requerimiento en la naturaleza laboral de su reclamo, lo que considera que permite encuadrarlo en la exención contemplada en el artículo 2°, inciso h, de la ley 21.859. Subsidiariamente, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las acordadas 28/91 y 77/90 por entender que existiría una desproporción entre el monto del referido depósito y la situación particular del reclamo por el que ha planteado la queja.

Argumenta, que la intimación cursada viola los principios de igualdad, razonabilidad y acceso a la justicia.

2°) Que en cuanto a la exención prevista por el inc. e del art. 13 de la ley 23.898 –cuyo artículo 19 derogó la ley 21.859 invocada por el actor-, ella exime a los trabajadores en relación de dependencia cuando actuaren en juicios originados en la relación laboral, situación que no se da en autos toda vez que el reclamo del demandante se vincula con la actividad que realiza en forma autónoma (confr. Fallos: 344:1442; 329:1307; 328:3949; entre otros).

3°) Que el planteo de inconstitucionalidad articulado resulta claramente extemporáneo al no haber sido introducido en la primera oportunidad procesal que tuvo el recurrente, esto es, al interponer el recurso de hecho, circunstancia que hacía previsible la exigencia del depósito como requisito de admisibilidad (confr. Fallos: 328:4755).

4°) Que, solo a mayor abundamiento, cabe recordar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la exigencia del depósito previo establecida en el referido artículo, caracterizada por el Tribunal como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según

las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: 295:848; 304:1201; 306:254; 312:850; 314:659; 315:2113; 315: 2133; 316:361; 317:169; 317:547; 318:435; 323:732; 323:736; 325:2093; 325:2094; 325:2434; 326:295; 326:1231; 340:545; 341:572 y 343:154, entre muchos otros).

Por ello, se desestima el planteo efectuado y se reitera la intimación dispuesta el 4 de marzo de 2024, la que deberá cumplirse en el término de cinco días desde la notificación de la presente, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de reposición interpuesto por el Dr. Julio César Perini, por derecho propio.

González, Oscar Eduardo s/ incidente de incompetencia

COMPETENCIA

Es competente la justicia provincial para entender en la causa iniciada a raíz de los enfrentamientos con armas de fabricación casera sucedidos entre internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, de los que resultó la muerte de un detenido, pues de la investigación practicada en sede federal, con intervención de la Procuración Penitenciaria de la Nación –que a su criterio señaló no tener más medidas que proponer– no surge que a consecuencia del hecho se haya visto afectada la actividad del establecimiento penitenciario federal o comprometido el servicio que prestan sus agentes.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

(*) Sentencia del 6 de marzo de 2025. Ver fallo.

LIJO, ARIEL OSCAR S/ SOLICITUD DE LICENCIA

PERMISOS Y LICENCIAS

La potestad de otorgar licencias de excepción a magistrados y funcionarios corresponde únicamente a la Corte y, por lo tanto, resulta ajena a la órbita de competencias de los tribunales inferiores.

PERMISOS Y LICENCIAS

La licencia solicitada por el magistrado por el tiempo que dure su designación en comisión como juez otro Tribunal – en el caso, de la Corte Suprema- no es una licencia ordinaria del artículo 12 inc. 1° de la Acordada 34/1977 (feria judicial) y no encuadra en ninguno de los supuestos de licencias extraordinarias enumeradas en el artículo 12 inc. 2°; por lo cual es, en otras palabras, una licencia de excepción en los términos del artículo 11 y por consiguiente, su otorgamiento corresponde únicamente a la Corte y la cámara carece de atribuciones para concederla.

PERMISOS Y LICENCIAS

La designación de un juez en comisión, independientemente de que esté sujeta a un término de acuerdo al artículo 99, inciso 19, supone que quien es designado lo es como titular del cargo y ello es, centralmente, lo que distingue a un juez en comisión de un juez subrogante, cuya designación también es temporaria (aunque por otras razones) pero que no es titular del cargo que subroga, en tanto la Constitución Nacional no admite que una misma persona sea titular de dos cargos de juez.

PERMISOS Y LICENCIAS

Toda vez que la licencia solicitada por el magistrado pone de manifiesto su expresa intención de mantener su doble calidad de juez con acuerdo del Honorable Senado de la Nación y de juez en comisión -en el caso, de la Corte Suprema-, ello resulta incompatible con la doctrina del precedente "Daffis Niklison" (Fallos 293:47), pues el criterio allí fijado impide la doble investidura como juez de la Nación, sobre la base de títulos constitucionales distintos, resultando indiferente si el ejercicio de uno

de ellos se encuentra suspendido; por lo cual la mencionada licencia no puede ser concedida.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de marzo de 2025.

VISTO:

La solicitud de licencia efectuada por el doctor Ariel Oscar Lijo y la Acordada n° 1/2025 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital del día 26 de febrero de 2025 cuya copia se elevó a esta Corte;

Y CONSIDERANDO:

1°) Que el doctor Ariel Oscar Lijo, juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, solicitó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital una licencia extraordinaria sin goce de haberes con el objetivo de asumir en comisión como juez en de esta Corte Suprema, cargo para el que fue designado por el decreto n° 137/2025 del Poder Ejecutivo Nacional.

El 26 de febrero, la cámara —a través de la Acordada n° 1/2025— resolvió hacer lugar a su solicitud. Para ello, entendió aplicables los artículos 1°, 2° inciso "d" y 35 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (Acordada n° 34/1977) y el artículo 13, ap. II, incisos "a" y "e" del decreto n° 3413/1979 (Régimen de Licencias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional).

Esa decisión fue comunicada al Consejo de la Magistratura de la Nación y se remitió copia de lo actuado a esta Corte Suprema.

2°) Que este Tribunal ha expresado en reiteradas oportunidades que, como órgano supremo del Poder Judicial de la Nación, tiene el deber institucional de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para

producir aquellos actos de gobierno y superintendencia que fuesen necesarios para asegurar la debida prestación del servicio de justicia, el funcionamiento de sus instituciones y la investidura de los jueces en la medida en que ello ineludiblemente lo requiera (conf. Acordadas n° 4/2018, punto XII de la mayoría y VIII de la disidencia y 17/2019; y resolución 2338/2023, entre otras). En esa línea, también sostuvo su atribución para asegurar la indispensable unidad y orden jerárquico dentro del Poder Judicial y, en función de ello, conocer en licencias concedidas por las cámaras y otras autoridades (Fallos: 244:357; 308:1519; 319:1973; Acordadas n° 3/10; 36/04; 42/2016; entre otros).

En ejercicio de dichas atribuciones, corresponde examinar la validez de la licencia concedida al doctor Lijo.

3°) Que en virtud del poder que le confiere el artículo 113 de la Constitución Nacional, este Tribunal dictó la citada Acordada n° 34/1977 (y sus modificatorias) en la que instauró el Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional.

En lo que aquí interesa, dicha acordada delega a otras autoridades la decisión sobre algunos tipos de licencias y reserva para esta Corte Suprema la atribución para otorgar otras. En particular, el artículo 11, titulado "Excepción", establece que corresponde a este Máximo Tribunal otorgar licencias de excepción solicitadas por cualquier integrante del Poder Judicial Nacional, en los siguientes términos: "[…] conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias y en el que resulta de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el art. 35, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas […]" (Acordadas n° 34/1977 y 44/2018). Tal como surge del texto, son licencias excepcionales aquellas no previstas taxativamente, en cuyos casos se aplicará supletoriamente la normativa mencionada en el artículo 35, esto es, el Régimen de Licencias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional. Y, en efecto, esta Corte ejerce dicha potestad de forma consolidada (véanse, por ejemplo, las resoluciones n° 2171/2009; 3479/2009; 3675/2015; 1440/2016; 1806/2016; 3602/2016; 1343/2017; 2162/2017; 2202/2017; 4292/2017; 90/2018; 484/2019; 4/2020; 71/2020; 18/2021; 608/2021; 774/2021; 227/2023; 351/2023; 2452/2023; 3438/2023; 3477/2023; 3491/2023; 72/2024; 112/2024; 393/2024; 489/2024; 620/2024; 1958/2024; entre otras).

Esta potestad de otorgar licencias de excepción corresponde únicamente a este Tribunal y, por lo tanto, resulta ajena a la órbita de competencias de los tribunales inferiores. Por esa razón se recordó a las cámaras y tribunales orales que la referida facultad "resulta atribución exclusiva de esta Corte" (punto dispositivo 7° de la Acordada n° 16/2019).

4°) Que la licencia solicitada por el doctor Lijo por el tiempo que dure su designación en comisión no es una licencia ordinaria del artículo 12 inc. 1° de dicho régimen (feria judicial) y no encuadra en ninguno de los supuestos de licencias extraordinarias enumeradas en el artículo 12 inc. 2° (maternidad, enfermedad, atención de familiar enfermo, matrimonio, actividades científicas, culturales o deportivas, exámenes, paternidad, guarda con fines de adopción o motivos particulares). Es, en otras palabras, una licencia de excepción en los términos del artículo 11. Por consiguiente, su otorgamiento corresponde únicamente a esta Corte y la cámara carece de atribuciones para concederla.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto lo decidido por la cámara en su Acordada n° 1/2025.

5°) Que determinada la competencia exclusiva de esta Corte Suprema para disponer licencias de excepción, debe examinarse la solicitud que dio origen a estas actuaciones. Como se refirió, el doctor Lijo pidió que se le otorgara una licencia en su actual cargo como juez titular de primera instancia a fin de asumir como juez en comisión de esta Corte.

Desde 2004, el peticionario es el juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de la Capital Federal con acuerdo del Honorable Senado de la Nación (según el decreto n°1368/2004). Fue investido de esa calidad mediante el procedimiento previsto en el artículo 99 inciso 4° de la Constitución Nacional, esto es, designado por el Poder Ejecutivo "en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos"

Por otra parte, el 25 de febrero de 2025, el Poder Ejecutivo de la Nación designó al doctor Lijo como juez en comisión de esta Corte

Suprema, exigiendo expresamente que al momento de prestar juramento cumpla con "las formalidades para el ejercicio del cargo" (artículo 3° del decreto 137/2025). El Presidente invocó a tal efecto las atribuciones del artículo 99, inciso 19, de la Ley Fundamental que lo habilita para "llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura".

6°) Que a los efectos de evaluar la procedencia de la licencia solicitada resulta determinante la decisión adoptada por esta Corte el 14 de octubre de 1975, publicada en Fallos: 293:47. En aquella oportunidad, el doctor René E. Daffis Niklison —juez nacional de instrucción designado con acuerdo del Senado— fue nombrado en comisión en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, a cuyo ejercicio se abocó de forma exclusiva desde que aceptó el nombramiento. Al cesar su designación en comisión, el doctor Daffis Niklison requirió que se declarase que mantenía su primera investidura judicial.

En ese marco, este Tribunal estableció que resulta constitucionalmente inadmisible que una misma persona pretenda "investir simultáneamente la doble condición de juez con acuerdo y de juez designado en comisión". Por ese motivo concluyó en que la aceptación del nuevo nombramiento como juez en comisión "implicó por su parte un acto de voluntad expresa de poner fin a la misma situación anterior", es decir, la renuncia al cargo como juez con acuerdo del Senado.

Corresponde subrayar, por otra parte, que la razón detrás de esta doctrina es clara. La designación de un juez en comisión, independientemente de que esté sujeta a un término de acuerdo al artículo 99, inciso 19, supone que quien es designado lo es como titular del cargo. Eso es, centralmente, lo que distingue a un juez en comisión de un juez subrogante, cuya designación también es temporaria (aunque por otras razones) pero que no es titular del cargo que subroga. Y la Constitución Nacional no admite que una misma persona sea titular de dos cargos de juez.

7°) Que la licencia solicitada por el doctor Lijo pone de manifiesto su expresa intención de mantener su doble calidad de juez con acuerdo del Honorable Senado de la Nación y de juez en comisión, lo que re-

sulta incompatible con la doctrina de Fallos 293:47, ya referida. Ello es así, pues el criterio allí fijado impide la doble investidura como juez de la Nación, sobre la base de títulos constitucionales distintos, resultando indiferente si el ejercicio de uno de ellos se encuentra suspendido. La licencia, por ello, no puede ser concedida.

8°) Que ha tomado debida intervención la Secretaría Jurídica General y, en atención a la naturaleza de la decisión, resulta aplicable la excepción prevista en el punto dispositivo 6° de la Acordada n° 15/2023.

9°) Que la presente medida se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 108 y 113 de la Constitución Nacional y en el artículo 11 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial.

10) Que, como consecuencia de lo expuesto en los considerandos precedentes y toda vez que el doctor Lijo es, a la fecha, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, en esta oportunidad y mientras continúe desempeñándose como titular del tribunal mencionado, no resulta posible tomarle juramento como juez en comisión de esta Corte Suprema. La decisión que se adopta en la presente resolución no implica emitir juicio alguno sobre la validez y el alcance del decreto n° 137/2025.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Dejar sin efecto la Acordada n° 1/2025 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

2°) Denegar el pedido de licencia extraordinaria efectuado por el doctor Ariel Oscar Lijo con el objetivo de asumir como juez de esta Corte en comisión.

3°) No tomar juramento como juez en comisión de esta Corte al doctor Ariel Oscar Lijo mientras continúe desempeñándose como juez titular con acuerdo del Senado.

4°) Solicitar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital la remisión de las actuaciones administrativas originales labradas sobre dicha petición.

Regístrese, agréguese copia de la presente al expediente N° 1066/2025, notifíquese al interesado, publíquese en el portal de internet de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación y archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Manuel José García—Mansilla.

Monzón, Horacio Andrés y otros s/ incidente de incompetencia

COMPETENCIA FEDERAL

Para asegurar la eficacia de la norma que reprime la intermediación financiera no autorizada, es necesario mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión de ese delito.(*)

(*) Sentencia del 6 de marzo de 2025. Ver fallo.

CASSINA, TULA JUDITH C/ EN - DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Resulta inoficiosa una resolución de la Corte respecto de una disposición de la Dirección Nacional de Migraciones que dispuso la expulsión de un migrante, pues surge de la causa que la citada Dirección dejó sin efecto la disposición impugnada, por lo cual ha perdido actualidad el agravio invocado.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Las sentencias de la Corte deben ajustarse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de marzo de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la actora interpuso recurso extraordinario contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó el rechazo del recurso judicial directo promovido contra la disposición SDX 167301/15, que había declarado irregular su permanencia en el país, ordenado su expulsión, y prohibido su reingreso por el término de cinco años.

Ante la denegación del remedio federal, la recurrente ocurrió en queja ante este Tribunal.

2°) Que la Defensoría Pública Oficial informó al Tribunal que mediante la disposición SDX 219369/21 la Dirección Nacional de Migraciones revocó su par SDX 167301/15 antes referida, que había dispuesto la expulsión de la migrante. Ello en virtud de que había operado la

caducidad registral de la condena que pesaba sobre la migrante en los términos del art. 51 del Código Penal.

Asimismo, la Defensora General de la Nación planteó que se ha tornado abstracta la cuestión debatida.

3°) Que el 9 de mayo de 2024, en razón de las circunstancias sobrevinientes informadas, el juzgado de primera instancia dejó sin efecto la orden de retención que pesaba sobre la señora Tula Judith Cassina, dictada el 27 de noviembre de 2019.

4°) Que este Tribunal ha señalado en forma reiterada que sus sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 324:3948; 325:2275; 331:1869, entre otras).

5°) Que, por las circunstancias indicadas, ha perdido actualidad el agravio invocado por la recurrente y por ello no resulta necesario que esta Corte se pronuncie en autos.

Por lo expuesto, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta inoficiosa una decisión del Tribunal en la presente queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Tula Judith Cassina** , representada por el **Dr. César Augusto Balaguer, Defensor Público Oficial, Cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12**.

CAMPOS, CARLOS OSVALDO Y OTROS C/ COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA CIUDAD DE MENDOZA S/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

FIRMA

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó el recurso de queja por contar únicamente con firma del letrado patrocinante, pues sin perjuicio de que en el documento se aprecia únicamente el certificado correspondiente a la firma de uno de los letrados patrocinantes, también puede constatarse, las restantes firmas que figuran en el panel de firmas del documento, aunque con carácter de "invisibles".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 12 de marzo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Campos, Carlos Osvaldo y otros c/ Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de Mendoza s/ recurso extraordinario provincial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, contra el pronunciamiento que desestimó la queja por contar únicamente con firma del letrado patrocinante, la presentante interpone recurso de revocatoria. A tal efecto, manifiesta que el escrito de interposición de queja aludido se encuentra firmado digitalmente por los actores.

2°) Que, en atención a lo señalado, y sin perjuicio de que en el documento puede apreciarse únicamente el certificado correspondiente a la firma de uno de los letrados patrocinantes, le asiste razón. Es que, según pudo constatarse, las restantes firmas figuran en el panel de firmas del documento, aunque con carácter de "invisibles".

En consecuencia, corresponde hacer excepción al principio establecido por esta Corte referente a que sus sentencias son irrecurribles (Fallos: 262:34; 266:275; 277:276, entre otros), admitir el

planteo de reposición formulado y resolver sobre la admisibilidad del recurso de hecho.

3°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar al planteo de reposición, se deja sin efecto lo resuelto en fecha 23 de agosto de 2022 y se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que, contra el pronunciamiento que desestimó la queja por contar únicamente con firma del letrado patrocinante, la presentante interpone recurso de revocatoria. A tal efecto, manifiesta que el escrito de interposición de queja aludido se encuentra firmado digitalmente por los actores.

2°) Que, en atención a lo señalado, y sin perjuicio de que en el documento puede apreciarse únicamente el certificado correspondiente a la firma de uno de los letrados patrocinantes, le asiste razón. Es que, según pudo constatarse, las restantes firmas figuran en el panel de firmas del documento, aunque con carácter de "invisibles".

En consecuencia, corresponde hacer excepción al principio establecido por esta Corte referente a que sus sentencias son irrecurribles (Fallos: 262:34; 266:275; 277:276, entre otros), admitir el planteo de reposición formulado y resolver sobre la admisibilidad del recurso de hecho.

3°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se hace lugar al planteo de reposición, se deja sin efecto lo resuelto en fecha 23 de agosto de 2022 y se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recursos de queja y revocatoria interpuestos por **Raúl José Rinaldi, Sergio Salinas y Carlos Campos Guiñazú**, parte actora, con el patrocinio letrado de los **Dres. Manuel Linares y Gaspar Manuel Linares Rodríguez**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial, Provincia de Mendoza.**

Lago, Adriana Marcela y otro c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ ordinario

COMPETENCIA

Es competente la justicia nacional en lo civil y comercial federal para entender en la acción iniciada contra una empresa aérea para que se disponga la reparación de los daños causados por la cancelación de los pasajes y los servicios turísticos en razón de las restricciones impuestas por la pandemia, pues se controvierte la regularidad del proceder de la línea aérea en relación con los boletos adquiridos y su devolución y la cuestión central debatida en el expediente se vincula principalmente con el servicio de transporte aéreo.(*)

(*) Sentencia del 12 de marzo de 2025. Ver fallo.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales media denegación del fuero federal

---

AUTOSERVICIO MAYORISTA DIARCO SA C/ MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

MEDIDA CAUTELAR

Es improcedente la medida cautelar dictada por la justicia federal contra una municipalidad por la cual se le ordenó abstenerse de ejecutar una sentencia de apremio dictada por la justicia provincial, pues la protección cautelar así establecida conforma una suerte de inmunidad jurisdiccional de carácter genérico de la actora frente al municipio, que se traduce en la afectación de la institución municipal, que enerva el sistema federal en cuanto impide u obstruye la actuación de la jurisdicción provincial en su propio ámbito material y geográfico.

MEDIDA CAUTELAR

La medida cautelar dispuesta por la justicia federal por la cual se ordenó a un municipio abstenerse de ejecutar una sentencia de apremio dictada por la justicia local es improcedente, pues interfiere con la decisión adoptada por la justicia provincial y esa superposición jurisdiccional provoca como resultado, que la sentencia dictada por ésta quede desvirtuada, a tal extremo que la priva de efecto.

MEDIDA CAUTELAR

No corresponde, por vía de una medida cautelar, interferir en procesos judiciales ya existentes, pues admitir dicha situación, implicaría consentir un menoscabo de las atribuciones de los jueces para cumplir su función jurisdiccional, además de violentar derechos individuales constitucionalmente reconocidos y vulnerar el ejercicio del denominado derecho a la jurisdicción, que la Corte ha protegido reiteradamente -y desde antiguo- en su jurisprudencia.

MEDIDA CAUTELAR

Es improcedente la medida cautelar dispuesta por la justicia federal por la cual se ordenó a un municipio abstenerse de ejecutar una sentencia de apremio dictada por la justicia local, pues la intervención de la justicia federal en la provincia se traduce en la mengua del poder municipal y la afectación del sistema federal como consecuencia de la privación de efectos de una sentencia firme (artículos 7 y 18 de la Constitución Nacional).

RECURSO EXTRAORDINARIO

Es procedente la vía extraordinaria para impugnar la medida cautelar dictada por la justicia federal contra una municipalidad destinada a ésta se abstenga de ejecutar una sentencia de apremio dictada por la justicia provincial, pues la actuación de la Corte es necesaria para dirimir cuestiones jurisdiccionales en las cuales se advierte que la parte ha quedado sin jueces ante los cuales ejercer la defensa de sus derechos; es decir, cuando resulta necesaria para impedir la denegación efectiva de justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las sentencias que refieren a medidas cautelares no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el artículo 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, esa regla cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación posterior

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 12 de marzo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Autoservicio Mayorista Diarco SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que confirmó la de primera instancia que, oportunamente, dispuso como medida cautelar que la Municipalidad de La Matanza se abstenga de ejecutar la sentencia dictada en un juicio de apremio tramitado ante la justicia provincial, la demandada dedujo recurso extraordinario, que denegado por la cámara, motiva la queja en examen.

2°) Que si bien las sentencias que refieren a medidas cautelares no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el artículo 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, esa regla cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación posterior (Fallos: 308:90; 343:1337; 344:759; 344:2471; 346:265 y 346:287, entre muchos otros).

En efecto, la decisión de la justicia federal, que dispuso una genérica protección cautelar en favor de la actora, en virtud de la cual ordenó al municipio demandado abstenerse de ejecutar la sentencia de apremio, así como impidió el cobro de la tasa de inspección, seguridad e higiene y prohibió que se le impongan a la actora tributos similares por la actividad que desarrolla dentro de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta acción, interfiere con la decisión adoptada por la justicia provincial. Esa superposición jurisdiccional provoca como resultado, que la sentencia dictada por el tribunal provincial quede desvirtuada, a tal extremo que la priva de efecto.

3°) Que la Corte ha señalado en diversas ocasiones la improcedencia de la interferencia cautelar en otros procesos; sobre la base de razonar que, admitir dicha situación, implicaría consentir un menoscabo de las atribuciones de los jueces para cumplir su función jurisdiccional, además de violentar derechos individuales constitucionalmente reconocidos (Fallos: 319:1325; 327:4773, entre otros).

En concreto, ha destacado que dicha práctica judicial, vulnera el ejercicio del denominado "derecho a la jurisdicción", que el Tribunal ha protegido reiteradamente –y desde antiguo- en su jurisprudencia (Fallos: 199:617; 305:2150; 319:2925; 332:1823, entre otros).

4°) Que la conducta desplegada por la actora en esta causa resulta objetable, pues la protección cautelar que obtuvo en el fuero federal tuvo por efecto detener, entorpecer o impedir la resolución adoptada por la justicia provincial, cuando la sentencia dictada en el marco del juicio de apremio se encontraba firme. Pero además, por cuanto esa parte había cuestionado anteriormente, en sede administrativa, el cobro de la tasa municipal y cuando su planteo fue rechazado, dedujo demanda ordinaria ante el fuero contencioso administrativo provincial, donde su pretensión también fue desestimada, en ambas instancias locales.

5°) Que la protección cautelar establecida en el *sub examine* conforma una suerte de inmunidad jurisdiccional de carácter genérico de la empresa actora frente al municipio, que se traduce en la afectación de la institución municipal, que enerva el sistema federal en cuanto impide u obstruye la actuación de la jurisdicción provincial en su propio ámbito material y geográfico.

En efecto, se constata en el caso la existencia de materia federal, toda vez que la intervención de la justicia federal en la provincia se tradujo en la mengua del poder municipal y la afectación del sistema federal como consecuencia de la privación de efectos de una sentencia firme (artículos 7 y 18 de la Constitución Nacional).

6°) Que por lo demás, en el caso, la vía elegida por la recurrente también está habilitada con fundamento en la antigua jurisprudencia de esta Corte, según la cual su actuación es necesaria para dirimir cuestiones jurisdiccionales en las cuales se advierte que la parte ha quedado sin jueces ante los cuales ejercer la defensa de sus dere-

chos; es decir, cuando resulta necesaria para impedir la denegación efectiva de justicia (Fallos: 154:31; 178:304; 261:166; 271:219; 314:697; 325:3408 y 330:4396).

7°) Que, asimismo, habida cuenta la existencia de una contienda positiva de competencia suscitada con posterioridad a la interposición de la queja, esta Corte estima adecuado hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 16, segunda parte, de la ley 48 y declarar, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal en las actuaciones principales, la competencia de la justicia provincial para conocer en la causa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Devuélvase el depósito efectuado. Declárase competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de San Justo, Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán los autos principales y la queja. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **Municipalidad de La Matanza**, representada por el **Dr. Eduardo Esteban Barrera**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Alberto Riccio y Enrique Hidalgo**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala II**.

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín**.

BOERO, DORA PATRICIA C/ EN – M JUSTICIA Y DDHH – REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE Y OTROS S/ HÁBEAS DATA

EXCUSACION

La facultad de excusación de los jueces de la Corte, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 12 de marzo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Boero, Dora Patricia c/ EN – M Justicia y DDHH – Registro Nacional de la Propiedad del Inmueble y otros s/ hábeas data", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el pedido formulado por la actora para que el señor Presidente Doctor Horacio Rosatti proceda a excusarse en estos autos resulta manifiestamente inadmisible porque la facultad de excusación de los jueces de esta Corte, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes (Fallos: 243:53; 320:2605; 344:1049 y causa CAF 12881/2020/3/RH3 "Telecom Argentina S.A. c/ EN – ENACOM y otro s/ medida cautelar (autónoma)", sentencia del 27 de septiembre de 2022, entre otros).

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se rechaza el pedido de excusación formulado por la actora y se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Dora Patricia Boero**, parte actora, con el patrocinio letrado del **Dr. Agustín Andrés Lening**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1**.

CARTELLONE, JOSÉ C/ AFIP S/ AMPARO LEY 16.986

IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES

Del tenor literal de la expresión "obligaciones tributarias" empleada por el art. 63 de la ley 27.260 no surge la obligación de presentar de modo tempestivo las declaraciones juradas determinativas del impuesto como condición para gozar del beneficio, sino únicamente la obligación de haber cancelado el impuesto adeudado.

IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES

El texto del art. 18 del decreto 895/2016 presupone que el art. 63 de la ley 27.260 se refiere a obligaciones tributarias que se cancelan con el pago de sumas de dinero y por esta razón, no resulta posible exigir -como condición para gozar del beneficio que se concede a los contribuyentes cumplidores requisitos adicionales que, como la presentación temporánea de las declaraciones juradas, no constituyen en sí mismos una obligación de pagar sumas de dinero, en tanto admitir una tesitura distinta significaría habilitar la creación por vía interpretativa de requisitos no previstos en la legislación, lo que resulta jurídicamente inaceptable.

IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES

Es improcedente exigir -como condición para gozar del beneficio que se concede a los contribuyentes cumplidores -ley 27.260- requisitos adicionales como la presentación temporánea de las declaraciones juradas, pues si bien la ley de procedimiento tributario nacional establece que

los tributos se determinan mediante declaraciones juradas presentadas en la forma y plazos establecidos por la AFIP, nada impide que el legislador establezca como condición específica para el otorgamiento de un determinado beneficio fiscal que la obligación tributaria consistente en pago de dinero se encuentre cancelada a un determinado momento, con independencia de si el contribuyente presentó en término la declaración jurada que determinaba dicha obligación.

INTERPRETACION DE LA LEY

En la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

RECURSO EXTRAORDINARIO

El agravio de la AFIP respecto de la improcedencia de la acción de amparo para debatir la cuestión planteada –otorgamiento de beneficios de la ley 27.260- debe ser rechazado pues remite al estudio de cuestiones de orden procesal que, aun cuando estén regidas por leyes federales, resultan ajenas a la vía extraordinaria y no se demostró que la Cámara haya incurrido en arbitrariedad ni que la vía del amparo haya reducido las posibilidades de defensa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 12 de marzo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cartellone, José c/ AFIP s/ amparo ley 16.986", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el señor José Cartellone solicitó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) el reconocimiento de los beneficios para "contribuyentes cumplidores" establecidos en la ley 27.260, con-

sistentes en la exención del impuesto sobre los bienes personales de los períodos fiscales 2016 a 2018. La AFIP rechazó la solicitud en virtud de que el señor Cartellone había presentado la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015 con posterioridad a la fecha de su vencimiento y de la entrada en vigencia de la ley 27.260.

El señor Cartellone promovió entonces una acción de amparo contra la AFIP para que se le otorgasen los beneficios para contribuyentes cumplidores. Sostuvo que la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015 no había arrojado impuesto a pagar, motivo por el cual la obligación tributaria a cuyo cumplimiento estaba condicionada la concesión de los beneficios para "contribuyentes cumplidores" estaba cumplida antes de la entrada en vigencia de la ley 27.260.

2°) Que el Juzgado Federal de Mendoza n° 2 hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la AFIP que inscribiese al actor como contribuyente cumplidor. Sostuvo la procedencia de la acción de amparo por tratarse de una cuestión de interpretación de la ley que requería de un pronunciamiento inmediato. En cuanto al fondo del asunto, concluyó que constituía un excesivo rigorismo formal privar al actor del reconocimiento de su conducta diligente por el simple retardo en presentar la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015, la cual no había arrojado impuesto a pagar.

3°) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Mendoza. Sostuvo que la acción de amparo era la vía procesal adecuada, puesto que las alternativas procesales disponibles no resultaban aptas para lograr la protección del derecho conculcado. En cuanto al fondo del asunto, afirmó que la AFIP había realizado una interpretación extensiva de los requisitos establecidos por el art. 63 de la ley 27.260 a cuya satisfacción estaban condicionados los beneficios para contribuyentes cumplidores. Señaló que el requisito de la presentación de la declaración jurada no surgía expresamente de la letra de la ley, por lo que resultaba aplicable el principio *in dubio pro administrado*. Destacó que no estaba controvertido que, aunque extemporáneamente, el actor había presentado la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015. Concluyó que la

AFIP había aplicado un criterio restrictivo para interpretar el beneficio previsto para los contribuyentes cumplidores, que conducía a una distinción irrazonable y no concordaba con el criterio que el propio fisco había adoptado para reconocer beneficios a los contribuyentes que sinceraron bienes o tenencias y no habían presentado sus declaraciones juradas.

4°) Que, contra dicha sentencia, la AFIP interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria originó la interposición de queja. Sostiene que la acción de amparo no es la vía idónea para discutir esta cuestión, existiendo un procedimiento administrativo específico que el actor no utilizó. Respecto del fondo de la cuestión, sostiene que no existió una conducta arbitraria e ilegítima de su parte, puesto que se limitó a aplicar la letra de la ley y el perjuicio ocasionado al actor se debió a su propia negligencia. Señala que para acceder a los beneficios para contribuyentes cumplidores, estos debían haber presentado las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015 a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.260 -el 22 de julio de 2016- y haber pagado los impuestos determinados. Destaca que el actor presentó la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015 el 18 de agosto de 2016, es decir, con posterioridad tanto a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada, como a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.260, por lo que incumplió con las condiciones establecidas para ser considerado un contribuyente cumplidor. Por último, señala que la sentencia apelada confunde los regímenes para la declaración voluntaria de bienes y de beneficios para contribuyentes cumplidores, los cuales persiguen objetivos distintos y prevén exigencias legales diferenciadas cuya observancia no constituye un excesivo rigor formal.

5°) Que el agravio de la AFIP respecto de la improcedencia de la acción de amparo para debatir la cuestión planteada remite al estudio de cuestiones de orden procesal que, aun cuando estén regidas por leyes federales, resultan ajenas a la vía extraordinaria (Fallos: 271:31; 304:380; 312:1913; 325:524; 325:1731; 327:5345, entre otros). De tal modo, la AFIP debió demostrar no el mero error de la cámara sobre el punto, sino que esta incurrió en arbitrariedad (doctrina de Fallos: 325:1981), lo que no ha logrado hacer en su recurso. En efecto, la recurrente invoca la existencia de un procedimiento administrativo específico para discutir la cuestión, que no fue utilizado por el actor. Sin embargo, la cámara consideró la existencia de esa vía y entendió que, en el marco

de las restricciones temporales fijadas en la ley 27.260 para acceder a los beneficios allí establecidos, ocurrir a la justicia por una vía distinta a la del amparo hubiera ocasionado la pérdida del reclamo, a lo que agregó que la arbitrariedad de la conducta impugnada también habilita la vía escogida por el actor. A ello debe agregarse que la cámara también hizo suyos los argumentos de la sentencia de primera instancia relativos a que la cuestión resultaba prácticamente de puro derecho y carecía de cualquier dificultad probatoria. Como se advierte, el argumento de la AFIP se limita a reiterar una postura ya considerada y descartada por el *a quo*, sin que constituya una refutación de los argumentos dados por este, ni mucho menos demuestre la arbitrariedad de lo decidido. Finalmente, la AFIP tampoco ha demostrado que la tramitación de esta causa por vía de amparo haya reducido sus posibilidades de defensa (doctrina de Fallos: 320:1339; 330:4721, entre otros), lo que confirma que, a ese respecto, el recurso ha sido bien denegado.

6°) Que en lo atinente a los restantes agravios de la AFIP, el recurso extraordinario resulta admisible ya que se encuentra controvertido el alcance de normas de naturaleza federal -ley 27.260 y sus normas complementarias-, y la decisión del tribunal superior de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Por otro lado, corresponde que los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia apelada sean tratados en conjunto al encontrarse inescindiblemente unidos a la interpretación de las normas de carácter federal involucradas (Fallos: 327:3560; 328:1893 y 329:1440).

Asimismo, cabe recordar que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, esta Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 307:1457 y 315:1492, entre muchos otros).

7°) Que se encuentra fuera de discusión que el señor José Cartellone presentó la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015 el 18 de agosto de 2016, con posterioridad a la fecha del vencimiento del plazo general para efectuar tal presentación y a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.260 (ver reconocimiento de la actora a fs. 204 vta. y 208, de la AFIP a fs. 193, así como el acuse de recibo de fs. 28). Dicha declaración jurada arrojó un saldo a favor del contribuyente como consecuencia

del ingreso de anticipos y otros pagos a cuenta durante el curso del ejercicio fiscal que cancelaron íntegramente su obligación tributaria correspondiente al período fiscal 2015.

8°) Que el Libro II de la ley 27.260 regula un régimen de sinceramiento fiscal cuyo Título III contempla "beneficios para contribuyentes cumplidores". El art. 63, primer párrafo, de dicha ley establece que "[l]*os contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, y que cumplan con los requisitos del artículo 66, gozarán de la exención del impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, inclusive…*".

El texto del art. 18 del decreto 895/2016 presupone que el art. 63 de la ley 27.260 se refiere a obligaciones tributarias que se cancelan con el pago de sumas de dinero. Por esta razón, no resulta posible exigir -como condición para gozar del beneficio que se concede a los contribuyentes cumplidores -requisitos adicionales que, como la presentación temporánea de las declaraciones juradas, no constituyen en sí mismos una obligación de pagar sumas de dinero. Admitir una tesitura distinta significaría habilitar la creación por vía interpretativa de requisitos no previstos en la legislación, lo que resulta jurídicamente inaceptable (arg. Fallos: 321:434). Cabe recordar que este Tribunal ha sostenido invariablemente que no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador (arg. Fallos: 315:1922; 321:2021; 321:2453; 322:2189; 329:4007, entre otros), quien podría haber establecido el requisito de presentación temporánea de las declaraciones juradas y, sin embargo, no lo hizo (arg. Fallos: 342:2100; 343:498).

9°) Que lo expuesto no significa desconocer que la ley de procedimiento tributario nacional establece que los tributos se determinan mediante declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes en la forma y plazos establecidos por la AFIP, las cuales hacen responsable al declarante por el gravamen que en ellas se base o que de las mismas resulte (art. 11 y siguientes, ley 11.683, arg. CSJ 1167/2012 (48-A)/CS1 "AFIP - DGI c/ García, José Agustín s/ concurso preventivo", sentencia del 20 de agosto de 2015). Sin embargo, nada impide que el legislador establezca como condición específica para el otorgamiento de un determinado beneficio fiscal que la obligación tributaria consistente en pago de dinero se en-

cuentre cancelada a un determinado momento, con independencia de si el contribuyente presentó en término la declaración jurada que determinaba dicha obligación.

Cabe destacar que cuando el legislador quiso establecer la obligación de presentar las declaraciones juradas determinativas del impuesto como condición específica para otorgar beneficios a contribuyentes cumplidores lo hizo expresamente en la letra de la ley. En efecto, la ley 27.562, norma que dispuso la ampliación de la moratoria establecida por la ley 27.541 a los fines de paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19, incorporó el art. 17.1 a la ley 27.541 cuyo último párrafo establece qué debe entenderse por "contribuyente cumplidor". En este sentido se dispuso que "[s]*e entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero del año 2017*" (cfr. art. 14 de la ley 27.562).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente la queja, admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Exímase al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido. Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales y, oportunamente, devuélvanse.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI**, representada por el **Dr. Carlos Eduardo Rodríguez**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mendoza**.

LORENZETTI, DIEGO HERNÁN C/ SAN LUIS, PROVINCIA DE Y OTRO
S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD

COSA JUZGADA IRRITA

Es improcedente la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada por sentencia írrita si la pretensión importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener por configurada la nulidad pretendida, máxime cuando la parte pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La acción promovida contra una provincia para que se declare la nulidad de una sentencia dictada por el tribunal superior de justicia local, es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia, pues no reviste el carácter de causa civil ni versa sobre una materia de naturaleza federal, en tanto las sentencias son dictadas en ejercicio de una actividad reservada por las provincias –la actividad jurisdiccional–, en relación a la cual conservan una autonomía absoluta con arreglo a las normas constitucionales e infraconstitucionales que han sancionado para garantizar y organizar su administración de justicia, y que reglan el procedimiento a que han de sujetarse los tribunales locales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Es ajena a la competencia originaria la acción promovida contra una provincia para que se declare la nulidad de una sentencia del tribunal superior de justicia local, pues el actor petende la intromisión de la Corte en un proceso sujeto a la jurisdicción y competencia de los magistrados de la provincia por una vía inadecuada, infringiendo así los modos y términos previstos en la legislación adjetiva provincial, que son de cumplimiento ineludible.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

En las presentes actuaciones, Diego Hernán Lorenzetti, con domicilio en la manzana A, casa 11, de la localidad de la Calera, de la Provincia de San Luis, deduce acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada por sentencia írrita contra la resolución dictada por V.E. el 11 de julio de 2023 en la causa CSJ 808/2022-00, "De Oliveira Pereira, Edivaldo s/ incidente de casación N° 191484", que desestimó el recurso de queja intentado.

Asimismo, el actor pide que se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia N° 176/21, del 12 de octubre de 2021, la cual: 1. Hizo lugar a los recursos de casación interpuestos; 2. Anuló la sentencia de la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que lo había absuelto del delito materia de acusación; y 3. Reenvió la causa a la instancia de origen para que, por medio de jueces hábiles, se conforme un nuevo tribunal y se celebre nuevo debate.

A fs. 16, del expediente digital, se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

Dado que en este proceso se encuentra demandada la Provincia de San Luis, cabe precisar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1, del decreto-ley 1285/58, en un juicio en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo único caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533 y sus citas), quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.

El caso, a mi modo de ver, no reviste el carácter de causa civil ni versa sobre una materia de naturaleza federal, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la compe-

tencia, según los arts. 4 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056, 308:1239 y 2230-, el actor, mediante una acción autónoma de nulidad, pretende obtener la revisión de una sentencia definitiva dictada por un tribunal provincial pasada en autoridad de cosa juzgada, a fin de dejar sin efecto la anulación de la sentencia que lo absolvió del delito materia de acusación.

En efecto, los supuestos en los que se requiere examinar e interpretar resoluciones judiciales locales -en el *sub judice*, una sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de San Luis- no son del resorte de la Corte, ya que éstas son dictadas en ejercicio de una actividad reservada por las provincias -la actividad jurisdiccional-, en relación a la cual conservan una autonomía absoluta con arreglo a las normas constitucionales e infraconstitucionales que han sancionado para garantizar y organizar su administración de justicia, y que reglan el procedimiento a que han de sujetarse los tribunales locales en la tramitación de los procesos que se ventilan ante su jurisdicción (arts. 5, 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, Fallos: 242:104; 311:1007; 319:2527 y sentencias in re S. 720. XLI. Originario, "Sindicato de Trabajadores Judiciales de Corrientes c/Corrientes, Provincia de s/acción de amparo" y C. 4500. XLI. Originario, "Contreras, Carlos Walter c/ Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", del 23 de junio de 2005 y del 18 de abril de 2006, respectivamente, y dictamen en la causa CSJ 1857/2021. "J., Marcos c/ Córdoba, Provincia de [Poder Judicial] y otro s/ nulidad", del 7 de septiembre del 2022).

De este modo, el actor también pretende la intromisión del Tribunal en un proceso sujeto a la jurisdicción y competencia de los magistrados de la Provincia de San Luis -a mi modo de ver- por una vía inadecuada, pues aquél persigue mediante una "acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada por sentencia írrita" que V.E. revise la resolución dictada por el Superior Tribunal de Justicia local, infringiendo, así, los modos y términos previstos en la legislación adjetiva provincial, que son de cumplimiento ineludible (Fallos: 323:518 y 1217, y dictamen en la causa D, 1262. XL. Originario, "Drocchi, Alfredo Pedro y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción de amparo" del 22 de febrero de 2005, con sentencia de conformidad del 26 de abril de 2005, entre otros).

En efecto, es doctrina del Tribunal que "la jurisdicción para conocer en el pleito importa la conducente a hacer cumplir las decisiones que en él recaigan", como así también que "las sentencias que se pronuncian no pueden ser interferidas o revisadas, por una vía inadecuada, por otras que se dictan en causas diferentes" (Fallos: 323:518 y sus citas).

Al respecto, la Corte tiene establecido desde antiguo que -con arreglo al art. 7º de la Constitución Nacional- las resoluciones de los tribunales provinciales dentro de su competencia no pueden ser revisadas por los de la Nación, con excepción de que se lo haga por la vía del recurso extraordinario, pues tales resoluciones son actos de soberanía y la justicia nacional no puede examinarlas, ya sea admitiendo recursos que contra ellas se interpongan, ya conociendo de demandas que tiendan al mismo fin (Fallos: 130:404; 135:236; 329:49).

En razón de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros), opino que el proceso resulta ajeno al conocimiento del Tribunal.

-III-

Por su parte, el planteamiento relativo a la acción de nulidad por cosa juzgada írrita contra la resolución dictada por V.E. el 11 de julio de 2023, requiere de la valoración de aspectos ajenos a la vista conferida, cuya interpretación y decisión corresponde a los jueces de la causa.

-IV-

En virtud de lo expuesto, doy por contestada la vista conferida a fs. 16. Buenos Aires, 09 de abril de 2024. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de marzo de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones, el señor Diego Hernán Lorenzetti promueve "acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada por sentencia írrita", a fin de que se declare la nulidad del pronunciamiento dictado por esa Corte el 11 de julio de 2023 en la causa CSJ 808/2022/RH1 "De Oliveira Pereira, Edivaldo s/ incidente de casación n° 191.484", que desestimó el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario allí intentado por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Sostiene que la referida sentencia se encuentra viciada porque no se habrían considerado las presentaciones en las que se invocaron inobservancias judiciales locales previas que, a su juicio, determinarían la procedencia de la queja.

Asimismo, dirige la acción contra la Provincia de San Luis —Poder Judicial— en tanto también pretende que se declare la nulidad de la sentencia n° 176/21 dictada el 12 de octubre de 2021 por el Tribunal Superior de Justicia provincial, en la que se admitieron los recursos de casación interpuestos, se anuló la sentencia de la Cámara del Crimen n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial local que lo había absuelto del delito materia de acusación y se ordenó el reenvío de la causa a la instancia de origen para que, por medio de jueces hábiles, se conforme un nuevo tribunal y se celebre un nuevo debate.

2°) Que contra dicha sentencia del Tribunal Superior de Justicia, el actor interpuso el recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la queja que resultó desestimada por esta Corte el 11 de julio de 2023 en el marco de la citada causa CSJ 808/2022/RH1. Esta última resolución también fue recurrida mediante la presentación del 31 de julio de 2023, la que de igual modo fue rechazada por este Tribunal el 14 de noviembre de 2023.

3°) Que con relación al citado pronunciamiento del 11 de julio de 2023, corresponde destacar que, de conformidad con la doctrina de Fallos: 254:320; 279:54; 283:66; 323:1222; 328:2773, entre otros, no se hallan reunidos en el caso los requisitos a los que se subordina la procedencia de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita. La pretensión en examen importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener por configurada la nulidad pretendida, máxime cuando la parte pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados, lo que ha ocurrido en la causa CSJ 808/2022/RH1 "De Oliveira Pereira, Edivaldo s/ incidente de casación n° 191.484" (conf. artículos 172 y 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; causas CSJ 227/2016/RH1 "Fliesser, Mario Ernesto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" y CIV 10540/2014/1/RH1 "Cons. de Prop. Campichuelo 637/51/55 Arturo Jauretche 141/45/47 c/ García, Sebastián y otro

s/ ejecución de expensas", sentencias del 28 de mayo de 2019 y 26 de abril de 2022, y Fallos: 343:1123, entre otros).

4°) Que, por lo demás, en cuanto a la acción promovida contra la Provincia de San Luis —Poder Judicial—, el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Rechazar in limine la acción autónoma de nulidad promovida contra la sentencia dictada por esta Corte el 11 de julio de 2023 en la causa CSJ 808/2022/RH1 "De Oliveira Pereira, Edivaldo s/ incidente de casación n° 191.484". II. Declarar que la acción promovida contra la Provincia de San Luis —Poder Judicial— para que se declare la nulidad de la sentencia n° 176/21 dictada el 12 de octubre de 2021 por el Tribunal Superior de Justicia provincial, es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: Nación, **Diego Hernán Lorenzetti**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Rodolfo Arias**.

Parte demandada: Provincia de **San Luis —Poder Judicial— y Corte Suprema de Justicia de la Nación**, no presentadas aún en autos.

Loyola, Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes - recurso de inconstitucionalidad - recurso extraordinario

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Debe revocarse la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues de la lectura de la ley 26.052, de su debate parlamentario y de la evolución del régimen

penal en materia de estupefacientes no surge que la intención del Poder Legislativo haya sido la de realizar modificaciones o clasificaciones de índole sustantiva entre los delitos, sino exclusivamente disponer su desfederalización parcial y sujeta a la adhesión por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues si la ley 26.052 no introdujo cambios en el tipo y la escala del citado artículo 5, las conductas allí reprimidas -desfederalizadas o no- conservaban la regulación vigente (Voto del juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Cabe revocar la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no es correcto inferir que la diferencia de gravedad entre las conductas típicas esté determinada por la sujeción de determinados delitos a la jurisdicción federal o a la ordinaria, como si mediara una relación jerárquica entre ellas, donde la primera estuviera abocada a la persecución de crímenes mayores y la restante a crímenes menores, porque esa conclusión importa entremezclar equivocadamente una consideración normativa de índole competencial con una sustantiva (Voto del juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Corresponde revocar sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues se inmiscuyó incorrectamente en las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional al Poder Legislativo en materia de legislación penal y estableció una distinción que aquel no había dispuesto, en tanto cualesquiera sean las apreciaciones que se tengan respecto de la política criminal adoptada por el Congreso Nacional en materia de estupefacientes, lo cierto es que un juez no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma basado en su mero desacuerdo con ella (Voto del juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues no necesariamente un delito sujeto a la competencia federal es más grave -cualquiera sea el instrumento que se utilice para establecer esa calificación- o posee una escala penal más alta que uno sometido a la competencia ordinaria, pues tales decisiones de política criminal y de delimitación de competencias discurren por carriles separados e independientes; tan independientes son estas variables que, en ocasiones, los mismos delitos pueden verse sujetos a la competencia federal u ordinaria por cuestiones que no hacen a la estructura del tipo penal (Voto del juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Cabe revocar sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no hay asiento ni en el texto de la ley 26.052 ni en su historia legislativa para afirmar, como lo hace el a quo, que la reforma insertó una diferencia entre las conductas de tráfico especialmente graves, que involucran un interés federal y deben permanecer bajo esa órbita, por un lado, y aquellas que son de escasa gravedad, no involucran un interés federal y pueden ser investigadas y juzgadas por las autoridades locales (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues de los antecedentes parlamentarios no surge que la intención del Poder Legislativo, al incorporar el artículo 2 de la ley 26.052, haya sido la de realizar modificaciones o clasificaciones de índole sustantiva entre los delitos, sino exclusivamente disponer su desfederalización parcial y tampoco distinguir entre las conductas, por lo cual no hay fundamento alguno para dejar de lado la voluntad expresa del Congreso Nacional de aumentar la escala penal y no diferenciar entre los delitos (Voto del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Debe revocarse la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no resultaba posible aseverar indubitablemente que el Poder Legislativo pretendió establecer una diferencia sustantiva entre las conductas del citado artículo basada en el criterio de la gravedad del delito sino que se fundó en el entendimiento de que un mejor reparto de labores entre los órganos provinciales y federales podría hacer más eficaz la prevención y persecución del narcotráfico (Voto del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues no es correcto inferir que la diferencia de gravedad entre las conductas típicas esté determinada por la sujeción de determinados delitos a la jurisdicción federal o a la ordinaria, en tanto esa conclusión importa entremezclar equivocadamente una consideración normativa de índole competencial con una sustantiva (Voto del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Debe revocarse la sentencia que declaró inconstitucional la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues en la propia lógica de la sentencia impugnada correspondía que al menos se demostrase que existió una intención legislativa de establecer distinciones entre las conductas reprimidas en el citado artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 y que aquellas se fundaban en la mayor gravedad de una por sobre la otra (Voto del juez Rosatti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues una lectura sistemática de la ley 26.052 no evidencia que el Poder Legislativo haya considerado que la comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas directamente para el consumidor haya sido menos grave que otros tipos de comercio de estupefacientes, en tanto cuando el legisla-

dor quiso modificar la escala penal de una conducta, lo hizo expresamente (Voto del juez Rosatti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues no se puede sostenerse en forma congruente y coherente que al dictar la ley 26.052 el Congreso Nacional omitió adecuar la sanción existente para las conductas previstas en el citado artículo cuando en esa misma oportunidad modificó uno de los tipos penales sujetos a desfederalización y le incorporó una variante atenuada en su escala penal, tras considerar que no mediaba proporción entre la acción típica y la pena prevista (Voto del juez Rosatti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Cabe revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues la desfederalización dispuesta en la reforma no obedeció a un criterio de gravedad ya que cuando la intención del legislador fue la de distinguir entre delitos y modificar las escalas penales, lo estableció expresamente y cuando no lo era, mantuvo la normativa sin alteraciones (Voto del juez Rosatti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La discusión parlamentaria de la ley 26.052 sugiere que la desfederalización de ciertos delitos se fundó en el entendimiento de que un mejor reparto de labores entre los órganos provinciales y federales podría hacer más eficaz la prevención y persecución del narcotráfico, y que son los primeros los que están en mejores condiciones para actuar ante el fenómeno, típicamente local, de la venta al consumidor final.

COMPETENCIA FEDERAL

Los intereses por los que vela la jurisdicción federal no son superiores o de mayor trascendencia o importancia que los perseguidos por las juris-

dicciones provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino que son de una naturaleza y abrevan sobre bienes jurídicos diferentes (Voto del juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues todo su razonamiento se sostiene sobre la misma equivocada premisa, esto es, que la ley 26.052 reputó a la comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas para la venta al consumidor como una conducta menos grave que los otros supuestos comprendidos por el citado artículo 5, inciso c de la ley 23.737 (Voto del juez Rosatti).

PODER LEGISLATIVO

En el sistema constitucional argentino queda en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos y en qué medida debe expresarse la respuesta punitiva para garantizar una protección suficiente, porque solo quienes están investidos de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa tutela mediante la determinación abstracta de la pena que se ha estimado adecuada.

PODER LEGISLATIVO

La Constitución ofrece al legislador un amplio margen en materia de política criminal para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso; así solo el Congreso Nacional está investido de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal y establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (Voto del juez Rosatti).

PODER LEGISLATIVO

El mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse; por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto y solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Voto del juez Rosatti).

INTERPRETACION DE LA LEY

La primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal, así, cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Voto del juez Rosatti y del juez Rosenkrantz).

INTERPRETACION DE LA LEY

No son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (Voto del juez Rosatti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Corresponde revocar sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no se ha demostrado, en el marco de las circunstancias de la causa, una concreta violación a los principios de proporcionalidad de la pena e igualdad en los que el tribunal superior fundó la inconstitucionalidad declarada (Voto del juez Rosenkranzt).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues el error en la fundamentación de la misma comienza con el punto de partida equivocado según el cual la reforma que introdujo la ley 26.052 habría establecido una diferencia en el tipo de comercialización de estupefacientes que, en rigor, no estableció, en tanto la reforma dispuso una desfederalización de la persecución penal pero no estuvo motivada en una evaluación acerca de la eventual menor gravedad de las conductas que se llevan a cabo en el último eslabón de la cadena de producción y venta de estupefacientes (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Debe revocarse sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues es manifiestamente infundada la afirmación -en la que el a quo apoya su decisión- de que la ausencia de una escala penal atenuada para los delitos de comercialización cuya persecución puede quedar a cargo de las jurisdicciones locales configuraría una equivocación del legislador nacional, y mucho menos una que fuese tan clara que pudiese acaso habilitar una declaración judicial de inconstitucionalidad (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

PENA

La determinación de las escalas punitivas, de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito es una materia propia de la política criminal reservada al Congreso de la Nación y si bien en esa tarea el Poder Legislativo debe actuar dentro de los límites que fija el derecho fundamental de toda persona a ser sancionada, en su caso, con penas cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado y a no ser sometida a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante, no pueden los jueces, so pretexto de ejercer el control de constitucionalidad, evaluar el mérito, conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de las escalas penales (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

PENA

No cualquier desviación entre la pena temporal que los magistrados juzguen proporcional y las definidas en una ley del Congreso, autoriza a aquéllos a prescindir de ésta con la invocación del resguardo al principio de proporcionalidad de las penas; sólo una evidente o grosera desmesura es capaz de resultar repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana y de justificar, por ello, una declaración de inconstitucionalidad (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Debe revocarse la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, toda vez que está fundada en una interpretación errónea de la reforma introducida por la ley 26.052, y en una también equivocada hermenéutica del derecho constitucional que protege contra el castigo desproporcionado y cruel y asegura la igualdad ante la ley (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues se aparta claramente del texto legal, sin fundamento razonable, en tanto no es posible presumir el error o la omisión del legislador, porque de admitirlo, la ley se transforma en un mero consejo que puede ser dejado de lado por razones de conveniencia y genera una incertidumbre que, finalmente, pondrá en riesgo la vida y la libertad de las personas proceso (Voto del juez Lorenzetti).

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Las sentencias deben ser razonablemente fundadas en criterios jurídicamente controlables, y no pueden descansar en la sola voluntad libre de un tribunal; así esta regla, que hoy tiene recepción legal en el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, es aplicable a todo tipo de sentencias, cualquiera sea la especialidad y es una regla general de la

decisión judicial, de antigua raigambre en la historia jurídica, ampliamente admitida en la filosofía del derecho y en la teoría de la argumentación (Voto del juez Lorenzetti).

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

La argumentación no puede basarse en la interpretación libre de un tribunal, sino en reglas o tópicos, que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, toda vez que constituyen un elemento de la garantía constitucional del debido proceso (Voto del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

El artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, en su actual redacción, no tiene vicio de constitucionalidad, pues el Congreso de la Nación ha fijado una escala penal para ciertos delitos a partir de una política criminal que pretende combatir el narcotráfico y sus derivaciones en todo el país y es el órgano constitucionalmente competente para fijar dicha política criminal (Voto del juez García-Mansilla).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Cabe revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no alcanza a demostrar en qué sentido dicha escala penal resultaría violatoria de algún artículo de la Constitución Nacional y en este marco, el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda o deba pronunciarse (Voto del juez García-Mansilla).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues el a quo asumió que el Congreso se equivocó claramente al momento de sancionar la ley 26.052 y mantener la escala penal prevista en citado artículo 5, pero omitió dar razones plausibles para justificar esa afirma-

ción, mostrando solo un desacuerdo con el mínimo de prisión fijado para un delito en particular, que no implica una inconstitucionalidad (Voto del juez García-Mansilla).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no solo se revela como una decisión arbitraria que sustituye la voluntad del legislador por la de los jueces, sino que también desvirtúa el sistema federal en tanto el tribunal local diseñó una nueva legislación propia para su provincia, de modo que el delito por el cual fue condenado el imputado posee una escala penal sui generis que resulta diferente a la del resto de la República (Voto del juez García-Mansilla).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues ante la ausencia de una clara incompatibilidad entre la Constitución Nacional y una ley del Congreso de la Nación que determina la escala penal para un delito, los jueces deben aplicar la ley sin alterarla con fundamento en las naturales discrepancias valorativas que pueden suscitar tanto la apreciación de la gravedad de los delitos cometidos como las penas que corresponda imponer a quien resulte efectivamente culpable en tanto esa tarea fue delegada por las provincias al Congreso (Voto del juez García-Mansilla).

DIVISION DE LOS PODERES

Está vedado a los jueces desechar la solución prevista en la ley vigente y reemplazarla luego por aquella que ellos prefieran, por el mero hecho de considerar injusta la solución prevista por el Congreso (Voto del juez García-Mansilla).

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

A los fines de la declaración de inconstitucionalidad es preciso no desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Voto del juez García-Mansilla).

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Permitir que los jueces dejen sin efecto de escalas penales fijadas por el Congreso federal en el marco de sus atribuciones constitucionales por una mera discrepancia sería no solo contrario a nuestro régimen constitucional, sino sencillamente absurdo: distintos tribunales podrían tener distintos criterios de qué escala es la que corresponde aplicar y, de esta forma, la política criminal fijada por el Congreso quedaría trunca, ya que podrían existir tantas escalas penales como tribunales en funcionamiento en el país (Voto del juez García-Mansilla).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista por el artículo 5, inciso ¢, en función del articulo 34, inciso 1°, de la ley 23.737 en lo que respecta a la pena privativa de la libertad, estableció que la escala penal aplicable era la de tres a diez años de reclusión o prisión -en lugar de la de cuatro a quince años de prisión declarada inválida- y modificó la sanción de cuatro años de prisión que le había fijado a Sergio Alejandro L el tribunal de juicio que lo condenó por el delito de comercialización de estupefacientes, reduciéndola a la de tres años de prisión (cf. fs. 348/381 de los autos principales).

La corte provincial entendió, por un lado, que la sanción de la ley 26.052 introdujo una distinción en el tipo del artículo 5, inciso *c*, de la ley 23.737, entre comercialización de estupefacientes en gran volumen y la dirigida directamente al consumidor, que obligaría al establecimiento de escalas penales diferenciadas para una y otra conduc-

ta, de modo que el mantenimiento de la de cuatro a quince años de prisión para ambas clases de comportamiento sería el resultado de una "clara equivocación" del Congreso de la Nación que autorizaría su invalidación judicial.

En segundo término, juzgó que la escala penal prevista en esa norma no guardaría proporción con la gravedad del delito en cuestion, pues cuando éste se refiere a estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor el crimen sería leve, y las penas cuyo mínimo es superior a tres años de prisión corresponderían a los "especialmente graves" en el sentido fijado en el artículo 277, inciso 3°, apartado a, del Código Penal.

Asimismo, la aplicación al caso de esa sanción importaría -según la mayoría del superior tribunal de Córdoba- el sometimiento del condenado a un trato indebidamente desigualitario, en atención a que la ley penal establece penas menores, de entre tres y diez años de prisión, para las conductas criminalizadas en los artículos 200 y 201 del Código Penal, que la corte provincial estimó comparables a la comercialización de estupefacientes directamente al consumidor.

En esa postulada semejanza sustancial fundó, a su vez, su decisión de aplicar el mínimo punitivo de tres años de encierro carcelario al condenado en estas actuaciones, la que respaldó también en el hecho de que el régimen de estupefacientes anterior al de la ley 23.737 -el de la derogada ley 20.771- también sancionaba el tráfico de estupefacientes con una escala punitiva cuyo mínimo era de tres años de pena privativa de la libertad y que lo mismo se propondría en algunos proyectos de reforma legislativa.

-II-

El fiscal general de la provincia interpuso recurso extraordinario en el que objetó la inteligencia que el tribunal superior cordobés dio al derecho federal aplicable al caso.

En particular, sostuvo que es errónea la interpretación según la cual, tras la reforma introducida por la ley 26.052, el tipo del articulo 5, inciso c, de la ley 23.737 establecería una distinción entre conductas de distinta gravedad; y que es "palmariamente arbitraria" la inferencia de que la ausencia de una escala penal diferenciada para el comportamiento más leve sería consecuencia de un olvido legislativo o una clara equivocación.

Á su vez, adujo que al concluir que la escala penal prevista en esa regla es desproporcionada e indebidamente desigualitaria y, en

consecuencia, aplicar en su lugar la sanción fijada en la ley para otro delito, el *a quo* excedió el rol que le cabe en el control de constitucionalidad de las leyes e invadió funciones correspondientes a otro poder del Estado (cf. fs. 4/22).

-III-

La corte local concedió la apelación (cf. fs. 30/38 vta.), en mi entender, con acierto.

En efecto, el recurso se dirige contra la sentencia del tribunal superior de la provincia de Córdoba que puso fin a este litigio en el que se ha cuestionado la validez de una cláusula de una ley del Congreso de la Nación -la escala penal prevista en el artículo 5 de la ley 23.737-; y donde mediante una interpretación de normas de derecho federal -el propio régimen de estupefacientes y los principios constitucionales de proporcionalidad de las penas e igualdad ante la ley- que el apelante también objeta, la decisión ha sido contraria a la validez de la pretensión del acusador público.

La impugnación es, por ello, según lo aprecio, formalmente admisible en los términos del artículo 14, incisos 1° y 3°, de la ley 48.

-IV-

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, entiendo que Lleva la razón el apelante. El *a quo* declaró la invalidez de la escala penal del artículo 5 de la ley 23.737, e impuso al condenado una pena inferior al mínimo que allí se regula, sobre la base de consideraciones inadecuadas para prescindir de una ley nacional.

El error en la fundamentación de la mayoría del tribunal comienza con el punto de partida equivocado según el cual la reforma que introdujo la ley 26.052 habría establecido una diferencia en el tipo de comercialización de estupefacientes que, en rigor, no estableció.

En lo que respecta al delito de comercialización del artículo 5, inciso *c*, de la ley 23.737, la norma en cuestión se limitó a modificar el artículo 34 del régimen original que establecía que "los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país", para adoptar en su lugar una regulación más compleja que permite a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asumir su competencia mediante una ley de adhesión, cuando el objeto del comercio sea "estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor".

Como lo muestra, sin dudas, la discusión parlamentaria que dio lugar a la re- forma, esa desfederalización, parcial y condicional, de la persecución penal de los crímenes de comercialización de estupefacientes no estuvo motivada en una evaluación acerca de la eventual menor gravedad de las conductas que se llevan a cabo en el último eslabón de la cadena de producción y venta de estupefacientes. Antes bien, la modificación se fundó en el entendimiento de que un mejor reparto de labores entre los órganos provinciales y federales podría hacer más eficaz la prevención y persecución del narco- tráfico, y que son los organismos provinciales los que están en mejores condiciones para actuar ante el fenómeno, característicamente local, de la venta al consumidor final.

Tanto en los fundamentos que acompañaron al proyecto original -que proponía atribuir jurisdicción provincial sobre todos los delitos de venta y distribución de estupefacientes, sin distinción, y sin condicionar el cambio a la adhesión que pudieran hacer las provincias mediante una ley local (cf. proyecto S-1222/03 de la senadora Müller, que dio origen a lo que sería la ley 26.052)- como en el debate parlamentario resultante, la preocupación dominante que guió la reforma fue la eventual mayor capacidad que tendrían las jurisdicciones provinciales para dar respuesta inmediata ante las denuncias de la población, o de fuerzas de seguridad locales, acerca de la existencia de puntos de venta de estupefacientes en sus barrios o comunidades (cf. discusión en el Senado, en especial, 27° Reunión -21° Sesión ordinaria, del 6 de octubre de 2004, y 21° Reunión - 13° Sesión ordinaria, del 27 de julio de 2005; discusión en Cámara de Diputados, en especial 12° Reunión -- Continuación de la 6° Sesión ordinaria, del 11 de mayo de 2005).

En otras palabras, no hay asiento ni en el texto de la ley 26.052 ni en su historia legislativa para afirmar, como lo hace la mayoría del a quo, que la reforma insertó una diferencia entre "las conductas de tráfico especialmente graves, que involucran un interés federal y deben permanecer bajo esa órbita", por un lado, y "aquellas que son de escasa gravedad, no involucran un interés federal y pueden ser investigadas y juzgadas por las autoridades locales" (cf. fs. 355 vta. de los autos principales).

La reforma de la ley 26.052, en fin, y en lo que aquí respecta, introdujo sólo una variación en la competencia para investigar y juzgar un subconjunto de los casos que caen bajo la regla -que no modificó- del artículo 5, inciso *c*, de la ley 23.737, no porque estos sean más leves o menos graves, sino porque se entendió que, dadas las diferencias entre la organización de la jurisdicción federal y la de las provincias, era

posible que algunas de éstas pudieran atender con mayor eficacia que aquélla el fenómeno de la venta directa al consumidor.

Ahora bien, con independencia de la caracterización equivocada de la comercialización de estupefacientes fraccionados en dosis para consumo como un suceso necesariamente menos grave que cualquier otra manifestación del comercio de narcóticos, lo cierto es que el Congreso resolvió mantener inalterada la amplia escala penal prevista para todas las conductas del artículo 5, inciso *c*, de la ley 23.737. En ese sentido, fue explícita la discusión en el Senado al enfatizar que al sancionar la ley 26.052 "[n]o estamos bajando ninguna pena referida a la comercialización de droga" (cf. la ya citada discusión en el Senado correspondiente a la 27° Reunión - 21° Sesión ordinaria, del 6 de octubre de 2004, intervención del senador Pichetto).

En tales condiciones, como lo sostiene el recurrente, encuentro manifiesta- mente infundada la afirmación -en la que la mayoría del *a quo* apoya en parte su decisión- de que la ausencia de una escala penal atenuada para los delitos de comercialización cuya persecución puede quedar a cargo de las jurisdicciones locales configuraría una "equivocación" del legislador nacional, y mucho menos una que fuese tan "clara" que pudiese acaso habilitar una declaración judicial de inconstitucionalidad.

Estimo oportuno agregar en este punto, que la doctrina a la que la mayoría del tribunal superior cordobés recurre para enunciar el estándar que aplica para la declaración de inconstitucionalidad -que toma de la obra clásica del derecho constitucional norteamericano de James Bradley Thayer, "The Origin and Scope of the American Doc- trine of Constitutional Law", Harvard Law Review, vol. VII, no. 3 (1893), págs. 129- 156- no brinda apoyo a la solución por la que el *a quo* en definitiva se inclina.

Sin que esto importe tomar partido acerca de si ella forma parte de nuestro derecho federal, esa doctrina exige de los magistrados el deber de aplicar los actos legislativos de los otros poderes del Estado, salvo que sean el resultado evidente de un error tan claro que no quede lugar para cuestionar racionalmente que no es más que una equivocación (cf. Thayer, op. cit., pág. 144).

Ahora bien, no cualquier error o equivocación es tal que, de acuerdo con ese argumento, permite a la judicatura invalidar una ley, sino sólo aquéllos mediante los que el Poder Legislativo traspasa, sin lugar a dudas, "la frontera exterior de la actividad legislativa razonable", que no es posible burlar "sin violar las prohibiciones de la Constitución o cruzar el límite de lo que ella garantiza" (ibídem, pág. 148).

En todo caso, la doctrina en cuestión postula para el dominio del control de constitucionalidad, una aplicación del estándar probatorio más exigente -el que concede a la validez de los actos de los otros poderes el beneficio de la duda- cuyo fundamento último sería que, al ejercer las tareas que les son propias, los tribunales "no deben, ni siquiera negativamente, asumir el trabajo de legislar" (ibídem, pág. 150).

En total oposición a esos postulados, la mayoría del a quo declaró la invalidez de una ley del Congreso de la Nación a pesar de que su texto es claro en cuanto a que las penas previstas para el subconjunto de comportamientos que caen bajo el artículo 5, inciso ¢, cuya persecución penal la ley 26.052 autorizó desfederalizar, son las establecidas por la amplia escala punitiva enunciada en el primer párrafo de ese artículo; y de que no hay nada en la discusión parlamentaria de aquella reforma que permita pensar que la intención que motivó esa modificación legislativa no fue precisamente esa, esto es, de la de alterar únicamente el régimen de investigación y juzgamiento de una fracción los casos que ya eran punibles a la luz del derecho vigente, sin alterar ninguna de las otras condiciones fijadas por la ley en vigor.

En las condiciones descriptas, en mi opinión, resulta un mero voluntarismo postular que el texto de la legislación cuestionada y su historia parlamentaria muestran con certeza que el Congreso cometió una equivocación al no introducir junto con esa reforma una escala penal atenuada para la fracción de casos de comercio de estupefacientes cuya persecución penal autorizó desfederalizar.

Al ofrecer esa lectura del derecho en cuestión, la mayoría del *a quo* ha desatendido la tradicional doctrina de V.E. según la cual la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma (Fallos: 311:1042; 320:61, 305 y 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007).

-V-

Tampoco encuentro sustento alguno para la tesis de la mayoría de la corte provincial según la cual, la imposición de una pena de cuatro años de prisión al condenado en estas actuaciones, habría sido des-

mesurada -en un sentido en el que no lo sería la pena de tres años de privación de la libertad que fijó en su lugar el *a quo*- de modo que permitiría, en el caso, la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal del artículo 5 de la ley 23.737 en razón de que ella violaría el principio de proporcionalidad de las penas.

Á este respecto debe notarse, en primer término, que la determinación de las escalas punitivas, de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito es una materia propia de la política criminal reservada al Congreso de la Nación (cf. Fallos: 209:342; 314:424, considerando 5° y dictamen del Procurador General D›Alessio en Fallos: 312:809, especialmente pág. 816).

Si bien en esa tarea el Poder Legislativo debe actuar dentro de los límites que fija el derecho fundamental de toda persona a ser sancionada, en su caso, con penas cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado (Fallos: 310:495; 312:826, considerando 11, y voto del juez Fayt, considerando 10 y 329:3680, considerando 19) y a no ser sometida a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante (Fallos: 328:1146; y el ya citado precedente de Fallos: 329:3680, considerando 19), no pueden los jueces, so pretexto de ejercer el control de constitucionalidad que les compete, evaluar el mérito, conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de las escalas penales que han sido establecidas en la ley en ejercicio de las atribuciones que el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional reserva al Congreso.

Es de doctrina reiterada de la Corte que la declaración de inconstitucionalidad una ley constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico; por ello sólo cabe formular tal declaración cuando un acabado examen conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 331:1123, considerando 13, y sus citas).

En línea con tal razonamiento, V.E. ha dicho que al juzgar una posible contradicción entre las sanciones establecidas en una ley y los principios constitucionales que garantizan contra el castigo cruel y desmesurado, los tribunales no pueden fundar su ponderación "exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal", sino que han de identificar si aquéllas importan mortificaciones mayores que las exigidas por la naturaleza propia de las penas, en el sentido normado

por el artículo 18 *in fine* de la Constitución, y si "expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la de intensidad o extensión de la privación de bienes del delincuente como consecuencia la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana" (Fallos: 314:424, considerandos 7° y 8°).

En concordancia con ello, el Tribunal ha declarado inconstitucionalmente desproporcionada la aplicación de reclusión por tiempo indeterminado, del régimen previsto para la reincidencia múltiple en el artículo 52 del Código Penal, a quien había sido condenado por la comisión de un robo en grado de tentativa, por el que le habría correspondido una pena de sólo dos años de prisión (Fallos: 329:3680).

De modo semejante, en el pronunciamiento extranjero en el que V.E. apoyó la doctrina mayoritaria de la sentencia registrada en Fallos: 312:826 (cf. considerando 11 del voto que lidera el acuerdo y considerando 10 del voto del juez Fayt), el tribunal había hallado desmesurada, y por ello inconstitucional, la imposición de prisión perpetua, sin posibilidad de libertad condicional, también en virtud de una ley estadual que agravaba las penas en casos de reincidencia múltiple, a quien había sido condenado por librar un cheque irregular por una cifra menor, por el que de otro modo habría recibido sólo una pena de cinco años de privación de la libertad (cf. Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América *in re* "Solem v. Helm", 463 U.S. 277 [1983]).

Esa misma corte, sin embargo, tres años antes, entendió que no era inconstitucional la imposición de una pena de prisión perpetua, igualmente aplicada en razón de una norma estadual de agravamiento punitivo por reincidencia múltiple, a quien había de cometido un delito de estafa -por el que habría recibido, de otra manera, una sanción comparativamente mucho menor- en virtud de que el régimen aplicable le permitía al condenado aspirar a la libertad condicional después de diez años de cumplimiento efectivo encierro carcelario (cf. Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América in re "Rummel v. Estelle", 445 U.S. 263 [1980]).

Los precedentes aludidos muestran, en mi entender, y sin perjuicio de la mejor interpretación que V.E. pueda hacer de su propia doctrina, que no cualquier desviación entre la pena temporal que los magistrados juzguen proporcional y las definidas en una ley del Congreso, autoriza a aquéllos a prescindir de ésta con la invocación del resguardo al principio de proporcionalidad de las penas. Sólo una evidente o grosera desmesura es capaz de resultar, en el ya citado lenguaje del

Tribunal, repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana y de justificar, por ello, una declaración de invalidez.

El caso límite en la jurisprudencia de la Corte ha sido, en mi opinión, el de la agravación que disponía el artículo 38 del decreto-ley 6582/58, según la cual la escala penal prevista para el robo del artículo 166, inciso 2°, del Código Penal aumentaría a la de nueve a veinte años de reclusión o prisión cuando el objeto sustraído fuera un auto- motor, en lugar de la de cinco a quince años de privación de la libertad correspondiente para el apoderamiento equivalente de cualquier otra cosa.

En el precedente de Fallos: 312:826, antes citado, una mayoría del Tribunal consideró que esa elevación descomunal del mínimo punitivo -que, al casi duplicarlo, lo llevó a un punto superior al mínimo con el que se conmina el delito de homicidio doloso del articulo 79 del Código Penal- implicaba "un ostensible e irrazonable desconocimiento del derecho constitucional, fundado en los arts. 28 y 33 de la Ley Fundamental, a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado" (Fallos: 312:826, considerando 11).

Dos años más tarde, una nueva mayoría entendió, en cambio, que la agravación dispuesta por el mismo artículo 38 del decreto-ley 6582/58 "no aparece irracional ni desproporcionada". Un mejor entendimiento de la discreción que la Constitución reserva al Congreso en materia de política criminal, y la observación de que "no es un índice seguro de desproporcionalidad la diferencia existente entre el mínimo de la escala penal del homicidio simple y el del robo con armas de automotor", llevaron al Tribunal a modificar su criterio anterior (cf. Fallos: 314:424; las citas corresponden al considerando 8°).

El *sub examine* está muy lejos de ese caso límite. El *a quo* encontró una violación al derecho constitucional en cuestión en el hecho de que la ley adoptara un mínimo punitivo de cuatro años de prisión en lugar del de tres años que el tribunal consideró que sería proporcional al crimen cometido. La doctrina constitucional que he reseñado en los párrafos anteriores no permite, según lo aprecio, invalidar una ley a partir de un desvío de esa naturaleza.

Diferencias menores como la apuntada en estas actuaciones expresan apenas meras divergencias marginales sobre el ejercicio de una potestad constitucional. Ellas no configuran el hallazgo de una violación de derechos fundamentales, del maltrato repugnante a la protección de la dignidad humana, que justifica la intromisión de los magistrados por la vía del control de constitucionalidad, sino sólo un

desacuerdo respecto de cómo el Poder Legislativo ha hecho uso de la discreción que, en ese campo, la Constitución le confiere.

De acuerdo con ello, la sentencia impugnada también en este punto debe ser descalificada.

-VI-

El tribunal superior cordobés apuntaló su pronunciamiento en las dos siguientes consideraciones adicionales. Ambas son, en mi entender, igualmente infundadas.

Por un lado, el *a quo* juzgó que el mantenimiento de una escala penal con un mínimo punitivo de cuatro años de prisión para el delito de comercio de estupefacientes fraccionados en dosis destinadas al consumo introduciría una "incoherencia sistémica que debe ser corregida en esta instancia", en razón de que no sería consistente con la previsión del artículo 277, inciso 3°, apartado a, del Código Penal que, al regular la agravación del delito de encubrimiento en virtud del carácter "especialmente grave" del delito precedente, define como "especialmente grave" en el sentido requerido en esa cláusula, a aquel cuya pena mínima es superior a los tres años de prisión (cf. voto que lideró el acuerdo, fs. 357/vta. del expediente principal).

La contradicción postulada, sin embargo, está montada sobre la premisa equivocada de que, de acuerdo con el derecho en vigor, el delito del artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, en la medida en que la ley 26.052 autorizó su juzgamiento por los tribunales provinciales, no es un delito especialmente grave.

Empero, tal como lo he expuesto en la sección IV de este dictamen, no hay nada en el texto de las leyes mencionadas ni en su historia legislativa que permita concluir que el Poder Legislativo ha considerado que la venta de estupefacientes directa- mente al consumidor es un delito leve, o no es uno que merezca el rótulo de especial- mente grave tal como este figura en la normativa general sobre la responsabilidad penal por encubrimiento.

En particular, no hay razón alguna para inferir esa conclusión a partir de la decisión legislativa de modificar la jurisdicción federal exclusiva que disponía el anterior artículo 34 de la ley de estupefacientes en favor del régimen complejo que introdujo la reforma de la ley 26.052.

Más aún, si la cláusula invocada del artículo 277, inciso 3°, apartado a, del Código Penal debía guiar algún razonamiento del tribunal en este aspecto, la conclusión debería haber sido la contraria de la sos-

tenida en la sentencia impugnada, esto es, que la decisión legislativa expresa de mantener la escala penal del artículo 5 de la ley 23.737 para todos los comportamientos que se subsumen en el tipo del inciso *c* era, en todo caso, evidencia de que, a juicio del Congreso de la Nación, el comercio de estupefacientes fraccionados para su consumo constituye un delito especialmente grave en el sentido indicado en el régimen del delito de encubrimiento.

-VII-

Por otro lado, la mayoría de la corte cordobesa sostuvo que razones vinculadas con el principio constitucional de igualdad ante la ley impondrían que la escala penal aplicable en el caso en examen fuera una cuyo mínimo fuese el de tres años de prisión, como la prevista en la legislación vigente para los delitos de los artículos 200 y 201 del Código Penal, pues éstos guardarían similitud con el comportamiento criminalizado en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737.

En tal sentido, agregó que de ese modo había sido sancionado el delito de comercio de estupefacientes en la derogada ley 20.771 y que así se lo propondría punir en algunos proyectos de reforma legislativa (cf. voto que lideró el acuerdo, fs. 356 vta./359 y voto de la mayoría sobre la cuestión de la pena, fs. 378 vta./380 del expediente principal).

La interpretación del derecho en juego en la que se asienta la decisión impugnada es, a mi juicio, también en este punto, evidentemente arbitraria.

Por cierto, no es posible extraer ninguna razón autoritativa de una ley que no sólo no regía en el momento de comisión de los hechos de la cansa, sino que había sido derogada casi un cuarto de siglo antes, ni de anteproyectos legislativos que no han regido nunca.

Pero tampoco es atendible, según lo pienso, la afirmación de que el respeto por el principio de igualdad ante la ley obligaría a dar al *sub examine* la solución punitiva prevista para las conductas de los artículos 200 y 201 del Código Penal, en lugar de la fijada por el artículo 5 de la ley 23.737.

Si bien uno de los comportamientos criminalizados en el tipo del artículo 201, el de la venta de sustancias peligrosas para la salud disimulando su carácter nocivo, guarda alguna similitud con la conducta de comercialización de estupefacientes en el sentido aducido por el *a quo*, no es posible hallar una razón inteligible que prohíba al legislador nacional establecer la diferencia que ha fijado, al adoptar un mínimo

punitivo moderadamente más severo en respuesta al fenómeno social indiscutiblemente peculiar del narcotráfico.

A este respecto, debe recordarse la asentada doctrina de V.E. de acuerdo con cual la garantía de igualdad ante la ley que enuncia el artículo 16 de la Constitución prohíbe, en efecto, la adopción de normas que consagren un tratamiento distinto a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (cf. Fallos: 16:118; 95:327; 117:22; 124:122; 126:280; 137:105; 138:313; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97; 300:1084, entre muchos otros), pero no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no expresen criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (cf., por ejemplo, Fallos: 115:111; 123:106; 127:167; 182:398; 236:168; 273:228; 295:455; 306:1560; 318:1256).

Según lo aprecio, no hay base alguna para sostener atendiblemente en el *sub examine* -ni la ha indicado el tribunal supremo de Córdoba en su sentencia- que la imposición de un mínimo punitivo de cuatro años de privación de la libertad, en lugar de uno de tres años, a quien comercie con estupefacientes, en vez de hacerlo con alguna: otra sustancia peligrosa para la salud, refleja de alguna manera el tipo de trato discriminatorio que, con arreglo a la doctrina citada, veda el artículo 16 de la Constitución Nacional.

-VIII-

En definitiva y por todo lo expuesto, considero que el pronunciamiento impugnado, en cuanto en él se ha declarado la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en la ley 23.737 para las conductas que se subsumen en el tipo de su artículo 5, inciso *c*, que resultan perseguibles penalmente por ante los tribunales de la provincia de Córdoba, está fundado en una interpretación errónea de la reforma introducida por la ley 26.052, y en una también equivocada hermenéutica del derecho constitucional que protege contra el castigo desproporcionado y cruel y asegura la igualdad ante la ley.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal General de la provincia de Córdoba y revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de marzo de 2025.

Vistos los autos: "Loyola, Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes - recurso de inconstitucionalidad - recurso extraordinario".

Considerando:

1º) Que Sergio Alejandro Loyola dedujo un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de la Primera Nominación de la ciudad de Córdoba que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión por considerarlo autor del delito de comercialización de estupefacientes previsto en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737.

2°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, por mayoría, hizo lugar al recurso, declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 -de cuatro a quince años de reclusión o prisión-, estableció que la aplicable al caso sería de tres a diez años de reclusión o prisión, y redujo a tres años la pena impuesta.

Para resolver el caso, el tribunal provincial afirmó que una escala penal solo podía ser declarada inconstitucional si se demostraba que el Congreso había cometido una muy clara equivocación, "tan clara que no queda abierta a una cuestión racional". Concluyó en que pese a ese alto estándar de deferencia al legislador, en este caso se configuraba una inconstitucionalidad por dos razones.

En primer lugar, entendió que la ley 26.052 permitió que la justicia provincial asuma la competencia del delito de comercialización de estupefacientes "fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor" mientras reservó la competencia federal para los delitos de comercialización a gran escala porque consideró que aquellas conductas eran menos graves que estas. A criterio del tribunal, la desfederalización de la competencia de ciertos delitos expresó una nueva valoración de la conducta y esa nueva ponderación obligaba a establecer escalas penales diferenciadas para uno y otro tipo de comerciali-

zación, motivo por el cual el mantenimiento de la escala de cuatro a quince años de prisión para ambas clases de comportamiento sería el resultado de una "clara equivocación" del Congreso de la Nación que autorizaría su invalidación judicial.

En segundo lugar, entendió que reprimir con una misma escala penal dos conductas de diferente gravedad ofendía la coherencia interna del sistema punitivo y, por ello, resultaba violatoria de los principios constitucionales de proporcionalidad y de igualdad, "sobre todo cuando [el] mínimo [de cuatro años de la escala prevista para este caso] es superior al establecido para similares conductas que afectan asimismo la salud pública (artículo 201 bis Código Penal) y ha sido considerado en la legislación penal como propio de los delitos "especialmente graves" (artículo 277 inciso 3º Código Penal).

3º) Que contra esa decisión el Fiscal General de la provincia interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

En su presentación, argumentó que resultaba errónea la interpretación del tribunal según la cual, tras la reforma introducida por la ley 26.052, el tipo del artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 establecería una distinción entre conductas de distinta gravedad; e indicó que resulta "palmariamente arbitraria" la inferencia de que la ausencia de una escala penal diferenciada para el comportamiento más leve sería consecuencia de un olvido legislativo o de una clara equivocación.

A su vez, adujo que al concluir que la escala penal prevista en esa norma es desproporcionada e indebidamente desigualitaria y aplicar en su lugar la sanción legal fijada para otro delito, el tribunal excedió el rol que le cabe en el control de constitucionalidad de las leyes e invadió funciones correspondientes a otro poder del Estado.

4°) Que el recurso extraordinario fue correctamente concedido, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa y suscita una cuestión federal suficiente, en la medida en que se ha puesto en tela de juicio la validez de una disposición que forma parte de una ley del Congreso de la Nación -la escala penal prevista en el artículo 5° de la ley 23.737- y la decisión apelada es contraria a esa validez (artículo 14, inciso 1°, de la ley 48; Fallos: 311:1451; 324:2153; 329:3680 y 344:3458).

5°) Que, en lo que aquí interesa, la Constitución Nacional establece que es el Congreso Nacional quien debe "[d]*ictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales…*" (artículo 75, inciso 12).

Con fundamento en ello, la Constitución ofrece al legislador un amplio margen en materia de política criminal para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Fallos: 311:1451; 344:3458). Solo el Congreso Nacional está investido de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal y establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (Fallos: 312:1920; 314:424). En este sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros y establecer escalas penales conforme lo estime pertinente (Fallos: 11:405; 191:245; 275:89 y 314:424).

En este marco, el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse (Fallos: 324:3345; 328:91 y 329:4032). Por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho "*…el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto…*" (Fallos: 249:425; 333:866; 342:1376). *injusticia o desacierto…*" Solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos: 313:410; 318:1256 y 329:385, entre muchos otros).

6°) Que desde ese estándar corresponde analizar la ley aplicable al caso. En lo que aquí importa, el artículo 5°, inciso c de la ley 23.737, reprimía con *"reclusión o prisión de cuatro a quince años […al] que sin autorización o con destino ilegítimo: (…) comercie con estupefacientes o materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte".*

Por su parte, el artículo 2° de la ley 26.052 (Boletín Oficial 31 de agosto de 2005) modificó el artículo 34 de la ley 23.737 (Boletín Oficial

11 de octubre de 1989), que establecía la competencia federal para todos los delitos previstos y penados en ella, y dispuso que *"…serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones y con los alcances que se prevén a continuación: 1. Artículo 5º incisos c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor…"*.

7°) Que el argumento central de la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba radica en que, con la sanción de la ley 26.052, el Congreso Nacional *"al considerar la competencia local para las actividades de comercialización minorista dirigida directamente al consumidor, claramente efecto*[uó] *una distinción entre las conductas de tráfico especialmente graves, que involucran un interés federal y deben permanecer bajo esa órbita, de aquellas que son de escasa gravedad, no involucran interés federal y pueden ser investigadas y juzgadas por las autoridades locales"*. Al ser ello así, agregó el tribunal, *"el legislador omitió efectuar la correlativa adecuación de la única sanción fijada para ambos casos, incurriendo por ello en una 'clara equivocación' que habilita la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737"*.

El tribunal describió que, en su redacción original la ley 23.737, no estableció distinciones entre las conductas reguladas en el artículo 5°, inciso c, sino que las consideraba *"igualmente graves"* y sometidas a una misma escala penal. La ley 26.052, a su criterio, puso en tensión esta concepción, estableciendo que *"para el legislador ya no se trata de actividades igualmente graves, sino que entre el comercio mayorista y el minorista existen diferencias sustanciales sobre las que hace descansar la modificación de la competencia federal y la asignación de los delitos menores a las jurisdicciones provinciales"*.

En la propia lógica de la sentencia impugnada –y sin que esto suponga convalidar el estándar de deferencia al legislador que el tribunal provincial dice adoptar– correspondía que al menos se demostrase que existió una intención legislativa de establecer distinciones entre las conductas reprimidas en el artículo 5°, inciso c, de

la ley 23.737 y que aquellas se fundaban en la mayor gravedad de una por sobre la otra.

No obstante, de la lectura de la ley 26.052, de su debate parlamentario y de la evolución del régimen penal en materia de estupefacientes no surge que la intención del Poder Legislativo, al incorporar el artículo 2° de la ley 26.052, haya sido la de realizar modificaciones o clasificaciones de índole sustantiva entre los delitos, sino exclusivamente disponer su desfederalización parcial y sujeta a la adhesión por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cabe recordar, al respecto, que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal. Así, cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (arg. Fallos: 218:56; 299:167; 313:1007; 326:4909; 344:3006, entre otros). De modo concordante, se ha enfatizado que no son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 338:1344; 343:140; 344:5, entre otros).

8°) Que a su vez una lectura sistemática de la ley 26.052 tampoco evidencia que el Poder Legislativo haya considerado que la comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas directamente para el consumidor haya sido menos grave que otros tipos de comercio de estupefacientes. En efecto:

Cuando el legislador quiso modificar la escala penal de una conducta, lo hizo expresamente.

En esta reforma el Congreso Nacional no solo modificó las competencias de ciertos delitos, sino que, también introdujo cambios sustantivos en otros tipos penales. Así, en su artículo 1°, la ley incorporó una variante para el delito reprimido en el artículo 5°, inciso e, de la ley 23.737, con una escala penal atenuada. Esa modificación sustantiva, que se introdujo sobre un delito también sujeto a desfederalización, fue motivo de amplio debate en el seno del Congreso Nacional, al pun-

to tal de que fue aprobado por el Senado de la Nación, rechazado luego por la Honorable Cámara de Diputados e insistido finalmente por la cámara alta con las mayorías necesarias para convertirlo en ley.

Entonces, a la luz de estas observaciones, no se puede sostener en forma congruente y coherente que al dictar la ley 26.052 el Congreso Nacional omitió adecuar la sanción existente para las conductas previstas en el artículo 5°, inciso c, de la Ley de Estupefacientes, cuando en esa misma oportunidad modificó uno de los tipos penales sujetos a desfederalización y le incorporó una variante atenuada en su escala penal, tras considerar que no mediaba proporción entre la acción típica y la pena prevista.

ii) La desfederalización no obedeció a un criterio de gravedad.

En esta misma reforma, el Congreso Nacional mantuvo la competencia federal sobre otros delitos con penas menores a las del artículo 5°, inciso c. Por ejemplo, los motivos para mantener el juzgamiento del delito previsto en el artículo 12 de la ley 23.737 en la órbita de la justicia federal no pueden abrevar sobre su gravedad –considerada a partir de la escala aplicable–, sino que evidentemente responden a otros criterios de oportunidad, mérito y conveniencia decididos exclusivamente por el legislador.

Ciertamente, si una conclusión debió inferirse de la actuación del Poder Legislativo era precisamente la contraria de la propuesta por el tribunal superior: cuando la intención del legislador fue la de distinguir entre delitos y modificar las escalas penales, lo estableció expresamente y cuando no lo era, mantuvo la normativa sin alteraciones. Entonces, si la ley 26.052 no introdujo cambios en el tipo y la escala del artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 las conductas allí reprimidas -desfederalizadas o no- conservaban la regulación vigente. Esta conclusión se imponía, en especial, cuando la postura que asumió el tribunal suponía subrogarse en la competencia exclusiva del Congreso Nacional para determinar la política criminal, colocando en clara tensión el principio constitucional de división de poderes.

9°) Que, a su vez, también la discusión parlamentaria de la ley 26.052 sugiere que la desfederalización de ciertos delitos se fundó en el entendimiento de que un mejor reparto de labores entre los órganos provinciales y federales podría hacer más eficaz la prevención y

persecución del narcotráfico, y que son los primeros los que están en mejores condiciones para actuar ante el fenómeno, típicamente local, de la venta al consumidor final.

Tanto en los fundamentos de los proyectos de ley presentados, como en el debate parlamentario resultante, la preocupación dominante que guió la reforma fue la eventual mayor capacidad que tendrían las jurisdicciones provinciales para dar respuesta inmediata a las denuncias de la población, o de fuerzas de seguridad locales, acerca de la existencia de puntos de venta de estupefacientes en sus barrios o comunidades (Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación, 27ª reunión, 21ª sesión ordinaria, 6 de octubre de 2004 y 21ª reunión, 13ª sesión ordinaria, 27 de julio de 2005; Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 11ª reunión, 6ª sesión ordinaria, 4 de mayo de 2005 y 12ª reunión, continuación 6ª sesión ordinaria, 11 de mayo de 2005).

En tal sentido, como concluye el dictamen del señor Procurador General, la reforma de la ley 26.052 introdujo solo una modificación en la competencia para investigar y juzgar una parte de los casos que se encuentran sancionados por el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, al entenderse que, dadas las diferencias entre la organización de la jurisdicción federal y la de las provincias, era posible que algunas de estas pudieran atender, con mayor eficacia que aquella, la actividad de la venta directa al consumidor.

10) Que, por los demás, con posterioridad a la sanción de la ley 26.052, el Congreso Nacional modificó el régimen penal de estupefacientes y, sin embargo, mantuvo inalterada la escala penal aplicable para el comercio de estupefacientes en dosis fraccionadas al consumidor (confrontar la ley 27.302, sancionada por el Congreso de la Nación el 19 de octubre de 2016).

11) Que, finalmente, corresponde realizar una apreciación sobre el argumento del Tribunal Superior de Justicia que relaciona el nivel de gravedad de una conducta con la atribución de su conocimiento a la justicia federal o a la ordinaria, en tanto ese razonamiento denota un incorrecto entendimiento sobre el funcionamiento del sistema federal.

En la sentencia recurrida, se sostuvo que *"a partir de la ley 26.052 el legislador ha diferenciado entre conductas de tráfico a gran escala y tráfico minorista de estupefacientes en función de la mayor gravedad de aquellas en relación a éstas, y por ello se transfirió a las provincias la competencia para investigar y juzgar los casos de menor cuantía"*.

En este sentido, debe puntualizarse que no es correcto inferir que la diferencia de gravedad entre las conductas típicas esté determinada por la sujeción de determinados delitos a la jurisdicción federal o a la ordinaria, como si mediara una relación jerárquica entre ellas, donde la primera estuviera abocada a la persecución de crímenes "mayores" y la restante a crímenes "menores", porque esa conclusión importa entremezclar equivocadamente una consideración normativa de índole competencial con una sustantiva.

En efecto, no necesariamente un delito sujeto a la competencia federal es más grave -cualquiera sea el instrumento que se utilice para establecer esa calificación- o posee una escala penal más alta que uno sometido a la competencia ordinaria, pues tales decisiones de política criminal y de delimitación de competencias discurren por carriles separados e independientes. Tan independientes son estas variables que, en ocasiones, los mismos delitos pueden verse sujetos a la competencia federal u ordinaria por cuestiones que no hacen a la estructura del tipo penal.

El federalismo argentino constituye un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, por lo que el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada (Fallos: 340:1695). Ello no implica subordinación de los Estados particulares al gobierno central, sino coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común, tarea en la que ambos deben colaborar para la consecución eficaz de aquel fin (Fallos: 304:1186; 305:1847; 322:2862; 327:5012; 330:4564).

Como corolario de ello, debe señalarse que los intereses por los que vela la jurisdicción federal no son superiores o de mayor trascendencia o importancia que los perseguidos por las jurisdicciones pro-

vinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino que son de una naturaleza y abrevan sobre bienes jurídicos diferentes.

12) Que los argumentos desarrollados hasta aquí también vacían de sustento los fundamentos de proporcionalidad e igualdad que esgrime el tribunal local para declarar inválida la escala penal aplicable al caso.

En efecto, todo su razonamiento al respecto se sostiene sobre la misma equivocada premisa, esto es, que la ley 26.052 reputó a la comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas para la venta al consumidor como una conducta menos grave que los otros supuestos comprendidos por el artículo 5°, inciso c de la ley 23.737.

13) Que, a la luz de todas estas consideraciones, es preciso recordar que en el sistema constitucional argentino queda en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos y en qué medida debe expresarse la respuesta punitiva para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque solo quienes están investidos de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa tutela mediante la determinación abstracta de la pena que se ha estimado adecuada (Fallos: 314:424).

En esta línea de pensamiento, resulta indiscutible que la decisión recurrida se inmiscuyó incorrectamente en las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional al Poder Legislativo en materia de legislación penal y estableció una distinción que aquel no había dispuesto.

En este sentido, cualesquiera sean las apreciaciones que se tengan respecto de la política criminal adoptada por el Congreso Nacional en materia de estupefacientes, lo cierto es que un juez no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma basado en su mero desacuerdo con ella. Cabe recordar, al respecto, que la declaración de inconstitucionalidad importa el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, por lo que el ejercicio de esa potestad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (conf. Fallos: 331:2799; 340:669; 341:1675; 343:345 –voto del juez Rosatti-, entre

otros). Los tribunales de justicia deben imponerse la mayor mesura en dicho ejercicio, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Constitución Nacional asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 343:345 -voto del juez Rosatti- y 347:1527 -voto del juez Rosatti-).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*) — Manuel José García—Mansilla (*según su voto*).

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

Que, sin embargo, conviene aclarar que las conclusiones a las que se arriba como resultado del prolijo análisis jurisprudencial que se efectúa en el acápite V del mencionado dictamen no deben entenderse como consagrando una pauta cerrada de análisis de la cuestión de la eventual inconstitucionalidad de una pena por falta de proporcionalidad y, en consecuencia, como excluyentes de otros supuestos no examinados por esta Corte hasta la fecha. Como no podría ser de otra manera, "… cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las espresiones generales *[sic]* empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan…" (conf. "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de

Elortondo", Fallos: 33:162, considerando 26; criterio reiterado en épocas recientes en Fallos: 338:134; 340:1084; 342:278, entre otros).

Que, en estos términos, no se ha demostrado, en el marco de las circunstancias de la causa, una concreta violación a los principios de proporcionalidad de la pena e igualdad en los que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba fundó la inconstitucionalidad declarada.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que Sergio Alejandro Loyola dedujo un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de la Primera Nominación de la ciudad de Córdoba que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión por considerarlo autor del delito de comercialización de estupefacientes previsto en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737.

Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, por mayoría, hizo lugar al recurso, declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, estableció que la pena aplicable al caso sería de tres a diez años de reclusión o prisión, y redujo a tres años la pena impuesta.

Que contra esa decisión el Fiscal General de la provincia interpuso recurso extraordinario, que fue concedido. Argumentó que resultaba errónea la interpretación del tribunal según la cual, tras la reforma introducida por la ley 26.052, el tipo del artículo 5°, inciso c, de la ley

23.737 establecería una distinción entre conductas de distinta gravedad; e indicó que resulta "palmariamente arbitraria" la inferencia de que la ausencia de una escala penal diferenciada para el comportamiento más leve sería consecuencia de un olvido legislativo o de una clara equivocación.

2°) Que el recurso extraordinario fue correctamente concedido, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa y suscita una cuestión federal suficiente, en la medida en que se ha puesto en tela de juicio la validez de una disposición que forma parte de una ley del Congreso de la Nación -la escala penal prevista en el artículo 5° de la ley 23.737- y la decisión apelada es contraria a esa validez (artículo 14, inciso 1°, de la ley 48; Fallos: 311;1451; 324:2153; 329;3680 y 344;3458).

3°) Que el tribunal declaró la inconstitucionalidad *a quo* de la escala penal prevista en el artículo 5°, inciso c de la ley 23.737, argumentando que en la ley 26.052, el Congreso Nacional *"…al considerar la competencia local para las actividades de comercialización minorista dirigida directamente al consumidor, claramente efecto*[uó] *una distinción entre las conductas de trafico especialmente graves, que involucran un interés federal y deben permanecer bajo esa órbita, de aquellas que son de escasa gravedad, no involucran interés federal y pueden ser investigadas y juzgadas por las autoridades locales"*.

En esa dirección, entendió que al disponer la competencia local, considerándola menos grave, el legislador también debió corregir la adecuación de la pena, lo que no se hizo. Al respecto, señaló que el legislador "*…omitió efectuar la correlativa adecuación de la única sanción fijada para ambos casos, incurriendo por ello en una 'clara equivocación' que habilita la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista por el art. 5° inc. c) de la ley 23.737"* (voto de la jueza Tarditti, con argumentos similares en el voto del juez López Peña, a los que adhirieron los jueces Blanc de Arabel y Sesín). En el mismo sentido, consideró que la ley 26.052 supone que *"… para el legislador ya no se trata de actividades igualmente graves, sino que entre el comercio mayorista y el minorista existen diferencias sustanciales sobre las que hace descansar la modificación de la competencia federal y la asignación de los delitos menores a las jurisdicciones provinciales"* (voto de la jueza Tarditti; con argumen-

tos similares en el voto del juez López Peña, a los que adhirieron los jueces Blanc de Arabel y Sesín).

4°) Que, sin perjuicio del respeto que debe ser reconocido al Superior Tribunal de Córdoba por su prestigio, basado en sentencias de elevado nivel jurídico dictadas durante muchos años, en este caso, corresponde la descalificación del pronunciamiento apelado, en virtud de que se trata de una interpretación que no se ajusta a la Constitución Nacional y al procedimiento argumentativo exigible a los Poderes Judiciales.

Que la intervención de esta Corte está justificada además, porque esta interpretación tiene consecuencias que exceden el caso y pueden ser extendidas no solo territorialmente a otras provincias, sino también, sustantivamente, a otros delitos.

Que, por lo tanto, se trata de la seguridad jurídica y del control de razonabilidad de las sentencias.

5°) Que en el caso corresponde, en primer lugar, examinar si los tribunales están facultados para no aplicar una ley vigente, y declararla inconstitucional presumiendo un error del legislador.

Que, en segundo lugar, es preciso analizar si es correcto argumentar que una reforma de la organización procesal que delega en las provincias la investigación penal, es un fundamento válido para considerar que implica una menor valoración de la conducta punible; tema este que corresponde a la legislación sustantiva nacional.

Que, en tercer lugar, es relevante examinar el argumento por el cual el nivel de gravedad de una conducta tendría relación con la atribución de su conocimiento a la justicia federal o a la ordinaria, en tanto ese razonamiento denota un incorrecto entendimiento sobre el funcionamiento del sistema federal.

6°) Que las sentencias deben ser razonablemente fundadas en criterios jurídicamente controlables, y no pueden descansar en la sola voluntad libre de un tribunal.

Esta regla, que hoy tiene recepción legal en el artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, es aplicable a todo tipo de senten-

cias, cualquiera sea la especialidad. Es una regla general de la decisión judicial, de antigua raigambre en la historia jurídica, ampliamente admitida en la filosofía del derecho y en la teoría de la argumentación.

Esta exigencia cumple una doble finalidad: por un lado, garantiza el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto realizado por el sentenciante; por el otro, desde la perspectiva del Estado de Derecho, hace posible un control democrático por parte de la sociedad sobre el ejercicio del poder jurisdiccional (Fallos: 342:1261).

La argumentación no puede basarse en la interpretación libre de un tribunal, sino en reglas o tópicos, que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, toda vez que constituyen un elemento de la garantía constitucional del debido proceso (cfr. Fallos: 330:3432 "Farías c/ Clínica Privada Psiquiátrica Esquirol S.A.", disidencia del juez Lorenzetti, considerando 4°; Fallos: 332:967 "De la Cruz c/ Chilavert Paredes", disidencia del juez Lorenzetti, considerando 5° y Fallos: 344:3345, considerando 6° del voto del juez Lorenzetti).

7°) Que la sentencia válida debe seguir un procedimiento argumentativo controlable.

Que el primer paso lógico, consiste en la delimitación de los hechos (elemento fáctico), la identificación de la norma aplicable (elemento normativo) para elaborar el juicio de subsunción (elemento deductivo). Que el segundo paso consiste en comprobar que la solución deductiva sea coherente con los precedentes judiciales en los que se establecieron reglas jurídicas para casos con circunstancias fácticas similares (elemento de consistencia), a fin de garantizar que la ley se aplique en forma igualitaria y previsible. Que el tercer paso requiere asegurar que la solución también sea coherente con el resto del sistema jurídico, cuyas reglas es preciso armonizar (elemento de coherencia).

Que un cuarto paso lógico debe enfocarse en las posibles repercusiones futuras de la solución (elemento consecuencialista) ("Serantes Peña, Diego Manuel" -Fallos: 344:2601-, voto del juez Lorenzetti).

Que la sentencia en recurso, no se ajusta al primer paso lógico, porque se aparta claramente del texto legal, sin fundamento razonable.

8°) Que no es posible presumir el error o la omisión del legislador, porque de admitirlo, la ley se transforma en un mero consejo que puede ser dejado de lado por razones de conveniencia y genera una incertidumbre que, finalmente, pondrá en riesgo la vida y la libertad de las personas.

Que, por esta razón esta Corte Suprema, estableció que no constituyen reglas interpretativas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 338:1344; 344:5, entre otros).

9°) Que la ley dispone una competencia penal para la investigación y no hay ningún elemento que permita interpretar que también supone una modificación de la pena.

De los antecedentes parlamentarios no surge que la intención del Poder Legislativo, al incorporar el artículo 2° de la ley 26.052, haya sido la de realizar modificaciones o clasificaciones de índole sustantiva entre los delitos, sino exclusivamente disponer su desfederalización parcial y sujeta a la adhesión por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tampoco surge de los antecedentes parlamentarios esta voluntad del Poder Legislativo de distinguir entre las conductas, resultando injustificada la construcción y valoración que realizó el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba respecto de la actuación y las intenciones del Congreso Nacional a la hora de sancionar las distintas leyes en materia de estupefacientes y, en particular, con el dictado de la ley 26.052.

De ello se sigue que no hay fundamento alguno para dejar de lado la voluntad expresa del Congreso Nacional de aumentar la escala penal y no diferenciar entre los delitos. Menos aún existe fundamento para modificar la interpretación de una ley sustantiva a través de una legislación procesal.

Cabe considerar, además, que la ley 26.052, también incorporó una variante para el delito reprimido en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, con una escala penal atenuada. Dicha variante resulta de aplicación en aquellos casos en que la *"…entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, sugiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, [estableciendo que] la pena será de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21"* (artículo 1°).

Este artículo 1°, que -es preciso remarcar- se introdujo sobre uno de los delitos sujetos a la desfederalización, fue motivo de amplio debate en el seno del Congreso Nacional, al punto tal que fue aprobado por el Senado de la Nación, rechazado luego por la Honorable Cámara de Diputados e insistido finalmente por la cámara alta con las mayorías necesarias para convertirlo en ley.

Cuando la intención del legislador fue la de distinguir entre delitos y modificar las escalas penales, lo estableció expresamente; mientras que, cuando no lo era, mantuvo la normativa sin alteraciones. Por consiguiente, si la ley 26.052 no introdujo cambios en el tipo y la escala del artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 las conductas allí reprimidas -desfederalizadas o no- conservaban la regulación vigente.

Por último, esta posición es reafirmada por el hecho de que la ley 27.302 (sancionada por el Congreso Nacional el 19 de octubre de 2016, ocho días antes del dictado de la sentencia apelada, pero publicada en el Boletín Oficial el 8 de noviembre de 2016) modificó el artículo 5° de la ley 23.737, quitando la pena de reclusión, cambiando las multas a abonar e incorporando la penalización de la guarda y el comercio de precursores químicos en los incisos a y c, pero manteniendo incólume el resto del tipo y, en particular, la escala penal para todas las conductas allí previstas.

Es claro entonces que el Congreso debatió profundamente los alcances de la ley y no hay fundamento para presumir un error.

10) Que tampoco la expresión *"…fraccionados en dosis destinadas*, incorporada por la ley 26.052 *directamente al consumidor"* conducía a la conclusión arribada en la sentencia recurrida. Al respecto, el tribunal *a quo* consideró que, a partir de la introducción de esa frase,

el Congreso Nacional habría atribuido distintos grados de gravedad a los delitos reprimidos en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, ya fuera que se vinculasen, por un lado, con el delito de menor cuantía, o, por otro, con el delito a "gran escala". Es decir, a partir de esa norma de deslinde de competencias existiría un delito de menor gravedad, el vinculado a la actividad de estupefacientes de corte minorista, que quedaría abierto a la posibilidad de ser sometido a la competencia de las justicias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro, el más grave, vinculado con la actividad mayorista, que quedaría sometido a la jurisdicción federal.

Esa afirmación, parte de considerar que la gravedad de las conductas era la única razón que podía haber tomado en cuenta el Poder Legislativo para actuar del modo en que lo hizo. Ese presupuesto, por el caso, soslaya que existían numerosas variables -mencionadas en los debates parlamentarios- que pudieron ser consideradas por el legislador al tiempo de determinar qué delitos estarían abiertos a la posibilidad de ser juzgados por la justicia ordinaria, y cuáles no, y que no se fundan ni repercuten sobre los caracteres del tipo penal (por ejemplo: la afectación de intereses del Estado Nacional, la interjurisdiccionalidad de las conductas, la cantidad de delitos involucrados, las capacidades operativas de la justicia federal y de las justicias ordinarias, etcétera).

Incluso, si se analiza la ley en su conjunto, se observa que, por ejemplo, el Congreso Nacional mantuvo sin desfederalizar delitos con penas menores a las del artículo 5°, inciso c, como el reprimido en el artículo 12 de la ley 23.737, que prevé la pena de dos a seis años y multa a quien preconice o difunda públicamente el uso de estupefacientes, induzca a otro a consumirlos o use estupefacientes con ostentación y trascendencia al público. Los motivos para mantener el juzgamiento de este delito en la órbita de la justicia federal no parecerían abrevar sobre su gravedad -considerada a partir de la escala aplicable-, sino que responderían a otros criterios de oportunidad, mérito y conveniencia decididos exclusivamente por el legislador.

Entonces, sobre la base de estas apreciaciones, no resultaba posible aseverar indubitablemente que el Poder Legislativo pretendió establecer una diferencia sustantiva entre las conductas del artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 fundada en el criterio de la gravedad del delito.

11) Que, por el contrario -y como sostiene el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen-, de la discusión parlamentaria surge que la modificación introducida por la ley 26.052 no estuvo motivada por una evaluación acerca de la eventual menor gravedad de las conductas que se llevan a cabo en el último eslabón de la cadena de producción y venta de estupefacientes. En lugar de ello, la reforma legislativa se fundó en el entendimiento de que un mejor reparto de labores entre los órganos provinciales y federales podría hacer más eficaz la prevención y persecución del narcotráfico, y que son los primeros los que están en mejores condiciones para actuar ante el fenómeno, característicamente local, de la venta al consumidor final.

En efecto, tanto en los fundamentos de los proyectos de ley presentados, como en el debate parlamentario resultante, se aprecia que la preocupación dominante que guió la reforma fue la eventual mayor capacidad que tendrían las jurisdicciones provinciales para dar respuesta inmediata ante las denuncias de la población, o de fuerzas de seguridad locales, acerca de la existencia de puntos de venta de estupefacientes en sus barrios o comunidades (Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación, 27ª reunión, 21ª sesión ordinaria, 6 de octubre de 2004 y 21ª reunión, 13ª sesión ordinaria, 27 de julio de 2005; Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 11ª reunión, 6ª sesión ordinaria, 4 de mayo de 2005 y 12ª reunión, continuación 6ª sesión ordinaria, 11 de mayo de 2005).

En tal sentido, como concluye el dictamen, la reforma de la ley 26.052 introdujo solo una modificación en la competencia para investigar y juzgar una porción de los casos que se encuentran sancionados por el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, al entenderse que, dadas las diferencias entre la organización de la jurisdicción federal y la de las provincias, era posible que algunas de estas pudieran atender, con mayor eficacia que aquella, la actividad de la venta directa al consumidor.

12) Que, finalmente, corresponde realizar una apreciación sobre el argumento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba vinculado a la idea de que el nivel de gravedad de una conducta tendría relación con la atribución de su conocimiento a la justicia federal o a la ordinaria, en tanto ese razonamiento denota un incorrecto entendimiento sobre el funcionamiento del sistema federal.

El federalismo argentino constituye un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, por lo que el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada (Fallos: 340:1695). Ello no implica subordinación de los estados particulares al gobierno central, sino coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común, tarea en la que ambos deben colaborar para la consecución eficaz de aquel fin (Fallos: 304:1186; 305:1847; 322:2862; 327:5012 y 330:4564).

Como corolario de ello, debe señalarse que los intereses por los que vela la jurisdicción federal no son superiores o de mayor trascendencia o importancia que los perseguidos por las jurisdicciones provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino que son de una naturaleza y abrevan sobre bienes jurídicos diferentes.

En la sentencia recurrida, no obstante, se sostuvo que *"…desde la última reforma de la Ley 23.737 (por Ley 26.052) se ha introducido una distinción cualitativa -evidenciada en el cambio de competencia federal a provincial y que debió traducirse legislativamente en un nuevo tipo penal- entre el micro y el macro comercio de estupefacientes para las provincias que opten* (voto del juez *por adherir a la persecución local de los delitos"* López Peña; con argumentos similares en el voto de la jueza Tarditti).

En su razonamiento, el tribunal *a quo* parte de reconocer que, en un primer momento, para el legislador las conductas vinculadas a la actividad mayorista y minorista eran consideradas igualmente graves, pero luego, solamente a raíz de la eventual atribución de competencia a la justicia ordinaria sobre los casos vinculados al fraccionamiento *"…en dosis destinadas directamente al consumidor"*, deriva la premisa de que se tratan de acciones de menor gravedad y merecedoras de una pena inferior.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba propone esa conclusión a pesar de que, bajo esa misma estructura argumentativa, bien podría haber entendido enteramente lo opuesto. Esto es: que los delitos sometidos a la competencia de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires eran más graves.

En este sentido, debe puntualizarse que no es correcto inferir que la diferencia de gravedad entre las conductas típicas esté determinada por la sujeción de determinados delitos a la jurisdicción federal o a la ordinaria, como si mediara una relación jerárquica entre ellas, donde la primera estuviera abocada a la persecución de crímenes "mayores" y la restante a crímenes "menores", porque esa conclusión importa entremezclar equivocadamente una consideración normativa de índole competencial con una sustantiva. En efecto, no necesariamente un delito sujeto a la competencia federal es más grave -cualquiera sea el instrumento que se utilice para establecer esa calificación- o posee una escala penal más alta que uno sometido a la competencia ordinaria, pues tales decisiones de política criminal y de delimitación de competencias discurren por carriles separados e independientes.

Tan independientes son estas variables que, en ocasiones, los mismos delitos pueden verse sujetos a la competencia federal u ordinaria por cuestiones que no hacen a la estructura del tipo penal. En la propia ley 26.052 se observa esta circunstancia en cuanto en ella se establecen supuestos en los cuales los delitos que pueden ser juzgados en la jurisdicción ordinaria quedan sujetos a la jurisdicción federal, como son los casos en los que exista conexidad con otros que están siendo investigados en la justicia de excepción o aquellos donde haya duda respecto del tribunal competente (artículos 3° y 4°).

13) Que, a la luz de todas estas consideraciones, es preciso recordar que en el sistema constitucional argentino queda en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos y en qué medida debe expresarse la respuesta punitiva para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque solo quienes están investidos de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha estimado adecuada (Fallos: 314:424).

La arquitectura constitucional, en este sentido, resuelve la tensión entre las atribuciones del poder público y los derechos individuales a partir de los mandatos explícitos contenidos en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. El principio de juridicidad expresa delimitaciones precisas entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer, para garantizar la convivencia. La pre-

cisión y actuación real de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los poderes públicos, de manera que la conducta de estos sea previsible y, en caso contrario, quien ostente la potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor (Fallos: 326:417 y 341:1017).

La seguridad jurídica constituye una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento y es reiteradamente reclamada por distintos sectores de la sociedad como presupuesto necesario para su desarrollo.

Su aseguramiento requiere que la normativa aplicable esté determinada de forma clara, precisa y previsible, más aún en los procesos penales, donde confluyen singular y sensiblemente los derechos del acusado y de la víctima y las expectativas de la sociedad (Fallos: 347:905, voto del juez Rosatti).

14) Que, en esta línea de pensamiento, resulta indiscutible que la decisión recurrida se inmiscuyó incorrectamente en las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional al Poder Legislativo en materia de legislación penal y estableció una distinción que aquel no había dispuesto.

En este sentido, cualesquiera sean las apreciaciones que se tengan respecto de la política criminal adoptada por el Congreso Nacional en materia de estupefacientes, lo cierto es que un juez no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma basada en su mero desacuerdo con ella. Cabe recordar, al respecto, que la declaración de inconstitucionalidad importa el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, por lo que el ejercicio de esa potestad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado corno *ultima ratio* del orden jurídico (conf. Fallos: 331:2799; 340:669 y 341:1675, entre otros).

15) Que, en estos términos, deviene inoficioso expedirse sobre el resto de los argumentos brindados en la sentencia, vinculados a la proporcionalidad de las penas y la violación del principio de igualdad, en la medida en que se encuentran fundados en la ya descartada distinción de gravedad entre las conductas previstas en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Manuel José García-Mansilla

Considerando:

1°) Que en relación con los antecedentes de la causa y la admisibilidad formal del recurso extraordinario cabe remitir a los puntos I a III del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, los que se dan por reproducidos por razones de brevedad.

2°) Que la Constitución Nacional adoptó desde 1853 el modelo estadounidense de control judicial de constitucionalidad. Ese modelo es único en el mundo y tiene particularidades que deben respetar todos los poderes públicos, especialmente los jueces.

El ejercicio de la función judicial supone el deber de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de las leyes que violen la Constitución. Sin embargo, el ejercicio de una atribución tan importante está sujeto a ciertos límites. Durante la Convención de Filadelfia, uno de sus miembros más influyentes explicó uno de esos límites. En la sesión del 21 de julio de 1787, James Wilson hizo una advertencia que ningún juez de nuestro país puede desoír al momento de ejercer el control judicial de constitucionalidad: "Las leyes pueden ser injustas, pueden ser imprudentes, pueden ser peligrosas, pueden ser destructivas; y, sin embargo, pueden no ser tan inconstitucionales como para justificar que los jueces se nieguen a aplicarlas" (FARRAND, Max, *The Records* , Tomo II, Yale University *of the Federal Convention of 1787* Press, New Haven, 1937, p. 21). Aplicando el principio enunciado por Wilson, esta Corte Suprema ha advertido de forma reiterada que por más amplias que sean las facultades judiciales a la hora de interpretar y aplicar el

derecho, el principio constitucional de separación de poderes no autoriza a los jueces a prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso concreto, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos: 249:425; 258:17; 263:460; 314:1849; 318:785; 329:1586; 342:1376; 344:3458; 346:25; 347:1137).

Por ende, está vedado a los jueces desechar la solución prevista en la ley vigente y reemplazarla luego por aquella que ellos prefieran, por el mero hecho de considerar injusta la solución prevista por el Congreso.

3°) Que, contrariamente a lo que afirma el Tribunal Superior de Justicia local, el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, en su actual redacción, no tiene vicio de constitucionalidad alguno.

El Congreso de la Nación ejerció una atribución propia en el marco de la delegación que las provincias le hicieron mediante el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. En efecto, la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso "[d]ictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales" (artículo citado). Como contrapartida, la Constitución Nacional prohíbe a las provincias "dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado" (artículo 126).

Esos códigos, en función del artículo 31 de la Constitución Nacional, son parte de la ley suprema de la Nación. En este punto, el constituyente se apartó del modelo constitucional de los Estados Unidos, adoptando el principio de unidad de la legislación común. Con el objeto de preservar las ventajas de una legislación uniforme para todo el país, la Constitución Nacional no contiene disposición alguna que atribuya a los gobiernos de provincia el poder de destruir o anular las leyes sancionadas por el Congreso (Fallos: 156:20; 184:223; 321:3108).

Esta realidad es congruente con las explicaciones brindadas en la Convención General Constituyente de Santa Fe en la sesión del día 28 de abril de 1853 por el principal redactor de la Constitución Nacional y entonces miembro informante de la Comisión de Negocios Constitucionales, el convencional José Benjamín Gorostiaga. Al responder a las objeciones efectuadas por el conven-

cional Salustiano Zavalía al artículo 67, inciso 11, del proyecto de Constitución para la Confederación Argentina (fuente directa del actual artículo 75, inciso 12 de la Constitución), Gorostiaga sostuvo que "la mente de la comisi[ó]n en este artículo no era [que] el [Gobierno] Federal hubiese de dictar leyes en el interior de las Provincias, sino [que] el Congreso sancionase los Códigos Civil, mineral, penal y dem[á]s leyes [g]enerales [para] toda la [Confederación]; [que] si se dejaba [a] cada [Provincia] esta facultad, la le[g]islaci[ó]n del Pa[í]s sería un inmenso laberinto de donde resultarían males inconcebibles. […]" (cfr. RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Tomo IV, Jacobo Peuser, Buenos Aires, 1937, pp. 528-529).

4°) Que, en el marco del sistema de gobierno que consagra nuestra Constitución Nacional desde 1853, solamente el Congreso está investido de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal y para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (Fallos: 312:1920; 314:424). En este sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo aumentar o disminuir las escalas penales en los casos en que el legislador lo estime pertinente (Fallos: 191:245; 275:89 y 314:424).

5°) Que el Congreso de la Nación ha fijado una escala penal para ciertos delitos a partir de una política criminal que pretende combatir el narcotráfico y sus derivaciones en todo el país. El Congreso federal es el órgano constitucionalmente competente para fijar esa política criminal. En ese marco, esta Corte Suprema ha dicho que "el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime conveniente para cada caso" (Fallos: 311:1451). Por eso es que esta Corte también ha reiterado en términos muy similares esta doctrina al recordar que, a los fines de la declaración de inconstitucionalidad, "es preciso no desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso" (Fallos: 344:3458). El tribunal local no tuvo debidamente en cuenta ese margen constitucional que corresponde al Congreso federal a la hora de establecer una política criminal determinada.

6°) Que desde su primera instalación, esta Corte Suprema ha dicho que: "siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente ó comun de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de eseparación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno" (Fallos: 1:32). Cuando el Congreso de la Nación toma decisiones en el marco de las atribuciones que la Constitución le reconoce expresamente, esas decisiones deben ser respetadas por los demás poderes, excepto que, por supuesto, aquel órgano haya desbordado los límites que le impone el propio texto constitucional. Son esos los casos en que los jueces pueden controlar la constitucionalidad de las leyes en el marco de un caso concreto (Fallos: 14:425).

Nada de esto supone anular ni debilitar el control recíproco entre los distintos poderes en el marco del principio de la separación de los poderes con frenos y contrapesos (adoptado también por nuestros constituyentes siguiendo los principios fundamentales del modelo estadounidense), sino interpretarlo correctamente dentro de los márgenes que la propia Constitución Nacional impone.

7°) Que en el caso bajo examen, el ejercicio del control judicial de constitucionalidad arroja un resultado muy claro: el Congreso de la Nación sancionó una ley en ejercicio de la atribución de dictar el Código Penal prevista en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Mediante esa ley, el Congreso adoptó una determinada política criminal de persecución al narcotráfico en todo el país. La sentencia recurrida no alcanza a demostrar en qué sentido la escala penal establecida en el artículo 5°, inc. c, de la ley 23.737 resultaría violatoria de algún artículo de la Constitución Nacional. En este marco, el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda o deba pronunciarse (Fallos: 324:3345; 328:91 y 329:4032).

8°) Que, con respecto a los topes mínimos de las escalas penales, y respetando los principios antes enunciados, esta Corte Suprema ha sido deferente hacia el Congreso de la Nación y ha respetado el imperio de la ley penal incluso en casos en los que su estricta aplicación podría haber sido considerada excesivamente gravosa. En 1866, por

ejemplo, ante un recurso de la defensa de Alejo Bianchi, que había sido condenado por hurtar una botella de aceite de los depósitos de la Aduana, el Tribunal confirmó la sentencia que lo había condenado a la pena de 3 años de trabajos forzados (artículo 81 de la ley 49). Más allá de esa solución, en virtud de consideraciones de "equidad y fuera del mérito legal de esta causa", la Corte invitó al Poder Ejecutivo Nacional a ejercer "el derecho de indulto" previsto en la Constitución Nacional por considerar que tal pena no era proporcional al delito cometido (Fallos: 3:87).

Esta Corte adoptó el mismo criterio en 1886, en un caso en el que dos personas fueron condenadas por el crimen de falsificación de moneda por colorear de plata cuatro monedas de cobre. El Tribunal, al confirmar la sentencia apelada, aplicó la ley vigente y condenó a los procesados a la pena de 4 años de trabajos forzados y a una multa de quinientos pesos fuertes, pena mínima según el artículo 60 de la ley 49, e invitó al Presidente a indultar a los condenados (Fallos: 29:330).

Esta clara deferencia hacia el Poder Legislativo fue mantenida por esta Corte Suprema en el precedente "Pupelis" (Fallos: 314:424) que, al dejar de lado el criterio adoptado dos años antes en "Martínez, José Agustín" (Fallos: 312:826), desestimó los planteos de inconstitucionalidad del artículo 38 del decreto-ley 6582/58 (ratificado por la ley 14.467), por el cual se había elevado la escala penal para el delito de robo de automotores con armas fijándola en entre 9 y 20 años de prisión. En lo que aquí interesa, el Tribunal reafirmó allí que "sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada" (Fallos: 314:424).

9°) Que el Tribunal Superior de Justicia local afirma en su sentencia que el Congreso de la Nación cometió un error que debe ser subsanado por los jueces. Esta Corte Suprema ha advertido desde sus inicios que los jueces no pueden presumir que el Congreso ha errado al momento de sancionar una ley: "La inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador, y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus dispo-

siciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (Fallos: 1:297).

Ese criterio fue reiterado por este Tribunal en varias oportunidades (Fallos: 315:1922; 321:2021; 321:2453; 322:2189; 329:4007, entre otros). Desoyendo esta doctrina, el Tribunal Superior de Justicia local asumió que el Congreso se equivocó claramente al momento de sancionar la ley 26.052 y mantener la escala penal prevista en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, pero omitió dar razones plausibles para justificar esa afirmación.

10) Que, en realidad, los argumentos de la sentencia recurrida que pretenden fundar la inconstitucionalidad de la ley 23.737 en este punto son solo una muestra de desacuerdo de los jueces de la mayoría del Tribunal Superior de Justicia local con el mínimo de prisión fijado por el Congreso de la Nación para un delito en particular. Ese desacuerdo puede ser entendible e incluso puede compartirse la visión que expresa. Sin embargo, eso no autoriza a dejar sin efecto la solución sancionada por el Congreso. Un desacuerdo no implica una inconstitucionalidad. Permitir que los jueces dejen sin efecto de esta forma las escalas penales fijadas por el Congreso federal en el marco de sus atribuciones constitucionales por una mera discrepancia sería no solo contrario a nuestro régimen constitucional, sino sencillamente absurdo: distintos tribunales podrían tener distintos criterios de qué escala es la que corresponde aplicar y, de esta forma, la política criminal fijada por el Congreso quedaría trunca, ya que podrían existir tantas escalas penales como tribunales en funcionamiento en el país. La ley que el tribunal inferior declaró inconstitucional puede ser considerada injusta, pero eso no la torna inconstitucional. No todo lo que no nos gusta es inconstitucional.

11) Que las razones esgrimidas por el tribunal local para declarar la inconstitucionalidad de la norma antes mencionada no son más que meras discrepancias respecto de la conveniencia de la solución legislativa adoptada por el Congreso, pero no alcanzan a demostrar que el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 viole algún precepto constitucional, requisito imprescindible para que proceda la declaración de inconstitucionalidad. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba ha pretendido sustituir el criterio del Congreso federal por el suyo propio, algo vedado a un tribunal judicial. Tal como ha advertido esta Corte Suprema, "en virtud del principio de separación de poderes,

[…] no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió" (Fallos: 306:1597).

12) Que, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 en virtud de una supuesta "incoherencia sistémica", el Tribunal Superior de Justicia local eligió fijar como escala penal aplicable para la condena a Loyola la del artículo 201 del Código Penal, relativo al tráfico de "aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales o mercaderías peligrosas para la salud". Esta disposición no solo se revela como una decisión arbitraria que sustituye la voluntad del legislador por la de los jueces, sino que también desvirtúa el sistema federal previsto en la Constitución Nacional. Al proceder como lo hizo, el tribunal inferior diseñó una nueva legislación propia para una provincia, de modo que el delito por el cual fue condenado Loyola posee una escala penal sui generis en Córdoba que resulta diferente a la del resto de la República. De seguirse tal criterio, se habilitaría a cada superior tribunal provincial a reformar las leyes jurisprudencialmente y dictar sus propios códigos por vía interpretativa, lo que claramente violenta tanto el principio de separación de poderes como el sistema constitucional de unidad del derecho común previsto en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

13) Que también resulta necesario realizar algunas precisiones respecto de la errónea aplicación que hace la sentencia recurrida de los estándares enunciados por James B. Thayer para declarar la inconstitucionalidad de una norma. Sin perjuicio de las múltiples objeciones que pueden hacerse a esa doctrina (que no son pocas), el Tribunal Superior de Justicia local soslaya que aquella está lejos de justificar la declaración de inconstitucionalidad. Thayer afirma que los tribunales "solo pueden dejar de aplicar la ley cuando aquellos que tienen el derecho de sancionar leyes no han cometido solamente un error, sino que han cometido uno muy claro, tan claro que no está sujeto a debate racional" (THAYER, James B., "The Origin and Scope of the American Doctrine of Constitutional Law", Harvard Law Review, Vol. 7, *Harvard Law Review* 1893, p. 144). El error al que se refiere Thayer no es una mera equivocación del legislador, sino la sanción de una ley palmariamente contraria a la Constitución. No se trata de haber consagrado una solución legislativa inconveniente o injusta, sino claramente violatoria de la Constitución. El autor citado agrega que "muchas veces hay un rango de elección y de juicio, que en esos casos la Constitución no impone al Poder

Legislativo una opción específica, pero deja abierta una serie de alternativas y que cualquier opción racional es constitucional" (p. 144). La doctrina de Thayer que, cabe reiterar, es merecedora de importantes objeciones, fue utilizada para justificar la máxima deferencia hacia el legislador. Se observa así que, lejos de justificar la decisión del Tribunal Superior de Justicia local, la propia doctrina que cita, en realidad, la descalifica completamente.

14) Que lo expuesto no implica afirmar que cualquier escala penal sancionada por el Congreso estará exenta de cuestionamientos constitucionales.

Sin embargo, una posible inconstitucionalidad debe basarse en que esa escala sea manifiestamente irrazonable y desproporcionada. Nada de eso se verifica en este caso concreto. Sostener que una escala penal con un mínimo de 4 años es tan groseramente desproporcionada que amerita su declaración de inconstitucionalidad, pero un mínimo de 3 años no lo es, es una proposición tan absurda como infundada.

15) Que, en definitiva, ante la ausencia de una clara incompatibilidad entre la Constitución Nacional y una ley del Congreso de la Nación que determina la escala penal para un delito, los jueces deben aplicar la ley sin alterarla con fundamento en las naturales discrepancias valorativas que pueden suscitar tanto la apreciación de la gravedad de los delitos cometidos como las penas que corresponda imponer a quien resulte efectivamente culpable. La razón es sencilla: esa tarea fue delegada por las provincias al Congreso. Es allí donde tales discrepancias deben ser debatidas y, eventualmente, expresadas mediante las leyes que el Congreso sancione para formar parte integrante de la Ley Suprema de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional). Cuando la ley es clara, corresponde su aplicación por parte de los jueces salvo que se viole algún derecho o algún artículo de la Constitución en el marco de un caso concreto. El Tribunal Superior de Justicia local se apartó de una ley vigente, sin brindar argumentos serios que desvirtúen su correcta interpretación y aplicación. De esta forma, transgredió los límites que todos los jueces del país debemos respetar al momento de ejercer el control judicial de constitucionalidad que la Constitución Nacional nos encarga.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia

apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

MANUEL JOSÉ GARCÍA—MANSILLA.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Dr. Alejandro Oscar Moyano, Fiscal General de la Provincia de Córdoba.**

Traslado contestado por **Sergio Alejandro Loyola,** asistido por el **Dr. Horacio Augusto Carranza, Asesor Letrado Penal.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Córdoba.**

BAEZ, DIEGO JESÚS C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO

Es improcedente el recurso interpuesto contra la declaración de incompetencia territorial de la justicia nacional del trabajo para intervenir en una causa donde se persigue el cobro de las prestaciones por la incapacidad laboral, pues en ella no se deniega el fuero federal ni las partes solicitaron su intervención y no se coloca a la recurrente en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio, en tanto no clausura la vía procesal promovida y atribuye competencia a una jurisdicción determinada donde puede seguir defendiendo sus derechos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que ocurran circunstancias que autoricen su equiparación: la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la incompetencia territorial de la justicia nacional del trabajo para intervenir en las actuaciones (fs. 144 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Relató que el actor promovió demanda contra Asociart ART SA en la que persigue el cobro de las prestaciones previstas en las leyes 24.557, 26.733 y 27.348 por la incapacidad laboral que le habría ocasionado el accidente *in itinere* ocurrido el 4 de diciembre de 2019 habiendo planteado, asimismo, la inconstitucionalidad de la ley 27.348.

En ese marco, señaló que la acción se inició en vigencia de la ley 27.348, que atribuye competencia a los tribunales laborales del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino o que debió haberlo hecho (cf. art. 46, ley 24.557, modificado por ley 27.348; y art. 1, ley 27.348), y luego de que la provincia de Buenos Aires adhiriera al régimen de la ley 27.348 (conf. ley provincial 14.997, B.O. 8 de enero de 2018). Puntualizó que las normas que atribuyen competencia por razones territoriales no son, en principio, pasibles de cuestionamiento constitucional, salvo que la decisión legislativa produzca una obstrucción al ejercicio del derecho de que se trate, extremo que no consideraba verificado en el caso.

Asimismo, advirtió que tanto el domicilio real del actor como el del lugar donde prestaba servicios, se sitúan en la provincia de Buenos Aires. En consecuencia, consideró que la justicia nacional del trabajo no resultaba competente para entender en la causa, y planteó que las cuestiones relacionadas con la habilitación de la instancia, la adecuación constitucional de la instancia administrativa y la constitucionalidad de la norma provincial de adhesión, deben ser evaluadas por el juez que resulta competente en razón del territorio.

-II-

Contra esa resolución, el actor interpuso recurso extraordinario federal (fs. 145/154) que fue rechazado (fs. 158/159), dando origen a la queja (fs. 1/20 de la queja digital).

Afirma que el recurso se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva pues, mediante una arbitraria e incongruente valoración de los hechos, impide y limita el acceso a la justicia del trabajador al someterlo a un órgano carente de control jurisdiccional. En este sentido, indica que la sentencia le ocasiona un gravamen irreparable que afecta, de manera no subsanable por otra vía, sus derechos constitucionales de propiedad, acceso a la justicia y debido proceso.

En lo medular, arguye que la decisión recurrida aplica las disposiciones de la ley 27.348, lo que importa desestimar sin mayor argumentación su planteo de inconstitucionalidad de esa norma, a la que califica de arbitraria, violatoria del principio de juez natural y del acceso a la justicia.

-III-

Es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que ocurran circunstancias que autoricen su equiparación. Ellas son, en lo que aquí interesa, la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 340:1401, "Núñez Benítez"; y 341:327, "Lackovic"; y CNT 20068/2018/RH1, "Aguirre, Luis Carlos c/ Asociart ART SA s/ accidente–ley especial", del 23 de diciembre de 2020, resuelto de manera concordante; entre otros).

En mi entender, ninguna de esas excepciones se presenta en el caso.

Por un lado, la sentencia no deniega el fuero federal ni las partes solicitaron su intervención. Por otro lado, la decisión cuestionada no coloca a la recurrente en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio pues no clausuró la vía procesal promovida en tanto atribuye competencia a una jurisdicción determinada donde puede seguir defendiendo sus derechos (Fallos: 325:3476, "Parques Interama SA"; 329:5094, "Correo Argentino SA"; dictamen de la Procuración General en la causa CNT 60844/2016/1/RH1, "Reboredo, Vanesa Paola c/ Autoservicios Telsan SA y otro s/ despido", del 6 de febrero de 2019, resuelto en sentido concordante por la Corte Suprema el 21 de mayo de 2019). En efecto, en la causa solo se resolvió estrictamente la cuestión territorial, encontrándose pendiente el tratamiento de los planteos sobre habilitación de instancia y validez de la ley 27.348 (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 53040/2017/1/RH1, "Paviglianiti, Antonio Juan José c/ Galeno ART SA s/ accidente-ley especial", emitido el 17 de marzo de 2021).

Por lo demás, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (doct. Fallos: 325:3476, cit.; 329:5094, cit.; 330:1447, "Barros", entre otros).

En tales condiciones, considero que el recurrente no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión recurrida en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 7059/2021/1/RH1, "Recurso queja n°1 - Sánchez, Saturnino Segundo c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente-ley especial", del 1 de noviembre de 2022).

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja. Buenos Aires, 2 de julio de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de marzo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Baez, Diego Jesús c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitir, en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Diego Jesús Baez parte actora**, patrocinado por el **Dr. Luis Gonzalo Bilbao**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 54.**

S. Z., A. D. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitrario el rechazo del recurso interpuesto contra la decisión que privó a la actora de la responsabilidad parental respecto de su hija con sustento en que se trataba de un auto que no resolvía el fondo de la cuestión, pues es evidente que aquella decisión importó una clara restricción, sin límite temporal alguno, de los derechos de aquella y que, dada la índole de los derechos involucrados, ella es susceptible de causar perjuicios de imposible, muy difícil o insuficiente reparación ulterior, resultando de una rigurosidad excesiva e incompatible con el adecuado servicio de justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales son privativas de los superiores tribunales de provincia y, en consecuencia, no resultan aptas para habilitar la instancia extraordinaria federal, cabe hacer excepción en los casos en los cuales dicha facultad se ejerce con un injustificado rigor formal, con afectación de la garantía de defensa en juicio y, además, la decisión pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de marzo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por A. D. S. Z. en la causa S. Z., A. D. s/ medida autosatisfactiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por A. D. S. Z. contra la sentencia de la Sala Unipersonal n° 7 de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la referida provincia que —en el marco de una "medida autosatisfactiva" de suspensión cautelar del régimen de contacto y cuidado personal que su hija M. V., menor de edad, mantenía con el padre denunciado por el presunto abuso sexual de la niña— resolvió rechazar la medida solicitada, disponer su reintegro al centro de vida en la ciudad de La Rioja para que mantenga su residencia en el domicilio del progenitor, imponer una multa diaria a la actora hasta el cumplimiento de la medida y ordenar "la privación de la responsabilidad parental [de la Sra. A. D. S. Z.]".

Para así decidir sostuvo que la decisión de la instancia anterior, mediante la que se rechazó la medida cautelar solicitada por la actora y se dispuso una "serie de medidas", encuadraba "en la categoría de autos" (art. 245 del Código Procesal Civil provincial) por resultar "una cuestión/incidencia del proceso que no resuelve el fondo de la cuestión". Destacó que al no haberse otorgado traslado a la contraparte —el padre de la niña—, se trataba de un "auto dictado sin sustanciación" contra el cual procedía el recurso de reposición previsto en los arts. 253 y 254 del código procesal provincial. Sobre esa base declaró inadmisible el recurso de casación local por cuanto la actora no había agotado la vía recursiva ordinaria.

2°) Que contra esa decisión A. D. S. Z. interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación del recurso directo bajo examen.

La recurrente alega que la sentencia de la corte local es arbitraria pues con excesivo rigor formal declaró inadmisible el recurso de casación provincial sin tener en cuenta la afectación de los derechos de la niña y su interés superior. Aduce que la sentencia de la cámara no se limitó a resolver el pedido de la medida cautelar, sino que decidió también cuestiones de fondo relativas a la orden de "traslado de la niña a La Rioja [y a la] privación de la responsabilidad parental a la madre sin fecha de levantamiento de esta orden…".

3°) Que si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales son privativas de los superiores tribunales de provincia y, en consecuencia, no resultan aptas para habilitar la instancia extraordinaria federal (Fallos: 310:1424; 311:100; 313:1045; 329:4775, entre otros), esta regla reconoce entre sus excepciones los casos en los cuales dicha facultad se ejerce con un injustificado rigor formal, con afectación de la garantía de defensa en juicio (Fallos: 306:1693; 320:1821; 327:4415; 342:2125) y, además, la decisión pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 308:90; 319:2325; 321:2278; 331:2135; 344:2471 y sus citas).

4°) Que ello es lo que sucede en el caso, en tanto la corte provincial consideró de manera dogmática que la resolución de la cámara —que, entre otras disposiciones, privó a la actora de la responsabilidad parental respecto de su hija— constituía un "auto" que no resolvía el "fondo de la cuestión" dictado sin sustanciación y que, en consecuencia, la recurrente debió haber interpuesto previamente otro recurso. Resulta evidente que aquella decisión importó una clara restricción, sin límite temporal alguno, de los derechos de la recurrente y que, dada la índole de los derechos involucrados, ella es susceptible de causar perjuicios de imposible, muy difícil o insuficiente reparación ulterior. De ese modo, la desestimación del recurso extraordinario local basada en la supuesta ausencia de una decisión de fondo resulta de una rigurosidad excesiva e incompatible con el adecuado servicio de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa de la recurrente (Fallos: 320:2326; 330:164; 330:4983; 344:2835; 346:650; art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas.

Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **A. D. S. Z.**, representada por la **Dra. Elida Isabel Barrera**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja**.

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral del Menor n° 2 y la Sala Unipersonal 7 de la Cámara Cuarta Civil, Comercial y de Minas de la primera Circunscripción Judicial, ambos de la Provincia de La Rioja**.

BLANCO, ADRIÁN ALBERTO C/ IBM ARGENTINA S.R.L. S/ DESPIDO

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que rechazó la homologación de un acuerdo conciliatorio por entender que no alcanzaba una justa composición de los derechos e intereses en juego, en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues los argumentos brindados son inconsistentes y no se corresponden con las constancias de la causa, en tanto el a quo consideró que el acuerdo resultaba injusto porque el monto era inferior al monto de condena de primera instancia, cuando en realidad la cifra de lo acordado resultaba superior, lo que evidencia el carácter esencial del error cometido provocando un razonamiento solo aparente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por mayoría, desestimó el acuerdo conciliatorio presentado en esa instancia y elevó el monto de condena e intereses dispuestos en la sentencia de grado (fs. 968/974 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Por un lado, indicó que el acuerdo no representaba una justa composición de los derechos e intereses del trabajador despedido sin causa, en los términos del artículo 15 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT). Afirmó que, de confirmarse la sentencia de primera instancia, el monto de capital e intereses hubiese alcanzado a esa fecha una suma más elevada. En este sentido, consideró insuficiente la indemnización abonada por la empresa en ocasión del despido ya que excluyó de la base de cálculo rubros abonados en concepto de desarraigo y comisiones que forman parte del salario del trabajador -ISA, Incentivo corporativo, Inc. Corp. y AIP-SE, en la nomenclatura de la empresa-. En función de ello, elevó el monto del capital y aplicó el incremento previsto en el artículo 2 de la ley 25.323, con sustento en que el actor había intimado al pago de las indemnizaciones antes de interponer la demanda.

Por otro lado, confirmó la condena al pago del plan de pensión por $22.263.559,14 y al plan de medicina prepaga vitalicia por $3.017.368,11 pero revocó el descuento efectuado en grado del importe rescatado por el actor, en forma anticipada, de la compañía de seguros de retiro ($5.707.296,96). Sobre el punto, destacó que el plan de retiro fue modificado por el empleador, en tanto dispuso que se integre con aportes de ambas partes cuando antes solo aportaba la demandada. Consideró que esa modificación unilateral privó al trabajador de derechos irrenunciables, incorporados a su patrimonio, motivos que también extendió a la cobertura médica. Por ello, concluyó que no correspondía deducir los importes depositados por el trabajador, conforme la carga mancomunada establecida en el nuevo plan.

Por último, confirmó el cálculo de intereses sobre el monto adeudado en concepto de pensión y medicina prepaga (con remisión al acta 2658/2017 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –CNAT-), pero lo modificó con respecto a la liquidación final y las indemnizacio-

nes derivadas del despido. En ese sentido, dispuso que el crédito por despido debía capitalizarse anualmente desde la fecha de la notificación del traslado de la demanda (23 de agosto de 2017) conforme lo dispuesto por el acta 2764/2022 de la CNAT, que opera a su vez como fecha de primera actualización del interés devengado desde el hecho generador del daño. Fundó esa decisión en los artículos 9, 11, 55, 56, 57, 103, 105 y 245 de la LCT, el artículo 770, inciso *b*, del Código Civil y Comercial de la Nación, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, y los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional.

-II-

Contra esa decisión, IBM Argentina SRL interpuso recurso extraordinario federal (fs. 853/863), que fue contestado (fs. 865/893) y denegado (fs. 895), dando lugar a la presente queja (fs. 1/67 de la queja digital).

La recurrente invoca la doctrina de la arbitrariedad, y considera que la decisión afecta de manera directa su derecho de propiedad, de igualdad ante la ley, defensa en juicio y debido proceso.

Por un lado, sostiene que la cámara excedió su jurisdicción al suplir de manera arbitraria la voluntad de las partes. Considera falso el argumento utilizado para rechazar la homologación del convenio, toda vez que el monto consensuado excede el fijado por la jueza de grado. Sostiene que, en oportunidad de rechazar el recurso extraordinario, el tribunal varió el argumento e invocó la estimación practicada en su propia sentencia, por un monto superior. Agrega que la medida apropiada para analizar la justa composición de intereses es el monto de la sentencia de grado, y no la utilizada por la cámara para resolver el litigio.

Por otro lado, aduce que el monto de condena es desproporcionado, fruto del indebido incremento de la base indemnizatoria, la aplicación de la multa y la modificación del cálculo de interés.

En primer término, señala que la sentencia, al entender que todo pago efectuado en el marco de la relación de trabajo debe ser considerado remuneración, ensayó una exégesis del artículo 245 de la ley 20.744 que pone en juego su validez constitucional. Precisa que es arbitraria la incorporación del "Incentivo Corporativo" a la base de cálculo ya que se trata de un beneficio de compra de acciones y no del pago de comisiones, como sostiene la sentencia. Explica que el ISA tiene por fin compensar los mayores gastos afrontados en el exterior, por lo que no se trata de una contraprestación laboral.

A ello, agrega que los tres rubros carecen de la calidad de mensual, normal y habitual que exige la norma y que fueron expresamente excluidos del salario base en el texto de los planes de pensión y de salud, lo que no fue cuestionado por el demandante en los más de veinte años de relación laboral.

Arguye que la proyección del principio de irrenunciabilidad practicada en la sentencia, impide la introducción de cambios en los sistemas de beneficios e incentivos, y que la sentencia recogió los términos del peritaje pero no tuvo en cuenta las impugnaciones de la demandada.

Apunta que la demandante pretende obtener el pago de una indemnización por el total del antiguo plan de retiro (vigente hasta 1994) sin ceder los beneficios del nuevo plan ni optar por el mantenimiento de uno u otro. Agrega que dicha indemnización operó sobre la misma base de cálculo del salario, antes criticada.

Sostiene que, al momento del despido, el accionante no cumplía con los requisitos de edad para acceder al plan de pensión y que, según la constancia aportada por la compañía de seguros, el actor rescató las pólizas del segundo plan, por lo que correspondía su deducción. Señala que la sentencia carece de fundamentación respecto del plan de medicina prepaga.

En segundo término, tacha de dogmática la aplicación de la multa prevista en el artículo 2 de la ley 25.323 pues, en ocasión del despido, la empresa abonó la totalidad de los rubros indemnizatorios que por derecho correspondían.

Por último, critica la modificación del interés. En ese sentido, sostiene que la sentencia viola el principio que prohíbe el anatocismo, tergiversando el verdadero alcance de sus excepciones. Señala que, para que la acumulación opere desde la fecha de la notificación de la demanda, el deudor debe encontrarse en mora, previo a ser intimado al pago de la liquidación, lo que no ocurre en autos.

Argumenta que el máximo tribunal sostiene que no corresponde devengar intereses sobre intereses, salvo en los supuestos excepcionales, previstos por el ordenamiento jurídico, y cuidando que la capitalización no se ejerza de manera abusiva o implique un acto contrario a la moral y a las buenas costumbres, que despoje al deudor de su patrimonio de manera arbitraria, todo lo cual no se cumple en autos. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Argumenta que la sentencia no hizo uso de las facultades acordadas por el artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, que apuntan a morigerar las notas abusivas y confiscatorias. Sobre el punto, remarca que la condena excede en

más de siete veces la suma del acuerdo rechazado, e importa un equivalente a once mil quinientos salarios mínimos. Introduce, en la queja, que la modificación del interés no fue solicitada por la contraparte.

-III-

En un orden lógico corresponde abordar, en primer término, el agravio que cuestiona el rechazo de la homologación del acuerdo conciliatorio pues, si procede, sella la suerte de los demás planteos.

Al respecto, si bien los agravios remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del artículo 14 de la ley 48, la Corte Suprema tiene dicho que ello no constituye un obstáculo para admitir el remedio federal cuando el fallo carece de la fundamentación necesaria para la validez del acto jurisdiccional (Fallos: 341:262, "Mennella"; 343:1411, "Werlen"; y 344:1030, "Romero"; entre otros). Así lo estimo en este caso, pues los argumentos brindados por la cámara para rechazar la homologación del acuerdo resultan inconsistentes y no se corresponden con las constancias de la causa.

En el *sub lite*, la jueza de grado admitió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó al pago de los planes de pensión y médico. En ese razonamiento estableció el monto de la sentencia en $19.573.630,29, que resulta de la suma de la indemnización correspondiente a ambos planes ($22.263.559,14 y $3.017.368,11, respectivamente) y la deducción del importe del rescate anticipado de la póliza del plan de retiro percibido por el accionante de la compañía de seguros ($5.707.296,96). Basó el cálculo en la prueba practicada en autos por el perito actuario (fs. 551/585, 599/602, 619/646, 654/657 y 668), que juzgó correcta y ajustada. Dispuso también que dicho importe debía devengar intereses -tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina, acta 2658 de la CNAT, de 8 de noviembre de 2017- desde la fecha en que el perito determinó el monto actualizado (16 de octubre de 2018) y hasta su efectivo pago (fs. 776).

Ambas partes apelaron la sentencia y, durante el trámite ante la alzada, formularon un acuerdo conciliatorio por la suma total, única y por todo concepto de $95.000.000, pagadera de manera íntegra a los diez días hábiles desde la notificación de la homologación del acuerdo. También se convino el pago de los honorarios de los letrados de la actora, por $19.000.000, más las costas del juicio a cargo de la demanda (fs. 846/847).

En ese estado, la cámara, por mayoría, decidió rechazar la homologación del acuerdo por no haber alcanzado una justa composición de los derechos e intereses en juego, en los términos del artículo 15 de la LCT. Sustentó esa decisión en que, de confirmarse la sentencia de grado, el monto de capital e intereses alcanzaría una suma notablemente más elevada (fs. 852).

La cámara detalló el cálculo sobre el cual fundó su decisión al momento de rechazar el presente recurso extraordinario (fs. 895). Allí, consignó que los intereses debían computarse conforme lo dispuesto en la anterior instancia, por no haber sido materia de apelación. Señaló entonces que, al día del pronunciamiento anterior (10 de noviembre de 2022), la tasa acumulada ascendía a 326,9258%, con un interés de $82.649.873,33, calculado sobre un capital de $25.280.927,25. De ese modo, estimó en $107.880.931,42 el monto actualizado de la sentencia de grado, que es superior al fijado en el acuerdo (el cálculo correcto arroja la suma de $107.930.800,58).

En ese marco, observo que el fundamento central utilizado por el tribunal para rechazar la homologación resulta inconsistente con las constancias de la causa. Como anticipé, el *a quo* ponderó la equidad del acuerdo en función del estado previo del litigio, para lo cual utilizó como baremo la sentencia de grado. Sin embargo, tomó como base de cálculo un capital más elevado que el de condena -$25.280.927,25-, ya que no contempló la deducción de los $5.707.296,96, percibidos por el actor y expresamente descontados por la jueza de grado. En consecuencia, la cámara arribó a una cifra errónea que vacía de contenido su argumento ya que, de haber calculado la tasa acumulada sobre el capital neto, la suma hubiese resultado inferior a la del acuerdo, es decir, $83.564.877,70.

En resumen, el *a quo* consideró que el acuerdo resultaba injusto porque el monto era inferior en $12.880.931,42 al monto de condena de primera instancia, cuando en realidad la cifra de lo acordado resultaba $11.435.122,30 superior, lo que evidencia el carácter esencial del error cometido. Tal extremo, provocó que el razonamiento de la cámara sea solo aparente pues, con base en una afirmación errónea, se apartó de la voluntad de las partes, suplió la estimación de riesgo y rechazó la homologación del acuerdo.

Ello torna arbitrario el pronunciamiento y me exime de tratar los restantes agravios planteados en el remedio federal.

-IV-

Por lo expuesto, entiendo que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento en los términos expuestos. Buenos Aires, 15 de abril de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de marzo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Blanco, Adrián Alberto c/ IBM Argentina S.R.L. s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Remítase la queja y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **IBM Argentina SRL, demandada**, representada por el **Dr. Pablo José Barbieri**, patrocinada por el **Dr. Juan Vicente Sola.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 32**.

CASINOS DE BUENOS AIRES SA Y OTROS C/ LOTERÍA NACIONAL SE Y OTROS S/ INC. DE MEDIDA CAUTELAR

MEDIDA CAUTELAR

Es improcedente la medida cautelar que ordenó al Estado, Lotería Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de innovar en la situación jurídica de la empresa actora como agente operador de salas de casino en el puerto de Buenos Aires, toda vez que ella impone una prórroga de un contrato cuyo plazo de duración estaría largamente vencido, en contraposición, -según invoca la recurrente-, con el ordenamiento jurídico vigente, frustrando la aplicación de normas generales cuya constitucionalidad no fue cuestionada en la causa.

MEDIDA CAUTELAR

La medida cautelar que ordenó al Estado, Lotería Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de innovar en la situación jurídica de la empresa actora como agente operador de salas de casino en el puerto de Buenos Aires es improcedente, pues normas vigentes, dictadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires invocando potestades propias, serían de imposible ejecución por una medida dictada en un proceso que, no tiene por objeto el examen de validez de dichas norma.

MEDIDA CAUTELAR

Es improcedente la medida cautelar que ordenó al Estado, Lotería Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de innovar en la situación jurídica de la empresa actora como agente operador de salas de casino en el puerto de Buenos Aires, pues ella no solamente impediría el ejercicio por la parte demandada de las potestades propias, sino que implicaría su sustitución por el ejercicio realizado por jueces federales, inhibiendo la posibilidad de ejercer poderes regulatorios propios y sus-

tituyendo a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad, lo no resulta constitucionalmente admisible.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar que ordenó al Estado, Lotería Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de innovar en la situación jurídica de la empresa actora como agente operador de salas de casino en el puerto de Buenos Aires, pues omitió el tratamiento de normas invocadas por la demandada -referidas a la prohibición de privatizar o concesionar los juegos de azar, destrezas y apuestas mutuas, y los buques casino situados en el citado puerto-, que eran relevante para juzgar la procedencia de la medida decretada, sobre todo si se tiene en cuenta que la actora no las había cuestionado.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar la medida cautelar que ordenó al Estado, Lotería Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de innovar en la situación jurídica de la empresa actora como agente operador de salas de casino en el puerto de Buenos Aires, pues para conceder la cautelar tuvo en cuenta ciertas medidas dispuestas por el Estado y por la Ciudad de Buenos Aires que habrían afectado el equilibrio del contrato en perjuicio de aquella, pero soslayó el examen de otras medidas, invocadas por la recurrente, que habrían reportado beneficios no previstos inicialmente en el contrato.

MEDIDA CAUTELAR

Corresponde una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a la admisión de una medida cautelar cuando esta supone una alteración del estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Como pauta general las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten carácter de sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, pero cabe hacer excepción a esa pauta cuando causan agravios que, por su magnitud y circunstancias de hecho, podrían ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de marzo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. en la causa Casinos de Buenos Aires SA y otros c/ Lotería Nacional SE y otros s/ inc. de medida cautelar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando que:

1°) Mediante la resolución 292/99 de Lotería Nacional del Estado S.E., del 11 de agosto de 1999, Casino Buenos Aires S.A. fue seleccionado como agente operador de la sala de casino que funciona en el buque "Estrella de la Fortuna", ubicado en el Río de la Plata. En el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el proceso de selección, aprobado por la resolución 212/99 de la referida sociedad estatal, se estableció que "la autorización tendrá una duración de quince (15) años con opción a una prórroga, a exclusivo criterio de Lotería Nacional S.E. de cinco (5) años adicionales" y que ese plazo "comenzará a computarse a partir de la fecha en que comience a funcionar la Sala […]" (art. 3°).

Lotería Nacional S.E., por medio de la resolución 84/2002, hizo uso de la facultad de prorrogar por cinco (5) años más el plazo de la explotación otorgada a Casino Buenos Aires S.A., por lo que la finalización de ese lapso quedó fijada en el mes de octubre de 2019. Asimismo, en dicha resolución autorizó la instalación de una segunda sala de casino que funciona en el buque "Princess".

En el año 2016, en el marco de la sanción de diversas normas sobre el tema, se firmó el acuerdo por el que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asumió la competencia en materia de juegos de azar. Allí se estableció que "conforme lo dispuesto en los artículos 129 de la Constitución Nacional; 50 y cláusulas transitorias segunda y decimonovena de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires […] la competencia sobre la regulación […] de juegos de apuesta y actividades conexas en la Ciudad de Buenos Aires corresponden a ésta" (considerando 1°). En la cláusula sexta de ese convenio se dispuso que "En lo que hace a las Salas de Casino ubicadas en los buques denominados 'Princess' y 'Estrella de la Fortuna', situados en el Puerto de Buenos Aires, se realizarán los actos jurídicos necesarios y suficientes a los fines que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asuma y ejerza en plenitud los derechos otorgados a Lotería en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución de Lotería N° 212/99 y demás normas reglamentarias detalladas en el Anexo III, sobre todas las actividades que se desarrollan en dichos buques, según lo establecido en el Cronograma". El acuerdo fue aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional y la legislatura porteña (cf. decreto PEN 138/2017 y resolución 528/2016 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires).

Sobre tales bases, la ley 5785 de la legislatura local creó Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado, cuyo objeto es la autorización, organización, explotación, recaudación, administración y control de los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas existentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1°). Asimismo, la ley citada introdujo diversas modificaciones en la ley 538. En primer lugar, prohibió instalar salas de juego concesionadas a empresas privadas (art. 9°), disposición similar a la contenida en el art. 50 de la Constitución de la Ciudad. Y, en segundo lugar, previó que diversas salas de juego, entre las cuales mencionó a las de los buques casino situados en el Puerto de Buenos Aires, podían continuar operando hasta la finalización de los plazos originales y de sus eventuales prórrogas.

2°) En ese contexto, Casino Buenos Aires S.A. promovió demanda contra el Estado Nacional y Lotería Nacional S.E. con el objeto de que se le otorgue una ampliación del mencionado plazo previsto para la explotación de las salas de casino que funcionan en los buques "Estrella de la Fortuna" y "Princess". Alegó que, mediante distintas medidas dispuestas por las demandadas, cuya legitimidad no discute,

se quebró la ecuación económica del contrato de explotación y que la prórroga requerida es la forma en que puede restablecerse ese equilibrio. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar. También requirió que se citara como tercero a Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado.

3°) El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a Lotería de Buenos Aires S.E. "que se abstenga de innovar o permitir a terceros que innoven la situación jurídica creada a partir de la designación de [Casino Buenos Aires S.A.] como Agente Operador de la Sala de Casinos que funciona en un buque de bandera Argentina en aguas del Río de la Plata, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en este proceso".

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó esa decisión. Sostuvo que Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. no había rebatido adecuadamente los fundamentos de la resolución de primera instancia respecto de la concurrencia de los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora y rechazó los argumentos referentes a la inexistencia de verosimilitud en el derecho por falta de demostración de la ruptura de la ecuación económica financiera, la coincidencia de la medida cautelar con el objeto de la pretensión de fondo y la vigencia de la cautelar más allá del plazo establecido para la explotación.

4°) Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. cuestionó la decisión mediante recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Aduce, entre otros argumentos, que la sentencia de cámara presenta defectos de fundamentación pues omite el tratamiento de planteos efectuados respecto de la medida cautelar que amplió el plazo de explotación más allá de lo previsto en las bases y condiciones. Sostiene que la medida dispuesta supone una intromisión del Poder Judicial en esferas privativas y que afecta facultades de administración y fiscalización exclusivas de la Ciudad de Buenos Aires. Destaca que la actora no demostró la alegada ruptura de la ecuación económica financiera del contrato y que al presentarse en la causa explicitó las medidas administrativas que significaron para la actora una mayor rentabilidad a la estipulada al momento de la autorización.

5°) Resulta formalmente inadmisible la petición que la actora efectuó en el recurso de queja interpuesto por su contraria ante este Tribunal tendiente a desistir de la medida cautelar dispuesta el 29 de abril de 2019, pero manteniendo interés en la medida dictada con el mismo objeto el 12 de noviembre de 2021 por el juez de primera instancia (confr. art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sentencia del 19 de agosto de 1999 en la causa CSJ 56/1998 (34-H)/CS1 "Hansen, Ricardo Jorge Emilio c/ Banco Hipotecario Nacional - incidente de revocatoria", Fallos: 212:206; 297:37; 325:1242; 330:51 y doctrina de Fallos: 331:125). Ello es especialmente así dado que, como es propio de cualquier decisión cautelar, esa segunda medida no hace cosa juzgada material y tiene carácter provisional de acuerdo con las solicitudes que planteen las partes en defensa de sus intereses (arts. 202 y 203 del CPCCN; doctrina de Fallos: 321:3384; 327:202 y 344:701).

Por lo demás, en este estadio procesal resulta ajeno a la jurisdicción de la Corte emitir juicio sobre la conducta procesal que habría asumido la parte demandada frente a la segunda medida señalada.

6°) Ello establecido, como pauta general las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten carácter de sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario. Sin embargo, se ha hecho excepción a esa pauta cuando las medidas cautelares causan agravios que, por su magnitud y circunstancias de hecho, podrían ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 308:90; 314:1202; 319:1492, entre muchos otros).

En el caso se presentan circunstancias particulares que permiten encuadrar el recurso extraordinario en el supuesto de excepción mencionado. Los tribunales de la causa dictaron una medida cautelar que impone a la demandada la prórroga de un contrato cuyo plazo de duración estaría largamente vencido, en contraposición, según la interesada, con el ordenamiento jurídico vigente. De ese modo, la sentencia cuestionada frustra la aplicación de normas generales cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en autos.

En efecto, la medida cautelar apelada prorroga un contrato administrativo sobre juegos de azar cuyo plazo de vigencia venció en el mes de octubre de 2019. Esto impediría en forma absoluta el ejercicio de las prerrogativas conferidas a la recurrente por el ordenamiento

aplicable a los juegos de azar, cuya validez no ha discutido la actora. Concretamente, e invocando las potestades conferidas por la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que la ciudad "regula, administra y explota los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, no siendo admitida la privatización o concesión salvo en lo que se refiera a agencias de distribución y expendio"; asimismo dispone que la Ciudad celebrará convenios con la Nación a esos efectos y revisará las concesiones ya existentes (art. 50 y cláusula transitoria decimonovena de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). Consecuentemente, la legislatura porteña prohibió la instalación de salas de juego concesionadas a empresas privadas y permitió que aquellas instaladas en los buques casino situados en el Puerto de Buenos Aires continúen operando hasta la finalización de los plazos originales (arts. 9° y 28 de la ley 538, texto según ley 5785, y sus normas complementarias).

De este modo, normas vigentes, dictadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires invocando potestades propias, serían de imposible ejecución por una medida dictada en un proceso que, como se dijo, no tiene por objeto el examen de validez de dichas normas. Por lo tanto, cada día que esa situación se prolonga, desde la óptica de la recurrente se produce un perjuicio de difícil o insuficiente reparación ulterior.

En esa misma línea de razonamiento, tampoco debe perderse de vista que la medida impugnada no solamente impediría el ejercicio por la parte demandada de las mencionadas potestades propias, sino que implicaría la sustitución de ella pues su ejercicio sería realizado por parte de los jueces federales. Fácil es advertir que medidas de la naturaleza de la cautelar concedida inhiben a la demandada de ejercer poderes regulatorios propios y generan el riesgo cierto de que los jueces sustituyan a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad, lo que como es sabido no resulta constitucionalmente admisible (Fallos: 323:1825; 326:2004; 331:2382, entre otros).

Así las cosas, decisiones como la aquí adoptada pueden causar perjuicios de imposible, difícil o insuficiente reparación ulterior y resultan por ello equiparables a una decisión definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48.

7°) En cuanto a la existencia de la cuestión federal, aunque el traspaso a la Ciudad de Buenos Aires de la jurisdicción sobre el juego en virtud del convenio celebrado con el Estado Nacional (considerando 1° de este pronunciamiento) podría suponer que la controversia no estaría regida por derecho federal, en la causa se verifica un supuesto de arbitrariedad que descalifica a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido.

En efecto, la decisión recurrida no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y, por ende, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros). En especial, esta Corte ha resuelto que resultan arbitrarias las sentencias que omiten el tratamiento de cuestiones conducentes para la decisión de la litis (conf. Fallos: 312:1150; 315:1247, entre otros).

8°) De las constancias de la causa surge que al apelar la medida cautelar Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. efectuó alegaciones conducentes para la decisión del pleito.

En primer lugar, con fundamento en el art. 50 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en los arts. 9° y 28 de la ley 538 (texto según ley 5785), sostuvo que la medida cautelar se había arrogado competencias que corresponden a las autoridades locales (ver fs. 132 y siguientes de esta queja). Las normas invocadas por la recurrente establecen que en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires no se admite la privatización o concesión de los juegos de azar, destrezas y apuestas mutuas, y que los buques casino situados en el Puerto de Buenos Aires cuya explotación realiza la actora podían continuar operando hasta la finalización del plazo contractual pactado. De modo tal que la consideración de las normas referidas resultaba relevante para juzgar acerca de la procedencia de la medida decretada, sobre todo si se tiene en cuenta que la actora no las ha cuestionado.

En segundo lugar, para rebatir la invocada afectación de la ecuación económica financiera del contrato que dio sustento al dictado de la medida cautelar, la recurrente enumeró diversas medidas estatales dictadas en ejercicio del *ius variandi* que por entonces ostentaban las autoridades nacionales, que mejoraron la rentabilidad de la explotación en cabeza de la actora. Concretamente, mencionó

la evolución de la cantidad de máquinas electrónicas de resolución inmediata para satisfacer la mayor demanda del público apostador, la autorización para explotar la cuarta cubierta de uno de los buques y para la instalación del otro buque, la prórroga del plazo contractual previsto inicialmente para el año 2014, concretada al poco tiempo de comenzada la ejecución del contrato, entre otras (ver fs. 134 y siguientes de esta queja). Por lo tanto, si para conceder la cautelar se tuvieron en cuenta ciertas medidas dispuestas por el Estado Nacional y por la Ciudad de Buenos Aires que habrían afectado el equilibrio del contrato en perjuicio de la actora, no podían dejar de considerarse también las medidas adoptadas por la concedente que le habrían reportado beneficios no previstos inicialmente.

9°) La cámara soslayó el examen de estas dos cuestiones, mantenidas en el recurso extraordinario, que resultaban relevantes para juzgar si en el caso se verificaba el requisito de verosimilitud en el derecho que justificara el dictado de una medida cautelar con efectos similares a los de la sentencia definitiva.

La jurisprudencia reiterada de esta Corte tiene dicho que corresponde una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a la admisión de una medida cautelar cuando esta supone una alteración del estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. Fallos: 316:1833; 319:1069, entre otros). A ello se suma que en el caso no se ha explicitado el fundamento jurídico que justificaría un remedio como el adoptado cuando el daño que invoca la actora sería estrictamente patrimonial.

10) En síntesis, la respuesta meramente dogmática de la cámara carece de todo desarrollo argumentativo racional respecto de las cuestiones reseñadas, y en consecuencia no satisface la garantía constitucional de fundamentación de las sentencias judiciales (arts. 17 y 18, Constitución Nacional). Consecuentemente, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), lo que justifica descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el

recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Procédase al reintegro del depósito efectuado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI — MANUEL JOSÉ GARCÍA—MANSILLA.

Recurso de queja interpuesto por **Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E., parte demandada** representada por el **Dr. Juan Ignacio Ogallar**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Jorge Sigal** y **Jorge Djivaris**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9**.

ABRIL

ACEVEDO, EVA MARÍA C/ MANUFACTURA TEXTIL SAN JUSTO S/ QUIEBRA

TRATADOS INTERNACIONALES

El proceso de celebración de un tratado internacional requiere la conclusión y firma por el Poder Ejecutivo, su aprobación por el Congreso de la Nación y la manifestación por parte del Ejecutivo del consentimiento para que el país se obligue internacionalmente, a través de un nuevo acto cuya realización le compete; acto que suele realizarse bajo la forma de la ratificación, pero puede adoptar otra forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y solo una vez que se cumplen las tres etapas y, además, entra en vigor de acuerdo a las disposiciones previstas en el propio tratado, este se vuelve plenamente vinculante para la República Argentina, tanto en sede internacional como interna (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

TRATADOS INTERNACIONALES

El hecho de que la manifestación del consentimiento del Poder Ejecutivo a través de la ratificación sea una etapa necesaria del proceso de celebración de un tratado determina los efectos que producen, en el ámbito doméstico, las leyes aprobatorias de los tratados internacionales; por ello, la ley aprobatoria de un tratado internacional no puede tener ningún otro efecto más que autorizar al Poder Ejecutivo a obligarse internacionalmente por medio de dicho tratado y, en su caso, indicar las eventuales reservas o declaraciones interpretativas que, en su opinión, deberían incluirse en el acto de ratificación (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

TRATADOS INTERNACIONALES

La manifestación del consentimiento en obligarse por un convenio internacional que constituye una competencia discrecional y exclusiva del

Poder Ejecutivo Nacional, no puede ser de modo alguno suplida por la sanción de una ley aprobatoria, aun cuando en dicha ley el Congreso haya utilizado la palabra "ratifícase", pues afirmar lo contrario importaría admitir una conclusión constitucionalmente insostenible, esto es, que la República Argentina puede ser obligada internacionalmente por las disposiciones de un tratado por decisión del Congreso y sin la necesaria intervención final del Poder Ejecutivo de la Nación que es, precisamente, quien se encuentra encargado del manejo de las relaciones exteriores del país (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

TRATADOS INTERNACIONALES

El hecho de que el Poder Ejecutivo haya decidido no ratificar el Convenio OIT 173 tiene consecuencias jurídicas concretas y precisas: dicho instrumento internacional no se ha transformado en derecho vigente en la República Argentina y en función de ello el criterio sostenido en el precedente "Pinturas y Revestimientos" (Fallos: 337:315) constituye un error constitucional grave y claro puesto que allí se consideró que el mero dictado de una ley aprobatoria de un tratado internacional es suficiente para tornar aplicable dicho convenio, con el rango normativo propio de tales instrumentos internacionales (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional), lo que impone su abandono como precedente. (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

TRATADOS INTERNACIONALES

El texto de nuestra Constitución, los precedentes de la Corte, la práctica de los poderes constituidos en materia de celebración de tratados internacionales y el texto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en conjunto, confirman que el Poder Ejecutivo participa dos veces en el proceso de celebración de un tratado internacional: primero, a través de su firma y conclusión y, luego, una vez que el tratado ha sido aprobado por el Congreso, a través de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado; esta conclusión, es consistente con la interpretación que se ha dado en los Estados Unidos de América a cláusulas que son análogas a las de nuestra Constitución Nacional y que sirvieron como fuente de ella en el punto (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

TRATADOS INTERNACIONALES

La facultad de aprobar o desechar tratados es claramente distinta a la de legislar y aunque en la práctica del Congreso argentino aquella se ponga en ejercicio a través de leyes formales, eso no significa que tales disposiciones sean de carácter materialmente legislativo (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

TRATADOS INTERNACIONALES

Una ley en sentido formal, que no pone en ejercicio facultades legislativas sino de otra índole, como ocurre con aquella que aprueba o desecha tratados, no puede conferir al tratado o convenio aprobado el efecto de regir como ley material en el orden interno, en el sentido de crear inmediatamente y con carácter general derechos u obligaciones para los habitantes del país (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

TRATADOS INTERNACIONALES

Si un tratado se volviese vinculante en el ordenamiento argentino con la sola publicación de la ley aprobatoria (y la manifestación del consentimiento por parte del Poder Ejecutivo no fuese necesaria para que el tratado surtiera plenos efectos en el ámbito doméstico), el Congreso no habría estimado necesario sancionar la ley 24.080, ni supeditar -como lo hizo en el artículo 3° de dicha ley- la entrada en vigencia de obligaciones para personas físicas y jurídicas a la publicación en el Boletín Oficial de la ratificación del tratado internacional (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

TRATADOS INTERNACIONALES

Las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados confirman la necesidad de que los tratados sean ratificados por el Poder Ejecutivo, ya que según ella la ratificación de un tratado internacional es una de las formas mediante las cuales un Estado puede manifestar su consentimiento para obligarse en los términos de un tratado internacional (artículos 11 y 14) (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

CORTE SUPREMA

La Corte -como todo tribunal de justicia- debe ser deferente hacia los precedentes, pero esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier otra institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y del error, de la experiencia y de la reflexión; así para que ello suceda tiene que existir causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio, entre las cuales se encuentra el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

CORTE SUPREMA

La deferencia hacia el precedente exige que el tribunal que pretende apartarse de aquel explique el error, que tiene que ser suficientemente grave o claro; y el mero error, o el simple desacuerdo respecto del acierto de lo decidido, no bastan para justificar el abandono de un precedente, pues de lo contrario ellos no tendrían, en rigor, autoridad alguna (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

CORTE SUPREMA

Se encuentran presentes las condiciones que justifican el abandono del precedente "Pinturas y Revestimientos (Fallos: 337:315), pues sostener que el Convenio OIT 173 es aplicable en el ordenamiento jurídico argentino, con rango de tratado internacional, por el solo efecto de la ley 24.285 es un error jurídico grave y claro que tiene consecuencias institucionales significativas, en tanto es el Poder Ejecutivo quien tiene centralmente a su cargo el manejo de las relaciones exteriores del país y quien posee, de manera exclusiva, la atribución constitucional de finalizar el procedimiento interno de celebración de un tratado y, por ello, la competencia para ratificarlo (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

CORTE SUPREMA

La tesitura sostenida en "Pinturas y Revestimientos" (Fallos: 337:315) constituye un error claro por cuanto funde en una sola competencia, dos atribuciones constitucionales otorgadas al Poder Legislativo que son

sustancialmente distintas (la facultad de dictar leyes y la facultad de aprobar o desechar tratados) alterando, de ese modo, el diseño constitucional en lo que respecta al proceso de celebración de tratados internacionales y en tales condiciones, dicho precedente debe ser abandonado (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

TRATADOS INTERNACIONALES

Si la ley aprobatoria bastara para que, en el ámbito interno, las disposiciones de un tratado aprobado -pero no ratificado- generasen obligaciones para los habitantes del país, no tendrían sentido alguno las disposiciones de la ley 24.080 que prevén expresamente que la obligatoriedad de aquellas disposiciones para las personas físicas o jurídicas distintas del Estado Nacional depende de la publicación del tratado o convención, de su aprobación legislativa y del instrumento de ratificación, junto con sus reservas y declaraciones interpretativas (artículos 1 y 3) (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

TRATADOS INTERNACIONALES

A la luz de los artículos 75, inciso 22 y 99 inc. 11, de la Norma Suprema, y las cláusulas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Convenio 173 de la OIT no ha recibido por parte de las autoridades argentinas la totalidad del tratamiento constitucional exigido para ser considerado un tratado y comprometer internacionalmente al Estado; por tal motivo, toda vez que la ley 24.285 no es un tratado, la ley 24.080 no rige sus efectos ni le resulta aplicable (Voto del juez Rosatti).

TRATADOS INTERNACIONALES

El hecho de que el texto de la ley 24.285 remita al contenido de un tratado o convención internacional no ratificado, no priva de vigencia a las normas mencionadas y aprobadas para el específico ámbito nacional, en tanto la norma aprobada y sancionada con fuerza de ley, una vez satisfecho el procedimiento legislativo, promulgada en los términos del art. 80 de la Constitución Nacional y debidamente publicada en el Boletín Oficial, debe ser considerada ley de la Nación, con la jerarquía establecida por la Norma Fundamental argentina, y por lo tanto vinculante para sus autoridades y habitantes (Voto del juez Rosatti).

TRATADOS INTERNACIONALES

El hecho de que el texto de la ley 24.285 remita al contenido de un tratado o convención internacional no ratificado, no priva de vigencia a las normas mencionadas y aprobadas para el específico ámbito nacional; así no se trata de que la sanción de una ley por el Congreso opere –sin más- como un tratado internacional, obligando al Estado Argentino en dicho ámbito, pues para ello es necesaria la ratificación del Poder Ejecutivo; de lo que se trata es de no ignorar la fuerza vinculante que tiene una ley formal -aprobada según el procedimiento constitucional- para el ordenamiento jurídico nacional (Voto del juez Rosatti).

QUIEBRA

Toda vez que con posterioridad al dictado de esta ley 24.285 entró en vigencia la ley 24.522 de Concursos y Quiebras que regula el alcance y privilegios de los créditos de distinta naturaleza entre los que se encuentran los créditos laborales, corresponde concluir, contrariamente a lo decidido en anteriores instancias, que en el ámbito doméstico, la ley 24.522, en tanto ley posterior, resulta aplicable al caso, reemplazando a la ley 24.285 en todo lo que resulte incompatible (Voto del juez Rosatti).

TRATADOS INTERNACIONALES

Los precedentes "Sullivan" (Fallos:335:2019), "Clínica Marini" (Fallos: 336:908) y "Pinturas y Revestimientos" (Fallos: 337:315) deben ser abandonados, pues interpretaron incorrectamente el significado y alcance de los artículos 99, inciso 11 y 75, inciso 22 de la Constitución y no tomaron en cuenta el alcance del artículo 31; crearon, además, una categoría -la ratificación legislativa de tratados internacionales- que nuestro sistema constitucional no contempla expresamente y que contradice directamente el rol constitucional del Presidente de la Nación y consideraron erróneamente en vigor al Convenio 173 de la OIT a pesar de que faltaba el requisito indispensable de la ratificación (Voto del juez García-Mansilla).

TRATADOS INTERNACIONALES

La ratificación en sede internacional es el último paso formal que el gobierno federal debe dar para la celebración de un tratado, ese paso

resulta ineludible para que un tratado internacional pueda formar parte de nuestro ordenamiento jurídico (Voto del juez García-Mansilla).

PRIVILEGIOS

Toda vez que el Convenio 173 de la OIT nunca fue ratificado por el Poder Ejecutivo, no puede considerarse como un tratado que se encuentre en vigor para la República Argentina (Voto del juez García-Mansilla).

TRATADOS INTERNACIONALES

Dado que el Convenio 173 de la OIT exige una ratificación especial, en la que debe hacerse una opción particular -y expresa-, que no admite una ratificación tácita o que haga silencio sobre este punto, a riesgo de quedar incompleta o inexigible la obligación internacional que se asume y dado que la ley aprobatoria 24.285 no expresa nada en relación con esta opción, aún si se considerara suficiente esta suerte de ratificación parlamentaria, esta, en el caso concreto del Convenio 173 de la OIT, presenta un defecto que la tornaría inválida o inoperante (Voto del juez García-Mansilla).

TRATADOS INTERNACIONALES

En nuestro sistema constitucional no existe tal cosa como la "ratificación legislativa" de un tratado, la Constitución Nacional no reconoce al Congreso la atribución de ratificar tratados ya que esa atribución es una facultad que le corresponde exclusivamente al Presidente de la Nación; así la aprobación es solamente la segunda etapa del proceso de elaboración de un tratado y, desde el punto de vista constitucional, es simplemente una autorización que el Congreso otorga al Poder Ejecutivo para que, dentro de las condiciones que se le impongan, este pueda cumplir con la tercera etapa: la ratificación del tratado en sede internacional (Voto del juez García-Mansilla).

TRATADOS INTERNACIONALES

El acto de aprobar o desechar tratados negociados y firmados por el Presidente es uno de los frenos y contrapesos que la Constitución Na-

cional prevé para que el Congreso controle y colabore con el accionar del Poder Ejecutivo; confundir aquella autorización legislativa con la necesaria ratificación posterior en sede internacional violenta la separación de poderes tal como fue configurada en nuestro sistema constitucional, pues ello significaría un inadmisible avance del Congreso sobre el Presidente, al privar a este de la potestad discrecional de decidir o no la ratificación de un tratado antes de su efectiva entrada en vigor (Voto del juez García-Mansilla).

TRATADOS INTERNACIONALES

Las leyes aprobatorias de tratados internacionales no son leyes en sentido estricto, sino actos mediante los cuales el Congreso autoriza al Poder Ejecutivo a ratificar los tratados en sede internacional; si se los considerara como leyes en sentido estricto, se debería aceptar que transforman al derecho internacional en derecho interno, cuando en realidad solamente contribuyen a la formación del consentimiento de la República Argentina (Voto del juez García-Mansilla).

CORTE SUPREMA

Corresponde abandonar lo decidido en el precedente "Pinturas y Revestimientos" (Fallos: 337:315), pues de seguirlo se estaría enviando a los tres poderes del gobierno federal e incluso a la comunidad interna e internacional un mensaje tan erróneo como peligroso: que la facultad constitucional del Congreso de la Nación de aprobar o desechar tratados internacionales se confunde con la del Presidente de la Nación de ratificarlos, y que la ratificación presidencial en sede internacional ya no resulta necesaria para que la República Argentina esté efectivamente obligada por un tratado internacional (Voto del juez García-Mansilla).

CORTE SUPREMA

El debido respeto por los precedentes no implica la obligación de la Corte de seguir aquellos que contengan errores comprobables, máxime cuando contradicen la propia Constitución Nacional (Voto del juez García-Mansilla).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de abril de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en la causa Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el marco de un proceso de quiebra la Administración Federal de Ingresos Públicos ("AFIP") insinuó un crédito privilegiado por la suma de $ 4.759.503,60 y otro quirografario por el monto de $ 20.714.724,36 más $ 50 como gastos de justicia, ascendiendo a un total de $ 25.501.277,92. La sindicatura confeccionó el proyecto de distribución de los fondos obtenidos como consecuencia de la liquidación del activo falencial de conformidad con lo decidido en la sentencia de esta Corte en autos "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.", publicada en Fallos: 337:315. En la práctica, ello implicó que el proyecto de distribución se efectuara exclusivamente a favor de los créditos laborales verificados, desplazando a los créditos de los organismos estatales, fueran nacionales, provinciales o municipales.

2°) Que la AFIP impugnó el proyecto así confeccionado, en razón de que, según sostuvo, éste debió haberse realizado de conformidad a lo previsto en la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y no según el referido fallo de esta Corte.

El juez de primera instancia hizo lugar a lo peticionado y dispuso que la sindicatura debía proceder a reformular el proyecto de distribución a fin de que las preferencias establecidas en la ley 24.522 fueran respetadas. Para así resolver, el juez de grado dejó en claro que no desconocía la jerarquía de los precedentes de esta Corte, aunque indicó que existían razones de peso para apartarse del precedente "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.". Sostuvo que este no era de aplicación al caso de autos ya que dicha decisión evidenciaba un "yerro fenomenal (e inexplicable)" al postular la vigencia del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo sobre la Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, nº 173 (en ade-

lante, el "Convenio OIT 173") cuando no se encontraba vigente. Ello por cuanto, según afirmó, si bien era cierto que el Convenio OIT 173 había sido ratificado por la ley 24.285, esta ley era solamente una "ley aprobatoria" dictada por el Congreso en el marco de su competencia para "aprobar o desechar" tratados y convenciones internacionales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) cuando para volver aplicable un tratado en el ámbito doméstico se necesitaba un ulterior acto de ratificación por el Jefe de Estado, Ministro de Relaciones Exteriores o sus representantes (artículo 7, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y artículo 99 inciso 11 de la Constitución Nacional), lo que no había ocurrido. Indicó que antes del acto de ratificación, distinto al de la "aprobación" y que integra el "acto complejo federal" de la conclusión de un tratado internacional, el instrumento no es obligatorio para nuestro país y, por ello, carece estrictamente de vigencia y no obliga a los jueces argentinos. Ello es así, pues: a) la vigencia de un tratado o convención coincide con su vigencia internacional; b) la ley aprobatoria no tiene por efecto "transformar en derecho interno" a la convención internacional; y, c) aun cuando la propia ley 24.285 utilice la expresión "ratifícase", la ratificación como acto internacional vinculante para el Estado no es la ley de aprobación dictada por el Poder Legislativo y contemplada en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, ya que la aprobación legislativa solo tiene por efecto autorizar al Poder Ejecutivo Nacional a ratificar un tratado en sede internacional.

3°) Que, apelada la sentencia de primera instancia por la sindicatura, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe revocó la decisión del juez de grado y dejó sin efecto la sentencia en cuanto ordenaba reformular el proyecto de distribución que había practicado ese órgano.

Para así decidir, la alzada sostuvo que el fallo de primera instancia contrariaba el precedente de este Tribunal dictado en autos "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A." porque implicaba negar que la ratificación legislativa del Convenio OIT 173 mediante la ley 24.285 incorporaba dicho convenio al sistema jurídico argentino, tornándolo directamente aplicable en el orden interno. Al respecto, la cámara recordó el principio de derecho internacional según el cual un Estado no puede invocar su derecho interno como excusa o justificación de una violación del derecho internacional o la vulneración de un convenio que goza, como en el caso, de jerarquía supralegal (artículo 75, inciso

22 de la Constitución Nacional). Por último, hizo hincapié en la autoridad institucional de la jurisprudencia de la Corte Suprema y en el deber moral de acatamiento por parte de los jueces inferiores.

4°) Que contra el pronunciamiento de la cámara de apelaciones, la AFIP interpuso recurso de inconstitucionalidad local que, rechazado por la alzada, motivó la interposición de un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que fue desestimado.

El *a quo* sostuvo que correspondía descartar la existencia de arbitrariedad por apartamiento legal, toda vez que esta Corte había precisado en el precedente "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.", justamente, la operatividad del Convenio OIT 173 y había definido el alcance de los créditos laborales en el régimen de privilegios en el proceso falencial, asumiendo el carácter de intérprete final de la Constitución Nacional. Destacó que la postura sostenida en el fallo aplicado por la alzada no era aislada, sino que se trataba de una doctrina consolidada del Alto Tribunal desde que existían varios precedentes en los cuales se había concluido en que la aplicación del Convenio OIT 173 era conducente para la solución de la controversia (Fallos: 335:2019; 336:908, entre otros).

5°) Que, como consecuencia de la denegatoria del recurso extraordinario local por parte del máximo tribunal de la provincia, la AFIP interpuso recurso extraordinario federal que —denegado por aquel— dio lugar a la presente queja.

En su recurso, la AFIP arguye que no resulta un fundamento válido sostener que, en virtud de una ley del Congreso, el Convenio OIT 173 se incorporó al sistema jurídico con rango superior a las leyes. Afirma que ello transgrede preceptos constitucionales, por cuanto de la Constitución Nacional (artículos 99, inciso 11, y 75, inciso 22) surge que la conclusión de un tratado es un "acto federal complejo" integrado por la aprobación del Congreso a través de la ley respectiva y por la ratificación del Poder Ejecutivo. La aprobación que realiza el Congreso Nacional en el orden interno —por medio de una ley— es, por lo tanto, solo un paso intermedio en el proceso de conclusión de los tratados, previo a la ratificación en el ámbito internacional y, por ende, no implica su incorporación en el ámbito doméstico.

Indica que resulta inadmisible avalar la operatividad del Convenio OIT 173 porque ello equivaldría a asimilar el tratado internacional con la ley interna aprobatoria. Dicha equivalencia, según la recurrente, es improcedente ya que el tratado y la ley son dos fuentes de derecho autónomas y distintas (de lo contrario, la Constitución Nacional no haría referencia a los "tratados" sino solamente a las "leyes") y, en base a dicha interpretación, se confundirían dos competencias que la Constitución Nacional otorga al Congreso de la Nación separadamente, reduciéndolas a una sola.

Por último, la recurrente alega que, si se convalidara un proyecto de distribución de acuerdo a los parámetros del fallo de esta Corte en "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.", que determina la validez de la aplicación del Convenio OIT 173, se vulnerarían derechos y garantías constitucionales, entre ellos, el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio. Ello así, por cuanto la sentencia no satisface los requisitos del debido proceso al carecer de un fundamento normativo válido, toda vez que es contraria a los preceptos constitucionales mencionados (artículos 99, inciso 11, y 75, inciso 22) y constituye una actividad supuestamente jurisdiccional que importa, por su arbitrariedad comprobada, una transgresión al servicio de administración de justicia.

6°) Que el recurso extraordinario resulta admisible dado que se encuentra en juego la aplicación e interpretación de normas de la Constitución Nacional (artículos 99, inciso 11, y 75, inciso 22, entre otras) y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la recurrente funda en ellas (artículo 14, inciso 3°, ley 48). Asimismo, la resolución apelada resulta equiparable a definitiva, en tanto origina un perjuicio de muy difícil reparación ulterior, en virtud de los efectos que ella produce sobre las perspectivas de cobro de las acreencias reclamadas (arg. Fallos: 300:1097; 317:1397; 330:1469; 332:479).

Dado que las causales de arbitrariedad invocadas resultan inseparables de la cuestión federal propuesta, su examen será efectuado en forma conjunta (Fallos: 314:529; 315:411; 321:703; 330:2180, entre muchos otros).

7°) Que, en los términos en que está planteada la cuestión federal que justifica la apertura del recurso, esta Corte debe pronunciarse sobre si el precedente dictado en la causa "Pinturas y Revestimientos

Aplicados S.A." (Fallos: 337:315) debe ser mantenido o si, por el contrario, existen razones de peso suficiente para justificar su abandono. A ese efecto, resulta inevitable decidir si la atribución constitucional del Congreso de la Nación de "aprobar o desechar tratados", establecida en el artículo 75 inciso 22, hace innecesaria su ratificación por el Poder Ejecutivo a fin de que produzcan efectos jurídicos en el orden interno o si, como postula la recurrente, la atribución de ratificar un tratado internacional no puede confundirse con la de aprobarlo o desecharlo dado que aquella es una facultad distinta y exclusiva del Poder Ejecutivo y, en consecuencia, un tratado que no ha sido ratificado no puede producir los efectos que le atribuyen el precedente recordado y, con apoyo en él, la sentencia apelada.

8°) Que en "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.", la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia que, por su parte, había rechazado la impugnación de un acreedor laboral al proyecto de distribución presentado por la sindicatura según el cual al crédito insinuado por dicho acreedor laboral debía aplicarse la limitación del 50% establecida por el artículo 247 de la ley 24.522 y conferírsele igual rango que al crédito de la AFIP. Para así resolver, la cámara sostuvo que las directivas del Convenio OIT 173 carecían de operatividad sobre el ordenamiento concursal pues "no se han armonizado aún aquellas regulaciones dispositivas con las normas nacionales, de naturaleza legal, reglamentaria o administrativa que permitan efectivizar los derechos de los trabajadores de empresas en insolvencia a percibir las acreencias correspondientes" (considerando 2°).

Este Tribunal, por mayoría, decidió revocar la sentencia de cámara —con base en la doctrina de la arbitrariedad pero avanzando conjuntamente sobre la cuestión federal a la que consideró inescindiblemente vinculada con los agravios fundados en la arbitrariedad de sentencia— al considerar que "incumbía al *a quo* explicar con precisión por qué los preceptos internacionales invocados no resultaban directamente aplicables en el ámbito local y cuáles hubieran sido las medidas necesarias que el Estado debió adoptar para conferirles operatividad, cosa que no ha hecho y que […] muy difícilmente hubiera podido hacer de manera fundada y convincente" (considerando 8°). Para así decidir, entre otras razones, tuvo en cuenta que "con la ratificación por el Congreso del Convenio n° 173 de la OIT, mediante la citada ley 24.285, sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino, con un rango

superior al de las leyes (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) lo que determinó el desplazamiento de las pautas legales vigentes hasta ese momento que se opusiesen o no se ajustasen a ellas" (considerando 8°). Asimismo, indicó que "de conformidad con el convenio internacional, el crédito del trabajador debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados, en especial, a los del Estado y a los de la Seguridad Social" (considerando 9°).

Por ello, concluyó en que "las normas internacionales invocadas por el apelante han desplazado en el conflicto concreto que resulta de autos, a las reglas de los arts. 239, párrafo primero, 247 y 249 de la ley concursal sobre cuya base los jueces de la causa fundaron sus decisiones" (considerando 11).

El fallo "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.", entonces, se basó en la convicción de que el dictado de la ley 24.285, aun en ausencia de un acto de ratificación por parte del Poder Ejecutivo, fue suficiente para que el Convenio OIT 173 se volviera plenamente vinculante en el ordenamiento jurídico argentino y, además, adquiriese una jerarquía supralegal. Esa premisa, justamente, es la que controvierte la recurrente en autos.

9°) Que en lo que respecta al proceso de celebración de tratados internacionales nuestra Constitución Nacional contiene dos normas. Por un lado, el artículo 99, inciso 11, establece que es el Poder Ejecutivo de la Nación quien "concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules". Por el otro, el artículo 75, inciso 22, dispone que corresponde al Congreso de la Nación "aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes". Podría concluirse en que el proceso de celebración de tratados se compone únicamente de dos etapas, esto es, la conclusión y firma de los tratados por el Poder Ejecutivo y su aprobación por el Congreso de la Nación. Sin embargo, ello es un error; de acuerdo con la Constitución Nacional el proceso de celebración de un tratado internacional requiere, además de las dos etapas antes mencionadas, la manifestación por parte del Poder Ejecutivo del consentimiento para que el país se obli-

gue internacionalmente, a través de un nuevo acto cuya realización le compete. Este acto suele realizarse bajo la forma de la ratificación, pero puede adoptar otra forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Solo una vez que se cumplen las tres etapas necesarias para la celebración de un tratado y, además, este entra en vigor de acuerdo a las disposiciones previstas en el propio tratado, este se vuelve plenamente vinculante para la República Argentina, tanto en sede internacional como interna. Antes de que ello ocurra, el proceso de celebración del tratado se encuentra inconcluso y, por lo tanto, el tratado no genera plenos efectos jurídicos.

10) Que la necesidad de que el Poder Ejecutivo exprese el consentimiento necesario para obligar al país en los términos de un tratado internacional aprobado por el Congreso de la Nación, se deriva de las normas de nuestra Constitución Nacional. Como ha sostenido en numerosas oportunidades esta Corte, "las normas constitucionales deben ser analizadas como un conjunto armónico, en que cada una ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás. Es decir [...] que no deben ser interpretadas en forma aislada e inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad, evitando que la inteligencia de alguna de ellas altere el equilibrio del conjunto" (Fallos: 312:122; 315:71; 317:1195, voto del juez Fayt; 321:885, voto de los jueces Fayt y Vázquez; 324:3219, voto de los jueces Fayt, Belluscio y Vázquez; 330:2800, entre otros).

El artículo 99 de nuestra Constitución enumera, además de las incluidas en el inciso 11, diversas facultades del Poder Ejecutivo que indican con claridad que la conducción de las relaciones exteriores es una de las atribuciones de gobierno que recae, de manera central, en cabeza del Poder Ejecutivo de la Nación. Así, se establece que el Presidente "nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado" (inciso 7º) y que "declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso" (inciso 15), entre otras atribuciones vinculadas con las relaciones de la Nación con otros países del mundo (incisos 13 y 16, en lo pertinente).

El rol central del Presidente de la Nación en la conducción de las relaciones internacionales ha sido reconocido por esta Corte en distintas oportunidades, enfatizando que "es el Poder Ejecutivo

Nacional quien tiene la atribución de representar a la República Argentina en el marco de aquellos asuntos que puedan involucrar la responsabilidad del país en la esfera internacional, toda vez que le ha sido conferido constitucionalmente el ejercicio de la conducción de las relaciones exteriores de la Nación" (Fallos: 325:380; 330:1135, considerando 13 del voto de los jueces Highton de Nolasco, Petracchi y Zaffaroni e igual considerando del voto concurrente de los jueces Lorenzetti y Argibay).

Cabe agregar, en lo que aquí interesa, que las facultades presidenciales previstas en la Constitución Nacional reconocen como fuente lo dispuesto en el artículo II, sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos de América (1787) (Seco Villalba, J., *Fuentes de la Constitución Argentina*, Depalma, Buenos Aires, 1943, p. 214), por lo que la jurisprudencia de ese país puede servir como un elemento más para ilustrar acerca del correcto alcance de aquellas facultades. En ese sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha sostenido, en fecha reciente, que "el Presidente tiene la facultad exclusiva de negociar tratados (veáse 'United States v. Curtiss-Wright Export Corp.', 299 U. S. 304, 319 (1936), y el Senado no puede concluir o ratificar un tratado", lo que requiere una acción del Presidente ("Zivotofsky v. Kerry", 576 U.S. 1, 10 (2015)).

11) Que, en relación con los tratados internacionales, esta Corte ha sostenido que la conducción de las relaciones exteriores del país incluye la posibilidad de erigirse en juez de la condición de reciprocidad para, en su caso, negarse a aplicar un tratado (Fallos: 328:3193, especialmente considerandos 26 a 32, con cita de los artículos 75, incisos 22 y 26, y 99, inciso 11, de la Constitución Nacional) así como la de obligarse internacionalmente a través de la ratificación de tratados internacionales debidamente aprobados (arg. Fallos: 326:3368, considerando 7°, *in fine*, y acápite IX, párrafos 9 a 13 del dictamen de la Procuración General de la Nación en esa causa).

Asimismo, con anterioridad al fallo "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A." esta Corte había adoptado una decisión que debería haberse considerado determinativa de la correcta solución de aquel caso. Concretamente, en el precedente "Ekmekdjián c/ Sofovich" (Fallos: 315:1492) se sostuvo que el proceso de incorporación de tratados internacionales como derecho vigente en nuestro país se compone de tres etapas y que la ratificación, última etapa de dicho proceso, es una

atribución exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo. En esa oportunidad se dijo que "un tratado internacional constitucionalmente celebrado, incluyendo su ratificación internacional, es orgánicamente federal, pues el Poder Ejecutivo concluye y firma tratados (art. 86, inc. 14, Constitución Nacional), el Congreso Nacional los desecha o aprueba mediante leyes federales (art. 67, inc. 19 Constitución Nacional) y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica los tratados aprobados por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional". Sobre la base de que la ratificación por el Poder Ejecutivo Nacional es necesaria, se agregó que "la derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso violenta la distribución de competencias impuesta por la misma Constitución Nacional, porque mediante una ley se podría derogar el acto complejo federal de la celebración de un tratado" (Fallos: 315:1492; considerando 17). En "Méndez Valles" (Fallos: 318:2639, considerando 9°), por su parte, este Tribunal reiteró que un tratado internacional importa un acto federal complejo, con las consecuencias jurídicas que de ese estatus constitucional se derivan.

12) Que la necesidad de que el Poder Ejecutivo ratifique los tratados para que estos surtan plenos efectos tanto en sede internacional como en sede interna no deriva solo del texto de la Constitución Nacional sino, además, de la práctica de los poderes constituidos desde los inicios de nuestra República, práctica que, bajo ciertas condiciones, debe tener relevancia a los fines de la determinación del significado y alcance de las cláusulas constitucionales (arg. Fallos: 313:1232). En efecto, desde 1853 los tres poderes del Estado han asumido que el Poder Ejecutivo, y solo él, cuenta con la atribución constitucional de manifestar el consentimiento para que un tratado internacional previamente concluido y firmado por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Congreso sea vinculante para el país tanto en sede internacional como en sede interna.

13) Que, en este sentido, desde los orígenes de la República Argentina, el Poder Ejecutivo ha ratificado tratados internacionales que se convirtieron en derecho vigente en el país, tales como el Tratado de paz, amistad, comercio y navegación con la República de Chile, firmado el 30 de agosto de 1855 por el Encargado de Negocios de la Confederación, don Carlos Lamarca, y el Presidente del Senado de Chile, doctor Diego José Benavente, aprobado por ley de fecha 1° de octubre de 1855 y ratificado por el Presidente Salvador María del Carril el 31 de enero de 1856 (Colección de Tratados Celebrados por

la República Argentina con las Naciones Extrangeras, Publicación Oficial, Tomo I, Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1884, páginas 402/421); el Tratado de paz, amistad, comercio y navegación con el Imperio del Brasil, firmado el 7 de marzo de 1856 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor don Juan María Gutiérrez, y el Plenipotenciario del Brasil, Vizconde de Abaeté, aprobado por ley de fecha 23 de junio de 1856 y ratificado por el Presidente Justo José de Urquiza el 25 de junio de 1856 (Colección de Tratados Celebrados por la República Argentina con las Naciones Extrangeras, Publicación Oficial, Tomo I, Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1884, páginas 450/469); la Convención fluvial con el Brasil, firmada el 20 de noviembre de 1857 por los ministros del Interior y de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctores D. Santiago Derqui y D. Bernabé López y el Consejero D. José María da Silva Paranhos, aprobada por ley de fecha 20 de julio de 1858 y ratificada por el Presidente Justo José de Urquiza el 19 de julio de 1858 (Colección de Tratados Celebrados por la República Argentina con las Naciones Extrangeras, Publicación Oficial, Tomo I, Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1884, páginas 494/527); el Tratado de amistad, comercio y navegación con la República del Perú, firmado el 9 de marzo de 1874 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Carlos Tejedor, y el Ministro residente del Perú, doctor don Manuel Irigoyen, aprobado por ley de 28 de septiembre de 1874 y ratificado por el Presidente Nicolás Avellaneda el 15 de diciembre de 1875 (Tratados, convenciones, protocolos y demás actos internacionales vigentes celebrados por la República Argentina, Buenos Aires, Imprenta de "La Nación", 1901, páginas 164/173).

La manifestación del consentimiento por parte del Poder Ejecutivo es, además, una práctica que los presidentes desarrollaron con la convicción de que era constitucionalmente obligatoria. Al respecto, cabe destacar las palabras empleadas por Nicolás Avellaneda al ratificar el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con la República del Perú el 15 de diciembre de 1875. En dicha oportunidad, sostuvo que "habiendo el Congreso Nacional aprobado el presente Tratado (…) ***en uso de las facultades que la Constitución de la República me confiere***, he convenido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo teniéndolo como ley confiere del Estado y comprometiendo por su observancia el honor nacional" (id., página 172; el destacado es agregado).

14) Que el propio Congreso ha entendido que la ratificación del Poder Ejecutivo, una vez que un tratado ha sido aprobado en su seno, es un acto constitutivo del proceso de celebración de tratados internacionales.

Así, la ley 24.080 estableció la obligatoriedad de la publicación del instrumento de ratificación del tratado por parte del Poder Ejecutivo con sus reservas y declaraciones interpretativas en el Boletín Oficial. En este sentido, el artículo 1° de dicha ley establece que deben publicarse en el Boletín Oficial los siguientes actos y hechos referidos a tratados o convenciones internacionales en los que la Nación Argentina sea parte: "a) El texto del instrumento de ratificación del tratado o convención con sus reservas y declaraciones interpretativas. b) El texto del tratado o convención al que se refiere el inciso precedente, con la aprobación legislativa en su caso, más las reservas y declaraciones interpretativas formuladas por las otras partes signatarias. c) Fecha del depósito o canje de los instrumentos de ratificación o de adhesión. d) Características del cumplimiento de la condición o fecha de vencimiento del plazo al cual pudiera hallarse supeditada su vigencia. e) Fecha de la suspensión en la aplicación del tratado o convención, o de su denuncia". Por último, su artículo 3° dispone que los tratados y convenciones internacionales que establezcan obligaciones para las personas físicas y jurídicas que no sea el Estado Nacional, son obligatorios solo después de su publicación en el Boletín Oficial observándose al respecto lo prescripto por el artículo 2º del viejo Código Civil.

Cabe destacar en relación con este tema las manifestaciones efectuadas por el miembro informante de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ante la Cámara de Diputados al tratar la ley 24.080 que, como ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, son fuente de interpretación auténtica de las leyes respecto de su significado y alcance (Fallos: 127:106; 140:199; 328:4655, entre otros). Al respecto, el señor Saturnino Aranda sostuvo que "los tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso carecen de efectos vinculantes hasta que el Poder Ejecutivo los ratifique" (40° reunión, continuación de la 11° sesión ordinaria, de la Cámara de Diputados de la Nación, 27 de septiembre de 1990, p. 3447).

Los diputados Gentile, Gatti y González al presentar el proyecto de ley expresaron las mismas ideas. En los fundamentos del proyecto que luego fuera aprobado indicaron que "si bien los tratados deben

ser aprobados por ley (artículo 67, inciso 19, de la Constitución Nacional), ésta carece de efectos vinculantes mientras el Poder Ejecutivo no la ratifique [sic] (artículo 86, inciso 14, de la Constitución Nacional)". Afirmaron "que los instrumentos de ratificación no son publicados en el Boletín Oficial" y que el proyecto de ley "tiene por objeto cubrir ese vacío" (énfasis agregado) (40° reunión, continuación de la 11° sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de la Nación, 27 de septiembre de 1990, pág. 3448).

Si el tratado se volviese vinculante en el ordenamiento argentino con la sola publicación de la ley aprobatoria (y la manifestación del consentimiento por parte del Poder Ejecutivo no fuese necesaria para que el tratado surtiera plenos efectos en el ámbito doméstico), el Congreso no habría estimado necesario sancionar la ley 24.080, ni supeditar —como lo hizo en el artículo 3° de dicha ley— la entrada en vigencia de obligaciones para personas físicas y jurídicas a la publicación en el Boletín Oficial de la ratificación del tratado internacional.

15) Que las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada por la República Argentina el 23 de mayo de 1969, aprobada por ley 19.865 y ratificada el 5 de diciembre de 1972, confirman la necesidad de que los tratados sean ratificados por el Poder Ejecutivo. Como ya señalara, según dicha convención, la ratificación de un tratado internacional es una de las formas mediante las cuales un Estado puede manifestar su consentimiento para obligarse en los términos de un tratado internacional (artículos 11 y 14). Además, la Convención dispone que, sin necesidad de plenos poderes, y en función de sus atribuciones, se considerará que representan a un Estado, los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado lo que, naturalmente, incluye el acto de manifestación de consentimiento (artículo 7.2). Por lo tanto, el Congreso de la Nación al aprobar la Convención de Viena admitió que quien se encuentra constitucionalmente facultado para manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado internacional no es el propio Congreso, sino el Presidente de la Nación y, en su caso, el Ministro de Relaciones Exteriores.

Por otro lado, el Congreso también aprobó mediante ley 23.782 —y el Poder Ejecutivo ratificó en fecha 17 de agosto de 1990— la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Or-

ganizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales que, en materia de celebración de tratados, tiene disposiciones idénticas a las anteriormente mencionadas (véanse artículos 7, 11 y 14).

En suma: el texto de nuestra Constitución, los precedentes de esta Corte, la práctica de los poderes constituidos en materia de celebración de tratados internacionales y el texto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en conjunto, confirman que el Poder Ejecutivo participa dos veces en el proceso de celebración de un tratado internacional: primero, a través de su firma y conclusión y, luego, una vez que el tratado ha sido aprobado por el Congreso, a través de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado. Esta conclusión, por lo demás y como se sostuvo precedentemente, es consistente con la interpretación que se ha dado en los Estados Unidos de América a cláusulas que, en lo que aquí interesa, son análogas a las de nuestra Constitución Nacional y que sirvieron como fuente de ella en el punto.

El hecho de que la manifestación del consentimiento a través de la ratificación sea una etapa necesaria del proceso de celebración de un tratado determina los efectos que producen, en el ámbito doméstico, las leyes aprobatorias de los tratados internacionales. Por ello, la ley aprobatoria de un tratado internacional no puede tener ningún otro efecto más que autorizar al Poder Ejecutivo a obligarse internacionalmente por medio de dicho tratado y, en su caso, indicar las eventuales reservas o declaraciones interpretativas que, en su opinión, deberían incluirse en el acto de ratificación (véanse, a modo de ejemplo, los arts. 3 y 4 de la ley 23.313, aprobatoria de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo Facultativo del primero; el art. 2 de la ley 23.338, aprobatoria de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el art. 2 de la ley 23.849, aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño; entre otros).

16) Que, en síntesis, desde los inicios de nuestra Nación, la práctica institucional argentina ha reconocido pacíficamente que, en general, la celebración de un tratado internacional es un acto federal complejo compuesto de tres etapas diferenciadas. En primer lugar, el Poder Ejecutivo concluye y firma tratados (art. 99, inciso 11, Constitución Nacional). En segundo lugar, el Congreso Nacional aprueba o desecha los tratados concluidos por el Poder Ejecutivo (art. 75, inciso 22, Constitución

Nacional). En tercer lugar, el Poder Ejecutivo Nacional manifiesta su consentimiento en obligarse a través de los tratados aprobados por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional. En el marco de este proceso, la ley aprobatoria de los tratados es solo una autorización para que el Poder Ejecutivo Nacional manifieste la intención de obligar internacionalmente a nuestra República a través de un tratado internacional. Solo una vez que el tratado ha sido debidamente ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional y ha entrado en vigor en sede internacional, sus disposiciones devienen vinculantes en el ámbito interno.

17) Que, en este contexto, es preciso analizar cuáles de las etapas necesarias para la celebración de un tratado internacional mencionadas en los considerandos anteriores se han llevado a cabo en relación con el Convenio OIT 173, cuya aplicabilidad se discute en autos.

La Conferencia General de la OIT es uno de los tres órganos de dicha organización internacional y tiene, entre sus funciones, la de adoptar convenios con la mayoría de los dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes (artículo 19, apartados 1 y 2, Constitución de la OIT). En caso de que se adopte un convenio en el marco de una Conferencia, la Constitución de la OIT establece que "cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas" y que "si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio" (artículo 19, apartado 5, incisos b y d, Constitución de la OIT).

El Convenio OIT 173 fue adoptado en Ginebra el 23 de junio de 1992 en el marco de la 79ª reunión de la Conferencia General de la OIT. En sus disposiciones finales, el referido convenio establece que las ratificaciones formales serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo (artículo 15); que el Convenio "obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el

Director General" y que "entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación" (artículo 16, apartados 1 y 3).

18) Que con fecha 18 de marzo de 1993, el diputado Jorge R. Machicote (véase Trámite Parlamentario, período 1992, Nº 219, de fecha 18 de marzo de 1993) presentó un proyecto de ley mediante el cual se propició la ratificación legislativa por la República Argentina del Convenio OIT 173. Dicho proyecto se convirtió en la ley 24.285 el 1º de diciembre de 1993. Dicha ley, en su artículo 1º, dispuso "ratifícase el Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (LXXIX Reunión, 1992) de la Organización Internacional del Trabajo, que obra agregado como anexo único".

19) Que el Poder Ejecutivo de la Nación no tuvo en el proceso de celebración del Convenio OIT 173 la intervención que constitucionalmente le corresponde como paso previo indispensable para que el país se obligue internacionalmente, en tanto no ratificó dicho convenio. Por ello, la propia OIT enumera el Convenio OIT 173 entre los "Convenios y protocolos actualizados no ratificados por Argentina". Nunca existió acto de ratificación por parte del Poder Ejecutivo ni, menos aún, la comunicación de dicho acto al Director General de la OIT, tal como lo exige la Constitución de la OIT y el artículo 15 del Convenio OIT 173 (véase al respecto el listado disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p)=1000:11210:0::NO:11210:P11210_COUNTRY_ID:102536).

El Poder Ejecutivo, cuando lo ha juzgado apropiado, ha ratificado los tratados celebrados en el seno de la OIT (véanse, a modo de ejemplo, los siguientes instrumentos: Convenio OIT 105, relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, aprobado por ley 14.932 el 10 de noviembre de 1959 y ratificado el 18 de enero de 1960; Convenio OIT 111, relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, aprobado por ley 17.677 de fecha 8 de marzo de 1968 y ratificado el 18 de junio de 1968; Convenio OIT 135, relativo a la Protección y Facilidades que deben Otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa, aprobado por ley 25.801 el 5 de noviembre de 2003 y ratificado el 23 de noviembre de 2006; Convenio OIT 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, aprobado por ley 26.921 el 27 de noviembre de 2013 y ratificado el 24 de marzo de 2014; entre muchos otros).

La manifestación del consentimiento en obligarse por un convenio internacional que, como quedó establecido, constituye una competencia discrecional y exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional, no puede ser de modo alguno suplida por la sanción de una ley aprobatoria, aun cuando en dicha ley el Congreso haya utilizado la palabra "ratifícase". Afirmar lo contrario importaría admitir una conclusión constitucionalmente insostenible, esto es, que la República Argentina puede ser obligada internacionalmente por las disposiciones de un tratado por decisión del Congreso y sin la necesaria intervención final del Poder Ejecutivo de la Nación que es, precisamente, quien se encuentra encargado del manejo de las relaciones exteriores del país. En palabras de esta Corte en el ya citado caso "Ekmekdjián", dicha tesitura "constituiría un avance inconstitucional del Poder Legislativo Nacional sobre atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional que es quien conduce […] las relaciones exteriores de la Nación".

El hecho de que el Poder Ejecutivo haya decidido no ratificar el Convenio OIT 173 tiene consecuencias jurídicas concretas y precisas, que derivan directamente de las consideraciones precedentes: dicho instrumento internacional no se ha transformado en derecho vigente en la República Argentina.

20) Que, en función de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta evidente que el criterio sostenido en el precedente "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A." constituye un error constitucional grave y claro puesto que allí se consideró que el mero dictado de una ley aprobatoria de un tratado internacional —en este caso, la ley 24.285 aprobatoria del Convenio OIT 173— es suficiente para tornar aplicable dicho convenio en el ordenamiento jurídico argentino, con el rango normativo propio de tales instrumentos internacionales (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional), lo que —cabe anticipar— impone su abandono como precedente.

21) Que en numerosas oportunidades el Tribunal ha sostenido que "sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos" (Fallos: 183:409; 337:47, entre otros).

Esta Corte —como todo tribunal de justicia— debe ser deferente hacia los precedentes pues el derecho solo puede adquirir la perdurabilidad necesaria para convertirse en el ordenador de la vida social

y honrar los ideales del estado de derecho si es concebido como una construcción inter-temporal de la sociedad, sin que la integración circunstancial de ningún tribunal pueda alegar superioridad sobre aquellas que la precedieron.

No obstante, como también ha sostenido en el precedente "Barreto", "con parejo énfasis cabe igualmente aceptar que esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier otra institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y del error, de la experiencia y de la reflexión. Por cierto que para que ello suceda […] tienen que existir 'causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio' […] entre las cuales se encuentra el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión" (cfr. Fallos: 329:759 y sus citas).

Ahora bien, la deferencia hacia el precedente exige que el tribunal que pretende apartarse de aquel explique el error, que tiene que ser suficientemente grave (Fallos: 329:759) o claro (Fallos: 337:47). El mero error, o el simple desacuerdo respecto del acierto de lo decidido, no bastan para justificar el abandono de un precedente, pues de lo contrario ellos no tendrían, en rigor, autoridad alguna. Valdrían en tanto fuesen compartidos por los miembros actuales del Tribunal, pero en tal caso su mantenimiento no representaría deferencia alguna hacia el pasado, sino coincidencia sustantiva con lo antes decidido. Por ello, no basta con mostrar que la solución anterior no es la mejor, ni que se ha cometido un error, sino que el error debe ser claro y suficientemente grave, entre otros factores que deben ser sopesados para justificar el apartamiento de una decisión anterior de la propia Corte.

22) Que, como se anticipara, en este caso se encuentran presentes las condiciones que justifican el abandono del precedente "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.".

Sostener que el Convenio OIT 173 es aplicable en el ordenamiento jurídico argentino, con rango de tratado internacional, por el solo efecto de la ley 24.285 es un error jurídico grave y claro que tiene consecuencias institucionales significativas. Ello es así por cuanto, como ha quedado demostrado en los considerandos anteriores, es el Poder Ejecutivo quien tiene centralmente a su cargo el manejo de las relaciones exteriores del país y quien posee, de manera exclusiva, la atribución

constitucional de finalizar el procedimiento interno de celebración de un tratado y, por ello, la competencia para ratificarlo. Solo cuando ha ocurrido este acto y el tratado entra en vigor, este produce plenos efectos en el ordenamiento jurídico argentino. Hasta que ello no ocurra, se trata de un acto federal complejo incompleto y que, por ello, aún no se ha perfeccionado.

Es importante recordar que "las líneas y límites que demarcan los actos que se han perfeccionado (y por lo tanto, son obligatorios) de aquellos que aún no lo han hecho (y, por ende, no son obligatorios) son [...] tan importantes en el derecho como aquellos que demarcan lo sagrado de lo profano en la religión" (Reisman, W. Michael, "Unratified Treaties and Other Unperfected Acts in International Law: Constitutional Functions", Vanderbilt Journal of Transnational Law, mayo de 2002, volumen 35, número 3, p. 740). En este sentido, cabe puntualizar que "los requisitos para perfeccionar un acto, ya sea en derecho internacional como en los sistemas domésticos, no son tecnicismos vacíos, sino que descansan sobre fundamentos políticos importantes [...] los tecnicismos [...] otorgan la certeza para distinguir lo que es derecho de lo que no lo es" (Ibid, p. 745).

Finalmente, y como ha sido establecido con anterioridad, la tesitura sostenida en "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A." constituye un "error claro" por cuanto funde en una sola competencia, dos atribuciones constitucionales otorgadas al Poder Legislativo que son sustancialmente distintas (la facultad de dictar leyes y la facultad de aprobar o desechar tratados) alterando, de ese modo, el diseño constitucional en lo que respecta al proceso de celebración de tratados internacionales.

En tales condiciones, el precedente "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A." debe ser abandonado y la tesis allí sostenida, sustituida por la que resulta de los considerandos precedentes.

23) Que descartada la tesis según la cual el Convenio OIT 173 es un tratado internacional vigente en la República Argentina, resta considerar la posibilidad de que, aun sin el rango jerárquico supralegal que la Constitución otorga a tales instrumentos internacionales (artículo 75, inciso 22), los contenidos del convenio resulten obligatorios en el derecho argentino con rango simplemente legal y como consecuencia directa e inmediata de la vigencia de la ley 24.285. En otras palabras,

si es posible entender que esa norma dictada por el Congreso de la Nación transformó en derecho positivo vigente, de carácter común en razón de la materia (artículo 75, inciso 12, Constitución Nacional), las previsiones del convenio que, como anexo único, obra agregado a dicha ley. La respuesta negativa se impone, por las razones que seguidamente se exponen.

24) Que, en primer lugar, debe insistirse en que la facultad de "aprobar o desechar tratados" es claramente distinta a la de legislar y aunque en la práctica del Congreso argentino aquella se ponga en ejercicio a través de leyes formales, eso no significa que tales disposiciones sean de carácter materialmente legislativo. El hecho de que, en el proceso legislativo de aprobar o desechar un tratado, el Congreso dé trámite al correspondiente proyecto, que este pase por diversas comisiones parlamentarias y que, finalmente, sea sometido a votación en ambas cámaras, no es suficiente para atribuirle carácter materialmente legislativo a la ley así sancionada.

Existen potestades constitucionales del Congreso de la Nación que no tienen carácter legislativo, sino que poseen una naturaleza claramente distinta, aunque formalmente se ejerzan a través de leyes. El ejemplo paradigmático, tal vez, es el de la declaración de la necesidad de reforma de la propia Constitución, acto al que esta Corte ha reconocido naturaleza pre-constituyente y no legislativa, aunque en nuestra historia constitucional ella se haya ejercido mediante el dictado de leyes.

Así, en Fallos: 322:1616 el Tribunal afirmó que en la tarea de analizar la validez constitucional de una reforma introducida al texto de la Ley Suprema, en alegada violación de los términos de la declaración de necesidad de reforma instrumentada en la ley 24.309, "no se trata de confrontar un acto legislativo material típico con un acto emanado de la convención reformadora, pues la declaración por el Congreso de la necesidad de reforma bajo las condiciones que expresa el texto de la Constitución, es un acto del poder preconstituyente —aun cuando en la historia constitucional argentina se haya implementado mediante la forma de leyes—, que se funda directamente en la Constitución" (considerando 8°). Y aunque la doctrina de ese precedente en cuanto a la validez constitucional de la reforma objetada fue abandonada, por mayoría, en Fallos: 340:257, ese abandono no se basó, en modo alguno, en una diferente conclusión acerca de la naturaleza pre-constituyente,

y no simplemente legal, de la ley 24.309, sino en un juicio diferente respecto de si la Convención Constituyente de 1994 había excedido, o no, la competencia que esa norma pre-constituyente le fijaba. Más aún: en los distintos votos que formaron mayoría se reafirmó que la función que el Congreso ejerce al declarar la necesidad de la reforma constitucional es de naturaleza pre-constituyente, no legislativa. Así, se dijo expresamente que "[…] en un sistema como el argentino, de Constitución codificada y reforma dificultada, el Congreso de la Nación ejerce una función pre-constituyente […]" (Fallos: 340:257, considerando 27, punto "a" del primer voto del juez Lorenzetti; considerando 47, punto "a", del voto concurrente del juez Maqueda; considerando 25, punto "a" del voto concurrente del juez Rosatti) y que esa función del Congreso se ha ejercido históricamente a través de instrumentos normativos con forma de ley (véanse, por ejemplo, Fallos: 340:257, considerandos 13, 14, 16 y, especialmente, 17 del voto concurrente del juez Maqueda; en el mismo sentido, considerando 21 del primer voto del juez Lorenzetti; arg. considerando 6° del voto concurrente del juez Rosatti).

Lo mismo cabe predicar de otras facultades que la Constitución atribuye al Congreso y que este puede ejercer a través de leyes en sentido formal, como son —a título de simple ejemplo— las contenidas en distintos incisos del artículo 75: inciso 20 ("[…] dar pensiones", puesta en ejercicio mediante las leyes 9870, 13.553 y 24.440, entre muchas otras), inciso 25 ("Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz", puesta en ejercicio mediante la ley 5 de 23 de noviembre de 1854 que autorizó al Poder Ejecutivo a consultar la seguridad e integridad del territorio de la Confederación, incluso mediante la guerra; la ley 131 de 2 de junio de 1865 que autorizó al Gobierno Nacional para levantar un Ejército de veinticinco mil hombres, para la guerra con el Paraguay; la ley 12.837, ratificatoria del decreto-ley 6945/1945, que declaró el estado de guerra entre la República Argentina, Alemania y el entonces Imperio del Japón), inciso 28 ("Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él", puesta en ejercicio, por ejemplo, mediante las leyes 25.896 y 25.907), entre otras. Es claro que, cualesquiera que puedan ser las distintas clasificaciones doctrinarias que cupiera hacer a su respecto, las facultades reseñadas no son, en cuanto a su contenido, de carácter materialmente legislativo.

Por ello, una ley en sentido formal, que no pone en ejercicio facultades legislativas sino de otra índole, como ocurre con aquella que

"aprueba o desecha tratados", no puede conferir al tratado o convenio aprobado el efecto de regir como ley material en el orden interno, en el sentido de crear inmediatamente y con carácter general derechos u obligaciones para los habitantes del país.

25) Que arribar a una conclusión diferente respecto del tipo de facultad que ejerce el Congreso al "aprobar o desechar tratados", atribuyéndole carácter legislativo, tendría la inaceptable consecuencia de habilitar la posibilidad que el Poder Ejecutivo mediante decretos de necesidad y urgencia, instrumentos que suponen precisamente la emisión de "disposiciones de carácter legislativo" (artículo 99, inciso 3, Constitución Nacional), pusiera en ejercicio aquella facultad y se autorizara a sí mismo a ratificar un tratado. De ese modo se desnaturalizaría el carácter de "acto federal complejo" que nuestra Constitución atribuye al proceso de adopción de tratados internacionales, generando una serie de consecuencias institucionales deletéreas, impredecibles en cuanto a su extensión, pero con el potencial cierto de generar un desquicio inadmisible en orden a los derechos y obligaciones de las personas y a la eventual responsabilidad internacional del Estado.

Aún más: la interpretación cuestionada genera la igualmente inaceptable consecuencia de que si el Poder Ejecutivo, fundado en consideraciones políticas y jurídicas cuya apreciación la Constitución le ha confiado de manera exclusiva, prefiriese no manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado, o no hacerlo inmediatamente, y quisiese evitar que la ley aprobatoria del tratado funcionase como una ley material que diera efectos inmediatos en el orden interno al tratado, debería vetar la propia ley aprobatoria. En ese caso, se produciría la paradoja de que el Poder Ejecutivo no solamente estaría evitando que el tratado comenzase a regir como derecho interno antes de su ratificación, preservando así su rol en el acto federal complejo de celebración de un tratado, sino que al mismo tiempo estaría privándose de la facultad de ratificar el tratado cuando lo estimase conveniente, dado que la ley aprobatoria habría sido, en la hipótesis, vetada. Como se advierte con facilidad, esta posición interpretativa anula, de un modo u otro, la potestad constitucional exclusiva y discrecional del Poder Ejecutivo en orden a la manifestación del consentimiento en obligarse por los tratados internacionales y, más generalmente, socava seriamente su responsabilidad central en la conducción de las relaciones exteriores. Una interpretación tal, naturalmente, no tiene cabida en nuestro ordenamiento constitucional, en tanto supone que las disposiciones constitucionales en análisis se anulan o

destruyen recíprocamente, de forma contraria al principio general que rige la tarea hermenéutica e impone, precisamente, la evitación de ese resultado (doctrina de Fallos: 330:1989).

26) Que la tesis en cuestión implica, en contra de otro asentado canon de interpretación normativa, asumir la imprevisión o inconsecuencia del legislador, lo que —como principio— no resulta admisible (Fallos: 341:631; 345:945; 346:634; 347:1128, entre muchos otros).

En efecto, si la ley aprobatoria bastara para que, en el ámbito interno, las disposiciones del tratado aprobado —pero no ratificado— generasen obligaciones para los habitantes del país, no tendrían sentido alguno las disposiciones de la ley 24.080, sancionada apenas un año y medio antes que la ley 24.285, que prevén expresamente que la obligatoriedad de aquellas disposiciones para las personas físicas o jurídicas distintas del Estado Nacional depende de la publicación del tratado o convención, de su aprobación legislativa y del instrumento de ratificación, junto con sus reservas y declaraciones interpretativas (artículos 1° y 3°). Carece de sentido exigir la publicación de los instrumentos que hacen al "acto federal complejo" en su integridad como condición de obligatoriedad, si basta la ley aprobatoria para generar ese mismo efecto jurídico. Por eso, la tesis analizada supone que el legislador de la ley 24.080 actuó con imprevisión y que el legislador de la ley 24.285 —norma que no derogó ni modificó la ley antes mencionada— actuó de manera inconsecuente consigo mismo, nada de lo cual resulta admisible, de acuerdo con la tradicional jurisprudencia citada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden atento a las particularidades de la cuestión planteada (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímase al recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del código citado cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti — Manuel José García—Mansilla (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que en el marco del proceso de quiebra de una empresa textil, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) insinuó dos créditos, uno privilegiado y otro quirografario, que fueron oportunamente verificados. Continuado el trámite de la causa, en septiembre de 2014 la sindicatura confeccionó el proyecto de distribución en el cual dio protección a los créditos laborales por medio de un privilegio, en los términos de la ley 24.285 y del precedente de esta Corte "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A." (Fallos: 337:315), de fecha 26 de marzo de 2014, dictado con fundamento en la ley citada, ratificatoria del Convenio 173 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (LXXIX Reunión, 1992).

Tal proyecto de distribución fue impugnado por el representante del fisco invocando que la aplicación del privilegio mencionado generó que, en la práctica, la distribución se efectuara exclusivamente a favor de los créditos laborales verificados, desplazando aquellas acreencias de organismos estatales, tanto nacionales como provinciales y locales. Sostuvo que el citado Convenio 173 OIT no se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico argentino ya que solamente existía una "ley aprobatoria" 24.285 dictada por el Congreso en el marco de su competencia para "aprobar o desechar" tratados y convenciones internacionales (actual art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) sin que mediara ratificación por parte del Poder Ejecutivo. Afirmó que dicha norma carecía de vinculatoriedad ya que para obligar al Estado Argentino necesitaba de un ulterior acto de ratificación por el Jefe de Estado, Ministro de Relaciones Exteriores, o sus representantes (art. 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 99, inc. 11 Constitución Nacional), lo que no había ocurrido. En consecuencia, expuso que, al no haberse expresado el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente, el convenio no estaba ratificado por el Estado Nacional, por lo que no debía ser aplicado.

2°) Que el juez de primera instancia hizo lugar a lo peticionado y dispuso que la sindicatura debía proceder a reformular el proyec-

to de distribución, conforme las preferencias establecidas en la ley 24.522, sin las pautas de la ley 24.285.

Apelada la decisión por la sindicatura, la cámara revocó la sentencia del juez de grado y dejó sin efecto la orden de reformular el proyecto de distribución practicado. Sostuvo, en síntesis, que la aprobación legislativa del Convenio 173 OIT mediante la ley 24.285 dictada por el Congreso lo incorporaba al sistema jurídico argentino, tornándolo directamente aplicable al orden interno. Por tal motivo, el tribunal de alzada entendió que el privilegio para los créditos laborales resultaba operativo. Agregó que, según jurisprudencia de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, pesa sobre los jueces el deber de acatamiento de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya jurisprudencia -en este caso la que emerge de Fallos: 337:315- tiene autoridad institucional, por lo que los magistrados tienen la obligación de aportar nuevos argumentos para justificar el apartamiento o modificación de un criterio sentado por el Máximo Tribunal argentino.

3°) Que la AFIP interpuso recurso de inconstitucionalidad local contra dicho pronunciamiento, que fue rechazado, lo que motivó la interposición de un recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Dicho tribunal provincial, por su parte, desestimó el recurso al descartar la existencia de arbitrariedad por apartamiento legal, toda vez que el Máximo Tribunal de la Nación, en su carácter de intérprete final de la Constitución había precisado la operatividad de la norma mencionada y definido el alcance de los créditos laborales en el régimen de privilegios en el proceso falencial.

4°) Que contra dicho pronunciamiento la AFIP dedujo el recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la presente queja.

Fundamentó su pretensión recursiva en que el Convenio 173 OIT no constituye un instrumento obligatorio para nuestro país, por no haber sido ratificado por el Poder Ejecutivo. Invocó la arbitrariedad del fallo recurrido por basarse en un criterio jurisprudencial y normativa no aplicable para la confección del proyecto de distribución en la quiebra. Agregó que el decisorio en crisis vulnera derechos y garantías constitucionales, entre ellos el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio.

5°) Que el remedio federal resulta admisible, toda vez que se encuentra en juego la aplicación e interpretación de normas de la Constitución Nacional (arts. 75 inc. 22 y 99 inc. 11) y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la recurrente funda en ellas (art. 14, inciso 3, ley 48). Asimismo, la resolución apelada resulta equiparable a definitiva, en tanto origina un perjuicio de muy difícil reparación ulterior, en virtud de los efectos que produce sobre las perspectivas de cobro de las acreencias reclamadas (arg. Fallos: 300:1097; 317:1397; 330:1469; 332:479, entre otros).

A los fines indicados se señala que: *i*) esta Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 331:735); y *ii*) habiéndose invocado causales de arbitrariedad que son inescindibles de los temas federales en discusión, ambas cuestiones serán examinadas conjuntamente (Fallos: 323:1625; 331:1255; 342:1747, entre muchos otros).

6°) Que de lo que se trata en la causa es de decidir si el proyecto de distribución formulado por la sindicatura, en el que se otorga protección a los créditos laborales por medio de un privilegio, resulta acorde al derecho vigente y aplicable al caso. Ello exige necesariamente considerar dos cuestiones: la primera es la virtualidad jurídica que reviste en nuestro ordenamiento la ley 24.285 al aprobar el Convenio 173 OIT de protección de los créditos laborales; y la segunda establecer si esta norma resulta aplicable al caso.

7°) Que, con relación a la primera cuestión, cabe destacar que esta Corte ha sostenido que "un tratado internacional constitucionalmente celebrado, incluyendo su ratificación internacional, es orgánicamente federal, pues el Poder Ejecutivo concluye y firma tratados [...], el Congreso Nacional los desecha o aprueba mediante leyes federales […], y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica los tratados aprobados por ley, emitiendo un acto federal de autoridad Nacional" (Fallos: 315:1492).

El cumplimiento de todas las etapas del procedimiento de tal "acto federal complejo" da lugar a la adopción de una fuente normativa específica ("tratado o concordato") cuya jerarquía se encuentra determinada por el artículo 75, inciso 22, primer párrafo, de la Constitución Nacional, ubicándose en un escalón "*superior a las leyes*".

8°) Que la participación del Poder Ejecutivo en la materia de análisis se desprende de sus atribuciones constitucionales en la conducción de las relaciones internacionales (art. 99 incs. 1, 7 y 15 de la Constitución Nacional). Su intervención mediante la ratificación posterior a la aprobación legislativa, a fin de comprometer internacionalmente al Estado, se condice con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada por la República Argentina el 23 de mayo de 1969, aprobada por ley 19.865 y ratificada el 5 de diciembre de 1972. Dicho instrumento, que goza de jerarquía supra-legal en nuestro ordenamiento conforme el art. 75 inciso 22, primer párrafo, de la Constitución Nacional, estipula a la ratificación como una de las formas mediante las cuales un Estado puede manifestar su consentimiento para obligarse a través de un tratado internacional (arts. 11 y 14 de la Convención).

9°) Que el Convenio 173 OIT fue aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y celebrada en Ginebra el 3 de junio de 1992, en su septuagésima novena reunión. El documento expresamente dispuso, en su artículo 16, que "obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General".

El convenio de marras fue aprobado por el Congreso de la Nación Argentina mediante la ley 24.285, cuyo artículo 1° establece "Ratifícase el Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (LXXIX Reunión, 1992) de la Organización Internacional del Trabajo, que obra agregado como anexo único". La ley fue promulgada de hecho el día 23 de diciembre de 1993 y publicada en el Boletín Oficial con nº 27.796, de fecha 29 de diciembre de 1993, sin que se haya verificado hasta el momento acto posterior del Poder Ejecutivo en orden a su ratificación en sede internacional.

De todo lo expuesto cabe concluir que, a la luz de los artículos 75, inciso 22 y 99 inc. 11, de la Norma Suprema, y las cláusulas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, reseñados anteriormente, el Convenio 173 de la OIT no ha recibido por parte de las autoridades argentinas la totalidad del tratamiento constitucional exigido para ser considerado un tratado y comprometer internacio-

nalmente al Estado. Por tal motivo, toda vez que la ley 24.285 no es un tratado, la ley 24.080 no rige sus efectos ni le resulta aplicable.

10) Que, sentado lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la naturaleza jurídica del producto aprobado por el Congreso de la Nación registrado con el n° 24.285, y cuáles son sus efectos jurídicos en el ámbito interno.

Más allá de que se trata de una ley aprobatoria de un convenio internacional, no cabe duda que la decisión congresional es también una ley material y formal destinada a regir en el ámbito interno. Razones de diferente orden conducen a esa conclusión: (i) el proceso que le dio origen y (ii) la vocación de sus efectos.

En primer lugar, el producto legislativo en cuestión tuvo el trámite propio de una ley, fue registrada con un número de ley y promulgada y publicada conforme a las normas de esa estirpe.

El proyecto, *i*) tuvo su origen en la Cámara de Diputados de la Nación, mediante una propuesta presentada por el diputado Jorge R. Machicote, *ii*) recibió estado parlamentario en fecha 19 de mayo de 1992, *iii*) dictamen favorable de la Comisión de legislación del trabajo, sin disidencias ni observaciones, *iv*) fue considerado y aprobado por la Cámara baja en fecha 16 de junio de 1993. Tras su pase a conocimiento de la Cámara revisora,) recibió v dictamen favorable de las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Trabajo y Previsión Social el 12 de agosto de 1993, para finalmente) ser vi aprobado en fecha 1° de diciembre de 1993, *vii) sancionado con la fórmula del artículo 84 de la Constitución Nacional (en los expresos términos de la norma 24.285: "El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley ") y viii* promulgado de hecho el 23 de diciembre de 1993, bajo el nro. de Ley 24.285.

En segundo lugar, el contenido de esa ley indica que está destinada a regir, con carácter general, la conducta de los habitantes de la Nación. En efecto, en este caso, el Congreso aprobó una norma que, además de expresar la vocación de asumir compromisos internacionales (que no fueron perfeccionados), regula también aspectos específicos de la relación entre empleadores y trabajadores en el ámbito nacional. El trámite legislativo del proyecto da cuenta de la consideración en ambas Cámaras de aspectos concernientes a la

protección del trabajador y su salario para el caso de insolvencia del empleador a través de dos instituciones, el privilegio y la garantía. Específicamente en torno a la primera, cuya aplicación se estudia en el presente caso, el proyecto tuvo en cuenta no solo el Convenio 173 OIT -al que refiere en particular e incorpora como anexo-, sino también a la compatibilidad del criterio normativo allí establecido con los antecedentes legislativos argentinos vigentes al momento de su consideración. Así, en los fundamentos del proyecto -hechos propios posteriormente por la Comisión de Legislación Laboral de la Cámara de Diputados- se aclaró que "el sistema de preferencia o privilegio de créditos laborales aparece contemplado en el artículo 265, inciso 40, de la Ley de Concursos 19.551 y en los artículos 261 a 267 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y sus modificatorias" (vr. "Fundamentos", trámite parlamentario nro. 219, jueves 18 de marzo de 1993, proyecto de ley nro. 26, pág. 8030, y Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 8 Reunión – Continuación de la 1°E LA 1° Sesión ordinaria, junio 16 de 1993, pág. 1421).

11) Que la norma aprobada y sancionada con fuerza de ley, una vez satisfecho el procedimiento legislativo, promulgada en los términos del art. 80 de la Constitución Nacional y debidamente publicada en el Boletín Oficial, debe ser considerada *ley de la Nación*, con la jerarquía establecida por la Norma Fundamental argentina, y por lo tanto vinculante para sus autoridades y habitantes.

El hecho de que el texto de la ley 24.285 remita al contenido de un tratado o convención internacional no ratificado, no priva de vigencia a las normas mencionadas y aprobadas para el específico ámbito nacional.

No se trata de que la sanción de una ley por el Congreso opere–sin más- como un tratado internacional, obligando al Estado Argentino en dicho ámbito, pues para ello es necesaria la ratificación del Poder Ejecutivo; de lo que se trata es de no ignorar la fuerza vinculante que tiene una ley formal-aprobada según el procedimiento constitucional-para el ordenamiento jurídico nacional. Dicho de otro modo: no se está sobrevalorando a la ley 24.285 para asimilarla con un tratado, lo que se quiere evitar es que se ignore su vigencia en el orden jurídico nacional, subestimando su génesis que remite al ejercicio de la expresa voluntad de los representantes del pueblo.

Sobre el particular, no debe olvidarse que esta Corte ha ponderado especialmente el rol legislativo del Congreso (Fallos: 342:1170; 343:806, entre otros). Entre los tres poderes del Estado federal, el Congreso de la Nación es el que está institucionalmente diseñado para representar diversas voces que habitan en nuestra comunidad política y para canalizar con mayor plenitud su debate público. En ese diseño reside el potencial de habilitar procesos de decisión más informados y atentos a la pluralidad de razones que conforman lo común. Ese ámbito, incluso con imperfecciones, encarna el ideal de auto-gobierno y afianza el valor epistémico de la democracia deliberativa (arg. Fallos: 344:3156).

12) Que asimismo, corresponde señalar que la decisión adoptada en Fallos: 342:459, voto del juez Rosatti, en cuanto se hizo mención al precedente de Fallos: 337:315, obedeció al solo y único efecto de afirmar que, dadas las circunstancias excepcionales del asunto, el régimen de privilegios previsto en la ley 24.522, cuya aplicación allí se cuestionaba, debía ser examinado bajo el prisma de los instrumentos internacionales vinculado con los derechos de los niños y de las personas con discapacidad, de estricta aplicación a esa controversia.

13) Que resuelta la primera de las cuestiones planteadas en el considerando 6°, referida a la naturaleza y virtualidad jurídica de la norma aprobatoria del convenio 173 de la OIT, corresponde examinar la segunda cuestión, es decir si la ley 24.285, es aplicable al presente caso.

En ese orden de ideas corresponde tener presente que con posterioridad al dictado de esta ley 24.285 (Boletín Oficial 29 de diciembre de 1993), entró en vigencia la ley 24.522 de Concursos y Quiebras (Boletín Oficial 9 de agosto de 1995) que regula el alcance y privilegios de los créditos de distinta naturaleza entre los que se encuentran los créditos laborales. Por lo tanto contrariamente a lo decidido en anteriores instancias, en el ámbito doméstico, la ley 24.522, en tanto ley posterior, resulta aplicable al caso, reemplazando a la ley 24.285 en todo lo que resulte incompatible.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden atento a las particularidades de la cuestión planteada (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al

presente. Exímase al recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del código citado cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Manuel José García-Mansilla

Considerando que:

1°) En relación con el relato de los hechos, corresponde remitirse al voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti, considerandos 1° al 5°.

2°) La resolución recurrida es equiparable a sentencia definitiva porque causa un perjuicio de muy difícil reparación ulterior, en virtud de los efectos que genera sobre las probabilidades de cobro de los créditos reclamados en autos (Fallos: 317:1397; 330:1469; 332:479).

Además, en autos está en juego la interpretación y la aplicación de normas de la Constitución Nacional (artículos 99 inciso 11, 75 inciso 22, y 31) y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la recurrente funda en ellas (art. 14 inc. 3° de la Ley 48). A su vez, si existe cuestión federal cuando se encuentra en juego la interpretación de una norma federal como lo es un tratado internacional (Fallos: 330:1572; 339:252; 339:1763; 342:1568; 343:595), con mayor razón la hay cuando lo que se cuestiona es la propia entrada en vigor de ese mismo tratado para el ordenamiento jurídico argentino.

En consecuencia, el recurso extraordinario federal interpuesto por el Fisco es admisible.

3°) Esta Corte debe expedirse en autos sobre si corresponde mantener o abandonar el criterio sostenido en los precedentes "Sullivan" (Fallos: 335:2019), "Clínica Marini" (Fallos: 336:908) y, en particular, "Pinturas y Revestimientos" (Fallos: 337:315), respecto de que el Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insol-

vencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se encuentra en vigor para la República Argentina. Ello en virtud de la decisión del Congreso de la Nación reflejada en el art. 1º de la Ley 24.285 que dispuso: *"Ratifícase el Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (LXXIX Reunión, 1992) de la Organización Internacional del Trabajo, que obra agregado como anexo único"*.

Previamente, esta Corte debe pronunciarse sobre si la atribución constitucional de "aprobar o desechar tratados" que establece el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional le permite al Congreso federal ratificar un tratado internacional. Además, debe determinar si esta atribución consagra efectivamente en nuestro sistema constitucional una "ratificación legislativa" que torna innecesario que el Poder Ejecutivo haga constar luego, en el ámbito internacional, el consentimiento de nuestro país en obligarse por un tratado. Esta Corte también debe dictar un pronunciamiento que establezca si esa ratificación posterior en sede internacional es una facultad distinta de la aprobación o eventual rechazo por parte del Congreso y, en su caso, si se trata de una atribución que corresponde exclusivamente al Presidente de la Nación. Finalmente, si la ratificación en sede internacional resulta un paso previo indispensable para considerar si un tratado internacional está o no en vigor para el ordenamiento jurídico argentino.

4°) En "Sullivan" (Fallos: 335:2019, apartado III del dictamen) esta Corte expresó —mediante la remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal— que "la Ley N° 24.285 […] *ratificó* el Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador". A su vez, en "Clínica Marini" (Fallos: 336:908, Considerando 11) sostuvo de forma similar que "el Convenio 173 de la OIT [fue] *ratificado* por ley 24.285" (énfasis agregados).

En "Pinturas y Revestimientos" (Fallos: 337:315) —repitiendo los criterios de Fallos: 335:2019 y 336:908— esta Corte refirió que los convenios de la OIT, "en tanto hayan obtenido la ratificación legislativa, se inscriben en la categoría de los tratados a los que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional confiere un rango superior al de las leyes" (Considerando 5° in fine agregada). En ese mismo precedente, se afirmó que "[c]on la, cursiva ratificación por el Congreso del Convenio n°

173 de la OIT, mediante […] ley 24.285, sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino, con un rango superior al de las leyes (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) lo que determinó el desplazamiento de las pautas legales vigentes hasta ese momento que se opusiesen o no se ajustasen a ellas" (énfasis agregado). Con el voto del juez Petracchi, que, en ese punto, conformó la mayoría junto a los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni, ese criterio forma parte de lo sostenido por la Corte en ese caso.

Dado que en ese precedente se estimó que el Convenio 173 de la OIT estaba efectivamente en vigor y obligaba a la República Argentina, en el caso se dejaron de aplicar disposiciones normativas específicas sancionadas por el Congreso de la Nación en la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras.

Estos tres precedentes interpretaron incorrectamente el significado y alcance de los artículos 99, inciso 11 y 75, inciso 22 de la Constitución y no tomaron en cuenta el alcance del artículo 31. Crearon, además, una categoría —la ratificación legislativa de tratados internacionales— que nuestro sistema constitucional no contempla expresamente y que contradice directamente el rol constitucional del Presidente de la Nación en este punto. Finalmente, consideraron erróneamente en vigor al Convenio 173 de la OIT a pesar de que faltaba el requisito indispensable de la ratificación en sede internacional para perfeccionar la manifestación del consentimiento de nuestro país en obligarse por ese tratado. Por todo ello, estos precedentes deben ser abandonados y esta Corte Suprema debe corregir a futuro en sus fallos tanto esa interpretación como la omisión de estas disposiciones de la Constitución Nacional.

Previamente, esta Corte debe pronunciarse sobre cuáles son los pasos formales que el gobierno federal tiene que cumplir para celebrar un tratado internacional a fin de que, tal como lo establece el artículo 31 de la Constitución Nacional, pueda formar parte de la ley suprema de la Nación y pueda ser invocado y aplicado en nuestros tribunales.

5°) La Constitución Nacional tiene dos normas que regulan directamente el proceso de celebración de tratados internacionales.

El artículo 99 inciso 11 establece que es el Presidente de la Nación quien "concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones

requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules". Esta disposición constitucional tiene como fuente directa el artículo II, sección 2, cláusula 2 de la Constitución de los Estados Unidos de América, que dispone que el Presidente tendrá poder para hacer tratados, previa recomendación y consentimiento del Senado (SECO VILLALBA, José Armando, *Fuentes de la Constitución Argentina*, Depalma, Buenos Aires, 1943, p. 214). La palabra "concluye" en el artículo 99, inciso 11, "debe ser interpretada como 'negocia' y 'firma' el tratado, la primera fase del proceso de elaboración de tratados" (RUDA, José María, "The Role of the Argentine Congress in the Treaty-Making Process", *Chicago-Kent Law Review* Vol. 67, No. 2, 485 [1991], p. 488).

La segunda norma constitucional relativa al proceso de elaboración de tratados es el artículo 75 inciso 22 que otorga al Congreso de la Nación el poder de "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede". El importante rol que el Congreso cumple en esta parte del proceso no se limita a un acto mecánico de aprobar o desechar tratados, sino que puede sugerir o exigir al Presidente de la Nación que formule modificaciones al tratado (GONZÁLEZ, Joaquín V, "La cláusula compromisoria en los tratados de arbitraje general", *Obras Completas*, Vol. XI, Universidad Nacional de La Plata, 1935, pp. 211-215). Estas modificaciones pueden ser reservas o declaraciones interpretativas para dejar en claro el alcance de la obligación que la República Argentina asumirá eventualmente ante la comunidad internacional. En definitiva, la decisión del Congreso de la Nación de aprobar el tratado sometido a su consideración constituye la autorización necesaria para que el Poder Ejecutivo, dentro de los parámetros que el propio Congreso fije, pueda ratificarlo luego en sede internacional y perfeccionar así el consentimiento de nuestro país en obligarse a cumplir ese tratado.

La redacción actual del artículo 75, inciso 22, de la Constitución surge de la reforma constitucional de 1994, ya que su versión anterior establecía que correspondía al Congreso "[a]probar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica" (art. 67 inc. 19, de la Constitución de 1853/60). La fuente de este último fue la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que en su artículo 50 inciso 12° establecía entre

las atribuciones del Congreso general la de: "Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica [y] *aprobarlos para su ratificación* […]" (SECO VILLALBA, op. cit., p. 192, énfasis agregado). Es claro que en la norma mexicana, que resultó fuente del antiguo artículo 67 inciso 19, antecedente directo de nuestro actual artículo 75, inciso 22, hay dos actos diferentes: por un lado, la aprobación de un tratado, y, por el otro, su posterior ratificación.

La práctica institucional en nuestro país reconocía esa distinción entre aprobación y ratificación de un tratado aun antes de sancionada la Constitución Nacional. En la sesión del 6 de junio de 1852 de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo, se trató la noticia de la firma del Acuerdo de San Nicolás. En esa oportunidad se leyó una minuta redactada por la Comisión de Negocios Constitucionales en la que se reclamaba al gobernador delegado, Manuel G. Pinto, que enviara información de todo lo actuado en San Nicolás. A renglón seguido, Dalmacio Vélez Sarsfield, miembro informante de esa comisión, aclaró que: "si era un tratado, debía presentarlo original, exigiendo la autorización de la Sala para su ratificación" (RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas* Tomo IV, Jacobo Peuser, Buenos Aires, 1937, p. 262.

Ya sancionada la Constitución Nacional, en la sesión del 8 de septiembre de 1853 del Congreso General Constituyente de Santa Fe se analizaron los tratados de libre navegación de los ríos que el gobierno nacional había negociado con Estados Unidos, Inglaterra y Francia. El convencional Martín Zapata explicó en esa oportunidad: "Que era un principio rudimental de derecho público, que los tratados celebrados por un [príncipe] u otra autoridad [que] ha menester el [consentimiento] de la legislatura [para] ratificarlos y elevarlos al carácter de *leyes supremas*, no producía derecho perfecto hasta no ser [debidamente] ratificados y aprobados" (RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Tomo IV, p. 571. Énfasis en el original).

Durante la reforma constitucional de 1860, se incluyó en el artículo 31 de la Constitución Nacional una mención indirecta a la ratificación que tiene incidencia en el proceso de celebración de tratados: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en

contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los *tratados ratificados* después del Pacto de 11 de noviembre de 1859" (el destacado es propio). Esta aclaración se explica por la existencia de tratados que anteriormente habían sido aprobados por el Congreso de la Confederación y que estaban pendientes de ser ratificados por el Presidente. Se quería evitar la entrada en vigor de esos tratados hasta que Buenos Aires se hallase incorporada a la Nación y estuviera debidamente representada en los distintos departamentos del gobierno nacional. En caso de que la ratificación se hubiese dado antes de ese objetivo, Buenos Aires no se hubiera encontrado vinculada por esos tratados a los que se refiere el artículo 31 de la Constitución Nacional. Así, la ratificación de tratados está ciertamente prevista en nuestra norma suprema.

La ratificación en sede internacional es el último paso formal que el gobierno federal debe dar para la celebración de un tratado. Ese paso resulta ineludible para que un tratado internacional pueda formar parte de nuestro ordenamiento jurídico. Si bien existen distintas formas de manifestar el consentimiento de un país para obligarse por un tratado internacional (canje de instrumentos, adhesión, ratificación, etc.), todos esos actos deben ser efectuados por un representante del país ante la comunidad internacional. La forma más usual de manifestar ese consentimiento es, precisamente, la ratificación en sede internacional. Conforme lo dispuesto por el artículo 2.1.b) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, aprobada por ley 19.865, la "ratificación" es el acto internacional por medio del cual "un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado". En nuestro sistema constitucional, esa atribución no es del Congreso, sino que le corresponde exclusivamente al Presidente de la Nación en su carácter de encargado de las relaciones exteriores de la Nación por delegación que las provincias hicieron al gobierno federal al sancionar la Constitución Nacional.

En similar sentido, en relación con el llamado *treaty-making power* (poder de elaboración de tratados) en la Constitución estadounidense, que sirvió de modelo principal para nuestros constituyentes también en este punto, se ha dicho que el Presidente tiene una suerte de monopolio constitucional para la negociación y conclusión de tratados internacionales. A su vez, el rol de control que el Senado ejerce a la hora de recomendar y consentir o no un tratado ya firmado por el Presidente, ha sido calificado como una especie de poder de veto que

incluye la posibilidad de exigir la inclusión de reservas o enmiendas al tratado (SCHWARTZ, Bernard, *A Commentary on the Constitution of the United States. Part I. The Powers of Government*, Tomo II - The Powers of the United States. Part I. The Powers of Government President, The Macmillan Company, Nueva York, 1963, pp. 119-120). El rol del Senado es el de recomendar al Presidente la ratificación o no de un tratado, pero el poder de ratificar ese tratado es discrecional del Poder Ejecutivo. En los Estados Unidos el Presidente no está obligado a ratificar un tratado ni siquiera en caso que el Senado lo haya recomendado por votación unánime; hasta tanto el Presidente lo ratifique, ese tratado no entra en vigor y carecerá de efecto (cfr. SCHWARTZ, *A Commentary on the Constitution of the United States. Part I.*, Tomo II - The Powers of the President, p. 121). En The Powers of Government States sentido similar, se ha dicho que "incluso luego de haber sido aprobado por el Senado [...] el Presidente puede rehusarse a ratificar un tratado" (WILLOUGHBY, Westel Woodbury, *The Constitutional Law of the United States*, 2da. ed., Tomo I, New York, Baker, Voorhis and Company, 1929, p 530). La Suprema Corte de los Estados Unidos confirmó ese criterio en "Zivotofsky v. Kerry", 576 U.S. 1, p. 10 (2015) que, concretamente, sostuvo que el Senado no puede concluir o ratificar un tratado ya que, conforme la estructura constitucional de los Estados Unidos, ese poder le corresponde al Presidente.

De esta forma, las conclusiones a las que corresponde arribar respecto del alcance de las facultades de los poderes legislativo y ejecutivo en el proceso de celebración de tratados son consistentes con aquellas a las que se llegó en los Estados Unidos, frente a disposiciones constitucionales muy similares y que constituyeron la fuente directa de las normas constitucionales argentinas. Tanto en nuestro país como en los Estados Unidos, los pasos para celebrar válidamente un tratado incluyen esas tres etapas de modo inexorable e ineludible: la negociación y firma del tratado por parte del Poder Ejecutivo, la expresión de la voluntad de aprobar ese tratado por parte del Congreso de la Nación, y, finalmente, la expresión concreta de la ratificación de ese mismo tratado en sede internacional por parte de un representante autorizado por el Poder Ejecutivo.

Estas etapas ya habían sido condensadas por esta Corte en el precedente "Ekmekdjián c/ Sofovich": "un tratado internacional, constitucionalmente celebrado, incluyendo su ratificación internacional es orgánicamente federal, pues el Poder Ejecutivo concluye y firma

tratados […], el Congreso Nacional los desecha o aprueba mediante leyes federales […] y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica los tratados aprobados por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional" (Fallos: 315:1492, Considerando 17).

6°) Existe entonces una primera etapa para la celebración de un tratado en nuestro sistema constitucional que fue cumplida en el caso del Convenio 173 de la OIT. Esa primera etapa es a la que se refiere el artículo 99, inciso 11, de la Constitución Nacional y consiste en la conclusión y firma del tratado. Esta dinámica es evidente en tratados internacionales bilaterales entre estados. Pero los Convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como es el Convenio 173, tienen una particularidad: "la firma está implícita […] mediante la participación del representante del Estado en la celebración y adopción del tratado por una conferencia o un órgano de una organización internacional" (LAUTERPACHT, H., Special Rapporteur, *Yearbook of the International Law Commission*, 1953, Vol. II, p. 113. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1953_v2.pdf. Conforme indica la costumbre internacional, este tipo de convenios pueden ser ratificados con posterioridad (DE LA GUARDIA, Ernesto, *Derecho de los tratados internacionales*, Editorial Ábaco de Rodolfo De Palma, Buenos Aires, 1997, p. 152).

Nuestro sistema constitucional contempla luego una segunda etapa, que es la aprobación legislativa y que también fue cumplida en el caso del Convenio 173 de la OIT. Más allá de la fórmula equívoca que se utilizó, el Congreso de la Nación —por medio de la ley 24.285— autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a ratificar ese tratado. Dicho de otro modo, al sancionar la ley 24.285 el Congreso de la Nación ejerció la atribución de control y colaboración que la Constitución Nacional le asigna y, más allá de la fórmula utilizada, aprobó efectivamente el Convenio 173 de la OIT.

Finalmente, tanto el derecho constitucional argentino como el derecho internacional exigen la concurrencia de una tercera etapa: la ratificación en sede internacional del tratado por parte del Poder Ejecutivo Nacional. "[D]eben coincidir la voluntad del plenipotenciario que firma el tratado [en este caso implícita en la participación argentina en la Conferencia de la OIT], la del Congreso que lo aprueba y la del Presidente que lo ratifica. Si falta aprobación del Congreso o la

ratificación del Presidente no se habrá obtenido el consentimiento del Estado […]. En el caso de los tratados multilaterales, se suele depositar el instrumento de ratificación ante un Gobierno o una organización internacional, que cumplen la función de depositarios. La notificación de la ratificación, el canje o el depósito del instrumento de ratificación es facultativo del Poder Ejecutivo y si este acto no se lleva a cabo, no se habrá concluido el tratado. […] [E]l Congreso no puede obligar al Presidente a ratificar un tratado o a efectuar el depósito o el canje del instrumento de ratificación, pues se trata de una atribución específica otorgada por el artículo [99, inciso 11] de la Constitución al Poder Ejecutivo" (BARBERIS, Julio A., "La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Constitución Argentina", 17-18 *Prudentia Iuris* 159 (1985-1986), pp. 168-170).

La Convención de Viena de 1969 contempla a la ratificación como una forma de manifestación del consentimiento de los Estados (artículos 2.1.b), 11 y 14), y específicamente "cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación" (artículo 14 inciso a). Así es como lo dispone la Constitución de la OIT (artículo 19, apartado 5) y el propio Convenio 173 de la OIT en diversos artículos (3.1, 15, 16, y 19). La ratificación es un acto internacional y, como tal, debe ser realizada por el jefe de Estado, jefe de Gobierno, ministro de relaciones exteriores, o sus representantes (artículo 7 de la Convención de Viena de 1969). Esa ratificación, "como acto internacional vinculante para el Estado, no es la aprobación del Poder Legislativo contemplada en el art. 75 inc. 22, de la Constitución Nacional —a veces confundida con la ratificación— pues esta última sólo tiene por efecto autorizar al Poder Ejecutivo Nacional a ratificar el tratado en sede internacional" ("Frites c/ Poder Ejecutivo Nacional", Fallos: 318:2513, disidencia del juez Boggiano, Considerando 7°).

En el caso del Convenio 173 de la OIT, este último paso nunca fue cumplido por el Poder Ejecutivo. Por ende, no puede considerarse como un tratado que se encuentre en vigor para la República Argentina. Además, la ratificación en sede internacional no necesariamente implica la entrada en vigor de un tratado. La entrada en vigor señala el instante en que el tratado adquiere fuerza obligatoria. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha en que ese mismo tratado lo disponga o que acuerden los Estados parte (art. 24, párr. 1º de la Convención de Viena de 1969; cfr. Fallos: 324:3737). Así, podría ocurrir, por ejemplo, que el Presidente negocie y firme un tratado, el Congre-

so lo apruebe y, posteriormente, el Presidente lo ratifique en sede internacional, pero que ese mismo tratado no tenga fuerza obligatoria todavía para nuestro país en tanto no haya reunido la cantidad de ratificaciones que este requiera para entrar efectivamente en vigencia. En tal caso, estaríamos frente a un tratado ratificado, pero no vigente. Supletoriamente, a falta de disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por él (art. 24, párr. 2º de la Convención de Viena de 1969).

7°) Sin perjuicio de las palabras utilizadas por el Congreso en el art. 1º la ley aprobatoria 24.285, lo cierto es que el Convenio 173 de la OIT no está ratificado por la República Argentina. Esto es una cuestión de hecho y también de derecho internacional. De hecho, porque a pesar de lo que el Congreso expresó en ese artículo, ninguna autoridad de nuestro país informó jamás al Director General de la OIT que la República Argentina ratificaba el tratado (cfr. Biblioteca Digital de Tratados de la Cancillería argentina, https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_multi_ficha.php?id=k6WonQ==).

Conforme al derecho internacional, un país manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado en particular mediante actos como el de la ratificación. En los tratados multilaterales, la ratificación consiste normalmente en el depósito del instrumento de ratificación, es decir, el acto por medio del cual el Estado parte entrega su instrumento de ratificación al depositario del tratado, que es una persona o entidad encargada de la custodia de los instrumentos concernientes a ese tratado. Así lo establece la Convención de Viena de 1969, cuando señala que los instrumentos de ratificación "harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse (…) su depósito en poder del depositario" (art. 16.b). Concretamente para el caso del Convenio 173 de la OIT, este dispone en su artículo 15 que "las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo". El artículo 16.1 establece que el Convenio 173 "obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General". Según la información que el mencionado depositario hace pública en su página web, la República Argentina no ratificó hasta la fecha el Convenio 173; la OIT aclara esto tanto de forma positiva como negativa, esto es, en el sitio donde consta qué países han ratificado esa convención (

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p =NORMLEXPUB:11300:0::-NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312318:NO) como aquel en el que consta aquellos que no la han ratificado (https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p =NORMLEXPUB:11310:0::NO:11310:P11310_INSTRUMENT_ID:312318:NO).

Es más, si se consulta la información de la República Argentina en el sitio web del depositario, puede comprobarse que al Director General de la OIT le consta que la Argentina no ha ratificado el Convenio 173 (https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p). En consecuencia, =1000:11210:0::NO:11210:P11210_COUNTRY_ID:102536 al no haber sido ratificado en sede internacional, no hay duda alguna de que la República Argentina no está obligada por el Convenio 173 de la OIT.

Existe una razón adicional, no menos importante, para considerar que la supuesta ratificación del Convenio 173 de la OIT por parte del Congreso no es tal. El artículo 3.1 del Convenio 173 establece lo siguiente: "Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá aceptar, ya sea las obligaciones de su parte II, relativa a la protección de los créditos laborales por medio de un privilegio, ya sea las obligaciones de la parte III, relativa a la protección de los créditos laborales por una institución de garantía, o bien las obligaciones de las partes II y III. Su elección deberá consignarse en una declaración que acompañará a la ratificación". Es decir que el Convenio 173 de la OIT exige una ratificación especial, en la que debe hacerse una opción particular —y expresa—, que no admite una ratificación tácita o que haga silencio sobre este punto, a riesgo de quedar incompleta o inexigible la obligación internacional que se asume. Y dado que la ley aprobatoria 24.285 no expresa nada en relación con esta opción, aún si se considerara suficiente esta suerte de ratificación parlamentaria, esta, en el caso concreto del Convenio 173 de la OIT, presenta un defecto que la tornaría inválida o inoperante.

8°) Nuestro país tampoco está obligado a ratificar el Convenio 173 de la OIT. La Constitución de la OIT en su artículo 19.5, relativo a las obligaciones de los Estados miembros cuando la Conferencia General de la OIT apruebe un convenio, establece que "cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de

clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas" (inciso b).

La Constitución de la OIT contempla un primer escenario: "si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio" (artículo 19.5 inciso d).

La Constitución de la OIT prevé también un segundo escenario: "si el Miembro no obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, *no recaerá sobre dicho Miembro ninguna otra al Director General de la Oficina obligación, a excepción de la de informar* Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio [...]" (artículo 19.5 inciso e, énfasis agregado). En ese marco, es evidente que no existe un deber de ratificación en sede internacional de un convenio celebrado por parte de la República Argentina, pues de lo contrario la Constitución de la OIT no hubiese anticipado esos dos escenarios con la utilización del artículo "si" en condicional, contemplando expresamente la posibilidad de que los convenios firmados no sean luego ratificados. En consecuencia, en este punto, tanto la Constitución Nacional como la Constitución de la OIT son coincidentes en cuanto a que la ratificación de un tratado ya firmado —como es el caso del Convenio 173 de la OIT— es facultativa y no obligatoria para nuestro país.

La Constitución de la OIT prevé también un segundo escenario: "si el Miembro no obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, no recaerá sobre dicho Miembro ninguna otra al Director General de la Oficina obligación, a excepción de la de informar Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio [...]" (artículo 19.5 inciso e, énfasis agregado). En ese marco, es evidente que no existe un deber de ratificación en sede internacional de un convenio celebrado por parte de la República Argentina, pues de lo contrario la Constitución de la OIT no hubiese anticipado esos dos escenarios

con la utilización del artículo "si" en condicional, contemplando expresamente la posibilidad de que los convenios firmados no sean luego ratificados. En consecuencia, en este punto, tanto la Constitución Nacional como la Constitución de la OIT son coincidentes en cuanto a que la ratificación de un tratado ya firmado —como es el caso del Convenio 173 de la OIT— es facultativa y no obligatoria para nuestro país.

9°) En nuestro sistema constitucional no existe tal cosa como la "ratificación legislativa" de un tratado. La Constitución Nacional no reconoce al Congreso la atribución de ratificar tratados. Esa atribución es una facultad que le corresponde exclusivamente al Presidente de la Nación. En efecto, la aprobación es solamente la segunda etapa del proceso de elaboración de un tratado y, desde el punto de vista constitucional, es simplemente una autorización que el Congreso otorga al Poder Ejecutivo para que, dentro de las condiciones que se le impongan, este pueda cumplir con la tercera etapa: la ratificación del tratado en sede internacional.

En consonancia con lo establecido en la Constitución Nacional, tal como lo demuestra el voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti —Considerandos 12 a 14, a los que también corresponde remitir—, la práctica constitucional argentina ha requerido la ratificación del Poder Ejecutivo en sede internacional como un acto imprescindible del proceso de elaboración de tratados internacionales.

Resulta irrelevante que la ley aprobatoria 24.285 diga expresamente: "Ratifícase el Convenio 173" (art. 1°). Esto es así por dos razones. La primera, es que a la palabra "ratificación" debe dársele el sentido que ésta tiene en el ámbito internacional, no en el nacional. Así surge claro del artículo 2.1.b) de la Convención de Viena de 1969 ("se entiende por 'ratificación' el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado") con el complemento del artículo 2.2 del mismo tratado: "Las disposiciones […] sobre los términos empleados en la presente convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado".

La segunda razón es que la redacción del art. 1° de la 24.285 utilizó la expresión "ratifícase" con evidente mala técnica legislativa. Ese error no puede obturar la potestad presidencial de ratificar o no pos-

teriormente un tratado firmado por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Congreso. A su vez, el hecho de que, institucionalmente —de forma aislada— se pudiere haber obrado de forma tal de considerar que, a partir de la aprobación legislativa, un tratado internacional se encontrase en vigor para la Argentina, incluso sin haber sido ratificado en sede internacional por el Poder Ejecutivo Nacional, tampoco modificaría lo antedicho: las costumbres inconstitucionales no generan ni pueden generar derecho (Fallos: 321:700; 343:1457).

Esta Corte no puede desconocer la importancia de la ratificación en sede internacional. Tal como expresaba Oppenheim, "[l]a razón de ser de la institución de la ratificación radica, en parte, en la necesidad que experimentan los Estados de tener la oportunidad de reexaminar no las disposiciones particulares, sino los efectos generales del tratado sobre sus intereses. Los intereses en cuestión suelen ser de naturaleza diversa. Pueden haber sufrido cambios importantes inmediatamente después de la firma del tratado por los plenipotenciarios. La opinión pública puede enjuiciar los intereses en juego con un criterio distinto al predominante en el seno del Gobierno, de forma tal que éste estime conveniente examinar de nuevo el asunto. […] El Derecho internacional no impone, en ningún caso, el deber jurídico de otorgar la ratificación. El Estado que la deniegue tendrá siempre, a su juicio, razones justas para ello, aunque parezcan insuficientes a los demás. En la práctica, la ratificación es conferida o denegada con arreglo a un criterio discrecional" (OPPENHEIM, Lassa Francis Lawrence, *Tratado de derecho internacional público*, Bosch casa editorial, Barcelona, 1961, traducido por J. LOPEZ OLIVAN y J. M. CASTRO-RIAL, Tomo I, Vol. II, pp. 497 y 501).

10) Es el Presidente de la Nación quien tiene a su cargo la conducción de las relaciones exteriores de nuestro país (Fallos: 311:2580; 315:1492; 319:564; 325:380; 330:1135). Esto surge de otras atribuciones que el artículo 99 de la Constitución le otorga, como, por ejemplo, ser "el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país" (inciso 1°), nombrar y remover "a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado" (inciso 7°) o declarar la guerra y ordenar "represalias con autorización y aprobación del Congreso" (inciso 15°).

Desconocer la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de ratificar o no tratados en sede internacional implica desconocer su carácter

de conductor de las relaciones exteriores argentinas, además de negar la separación y el control recíproco de los poderes ejecutivo y legislativo conforme fue configurada por nuestra Constitución Nacional. Desde su primera instalación, esta Corte Suprema ha dicho que: "siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno" (Fallos: 1:32).

En tal sentido, el acto de "aprobar o desechar" tratados negociados y firmados por el Presidente es uno de los frenos y contrapesos que la Constitución Nacional prevé para que el Congreso controle y colabore con el accionar del Poder Ejecutivo. Confundir aquella autorización legislativa con la necesaria ratificación posterior en sede internacional violenta la separación de poderes tal como fue configurada en nuestro sistema constitucional. En efecto, significaría un inadmisible avance del Congreso sobre el Presidente, al privar a este de la potestad discrecional de decidir o no la ratificación de un tratado antes de su efectiva entrada en vigor.

Las "leyes aprobatorias" de tratados internacionales no son leyes en sentido estricto, sino actos mediante los cuales el Congreso autoriza al Poder Ejecutivo a ratificar los tratados en sede internacional; si se los considerara como leyes en sentido estricto, se debería aceptar que transforman al derecho internacional en derecho interno, cuando en realidad solamente contribuyen a la formación del consentimiento de la República Argentina (BARBERIS, op. cit, p.178). Por último, si esos actos del Congreso fueran leyes en sentido estricto, podrían ser modificadas o derogadas por futuras leyes, en abierta contradicción con el procedimiento previsto por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

11) Esta Corte, desde sus inicios, ha consagrado el principio según el cual corresponde tratar casos similares de la misma manera (Fallos: 1:148) y ha reiterado la importancia del respeto de sus precedentes en sus propias decisiones (Fallos: 42:128; 183:409). Ciertamente, es deseable y conveniente que los pronunciamientos de este Tribunal

sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos (Fallos: 248:115; 329:759; 337:47).

Cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, su solución debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (Fallos: 183:409). Es por ello que el abandono de un precedente debe hacerse sobre la base de causas suficientemente graves como para hacer ineludible tal cambio de criterio. Cuando esas causas existen, esta misma Corte ha destacado, también desde sus inicios, la capacidad que el Tribunal tiene de enmendar sus propios errores al no estar investido "del divino don de la infalibilidad" (Fallos: 12:174).

Una de esas causas suficientemente graves es cuando el precedente se aparte de lo previsto en la Constitución Nacional que, por supuesto, es la norma jurídica de máxima jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico. Esto es así debido a la especial concepción de constitución que nuestros constituyentes adoptaron en 1853, siguiendo en este punto también a la Constitución de los Estados Unidos, un modelo que, entonces, era único en el mundo. De esta forma, en nuestro país, la Constitución Nacional es la ley que gobierna no solo a todos los ciudadanos, sino, fundamentalmente, a aquellos que tienen a su cargo el gobierno. En palabras del convencional Juan María Gutiérrez, en la sesión del Congreso General Constituyente del 20 de abril de 1853, la Constitución Nacional "es el Pueblo, es la Nación Argentina hecha ley, y encerrada en ese Código que encierra la tiranía de la ley" (RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, tomo IV, p. 479). En consecuencia, no es dable a ninguno de los órganos de gobierno apartarse de lo dispuesto por ella.

A este respecto, sin desmedro del carácter de "intérprete final de la Constitución" que tiene esta Corte Suprema desde su instalación en 1863 (Fallos: 1:340), es importante no confundir la Constitución Nacional con lo que los jueces dijeron sobre ella. Tal como explicara el juez Felix Frankfurter de la Suprema Corte estadounidense en un caso en el que se discutía el alcance de la doctrina de la inmunidad tributaria del gobierno, es más importante lo que dice el texto de la Constitución que los que los jueces dijeron acerca de ella: "La historia judicial de

esta doctrina de la inmunidad es una prueba notable de una tendencia ocasional a incrustar interpretaciones injustificadas en la Constitución y, a partir de ahí, a considerar meramente lo que se ha dicho judicialmente sobre la Constitución, en lugar de estar controlados principalmente por una concepción razonable de la Constitución. La exégesis judicial es inevitable en relación con una ley orgánica como nuestra Constitución, redactada en muchos detalles con una vaguedad intencionada para dejar espacio al desarrollo futuro. Pero la última piedra de toque de la constitucionalidad es la propia Constitución, y no lo que hayamos dicho sobre ella" ("Graves v. New York ex rel. O'Keefe", 306 U.S. 466, pp. 491/492 [1939]).

12) El precedente "Pinturas y Revestimientos" incurrió no sólo en un error constitucional de fondo, sino también en notorios errores argumentativos.

Luego de criticar el obrar de la cámara, en el voto de mayoría se expresó que juzgar que las disposiciones del Convenio 173 de la OIT no han tenido recepción en la legislación local contrariaba el criterio de los precedentes "Pérez c/ Disco" (Fallos: 332:2043), "Fermín" (Fallos: 331:1664) y "Milone" (Fallos: 327:4607), "en los cuales las normas contenidas en diversos convenios de la OIT, ratificados por el legislador nacional, fueron decisivas para la resolución de las controversias planteadas" (Fallos: 337:315, Considerando 5°). El juez Petracchi (conformando mayoría en este punto) también consideró en su voto que el Convenio 173 de la OIT fue "ratificado" por la ley 24.285.

No obstante, un análisis más detenido del que la mayoría efectuó en el precedente "Pinturas y Revestimientos" permite advertir que esa comparación entre el Convenio 173 de la OIT y los convenios aplicados en los tres precedentes citados resultaba improcedente.

En "Pérez c/ Disco" (Fallos: 332:2043) se encontraba en juego la aplicación del Convenio de la OIT 95 sobre protección del salario, que se encuentra ratificado en sede internacional por el Poder Ejecutivo argentino y en vigor desde el 24 de septiembre de 1956 según informa la propia página de la OIT (Cfr. listado disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p)=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312240. El mismo convenio se encontraba en juego en "Diaz c/ Cervecería y Maltería Quilmes" (Fallos: 336:593) citado en el Considerando 6° de "Pinturas y Revestimientos", donde tampoco hubo refe-

rencia a la existencia de una "ratificación legislativa" como la que se pretendía en relación con el Convenio 173 de la OIT.

En "Fermín" (Fallos: 331:1164) se citó el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, ratificado en sede internacional por el Poder Ejecutivo Nacional y en vigor para la República Argentina desde el 3 de julio del 2000 según informa la propia página de la OIT (Cfr. listado disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312314).

En "Milone" (Fallos: 327:4607) esta Corte invocó el Convenio 17 de la OIT sobre la indemnización por accidentes del trabajo, que el Poder Ejecutivo ratificó en sede internacional y se encuentra en vigor desde el 14 de marzo de 1950 según informa la propia página de la OIT (Cfr. listado disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312162. Además, contrariamente a lo afirmado en "Pinturas y Revestimientos", no se hizo referencia en "Milone" a la existencia de una "ratificación legislativa", sino que el Tribunal expresó que el convenio se hallaba "ratificado por nuestro país, y […] tiene jerarquía superior a las leyes" (Fallos: 327:4607, Considerando 5°, cuarto párrafo).

De la exposición que antecede se advierten con claridad las diferencias entre, por un lado, los Convenios 95, 169 y 17 de la OIT —los tres ratificados en sede internacional por el Poder Ejecutivo Nacional y en vigor para la República Argentina—, y, por el otro, el Convenio 173 de la OIT —que nunca fue ratificado en sede internacional por el Poder Ejecutivo Nacional—. No había, entonces, igualdad de circunstancias entre esos tres precedentes y "Pinturas y Revestimientos". En este último caso, el Convenio 173 de la OIT no fue ratificado en sede internacional por el país, por lo que no entró en vigor, y no forma parte del ordenamiento jurídico argentino en los términos de los artículos 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En consecuencia, al tratarse de circunstancias sustancialmente diferentes, la aplicación del criterio de los tres precedentes mencionados a los hechos de "Pinturas y Revestimientos" fue claramente errónea.

13) Es cierto que esta Corte no podría apartarse de su propia doctrina, sino sobre la base de causas *suficientemente graves* como para hacer ineludible tal cambio de criterio. Ciertamente, sería en extremo inconveniente para la comunidad si los propios precedentes del

Tribunal no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos por esta misma Corte a la hora de resolver casos concretos. Por supuesto, cuando de las modalidades del supuesto a fallarse *no resulta de manera clara el error y la inconveniencia* de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, su solución debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (Fallos: 183:409).

No obstante, si se continuara con el criterio del precedente "Pinturas y Revestimientos", se estaría enviando a los tres poderes del gobierno federal e incluso a la comunidad interna e internacional un mensaje tan erróneo como peligroso: que la facultad constitucional del Congreso de la Nación de aprobar o desechar tratados internacionales se confunde con la del Presidente de la Nación de ratificarlos, y que la ratificación presidencial en sede internacional ya no resulta necesaria para que la República Argentina esté efectivamente obligada por un tratado internacional. Además, se estaría desconociendo el carácter de titular de las relaciones exteriores de la Nación que tiene el Poder Ejecutivo en nuestro sistema constitucional. Y, por último, en lo que hace al caso concreto, se estaría tratando como en vigor y vinculante a un convenio que en verdad no lo está y que, por ende, no forma parte de la ley suprema de la Nación en el marco del artículo 31 de la Constitución Nacional. Todo esto contradice abiertamente la Constitución Nacional.

Admitir que un precedente prevalezca sobre el significado del texto constitucional implicaría que la Constitución Nacional deje de ser la norma de mayor jerarquía en nuestro país, para convertirse en lo que la Corte Suprema dice que es. De esta forma, los jueces dejaríamos de estar obligados a respetar la Constitución en todas nuestras decisiones y, a contramano de lo que nos exige el juramento previsto en el artículo 112, dejaríamos de desempeñar fielmente nuestras obligaciones, "administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución", para hacerlo de acuerdo con nuestras preferencias personales.

En este caso ha quedado demostrado que el criterio de "Pinturas y Revestimientos" constituye un claro error y sus consecuencias resultan una causa suficientemente grave para apartarse de este precedente y que, por ende, es ineludible el cambio de criterio que aquí se decide. El debido respeto por los precedentes no implica la obligación de esta Corte de seguir aquellos que contengan errores comprobables,

máxime cuando, como ocurre con "Pinturas y Revestimientos", contradicen la propia Constitución Nacional.

Por las razones expuestas corresponde el expreso abandono del precedente "Pinturas y Revestimientos" (Fallos: 337:315) y, por consiguiente, de los precedentes "Sullivan" (Fallos: 335:2019) y "Clínica Marini" (Fallos: 336:908).

14) Solo a mayor abundamiento, vale aclarar que no podría darse un caso de responsabilidad internacional del Estado Nacional por no aplicar o no ratificar el Convenio 173 de la OIT porque la violación de un tratado internacional es posible únicamente cuando ese tratado sea obligatorio para la República Argentina, es decir, cuando haya sido debidamente ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional ("Frites c/ Poder Ejecutivo Nacional", Fallos: 318:2513, disidencia del juez Boggiano, Considerando 11). La potestad discrecional del Presidente de la Nación de ratificar o no un tratado internacional constituye un principio fundamental del derecho público argentino (artículo 27 de la Constitución Nacional). Además, el cumplimiento de todos los pasos formales previstos en nuestro sistema constitucional para que entre en vigencia un tratado internacional resulta ineludible y obligatorio y, en el caso del Convenio 173 de la OIT, no han sido cumplidos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden atento a que la presente decisión implica un cambio de precedente (artículo 68 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímase al recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del código citado cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal, notifíquese y cúmplase.

Manuel José García—Mansilla.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva-**, representada por el **Dr. Ricardo Guido Kakisu.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala III.**

FAVERO, JUAN MANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

REPRESENTACION PROCESAL

Corresponde declarar la nulidad de lo actuado en los términos de la representación invocada por la abogada recurrente, si los argumentos brindados para justificar su actuación no resultan suficientes para legitimar su personería como apoderada de los querellantes, más allá de su participación en ese rol durante el juicio oral, ni resulta tampoco oportuna, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la ratificación recién ante la sede extraordinaria de la actividad cumplida como gestora procesal al deducir la apelación federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de abril de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la letrada Patricia Fernanda Parasporo interpuso el recurso extraordinario federal invocando el poder otorgado por los damnificados, constituidos en querellantes, durante el transcurso de la audiencia de debate. De manera subsidiaria, para el caso de "no tenerse por suficiente dicha personería", la recurrente se amparó en la figura del gestor procesal prevista por el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, alegando "la situación de pandemia por Covid 19 y el distanciamiento social vigente" (cf. punto 1 del escrito que contiene el remedio federal presentado por la abogada Patricia Fernanda Parasporo y en la carátula pertinente).

2º) Que en atención a la representación invocada por la letrada recurrente ante estos estrados, mediante providencia dictada por Secretaría se la intimó a acompañar los documentos que acreditasen su personería o las constancias que permitieran certificar adecuadamente la ratificación oportuna de su actuación como gestora procesal por parte de los querellantes.

3º) Que se presentó a cumplir la intimación cursada uno de los dos sujetos que actuaron como querellantes en el proceso principal, quien expresó su conformidad "con todos los actos realizados por mi mandataria, incluso ratifico cada uno de ellos desde el otorgamiento del poder hasta el día de la fecha" (cf. escrito del 12 de septiembre de 2023 obrante en el Sistema Lex 100), acompañando copia del acta de debate donde le confirieron poder a la mencionada letrada "a los efectos de representarlos en el debate" (cf. acta de debate ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de la Capital Federal del día 6 de noviembre de 2018).

4º) Que teniendo en cuenta que las constancias elevadas y los argumentos brindados para justificar la actuación de la abogada recurrente no resultan suficientes para legitimar su personería como apoderada de los querellantes, más allá de su participación en ese rol durante el juicio oral, ni resulta tampoco oportuna, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la ratificación recién ante esta sede de la actividad cumplida como gestora procesal al deducir la apelación federal, corresponde declarar la nulidad de lo actuado en los términos de la representación invocada por la doctora Patricia Fernanda Parasporo.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario que viene concedido. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario deducido por la **Dra. Patricia Fernanda Parasporo**.

Traslado contestado por la **Dra. María Eugenia Gutiérrez, Defensora Pública Oficial de los imputados Rodrigo Carlos Quirico y Juan Manuel Favero**.

Tribunal de origen: **Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de la Capital Federal**.

BUDEGUER, JUAN JOSÉ C/ ESTADO NACIONAL - ONABE Y OTRO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda de prescripción adquisitiva, pues el a quo tuvo por cumplido el plazo veinteañal para usucapir, adicionando el tiempo de los supuestos poseedores que precedieron al actor mediante escrituras públicas, sin ponderar que dichos instrumentos -por los cuales se efectuaron sucesivas cesiones de derechos y acciones posesorios sobre el predio en cuestión- no alcanzaban para acreditar que quienes cedieron la posesión hubieran estado legitimados para hacerlo ni que hubieran poseído el inmueble durante veinte años.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PRESCRIPCION ADQUISITIVA

La sentencia que hizo lugar a la demanda de prescripción adquisitiva es arbitraria, toda vez que omitió ponderar adecuadamente prueba conducente para la correcta solución del pleito, al no haber valorado que no se acreditó la posesión efectiva, pública, pacífica, ininterrumpida e inequívoca, con ánimo de dueño, del inmueble cuya usucapión se pretende, durante todo el lapso previsto por el art. 4015 del Código Civil.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PRESCRIPCION ADQUISITIVA

La comprobación de los extremos para usucapir un bien debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente, toda vez que la posesión veinteañal constituye un medio excepcional de adquisición de dominio y no basta con que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte del demandado, sino que es necesaria la cabal demostración de

los actos posesorios efectuados por quien pretende usucapir y que sean los suficientemente idóneos como para poner al propietario, que debe haber tenido conocimiento de ellos, en el trance de hacer valer por la vía que corresponde los derechos que le han sido desconocidos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PRESCRIPCION ADQUISITIVA

A los fines de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva resulta necesario que la parte acredite fehacientemente haber entrado en la posesión de la cosa, realizando actos de naturaleza de los señalados por el art. 2373 del Código Civil y que se mantuvo en el ejercicio de esa posesión en forma continua durante los veinte años necesarios para adquirir el dominio por el medio previsto en el art. 2524 inc. 7 de aquél; y en ese sentido, es necesario que el pretenso poseedor no sólo tenga la cosa bajo su poder, sino que sus actos posesorios se manifiesten de forma tal que indiquen su intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad; este elemento subjetivo importa no reconocer la titularidad del dominio de otro.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PRESCRIPCION ADQUISITIVA

La acción de prescripción adquisitiva iniciada debe ser examinada de conformidad con la regulación prevista en el Código Civil derogado, si se configura una situación agotada o concluida bajo el régimen anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación que, por el principio de irretroactividad, obsta a la aplicación de las nuevas disposiciones.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 294/315, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda de pres-

cripción adquisitiva promovida por Juan José Budeguer en contra del Estado Nacional -propietario de un inmueble ubicado en la localidad de Pacará Pintado-, parte de la ex finca Juan Posse, Departamento Cruz Alta.

Los magistrados, para decidir de tal modo -en lo que aquí interesa-, entendieron que la sola circunstancia de que el inmueble en cuestión estuviera inscripto a nombre del Estado Nacional no le otorgaba el carácter de afectación al servicio de la comunidad, pues nunca aquél había tenido uso público, ni un acto de afectación idóneo a tal fin. En consecuencia -afirmaron- el inmueble sobre el cual recae la acción de usucapión o prescripción adquisitiva, pertenece al dominio privado del Estado y como tal resulta prescriptible y enajenable.

Además, tuvieron por demostrado que el actor había detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble por veinte años desde el 30 de abril de 1980. A tal fin, señalaron que mediante escritura pública N° 114 del 22 de febrero de 1999 aquél había adquirido las acciones y derechos posesorios sobre el inmueble (fs. 48/49), subrogándose en los derechos y acciones posesorios de los anteriores tenedores del inmueble (escrituras 113 y 112 obrantes a fs. 50/55). Asimismo, ponderaron que la posesión del actor sobre el predio estaba acreditada con el plano de mensura confeccionado por el agrimensor Roberto Padrós, registrado con el N° 1800/P/11 y firmado por el agrimensor Humberto Ramón Ballesteros por el área Catastro y Agrimensura de la Municipalidad de la Banda del Río Salí (fs. 56/57).

En lo que respecta al *animus domini* sobre el bien ponderaron que Budeguer había efectuado el pago de impuestos del predio (fs. 204/217 y 219) y, en respuesta a un requerimiento de la AFIP aquél había reconocido como propio el inmueble *sub examine*. Al mismo tiempo consideraron que había aportado la documentación que comprobaba la remisión al ingenio Leales de la caña de azúcar producida en el fundo en cuestión (fs. 72/77).

Evaluaron también que la inspección ocular practicada por el juez de paz de Cruz Alta (fs. 224) daba cuenta de que en dicho inmueble se hallaba plantado con caña de azúcar, con cultivos realizados en las trochas y callejones y que, según manifestaciones del ingeniero Abregú, se había realizado fertilización y aplicación de herbicidas. Añadieron que también surgía de él que dicho predio se hallaba "delimitado en sector Este y Sur con alambres de púa y postes de cemento; el sector Norte delimitado por camino vecinal…" y que los vecinos del lugar expusieron que dicha propiedad pertenecía a Budeguer.

Consideraron, en consecuencia, que dichas circunstancias constituían actos posesorios típicos (art. 2384 del Código Civil), inequívocos y demostrativos de su *animus domini* sobre la totalidad del predio, que se desarrollaron por el tiempo requerido por ley y que hacían procedente la usucapión solicitada.

-II-

Contra tal decisión, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, que denegado por el *a quo* da lugar a la presente queja.

Pone de relieve que el inmueble que se intenta usucapir, identificado en su mayor extensión con la matrícula A 07079, se encuentra afectado en un 50% o más de su superficie a la rotonda ubicada en la localidad de Los Vallistos (acceso a San Cayetano), en la intersección de la ruta nacional N° 9 con la ruta provincial N° 304.

Afirma que dicho predio está inscripto a nombre del Estado Nacional desde 1976, según informe del Registro de la Propiedad Inmueble, adquirido por expropiación en los autos: "Estado Nacional Argentino c. Paz Posse Ldta. Ingenio San Juan s. Expropiación", sentencia dictada en el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Capital Federal, Secretaría N° 7.

Asevera que de dicho pronunciamiento surge indiscutiblemente la declaración de utilidad pública del bien que se pretende adquirir por prescripción, toda vez que él da cuenta de que por *"sentencia de esta causa, seguida por el Estado Nacional contra Paz y Posse limitada. Ingenio San Juan Sociedad Anónima sobre expropiación, expediente n° cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos setenta y tres, de cuyo examen RESULTA: que… la actora promueve esta demanda con el fin de expropiar los bienes que constituyen el activo fijo de la demandada, de acuerdo con el decreto un mil seiscientos ochenta y ocho/ setenta y tres que los declara de utilidad pública…"*.

Sentado ello, descalifica la ponderación de la prueba efectuada por la cámara para tener por acreditada la posesión veinteañal por accesión toda vez que, a su juicio, el actor debía probar, también, la posesión de sus transmitentes. Ello así -dice- ya que, si bien la cesión a favor del actor se había practicado por un instrumento público, el notario sólo podía dar fe del acto acontecido en su presencia mas no de las afirmaciones y apreciaciones de los comparecientes de conformidad con lo dispuesto en el art. 993 del Código Civil.

En tal sentido, considera que resultaban insuficientes para demostrar tal recaudo legal las escrituras que cedieron derechos y acciones

posesorias, en la medida que con ellas no se acreditaba que quienes fueron cediendo esos derechos y acciones hubieran estado legitimados para cederlos, que hubieran poseído el inmueble desde 1980, ni mucho menos que lo hubieran hecho durante veinte años.

Por último, desacredita también el valor probatorio de dichas escrituras, en la medida que, a su juicio, el Complejo Agroindustrial San Juan, primer cedente de las acciones posesorias, al no revestir el carácter de titular dominial del bien, no podía cederlo, ya que nadie puede transmitir un derecho mejor del que tiene.

-III-

Corresponde señalar, preliminarmente, que el 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994. En el Libro Cuarto, Título I, Capítulo 2, se reguló la prescripción adquisitiva y se introdujeron reformas respecto del régimen anterior (arts. 1897 y siguientes). Sin embargo, estimo que la situación planteada debe ser examinada de conformidad con la regulación prevista en el Código Civil derogado, toda vez que se configura una situación agotada o concluida bajo el régimen anterior que, por el principio de irretroactividad, obsta a la aplicación de las nuevas disposiciones (arg. "D.L.P., V.G. y otro", Fallos: 338:706). La noción de consumo jurídico conduce a concluir que el caso debe regirse por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado el Tribunal (Fallos: 338:1455; 341:289; 342:1903, entre otros).

-IV-

Sentado lo expuesto, a mi modo de ver, el recurso extraordinario es admisible pues, aunque los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que como regla son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal se apartó de las circunstancias comprobadas de la causa, efectuó afirmaciones dogmáticas y omitió considerar cuestiones conducentes para la correcta solución del pleito (doctrina de Fallos: 310:1761; 321:1462 y 1744; 322:1025, entre otros).

En efecto, tal como señala el *a quo* -y no es objeto de controversia por las partes- el inmueble en cuestión está inscripto a nombre del Estado Nacional desde el 19 de octubre de 1976, adquirido por expropiación, tal como consta en el informe del Registro de la Propiedad Inmueble "*Expropiación* Juicio: Estado Nacional Argentino c/ Paz

Posse Ltda. Ingenio San Juan s/ Expropiación; Juz. Nac. De la 1° Inst. en los Civ. y Com. Fed. 4 de la Cap. Fed. Secret. 7ª.- Testimonio de fecha 19/10/1976 * Entró: 2793* Fecha 05/03/1982* insc: ndeg* verif.: cbc" (v. fs. 83/84).

La cámara funda su sentencia, para hacer lugar a la pretensión del actor, en que el predio que intenta usucapir no tuvo uso público y que Budeguer había detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble por veinte años desde el 30 de abril de 1980.

Es menester recordar que, según la jurisprudencia de Corte, la comprobación de los extremos para usucapir un bien -en este caso de dominio del Estado- debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente, toda vez que la posesión veinteañal constituye un medio excepcional de adquisición de dominio (Fallos: 123:285; 284:206; 291:139). No basta con que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte del demandado, sino que es necesaria la cabal demostración de los actos posesorios efectuados por quien pretende usucapir y que sean los suficientemente idóneos como para poner al propietario, que debe haber tenido conocimiento de ellos, en el trance de hacer valer por la vía que corresponde los derechos que le han sido desconocidos (Fallos: 326:2048; 337:850).

Es así, ha dicho el Tribunal, que a los fines de adquirir el dominio del modo pretendido, resulta necesario que la parte acredite fehacientemente haber entrado en la posesión de la cosa, realizando actos de naturaleza de los señalados por el art. 2373 del Código Civil y que se mantuvo en el ejercicio de esa posesión en forma continua durante los veinte años necesarios para adquirir el dominio por el medio previsto en el art. 2524 inc. 7° de aquél (art. 4015 código cit., Fallos: 291:139). En ese sentido, es necesario que el pretenso poseedor no sólo tenga la cosa bajo su poder, sino que sus actos posesorios se manifiesten de forma tal que indiquen su intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad; este elemento subjetivo importa no reconocer la titularidad del dominio de otro (Fallos: 311:2842 y 328:3590).

A la luz de tal doctrina, estimo que asiste razón al apelante, ya que el a quo tuvo por cumplido el plazo veinteañal para usucapir, adicionando el tiempo de los supuestos poseedores que precedieron al actor mediante las escrituras públicas de fs. 47/55, sin ponderar que dichos instrumentos -por los cuales se efectuaron sucesivas cesiones de derechos y acciones posesorios sobre el predio en cuestión hasta llegar a Budeguer- no alcanzaban para acreditar que quienes cedieron la posesión hubieran estado legitimados para hacerlo ni que hubieran poseído el inmueble durante veinte años.

En efecto, a mi modo de ver, las escrituras 112, 113 y 114 -todas instrumentadas el mismo día 22 de febrero de 1999 (v. fs. 48/55)- resultaban inidóneas para sustentar el cumplimiento del plazo para usucapir en la medida que -como bien señala el recurrente- el notario sólo pudo dar fe de lo acontecido en su presencia mas no de su contenido, esto es que Complejo Agroindustrial San Juan S.A., Capta S.A. y Harvest S.A. - cedentes de la posesión al actor- hubieran realizado actos de naturaleza de los señalados por el art. 2351 del Código Civil de modo continuo para adquirir la posesión.

En tales circunstancias, estimo que resulta arbitraria la sentencia al omitir ponderar adecuadamente prueba conducente para la correcta solución del pleito, al no haberse valorado que no se acreditó la posesión efectiva, pública, pacífica, ininterrumpida e inequívoca, con ánimo de dueño, de las fracciones de campo cuya usucapión se pretende, durante todo el lapso previsto por el art. 4015 del Código Civil.

Las consideraciones precedentes, a mi modo de ver, son suficientes para resolver el caso y tornan innecesario el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas en este recurso.

Estimo, en función de lo expresado, que la sentencia apelada contiene defectos de fundamentación que justifican su descalificación como acto jurisdiccional, ya que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

-V-

Por lo tanto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 294/315 y devolver las actuaciones al tribunal de origen, a efectos de que por quien corresponda, se dicte uno nuevo de conformidad con el presente. Buenos Aires, 22 de septiembre de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de abril de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Budeguer, Juan José c/ Estado Nacional - ONABE y otro s/ prescripción adquisitiva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando

Que en atención a la naturaleza de los agravios planteados por la recurrente, el Tribunal considera que la inobservancia de los recaudos previstos en la acordada 4/2007 en la que ha incurrido el apelante no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva (conf. art. 11 del reglamento aprobado por dicha acordada).

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento. Exímase al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Devuélvanse los autos principales y remítase digitalmente la queja. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional (Agencia de Administración de Bienes del Estado**, representado por el Dr. **Nicolás Coronel**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Tucumán.**

MOREYRA, MARÍA DEL CARMEN C/ SANATORIO JUNCAL S.A Y OTROS S/ INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Es arbitraria la sentencia que declaró la caducidad de la instancia, pues no dio tratamiento al agravio de la actora relativo a la purga de la caducidad de instancia de conformidad con el art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es decir omitió el examen y resolución sobre una cuestión oportunamente propuesta y que resultaba conducente para la adecuada solución de la causa, afectando de manera sustancial el derecho de defensa del impugnante.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien los agravios atinentes a la caducidad de la instancia remiten al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla al artículo 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando la sentencia apelada ha omitido expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta decisión del caso y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de abril de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Moreyra, María Del Carmen c/ Sanatorio Juncal S.A y otros s/ interrupción de prescripción", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala J la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución que decretó la caducidad de instancia.

Para decidir de ese modo, se apoyó en la ausencia de actos impulsorios hábiles efectuados por la actora desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 28 de octubre de 2020. Asimismo, descartó que la presentación de una cédula en el tribunal para su diligenciamiento el 26 de diciembre de 2019 tuviese carácter impulsorio del proceso, puesto que "para que el diligenciamiento de una cédula interrumpa la caducidad, el estado de esa actuación debe ser comunicado al tribunal antes del vencimiento del plazo de caducidad".

Así entonces, consideró que, descontados los plazos de las ferias ordinaria y extraordinaria decretadas mediante la acordada 6/2020 de esta Corte, había transcurrido en exceso el término previsto en el art. 310 inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que contra esa decisión la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Alega, en lo sustancial, que el fallo es arbitrario, que adolece de un excesivo rigor formal y que viola principios y derechos que cuentan con protección constitucional, tales como el derecho de propiedad, de igualdad ante la ley y la garantía del debido proceso.

En primer lugar, se queja de que se haya rechazado mediante fundamentación aparente el carácter impulsorio de la presentación de una cédula de notificación el 26 de diciembre de 2019. Destaca que dicha cédula debía ser diligenciada por el tribunal pero pasó a confronte y fue observada, sin que esa circunstancia fuese registrada en el expediente digital. Asimismo, aduce que en función de la feria extraordinaria no tuvo posibilidad de compulsar los autos ni de verificar el resultado de la diligencia de la cédula.

En segundo lugar, se agravia de que la cámara haya omitido tratar un agravio expresado en su recurso, relativo a la purga de la perención de instancia. En este sentido, explica que el 28 de octubre de 2020 solicitó el libramiento de una nueva cédula de notificación y que la citada en garantía acusó la caducidad de la instancia el 11 de noviembre de 2020. En consecuencia, sostiene que el acto impulsorio mencionado fue consentido en los términos del art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por cuanto había transcurrido el plazo de cinco días —que considera aplicable en función del art. 170 párrafo 2° del mismo código— antes de la promoción de la caducidad de instancia.

3°) Que si bien es cierto que los agravios atinentes a la caducidad de la instancia remiten al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla al artículo 14 de la ley 48, también lo es que tal doctrina admite excepción cuando la sentencia apelada ha omitido expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta decisión del caso (Fallos: 312:2249; 319:215; 340:93; entre otros) y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 306:1693; 312:1150; 320:1821; 327:4415).

4°) Que tal situación es la que se presenta en el caso, pues el *a quo* omitió dar tratamiento al agravio de la actora relativo a la purga de la caducidad de instancia de conformidad con el art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, en su escrito de apelación la recurrente se agravió de que la sentencia de primera instancia había omitido tratar el planteo relativo a la purga de la caducidad de instancia a pesar de haber sido planteado. Así entonces, expresó que "no obstante haber sido uno de los argumentos expuestos en la defensa realizada por esta parte frente al traslado de la pretensión de declaración de perención de instancia, no realiza consideración alguna sobre la cuestión sino que se limita a hacer una enunciación doctrinaria abstracta sobre la cuestión y luego ignorar el argumento. Ni siquiera expresa el *a quo* si considera o no que haya transcurrido el plazo del Art. 315 CPCCN. Esta omisión de tratar una defensa sustancialmente relevante a fin de decidir la cuestión se constituye en una violación evidente del derecho constitucional de defensa en juicio de esta parte y causa un agravio irreparable" (fs. 494/503 de los autos principales).

Ante ello, el *a quo* dio cuenta de la presentación de este agravio en el acápite I de la sentencia y consideró que "de la interpretación armónica de los artículos 315 y 316 del Código Procesal se desprende que la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, pero su procedencia está sujeta a dos requisitos que abarcan ambas situaciones: que haya vencido el plazo correspondiente al respectivo tipo de proceso y que posteriormente no se haya efectuado, en el primer caso, o consentido, en el segundo, un acto idóneo para avanzar el trámite". No obstante, omitió toda consideración respecto de la existencia del consentimiento del acto procesal de fecha 28 de octubre de 2020, que la propia cámara había considerado como impulsorio

del proceso al computar hasta dicha fecha el plazo transcurrido para decretar la caducidad de la instancia.

5°) Que, en consecuencia, la sentencia impugnada es arbitraria, puesto que ha omitido el examen y resolución sobre una cuestión oportunamente propuesta y que resultaba conducente para la adecuada solución de la causa, afectando de manera sustancial el derecho de defensa del impugnante, por lo que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (Fallos 312:1150; 325:2817; 340:1441; entre otros).

6°) Que lo antedicho torna inoficioso el tratamiento del restante agravio del recurso extraordinario federal.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional (Agencia de Administración de Bienes del Estado**, representado por el Dr. **Nicolás Coronel**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Tucumán.**

Cillo, Cristian Javier c/ Hidrugo Chiroque, Claudia Mónica s/ desalojo por falta de pago

FUERO DE ATRACCION

No se configura el fuero de atracción dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial respecto de una demanda de desalojo, toda vez que el sujeto activo de esta acción de desahucio es el beneficiario de

la cesión de los derechos hereditarios -correspondientes a la sucesión del causante-, es decir que no se dirige contra la sucesión ni se trata de alguno de los supuestos previstos en aquel cuerpo legal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

FUERO DE ATRACCION

El instituto del fuero de atracción sólo opera respecto de las acciones personales donde el causante resulta demandado, es decir, en forma pasiva, como un modo de concentrar ante el magistrado del proceso universal todos los juicios contra el causante que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO Y OTRO C/ MARIÑO, SANDRA MARIANA (FALLECIDA) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

COMPETENCIA

Es competente el juez del proceso sucesorio para entender en la acción de daños y perjuicios derivados de un siniestro vial, pues la demandada falleció y su proceso sucesorio se encuentra en trámite habiendo llegado a la etapa de inscripción de la declaratoria de herederos, sin que se haya efectuado la partición de herencia ni su respectiva inscripción.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(**)

FUERO DE ATRACCION

Las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del

(*) Sentencia del 10 de abril de 2025. Ver fallo.
(**) Sentencia del 10 de abril de 2025. Ver fallo.

patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por convenio de partes.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FUERO DE ATRACCION

La regla según la cual el proceso sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante -art. 3284, inc. 4, del Código Civil derogado- se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FUERO DE ATRACCION

El sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto mientras subsista la indivisión hereditaria, cuyo cese se produce con la partición de los bienes debidamente inscripta.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

RODRÍGUEZ, DANIEL PASCUAL Y OTROS C/ TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. S/ AMPARO AMBIENTAL

COMPETENCIA FEDERAL

Es competente la justicia federal para entender en el amparo ambiental contra una empresa prestadora del servicio de telefonía celular a fin de obtener de manera urgente e inmediata el cese del funcionamiento y el desmantelamiento de una antena, pues para resolver el pleito habrá que interpretar el sentido y alcance de normas de carácter federal, como lo es la ley nacional de telecomunicaciones 19.798 y además, porque puede verse comprometido el servicio telefónico celular empleado a nivel interprovincial o internacional y ello afectaría

intereses que exceden los encomendados a los tribunales provinciales y se encuentran reservados a la jurisdicción federal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

ESCOBEDO CUEVAS, CRISTIAN ANTONIO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

RECURSO DE CASACION

La sentencia que revocó la decisión de la cámara que había juzgado inaplicables los límites recursivos del artículo 458 del Código Procesal Penal haciendo lugar al recurso del fiscal debe ser dejada sin efecto, pues desde el primer momento se hallaba en discusión en el caso la inteligencia que cabía asignar a normas de indudable carácter federal, como son las que tipifican y reprimen los delitos de estupefacientes contenidos en la ley 23.737, cuya interpretación por parte del tribunal de juicio fue además tachada de arbitraria en la impugnación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO DE CASACION

La sentencia que revocó la decisión de la cámara que había juzgado inaplicables los límites recursivos del artículo 458 del Código Procesal Penal haciendo lugar al recurso del fiscal debe ser dejada sin efecto, pues ello implicó negar arbitrariamente la jurisdicción que como tribunal intermedio le incumbía asumir en los términos del precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

(*) Sentencia del 10 de abril de 2025. Ver fallo.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

De las constancias del legajo surge que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Mendoza resolvió, en lo que aquí interesa, condenar a Cristián Antonio E C a la pena de diez años de prisión y multa de cuarenta mil pesos ($40.000), por considerarlo organizador del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el artículo 7, en función del artículo 5, inciso «c», de la ley 23.737.

Esa resolución fue impugnada por la representante del Ministerio Público Fiscal en el entendimiento de que correspondía aplicar a E C la circunstancia agravante del artículo 11, inciso «c», de la ley 23.737, que aumenta las penas pre vistas "en los artículos precedentes" cuando en los hechos intervengan "tres o más personas organizadas para cometerlos".

El tribunal de juicio declaró inadmisible el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación. Sin embargo, queja median te, tomó intervención la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que, en virtud de la naturaleza federal de los agravios, juzgó inaplicables los límites recursivos previstos en esa norma, hizo lugar al recurso y, por mayoría, casó parcialmente la sentencia y condenó a E C a la pena de doce años de prisión y multa de cuarenta mil pesos ($ 40.000), por considerarlo organizador del delito de transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, previsto en los artículos 7, en función del artículo 5, inciso «c», y 11, inciso «c», de la ley 23.737.

Contra esa decisión, el defensor oficial interpuso recurso extraordinario federal en el que se agravió, en primer lugar, de que se hubiese admitido el recurso de casación fiscal por fuera de los supuestos enumerados en el citado artículo 458 del CPPN y sin que mediara en el caso la existencia de una cuestión federal que permitiera dejar de lado ese óbice formal. En segundo término, tachó de arbitraria la sentencia por considerar que carecía de motivación suficiente. En ese sentido afirmó que no correspondía aplicar la agravante del artículo 11, inciso «c», a una conducta subsumible ya en el artículo 7 de la ley 23.737.

Al analizar la admisibilidad de dicha presentación, el *a quo*, por aplicación de la doctrina de Fallos: 342:2389 ("P., S. M."), resolvió recon-

ducirla "hacia un recurso de casación en los términos de los artículos 456 y sgtes. del C.P.P.N. y por lo tanto concederlo con ese alcance ordenando su remisión a la Presidencia de esta Cámara Federal de Casación Penal para que desinsacule los magistrados que intervendrán en el presente proceso recursivo".

A consecuencia de ello tomó nuevamente intervención la Sala IV que, ahora con otra integración, decidió hacer lugar al recurso de la defensa, revocar la sentencia impugnada y estar a lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Mendoza, en cuanto condenó a E C a la pena de diez años de prisión y multa de cuarenta mil pesos ($ 40.000), por considerarlo organizador del delito de transporte de estupefacientes, en los términos del artículo 7, en función del artículo 5, inciso «c», de la ley 23.737.

En prieta síntesis, para decidir como lo hizo, el *a quo* se centró en el análisis de la primera cuestión relativa a si había sido admitido correctamente el recurso fiscal por la anterior integración de la sala, e hizo lugar al agravio de la defensa por considerar que, en aquella ocasión, la representante de este ministerio público no había logrado demostrar la existencia de un caso de manifiesta arbitrariedad de la sentencia del tribunal de juicio que habilitara hacer excepción a los límites de admisibilidad del artículo 458 del Código Procesal Penal, sino tan sólo una mera discrepancia con la calificación legal adoptada (cf. sentencia del 2 de julio de 2021).

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general ante esa cámara interpuso recurso extraordinario federal cuyo rechazo motivó esta presentación directa.

-II-

En la apelación federal, el representante de este Ministerio Público reprochó al *a quo* haber reeditado un debate acerca de la admisibilidad del recurso fiscal anterior que ya estaba precluido, excediendo así su competencia en el marco de la revisión. También se agravió de que hubiese omitido considerar los argumentos presentados tanto por el ministerio fiscal como por los jueces que los precedieron y que señalaban con claridad la existencia de cuestiones de índole federal que imponían la intervención de esa Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina de Fallos: 328:1108. Añadió que, al omitir el tratamiento de las cuestiones federales involucradas, el *a quo* convalidó una interpretación restrictiva de los artículos 7 y 11, inciso «c», de la ley 23.737, es decir, de normas federales, lo cual determinaba, a la

vez, la procedencia de la vía intentada por imperio de lo dispuesto en el artículo 14, inciso 3, de la ley 48.

Por último, en cuanto a la cuestión de fondo, insistió en que se trataba de la interpretación de una norma de carácter federal y expuso las razones por las que consideraba que había sido resuelta arbitrariamente por el tribunal de juicio.

-III-

Pienso que asiste razón al recurrente, pues aquello que desde el primer momento se hallaba en discusión en el caso, y motivó el recurso de casación fiscal, era la inteligencia que cabía asignar a normas de indudable carácter federal, como son las que tipifican y reprimen los delitos de estupefacientes contenidos en la ley 23.737 (Fallos: 345:1143, entre otros), cuya interpretación por parte del tribunal de juicio fue además tachada de arbitraria en aquella impugnación.

En tales condiciones, no cabe duda de que era aplicable al *sub lite* la doctrina del caso "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) y que la sala de casación, en su anterior intervención, procedió correctamente cuando prescindió de los límites previstos en el artículo 458 del Código Procesal Penal y declaró la procedencia del recurso fiscal.

No correspondía, por tanto, que en su segunda intervención el *a quo* volviera sobre la cuestión para descalificar la solución adoptada por la sala en su anterior integración, pues ello implicó negar arbitrariamente la jurisdicción que como tribunal intermedio le incumbía asumir en los términos del precedente de mención.

Aun cuando lo expresado determina ya la descalificación de la sentencia, creo oportuno señalar un defecto anterior que afecta al trámite recursivo que culminó en esta discusión. Me refiero a que, a mi modo de ver, ni siquiera estaban dados en el caso los presupuestos para la aplicación de la doctrina de los precedentes "Duarte" y "Chambla" (Fallos: 337:901 y C.416, XLVIII, del 5 de agosto de 2014, respectivamente), en virtud de la cual el *a quo* consideró necesario reconducir el recurso extraordinario de la defensa "hacia un recurso de casación en los términos de los artículos 456 y sgtes. del C.P.P.N.".

Así lo considero, pues en el primero de ellos esta Procuración, en línea con lo que luego también resolvería V.E., predicó que el derecho a obtener una revisión amplia del fallo también le asistía a la persona que es condenada por primera vez por un tribunal revisor que conoce en el recurso deducido contra la sentencia absolutoria dictada en primera instancia. Y si bien en el segundo de esos precedentes propició la

extensión de esa doctrina a un caso en el que el tribunal revisor agravó una primera condena, lo hizo por considerar que, en él, la segunda sentencia dictada como consecuencia del recurso del acusador era tan distinta de la primera, e implicaba un agravamiento tan significativo de la pena, que no era posible describirla ya sustancialmente como una simple revisión del pronunciamiento anterior, sino como una nueva primera condena que, a los efectos de la doble conformidad que busca asegurar la cláusula convencional, se hallaba en pie de igualdad con la condena dictada por primera vez por un tribunal revisor que conoce en el recurso contra la absolución.

No aprecio, empero, que ésta fuese la situación que se presentaba en autos. Recuérdese que, en el caso "Chambla", la condena original a tres años de prisión, por homicidio en riña, había sido reemplazada por otra completamente distinta, a diez años y ocho meses de prisión, por el delito de homicidio simple, agravado por la participación de un menor de edad, y eso fue lo determinante para considerar que se trataba de una nueva primera sentencia que ameritaba su revisión en los términos del artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nada de esto era lo que acontecía en el *sub examine* en el que la condena original a diez años fue sustituida por otra a doce años de prisión, sin otra modificación en la calificación legal que la aplicación de una circunstancia agravante. En mi opinión, no correspondía por tanto otorgar contra la primera sentencia del *a quo* la revisión amplia con la que se sustituyó el trámite de la apelación federal deducida por el letrado defensor.

Por último, y sin perjuicio de todo lo anterior, en cuanto al fondo de las cuestiones federales involucradas, debo decir que son aplicables las consideraciones efectuadas al dictaminar en el expediente FSM 16606/2013/TO1/41/1/RH4, "Recurso de queja n° 1 -Incidente n° 41- Imputado: F, Sandra Elizabeth y otros s/incidente de recurso extraordinario", el 19 de agosto de 2020, a cuyos términos y consideraciones remito en razón de brevedad.

-IV-

Por todo lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo la queja interpuesta. Buenos Aires, 25 de noviembre 2022. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de abril de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Escobedo Cuevas, Cristian Antonio s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino (puntos I, II y III, párrafos primero a tercero del dictamen) en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **señor Fiscal General de la Fiscalía n° 3 ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Raúl Omar Pleé**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Federal n° 2 de Mendoza**.

Western Union S.R.L. c/ Municipalidad de Merlo s/ ordinario

TASA MUNICIPAL

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la ejecución fiscal iniciada por un municipio por el cobro de la tasa por inspección de seguridad

e higiene, pues el a quo no se hizo cargo del planteo de la demandada relativo a que carece en el municipio de local o personal propio -utilizaba espacio cedido por un banco y con personal de éste-, eludiendo así su tratamiento con el argumento de que excedía el estrecho marco del proceso cuando, en rigor, la solución definitiva del caso sólo requeriría verificar esos extremos, sin que ello, afecte el carácter ejecutivo de la acción promovida.

-Del precedente "Municipalidad de Concordia c. Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S. A.", sentencia del 26 de marzo del 2009, al que la Corte remite-

TASA MUNICIPAL

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la ejecución fiscal iniciada por un municipio por el cobro de la tasa por inspección de seguridad e higiene, pues el a quo no trató el planteo de la demandada relativo a que carece en el municipio de local o personal propio -utilizaba espacio cedido por un banco y con personal de éste-, y el municipio no ha alegado, ni mucho menos demostrado, haber dividido el pago de la tasa correspondiente a los servicios brindados al inmueble y al personal del banco entre éste y la ejecutada, en función de las prestaciones concretas e individualizadas que afirma haber efectuado a cada uno de ellos, ni tampoco haber devuelto la gabela percibida en exceso de la entidad financiera en pago por los servicios prestados a la accionada.

-Del precedente "Municipalidad de Concordia c. Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S. A.", sentencia del 26 de marzo del 2009, al que la Corte remite-

TASA MUNICIPAL

Es improcedente la pretensión del municipio de cobrar la tasa de seguridad e higiene a la empresa actora -cuyo giro comercial lo desarrollan otras empresas que además de su actividad comercial llevan a cabo la de la actora en sus propios locales y con su personal -, pues aquél no ha demostrado que las actividades comerciales que se desarrollan en los mencionados locales, requieran la puesta a disposición de un servicio estatal (de inspección de seguridad e higiene) diferenciado en su naturaleza o intensidad del que ya se brinda en dichos comercios y por el que el municipio percibe el tributo correspondiente, es decir no se ha acreditado que las actividades de la parte actora requieran un servicio municipal diferente del ya prestado (voto del juez Rosatti).

TASA MUNICIPAL

Es improcedente la pretensión del municipio de cobrar la tasa de seguridad e higiene a la empresa actora -cuyo giro comercial lo desarrollan otras empresas que además de su actividad comercial llevan a cabo la de la actora en sus propios locales y con su personal -, pues resulta inaceptable que el Estado pretenda -sin esgrimir un sólido argumento jurídico- duplicar el cobro de una tasa por la comprobación de una misma condición de seguridad e higiene de idéntico local (voto del juez Rosatti).

RECURSO EXTRAORDINARIO

Tratándose de juicios de apremio, corresponde admitir, en forma excepcional, la procedencia de la vía extraordinaria cuando puede resultar manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importaba privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales.

-Del precedente "Municipalidad de Concordia c. Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S. A.", sentencia del 26 de marzo del 2009, al que la Corte remite-

JUICIO DE APREMIO

Los tribunales inferiores se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos.

-Del precedente "Municipalidad de Concordia c. Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S. A.", sentencia del 26 de marzo del 2009, al que la Corte remite-

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de abril de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Western Union S.R.L. c/ Municipalidad de Merlo s/ ordinario", para decidir su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones debatidas encuentran adecuada respuesta en la doctrina que emana de la causa CSJ 715/2005 (41-M)/CS1 "Municipalidad de Concordia c/ Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. s/ ejecución fiscal", sentencia del 26 de marzo de 2009, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Agréguese la presentación directa al principal y reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de conformidad con la doctrina del precedente citado.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

1°) Que Western Union Financial Service Argentina S.R.L. promovió demanda contra el Municipio de Merlo oponiéndose al pago de la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene (TISH), prevista en la ordenanza 1812/00 (modificada por la ordenanza 2187). El tributo reclamado solventa los servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en los locales, establecimientos u oficinas en donde se desarrollan actividades comerciales, entre otras.

Explicó que es una empresa que se dedica al envío de dinero y que para llevar adelante su giro comercial ha suscripto numerosos contratos de agencia con distintas empresas, entre ellas, Correo Argentino, Credilogros y Compañía Financiera Argentina; estas últimas -junto con sus actividades prestan aquel servicio en sus propios locales, percibiendo por ello una comisión.

Argumentó que la postura asumida por el Municipio -de pretender cobrarle la TISH- carece de sustento jurídico, pues no existe ninguna actividad estatal que se le preste.

2°) Que el Municipio demandado -al defenderse- reivindicó sus atribuciones constitucionales en materia tributaria (artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional y artículo 190 de la Constitución provincial). Dijo que-de acuerdo a la ordenanza fiscal- la obligación de pago de la TISH surge por el servicio de inspección a locales en donde se desarrolla una actividad comercial, independientemente de la titularidad de aquellos.

3°) Que la Cámara Federal de San Martín, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda deducida por la empresa actora.

Para así decidir, en primer lugar, descartó que la pretensión impositiva del Municipio implique un conflicto jurídico entre la normativa federal y la local.

En segundo lugar, si bien puntualizó que Western Union no posee locales propios en el Municipio de Merlo, agregó que "…no puede [negarse] que la aquí actora gira comercialmente dentro del ejido municipal por medio de locales situados en el Partido de Merlo -dos correspondientes al Correo Oficial, uno a la Compañía Financiera Argentina S.A. y otro a la empresa Credilogros Compañía Financiera-…". Además, consideró que, de las actuaciones administrativas, surgía que en los locales existía identificación externa visible y logotipo por medio del cual la parte actora promocionaba su actividad.

En función de ello, el tribunal de la anterior instancia concluyó en que Western Union desarrolla actividad comercial en el citado Municipio a través de los locales mencionados y que, por consiguiente, se encontraba obligado al pago de la tasa reclamada.

4°) Que, contra ese pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso extraordinario que, luego de sustanciado, fue rechazado por la cámara y motivó la presentación del recurso de hecho en consideración.

En su presentación, en lo que aquí interesa, argumenta que "…el principio de razonabilidad se ve claramente afectado en tanto [...] la pretensión municipal representa una […] injustificada [duplicación del cobro] de una Tasa…" y agrega que -admitir el criterio del Municipio- "…implicaría que tanto [Western Union] como los contribuyentes cuyos espacios físicos son utilizados, al ingresar individualmente la Tasa por un mismo servicio referido a un mismo espacio físico, estarían duplicando la retribución atinente a una supuesta idéntica actividad municipal…".

En ese mismo sentido puntualiza: "…la pretensión municipal es improcedente. En efecto, conforme surge de la [sentencia recurrida], la [sociedad] desarrolla su actividad dentro de cuatro locales situados en el partido de Merlo, dos del Correo Argentino, uno de Credilogros Compañía Financiera S.A. y otro de Compañía Financiera Argentina S.A. Estos locales son explotados por personal propio de cada local, quienes son respectivamente contribuyente de la Tasa en cuestión, quedando así en evidencia... una clara duplicación en el cobro de un mismo servicio ya que recaería sobre un mismo espacio físico".

5°) Que, en resumen, el tributo cuyo cobro el Municipio le reclama a la parte actora se vincula con los servicios de inspección en locales, establecimientos u oficinas en donde se desarrollan, entre otras, actividades comerciales para verificar el cumplimiento de condiciones de seguridad, salubridad e higiene.

No controvierten las partes en esta instancia que Western Union, para desarrollar su actividad comercial, celebró contratos con diversas empresas que residen en el citado Municipio, que además de su actividad comercial llevan a cabo la de la actora en sus propios locales y con su personal.

6°) Que, así definido el asunto, la cuestión traída a conocimiento y decisión de esta Corte encuentra, en lo pertinente y con los alcances que se exponen seguidamente, respuesta en el precedente CSJ 715/2005 (41-M)/CS1 "Municipalidad de Concordia c/ Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. s/ ejecución fiscal", sentencia del 26 de marzo de 2009.

7°) Que, en tal sentido, esta Corte ha caracterizado a la tasa como una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al contribuyente y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, este se encuentra constreñido a su pago aun cuando no haga uso o no tenga interés en él, ya que tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50; 312:1575; 323:3770; 326:4251; 332:1503; "Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes" -Fallos: 344:2123-, entre otros).

8°) Que en este caso concreto el Municipio no ha demostrado que las actividades comerciales que se desarrollan en los locales aquí involucrados, requieran la puesta a disposición de un servicio estatal (en este caso de inspección de seguridad e higiene) diferenciado en su naturaleza o intensidad del que ya se brinda en dichos comercios y por el que el Municipio percibe el tributo correspondiente. Dicho de otro modo, no se ha acreditado en autos que las actividades de la parte actora requieran un servicio municipal diferente del ya prestado.

Al ser ello así, no se tuvo en consideración que resulta inaceptable que el Estado pretenda -sin esgrimir un sólido argumento jurídico- duplicar el cobro de una tasa por la comprobación de una misma condición de seguridad e higiene de idéntico local. Más aún, teniendo en consideración que la parte actora explícitamente se agravió por esa razón, sin que la parte demandada al contestar el recurso extraordinario hubiese brindado alguna respuesta convincente sobre el particular.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, por los motivos aquí expuestos, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Agréguese la presentación directa al principal y reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo con lo aquí decidido.

HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por: **Western Union Financial Services Argentina S.R.L.**, representada por el **Dr. Luis Marcelo Núñez**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín nº 2**.

BLINDAJE SEGURIDAD SRL C/ PONCE DE LEÓN, ALEJANDRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

COMPETENCIA DESLEAL

Es competente la justicia federal para entender en la causa iniciada por una empresa que reprocha a los demandados desviar en provecho propio o de un tercero la clientela del establecimiento, competir deslealmente y utilizar logos, carteles, imágenes que imitan los utilizados por ella, pues se reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por supuestos actos de competencia desleal con fundamento preponderante en la normativa sobre lealtad comercial.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

(*) Sentencia del 15 de abril de 2025. Ver fallo

LÓPEZ, LEONOR MATILDE Y OTRO C/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

COMPETENCIA

Es competente el fuero federal de la seguridad social para entender en la demanda iniciada por agentes retirados del Servicio Penitenciario Federal contra el Estado Nacional a fin de que se incorporen a sus haberes mensuales los aumentos otorgados al personal en actividad, pues en virtud de lo dispuesto por el art. 2, inc. c, de la ley 24.655, dichos jueces resultan competentes para conocer en las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiro, jubilaciones y pensiones de la Fuerzas Armadas y de Seguridad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

COMPETENCIA TERRITORIAL

El art. 5, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en materia de competencia territorial, que el fuero principal es el correspondiente al lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente previsto conforme a los elementos aportados en el juicio; y a falta de ese lugar, el actor puede deducir su pretensión ante el juez del lugar del domicilio del demandado, o del lugar del contrato, siempre que éste se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, al momento de la notificación

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA

La Corte -como órgano supremo de la magistratura- goza de la atribución excepcional de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

(*) Sentencia del 15 de abril de 2025. Ver fallo

AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. C/ COMUNA DE DELFÍN GALLO Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – VARIOS

TASAS

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda iniciada por un concesionario de aeropuertos contra la Comuna de Delfín Gallo y la Provincia de Tucumán a fin de evitar el cobro de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y/o de servicios - art. 146 del Código Tributario Comunal, resoluciones 1673 y 1695 y decreto 2141/14- , pues el encuadramiento que, a los fines de resolver la controversia, realiza la sentencia recurrida en el art. 9, inciso b), tercer apartado, de la ley n° 23.548 de Coparticipación Federal, no resulta una derivación razonada del derecho vigente según las constancias de la causa (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

TASAS

Es arbitraria las sentencia que rechazó la demanda iniciada por un concesionario de aeropuertos contra la Comuna de Delfín Gallo y la Provincia de Tucumán a fin de evitar el cobro de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y/o de servicios -art. 146 del Código Tributario Comunal, resoluciones 1673 y 1695 y decreto 2141/14- pues no explica racionalmente de qué modo el art. 9, inciso b), tercer apartado, de la ley n° 23.548 de Coparticipación Federal, sobre cuya base se resolvió el pleito resulta aplicable, es decir no brinda ninguna razón plausible que explique cuál sería la conexión existente entre los impuestos internos a los que hace referencia la norma citada y las cuestiones debatidas en la causa (Voto del juez Rosatti).

TASAS

La sentencia que rechazó la demanda iniciada por un concesionario de aeropuertos contra la Comuna de Delfín Gallo y la Provincia de Tucumán a fin de evitar el cobro de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y/o de servicios -art. 146 del Código Tributario Comunal, resoluciones 1673 y 1695 y decreto 2141/14- es arbitraria, pues efectuó una exégesis del art. 9, inciso b), tercer apartado, de la ley n°

23.548 de Coparticipación Federal, que consideró aplicable al caso, que desvirtúa su contenido (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

TASAS

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda iniciada por un concesionario de aeropuertos contra la Comuna de Delfín Gallo y la Provincia de Tucumán a fin de evitar el cobro de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y/o de servicios -art. 146 del Código Tributario Comunal, resoluciones 1673 y 1695 y decreto 2141/14-, pues su tesitura se evidencia contraria a todas luces a un requisito fundamental respecto de las tasas, como es que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado, circunstancia que no fue acreditada por la comuna, que es quien estaba en mejores condiciones de probar (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

TASAS

La tasa como una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien posee una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de éste por el presupuesto de hecho adoptado por ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

TASAS

El tributo tipificado en el art. 146 del Código Tributario Comunal de Delfín Gallo, Provincia de Tucumán constituye una tasa, en tanto el legislador local diseñó el presupuesto de hecho adoptado para hacer nacer la obligación de pago tomando en cuenta la prestación a los particulares de ciertos servicios comunales que allí enumera, de forma no taxativa

(contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, que aseguren y promuevan el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, desarrolladas por los particulares), es decir que la mención hecha por legislador indica que la intención fue retribuir esos servicios con la gabela mencionada (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

A fs. 33/38 de la presente queja obra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que, al confirmar lo decidido en primera instancia, rechazó la demanda iniciada por Aeropuertos Argentina 2000 (en adelante, "AA2000"), contra la Comuna de Delfín Gallo y el Gobierno de la Provincia de Tucumán, con el fin de que se dejen sin efecto ciertos actos locales (resoluciones 1.673 y 1.695 del Comisionado de la Comuna de Delfín Gallo, dictadas el 12 de junio de 2000 y el 3 de julio del mismo año, respectivamente; y el decreto 2.141/14 del Gobernador de la Provincia de Tucumán) y, como consecuencia de ello, se ordene la devolución de la "contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y/o de servicios" (art. 146 del Código Tributario Comunal, ley provincial 5.637, en adelante, la "Contribución"), sus intereses y multa, abonados por la empresa.

El pronunciamiento apelado se fundó en que, a la luz de lo establecido en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la ley-convenio 23.548, el Convenio Multilateral, la ley provincial 7.350 y el Código Tributario Comunal, esta última estaba facultada para exigir el gravamen cuya imposición la actora pretendía dejar sin efecto.

Justificó esta tesitura en que, si bien la actora era concesionaria de varios aeropuertos en el país, ello no impedía a los poderes locales gravar su actividad mientras no se interfiera con los fines nacionales perseguidos en dichos establecimientos.

En línea con lo anterior, valoró también que las atribuciones encomendadas al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) mediante el decreto 375/97 (art. 14), no estaban vinculadas ni se superponían con las exigidas por la comuna.

Por último, juzgó que en el presente caso no se requería acreditar la efectiva prestación del servicio -tal como había propiciado la empresa- al sostener que la gabela encuadraba en lo establecido en el art. 9°, inc. b), de la ley convenio 23.548.

-II-

En disconformidad con ese pronunciamiento, AA2000 interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó esta presentación directa ante V.E.

Sus argumentos pueden resumirse del siguiente modo:

i) la comuna no posee facultades para reclamarle a la empresa el tributo aquí puesto en debate porque su actividad comercial se desarrolla en un establecimiento de utilidad nacional;

ii) el ejercicio del poder de policía local sobre la actividad que desarrolla AA2000 interfiere en las competencias del ORSNA y el normal funcionamiento del aeropuerto;

iii) la tasa es inconstitucional porque la comuna no presta ni prestó ningún servicio y exigió una gabela cuyo hecho imponible es ambiguo, ya que los supuestos servicios no se encuentran determinados e individualizados; y

iv) la comuna no probó -pese a que le correspondía esa carga- la efectiva prestación del servicio que habría generado la obligación de abonar el tributo y la cámara convalidó ese proceder en clara contradicción con la naturaleza de las tasas.

-III-

Se encuentra fuera de discusión en esta instancia que la gabela discutida se encuentra regulada en el art. 146 del Código Tributario Comunal, que establece: *"Por los servicios comunales que reciba cualquier actividad comercial, industrial y/o de servicios, relativos a contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad o cualquier otro, no retribuido por una contribución especial que asegure y promueva el ejercicio de esas actividades, se abonará el tributo establecido en el presente título conforme a las alícuotas, importes fijos y mínimos que establezca la Ley Impositiva Comunal"* (subrayado agregado).

En este tema, V.E. ha sido clara al definir la tasa como una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien posee una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de

éste por el presupuesto de hecho adoptado por ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50 y 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros).

Cabe destacar, como también lo ha señalado el Tribunal, que la distinción entre especies tributarias no es meramente académica, sino que desempeña un rol esencial en la coordinación de potestades tributarias entre los diferentes niveles de gobierno, a poco que se advierta que el art. 9°, inc. b), de la citada ley 23.548 excluye a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados de la prohibición de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos (conf. Fallos: 332:1503).

A la luz de tales pautas, es evidente, en mi opinión, que el tributo tipificado en el art. 146 del Código Tributario Comunal, transcripto supra, es una tasa.

Pienso que ello es así puesto que el legislador local diseñó el presupuesto de hecho adoptado para hacer nacer la obligación de pago de la gabela tomando en cuenta la prestación a los particulares de ciertos servicios comunales que allí enumera, de forma no taxativa (*"contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad y cualquier otro no retribuido por un tributo especial"*, que *"aseguren y promuevan"* el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, desarrolladas por los particulares).

En este punto es prudente recordar que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, y que las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos (Fallos: 304:1820; 307:928 y 314:1849, entre otros).

Por lo tanto, estimo que la mención a los *"servicios comunales de contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad o cualquier otro"* y su prestación a las actividades comerciales, industriales y de servicios que allí se enumeran, no puede ser entendida como una redacción descuidada o desafortunada del legislador, sino que la vinculación entre ambos indica que la intención fue retribuir esos servicios con la gabela debatida en el *sub lite*.

-IV-

Puesta en claro así la naturaleza de "tasa" de la contribución aquí controvertida, corresponde analizar si su pago podía ser exigido válidamente por la comuna a la actora en el presente caso.

En este punto, advierto que, ante la negativa de la actora, quien sostiene que ningún servicio le ha sido brindado y que a la comuna le correspondería la carga de acreditar su prestación, la cámara se limitó a responder: *"Por último, estimo que, no se requiere acreditar la efectiva prestación de servicios, como invoca el recurrente, por cuanto el presente caso está encuadrado en el art. 9°, inciso b), tercer apartado, de la ley n° 23.548 de Coparticipación Federal que permite 'gravar toda actividad comercial o consumo de bienes sujetos a impuestos internos específicos a los consumos'"* (cfr. fs. 14, tercer párrafo. Subrayado agregado).

A mi modo de ver, yerra la sentencia en dos aspectos.

En primer lugar, en autos no se discute si la actora desarrolla actividades o posee bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de bienes sujetos a impuestos internos específicos a los consumos, que puedan ser sometidos a una imposición proporcionalmente mayor -cualquiera fuere su característica o denominación- que la aplicada a actividades, bienes y elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos específicos a los consumos, en los términos establecidos en el art. 9°, inc. b), tercer párrafo de la ley 23.548. Por ende, el encuadramiento que, a los fines de resolver la controversia, realiza la sentencia recurrida en dicho precepto no resulta una derivación razonada del derecho vigente según las constancias de la causa, por lo que correspondería atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 318:1151).

En segundo término, no se me escapa que en el precepto invocado por la cámara se establece lo contrario a su razonamiento, en cuanto se exige respecto de las tasas que sean *"retributivas de servicios efectivamente prestados"*, por lo que considero que la sentencia también es arbitraria en este punto, en virtud de que efectuó una exégesis de la norma aplicable que desvirtúa su contenido (arg. de Fallos: 326:4515; 330:4841 y 339:155).

Vinculado con lo anterior, advierto que la tesitura del a quo se evidencia contraria a todas luces a un requisito fundamental respecto de las tasas, reiteradamente exigido por la extensa y constante jurispru-

dencia del Tribunal antes citada, como es que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (Fallos: 234:663; 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 325:1370; 329:792 y 331:1942, entre otros).

Si bien cierto es que los jueces no están obligados a seguir todas las argumentaciones vertidas por las partes, ni a ponderar exhaustivamente cada una de las pruebas agregadas, no menos cierto es que no pueden prescindir de examinar las cuestiones oportunamente propuestas y de apreciar los elementos probatorios, susceptibles de incidir en una diversa decisión final del pleito (conf. Fallos: 327:789).

Según tales directrices, entiendo que, en el presente caso, era la comuna demandada quien se encontraba indudablemente en mejores condiciones de probar -si así hubiera ocurrido- la prestación de dichos servicios (confr. Fallos: 319:2211, cons. 5°). Con lo expuesto, considero que la sentencia impugnada no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser una derivación del derecho vigente, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

-V-

Atento a la forma como se dictamina, el tratamiento de los restantes agravios deviene, en mi parecer, inoficioso.

-VI-

Opino entonces que corresponde hacer lugar a la presente queja, declarar mal denegado el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y ordenar que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 31 de mayo de 2021. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 15 de abril de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Aeropuertos Argentina 2000 S.A. c/ Comuna de Delfín Gallo y otro s/ contencioso administrativo - varios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Remítase la queja para su agregación a los autos principales y reintégrese el depósito de fs. 39 por no corresponder. Notifíquese y devuélvanse digitalmente los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la presente.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

1°) Que Aeropuertos Argentina 2000 -concesionario para la explotación, administración y funcionamiento del Grupo "A" de Aeropuertos del Sistema Nacional- demandó a la Comuna de Delfín Gallo y a la Provincia de Tucumán oponiéndose a la determinación *por los períodos fiscales 1998 a junio de 2000 respecto de la "Contribución que incide sobre la actividad comercial, prevista en el artículo 146 del Código Tributario industrial y/o de servicios"* Comunal (CTC), resoluciones 1673 y 1695 y decreto 2141/14.

2°) Que el juez de primera instancia rechazó la demanda de Aeropuertos Argentina 2000. Apelada dicha sentencia, la Cámara Federal de Tucumán la confirmó.

Para así decidir, en síntesis, consideró que en función de lo establecido en la Constitución Nacional, la Constitución provincial, la ley 23.548, el Convenio Multilateral, la ley provincial 7350 y el Có-

digo Tributario Comunal, la Comuna de Delfín Gallo contaba con atribuciones para exigir el gravamen cuya imposición Aeropuertos Argentina 2000 cuestiona.

Entendió que no se requería acreditar la efectiva prestación del servicio -tal como había propiciado el contribuyente- toda vez que el tributo reclamado por la comuna encuadraba en lo establecido en el artículo 9°, inc. b, tercer párrafo de la ley 23.548.

3°) Que Aeropuertos Argentina 2000 dedujo recurso extraordinario federal que fue denegado por la cámara, lo que motivó una presentación en queja ante este Tribunal.

La parte actora -tras plantear que la sentencia es arbitraria por incurrir en graves desaciertos de fundamentación- se agravió porque la tasa en cuestión resulta inconstitucional por ausencia de la efectiva prestación del servicio.

Asimismo, argumentó que la cámara no analizó correctamente sus agravios relativos a la lesión a la Ley de Coparticipación Federal y al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Al respecto, expresó que la pretensión de la comuna demandada resulta ilegítima, pues la tasa prevista en el artículo 146 del CTC -al no apoyarse en un servicio efectivamente prestado- desconoce lo dispuesto en el artículo 9°, inc. b, párrafo segundo de la ley 23.548.

4°) Que, así reseñado el asunto, la Comuna de Delfín Gallo le requirió a Aeropuertos Argentina 2000 el pago de la "contribución" prevista en el artículo 146 del CTC, según el cual: "[p]*or los servicios comunales que reciba cualquier actividad comercial, industrial y/o de servicios, relativos a contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad o cualquier otro, no retribuido por una contribución especial que asegure y promueva el ejercicio de esas actividades, se abonará el tributo establecido en el presente título conforme a las alícuotas, importes fijos y mínimos que establezca la Ley . Impositiva Comunal*".

El actor, básicamente, argumentó que la pretensión de la Comuna desconoce la Ley de Coparticipación Federal (artículo 9°, inc. b) ya que no existe controversia entre las partes acerca de

que no existió efectiva prestación del servicio que hiciese viable el pago del tributo reclamado.

A la hora de resolver, el tribunal de la anterior instancia rechazó la demanda de Aeropuertos Argentina 2000. Para hacerlo manifestó que *"…no se requiere acreditar la efectiva prestación de servicios, como invoca el recurrente, por cuanto el presente caso está encuadrado en el art. 9°, inciso b), tercer apartado, de la ley n° 23.548 de Coparticipación Federal que permite 'gravar toda actividad comercial o consumo de bienes sujetos a impuestos (fs. 14). Unos párrafos más adelante, internos específicos a los consumos'"* agregó que *"…la tasa o contribución que la Comuna de Delfín Gallo le impone a AA 2000 no resulta violatoria del Convenio-Ley suscripto por la provincia de Tucumán con la Nación…"*. (fs. 14 vta.).

5°) Que en su fundamentación la sentencia no explica racionalmente de qué modo el precepto jurídico sobre cuya base se resolvió el pleito resulta aplicable al caso. En efecto, el artículo 9°, inc. b, tercer párrafo de la ley 23.548 dispone que *"*[l]*as actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los bienes sujetos a* ***impuestos internos específicos a los consumos*** *y las materias primas o productos utilizados en su elaboración, tampoco se gravarán con una imposición proporcionalmente mayor -cualquiera fuere su característica o denominación- que la aplicada a actividades, bienes y elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos específicos a los consumos…"* (el subrayado no es del original).

En tal sentido, la cámara no brinda ninguna razón plausible que explique cuál sería la conexión existente entre los "impuestos internos" a los que hace referencia la norma citada y las cuestiones debatidas en esta causa.

A la luz de lo expuesto, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas como vulneradas (artículo 15 de la ley 48). Ello es así, pues el encuadre normativo en que se basó el tribunal de la anterior instancia a los fines de resolver la controversia desconoce que las sentencias judiciales deben ser fundadas; y que son arbitrarias aquellas que resuelven el caso con un

fundamento solo aparente, que no constituye una derivación razonada del derecho vigente (arg. de Fallos: 322:2415).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítase la queja para su agregación a los autos principales y reintégrese el depósito de fs. 39. Notifíquese y devuélvanse digitalmente los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento.

Horacio Rosatti.

Recurso de queja interpuesto por **Aeropuertos Argentina 2000 S.A.**, representada por **Dr. Gastón Darío Oberda,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Ariadna Laura Artópoulos**.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Tucumán.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Tucumán**.

B., S. S. c/ C., R. R. s/ homologación de convenio (civil)

COMPETENCIA

Es competente la justicia de Santa Fe para entender sobre el régimen de comunicación y cuidado personal de una niña, pues es allí donde reside actualmente ella (arts. 706 y 716 del Código Civil y Comercial de la Nación) y ambas partes se comprometieron a proyectar un nuevo régimen comunicacional que tenga en cuenta la realidad actual de su residencia.(*)

(*) Sentencia del 24 de abril de 2025. Ver fallo.

CARBONELL, JORGE MARCELO S/ HOMICIDIO

ACORDADA 4/2007

Es extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007, en tanto dicho cuestionamiento debió haber sido introducido al deducirse el remedio federal y no, como se lo hizo, después de que la presentación directa fuese desestimada por no ajustarse al reglamento aprobado por la referida acordada.

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

El planteo de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 conduce al examen de una cuestión insustancial, en virtud de lo decidido reiteradamente por la Corte al respecto.

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA

Las decisiones de la Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno y, en el caso, no se configura algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 24 de abril de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal del 4 de junio de 2024 que, por unanimidad, desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con el recaudo previsto por el art. 7º inc. c del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, el apelante planteó la nulidad de lo decidido, interpuso recurso de revocatoria y solicitó se declare la inconstitucionalidad "de la aplicación de (punto V de su presentación). la acordada 4/2007 al presente proceso".

2º) Que la genérica inconstitucionalidad invocada, aludida en el considerando anterior, resulta improcedente pues ha sido formulada de manera extemporánea. En efecto, dicho cuestionamiento debió haber sido introducido al deducirse el remedio federal y no, como se lo hizo, después de que la presentación directa fuese desestimada por no ajustarse al reglamento aprobado por la referida acordada (Fallos: 331:419 y 331:2561; causa CNT 14001/2012/1/RH1 "Aquino, Juan Ramón c/ Barreiro, Julio César y otro s/ despido", sentencia del 7 de julio de 2015 y FLP 42028181/1997/1/RH1 "Sirma S.R.L. c/ EDELAP S.A. s/ daños y perjuicios", sentencia del 11 de abril de 2017; entre otros).

3°) Por lo demás, la alegada inconstitucionalidad de la acordada 4/2007, conduce al examen de una cuestión insustancial, en virtud de lo decidido reiteradamente por esta Corte al respecto (causas CSJ 578/2007 (43-D)/CS1 "Defensoría Pública de Menores n° 4 c/ Molinari, Pedro Carlos y otro s/ recusación con causa", sentencia del 1° de abril de 2008; CSJ 216/2010 (46-T)/CS1 "Terán, Felipe Federico s/ causa n° 11.733", sentencia del 2 de marzo de 2011; CSJ 848/2011 (47-C)/CS1 "Canteros, Oscar Antonio y otros s/ juicio de cuentas", sentencia del 13 de marzo de 2012; CSJ 1163/2008 (44-C)/CS1 "Chaparro, Horacio Javier c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", sentencia del 8 de mayo de 2012; CSJ 733/2012 (48-R)/CS1 "Ruggirello, Ricardo c/ Metrovías S.A. s/ despido", sentencia del 26 de marzo de 2013; CSJ 67/2014 (50-H)/CS1 "Haedo, Pablo c/ Granada, Silvia; Torres, Nora; Irala, Julio y/o quien resulte responsable y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 24 de septiembre de 2015; CSJ 741/2018/RH1 "Espíndola, Hugo César c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ pretensión restablecimiento o reconocimiento de derechos - recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad", sentencia del 22 de octubre de 2019; CCC 27686/2013/TO1/12/1/RH2 "Soler, Víctor Daniel y otros s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del 3 de octubre de 2023, entre otros).

4°) Por último, cabe recordar que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608, entre muchos otros) y, en el caso, no se configura algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la presentación de fecha 9 de junio de 2024. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de revocatoria interpuesto por **Jorge Marcelo Carbonell**, asistido por el **Dr. Fernando Oscar Soto**.

Bull Market Brokers SA y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ apelación de resolución de la Comisión Nacional de Valores

DEPOSITO PREVIO

Corresponde intimar a cada uno de los recurrentes a que efectúen el depósito establecido por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues no se ha configurado un litisconsorcio necesario sino que los peticionantes optaron por presentarse bajo una sola representación, lo que implicó la unificación de la personería en sus defensas, pero no de sus intereses, que permanecen propios y autónomos, a punto tal que conservan la facultad de instruir al representante para interponer recursos o desistir de estos en la medida de su propio interés y sin perjuicio de los restantes.

DEPOSITO PREVIO

Cuando el remedio federal persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los apelantes, sustentados en pretensiones autónomas, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto el recurso en un escrito conjunto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 30 de abril de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los apelantes solicitan la reposición de la providencia dictada por el señor Secretario que los intimó a que cada uno de ellos, dentro del quinto día, efectúen el depósito establecido por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de tener por no presentada la queja.

2°) Que, en respaldo de su planteo, aducen que es admisible la integración de un solo depósito en casos de pluralidad de recurrentes cuando exista un litisconsorcio necesario, imperativo legal de actuación unida o sea imposible dictar una sentencia útil sin una representación conjunta (Fallos: 340:1965 y 343:365). Alegan que en este caso están reunidos tales requisitos ya que la Comisión Nacional de Valores sumarió a todos en forma simultánea en un mismo expediente, y que la sanción impuesta a la compañía y a los señores Daniel y Francisco Marra resulta refleja de la aplicada al señor Ramiro Marra (la resolución sobre este último necesariamente tendrá efectos sobre los primeros).

3°) Que según doctrina de esta Corte, cuando el remedio federal persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los apelantes, sustentados en pretensiones autónomas, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto el recurso en un escrito conjunto (Fallos: 316:120; 324:256; 328:1788 y sus citas, entre muchos otros).

4°) Que, tal como se desprende de las constancias del expediente, existen dos pretensiones diferenciadas: i) la del señor Ramiro Marra, multado con dos millones de pesos por haber infringido los artículos 117, inciso c., de la ley 26.831, 3 del Capítulo II del Título XXI y 2 del Capítulo VII del Título VII de las normas de la CNV; y ii) la de Bull Market Brokers S.A. y sus directores en el ejercicio de sus funciones al momento de los hechos, multados solidariamente en un millón de pesos por haber infringido los artículos 2° y 15, inciso a.2, Capítulo VII del Título VII de las normas de la CNV y el artículo 59 de la ley 19.550.

En consecuencia, no se ha configurado en autos un litisconsorcio necesario sino que los peticionantes optaron por presentarse bajo una sola representación, lo que implicó la unificación de la personería en sus defensas, pero no de sus intereses, que permanecen propios y autónomos, a punto tal que conservan la facultad de instruir al representante para interponer recursos o desistir de estos en la medida de su propio interés y sin perjuicio de los restantes (Fallos: 316:120; 324:256; CSJ 435/1999 (35-P)/CS1 "Percowicz, Juan y otros s/ sobreseimiento -causa n° 6489/95-", fallada el 13 de febrero de 2001; entre otras).

Por ello, dado que no se verifica en el *sub examine* la existencia de una pretensión común, se desestima el recurso de revocatoria y se intima a Bull Market Brokers S.A., Daniel Enrique Marra, Francisco Emanuel Marra y a Ramiro Daniel Marra a que, dentro del quinto día, denuncien a cuál de las dos pretensiones deberá imputarse el depósito efectuado, e integren el restante, bajo apercibimiento –respecto de los que incumplan- de desestimar la queja sin más trámite. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de reposición interpuesto por **Bull Market Brokers SA**, **Daniel Enrique Marra, Francisco Emanuel Marra y Ramiro Daniel Marra**, representados por el **Dr. Alejandro Pablo Marrocco** patrocinio letrado de la **Dra. Bibiana Marina Tuya**.

ENRE c/ Bergoglio, Sergio Enrique Víctor y otros s/ inhibitoria

RECURSO EXTRAORDINARIO

Toda vez que el tribunal a quo omitió el trámite previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber dado razones válidas para ello, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso extraordinario, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie dicho recurso de acuerdo con lo reglado en el artículo 257 del código citado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 30 de abril de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte lo expresado por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, en lo relativo a la omisión en que incurrió el tribunal a al haber prescindido del trámite previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber dado razones válidas para ello. Tal omisión determina que deba dejar sin efecto la resolución respectiva (Fallos: 315:283; 316:2491; 317:1364 y 328:1141, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se deja sin efecto la resolución denegatoria del recurso extraordinario, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie dicho recurso de acuerdo con lo reglado en el artículo 257 del código citado y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su admisibilidad. Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y remítase la queja junto a los autos principales.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Ente Nacional Regulador de la Electricidad**, representado por el **Dr. Patricio Sebastián Absi**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12.**

SALVO, CRISTIAN C/ EDERSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

COMPETENCIA LOCAL

Es competente la justicia provincial para entender en la acción iniciada contra una empresa distribuidora de energía eléctrica por los daños ocasionados al actor a raíz de una descarga eléctrica provocada por un cable sin aislación de tal empresa, mientras se hallaba trabajando en la vía pública, pues la demandada presta el servicio público de distribución de energía en el ámbito local, está regida por el Marco Regulatorio Eléctrico sancionado por la ley 2902 de la Provincia de Río Negro, se halla sometida al control y regulación del Ente Provincial Regulador de la Electricidad local y, se encuentra excluida del marco regulatorio federal (conf. art. 11 de ley nacional 15.336, no derogado por la ley 24.065).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

COMPETENCIA LOCAL

Es competente la justicia provincial para entender en la acción iniciada contra una empresa distribuidora de energía eléctrica por los daños ocasionados al actor a raíz de una descarga eléctrica provocada por un cable sin aislación de tal empresa, mientras se hallaba trabajando en la vía pública, pues la demandada presta el servicio público de distribución de energía en el ámbito local, y no se advierte que la pretensión esgrimida exija interpretar el sentido y alcance de disposiciones de carácter federal, sino que las cuestiones planteadas conducen, en último término, al examen de preceptos locales y sobre responsabilidad civil extracontractual -cuya vulneración denuncia el actor como causante del accidente-.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA LOCAL

Cabe descartar la competencia federal en razón de las personas para entender en la acción iniciada contra una empresa distribuidora de energía eléctrica por los daños ocasionados al actor a raíz de una descarga eléctrica provocada por un cable sin aislación de tal empresa,

(*) Sentencia del 30 de abril de 2025. Ver fallo.

mientras se hallaba trabajando en la vía pública, puesto que no es parte de las actuaciones el Estado Nacional o alguna de sus entidades con derecho al fuero federal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

SOUZA, AMANDA GRACIELA C/ ENTE 23.283 Y 23.412 COOPERADOR LEYES Y OTRO S/ OTROS RECLAMOS

COMPETENCIA

Es competente la justicia federal de la seguridad social conocer en un planteo por la falta de aportes previsionales, pues la pretensora, ya jubilada, acciona en su condición de ex agente estatal para que se esclarezca centralmente si el incentivo enmarcado en el régimen de colaboración de las leyes 23.283 y 23.412, devengó aportes y contribuciones en los términos de la ley 24.241 y debe computarse a los efectos del cálculo del haber previsional, en tanto dicho fuero posee una específica versación especialmente referida a las cuestiones que conciernen a la aplicación del sistema establecido por la ley citada 24.241 y sus modificatorias.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

COMPETENCIA

Para decidir los conflictos de competencia es necesario atender al relato de los hechos contenido en la demanda y después, en tanto se ajuste a ellos, al derecho invocado, e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión y de la relación jurídica existente entre las partes

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

(*) Sentencia del 30 de abril de 2025. Ver fallo.

MAYO

Ayala, Andrea Fabiana c/ Banco de Servicios y Transacciones S.A s/ hábeas data (art. 43. C.N.)

HABEAS DATA

Es competente la justicia nacional en lo comercial para entender en la acción de hábeas data interpuesta contra una entidad bancaria con el de fin de que le brinde a la actora la información que posee en sus bases de datos respecto de su persona y rectifique los mismos en caso de existir un error o inexactitud, pues la ley 25.326 de protección de los datos personales solo establece la competencia de excepción en los casos en que se persigue eliminar datos o contenidos que obran en bases públicas de información o interconectadas en redes interjurisdiccionales, lo que no ocurre en el caso.(*)

RECURSO EXTRAORDINARIO

Aunque las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales media denegación del fuero federal.

COMPETENCIA

A fin de resolver una cuestión de competencia, es preciso atender, de manera principal, a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda, así como también al origen de la acción y a la relación de derecho existente entre las partes y después, solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como funda-

(*) Sentencia del 8 de mayo de 2025. Ver fallo.

mento de la pretensión, pues deberá estarse a la realidad jurídica y no a la mera voluntad de las partes.

CAPRIN, ORESTES CARLOS S/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia que condenó al imputado como autor del delito de homicidio imprudente, agravado por la conducción negligente y antirreglamentaria de un rodado no es arbitraria, pues las críticas de la defensa trasuntan una mera disconformidad con el fallo que, más allá de su acierto o error, no aparecen como inconcebibles en el marco de una racional administración de justicia, en tanto no se apartan inequívocamente de las normas de derecho común aplicables, encuentran sustento en argumentos que enlazan coherentemente los indicios derivados de la prueba aportada y permiten verificar, sin contradicciones, de qué manera se han reconstruido los hechos, lo que descarta la posibilidad de considerar que se trate de un supuesto de estricto carácter excepcional como lo es la arbitrariedad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO

La decisión que dispuso el efectivo cumplimiento de la prisión impuesta -con fundamento en que los delitos vinculados a la conducción imprudente de automotores se estarían incrementando, por lo cual, debido a su peligro, los jueces tendrían la obligación de imponer penas ejemplificadoras- es arbitraria, pues no consideró los argumentos de la defensa en relación a las circunstancias personales del condenado, tales como que carecía de antecedentes penales, que contaba con trabajo estable e integraba una familia constituida hace décadas; referencias éstas con aptitud para modificar eventualmente lo decidido en ese aspecto, no cumpliendo así los estándares de revisión amplia establecidos en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

HOMICIDIO CULPOSO

No es arbitraria la sentencia que condenó al imputado como autor del delito de homicidio imprudente, agravado por la conducción negligente y antirreglamentaria de un rodado, pues el recurrente no ha logrado demostrar la consideración del tribunal según la cual, aun sin desconocer las transgresiones de las normas del tránsito en las que habrían incurrido las víctimas, el condenado introdujo en el tráfico un riesgo inadmisible, como lo es conducir sin la atención debida, que resultó determinante para el resultado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

HOMICIDIO CULPOSO

La condena impuesta al imputado como autor del delito de homicidio imprudente, agravado por la conducción negligente y antirreglamentaria de un rodado no es arbitraria, pues es razonable afirmar que no hubo ninguna circunstancia que autorice a inferir que aquél estuvo impedido de realizar maniobras para evitar la colisión tales como disminuir la velocidad o sobrepasar a la camioneta por el carril de la izquierda, sin que exista evidencia de un frenado repentino y abrupto, ni de otros hechos, como la presencia de más vehículos, dificultades en la visibilidad o irregularidades en el asfalto, por lo que sólo podría explicarse el hecho por la desatención del conductor, la que provocó que no viera a tiempo la camioneta de las víctimas.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EJECUCION DE LA PENA

El instituto de la condenación condicional, previsto en el artículo 26 del Código Penal, tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que habiliten la aplicación de penas de hasta tres años de prisión, cuando sus circunstancias personales permiten concluir que el fin resocializador podría cumplirse satisfactoriamente sin necesidad de un tratamiento penitenciario.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala B del Tribunal de Impugnación Penal de la provincia de La Pampa no hizo lugar al recurso interpuesto por Orestes Carlos C contra la sentencia mediante la cual se lo condenó a la pena de tres años prisión de ejecución efectiva y seis años de inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículo automotor en la vía pública, por considerárselo autor del delito de homicidio imprudente, agravado por la conducción negligente y antirreglamentaria de un rodado de aquella índole y el resultado de muerte de más de una víctima (cf. págs. 43/48 del legajo n° 12910/2, "C Oreste Carlos s/recurso de impugnación", según el registro del Tribunal Superior de Justicia de La Pampa, cuya copia digitalizada tengo a la vista para dictaminar).

Se tuvo por probado que el condenado, aproximadamente a las 9.47 del 8 de mayo de 2017, conducía su automóvil por la Ruta Nacional n° 35 cuando, en un momento en el que excedía la velocidad máxima permitida y no mantenía la distancia prudencial con el vehículo que lo precedía, lo colisionó y produjo el accidente que causó la muerte de Nicodemo Juan K y de su esposa, María Teresa S En particular, se afirmó que, en tales circunstancias, el extremo delantero izquierdo del automóvil de C impactó contra el lateral derecho del carro transportador de rollos de fardo que remolcaba la camioneta conducida por K y, después, contra la parte trasera de este vehículo, lo que causó su derrape y vuelco, y el desenlace fatal ya mencionado (cf. pág. 44 ídem).

El citado tribunal de impugnación confirmó la condena al considerar que la defensa no había logrado demostrar su arbitrariedad. Señaló que si bien es cierto que, tal como lo señaló la recurrente, K circulaba de manera antirreglamentaria, ya que no observaba las normas que regulan la facultad de transitar a bordo de una camioneta que traccione un carro como el señalado, ni llevaba puesto el cinturón de seguridad, como tampoco su esposa, también lo es que no cabe atribuir el resultado disvalioso a esas conductas imprudentes de las víctimas, sino a la desatención de C al conducir su automóvil (cf. págs. 44/77 ídem).

Por otro lado, el tribunal de impugnación también descartó el agravio de la defensa en relación con la pena de prisión impuesta y su modalidad de ejecución. Al respecto, sostuvo que si bien la velocidad a la

que circulaba el condenado "no está alejada de los cánones medios", lo cierto es que era superior a la máxima permitida y fue una de las causas del accidente, por lo que puede ser valorada a fin de determinar la pena, tal como se lo hizo en la sentencia. Además, estimó que las víctimas, a pesar de tratarse de adultos mayores, todavía se encontraban en plena actividad laboral. Por último, señaló que aun cuando pareciera excesivo imponer una pena de prisión de cumplimiento efectivo, al tener en cuenta que C carece de antecedentes, no se puede pasar por alto que los accidentes de tránsito se están incrementando y que los jueces tienen la obligación de aplicar sanciones ejemplificadoras para persuadir a quienes conducen automotores de tomar todas las precauciones que correspondan según la normativa aplicable. Por ello, concluyó que tanto el monto de la sanción privativa de la libertad como su modalidad de ejecución resultan inobjetables (cf. pág. 47 ídem).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación, en el que sostuvo que replica el mismo defecto que aquella que confirma. En particular, alegó que los fundamentos en los que se basa omiten por completo argumentos planteados oportunamente que resultan conducentes para la adecuada solución del caso, por lo que se habría transgredido el derecho del condenado a la revisión de su sentencia, de acuerdo con los estándares establecidos por V.E. en "Casal" (Fallos: 328:3399) (cf. págs. 53/84 ídem).

Ese recurso fue declarado inadmisible por la Sala B del Tribunal Superior de Justicia de La Pampa, al considerar que la arbitrariedad planteada por la parte respecto de la reconstrucción del hecho y la valoración de la prueba remite a cuestiones vinculadas a una materia ajena a su competencia. En relación con la pena impuesta y su modalidad de cumplimiento, afirmó que se trata de asuntos reservados a las facultades del sentenciante, por lo que su ejercicio es incontrolable en casación. A ello añadió que tal tópico de la sentencia había sido abordado integralmente por el tribunal de impugnación, y que las sanciones impuestas habían sido merituadas en función de las circunstancias y particularidades del caso. Por último, apreció que la recurrente no había logrado demostrar la afectación de ninguna garantía constitucional (cf. auto del 14 de abril de 2020, cuya copia digitalizada tengo a la vista para dictaminar).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario federal. Por un lado, arguyó que el *a quo* debió pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, la cual no es, como equivocadamente lo habría afirmado, una mera disidencia en la valoración de la prueba, sino la alegada violación del derecho del condenado a una revisión

amplia de la sentencia. En efecto, la parte sostuvo, con apoyo en el ya citado precedente de Fallos: 328:3399, que su agravio consiste en la omisión del tribunal de impugnación de considerar argumentos, oportunamente planteados, que resultan conducentes para la adecuada solución del caso (cf. fs. 12 vta./18 vta. del escrito de interposición del recurso federal, según la foliatura que se observa en la copia digitalizada).

Por otro lado, respecto de la pena impuesta, la recurrente señaló que el tribunal de impugnación incurrió en otra arbitrariedad manifiesta que el *a quo* pasó por alto. En particular, señaló que, al confirmarse aquella pena, no sólo se omitieron valorar circunstancias relevantes y se consideraron otras sin ninguna incidencia en la cuestión, sino que además se atribuyó un fin ejemplificador a la sanción penal que resulta reñido con el objetivo constitucional de la resocialización. Al respecto, agregó que la conducta imputada no es temeraria ni implica un grosero apartamiento de las normas, aun en caso de tenerse por comprobada la hipótesis de la acusación, y que C carece de antecedentes, cuenta con trabajo estable hace aproximadamente treinta años e integra una familia constituida hace décadas, por lo que resulta insensata la modalidad de cumplimiento efectivo de su encarcelamiento, dado que esta clase de pena, según la ley 24.660, debe procurar que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, y se reinserte socialmente. Concluyó alegando que la razón de la condenación condicional es evitar los efectos negativos que una pena leve de prisión puede provocar en una persona como el nombrado (cf. fs. 18 vta./23 ídem).

Tal recurso federal fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

-II-

Es doctrina del Tribunal que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y que la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (cf. dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416, y Fallos: 307:819 y 308:174).

Bajo esas pautas, advierto que, salvo con relación al agravio sobre la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a C (cf. *infra*, punto IV), la queja resulta inadmisible.

-III-

En cuanto al fundamento de la condena, la parte sostuvo en su impugnación contra esa sentencia que el accidente de tránsito que derivó en la muerte del matrimonio K no es imputable al acusado, sino al riesgo jurídicamente desaprobado introducido en el tráfico por los damnificados, quienes circulaban por una ruta nacional a bordo de una camioneta que remolcaba un carro para realizar trabajo agrícola, sin cumplir con ninguna de las medidas de seguridad establecidas por las normas del tránsito locales y nacionales.

Como se advierte de lo que sigue, los agravios de la recurrente se dirigen, en definitiva, a cuestionar la inteligencia que los jueces de la causa han realizado -más allá de su acierto o error- sobre aspectos de hecho, prueba y derecho común y local que, por regla e incluso con mayor restricción en casos como el *sub lite*, constituyen materia ajena a la vía intentada.

Así, por un lado, la defensa afirmó que, según aquella normativa, está prohibido circular por una ruta nacional con una "maquinaria agrícola", como el carro que remolcaba la camioneta conducida por K si existe un camino alternativo, tal como el que existía en este caso (cf. págs. 13 y 22 del legajo n° 12910/2, ya citado).

Por otro lado, señaló que el carro en cuestión carecía de las luces, bandas refractarias, baliza y banderas rojas y blancas reglamentarias, las que deben colocarse en un vehículo de aquella índole para garantizar su visibilidad. Agregó que las normas aludidas encuentran su fundamento en la baja velocidad a la que pueden circular tales rodados (30 kilómetros por hora como máximo) y en la necesidad de advertir de su presencia con la antelación suficiente a quienes circulen por el mismo lugar, dado el riesgo extraordinario que generan para el tráfico automotor (cf. págs. 12/16 ídem).

También afirmó la defensa que la cuestión de la visibilidad de aquel carro adquiere suma relevancia en este caso. Al respecto, arguyó que de la infografía realizada por el perito Fuentes, se advierte que desde la posición que tenía el imputado al conducir su automóvil momentos antes de la colisión, sólo podía ver claramente la camioneta en la que circulaba el matrimonio fallecido, pero no el carro que remolcaba (cf. pág. 17 ídem).

La parte recordó, además, que del informe del otro perito que intervino en el caso, Germán Young, surge que C realizó una maniobra para intentar esquivar la camioneta, pero el siniestro se produjo por el contacto del automóvil con el carro que el acusado no logró ver a tiem-

po, por lo que concluyó que si el carro, que estaba siendo remolcado en condiciones ilegales por la camioneta que conducía K no hubiera estado en el lugar y el momento del accidente, éste no se habría producido (cf. ibídem).

En el mismo sentido, la defensa señaló que del informe de Fuentes no surge que la causa del choque haya sido el exceso de velocidad en la conducción de C sino que el perito habría hecho hincapié en la supuesta desatención del nombrado, al afirmar que fue posible para él visualizar la camioneta desde una distancia aproximada de cuatrocientos metros antes de la colisión (cf. pág. 21 ídem).

Con base en ello, la recurrente recuerda que los elementos de señalamiento que el carro embestido debía tener, de acuerdo con la normativa aplicable, sirven para que el conductor de otro rodado advierta tempranamente la presencia en el camino de aquel vehículo, lo que fue imposible para C debido precisamente a la falta de tales elementos en dicho carro (cf. ibídem).

La parte no negó que el hecho ocurrió en horas de la mañana y que había buenas condiciones para la visibilidad, pero aclaró que ello no implica que los elementos de señalamiento reglamentarios de los que carecía el carro no fueron necesarios para garantizar que C pudiera verlo a tiempo y evitara la colisión. Al respecto, destacó que las normas que establecen la obligación de que rodados como aquel carro lleven tales elementos, sólo contemplan la posibilidad de que transiten en condiciones como las mencionadas, es decir, durante el día y con buena visibilidad, ya que está prohibido por la misma normativa que lo hagan de noche o con visibilidad reducida (cf. pág. 16 ídem).

En suma, la recurrente sostuvo que, al tener en cuenta que la obligación normativa de que el carro llevara los elementos de señalamiento de los que carecía, contempla únicamente la posibilidad de que el tránsito de un rodado semejante se realice de día y en condiciones de claridad para la visión de los conductores, sólo cabe concluir que el legislador entendió que incluso en tales circunstancias es necesario aumentar la visibilidad de vehículos como el aludido (cf. ibídem).

En cuanto al factor de la velocidad, la defensa objetó que no se probó durante el juicio que las muertes se habrían evitado si C hubiera conducido su automóvil a la velocidad máxima permitida al momento del impacto. La parte destacó que tal velocidad máxima en el lugar del accidente era de 110 kilómetros por hora, mientras que C según los informes periciales, circulaba en el momento de la colisión a 128 kilómetros por hora, por lo que habría superado por sólo 18 kiló-

metros por hora aquel máximo. En síntesis, la recurrente alegó que no hay ninguna prueba con base en la cual se pueda afirmar que el señalado exceso de velocidad fue causa de la muerte de las víctimas (cf. págs. 17/18 ídem).

A ello añadió que, como ya se ha dicho, el conductor de la camioneta y su esposa no llevaban puesto el cinturón de seguridad, por lo que ambos salieron despedidos del vehículo tras el impacto, y ello habría sellado su suerte, ya que -según el análisis que la defensa propuso de las autopsias realizadas- los golpes que sufrieron como causa de esa circunstancia fueron determinantes de su deceso (cf. pág. 22 ídem).

Tales argumentos de la recurrente, introducidos oportunamente en su recurso de impugnación contra la condena, fueron considerados insuficientes por el tribunal de segunda instancia para descalificarla como acto jurisdiccional válido. En particular, ese tribunal no negó que el vehículo embestido estuviera circulando sin cumplir con las normas del tránsito en el momento del accidente, tal como lo afirmó la defensa, sino que sostuvo que de ello no se sigue que el resultado típico no deba atribuirse a la conducta de C (cf. pág. 45/46 ídem).

Cabe aclarar que tal conclusión no se basó en el factor de la velocidad a la que conducía el imputado, sino en la desatención en la que habría incurrido, lo cual -a mi modo de ver- queda de manifiesto al observarse que en la misma resolución se valoró especialmente que, según lo afirmado por el perito Fuentes, no hubo necesidad de una "frenada repentina", dado que el acusado tuvo tiempo y espacio suficiente para activar el sistema de frenos, por lo que existió de su parte "una falta de atención al proceso de conducción" (cf. pág. 46 ídem).

Dicho de otro modo, el argumento en el que se basa la decisión de segunda instancia no es aquel según el cual el choque y la muerte de los damnificados se produjeron porque el imputado circulaba a una velocidad excesiva que le impidió controlar su vehículo, sino porque conducía distraído y no advirtió a tiempo el rodado que se interponía en su camino para evitar la colisión.

Como fundamento de esa opinión, se tuvieron en cuenta los dichos del perito nombrado, según el cual no se constataron problemas de visibilidad ni topografías que hubieran impedido al acusado detectar la presencia del vehículo con el cual terminó impactando. Además, se valoró que el hecho ocurrió un día soleado, que el estado de la cinta asfáltica era óptimo y que el tramo de la ruta donde se produjo la colisión era recto. Por todo ello, el tribunal de impugnación concluyó que, de conformidad con lo afirmado por aquel perito, aun cuando el carro

hubiera tenido luces, el choque se habría producido igualmente, dada la desatención del condenado en ese momento (cf. págs. 45/46 ídem).

La defensa no discutió, como surge de lo dicho, que el estado de la ruta y las condiciones de visibilidad eran óptimos, ni que C tuvo tiempo suficiente para activar el sistema de frenos y detener su vehículo totalmente a partir de que divisó la camioneta. En rigor, según afirmaron el imputado y su letrado, no intentó evitar el choque deteniendo su vehículo porque, luego de que se ubicara detrás de la camioneta por no haber tenido seguridad para sobrepasarla, ésta efectuó una "desaceleración abrupta", por lo que trató de "esquivarla hacia su vía de escape", es decir, la banquina, sin lograr el impacto contra el carro, al que no había visto (cf. págs. 17 ídem y 202 del legajo nro. 12910/0, "C Oreste Carlos s/doble homicidio culposo agravado", cuya copia digitalizada tengo a la vista para dictaminar).

La defensa tampoco negó que el perito Fuentes dijo en el debate que no había rastros que dieran cuenta del aludido aminoramiento de velocidad (págs. 18 y 205, respectivamente, de los legajos citados).

Observo que el tribunal de impugnación consideró que debía descartarse tal circunstancia invocada por el imputado, al tener en cuenta lo ponderado en la sentencia condenatoria (cf. pág. 45 del citado legajo N° 12910/2), en la cual se estimó que la alegada "desaceleración" era "una circunstancia sólo sostenida por el relato del propio imputado" y que la parte no "produjo prueba" sobre tal circunstancia, "ni siquiera indicio alguno que corroborara esa hipótesis o que al menos pusiera en dudas las afirmaciones que respecto de ello realizara el Lic. Fuentes" (cf. págs. 211/212 de la citada copia del legajo nro. 12910/0, "C Oreste Carlos s/doble homicidio culposo agravado").

En pugna con esas consideraciones, la defensa ha cuestionado los dichos del perito Fuentes, según el cual no se constataron problemas de visibilidad para que el acusado pudiera percatarse de la presencia del carro contra el cual terminó chocando, al afirmar que de la infografía realizada por ese mismo perito se advierte que, desde la posición que tenía aquél al conducir su automóvil momentos antes de la colisión, podía ver "una camioneta circulando en el mismo sentido", pero no podía ver *con claridad* el rodado que era remolcado por tal camioneta (pág. 17 del citado legajo n° 12910/2, "C Oreste Carlos s/ recurso de impugnación").

Tal declaración del imputado, según la cual vio que la camioneta estaba remolcando algo, aunque, por falta de claridad, no alcanzó a identificar qué era exactamente, ha sido juzgada como importante

para la correcta solución del caso, porque si se añade que C advirtió la camioneta y que, a partir de ese momento, pudo frenar su vehículo para evitar el choque, sin ninguna necesidad de recurrir a una maniobra de emergencia, como la que finalmente realizó, es razonable concluir -como lo hicieron los jueces locales- que no actuó con la precaución que las circunstancias requerían.

En efecto, los magistrados del Tribunal de Impugnación Penal consideraron –en materia que les es propia– que "quien transita por una ruta nacional […] debe hacerlo tomando todas las precauciones que correspondan", independientemente del rodado que transite por el mismo lugar, "sea un automotor, una camioneta, una moto o cualquier otro tipo de vehículo, como sería el caso del que transportaba la camioneta de las víctimas" (págs. 46/47 ídem).

En suma, no es irrazonable afirmar que, tal como lo señaló la fiscalía en su escrito de formulación de acusación y requerimiento de apertura de juicio, no hubo ninguna circunstancia que autorice a inferir que el imputado estuvo impedido de realizar maniobras tales como disminuir la velocidad o sobrepasar a la camioneta por el carril de la izquierda (cf. pág. 131 ídem). Sin embargo, optó por dirigirse hacia la banquina, es decir, optó por la última alternativa entre las disponibles para evitar la colisión, sin que exista evidencia, como se ha dicho, de un frenado repentino y abrupto de la camioneta, ni de otros hechos, como la presencia de más vehículos, dificultades en la visibilidad o irregularidades en el asfalto, que justificaran tal opción, por lo que sólo podría explicarse por la desatención del conductor, la que provocó que no viera a tiempo la camioneta, tal como -con fundamentos razonables- lo entendieron los magistrados de primera y segunda instancia.

Por ello, considero que la recurrente no ha logrado demostrar la arbitrariedad de tal consideración, con base en la cual, aun sin desconocer las transgresiones de las normas del tránsito en las que habrían incurrido las víctimas, se sostuvo que el imputado introdujo en el tráfico un riesgo inadmisible, como lo es conducir sin la atención debida, que resultó determinante para el resultado.

En rigor, como ya señalé, las críticas de la defensa a la condena y su revisión trasuntan una mera disconformidad con fallos que, más allá de su acierto o error, no aparecen como inconcebibles en el marco de una racional administración de justicia, en tanto no se apartan inequívocamente de las normas de derecho común aplicables, encuentran sustento en argumentos que enlazan coherentemente los indicios derivados de la prueba aportada y permiten verificar, sin contradiccio-

nes, de qué manera se han reconstruido los hechos, lo que descarta la posibilidad de considerar que se trate de un supuesto de estricto carácter excepcional como lo es la arbitrariedad (Fallos: 328:3399; 331:563 y 333:1657, entre otros).

-IV-

Por el contrario, aprecio que acierta la recurrente al señalar que su agravio sobre la modalidad de ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta al condenado no ha tenido respuesta suficiente.

Pienso que ello es así, pues el tribunal de impugnación confirmó el punto de la sentencia que dispuso el efectivo cumplimiento de la prisión con fundamento en que los delitos vinculados a la conducción imprudente de automotores se estarían incrementando, por lo cual, debido a su peligro, los jueces tendrían la obligación de imponer penas ejemplificadoras (cf. *supra*, punto I).

Al respecto, ya he tenido oportunidad de recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de V.E., el instituto de la condenación condicional, previsto en el artículo 26 del Código Penal, tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que habiliten la aplicación de penas de hasta tres años de prisión, cuando sus circunstancias personales permiten concluir que el fin resocializador podría cumplirse satisfactoriamente sin necesidad de un tratamiento penitenciario (cf., en lo pertinente, dictamen de esta Procuración al que se remitió la Corte en el precedente de Fallos: 333:584).

Y, en ese mismo sentido, observo que, con sustento en ciertas circunstancias personales de su asistido, tales como que carece de antecedentes penales, que cuenta con trabajo estable hace aproximadamente treinta años e integra una familia constituida hace décadas, la defensa argumentó en las instancias anteriores en favor de que se le otorgara a C el cumplimiento en suspenso de la pena impuesta. Sin embargo, esas referencias con aptitud para modificar eventualmente lo decidido en ese aspecto no merecieron ninguna consideración por el tribunal de impugnación, que incurrió así en arbitrariedad (dictamen de esta Procuración en la causa V. 242; l. XXIV, del 25 de febrero de 1992, al que V.E. remitió), ni de los magistrados del tribunal superior provincial, quienes se limitaron a afirmar, dogmáticamente, que la pena impuesta "ha[bía] sido merituada en función de las circunstancias y particularidades del caso" (cf. pág. 13 de la citada copia de la decisión aludida).

En conclusión, pienso que el trámite recursivo, en lo que atañe a este agravio, no satisfizo los estándares de revisión amplia establecidos por V.E. *in re* "Casal" (Fallos: 328:3399), como así también que la decisión del a quo, mediante la cual se rechazó la impugnación extraordinaria local a ese respecto, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

-V-

Desde tal perspectiva, corresponde que se haga lugar a la queja, se declare parcialmente procedente el recurso federal interpuesto para que, por intermedio de quien corresponda y con el alcance indicado (apartado IV), se dicte una nueva decisión conforme a derecho, ya sea a favor o en contra de la pretensión del condenado. Buenos Aires, 23 de agosto de 2024. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 8 de mayo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Caprin, Orestes Carlos s/ recurso extraordinario federal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al caso resultan aplicables, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Orestes Carlos Caprin**, asistido por el **Dr. Mariano Alberto Alomar**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Impugnación Penal y Tribunal de Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial, ambos de la Provincia de La Pampa**.

Cámara de Productores y Comercializadores de Infusiones (CAPROCOINO) c/ Instituto Nacional de la Yerba Mate s/ amparo ley 16.986

RECURSO EXTRAORDINARIO

La denegación del recurso extraordinario debe ser dejada sin efecto, toda vez que la sentencia impugnada por la actora emanaba de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y no obstante ello, en forma errónea, la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, asumió dicho carácter y resolvió sobre la procedencia del remedio federal, en tanto ello constituye violación al requisito del superior tribunal de la causa que exige el artículo 14 de la ley 48.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

El titular del Juzgado Federal de San Luis, en lo pertinente, asumió la competencia para conocer en esta acción de amparo (v. sentencia del 16 de junio de 2022).

El Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM), demandado en autos, hizo conocer la inhibitoria planteada ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Posadas (causa FPO 7176/2022, "INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE (INYM) C/. S/INHIBITORIA"), al considerar que el Juzgado Federal de San Luis es incompetente en razón del territorio- para conocer en

este caso (v. ap. IV de la presentación del 11 de octubre de 2022 y oficio electrónico DEO N° 7348095).

En el marco de esa inhibitoria, el magistrado resolvió el 4 de octubre de 2022: "I.- Declarar la competencia del Juzgado Federal de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de lo Contencioso Administrativo de Posadas - Misiones, en razón de la materia y el territorio, para entender en la acción de amparo entablada por la Cámara de Productores y Comercializadores de Infusiones del Norte (CAPROCOINO) contra la Resolución N° 107/2022 del INYM".

Posteriormente, el juez federal de San Luis aceptó la inhibición solicitada por su colega de Posadas y declinó su competencia (v. resolución del 5 de diciembre de 2022). Disconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación. La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (sala B), previa vista al fiscal general, resolvió: "DECLARAR COMPETENTE a los fines de tramitar y resolver la presente causa, al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Posadas. 2) REMITIR la presente causa, a los fines mencionados, al Juez a cargo del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Posadas" (v. sentencia del 24 de julio de 2023).

Ese magistrado tuvo por recibidas las actuaciones del Juzgado Federal de San Luis, se avocó al conocimiento de la causa en virtud de lo resuelto en la inhibitoria y pasó los autos a despacho para dictar sentencia (v. providencia del 2 de agosto de 2023).

Contra la referida sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (sala B), la parte actora interpuso recurso extraordinario (5 de agosto de 2023). El citado juez federal de Posadas, en lo pertinente, agregó ese recurso, afirmó que fue presentado dentro del plazo previsto (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y remitió la causa "a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas a los efectos que corresponda" (v. providencia del 8 de agosto de 2023).

La Cámara Federal de Posadas confirió vista al Ministerio Público Fiscal, corrió el traslado previsto en el segundo párrafo del art. 257 citado -que fue contestado por el INYM- y no hizo lugar al recurso extraordinario (v. resolución del 24 de noviembre de 2023), circunstancia que motivó la presentación de esta queja.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

-II-

Según surge del sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, y como quedó expuesto en el acápite precedente, el tribunal que sustanció y denegó el recurso extraordinario fue la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas (v. providencia del 8 de agosto de 2023 y sentencia del 24 de noviembre de 2023), al sostener que "la pieza recursiva no satisface los requisitos de admisibilidad sustancial que habiliten su concesión (Art. 14 y 15 de la Ley 48; art. 257 CPCC y Ac. 4/07 CSJN)".

A mi entender, ello resulta improcedente, ya que ese recurso debió haber sido remitido al tribunal superior de la causa, esto es, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (sala B), tribunal que dictó la resolución que lo motiva, para que allí se sustancie y se resuelva su concesión o denegatoria (art. 257, primer y segundo párrafos, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; doct. de Fallos: 315:1586; 318:1616).

En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde dejar sin efecto el auto de denegación del recurso extraordinario y devolver los autos principales al tribunal de origen para que proceda conforme a lo expuesto en este dictamen. Buenos Aires, 19 de marzo de 2024. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 8 de mayo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Cámara de Productores y Comercializadores de Infusiones (CAPROCOINO) c/ Instituto Nacional de la Yerba Mate s/ amparo ley 16.986", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte lo expresado por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, en cuanto se constata en la causa la violación al requisito del superior tribunal de la causa que exige el artículo 14 de la ley 48.

En efecto, la sentencia impugnada por la actora emana de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que, de tal forma, es el superior tribunal de la causa. No obstante ello, en forma errónea, la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, asumió dicho carácter y resolvió sobre la procedencia del remedio federal.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se deja sin efecto el pronunciamiento de la Cámara Federal de Posadas que denegó el remedio federal deducido por la actora, debiendo remitirse la causa a la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza para que resuelva sobre su admisibilidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Reintégrese el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, remítase la queja.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **Cámara de Productores y Comercializadores de Infusiones del Norte (CAPROCOINO)**, eepresentada por la **Dra. María Alejandra Geneau**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Posadas**.

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Federal de San Luis y Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (Sala B).**

Susana Carrillo de Quevedo Cornejo (Hoy su sucesión) c/ Bustamante, Carlos Cipriano, Cruz Santiago s/ acción reivindicatoria

RECURSO EXTRAORDINARIO

Corresponde declarar de oficio la inexistencia como sentencia del auto denegatorio del recurso extraordinario que ha sido firmado solo por una vocal del Superior Tribunal de Jujuy, en tanto esa corte inviste la calidad de tribunal colegiado (cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy y art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy), y la decisión importa una denegación implícita del

remedio federal, por lo que no corresponde considerar a la resolución indicada como pronunciamiento válido del tribunal de la causa en punto a la concesión o denegatoria del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Corresponde dejar sin efecto la resolución que tuvo por no presentado, por extemporáneo, el recurso extraordinario, pues prescindió el trámite previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin haber dado razones válidas para ello.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 8 de mayo de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, esta Corte comparte lo expresado por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen en lo relativo a la omisión en que incurrió el *a quo* al haber prescindido del trámite previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin haber dado razones válidas para ello. Tal omisión conduciría a dejar sin efecto la resolución respectiva según la doctrina de Fallos: 315:283; 316:2491; 317:1364; 328:1141 y 344:220, entre muchos otros.

2°) Que, por otra parte y tal como se advierte en el referido dictamen, la providencia que tiene por no presentado por extemporáneo el recurso extraordinario, ha sido firmada solo por una vocal del Superior Tribunal de Jujuy. En tanto esa corte inviste la calidad de tribunal colegiado (cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy y art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy), y la decisión importa una denegación implícita del remedio federal, no corresponde considerar a la resolución indicada como pronunciamiento válido del tribunal de la causa en punto a la concesión o denegatoria del recurso extraordinario (confr. arg. Fallos: 290:389; 306:928 y 341:876).

3°) Que, en tales condiciones, pese a que, en principio, las decisiones de esta instancia extraordinaria están limitadas a los planteos

formulados por los litigantes, resulta insoslayable para esta Corte declarar de oficio la inexistencia como sentencia del auto denegatorio del recurso interpuesto (Fallos: 330:2131).

Por ello, se declara la inexistencia como pronunciamiento judicial del auto cuya copia obra a fs. 102 de la presente queja, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva decisión, previo cumplimiento con el traslado de la apelación extraordinaria de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Reintégrese el depósito. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Diego Cruz en nombre y representación de la Comunidad Aborigen de Guerrero –Pueblo Kolla, Carlos Cipriano Bustamane y Santiago Cruz por derecho propio y todos** con el patrocinio letrado del **Dr. Omar Alfonso Cabrera**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de Jujuy**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy.**

Shaga, John Shamah s/ infracción ley 22.415

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Toda vez que de las actuaciones surge que el imputado cesó en sus funciones como ministro en una embajada en la República Argentina, por lo que no reviste actualmente status diplomático, tal modificación de las circunstancias personales del nombrado determinan que la causa resulte ajena a la competencia originaria de la Corte -artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional-.(*)

(*) Sentencia del 15 de mayo de 2025. Ver fallo.

ARYSA S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO POR CONVERSIÓN – HOY QUIEBRA

QUIEBRA

El rechazo del recurso interpuesto contra la sentencia que revocó la declaración de quiebra -con fundamento en que la AFIP podía obtener la tutela de sus derechos en el marco de otro proceso o solicitando nuevamente la quiebra- es arbitrario, toda vez que no ponderó debidamente que, a la luz de la normativa aplicable, la falta de pago de créditos quirografarios exigibles verificados en el marco de un concurso preventivo con acuerdo preventivo homologado habilita a solicitar, sin más, la declaración de quiebra del deudor.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

QUIEBRA

Es improcedente el rechazo del recurso interpuesto contra la sentencia que revocó la declaración de quiebra, pues la decisión se apartó de la solución legal prevista por la ley 24.522 sin brindar fundamentos plausibles, impidiendo a la AFIP hacer uso del mecanismo que ese cuerpo normativo establece como modo de exigir el pago de sus créditos quirografarios verificados en el estado que se encontraba el concurso de la sociedad deudora y asimismo, omitió verificar que, si bien la AFIP posee múltiples créditos contra la concursada, el organismo fiscal peticionó la quiebra de aquella sobre la base de los créditos que son exigibles, no incluyendo en su pedido otro crédito en discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

QUIEBRA

El rechazo del recurso interpuesto contra la sentencia que revocó la declaración de quiebra es improcedente, pues el tribunal omitió considerar que la AFIP verificó créditos quirografarios en el concurso preventivo de la sociedad deudora; que la ley 11.683 y resoluciones reglamentarias facultan al organismo a conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas a contribuyentes en cesación de pagos; y que la empresa no se acogió a un plan de pagos con respecto a créditos

exigibles verificados oportunamente en su concurso, por lo cual en ese contexto, la solución del caso exigía articular la situación del acreedor impositivo con las normas concursales, ponderar que para la AFIP el plan de facilidades es el acuerdo de pago de sus créditos verificados en un concurso preventivo y que, al igual que ocurre en caso de falta de pago de las cuotas concordatarias, el incumplimiento del plan de facilidades es causal suficiente de quiebra.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Resulta bien concedido el recurso interpuesto contra la decisión que revocó la declaración de quiebra, en tanto se dirige contra un pronunciamiento al que cabe atribuir carácter definitivo a los fines del artículo 14 de la ley 48 pues, la decisión causa a la recurrente un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y afecta garantías constitucionales al negar a la AFIP la posibilidad de hacer valer sus derechos creditorios en el marco del proceso concursal aspecto que, de rechazarse la vía extraordinaria, no podría ser motivo de revisión ulterior.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local, en principio, no son revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas y si bien la tacha de arbitrariedad es sumamente restrictiva en esos casos, excepcionalmente se admite que la Corte Suprema cumpla funciones revisoras cuando la decisión posee graves vicios de fundamentación, se aparta notablemente de las constancias de la causa y produce un menoscabo del derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco resolvió que había sido mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que interpuso la Administración Federal de Ingresos Públicos contra la resolución de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia que había revocado el decreto de quiebra de ARYSA SRL (fs. 3301/3303).

Sostuvo que el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva a los fines de la apertura de la vía extraordinaria provincial, en los términos de los artículos 6 y 24 de la ley provincial 2021–B, y artículo 3, inciso a del anexo a la resolución 1197/2007 del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco.

Concretamente, argumentó que la decisión impugnada carece del referido aspecto sustancial, pues el rechazo del pedido de quiebra no priva a la recurrente de la posibilidad de obtener la tutela de sus derechos. Postuló que el organismo fiscal puede alcanzar la debida custodia de su crédito en otro proceso o peticionar nuevamente la quiebra de su deudora. Desde tal perspectiva, consideró que la sentencia no causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Señaló, además, que la ausencia del requisito de definitividad no puede ser suplida, en el caso, con la invocación de arbitrariedad o agravios constitucionales.

Impuso las costas de la instancia a la recurrente vencida.

En cuanto a la decisión de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial que revocó el decreto de quiebra (fs. 3223/3227), por un lado, ponderó la existencia de créditos cuya exigibilidad está en discusión pues se encuentran pendientes de resolución por el Tribunal Fiscal de la Nación y, por el otro, que la concursada dio cumplimiento al acuerdo homologado con respecto a los demás acreedores. En este contexto, concluyó que la declaración de quiebra resultaba arbitraria pues impedía la continuación del giro comercial de ARYSA, con la consecuente suspensión del pago del acuerdo homologado y el perjuicio a los acreedores y trabajadores involucrados.

-II-

Contra el pronunciamiento del superior tribunal local, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dedujo recurso extraordinario federal (fs. 3312/3331) que, contestado por ARYSA SRL (fs. 3339/3345), fue concedido (fs. 3351/3353).

Manifiesta que el recurso se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48. Por un lado, indica que el recurso extraordinario es la única vía que tiene disponible para cuestionar la decisión que revocó la declaración de quiebra de ARYSA SA por falta de pago de su crédito verificado, firme y consentido. Por el otro, expresa que la sentencia le ocasiona un gravamen irreparable pues conculca su derecho de propiedad, debido proceso y defensa en juicio, y afecta la renta pública. Al respecto, arguye que el perjuicio es personal, concreto y actual, que el crédito se encuentra próximo a prescribir -pues transcurrieron más de 4 años desde que el acuerdo fue homologado- y que el único modo de exigir el cumplimiento de las obligaciones quirografarias no pagadas es a través de la quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo.

Plantea que el caso suscita cuestión federal, descalifica el pronunciamiento sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y considera que el asunto reviste gravedad institucional y trascendencia.

A entender de la recurrente, la sentencia omite el tratamiento de cuestiones conducentes oportunamente planteadas, y se aparta e interpreta equivocadamente la normativa concursal pertinente, en particular, los artículos 36, 45, 56, 63 y concordantes de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, como así también normas impositivas tales como el artículo 32 de la ley 11.683 y la resolución general AFIP 3587/14.

Asimismo, expresa que el tribunal sustenta su decisión en jurisprudencia impertinente ya que, a diferencia de lo que ocurre en este caso -quiebra indirecta por incumplimiento de acuerdo-, en los precedentes citados se trató de pedidos de quiebra autónomos. En este sentido, recuerda que las acciones individuales no renacen ante el incumplimiento del acuerdo preventivo. Por tal motivo, dado que no existe la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones quirografarias del acuerdo preventivo de manera forzosa, la consecuencia natural es la quiebra indirecta de conformidad con lo que estatuye el artículo 63 de la ley 24.522.

Por lo demás, aduce que la cámara irrazonablemente receptó defensas de la concursada que no responden a la realidad de los hechos.

Señala que en el pedido de quiebra indirecta no incluyó el crédito en discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación dada su falta de exigibilidad. Además, la existencia de ese crédito -por la propia naturaleza de la verificación tardía- no podría condicionar el pago de otros créditos firmes que sí se hallan verificados. Del mismo modo, planteó que ninguna norma establece que, para avanzar con la consolidación de un plan de pagos, ARYSA SRL debía desistir o renunciar a sus acciones por otros créditos en controversia.

Finalmente, se agravia de la imposición de costas.

-III-

En mi opinión, el recurso extraordinario fue correctamente concedido.

En primer lugar, considero que el recurso se dirige contra un pronunciamiento al que cabe atribuir carácter definitivo a los fines del artículo 14 de la ley 48 porque, en el caso, la decisión causa a la recurrente un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y afecta garantías constitucionales (Fallos: 321:2263, "Mollo"; 330:2134, "Castelar SAIA"; 337:567, "Fernández"; entre muchos otros). Ello así, pues la decisión de la cámara implicó negar a la AFIP la posibilidad de hacer valer sus derechos creditorios en el marco del proceso concursal de ARYSA SRL aspecto que, de rechazarse la vía extraordinaria, no podrá ser motivo de revisión ulterior.

En segundo lugar, cabe recordar que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local, en principio, no son revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:4222, "Poma Cerrunda"; 330:4211, "Hertzrijen Velasco"; entre muchos otros).

Sin embargo, si bien la tacha de arbitrariedad es sumamente restrictiva en esos casos, excepcionalmente se ha admitido que la Corte Suprema cumpla funciones revisoras cuando la decisión posee graves vicios de fundamentación, se aparta notablemente de las constancias de la causa y produce un menoscabo del derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en los precedentes registrados en Fallos: 335:1709, "Yoma SA"; 345:116, "La Meridional Compañía de Seguros SA"; Fallos: 345:884, "González";

dictamen de esta Procuración General del 24 de febrero de 2021, causa CSJ 1051/2018/CS1, autos "Alcalis de la Patagonia SA (ALPAT) c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ incidente (demanda por consignación) en autos: "Alcalis de la Patagonia Sociedad Anónima s/ Acuerdo Preventivo Extrajudicial - APE Ley n° 24.522 (Expte. 487-2014)", entre otros).

A mi modo de ver, la resolución apelada es descalificable en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco desestimó el recurso extraordinario de inconstitucionalidad con fundamento en que la AFIP podía obtener la tutela de sus derechos en el marco de otro proceso o solicitando nuevamente la quiebra. Empero, no ponderó debidamente que, a la luz de la normativa aplicable, la falta de pago de créditos quirografarios exigibles verificados en el marco de un concurso preventivo con acuerdo preventivo homologado habilita a solicitar, sin más, la declaración de quiebra del deudor (art. 63, ley 24.522).

En efecto, el tribunal omitió considerar que la AFIP verificó créditos quirografarios en el concurso preventivo de ARYSA SRL; que la ley 11.683 y resoluciones reglamentarias facultan a la AFIP a conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas a contribuyentes en cesación de pagos; y que ARYSA SRL no se acogió a un plan de pagos con respecto a créditos exigibles verificados oportunamente en su concurso. En este contexto, la solución del caso exigía articular la situación del acreedor impositivo con las normas concursales. Concretamente, ponderar que para la AFIP el plan de facilidades es el acuerdo de pago de sus créditos verificados en un concurso preventivo y que, al igual que ocurre en caso de falta de pago de las cuotas concordatarias, el incumplimiento del plan de facilidades es causal suficiente de quiebra.

En este punto, es preciso señalar que cuando un deudor se encuentra en insolvencia ante una pluralidad de acreedores, razones de justicia y eficiencia determinan que ese estado sea superado a través de una solución colectiva donde todos los créditos son adjudicados centralizadamente (dictamen de esta Procuración General del 6 de mayo de 2019, causa COM 22641/2015/CS1, autos "Talsium SA s/ concurso preventivo", y su cita). En sentido similar, la Corte Suprema señaló que el proceso concursal se asienta en principios de orden público, que ordenan las pretensiones de los sujetos afectados por la insolvencia mediante un procedimiento obligatorio, colectivo y universal, a fin de proteger los derechos de propiedad e igualdad (Fallos: 327:1002,

"Florio y Compañía ICSA"; 332:479, "Correo Argentino"; 340:1663, "Oil Combustibles", entre otros).

En ese marco, la AFIP, en su carácter de acreedor concursal, tiene las mismas prerrogativas que los restantes acreedores; participar del procedimiento obligatorio, colectivo y universal verificando sus créditos, obteniendo su cobro y recurriendo a las vías que la ley concursal acuerda en caso de falta de pago.

Desde tal perspectiva, considero que la decisión del superior tribunal provincial se apartó de la solución legal prevista por la ley 24.522 sin brindar fundamentos plausibles, impidiendo a la AFIP hacer uso del mecanismo que ese cuerpo normativo establece como modo de exigir el pago de sus créditos quirografarios verificados en el estado que se encontraba el concurso de ARYSA SRL. Asimismo, la decisión recurrida no ponderó adecuadamente las circunstancias de la causa. En particular, omitió verificar que, si bien la AFIP posee múltiples créditos contra la concursada, el organismo fiscal peticionó la quiebra de ARYSA SRL sobre la base de aquellos créditos que son exigibles, no incluyendo en su pedido el crédito en discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Por lo demás, advierto que aunque no se encuentra controvertido que el pago de los créditos al fisco se hará de conformidad con el régimen de facilidades de pago correspondiente (art. 32, ley 11.683; resolución general AFIP 3920, modificatorias y complementarias), las partes discrepan en cuanto a la relevancia de las causas en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación para obstaculizar la consolidación del plan de pagos. Esta cuestión no fue debidamente abordada por el tribunal.

La resolución general AFIP 3920 (BO 03/02/2014), que reglamenta el artículo 32 de la ley 11.683, establece las condiciones para que los contribuyentes cuyas condiciones económico–financieras les impidan el cumplimiento oportuno de ciertas obligaciones impositivas y de recursos de la seguridad social, accedan a un plan de facilidades de pago. En cuanto aquí interesa, en el Título III fija las condiciones para el pago de los créditos privilegiados de los contribuyentes concursados que hayan obtenido la homologación del acuerdo preventivo. En el Título V establece las condiciones que deben tener las propuestas preventivas ofrecidas a la AFIP para el pago de los créditos quirografarios.

En lo pertinente, resolución general AFIP 3920 dispone que la adhesión al régimen para la cancelación de los créditos privilegiados de concursados con acuerdo homologado, debe efectuarse por la totali-

dad de las deudas, no resultando procedente la solicitud de facilidades de pago que incluya deuda en forma parcial (art. 16). Excluye sin embargo de esa disposición a las obligaciones previstas en el artículo 3 (art. 16, inc. a) como así también "las deudas que se hallaren en ejecución judicial o en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, y no se cumpla con relación a ellas lo requerido en el inciso c) del Artículo 20" (art. 16, inc. b).

Las citadas normas revelan que ARYSA SRL se encontraba en condiciones de acogerse a un plan de facilidades de pago por los créditos que la AFIP verificó en su concurso, sin que para ello tuviera que desistir o renunciar a sus acciones por los créditos en controversia ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Esta interpretación fue sostenida por la propia AFIP en el curso del proceso al indicar los planes de pago disponibles para la concursada (cf. fs. 2235; 2257; 2805; 2882/2883; 2935; 2953/2954). La conclusión anterior evidencia que, en este punto, la sentencia luce arbitraria pues omitió considerar las circunstancias fácticas y jurídicas señaladas, medulares para emitir una decisión acerca de la procedencia del pedido de quiebra por falta de pago.

Por ello, la decisión apelada no satisface las exigencias de fundamentación necesarias y lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 331:2129, "Editorial Sarmiento SA"; 334:427, "Fimaco SA"; 339:459, "Trainmet Seguros SA"; entre otros).

En consecuencia, opino que le asiste razón a la recurrente pues la sentencia prescindió de considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes, a la vez que se apartó de la solución que prevé la normativa vigente sin dar fundamentos suficientes, por lo que corresponde descalificarla en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Por último, dada la solución que se propone, deviene prematuro el tratamiento del agravio relativo a la imposición de costas.

IV-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia, y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Buenos Aires, 26 de abril de 2023. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 15 de mayo de 2025.

Vistos los autos: "Arysa S.R.L. s/ concurso preventivo por conversión – hoy quiebra".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la Procuración General de la Nación, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad, con excepción del párrafo doce del Título III en el cual, por un error, se hace referencia a la "resolución general AFIP 3920", cuando en realidad debería decir "resolución general AFIP 3587".

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la Procuración General de la Nación, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad, con excepción de los párrafos 8, y 12 a 15, inclusive, del punto III.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso ex-

traordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado. Notifíquese y devuélvase.

HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por: la **Administración Federal de Ingresos Públicos** representada por las **Dras. Miriam Graciela Medina y Patricia Estela Garrido**.

Traslado contestado por: **Arysa S.R.L.**, representada por el **Dr. Horacio Alfredo Mansilla.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Civil y Comercial n° 1 de Resistencia y Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Sala III**.

E.N. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES C/ MARTÍNEZ ALVITE, MANUEL S/ EJECUCIÓN FISCAL

DEPOSITO PREVIO

La ley 23.898 no dispensa a los profesionales de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando se trata de una queja relativa a sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo.

DEPOSITO PREVIO

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo cede respecto de las personas que están exentas de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 15 de mayo de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurrente pretende la revocatoria de la intimación a efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispuesta por el señor Secretario.

Aduce, en respaldo de su pedido, que no se encuentra alcanzado por dicha carga, pues la queja fue interpuesta en defensa de sus honorarios profesionales, respecto de los cuales destaca su carácter alimentario.

2°) Que los argumentos expresados por el recurrente no son atendibles en razón de que la obligación que impone el referido artículo de la normativa procesal solo cede respecto de las personas que están exentas de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo (Fallos: 317:159 y 381; 319:161 y 299, entre muchos otros), circunstancia que no se verifica en el caso.

3°) Que sobre el particular, cabe recordar que esta Corte ha establecido que la ley 23.898 no dispensa a los profesionales de dicha carga cuando se trata de una queja relativa a sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo (conf. Fallos: 314:1027, considerando 2°, criterio reiterado en Fallos: 330:1528; 339:1203; 340:2000, entre otros).

Además, no se advierte en el caso estar en presencia de alguno de los supuestos que, expresamente, prevé la ley 27.423 (en igual sentido, causas FCB 52030010/2010/RH1 "Cardinaletti, Elena Marsilia c/ UNRC s/ nulidad de acto adm." y CIV 78116/2014/2/RH1 "Bodner, Marta Raquel c/ Banco Itaú Argentina S.A. y otro s/ sumarísimo", sentencias del 16 de abril de 2019 y 24 de noviembre de 2022, respectivamente).

Por ello, se desestima el planteo deducido y se reitera la intimación efectuada, la que deberá cumplirse en el término de cinco días, bajo aper-

cibimiento de desestimar la queja sin más trámite. Ello, sin perjuicio de que el interesado pueda iniciar, en el mismo plazo, incidente de beneficio de litigar sin gastos -el que deberá tramitar ante las instancias ordinarias- y acreditar el hecho ante esta Corte a los fines que hubiere lugar.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de revocatoria interpuesto por el **Dr. Roberto Oscar Barone, por su propio derecho**.

Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ incidente

TASA DE JUSTICIA

Corresponde el pago de la tasa de justicia, pues el objeto de la acción declarativa de certeza iniciada tiene el propósito de obtener una declaración de la Corte que neutralice la posibilidad de que la provincia demandada persiga el cobro de las diferencias entre las sumas pagadas por la actora, con relación al impuesto a los ingresos brutos, y las que debería haber percibido la provincia de aplicarse una alícuota mayor a los ingresos obtenidos por la producción desarrollada fuera de su territorio, en tanto cuando el artículo 2 de la ley 23.898 se refiere al objeto litigioso, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso; y resulta indudable que la pretensión deducida tiene un explícito contenido patrimonial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de mayo de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 113/117 de este incidente la parte actora formula oposición, en los términos del artículo 11 de la ley 23.898, a la providencia

que en copia obra a fs. 77, por medio de la cual se la intimó a practicar liquidación y a pagar la tasa de justicia faltante.

Explica que la demanda entablada en el proceso principal tiene por objeto hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente al régimen establecido en las leyes impositivas provinciales correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, que prevé la aplicación de una alícuota más gravosa (4%) para determinar el impuesto a los ingresos brutos, cuando parte de la actividad –como ocurre en el caso con relación a la "Elaboración de bebidas gaseosas excepto soda" es desarrollada en establecimientos situados fuera del territorio provincial.

En tal sentido, sostiene que la ley de tasa de justicia no prevé ningún tratamiento específico para la acción prevista en artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial, y que la sentencia definitiva que se dicte en los autos principales "no habrá de considerar monto o suma alguna susceptible de apreciación pecuniaria".

Alega que, por tal motivo, pagó la tasa en cuestión de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la ley 23.898.

Con tales argumentos, solicita que se haga lugar a la oposición formulada, que se deje sin efecto la intimación cursada y que se tenga por debidamente integrada la tasa de justicia pagada.

2°) Que a fs. 120 el señor Representante del Fisco solicita el rechazo de la oposición deducida, sobre la base de los fundamentos allí expuestos.

3°) Que el objeto de la acción ya indicado, que incluye el planteo de inconstitucionalidad de las normas que le impedirían a la demandante la aplicación de la alícuota menor del 1,75% prevista para los contribuyentes que desarrollen su misma actividad industrial en la jurisdicción bonaerense, tiene el propósito de obtener una declaración del Tribunal que neutralice la posibilidad de que la demandada persiga el cobro de las diferencias entre las sumas pagadas con relación al tributo en cuestión y las que debería haber percibido la provincia de aplicarse la alícuota del 4% a los ingresos obtenidos por la producción desarrollada fuera de su territorio.

Tales diferencias que "eventualmente reclamaría ARBA" (conf. fs. 111 vta.), fueron inicialmente estimadas por la parte actora respecto de

los períodos fiscales comprendidos entre noviembre de 2015 y febrero de 2017, en la suma de $ 90.421.659,31 (noviembre y diciembre de 2015: $ 12.563.110,42; enero a diciembre 2016: $ 66.697.209,80; enero y febrero 2017: $ 11.161.339 ,09; conf. informe contable obrante en copias a fs. 70/75).

Posteriormente, la empresa demandante denunció en las actuaciones principales el dictado de las disposiciones nros. 5354/2022 y 3305/2023 en el expediente administrativo 2360-0277753/2019, en cuyo marco la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) inició un procedimiento determinativo y sumarial correspondiente al período fiscal 2016 (enero a diciembre), vinculado a la pretensión impositiva impugnada.

4°) Que, en las condiciones expuestas, cabe recordar que este Tribunal ha resuelto que cuando el artículo 2° de la ley 23.898 se refiere al objeto litigioso, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso; y resulta indudable que la pretensión aquí deducida tiene un explícito contenido patrimonial, en la medida en que se persigue una declaración que neutralice y quite legitimidad a la intención fiscal de la demandada, de cuya exigencia la interesada resultará eximida en caso de prosperar su reclamo (Fallos: 344:2644 y sus citas).

5°) Que, en su mérito, el pago efectuado a fs. 2 del expediente principal será considerado a cuenta y la parte actora deberá practicar la liquidación detallada de cada concepto que integra el monto imponible e integrar la tasa de justicia restante sobre la base del contenido económico de estas actuaciones, de acuerdo con lo indicado en los considerandos precedentes y de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la ley 23.898.

Por ello, se resuelve: Rechazar la oposición formulada a fs. 113/117 y, en consecuencia, intimar a la parte actora para que, en el plazo de diez (10) días liquide y pague la tasa de justicia restante, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 23.898. Notifíquese y comuníquese al señor Representante del Fisco.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A.**, representada por su la **Dra. Cynthia Paula Calligaro.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por los **Dres. Adriana María Alicia Padulo y Lucas Campodónico**, con el patrocinio letrado del **Dr. Hernán R. Gómez**.

PROVINCIA DE MISIONES C/ AFIP-DGI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Es ajena a la competencia originaria de la Corte, la acción contencioso administrativa iniciada por una provincia contra el Estado Nacional -AFIP-, ante un juzgado federal, por los requerimientos que el organismo le efectuó a fin de controlar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias en materia de salidas no documentadas, pues el hecho de que se haya promovido la acción ante un juzgado federal con asiento en la provincia debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 117 de la Constitución Nacional, y una prórroga a favor de la justicia federal.(*)

PRORROGA DE LA COMPETENCIA

Es válida la prórroga de la competencia originaria en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de la Corte.

PRORROGA DE LA COMPETENCIA

Aún cuando el derecho invocado en la demanda se encuentre fundado en normas federales, corresponde admitir la posibilidad de que en ese tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la provincia de litigar ante los jueces federales de primera instancia.

(*) Sentencia del 21 de mayo de 2025. Ver fallo.

R., J. A. c/ R., M. A. s/ SUMARÍSIMO

UNIÓN CONVIVENCIAL

Es competente el fuero de familia para entender en la demanda promovida a fin de obtener la liquidación de una unión convivencial -que la actora denomina sociedad de hecho- y la división de los bienes adquiridos durante esa relación, pues el reclamo se vincula con los efectos jurídicos del cese de una unión convivencial, regulada en el título III del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación ("Relaciones de Familia"), aun ante la falta de pacto de distribución de bienes al momento del cese de la unión -extremo que eventualmente será objeto de prueba-, de conformidad con las normas sustantivas y procesales aplicables a tales uniones (arts. 509 a 528, 718 y 719 del código citado).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

UNIÓN CONVIVENCIAL

Es competente la justicia de familia de Pilar, Provincia de Buenos Aires, para entender en la demanda promovida a fin de obtener la liquidación de una unión convivencial y la división de los bienes adquiridos durante esa relación, pues es ahí donde la actora inició la acción y donde se sitúa el último domicilio convivencial, en tanto el artículo 718 del Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de las acciones derivadas de las uniones convivenciales al juez del úlltimo domicilio de la unión o al del demandado, a elección de la actora.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

(*) Sentencia del 21 de mayo de 2025. Ver fallo.

ROSENBROCK, EDUARDO BAUTISTA C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS

AUTO DE CONCESION

Es nulo el auto de concesión del recurso extraordinario si de sus términos se evidencia que el tribunal a quo no examinó circunstanciadamente la apelación federal pues se basó en que las cuestiones y derechos involucrados son de naturaleza constitucional, cuando los cuestionamientos de la apelante se sustentaron en la doctrina de la arbitrariedad al entender que lo decidido no era una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias de la causa, principalmente por haberse regulado sus honorarios en violación de mínimos legales que son de orden público (arts. 16 y 21 de la ley 27.423), es decir la concesión no aparece debidamente fundada.

AUTO DE CONCESION

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad, entre ellos la presencia de una cuestión federal, pues de seguirse una orientación opuesta, la Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de esta Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de mayo de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social concedió el recurso extraordinario interpuesto por la beneficiaria de la regulación de honorarios, al entender que en autos se encontraban involucradas cuestiones de naturaleza constitucional, y la

recurrente basaba sus agravios en que la decisión impugnada resultaría adversa a la validez de derechos de la naturaleza mencionada precedentemente.

2°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122; 310:2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090; 331:2302 y 341:681, entre muchos otros).

En efecto, este Tribunal ha afirmado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación –*prima facie* valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad, entre ellos la presencia de una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906 y 331:2280).

3°) Que el fundamento de dichos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, este Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de esta Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813; 333:360; causa CSJ 284/2010 (46-S)/CS1 "Sánchez, Víctor Mauricio s/ amparo", sentencia del 9 de noviembre de 2010; entre otros).

4°) Que los términos del auto de concesión del recurso extraordinario evidencian que el tribunal *a quo* no examinó circunstanciadamente la apelación federal pues se basó en que las cuestiones y derechos involucrados son de naturaleza constitucional, cuando los cuestionamientos de la apelante se sustentan en la doctrina de la arbitrariedad al entender que lo decidido no es una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias de la causa, principalmente por haberse regulado sus honorarios en violación de mínimos legales que son de orden público (arts. 16 y 21 de la ley 27.423).

5°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nuli-

dad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario federal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y devuélvanse digitalmente los autos principales a sus efectos.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dra. Marcela Adriana Ceriani, por derecho propio**.

Traslado contestado por la **Dra. Alexia Saya Zuzunis, en representación de la ANSeS.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 10**.

Ramírez Balbuena, Celia c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM

MIGRACIONES

Toda vez que con posterioridad a la orden de expulsión del migrante se produjo una variación de la regulación del régimen de migración -en aspectos que fueron objeto de cuestionamientos por la actora en el recurso extraordinario-, introduciendo una profunda modificación en las características que debe reunir la condena penal que pesa sobre el migrante para habilitar su expulsión por parte de la Dirección Nacional de Migraciones, corresponde devolver las actuaciones a los jueces de la causa para que examinen el asunto a la luz de las nuevas disposiciones vigentes, resguardando la garantía de la defensa en juicio, permitiendo a las partes ejercer los derechos que les asisten y resolviendo los planteos de inconstitucionalidad introducidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas federales (ley 25.871 y decretos 70/2017 y 138/2021) y la decisión de la cámara resulta contraria a la pretensión que la actora fundó en ella (conf. artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de mayo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ramírez Balbuena, Celia c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de primera instancia que rechazó el recurso judicial directo deducido contra la disposición SDX 45197/2019 –y su confirmatoria disp. SDX 143752/2019-, mediante la que la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país de Celia Ramírez Balbuena, de nacionalidad paraguaya, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso con carácter permanente.

Para así resolver el tribunal entendió que la decisión adoptada por la autoridad administrativa se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, conforme el texto modificado por el decreto 70/2017, pues se encontraba firme el auto que había dispuesto el procesamiento de la migrante por el delito de transporte de estupefacientes.

2°) Que contra esa decisión la migrante interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

Planteó la inconstitucionalidad del decreto 70/2017 por violación del principio de inocencia.

3°) Que, en primer término es preciso señalar que, el 4 de marzo de 2021, esto es, con posterioridad a que la actora dedujera el recurso extraordinario, fue promulgado el decreto 138/2021, que derogó su par 70/2017 y *"restituyó la vigencia de las normas modificadas, sustituidas o derogadas por el Decreto N° 70/2017 del 27 de enero de 2017, en su redacción previa al momento del dictado de la norma que por el presente se deroga"* (art. 2°).

4°) Que el recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas federales (ley 25.871 y decretos 70/2017 y 138/2021) y la decisión de la cámara resulta contraria a la pretensión que la actora fundó en ella (conf. artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

5°) Que sobre tales bases cabe señalar que el decreto 138/2021, al restituir la vigencia de las normas modificadas, sustituidas o derogadas por el decreto 70/2017, varió sustancialmente el encuadramiento normativo bajo el cual debe examinarse la situación de la actora.

En efecto, el acto de expulsión se sustentó en una causal de impedimento al ingreso y permanencia en el territorio nacional (*"auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable"*), que fue introducida por el art. 4° del mencionado decreto, que modificó del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871.

La cámara de apelaciones resolvió el caso en los términos del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 4° del decreto 70/2017, entonces vigentes, en el cual se preveía que: *"Serán causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros al territorio nacional: […] c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, o tener antecedentes o condena no firme en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por delitos que merezcan según las leyes argentinas penas privativas de libertad; d) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, o tener antecedentes o condena no firme, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, respecto de delitos de tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, de órganos o tejidos, o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas;[…] A los efectos de los incisos c), d), h) y j), entiéndase por antecedentes a todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable. El PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL*

deberán notificar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable y de toda condena por delito penal dictada contra un extranjero en el plazo de CINCO (5) días hábiles de producido. El incumplimiento será considerado falta grave en los términos del artículo 14, inciso "A", apartado 7), de la Ley N° 24.937 (T.O. 1999) y sus modificatorias".

Es pertinente recordar que el texto original del mencionado artículo 29, inciso c –cuya vigencia ha sido repuesta por el decreto 138/2021 establece como causal impediente del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: "[…] c) *Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más".*

6°) Que, como puede observarse, el cambio normativo operado introdujo una profunda modificación en las características que debe reunir la condena penal que pesa sobre el migrante para habilitar su expulsión del país por parte de la Dirección Nacional de Migraciones.

Dicha innovación adquiere aún más relevancia si se advierte que esta Corte, al expedirse respecto del artículo 29, inciso c, en su actual redacción sostuvo que *"la inteligencia de la norma sustentada por el a quo, según la cual la causal que impide la permanencia en el país se verifica con la existencia de condena por cualquier clase de delitos -o ante la presencia de antecedentes relacionados con los delitos que menciona la norma o con aquellos que merezcan penas de tres años o más-,dejaría sin sentido a las previsiones de los incisos "f", "g" y "h" del mismo artículo 29. Todas ellas contemplan, como causales impedientes, la condena impuesta al interesado por los delitos que allí se especifican que son distintos de los aludidos en el inciso c. Si la regla establecida en el inciso c fuese que todo migrante puede ser expulsado por haber sido condenado por cualquier delito -sin importar la cuantía de la pena-, las previsiones de los otros incisos mencionados serian redundantes, ya que los casos regulados por estos incisos encuadrarían en esta regla general"* (confr. Fallos: 341:500).

Asimismo, este Tribunal tuvo oportunidad de expedirse con relación a la exigencia de condena como causal de impedimento de ingreso y permanencia en la sentencia dictada en los autos "Zhang Hang". En ese precedente, señaló que la ley 25.781 "… estableció […] una variación sustancial de los objetivos a tener en cuenta para la admisión de extranjeros […] el art. 29 determina una serie de impedimentos al ingreso y permanencia de extranjeros, entre los que no se encuentra la ´proclividad al delito´, causal [prevista en la normativa anterior]. Por el contrario, se abandonó esa categoría sustancialmente subjetiva para establecer la necesidad en todos los casos, de la existencia de una condena penal […], requisito esencial a la luz del principio de presunción de y del resguardo del debido proceso…" (Fallos: 330:4554, inocencia considerando 8°).

También resulta pertinente mencionar que con respecto a las garantías mínimas judiciales consagradas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –entre las que se encuentra la presunción de inocencia - esta Corte sostuvo que "*el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden 'civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes*", y añadió que "*[e]s un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas" (CAF 63829/2019/2/RH1 "Alcaraz Páez, Jésica Lorena c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM"*, sentencia del 19 de diciembre de 2024).

7°) Que por las razones expuestas y atento a la variación de la regulación normativa en aspectos que fueron objeto de cuestionamientos por la actora en el recurso extraordinario, corresponde devolver las actuaciones a los jueces de la causa para que examinen el asunto a la luz de las nuevas disposiciones vigentes (conf. Fallos: 330:4554, "Zhang Hang"; Fallos: 345:1079, "Pfannshmidt Morales" y CAF 63829/2019/2/RH1 "Alcaraz Páez, Jésica Lorena c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM", sentencia del 19 de diciembre de 2024). A tal fin, deberán res-

guardar la garantía de la defensa en juicio permitiendo a las partes ejercer los derechos que les asisten y resolver los planteos de inconstitucionalidad introducidos por la migrante.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese, remítase la queja al tribunal de origen para su acumulación al principal y para que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado en los considerandos que anteceden. Cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto el Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando que:

Las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario, cuya denegación da lugar a la presente queja, guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en las causas "Pfannshmidt Morales" (Fallos: 345:1079) y CAF 63829/2019/2/RH1 "Alcaraz Páez, Jésica Lorena c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM", sentencia del 19 de diciembre de 2024, a cuyos fundamentos cabe remitir a fin de evitar reiteraciones.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese, remítase la queja al tribunal de origen para su acumulación al principal y para que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Cúmplase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de queja interpuesto por **Celia Ramírez Balbuena**, representada por el **Dr. César Augusto Balaguer, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 12**.

CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. C/ CÓRDOBA, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

La Provincia de Córdoba no puede, en ejercicio de la potestad prevista en los artículos 173, 207 y 208 del Código Tributario Provincial (ley 6006), gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad que el Correo Oficial de la República Argentina S.A. desarrolla dentro de su territorio, pues éste constituye un medio o instrumento empleado por el Gobierno federal para garantizar de forma transitoria el servicio público de correo, cuyos ingresos son calificados por la Constitución Nacional como rentas de la Nación, careciendo de relevancia los nuevos servicios que, por el avance de la tecnología y la extensión de las comunicaciones, pueda incorporar el Estado Nacional por medio del Correo Oficial a su oferta, en tanto es la renta que todos ellos producen la que ha sido reservada a su financiamiento exclusivo y, por ende, se encuentra a extramuros de la potestad tributaria local.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

Toda vez que la Provincia demanda rechazó el pedido del Correo Oficial de la República Argentina S.A. de reconocimiento de exención del impuesto a los ingresos brutos y, como consecuencia de ello, diversos organismos públicos provinciales procedieron a retener el citado impuesto, ello configuran una conducta explícita del órgano fiscal provincial, encaminada a la percepción del tributo cuya constitucionalidad se cuestiona, que tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica tributaria, razón por la cual corresponde concluir que la controversia es actual y concreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de mayo de 2025.

Vistos los autos: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 7/34, con las ampliaciones de fs. 57/58 y 80/82, el Correo Oficial de la República Argentina S.A. promueve acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se declare ilegítima e inconstitucional la pretensión de la demandada de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad que despliega dentro de su territorio.

Funda su pretensión en el hecho de que el Estado provincial demandado rechazó la solicitud que presentó —con sustento en normas federales y provinciales— para obtener su exclusión como sujeto pasivo de ese tributo, como así también en las ilegítimas retenciones que se le efectuaron por las operaciones comerciales que realizó en la provincia, lo cual viola, a su entender, los artículos 4°, 17 y 75 –incisos 14 y 30- de la Constitución Nacional.

Destaca que la demandada le negó la expedición del certificado fiscal para contratar, impidiéndole presentarse en licitaciones públicas, y que diversas entidades financieras del país le retuvieron ilegítimamente importes en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos al momento de producirse las acreditaciones de dinero en cuentas que posee en ellas.

Puntualiza que la declaración de inconstitucionalidad que solicita alcanza a los artículos 173, 207, inciso 1°, 208 y concordantes del Código Tributario (conf. ley 6.006, t.o. 2012 por decreto local 574/2012) y a las resoluciones R 1720, del 6 de agosto de 2004, y SJGIR-E 0544, del 25 de septiembre de 2012, de la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba.

Explica la situación actual de Correo Oficial de la República Argentina S.A., la asunción del servicio público por parte del Estado Nacional (decreto 1075/2003), la posterior constitución de la sociedad anónima (decreto 721/2004) y la continuidad en la prestación de los servicios que estaban a cargo de la anterior concesionaria.

En ese sentido, alega que la forma societaria que adoptó el Estado Nacional para la prestación del servicio público postal no puede justificar a la Provincia de Córdoba para considerar al Correo Oficial de la República Argentina S.A. como sujeto alcanzado por el impuesto sobre los ingresos brutos.

Resalta el carácter exclusivo de la renta postal, que es de propiedad nacional y diferencia su especial naturaleza frente a otros ingresos que pudiera obtener el Estado Nacional como consecuencia de los servicios que brinda.

Manifiesta que no se trata de una actividad lucrativa cuyo objetivo sea el incremento de los recursos del Estado Nacional, sino la de brindar un servicio público. La inexistencia de un fin de lucro –agrega- se encuentra demostrada por la circunstancia de que las tarifas están reguladas por la Comisión Nacional de Comunicaciones, no pudiendo trasladar los mayores costos al precio, de modo que debe prestar el servicio aun en aquellos casos donde sea altamente deficitario, como sucede en las localidades pequeñas o alejadas.

Cita doctrina y jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su posición, ofrece prueba y culmina pidiendo que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A 41/41 vta. este Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa e hizo lugar a la medida cautelar solicitada, en virtud de lo cual ordenó a la Provincia de Córdoba que se abstuviera de efectuar percepciones o retenciones en concepto de ingresos brutos sobre la actividad postal desarrollada por el Correo Oficial de la República Argentina S.A., como así también de realizar cualquier acto tendiente al cobro de ese impuesto con fundamento en las normas locales impugnadas en la medida en que se mantuviese la situación prevista en los decretos nacionales 1075/2003 y 721/2004 con relación al servicio oficial de correo.

III) A fs. 161/185 la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Luego de una negativa de los hechos invocados y de reseñar las normas de creación y funcionamiento de Correo Oficial de la República Argentina S.A., pone de relieve que se trata de una sociedad anónima en los términos de la ley 19.550, con capacidad jurídica y recursos propios derivados del desarrollo de su objeto social, destinados a solventar sus gastos operacionales.

Asimismo, destaca que de la normativa que regula el funcionamiento del Correo Oficial de la República Argentina S.A. no surge que la renta bruta que obtiene sea destinada, directamente, a la formación del Tesoro Nacional.

Por el contrario, sostiene que se trata de una empresa de derecho privado, que realiza sus actividades en competencia con otras que prestan servicios similares y que se encuentran sujetas al pago del impuesto sobre los ingresos brutos, razón por la cual la exención que se pretende violaría el principio constitucional de igualdad, además de distorsionar la libre competencia.

Afirma que la circunstancia de que la titularidad de las acciones corresponda en su totalidad al Estado Nacional, a través de los ministerios de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y de Economía y Producción, no significa que el servicio sea prestado en forma directa por aquel.

Remarca que la empresa se encuentra comprendida dentro de las previsiones del artículo 1° de la ley 22.016 y alcanzada por el impuesto a las ganancias, como lo sostuvo la propia Administración Federal de Ingresos Públicos en las actuaciones 1.039/09, 105/08, 345/08, 182/07 (DI ALIR), así como en el memo (DNI) 680/08, del 23 de junio de 2008.

Niega que la pretensión fiscal sea incompatible con el artículo 4° de la Constitución Nacional, y sostiene que tal argumento se desvanece a partir de la organización empresarial articulada por el Estado Nacional para el desarrollo de la actividad, por cuanto señala que la citada ley 22.016 establece que las entidades o empresas públicas se encuentran sujetas a la potestad tributaria provincial (artículo 3°).

Recuerda, además, que las provincias poseen un poder impositivo amplio, que incluye las facultades para crear tributos, determinar las materias imponibles, establecer exenciones y disponer la forma de percepción de aquéllos. En ese sentido, afirma que el impuesto a los ingresos brutos es un tributo general a los consumos que se aplica en todas las etapas del proceso económico, que alcanza el desarrollo de las actividades, y que no tiene en cuenta las condiciones o las características personales de los sujetos que las desarrollan. Por lo tanto, aduce que es un gravamen de carácter real e indirecto, que integra el precio del producto y se traslada hacia adelante, al resto de las etapas del proceso económico.

Agrega que, como consecuencia de ello, no es la actora quien soporta el pago del impuesto y que, aun cuando no se hubiera previsto su incidencia al momento de fijar el precio que cobra Correo Oficial de la República Argentina S.A. por los servicios que presta, tal omisión no le resultaría oponible a la provincia ni sería óbice para enervar su potestad tributaria.

Por otra parte, entiende que el servicio específico de correo se ha transformado en uno más complejo, que se ha complementado con otras actividades que se encuentran gravadas con el impuesto a los ingresos brutos. En ese orden de ideas, destaca que los servicios que presta la actora a sus usuarios son múltiples, tales como los postales, financieros, de encomiendas y paquetería, de logística, de productos tecnológicos, servicios especiales y electorales, entre otros.

Insiste con que los ingresos que recibe la actora no van directamente al Tesoro Nacional para que el Gobierno Nacional provea a los gastos de la Nación, sino que forman parte del estado de resultado de la empresa, como ingresos propios, conforme a lo previsto en sus normas de creación, los cuales sirven para cubrir sus gastos operativos y que, en el supuesto de existir utilidades, se distribuyen conforme a lo establecido en el artículo 31 de su estatuto.

Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

IV) A fs. 631/634 dictamina la señora Procuradora Fiscal sobre las cuestiones federales planteadas en el presente caso. Concluye propiciando que se haga lugar a la demanda y se declare la inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos que la Provincia de

Córdoba pretende aplicar a la actividad ejercida por Correo Oficial de la República Argentina S.A. en su jurisdicción.

Considerando:

1°) Que tal como lo decidió el Tribunal en el citado pronunciamiento de fs. 41/41 vta., este juicio es de la competencia originaria de esta Corte (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que la cuestión controvertida en la causa consiste en determinar si la Provincia de Córdoba, en ejercicio de la potestad prevista en los artículos 173, 207 y 208 del Código Tributario Provincial (ley 6006), plasmada en la resolución de la Dirección General de Rentas Provincial R 1720/2004, del 6 de agosto de 2004 (confirmada por la SJGIR-E 0544/2012, del 25 de septiembre de 2012), puede gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad que el Correo Oficial de la República Argentina S.A. desarrolla dentro de su territorio.

En ese sentido, cabe destacar que por medio de las referidas resoluciones (cuyas copias obran agregadas en los expedientes administrativos) se rechazó el pedido de reconocimiento de exención formulado por la "Unidad Administrativa Decreto 1075/03 Correo Oficial de la República Argentina" (luego "Correo Oficial de la República Argentina S.A.") y, como consecuencia de ello, diversos organismos públicos provinciales procedieron a retener a la actora el impuesto sobre los ingresos brutos.

Esos antecedentes configuran una conducta explícita del órgano fiscal provincial, encaminada a la percepción del tributo cuya constitucionalidad se cuestiona, que tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica tributaria, razón por la cual corresponde concluir que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, esta Corte ha decidido en los precedentes de Fallos: 324:1127 y 327:538 que resulta inconstitucional gravar con el impuesto local a los ingresos brutos las actividades realizadas por Encotel (o, en la actualidad el Correo Oficial de la República Argentina), pues esa pretensión encuentra límite en lo establecido por

los arts. 4° y 17 de la Constitución Nacional, dado que la renta de correos integra el grupo de los recursos con los cuales se forma el Tesoro Nacional, según el citado art. 4° y la naturaleza de esa renta es ajena a los resultados que pueda arrojar la actividad de la empresa nacional.

En tales oportunidades el Tribunal también agregó que debía reputarse reñido con la intangibilidad inherente a la magnitud de los ingresos que constituyen la renta mencionada admitir la detracción que, como costo adicional para el ejercicio de la actividad de ENCOTEL en la provincia, significaba la tributación local sobre los ingresos brutos. En ese mismo orden de ideas, concluyó que ese impuesto se manifestaba en abierta colisión con una interpretación auténtica del sentido y la naturaleza que la propia Carta Magna asigna a las fuentes que nutren el Tesoro Nacional, por cuanto la facultad de las provincias para gravar toda actividad comercial e industrial que se desarrolle dentro de su territorio tiene como límite, entre otros, aquellas que expresamente han sido reservadas a la Nación, tales como las de correo y aduana (conf. Fallos: 324:1127 citado).

4º) Que no resulta óbice a la conclusión precedente -tal como se destaca en el dictamen de fs. 631/634- la decisión del Gobierno Nacional de constituir una sociedad anónima regida por la ley 19.550 para organizar la prestación del servicio correspondiente y continuar con la actividad que estaba a cargo de la anterior concesionaria (conf. art. 1° decreto 721/2004).

En tal sentido, cabe mencionar que el Estado Nacional ejerce los derechos correspondientes al 100% del capital accionario del Correo Oficial de la República Argentina S.A. (art. 2° del decreto 721/2004 citado), en tanto que la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional establece que las organizaciones empresariales en las que el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, integran el Sector Público Nacional a los efectos de la aplicación de sus disposiciones (art. 8°, inciso b, última parte y 13 del decreto 721/2004).

Tales antecedentes permiten concluir en que el Correo Oficial de la República Argentina S.A. constituye un medio o instrumento empleado por el Gobierno federal para garantizar de forma transitoria el servicio público de correo, cuyos ingresos son calificados por la Constitución Nacional como rentas de la Nación.

5º) Que, por otra parte y tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal, con remisión al dictamen correspondiente al precedente de Fallos: 324:1127, "si bien la Constitución Nacional no se ocupa de los aspectos concernientes a la organización de los servicios que permiten devengar la 'renta de correos', la circunstancia que se manifiesta en la prestación de los servicios pertinentes por órganos de la administración pública descentralizada y, posteriormente, por la actual empresa pública, no puede, en modo alguno, desvirtuar la idea y la doctrina que la Carta sustenta respecto de la propiedad que adjudica al Tesoro Nacional de los ingresos que forman esa 'renta'".

En otras palabras, carecen de relevancia -a los fines de dilucidar esta controversia- los nuevos servicios que, por el avance de la tecnología y la extensión de las comunicaciones, pueda incorporar el Estado Nacional por medio del Correo Oficial a su oferta, en tanto es la "renta" que todos ellos producen la que ha sido reservada a su financiamiento exclusivo y, por ende, se encuentra a extramuros de la potestad tributaria local.

6°) Que, por lo tanto, en función de los argumentos precedentemente desarrollados, habrá de admitirse la demanda interpuesta.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda iniciada por Correo Oficial de la República Argentina S.A. contra la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos que el Estado provincial pretende aplicar con fundamento en los artículos 173, 207, inciso 1°, 208 y concordantes del Código Tributario provincial (ley 6006, t.o. 2012 por decreto local 574/2012) y en las resoluciones R 1720/2004 del 6 de agosto de 2004 y SJGIR-E 544/2012 del 25 de septiembre de 2012 de la Dirección General de Rentas, a la actividad ejercida por Correo Oficial de la República Argentina S.A. dentro de su jurisdicción. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Correo Oficial de la República Argentina S.A.**, representado por los **Dres. Horacio A. Desimone, Pablo Martín Krzyzanowski, Juan Pablo D'Errico y Paola Regina De Decco**.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, representada por los **Dres. Pablo Juan M. Reyna; Leticia Valeria Aguirre; Eduardo J. Visconti y Carlos A. Peracca**.

DONOCIK, LUIS JUAN S/ RECURSO DE APELACIÓN

DERECHO AL VOTO

La decisión que dispuso la inhabilitación del condenado para el ejercicio de los derechos políticos (art. 3 inc. m del Código Electoral Nacional) debe ser dejada sin efecto, pues las partes estaban contestes en que la inhabilitación de aquél era inconstitucional y estaban conformes con la porción de la sentencia que le reconocía el derecho a votar y el único objeto de las apelaciones era, entonces, que se lo habilitara en forma inmediata y que no tuviera que esperar a que el Congreso Nacional sancionara la reglamentación correspondiente, por lo cual el pronunciamiento de la Cámara revocó el de primera instancia en un aspecto que no había sido apelado y que, por ende, había quedado consentido y firme.

DERECHO AL VOTO

La sentencia que dispuso la inhabilitación del condenado para el ejercicio de los derechos políticos (art. 3 inc. m del Código Electoral Nacional) debe ser dejada sin efecto, pues las partes estaban contestes en que la inhabilitación de aquél era inconstitucional y el único objeto de las apelaciones era que se lo habilitara en forma inmediata y que no tuviera que esperar a que el Congreso Nacional sancionara la reglamentación correspondiente, con lo cual la Cámara al resolver de esa forma excedió los límites de su jurisdicción; afectó el principio constitucional que protege la cosa juzgada; e incurrió en una reformatio in pejus, al colocar al recurrente en una peor situación que la que pretendía mejorar al impugnar la resolución.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedi-

dos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Si bien es exacto que la facultad de suplir el derecho autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y a subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (iura novit curia), esa facultad reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Los tribunales de apelación no pueden exceder la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación esta que tiene jerarquía constitucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de mayo de 2025.

Vistos los autos: "Donocik, Luis Juan s/ recurso de apelación".

Considerando:

1°) Que la presente causa se inició de oficio, a partir del informe remitido por los magistrados intervinientes en la causa penal que, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 4° del Código Electoral Nacional, remitieron copia de la parte dispositiva de la sentencia del 21 de diciembre de 2010, en la que se había condenado a Luis Juan Donocik por la comisión de diversos delitos y se le había impuesto la *"pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua"*.

La jueza federal con competencia electoral de primera instancia ordenó la formación de la causa y dio vista al Procurador Fiscal Electoral, que dictaminó en contra de la inhabilitación. El Procurador

justificó su oposición en el fallo dictado por la Cámara Nacional Electoral en el año 2016, en el marco de la acción colectiva CNE 3451/2014 *"Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior y Transporte y otro s/ amparo– Acción de Amparo Colectivo (Inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2° C.P. y 3° inc. 'e', 'f' y 'g' C.E.N.)"* en el que se había declarado la inconstitucionalidad de la inhabilitación prevista en los artículos 3°, incisos *"e", "f" y "g"* del Código Electoral Nacional; 12 y 19 inciso 2° del Código Penal de la Nación. Consideró que dicho precedente era aplicable al caso y obligatorio para los magistrados de primera instancia del fuero, en virtud de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la ley 19.108. Con dichos argumentos, solicitó mantener la inclusión de Donocik en el Registro de Electores del Distrito.

2°) Que la sentencia de primera instancia resolvió *"inhabilitar al ciudadano Luis Juan Donocik, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en el ejercicio de sus derechos políticos, en los términos establecidos en el Fallo CNE 3451/2014/CA1"*.

En los fundamentos de su decisión, la jueza aclaró que el fallo al que se refería el Procurador Fiscal había resuelto "declarar la inconstitucionalidad de los incisos 'e', 'f' y 'g' del artículo 3 del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19 inciso 2° del Código Penal de la Nación *en lo que fue materia de la presente y con el alcance establecido en el considerando 17*)"; que no había ordenado la inmediata incorporación al Registro de Electores de las personas beneficiadas con la sentencia; y que se había limitado a intimar al Congreso de la Nación para que *"en ejercicio de atribuciones que le son propias y exclusivas (...) sancione un nuevo marco reglamentario de los derechos políticos de dichas personas"*.

Concluyó en que, *"de conformidad a lo resuelto por la Cámara Nacional Electoral en la causa 3451/2014/CA1, es que corresponde (…) INHABILITAR al ciudadano José Luis Donocik (…) en los términos establecidos en el Fallo CNE 3451/2014/CA1"*.

3°) Que dicho pronunciamiento fue apelado tanto por el afectado como por el Fiscal Electoral.

Donocik impugnó la decisión al ser notificado y lo hizo *in forma pauperis*. La Defensora Oficial se encargó de fundar el recurso y se

agravió porque no se había ordenado la inmediata incorporación de su representado en el Registro de Electores. En lo esencial, sostuvo que no correspondía diferir el ejercicio del derecho hasta tanto el Congreso de la Nación sancionara la reglamentación necesaria para implementarlo. Adujo que reconocer un derecho y negarle un remedio apropiado lo tornaba ilusorio. Añadió que también se vulneraba la garantía de la protección judicial efectiva y se quejó, especialmente, porque no se había fijado un plazo para que el Poder Legislativo cumpliera con su obligación.

El Fiscal Electoral apeló la decisión con argumentos similares y solicitó que se habilitara inmediatamente al actor para votar.

4°) Que la Cámara Nacional Electoral resolvió modificar la sentencia de primera instancia y dispuso *"la inhabilitación del ciudadano de autos en los términos del inciso 'm' del artículo 3° del Código Electoral Nacional"*.

Para justificar su decisión, explicó que *"en el presente caso la inhabilitación del ciudadano de autos no resulta de una aplicación genérica y automática a una condena penal –reclusión o prisión por más de tres años, en la inteligencia del Código Penal de la Nación (art. 12) y condenados o sancionados en los términos de los incisos 'e', 'f' y 'g' del art. 3º del Código [...] Electoral Nacional-, sino que se trata de una inhabilitación especialmente prevista en normas penales cuya constitucionalidad no fue objeto de tratamiento en el precedente reseñado (cf. arts. 144 bis y 144 ter del Código Penal de la Nación). Por tal motivo, no siendo aplicable lo allí resuelto, corresponde modificar este aspecto de la sentencia recurrida, disponiendo la inhabilitación del ciudadano de autos en los términos del inciso 'm' del artículo 3º del Código Electoral Nacional"*.

5°) Que, contra esa decisión, la Defensora Pública Oficial -en representación de Donocik- interpuso el recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48, que fue concedido por encontrarse cuestionada la interpretación de normas de naturaleza federal.

Cabe mencionar que, previamente, la Cámara corrió traslado de esa presentación a la Fiscalía Nacional Electoral, que compartió los argumentos de la Defensora Pública Oficial y solicitó que se hiciera lugar al recurso.

6°) Que, en el escrito de la apelación federal, la Defensora se agravia, en lo sustancial, porque la sentencia de Cámara realizó una *reformatio in pejus* -al imponer una inhabilitación más gravosa que la decidida en primera instancia-; así como también porque aplicó sorpresivamente una norma -el artículo 3°, inciso *"m"*, del Código Nacional Electoral- que reputa inconstitucional por afectar el derecho al voto y al principio de la función resocializadora de la pena.

Señala que la sentencia de primera instancia dispuso la inhabilitación *"en los términos establecidos en el Fallo CNE 3451/2014/CA1"*. Recuerda que, en dicho precedente, se reconoció el derecho al sufragio de las personas condenadas, pero se sujetó su ejercicio a que el Congreso de la Nación dictara la legislación necesaria para implementarlo. Entiende que la jueza reconoció el derecho de Donocik a votar y que solo lo inhabilitó en forma temporal, hasta tanto se sancionara la reglamentación correspondiente.

Desde esa perspectiva, argumenta que la Cámara Electoral excedió los límites de los agravios que habilitaban su jurisdicción -el apelante solo se quejó porque la decisión de primera instancia posponía el ejercicio del derecho al sufragio hasta tanto el Congreso dictara la reglamentación necesaria para implementarlo-; y modificó una porción de la sentencia de grado que había quedado firme, por haber sido consentida -el reconocimiento del derecho de Donocik a votar por aplicación del precedente *"Procuración Penitenciaria"*.

Alega que resulta evidentemente inconstitucional modificar una sentencia en perjuicio de la única parte que decidió apelarla, pues importa exponer a los imputados a una disyuntiva ilógica: ejercer su derecho de defensa y apelar la decisión que consideran injusta, o exponerse *"al riesgo de que por el ejercicio de esta potestad -en ausencia de recurso por la parte acusadora- su [...] situación procesal se vea empeorada (Fallos 300:671 y 307:2236)"*.

Sin perjuicio de lo anterior, y en forma subsidiaria, la Defensora aduce la inconstitucionalidad de las normas aplicadas por la Cámara Nacional Electoral para decretar la inhabilitación absoluta y perpetua. Alega que una restricción de tal magnitud al ejercicio de los derechos políticos de un ciudadano resulta irrazonable, desproporcionada y contraria a los principios consagrados en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Admite que los derechos constitucionales están sujetos a restricciones y reglamentaciones; pero advierte que el derecho al sufragio tiene una importancia eminente en nuestro sistema, por lo que su reglamentación debe respetar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. Afirma que "[e]*n el caso que aquí se analiza no se alcanza a observar cuál sería la necesidad social imperiosa o el interés público imperativo que justifique la severidad de la restricción que se constituye como un impedimento de carácter absoluto y perpetuo para ejercer el derecho al voto. Por el contrario, esa restricción conlleva la idea de que un grupo de personas de nuestra sociedad quede excluido a perpetuidad de todo tipo de participación democrática* [...] *una suerte de 'muerte civil'* [...] *En cuanto a la utilización del medio idóneo menos restrictivo* [...]*cabe señalar que existen posibilidades menos restrictivas para reglamentar este derecho como cercenar la faz pasiva del sufragio, esto es, el derecho a ser elegido, sin cercenar su faz activa esto es, el derecho a elegir. (…) Resulta evidentemente desproporcionado adicionar una restricción genérica y de por vida del derecho al sufragio como accesoria a la condena penal*".

Finalmente, agrega que "*tampoco puede considerarse razonable y legítimo un fin social que admita la limitación total del derecho al voto de las personas condenadas. En efecto, tanto la Constitución Nacional como distintos tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional establecen el fin resocializador de la pena privativa de la libertad y el respeto* [...] *debido a la dignidad inherente al ser humano Cabría preguntarse entonces de qué manera la prohibición de ejercer la faz pasiva del derecho electoral durante toda su vida, procura la readaptación y la adecuada reinserción social del Sr. Donocik* [...] *La prohibición de votar* [...] *tiende a mortificar aún más a los condenados, prohibiéndoles la participación en la vida pública y provocándoles, en los hechos, una suerte de muerte cívica*".

Concluye en que una sanción de esta magnitud no respeta el principio de proporcionalidad de las penas y debe ser declarada inconstitucional.

7°) Que, llegados los autos a esta instancia, el Tribunal decidió dar vista a la Defensoría y a la Procuración General.

También se corrió traslado al Estado Nacional para que expresara lo que considerara conveniente respecto de la materia debatida y se le remitieron copias de las actuaciones. El traslado fue contestado mediante un informe de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia en el que manifestó que debía *"estarse a lo dispuesto"* en el precedente de la Cámara Electoral "Procuración Penitenciaria".

8°) Que, como surge con claridad de los escritos de expresión de agravios presentados ante la cámara, tanto la defensa como la fiscalía estaban conformes con la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado la inconstitucionalidad de la inhabilitación de Donocik, y solo cuestionaron la decisión en cuanto había sujetado el ejercicio de su derecho al sufragio a que el Congreso de la Nación sancionara la reglamentación necesaria para implementarlo. El único objetivo de ambas apelaciones era que se incluyera a Donocik en el Registro de Electores y se lo habilitara a votar inmediatamente.

Es claro, en este punto, el recurso del Fiscal Electoral en su cita del precedente *"Mignone"* (Fallos: 325:524), en el que esta Corte dijo que *"el reconocimiento del a quo de la razón del reclamo de la parte actora y la consiguiente declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada resultan incompatibles con el rechazo parcial de la pretensión que, en definitiva, contiene la sentencia al sostener que 'no se sigue de esto que podrán efectivamente emitir el voto en tanto los poderes competentes —el Legislativo y el Ejecutivo- no dicten la necesaria reglamentación que posibilite el sufragio de tal categoría de personas'. Reconocer un derecho, pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo"*.

En el mismo sentido y con idéntico alcance se expresó la Defensora Pública Oficial, que adujo que "*la sentencia resulta violatoria del derecho a la protección judicial efectiva del Sr. Donocik ya que por un lado se reconoce la inconstitucionalidad de las normas que le impiden ejercer el derecho al voto pero finalmente no se garantiza su derecho hasta tanto el Poder Legislativo reglamente una ley.[...] [L]a sentencia impugnada viola el derecho a la protección judicial efectiva fundamentalmente porque no establece ningún plazo para que se cumpla con la modificación del Código Penal y del Código Electoral*".

En definitiva, ambas partes estaban contestes en que la inhabilitación de Donocik era inconstitucional y estaban conformes con la porción de la sentencia que, por aplicación del precedente *"Procuración Penitenciaria"*, le reconocía el derecho a votar. El único objeto de las apelaciones era, entonces, que se lo habilitara en forma inmediata y que no tuviera que esperar a que el Congreso Nacional sancionara la reglamentación correspondiente.

9°) Que, en tales condiciones, se advierte que el tribunal a quo revocó el pronunciamiento de primera instancia en un aspecto que no había sido apelado por ninguna de las partes y que, por ende, había quedado consentido y firme, esto es, que la inhabilitación de Donocik para votar era inconstitucional por aplicación del precedente *"Procuración Penitenciaria"*.

10) Que, al respecto, es importante destacar que esta Corte ha resuelto que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355; 327:3495; 338:552, entre muchos otros).

El carácter constitucional del mencionado principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea *"que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto"* (Fallos: 315:106; 329:5903 y 338:552). En este mismo orden de ideas, se ha señalado que si bien es exacto que la facultad de suplir el derecho autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y a subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan *(iura novit curia)*, esa facultad reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia. Los tribunales de apelación no pueden exceder la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación esta que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 307:948; causa CSJ 1698/2005 (41-A)/CS1 "Abrego, Jorge Eduardo c/ Encotel s/ demanda laboral (accidente de trabajo)", sentencia del 27 de noviembre de 2007; Fallos: 344:1857).

11) Que, en consecuencia, al decidir como lo hizo, la Cámara excedió los límites de su jurisdicción -en razón del principio dispositivo que rige la actividad recursiva que delimita la jurisdicción apelada a la medida del agravio expresado y se expresa con el aforismo -*tantum devolutum quantum* apellatum-; afectó el principio constitucional que protege la cosa juzgada; e incurrió en una *reformatio in pejus*, ya que colocó al recurrente en una peor situación que la que pretendía mejorar al impugnar ante sus estrados (Fallos: 229:953; 230:478; 311:2687; 312:1985; 326:4237; 344:2459; 346:143; 346:634, entre muchos otros).

De esta forma, afectó de modo directo e inmediato las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad; extremo que torna admisible y procedente el recurso extraordinario federal bajo examen e impone dejar sin efecto la sentencia apelada.

12) Que, por último, resulta conveniente aclarar que la revocación del pronunciamiento de la Cámara Electoral no implica ningún tipo de valoración sobre la validez constitucional de las normas que prevén la inhabilitación de las personas condenadas, ni de los tipos penales que prevén inhabilitaciones absolutas. Es que, como ya se explicó, las alternativas procesales de este expediente y el debido respeto a los principios constitucionales que prohíben la afectación de la cosa juzgada y la *reformatio in pejus*, han cancelado la jurisdicción de los tribunales de alzada para expedirse sobre ese punto.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por el **actor, Luis Juan Donocik**, representado por la **Dra. Florencia G. Plazas, Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Capital Federal.**

Traslado contestado por **Jorge Felipe Di Lello, en su carácter de Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Nacional Electoral**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional Electoral**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 de la Ciudad de Buenos Aires.**

KIA ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

IMPUESTO DE SELLOS

La sentencia que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos, con sustento en que la solicitud de adhesión y el Reglamento General para Concesionarios suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a la empresa automotriz actora para su evaluación constituyen un contrato de adhesión alcanzado por el tributo en cuestión, es arbitraria, pues las menciones en la decisión recurrida a la aceptación, a las inequívocas manifestaciones de obligarse, a la relación claramente contractual, a la evidente voluntad expresada por ambas partes y a que lo relevante es la naturaleza jurídica del acto, revelan que el a quo interpretó la norma impugnada como si el requisito de la instrumentación establecido en el artículo 9, inciso b, ap. 2 de la ley 23.548 no le resultase aplicable, reavivando la problemática que la ley 22.006 buscó solucionar hace más de 40 años al restringir el ejercicio del poder tributario local (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

IMPUESTO DE SELLOS

La sentencia que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos, con sustento en que la solicitud de adhesión y el Reglamento General para Concesionarios suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a la empresa automotriz actora para su evaluación constituyen un contrato de adhesión alcanzado por el tributo en cuestión, es arbitraria, pues prescindió del requisito de la instrumentación que determina que no existe el hecho imponible por el impuesto de sellos si el acto en cuestión no se encuentra instrumentado, no pudiendo presumirse la existencia del instrumento aun cuando se pruebe que el contrato existe (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

IMPUESTO DE SELLOS

La decisión que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos, con sustento en que la solicitud de adhesión y el Reglamento General para Concesionarios suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a la empresa automotriz actora para su evaluación constituyen un contrato de adhesión alcanzado por el tributo en cuestión, es arbitraria, pues el a quo incurrió en un contrasentido al concluir en que lo que exige la ley 23.548 es el perfeccionamiento del contrato mediante un instrumento sin necesidad de que se encuentre firmado por ambas partes, en tanto sin el consentimiento de estas reflejado en dicho único documento no hay manera de que por sí solo revista los caracteres exteriores de un título jurídico y de que reúna la autosuficiencia requerida para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen las partes contratantes y asimismo incurrió en una contradicción al sostener que para el perfeccionamiento del impuesto de sellos alcanza con una manifestación inequívoca de la voluntad de ambas partes aun de forma ficta pero al mismo tiempo insistir en la exigencia de que el contrato se perfeccione mediante un instrumento (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

IMPUESTO DE SELLOS

La sentencia que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos, con sustento en que la solicitud de adhesión y el Reglamento General para Concesionarios suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a la empresa automotriz actora para su evaluación constituyen un contrato de adhesión alcanzado por el tributo en cuestión, es arbitraria, pues considera que la sumatoria de los tres documentos que integran la operatoria de la actora -reglamento general, solicitud de adhesión y orden de pedido- junto con la aceptación tácita de la solicitud de adhesión constituyen un contrato de adhesión, pero sin embargo, de ninguno de tales documentos, ni de todos ellos, surge autónomamente el perfeccionamiento del contrato mencionado al que se refiere el a quo, es decir no conduce a demostrar el acaecimiento del hecho imponible del impuesto de sellos sino, por el contrario, prueba la carencia de un instrumento único que resulte gravable por aquel (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

IMPUESTO DE SELLOS

Es arbitraria la sentencia que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos, con sustento en que la solicitud de adhesión y el Reglamento General para Concesionarios suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a la empresa automotriz actora para su evaluación constituyen un contrato de adhesión alcanzado por el impuesto, pues se fundó en una norma local -el art. 174 del Código Fiscal de Misiones-, que se halla en contravención a lo dispuesto por el art. 9, inc. b, de la ley 23.548, en cuanto exige que el instrumento gravado revista los caracteres de un título jurídico, con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes (Voto del juez Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

IMPUESTO DE SELLOS

La sentencia que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos, con sustento en que la solicitud de adhesión y el Reglamento General para Concesionarios suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a la empresa automotriz actora para su evaluación constituyen un contrato de adhesión alcanzado por el tributo en cuestión, es arbitraria, pues el a quo interpretó dicho tributo como si tuviese la naturaleza jurídica de un impuesto sobre actos, contratos y operaciones que había sido señalada por la nota del proyecto de la ley 22.006 como la causante de los excesos de imposición que desvirtuaban la esencia del régimen de coparticipación; interpretación que había motivado la reforma introducida por la citada ley 22.006 al régimen de coparticipación de la ley 20.221 (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

IMPUESTO DE SELLOS

Toda vez que la Provincia de Misiones adhirió sin limitaciones ni reservas a la ley 23.548 mediante la ley provincial 2515, del 23 de junio de 1988 (B.O. 5 de junio de 1988), aceptó la definición de instrumento contenida en el artículo 9, inciso b, ap. 2 de dicha ley que tuvo por finalidad restringir el alcance del impuesto de sellos según su verdadera naturaleza de impuesto a la instrumentación y dicha definición quedó incorporada al derecho público local con la jerarquía superior que ostentan las leyes convenio, que obliga a las legislaturas provinciales a ajustarse a las características

básicas del impuesto de sellos establecidas en la citada ley 23.548 en caso de decidir su establecimiento (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

IMPUESTO DE SELLOS

El requisito de la instrumentación no solo debe ser respetado por los fiscos provinciales al interpretar y aplicar el impuesto de sellos sino también, y fundamentalmente, por las legislaturas locales al diseñar tal impuesto (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

IMPUESTO DE SELLOS

En materia de impuesto de sellos el principio de la realidad económica carece de la relevancia que pueda tener respecto a otros tributos en razón de que lo que se grava es la instrumentación del acto (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien el análisis de compatibilidad de una norma local con la ley de coparticipación federal resulta como principio una materia ajena al recurso extraordinario federal, ello no implica relevar a los superiores tribunales de llevar a cabo un examen suficiente y riguroso de la letra y el espíritu de esa norma de vital trascendencia, que dé respuesta a los planteos de los contribuyentes de forma coherente con el derecho intrafederal (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

RECURSO EXTRAORDINARIO

Toda vez que las normas involucradas en la cuestión de constitucionalidad planteada por el recurrente -artículo 174, último párrafo, del Código Fiscal de la Provincia de Misiones y la ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos- son de derecho público local, en esas condiciones, el recurso deducido solamente podría ser admisible en tanto los agravios basados en la arbitrariedad que se endilga a la sentencia apelada fuesen suficientemente fundados, tal como ocurre con los agravios referidos al modo en que el a quo resolvió el conflicto de validez de normas de derecho intrafederal (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), a fs. 208/215 de las actuaciones principales, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones rechazó la demanda contencioso administrativa interpuesta por Kia Argentina S.A. (en adelante, Kia). De esa manera, confirmó la resolución 833/11 de la Dirección General de Rentas y sus confirmatorias (resolución 5.073/11, de la DGR y 126/2015, del Ministerio de Hacienda), por medio de las cuales se había determinado el impuesto de sellos al 31 de marzo de 2011, con más sus intereses, y había aplicado una multa con fundamento en el impuesto omitido.

Para así decidir, en cuanto aquí interesa, señaló que entre Kia y sus concesionarias existe una relación contractual, conformada por una "solicitud de adhesión" y el "Reglamento General para Concesionarios" (en adelante, el Reglamento), que son suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a Kia para su evaluación.

Sostuvo que aquellos instrumentos constituyen contratos de adhesión que están alcanzados por el impuesto de sellos, porque cuentan con la firma del titular o apoderado del concesionario, quien se adhiere a las condiciones preestablecidas por Kia, y porque esa solicitud es posteriormente aceptada tácitamente por la actora "al realizar (por acción u omisión) los actos que formalizan la relación y dan por válido el instrumento y las cláusulas en él insertas".

Al respecto, resaltó que en la propia solicitud se contempla la aceptación ficta por parte de Kia, al disponer que "*esta Solicitud también se entenderá aceptada de conformidad por KASA en el supuesto que la misma proceda a la entrega de Vehículos al concesionario*".

Siguiendo ese orden de ideas, señaló que el Código Fiscal local grava los contratos celebrados entre ausentes con cláusulas de aceptación tácita y afirmó que ello no resulta violatorio de los lineamientos que la ley 23.548 establece respecto del impuesto de sellos, toda vez que esta ley-convenio no establece que los instrumentos deban estar firmados por ambas partes.

Al contrario, sostuvo que el art. 9°, inc. b), de la ley 23.548, únicamente requiere la "*manifestación inequívoca de la voluntad… las cuales pueden perfeccionarse de variadas maneras, aun de forma ficta*".

Señaló que tales extremos se verifican en el caso "*con la firma de los concesionarios, por un lado, y por el otro con los hechos desplegados de manera inequívoca por parte de Kia - aceptación tácita del art. 174 CF*".

-II-

La actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 220/234, cuyo rechazo por el a quo a fs. 276/279vta., motivó la presente queja.

La demandante, en primer lugar, explica que en su operatoria existen tres documentos relevantes. En primer lugar, un reglamento general, que tiene carácter normativo y regula la relación comercial de Kia con sus concesionarios. En segundo lugar, una "*solicitud estándar*" elaborada por la actora para que los concesionarios se ofrezcan como tales. Precisa que, para ello, deben completarlas, firmarlas y presentarlas a la accionante, quien no tiene un plazo concreto para aceptarlas. En tercer lugar, las órdenes de pedido de vehículos.

Sostiene que la "solicitud estándar" no constituye un instrumento alcanzado por el impuesto de sellos, toda vez que su firma por parte de los pretensos concesionarios no produce el nacimiento de derechos y obligaciones para las partes, ni obliga a Kia a la entrega de vehículos.

Explica que ello es así, porque la "solicitud estándar" no fue aceptada en forma expresa por Kia y se requieren de actos posteriores y la emisión de otros documentos para poder considerar iniciada la relación comercial.

Al respecto, destaca que la "solicitud estándar" solamente se considera aceptada una vez que se procede a la entrega de los vehículos.

Por tales motivos, considera que la Provincia pretende gravar con el impuesto de sellos el negocio subyacente a la "*solicitud estándar*", al integrar el hecho imponible con "actos de cumplimiento" por parte de Kia.

En otras palabras, refiere que la demandada aplicó el principio de realidad económica y dejó de lado el de instrumentación que rige en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9°, ap. 2), de la ley 23.548, a la que la Provincia de Misiones adhirió sin limitaciones ni reservas.

Por ello, plantea la inconstitucionalidad del art. 174 del Código Fiscal, porque grava con el impuesto de sellos actos entre ausentes con cláusulas de aceptación tácita.

-III-

En estos términos, corresponde recordar que la ley 23.548 estableció una serie de obligaciones a la que deben sujetarse las provincias con el fin de obtener el armónico funcionamiento del sistema de distribución de competencias tributarias y lograr un reparto equitativo del producido de los impuestos nacionales que integran dicho mecanismo (Fallos: 326:2164; 342:971).

En lo relativo al impuesto de sellos, en el art. 9°, inc. b), la citada ley preceptúa que deberá recaer "sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21.526".

Asimismo, precisa que: *"Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes"*.

Al respecto, en Fallos: 321:358 se ha señalado que la inclusión de esta norma en el capítulo de la ley 23.548 titulado *"Obligaciones emergentes del régimen de esta ley"*, tiene por finalidad autónoma evitar la regulación dispar del impuesto en las diversas jurisdicciones. Se agregó allí que la *ratio legis* inspiradora de la fijación original de las pautas caracterizadoras de los gravámenes estuvo orientada a restringir, dentro de cauces uniformes, el ejercicio del poder tributario local, para obtener un mínimo de homogeneidad en la imposición autorizada, y que también se tuvo en miras evitar anticipadamente, por medio de dicho marco regulatorio, la eventual superposición del impuesto de sellos con otros tributos nacionales coparticipados. Dicho precepto fue reiterado en Fallos: 326:2164 y 342:971, entre otros.

-IV-

Sentado ello, observo que el a quo se apartó de los lineamientos establecidos en el régimen referido en el apartado anterior, al sostener que en este caso el contrato se había formalizado con "*la firma de una sola de las partes (concesionaria) a la cual resta la aceptación de la otra parte, la cual se perfecciona con los actos de cumplimiento realizados -para el caso, aceptación ficta- los que resultan inequívocas manifestaciones de obligarse (entrega de los automóviles)*" (este subrayado, así como lo siguientes, me pertenecen).

Para así decidir, destacó que el art. 174 del Código Fiscal local establece, en cuanto aquí interesa, que: "*quedan comprendidos como actos jurídicos y operaciones gravados, los contratos entre ausentes con cláusulas de aceptación ficta formalizados mediante propuestas, pedidos, presupuestos, compromiso o promesa de venta, pro formas, ofertas o cartas de ofertas aceptadas tácitamente o en forma pura y simple*".

Por ello, tengo para mí que la decisión impugnada se fundó en una norma local -el art. 174 del Código Fiscal transcripto-, que se halla en contravención a lo dispuesto por el art. 9°, inc. b), de la ley 23.548, en cuanto exige que el "*instrumento*" gravado revista los caracteres de un título jurídico, con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones, "*sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes*" (arg. de Fallos: 327:1051, 1083 y 1108; 329:2231; 330:2617 y 331:2685, entre otros).

Para ratificar lo expuesto, basta con observar que en el decisorio apelado se reconoce que el documento examinado en este caso cuenta únicamente con la firma del titular o apoderado del concesionario y requiere de la demostración de los "*hechos desplegados de manera inequívoca por parte de Kia*" para el perfeccionamiento del contrato y de la relación contractual.

Por tales motivos, en mi opinión, asiste razón a la actora en cuanto señala que el art. 174 del Código Fiscal debe ser privado de validez con fundamento en el principio de supremacía federal contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 323:1705; 329:792; 335:996).

En tales condiciones, estimo que la decisión impugnada resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, con arreglo a la doctrina de esta Corte Suprema sobre arbitrariedad de las sentencias (Fallos: 326:2164; 331:47; 338:203 entre otros).

-V-

Finalmente, frente a la solución que aquí propicio, considero que el tratamiento de los restantes planteos deviene inoficioso.

-VI-

En virtud de las consideraciones que anteceden, y para la hipótesis de que V.E. comparta los fundamentos expuestos precedentemente, entiendo que corresponde hacer lugar al presente recurso de hecho, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y ordenar que -por quien corresponda- se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 22 de marzo de 2023. *Laura Mercedes Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de mayo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Kia Argentina S.A. c/ Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones s/ demanda contencioso administrativa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Kia Argentina S.A. (en adelante, "Kia") promovió demanda contencioso administrativa contra la resolución de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, y sus confirmatorias, que determinó el impuesto de sellos al 31 de marzo de 2011 y aplicó una multa con fundamento en el impuesto omitido. Solicitó que se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 174 del Código Fiscal de la Provincia de Misiones que grava con el impuesto de sellos a los contratos entre ausentes con cláusulas de aceptación ficta con fundamento en que dicha norma transgrede el compromiso de respetar el principio de instrumentalidad asumido por dicha provincia al adherir a la ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos.

2°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones rechazó la demanda. Sostuvo que la "solicitud de adhesión" y el "Reglamento General para Concesionarios" suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a Kia para su evaluación constituyen un contrato de adhesión que se encuentra alcanzado por el impuesto de sellos. Señaló que mediante dichos instrumentos los concesionarios adhieren a las condiciones preestablecidas por Kia y que la solicitud de adhesión contempla la aceptación ficta al proceder la empresa a la entrega de los vehículos al concesionario. Afirmó que el artículo 174, último párrafo, del Código Fiscal provincial que grava los contratos celebrados entre ausentes con cláusulas de aceptación tácita no transgrede el artículo 9°, inciso b, ap. 2, de la ley 23.548 toda vez que dicha ley convenio no establece que los instrumentos deban estar firmados por ambas partes, sino que únicamente requiere la existencia de una manifestación inequívoca de la voluntad que puede perfeccionarse aun de forma ficta. Finalmente, sostuvo que las disposiciones contractuales contenidas en el reglamento general para concesionarios determinaban que la solicitud de adhesión aceptada tácitamente por Kia reunía los caracteres de un título jurídico por el cual podía ser exigido el cumplimiento de tales obligaciones sin necesidad de otro documento y prescindiendo de los actos que efectivamente realizasen las partes involucradas.

3°) Que la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja. Sostiene que la sentencia apelada es arbitraria y plantea la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 174 del Código Fiscal provincial. Afirma que la solicitud de adhesión no constituye un instrumento alcanzado por el impuesto de sellos en razón de que su suscripción por parte de los concesionarios no produce el nacimiento de derechos y obligaciones para las partes. Señala que dicha solicitud no fue aceptada en forma expresa por Kia, sino mediante la entrega de los vehículos solicitados. Se agravia de que la provincia pretenda gravar con el impuesto de sellos a actos de cumplimiento, aplicando el principio de la realidad económica y apartándose del principio de instrumentación que rige el impuesto de sellos conforme lo establecido en el artículo 9°, inciso b, ap. 2, de la ley 23.548.

4°) Que las normas involucradas en la cuestión de constitucionalidad planteada por el recurrente —artículo 174, último párrafo, del Código Fiscal de la Provincia de Misiones y la ley 23.548 de coparti-

cipación federal de impuestos— son de derecho público local a la luz de conocida jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 314:862; 318:2551; 322:1781; 327:1789; 330:1718; 332:1007; 344:1845, entre otros). En esas condiciones, el recurso deducido solamente podría ser admisible en tanto los agravios basados en la arbitrariedad que se endilga a la sentencia apelada fuesen suficientemente fundados (arg. Fallos: 336:734; en igual sentido, Fallos: 336:694, voto concurrente del juez Maqueda, considerando 11), tal como ocurre en esta causa con los agravios referidos al modo en que el *a quo* resolvió el conflicto de validez de normas de derecho intrafederal ya señalado.

5°) Que el artículo 174 del Código Fiscal de la Provincia de Misiones (Ley XXII N* 35), al gravar con el impuesto de sellos a los *"actos entre ausentes"*, establece en su último párrafo que "[q]*uedan comprendidos como actos jurídicos y operaciones gravados, los contratos entre ausentes con cláusulas de aceptación ficta formalizados mediante propuestas, pedidos, presupuestos, compromiso o promesa de venta, pro formas, ofertas o cartas de ofertas aceptadas tácitamente o en forma pura y simple*".

6°) Que el artículo 9°, inciso b, ap. 2, de la ley 23.548 establece: *"En lo que respecta al impuesto de sellos recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21.526.*

Se entenderá por instrumento toda escrituras (sic), papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes".

7°) Que el mencionado artículo 9°, inciso b, ap. 2, de la ley 23.548 se origina en la reforma introducida por ley 22.006 al régimen de coparticipación federal establecido por la ley 20.221. Dicha reforma tuvo por finalidad ahondar en el objetivo de evitar las consecuencias negativas provocadas por la doble imposición mediante el diseño de una nueva

política uniforme que contempló la armonización de la configuración técnica de los tributos reservados a las provincias, en particular en materia de impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos (Fallos: 327:1051, considerando 4°).

Concretamente sobre el impuesto de sellos, la nota de elevación al Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de la ley 22.006 destacó que, al efectuarse la unificación del régimen de coparticipación, la ley 20.221 había abandonado la denominación tradicional de *"impuestos de sellos"* reemplazándola por la de *"impuestos sobre actos, contratos y operaciones"*. Observó que este *"exceso de virtuosismo técnico"* empleado para designar de *"forma elíptica"* al impuesto de sellos, que siempre había recaído sobre *"actos, contratos y operaciones a título oneroso, instrumentados"*, provocó *"malas interpretaciones"* sobre la naturaleza del impuesto. Al respecto, señaló que la nueva denominación del impuesto había sido *"tomada por algunas jurisdicciones no como tal, sino como definición de hecho o base imponible", lo que condujo "a excesos de imposición que desvirtúan la esencia del régimen de coparticipación, al apartarse de su espíritu. La interpretación casuística de la* comentada expresión llevaría a la incongruencia de gravar el universo de las posibilidades de imposición con lo que toda la estructura del régimen de coparticipación perdería su razón de ser".

A fin de evitar tales interpretaciones que desnaturalizaban el impuesto, el proyecto de la ley 22.006 adoptó dos medidas: por un lado, volver a la denominación tradicional de *"impuestos de sellos"*; y, por el otro, *"limitar sus alcances al de un impuesto a la instrumentación"*, para lo cual, se sostuvo, *"resulta imprescindible definir el concepto de instrumentación ya que, en la materia, la jurisprudencia de las distintas jurisdicciones es disímil"*. El artículo 2° de la ley 22.006 sustituyó al inciso b del artículo 9° de la ley 20.221 introduciendo el ap. 2 con la redacción que se mantiene en la ley 23.548.

8°) Que al adherir sin limitaciones ni reservas a la ley 23.548 mediante la ley provincial 2515, del 23 de junio de 1988 (B.O. 5 de junio de 1988), la Provincia de Misiones aceptó la definición de instrumento contenida en el artículo 9°, inciso b, ap. 2 de dicha ley que —como se ha señalado— tuvo por finalidad restringir el alcance del impuesto de sellos según su verdadera naturaleza de impuesto a la instrumentación. Dicha definición quedó incorporada al derecho público local con

la jerarquía superior que ostentan las leyes convenio, que obliga a las legislaturas provinciales a ajustarse a las características básicas del impuesto de sellos establecidas en la ley 23.548 en caso de decidir su establecimiento. En efecto, el artículo 9°, inciso b, ap. 2 se encuentra incluido en el capítulo de la ley 23.548 titulado *"Obligaciones emergentes del régimen de esta ley"*, circunstancia que junto a la inequívoca claridad de su redacción *"impide sustraerse de su vigencia so pretexto de que se trata tan sólo de una pauta orientadora"* ("Grafa", Fallos: 321:358).

9°) Que se encuentra fuera de discusión que la operatoria entre la actora y las concesionarias se desarrolla en base a tres documentos relevantes: un reglamento general que regula la relación comercial de Kia con sus concesionarios; la solicitud de adhesión elaborada por Kia para que los concesionarios se ofrezcan como tales, las cuales son completadas y firmadas por los concesionarios y presentadas a Kia, quien no tiene un plazo concreto para aceptarlas; y las órdenes de pedido de vehículos realizadas por los concesionarios luego de que Kia hubiera constatado los requisitos y exigencias para ser concesionario. Cuando Kia entrega los vehículos, la solicitud de adhesión del concesionario respectivo se considera aceptada tácitamente.

La sentencia apelada confirmó la determinación de oficio impugnada con fundamento en la aplicación del último párrafo del artículo 174 del Código Fiscal provincial al sostener que *"esta específicamente receptada en la norma la aceptación ficta como hecho imponible"* que *"se perfecciona con los actos de cumplimiento realizados (...) los que resultan inequívocas manifestaciones de obligarse (entrega de los automóviles)"* (fs. 210 vta.). Agregó que *"existe una relación claramente contractual, tanto por la ´Solicitud de adhesión´ como por el 'Reglamento General para Concesionarios"* (id.) constituyendo ambos instrumentos contratos de adhesión "*con la evidente voluntad expresada por ambas partes, una al firmar y la otra al realizar (por acción u omisión) los actos que formalizan la relación y dan por válido el instrumento y las cláusulas en él insertas*" (fs. 210 vta./211). Señaló que todo lo expuesto *"está contemplado por el CF y alcanzado por el impuesto de sellos"* y que en la solicitud de adhesión está contemplada la aceptación ficta por parte de Kia en cuanto dispone que *""esta Solicitud también se entenderá aceptada de conformidad por KASA en el supuesto que la misma proceda a la entrega de Vehículos al concesionario "* (fs. 211).

10) Que las menciones en la decisión recurrida a la *"aceptación ficta como hecho imponible"*, a las *"inequívocas manifestaciones de obligarse"*, a la "relación claramente contractual", a la "evidente voluntad expresada por ambas partes" y a que "lo relevante es la naturaleza jurídica del acto" (fs. 210 vta. y 211) revelan que el a quo interpretó la norma impugnada como si el requisito de la instrumentación establecido en el artículo 9°, inciso b, ap. 2 de la ley 23.548 no le resultase aplicable, reavivando la problemática que la ley 22.006 buscó solucionar hace más de 40 años al restringir el ejercicio del poder tributario local.

En efecto, el *a quo* interpretó el impuesto de sellos provincial como si tuviese la naturaleza jurídica de un impuesto *"sobre actos, contratos y operaciones"* que había sido señalada por la nota del proyecto de la ley 22.006 como la causante de los excesos de imposición que desvirtuaban la esencia del régimen de coparticipación al utilizar dicho *nomen juris* como definición de hecho o base imponible. Tal interpretación —gravemente equivocada— fue justamente la que había motivado la reforma introducida por la ley 22.006 al régimen de coparticipación de la ley 20.221 que consistió en volver a la denominación tradicional de *"impuestos de sellos"* y, concretamente, en introducir en el artículo 9°, inciso b, ap. 2 una definición del concepto de instrumentación a los efectos de limitar sus alcances a un *"impuesto a la instrumentación"* y evitar que se utilizara el impuesto para *"gravar el universo de las posibilidades de imposición"* (cfr. nota citada).

A partir de entonces, la existencia de un instrumento pasó a ser la condición relevante establecida, primero en la ley 20.221 y luego en la ley de coparticipación 23.548, para determinar el marco dentro del cual pueden ejercerse las atribuciones provinciales (CSJ 692/2010 (46-A)/CS1 "Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA) y otros c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 12 de septiembre de 2023, considerando 13 del voto conjunto de los jueces Rosatti y Maqueda y considerando 12 del voto conjunto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti) y en base al cual debe examinarse cuidadosamente el agravio sobre la inconstitucionalidad de la norma local impugnada por oponérsele. Pese a tales exigencias, la sentencia prescindió del requisito de la instrumentación que determina que no existe el hecho imponible por el impuesto de sellos si el acto en cuestión no se encuentra instrumentado, no pudiendo presumirse la existencia del instrumento aun cuando se pruebe que el contrato existe (Fallos: 342:971, considerando 8").

Por tal motivo, esta Corte consideró que resulta insuficiente para configurar un instrumento la suscripción de una parte de una solicitud de adhesión a un plan de ahorros, pues ese documento no revestía por sí mismo los caracteres exigidos por la ley de coparticipación federal para la configuración del "instrumento" que resulta gravable por el impuesto de sellos, en la medida que la autosuficiencia requiere la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones "sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes" (Fallos: 347:811).

11) Que respecto del agravio sobre la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 174 del Código Fiscal provincial, la sentencia sostuvo que el artículo 9°, inciso b, ap. 2, de la ley 23.548 *"en ningún lugar (...) dispone que los instrumentos deben estar firmados por ambas partes"* puesto que *"lo que exige la norma es el perfeccionamiento del acto, mediante un instrumento, no dice que necesita estar firmando por ambas partes, sino que debe estar presente la manifestación inequívoca de la voluntad de ambas partes, las cuales (sic) pueden (sic) perfeccionarse de variadas maneras, aun de forma ficta"* (fs. 211/211 vta.). Agregó que *"la firma no es un elemento imprescindible para el CF —ni para la Ley de Coparticipación—, sino que se necesita que la voluntad de las partes sea manifiesta, la cual se puede verificar en este caso con la firma de los concesionarios por un lado, y por el otro con los hechos desplegados de manera inequívoca por parte de Kia —aceptación tácita del art. 174 CF—" (fs. 211 vta.)*.

El *a quo* incurrió en un contrasentido al concluir en que lo que exige la ley 23.548 es el perfeccionamiento del contrato mediante *" un instrumento"* sin necesidad de que se encuentre firmado por ambas partes, pues sin el consentimiento de estas reflejado en dicho único documento no hay manera de que por sí solo *"revista los caracteres exteriores de un título jurídico"* y de que reúna la autosuficiencia requerida para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen las partes contratantes (Fallos: 338:203; 342:971). Asimismo, incurrió en una contradicción al sostener que para el perfeccionamiento del impuesto de sellos alcanza con una *"manifestación inequívoca de la voluntad de ambas partes (...) aun de forma ficta"* pero al mismo tiempo insistir en la exigencia de que el contrato se perfeccione mediante un instrumento.

A los efectos de sostener la existencia de un único título jurídico alcanzado por el impuesto, la sentencia considera que la sumatoria de los tres documentos que integran la operatoria de la actora —reglamento general, solicitud de adhesión y orden de pedido— junto con la aceptación tácita de la solicitud de adhesión constituyen un contrato de adhesión. Sin embargo, de ninguno de tales documentos, ni de todos ellos, surge autónomamente el perfeccionamiento del contrato de adhesión al que se refiere el *a quo* ni la posibilidad de exigirse el cumplimiento de las obligaciones respectivas sin necesidad de recurrir a otro documento. La presencia de este conjunto instrumental podría demostrar la existencia de una relación contractual entre las partes —lo que no se encuentra en discusión— pero no conduce a demostrar el acaecimiento del hecho imponible del impuesto de sellos sino, por el contrario, prueba la carencia de un instrumento único que resulte gravable por aquel (Fallos: 326:2164). El Tribunal ha afirmado que en materia de impuesto de sellos el principio de la realidad económica carece de la relevancia que pueda tener respecto a otros tributos en razón de que lo que se grava es la instrumentación del acto (Fallos: 327:1108). Dicho requisito de la instrumentación no solo debe ser respetado por los fiscos provinciales al interpretar y aplicar el impuesto de sellos sino también, y fundamentalmente, por las legislaturas locales al diseñar tal impuesto.

12) Que sobre la base de las consideraciones precedentes, cabe concluir en que el pronunciamiento apelado resulta descalificable en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, pues ha convalidado la constitucionalidad de una norma local con un razonamiento que presenta groseras deficiencias lógicas del razonamiento y una total ausencia de fundamento normativo (Fallos: 324:4321; 326:3485; 344:2430).

En definitiva, si bien el análisis de compatibilidad de una norma local con la ley de coparticipación federal resulta como principio una materia ajena al recurso extraordinario federal, ello no implica relevar a los superiores tribunales de llevar a cabo un examen suficiente y riguroso de la letra y el espíritu de esa norma de vital trascendencia, que dé respuesta a los planteos de los contribuyentes de forma coherente con el derecho intrafederal.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sen-

tencia apelada. Con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales y reintégrese el depósito de fs. 70/71. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la presente.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el suscripto y a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales y reintégrese el depósito de fs. 70/71. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la presente.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Kia Argentina S.A.,** representada por el **Dr. Cristian Alberto Kruger**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones**.

ORTEGA REYES, CRISTIAN GIANCARLOS S/ EXTRADICIÓN

EXTRADICION

Es procedente la extradición toda vez que no ha existido mutación alguna de la acusación –como manifiesta el requerido-, sino que la única mención del inciso 4 del artículo 189 del Código Penal del Perú a lo largo del proceso extranjero obedeció a un evidente error material, que fue enmendado de inmediato e incluso en fecha anterior al pedido de extradición.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Es procedente la extradición, pues si bien las modalidades del robo agravado de nuestra ley penal no incluyen ninguno de los supuestos de hecho por los que se pide la extradición y que califican el delito según la ley foránea (durante la noche o en lugar desolado y en perjuicio de menores de edad), ello no impide que el principio de doble identidad se verifique con arreglo al delito de robo simple del artículo 164 del Código Penal Argentino, ya que de todos modos esas formas de comisión bien podrían juzgarse alcanzadas por la conducta básica de esa norma y ser valoradas en los términos de su artículo 41, inciso 1°, al momento de individualizar la sanción; criterio este que incluso respeta la doctrina de la Corte en cuanto los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del requirente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Es procedente la extradición, pues si bien las modalidades del robo agravado de nuestra ley penal no incluyen ninguno de los supuestos de hecho por los que se pide la extradición y que califican el delito según la ley foránea (durante la noche o en lugar desolado y en perjuicio de menores de edad), ello no impide que el principio de doble identidad se verifique con arreglo al delito de robo simple del artículo 164 del Código Penal Argentino, ya que rigen tanto la regla que indica que a estos fines deben constatarse los elementos esenciales que constituyen la sustancia de la infracción, como así también aquella que predica que esa iden-

tidad no se ve comprometida cuando el tipo penal de la ley extranjera incluye -como agravantes- mayores elementos de hecho que los de la figura básica de nuestra ley penal en la que subsume la conducta por la que se requiere la entrega.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Es procedente la extradición requerida por la República del Perú para someterlo a proceso por el delito de robo agravado en grado de tentativa (artículos 188 y 189, incisos 2° y 7°, del Código Penal de ese país), pues el cálculo sobre el tiempo de vigencia de la acción penal determina que de conformidad con la ley del país requirente hasta ahora no ha transcurrido el plazo de quince años y, en consecuencia, el ius puniendi no se ha extinguido.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

Por razones de equidad y justicia, que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, corresponde que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires, que concedió la extradición de Cristian Giancarlos O R , requerida por las autoridades de la República del Perú para someterlo a proceso por el delito de robo agravado en grado de tentativa (artículos 188 y 189, incisos 2° y 7°, del Código Penal de ese

país), la defensa interpuso el "recurso extraordinario federal" que el *a quo* reencauzó al concederlo en los términos del artículo 33 de la ley 24.767" en aras de salvaguardar el derecho de defensa en juicio que le asiste" (fs. 174 del expediente digital).

Ya en esta instancia, el señor Secretario del Tribunal anotició a la asistencia técnica con arreglo al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 177 ídem) y, luego de la presentación del memorial bajo esa formalidad, dio intervención a esta Procuración General (fs. 178/82).

-II-

El recurrente se agravia por entender que la sentencia contiene un error en la apreciación y calificación del hecho que supone, no sólo un vicio en el juicio de doble subsunción –al encuadrarse la conducta en las figuras previstas en los artículos 164 y 167 de nuestro Código Penal– sino también una errónea interpretación en torno al plazo aplicable para la prescripción de la acción penal.

En ese sentido afirma que el Estado requirente, al momento de acompañar la solicitud formal de extradición –punto VIII, relativo a la legislación penal argentina relevante– no menciona el artículo 167, norma que sí es utilizada por el *a quo*.

Asimismo, agrega que el Ministerio Público Fiscal del Perú "muta la acusación", sin posibilidad de defensa de su asistido, pues no surge de las actuaciones que se le haya hecho saber, ni ampliado su declaración indagatoria en torno a la calificación de los hechos como infracción los artículos 188 y 189, incisos 2° y 7°, del Código Penal de ese país.

Concluye que ese cambio de calificación, a través del cual se pasó de requerir a su asistido para someterlo a proceso por el delito de robo en grado de tentativa, al de robo agravado en grado de tentativa, tuvo por finalidad evitar que la acción penal pudiera ser declarada prescripta.

-III-

Al ingresar al tratamiento de la impugnación, es preciso advertir en primer lugar que de las constancias agregadas al cuaderno formal de extradición –incorporado a fojas 127 del expediente digital– surge que el nombrado fue acusado el 21 de octubre de 2015 por el Ministerio Público Fiscal del Estado requirente por el delito de robo agravado, con invocación de los artículos 188 y 189 primer párrafo, incisos 2°

(durante la noche o en lugar desolado) y 7° (en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos), del Código Penal del Perú, que habría cometido el 5 de noviembre de 2011 –ver secciones "hechos que se le atribuyen al procesado" y "tipo penal materia de imputación", en págs. 50/51 de ese archivo, al que se refieren las citas que siguen–.

Si bien en ese mismo escrito, al individualizar la pena de doce años que solicitó, el fiscal invocó los incisos 4° –que agrava el robo cuando es con el concurso de dos o más personas– y 7° del artículo 189, no así su inciso 2° –ver sección "acusación, pena y reparación civil", en pág. 52–, lo cierto es que la posterior resolución del 13 de enero de 2016 de la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, dictada para proceder al "control formal" de la acusación, no solo enmendó ese evidente error material, sino también la omisión de indicarse que el robo no se había consumado, a la vez que dispuso que había mérito para pasar a juicio oral a O R por el delito de robo agravado en grado de tentativa (arts. 188 y 189, primer párrafo, incisos 2° y 7°, y 16 del Código Penal del Perú) y fijó la fecha de inicio del juicio (págs. 54/60). Dicha calificación, por lo demás, guarda identidad con la que ese tribunal fijó el 12 de septiembre de 2016 al declarar reo contumaz al nombrado (págs. 61/64), con la de la solicitud de extradición efectuada el 16 de junio de 2021 por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de aquella Corte (págs. 4/12 y 79/80, que incluyó la transcripción de esas normas) y también con la practicada en la sentencia del 22 de julio de 2021 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró procedente el pedido (págs. 97, 99, 103 y 105).

Por su lado, tanto la denuncia de la fiscalía como el auto judicial de inicio del proceso –ambos del 5 de noviembre de 2011– ya habían subsumido el hecho en la misma calificación legal (págs. 30/31 y 32/40).

Lo hasta aquí descripto permite fundadamente concluir que no ha existido mutación alguna de la acusación dirigida hacia el requerido, sino que la única mención del inciso 4° del artículo 189 del Código Penal del Perú a lo largo del proceso extranjero obedeció a un evidente error material, que fue enmendado de inmediato e incluso –de adverso a lo que se expresa en el memorial– en fecha anterior al pedido de extradición. A esto cabe añadir que el planteo de la defensa, que atribuye esa circunstancia a la intención de "evitar que el delito investigado se encuentre prescripta la acción penal" (*sic*), omite señalar de qué modo ello podría influir en la pena prevista en aquel artículo de la ley penal

extranjera, especialmente ante la estructura de mínimo y máximo común de pena que para los diversos incisos surge de su primer párrafo (págs. 8 y 10).

Sin perjuicio de la consideración que antecede y sin que esto incida en el criterio adverso al planteo que postulo, corresponde también mencionar que similar equívoco aprecio en el pronunciamiento apelado, donde no obstante la claridad de lo descripto en cuanto a la calificación legal del hecho por el que se reclama la entreayuda, el juez federal hizo alusión reiterada al inciso 4° del artículo 189, primer párrafo, del Código Penal peruano (v.gr. considerandos I.1.a y b, I.2 y I.3, II.A). Empero, las razones recién desarrolladas impiden atribuir consecuencia alguna –aquí también– a ese mero error material, cuya enmienda al momento de dictar sentencia habré de solicitar a V.E.

Si bien lo expuesto determina *per se* la improcedencia de la alegada afectación a la defensa en juicio que la supuesta mutación de la acusación habría provocado al requerido por no haber sido informado de ella ni habérsele recibido declaración ampliatoria, el agravio también pasa por alto que en las dos declaraciones que O R prestó en las actuaciones –la primera ante el fiscal y la segunda ante el juez y el fiscal (págs. 23/25 y 44/46)– negó su participación en el hecho que se le imputa ante la justicia peruana. Tal déficit concurre en abono de la desestimación que propongo.

-IV-

Al ingresar al planteo acerca de la acreditación del recaudo de la doble subsunción cabe señalar, tal como lo indica el recurrente, que aun cuando en la solicitud se citó a tal fin solo el artículo 164 de nuestro Código Penal -no así el 167- (págs. 10 y 103), el *a quo* también invocó de modo genérico este último al evaluar el requisito (considerandos I.1.b y I.3).

No obstante, pienso que el planteo resulta improcedente. Así lo considero pues, sin desconocer que las modalidades del robo agravado de nuestra ley penal no incluyen ninguno de los supuestos de hecho por los que se pide la entrega y que califican el delito según la ley foránea (durante la noche o en lugar desolado y en perjuicio de menores de edad), ello no impide que el principio de doble identidad se verifique con arreglo al delito de robo simple del artículo 164 del Código Penal Argentino, pues de todos modos esas formas de comisión bien podrían juzgarse alcanzadas por la conducta básica de esa norma y ser valoradas en los términos de su artículo 41, inciso 1°, al momento

de individualizar la sanción. Este criterio, por lo demás, incluso respeta la doctrina de la Corte en cuanto los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del requirente (Fallos: 315:575; 324:1557, entre otros).

Así las cosas, aprecio que rigen aquí tanto la regla que indica que a estos fines deben constatarse los elementos esenciales que constituyen la "sustancia de la infracción" (Fallos: 320:1775; 323:3055, entre muchos otros), como así también aquella que predica que esa identidad no se ve comprometida cuando el tipo penal de la ley extranjera incluye -como agravantes- mayores "elementos de hecho" que los de la figura básica de nuestra ley penal en la que subsume la conducta por la que se requiere la entrega (Fallos: 320:1775, considerando 7°, y "*a contrario sensu*" sentencia del 9 de marzo de 2011 *in re* "Fernández Huaman, Samuel s/extradición", considerando 12 -expediente F 361.XLV).

En tales condiciones, concluyo que el requisito analizado se encuentra satisfecho.

-V-

En cuanto a la vigencia de la acción penal, la conclusión precedente también determina la improcedencia del agravio planteado en tal sentido.

En efecto, al resultar incuestionable la acreditación de la doble subsunción, la aplicación del artículo IV.1.b del tratado bilateral (ley 26.082), que establece que la evaluación de ese recaudo debe efectuarse "con arreglo a la legislación del Estado requirente", corrobora este temperamento. Esas normas, de conformidad con el artículo VI.2.d de ese instrumento, han sido acompañadas con la solicitud (págs. 8/9).

De acuerdo a esa cláusula específica y tal como lo consideró la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el fundamento noveno de la sentencia del 22 de julio de 2021, ya citada, con base en el máximo de veinte años de privación de libertad previsto para el robo agravado (art. 189 del Código Penal peruano), al plazo ordinario de prescripción -equivalente, según el artículo 80 de ese cuerpo legal, al máximo de pena fijada para el delito- debe sumarse el extraordinario que prevé su artículo 83 -que añade una mitad al ordinario-, de donde resultaría aplicable en el *sub judice* un total de treinta años. Dicho plazo, a su vez, debe reducirse a la mitad -quince años- en virtud de la regla del artículo 81 de ese código, pues O R era menor de veintiún años al momento del hecho que se le imputa.

El resultado de ese cálculo sobre el tiempo de vigencia de la acción penal, que brindó mayor precisión al punto VII de la solicitud (págs.

8/9), determina, al ser computado desde el *dies a quo* -5 de noviembre de 2011-, que de conformidad con la ley del Perú hasta ahora no ha transcurrido el plazo de quince años y, en consecuencia, el *ius puniendi* no se ha extinguido.

Cabe aquí recordar que este criterio en la materia coincide con el que V.E. ha estimado en numerosos precedentes -al igual que este Ministerio Público en los respectivos dictámenes- referidos al mismo Estado requirente (entre otros, Fallos: 329:1245, considerandos 23 al 26 y 46 al 48 del voto concurrente y, del de la doctora Argibay, considerandos 21 al 24 y 44 al 46; C. 1352 L. XLIX *in re* "Cuba Mamani, Antonio César s/arresto preventivo con fines de extradición", sentencia del 12 de agosto de 2014; CSJ 1618/2012 (48-C) *in re* "Custodio Luna, Merlyn Fanny s/ extradición", del 10 de febrero de 2015; CFP 1672/2017/CS1 *in re* "Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/ extradición - art. 52" resuelta el 28 de mayo de 2019).

-VI-

Por último, de conformidad con la doctrina aplicada a partir de Fallos: 329:1245 -también referido a un pedido del Perú- y fundado en razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, considero pertinente señalar que oportunamente el juez de la causa informe a las autoridades extranjeras el tiempo que O R estuvo privado de la libertad en este trámite de extradición para que arbitren las medidas a su alcance para sea computado como si lo hubiese sufrido en el proceso que motivó el requerimiento.

-VII-

Por ello, solicito al Tribunal que confirme la sentencia apelada, con las salvedades indicadas en los apartados III, anteúltimo párrafo, y VI. Buenos Aires, 1 de agosto de 2024. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de mayo de 2025.

Vistos los autos "Ortega Reyes, Cristian Giancarlos s/ extradición"

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Quilmes–Provincia de Buenos Aires- declaró procedente la extradición de Cristian Giancarlos Ortega Reyes a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado en grado de tentativa.

2°) Que en contra de lo así resuelto los defensores particulares del requerido dedujeron recurso extraordinario federal, que fue concedido por el juez a quo como ordinario de apelación en los términos del artículo 33 de la ley 24.767, y luego fundamentado en esta instancia.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó en favor de la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que los agravios de la parte recurrente –identificados en el apartado II del dictamen que antecede- encuentran adecuada respuesta en los apartados III, IV y V del citado dictamen, a cuyos términos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, para rechazar el recurso interpuesto y, por tanto, confirmar el pronunciamiento apelado.

4°) Que, sin perjuicio de ello, cabe aclarar que la imputación procesal penal extranjera –base del pedido de extradición- aparece alcanzada por los incisos 2° y 7° del artículo 189 del Código Penal del Perú. Tal como lo puso de manifiesto el dictamen, y surge de la documentación extranjera, cabe estimar como un mero yerro material la alusión al inciso 4° de esa norma.

5°) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (“Quiñones de la Cruz”, Fallos: 347:257, considerando 13; y causa FSM 75/2020/CS1 “Cano Puelles, Pedro Alfredo s/ extradición”, sentencia del 19 de marzo de 2024, considerando 5°, entre muchas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Cristian Giancarlos Ortega Reyes a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado en grado de tentativa. Notifíquese, tómese razón, y remítanse los autos al tribunal de origen para que continúe con el trámite.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Cristian Giancarlos Ortega Reyes**, asistido por los **Dres. Enrique Villarreal y Della Rocca, y Diego Alejandro Solowiej**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.**

Zárate, Pablo Federico y otros c/ Ente Nacional Regulador de la Electricidad s/ diferencias de salarios

REMUNERACIONES

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar al reclamo contra el ENRE destinado a obtener el cobro de las sumas adeudadas en concepto de premio o gratificación anual extraordinaria, pues la recurrente se limita a efectuar afirmaciones genéricas acerca de la naturaleza jurídica del ente demandado así como de la necesidad de cumplir con lo dispuesto por el decreto de necesidad y urgencia 324/11, pero no conmueve ni rebate el argumento principal sostenido por la cámara relativo al carácter remuneratorio de la gratificación anual reclamada que, por lo tanto, la excluye del ámbito de aplicación de la norma mencionada.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

REMUNERACIONES

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar al reclamo contra el ENRE destinado a obtener el cobro de las sumas adeudadas en concepto de premio o gratificación anual extraordinaria, pues la recurrente desatiende los fundamentos de

la decisión, que encuentran apoyo suficiente en que el beneficio que percibían los actores no era extraordinario en los términos de lo dispuesto por el art. 8 del decreto 324/11 sino que se encontraba incorporado al contrato de trabajo desde hacía varios años en calidad de gratificación anual, y que su pago se realizaba de manera habitual y permanente sin otra condición acreditada que la de trabajar en el ente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario es improcedente si la apelación deducida no cumple con el requisito de fundamentación autónoma ni rebate todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia, en los términos de la jurisprudencia del Alto Tribunal, que señala que el escrito de interposición del recurso debe contener una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del que se ha seguido en la sentencia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Es improcedente el recurso extraordinario, si los reparos propuestos exhiben disconformidad o mera discrepancia, a través de la reiteración de argumentos ya planteados, sin desvirtuar mediante una crítica concreta y razonada las motivaciones fácticas y jurídicas de la decisión que ataca.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CAPITALIZACION DE INTERESES

La capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, pues el artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual no se deben intereses de los intereses y las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva, de modo que no puede ser invocada, como hace el acta mencionada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio.

-Del precedente “Oliva” (Fallos: 347:100) al que la Corte remite-

CAPITALIZACION DE INTERESES

Es arbitraria la sentencia que ordenó que al capital de condena se adicionaran intereses a calcularse según los términos del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, pues la capitalización periódica y sucesiva de intereses dispuesta derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

-Del precedente "Oliva" (Fallos: 347:100) al que la Corte remite-

CAPITALIZACION DE INTERESES

Es arbitraria la sentencia que ordenó que al capital de condena se adicionaran intereses a calcularse según los términos del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, toda vez que las acumulaciones de intereses implicaron multiplicar de forma repetitiva el resultado de las tasas activas efectivas aplicadas y excedieron sin justificación cualquier parámetro de ponderación razonable.

-Del precedente "Oliva" (Fallos: 347:100) al que la Corte remite-

CAPITALIZACION DE INTERESES

La capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo deja de lado el principio general fijado por el legislador y crea una excepción que no está legalmente contemplada.

-Del precedente "Oliva" (Fallos: 347:100) al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala x), confirmó la decisión de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda deducida por Pablo Federico Zarate, Néstor Adolfo Vega Fernández, Leonardo Emanuel Oberst Martínez, Marisa Gimena Iacono, María Laura Marola, Cristian Hernán Requena Kerpitchian, Héctor Omar

Cereijo, María Agustina Fernández Ceriani, Silvia Aginsky, Rosa Ema Peralta, Gabriel Alejandro Di Pascual, Ezequiel Gerardo Tachouet, Sandra Gabriela Santos, Gustavo Gryca, Patricia Marcela Cereijo, Adriana Mónica Bruzos, Liliana Beatriz Gorzelany y Mónica Joaquina Pascual contra el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (en adelante, ENRE), a fin de obtener el cobro de las sumas adeudadas en concepto de premio o gratificación anual extraordinaria, más su correspondiente incidencia sobre el sueldo anual complementario, por los periodos 2017 a 2020.

En lo sustancial, el tribunal precisó que, por expresa disposición de la norma de creación (conf. art. 64 de la ley 24.065), las relaciones del ENRE con su personal se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, L.C.T.) y, en ese marco, entendió que la supresión del rubro reclamado en estos autos contradice la expresa prohibición de efectuar reducciones en el salario e introducir cambios en los aspectos sustanciales del vínculo laboral de manera unilateral, previstas por los arts. 66, 130 y 131 de la L.C.T. En ese sentido, agregó que, de conformidad con la doctrina plenaria del tribunal, en el marco de una relación de empleo privado como la que une a las partes, las gratificaciones inicialmente voluntarias otorgadas por el ente empleador -que, como las reclamadas en el *sub lite*, no se hallaban sujetas a ninguna consideración para su percepción- dan derecho a reclamar su pago en períodos sucesivos, siempre que no se acredite que reconocieron como causa la prestación de servicios extraordinarios o el incumplimiento de las condiciones exigidas para su liquidación. En ese sentido, puntualizó que la disposición 18/2007 del ENRE dejó sin efecto la evaluación de desempeño inicialmente exigida como requisito para el pago del rubro, sin que la demandada hubiera acreditado lo contrario.

Sobre la base de lo expuesto, entendió que la supresión del rubro reclamado afectó el principio de irrenunciabilidad previsto en el art. 12 de la L.C.T., en la medida en que, afirmó, existía un derecho adquirido por parte de los actores al cobro de la gratificación cualquiera fuere el modo de su composición o estructura. En conclusión, entendió que el no pago de la gratificación anual extraordinaria importó una rebaja salarial que no encuentra justificación en lo estipulado por el art. 8° del decreto de necesidad y urgencia 324/2011, en tanto no resulta de aplicación al caso.

Respecto de la situación del coactor Gustavo Gryca, cuyo derecho fue reconocido por la sentencia de grado pese a que el actor nunca llegó a percibir la gratificación reclamada, el tribunal entendió que los agravios de la demandada no logran desvirtuar los ar-

gumentos esgrimidos por la sentencia de grado. En especial, la circunstancia de que en la causa "Zárate, Pablo Federico y otros c/Ente Nacional Regulador de la Electricidad s/diferencias de salarios" (expte.73.259/2014), en trámite ante el Juzgado N°27 del mismo fuero, se reconoció el derecho al rubro reclamado para los períodos comprendidos en los años 2012 a 2016.

En lo concerniente a la determinación de los montos admitidos correspondientes a los períodos 2017 a 2020, consideró de aplicación los términos y parámetros fijados en los autos antes mencionados.

Por último, dejó sin efecto los intereses fijados en la sentencia de grado y dispuso la aplicación de "…las tasas de interés establecidas en las actas CNAT 2601/2014, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda". Confirmó, a su vez, la condena en costas apelada.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, la demandada dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación en queja.

Sostiene que la cámara interpretó erróneamente el plexo normativo aplicable (esp. leyes 26.728, 24.156, 24.065 y el decreto de necesidad y urgencia 324/2011). Plantea, asimismo, que la sentencia es arbitraria por no estar debidamente fundada e invoca gravedad institucional.

Alega que el tribunal apelado soslayó que el ENRE no dispone directamente de su presupuesto sino que su ejecución está enmarcada en las disposiciones de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público. Por lo tanto, afirma que si bien la ley de creación del ente dispone que las relaciones con su personal se rigen por la L.C.T., la norma sujeta la gestión financiera, patrimonial y contable del ente a las disposiciones de la ley 24.156 y al control externo que establece el régimen de contralor público.

Se agravia, a su vez, de que la cámara consideró que el premio o gratificación extraordinaria reclamada forma parte del salario del trabajador sin haber efectuado un análisis serio de la cuestión en estos autos. Aduce que, en contra de lo resuelto por la alzada, la suspensión del pago de las gratificaciones extraordinarias encuentra fundamento válido en lo dispuesto por el art. 8° del decreto 324/2011, de cumplimiento obligatorio para el ENRE.

Señala, asimismo, que la evaluación de desempeño como recaudo para el pago de la gratificación, no fue dejada sin efecto como errónea-

mente, dice, entendió la cámara, sino suprimida únicamente para el año 2004. Por otra parte, aduce que el pago del premio se interrumpió en el año 2011, por lo que el rubro en cuestión perdió habitualidad y no puede ser considerado obligatorio.

Respecto de la situación del coactor Gustavo Gryca plantea, en lo sustancial, que el hecho de que exista una causa en la cual se hizo lugar al mismo reclamo para el periodo correspondiente a los años 2012 a 2016, no constituye un argumento válido para desestimar los agravios desde que, señaló, los hechos o derechos reconocidos en una sentencia judicial, aun cuando esté firme, no deben ser considerados inalterables fuera del periodo abarcado por la decisión.

Plantea, por último, la inconstitucionalidad del acta CNAT 2764 del 7 de septiembre de 2022 a través del cual se resolvió mantener las tasas de interés establecidas en las actas CNAT 2601/2014, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, ya que se basa en una interpretación irrazonable del art. 770, inc. b., del Código Civil y Comercial de la Nación.

-III-

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, entiendo que la apelación deducida no cumple con el requisito de fundamentación autónoma ni rebate todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia, en los términos de la jurisprudencia del Alto Tribunal, que señala que el escrito de interposición del recurso debe contener una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del que se ha seguido en la sentencia (Fallos: 323:1261 y su cita; 331:563; sentencia del 3 de diciembre de 2019, in re CAF 21360/2014/CA1-CS1 “Colegio de Escribanos de la Ciudad de Bs. As. c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/proceso de conocimiento”, entre muchos otros).

En este punto, advierto que los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de la cuestión de fondo comportan, en lo sustancial, una reiteración de los llevados a la alzada y descartados por ella a la luz de las particulares circunstancias del expediente, lo que obsta a su procedencia por carecer de la idoneidad necesaria para sustentar el recurso (Fallos: 325:1905 y 330:2255, entre otros). Es que los reparos propuestos exhiben disconformidad o mera discrepancia, a través de la reiteración de argumentos ya planteados, sin desvirtuar mediante una crítica concreta y razonada las motivaciones

fácticas y jurídicas de la decisión que ataca (v. doctrina de Fallos: 326:17; 344:5; 343:560, entre otros).

En efecto, la recurrente se limita a efectuar afirmaciones genéricas acerca de la naturaleza jurídica del ente demandado así como de la necesidad de cumplir con lo dispuesto por el decreto de necesidad y urgencia 324/11, pero no conmueve ni rebate el argumento principal sostenido por la cámara al confirmar la sentencia de primera instancia, relativo al *carácter remuneratorio* de la gratificación anual reclamada que, por lo tanto, la excluye del ámbito de aplicación de la norma mencionada.

De este modo, desatiende los fundamentos de la sentencia recurrida, que encuentran apoyo suficiente en que el beneficio que percibían los actores no era *extraordinario* en los términos de lo dispuesto por el art. 8° del decreto 324/11 sino que se encontraba incorporado al contrato de trabajo desde hacía varios años en calidad de gratificación anual, y que su pago se realizaba *de manera habitual y permanente* sin otra condición acreditada que la de trabajar en el ente.

Idénticas consideraciones cabe efectuar respecto de la situación del coactor Gustavo Gryca, a cuyo respecto los agravios contenidos en el escrito recursivo constituyen una mera repetición de afirmaciones dogmáticas que no logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por la cámara para resolver del modo en que lo hizo con base en lo resuelto en los autos "Zárate, Pablo Federico y otros c/ Ente Nacional Regulador de la Electricidad s/diferencias de salarios" (expte.73.259/2014), en trámite ante el Juzgado N°27 del mismo fuero, que reconoció el derecho del actor al rubro aquí reclamado para el período 2012 a 2016.

En tales condiciones, el recurso, en mi opinión, se torna inatendible ya que V.E. tiene reiteradamente dicho que no procede la apelación extraordinaria si los argumentos del a quo no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de debida fundamentación.

-IV-

Por el contrario, en lo referido al agravio vinculado al cómputo de los intereses, considero que la cuestión planteada en el sub examine resulta sustancialmente análoga a la examinada recientemente por esta Procuración General, en la causa CNT 16100/2014/1/RH1, "Nieto Oscar Eusebio c/Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro s/ accidente–acción civil", en su dictamen de fecha 5 de mar-

zo de 2024, en la que se resolvió de conformidad con las consideraciones expuestas por el Tribunal en la, también reciente, causa CNT 23403/2016/1/RH1, "Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido" (sent. del 29 de febrero de 2024), a cuyos términos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente.

En tales circunstancias, opino que en este punto corresponde hacer lugar a la queja, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y devolver los autos al tribunal de origen, a sus efectos.

-V-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar la inadmisibilidad de la queja y del recurso extraordinario interpuestos en lo que atañe a la cuestión de fondo y declarar su procedencia en cuanto se impugna el modo de computar los intereses y revocar la sentencia únicamente en lo que se refiere a este último aspecto. Buenos Aires, 22 de marzo de 2024. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de mayo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zárate, Pablo Federico y otros c/ Ente Nacional Regulador de la Electricidad s/ diferencias de salarios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible la queja, parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen

para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrense el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Ente Nacional Regulador de la Electricidad**, **demandado en autos**, representado por la **Dra. Laura Gisela Figueroa**.

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 40**.

JUNIO

ARANALDE, GABRIEL IGNACIO C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO S/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 24.521

CONCURSOS UNIVERSITARIOS

El artículo 16 del Reglamento de Concursos para la Designación de Profesores de la Universidad Nacional de Rosario -aprobado por Ordenanza 525- que dispuso la integración del jurado de un concurso docente con un estudiante y un egresado, resulta legítima e incompatible con el artículo 51 de la Ley de Educación Superior -ley 24.521-, pues dicho reglamento no se encarga de asegurar que los integrantes no docentes del jurado sean personas de idoneidad indiscutible que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor, en tanto para los graduados solo exige que se hayan titulado en la institución, lo cual no implica que la persona tenga conocimientos sobresalientes en el ámbito académico y en cuanto a los estudiantes, solo exige haber aprobado más de la mitad de la carrera, lo cual tampoco alcanza para demostrar excelencia académica ni, mucho menos, idoneidad indiscutible (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

CONCURSOS UNIVERSITARIOS

El artículo 16 del Reglamento de Concursos para la Designación de Profesores de la Universidad Nacional de Rosario -aprobado por Ordenanza 525- que dispuso la integración del jurado de un concurso docente con un estudiante y un egresado, resulta legítima e incompatible con el artículo 51 de la Ley de Educación Superior -ley 24.521-, pues con independencia de si los jurados no docentes cuentan o no con una idoneidad indiscutible, la invalidez de la norma se produce porque generaliza la excepción, y no porque no garantice la idoneidad de los jurados no docentes (Voto del juez Rosenkrantz).

CONCURSOS UNIVERSITARIOS

El artículo 16 del Reglamento de Concursos para la Designación de Profesores de la Universidad Nacional de Rosario -aprobado por Ordenanza 525- que dispuso la integración del jurado de un concurso docente con un estudiante y un egresado, resulta legítima e incompatible con el artículo 51 de la Ley de Educación Superior -ley 24.521-, pues al establecer que todos los jurados de concursos estarán integrados por al menos un alumno y un graduado no docente, deja de lado la regla del jurado de pares prevista en la ley y en el convenio colectivo, y convierte la excepción legal (jurados integrados por no docentes) en la regla aplicable en el ámbito de esa universidad (Voto del juez Rosenkrantz).

CONCURSOS UNIVERSITARIOS

El artículo 16 del Reglamento de Concursos para la Designación de Profesores de la Universidad Nacional de Rosario -aprobado por Ordenanza 525- que dispuso la integración del jurado de un concurso docente con un estudiante y un egresado, resulta legítima e incompatible con el artículo 51 de la Ley de Educación Superior -ley 24.521-, pues aun cuando fuera cierto que la norma legal no establece en forma expresa la exigencia de que el jurado se integre solo con docentes, de allí no se sigue que la universidad pueda establecer como regla que los jurados deban integrarse siempre con alumnos y graduados, ya que esa solución reglamentaria se contrapone con la letra expresa del artículo 51 de la ley citada y del artículo 11 del convenio colectivo, que solo admiten como excepción que los jurados se integren con personas que no sean docentes (Voto del juez Rosenkrantz).

AUTONOMIA UNIVERSITARIA

Si bien el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional constituye un límite a la facultad reglamentaria del Estado, no desvincula a las universidades de la potestad del Congreso para sancionar leyes de organización y de base de la educación; con dicha comprensión, si bien las universidades son autónomas para establecer las normas y procedimientos que estimen convenientes para elegir a sus docentes, tienen que respetar los principios organizativos de la educación superior delineados por el legislador, entre ellos, deben garantizar que los miembros de los jurados encargados de evaluar los méritos y aptitudes de los postulantes a ingresar al cuerpo docente posean la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico, en tanto así lo exige el artículo 51 de la ley 24.521.

NORMAS FEDERALES

En la tarea de esclarecer la inteligencia de normas de naturaleza federal, la Corte no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal a quo ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de junio de 2025.

Vistos los autos: "Aranalde, Gabriel Ignacio c/ Universidad Nacional de Rosario s/ recurso directo ley de educación superior ley 24.521".

Considerando:

1°) Que Gabriel Ignacio Aranalde interpuso el recurso directo previsto en el art. 32 de la ley 24.521 con el objeto de que se declarara la nulidad de las resoluciones 2272/2018 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario (en adelante UNR) y 811/2018 del Consejo Superior de dicha casa de estudios. También solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 16 de la ordenanza 525 de la UNR y *"Reglamento de Concursos para la Designación de Profesores" "de cualquier norma invocada por la demandada, que autorice la designación de estudiantes o simples graduados como jurados en concursos docentes"*.

En su escrito inicial explicó que se había inscripto en el concurso para cubrir el cargo de Profesor Adjunto de la Cátedra de Fisiología Humana y, al notificársele la integración del Jurado, había decidido impugnarla porque incluía un estudiante y un graduado.

Alegó que dicha conformación contradecía lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Educación Superior 24.521 y citó jurisprudencia de esta Corte que, a su criterio, impedía *"otorgar carácter decisorio a la intervención de estudiantes y egresados no especializados, colocándolos en un pie de igualdad con docentes, a quienes se les exige, además, un destacado nivel académico para actuar como jurados"*.

2°) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario dio intervención como terceros a los otros dos postulantes del concurso y ordenó, como medida para mejor proveer, que la universidad demandada acompañara los antecedentes profesionales y académicos de los integrantes alumno y egresado del jurado. Cumplidos dichos trámites y sobre la base de la información obtenida, decidió rechazar el recurso directo y confirmar la resolución 811/2018 del Consejo Superior de la UNR.

Para resolver de ese modo, partió de una exégesis del artículo 51 de la ley 24.521 según la cual *"lo que la facultad y universidad deben garantizar en cada caso es que las personas designadas como jurado reúnan las características de idoneidad, imparcialidad y rigor académico necesario para asegurar un correcto concurso docente universitario, de forma que todos los y, concursantes sean evaluados con iguales pautas y rigor académico superior"* desde esa perspectiva, evaluó las *"numerosas constancias acompañadas en forma digital, que tanto el jurado egresado como la alumna poseen las condiciones de idoneidad y rigor académico que la norma exige para evaluar a los concursantes a docentes universitarios. En cuanto al egresado se acreditó que además del título de grado posee experiencia en cursos sobre fisiología-materia que se concursa- como también formación de posgrado, capacitación superior, experiencia docente, profesorado superior universitario, y numerosas disertaciones y publicaciones, jornadas, cursos y congresos. Respecto a la integrante alumna se informa que ya ha finalizado el cursado de la carrera de grado, que posee dos títulos intermedios de Técnica en epidemiología y Promotora de la salud, que tuvo desempeño docente como colaboradora y participó de actividades de extensión universitaria y congresos"*.

Con dichos elementos, concluyó en que los integrantes cuestionados por el actor cumplían con los recaudos de idoneidad, imparcialidad y rigor académico y, por ende, con las exigencias impuestas por la Ley de Educación Superior para formar parte del jurado del concurso docente.

Por último, añadió que tampoco observaba *"la supuesta contradicción con el art. 51 de la ley de educación superior nro. 24.521 alegada por el actor (…) por el hecho de integrar la Comisión Asesora con un egresado y un alumno, toda vez que aquellos pueden emitir*

dictámenes sobre aspectos diferentes y a la vez complementarios de las cualidades de los aspirantes -como ser en el área pedagógica- sin que ello configure la supresión o . desnaturalización de los derechos que la ley pretende asegurar".

3°) Que, contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido en lo referente a la interpretación de las normas de carácter federal en juego y denegado en cuanto a la tacha de arbitrariedad invocada.

En lo sustancial, el apelante alega que la autonomía universitaria no habilita a las casas de estudios a dictar reglamentos que infrinjan los límites que les impone una norma de jerarquía superior. Señala que el artículo 51 de la Ley de Educación Superior establece que los jurados deben ser integrados con profesores designados por concurso y deja claro que solo *"excepcionalmente"* pueden incluir *"personas de idoneidad indiscutible, aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico"*. Entiende que dichas exigencias no se ven cumplidas, en lo absoluto, con la mera circunstancia de ser graduado de la carrera, ni mucho menos con la condición de estudiante. También aduce que la ley solo permite incluir jurados que no sean profesores designados por concurso de modo excepcional, y se agravia porque el reglamento de la UNR lo habilita de modo permanente.

Para reforzar su postura, cita varios pasajes de los precedentes "Mocchiutti" (Fallos: 320:2298) y CSJ 976/2009 (45-M)/CS1 "Ministerio de Educación de la Nación c/ Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires s/ recurso administrativo directo" (sentencia del 11 de diciembre de 2014), de los que se desprende que resulta irrazonable equiparar a los estudiantes y egresados no especializados con docentes designados por concurso, a quienes se les exige, además, un destacado nivel académico para actuar como jurados.

4°) Que el recurso es formalmente admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de actos emanados de una autoridad nacional con fundamento en la aplicación e interpretación de normas de carácter federal (ley 24.521) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que la apelante funda en ellas (artículo 14, incisos 1° y 3° de la ley 48; Fallos: 320:2298 y 330:1407).

Asimismo, es propicio recordar que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas de naturaleza federal, la Corte no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 323:1491; 330:2192 y 338:628, entre muchos otros).

5°) Que, previo ingresar en el examen de la cuestión sustancial planteada por el recurrente, corresponde formular las siguientes aclaraciones.

En primer lugar, a tenor del modo en que quedó definido el asunto, no cabría expedirse sobre el trámite de la causa.

En segundo lugar, que la conducta del actor durante el conflicto no puede considerarse un consentimiento de las normas que rigen el concurso (doctrina de Fallos: 331:1715); y que la impugnación se mantuvo con claridad durante todo el proceso, incluso al contestar el traslado del escrito presentado por la UNR en esta instancia.

6°) Que, en tales condiciones, procede ingresar al examen del núcleo de la controversia, esto es, determinar si la integración del jurado del concurso -en el que participa el actor- con un estudiante y un egresado, prevista en el "*Reglamento de Concursos para la Designación de Profesores de la UNR*"-Ordenanza 525-, resulta legítima y, en particular, si es compatible con el artículo 51 de la Ley de Educación Superior -ley 24.521-.

Cabe mencionar que el artículo 16 de la ordenanza impugnada por el apelante establece que *"las comisiones asesoras estarán integradas por tres (3) profesores o personas versadas en la materia, de reconocida trayectoria en la misma, con recomendación de que por lo menos uno de ellos sea docente. El Decano de la Facultad respectiva formulará la propuesta, facultad que tendrá igualmente cada uno de los integrantes del Consejo Directivo. Un (1) graduado que será designado de acuerdo con las pautas que establezca cada Facultad y un (1) estudiante designado por el respectivo Centro de Estudiantes, que deberá tener más de la mitad de la carrera aprobada, incluyendo la unidad pedagógica concursada o equivalente de la misma"*.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley de Educación Superior dispone, en lo que a este caso interesa, que *"el ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible, aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico"*.

7°) Que esta Corte tiene dicho que el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional constituye un límite a la facultad reglamentaria del Estado, pero no desvincula a las universidades de la potestad del Congreso para *"sancionar leyes de organización y de base de la educación"* con tal comprensión, si bien las universidades son autónomas para establecer las normas y procedimientos que estimen convenientes para elegir a sus docentes, tienen que respetar los principios organizativos de la educación superior delineados por el legislador. Entre ellos, deben garantizar que los miembros de los jurados encargados de evaluar los méritos y aptitudes de los postulantes a ingresar al cuerpo docente posean la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico, en tanto así lo exige el artículo 51 de la ley 24.521 (ver causa CSJ 976/2009 (45-M)/CS1 "Ministerio de Educación de la Nación c/ Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires s/ recurso administrativo directo", sentencia del 11 de diciembre de 2014).

8°) Que, siguiendo tales lineamientos, el Tribunal descalificó las previsiones de un estatuto universitario que contemplaban que los jurados para la selección de docentes se integrarían con un estudiante.

Entendió que las normas no garantizaban que el alumno en cuestión fuera una persona de *"idoneidad indiscutible"* ya que solo se le requerían *"condiciones mínimas"* para integrar el jurado, tales como tener aprobadas las materias del área que se concursaba. También postuló que se trataba de una regulación incongruente y discriminatoria, pues no se exigía a todos los integrantes del jurado el mismo nivel académico de excelencia, aunque sí se les reconocía idéntico poder decisorio (causa CSJ 976/2009 (45-M)/CS1 "Ministerio de Educación de la Nación c/ Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires s/ recurso administrativo directo", ya citada; en igual sentido, doctrina de Fallos: 320:2298).

9°) Que las consideraciones precedentes son plenamente aplicables al caso bajo examen en tanto el reglamento de la UNR tampoco se encarga de asegurar que los integrantes no docentes del jurado sean *"personas de idoneidad indiscutible (…) que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico"*.

En el caso de los graduados, más allá de dejar abierta la regulación a lo que decida cada Facultad, la norma solo exige que se hayan titulado en la institución. Esa sola circunstancia no implica que la persona tenga conocimientos sobresalientes en el ámbito académico y, por ende, no cumple con la exigencia legal referida. En cuanto a los estudiantes, la cuestión es aún más clara. El hecho de haber aprobado más de la mitad de la carrera, aunque se incluya la unidad pedagógica concursada, no alcanza para demostrar excelencia académica ni, mucho menos, *"idoneidad indiscutible"*.

10) Que, en tales condiciones, el artículo 16 de la Ordenanza 525 de la UNR se revela incompatible con los principios de organización de la educación superior fijados por la Ley de Educación Superior y, por ese motivo, debe ser declarado ilegítimo.

11) Que no obsta a la solución propiciada el hecho de que, según la sentencia apelada, el estudiante y el graduado designados para este concurso cumplían con los altos estándares de conocimientos exigidos por la ley para integrar un jurado de selección de docentes.

Sin perjuicio de que esa circunstancia no bastaría para sanear la ilegitimidad del reglamento, lo cierto es que la conclusión de la Cámara Federal no está demostrada con los elementos obrantes en la causa. Resulta dirimente considerar que, según la ley, la integración del jurado con personas que no sean profesores por concurso es estrictamente excepcional. También se debe ponderar que, para esos casos, el legislador se encargó de fijar un estándar especialmente riguroso para evaluar el nivel de conocimientos, que exige demostrar *"idoneidad indiscutible (…) que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico"*.

A la luz de esas directivas tan estrictas, no parece suficiente que, respecto de la materia concursada, el graduado acredite solamente *"experiencia en cursos sobre fisiología"*; ni tampoco que la integrante alumna se limite a demostrar que ha finalizado el cursado de la

carrera de grado y que posee *"dos títulos intermedios de Técnica en epidemiología y Promotora de la salud, que tuvo desempeño docente como colaboradora y participó de actividades de extensión universitaria y congresos"*.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada de conformidad con el alcance que surge de los considerandos precedentes. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando que:

1°) Gabriel Ignacio Aranalde se inscribió en el concurso docente para el cargo de Profesor Adjunto de Fisiología Humana de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario (en adelante UNR). Al notificársele la integración de la Comisión Asesora que debía intervenir en el concurso ejerciendo el rol de jurado, decidió impugnarla porque incluía a un estudiante y a un graduado que no era docente. El Consejo Directivo de la mencionada facultad rechazó la impugnación y el Consejo Superior de la UNR confirmó esa decisión (conf. en ese orden resoluciones n° 2272/2018 y 811/2018). Entre otras razones, la UNR invocó la doctrina de los actos propios porque al inscribirse al concurso el actor había declarado "conocer y aceptar" el reglamento cuestionado.

2°) El actor planteó el recurso judicial previsto en el artículo 32 de la ley 24.521 con el objeto de impugnar la validez de los actos mencionados. También solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 16 del *Reglamento de Concursos para la Designación de Profesores* aprobado por la ordenanza 525 de la UNR y *"de cualquier nor-*

ma invocada por la demandada, que autorice la designación de estudiantes o simples graduados como jurados en concursos docentes".

Alegó que la conformación de la comisión asesora designada para intervenir en el concurso docente en el que se inscribió contradecía lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Educación Superior 24.521 y en el Convenio Colectivo de Docentes de las Universidades Nacionales, homologado por el decreto 1246/2015.

En tal sentido, citó jurisprudencia de esta Corte que, a su criterio, impedía *"otorgar carácter decisorio a la intervención de estudiantes y egresados no especializados, colocándolos en un pie de igualdad con docentes, a quienes se les exige, además, un destacado nivel académico para actuar como jurados"*.

3°) La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario dio intervención como terceros a los otros dos postulantes del concurso y ordenó, como medida para mejor proveer, que la universidad demandada acompañara los antecedentes profesionales y académicos del alumno y del graduado que integraban la Comisión Asesora. Cumplidos dichos trámites, y sobre la base de la información obtenida, decidió rechazar el recurso directo y confirmar la resolución 811/2018 del Consejo Superior de la UNR.

Para resolver de ese modo, partió de una exégesis del artículo 51 de la ley 24.521 según la cual *"lo que la facultad y universidad deben garantizar en cada caso es que las personas designadas como jurado reúnan las características de idoneidad, imparcialidad y rigor académico necesario para asegurar un correcto concurso docente universitario, de forma que todos los concursantes sean evaluados con iguales pautas y rigor académico superior"* y desde esa perspectiva, evaluó las *"numerosas constancias acompañadas en forma digital, que tanto el jurado egresado como la alumna poseen las condiciones de idoneidad y rigor académico que la norma exige para evaluar a los concursantes a docentes universitarios. En cuanto al egresado se acreditó que además del título de grado posee experiencia en cursos sobre fisiología -materia que se concursa- como también formación de posgrado, capacitación superior, experiencia docente, profesorado superior universitario, y numerosas disertaciones y publicaciones, jornadas, cursos y congresos. Respecto a la integrante alumna se informa que ya ha finalizado el*

cursado de la carrera de grado, que posee dos títulos intermedios de Técnica en epidemiología y Promotora de la salud, que tuvo desempeño docente como colaboradora y participó de actividades de extensión universitaria y congresos".

Con dichos elementos, concluyó en que los integrantes cuestionados por el actor cumplían con los recaudos de idoneidad, imparcialidad y rigor académico y, por ende, con las exigencias impuestas por la Ley de Educación Superior para formar parte del jurado del concurso docente.

Por último, añadió que tampoco observaba *"la supuesta contradicción con el art. 51 de la ley de educación superior nro. 24.521 alegada por el actor (…) por el hecho de integrar la Comisión Asesora con un egresado y un alumno, toda vez que aquellos pueden emitir dictámenes sobre aspectos diferentes y a la vez complementarios de las cualidades de los aspirantes -como ser en el área pedagógica- sin que ello configure la supresión o desnaturalización de los derechos que la ley pretende asegurar"*.

4°) Contra esa decisión el actor interpuso recurso extraordinario, que fue concedido en lo referente a la interpretación de las normas de carácter federal en juego y denegado en cuanto a la tacha de arbitrariedad invocada, sin que medie presentación de queja por esta cuestión.

En lo sustancial, el apelante alega que la autonomía universitaria no habilita a las casas de estudios a dictar reglamentos que infrinjan los límites que les impone una norma de jerarquía superior. Señala que el artículo 51 de la Ley de Educación Superior establece que los jurados deben ser integrados con profesores designados por concurso y deja claro que solo *"excepcionalmente"* pueden incluir *"personas de idoneidad indiscutible, aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico"*. Entiende que dichas exigencias no se ven cumplidas, en lo absoluto, con la mera circunstancia de ser graduado de la carrera, ni mucho menos con la condición de estudiante. También aduce que la ley solo permite incluir jurados que no sean profesores designados por concurso de modo excepcional, y se agravia porque el reglamento de la UNR lo habilita de modo permanente.

Para reforzar su postura, cita varios pasajes de los precedentes "Mocchiutti" (Fallos: 320:2298) y CSJ 976/2009 (45-M)/CS1 "Ministerio de Educación de la Nación c/ Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires s/ recurso administrativo directo" (sentencia del 11 de diciembre de 2014), de los que se desprende que resulta irrazonable equiparar a los estudiantes y egresados no especializados con docentes designados por concurso, a quienes se les exige, además, un destacado nivel académico para actuar como jurados.

5°) El recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (ley 24.521 y convenio colectivo) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que la apelante funda en ellas (artículo 14, inciso 3° de la ley 48).

Es bueno recordar que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas de naturaleza federal, la Corte no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 323:1491; 330:2192 y 338:628, entre muchos otros).

Por el contrario, no corresponde examinar los agravios referidos a cuestiones fácticas y probatorias —vgr. si se encuentra acreditada la idoneidad del graduado y del alumno que integran la comisión asesora— en tanto remiten a la causal de arbitrariedad que fue desestimada en forma expresa e inequívoca por el superior tribunal de la causa y la demandada no ha planteado queja cuestionando la denegación parcial. Consecuentemente, esta Corte carece de jurisdicción para pronunciarse sobre tales planteos (doctrina de Fallos: 322:1231; 333:2208; 346:382, considerando 4°, entre otros).

6°) En forma previa a ingresar en el examen de la cuestión sustancial planteada por el recurrente corresponde formular las siguientes precisiones.

Con relación a lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, la Corte carece de jurisdicción para expedirse sobre la admisibilidad de la vía elegida por el actor porque la Cámara no trató la cuestión y la contraparte tampoco se ha agraviado al respecto en la oportunidad pertinente (doctrina de Fallos: 342:1434, "Equity Group" y sus citas).

En cuanto a la posición sostenida por la UNR en sede administrativa y reiterada en sede judicial, cabe señalar que la conducta del actor durante el conflicto no puede considerarse un consentimiento de la norma reglamentaria cuestionada. Ello es así pues la inscripción en el concurso era la única vía que tenía para acceder al ejercicio de la actividad docente en la UNR (doctrina de la causa "Graduados de Ciencias Económicas", Fallos: 311:1132, solución reiterada en "Mantecón Valdez", Fallos: 331:1715). Y a ello se suma que la impugnación se mantuvo con claridad durante todo el proceso, incluso al contestar el traslado del escrito presentado por la UNR en esta instancia.

7°) La cuestión que esta Corte debe resolver es si resulta legítima la integración del jurado del concurso en el que participa el actor, denominado Comisión Asesora en el ámbito de la demandada, con un estudiante y un egresado. Ello requiere examinar la compatibilidad del artículo 16 del *"Reglamento de Concursos para la Designación de Profesores de la UNR"* aprobado por Ordenanza 525, con el artículo 51 de la Ley de Educación Superior n° 24.521 y con el artículo 11 del Convenio Colectivo de Docentes de las Universidades Nacionales, homologado por el decreto 1246/2015.

8°) El artículo 51 de la ley 24.521 establece que *"el ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible, aunque no reúnan esa condición, que garanticen la En sentido concordante, el mayor imparcialidad y el máximo rigor académico"* artículo 11 del convenio colectivo citado precisa que "[e]*l acceso a la carrera docente será por concurso público y abierto de antecedentes y oposición con jurados integrados por pares ordinarios o regulares de las Instituciones Nacionales Universitarias de categoría no inferior al cargo concursado, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible que no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo nivel académico*".

Por su parte, el artículo 16 de la ordenanza impugnada por el apelante establece que *"las comisiones asesoras estarán integradas por tres (3) profesores o personas versadas en la materia, de reconocida trayectoria en la misma, con recomendación de que por lo menos uno de ellos sea docente. El Decano de la Facultad respectiva formu-*

lará la propuesta, facultad que tendrá igualmente cada uno de los integrantes del Consejo Directivo. Un (1) graduado que será designado de acuerdo con las pautas que establezca cada Facultad y un (1) estudiante designado por el respectivo Centro de Estudiantes, que deberá tener más de la mitad de la carrera aprobada, incluyendo la unidad pedagógica concursada o equivalente de la misma".

9°) El artículo 51 de la ley 24.521, cuya constitucionalidad no se encuentra discutida en esta causa, fija como regla que los jurados de los concursos deben ser *" profesores por concurso"*. Y luego establece como excepción la posibilidad de que sean personas que no son profesores por concurso siempre que cuenten con *"idoneidad indiscutible"*, de forma tal que se garantice *"la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico"*. El artículo 11 del convenio colectivo del sector sigue la misma línea: la regla jurídica es que los jurados que participan de los concursos docentes deben ser *"pares ordinarios o regulares de las Instituciones Nacionales Universitarias de categoría no inferior al cargo concursado"* y solo en forma excepcional admite que puedan ser integrados por quienes no son *"pares"*, siempre que posean *"idoneidad indiscutible"*.

Por su lado, el artículo 16 del reglamento de la UNR fija como regla aplicable a todos los concursos docentes desarrollados en el ámbito de dicha universidad que las comisiones asesoras se integrarán por *"tres profesores o personas versadas en la materia"*, *"un graduado"* y *"un estudiante"*. Es importante remarcar que el alumno y el graduado designados en los términos del citado artículo de la ordenanza cumplen las mismas funciones que los docentes.

La norma reglamentaria no hace distinciones respecto del rol que les cabe dentro de la comisión asesora. Tal como lo sostiene la propia demandada en la contestación del recurso extraordinario, se encuentran sujetos a la misma causal de recusación y excusación, y pesa sobre ellos la misma obligación reglamentaria de elaborar y suscribir el dictamen final. En ese sentido, el artículo 35 del reglamento en cuestión dispone en forma terminante que: *"la Comisión Asesora elevará al Decano su dictamen final, que deberá ser explícito y fundado y constará en un acta que firmarán todos sus integrantes"*.

10) Lo expuesto precedentemente permite concluir que al establecer que todos los jurados de concursos para cargos docentes estarán

integrados por al menos un alumno y un graduado no docente, el artículo 16 de la ordenanza de la UNR cuestionada deja de lado la regla del jurado de pares prevista en la ley y en el convenio colectivo, y convierte la excepción legal (jurados integrados por no docentes) en la regla aplicable en el ámbito de esa universidad.

Esta solución contraviene el texto del artículo 51 de la ley 24.521 con independencia de si los jurados no docentes cuentan o no con una *"idoneidad indiscutible"*. En definitiva, la invalidez de la norma reglamentaria se produce porque generaliza la excepción, y no porque no garantice la idoneidad de los jurados no docentes.

11) Al contestar el recurso directo del actor la UNR argumentó que el artículo 51 de la ley 24.521 le dio discrecionalidad a su Consejo Superior para diseñar la conformación del jurado docente y en especial para determinar si la persona que no es profesor reúne el requisito de idoneidad indiscutible exigido por el legislador. Sostiene, en ese sentido, que la norma legal no exige que esté integrado "exclusivamente" por profesores por concurso y que tampoco prohíbe que participen alumnos y/o graduados.

Ahora bien, aun cuando fuera cierto que la norma legal no establece en forma expresa la exigencia de que el jurado se integre solo con docentes, de allí no se sigue que la UNR pueda establecer como regla que los jurados deban integrarse siempre con alumnos y graduados. Esa solución reglamentaria se contrapone con la letra expresa del artículo 51 de la ley y del artículo 11 del convenio colectivo, que solo admiten como excepción que los jurados se integren con personas que no sean docentes.

Esto no impide, claro está, que la universidad otorgue algún tipo de intervención a los claustros de alumnos y graduados en el marco del concurso docente. Tal como lo explicitó la Corte en los citados precedentes "Mocchiutti" y "Ministerio de Educación" respecto de la participación de los alumnos, no se descarta la posibilidad de que, como destinatarios de la enseñanza, puedan informar sobre las calidades pedagógicas del profesor que ha de concursar.

12) Tampoco puede admitirse el argumento de la demandada fundado en el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional.

Ciertamente esa norma constituye un límite a la facultad reguladora del Estado Nacional respecto de las universidades nacionales. Pero, como lo ha expresado esta Corte, la autonomía no desvincula a las universidades de la potestad del Congreso para *"sancionar leyes de organización y de base de la educación"*. En tal sentido, cabe recordar que por amplia que sea la autonomía consagrada por la reforma constitucional, esta no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico en general, sin que pueda sostenerse que la autonomía universitaria es por sí misma un poder en sentido institucional ("Estado Nacional", Fallos: 322:842, considerando 18, afirmación reiterada en "Biasizo", Fallos: 340:983, "Rocca", Fallos: 344:2591, entre otros).

Con tal comprensión, si bien las universidades son autónomas para establecer las normas y procedimientos que estimen convenientes para elegir a sus docentes, tienen que respetar los principios organizativos de la educación superior delineados por el legislador. Entre ellos que los jurados encargados de evaluar los méritos y aptitudes de los postulantes a ingresar al cuerpo docente estén integrados como regla por docentes o pares, de modo tal que posean la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico, en tanto así lo exige el artículo 51 de la ley 24.521 (doctrina de la causa "Ministerio de Educación" ya citada).

13) En tales condiciones, el artículo 16 de la Ordenanza 525 de la UNR se revela incompatible con los principios de organización de la educación superior fijados por la Ley de Educación Superior y, por ese motivo, debe ser declarado ilegítimo.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada de conformidad con el alcance que surge de este precedente. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso extraordinario interpuesto por **Gabriel Ignacio Aranalde**, **la parte actora,** con el patrocinio letrado del **Dr. Martín Edgardo Scocco**.

Traslado contestado por la **Universidad Nacional de Rosario**, **parte demandada**, representada por el **Dr. Ramiro Torres**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B.**

CEPAS ARGENTINAS S.A. C/ CÓRDOBA, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Es inconstitucional el artículo 22 de la ley 10.324 de la Provincia de Córdoba que grava la actividad desarrollada por la empresa actora con una alícuota diferencial en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por el hecho de no tener su planta industrial en la jurisdicción provincial, pues obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias; lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16); altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13 y 126), e instaura una suerte de aduana interior vedada por la Constitución Nacional (artículos 9 a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

Es procedente la acción declarativa de certeza interpuesta contra la Provincia de Córdoba a fin de que se declare inconstitucional la norma que fija una alícuota diferencial más gravosa en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por el hecho de no tener la empresa actora su planta industrial en la jurisdicción provincial, pues la cuestión debatida no tiene un mero carácter consultivo ni el perjuicio alegado es puramente hipotético, sino que, por el contrario, la actora ha demostrado su condición de contribuyente en la provincia y también que ha ingresado el impuesto sobre los ingresos brutos a la tasa que estima inconstitucional, por lo cual al momento de iniciarse el pleito, mediaba entre las partes una relación jurídica de carácter fiscal, vínculo que se ve directa e inmediatamente reglado por las normas legales que impugna.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

Es procedente acción declarativa de certeza interpuesta contra la Provincia de Córdoba a fin de que se declare inconstitucional la norma que fija una alícuota diferencial más gravosa en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por el hecho de no tener la empresa actora su planta industrial en la jurisdicción provincial, pues la necesidad del pronunciamiento se ve confirmada ante la actitud asumida por la accionada al comparecer en el proceso y negar expresamente el derecho de la actora a pagar el impuesto bajo la misma alícuota que otros contribuyentes, dando por sentado que la controversia con su contraparte es actual y no una mera posibilidad sujeta a una cierta condición futura.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

La acción declarativa de certeza debe responder a una causa o caso contencioso (artículo 116, Constitución Nacional; artículo 2, ley 27), no pudiendo tener un carácter simplemente consultivo ni importar una indagación meramente especulativa, pues ello exigiría al Poder Judicial exceder las atribuciones jurisdiccionales concedidas por la Constitución Nacional.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

La acción declarativa de certeza debe tener por finalidad precaver los efectos de un acto en ciernes -al que se le atribuye ilegalidad o arbitrariedad manifiesta- y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto: así la finalidad de esta acción, por lo tanto, siempre es hacer cesar un estado de incertidumbre cuando provoque un gravamen al peticionante.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

Los requisitos de admisibilidad de la acción declarativa de certeza son: la falta de certeza y la lesión actual, o para ponerlo en términos normativos, la incertidumbre (artículo 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y el caso (artículo 116, Constitución Nacional; artículo 2º, ley 27).

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

La lesión que debe estar presente al promoverse una acción declarativa de inconstitucionalidad es la que se ha concretizado en un acto administrativo dirigido contra los intereses legítimos de la parte actora de modo directo e inmediato y en materia tributaria, el perjuicio concreto se halla probado cuando existe una determinación de oficio por parte del organismo fiscal o cuando este ha emitido intimaciones de pago, notificaciones de deuda o requerimientos.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

A los fines de analizar la procedencia de una acción declarativa de certeza cabe tener en cuenta que puede ocurrir que la norma impugnada -por sí misma y sin necesidad de que concurra una actividad administrativa de aplicación- pueda llegar a producir una lesión concreta al accionante y cuando quien promueve la demanda invoca de manera fundada hallarse en una situación semejante, debe considerarse que la mera vigencia de la norma ha creado una vinculación de derecho entre las partes, una de las cuales tiene un interés serio y suficiente en poner fin al perjuicio que padece, para lo cual resulta una vía idónea la declaración judicial de inconstitucionalidad de la norma y de las medidas que se ordenen con el fin de reconducir el ejercicio del poder público dentro de los límites de la Constitución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de junio de 2025.

Vistos los autos: “Cepas Argentinas S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, de los que

Resulta:

I) A fs. 170/194 se presenta Cepas Argentinas S.A. e inicia acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se despeje el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de aplicarle –con sus-

tento en lo dispuesto en los artículos 215, inciso 23, del Código Tributario provincial (ley 6006 t.o. 2015), 146 del decreto provincial 1205/2015, y 17 y 22 de la ley impositiva 10.324, correspondiente al año 2016- una alícuota diferencial más gravosa en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por el hecho de no tener su planta industrial en la jurisdicción provincial.

Solicita que el Tribunal se pronuncie sobre la validez constitucional de las citadas normas por entender que violan de manera directa los artículos 9°, 10, 11, 12, 75, inciso 13, y concordantes de la Constitución Nacional, en cuanto al reparto constitucional de competencias entre el gobierno federal y las provincias, y la prohibición de instituir aduanas interiores.

Expone que es una empresa nacional dedicada a la producción y comercialización de bebidas alcohólicas y analcohólicas, cuyas plantas industriales se encuentran ubicadas en la localidad de Burzaco, Provincia de Buenos Aires y en el Departamento de Rivadavia, Provincia de Mendoza, y que además cuenta con un establecimiento ubicado en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires que, si bien fue habilitado como establecimiento industrial, hoy está destinado exclusivamente para la administración de la compañía.

Sostiene que la legislación provincial cuestionada ha instaurado una política discriminatoria contraria a la Constitución Nacional, pues mientras quienes desarrollan actividades industriales análogas a Cepas Argentinas S.A. en territorio cordobés tributan el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando –a tenor del artículo 17 de la ley 10.324- una alícuota del 0,50%, los contribuyentes que, como en su caso, no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, están obligados a aplicar la alícuota del 4% o 4,75%, de acuerdo a la cantidad que alcancen la totalidad de las bases imponibles declaradas o determinadas durante el ejercicio anterior, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las actividades (artículo 22 de la ley impositiva citada).

Aclara que, al momento de la promoción de esta acción, abonaba el impuesto aplicando la alícuota agravada de 4,75% forzada por la naturaleza coactiva del tributo, de modo que venía sufriendo un perjuicio concreto grave derivado de la aplicación de las normas impugnadas, el que alcanzó en solo cinco meses el importe de $ 2.518.871,65, de acuer-

do con el certificado contable acompañado a fs. 144/146 que refleja las diferencias entre la aplicación de una y otra alícuota.

Afirma que, en tales condiciones, al ser la normativa provincial impugnada lesiva a sus derechos, sin que pueda sustraerse a su aplicación coactiva, se configura un "caso concreto", y que nada tiene de especulativa ni teórica esta acción declarativa en tales circunstancias.

Explica que si acaso decidiera unilateralmente apartarse de lo exigido obligatoriamente por la normativa provincial, ello solo le irrogaría daños sustancialmente mayores a los que padecía al momento de iniciar este proceso, pues, de conformidad con lo establecido por el artículo 58 del Código Tributario provincial, si el contribuyente aplica alícuotas que la provincia considera improcedentes, la Administración queda liberada de la obligación de instar un procedimiento de determinación de oficio; en estos supuestos basta la simple intimación de pago que, incumplida, habilita el inicio de un rápido juicio de apremio, que se agrava por la segura traba de embargos y costos judiciales, además de que –por su propia naturaleza- dicho proceso abreviado no permite ejercer el derecho constitucional de defensa en plenitud. Por otro lado –agrega-, se incurriría en graves contingencias en concepto de intereses y multa por omisión, sin descartar posibles denuncias bajo la ley penal tributaria.

Finalmente requiere el dictado de una medida cautelar, en los términos del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, por la que: (i) se suspenda a su respecto la vigencia del régimen de alícuotas previsto para el impuesto sobre los ingresos brutos en las normas que aquí cuestiona, de modo tal que se la habilite a ingresar el gravamen aplicando la alícuota del 0,5%, prevista con carácter general para su actividad cuando se trate de contribuyentes con establecimiento en la jurisdicción demandada, y (ii) se le impida a la Provincia de Córdoba adoptar cualquier medida administrativa o judicial contra la actora por la que, directa o indirectamente, se persiga compensar total o parcialmente el efecto de la suspensión del régimen de alícuotas diferenciales.

II) A fs. 197/198 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 203/204 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa e hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

III) A fs. 236/264 la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, destaca –entre otras consideraciones que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como una política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular su desarrollo, reservada para sí a través del artículo 125 de la Constitución Nacional, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo al que se refiere el artículo 75, inciso 18, de la Ley Fundamental.

Aduce que las diferentes alícuotas obedecen a las distintas actividades que son alcanzadas, con intensidad diversa, por el impuesto sobre los ingresos brutos.

Niega que se verifique la discriminación denunciada por el contribuyente, pues la provincia únicamente considera -a los fines de ese tributo la actividad efectivamente desarrollada en su territorio, que no es la "industrial" en este caso, con prescindencia del origen nacional o importado del producto.

Por el contrario, destaca que Cepas Argentinas S.A. se dedica en la Provincia de Córdoba a la "comercialización", pues no elabora allí sus productos, y queda sometida a igual gravamen que el resto de los comercializadores que operan en ese territorio.

IV) A fs. 277/279 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas.

Si bien considera que el Tribunal sigue siendo competente para entender en este proceso, opina que la demanda no cumple con los requisitos que el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece como condicionantes de la posibilidad de entablar acciones meramente declarativas.

En tal sentido afirma que no se ha acreditado la existencia de un "caso", en los precisos términos que esta Corte ha definido para poder acceder a su consideración, ya que por una parte la actora reconoció que tributa -esto es, que confecciona sus propias declaraciones juradas y abona el importe resultante aplicando la alícuota más elevada,

cuya constitucionalidad aquí impugna, y que lo hace para evitar una intimación de pago de la provincia.

Por otro lado, continúa, la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba indicó que el contribuyente Cepas Argentinas S.A. no registra actuaciones administrativas labradas por esa Dirección ni obran en sus registros antecedentes de fiscalización (cfr. fs. 234/235).

Según entiende, nada impedía que la actora presente sus declaraciones juradas y abone el impuesto resultante empleando la alícuota que considera correcta para su actividad, ni que el organismo fiscal las impugne en cada uno de los períodos fiscales, situación hipotética, que puede o no producirse y que, en este último supuesto y por el transcurso del tiempo, podría conducir a la prescripción de las acciones y poderes fiscales para su reclamo.

En esos términos, concluye que la acción declarativa planteada no resulta un medio apto para satisfacer el interés de la actora, dado que –a su juicio- su pretensión tendiente a obtener la declaración general y directa de inconstitucionalidad de los artículos 215, inciso 23, del Código Tributario; 17 y 22 de la ley 10.324 y 146 del decreto 1205/2015 de la Provincia de Córdoba, no acreditan una "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación.

V) A fs. 280 se llamaron "autos para sentencia" y, posteriormente, a fs. 281/286 la actora manifiesta que durante el ejercicio fiscal 2017 rigió en la Provincia de Córdoba la ley tarifaria 10.412, norma que -según esgrime- en nada alteró el tratamiento discriminatorio previsto en los artículos 17 y 22 de la ley 10.324, reemplazados por los artículos 13 y 18 de la referida ley 10.412. Indica que, por ello, durante 2017 se dio cumplimiento a la medida cautelar dictada a fin de que "Cepas Argentinas S.A. tribute en lo sucesivo el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando las mismas alícuotas fijadas o que se fijen en el futuro en las leyes tarifarias provinciales para los contribuyentes que desarrollen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba" (cfr. fs. 203/204).

Aduce que, en consecuencia, mantiene su interés en el dictado de la sentencia definitiva, ya que desde fines de 2016 y a lo largo de todo el ejercicio fiscal 2017, liquidó el impuesto aplicando la alícuota más baja de 0 ,50% al amparo de dicha medida cautelar.

Por otro lado, denuncia que si bien de una lectura aislada de la ley 10.509 (impositiva 2018) se desprendería que la demandada habría eliminado las disposiciones que establecían las alícuotas diferenciales impugnadas, lo cierto es que, más allá de las apariencias surgidas de dicha ley tarifaria, la demandada sancionó y publicó en paralelo otra norma, la ley 10.508, que introdujo una serie de modificaciones al Código Tributario provincial, e instauró en sus artículos 17 a 23 el denominado "Régimen Transitorio de Fomento y Promoción de las Industrias Locales" –con vigencia desde el 1° de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020-, en virtud del cual, quienes ejercen actividad industrial y poseen establecimientos ubicados en el territorio de la demandada, deben tributar el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando una alícuota del 0,50%, mientras que aquellos que no cumplen con esa condición deben aplicar una alícuota agravada, la que en su caso es del 1,30%.

En ese marco, considera que podrá afirmarse que se ha reducido el nivel de discriminación (de 0,50% contra 4,75% en el régimen anterior, a 0,50% contra 1,30% en el actual), pero la mayor o menor intensidad –esgrime- es irrelevante al momento de su examen.

Solicita, entonces, sobre la base de los argumentos expuestos en su demanda, que también se declare la inconstitucionalidad de las leyes 10.412 y 10.508.

Considerando:

1°) Que esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que el contenido y los alcances del escrito de fs. 281/286 importan la ampliación de la demanda interpuesta oportunamente a fs. 170/194, petición que no resulta admisible en el estado del proceso en el que fue efectuada, ya que a partir del llamado de autos para sentencia de fs. 280, ha quedado cerrada toda discusión y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas (artículo 484 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; arg. causas CSJ 4084/2015 "Torres e Hijos S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 2872/2015 "Industrias Viauro S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 1372/2016

"Liliana S.R.L. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 9 de mayo de 2023).

Por otro lado, ninguna consideración cabe realizar en cuanto a las disposiciones de los artículos 215, inciso 23, del Código Tributario provincial (ley 6006 t.o. 2015) y 146 del decreto provincial 1205/2015, ya que regulan exenciones al impuesto sobre los ingresos brutos que no alcanzan a la parte actora, quien tampoco pretende ser incluida en esa franquicia.

En consecuencia, las cuestiones propuestas han quedado ceñidas al examen de las disposiciones impugnadas de la ley impositiva 10.324, que tuvieron vigencia durante el ejercicio fiscal 2016.

3°) Que, delimitada la cuestión a decidir, corresponde señalar que esta Corte no comparte lo expuesto por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 277/279, en el que se afirmó que la acción declarativa de certeza que dedujo la actora tiende a obtener una declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas sancionadas por la legislatura local y que, por lo tanto, no existiría un caso, causa o controversia que justifique la intervención del Poder Judicial de la Nación.

Un orden lógico de las cuestiones que deben ser resueltas por el Tribunal impone abordar con prioridad este punto.

4°) Que la acción declarativa de certeza debe responder a una "causa" o "caso contencioso" (artículo 116, Constitución Nacional; artículo 2°, ley 27), no pudiendo tener un carácter simplemente consultivo ni importar una indagación meramente especulativa (Fallos: 307:1379) pues ello exigiría al Poder Judicial exceder las atribuciones jurisdiccionales concedidas por la Constitución Nacional. La acción aquí intentada fue concebida como un proceso de naturaleza preventiva -no reparatoria- por medio del cual se busca resolver un caso concreto. Así, esta Corte Suprema ha decidido que la acción declarativa de certeza debe tener por finalidad "precaver los efectos de un acto en ciernes -al que se le atribuye ilegalidad o arbitrariedad manifiesta- y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto" (Fallos: 307:1379; 310:606, entre muchos otros). La finalidad de esta acción, por lo tanto, siempre es hacer cesar un estado de incertidumbre cuando provoque un gravamen al peticionante.

5°) Que el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que regula la acción declarativa dispone que la incertidumbre debe recaer sobre la "existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor". El perjuicio o lesión actual al actor es necesario dado que sin su presencia no puede existir una causa o controversia en el sentido que le ha dado esta Corte (conf. doctrina de Fallos: 319:2642; 320:2964, disidencia de los jueces Belluscio, Petracchi y Bossert, entre otros). Los requisitos de admisibilidad de esta acción son, entonces, la falta de certeza y la lesión actual, o para ponerlo en términos normativos, la incertidumbre (artículo 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y el caso (artículo 116, Constitución Nacional; artículo 2º, ley 27).

6º) Que, como regla, la lesión que debe estar presente al promoverse una acción declarativa de inconstitucionalidad es la que se ha concretizado en un acto administrativo dirigido contra los intereses legítimos de la parte actora de modo directo e inmediato (doctrina de Fallos: 307:1379; 327:2529, entre otros). Así lo ha decidido este Tribunal, en materia tributaria, al considerar que el perjuicio concreto se halla probado cuando existe una determinación de oficio por parte del organismo fiscal o cuando este ha emitido intimaciones de pago, notificaciones de deuda o requerimientos (Fallos: 327:1051; 327:1083; 328:3599; 330:3777, entre otros). En esos casos, la Corte ha considerado que existe una conexión directa entre los intereses o los derechos que la parte actora puede considerar afectados y la norma o acto al que ella atribuye dicho perjuicio.

7º) Que, sin perjuicio de este criterio general, es de destacar que, bajo ciertas circunstancias, la norma impugnada -por sí misma y sin necesidad de que concurra una actividad administrativa de aplicación- puede llegar a producir una lesión concreta al accionante. Cuando quien promueve la demanda invoca de manera fundada hallarse en una situación semejante, debe considerarse que la mera vigencia de la norma ha creado una vinculación de derecho entre las partes, una de las cuales tiene un interés serio y suficiente en poner fin al perjuicio que padece, para lo cual resulta una vía idónea la declaración judicial de inconstitucionalidad de la norma y de las medidas que se ordenen con el fin de reconducir el ejercicio del poder público dentro de los límites de la Constitución. Se trata, entonces, de causas o casos contenciosos aptos para su decisión por esta Corte (artículos 116 y 117 de

la Constitución Nacional y artículo 2º de la ley 27; en el mismo sentido, cfr. Fallos: 326:1760, considerando 4º y sus citas).

8º) Que, sobre la base de tal doctrina, a juicio de esta Corte, la cuestión debatida en autos no tiene un mero carácter consultivo ni el perjuicio alegado es puramente hipotético, sino que, por el contrario, la actora ha demostrado su condición de contribuyente en la jurisdicción de Córdoba y también que ha ingresado el impuesto sobre los ingresos brutos a la tasa del 4 ,75% que estima inconstitucional (cfr. certificación contable obrante a fs. 144/145 y las planillas anexas). Por consiguiente, al momento de iniciarse el pleito, mediaba entre las partes una relación jurídica de carácter fiscal, vínculo que se ve directa e inmediatamente reglado por las normas legales que impugna. En consecuencia, la actora cuenta con interés suficiente en la declaración de certeza pretendida en cuanto busca restablecer su situación impositiva frente al fisco bajo aquellas normas que reputa constitucionalmente válidas, sin incurrir por ello en incumplimientos susceptibles de sanción.

La necesidad del pronunciamiento judicial se ve confirmada ante la actitud asumida por la provincia demandada al comparecer en el proceso. En dicha oportunidad negó expresamente el derecho de la actora a pagar el impuesto bajo la misma alícuota que los contribuyentes cuya actividad productiva se desarrolla en establecimientos ubicados en el territorio de la provincia y defendió la validez de las normas que establecen la tasa que ha puesto en cuestión la firma accionante. De esta manera, la demandada ha dado por sentado que la controversia con su contraparte es actual y no una mera posibilidad sujeta a una cierta condición futura.

Cabe añadir, en relación con los argumentos vertidos por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 277/279, que si bien la demandante estaría en condiciones de provocar una actuación de la Administración-adecuando sus declaraciones juradas y los pagos correspondientes a las normas que considera ajustadas a la Constitución- ello no resulta exigible cuando, como sucede en autos, las circunstancias del caso ya han superado el estadio de mera conjetura y han alcanzado un desarrollo suficiente para que el Tribunal se vea en condiciones de decidir un conflicto de derechos o intereses efectivo, y no uno meramente hipotético o teórico propio de las peticiones de carácter consultivo antes que propiamente jurisdiccionales.

En consecuencia, esta Corte debe decidir la presente causa que ha sido promovida en procura de precaver los daños que le irrogaría a la parte actora el cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la ley 10.324.

9°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

10) Que, por lo tanto, la aplicación del artículo 22 de la ley impositiva local 10.324 correspondiente al año 2016, en el caso concreto, al gravar la actividad desarrollada por la actora con la alícuota del 4% o 4,75% o la establecida "para el comercio mayorista si ésta resultare inferior", obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

11) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 9°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13 y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la legislación fiscal impugnada (Fallos: 340:1480, ya citado).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Cepas Argentinas S.A. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 22 de la ley 10.324 de la Provincia de Córdoba. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los resultandos y los considerandos 1° a 6° del voto que encabeza el presente pronunciamiento.

7°) Que, sin perjuicio de este criterio general, es de destacar que, bajo ciertas circunstancias, la norma impugnada puede llegar a producir una lesión concreta al accionante. Cuando quien promueve la demanda invoca de manera fundada hallarse en una situación semejante, puede considerarse que la norma ha creado una vinculación de derecho entre las partes, una de las cuales tiene un interés serio y suficiente en poner fin al perjuicio que padece, para lo cual resulta una vía idónea la declaración judicial de inconstitucionalidad de la norma y de las medidas que se ordenen con el fin de reconducir el ejercicio del poder público dentro de los límites de la Constitución. Se trata, entonces, de causas o casos contenciosos aptos para su decisión por esta Corte (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y artículo 2º de la ley 27; en el mismo sentido, cfr. Fallos: 326:1760, considerando 4º y sus citas).

8º) Que, sobre la base de tal doctrina, a juicio de esta Corte, la cuestión debatida en autos no tiene un mero carácter consultivo ni el perjuicio alegado es puramente hipotético sino que, por el contrario, las circunstancias particulares de la causa permiten tener por configurado un "caso contencioso".

En efecto, la actora demostró el perjuicio concreto que le generaban las normas impugnadas y refirió, de manera particular, los perjuicios adicionales que le causaría el incumplimiento de dichas normas. Con ello, la actora ha logrado evidenciar que cuenta con interés suficiente en la declaración de certeza pretendida en cuanto busca restablecer su situación impositiva frente al Fisco bajo las normas que reputa constitucionalmente válidas.

A su vez, la provincia demandada negó expresamente el derecho de la actora a pagar el impuesto bajo la misma alícuota que los contribuyentes que desarrollan su actividad productiva en establecimientos ubicados dentro del territorio provincial y defendió la validez de las normas que establecen el tributo cuestionado por la actora. De esta

manera, la demandada ha dado por sentado que la controversia con su contraparte es actual y no una mera posibilidad sujeta a una cierta condición futura.

Cabe añadir, en relación con los argumentos vertidos por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 277/279, que si bien la demandante estaría en condiciones de provocar una actuación de la Administración–adecuando sus declaraciones juradas y los pagos correspondientes a las normas que considera ajustadas a la Constitución– ello no resulta exigible cuando, como sucede en autos, las circunstancias del caso ya han superado el estadio de mera conjetura y han alcanzado un desarrollo suficiente para que el Tribunal se encuentre en condiciones de decidir un conflicto de derechos o intereses efectivo, y no uno meramente hipotético o teórico propio de las peticiones de carácter consultivo antes que propiamente jurisdiccionales. Ello, con mayor razón aun cuando por medio de la presente acción se busca evitar los efectos de normas que ponen de manifiesto una clara posición asumida por la demandada que resulta contraria a una igualmente clara y consolidada doctrina de este Tribunal.

9°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

10) Que, por lo tanto, la aplicación del artículo 22 de la ley impositiva local 10.324 correspondiente al año 2016, en el caso concreto, al gravar la actividad desarrollada por la actora con la alícuota del 4% o 4,75% o la establecida "para el comercio mayorista si ésta resultare inferior", obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

11) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 9°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del

comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13 y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la legislación fiscal impugnada (Fallos: 340:1480, ya citado).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Cepas Argentinas S.A. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 22 de la ley 10.324 de la Provincia de Córdoba. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti.

Parte actora: **Cepas Argentinas S.A.**, representada por sus **letrados apoderados**, **doctores Ignacio Fernández Borzese y Álvaro C. Luna Requena**.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, representada por la **señora Directora General de Asuntos Judiciales de la Procuración del Tesoro, doctora Leticia Valeria Aguirre**, con el patrocinio letrado de la **doctora María Florencia Malvasio; y por la doctora Sonia L. Trinidad, en su condición de apoderada**.

O&G Developments Ltd. S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa

HIDROCARBUROS

Es inválida la pretensión de la Dirección General de Recursos Tributarios Energéticos de la Provincia de Salta para que la actora pague un monto en concepto de regalías de gas natural, gasolina y gas licuado de petróleo -resoluciones 4/2011 y 7/2011-, pues el volumen de gas que la accionante dedujo al calcular la producción computable para el pago de las regalías, por haberse destinado al acondicionamiento de gas natural con el fin de posibilitar su transporte y comercialización, no debe ser incluido en la liquidación de las sumas debidas por tal concepto, por cuanto, al estar destinado a poner el producto en condiciones de comer-

cialización, integra la cadena económica implicada en el concepto de explotación previsto en la ley 17.319; el decreto 1671/1969 y resolución 188/1993 de la Secretaría de Energía de la Nación.

HIDROCARBUROS

Si bien el último párrafo del artículo 2 de la resolución 188/93 de la Secretaría de Energía de la Nación dispone que a fin de determinar la producción computable para el pago de las regalías no podrán deducirse los volúmenes de gas natural y gasolina que se utilicen para la generación de otras formas de energía, ello debe ser interpretado teniendo presentes las pautas de la ley 17.319, del decreto reglamentario 1671/1969 y de la propia previsión contenida en el mismo sentido en el inciso a) del artículo 2, en la medida en que todas ellas excluyen del pago de regalías a los volúmenes utilizados en las necesidades de las explotaciones y exploraciones, sin formular excepciones en cuanto a las diversas formas que su empleo pueda requerir.

HIDROCARBUROS

A los fines de determinar el pago de las regalías hidrocarburíferas solo cabe computar los hidrocarburos que extrae y vende en la zona concesionada la empresa actora, medidos a la salida de sus separadores primarios y no debe tomarse el valor comercializado de todos sus componentes, es decir no puede extenderse a los derivados obtenidos por otra empresa a partir de un producto que primariamente aquélla le vendió.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de junio de 2025.

Vistos los autos: "O&G Developments Ltd. S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa", de los que

Resulta:

A fs. 76/95, O&G Developments Ltd. S.A., promueve acción declarativa de inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución 4/2011 de

la Dirección General de Recursos Tributarios Energéticos de la Provincia de Salta, por considerarla violatoria del ordenamiento jurídico federal vigente y por producirle -según afirma- graves perjuicios económicos. En subsidio, interpone acción declarativa de certeza con el fin de despejar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse ante el requerimiento que se le practica a través de la disposición citada por considerarlo ilegítimo. Dirige ambas pretensiones contra la Provincia de Salta.

Explica que a través de la resolución cuestionada, y en su carácter de concesionaria de la explotación del área hidrocarburífera "Acambuco", la demandada la intimó a pagar la suma de U$S 11.290.657,06, en concepto de regalías de gas natural, gasolina y gas licuado de petróleo por los períodos comprendidos entre octubre de 2004 y septiembre de 2010.

Cuestiona el monto exigido en concepto de regalías de gas natural y expone que una parte del gas extraído lo usó para la generación de la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento de las plantas del yacimiento que explota y también como combustible para los hornos de aceite térmico y turbocompresores.

Refiere que por tal razón, en oportunidad de liquidar las regalías, dedujo los volúmenes que utilizó para cubrir las necesidades de explotación del yacimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la ley 17.319 y en la resolución 188/93 de la Secretaría de Energía de la Nación.

Asimismo, impugna la pretensión de la provincia de exigirle el pago de regalías en concepto de "gasolina natural" y "gas licuado de petróleo".

En punto a esta cuestión, explica que vendió a Refinor S.A. "gas rico" -gas con componentes susceptibles de ser licuables- a partir del cual esa firma obtuvo gasolina natural y "gas licuado de petróleo".

Por ello, objeta que la demandada le exija el cobro de regalías por un producto que resulta un derivado, que es generado y aprovechado por un tercero.

Sostiene, en tal sentido, que solo le corresponde declarar y abonar regalías -conforme lo hizo- por la gasolina que extrae a la salida de sus separadores primarios (que es la que luego comercializa), mas no por la obtenida por otra persona -Refinor S.A.-.

Expresa que tributa regalías del 12 % sobre su porcentaje de participación en el total producido en el yacimiento según los precios de las ventas que realiza y que la ley 17.319 determina que, para el cálculo del pago de regalías hidrocarburíferas, cabe tomar el valor en boca de pozo de la producción y no el valor de sus componentes. Por tal razón, el valor boca de pozo -según considera- no debe obtenerse en la planta de Refinor S.A., sino del producto que sale del propio yacimiento.

Plantea que la resolución 4/2011 también es ilegítima al considerar al gas licuado de petróleo como sujeto al pago de regalías hidrocarburíferas y solicita que subsidiariamente se declare que no se encuentra obligada al pago de regalías por este concepto en tanto no se trata de un bien que produzca o comercialice la accionante.

Asimismo, solicita que se determine que la demandada no puede exigirle el pago de la deuda que reclama en moneda extranjera.

Por otro lado, postula que la resolución impugnada posee graves vicios en sus elementos esenciales (objeto, procedimiento y causa); contradice las normas del Código Civil en materia de prescripción y afecta sus derechos adquiridos (conf. ley nacional 26.197 y los títulos mediante los cuales obtuvo la concesión).

II) A fs. 108 la actora amplía su demanda, manifiesta que la Dirección General de Recursos Tributarios Energéticos rechazó a través de la resolución 7/2011 el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución 4/2011 y acompaña documentación con el fin de acreditar sus dichos.

III) A fs. 112/114 el Tribunal admitió la radicación de estos autos en su instancia originaria -de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 97- e hizo lugar a la pretensión cautelar solicitada por la actora, en virtud de lo cual le ordenó a la provincia de Salta que se abstenga de exigirle el pago de las regalías pretendidas según la resolución 4/2011 (DGRTE)-en cuanto atañe al objeto de este juicio- hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

IV) A fs. 143/157 la Provincia de Salta contesta la demanda y solicita su rechazo.

Sostiene que según la normativa aplicable, para que resulte procedente la deducción de los volúmenes de gas consumidos por el concesionario a los fines del cómputo de las regalías, su uso debe haber sido "justificadamente necesario" para el mantenimiento de la explotación y exploración del yacimiento (conforme artículo 2°, inc. a) de la resolución 188/1993 SE), situación que –a su entender- no ocurre en el supuesto de autos, ya que las deducciones de gas efectuadas por la parte contraria no corresponden a gas usado para el proceso de extracción o para mantener las instalaciones que lo permiten, sino para su acondicionamiento, que es un proceso posterior.

Por otro lado, afirma que la empresa debe abonar regalías por todos los recursos no renovables que extrae de los yacimientos ubicados en su territorio y, sobre esa base, considera que corresponde el pago de regalías tanto por la gasolina cuanto por el "gas licuado de petróleo" que se obtiene a partir del "gas rico" que extrae la accionante, en virtud de que éstos no son productos sino componentes del gas natural.

Niega haber exigido el pago de las regalías en dólares y afirma que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución provincial, las regalías por la explotación de hidrocarburos integran el tesoro de la Provincia de Salta y, en consecuencia, constituyen conceptos inalienables, están fuera del comercio y no son susceptibles de prescripción. En subsidio, niega que se encuentren prescriptas las acciones y poderes fiscales para perseguir su cobro.

V) A fs. 325/332 dictaminó la señora Procuradora Fiscal en sentido favorable a la admisión de la demanda, en tanto que a fs. 333 se dispuso el llamado de autos para dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que tal como lo resolvió el Tribunal a fs. 112/113 vta., la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de las resoluciones 4/2011 y 7/2011 de la Dirección General de Recursos Tributarios Energéticos local, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En ese sentido, en el presente caso se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la percepción de regalías que la aquí actora cuestiona, de modo que la actividad desplegada por la autoridad provincial demuestra que la controversia es actual y concreta.

3°) Que, en cuanto al fondo del asunto, de acuerdo a los términos en los que ha quedado planteada la contienda, la primera cuestión a determinar es si corresponde la deducción de los volúmenes de gas natural que, según surge del escrito de inicio, la actora utiliza para la generación de la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento de sus plantas, como así también los que usa como combustible en hornos de aceite térmico y en turbocompresores.

4°) Que, al respecto, la parte demandada impugna esa deducción porque considera que la cantidad descontada no se habría utilizado en el proceso de extracción del producto sino para el "acondicionamiento del gas natural", etapa que -conforme su posición- resultaría posterior a la extracción propiamente dicha, y se encontraría dirigida a posibilitar el transporte y comercialización del gas extraído. Por tales razones concluye que esa mengua no se hallaría comprendida entre las deducciones autorizadas por el artículo 2°, inc. a, de la resolución 188/1993 de la Secretaría de Energía de la Nación (conf. fs. 15, penúltimo párrafo y fs. 106 vta.).

5°) Que sobre esta cuestión, el artículo 63 de la ley 17.319 establece que "no serán gravados con regalías los hidrocarburos usados por el concesionario o permisionario en las necesidades de las explotaciones o exploraciones".

En el mismo sentido, el decreto 1671/1969 -reglamentario de la citada ley- no considera para la liquidación y percepción de las regalías correspondientes a la extracción de gas natural, los volúmenes apro-

vechados en actividades necesarias para la explotación o exploración (artículo 2°, punto III, apartado b).

Finalmente, el art. 2° de la referida resolución 188/1993 establece-en cuanto atañe a este punto- que para la determinación de la producción computable para el pago de regalías se podrá descontar "….a) El volumen cuyo uso sea justificadamente necesario para el mantenimiento de las explotaciones y exploraciones".

6°) Que, asimismo, en el dictamen pericial de fs. 270/295 el perito ingeniero en petróleo concluyó: 1) que los volúmenes de gas combustible utilizados en el establecimiento de la accionante con destino a la generación de energía eléctrica y para el mantenimiento de la planta de acondicionamiento, que fueron deducidos en las declaraciones juradas presentadas, son razonables y representan aproximadamente el 3% de la producción de gas ingresado a planta al mes de agosto de 2010. Agrega que ese porcentaje se ajusta a las necesidades descriptas en plantas como la de la actora para los usos de gas combustible en motogeneradores de generación eléctrica, hornos de calentamiento de aceite térmico y de turbocompresores, así como que son compatibles con las eficiencias térmicas y mecánicas esperadas; 2) que las actividades llevadas a cabo en el área Acambuco que requieren la utilización de gas natural destinado a la planta de separación primaria de hidrocarburos son la generación de energía eléctrica, el calentamiento de aceite térmico, el mantenimiento de gas piloto, el gas de barrido del flare (o antorcha) y el acondicionamiento que se logra en la planta compresora. Esos consumos internos de gas natural se ajustan -siempre de acuerdo con lo indicado por el experto- a las necesidades operativas del proceso de separación primaria de hidrocarburos y son razonables y compatibles con las eficiencias térmicas y mecánicas esperadas; y 3) que los usos dados al gas natural en planta para el funcionamiento de sus equipos son necesarios para llevar a cabo la explotación a cargo de la parte actora.

El informe pericial no fue impugnado por las partes.

7°) Que sobre la base de lo expuesto, el volumen de gas que la parte actora dedujo al calcular la producción computable para el pago de las regalías correspondientes a los períodos comprendidos en la liquidación impugnada, por haberse destinado al "acondicionamiento de gas natural" con el fin de "posibilitar su transporte y comercialización", no

debe ser incluido en la liquidación de las sumas debidas por tal concepto por cuanto, como bien señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, al estar destinado a poner el producto en condiciones de comercialización, integra la cadena económica implicada en el concepto de "explotación" previsto en las normas citadas en el considerando 5°.

8°) Que no obsta a esa conclusión lo establecido en el último párrafo del artículo 2° de la resolución 188/93 de la Secretaría de Energía de la Nación al disponer que a fin de determinar la producción computable para el pago de las regalías "no podrán deducirse los volúmenes de gas natural y gasolina que se utilicen para la generación de otras formas de energía".

Ello es así, por cuanto es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllos (Fallos: 320:783; 324:4367).

Desde esa óptica, esta Corte ha tenido oportunidad de señalar que la exégesis del párrafo transcripto no puede efectuarse sin tener presentes las pautas de la ley 17.319, del decreto reglamentario 1671/1969 y de la propia previsión contenida en el mismo sentido en el inciso a) del artículo 2°, en la medida en que todas ellas excluyen del pago de regalías a los volúmenes utilizados en las necesidades de las explotaciones y exploraciones, sin formular excepciones en cuanto a las diversas formas que su empleo pueda requerir (Fallos: 334:1162).

En conclusión, la disposición citada no posee el sentido asignado por la demandada y, consecuentemente, no constituye un fundamento atendible para impedir la deducción de los volúmenes de gas utilizados por la parte actora en la explotación del yacimiento.

9°) Que también corresponde determinar si para el pago de las regalías a que se encuentra obligada la accionante solo cabe computar –tal como ella sostiene- los hidrocarburos que extrae y vende en la zona concesionada, medidos a la salida de sus separadores primarios o, en cambio, si debe hacerlo conforme pretende la demandada considerando "el valor comercializado de todos sus componentes", es decir

también sobre el importe de los productos obtenidos posteriormente por Refinor S.A. a partir del "gas rico" que adquiere de O&G, y obtenidos a través del proceso de turboexpansión.

10) Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la ley 17.319 vigente al momento de los períodos en la resolución impugnada, la producción de gas natural debía tributar mensualmente, en concepto de regalía, el doce por ciento (12%) del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados.

A su vez, el decreto 1671/1969 que reglamenta las pautas para la liquidación y percepción de regalías hidrocarburíferas, define los hidrocarburos líquidos y, en ese marco, caracteriza a la gasolina como el recuperado *"del gas natural en separadores sin proceso de elaboración o tratamiento en plantas especiales, que se estabilizan a temperatura de 15,6°C y presión de 760 mm. de Hg"*. (artículo 2°, p. I.b).

También define al gas natural, identificándolo como un hidrocarburo gaseoso extraído del subsuelo una vez separada la gasolina que mantiene ese estado "a presión de 760 mm. de Hg. y temperatura de 15,6°C." (artículo 2°, p. II), y se establece, a su respecto, que la producción computable-considerada para el cálculo de las regalías- se compone de *"los volúmenes que el concesionario vendiere, cuyo usufructo permitiese a terceros, o cualquier otro volumen efectivamente aprovechado en actividades que no sean necesarias a la explotación o exploración en cualquiera de las áreas en que aquél fuese titular de derechos regidos por la ley 17.319"* (artículo 2°, punto III. b).

Más adelante, en la misma disposición se determinan los lugares de medición de la producción computable según se trate de hidrocarburos líquidos (petróleo crudo y gasolina) o gas natural, y se establece que esa medición debe efectuarse del siguiente modo: en el caso del petróleo crudo *"en boca de pozo";* respecto de la gasolina *"a la salida de los separadores, siempre que no sea incorporada al petróleo crudo "* y, por último, en punto al gas natural *"donde puede efectuarse la medición de los volúmenes producidos, luego de la extracción de la gasolina "* (artículo 2°, punto V).

Cabe añadir que, en relación con el lugar de medición de la producción computable de la gasolina, la resolución de la Secretaría de

Energía 188/1993 precisa que: "*será la medida a la salida de los separadores primarios*" (artículo 10, 3° párrafo).

11) Que, en cuanto atañe a esta cuestión, en el dictamen pericial de fs. 270/295 -que, como ya se destacara, no recibió objeciones ni impugnaciones de las partes-, el perito ingeniero concluyó que en la planta de la empresa actora se realiza el proceso de separación primaria, consistente en la separación de hidrocarburos líquidos contenidos en el gas natural, como así también que no existen en dicha planta procesos que indiquen la operación de turboexpansión, ya que la separación que se realiza en el establecimiento de O&G no requiere de ningún proceso de separación adicional de este tipo (fs. 286).

En ese sentido, el experto también concluyó que en la planta Acambuco operada por la parte actora se obtienen condiciones de transporte del gas sin necesidad de apelar a una turboexpansión (fs. 292, último párrafo/ 293 vta.). La inclusión de un circuito criogénico para la obtención de gasolina y GLP, en el caso, no se realiza en el área del establecimiento de la parte actora sino en la cuenca Salta Noroeste por parte Refinor S.A. (fs. 293).

12) Que ponderadas las circunstancias expuestas precedentemente cabe concluir, tal como lo hace la señora Procuradora Fiscal, que en este caso la actora debe pagar regalías únicamente por su propia producción computable, de modo que su obligación no puede extenderse a los derivados obtenidos por Refinor S.A. a partir de un producto que primariamente le vendió O&G.

13) Que no obstan a tal conclusión los términos de la resolución 1226/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación, invocados por la demandada como fundamento para exigir el cobro de regalías por gasolina natural y GLP dado que dicho acto –tal como también lo destaca la señora Procuradora Fiscal- carece de entidad para modificar en el caso de autos –y de acuerdo a los antecedentes reseñados- las pautas de cuantificación de pago de las regalías tipificadas en los artículos 59, 61 y 62 de la ley 17.319.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por O&G Developments Ltd. S.A. contra la Provincia de Salta y en consecuencia declarar la invalidez de la pretensión de la parte demandada plasma-

da en las resoluciones 4/2011 y 7/2011 de la Dirección General de Recursos Tributarios Energéticos de la Provincia de Salta. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los resultandos y los considerandos 1° a 8° del voto que encabeza el presente pronunciamiento.

9°) Que también corresponde determinar si O&G, como sostiene en su demanda, debe pagar regalías sobre el valor del gas natural que vende a Refinor S.A., o si, como reclama la provincia de Salta, debe hacerlo sobre el valor de los componentes de ese gas natural, la gasolina y el gas licuado de petróleo obtenidos por la compradora, Refinor S.A.

10) Que, de conformidad con la ley 17.319, según el texto vigente durante los períodos discutidos en esta causa, los concesionarios de explotación de hidrocarburos se encontraban obligados a pagar en concepto de regalías el 12% del total extraído. La ley 17.319 diferenciaba entre hidrocarburos líquidos (art. 59) y gas natural (art. 62).

El decreto 1671/1969, reglamentó específicamente el capítulo de la ley 17.319 concerniente a las regalías que debían tributar los titulares de los derechos sobre los yacimientos. En el artículo 2°, inciso I, el decreto mencionado establece qué ha de entenderse por "hidrocarburos líquidos" (petróleo crudo y gasolina) y qué por "gas natural": así, determina que el petróleo crudo son los hidrocarburos líquidos extraídos del subsuelo, mientras que la gasolina, son aquellos hidrocarburos líquidos "recuperados del gas natural en separadores sin proceso de elaboración o tratamiento en plantas especiales." El gas

natural es caracterizado como los "hidrocarburos gaseosos extraídos del subsuelo una vez separada la gasolina". En los tres casos establece como norma que los hidrocarburos deben estabilizarse como líquidos o gaseosos a una temperatura de 15.6° C y a una presión de 760 mm. de mercurio (Hg). (artículo 2°, incisos I.b y II).

La producción computable de gas natural para el pago de regalías, según el mismo decreto, está integrada por "los volúmenes que el concesionario vendiere, cuyo usufructo permitiese a terceros, o cualquier otro volumen efectivamente aprovechado en actividades que no sean necesarias a la explotación o exploración en cualquiera de las áreas en que aquél fuere titular de derechos regidos por la Ley N° 17.319" (artículo 2°, inciso III.b).

Dicha producción computable se mide en ciertos lugares. En el caso de la gasolina, a la salida de los separadores, siempre que no sea incorporada al petróleo crudo y, en el caso del gas natural, allí donde puede efectuarse la medición de los volúmenes producidos, luego de la extracción de la gasolina. (artículo 2°, inciso V). Esta disposición se ve complementada por la resolución 188/1993 de la Secretaría de Energía de la Nación en cuanto dispone que "[l]a producción computable será la medida a la salida de los separadores primarios." (artículo 10, último párrafo).

11) Que tal como resulta del dictamen técnico realizado en autos, y no controvertido por las partes (fs. 270/295), el gas extraído por O&G es sometido por la misma concesionaria a "una separación primaria de hidrocarburos líquidos contenidos en el gas natural". Este proceso de separación primaria conlleva el "[a]condicionamiento del gas para satisfacer los requerimientos vigentes para su transporte por gasoductos y comercialización" (cfr. fs. 281 vta.). Después de hacer una explicación técnica de los procesos involucrados, el perito concluye que el "proceso realizado en planta [de O&G] es un proceso de separación PRIMARIA consistente en la separación de hidrocarburos líquidos contenidos en el gas natural" y que dicha separación "no requiere de ningún proceso de separación adicional" mediante turbo expansión (fs. 286; las mayúsculas corresponden al original). Más adelante, se aclara que "para poner el gas en condiciones de transporte y dadas las características de diseño y operación de la planta O&G, la inclusión de un circuito criogénico de turbo expansión del gas para obtener gasolina y GLP no resulta necesario ya que se obtienen las condiciones de

transporte sin apelar a una turbo expansión" (fs. 292/292 vta., el subrayado corresponde al original).

12) Que no es materia del pleito la liquidación y pago de las regalías correspondientes a la gasolina que O&G obtiene por sus propios medios luego de la separación primaria realizada sobre el gas luego de la extracción. La controversia gira en torno a la pretensión de la Provincia de Salta de percibir regalías por la gasolina obtenida posteriormente, mediante un proceso de turbo expansión, por Refinor S.A., la empresa que le comprara el gas natural a O&G.

De acuerdo con las normas ya reseñadas, a los efectos de la liquidación de regalías solo es relevante la gasolina recuperada del gas natural *en separadores sin proceso de elaboración o tratamiento en plantas especiales, tal como ella puede ser medida a la salida de los separadores primarios*.

Se trata de una regla que respalda la posición asumida por la actora en esta causa. El Tribunal admitió la verosimilitud de su derecho al dictar una medida cautelar. La Provincia de Salta, sin embargo, no ha demostrado en autos por qué debería computarse, a los efectos del cálculo de regalías debidas por O&G, la gasolina obtenida por un tercero comprador de gas natural a O&G mediante un proceso de turbo expansión.

13) Que en la contestación de demanda, y antes, al fundar la resolución 4/2011, la Provincia de Salta sostiene que el régimen de la ley 17.319 y de sus normas reglamentarias debe ser interpretado en concordancia "con las demás normas que disciplinan la materia" y con ello se refiere a diversos pasajes de resolución 1226/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación y de la nota 92/1993 de la Dirección Nacional de Combustibles, agregada en copia a fs. 32.

Al respecto, cabe decir que las normas regulatorias de mayor jerarquía y generalidad (el decreto 1671/1969 y la resolución SE 188/1993) que rigen específicamente la liquidación y pago de las regalías han tenido la vocación expresa de traer certidumbre a las partes involucradas en la liquidación y pago de las regalías hidrocarburíferas. Para decirlo en los propios términos de sus respectivas motivaciones: "conferir certeza a la relación que vincula al Estado con los sujetos pasivos de la obligación tributaria aludida" y eliminar "aquellas situacio-

nes generadoras de conflictos, definiendo conceptos, y propiciando la optimización de los costos por parte de las empresas concesionarias" (conf. decreto 1671/1969, considerando tercero, y resolución 188/1993, considerando segundo).

Mal servicio se haría a dicho propósito si esta Corte debiera interpretar la clara letra de las normas del régimen general de regalías a la luz de argumentos expresados para fundar actos administrativos de alcance individual, por lo tanto, de validez circunscripta al procedimiento administrativo en que fueron dictados y sin que se haya demostrado que se trate de actos dictados en relación con situaciones análogas a la que es objeto de esta causa.

Efectivamente, de la nota 92/1993 la demandada extrae la consigna de que "la gasolina será valorizada como se vende" y que "los productos paguen por las regalías por lo que son y tal como son vendidos". Se trata de afirmaciones de máxima generalidad que carecen de relevancia para esta causa pues aquí es claro que O&G paga regalías por la gasolina que vende como gasolina y del gas que vende como gas.

Se cita también el pasaje central de esta Nota, en cuanto expresa que *"[t]al como lo define el Decreto N° 1671/1989 [sic] al que hace referencia el artículo 1° de la resolución 188/1993, el agregado de un circuito de refrigerante o proceso de turboexpansión a la forma de obtener la gasolina, no debe considerarse como un proceso de elaboración o tratamiento especial ya que la función de las mismas [sic] es justamente extraer la gasolina y en algún caso además el gas licuado, del gas natural, para ponerlo en condiciones de transporte"* La oración resulta difícil de comprender y no solamente por su sintaxis. En primer lugar, porque ni el decreto 1671/1969, ni la resolución 188/1993 hacen referencia alguna al "agregado de un circuito de refrigeración o proceso de turboexpansión". En segundo lugar, porque en autos está probado que O&G no ha utilizado un proceso de turboexpansión en la separación primaria de gas natural y gasolina. En tercer lugar, porque la nota 92/1993 es la respuesta a una consulta cuyos términos surgen de un escrito separado (cfr. fs. 31/32). De este último, surge que la consulta se refería a gasolina obtenida por un proceso llevado adelante por el mismo concesionario del yacimiento y no por un tercero comprador del gas, como es el caso de autos.

La situación que dio lugar a la resolución SE 1226/2004, según puede colegirse de su extensa motivación, se relacionaba con un tipo de operación en que algunas empresas productoras contrataban con la refinadora (Refinor S.A.) el servicio de acondicionamiento de gas para poder inyectarlo al sistema de transporte, le vendían a Refinor la gasolina resultante de ese proceso y recuperaban el gas ya acondicionado (cfr. considerandos 33 a 35). La descripción de la operación examinada en la resolución 1226/2004 no coincide con la que ha sido objeto de controversia y prueba en la presente causa pues aquí no existen elementos para afirmar que la actora tercerizaba el acondicionamiento del gas para su transporte, puesto que, tal como se desprende del dictamen pericial ya citado, O&G realizaba por sí misma dicho proceso.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por O&G Developments Ltd. S.A. contra la Provincia de Salta y, en consecuencia, declarar la invalidez de la pretensión de la parte demandada plasmada en las resoluciones 4/2011 y 7/2011 de la Dirección General de Recursos Tributarios Energéticos de la Provincia de Salta. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Parte actora: **O&G Developments Ltd. S.A.**, representada por la **Dra. Fabiana** López León y los **Dres. Fabián Alejandro Bragheri y Juan Bautista Laffite,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Pablo Luis Manili y Esteban Rivarola.**

Parte demandada: **Provincia de Salta**, representada por el **Dr. César Edgardo Martinelli**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Pamela Calletti y Ramiro Michel Cullen**.

EXPLORA SA C/ EN-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA S/ INC. APELACIÓN

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Es inoficioso pronunciarse respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que reconoció a la actora el derecho a recibir, precautoriamente, un cupo mínimo de biodiésel a partir de asignársele el carácter de sujeto promocionado, en los términos del art. 13 y ss. de la ley 26.093, toda vez que ese régimen promocional ha sido derogado expresamente por la ley 27.640.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario, de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de estas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios.

RECURSO EXTRAORDINARIO

La subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de junio de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Explora SA c/ EN-Secretaría de Gobierno de Energía s/ inc. apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la empresa Explora S.A. solicitó el dictado de una medida cautelar con el objeto de que se ordenara a la Secretaría de Energía de la Nación que le otorgara -en atención a lo dispuesto en la Nota SE 2755/14-, prioridad en la asignación de cupos de biodiesel respecto de las empresas "grandes integradas", otorgándole, como mínimo, un cupo mensual idéntico al concedido a Viluco S.A. en el expediente CAF 43579/2018 "Viluco S.A. c/ EN – M° Energía y Minería y otro s/ medida cautelar (autónoma)", es decir, 8964 toneladas. Subsidiariamente, requirió que se le reconociera, en los términos de los artículos 13 y 14 de la ley 26.093, "el carácter de 'sujeto promocionado' y, por ello, el cupo mínimo recibido por la empresa durante el primer año de vigencia efectiva del régimen".

2°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó, por mayoría, la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar requerida por Explora S.A. y reconocido a la actora *"el carácter de 'sujeto promocionado', y por ello, el cupo mínimo recibido por la empresa durante el primer año de vigencia efectiva del régimen. Esto es, la prioridad reconocida en la primera asignación –conforme lo dispuesto en la Resolución 7/10–, en consonancia con el régimen promocional establecido en el artículo 13 de la Ley 26.093 y la prioridad sentada en el artículo 14 de dicho texto legal"*. Asimismo, dispuso que la medida se extendiera hasta tanto la demandada, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, resolviera el planteo de la actora realizado en sede administrativa (conf. aclaratoria del 3 de diciembre de 2019). Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

3°) Que cabe recordar que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241; 323:3896; 326:223; 333:1474, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de estas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096). Es apropiado señalar, asimismo, que es doctrina del Tribunal que la subsistencia de

los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 329:187).

4°) Que la situación descripta se configura en la especie pues, con posterioridad a la interposición del recurso de queja ante esta Corte, se sancionó la ley 27.640 (B.O. 4/08/21), que aprobó el nuevo "Marco Regulatorio de Biocombustibles" y dejó sin efecto la ley 26.093 y sus normas reglamentarias. Específicamente, eliminó el régimen promocional contemplado en el capítulo II de la ley 26.093 y estableció que la asignación de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta será determinado por la autoridad de aplicación (Secretaría de Energía -art. 2°-) en base a los criterios objetivos establecidos en el mismo precepto (arts. 3°, inciso h, y 11).

5°) Que, en tales condiciones, carece de objeto actual que esta Corte se pronuncie con relación a los agravios del recurrente pues, mediante ellos, se procura que se deje sin efecto una medida cautelar que ha perdido vigencia. En efecto, la decisión impugnada reconoció a la actora el derecho a recibir, precautoriamente, un cupo mínimo de biodiésel a partir de asignársele el carácter de "sujeto promocionado", en los términos del art. 13 y ss. de la ley 26.093 y ese régimen promocional ha sido derogado expresamente por la ley 27.640.

Por ello, se declara inoficioso emitir pronunciamiento en la presente causa. Reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional** - **Secretaría de Energía**, representado por la **Dra. Mariana Cóccaro**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9**.

FISCO NACIONAL C/ ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGURO S.A. FIADOR SOLIDARIO DE LA FIRMA GRABACENTRO S.A. POR DIFERIMIENT S/ EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

HONORARIOS

La decisión que reguló los honorarios de los profesionales por su actuación en las dos etapas del proceso ejecutivo -concluido con la sentencia que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazó la ejecución- es arbitraria, pues omitió tratar el planteo introducido por la actora respecto de que la regulación solo debía comprender una etapa en los términos del artículo 40 de la ley 21.839, pero sin embargo, prescindiendo de las constancias de la causa, confirmó de manera dogmática los emolumentos computando como cumplidas las dos etapas del proceso a pesar de que la ejecución había sido rechazada en virtud de una excepción de inhabilidad de título.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien, en principio, el agravio relativo a la determinación del importe de los honorarios resulta ajena a vía extraordinaria, cabe el apartamiento de dicha regla cuando la decisión impugnada carece de la suficiente fundamentación exigible a los pronunciamientos judiciales, pues se limitó a confirmar en forma dogmática lo decidido en la instancia de grado, omitió el examen de los planteos conducentes que había introducido la actora -sin dar razones que lo justificara-, e incurrió en una clara prescindencia de las constancias de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de junio de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó, con aplicación de los artículos 6°, 7°, 9° y 40 de la ley 21.839, la regulación de honorarios de los profesionales “por su actuación en las dos etapas del proceso ejecutivo” concluido con la sentencia que

había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título y, en consecuencia, rechazado la ejecución.

Contra dicha decisión, la actora —vencida en costas— interpuso el recurso extraordinario sustentado en la doctrina de la arbitrariedad que, al ser denegado, motivó la presente queja.

2°) Que el agravio relativo a la determinación del importe de los honorarios suscita cuestión federal suficiente para la apertura de esta instancia. Si bien, en principio, la cuestión resulta ajena a esta vía excepcional, cabe el apartamiento de dicha regla cuando, como en el caso, la decisión impugnada carece de la suficiente fundamentación exigible a los pronunciamientos judiciales, pues se limitó a confirmar en forma dogmática lo decidido en la instancia de grado, omitió el examen de los planteos conducentes que había introducido la actora —sin dar razones que lo justificara—, e incurrió en una clara prescindencia de las constancias de la causa (Fallos: 319:992; 325:1691; 327:1491; 328:3067; 330:1529; 330:1722 y 330:4207).

3°) Que, en tal sentido, este Tribunal se pronunció respecto de la arbitrariedad de decisiones que habían tenido por cumplidas etapas del proceso sin considerar circunstancias conducentes, como la resultante del agravio relativo a no haberse llegado a la resolución que ordene llevar adelante la ejecución (Fallos: 303:798).

Asimismo, en situaciones análogas a la planteada en el *sub examine*, esta Corte precisó que la primera etapa prevista en el artículo 40 de la ley 21.839 comprende todos los trámites establecidos por el código de rito hasta la resolución que manda a llevar la ejecución adelante, o bien, disponga su rechazo (circunstancia que se configura en autos), en tanto la segunda abarca los actos previstos en los artículos 559 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concernientes al cumplimiento de la sentencia de remate (Fallos: 319:992).

4°) Que el *a quo* omitió tratar el planteo que había introducido la actora en su memorial respecto de que la regulación de honorarios solo debía comprender una etapa en los términos del artículo 40 de la ley 21.839, lo que era conducente para la solución del pleito. En efecto, en desmedro de las pautas señaladas precedentemente y prescindiendo de las constancias de la causa, la cámara confirmó de manera dog-

mática los emolumentos regulados en la instancia de grado como retribución de los trabajos profesionales en cuestión, computando como cumplidas las dos etapas del proceso a pesar de que la ejecución había sido rechazada en virtud de una excepción de inhabilidad de título.

En consecuencia, corresponde descalificar, con el alcance indicado, el pronunciamiento apelado, pues existe relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas.

5°) Que, atento a la manera en que se resuelve el presente, resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto de los restantes agravios articulados en el remedio federal.

Por ello, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímase al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido. Notifíquese, agréguese la queja al expediente principal y, oportunamente, devuélvanse.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por el **Dr. Alberto Romero Dondiz**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Tucumán**.

Laborda, Eduardo s/ sucesión ab-intestato

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA

Es inadmisible la revocatoria intentada contra la resolución que ordenó diferir el estudio del recurso de queja hasta tanto fuera concedido el

beneficio de litigar sin gastos, pues la obligación que impone el art. 286 del código de rito –disposición que debe prevalecer sobre la normativa del beneficio– solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial, por lo que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el referido beneficio.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Es inadmisible la revocatoria intentada contra la resolución que ordenó diferir el estudio del recurso de queja hasta tanto fuera concedido el beneficio de litigar sin gastos, pues si bien se ha admitido los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional, ello ha sido solo en los casos en que la espera de la resolución definitiva podría traer aparejado un grave peligro para la efectividad de la defensa, extremo que no se configura en la causa, en tanto el recurrente no ha demostrado motivos que permitan acoger el pedido en los términos de la mencionada doctrina.

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA

Es inaplicable la ampliación de plazos prevista en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para formular un planteo de revocatoria, pues ella tiene lugar cuando se trata de una diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal y en el caso el auto denegatorio del recurso extraordinario fue dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal y además, en lo que respecta a los ulteriores actos procesales de la presentación directa, dicho supuesto tampoco se constata, en tanto al ocurrir en queja ante la Corte, el recurrente tenía la carga –que de hecho fue cumplida- de constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad en la que tiene asiento el Tribunal y, asimismo, la carga de constituir domicilio electrónico, extremo que también resultó cumplido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de junio de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurrente solicita con fundamento en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que se revoque la providencia del señor Secretario que dispuso diferir el estudio del recurso de queja hasta tanto le fuera concedido el beneficio de litigar sin gastos.

Sostiene que la presente revocatoria se presenta dentro del término establecido por el art. 158 del código citado y la acordada 5/2010, ello es así, puesto que se encuentra residiendo en la ciudad de Gobernador Virasoro, cercana a la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, lo que haría aplicable la extensión de 11 días de conformidad a dicha normativa.

Aduce que la extensión de plazos allí dispuesta resulta aplicable no solo para la interposición del recurso de queja sino también para todos los actos procesales posteriores. Invoca, para abonar su posición, lo decidido por esta Corte en "Pescasur S.A. y otro" (Fallos: 327:4850).

2°) Que la ampliación de plazos prevista en el referido art. 158 tiene lugar cuando se trata de una diligencia "que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal". En el *sub lite* esa ampliación no se verifica pues el auto denegatorio del recurso extraordinario fue dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal. Además en lo que respecta a los ulteriores actos procesales de la presentación directa, dicho supuesto tampoco se constata, en tanto al ocurrir en queja ante esta Corte, el recurrente tenía la carga –que de hecho fue cumplida- de constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad en la que tiene asiento el Tribunal conforme los arts. 40 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 5° de la acordada 4/2007, y en análogo sentido, lo dispuesto en los arts. 249 y 257, tercer párrafo del citado código. Tenía, asimismo, la carga de constituir domicilio electrónico, en cumplimiento de las pautas de la acordada 31/11, extremo que también resultó cumplido. En consecuencia, lo dispuesto en el art. 158 del código de rito no es aplicable al plazo para formular un planteo de revocatoria (conf. Fallos: 344:1783 y sus citas).

3°) Que en Fallos: 327:4850 "Pescasur S.A. y otro", invocado por el recurrente, la parte que interpuso el recurso de reposición –la Provincia de Santa Cruz, demandada ante esta Corte en instancia originaria– no había constituido aún domicilio en el ámbito de la Capital Federal y había impugnado una medida cautelar solicitada por la demandante que resultó concedida inaudita parte. Por lo tanto, al diferir notoriamente las circunstancias del presente caso con las del referido antecedente, resulta claro que el criterio allí admitido en cuanto a la ampliación del plazo no es trasladable al *sub examine* (en igual sentido, Fallos: 344:1783).

4°) Que no obstante lo señalado resulta suficiente para desestimar el planteo por extemporáneo, el pedido de revocatoria es inadmisible, ello así, en tanto la obligación que impone el art. 286 del código de rito –disposición que debe prevalecer sobre la normativa del beneficio– solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial (Fallos: 340:68); por lo que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el referido beneficio (causas CSJ 279/1988 (24-M)/CS1 "Midolo, Cayetano Romero c/ Tedesco, Daniel Horacio", sentencia del 6 de octubre de 1992; CSJ 436/2002 (38-I)/CS1 "Idelson, Carlos Raúl c/ Gómez, Leila Concepción y otros", sentencia del 16 de octubre de 2002; Fallos: 330:1523 y 340:658).

5°) Que la petición formulada por el recurrente no se halla incluida en ninguna de las exenciones previstas en la ley 23.898, ni acredita haber obtenido el beneficio solicitado, razón por la cual hasta tanto no se cumpla con el requerimiento efectuado, corresponde diferir la resolución, sin que ello signifique suspender el curso del proceso que continuará mientras el Tribunal no haga lugar a la queja (art. 285, último párrafo del código citado; Fallos: 305:1035; 305:1483; 311:1042; 319:398, entre otros).

6°) Que si bien es cierto que esta Corte ha admitido los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional, ello ha sido solo en los casos en que la espera de la resolución definitiva podría traer aparejado un grave peligro para la efectividad de la defensa (confr. doctrina de Fallos: 313:1181; 320:2093 y 321:1754), extremo que no se configura en autos, toda vez que el recurrente no ha demostrado motivos que permitan acoger el pedido en los términos de la mencionada doctrina.

Por ello, se desestima el pedido de revocatoria. Estese al diferimiento dispuesto, debiendo la parte informar periódicamente acerca del trámite y resolución del beneficio de litigar sin gastos invocado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. Notifíquese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de revocatoria interpuesto por el **Dr. Marcelo Eduardo Laborda, letrado en causa propia.**

FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, CRISTINA ELISABET Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

RECUSACION

Corresponde rechazar in limine la recusación de un juez de la Corte, si se funda en circunstancias que no fueron denunciadas de manera oportuna y que carecen de la fundamentación mínima exigida por las normas legales aplicables y por la jurisprudencia constante del Tribunal.

RECUSACION

Debe rechazarse in limine la recusación de un juez de la Corte, pues dos de las notas denunciadas como fundamento de la causal anteceden, incluso, a la fecha de interposición del recurso extraordinario y eran conocidas públicamente entonces, por lo que ellas debieron haber sido invocadas, en todo caso, al momento de articular el remedio federal y dos de los hechos invocados posteriores a esa fecha fueron denunciados recién mediante el escrito de recusación habiendo excedido largamente el plazo legal desde que ellos se produjeron.

RECUSACION

Corresponde rechazar in limine la recusación de un juez de la Corte, pues tanto el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que regula el trámite del recurso extraordinario, como el Código Procesal Penal de la Nación, por el que se sustanció el proceso, requieren que la recusación se funde en alguna de las causales previstas en tales ordenamientos, bajo pena de inadmisibilidad (arts. 17 y 20; y 55, 58 y 59, respectivamente) y ello no ha sucedido en el caso, en tanto la recurrente no cita causal alguna de las previstas en los citados ordenamientos procesales, sino que se limita a invocar en forma genérica que el juez carecería de imparcialidad.

RECUSACION

Corresponde rechazar in limine la recusación de un juez de la Corte, pues no se funda en circunstancias objetivamente comprobables, no ofrece prueba alguna para respaldar la acusación, ni informa si se radicó la denuncia penal correspondiente en los términos del art. 177 del Código Procesal Penal de la Nación y solo hace una inferencia basada en un artículo de opinión que resulta manifiestamente insuficiente para justificar la necesidad de desplazar a uno de los jueces naturales de la causa, con la gravedad especial que una decisión tal tiene cuando la recusación se dirige contra un miembro de la Corte.

RECUSACION

El instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos, para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural y dicha pauta interpretativa resulta particularmente aplicable a los casos en los que la recusación se dirige contra los jueces de esta Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional como última instancia judicial de la Nación.

RECUSACION

Cuando las recusaciones planteadas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano.

RECUSACION

La recusación de los jueces de la Corte Suprema debe ser articulada en el escrito de interposición del recurso extraordinario o en su contestación y asimismo, las normas procesales aplicables permiten fundar la recusación en una causal sobreviniente siempre que se plantee dentro de las 48 horas de producida (art. 60, segundo párrafo, Código Procesal Penal de la Nación o dentro de los cinco días de haber llegado a su conocimiento (art. 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

JURISPRUDENCIA

Cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por la Corte en sus fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan, y en cuanto vayan más allá, pueden ser respetadas pero de ninguna manera obligan el juicio del Tribunal para los casos subsiguientes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de junio de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el 5 de mayo del presente año la defensa de Cristina Fernández de Kirchner recusó al señor juez de esta Corte Suprema, Ricardo Luis Lorenzetti, en los términos del "artículo 55, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación" (en adelante, CPPN). En su escrito sostiene que deduce la recusación en tiempo oportuno, es decir, "dentro de las [48] horas hábiles

posteriores al [...] hecho novedoso [en] que [se] funda [el] planteo" y que satisface el recaudo de motivación exigido por el art. 59 de dicho código y por el art. 20 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CPCCN).

Funda la causal en diversas notas de la prensa gráfica publicadas los días 26 de mayo y 4 de agosto del año 2024, 2 de abril, 1° de mayo y 4 de mayo de este año; en la declaración de la senadora nacional Anabel Fernández Sagasti durante la sesión del día 3 de abril del corriente; en algunas disidencias del juez Lorenzetti en acordadas dictadas durante el año 2024; y en las declaraciones televisivas realizadas por ese juez el día 1° de mayo del presente año.

La parte argumenta que la conducta del juez Lorenzetti resultó contraria a los "Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial", aprobados el 27 de julio de 2006 por el Consejo Económico y Social de la ONU a través de su Resolución N° 2006/23. También invoca la garantía de imparcialidad tal como habría sido enunciada por esta Corte Suprema en el caso "Llerena" (Fallos: 328:1491) y la causal genérica de temor de parcialidad que actualmente está legislada en el art. 59 del Código Procesal Penal Federal.

2°) Que a los efectos de juzgar sobre la admisibilidad de la recusación intentada, corresponde precisar los hechos en los cuales la recusante pretende fundar la causal referida.

Así, sobre la base de una nota periodística publicada el día 26 de mayo de 2024, invoca que el juez Lorenzetti habría mantenido "múltiples reuniones" privadas con el titular del Poder Ejecutivo de la Nación en las que habría propuesto la nominación del juez de primera instancia Ariel Oscar Lijo como candidato para cubrir una vacante en esta Corte Suprema. Afirma, con cita de una nota periodística del 4 de agosto de 2024, que tal propuesta tendría por objeto la conformación de una nueva mayoría en este Tribunal y la designación del propio juez Lorenzetti como su presidente. Refiere, además, que existiría un enfrentamiento público del juez recusado con sus pares, que estaría reflejado en diversas disidencias en temas de superintendencia, resueltos durante el año 2024. Continúa su relato afirmando que el 2 de abril de 2025, un día antes de la votación en el Honorable Senado de la Nación de los pliegos de los candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo para integrar esta Corte, se publicó una nota periodística en la

que se sostiene que el juez Lorenzetti habría planteado al resto de los jueces del Tribunal resolver con celeridad su recurso de queja.

Agrega que el 3 de abril de 2025, en el marco de la sesión del Senado en el que se trataron los pliegos referidos, la senadora Fernández Sagasti denunció, sin que fuera desmentida, "que su espacio estaba recibiendo extorsiones directas por parte del Ministro Lorenzetti" para que se votara uno de los pliegos bajo amenaza de que este Tribunal dictara un fallo para dejar firme su condena.

Invoca, además, que en un reportaje televisivo emitido el 1° de mayo de 2025, el juez Lorenzetti habría reconocido "expresamente que impulsaría ante sus colegas un rápido tratamiento del recurso de queja" por ella deducido y que tal decisión "debía ser adoptada antes de que los comicios de este año se lleven a cabo". A tales efectos, acompaña una nota periodística publicada ese mismo día en la que se transcribió la siguiente respuesta que habría dado el juez Lorenzetti ante la pregunta de si la Corte dictaría resolución en esta causa antes de las elecciones: "Deberíamos. Porque no hay ninguna razón para demorarlo más. Lo que tiene que hacer la Corte acá es analizar si está bien o mal denegado el recurso extraordinario. Si está bien, se abre el recurso y comienza la revisión. Si no está bien la queja, queda firme. Este tema tenemos que tratar y no el fondo. No deberíamos demorar mucho. Es importante la imparcialidad". Agrega otra publicación periodística, aparecida el 4 de mayo, en la que se sostiene que las recientes manifestaciones del juez Lorenzetti "da[n] a entender que el máximo tribunal se expediría antes de las elecciones legislativas confirmando la condena e inhabilitación de Cristina Kirchner".

Sostiene que estos hechos "configuran un cuadro que compromete severamente la independencia, la imparcialidad y la integridad del Ministro Lorenzetti, al menos para seguir interviniendo en este proceso". Destaca, finalmente, que el juez recusado no solo no desmintió las acusaciones de la senadora Fernández Sagasti "sino que además brindó un reportaje en el cual, ahora de manera explícita, afirmó que promovería un rápido tratamiento de nuestro recurso" y que tales manifestaciones "interpretadas por terceros imparciales permiten anticipar que el Ministro Lorenzetti votará por el rechazo de nuestra impugnación y la confirmación de la condena que impide a CFK [sic] desempeñar cargos electorales".

3°) Que, ante todo, cabe recordar que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos, para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos: 319:758; 326:1512, causa COM 5383/2020/CS1 "Asociación de Defensa del Asegurado Consumidores y Usuarios -ADACU- Asociación Civil c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario", sentencia del 27 de diciembre de 2024, entre muchos otros).

Esa pauta interpretativa resulta particularmente aplicable a los casos en los que la recusación se dirige contra los jueces de esta Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional como última instancia judicial de la Nación (doctrina de Fallos: 316:289), lo que resulta, naturalmente, inadmisible (arg. Fallos: 306:2070; 314:394; 331:419; 346:1448, entre otros).

4°) Que de acuerdo con la tradicional doctrina de esta Corte, que se ha mantenido inalterada a lo largo de toda su historia, cuando las recusaciones planteadas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano (Fallos: 205:635; 237:387; 240:123; 240:429; 244:506; 247:285; 248:398; 252:177; 270:415; 280:347; 287:464; 303:1943; 310:2937; 314:415; 324:265; 326:1403; 326:4110; 330:2737; CSJ 566/2010 (46-C)/CS1 "Consorcio de Usuarios de Agua del Sistema de Riego de Fiambalá-Tinogasta c/ Servicio de Fauna Silvestre Catamarca y otros s/ amparo", sentencia del 7 de junio de 2011; causas CSJ 127/2010 (46-T)/CS1 "Thomas, Enrique Luis c/ E.N.A. s/ amparo", sentencia del 15 de junio de 2010; CSJ 4939/2015 "Díaz, Carlos José c/ Estado Nacional s/ amparo", sentencia del 22 de diciembre de 2015; CSJ 227/2016/RH1 "Fliesser, Mario Ernesto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 28 de mayo de 2019; FCT 12000276/2004/TO1/5/1/1/RH1 "De Marchi, Juan Carlos y otros s/ infracción agravada de los funcionarios públicos, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1) y privación ilegal libertad agravada art. 142 inc. 5", sentencia del 17 de diciembre de 2019; Fallos: 343:1123; 344:362; 345:1322, entre muchos otros). Tal carácter reviste la recusación dirigida contra el juez Lorenzetti, por lo que corresponde que sea desestimada de plano (art. 21 del CPCCN; art. 59 y 60 del CPPN). Ello pues se funda en circunstancias que no

fueron denunciadas de manera oportuna y que carecen de la fundamentación mínima exigida por las normas legales aplicables y por la jurisprudencia constante de este Tribunal.

5°) Que cabe recordar que la recusación de los jueces de esta Corte Suprema debe ser articulada en el escrito de interposición del recurso extraordinario o en su contestación (Fallos: 329:5136; 340:188; 341:202; 342:150, entre otros). Asimismo, las normas procesales aplicables permiten fundar la recusación en una causal sobreviniente siempre que se plantee dentro de las 48 horas de producida (art. 60, segundo párrafo, CPPN, norma a la que parece referirse la recusante) o dentro de los cinco (5) días de haber llegado a su conocimiento (art. 18 del CPCCN).

En el caso, la recusación no fue formulada en el escrito de interposición del recurso extraordinario de fecha 13 de febrero. En cuanto a la posibilidad de que se trate de causales sobrevinientes, en los términos de la normativa procesal, corresponde distinguir los diferentes hechos que se invocan en el escrito presentado. Si bien la peticionaria pretende justificar que se trata de un cuadro fáctico único, cuyo último eslabón habría tenido lugar con las declaraciones del juez recusado efectuadas el 1° de mayo próximo pasado y las notas posteriores, resulta de toda evidencia que se trata de hechos escindibles y que, en consecuencia, así deben ser analizados a los efectos de juzgar la oportunidad del planteo.

Ninguno de los hechos invocados como fundamento de la pretendida causal de recusación, con la única excepción de las declaraciones de fecha 1° de mayo de 2025 y las dos notas posteriores referidas, fue invocado en tiempo oportuno (arts. 18 del CPCCN; art. 60 del CPPN) y, por ello, corresponde su desestimación in limine. Dos de las notas denunciadas como fundamento de la causal anteceden, incluso, a la fecha de interposición del recurso extraordinario —13 de febrero de 2025— y eran conocidas públicamente entonces, por lo que ellos debieron haber sido invocadas, en todo caso, al momento de articular el remedio federal. Dos de los hechos invocados posteriores a esa fecha —las declaraciones de la senadora Fernández Sagasti de fecha 3 de abril de 2025 y una nota del día anterior— fueron denunciados recién mediante el escrito de recusación, de fecha 5 de mayo de 2025, habiendo excedido largamente el plazo legal desde que ellos se produjeron.

6°) Que resta considerar si los hechos denunciados, en la hipótesis más favorable a la recurrente, dentro del plazo legal para invocar una causal sobreviniente —la entrevista del día 1° de mayo de 2025, la nota de ese mismo día y la aparecida el día 4 del mismo mes— revisten la entidad mínima necesaria para dar trámite a la recusación intentada.

Tanto el CPCCN, que regula el trámite del recurso extraordinario, como el CPPN, por el que se sustanció este proceso, requieren que la recusación se funde en alguna de las causales previstas en tales ordenamientos, bajo pena de inadmisibilidad (arts. 17 y 20; y 55, 58 y 59, respectivamente). Esto no ha sucedido en el caso, pues la recurrente no cita causal alguna de las previstas en los citados ordenamientos procesales, sino que se limita a invocar en forma genérica que el juez Lorenzetti carecería de imparcialidad. Tal defecto basta para sustentar el rechazo, sin más trámite, de la recusación.

7°) Que, por lo demás, en el caso la recusación no se funda en circunstancias objetivamente comprobables. La recurrente otorga particular relevancia al discurso de la senadora Fernández Sagasti en la sesión del día 3 de abril y lo vincula con las posteriores declaraciones periodísticas del juez Lorenzetti referidas al trámite de esta causa, efectuadas el 1° de mayo. Sin embargo, y más allá del carácter obviamente extemporáneo de la alegación basada en aquel discurso pronunciado más de un mes antes de interpuesta la recusación, la recurrente no ofrece prueba alguna para respaldar la acusación formulada en dicha sesión (vgr., la declaración testimonial de la senadora denunciante), ni informa si se radicó la denuncia penal correspondiente en los términos del art. 177 del CPPN. Tampoco cita algún extracto concreto de la entrevista del día 1° de mayo que justifique la conclusión según la cual ambos hechos estarían vinculados y que el juez Lorenzetti carece de imparcialidad para juzgar este caso. Solo hace una inferencia basada en un artículo de opinión publicado el día 4 de mayo, que resulta manifiestamente insuficiente para justificar la necesidad de desplazar a uno de los jueces naturales de esta causa, con la gravedad especial que una decisión tal tiene cuando la recusación se dirige contra un miembro de esta Corte. A todo evento, vale reiterar, si las acusaciones formuladas en el discurso de la senadora citada tenían la entidad que le asigna la recusante, debió haberlas invocado en tiempo oportuno.

8°) Que, finalmente, la recusación tampoco puede fundarse en el ya citado precedente “Llerena”.

En ese caso estaba en cuestión la recusación de una jueza que había cumplido el rol de instructora y a la vez debía sentenciar la causa penal. Para esta Corte, la propia actuación de la jueza en el proceso era la que justificaba su desplazamiento. Los jueces que en sus votos concurrentes sostuvieron que la sospecha de parcialidad era causal suficiente de recusación en materia penal, pese a que por ese entonces no se encontraba regulada en las normas procesales aplicables, lo hicieron en virtud de las particulares circunstancias fácticas del caso, dadas por la propia participación anterior de la magistrada recusada en las etapas anteriores del proceso (votos de los jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni y voto del juez Petracchi), algo bien distinto de lo que ocurre en este caso. Por lo demás, en el precedente mencionado se tuvo en cuenta que la configuración de la causal se basaba en las circunstancias objetivas y comprobables de la causa.

Cualquier otra consideración efectuada por el Tribunal en esa oportunidad por fuera de la cuestión que estaba llamado a decidir, no puede confundirse con su doctrina y extenderse más allá del caso en el que fueron resueltas. Tal como lo expresó esta Corte en el conocido caso "Municipalidad de la Capital contra Elortondo" "cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en [sus] fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las [expresiones] generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan, y que en cuanto vayan más allá, pueden ser respetadas pero de ninguna manera obligan el juicio del Tribunal para los casos subsiguientes" (Fallos: 33:162, considerando 26; 340:1084, considerando 7°).

En virtud de lo expuesto, se rechaza in limine la recusación planteada. Regístrese y notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Cristina Fernández de Kirchner**, asistida por los **Dres. Carlos Alberto Beraldi y Ary Rubén Llernovoy.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2**.

CODAPRI S.A. c/ BANCO MACRO S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

BANCOS

La sentencia que responsabilizó a un banco por los daños y perjuicios provocados por la inhabilitación para firmar cheques del presidente del directorio de la actora es arbitraria, pues el a quo entendió que el banco demandado tenía la obligación de notificar al Banco Central que esta persona ya no formaba parte de una sociedad inhabilitada, cuando del conjunto de normas que componen el régimen sancionatorio por el rechazo de cheques no surge obligación alguna de la entidad bancaria de notificar acerca de las modificaciones societarias de sus clientes.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

BANCOS

La sentencia que responsabilizó a un banco por los daños y perjuicios provocados por la inhabilitación para firmar cheques del presidente del directorio de la actora es arbitraria, pues no puede soslayarse que la inhabilitación no fue dispuesta por el banco demandado, sino que fue instruida por el Banco Central de la República Argentina, con fundamento en la ley 25.730, por lo cual no se advierte su responsabilidad en la inhabilitación referida que, por su efecto expansivo, proyectó sus consecuencias sobre la actora.

EQUIDAD

Las graves falencias de fundamentación de la sentencia no puede ser salvadas mediante las referencias a razones morales, la equidad y los principios éticos, pues resulta de toda evidencia que, cualquiera que fuere el valor jurídico de nociones como la equidad en el derecho argentino, este no le otorga el rol de justificar la lisa y llana prescindencia de normas positivas aplicables.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, por mayoría, hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la empresa actora. En consecuencia, revocó la sentencia de la cámara y confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, al considerar responsable al Banco Macro SA por los daños y perjuicios provocados por la inhabilitación del presidente del directorio de la actora, Ramón Alfredo Garro Moreno (fs. 433/445, 486/495 y 553/566).

Para resolver de esa manera, el tribunal estimó que la inhabilitación para firmar cheques que recayó sobre el presidente del directorio se relacionaba con su actuación como socio de otra empresa inhabilitada y clienta del banco demandado, Mec SRL. Señaló que Garro Moreno el 2 de octubre de 2009 informó al demandado que, en abril de ese año, había cedido su participación societaria. Al respecto, la corte provincial con sustento en la pericia contable, entendió que, de acuerdo con la Reglamentación del Contrato de Cuenta Corriente dictada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), luego de la notificación de aquella modificación societaria, la entidad bancaria debió poner en conocimiento al BCRA de la desvinculación. Entiende que esa notificación hubiera evitado el rechazo de los cheques suscriptos por Garro Moreno como representante legal de Codapri SA y, junto con ello, los perjuicios en sus operaciones comerciales.

Asimismo, exteriorizó que el Banco Macro SA también debió informar a Codapri SA acerca de la inhabilitación de su presidente, por aplicación del deber de buena fe que deben prestar las partes en el contexto de un negocio jurídico, y del deber de información que se recepta en las normas de consumo (arts. 1094 y 1095, Código Civil y Comercial de la Nación; Ley 24.240 de Defensa del Consumidor; art. 42, Constitución Nacional).

Sustentándose en estas consideraciones, decidió revocar la sentencia de la cámara y ratificar el fallo de primera instancia, en el que el magistrado de grado había condenado al Banco Macro SA a abonar la suma de $14.153.764,88, con más un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde abril de 2009, hasta el día de efectivo pago, con costas a su cargo.

-II-

Contra ese pronunciamiento, Banco Macro SA interpuso recurso extraordinario federal (fs. 569/587), que fue contestado (fs. 588/606) y concedido por el tribunal (fs. 617/621).

Se agravia con base en la doctrina de la arbitrariedad al afirmar que la corte local realizó un inadecuado tratamiento de las circunstancias de hecho y derecho del caso, con afectación a los derechos de propiedad y debido proceso, y del principio de razonabilidad (arts. 17, 18 y 19, Constitución Nacional).

Alega que cumplió con la normativa obligatoria vigente al momento de los hechos, en particular, la ley 25.730 -que establece el régimen sancionatorio de cheques-, decreto 1085/2003 y Comunicación "A" 3075 del BCRA. De la misma manera, manifiesta que no tenía ninguna obligación legal de informar al BCRA acerca de las novedades societarias de Mec SRL. En lo concerniente a este punto, asevera que la corte provincial sustenta su decisión en la opinión del perito contable respecto de una cuestión de índole jurídica.

Indica que no tiene incumbencia en la inhabilitación que el BCRA impuso sobre Garro Moreno. En ese sentido, aduce que la sanción que le impuso la autoridad de aplicación tiene carácter personal y no puede ser evadida desvinculándose de la persona jurídica.

También, desconoce que tuviera un deber de informar a la actora acerca de la inhabilitación de Garro Moreno. Manifiesta que no corresponde la aplicación de los principios y derechos establecidos en la ley 24.240, debido a que la empresa actora no era cliente de la entidad bancaria. Asimismo, señala que el principio de buena fe no permite la creación de derechos no consagrados en la norma positiva.

Igualmente, critica que la corte provincial haya confirmado la sentencia de primera instancia. Explica que, en aquella decisión, el magistrado de grado incurrió en incongruencia debido a que la actora demandó la suma de $399.448,90 y, sin embargo, estableció la condena en una suma desproporcionadamente mayor, en función de un análisis equivocado del perito contable.

Por último, subsidiariamente, se agravia por la imposición de costas a su parte y por la fecha establecida para el inicio de los intereses fijados para la suma de condena. Respecto de esto último considera que, de confirmarse la condena, debe establecerse el inicio del cómputo para el 2 de octubre de 2009, es decir, cuando se le comunicó la desvinculación de Garro Moreno a la entidad bancaria.

-III-

Cabe recordar que, si bien la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, cuando deciden sobre recursos extraordinarios locales, cabe hacer excepción y admitir la vía federal intentada cuando la decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (dictamen de esta Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 335:1709, "Yoma SA"; 345:116, "La Meridional Cía. de Seguros SA"; entre otros), situación que acontece en las presentes actuaciones.

Corresponde señalar que el BCRA, mediante la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria -T.O. 26/06/2009-, aplicable en autos, establece la creación y puesta en funcionamiento de dos bases de datos (https://www.bcra.gob.ar/pdfs/texord/texord_viejos/v-ctacte_09-08-13.pdf, según consulta realizada en el día de la fecha). Por un lado, la Central de Cheques Rechazados, en la cual figura la nómina de personas físicas y jurídicas del sector privado responsables de uno o varios rechazos de cheques por falta de fondos, no registración de cheques de pago diferido o defectos formales. Por otro lado, la Central de Cuentacorrentistas Inhabilitados, que se encuentra integrada por una lista de personas físicas y jurídicas del sector privado inhabilitadas para operar mediante cuenta corriente. En la norma se establece que, para ser inhabilitada por la autoridad de aplicación, una persona deber haber incurrido en uno o varios rechazos de cheques por las razones aludidas y, a su vez, no haber abonado la multa establecida para esos supuestos, dentro de los 30 días corridos de la notificación al cliente del rechazo. De la misma forma, se prevé que también puede ser inhabilitada por orden de una autoridad judicial (arts. 6.1, 6.5, 8.1 y 8.2, reglamentación citada).

Para proceder a la inclusión en las bases de datos, el BCRA se sirve de la información de las diferentes entidades bancarias, quienes tienen la obligación de comunicar los casos de rechazos de cheques por falta de fondos o autorización para girar en descubierto, o por defectos formales, en las condiciones que establece la guía operativa (art. 62, Ley 24.452 de Cheques; art. 2, ley 25.730; art. 5, decreto 1085/2003; y arts. 1.5.2.11 y 6.4.3, reglamentación citada).

En el caso, según se desprende del expediente, el BCRA inhabilitó a Mec SRL, y sus socios gerentes, Ramón Alfredo Garro Moreno y Cristian González, lo que habría tenido origen en la emisión de diversos cheques sin fondos suficientes (v. fs. 118/126, prueba documental;

fs. 262, audiencia pericial contable; fs. 288, testimonial de Carlos Achucarro; fs. 289, testimonial de Carlos Rosales; y fs. 290, testimonial de Martín Luquez). Al mismo tiempo, no se encuentra controvertido que aquella inhabilitación provocó que otras entidades bancarias rechazaran diversos cheques suscriptos por Garro Moreno, como presidente de Codapri SA, toda vez que la firma en el cheque por parte de una persona inhabilitada constituye un defecto formal que impide su cobro (art. 6.1.2.5, reglamentación citada).

En ese contexto, la corte provincial entendió que Banco Macro SA, una vez informado, tenía la obligación de notificar al BCRA que Garro Moreno ya no formaba parte de Mec SRL, lo que -a su entender- hubiera evitado que la inhabilitación afecte el cobro de los cheques librados por Codapri SA.

Considero que ese razonamiento implica un análisis apartado del sistema sancionatorio de rechazos de cheques (ley 24.452, ley 25.730, decreto 1085/03 y Reglamentación del Contrato de Cuenta Corriente Bancaria).

En primer término, corresponde señalar que, sin perjuicio de que el banco girado tiene una obligación legal de notificar al BCRA determinadas cuestiones, como los casos de rechazos de cheques, no sucede lo mismo con las modificaciones societarias. En efecto, del conjunto de normas que componen el régimen sancionatorio por el rechazo de cheques no surge obligación alguna de la entidad bancaria de notificar al BCRA acerca de las modificaciones societarias de sus clientes. Por esa razón, entiendo que el análisis del tribunal, sostenido solamente en el examen normativo efectuado por el perito contador, no resulta ajustado a derecho.

En segundo término, el razonamiento de la corte local parte de la base que la cesión de las cuotas sociales que Garro Moreno tenía en Mec SRL, llevaba indubitablemente a su habilitación. Sobre esta cuestión se debe precisar que, sin perjuicio de que no se produjo prueba al respecto, presumiblemente, la inhabilitación que recayó sobre Garro Moreno no se encuentra relacionada con su posición de socio, como se señala en la sentencia, sino con la de representante legal (art. 157, Ley 19.550 General de Sociedades). Ello se debe a que la reglamentación determina que, cuando la inhabilitación es provocada por el libramiento de cheques a cuenta de personas jurídicas, la sanción recae, además, respecto de su representante legal, aun cuando no haya suscripto ninguno de los documentos que originan la medida (art. 8.5.3). De esa manera, la norma estipula una sanción de inhabilitación sobre el representante legal, de manera personal e independiente de su vín-

culo con la persona jurídica. Por esa razón, entiendo que tampoco es acertado el razonamiento por el cual da por cierto que la desvinculación de Garro Moreno con Mec SRL lleva a su habilitación.

En virtud de estas consideraciones, estimo que no resulta razonable ni ajustada a derecho la decisión del tribunal que juzgó que la demandada había incurrido en una conducta antijurídica al no informar al BCRA acerca de la desvinculación de Garro Moreno de la empresa Mec SRL y que ello provocó que los cheques de Codapri SA fueran rechazados.

Por último, en lo concerniente al fundamento referido a la falta al deber de informar a la empresa actora acerca de la inhabilitación que recayó sobre el presidente de su directorio, corresponde la misma conclusión.

Al respecto, no se encuentra discutido que el único vínculo comprobado entre las partes es el hecho de que la actora compartía el mismo representante legal con la empresa Mec SRL, quien era clienta del banco. En efecto, se debe remarcar que Codapri SA no mantenía ninguna relación o negocio jurídico con Banco Macro SA en base al cual pueda considerarse exigible aquella conducta.

En ese sentido, corresponde recordar que es condición necesaria para la aplicación de los principios y garantías del consumidor, la configuración de una relación jurídica de consumo (art. 3, ley 24.240; art. 1092, Código Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 329:4944, "Bianchi", cons. 3; 330:563, "Mosca", cons. 7; 338:1344, "Consumidores Financieros Asociación Civil", cons. 6; y 344:2835, "ADDUC", cons. 10).

En conclusión, el pronunciamiento recurrido resulta descalificable en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues no constituye una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, lo cual afecta de manera directa las garantías reconocidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

La solución propuesta, me exime de abordar los restantes agravios presentados por la demandada.

-IV-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja interpuesta, dejar sin efecto la decisión recurrida y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 24 de mayo de 2023. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de junio de 2025.

Vistos los autos: "Codapri S.A. c/ Banco Macro S.A. s/ daños y perjuicios - recurso de inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis que, al hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, revocó la sentencia de cámara y confirmó la dictada oportunamente en primera instancia, la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que las cuestiones planteadas por la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y hace suyos, y a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

3°) Que no obstante lo anterior, resulta menester señalar que si bien los agravios vertidos en el remedio federal remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materias que –en principio- resultan ajenas a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para admitir el recurso cuando el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustentan válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, que se apoya únicamente en conclusiones de naturaleza dogmática.

4°) Que, en lo sustancial, no puede soslayarse que la inhabilitación de Ramón Alfredo Garro Moreno, socio de Codapri S.A., no fue dispuesta por el banco demandado, sino que fue instruida por el Banco Central de la República Argentina, con fundamento en la ley 25.730.

Esa norma, en su parte pertinente establece que "*…el librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en (…) descubierto o por defectos formales, será sancionado con*

una multa En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del rechazo ocasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación " (artículo 1).

En tal contexto, no se advierte responsabilidad del banco demandado en la inhabilitación referida que, por su efecto expansivo, proyectó sus consecuencias sobre la actora. La sanción impuesta a Garro Moreno por su actuación como representante orgánico de MEC SRL, obviamente, afectó a Codapri S.A., toda vez que la pena de inhabilitación es de carácter personal.

5°) Que, adicionalmente, resulta cuestionable el fallo en tanto utilizó como fundamento principal consideraciones de un peritaje contable, en relación con aspectos ajenos a la incumbencia propia de la experticia.

En efecto, el Superior Tribunal provincial apoyó su decisión en un informe pericial que, fuera de su ámbito propio, analizó y extrajo conclusiones de aspectos que son privativos del órgano jurisdiccional.

6°) Que, finalmente, las graves falencias de fundamentación que exhibe el fallo apelado no resultan salvadas -sino que se ven profundizadas mediante las referencias a "razones morales", la "equidad" y los "principios éticos" que cierran el decisorio y con las que el a quo parece querer justificar el manifiesto apartamiento de las normas aplicables en que incurrió.

Así, con cita de un único trabajo de doctrina y con referencia a un artículo del Código Civil y Comercial de la Nación que no menciona ni identifica de manera alguna, el fallo afirma que "no pueden quedar dudas razonables acerca de la posibilidad de dictar fallos de equidad dentro de nuestro sistema jurídico". Sin perjuicio de que la cita que efectúa no apoya tal conclusión, pues se limita a mencionar el rol de la equidad para integrar "lagunas jurídicas" o en tanto sea referida expresamente por una norma jurídica, lo que no ocurre en la causa, resulta de toda evidencia que, cualquiera que fuere el valor jurídico de nociones como la equidad en el derecho argentino, este no le otorga el rol de justificar la lisa y llana prescindencia de normas positivas aplicables (doctrina de Fallos: 306:783; 313:634; 315:727; 322:1017; 324:2169, entre otros), que es precisamente lo que hizo el superior tribunal de la causa.

En ese contexto, la invocación de las nociones referidas no es más que un fundamento aparente que pretende sustentar una decisión basada en la sola voluntad de los jueces.

7°) Que sobre tales bases, asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la resolución apelada es arbitraria y, por ende, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, a fin de que los planteos sean nuevamente considerados y decididos mediante un fallo constitucionalmente sostenible (Fallos: 336:421, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Banco Macro S.A.**, representado por la **Dra. Claudia Patricia Rocha**, con el patrocinio letrado del **Dr. Néstor Santos Nobile**.

Traslados contestados por **Codapri S.A.**, representada por el **Dr. Juan Cruz Domínguez**; y por el **Dr. Fernando Alberto Rodríguez**, **Procurador General Subrogante de la Provincia de San Luis**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas n° 4 y Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral n° 2, Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.**

ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMÍA) C/ LA RIOJA, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD

DECRETOS PROVINCIALES

El decreto 336/2002 dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja -en cuanto aprobó la reasignación de cupos fiscales de promoción industrial luego del 28 de diciembre de 1999- resulta nulo de nulidad absoluta por haberse dictado con apartamiento de la ley, en razón de haber sido emitido con posterioridad a la fecha a partir de la cual se determinó la invalidez de los actos administrativos de reformulación de proyectos, reasignación de cupos fiscales y otorgamiento de beneficios fiscales de promoción industrial, y no encuadrar en ninguno de los casos de excepción previstos en la ley (confr. artículo 43, ley 25.237).

DECRETOS PROVINCIALES

El decreto 336/2002 dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja -en cuanto aprobó la reasignación de cupos fiscales de promoción industrial luego del 28 de diciembre de 1999- resulta nulo de nulidad absoluta, pues el apartamiento de la ley en que ha incurrido es manifiesto y excede notoriamente el campo de lo opinable y cualquiera sea la competencia de la autoridad de aplicación, ella carece de jurisdicción para modificar las leyes, en el caso, el artículo 43 de la ley 25.237.

DECRETOS PROVINCIALES

El decreto 336/2002 dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja -en cuanto aprobó la reasignación de cupos fiscales de promoción industrial luego del 28 de diciembre de 1999- resulta nulo de nulidad absoluta por haberse dictado con apartamiento de la ley, resultando insostenible la pretensión de la provincia de equiparar el tratamiento del proyecto industrial de la empresa beneficiaria -alcanzado por el artículo 43 de la ley 25.237- con el dispensado por el decreto 135/2006 a los proyectos no industriales, en su mayoría dedicados a actividades agropecuarias, porque tal como surge del artículo 44 del referido régimen legal, los proyectos no industriales fueron excluidos de aquella solución rigurosa para tener cierta continuidad en el tiempo, decisión que se encuentra enmarcada en la facultad del legislador de formar categorías a

las que dispense diferente tratamiento, con tal de que la discriminación no trasunte manifiestos propósitos persecutorios contra determinadas personas o grupos de personas, negando a unas lo que se otorga a otras en iguales condiciones.

DECRETOS PROVINCIALES

Si bien la no utilización por parte de la empresa promocionada del beneficio otorgado por el decreto 336/2002 de la Provincia de La Rioja estuvo determinada por la falta de ajuste de la AFIP de la cuenta corriente computarizada a la que se refiere el decreto 1553/1998, de ello no se sigue que aquella haya renunciado al citado beneficio, toda vez que al contestar la citación efectuada en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial ratificó que aún tiene un derecho en expectativa, lo cual indica que existe un interés concreto y actual del Estado Nacional en obtener la declaración de nulidad del decreto provincial que se persigue.

PROMOCION INDUSTRIAL

En materia de regímenes de promoción, los beneficios tributarios tienen fundamento en la Constitución Nacional: 75, inc. 18–cláusula de progreso- y, por ende, configuran medidas de fomento de carácter nacional que responden al ejercicio de una competencia constitucional.

PROMOCION INDUSTRIAL

Al otorgar beneficios promocionales en los casos en que las leyes nacionales les disciernen esa competencia, las autoridades provinciales actúan como agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación (art. 128 de la Constitución Nacional); y deben ajustarse a las normas federales reglamentarias de los respectivos regímenes de fomento, que prevalecen por su jerarquía normativa frente a las disposiciones locales (art. 31 de la Ley Fundamental).

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter; carga que no puede considerarse cumplida con genéricos cuestionamientos –en el caso, a la eliminación de los beneficios promocionales-, sin dar cuenta precisa de las cláusulas y/o principios constitucionales vulnerados, y el modo en que ello se verificaría.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de junio de 2025.

Vistos los autos: "Estado Nacional (Ministerio de Economía) c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de lesividad", de los que

Resulta:

I) A fs. 3/25 vta. el Estado Nacional — Ministerio de Economía promueve demanda contra la Provincia de La Rioja, a fin de que se declare la nulidad absoluta del decreto 336 dictado el 17 de abril de 2002 por el Poder Ejecutivo de ese estado local.

Expone que el Poder Ejecutivo provincial, mediante el dictado del decreto 336/2002, otorgó a Laboratorios Beta S.A. beneficios promocionales por $9.400.000 en el marco del régimen establecido por la ley 22.021.

Precisa que esos beneficios promocionales habían sido originalmente concedidos a otras empresas y, finalmente, ante la imposibilidad de aquéllas de concretar su proyecto, fueron asignados a Laboratorios Beta S.A.

Afirma, en sustancia, que el decreto 336/2002 resulta nulo, de nulidad absoluta, por haber sido emitido el 17 de abril de 2002, esto es, con posterioridad a la fecha límite para el dictado de esa clase de actos establecida en el artículo 43 de la ley 25.237, aprobatoria del presupuesto nacional para el año 2000.

Explica que el decreto local estableció una nueva asignación de beneficios fuera del plazo fijado por esa ley nacional, motivo por el cual carece de efectos para alterar el importe de las cuentas corrientes computarizadas a que se refiere el decreto nacional 1553/1998.

Aduce que los beneficios que fueron reasignados a Laboratorios Beta S.A. ya habían perdido vigencia a partir del incumplimiento del proyecto de inversión de la anterior empresa beneficiada, lo que había sido constatado por la autoridad de aplicación local.

Señala que el decreto 336/2002 se encuentra viciado en su competencia en razón del tiempo y de la materia, como así también en su causa, su motivación, su objeto y en el procedimiento seguido para su dictado.

Funda su derecho en los artículos 5º, 17, 31, 75 –inc. 9º-, 117 y 118 de la Constitución Nacional, en las leyes 22.021 y 24.764, en el decreto nacional 494/97, y en los artículos 1038 del Código Civil, 7º y 8º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por último, solicita la citación de Laboratorios Beta S.A. como tercero interesado, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por ser la beneficiada por el decreto cuya declaración de nulidad aquí solicita.

II) A fs. 27/27 vta. la señora Procuradora Fiscal dictaminó que, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa correspondía a la competencia originaria de la Corte toda vez que la única forma de conciliar la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional al fuero federal sobre la base de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental, con lo preceptuado por el artículo 117 de la Constitución Nacional respecto de la provincia, es mediante la sustanciación de la acción en esta instancia originaria (Fallos: 320:2567; 323:1110, y dictámenes de ese Ministerio Público en causas sustancialmente análogas a la de autos en CSJ 34/2004 (40-F)/CS1 "Fisco Nacional –A.F.I.P.- c/ San Luis, Provincia de s/ acción de lesividad" y CSJ 21/2004(40-F)/CS1 "Fisco Nacional –A.F.I.P.- c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de lesividad", del 26 de febrero de 2004).

Sobre la base de esa opinión –a cuyos argumentos y conclusiones remitió- el Tribunal declaró a fs. 28/28 vta. su competencia originaria para entender en la causa y ordenó correr traslado de la demanda a la Provincia de La Rioja. Asimismo, citó como tercero -en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- a Laboratorios Beta S.A. a fin de que comparezca a tomar en la causa la intervención que pudiere corresponderle en defensa de sus derechos.

III) A fs. 59/63 vta. se presenta Laboratorios Beta S.A. y contesta su citación.

La empresa señala que su actividad consiste en la fabricación y comercialización de productos farmacéuticos, y que se halla radicada en la Provincia de La Rioja desde el mes de diciembre de 1983 con motivo del régimen promocional de la ley 22.021.

Refiere que siempre ha cumplido con los requisitos establecidos por la normativa vigente en cuanto a niveles de producción y ocupación de mano de obra para poder acceder a los beneficios promocionales establecidos por el citado régimen legal.

Afirma que en el marco de esa relación la empresa logró incluso superar los requerimientos mínimos necesarios para acceder a los beneficios establecidos por el decreto 1093/1999.

En consecuencia, alega que al haber cumplido con las obligaciones a su cargo, y al haber sido emitido el decreto 336/2002 por la autoridad competente en consonancia con lo dispuesto por la ley 22.021, dicho acto resulta válido.

Finalmente, plantea que no se verifica perjuicio alguno respecto del Estado Nacional, en la medida que el cambio de titularidad operado no genera impacto fiscal para el Fisco, toda vez que los beneficios no han sido utilizados aún por la empresa, y ellos se encuentran aprobados en la partida presupuestaria pertinente.

IV) A fs. 77/85 vta. contesta demanda la Provincia de La Rioja.

Invoca la falta de legitimación activa de la Administración Federal de Ingresos Públicos para plantear la lesividad del acto en cuestión.

Respecto del fondo discutido, defiende la legitimidad del decreto en la medida en que no reformuló ningún proyecto ni otorgó nuevos beneficios fiscales sino que admitió la cesión de beneficios preexistentes ya otorgados y previamente aprobados.

Asimismo, plantea la inconstitucionalidad del artículo 43 de la ley 25.237.

Aduce que, en su caso, el decreto podría ser anulable y, por ende, susceptible de convalidación. Cita en apoyo de su postura el decreto nacional 135/2006, por medio del cual se convalidaron beneficios promocionales concedidos a distintas empresas respecto de proyectos no industriales que habían sido otorgados en similares condiciones a las que aquí se presentan. Bajo esa perspectiva, entiende que la acción por el eventual vicio de incompetencia (dada su anulabilidad) se encontraría prescripta, ya que resultaría aplicable un plazo de dos años, ya fenecido. Esgrime defensas vinculadas con los actos propios, la conservación de los actos y el abuso de derecho.

Por último, denuncia que la presente causa es abstracta en virtud de que la AFIP nunca habilitó la cuenta corriente computarizada para acreditar los bonos de crédito fiscal, condición esencial para que Laboratorios Beta S.A. pueda gozar de los beneficios.

V) A fs. 99/101 vta., el Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, contesta el traslado de las excepciones de falta de legitimación activa y de prescripción, y la cuestión atinente al carácter abstracto que se endilga a la causa en la contestación de demanda de la Provincia de La Rioja, y a fs. 104 el Tribunal resolvió diferir el tratamiento de dichas defensas para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, en razón que su examen remite necesariamente al estudio de la cuestión de fondo.

VI) A fs. 207/210 el Estado Nacional-Ministerio de Economía alega sobre la prueba producida. A fs. 212/213 lo hace la Provincia de La Rioja.

VII) A fs. 218/220 vta. obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal Subrogante en el que sostiene que la Corte sigue siendo competente para entender en forma originaria en la causa, por los fundamentos desarrollados en el dictamen de fs. 27/27 vta.

Considerando:

1º) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 28, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que, en primer término, corresponde decidir sobre la procedencia de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada.

Al respecto, cabe aclarar que la demanda ha sido entablada por el Estado Nacional - Ministerio de Economía (confr. fs. 1 y 3), y no por la Administración Federal de Ingresos Públicos como sostiene la Provincia de La Rioja (confr. fs. 81, pto. 6.1).

Por lo demás, con independencia de que la actora entabla la demanda bajo el encabezamiento "promueve demanda de lesividad", lo cierto es que el objeto del proceso, de acuerdo con los términos propuestos en el escrito de inicio, consiste en obtener la declaración de nulidad del decreto provincial 336/02, en atención a haber sido emitido el 17 de abril de 2002, esto es, en fecha posterior a la prohibición dispuesta por el artículo 43 de la ley 25.237 (confr. fs. 3, 15 y 23 vta., ptos. "II. Objeto", "III.3.b. Fundamento de la presente acción" y "VIII. Las pretensiones procesales", respectivamente), concordemente con la instrucción impartida por el señor Ministro de Economía de la Nación de impulsar la acción judicial de nulidad que origina la presente causa (confr. fs. 113 del expediente administrativo CUDAP S01:0098669/2004).

En tal sentido, corresponde prescindir válidamente del nomen iuris utilizado en el escrito de interposición de la demanda y atender a la real sustancia de lo solicitado (confr. Fallos: 317:164 y 1755), que no es otra que un pedido de nulidad formulado por un sujeto distinto al emisor del decreto cuestionado, válidamente legitimado para interponer la acción.

La excepción, por consiguiente, debe ser rechazada.

3°) Que tampoco resulta atendible la alegada falta de interés actual del Estado Nacional en obtener la declaración de nulidad del decreto impugnado con fundamento en que Laboratorios Beta S.A. "no ha usu-

fructuado […] ninguno de los beneficios del decreto cuestionado", de manera que, en su criterio, "la causa se ha tornado abstracta ya que la anulación del decreto no acarrea consecuencia jurídica alguna" (fs. 84 vta., pto. 7).

En efecto, la no utilización por parte de la empresa promocionada del beneficio otorgado por el decreto 336/2002 estuvo determinada por la falta de ajuste de la AFIP de la cuenta corriente computarizada a la que se refiere el decreto 1553/1998 (confr. contestación de informes de fs. 155 —2º párr.— y 198 —3º párr.—, y alegato de la demandada, fs. 212 vta. —4º párr.—), pero de ello no se sigue que Laboratorios Beta S.A. haya renunciado a aquel, toda vez que al contestar la citación efectuada en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial la empresa ratificó que aún tiene "un derecho en expectativa" en relación al mencionado beneficio (fs. 59 vta. —2º párr.—) "que no podrá utilizar" en caso de hacerse lugar a la acción de nulidad entablada por el Estado Nacional (fs. 62 —3º párr.—).

En consecuencia, supuesta la irregularidad del acto provincial por estar afectado por vicios que lo harían pasible de nulidad absoluta, la pretensión de la actora referida a la declaración judicial de su invalidez encuentra justificación en las consecuencias que podrían generarse de mantenerse incólume el acto atacado. Todo ello pone en evidencia el interés concreto y actual del Estado Nacional en obtener la declaración de nulidad que aquí se persigue.

4º) Que, en lo referente a la cuestión de fondo, el Poder Ejecutivo de La Rioja ("la autoridad de aplicación") procedió a reasignar a Laboratorios Beta S.A., en los términos del decreto nacional 1553/1998, beneficios promocionales de proyectos industriales de terceros (confr., en adelante, el cuerpo del decreto 336/2002 y sus considerandos, agregado a fs. 13/17 del expediente administrativo CUDAP S01:0098669/2004).

Así, en primer lugar, mediante el dictado del decreto 1093/1999 la autoridad de aplicación reasignó a la empresa promocionada los beneficios fiscales que correspondían al proyecto de la firma Debefil S.A., cuyos montos —tras llevarse a cabo su ajuste técnico a través de los decretos 1084/1999 y 315/2002— resultaron inferiores a los originalmente estimados, de manera que las sumas consignadas en el decreto 1093/99 fueron rectificadas en menos mediante el dictado del decreto 331/2002.

En razón de lo expuesto, el poder ejecutivo provincial consideró necesario complementar el monto de los beneficios otorgados "a fin de permitir la materialización de las inversiones y el cumplimiento de los compromisos asumidos" por parte de Laboratorios Beta S.A.

A tal efecto ponderó que Compañía de Minas Santa Florentina S.A. no había usufructuado los beneficios equivalentes a pesos nueve millones cuatrocientos mil ($ 9.400.000) —originalmente pertenecientes al proyecto de la empresa Colortex S.A. que habían sido reajustados a través del decreto 911/1999 y reasignados a aquella por medio del decreto 916/1999—, en razón de que, ante su imposibilidad para concretar el proyecto promovido, tales beneficios fueron revocados a través del dictado del decreto 155/2001.

En consecuencia, el 17 de abril de 2002 la autoridad de aplicación dictó el decreto 336/2002, impugnado en autos, cuyo artículo 1º dispuso:

"Téngase por otorgados originalmente a la empresa LABORATORIOS BETA S.A. del monto de beneficios promocionales previsto en el artículo 1º del Decreto 911/99, la suma de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($9.400.000,00), e impútase la misma a su proyecto industrial aprobado por Decreto 1093/99".

Por lo demás, en el artículo 2º se especificó que la suma mencionada se imputaba para el impuesto al valor agregado correspondiente a los quince ejercicios anuales contados a partir del primero que cerrase con posterioridad a la puesta en marcha —verificada el 2 de mayo de 2000 (confr. fs. 24/25, expte. adm. cit.)—, según el cronograma y los montos allí detallados.

El 10 de enero de 2003 la empresa presentó ante la AFIP-DGI, División Promoción Sectorial, la documentación requerida por el decreto nacional 1553/1998 y la instrucción general 526/00 (DIPYNF), y el 14 de marzo de 2003 notificó al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos la presentación efectuada ante la AFIP-DGI (confr. fs. 43 y 42, respectivamente, expte. adm. cit.).

Como consecuencia de las tareas de fiscalización realizadas por la AFIP-DGI, en el informe final del 30 de abril de 2003 se constató que el decreto 336/2002 había sido emitido el 17 de abril de 2002, y publicado en el Boletín Oficial el 21 de junio de 2002, concluyendo que el acto no

cumplía con el requisito de ser anterior a la sanción de la ley 25.237 de presupuesto nacional para el año 2000 de fecha 28 de diciembre de 1999, motivo por el cual podía ser considerado nulo (fs. 82/86, expte. adm. cit).

Este criterio fue compartido en el dictamen AFIP (Dirección de Asesoría Legal) del 21 de julio de 2003 donde se consignó que la reasignación de beneficios "dictada fuera de los plazos establecidos para tales fines, debe interpretarse que no produce efectos para proceder a los ajustes de las cuentas corrientes computarizadas a que se refiere el Decreto Nº 1553/98" (fs. 90/97, expte. adm. cit.).

Idéntica observación fue realizada en el Dictamen de la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Producción del 9 de enero de 2004 que concluyó que el artículo 43 de la ley 25.237 "fulmina con la nulidad, dejando sin ningún valor a los actos que como el referido decreto provincial, reasignen cupos fiscales u otorguen beneficios fiscales de promoción industrial, a partir de su sanción (28-12-1999)" (fs. 102/104, expte. adm. cit.).

5º) Que el artículo 43 de la ley 25.237 fue sancionado por el Congreso de la Nación en oportunidad de debatirse el proyecto de ley que aprobó el presupuesto nacional para el año 2000, al tiempo que abordó la extinción de los efectos del régimen promocional de la ley 22.021 bajo el Capítulo VIII denominado "De los cupos fiscales".

La disposición legal mencionada quedó redactada de la siguiente manera:

"A partir de la fecha de sanción de la presente Ley, se considerarán nulos y de ningún valor los actos administrativos que aprueben reformulaciones de proyectos, reasignación de cupos fiscales u otorgamiento de beneficios fiscales de promoción industrial dejando a salvo los derechos adquiridos por trámites legales regulares cualquiera sea la norma promocional en que se funden; con excepción de los correspondientes al sistema de la Ley 19.640".

La ley 25.237 fue sancionada el 28 de diciembre de 1999, y su artículo 43 fue incorporado a la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) —bajo el actual artículo 116— en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la primera.

6º) Que, cabe recordar que es doctrina de esta Corte que, en materia de regímenes de promoción, los beneficios tributarios tienen fundamento en la Constitución Nacional: art. 67, inc. 16 (actual 75, inc. 18) –cláusula de progreso- (Fallos: 314:1088 y su cita) y, por ende, configuran medidas de fomento de carácter nacional que responden al ejercicio de una competencia constitucional.

Al otorgar beneficios promocionales en los casos en que las leyes nacionales les disciernen esa competencia, las autoridades provinciales actúan como agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación (art. 128 de la Constitución Nacional); y deben ajustarse a las normas federales reglamentarias de los respectivos regímenes de fomento, que prevalecen por su jerarquía normativa frente a las disposiciones locales (art. 31 de la Ley Fundamental).

En tales condiciones, corresponde concluir que el decreto 336 del 17 de abril de 2002 dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja —en cuanto aprobó la reasignación de cupos fiscales de promoción industrial luego del 28 de diciembre de 1999— resulta nulo de nulidad absoluta por haberse dictado con apartamiento de la ley, en razón de haber sido emitido con posterioridad a la fecha a partir de la cual se determinó la invalidez de los actos administrativos de reformulación de proyectos, reasignación de cupos fiscales y otorgamiento de beneficios fiscales de promoción industrial, y no encuadrar en ninguno de los casos de excepción previstos en la ley (confr. artículo 43, ley 25.237; Fallos: 330:2849).

7º) Que, por lo señalado hasta aquí, resulta inatendible la defensa de la demandada fundada en la alegada competencia de la autoridad de aplicación para dictar el decreto 336/2002 y en el carácter anulable del acto impugnado, que —según esa perspectiva— sería susceptible de convalidación, al tiempo que la acción de impugnación del decreto resultaría prescriptible, tomando como ejemplo la convalidación de los proyectos no industriales dispuesta por el decreto nacional 135/2006 (confr. punto 6.4. del escrito de contestación de demanda, fs. 82 vta./83vta.).

En efecto, en primer lugar, el apartamiento de la ley en que ha incurrido el decreto impugnado es manifiesto y excede notoriamente el campo de lo opinable. Cualquiera sea la competencia de la autori-

dad de aplicación, debe recordarse que ella carece de jurisdicción para modificar las leyes, en el caso, el artículo 43 de la ley 25.237 (cfr. doctrina de Fallos: 250:491, considerando 5°).

Y, en segundo término, resulta insostenible la pretensión de la Provincia de La Rioja de equiparar el tratamiento del proyecto industrial de Laboratorios Beta S.A. —alcanzado por el artículo 43 de la ley 25.237— con el dispensado por el decreto 135/2006 a los proyectos no industriales, en su mayoría dedicados a actividades agropecuarias (confr. considerando 25), porque tal como surge del artículo 44 del referido régimen legal, los proyectos no industriales fueron excluidos de aquella solución rigurosa para tener cierta continuidad en el tiempo, decisión que se encuentra enmarcada en la facultad del legislador de formar categorías a las que dispense diferente tratamiento, con tal de que la discriminación no trasunte manifiestos propósitos persecutorios contra determinadas personas o grupos de personas, negando a unas lo que se otorga a otras en iguales condiciones (confr. Fallos: 302:705, 5º considerando, y sus citas), extremo que no ha sido alegado ni verificado en el caso de autos.

8º) Que en razón de la nulidad absoluta declarada precedentemente corresponde desestimar la excepción de prescripción opuesta respecto de la acción para solicitar la nulidad del decreto impugnado en autos (Fallos: 179:249 y 324:4199).

9º) Que por último, la eliminación de los efectos del régimen de promoción industrial discutida en autos no fue desvirtuada por la parte demandada, quien no introdujo un planteo de inconstitucionalidad adecuadamente fundado contra la aplicación del artículo 43 de la ley 25.237. En efecto, tiene dicho esta Corte que la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter (conf. arg. Fallos: 324:3345; 325:1201; 327:831; 327:1899; 329:4135; 337:149; 339:1277, entre otros), carga que no puede considerarse cumplida con los genéricos cuestionamientos a la eliminación de los beneficios promocionales que formula en un párrafo (confr. fs. 80 vta. *in fine* y fs. 81), sin dar cuenta precisa de las cláusulas y/o principios constitucionales vulnerados, y el modo en que ello se verificaría.

10) Que, por lo demás, en atención al modo como se resuelve, resulta insustancial el tratamiento de los restantes planteos de la demandada y de la empresa citada como tercero.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal Subrogante, se decide: I. Hacer lugar a la demanda de nulidad entablada por el Estado Nacional - Ministerio de Economía contra la Provincia de La Rioja. Con costas por su orden, con excepción de las correspondientes a la intervención de Laboratorios Beta S.A., las que serán soportadas por la Provincia de La Rioja (arts. 1°, decreto 1204/2001 y 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Estado Nacional — Ministerio de Economía** representado por el **Dr. Jorge Sebastián Casero**, con el patrocinio de la **Dra. María Ida Ricardone**.

Parte demandada: **Provincia de La Rioja**, representada por el **Dr. César Luis Alberto Garay**.

Tercero citado: **Laboratorios Beta S.A.**, representada por el **Dr. Héctor Alfredo Salvat**.

Hotesur S.A. c/ Altman, Daniel Ernesto s/ daños y perjuicios

COMPETENCIA

Es competente la justicia federal en lo civil y comercial, con asiento en la ciudad de Buenos Aires para entender en la acción de daños y perjuicios interpuesta contra el interventor judicial de la sociedad actora por su supuesta actuación ruinosa y dañina para los interés societarios, pues dicha intervención fue encomendada al demandado por un juzgado nacional en lo criminal y correccional federal que tiene asiento en dicha ciudad, el accionado debe rendir cuentas de esa gestión ante ese mismo tribunal y su tarea fue llevada a cabo principalmente en ella.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

(*) Sentencia del 10 de junio de 2025. Ver fallo.

COMPETENCIA

Es competente la justicia federal en lo civil y comercial, con asiento en la ciudad de Buenos Aires para entender en la acción de daños y perjuicios interpuesta contra el interventor judicial de la sociedad actora por su supuesta actuación ruinosa y dañina para los interés societarios, pues el reclamo guarda íntima relación con lo obrado por el fuero federal que dispuso la intervención, el interventor judicial constituye un auxiliar del tribunal, a cuyas directivas, instrucciones y vigilancia se encuentra sometido y al no haberse cuestionado actos de la Administración Nacional o de entes públicos estatales -lo que impide que pueda ser considerada entre las causas contencioso-administrativas a las que hace referencia el art. 45 -inciso a)- de la ley 13.998- corresponde al fuero civil y comercial federal conocer en ella.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

CABRERA, ROBERTO ÁNGEL S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

TRATA DE PERSONAS

Es arbitraria la sentencia que absolvió al encausado por el delito de trata de personas, por considerar que no había podido constatarse el elemento subjetivo del tipo, es decir, el fin de explotación laboral, pues la decisión no evaluó que el tribunal de juicio había descartado las declaraciones de los damnificados por no resultar verosímiles y no prestó debida atención al informe de la Secretaria de Asistencia y Prevención de Trata de Personas, en tanto éste es fundamental no solo por ser realizado por profesionales calificados en la materia sino también porque, al haber estado presentes el día del allanamiento, su aporte contiene un pormenorizado detalle sobre las condiciones de vida y trabajo de quienes residían en el predio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

TRATA DE PERSONAS

Es arbitraria la sentencia que absolvió al encausado por el delito de trata de personas, por considerar que no había podido constatarse el elemento subjetivo del tipo, es decir, el fin de explotación laboral, pues analizó la cuestión partiendo de la premisa errónea de una aparente actitud de los trabajadores en defensa de aquél sin otorgarle adecuada dimensión a que se comprobó que los damnificados -entre los cuales, pese a tratarse de una actividad que lleva ínsito un esfuerzo físico considerable, había mujeres y menores de edad– vivían hacinados en construcciones sumamente precarias y con pésimas condiciones de salubridad; como tampoco a que esa supuesta defensa, consistente en la modificación de sus declaraciones iniciales, tuvo lugar por la influencia directa de los familiares del imputado, quienes, como lo manifestaron los declarantes, fueron los que los llevaron a presentarse "espontáneamente" con el único propósito de desligarlo de las maniobras.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

TRATA DE PERSONAS

La sentencia que absolvió al encausado por el delito de trata de personas, por considerar que no había podido constatarse el elemento subjetivo del tipo, es decir, el fin de explotación laboral es arbitraria, pues aun cuando la mayoría del tribunal reconoció expresamente que el tipo penal en juego mantiene el accionar delictual aunque hubiere consentimiento de la víctima, de manera contradictoria tales manifestaciones fueron tenidas en cuenta a los fines de la aplicación del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

APRECIACION DE LA PRUEBA

La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DUDA

El concepto "más allá de duda razonable" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria; es, como mínimo, una duda basada en razón.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de la prueba constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de presunciones, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal -en lo que aquí interesa- por mayoría resolvió: *"HACER LUGAR en forma parcial al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, CASAR parcialmente la sentencia cuestionada, en consecuencia, absolver a R Á C en los términos del art. 3° del CPPN por el delito de trata de personas agravada (arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del C.P.) y DEJAR sin efecto la reparación impuesta en los términos del art. 29 del CP"*.

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de la impugnación contra la sentencia del 8 de octubre de 2019, por la que

el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Córdoba -integrado de manera unipersonal- había impuesto a R Á Ca la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas, agravado en función de los artículos 145 *bis* y 145 *ter*, incisos 1°, 4° y penúltimo párrafo, del Código Penal -primer hecho- y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el objeto de obtener un beneficio (artículo 117 de la ley 25.871) -segundo hecho-, ambos en concurso ideal.

Contra lo así resuelto, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

-II-

En su apelación federal, el representante del Ministerio Público basó sus cuestionamientos en la doctrina de la arbitrariedad.

Refirió -en síntesis- que al no valorar pruebas dirimentes, los jueces de la mayoría incurrieron en una violación de las reglas de la lógica y la sana crítica que descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido, pues no *"observaron los estándares normativos actuales nacionales e internacionales sobre estas modernas formas de esclavitud humana, que obligan a ser especialmente cuidadosos con los sectores considerados como vulnerables para no generar (re) victimizaciones y para interpretar las situaciones en el contexto en que deben ser analizadas"*.

Así, destacó que la reconstrucción de los hechos -cuya ocurrencia no se encuentra discutida- conduce inexorablemente a la conclusión de que en el caso se explotaba laboralmente a personas de nacionalidad argentina y boliviana, *"acogiéndose a las segundas en el mismo predio donde funcionaba el cortadero de ladrillos, en circunstancias de pésima higiene y salubridad"*.

Sobre esa base, recordó que las profesionales intervinientes declararon que los damnificados se encontraban en una situación de vulnerabilidad previa que se agravó al llegar al cortadero de ladrillos, pues en su mayoría no alcanzaban a cubrir las necesidades básicas ni tenían estudios completos, haciendo especial hincapié en su condición de migrantes -en su mayoría de nacionalidad boliviana-, quienes habían viajado al país con la intención de mejorar su situación económica pero que en muy pocos casos tenían documentación.

En cuanto a la finalidad de explotación, la consideró evidente en la medida que ninguno de los trabajadores gozaba de sus derechos

laborales pues no se cumplían las disposiciones relativas a la remuneración, aportes, provisión de obra social y de aseguradora de riesgos, a lo que se aduna la retención de salarios y de contratos a los "inquilinos", los cuales en realidad consistían una simulación propia de la modalidad de pago a destajo.

Entre otras cuestiones, precisó que en el informe del programa de rescate y acompañamiento a damnificados por esta clase de delitos consta el ardid desarrollado por C para deslindar responsabilidades penales, fiscales y laborales, en cuanto señala que algunos trabajadores manifestaron haber recibido la oferta laboral cuando se hallaban en otras localidades del país, y que el traslado a la ladrillera -donde terminaron viviendo en pésimas condiciones- había sido costeado por los patrones.

En su opinión, los jueces de casación excedieron su competencia pues el recurso de su especialidad se circunscribe a *"realizar un juicio sobre el juicio, a un análisis de logicidad de la sentencia traída a estudio, pero de ningún modo consiste en realizar una valoración propia sobre la prueba rendida en un debate donde no estuvieron presentes. Así, los testimonios de las víctimas y las declaraciones de los imputados, no pueden ser valorados de una manera distinta a la de los jueces del Tribunal Oral"*.

-III-

En la sentencia cuestionada, los magistrados que conformaron la postura mayoritaria tuvieron en cuenta que de las probanzas reunidas surge *"una relación laboral irregular que contravenía las garantías y derechos propios del trabajador, más no resultan definitivas para acreditar la explotación que exige el tipo penal en juego, con el grado de certeza que requiere una decisión condenatoria"*.

Según su visión, la equivocidad de las piezas evaluadas se vio acentuada principalmente con los testimonios y actitudes favorables de quienes habitaban el predio hacia C *"lo cual no puede superarse con el argumento de que no se percibían como tales por encontrarse sometidas, de lo cual no hay una prueba incontrastable, o la situación económica de las partes involucradas";* y que tales falencias impiden alcanzar la certeza requerida para una condena de ocho años de prisión.

En esa línea, concluyeron que en autos el encausado debía ser condenado únicamente por el delito de facilitación de la permanencia ilegal en el país de ciudadanos extranjeros con el objeto de obtener un beneficio (artículo 117 de la ley 25.871).

-IV-

En cuanto a la procedencia formal de la queja, estimo que -a diferencia de lo sostenido por la cámara al denegar el remedio federal- los planteos del recurrente habilitan la apelación intentada pues como surge de lo reseñado en el apartado II supra, se han invocado argumentos que permiten fundadamente concluir que lo resuelto ha omitido la consideración de extremos relevantes para la solución del litigio, incluso con inobservancia de instrumentos internacionales que la República Argentina ha incorporado a su derecho interno, lo cual también involucra materia federal.

En efecto, observo en primer lugar que en el fallo apelado no han sido examinadas las pruebas bajo las pautas específicas correspondientes para sucesos como el de autos que, oportunamente, habían sido tenidas en cuenta de manera adecuada en la sentencia del tribunal oral.

Con respecto a los convenios internacionales que también compromete lo resuelto, es importante recordar que el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional -aprobado por ley 25.632 y en cuyo mérito se incorporó la figura del artículo 145 bis al Código Penal- postula en su artículo 3° que: *"a) por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"; a la vez que el apartado b) determina que "El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado"*.

Por su parte, las *"Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad"* -a las que la Corte adhirió mediante la acordada n° 5/2009- establecen que debe tenerse por vulnerables a *"aquellas personas que, por razón de su edad, géne-*

ro, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"; y que constituyen causales de tal situación *"la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad"* (conf. Capítulo I, Sección 2ª, apartado 1).

A ese respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva n° 18/03 -con remisión a la resolución sobre "Protección de los Migrantes" de la Asamblea General de las Naciones Unidas- hizo especial referencia a la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los migrantes *"…debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen a que deben hacer frente los migrantes sin documentación o en situación irregular"*.

-V-

En el *sub examine*, cabe destacar -como lo hizo el recurrente- que la cámara estuvo de acuerdo con el tribunal oral en cuanto a la existencia de las acciones desplegadas por R Á C *"en miras de encubrir la ilegal relación laboral que mantenía con los argentinos y extranjeros indocumentados que trabajaban en su campo"*, y que incumplió deliberadamente la normativa correspondiente para este tipo de tareas, en pésimas condiciones de seguridad, salubridad y alojamiento.

Sin embargo, y aun teniendo por verificada la existencia de tales extremos, pasaron por alto los particulares lineamientos descriptos en el punto anterior -elementales para una correcta valoración de la prueba- y absolvieron al encausado por el delito de trata de personas, por considerar que no había podido constatarse el elemento subjetivo del tipo, es decir, el fin de explotación laboral con menoscabo de los criterios establecidos en los instrumentos internacionales de referencia (conf. Fallos: 343:354 y 345:140 con remisión a los respectivos dictámenes de esta Procuración General).

Al rechazar la tipicidad referida, la mayoría de la Sala incurrió en la arbitrariedad alegada pues, para resolver de ese modo, tuvo en cuenta que C colaboraba con las tareas en la finca y que algunos de los damnificados asumieron una aparente actitud defensiva respecto

de su situación procesal; sin evaluar que el tribunal de juicio descartó expresamente la verosimilitud de esas declaraciones y condenó al nombrado prestando especial atención al contenido del Informe de la Secretaria de Asistencia y Prevención de Trata de Personas -correspondiente al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata- realizado por las licenciadas Julieta Ana, Adriana Cires y Clara Mayaud.

En ese sentido, es importante recordar -como lo hizo la juez del tribunal oral- que el documento elaborado por esas funcionarias resulta fundamental no solo por tratarse de profesionales calificadas en la materia sino también porque, al haber estado presentes el día del allanamiento, su aporte contiene un pormenorizado detalle sobre las condiciones de vida y trabajo de quienes residían en el predio.

Es que tal como destacó la fiscalía en el debate, del mencionado informe surge que en esa ocasión entrevistaron a 47 personas -entre ellas 7 menores de edad-, respecto de las cuales dejaron constancia del *"…bajo o nulo nivel educativo alcanzado, la situación de pobreza, la inestable trayectoria laboral, baja remuneración, la situación, en caso de los extranjeros, de estar alejado de su entorno familiar y sus costumbres, la mitad residía en el lugar de trabajo"*; a la vez que hicieron puntual referencia a que *"ningún trabajador contaba con la ropa adecuada ni siquiera calzado, había menores de edad uno solo al cuidado de padres, y había menores al cuidado de hermanos que los hacían trabajar en las mismas condiciones de los mayores"* (ver p. 16 del archivo incorporado al legajo digital el 10 de diciembre de 2021).

Asimismo, en el juicio se valoró la descripción precisa efectuada en el documento respecto de las paupérrimas condiciones en que vivían los damnificados, en cuanto describe la existencia de *"…instalaciones sanitarias precarias y en número insuficiente para la cantidad de personas alojadas, construcciones de chapa, o sin puertas y/o deterioradas, junto a corrales de cría de animales; número de camas menor al número de habitantes de cada vivienda; viviendas sin ventilación ni calefacción"*, aspecto que se tuvo por acreditado también con el testimonio de las víctimas, prueba fotográfica reconocida en el debate y el testimonio brindado por el policía Jesús Cuello -quien estuvo a cargo del allanamiento-.

En respaldo de esa exposición, también se otorgó entidad a la declaración de A E S -empleada de una estación de servicio cercana al lugar-, quien sostuvo que *"parecía ser gente ignorante, de escasos*

recursos, aparentemente muy vulnerables. …que era un 'horror' el lugar donde vivían, que eran construcciones de cuatro paredes, ladrillos huecos, techo de chapa, que tenían pallets en lugar de camas, sin baños, que el lugar muy precario, casi inhumano" (ver p. 80/81 del citado archivo digital).

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida que hace evidente la diferencia entre el análisis razonado de la prueba que hizo el tribunal de juicio, en cuanto tuvo en consideración la relevante intervención de las funcionarias supra aludidas, y el examen parcial sobre el que la mayoría del *a quo* basó su decisión.

Aprecio, además, que dicho pronunciamiento tampoco se ajustó al concreto contenido de las constancias de la causa en cuanto invocó fragmentos aislados de los testimonios de las víctimas para concluir que no se alcanzó a comprobar la finalidad de explotación laboral, observando que si bien esta clase de trabajo *"lleva ínsito un esfuerzo físico considerable, que en principio podría catalogarle de explotación", "lo que mueve la duda"* es la actitud de defensa del imputado asumida por muchos de ellos, sin tomar en cuenta que el temperamento adoptado por el tribunal oral razonablemente lleva a descartar la autenticidad de esa sorpresiva actitud por parte de los damnificados, a punto tal que en el juicio se concluyó que esas presentaciones "espontáneas" tuvieron por único propósito mejorar la situación procesal de C mediante la modificación de sus versiones iniciales; circunstancia que, en mi opinión, resulta indicativa de la existencia de subordinación de aquéllos con el nombrado y su entorno.

Esta cuestión -valorada por el tribunal oral- fue especialmente considerada por el juez de la cámara que votó en disidencia, en cuanto refirió que la *"…coacción y sometimiento a las víctimas quedó acreditada en autos, en primer lugar, al cotejarse los testimonios de los migrantes en sede judicial, a solo un mes del allanamiento, donde no solo se advirtió que modificaron su declaración, utilizando términos comunes como el horario de trabajo, el alquiler de la parcela, que trabajaban por cuenta propia, sino que además negaron el acogimiento y el modo de vida al intentar modificar el domicilio donde residían y de esta manera beneficiar a C negando judicialmente el acogimiento en situaciones inhumanas"* (ver p. 210 del archivo de cita). En relación con ello, el magistrado aludido destacó también que, en el marco de esas presentaciones efectuadas en la fiscalía de instrucción, las propias víctimas reconocieron que el traslado a esa sede estuvo a cargo de los familiares del imputado.

A lo dicho, debe agregarse que C buscó simular su calidad de "patrón" valiéndose de la suscripción de falsos contratos de locación con quienes trabajaban en el predio, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad como migrantes irregulares y de muy escasa instrucción, que en algunos casos llegaba al extremo de no saber leer ni escribir.

En ese sentido, observo que en autos se constató a su vez que la firma de dichos convenios no fue un verdadero acuerdo entre partes sino un mero ardid llevado a cabo de manera planificada, no sólo con el objeto de reforzar la dependencia sino también para simular la explotación, en la medida que -tal como lo sostuvo el tribunal de juicio- el primero de ellos, que data de 2004, refiere *"que C aporta el terreno y todas las herramientas para la producción de ladrillos, produciéndose una modificación en la redacción de los contratos, a partir de la tipificación de la Trata en la República Argentina, eliminándose las cláusulas, donde se establecía, la vivienda, las herramientas de trabajo y la materia prima para la construcción, disminuyendo además el supuesto porcentaje de alquiler que debía recibir c de sus 'inquilinos'"* (p. 91).

Por otra parte, advierto que esa sumisión se vio reforzada también mediante una práctica muy arraigada en este tipo de casos como es la generación de un endeudamiento forzoso, en el presente por el pago de pasajes, que luego los migrantes debían saldar con trabajo en el predio.

Dicho aspecto -cuya valoración se omitió en el voto de la mayoría de la Sala III- fue debidamente analizado por el juez Gemignani, en cuanto recordó que aquello se comprobó en el juicio con *"las propias declaraciones de las víctimas, por ejemplo de M C que expresa que debió devolver con trabajo el costo del pasaje para él y su familia"*; lo que además contradice la versión de que el vínculo entre el imputado con los moradores de la finca era una mera relación de locador-inquilinos.

En orden al voto del magistrado de mención, estimo que el análisis de las constancias del legajo efectuado luce razonable y ajustado a derecho, en tanto prestó especial atención -en consonancia con el tribunal de juicio- a la condición de migrantes irregulares de muchos de los trabajadores, sobre la base que del informe supra referido surge que en su mayoría eran *"de nacionalidad boliviana y habrían venido con intención de mejorar su situación económica; …que muy pocas de las personas entrevistadas habrían tramitado el documento ar-*

gentino, por lo que tal situación limitaría las posibilidades de acceder a empleos regulados, así como de acceder con mayor agilidad a cualquier organismo de asistencia pública"; aspecto que fue acreditado con "las propias declaraciones de las víctimas que admiten su situación de migrante irregular y por el informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 212/216, que deja constancia de los nombres de las personas que al 12 de agosto de 2013, se encontraban en irregulares condiciones migratorias trabajando y alojadas en el predio de C " (p. 211/212).

De igual modo, cabe considerar que en el caso de autos no existió parámetro alguno para que los empleados (ninguno de los cuales estaba registrado y trabajaban a destajo) pudieran determinar siquiera mínimamente cuál iba a ser su remuneración, pues todos sus testimonios dieron cuenta de la existencia de marcadas divergencias en las formas y montos de pago que cada uno percibía, haciéndose especial referencia -en el voto en disidencia- que respecto de las mujeres esos valores eran aún inferiores o directamente inexistentes, pues su trabajo era considerado como una "ayuda" para el grupo familiar.

A mi modo de ver, la mayoría de la Sala analizó la cuestión partiendo de la premisa errónea de una aparente actitud de los trabajadores en defensa de C sin otorgarle adecuada dimensión a que en autos se comprobó que los damnificados -entre los cuales, pese a tratarse de una actividad que *"lleva ínsito un esfuerzo físico considerable"*, como se dijo, había mujeres y menores de edad- vivían hacinados en construcciones sumamente precarias y con pésimas condiciones de salubridad; como tampoco a que esa supuesta defensa, consistente en la modificación de sus declaraciones iniciales, tuvo lugar -como también fue señalado *supra*- por la influencia directa de los familiares del imputado, quienes, como lo manifestaron los declarantes, fueron los que los llevaron a presentarse "espontáneamente" con el único propósito de desligarlo de las maniobras.

En tales condiciones, entiendo que si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de la prueba constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de presunciones, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido pro-

ceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

Cabe recordar -como lo hice al dictaminar *in re* FMP 30035/2015/TO3/9/1/RH2, "Valentini, Fernando Ítalo s/incidente de recurso extraordinario", del 25 de septiembre de 2020-, que el estado de duda invocado por el *a quo* no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

El concepto "más allá de duda razonable" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso "Víctor v. Nebraska", 511 U.S. 1; en el mismo sentido, caso "Winship". 397 U.S. 358).

En abono de lo expuesto, estimo pertinente señalar que la arbitrariedad invocada también se evidencia al advertir que, aun cuando la mayoría del tribunal reconoció expresamente -en consonancia con el artículo 3.b) de la convención ya citada- que *"el tipo penal en juego mantiene el accionar delictual aunque hubiere consentimiento de la víctima"*, de manera contradictoria tales manifestaciones fueron tenidas en cuenta a los fines de la aplicación del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así las cosas, en el *sub lite*, el conjunto de pruebas obrantes en el proceso, valoradas legítimamente y con arreglo a los criterios específicos que rigen en casos de esta naturaleza, acreditan -tal como lo había resuelto el tribunal de mérito- la responsabilidad penal de R Á C por lo cual la conclusión adoptada por la mayoría de la Sala III sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de tales elementos, además de haber omitido el análisis de argumentos conducentes, oportunamente introducidos por el Ministerio Público para la correcta solución del caso, todo lo cual brinda a lo resuelto fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo des-

califican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

En consecuencia, pienso que la absolución dictada por la cámara de casación por el delito de trata de personas no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, y ese déficit determina que sea dejada sin efecto.

-VI-

Por ello y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y revocar el pronunciamiento impugnado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 21 de marzo de 2023. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de junio de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Cabrera, Roberto Ángel s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados en los puntos V y VI de la presentación del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Lo allí expuesto, exclusivamente en torno a los defectos de fundamentación en la valoración probatoria efectuada por el a quo, permite descalificar la sentencia apelada como un acto jurisdiccionalmente válido con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para

su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Javier A. De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Córdoba**.

Clínica Privada Ranelagh S.A. y otro c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ cobro de sumas de dinero

PRESCRIPCION

La declaración de prescripción de la acción por cobro de débitos indebidos sobre facturas es arbitraria, pues la cámara aplicó directamente el nuevo plazo legal de cinco años previsto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, prescindió de la norma aplicable y omitió considerar el planteo formulado por la actora relativo a que de acuerdo con el art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación no estaba prescripta la acción respecto de ninguno de los periodos reclamados en la demanda, ya que las facturas en cuestión habían nacido bajo la vigencia del Código Civil derogado que preveía un plazo de prescripción de diez años y que las mediaciones fueron notificadas antes de que venciera el plazo.

PRESCRIPCION

Aun cuando lo atinente a la prescripción remite a una materia que, por su naturaleza fáctica, de derecho común y procesal, es propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de junio de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Clínica Privada Ranelagh S.A. y otro c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ cobro de sumas de dinero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en julio de 2019 las actoras iniciaron demanda por cobro de débitos que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados habría realizado sin justificación sobre facturas –por prestación de servicios médicos– correspondientes a los períodos de diciembre de 2009 a mayo de 2019, en el caso de la Clínica Privada Ranelagh SA, y de mayo de 2011 a junio de 2016, en el caso del Sanatorio Bernal SRL.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la excepción previa de prescripción deducida por el demandado. Entendió que resultaba aplicable el plazo de tres años previsto en el art. 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, decidió que estaba prescripta la acción por la deuda anterior al 4 de septiembre de 2015 reclamada por la Clínica Ranelagh y al 17 de junio de 2016 en el caso del Sanatorio Bernal. Para ello tomó en cuenta las fechas de notificación de las audiencias de mediación (5 de septiembre de 2018 y 18 de junio de 2019, respectivamente).

2°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al admitir parcialmente la apelación de las actoras, declaró prescripta la acción respecto de la deuda reclamada por la Clínica Ranelagh anterior al 3 de junio de 2014 y la demandada por el Sanatorio Bernal anterior al 17 de junio de 2014. Se fundó en que el plazo de prescripción aplicable era el genérico de cinco años previsto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, en virtud de la naturaleza de la relación jurídica entre las partes. Asimismo, tuvo en cuenta la suspensión producida por la mediación (art. 2542 del Código Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que contra esa decisión las actoras interpusieron recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja. Sostienen, en lo sustancial, que la sentencia es arbitraria pues la cámara omitió la disposición del art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación –dictado a fin de salvaguardar la seguridad jurídica– y el planteo que fundaron en dicha norma para demostrar que no había operado la prescripción invocada por el demandado. También manifiestan que el fallo incurre en autocontradicción pues declaró aplicable el art. 2560 del citado código –que prevé el plazo genérico de cinco años– pero soslayó la referida norma de derecho transitorio debido a que las facturas que considera prescriptas nacieron bajo la vigencia del régimen anterior que prevé un plazo de diez años (art. 4023 del Código Civil).

4°) Que aun cuando lo atinente a la prescripción remite a una materia que, por su naturaleza fáctica, de derecho común y procesal, es propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa (Fallos: 311:935; 321:2310; 322:1038 y 345:523).

5°) Que la premisa básica del referido art. 2537, que regula la transición entre el Código Civil derogado y el Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el 1° de agosto de 2015, es que "[l]os plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior". Sin embargo, a continuación la norma prescribe que "si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

No obstante lo dispuesto en dicha norma, la cámara aplicó directamente el nuevo plazo legal de cinco años previsto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación y declaró prescripta la acción por la deuda correspondiente a los periodos de diciembre de 2009 al 3 de junio de 2014 (Clínica Ranelagh) y de mayo de 2011 al 17 de junio de 2014 (Sanatorio Bernal).

Al decidir de ese modo, el *a quo* prescindió de la norma legal apli-

cable y omitió considerar el planteo formulado por las actoras en su memorial de agravios en el sentido de que, contrariamente a lo decidido por el juez de primera instancia, de acuerdo con el mencionado art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación no estaba prescripta la acción respecto de ninguno de los periodos reclamados en la demanda. En efecto, las recurrentes plantearon que las facturas en cuestión habían nacido bajo la vigencia del Código Civil derogado que preveía un plazo de prescripción de diez años (art. 4023) y que, por aplicación de la regla del art. 2537, las mediaciones fueron notificadas en septiembre de 2018 y en junio de 2019, respectivamente, antes de que venciera el plazo decenal del Código Civil (ley 340) contado desde diciembre de 2009 en el caso de la Clínica Ranelagh y el plazo quinquenal del actual Código Civil y Comercial de la Nación contado desde que entró en vigencia el 1° de agosto de 2015 en el caso del Sanatorio Bernal.

6°) Que en tales circunstancias, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito y remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Clínica Privada Ranelagh S.A., parte actora,** representada por el **Dr. Marcelo Ponzano,** con el patrocinio letrado de la **Dra. María Micaela Marelli.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 14.**

NEW MODEL INTERNATIONAL SCHOOL S.A. C/ CENTRO COMERCIAL MIGUEL CANÉ S.A. S/ ESCRITURACIÓN

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Corresponde dejar sin efecto la decisión que reguló de acuerdo con la ley 27.423 los honorarios de los letrados y del perito intervinientes, pues el a quo se limitó a citar pautas generales relativas a la regulación de honorarios y no se expidió sobre los planteos oportunos y conducentes realizados por la actora, en particular, respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación de los honorarios; por ello, el nuevo régimen legal -la ley 27.423- no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Los agravios de la apelante en torno a la estimación de los honorarios profesionales suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada, pues si bien es cierto que la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de normas de derecho común constituye materia ajena al recurso extraordinario, no lo es menos que la aplicación de una ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien lo referente a las regulaciones de honorarios efectuadas en las instancias ordinarias es materia ajena, como regla y por su naturaleza,

a la vía del art. 14 de la ley 48, tal principio admite excepción cuando la resolución impugnada omite la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, utiliza pautas de excesiva latitud o no se pronuncia sobre articulaciones serias y conducentes oportunamente formuladas por los interesado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de junio de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa New Model International School S.A. c/ Centro Comercial Miguel Cané S.A. s/ escrituración", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar el pronunciamiento de primera instancia, reguló de acuerdo con la ley 27.423 los honorarios de los letrados y del perito intervinientes en el proceso por las tareas desempeñadas en esa instancia, así como los correspondientes a la actuación de dichos letrados en segunda instancia, la parte actora dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio lugar a la presente queja.

2°) Que los agravios de la apelante en torno a la estimación de los honorarios profesionales suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada, pues si bien es cierto que la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de normas de derecho común constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 310:315; 310:1080; 311:324; 312:764, entre otros), no lo es menos que la aplicación de una ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 305:899).

En materia arancelaria, esta Corte tiene dicho que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, entre muchos otros). Por

ello, el nuevo régimen legal —la ley 27.423— no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7° del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352; 318:445 —en especial considerando 7°—; 318:1887; 319:1479; 321:1757; 323:2577; 331:1123, entre otros y de las causas "Establecimiento Las Marías", Fallos: 341:1063; "All", Fallos: 345:220 y "Kechiyan", Fallos: 347:775).

3°) Que, por otro lado, si bien lo referente a las regulaciones efectuadas en las instancias ordinarias es materia ajena, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:315; 310:1080; 311:324; 312:764), tal principio admite excepción cuando la resolución impugnada omite la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, utiliza pautas de excesiva latitud o no se pronuncia sobre articulaciones serias y conducentes oportunamente formuladas por los interesados (Fallos: 308:1079; 313:664; 316:2166; 324:2966; 328:3067, entre muchos otros).

En esta causa, el *a quo* se limitó a citar pautas generales relativas a la regulación de honorarios y no se expidió sobre los planteos oportunos y conducentes realizados por la actora, en particular, respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432.

4°) Que en tales condiciones lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

5°) Que los restantes agravios formulados en el recurso extraordinario resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Con costas en el orden causado, en atención a las particularidades del caso y al modo en que se decide

(art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Notifíquese, remítase la queja con el principal y, oportunamente, cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **New Model International School S.A., actora**, representada por la **Dra. Paola Fernanda Naranjo** y patrocinada por el **Dr. Jorge Armando Rojas**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 22.**

FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, CRISTINA ELISABET Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que condenó a la recurrente por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, pues las sentencias dictadas por los tribunales anteriores se asentaron en la profusa prueba producida -valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica- y en el Código Penal, sin que se haya demostrado en modo alguno que la decisión apelada no constituya una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las circunstancias particulares comprobadas en la causa, ni que durante el proceso se haya vulnerado alguna garantía constitucional y las sanciones aplicadas son las que determina el ordenamiento jurídico vigente.

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó a la recurrente por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública debe ser rechazado, pues no ha cumplido con el requisito de fundamentación autónoma que requiere que el escrito de

interposición del recurso contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia.

MINISTERIO FISCAL

Cabe rechazar los agravios relativos a la violación de los principios de independencia, imparcialidad judicial y el deber de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público Fiscal, pues la apelante se ciñe a enunciar hechos y relaciones que, afirma, produjeron las violaciones aludidas pero omite reseñar cuáles han sido los argumentos de los jueces de la causa que a lo largo del extenso proceso han rechazado sus planteos y solo alude parcialmente a los argumentos del tribunal revisor, sin hacerse cargo de que este ha sustentado su rechazo, también, en aquellos sostenidos con anterioridad por el tribunal de grado.

GARANTIA DE IMPARCIALIDAD

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia que condenó a la recurrente por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, pues la defensa enuncia diversos hechos relativos a conexiones entre los jueces y fiscales o encuentros entre los jueces de la causa y ciertos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional sin indicar ni una sola circunstancia concreta que permita inferir razonablemente que se ha comprometido la imparcialidad de los jueces; se trata, en efecto, de meras conjeturas a partir de las cuales se invocan principios genéricos de independencia, imparcialidad e integridad, sin haber siquiera intentado encuadrarlas en los supuestos específicos de recusación de los magistrados establecidos en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, cuya inconstitucionalidad no fue planteada y que, justamente, tiende a tutelar tales principios relativos a la imparcialidad de los magistrados.

GARANTIA DE IMPARCIALIDAD

Corresponde rechazar los agravios relativos a la violación de los principios de independencia, imparcialidad judicial y el deber de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público Fiscal, pues no indica la recurrente la forma en que se habría puesto de manifiesto el temor de parcialidad que procuraba evitar, no bastando para ello el dictado de un fallo adverso a sus intereses, en tanto es obvio que no toda discrepancia de lo resuelto revelaría la concreción del temor de parcialidad alegado.

GARANTIA DE IMPARCIALIDAD

La garantía de imparcialidad no se extiende a los representantes del Ministerio Público Fiscal, órgano independiente del Poder Judicial de la Nación, cuyos integrantes cuentan solamente con el deber de objetividad (artículo 9, inciso d, de la ley 27.148), no exigiéndose que sean imparciales, lo que no podría ser de otra manera, pues se encuentran a cargo del ejercicio de la acción penal pública como parte acusadora; por consiguiente, la parcialidad del fiscal no vulnera derecho alguno de la defensa y si por hipótesis se considerara que los fiscales de la causa violaron su deber legal de objetividad, correspondería que el agraviado denunciara tal circunstancia por las vías correspondientes, mas ello no invalidaría el proceso ni las sentencias dictadas por los jueces naturales de la causa, por no demostrarse la vulneración de derecho constitucional alguno (artículo 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

SENTENCIA ARBITRARIA

Para que una sentencia sea descalificable como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad por haber omitido el tratamiento de cuestiones planteadas ante los jueces, debe demostrarse que tales cuestiones fueron efectivamente sometidas al tribunal apelado y que ellas, omitidas por la sentencia apelada, eran conducentes; es decir, eran a priori aptas para alterar el resultado del pleito.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia que condenó a la recurrente por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, pues la denuncia de la violación al principio

de congruencia resulta claramente infundada, en tanto la base fáctica por la cual fue condenada -la administración fraudulenta en perjuicio del Estado- no fue modificada.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena; así entonces, las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigen, por un lado, que la acusación describa con precisión la conducta imputada para que el procesado pueda ejercer en plenitud su derecho de ser oído y producir prueba en su descargo; y, por otro lado, ellas requieren, en virtud del principio de congruencia, que exista correlación entre el hecho que fue objeto de acusación y el que fue considerado en la sentencia.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó a la recurrente por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, pues no explica el modo en que el agravio relativo a la vulneración del derecho de defensa al restringirse la posibilidad de producir prueba de descargo, fue sometido a conocimiento del tribunal revisor, limitándose a asegurar que fue debidamente planteado y no mereció tratamiento alguno y tampoco procura demostrar la relevancia de aquellas pruebas denegadas a los fines de conformar los hechos imputados.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Debe rechazarse el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó a la recurrente por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, pues la defensa no ha puesto de manifiesto de qué modo sería arbitraria la aplicación del criterio metodológico utilizado por el peritaje, el que no se revela como caprichoso o irrazonable, más allá de discrepar con tal metodología y sin siquiera refutar la efectiva constatación de sobreprecios en las obras públicas peritadas, lo que bastaría para considerar que la maniobra juzgada era típica.

PRUEBA

Corresponde rechazar el agravio relativo a la violación al principio denominado "igualdad de armas", toda vez que la recurrente no logra demostrar -ni se advierte- cuál es el perjuicio concreto que le causó el hecho de que se haya incorporado a juicio parte de la prueba solicitada por los representantes del Ministerio Público Fiscal, más aún cuando se encuentra justificada la decisión del a quo conforme a lo establecido en los arts. 382, 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación.

COSA JUZGADA

El agravio relativo a la violado la cosa juzgada debe ser rechazado, toda vez que la recurrente intenta extender a su favor los efectos de lo resuelto en sede local en procesos penales en los que -como ella misma reconoce- no fue parte, para evitar un futuro pronunciamiento, pero no aporta razón legal alguna para justificar que en el marco del Estado de Derecho se le confiera a los jueces locales el poder de decidir penalmente con efectos erga omnes.

COSA JUZGADA

Corresponde rechazar el agravio relativo a la violación de la cosa juzgada, pues la recurrente falla absolutamente en demostrar la identidad de objeto entre los procesos locales y la causa en trámite; máxime cuando se pretende hacer valer resoluciones dictadas por jueces provinciales respecto de la actuación de funcionarios incuestionablemente federales que habrían afectado de manera directa las arcas nacionales; es decir la defensa no explica mínimamente cómo aquellas resoluciones efectivamente alcanzaron o estuvieron en condiciones jurídicas de alcanzar a funcionarios federales, como así tampoco explica.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Cabe rechazar el planteo de la defensa sobre la arbitrariedad de la sentencia de condena en orden al delito administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública vinculado a la tipicidad de la conducta, pues no identifica en ningún momento cuáles fueron los argumentos relevantes para la solución del caso cuyo abordaje y respuesta habría sido omitido por el tribunal revisor y además sus reclamos llevan a exa-

minar cuestiones de hecho y prueba en muchos casos, ajenas por su materia a la competencia apelada extraordinaria de esta Corte Suprema en los términos del artículo 14 de la ley 48.

GARANTIA DE IMPARCIALIDAD

Corresponde rechazar los agravios vinculados con la violación de los principios de independencia e imparcialidad judicial, pues la recurrente ignora lo afirmado por el a quo, en torno a que a lo largo del proceso intervinieron al menos -entre magistrados y fiscales de todas las instancias- más de 20 funcionarios, muchos de los cuales fueron designados durante la gestión de aquella como Presidenta de la Nación, por lo cual la conspiración planteada requeriría la connivencia de una amalgama de sujetos de diverso origen y responsabilidad con el único fin de involucrarla en los comprobados e inusitados hechos de corrupción en la obra pública, circunstancia que resulta por completo inverosímil ante el gran caudal de prueba acumulada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de junio de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner en la causa Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación rechazó por unanimidad el recurso de la defensa de Cristina Fernández de Kirchner y, de tal modo, confirmó su condena, en lo que interesa, a la pena de seis (6) años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarla autora penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en el marco de cincuenta y una licitaciones de obra pública en la provincia de Santa Cruz adjudicadas a las sociedades controladas por Lázaro Báez, también condenado en la causa.

2°) Que contra esa decisión, la defensa de la nombrada interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a este recurso de hecho. En el remedio federal sostiene que se han configurado distintas cuestiones federales.

En primer lugar, señala que se han violado los principios de independencia, imparcialidad judicial y el deber de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público Fiscal (página 11 de la copia del recurso extraordinario federal). En segundo lugar sostiene que se ha vulnerado el principio acusatorio (página 13 de la copia del recurso extraordinario federal); que se ha transgredido el principio de congruencia (página 15 de la copia del recurso extraordinario); que su derecho de defensa ha sido vulnerado ante la denegatoria de prueba de descargo oportunamente ofrecida (página 18 de la copia del recurso extraordinario federal) y ante la incorporación de prueba de cargo por lectura (página 21 de la copia del recurso extraordinario federal); que se ha violado la cosa juzgada (página 22 de la copia del recurso extraordinario federal); y que se han vulnerado los principios de legalidad, culpabilidad e inocencia (página 24 de la copia del recurso extraordinario federal). Por último, afirma que se presenta un caso de gravedad institucional (página 37 de la copia del recurso extraordinario federal).

3°) Que en el caso concurren diversas razones, reiteradamente expuestas en la jurisprudencia de esta Corte, que obstan a la procedencia del recurso extraordinario y que atañen tanto a los requisitos formales como a los sustanciales de la vía del art. 14 de la ley 48.

La apelante no ha cumplido con el requisito de fundamentación autónoma que requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna (Fallos: 310:2937; 312:389; 323:1261; 328:4605, entre otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905; 326:2575, entre otros), pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 311:542; 328:4605; 343:1277; 344:81; 345:89, entre otros). No resulta una refutación suficiente, por lo tanto, el solo sostener un criterio interpretativo

distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:4622; 327:4813; 330:2639, entre otros).

Como consecuencia de lo anterior, y dado que tales deficiencias no pueden ser subsanadas en el recurso de hecho (Fallos: 312:255; 324:1518; 344:81, entre otros), cuando el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, la queja debe ser desestimada (Fallos: 312:626; 314:117; 328:795; 329:734; entre otros).

4°) Que en relación con el primero de los agravios reseñados, relativo a la violación de los principios de independencia, imparcialidad judicial y el deber de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público Fiscal, se advierten diversas falencias que impiden una comprensión acabada del asunto.

En primer lugar, no es posible saber los términos en que fue planteado el agravio ante el tribunal revisor, ya que se remite a escritos anteriores (página 11 del citado escrito), lo que no resulta admisible (Fallos: 311:175; 311:667; 315:325, entre otros). Además, la apelante se ciñe a enunciar hechos y relaciones que, afirma, produjeron las violaciones aludidas. Sin embargo, omite reseñar cuáles han sido los argumentos de los jueces de la causa que a lo largo de este extenso proceso han rechazado sus planteos. En esa línea, solo alude parcialmente a los argumentos del tribunal revisor, sin hacerse cargo de que este ha sustentado su rechazo, también, en aquellos sostenidos con anterioridad por el tribunal de grado (véase, por ejemplo, página 351 de la copia de la sentencia apelada).

Incurre en idéntico defecto al citar los "Principios de Bangalore sobre la conducta judicial" —los que, sostiene, se han visto vulnerados— toda vez que prescinde de vincularlos efectivamente con lo sucedido en el caso (como ejemplo, no cita, concretamente, cuál o cuáles de esos principios contemplarían los supuestos que denuncia). Ello, sin abrir juicio alguno sobre el valor vinculante que cupiera asignar a ese cuerpo normativo.

Por lo demás, la recurrente no demuestra que se haya vulnerado el artículo 18 de la Constitución Nacional en tanto tutela las garantías de todo habitante de la Nación a ser juzgado por el juez natural de la causa, que debe ser imparcial (artículo 33 de la Constitución Nacional; Fallos: 342:2298 y sus citas). En este sentido, la defensa enuncia

diversos hechos relativos a conexiones entre los jueces y fiscales o encuentros entre los jueces de la causa y ciertos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional sin indicar ni una sola circunstancia concreta que permita inferir razonablemente que se ha comprometido la imparcialidad de los jueces en esta causa en concreto. Se trata, en efecto, de meras conjeturas a partir de las cuales se invocan principios genéricos de "independencia, imparcialidad e integridad", sin haber siquiera intentado encuadrarlas en los supuestos específicos de recusación de los magistrados establecidos en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, cuya inconstitucionalidad no fue planteada y que, justamente, tiende a tutelar tales principios relativos a la imparcialidad de los magistrados.

Tampoco resulta admisible el argumento relativo a que el a quo se habría apartado de lo resuelto por esta Corte Suprema en el fallo "Llerena" (Fallos: 328:1491) por cuanto en estos autos se verificaría un "temor objetivo de parcialidad". En el caso citado estaba en cuestión la recusación de una jueza que había cumplido el rol de instructora y que, posteriormente, debía sentenciar la causa penal. Para la Corte, la propia actuación de la jueza en el proceso era la que justificaba su desplazamiento. Los jueces que en sus votos concurrentes sostuvieron que la sospecha de parcialidad era causal suficiente de recusación en materia penal, pese a que por ese entonces no se encontraba regulada en las normas procesales aplicables, lo hicieron en virtud de las particulares circunstancias fácticas del caso, dadas por la propia participación previa de la magistrada recusada en las etapas anteriores del proceso (voto conjunto de los jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni y voto concurrente del juez Petracchi). Se trata de circunstancias bien distintas de las presentes en autos, pues allí se verificó un temor de parcialidad fundado en causas objetivas, mientras que en autos tal temor es fruto de ideaciones subjetivas no suficientemente justificadas por elementos concretos.

Por otra parte, tampoco indica la recurrente la forma en que se habría puesto de manifiesto el temor de parcialidad que procuraba evitar, no bastando para ello el dictado de un fallo adverso a sus intereses. Al respecto, es obvio que no toda discrepancia de lo resuelto revelaría la concreción del temor de parcialidad alegado.

Finalmente, cabe destacar que la garantía de imparcialidad no se extiende a los representantes del Ministerio Público Fiscal, órgano in-

dependiente del Poder Judicial de la Nación, cuyos integrantes cuentan solamente con el deber de objetividad (artículo 9, inciso d, de la ley 27.148), no exigiéndose que sean imparciales, lo que no podría ser de otra manera, pues se encuentran a cargo del ejercicio de la acción penal pública como parte acusadora. Por consiguiente, la parcialidad del fiscal no vulnera derecho alguno de la defensa. Si por hipótesis se considerara que los fiscales de la causa violaron su deber legal de objetividad, correspondería que el agraviado denunciara tal circunstancia por las vías correspondientes, mas ello no invalidaría el proceso ni las sentencias dictadas por los jueces naturales de la causa, por no demostrarse la vulneración de derecho constitucional alguno (artículo 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

5°) Que en relación con el agravio caracterizado como "violación del principio acusatorio", la apelante sostiene que el tribunal revisor no le ha dado ninguna respuesta a su planteo. Señala, textualmente, que el tribunal de juicio ha consumado la violación constitucional alegada "al incorporar en su fallo diversas consideraciones de cargo que nunca habían sido planteadas por la parte actora" (página 13 de la copia del recurso extraordinario federal).

La apelación federal, una vez más, no cumple con la autosuficiencia exigida por el artículo 15 de la ley 48. En efecto, tal como sucede con el anterior agravio, la apelante ha remitido sin más a las consideraciones que llevó a la Cámara Federal de Casación Penal en el recurso de esa especialidad (ver página 13, capítulo IV.B.1, de la copia del recurso extraordinario federal), sin explicar cómo sometió ese planteo ante el tribunal revisor, cuál fue su apoyo normativo y cuál sería la relevancia decisiva para la solución del caso. Estas últimas circunstancias son particularmente importantes. Para que una sentencia sea descalificable como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad por haber omitido el tratamiento de cuestiones planteadas ante los jueces, debe demostrarse que tales cuestiones fueron efectivamente sometidas al tribunal apelado —en este caso, en el recurso de casación— y que ellas, omitidas por la sentencia apelada, eran conducentes; es decir, eran *a priori* aptas para alterar el resultado del pleito (Fallos: 311:621; 311:1438; 325:2817; 339:1489; 347:594).

Por último, también resulta inatendible el agravio relacionado con la incorporación y valoración de la Actuación AGN N° 730/2016. Más

allá del acierto o error de la respuesta otorgada por la cámara, lo cierto es que el remedio federal vuelve a incurrir en falta de autonomía puesto que no demuestra el carácter dirimente de esa cuestión para la solución del caso: incluso si se suprimiesen hipotéticamente las consideraciones asentadas en tal extremo probatorio, la condena hallaría fundamento suficiente en las restantes pruebas de la causa mencionadas en la sentencia.

6°) Que la apelante sostiene que se violó el principio de congruencia al haberse introducido "de manera sorpresiva un hecho que nunca había sido descripto ni en la indagatoria de CFK, ni en el auto de procesamiento ni en los requerimientos de elevación a juicio (plan limpiar todo)" (sic, página 15 de la copia del recurso extraordinario federal).

Luego de repasar algunos principios doctrinarios en torno al tema, insiste en que los fiscales "por primera vez hicieron referencia a que CFK [sic] había participado en dos reuniones […] en las que había ordenado una trama criminal dirigida a: a) pagar la totalidad de los créditos adeudados a las empresas de Báez […]; b) abandonar las obras en construcción; c) despedir a todo el personal del 'Grupo Austral'; borrar todos los rastros de los delitos cometidos en el período 2003-2015" (página 17 de la copia del recurso extraordinario federal).

En realidad, la Cámara Federal de Casación Penal ya había examinado y rechazado ese agravio (páginas 355/363, 995/1004 y 1302/1308 de la sentencia apelada). Explicó que el tribunal oral había ponderado que "la parte acusadora sostuvo que la base fáctica en todos los casos fue la sustracción de fondos millonarios por medio de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz; y que la modalidad escogida para la perpetración de los fondos del Tesoro fue adjudicar ilegalmente a las empresas de Lázaro Antonio Báez las licitaciones públicas aquí analizadas" (sic página 359 de la copia de la sentencia apelada).

Indicó, además, que "por la propia dinámica del juicio, podía producirse que la base experimentara alguna modificación, pero que siempre y cuando ello no albergara una mutación sustancial de la base de la imputación no implicaba violación al derecho de defensa" (página 360 de la copia de la sentencia apelada). Agregó que los jueces del tribunal oral "señalaron, correctamente, que resulta natural que la prueba producida, por tamaña imputación, ha permitido la introduc-

ción de ciertas consideraciones coyunturales y accesorias develadas durante la sustanciación del juicio, pero precisamente determinadas por el dinamismo propio y los principios que emergen de un proceso contradictorio y de discusión amplia como es el terreno del debate oral. De esta manera, los sentenciantes enfatizaron que la esencia de la imputación fue lo que no se modificó en un ápice. Que cualquier resignificación histórica o pretensión punitiva a la que hayan incurrido los fiscales de juicio en su alegato de clausura, en tanto y en cuanto se fundaron sobre elementos conocidos por la parte y no produjeron alteraciones al sustrato fáctico, jamás podrían ser configurador de una afectación constitucional como la que se pretende...En otras palabras, a lo largo de todo el trámite de la presente causa, la imputación formulada a los imputados no fue alterada ni modificada. Las defensas de los acusados pudieron conocer en el tiempo procesal oportuno los hechos imputados por los representantes del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, contaron con plenas facultades para ejercer el derecho de defensa durante todo el trámite de la investigación" (sic, páginas 361/362 de la copia de la sentencia apelada).

Asimismo, el tribunal apelado aludió a la falta de alteración relevante y sustancial de la plataforma fáctica (página 1001 de la copia de la sentencia apelada), a que no se había demostrado, ni se advertía, que la encausada se hubiera visto impedida de "conocer o de defenderse de una acusación que, desde siempre y en esencia, consistió —y se mantuvo a lo largo de las distintas instancias procesales— en maniobras defraudatorias llevadas a cabo a través de distintos contratos de obra pública vial en la provincia de Santa Cruz en el período comprendido entre los años 2003 a 2015" (páginas 1002/1003 de la copia de la sentencia apelada) y a que la apelante había omitido "exponer ante esta Alzada cuáles fueron las concretas defensas que se habrían visto impedidas de ejercer, lo que pone en evidencia la ausencia tanto de un perjuicio concreto como de una real situación de indefensión; circunstancia que, en definitiva, es la que resulta relevante y define la suerte negativa del presente agravio" (páginas 1003 y 1302 de la copia de la sentencia apelada).

Estos argumentos de la cámara de casación no han sido refutados. En efecto, la apelante no ha descalificado la idea que de allí se desprende, atinente al dinamismo de un juicio y a la no modificación de la imputación original. Es decir, su afirmación acerca de que el llamado "plan limpiar todo" no fue imputado en etapas previas al

juicio oral y público se desentiende de las respuestas reseñadas, de modo que no desvirtúa que se trate de un aspecto accesorio de la imputación formulada.

Al respecto, en el remedio federal solo alude a que en la audiencia oral solicitó una ampliación de la declaración indagatoria de Fernández de Kirchner —pretensión que le fue denegada— sin hacer referencia alguna a los motivos que fundaron esa denegatoria.

Cabe recordar que, de conformidad con la constante jurisprudencia de esta Corte, el principio de congruencia —que integra la garantía de defensa en juicio— exige que las personas solamente puedan ser condenadas por los hechos que fueron materia de acusación, sin que se realicen mutaciones fácticas o jurídicas que desbaraten la estrategia defensiva "impidiéndole formular sus descargos" (Fallos: 242:234; 329:4634; 337:542). Al respecto, este Tribunal ha establecido reiteradamente que "el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena" (Fallos: 306:1705; 326:1149; 345:1421, entre muchos otros). Así entonces, las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigen, por un lado, que la acusación describa con precisión la conducta imputada para que el procesado pueda ejercer en plenitud su derecho de ser oído y producir prueba en su descargo; y, por otro lado, ellas requieren, en virtud del principio de congruencia, que exista correlación entre el hecho que fue objeto de acusación y el que fue considerado en la sentencia (Fallos: 312:2040; 329:4634; 343:902; 345:1421, entre muchos otros).

En definitiva, de lo que se trata es que los procesos respeten las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, de modo que la sentencia no puede exceder aquellas cuestiones o hechos que fueron sometidos por las partes al conocimiento de los jueces (Fallos: 116:23; 119:284; 214:413; 330:1066; 330:5187). No obstante, la denuncia de la violación a la garantía constitucional enunciada resulta claramente infundada pues, como señaló la Cámara Federal de Casación Penal, la base fáctica por la cual fue condenada la recurrente —la administración fraudulenta en perjuicio del Estado en las cincuenta y una licitaciones de obra pública adjudicadas a las sociedades controladas por Lázaro Báez— no fue modificada. En efecto, de la lectura integral de la sentencia apelada se desprende que no se

consideró que las circunstancias del "plan limpiar todo" hayan sido constitutivas de un nuevo delito o de un nuevo hecho típico en el marco de un delito continuado de defraudación (circunstancia que, como señala la defensa, hubiera permitido la ampliación de la acusación durante el juicio en los términos del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación). Por el contrario, tales circunstancias solamente fueron empleadas para contextualizar los hechos por los cuales fue condenada la recurrente y para demostrar su participación en tales hechos. Ello es producto del diseño del sistema de enjuiciamiento oral, en el que tanto la acusación como la defensa presentan las pruebas tendientes a acreditar la verdad de los hechos según su estrategia procesal. En virtud de dicha actividad probatoria pueden hallarse en el juicio circunstancias no tenidas originalmente en cuenta que permiten acreditar o contextualizar los hechos objeto del juicio oral, sin que ello suponga alterar la acusación ni, por ende, violar el derecho de defensa de los imputados. La recurrente no ha acreditado, entonces, que se hubiera modificado la base fáctica del juicio y, por ello, vulnerado el principio de congruencia.

7°) Que, a continuación, la recurrente asevera que se ha vulnerado su derecho de defensa al restringirse su posibilidad de producir prueba de descargo, así como también la de controlar las evidencias invocadas para fundar la condena (página 18 y ss. de la copia del recurso extraordinario federal). Indica que los agravios dirigidos a cuestionar que no se hubieran producido determinadas pruebas no recibieron tratamiento alguno por parte del tribunal revisor.

Al respecto, el remedio federal tampoco satisface el recaudo de fundamentación autónoma.

En primer lugar, no explica el modo en que tal agravio fue sometido a conocimiento del tribunal revisor, limitándose a asegurar que fue "debidamente planteado […] y no mereció tratamiento alguno" (página 19 de la copia del recurso extraordinario federal). Tampoco procura demostrar la relevancia de aquellas pruebas denegadas a la luz de los razonamientos efectuados en dos instancias a los fines de conformar los hechos imputados.

En efecto, la recurrente no explica de qué modo la decisión de los jueces de la causa de sustituir la prueba pericial ofrecida por prueba informativa relativa a la asignación de fondos al fideicomiso creado

por el decreto 976/2001 (financiado con la tasa sobre el gasoil y destinado, entre otros fines, al financiamiento de obras viales) le privó de rebatir la acusación, más allá de sostener que la respuesta fue incompleta y sesgada por provenir de órganos del Poder Ejecutivo Nacional, constituido como parte querellante en la causa. Al respecto, la defensa omite evidenciar siquiera un indicio sobre qué información relevante habría sido omitida y explicar cómo presentó tal planteo ante el tribunal oral y, luego, ante el *a quo*.

Por lo demás, cabe destacar que el magistrado preopinante del tribunal a quo sostuvo que "las defensas pretendieron circunscribir a lo largo del debate toda la discusión vinculada al perjuicio económico de la maniobra fraudulenta, como si el sobreprecio fuese el único ítem determinante para la verificación de la defraudación juzgada. Al momento de citar a las partes a juicio de conformidad con las previsiones del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación, las defensas solicitaron una multiplicidad de estudios periciales de prácticamente todas las especialidades posibles, incluyendo la pretensión de someter a estudios técnicos la evolución patrimonial de los principales accionistas de todas y cada una de las empresas constructoras que resultaron adjudicatarias de obra pública vial, en cualquier lugar del territorio nacional, para el período comprendido entre los años 2003 a 2015. Para satisfacer las inquietudes de las defensas, el 3 de septiembre de 2018 y al momento de definir la admisibilidad de las pruebas propuestas, el [tribunal oral] optó por ordenar un estudio pericial por sobre un muestreo de las obras viales investigadas y así conciliar los intereses de ambas partes" (páginas 621/622 de la sentencia apelada). Agregó que "[l]a selección del muestreo no fue arbitraria ni antojadiza como pretenden las defensas, sino que, como razonablemente fue descripto en la sentencia recurrida, las primeras tres se escogieron específicamente en razón de que en el año 2016 habían sido rescindidas, auditadas y nuevamente licitadas, de forma tal que a su respecto existían una serie de valoraciones de carácter económico, que fueron oportunamente volcadas en los requerimientos de elevación a juicio, y que resultaban útiles como parámetros de comparación. Las obras restantes fueron seleccionadas porque, del resto de rutas objetadas, constituían las obras viales de mayor envergadura presupuestaria, lo que permitiría un análisis más profundo y fructífero de la temática a dilucidar" (página 623 de la sentencia apelada).

A ello se suma lo dicho por el tribunal *a quo* en cuanto a que "el método de muestreo permitió 'obtener información fiable del hecho global a partir de una muestra de la que extraer inferencias con un margen de error medido en términos de probabilidades, en consonancia con principios propios del proceso penal como los de economía procesal y de idoneidad de la prueba que impidan dilatarlo excesivamente con la producción de evidencia innecesaria y superabundante'. Las defensas cuestionaron las valoraciones efectuadas en la sentencia en relación a la referida labor pericial, destacando que el cuerpo de peritos no pudo acordar un método de trabajo y sus conclusiones no pueden ser consideradas con un valor de verdad. En tal sentido la defensa de Fernández de Kirchner planteó que se violaron las pautas establecidas en el art. 262 del C.P.P.N. Ahora bien, contrario a lo afirmado por las defensas, se advierte que en la sentencia se efectuó un análisis detallado de las conclusiones de cada uno de los profesionales intervinientes, sus explicaciones brindadas en la audiencia de juicio, como así también las principales críticas realizadas" (página 624 de la copia de la sentencia apelada, asimismo, página 1452). Tal fundamentación tampoco ha merecido una crítica concreta y razonada por parte de la recurrente.

Por lo demás, cabe destacar que en autos se efectuó un peritaje sobre cinco de las cincuenta y una licitaciones de obra pública y que, aunada con la restante prueba producida en el juicio, llevó a los tribunales inferiores a dar por comprobadas numerosas irregularidades relativas a sobreprecios sustanciales, ampliaciones de plazos, tratamiento preferencial en los pagos anticipados, anticipos financieros, cobros inmediatos de las certificaciones por movilización de obra y ampliaciones de obra, todas circunstancias consideradas por los tribunales de la causa como arbitrarias e injustificadas. Ellas fueron minuciosamente descriptas por los jueces intervinientes y no fueron desvirtuadas por la defensa.

Por otro lado, a partir de la metodología empleada en el peritaje oficial sobre las obras públicas analizadas (consistente en comparaciones de los precios con otras ofertas en las licitaciones y en la aplicación de índices de actualización), el tribunal oral analizó y dio por probado que se verificaban análogas irregularidades en numerosos rubros de las obras públicas analizadas. Esta metodología fue convalidada por la Cámara Federal de Casación Penal. Nuevamente, la defensa no ha puesto de manifiesto de qué modo sería arbitraria la aplicación de ese criterio metodológico, el que no se revela como caprichoso o irrazonable, más

allá de discrepar de tal metodología y sin siquiera refutar la efectiva constatación de sobreprecios en tres de las cinco obras públicas peritadas, lo que bastaría para considerar que la maniobra juzgada era típica.

8°) Que el siguiente agravio pretendidamente federal sometido a esta Corte consiste en la alegada violación al principio denominado "igualdad de armas". Al respecto, la defensa señala que se opuso a la incorporación por lectura de la prueba consistente en los "presuntos mensajes de texto extraídos de un teléfono celular atribuido a José López, de los que da cuenta un informe pericial realizado en la causa [...] en la cual esta defensa jamás intervino y, por ende, no pudo controlar su legalidad". Afirma que si se "suprime mentalmente la prueba cuestionada [...] es imposible reconstruir la conducta asignada a nuestra defendida en el denominado *plan limpiar todo*".

Una vez más, la apelante omite cumplir con el requisito de la fundamentación autónoma, ya que no se hace cargo de los argumentos del tribunal revisor a los fines de procurar refutarlos. En efecto, el primero de los votos (páginas 370 y ss. de la copia de la sentencia apelada) —razonamiento que fue expresamente acompañado por los dos votos restantes (páginas 1020 y ss. y 1315 y ss. de la copia de la sentencia apelada)— señaló que las defensas "no logran demostrar el perjuicio concreto que el tratamiento de la presente cuestión le causó, ni el interés jurídico específico que tiene esa parte en la declaración de nulidad pretendida; máxime teniendo en cuenta que [...] no objetan ninguna circunstancia en particular del procedimiento llevado a cabo, ni tampoco la licitud de su contenido, más allá de la circunstancia relativa a que fue aceptada por el Tribunal sentenciante la incorporación de la requerida prueba conforme los parámetros previstos en la norma. En este marco de análisis y de acuerdo a los motivos de agravio presentados por las defensas, cabe recordar, c[o]mo fue dicho, que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 298:312), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 322:507). En el caso, los recurrentes no logran demostrar —ni se advierte— cuál es el perjuicio concreto que les causó el hecho de que se haya incorporado a juicio parte de la prueba solicitada por los representantes del Ministerio Público Fiscal, más aún cuando se encuentra justificada la decisión del 'a quo' conforme a lo establecido en los arts. 382, 391 y 392 del C.P.P.N.".

Asimismo, la Cámara Federal de Casación Penal explicó detalladamente las razones por las cuales debía descartarse que la incorporación de la prueba se hubiera producido de forma subrepticia para las partes para evitar su contralor, para concluir afirmando que ellas fueron "fehacientemente notificadas acerca de su incorporación en autos, y que también fueron expresamente convocad[a]s a concurrir a su compulsa para garantizar la igualdad de armas y el pleno acceso a la totalidad de la prueba incorporada" seis meses antes de su incorporación por lectura (páginas 377 y 379 de la copia de la sentencia apelada), sin que este argumento haya sido refutado, siquiera mínimamente.

9°) Que la defensa sostiene, también, que se ha violado la cosa juzgada, ya que la mayoría de las obras que se han investigado a lo largo de este proceso ya habían sido "evaluadas por la justicia de la provincia de Santa Cruz, la cual descartó su ilicitud". Enfatiza que "las decisiones emitidas por la justicia de Santa Cruz tienen idéntico valor que las que puedan ser dictadas por la justicia de excepción a la hora de evaluar la extensión de la garantía en estudio" (página 23 de la copia del recurso extraordinario federal) y afirma que la respuesta brindada "no se corresponde con las actuales constancias de la causa ni con el derecho federal invocado (página 23 de la copia del recurso extraordinario federal).

Reseñada la fundamentación de la apelante, se advierte que ella tampoco satisface el requisito de la autosuficiencia. En efecto, la defensa ciñe su planteo a una somera descripción de la cuestión que pretende someter a conocimiento de esta Corte y a la reiteración de los argumentos desarrollados a lo largo del pleito, desentendiéndose así de las consideraciones formuladas por el tribunal revisor.

Al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal examinó el agravio y sostuvo, luego de resumir los razonamientos esgrimidos por los sentenciantes, que el planteo no era novedoso ya que había sido efectuado —y rechazado— varias veces a lo largo del proceso (entre ellas, la intervención de este Tribunal en Fallos: 345:440), para concluir en que no advertía que se hubiera producido la violación constitucional denunciada (páginas 341/350, 1006/1009 y 1295/1299 de la copia de la sentencia apelada).

En efecto, en una de las sentencias dictada por esta Corte Suprema en autos —publicada en Fallos: 345:440—, se recordó que las ga-

rantías constitucionales de la cosa juzgada y del *ne bis in idem* (prohibición de la persecución penal múltiple) se encuentran íntimamente relacionadas ("Videla", Fallos: 326:2805, considerando 12, voto del juez Maqueda) y que se ha basado la garantía de la cosa juzgada en dos fundamentos: "lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal" y conformar "uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica" (Fallos: 308:84; 315:2680, entre otros). En esta línea, se señaló que "en lo que respecta a la garantía del *ne bis in idem*, esta Corte ha establecido que 'su violación debe entenderse configurada cuando concurran […] las tres identidades clásicas, a saber, eadem persona (identidad de la persona perseguida), eadem res (identidad de objeto de persecución) y eadem causa petendi (identidad de la causa de persecución)' ('Videla', Fallos: 326:2805, considerando 8°). Tales recaudos típicos encuentran su razón de ser en que la garantía se dirige a respetar 'al individuo que ya ha sufrido la persecución del Estado contra la reiteración del ejercicio de la pretensión punitiva […]' ya sea en un proceso concluido o en trámite ('Videla', Fallos: 326:2805, considerando 11°; en igual sentido, doctrina de Fallos: 314:377; 327:4916; 330:1016, 2265 y 4928). En la misma línea, se ha dicho que 'el fundamento material de la regla non bis in idem es que no es posible permitir al Estado, 'con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable' ('Videla', Fallos: 326:2805, voto del juez Maqueda, considerando 12)".

Así entonces, se destacó en esa oportunidad que "esta Corte siempre exigió el requisito de identidad de personas para que opere la excepción de la cosa juzgada, en consonancia con los límites del poder de los jueces para tomar decisiones en el marco de un proceso, decisiones cuyos efectos naturalmente se circunscriben a las partes de aquel. Así, por ejemplo, en procesos no penales el Tribunal también ha exigido la triple identidad subjetiva, objetiva y de causa (Fallos: 116:220; 137:175; 169:330; 310:1449; 328:3299)."

En este orden, este Tribunal sostuvo que la operatividad de la cosa juzgada "requiere también identidad subjetiva o, puesto en otras palabras, que la misma persona esté involucrada en ambos procesos penales. […] En dirección contraria a esta línea jurisprudencial, la

recurrente intenta extender a su favor los efectos de lo resuelto en sede local en procesos penales en los que —como ella misma reconoce— no fue parte, para evitar un futuro pronunciamiento en este juicio, pero no aporta razón legal alguna para justificar que en el marco de nuestro Estado de Derecho se le confiera a aquellos jueces locales el poder de decidir penalmente con efectos 'erga omnes' como postula la recurrente". Ante ello, la recurrente insistió con un planteo análogo al presentado anteriormente en la causa y que resulta claramente deficiente, pues no demostró haber sido parte de los procesos judiciales tramitados por ante los jueces provinciales de Santa Cruz que cita para justificar la pretendida violación de la cosa juzgada. En consecuencia, el planteo es inadmisible.

A ello se suma el hecho de que la defensa tampoco logró superar el déficit de fundamentación señalado por este Tribunal en el considerando 20 del precedente de Fallos: 345:440: "la recurrente no ha demostrado que se verifique en el caso el requisito de identidad de objeto entre estos autos y los procesos tramitados en la provincia de Santa Cruz. En efecto, más allá de su discrepancia con el rechazo resuelto, la defensa no logró poner en evidencia la identidad de objeto procesal y que su posición no entrañara otra cosa que la mera aserción dogmática de una determinada solución que no se ve acompañada de una reseña autosuficiente y acabada de las constancias de la causa. Este déficit resulta especialmente relevante si se atiende a que en el presente caso, tal como refiere la propia recurrente, se investiga —además de la existencia de una asociación ilícita cuya imputación es ajena a la incidencia en trato— la presunta defraudación a la administración pública nacional que habrían cometido distintos funcionarios federales, junto con otras personas imputadas. Sin describir los términos de la hipótesis delictiva de aquellas causas, la recurrente falla absolutamente en demostrar la identidad de objeto entre los procesos locales y el presente; máxime cuando se pretende hacer valer resoluciones dictadas por jueces provinciales respecto de la actuación de funcionarios incuestionablemente federales que habrían afectado de manera directa las arcas nacionales. En efecto, la defensa no explica mínimamente cómo aquellas resoluciones dictadas por jueces locales efectivamente alcanzaron o estuvieron en condiciones jurídicas de alcanzar a funcionarios federales."

Asimismo, ante el argumento de la defensa relativo a que en la justicia provincial de Santa Cruz ya se había desestimado una denun-

cia por el delito de administración fraudulenta y que se trataría de un delito continuado, por lo que a su criterio no podía investigarse nuevamente, esta Corte sostuvo que el planteo había omitido toda explicación tendiente a demostrar que en el caso no se verificara el supuesto analizado en el precedente CSJ 1600/2005 (41-L)/CS1, "Luzzi, Roberto Julio s/ defraudación- causa n° 116169/00", sentencia del 8 de mayo de 2007. "Allí, el Tribunal sostuvo que por 'más esfuerzos argumentales que se hagan, hay una cosa cierta: una administración —más allá de la unidad que pueda o no conformar a los fines de su estatuto legal o la calificación penal— es una suma de hechos y actos jurídicos perfectamente diferenciados, determinados, independientes y susceptibles de ser separados. No se advierte, entonces, cómo el discrimen liberatorio de alguno de esos hechos pueda arrastrar necesariamente a todos los demás, sin importar si éstos son o no son delictivos. Por eso no resulta posible, como insinúa la parte, asimilar este caso a aquellos delitos que describen un acto humano que, aunque tal vez complejo, sea único e indivisible en cuanto a su significación y sentido, completud y teleología: dañar, matar, robar. Es contradictorio hablar de una unidad formada por distintos actos —unidad conceptual, jurídica si se quiere, y de alguna manera, artificial— y luego propugnar la inseparabilidad de estos actos. […] Justamente, porque son varias acciones distinguibles, no se ve cómo el hecho de separar algunos y procesar por otros afectaría el principio del doble juzgamiento'. Finalmente, en el recurso extraordinario no se ha explicado, siquiera mínimamente, de qué modo la tramitación de los presentes actuados afectaría la seguridad jurídica que la cosa juzgada también busca proteger, ante los términos en los que fueron desestimadas las denuncias tramitadas en el fuero provincial santacruceño" (Fallos: 345:440). Nada agrega la recurrente en esta oportunidad que desvirtúe tales observaciones, por lo que el déficit de fundamentación se evidencia como inequívocamente grave, lo que impone la desestimación del agravio.

10) Que, por último, la defensa plantea la arbitrariedad de lo resuelto en relación con la tipicidad de la conducta, tanto en lo que respecta a la imputación objetiva como a la acreditación del aspecto subjetivo exigido por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

Asevera que en el recurso de casación efectuó "una crítica minuciosa sobre los fundamentos desarrollados en la sentencia del TOF N°2, demostrando la existencia de un caso claro de arbitrariedad"

(página 24 de la copia del recurso extraordinario federal). Empero, añade, al confirmar el fallo el tribunal revisor "convalidó las afirmaciones arbitrarias [...] sin dar respuesta específica a los reclamos oportunamente formulados" (página 24 de la copia del recurso extraordinario federal).

Como ya se ha destacado en relación con los agravios anteriores, el remedio federal no satisface el requisito de la fundamentación autónoma. De la transcripción recién efectuada se advierte que la apelante alude a escritos anteriores, técnica que impide dar por conformada la exigencia aludida.

En tal sentido, al reprocharle al tribunal revisor el no haber dado "una respuesta específica a los reclamos oportunamente formulados" (página 24 de la copia del recurso extraordinario federal), era central conocer los términos en que fueron formulados. Lo señalado cobra especial relevancia cuando es el propio tribunal revisor el que sostuvo que "lo señalado por la defensa en esta instancia no es más que una reedición de todo aquello que fue oportuna y fundadamente descartado por el 'a quo'" (página 695 de la copia de la sentencia apelada), y nada de eso ha sido eficazmente desvirtuado por la apelante.

Es más, el remedio federal no identifica en ningún momento cuáles fueron los argumentos relevantes para la solución del caso cuyo abordaje y respuesta habría sido omitido por el tribunal revisor.

Por el contrario, se advierten aspectos de las conclusiones de los jueces de la causa, pertinentes para la solución del caso, que han sido soslayados por la defensa. En ese sentido, ha de destacarse la naturaleza del patrimonio del fideicomiso creado por el decreto 976/2001 y su finalidad (página 700 de la copia de la sentencia apelada), así como también el rol que los entes autárquicos o descentralizados ocupan dentro de la estructura estatal (página 701 de la copia de la sentencia apelada) o la responsabilidad del fiduciante en torno a los fondos del mencionado fideicomiso (página 703 de la copia de la sentencia apelada).

Sin perjuicio de ello, los reclamos de la defensa llevan a examinar cuestiones —de hecho y prueba en muchos casos, ajenas por su materia a la competencia apelada extraordinaria de esta Corte Suprema en los términos del artículo 14 de la ley 48, salvo que medie un supuesto

de arbitrariedad— tales como el contexto dentro del cual se ejecutó la maniobra que fue juzgada, las relaciones personales y comerciales que unían a Fernández de Kirchner con Lázaro Báez, las implicancias en torno al dictado y efectos del decreto 54/2009 (páginas 1057/1059 de la copia de la sentencia apelada), las advertencias emitidas por los servicios jurídicos en relación con su dictado y la valoración del contenido de los mensajes extraídos el celular de José López, entre otros. En particular, la decisión apelada aludió a que Lázaro Báez por intermedio de sociedades por él controladas, efectuó contratos de locación y gerenciamiento con sociedades de titularidad de la familia Kirchner que explotaban hoteles, además de haber realizado otros negocios inmobiliarios (páginas 643/656, 1053 y 1078/1079 de la copia de la sentencia apelada). Esas relaciones no fueron cuestionadas por la defensa en manera alguna, más allá de alegar que los actos comerciales señalados fueron "totalmente lícitos y se celebraron a precios de mercado" (página 36 de la copia del recurso extraordinario federal), lo que resta toda eficacia a su planteo.

Esas circunstancias, valoradas ya por dos instancias judiciales, llevaron a la conclusión de que esa decisión presidencial "relegó la ventaja económica para la administración pública por la ventaja económica para los intereses particulares a la postre beneficiados" (páginas 707 y 708 de la copia de la sentencia apelada), y de que "Fernández de Kirchner se representó los elementos objetivos del tipo al momento de dar comienzo a la acción típica y que previó la realización de estos y, por tanto, la producción del resultado. Asimismo, se pudo acreditar que la encausada quiso que el resultado delictivo sea una consecuencia de su propia acción y tuvo, además, el ánimo de lucro requerido por el tipo" (páginas 711, 1053 y 1062 de la copia de la sentencia apelada).

En este sentido, el argumento de la defensa basado en la competencia de terceras personas en el asunto —entre ellas, el jefe de gabinete de ministros de la Nación y los restantes funcionarios nacionales y provinciales que intervinieron en los hechos— se desentiende del fundamento desarrollado por los jueces de la causa en torno a la modificación implementada por el decreto 54/2009 y la indisputada competencia y responsabilidad de la encausada en la emisión del mismo. Además, omite rebatir las demás circunstancias ponderadas por el *a quo* respecto de la intervención personal de la recurrente en los hechos, en particular, el beneficio económico obtenido.

El discurso reiterativo de la apelante —por ejemplo, el tribunal revisor sostuvo que "lo señalado por la defensa en esta instancia no es más que una reedición de todo aquello que fue oportuna y fundadamente descartado por el 'a quo'" (página 695 de la copia de la sentencia apelada)— sólo evidencia su desacuerdo con el pronunciamiento atacado, sin llevar a cabo una efectiva refutación de los argumentos sostenidos en la sentencia apelada.

No es ocioso recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales (Fallos: 215:199; 229:799; 324:4321; 325:3265; 330:1503; 343:919, entre muchísimos otros).

11) Que, por último, resulta igualmente manifiesta la falta de fundamentación suficiente en torno a la configuración de un caso de gravedad institucional. En efecto, más allá de las consideraciones formuladas en Fallos: 345:430 y sus citas, lo cierto es que la apelante persigue esa declaración a partir de dos circunstancias.

La primera de ellas, relacionada con sus agravios vinculados con la violación de los principios de independencia e imparcialidad judicial. Esos planteos ignoran lo afirmado por el a quo, en torno a que a lo largo de este proceso "intervinieron al menos —entre magistrados y fiscales de todas las instancias: Instrucción, Cámara Federal, Tribunal Oral Federal, Cámara Federal de Casación Penal y Corte Suprema de Justicia de la Nación— más de 20 funcionarios, muchos de los cuales fueron designados durante la gestión de la recurrente como Presidenta de la Nación. La conspiración planteada requeriría la connivencia de una amalgama de sujetos de diverso origen y responsabilidad con el único fin de involucrar a la nombrada y los diversos funcionarios que la acompañaron durante sus años frente a la Presidencia de la Nación, en los comprobados e inusitados hechos de corrupción en la obra pública, circunstancia que […] resulta por completo inverosímil ante el gran caudal de prueba acumulada" (página 354 de la sentencia apelada).

En cuanto a la restante circunstancia en la que la apelante funda su pretensión —que la conclusión a la que arribaron los tribunales de grado determina un "criterio de imputación ilimitado" (página 38 de la copia del recurso extraordinario federal)— ella no se desprende de los términos de la sentencia apelada, pues se enunciaron elementos pro-

batorios concretos —de circunstancias objetivas y subjetivas— que justifican la conclusión a la que arribaron los jueces de la causa.

12) Que, en tales condiciones, no se ha demostrado mínimamente la conformación de alguno de los supuestos habilitantes de la competencia extraordinaria de esta Corte.

13) Que, en definitiva, las sentencias dictadas por los tribunales anteriores se asentaron en la profusa prueba producida - valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación) - y en el Código Penal sancionado por el Congreso, sin que se haya demostrado en modo alguno que la decisión apelada no constituya una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las circunstancias particulares comprobadas en la causa, ni que durante el proceso se haya vulnerado alguna garantía constitucional. El debido proceso ha sido salvaguardado y la recurrente ha obtenido una sentencia fundada en ley.

Las sanciones aplicadas son las que determina el ordenamiento jurídico vigente. La imposición de las penas de prisión e inhabilitación no hace otra cosa que tutelar nuestro sistema republicano y democrático según las leyes penales dictadas por los representantes del pueblo en el Congreso de la Nación (art. 174, último párrafo, del Código Penal, texto según ley 25.602).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Cristina Elisabet Fernández de Kirchner** asistida por los **Dres. Carlos Alberto Beraldi y Ary Rubén Llernovoy**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2**.

LÓPEZ, BERNARDO C/ SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL S/ RECURSO DE AMPARO

SENTENCIA ARBITRARIA

Es formalmente inadmisible el recurso interpuesto contra la decisión que rechazó la acción de amparo interpuesta contra el servicio de catastro a fin de que se ordene la inscripción de un plano de mensura y ordenó una nueva tramitación ante el fuero contencioso administrativo local, pues el apelante solo expresa su discrepancia con la valoración del tribunal respecto de los presupuestos de habilitación formal del amparo efectuados por el a quo sobre la base de prescripciones de derecho público local, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, la falta de fundamentación en los hechos conducentes o la irrazonabilidad de las conclusiones.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

Es formalmente inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia que rechazó la acción de amparo interpuesta contra el servicio de catastro a fin de que se ordene la inscripción de un plano de mensura y ordenó una nueva tramitación ante el fuero contencioso administrativo local, pues la decisión apelada cuenta con fundamentos suficientes basados en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, autorizan a descartar la tacha de arbitrariedad, sin que las divergencias del apelante tengan entidad suficiente para demostrar lesión alguna de carácter constitucional, sin que advierta una aplicación irrazonable del ordenamiento local ni una decisiva carencia de fundamentación ni que la resolución coloque al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte -en forma directa e inmediata- la defensa en juicio ya que aquél queda sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado donde puede seguir defendiendo sus derechos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas,

ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión; así la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe anuló la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario (sala segunda), que había hecho lugar a la acción de amparo deducida por Bernardo López contra el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe a fin de que se ordene la inscripción del plano de mensura presentado por el accionante.

Para así decidir, el tribunal puntualizó que la demanda se dirigía a cuestionar la decisión del organismo demandado que había rechazado la inscripción del plano de mensura presentado por el actor, con fundamento en que el título profesional de Ingeniero Civil expedido en el año 1985 no contemplaba la realización de mensuras dentro de sus incumbencias profesionales.

Sentado ello, afirmó que la cámara dictó la sentencia de fondo sin analizar la cuestión de competencia planteada por la demandada ni los recaudos de procedencia de la acción de amparo intentada.

En ese marco, concluyó que la cuestión debatida revestía naturaleza contenciosa administrativa y, por lo tanto, debía tramitar ante el

fuero en lo contencioso administrativo con competencia para revisar la legitimidad del obrar estatal. Asimismo, consideró que la vía del amparo resultaba inadmisible toda vez que la resolución del caso requería de mayor debate y prueba.

Por consiguiente, resolvió que la causa debía tramitar ante la justicia en lo contencioso administrativo a través de la demanda pertinente y, atento al tiempo transcurrido desde la promoción de la acción, confirió al actor un plazo de treinta días para que adecue su pretensión a los términos de la ley local 11.330.

-II-

Disconforme, el actor interpuso el recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación en queja.

Afirma que la sentencia atacada le causa un agravio de imposible reparación ulterior y plantea la existencia de cuestión federal con fundamento en que lo decidido viola su derecho de acceso a la justicia y de defensa en juicio. Dice, asimismo, que la decisión es arbitraria.

En lo sustancial, aduce que, transcurridos más de cuatro años desde el inicio del litigio, la decisión de la corte local que anuló la sentencia de fondo que había hecho lugar al amparo y ordenó una nueva tramitación ante el fuero contencioso administrativo local afecta sus derechos constitucionales. Alega que el tribunal apelado introdujo de oficio la cuestión de competencia cuando ésta se encontraba firme y consentida y, por lo tanto, amparada por el principio de preclusión procesal.

-III-

Cabe recordar, en orden a verificar las condiciones para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 que, en principio, es ajeno a esta instancia el examen de decisiones que resuelven cuestiones regidas por el derecho público local, porque ellas son privativas de los tribunales locales, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 324:1721, 2672, entre otros), salvo cuando medien supuestos de arbitrariedad.

También ha dicho el Tribunal que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa

de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 247:713; 330:4797 324:3421; 3494; 4123; 4321; 340:914).

Así, para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión. En tal sentido, la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica, extremos que, adelanto, no aparecen configurados en el caso (Fallos: 247:713; 330:4797 y 340:914).

Sobre la base de tales principios, es mi parecer que el recurso intentado es formalmente inadmisible, toda vez que el apelante solo expresa su discrepancia con la valoración del tribunal respecto de los presupuestos de habilitación formal del amparo efectuados por el a quo sobre la base de prescripciones de derecho público local, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, la falta de fundamentación en los hechos conducentes del *sub lite* o la irrazonabilidad de las conclusiones (v. doctrina de Fallos: 303:509).

En tal sentido, la decisión del superior tribunal local encuentra fundamento suficiente, por un lado, en la consideración de que la vía elegida no resulta procedente por estar en tela de juicio un acto al que no puede endilgársele arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por versar sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba. Por otra parte, el tribunal funda su decisión en la existencia de un procedimiento específico en el ámbito local, regulado por la ley provincial 11.330, para debatir las pretensiones de naturaleza administrativa. Pero el primer argumento sirve para sostener la sentencia, sin perjuicio de que también hace referencia a que existe ese procedimiento especial al que podría acudir el actor, y ese primer argumento no ha sido adecuadamente rebatido por el apelante.

En razón de los argumentos hasta aquí expuestos, opino que la decisión apelada cuenta con fundamentos suficientes basados en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, autorizan a descartar la tacha de arbitrariedad invocada por el recurrente, sin que las divergencias del apelante tengan entidad suficiente para demostrar lesión alguna de carácter constitucional. En tal sentido, no se advierte una aplicación irrazonable del ordenamiento local ni una decisiva carencia de fundamentación ni que la resolución atacada coloque al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte -en forma directa e inmediata- la defensa en juicio ya que, tal

como resolvió la corte local, aquél queda sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado donde puede seguir defendiendo sus derechos (Fallos: 324:100).

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 7 de septiembre de 2022. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de junio de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa López, Bernardo c/ Servicio de Catastro e Información Territorial s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, al cual se remite por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito de autos. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Bernardo López, actora en autos** con el patrocinio letrado del **doctor Diego Julio Czarny**, representada por el **doctor Jorge Ignacio Muratorio**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala ll y Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación, ambos de Rosario, Provincia de Santa Fe.**

CASTRO, JUAN DOMINGO Y OTRO C/ JUNTA ELECTORAL CENTRAL
UTHGRA Y OTRO S/ INCIDENTE

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Es arbitraria la sentencia que declaró nulo el proceso electoral del sindicato, pues el objeto de la litis consistía en dejar sin efecto ciertas resoluciones de la junta electoral central que habían suspendido el acto comicial, pero no comprendían el examen de la legitimidad de la elección -cuyo resultado fue favorable a la lista integraba el actor- en tanto ello no resulta congruente con el reclamo y evidencia un indebido desplazamiento del eje de la pretensión, que coloca al peticionario en una situación jurídica desventajosa respecto a la que se encontraba al demandar.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en el proceso es incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad, y con el principio de congruencia, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los contendientes en desmedro de la parte contraria.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La materia sobre la que se debe juzgar encuentra su límite en el principio de congruencia, de raigambre constitucional, que impone decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4, y 163, inc. 6, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) e invalida todo fallo que altere la causa petendi o introduzca planteos no esgrimidos por los litigantes.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

IURA NOVIT CURIA

La eventual aplicación del principio iura novit curia, no habilita a apartarse de lo que resulta de los términos de la demanda o de las defensas esgrimidas por los accionados porque, en ese caso, lejos de limitarse a suplir una omisión, vendría a alterarse la acción originalmente deducida.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Surge de las actuaciones que por resolución 155/21 del Consejo Directivo de Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina -UTHGRA- se convocó a elecciones de autoridades nacionales y locales en todas las seccionales y delegaciones del país. El 2 de diciembre de 2021, mientras se realizaban los comicios en la Sección CABA, la Junta Electoral Central -JEC- dictó la resolución 74/21, por la que suspendió el proceso y ordenó a la Junta Electoral local el regreso de las urnas enviadas a los establecimientos de votación. Seguidamente, la Junta Central emitió la resolución 75/21, por la que intervino la Junta local y designó un delegado para que continúe con el proceso. Se fundó en la parcialidad demostrada a lo largo del trámite comicial por la Junta local a favor de la "Lista Gris" y en el accionar desplegado el día del sufragio cuando impidió a los fiscales de la "Lista Azul" que acompañaran las urnas hasta los establecimientos de votación.

Frente a ello, el Señor Juan Domingo Castro dedujo amparo en su carácter de apoderado de la "Lista Gris", contra los actos emanados de la Junta Electoral Central de UTHGRA, en cuanto desconocieron el proceso electoral llevado a cabo en la Seccional CABA (cf. fs. 110/131 obrantes en el expediente principal en formato electrónico).

A su turno, la accionada contestó la demanda solicitando que se rechace el amparo, se avale lo dispuesto por la Junta Electoral Central -en especial, por las resoluciones 74/21 y 75/21- y por el delegado que designara el 2 de diciembre de 2021 (ver escrito presentado el 30/03/2022, cuya foliatura -a fojas 350/373- obra duplicada).

Por su lado, en el expediente conexo CNT 9759/2022, "Capriotti, Leandro Damián c/ Junta Electoral Central UTHGRA s/ acción de amparo", el actor, en el carácter de apoderado de la "Lista Azul", inició acción contra la Junta Electoral Central del sindicato -arts. 43 de la C.N. y 47 de la ley 23.551- para que se la intime a arbitrar, en plazo perentorio, todos los medios a su alcance para que se desarrollen los comicios suspendidos (fs. 3/21 y 171 del expediente digital respectivo, acumulado al principal).

La accionada, al replicar la pretensión, explicó los antecedentes del caso y expuso, en resumen, que se encuentra impedida de establecer una nueva fecha para la realización del acto electoral en virtud de la existencia de una medida cautelar, pero que lo hará en caso de que desaparezca ese impedimento jurídico (cfr. fs. 150/165).

En ese marco, tras reseñar las particularidades de los planteos articulados por las partes, la titular del Juzgado Nacional del Trabajo n° 37 estimó que correspondía, de modo liminar, examinar la validez de la elección (fs. 261, cons. I, del incidente que se citará en adelante).

En función de ello, y luego de considerar la prueba recabada, la magistrada concluyó que se verificaron graves irregularidades en los comicios, lo cual redundó en una bajísima participación de los afiliados de la seccional. Sobre esa base, en lo que aquí interesa, la señora jueza declaró la invalidez de la votación por ponderar que el proceso inobservó los estándares necesarios para garantizar la democracia intrasindical y declaró abstracta la cuestión relativa a la validez de las resoluciones 74/21 y 75/21 emitidas por la Junta Electoral Central (fs. 261, cons. II y III).

Apelada la decisión por el Señor Castro, con apoyo principal en la violación del principio de congruencia (ver fs. 261, 263 y 265/281), la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de mérito (v. fs. 329/347).

Tras desestimar que haya mediado un apartamiento del marco fáctico-jurídico que sustentó el objeto de las pretensiones entabladas por las partes, la mayoría del tribunal rechazó el agravio relativo a la violación del principio de congruencia. Manifestó, en concreto, que el señor Castro, al exponer tan amplia y genéricamente el objeto de su reclamo, habilitó el juzgamiento del acto electoral porque, al pretender la invalidez de cualquier acto presente o futuro que niegue valor a esos comicios, obligó a la jurisdicción a ingresar a su estudio. Agregó que tanto las defensas desplegadas por la demandada, como la acción iniciada por el señor Capriotti, propusieron el examen de extremos

que, en definitiva, forzaron a la magistratura considerar la legitimidad de la elección verificada el 2 de diciembre de 2021.

-II-

Contra esa resolución, el Señor Juan Domingo Castro interpuso recurso extraordinario, que fue replicado y denegado, dando lugar a la presentación directa (ver fs. 348/368, 349/364, 365/375 y 377/378 y fs. 1/2 y 92/96 del legajo digital respectivo).

El apelante afirma que la sentencia es arbitraria y que trasunta gravedad institucional porque excede el interés de las partes y se proyecta sobre el de numerosos afiliados que ejercieron sus derechos electorales en los comicios de la Sección CABA de la UTHGRA del 2 de diciembre de 2021. Precisa que la resolución, al dejar en pie actos jurídicos que violentan el proceso electoral, la autonomía local y la libertad de los afiliados de elegir sus autoridades, lesiona la democracia sindical tutelada por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Dice que, para ocasionar ese resultado, la sentencia se apoya en una interpretación parcializada de los hechos y antojadiza de los elementos jurídicos, además de que desborda el objeto litigioso y la defensa de la accionada, con lo que vulnera, también, el principio de congruencia. Alega que ninguna de las partes accedió a la jurisdicción para que, obviando la razón de la contienda, el pronunciamiento se inmiscuya en la legalidad de la elección, sino que se cuestionó la validez de las resoluciones JEC 74/21 y 75/21 y de todos los actos de las autoridades centrales del gremio que interfieran en el proceso o desconozcan su resultado. Refiere que la sentencia de mérito, confirmada por la alzada, consideró abstracta la pretensión del actor al declarar la invalidez del acto comicial, ignorando que sólo se trataba de dilucidar si las decisiones objetadas fueron dictadas conforme a derecho por un sujeto con capacidad para suspender los comicios. En ese contexto, refiere que la autoridad legitimada para actuar en la elección de los representantes de CABA de la UTHGRA es la Junta Electoral de la Sección -y no la Central- y que el reglamento interno del sindicato proscribe interrumpir el acto comicial (art. 46, inc. 6; y arts. 87 y 90 a 92 del estatuto). Pese a ello, recalca que la Junta Electoral Central suspendió la votación sin invocar ni acreditar eventuales razones de fuerza mayor, e intervino la Junta Electoral de la Seccional contrariando el ejercicio de los derechos políticos de los afiliados y los principios de democracia y libertad sindical. Insiste en que la condena no condice con el reclamo y en que importó variar la acción y dejarlo en una situación fáctica y jurídica desventajosa respecto

a la que ostentaba al demandar, porque no sólo rechaza el amparo, sino que anula unos comicios en los que su lista resultó ganadora. Reitera que no impugnó la votación ni fue reconvenido por las contrapartes, por lo que no correspondía pronunciarse sobre su legitimidad. Atribuye contradicción al vocal preopinante en cuanto, por un lado, asevera que se pudieron constatar las anomalías que motivaron el dictado de las resoluciones 74/21 y 75/21, y, por otro, confirma la decisión que consideró abstracto expedirse sobre ese extremo. Por último, aduce una errada apreciación del contexto fáctico-probatorio y una equivocada inteligencia de la normativa electoral para las seccionales -en punto a que existió una coercitiva falta de participación de los fiscales de una de las listas, a los que se les impidió formar parte de etapas relevantes del proceso- lo que condujo a la arbitraria anulación de los comicios. Cita, entre otras reglas, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 1, 14, 14bis y 16 a 19 de la Constitución Nacional.

En este estado corresponde referir que esa Corte, basada en que los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja, podrían, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen por la vía del artículo 14 de la ley 48, declaró procedente el recurso de hecho y ordenó suspender el trámite de ejecución (resolución del 07/12/2023, en el cuaderno digital de queja).

-III-

Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes constituyen extremos de naturaleza fáctica y procesal ajenos a la instancia, nada obsta a la apertura del remedio federal cuando el objeto de la condena no resulta congruente con lo solicitado en la demanda y se aparta de la relación jurídico-procesal de la causa (doctrina de Fallos: 303:543, "Mas Mentura"; 316:1850, "Sigma"; 324:481, "Pontet"; 324:1987, "Rellan"; 327:2781, "Daglon"; 344:2251, "Consumidores Financieros"; 345:1549, "UNMP"; entre muchos otros).

Al respecto, ha explicitado la Corte Suprema que el fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en el proceso es incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad, y con el principio de congruencia, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los contendientes en desmedro de la parte contraria (ver Fallos: 342:1580, "Virgolini"; 346:143,

"García"; 346:1082, "Mieres").

En autos, resulta dirimente que el objeto primario y principal del amparo deducido apunta a cuestionar la legitimidad de las resoluciones JEC 74/21 y 75/21, por las que la Junta Central, a juicio del actor en exceso de su competencia y sin fundamento legítimo, suspendió la votación e intervino la Junta local de UTHGRA. Ello es así, más allá de que el peticionario no solo cuestiona las disposiciones aludidas sino, genéricamente, todos los actos dictados y a dictarse por la JEC u otra autoridad, orientados a impedir, suspender, interrumpir o condicionar el proceso electoral.

De modo que, como bien anota el señor fiscal general (v. fs. 298), el objeto de la litis consiste en dejar sin efecto las resoluciones que ponen en tela de juicio el proceso comicial, y no comprende el examen de la legitimidad de la elección, cuyo resultado fue favorable a la Lista Gris que integra el actor.

En ese marco, la materia sobre la que se debe juzgar encuentra su límite en el principio de congruencia, de raigambre constitucional, que impone decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4°, y 163, inc. 6°, CPCCN) e invalida todo fallo que altere la *causa petendi* o introduzca planteos no esgrimidos por los litigantes (ver doctrina de Fallos: 322:2525, "Mallmann"; 337:1142, "Monteagudo Barro"; 341:1091, "Reino del Plata S.A.", en lo pertinente).

Frente a ello, la jueza de grado, por fundamentos que resultaron luego confirmados por el voto mayoritario de la cámara, decidió nulificar el proceso electoral que el accionante aspiraba conservar, y en esa inteligencia, entendió abstracta la cuestión sometida primariamente a su juzgamiento (v. fs. 261, cons. III).

En esos términos, el objeto de la condena no resulta congruente con el reclamo y evidencia un indebido desplazamiento del eje de la pretensión, que coloca al peticionario en una situación jurídica desventajosa respecto a la que se encontraba al demandar. Ello es así, pues el actor -Señor Castro- acudió a la jurisdicción con un acto comicial suspendido por la autoridad central del sindicato, pidiendo que se invalide la decisión que ordenó ese cese transitorio, y, de ratificarse lo decidido, obtendría paradójicamente la nulidad del acto electoral que buscaba preservar.

Al respecto, cabe considerar como evidencia del agravio concreto que deriva de la modificación del objeto procesal, que la sentencia omite analizar los planteos referidos a la incompetencia de la JEC para intervenir en las elecciones de ámbito seccional, y

resuelve la invalidación del comicio en razón de la baja cantidad de votantes, que es un aspecto sobreviniente que no integraba lo originalmente debatido.

Cabe añadir que la invalidez del acto electoral se dispuso sin que lo requiriera la accionada, quien se limitó a insistir en que habrían existido las anomalías que motivaron la suspensión, pero sin reconvenir ni accionar por otra vía en pos de una declaración de nulidad. Similar observación cabe extender a la pretensión conexa deducida por el Señor Capriotti, orientada a la continuidad del proceso suspendido.

Por lo demás, es preciso recordar que la eventual aplicación del principio *iura novit curia*, no habilita a apartarse de lo que resulta de los términos de la demanda o de las defensas esgrimidas por los accionados porque, en ese caso, lejos de limitarse a suplir una omisión, vendría a alterarse la acción originalmente deducida (v. Fallos: 325:162, "Newton"; 327:2471, "Sorba"; y 341:531, "Liviñi"; entre otros).

Finalmente, la interpretación estricta del objeto de la litis se imponía en el caso, al considerar los serios recaudos que limitan cualquier forma de injerencia en la vida sindical que contradiga el principio de neutralidad estatal en la materia (Fallos: 343:1389, "Asoc. Pers. Munic. las Colonias"; y dictamen de esta Procuración General, del 19 de agosto de 2020, en los autos CNT 19155/2015/CS1 "Sindicato Unido de Trabajadores y Empleados del PAMI - SUTEPA c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ juicio sumarísimo", en lo pertinente).

La índole de la solución propuesta no importa anticipar opinión sobre la validez del proceso electoral desarrollado el 2 de diciembre de 2021 en la Seccional CABA de UTHGRA ni convalidar lo actuado por los órganos electorales intervinientes.

-IV-

Por lo expuesto, estimo que corresponde declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia y restituir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos. Buenos Aires, 27 de marzo de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de junio de 2025.

Vistos los autos: "Castro, Juan Domingo y otro c/ Junta Electoral Central UTHGRA y otro s/ incidente".

Considerando.

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Juan Domingo Castro** , apoderado de la **Lista Gris de la Seccional C.A.B.A. de la Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina** , patrocinado por los **Dres. Bernardo Saravia Frías y Miguel Francisco Bóo**.

Tribunal de origen: **Sala I de Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 37**.

GÓMEZ, LUIS FLORENTINO C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEG. S.A. Y OTROS S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Los honorarios regulados al letrado en la instancia extraordinaria deben ser abonados por quienes resultaron vencidos como consecuencia del fallo de la Corte y conforme al interés concreto de cada litisconsorte el que, en el caso, debe ser distribuido por partes iguales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 25 de junio de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el doctor Horacio Segundo Pinto, por la codemandada Federación Patronal Seguros S.A., solicita que el Tribunal aclare quién debe abonar y, en su caso, en qué proporción, los honorarios regulados a la doctora Gabriela Alejandra Mozolewski en la resolución del 6 de septiembre del 2023, en su condición de letrada apoderada y patrocinante de la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, por los trabajos correspondientes a la interposición de los recursos extraordinario y de queja.

2°) Que más allá del tiempo transcurrido desde que esta Corte se pronunció en la resolución del 9 de septiembre de 2021, que derivó en la regulación de honorarios que aquí se trata, dicho pronunciamiento es claro en cuanto a que el Tribunal admitió ambos recursos deducidos por la aseguradora Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y revocó, con costas, la sentencia apelada de acuerdo con lo previsto en el art. 16, segunda parte, de la ley 48. Por ende, dejó sin efecto la condena en costas que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil había impuesto a la mencionada empresa en virtud del rechazo del recurso federal.

3°) Que, por lo tanto, y tal como lo ha resuelto este Tribunal en supuestos análogos al presente, los honorarios regulados en esta instancia a favor de la doctora Mozolewski deben ser abonados por quienes resultaron vencidos como consecuencia del fallo de esta Corte y conforme al interés concreto de cada litisconsorte el que, en el caso, debe ser distribuido por partes iguales (art. 75 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; arg. causa CSJ 3172/2006 (42-C)/CS1 "Couceyro, María Elena c/ P.E.N. ley 25.561 y dtos 1570/01 y 214/02 (Boston) s/ amparo ley 25.561", sentencia del 22 de febrero de 2011, y sus citas).

Lo que así se resuelve. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Giménez, Mirta Raquel c/ Programa Federal Incluir Salud y otro s/ amparo ley 16.986

PRORROGA DE LA COMPETENCIA

Es incompetente la Corte en su vía originaria para entender en la acción de amparo promovida contra el Programa Federal Incluir Salud y el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se otorgue en forma inmediata una prótesis, pues la provincia se presentó ante el juzgado federal donde se había radicado la causa, sin invocar la prerrogativa que ostenta por mandato constitucional, ni efectuar reserva alguna al respecto, por lo que su actitud debe ser valorada como una renuncia tácita al ejercicio de ese privilegio, sumado a que no se advierte la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de la Corte.(*)

(*) Sentencia del 25 de junio de 2025. Ver fallo.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Es válida la prórroga de la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando aquella jurisdicción nace rationae personae; pues constituye una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente.

REFINERÍA DEL NORTE S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LA BANDA DEL RÍO SALÍ S/ INCONSTITUCIONALIDAD

FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA NACION, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES

La sentencia que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Código Tributario del Municipio de La Banda del Río Salí, Tucumán –en cuanto establece el tributo económico de emergencia- debe ser revocada, pues resulta dogmático el argumento relativo a que la extensión de las facultades tributarias autónomas reconocidas a la Municipalidad no depende de los convenios celebrados entre la Provincia y la Nación a los fines de establecer la masa coparticipable en materia del impuesto sobre los combustibles líquidos sino que nace de la propia Constitución Provincial, en tanto las normas de concertación tienen indudable incidencia sobre la potestad tributaria municipal (Voto del juez Rosatti).

FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA NACION, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES

La sentencia que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Código Tributario del Municipio de La Banda del Río Salí, Tucumán –que establece el tributo económico de emergencia- debe ser revocada, pues el argumento relativo a que la extensión de las facultades tributarias municipales se encuentra definida a partir de una decisión del poder constituyente provincial resulta dogmática o superficial, en

tanto omite considerar que la constitución provincial responde a los artículos 5 y 124 de la Constitución Nacional, en cuanto ordenan asegurar un régimen preexistente y esas normas protegen contenidos mínimos a la autonomía, cuyos alcances disponen las constituciones provinciales (Voto del juez Rosatti).

FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA NACION, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES

La decisión que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Código Tributario del Municipio de La Banda del Río Salí, Tucumán –en cuanto establece el tributo económico de emergencia- debe ser revocada, pues del expediente surge acreditado que el Gobierno de la Provincia de Tucumán no coparticipa con ninguno de los municipios el Impuesto a los Ingresos Brutos, que es uno de los involucrados en este caso, por reputárselo análogo al tributo impugnado, y la decisión apelada no justificó adecuadamente la exclusión a la provincia del proceso por la defensa de falta de acción, cuestión que fue llevada expresamente al superior tribunal en el recurso de casación local (Voto del juez Rosatti).

COPARTICIPACION DE IMPUESTOS

Ningún estamento del orden federal, tal cual fue conformado con posterioridad a la reforma de 1994, está llamado a competir y/o destruir económicamente al otro: la Nación, las provincias y los municipios son jurídicamente invulnerables dentro de su órbita de competencias, y están obligados a armonizar sus sistemas tributarios (Voto del juez Rosatti).

FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA NACION, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES

La obligación de los tres niveles federales de gobierno de armonizar, dar coherencia e integrar sus sistemas fiscales, no responde a una prerrogativa que defienda las potestades tributarias sectoriales de cada uno de ellos -no han de ser niveles estaduales compitiendo por recursos-, sino que representa la contraprestación constitucional de un derecho de los contribuyentes de relacionarse con sistemas tributarios simples, sencillos, y previsibles (Voto del juez Rosatti).

FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA NACION, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES

La sentencia que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Código Tributario del Municipio de La Banda del Río Salí, Tucumán -en cuanto establece el tributo económico de emergencia- es arbitraria, pues se fundamenta en que los municipios no están sujetos a las limitaciones tributarias asumidas por la provincia al adherir a regímenes de coparticipación en razón de que la propia Constitución de Tucumán les reconoce la potestad de crear tributos, derivando de ello facultades tributarias autónomas no constreñidas por los compromisos provinciales, lo que resulta una afirmación carente totalmente de apoyo normativo y, a la vez, supone un erróneo encuadre de las cuestiones discutidas que elude el tratamiento de los planteos referidos a la eventual invalidez del tributo impugnado bajo las normas de las leyes 23.966 y 23.548 (Voto del juez Rosenkrantz).

FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA NACION, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES

Es arbitraria la decisión que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Código Tributario del Municipio de La Banda del Río Salí, Tucumán -en cuanto establece el tributo económico de emergencia-, pues no solo no respeta la letra clara del artículo 135, inciso 1°, de la Constitución de la Provincia de Tucumán -que exige que los tributos municipales se encuentren en armonía con el régimen impositivo provincial y federal-, sino que se sustenta en una lectura groseramente equivocada de dicha norma al afirmar que la potestad tributaria de los municipios se encuentra subordinada a que la misma sea aplicada en armonía con el régimen impositivo provincial y municipal, incurriendo, de ese modo, en el contrasentido de sostener que el municipio se encuentra subordinado a su propio régimen impositivo, cuando en realidad su subordinación es al federalismo fiscal de concertación (Rosenkrantz).

FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA NACION, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES

Es arbitraria la sentencia que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Código Tributario del Municipio de La Banda del Río Salí, Tucumán -en cuanto establece el tributo económico de emer-

gencia-, pues no examinó -como era debido- si los regímenes de coparticipación establecidos en las leyes 23.966 y 23.548, a los que adhirió la Provincia de Tucumán, impedían la aplicación del tributo impugnado y de esta manera, omitió pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la correcta solución del caso; concretamente, si éste se encuentra sujeto al límite máximo de imposición establecido en el artículo 22 de la ley 23.966, en caso de tratarse de un tributo análogo al impuesto sobre los ingresos brutos provincial; o, en su caso, si se trata de un tributo alcanzado por la prohibición de analogía con los impuestos nacionales distribuidos establecida en el artículo 9°, inciso b, de la ley 23.548. (Voto del juez Rosenkrantz).

FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA NACION, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES

La decisión que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Código Tributario del Municipio de La Banda del Río Salí, Tucumán -en cuanto establece el tributo económico de emergencia- es arbitraria, pues carece de sustento normativo la conclusión según la cual resulta determinante para el rechazo la falta de acreditación de una efectiva situación confiscatoria, en tanto la recurrente nunca planteó un agravio sobre la confiscatoriedad que provocaba la aplicación del tributo, ya que dicho agravio presupondría el reconocimiento de la potestad del municipio para establecerlo, y es lo que se encuentra en discusión en la causa (Voto del juez Rosenkrantz).

COPARTICIPACION DE IMPUESTOS

Los regímenes de coparticipación tienen por finalidad evitar la doble o múltiple imposición interna producida por la eventual superposición de tributos locales con otros tributos nacionales coparticipados, sin que ello autorice a exigir a quien pretende que se declare en pugna un tributo local con ley de coparticipación la alegación o prueba de dicha superposición; por ello un agravio basado en una superposición tributaria indebida impele a examinar cuidadosamente si existió una vulneración de los compromisos asumidos para evitarla, en lugar de condescender a tal superposición por no haberse acreditado efectos confiscatorios (Voto del juez Rosenkrantz).

FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA NACION, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES

La sentencia que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Código Tributario del Municipio de La Banda del Río Salí, Tucumán -en cuanto establece el tributo económico de emergencia- es arbitraria, pues se advierte que sus fundamentos resultan contradictorios entre sí, en tanto, pese a reconocer que el sistema municipal debe respetar -en cuanto a su coordinación- los regímenes provinciales y federales, no justifica cómo se mantendría inalterada esa regla si la comuna queda relevada de cumplir con las obligaciones a las que se comprometió la provincia de la cual forma parte (por ella y por sus municipalidades) al adherir al régimen de coparticipación y distribución de combustibles líquidos y gas natural de la ley 23.966 (Voto del juez Lorenzetti).

FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA NACION, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES

Es arbitraria la sentencia que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Código Tributario del Municipio de La Banda del Río Salí, Tucumán -en cuanto establece el tributo económico de emergencia-, pues si bien el a quo considera que el tributo local impugnado reviste naturaleza de impuesto, omite dar acabada respuesta jurídica a la impugnación que formuló la actora respecto a su intrínseca semejanza con el impuesto provincial sobre los ingresos brutos y, por ende, a la consecuente vulneración del límite máximo de gravabilidad dispuesto por la mencionada ley 23.966, a la que la provincia se obligó a respetar mediante su adhesión hecha efectiva por la ley 6356 (Voto del juez Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 25 de junio de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Refinería del Norte S.A. c/ Municipalidad de La Banda del Río Salí s/ inconstitucionalidad”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que Refinería del Norte S.A., cuya actividad principal consiste en la producción y venta de combustibles líquidos al consumidor final y a otros sujetos, promovió una demanda contra la Municipalidad de La Banda del Río Salí, en la que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 138 y 147, inciso 1.1, del Código Tributario Municipal aprobado por la ordenanza 1585/2012, según el texto de la ordenanza 1623/2013 y sus modificatorias.

Esas normas municipales establecen un gravamen denominado *"Tributo Económico Municipal"* (en adelante TEM), que la empresa considera contrario a las leyes 23.966, que creó el impuesto a los combustibles líquidos, y 23.548 de coparticipación federal de impuestos.

Transcribió el texto de las ordenanzas, lo comparó con la ley provincial que aprueba el impuesto sobre los ingresos brutos, y concluyó en que la norma municipal es idéntica a las normas provinciales (cfr. fs. 17 vta. y 18). Es decir, que los tributos tienen idénticos hecho y base imponible.

Señaló que la Provincia de Tucumán adhirió a la ley 23.966 y, por ende, se comprometió a derogar la legislación local que pudiese oponérsele y a aplicar el impuesto sobre los ingresos brutos a las etapas de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural con una tasa global máxima del 3,5%. Entendió que el compromiso asumido por la provincia también debe alcanzar a los municipios. Asimismo, solicitó la citación como tercero de la Provincia de Tucumán.

2 º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo provincial, por un lado, hizo lugar a la defensa de falta de acción deducida por la Provincia de Tucumán y rechazó la pretensión en su contra y, por otro lado, desestimó la demanda contra la Municipalidad de La Banda del Río Salí.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán confirmó esa decisión. Señaló que la cuestión debatida era análoga a la examinada en otros precedentes en los que había declarado la validez del "Tributo de Emergencia Municipal" creado por la Municipalidad

de San Miguel de Tucumán, semejante al TEM del Municipio de La Banda del Río Salí aquí impugnado.

Sostuvo que "la extensión de las facultades tributarias autónomas reconocidas a la Municipalidad de la Banda del Río Salí no depende de los convenios celebrados entre la Provincia de Tucumán y la Nación a los fines de establecer la masa coparticipable en materia del impuesto sobre los combustibles líquidos o los criterios de distribución de ésta, sino que nace de la propia Constitución Provincial, la que consagró la autonomía de los municipios tucumanos, junto con una habilitación expresa para crear 'tributos', dejando de lado la expresión 'tasa por servicios efectivamente prestados' que contenía el anterior artículo 114 de la Constitución de 1990".

En tales condiciones, afirmó que "la extensión de las facultades tributarias municipales se encuentra definida a partir de una decisión del poder constituyente provincial" por lo cual consideró que "es lógico que no existan referencias explícitas a tales facultades recaudatorias por parte de leyes -sean nacionales o federales- anteriores a la reforma constitucional del año 1994, que provocó profundas modificaciones en la materia". Concluyó, entonces, que "la extensión de las facultades tributarias del municipio es una materia que debe ser definida por la Provincia a través de su propia Constitución y no por el Congreso Nacional mediante una norma destinada a regular —entre otros aspectos— la distribución del producido de un impuesto nacional de la cual no participan los entes municipales".

Por último, señaló que "la inconstitucionalidad de un determinado tributo no puede provenir de la mera existencia de una múltiple imposición sobre una determinada fuente de riqueza, sino del análisis de las competencias concretas para imponer el tributo en cuestión y, además, de la demostración de la existencia de una superposición írrita a la distribución del poder de imposición establecida en la Constitución Provincial y Nacional; lo cual implica una carga probatoria en cabeza del contribuyente referida a la acreditación de su propia condición de contribuyente de los tributos objetados y, además, la existencia de una presión fiscal indebida sobre una misma fuente de riqueza que se traduzca, en definitiva, en la existencia de una imposición de índole confiscatoria".

3°) Que, contra esta decisión, la empresa actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Sostiene que el TEM, en definitiva, es un impuesto sobre los ingresos brutos cuya alícuota excede los límites establecidos por la ley 23.966. Se agravia de que la sentencia recurrida no haya tenido en consideración la implicancia de la ley 23.548 para la solución de la controversia y considera que no puede excluirse a los municipios de los límites fijados por esas normas.

Entiende que existe cuestión federal, porque se dirime la interpretación y aplicación al caso de los artículos 20 a 22 de la ley 23.966, que establecen el convenio marco entre la Nación y las provincias para coordinar la aplicación y recaudación del impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural, y su distribución entre ellas.

Señala que la ley 23.966 fijó un límite a las provincias respecto de la tasa global para la imposición sobre los ingresos brutos del 3,5%, comprensiva de las etapas de industrialización y de expendio al público de combustibles líquidos y de gas natural, por lo que, si se excluye a las municipalidades de la aplicación de ese tope, no tendría sentido la coordinación tributaria perseguida con esa ley convenio. Señala que este es el punto que debió resolver la sentencia apelada y no si el TEM era confiscatorio, puesto que la impugnación no se realizó sobre esa base.

Explica que una posición contraria permitiría a la Provincia de Tucumán eludir el compromiso por ella asumido al suscribir la ley 23.966. Indica que, de acuerdo con las alícuotas previstas por la provincia, en el máximo contemplado por la ley convenio, la Municipalidad de La Banda del Río Salí se encontraba impedida de fijar un gravamen de iguales características al impuesto sobre los ingresos brutos.

4º) Que la contribuyente cuestiona la validez de la ordenanza municipal que creó el TEM por violar el artículo 135 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, y los artículos 22 de la ley 24.966 y 9°, inciso b, de la ley 23.548, en cuanto prohíben a las provincias la fijación de un impuesto a la industrialización y expendio de combustibles líquidos con una tasa global superior al 3,5%.

Tal fue la cuestión llevada al superior tribunal de la causa, que decidió desestimar el recurso extraordinario local afirmando, en síntesis, que la potestad tributaria municipal no se encuentra limitada por las normas de coparticipación federal.

5º) Que la autonomía que la Constitución Nacional reconoce a las provincias requiere que se reserven a sus jueces las causas que -en lo sustancial versan sobre aspectos propios de esa jurisdicción, en virtud del respeto debido a sus facultades de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (artículos 5°, 121 y 122 de la Constitución Nacional y Fallos: 344:81 y sus citas). Así, los pleitos radicados ante la justicia local *"...será[n] sentenciado[s} y fenecido[s} en la jurisdicción provincial"* y la doctrina de la arbitrariedad resulta, en estos casos, particularmente restrictiva (artículo 14, ley 48 y doct. Fallos: 345:884).

La cuestión que aquí se plantea pone en pugna ordenanzas municipales y leyes provinciales que adhirieron a dos normas de coparticipación federal de impuestos. En tales condiciones, la pretensión del contribuyente se sustenta en un conflicto normativo de orden local, tal como ha expresado esta Corte en reiteradas oportunidades (Fallos: 347:971, disidencia del juez Rosatti). Pero ello no implica relevar a los superiores tribunales de llevar a cabo un análisis suficiente y riguroso de la letra y el espíritu de esa norma de vital trascendencia (y en este caso, sus correlativas), que dé respuesta a los planteos de los contribuyentes de forma coherente con el derecho intrafederal (Fallos: 347:237, voto del juez Rosatti).

En tales condiciones, corresponde evaluar si en la decisión apelada ha mediado un defecto de fundamentación que afecte de modo directo e inmediato la garantía de defensa en juicio que asiste a la recurrente (artículo 15, ley 48); vicio que, de conformidad con el estándar de arbitrariedad definido por esta Corte en el caso *"Estrada"* (Fallos: 247:713), justificaría la invalidación de la sentencia para que la pretensión sea nuevamente considerada y decidida mediante un fallo constitucionalmente sostenible.

6º) Que se trae nuevamente a la Corte, esta vez por vía de arbitrariedad, una cuestión que exige recordar el alcance que ha dado en su jurisprudencia a la potestad tributaria de los municipios, conforme a las siguientes líneas directrices:

a. El reconocimiento de la autonomía municipal llevado a cabo en la Reforma Constitucional de 1994 importó, también, admitir los medios para su subsistencia. Cuando la Constitución Nacional manda a las provincias en su artículo 5 ° a *"asegurar el régimen municipal"*, dispone el mantenimiento de una *realidad preexistente* que solo pue-

de garantizarse con el reconocimiento del *"derecho a los medios"*.

b. Dentro del derecho a los medios que garantizan la subsistencia del municipio, se encuentran los recursos provenientes de la *potestad tributaria originaria* que titularizan.

c. Este derecho a los medios económicos del municipio reconoce límites precisos que delimitan su ámbito de validez y derivados de: i) el Estado de Derecho; y ii) el sistema de organización institucional con sus diferentes niveles de decisión.

i. Los límites al poder fiscal municipal emanados de la vigencia del Estado de Derecho se concretan en los principios clásicos de la tributación: a) el principio de legalidad (artículo 19, Constitución Nacional); b) el principio de igualdad ante las cargas públicas (artículo 16, Constitución Nacional); e) el principio de finalidad (artículos 1 º, 33 y eones. de la Constitución Nacional); d) el principio de no confiscatoriedad (artículo 17 de la Constitución Nacional).

ii. Los límites al poder fiscal municipal que provienen del sistema de organización institucional remiten a la distribución de la potestad tributaria prevista en la Constitución Nacional (cfr. artículos lº, 4°, 5°, 9°, 10, 11, 75 -incisos 2º, 3°, 13, 18 y 30-, 121, 123 y 124 de la Constitución Nacional).

Con relación a la Nación, por ejemplo, cobra relevancia la problemática de los establecimientos de utilidad nacional enclavados en territorios locales (artículo 75, inciso 30, de conformidad con lo resuelto en los casos CAF 1665/2008/1/RHl *"Transnea S.A. c/ CABA si proceso de conocimiento"*, sentencia del 12 de marzo de 2019; "Telefónica Móviles Argentina", Fallos: 342:1061); o la imposibilidad de crear aduanas interiores (*"Granja Tres Arroyos"*, Fallos: 346:776).

Con respecto a las provincias, la Constitución Nacional les encomienda definir el alcance concreto de la autonomía municipal que, en lo que aquí interesa, se relaciona con las atribuciones económicas y financieras necesarias para garantizar su subsistencia y, con ello, la satisfacción de las necesidades públicas a su cargo (artículos 5° y 123, conforme a lo decidido en *"Intendente Municipal Capital"*, Fallos: 337:1263, y *"Municipalidad de la Ciudad de La Banda"*, Fallos: 341:939).

Y, finalmente, actúa como límite del poder fiscal local el derecho intrafederal tributario plasmado en instrumentos como el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y la Ley de Coparticipación Federal de Ingresos Públicos 23.548, propios *de un sistema de concertación fiscal en cuyo proceso de formación no debería excluirse la participación municipal* (conf. arg. *"Gasnor"*, Fallos: 344:2728, voto de los jueces Rosatti y Maqueda; y *"Esso Petrolera Argentina"*, Fallos: 344:2123).

7º) Que en el orden intrafederal, el artículo 9°, inciso b, primer párrafo, de la ley de coparticipación federal 23.548 establece que, en la adhesión, las provincias se obligan "a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley".

Por su parte, el impuesto sobre los combustibles líquidos establecido en la ley 23.966 cuenta con un régimen especial de coparticipación que permite a las provincias gravar con tributos locales la actividad, sin que esto implique violar la prohibición de fijar tributos análogos de la ley de coparticipación federal previamente citada, en los siguientes términos: "Las provincias que adhieran al régimen de esta ley y decidan gravar con el impuesto a los ingresos brutos las etapas de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, deberán comprometerse a: a) Aplicar una tasa global que, comprendidas ambas etapas, no exceda el tres y medio por ciento (3,5%), pudiendo alcanzar a la de industrialización con una tasa máxima del uno por ciento (1%)" (artículo 22).

La Provincia de Tucumán adhirió a las leyes precedentes por medio de las leyes 5928 y 6356, respectivamente.

8º) Que, en este caso, el artículo 132 de la Constitución de la Provincia de Tucumán "consagra la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional de los municipios".

En punto a la autonomía económica y financiera, el artículo 135 dispone que "los recursos municipales se formarán con: 1 º) Los tributos que se fijen según criterios de equidad, proporcionalidad y progresividad aplicada en armonía con el régimen impositivo provincial y federal. 2°) Lo recaudado en concepto de tasas y contribución de alumbrado público, barrido y limpieza, recolección, transporte y disposición de residuos, y el producto de patentes, multas, permisos, habilitaciones y licencias, y

cualquier otro ingreso que derive del ejercicio del poder de policía. 3º) Los fondos por coparticipación nacional y provincial, los que serán depositados en forma automática y diaria en la cuenta de cada municipio y distribuidos conforme lo dispone la ley, la que deberá propender a una distribución equitativa y solidaria que permita el desarrollo de las comunidades más postergadas. La Provincia podrá retener de estos fondos los montos que los municipios le adeuden" (subrayado agregado).

En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, la Municipalidad de La Banda del Río Salí dictó la ordenanza 1585/2012, cuyo artículo 138 establece el TEM, aquí cuestionado, en los siguientes términos: "Crease el tributo económico municipal, según los términos y condiciones que se establecen en el presente capítulo, para el cumplimiento de los fines propios del municipio, que tiendan al bien común y bienestar general de la población, y de acuerdo a los principios consagrados en el art. 135 inciso 1º y concordantes de la Constitución de la provincia de Tucumán. Será gravado con un tributo, cuya alícuota, importes fijos, índices y mínimos, serán establecidos con criterio de equidad, proporcionalidad y progresividad por la ordenanza tarifaría, el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, de servicios, y cualquier otra a título oneroso, siempre que quienes las desarrolle/u posean local/es establecido/s o fuente de renta en la jurisdicción del municipio" (cfr. fs. 111/162, en especial fs. 136).

Por su parte, el artículo 147 de la ordenanza señalada, dispone que "La base imponible para las actividades que a continuación se detallan se determinará de la siguiente manera: 1) Por las diferencias entre los precios de compra y venta en los siguientes casos: 1.1 La comercialización de combustibles, líquidos y gaseosos derivados o no del petróleo, excepto Productores y Transportistas".

9°) Que la propia Corte Suprema de Justicia tucumana se fundó en el artículo 135 de la Constitución local citado, que hace referencia entre los recursos municipales, a los tributos fijados *"en armonía con el régimen impositivo provincial y federal"* y los fondos *"por coparticipación nacional y provincial"* que los conforman.

En tal contexto, la afirmación posterior que postula que *"la extensión de las facultades tributarias municipales se encuentra definida a partir de una decisión del poder constituyente provincial"* resulta dogmática o, cuando menos, superficial. En efecto, omite considerar

que la constitución provincial responde a los artículos 5 ° y 124 de la Constitución Nacional, en cuanto ordenan *asegurar* un régimen preexistente y esas normas protegen *contenidos mínimos* a la autonomía, cuyos *alcances* disponen las constituciones provinciales.

Igual defecto se advierte en la aseveración de que *"la extensión de las facultades tributarias autónomas reconocidas a la Municipalidad de la Banda del Río Salí no depende de los convenios celebrados entre la Provincia de Tucumán y la Nación a los fines de establecer la masa coparticipable en materia del impuesto sobre los combustibles líquidos o los criterios de distribución de ésta, sino que nace de la propia Constitución Provincial"*. Como se explicó previamente, las normas de concertación tienen indudable incidencia sobre la potestad tributaria municipal, en las condiciones que se explicitan a continuación.

10) Que ningún estamento del orden federal, tal cual fue conformado con posterioridad a la reforma de 1994, está llamado a competir y/o destruir económicamente al otro: la Nación, las provincias y *los municipios* son jurídicamente invulnerables dentro de su órbita de competencias, y están obligados a *armonizar* -término que con exactitud utilizó el constituyente tucumano- sus sistemas tributarios.

Conforme se desprende de la doctrina de esta Corte señalada en el considerando 6°, los municipios gozan de una potestad tributaria *originaria* que titularizan por mandato constitucional, es decir, no derivada de la autonomía provincial y, por tal motivo, los regímenes de concertación fiscal en su formación y ejecución *no pueden excluir la participación municipal.*

En la ley de coparticipación todavía vigente, las provincias asumieron frente a sus pares y a la Nación, la obligación de *"establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta Ley para los municipios de su jurisdicción, el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática y quincenal de los fondos"* (artículo 9°, inciso g). Y de forma coherente, el artículo 13 5 de la constitución provincial establece dentro de los recursos municipales a los *'fondos por coparticipación nacional y provincial... "*.

En ese marco, no escapa a esta Corte que del expediente principal surge acreditado que el Gobierno de la Provincia de Tucumán no co-

participa con ninguno de los municipios el impuesto sobre los ingresos brutos, que es uno de los involucrados en este caso, por reputárselo análogo al TEM (cfr. fs. 188, informe del Secretario de Hacienda municipal). La decisión apelada, entonces, tampoco justificó adecuadamente la exclusión a la provincia del proceso por la defensa de falta de acción, cuestión que fue llevada expresamente al superior tribunal en el recurso de casación local (cfr. fs. 259 del expediente principal).

11) Que la diferente denominación entre "tasa" o "tributo" que surge de la reforma constitucional provincial de 1990, y señalada por la Corte de la Provincia de Tucumán, resulta irrelevante para decidir la causa, ya que, aun reconociendo que el TEM fuera un "impuesto municipal", como se sugiere, correspondía evaluar -precisamente por ese motivo-, si las ordenanzas confrontan o son armónicas con los artículos 9°, inciso b de la ley de coparticipación federal de impuestos y 22 de la ley 23 .966.

En definitiva, la *obligación* de los tres niveles federales de gobierno de armonizar, dar coherencia e integrar sus sistemas fiscales, no responde a una prerrogativa que defienda las potestades tributarias sectoriales de cada uno de ellos -no han de ser, se ha dicho, niveles estaduales compitiendo por recursos-, sino que representa la contraprestación constitucional de un *derecho* de los contribuyentes de relacionarse con sistemas tributarios simples, sencillos, y previsibles.

12) Que, en virtud de lo expuesto, la decisión apelada tiene defectos de fundamentación que afectan de modo directo e inmediato la garantía de defensa en juicio que asiste a la recurrente (artículo 15, ley 48) y debe ser invalidada, para que la pretensión sea nuevamente considerada y decidida mediante un fallo constitucionalmente sostenible.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible la queja, formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito de fs. 57 de la queja. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que Refinería del Norte S.A. promovió una demanda contra la Municipalidad de La Banda del Río Salí a los efectos de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 138 y 147, inciso 1.1, de la ordenanza 1585/2012 y artículos 12 y 14, inciso a, pto. 37, de la ordenanza 1623/2013 y sus modificatorias que establecen el *"tributo económico municipal"* (en adelante, "TEM"). Señaló que es contribuyente del impuesto sobre los combustibles líquidos creado por la ley 23.966 a la que la Provincia de Tucumán adhirió bajo el compromiso de derogar la legislación local que pudiese oponérsele y de aplicar el impuesto sobre los ingresos brutos a las etapas de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural con una tasa global máxima del 3,5%. Afirmó que, al momento en que la Municipalidad de La Banda del Río Salí introdujo el TEM, su actividad se encontraba gravada en el impuesto sobre los ingresos brutos con el máximo admitido por la ley 23.966. Sostuvo que del cotejo de ambos tributos resultaba evidente que el TEM recae sobre los mismos ingresos brutos gravados por la provincia, circunstancia que -a su entender- viola el compromiso asumido por esta última que alcanza a sus municipios.

2°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán desestimó el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo que había rechazado la demanda interpuesta. Señaló que la cuestión debatida era análoga a la examinada en otros precedentes en los que había concluido en la compatibilidad del *"Tributo de Emergencia Municipal"* creado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán -semejante al TEM aquí impugnado- con la ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos. Sostuvo que la extensión de las facultades tributarias reconocidas a la Municipalidad de La Banda del Río Salí no depende del convenio celebrado entre la Provincia de Tucumán y el Estado Nacional para la coparticipación del impuesto sobre los combustibles líquidos, sino que nace de la Constitución provincial que consagra la autonomía de los municipios tucumanos junto con una habilitación expresa para crear tributos. Aclaró que ello no implicaba que el municipio pudiese desatender las obligaciones asumidas por la provincia al adherir a regímenes de coparticipación federal pues la

Constitución provincial establece la necesidad de coordinación tributaria entre los diversos niveles de gobierno. Concluyó en que la falta de acreditación de una efectiva confiscación originada por la aplicación del TEM resultaba determinante para el rechazo de la demanda, toda vez que los compromisos asumidos por la provincia al adherir al régimen de la ley 23.966 no resultaban vulnerados por el solo hecho de que existiese una superposición impositiva.

3º) Que contra esta decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisible, lo que motivó la interposición de esta queja. Sostiene que el TEM no es otra cosa que un impuesto sobre los ingresos brutos cuya alícuota excede los límites establecidos por la ley 23.966. Se agravia de que la sentencia recurrida no haya tenido en consideración la implicancia de la ley 23.548 para la solución de la controversia. Asimismo, sostiene que si se excluye a los municipios o a cualquier otro ente del límite fijado por la ley 23.966 no tendría ningún sentido la coordinación tributaria perseguida por dicha ley. Destaca que esta es la cuestión sobre la cual debió haberse pronunciado -y no lo hizo- la sentencia apelada. Al respecto, observa que la decisión recurrida cae en el absurdo de permitir que la misma actividad sea gravada al 3,5% tanto por la provincia con el impuesto sobre los ingresos brutos como por los municipios con el TEM, tornando en una ficción a dicho tope. Concluye en que la sentencia es contradictoria pues reconoce, con cita de precedentes de este Tribunal, que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen, pero párrafo seguido afirma que la extensión de las facultades tributarias autónomas de la Municipalidad de La Banda del Río Salí no depende de los convenios celebrados entre la Provincia de Tucumán y el Estado Nacional.

4°) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada, sin que obste a ello que las cuestiones debatidas sean de derecho público local y, como regla, ajenas al recurso del artículo 14 de la ley 48. Ello es así toda vez que lo decidido sobre temas de esa índole admite revisión en supuestos excepcionales cuando, como ocurre en autos, el criterio seguido por el *a quo* al aplicar normas locales conduce a un apartamiento inequívoco de su contenido y finalidad (arg. Fallos: 318:1695) y lo resuelto no encuentra fundamento sino en una exégesis inadecuada de la norma aplicable que la desvirtúa y vuelve inoperante (Fallos: 319:2476; 320:2841, entre otros). A ello se añade que la sentencia omite considerar planteos con-

ducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 312:1150; 343:1617, entre otros) e incurre en autocontradicción (Fallos: 327:347; 338:623, entre otros). Tales vicios impiden considerar que la resolución apelada constituya una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:1826; 316:2382, entre otros), lo que impone su descalificación bajo la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

5°) Que el artículo 9°, inciso b, primer párrafo, de la ley 23.548 establece que la adhesión de cada provincia al régimen de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las provincias establecido en dicha ley se efectuará mediante una ley provincial que disponga que la provincia *"se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su*

jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley". La Provincia de Tucumán adhirió a dicha ley mediante la ley provincial ley 5928.

El impuesto sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono (en adelante, "impuesto sobre los combustibles líquidos") establecido en la ley 23.966, con las modificaciones introducidas por la ley 27.43O, prevé un régimen especial de coparticipación que le asigna a las provincias un 10,40% de lo recaudado (artículo 19) y establece la forma de distribuir el monto correspondiente entre ellas (artículo 20). Asimismo, dispone que a dicho impuesto no le resulta de aplicación *"lo previsto en el último párrafo del artículo 2° ni subsisten las limitaciones contenidas en el artículo 9° inciso b), tercer párrafo y apartado 1, acápites segundo y octavo, todos de la Ley Nº 23.548"* (artículo 21).

Concretamente, el artículo 22 de la ley sobre los combustibles líquidos establece: *"Las provincias podrán dentro de los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, adherir por ley provincial a sus disposiciones y derogar, en igual término la legislación local que pueda oponérsele.*

Las provincias que adhieren [sic] *al régimen de esta ley y decidan gravar con el impuesto a los ingresos brutos las etapas de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, deberán comprometerse a: a) Aplicar una tasa global,*

que comprendidas ambas etapas, no exceda el TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5%), pudiendo alcanzar a la de industrialización con una tasa máxima del UNO POR CIENTO (1%)... ". La Provincia de Tucumán adhirió a este régimen especial de coparticipación mediante la ley provincial 6356.

6°) Que el artículo 135 de la Constitución de la Provincia de Tucumán establece que "[l]os *recursos municipales se formarán con: 1 j Los tributos que se fijen según criterios de equidad, proporcionalidad y progresividad aplicada en armonía con el régimen impositivo provincial y federal (...) 3 j Los fondos por coparticipación nacional y provincial, los que serán depositados en forma automática y diaria en la cuenta de cada municipio y distribuidos conforme lo dispone la ley, la que deberá propender a una distribución equitativa y solidaria que permita el desarrollo de las comunidades más postergadas. La Provincia podrá retener de estos fondos los montos que los municipios le adeuden*".

El artículo 138 de la ordenanza 1585/2012 dictada por la Municipalidad de La Banda del Río Salí establece el TEM en los siguientes términos: *"Crease el tributo económico municipal, según los términos y condiciones que se establecen en el presente capítulo, para el cumplimiento de los fines propios del municipio, que tiendan al bien común y bienestar general de la población, y de acuerdo a los principios consagrados en el art. 135 inciso 1 ° y concordantes de la Constitución de la provincia de Tucumán. Será gravado con un tributo, cuya alícuota, importes fijos, índices y mínimos, serán establecidos con criterio de equidad, proporcionalidad y progresividad por la ordenanza tarifaría, el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, de servicios, y cualquier otra a título oneroso, siempre que quienes las desarrolle/n posea/n local/es establecido/s o fuente de renta en la jurisdicción del municipio"* (cfr. fs. 111/162, en especial fs. 136).

7°) Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 135 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, sus municipios pueden crear *"tributos"* siempre que se encuentren *"en armonía con el régimen impositivo provincial y federal"* (inciso 1º), en tanto que sus recursos se integran también con los *"fondos por coparticipación nacional y provincial"* que les son distribuidos por la provincia de manera equitativa y solidaria (inciso 3º). En tal sentido, el Tribunal

ha sostenido con relación a la ley de coparticipación 23 .548 -en consideraciones que resultan plenamente aplicables al régimen especial de coparticipación de la ley 23.966- que las obligaciones a las que deben sujetarse las provincias, y la Nación en lo pertinente, están establecidas *"con el fin de obtener el armónico funcionamiento del sistema de competencias tributarias y lograr un reparto equitativo del producido de los impuestos nacionales que integran dicho mecanismo"*. En particular, ha destacado que tal ley convenio *"también impone ciertas obligaciones a jurisdicciones provinciales, como la de abstenerse de crear gabelas locales análogas a las nacionales o la de adecuar ciertos impuestos (como los de sellos y sobre los ingresos brutos) a determinadas pautas unificadoras, a fin de evitar la dispar regulación de estos tributos en las provincias"* ("Gas Natural Ban", Fallos: 336:734, considerando 6º).

8°) Que, en consonancia con lo expuesto, la sentencia apelada sostiene que *"de acuerdo con lo que establecen los arts. 5 y 123 de la Ley Fundamental, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen"* y que la reforma constitucional del año 1994 consagró *"una suerte de autonomía atenuada, ya que siempre será la norma provincial la que ha de reglar su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo y financiero"*.

En la misma línea rechaza que *"la Municipalidad de la Banda del Río Salí pueda desatender las obligaciones asumidas por la Provincia al adherir a regímenes de coparticipación federal"*, al afirmar que sobre los municipios *"actúan de manera inflexible los sistemas de coordinación financiera y tributaria a que h$_{ay}$an adherido las provincias. Consecuentemente, le son oponibles las obligaciones que a título propio y que por los municipios de su jurisdicción han asumido las provincias al adherir sin limitaciones ni reservas al régimen de coparticipación provincial en impuestos nacionales"*.

9°) Que no obstante tales afirmaciones, la sentencia concluye en que *"las facultades tributarias autónomas reconocidas a la Municipalidad de la Banda del Río Salí no depende[n] de los convenios celebrados entre la Provincia de Tucumán y la Nación"*, sino de las atribuidas por la Constitución provincial que les permite crear *"tributos"*. Siguiendo este razonamiento, sostiene que la limitación de la tasa global del 3,5% aplicable al impuesto sobre los ingresos brutos

establecida en el artículo 22 de la ley 23.966 no impide que *"cualquier otro tributo municipal que pudiera resultar análogo a aquél"* grave la misma materia imponible ya que *"es lógico que no existan referencias explícitas a tales facultades recaudatorias* [de los municipios] *por parte de leyes -sean nacionales o federales- anteriores a la reforma constitucional del año 1994, que provocó profundas modificaciones en la materia"*.

10) Que la sentencia apelada resulta descalificable por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad que impide considerar como una sentencia fundada en ley a la que presenta groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo (Fallos: 324:4321; 326:3485; 344:2430), como así también a la que omite pronunciarse sobre planteos conducentes de las partes (Fallos: 307:1996; 308:1154, entre muchos otros). El razonamiento empleado adolece de todos esos defectos pues se fundamenta en que los municipios no están sujetos a las limitaciones tributarias asumidas por la provincia al adherir a regímenes de coparticipación en razón de que la propia Constitución de Tucumán les reconoce la potestad de crear *"tributos"*, derivando de ello *'facultades tributarias autónomas"* no constreñidas por los compromisos provinciales, lo que resulta una afirmación carente totalmente de apoyo normativo y, a la vez, supone un erróneo encuadre de las cuestiones discutidas que elude el tratamiento de los planteos referidos a la eventual invalidez del TEM bajo las normas de las leyes 23.966 y 23.548.

La interpretación efectuada por el *a qua* no solo no respeta la letra clara del artículo 135, inciso 1º, de la Constitución de la Provincia de Tucumán -que exige que los tributos municipales se encuentren *"en armonía con el régimen impositivo provincial y federal"-*, sino que se sustenta en una lectura groseramente equivocada de dicha norma al afirmar que la potestad tributaria de los municipios *"se encuentra subordinada a que la misma sea aplicada 'en armonía con el régimen impositivo provincial y municipal' (art. 135, inc. 1, última parte)"*. La sentencia se refiere en el párrafo recién transcripto al régimen impositivo *"municipal"* en lugar del *'federal"*, que es el mencionado por la norma constitucional, tergiversando su recto sentido incurriendo, de ese modo, en el contrasentido de sostener que el municipio se encuentra subordinado a su propio régimen impositivo, cuando en realidad su subordinación es al federalismo fiscal de concertación y, en todo caso, al resto de las limitaciones que vienen

impuestas por la Constitución Nacional. Asimismo, se encuentra en franca contradicción con la afirmación realizada por la sentencia de que la Municipalidad de La Banda del Río Salí no puede desatender, por resultarles oponibles, las obligaciones asumidas por la Provincia de Tucumán, a título propio y por sus municipios, al adherir a regímenes de coparticipación federal.

Al encuadrar su análisis del modo señalado, la sentencia no examinó -como era debido-- si los regímenes de coparticipación establecidos en las leyes 23.966 y 23.548, a los que adhirió la Provincia de Tucumán, impedían la aplicación del TEM. De esta manera, omitió pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la correcta solución del caso; concretamente, si el TEM se encuentra sujeto al límite máximo de imposición establecido en el artículo 22 de la ley 23 .966, en caso de tratarse de un tributo análogo al impuesto sobre los ingresos brutos provincial; o, en su caso, si se trata de un tributo alcanzado por la prohibición de analogía con los impuestos nacionales distribuidos establecida en el artículo 9°, inciso b, de la ley 23.548.

11) Que, asimismo, carece de sustento normativo su conclusión según la cual *"resulta determinante para el rechazo de la demanda de autos la falta de acreditación de una efectiva situación confiscatoria"*. Cabe destacar que la recurrente nunca planteó un agravio sobre la confiscatoriedad que provocaba la aplicación del TEM al superponerse con el pago del impuesto sobre los ingresos brutos provincial pues, como es lógico, dicho agravio presupondría el reconocimiento de la potestad del municipio para establecer el TEM que es, justamente, la cuestión que se encuentra en discusión en esta causa y que el *a qua* debió haber dilucidado con referencia a los regímenes de coparticipación aplicables.

En tal sentido, yerra la decisión al sostener que *"la pretendida vulneración de las diversas disposiciones y compromisos asumidos por la Provincia al adherir al régimen de la Ley N° 23.966 no se produce por el solo hecho de que exista una superposición impositiva, sino que precisa para su configuración que el contribuyente se vea afectado por una fuerte presión tributaria que exceda su capacidad de pago, arremeta en contra de su patrimonio y le impida ejercer lucrativamente su actividad". Los regímenes de coparticipación tienen por finalidad evitar la doble o múltiple imposición interna producida por la eventual superposición de tri-*

butos locales con otros tributos nacionales coparticipados (Fallos: 149:260; 335:996), sin que ello autorice a exigir a quien pretende que se declare en pugna un tributo local con ley de coparticipación la alegación o prueba de dicha superposición (cfr. CSJ 571/1987 (23-A)/CSl "Alba - Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices, y otros si pugna entre la ley 23.548 y la ley 23.658, art. 37", sentencia del 23 de febrero de 1995, disidencia de los jueces Moliné O' Connor, Levene (h), Boggiano y López, considerando 10, criterio compartido por el Tribunal en el precedente "Grafa", Fallos: 321:358). Por tal razón, un agravio basado en una superposición tributaria indebida -como el planteado por la recurrente- impele a examinar cuidadosamente si existió una vulneración de los compromisos asumidos para evitarla, en lugar de condescender a tal superposición por no haberse acreditado efectos confiscatorios.

El Tribunal ha sostenido que de los regímenes de coparticipación de impuestos "no sólo se desprenden derechos y obligaciones para las jurisdicciones adherentes sino que también resultan derechos ciertos a favor de los contribuyentes, que quedan amparados contra una eventual imposición de tributos locales, cuando estos se superponen con los nacionales o no se adecuan a las pautas a las que las provincias voluntariamente se sometieron al ratificar la ley convenio (confr. Fallos: 307: 1993; 308:2153; 314: 1797; 316:2183; 321:362; 327:1051; entre otros)" ("Gas Natural Ban", Fallos: 336:734, considerando 7º). Bajo tales premisas, en caso de concluirse en que el tributo local impugnado efectivamente transgrede el régimen de coparticipación en cuestión, dicha invalidez bastaría para fulminar su existencia y no se purgaría por el hecho de que su pago no condujese a un resultado confiscatorio, pues el objetivo de evitar la doble o múltiple imposición interna constituye una finalidad autónoma e independientemente tutelada por el federalismo fiscal de concertación.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 57. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1 º) Que Refinería del Norte S.A. -cuya actividad principal consiste en la producción y venta de combustibles líquidos al público o consumidor final (código de actividad 50600), como a otros sujetos (código de actividad 50604) inicia demanda contra la Municipalidad de La Banda de Río Salí a los efectos de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 138 y 147, inciso 1.1, de la ordenanza 1585/2012 -código tributario de la comuna-, y artículos 12 y 14, inciso a, punto 37, de la ordenanza 1623/2013 y sus modificatorias, que establecen y regulan el denominado "tributo económico municipal" (TEM, en adelante). Asimismo solicita la citación como tercero de la Provincia de Tucumán.

2º) Que la Sala I de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán desestimó el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo local en cuanto, por un lado, había hecho lugar a la defensa de falta de acción deducida por la Provincia de Tucumán y rechazado la demanda incoada en su contra y, por otro, desestimado la demanda contra la Municipalidad de La Banda del Río Salí.

Para así decidir, el máximo tribunal local indicó que la sentencia de la cámara se ajustaba a lo resuelto por él en otros precedentes en los cuales se había sostenido la compatibilidad entre la ley de coparticipación federal y un tributo de emergencia creado por la Municipalidad de San Mi$_{gu}$el de Tucumán que presenta las mismas notas características de la gabela del municipio demandado ahora cuestionada.

Sostuvo que en dichos precedentes se había señalado que la reforma constitucional provincial del año 2006 había reconocido autonomía a los municipios y, en cuanto a los recursos con que disponían, preveía que se conformarían con *"los tributos que se fijen según criterios de equidad, proporcionalidad y progresividad aplicada en armonía con el régimen impositivo provincial y federal"* (artículo 135, inciso 1º, de la Constitución de Tucumán).

Recordó que la jurisprudencia de esta Corte Suprema en materia de distribución de competencias tenía dicho que, conforme emerge de

los artículos 75 y 121 de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos y que, dentro de dicho contexto, y de acuerdo con lo establecido por sus artículos 5° y 123, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen. Añadió que la doctrina ha consagrado, luego de la reforma constitucional de 1994, una suerte de autonomía atenuada, ya que siempre será la norma provincial la que ha de reglar su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo y financiero.

Sobre dicha base, afirmó que la extensión de las facultades tributarias autónomas reconocidas a la Municipalidad de La Banda del Río Salí no dependía de los convenios celebrados entre la Provincia de Tucumán y la Nación a los fines de establecer la masa coparticipable o los criterios de su distribución, sino que nacía de la propia Constitución provincial, la cual prevé una habilitación expresa para crear tributos en general, dejando de lado la expresión limitativa *"tasas por servicios efectivamente prestados"* contenida en el anterior artículo 114 de la Constitución del año 1990.

Por ello, señaló que resultaba lógico que no existiesen referencias explícitas a tales facultades recaudatorias por parte de leyes nacionales o federales anteriores a la ya señalada reforma constitucional de 1994, que había provocado profundas modificaciones en la materia y, por ende, devenía infundada la interpretación de la actora según la cual el tope de la alícuota global contenida en el artículo 22 de la ley 23 .966 trascendía del impuesto sobre los ingresos brutos provincial, al que refiere expresamente dicha norma, para consecuentemente alcanzar también a cualquier otro tributo municipal que pudiera resultar similar a este.

No obstante ello, aclaró que lo expuesto no implicaba que la municipalidad pudiese desatender las obligaciones asumidas por las provincias al adherir a regímenes de coparticipación federal, actuando de manera inflexible los sistemas de coordinación financiera y tributaria de los que hubiesen participado las provincias.

Agregó que, dado que el poder de imposición nacía de la competencia provincial, municipal o nacional, según el caso, y que, simultáneamente, en nuestro país existían mecanismos que tenían como

objetivo lograr la coordinación entre los diversos niveles de gobierno, resultaba claro que la inconstitucionalidad de un determinado tributo no podía provenir de la mera existencia de una múltiple imposición sobre una determinada fuente de riqueza sino del análisis de las competencias concretas para imponer la gabela en cuestión y, además, de la demostración de la existencia de superposición írrita a la distribución del poder de imposición establecido en la Constitución provincial y en la Constitución Nacional.

Aseveró que ello conllevaba una carga probatoria en cabeza del contribuyente, referida a la acreditación de su propia condición frente a los tributos objetados y, además, la existencia de una presión fiscal indebida sobre una misma fuente de riqueza que se tradujese en una imposición de índole confiscatoria.

Por ello, consideró que también resultaba determinante para rechazar la demanda la falta de acreditación de un efecto confiscatorio cuyo origen fuese la gabela municipal atacada, no resultando suficiente la alegada superposición impositiva y vulneración de compromisos asumidos por la provincia al adherir al régimen de la ley 23.966.

Finalmente, indicó que la actora no logró refutar las razones expuestas por la cámara referidas a que la Provincia de Tucumán carecía de legitimación para obrar como demandada en juicio, no resultando suficiente, a los fines de reconocerle legitimación pasiva, la circunstancia de que actuase como "garante" de la estabilidad fiscal de la ley 23.966 o que pudiera ser compelida a reintegrar al gobierno nacional las sumas que hubiere percibido en exceso a los márgenes allí previstos. Al respecto, indicó que aquella se había limitado a efectuar una simple discrepancia subjetiva, sin sustento jurídico y sin individualizar las disposiciones legales que habilitarían, a su entender, que la provincia fuese parte en un proceso en el que se controvertía la constitucionalidad de un tributo creado por una municipalidad, ente autónomo, con personalidad y capacidad para estar en juicio (artículos 132 de la Constitución provincial y artículo 47, inciso 11, de la ley 5529).

3°) Que la actora interpuso recurso extraordinario federal contra tal sentencia, cuya denegación por el *a quo* dio origen a la queja en examen.

4°) Que, entre sus agravios, la recurrente plantea que la sentencia apelada resulta arbitraria al contener un error de enfoque o de interpretación de los fundamentos de la pretensión objeto de la demanda. Indica que el *a quo* considera que la cuestión debatida resulta semejante a otros precedentes del mismo tribunal, cuando, en realidad, en ellos se resolvió un asunto distinto al examinado en autos.

Alega la existencia de cuestión federal porque se dirime la interpretación y aplicación al caso de los artículos 20 a 22 de la ley 23.966, la que establece el convenio marco entre la Nación y las provincias para coordinar la aplicación y recaudación del impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural, y su distribución entre ellas.

Sostiene que en dicha norma se fijó un límite para las provincias respecto de la tasa global para la imposición sobre los in$_{gr}$esos brutos del 3,5%, comprensiva de las etapas de industrialización y de expendio al público de combustibles líquidos y de gas natural, por lo que, si se excluye a las municipalidades de la aplicación de ese tope, no tendría sentido la coordinación tributaria y distributiva perseguida con esa ley convenio. Aduce que este es el punto que debió resolver la sentencia apelada, mas no si la municipalidad tiene autonomía y facultad para crear el impuesto impugnado o si se presenta con el TEM un supuesto de confiscatoriedad, temas ajenos a la impugnación que realizó.

Explica que, en los hechos, termina ocurriendo que la Provincia de Tucumán puede eludir el compromiso por ella asumido al suscribir la ley 23.966 mediante el artificio consistente en sostener que sus mumc1p10s no están comprendidos en la limitación de la alícuota global máxima allí establecida, con impuestos similares a su impuesto sobre los ingresos brutos, tal como ocurre en la especie.

Indica que, de acuerdo con las alícuotas fijadas por la provincia, en el máximo contemplado por la ley convenio, la Municipalidad de La Banda del Río Salí se encontraba impedida de fijar un gravamen de iguales características al impuesto sobre los ingresos brutos -como, según dice, lo es el TEM- para gravar su actividad de refinería, sin violar la citada ley, aplicable dado el pacto entre la Nación y, en su caso, la Provincia de Tucumán.

Alega que, en efecto, mediante la ley 23.966 y la adhesión de la Provincia de Tucumán por la ley 6356, se garantizó una estabilidad fiscal

que fue posteriormente ratificada por la reforma de la Constitución provincial al establecer que *"los tributos que se fijen... [se aplicarán}... en armonía con el régimen impositivo provincial y federal"* (artículo 135, inciso 1 º). Plantea que la sentencia omitió toda referencia al respecto o, por el contrario, reniega de esa estabilidad fiscal y considera que el compromiso asumido por la provincia de no exceder un porcentual en el gravamen sobre los ingresos brutos no alcanza a los municipios aunque sus impuestos pudiesen resultar similares al suyo.

Finalmente, plantea que la sentencia apelada entra en crisis cuando aísla del estudio del caso a la ley 23.548, como si esta no tuviera relevancia alguna para el *sub lite.* Indica que, en su artículo 21, la ley 23.966 dispone que se excluye de la aplicación de las limitaciones contenidas en el artículo 9°, inciso b, tercer párrafo y apartado 1, acápites segundo y octavo de la ley 23.548, pero nada dice respecto de los párrafos primero y segundo del citado inciso, por lo que -sostiene- la potestad tributaria de las provincias y de sus municipios sobre el objeto bajo estudio queda circunscrito a la aplicación de tasas retributivas de servicios y contribuciones especiales, que no es lo que ocurre en el caso de autos, por cuanto el tributo municipal recae directamente sobre los ingresos brutos de la refinería.

5º) Que corresponde examinar, en primer lugar, los agravios dirigidos a cuestionar el pronunciamiento bajo la tacha de arbitrariedad ya que, de prosperar ellos, no habría, en principio, sentencia propiamente dicha (Fallos: 312: 1034 y sus citas, entre otros).

6º) Que, al respecto, es menester recordar que la pretensión objeto de la demanda es la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 138, 147 -inciso 1.1- de la ordenanza 1585/2012, y de los artículos 12 y 14 -inciso a, punto 37- de la ordenanza 1623/2013 y sus modificatorias, dictadas por la Municipalidad de La Banda del Río Salí en cuanto regulan el TEM que -según lo ha venido alegando la actora- no es otra cosa que un impuesto municipal que recae sobre los ingresos brutos, y cuya alícuota, en el caso de dicha parte -quien, a la vez, es sujeto pasivo del impuesto sobre los combustibles líquidos creado por ley 23.966 y que también resulta alcanzada por el impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia ya con la alícuota máxima del 3,5% allí prevista-, excede los porcentuales dispuestos, vulnerando el referido convenio entre la Nación y la Provincia de Tucumán.

7°) Que, ante todo, se advierte que los fundamentos de la sentencia apelada resultan contradictorios entre sí.

En efecto, por un lado, el *a quo* hace énfasis en que, cualquiera fuese el estatus jurídico de las municipalidades, estas no pueden desatender las obligaciones asumidas por las provincias al adherir a regímenes de coparticipación federal, regla que -además- se encuentra receptada en la propia Constitución provincial, en la que se ordena respetar la coordinación tributaria entre los diversos niveles de gobierno, tanto local como federal, puesto que la facultad conferida a los municipios para crear tributos se encuentra subordinada a que ella sea aplicada "*en armonía con el régimen impositivo provincial y municipal*" (artículo 135, inciso 1 º, última parte).

Pero, por otro, concluye que el límite global fijado en el artículo 22 de la ley 23.966 para la imposición sobre los ingresos brutos solo es aplicable a la provincia que adhirió a dicho régimen y que, a su criterio, habría asumido solo en lo que a ella respecta las obligaciones allí previstas, mas no con relación a sus propios municipios, aunque los tributos que ella misma habilita para que estos establezcan y cobren pudieran resultar asimilables a dicho gravamen provincial.

Es decir que, pese a reconocer que el sistema municipal debe respetar -en cuanto a su coordinación- los regímenes provinciales y federales, no justifica cómo se mantendría inalterada esa regla si la comuna queda relevada de cumplir con las obligaciones a las que se comprometió la provincia de la cual forma parte (por ella y por sus municipalidades) al adherir al régimen de coparticipación y distribución de combustibles líquidos y gas natural de la ley 23.966.

8°) Que, por otra parte, si bien el *a quo* considera que el TEM reviste naturaleza de impuesto, omite dar acabada respuesta jurídica a la impugnación que formuló la actora respecto a su intrínseca semejanza con el impuesto provincial sobre los ingresos brutos y, por ende, a la consecuente vulneración del límite máximo de gravabilidad dispuesto por la mencionada ley 23.966, a la que la provincia se obligó a respetar mediante su adhesión hecha efectiva por la ley 6356 (B.O. 9 de junio de 1992).

En efecto, dicho argumento resulta dirimente para la correcta solución de la controversia puesto que, en caso de considerar al TEM como un impuesto asimilable a aquel sobre los ingresos brutos que ya

le cobra la provincia a la aquí actora, deberá considerarse si resulta aplicable a la demandada la referida limitación contenida en los artículos 20 a 22 de la ley 23.966. Y si, por el contrario, concluyese en que se trata de un impuesto cuya matriz difiere del gravamen local sobre los ingresos brutos, deberá entonces examinar su adecuación a lo relativo a la prohibición de analogía contenida en el artículo 9°, inciso b, de la ley 23.548 al gravar una materia imponible sujeta a algún impuesto nacional coparticipado dispuesta en esta última ley.

9°) Que, de lo expuesto, surge que la sentencia apelada ha desviado el examen de la cuestión litigiosa, dejando sin adecuada respuesta a los planteos formulados por la recurrente y sobre los que debió pronunciarse, lo cual la vicia como acto jurisdiccional válido al omitir pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la solución del caso, lo que lleva a invalidarla, a fin de que la pretensión sea nuevamente considerada y decidida mediante un fallo constitucionalmente sostenible.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 57. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Refinería del Norte S.A.**, representada por el **Dr. Pablo Bulacio Paz**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Tucumán**.

SIMSA AIRE ACONDICIONADO SRL Y OTRO C/ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VARIOS

INFRACCIONES ADUANERAS

Resulta improcedente la sanción impuesta por aplicación del art. 954 del Código Aduanero, pues la mercadería despachada por la recurrente (unidades evaporadoras y condensadoras de aire acondicionado) según sus respectivas posiciones arancelarias no configuró una declaración aduanera inexacta como consecuencia de no haber sido declarada en la posición arancelaria correspondiente a la unidad clasificatoria del producto completo (equipo de aire acondicionado, tipo "split"), en tanto tal interpretación sostenida por la Dirección General de Aduanas conlleva a tornar en obligatorio el pto. 2 a) del Anexo II del Régimen de envíos escalonados establecido por la resolución general (AFIP) 2212/2007, cuando está incluido en un régimen opcional para aquellos sujetos que no optaron por acogerse a sus beneficios y que, por lo tanto, no se encuentran alcanzados por sus disposiciones.

-Los jueces Rosatti y Lorenzetti, en sus respectivas disidencias, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

INFRACCIONES ADUANERAS

Resulta improcedente la sanción impuesta por aplicación del art. 954 del Código Aduanero, puesto que no surge de las actuaciones que se hubiese efectuado una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación, en tanto las partes son contestes en que la mercadería despachada y librada a plaza es la misma en cada una de las declaraciones.

-Los jueces Rosatti y Lorenzetti, en sus respetivas disidencias, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

INFRACCIONES ADUANERAS

Son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 25 de junio de 2025.

Vistos los autos: "SIMSA Aire Acondicionado SRL y otro c/ Ministerio de Economía y Producción y otro s/ contencioso administrativo varios".

Considerando:

1°) Que SIMSA Aire Acondicionado S.R.L. (en adelante "SIMSA"), con la intervención de la despachante de aduana Lidia Beatriz Lamante, importó 587 unidades evaporadoras para aire acondicionado y 587 unidades condensadoras para aire acondicionado. Las mercaderías arribaron simultáneamente a la misma zona primaria aduanera y fueron declaradas en diferentes destinaciones según la posición arancelaria correspondiente a cada una de ellas.

La Dirección General de Aduanas (DGA) sostuvo que las unidades evaporadoras coincidían en cantidad y modelo con las unidades condensadoras, constituyendo ambas los elementos esenciales de los equipos de aire acondicionados tipo "*split*". Por tal razón, concluyó que dichas mercaderías debieron haber sido despachadas y destinadas en conjunto, conforme lo dispuesto en el punto 2, Anexo II, del "Régimen de envíos escalonados" establecido por la resolución general (AFIP) 2212/2007, resultando aplicable la posición arancelaria correspondiente a los mencionados equipos de aire acondicionado, sujeta a una alícuota mayor. En consecuencia, condenó en forma solidaria a la despachante de aduana y a la importadora al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. a, del Código Aduanero (CA), por no haber documentado las destinaciones de acuerdo a la clasificación del artículo final.

2°) Que el Juzgado Federal n° 3 de la Provincia de Córdoba confirmó parcialmente la multa aplicada por la DGA. Contra esta decisión, la co-actora Lidia Beatriz Lamante interpuso recurso de apelación que fue rechazado por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Para así decidir, la cámara sostuvo que las mercaderías importadas constituían una unidad clasificatoria a la que le resultaba aplicable el procedimiento especial de despacho en forma conjunta de

conformidad con lo dispuesto por la regla general interpretativa 2 a) del "Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías" –ley 24.206 (en adelante, "Sistema Armonizado")– a la que hace referencia el punto 2, Anexo II, de la resolución general 2212/2007.

Destacó que, pese a tener una posición arancelaria propia y diferenciada, las unidades evaporadoras y condensadoras importadas arribaron en un único embarque y mediante diferentes documentos de transporte, en las condiciones establecidas por el punto 2, del Anexo II de la resolución general 2212/2007, encontrándose obligada la importadora o, en su caso, la despachante de aduana a solicitar el despacho en conjunto de dicha mercadería. Señaló que la inexactitud ocurrida tenía aptitud para producir un perjuicio fiscal, al encontrarse sometida la unidad clasificatoria correspondiente a una mayor alícuota.

3°) Que contra esta decisión, la co-actora Lidia Beatriz Lamante interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido en cuanto se discute la interpretación de normas de carácter federal y denegado en lo atinente a la arbitrariedad invocada. Sostiene que la DGA no cuestionó la clasificación de las mercaderías respecto de cada declaración aduanera en particular, sino que le reprocha no haber solicitado el despacho de las mercaderías en conjunto. Al respecto, la co-actora señala el carácter especial y opcional, no obligatorio, del régimen de envíos escalonados reglamentado por la resolución general 2212/2007, aplicable al "interesado" que voluntariamente adhirió a dicho régimen. Sostiene que la conducta tipificada en el art. 954 del CA debe interpretarse sistemáticamente junto con los arts. 234 y 241 del mismo código, de los que resulta que el importador se compromete a ajustar su declaración a la realidad, posibilitando así que el servicio aduanero determine el régimen legal aplicable a la mercadería.

4°) Que el recurso extraordinario es admisible toda vez que se encuentra en discusión la inteligencia de normas de carácter federal –arts. 954, 234 y 241 del CA y la resolución general (AFIP) 2212/2007– y lo resuelto por el tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que la recurrente sustenta en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros). Asimismo, al no haber deducido la recu-

rrente queja por la denegación parcial del recurso, la jurisdicción de la Corte ha quedado limitada en la medida en que la ha otorgado el a quo (Fallos: 315:1687; 322:2926; 329:5377, entre muchos otros).

5°) Que la cuestión debatida consiste en determinar si la mercadería despachada por la recurrente (unidades evaporadoras y condensadoras de aire acondicionado) según sus respectivas posiciones arancelarias configuró una declaración aduanera inexacta, en los términos del art. 954, ap. 1, inc. a, del CA, como consecuencia de no haber sido declarada en la posición arancelaria correspondiente a la unidad clasificatoria del producto completo (equipo de aire acondicionado tipo *"split"*).

La DGA sostiene que SIMSA no estaba en condiciones de optar por el régimen de envíos escalonados, en razón de no cumplir con los requisitos para acogerse a él, pero que, aún así, debió obligatoriamente despachar en forma conjunta ambas mercaderías por constituir una unidad clasificatoria en los términos del punto 2 del Anexo II de la resolución general 2212/2007 que establece el procedimiento especial de despacho en conjunto: *"Para aquellas mercaderías que, constituyendo una unidad clasificatoria, hayan arribado en DOS (2) o más embarques o en un único embarque pero amparada por distintos documentos de transporte y, en ambos casos, la totalidad de los bienes se encuentre en Zona Primaria Aduanera, el interesado deberá solicitar, a la dependencia operativa correspondiente, su despacho en forma conjunta con arreglo a la Regla General Interpretativa 2 a) del Sistema Armonizado, sin más trámite"*. El mencionado punto 2 a) de las *"Reglas generales para la interpretación del sistema armonizado"* del Sistema Armonizado establece que: *"…Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía"*.

La recurrente rechaza la pretensión de la DGA de aplicar la resolución general 2212/2007 a las importaciones efectuadas, pues –a su entender– se trata de un régimen opcional al cual no se acogió. La DGA se opone a esta interpretación al sostener que ***"[e]l régimen establecido en el Anexo I, es OPCIONAL, en tanto el establecido en***

el punto 2º del Anexo II, es OBLIGATORIO", atribuyendo a la recurrente la intención de *"confundir el régimen de envíos [SIC] escalonados previstos en el Anexo I y de carácter facultativo con la obligación expresa y taxativa prevista en el Anexo II"* (cfr. contestación del traslado del recurso extraordinario incorporado el 19 de diciembre de 2019; el subrayado y destacado pertenece al original).

6°) Que la resolución general 2212/2007 reglamenta el régimen de envíos escalonados establecido por la resolución 1243/1992 del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. Mediante esta última resolución ministerial se creó *"el Régimen de Envíos Escalonados por el cual se podrá solicitar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS autorización para la importación o exportación, en etapas, de mercaderías consideradas como tales en virtud de la Regla General 2 a) para la interpretación del Sistema Armonizado, cuando exista manifiesta imposibilidad de transporte, en un solo embarque, de la totalidad de las partes de las mismas"* (cfr. art. 1°), destacándose en sus considerandos el *"carácter opcional"* de tal régimen (el subrayado pertenece al Tribunal).

Tratándose de un régimen opcional, este último atributo comprende tanto a los *"Requisitos y procedimiento de autorización para operar en el régimen de envíos escalonados"* (Anexo I), como a las normas referidas al "*Registro y trámite de las destinaciones aduaneras comprendidas en el régimen de envíos escalonados"* (Anexo II), pues ambos anexos conforman *"los requisitos y procedimientos aplicables para la utilización del régimen de envíos escalonados"* (cfr. art. 1°, resolución general 2212), resultando de aplicación únicamente para el importador o exportador que *"opte por la utilización de este régimen"* (cfr. Anexo I, pto. 2) en su carácter de *"interesado"* (cfr. Anexo II, pto. 1 y 2, el subrayado pertenece al Tribunal).

Independientemente de si procedía o no la aplicación del régimen de envíos escalonados a la mercadería importada –cuestión que no se encuentra en discusión–, la interpretación sostenida por la DGA conlleva tornar en obligatoria una de las normas –el pto. 2 a) del Anexo II– incluidas en un régimen opcional para aquellos sujetos que no optaron por acogerse a sus beneficios y que, por lo tanto, no se encuentran alcanzados por sus disposiciones.

7°) Que esta Corte ha sostenido que *"son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente"* (Fallos: 311:2779, cons. 5° y su cita). Como resulta con claridad de lo expuesto en los considerandos precedentes, tales circunstancias no se verifican en autos y por ello resulta improcedente la sanción impuesta por aplicación del art. 954 del CA, puesto que no surge de las presentes actuaciones que se hubiese efectuado una *"declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación"*, en tanto las partes son contestes en que la mercadería despachada y librada a plaza es la misma en cada una de las declaraciones.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia apelada con el alcance que resulta de la presente. Con costas. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen.

Horacio Rosatti (*en disidencia*)— Aranguren Beatriz Estela — Boldu Mario Osvaldo — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*en disidencia*).

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Lidia Beatriz Lamante**, con el patrocinio letrado del **Dra. Julieta Serena**.

Traslado contestado por la **DGA**, representada por el **Dr. Germán Serrichio**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba**.

TABACALERA SARANDÍ S.A. C/ EN - AFIP - DGI S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO

RECUSACION

La oportunidad pertinente para plantear la recusación de un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es al interponer la apelación extraordinaria, acto procesal susceptible de abrir la instancia del artículo 14 de la ley 48, o al contestar su traslado.

RECUSACION

En materia de recusaciones, resultan manifiestamente inadmisibles las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento propio de sus funciones legales, en tanto no se configura prejuzgamiento cuando el Tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar.

EXCUSACION

La excusación por razones de decoro o delicadeza exige un especial cuidado en su ponderación, ya que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su poder de decisión libre e independiente; sin embargo, para su aceptación o rechazo, debe valorarse también si existen o no en el caso elementos objetivos que permitan evaluar el riesgo que para las partes supone la actuación de quien se excusa, máxime cuando la dispensa requerida puede conducir a mayores demoras o a una privación de justicia.

RECUSACION

El instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural.

RECUSACION

La pauta relativa a que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, resulta particularmente aplicable a casos en los que se dirige contra los jueces de la Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional como última instancia judicial de la Nación, lo que resulta, naturalmente, inadmisible-

RECUSACION

Cuando las recusaciones planteadas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano.

EXCUSACION

La facultad de excusación de los jueces, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 25 de junio de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el día 11 de junio de 2024 la parte actora invitó al juez Rosatti a excusarse de intervenir en la presente causa en los términos del artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; subsidiariamente, lo recusó con causa, por entender -según artículos periodísticos que adjuntó en su escrito- que habría incurrido en la causal prevista en el artículo 17, inciso 7°, del código citado.

2°) Que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos: 319:758; 326:1512; causa COM 5383/2020/CS1 "Asociación de Defensa del Asegurado Consumidores y Usuarios -ADACU- Asociación Civil c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario", sentencia del 27 de diciembre de 2024, entre muchos otros).

Esa pauta interpretativa resulta particularmente aplicable a casos en los que la recusación se dirige contra los jueces de la Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato

constitucional como última instancia judicial de la Nación (doctrina de Fallos: 316:289), lo que resulta, naturalmente, inadmisible (arg. Fallos: 306:2070; 314:394; 331:419; 346:1448, entre otros).

3°) Que de acuerdo con la tradicional doctrina de esta Corte, que se ha mantenido inalterada a lo largo de toda su historia, cuando las recusaciones planteadas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano (Fallos: 205:635; 240:123; 240:429; 244:506; 247:285; 248:398; 252:177; 270:415; 280:347; 287:464; 303:1943; 310:2937; 314:415; 324:265; 326:1403; 326:4110; 330:2737; CSJ 566/2010 (46-C)/CS1 "Consorcio de Usuarios de Agua del Sistema de Riego Fiambalá – Tinogasta c/ Servicio de Fauna Silvestre Catamarca y otros s/ amparo", sentencia del 7 de junio de 2011; causas CSJ 127/2010 (46-T)/CS1 "Thomas, Enrique Luis c/ E.N.A. s/ amparo", sentencia del 15 de junio de 2010; CSJ 4939/2015 "Díaz, Carlos José c/ Estado Nacional s/ amparo", sentencia del 22 de diciembre de 2015; CSJ 227/2016/RH1 "Fliesser, Mario Ernesto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 28 de mayo de 2019; FCT 12000276/2004/TO1/5/1/1/RH1 "De Marchi, Juan Carlos y otros s/ infracción agravada de los funcionarios públicos, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1) y privación ilegal de la libertad agravada art. 142 inc. 5", sentencia del 17 de diciembre de 2019; 343:1123; 344:362; 345:1322, entre muchos otros).

Tal carácter reviste la recusación dirigida contra el juez Rosatti, por lo que corresponde que sea desestimada de plano (artículo 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En efecto, se trata de una presentación manifiestamente extemporánea y carece de la fundamentación mínima exigida por las normas legales aplicables y por la jurisprudencia constante de este Tribunal.

4°) Que la oportunidad pertinente para plantear la recusación de un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es al interponer la apelación extraordinaria, acto procesal susceptible de abrir la instancia del artículo 14 de la ley 48, o al contestar su traslado (doctrina de Fallos: 329:5136; 340:188; 339:1417 y 342:1508).

La recusación en examen, de fecha 11 de junio de 2024, fue planteada fuera de término, toda vez que el supuesto hecho que sustenta su presentación habría ocurrido antes del 10 de octubre de 2023, es decir, previo al dictado de la sentencia de segunda instancia (del día 31 de octubre de 2023).

Por tal motivo, dado que el presentante no interpuso recurso extraordinario federal, pues la sentencia le resultó favorable, en virtud de la doctrina citada en el considerando precedente, la oportunidad procesal para recusar a los jueces de esta Corte fue en ocasión de contestar los remedios federales deducidos por la AFIP y por Massalin Particulares SRL, actos que ocurrieron el día 30 de noviembre de 2023 y el 18 de marzo de 2024.

No es suficiente para sortear la extemporaneidad, argumentar que "recién con la revocación de las cautelares y el incidente del 258 se concretó la causal sobreviniente", como plantea la parte actora, pues este razonamiento permitiría eludir sin dificultad el plazo previsto en el artículo 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación aplicable conforme a la doctrina previamente señalada.

5°) Que con relación a las decisiones suscriptas previamente por el juez Rosatti en la causa, cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema en materia de recusaciones, según la cual resultan manifiestamente inadmisibles las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento propio de sus funciones legales (Fallos: 291:80; 324:802; 339:270).

En efecto, no se configura prejuzgamiento cuando el Tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, en el caso, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar (Fallos: 311:578; 346:486, entre otros). Esta Corte ha decidido que, en ciertas ocasiones, tal como ocurre en las medidas cautelares, existen fundamentos de hecho y de derecho que obligan a expedirse provisionalmente sobre la petición formulada, sin desentenderse del tratamiento de tales alegaciones por la mera posibilidad de incurrir en prejuzgamiento (Fallos: 320:1633, considerando 9°; causa CSJ 747/2007 (43-M)/CS1 "Municipalidad de San Luis c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 20 de julio de 2007).

Lo dicho resulta también aplicable a la suspensión del incidente de ejecución de sentencia del artículo 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación decidida por esta Corte el día 6 de junio de 2024, en la cual los jueces Maqueda y Rosatti, aclararon que lo allí expuesto implicaba expedirse sobre la admisibilidad y no la procedencia del recurso extraordinario; esto es, la valoración de la existencia

de cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48 "*prima facie* y sin que implique pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida" (Fallos: 347:614, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 3°).

6°) Que, por otra parte, con fecha 12 de junio de 2025 la parte actora presentó un escrito donde invitaba a la excusación y, subsidiariamente, recusaba al juez Mariano Llorens, magistrado que había resultado desinsaculado en el sorteo de conjueces realizado en los estrados de esta Corte el 10 de junio de 2025. En apretada síntesis, en su presentación considera que dicho juez habría incurrido en las causales previstas en los incisos 7° y 9° del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, circunstancia que llevó al letrado patrocinante de la parte actora a "poner en duda la imparcialidad del conjuez aquí designado" y que, a su criterio "demuestra la enemistad manifiesta para con la firma mencionada".

7°) Que los argumentos expuestos por el letrado de la parte actora relativos al juez Llorens son asimismo inatendibles y deben ser rechazados, ya que encuentran adecuada respuesta en los considerandos 2° a 5° de la presente resolución –en lo pertinente–, a cuyos fundamentos corresponde remitir , puesto que, en definitiva, las partes no pueden crear a su *brevitatis causae* voluntad y artificialmente una situación que, aparentemente, encuadre en una causal de apartamiento (Fallos: 313:428; 326:581; 344:362).

8°) Que, por lo demás, al ser manifiestamente inadmisibles las recusaciones, las solicitudes de excusación de los jueces Rosatti y Llorens tampoco resultan admisibles, toda vez que según la jurisprudencia de esta Corte "la facultad de excusación de los jueces, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes" (Fallos: 243:53; 320:2605; 344:1049, entre otros).

9°) Que, finalmente, con relación a lo manifestado por el juez Boldú en el oficio de fecha 19 de junio de 2025, esta Corte tiene dicho que "(l)a excusación por razones de decoro o delicadeza exige un especial cuidado en su ponderación, ya que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su poder de decisión libre e independiente; sin embargo, para su aceptación o rechazo, debe valorarse también si existen o no en el caso elementos objetivos que

permitan evaluar el riesgo que para las partes supone la actuación de quien se excusa, máxime cuando la dispensa requerida puede conducir a mayores demoras o a una privación de justicia" (Fallos: 345:1336). Siguiendo esta pauta hermenéutica, esta Corte entiende que las razones invocadas por el juez Boldú no son atendibles y, por lo tanto, "(c)orresponde rechazar el pedido de excusación efectuado por el magistrado con fundamento en el art. 30, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si a juicio de la Corte Suprema no se presenta causal de entidad suficiente para justificar su apartamiento de la causa, ya que no sólo no se han configurado las hipótesis previstas en el art. 17, sino que tampoco se advierten 'motivos graves de decoro o delicadeza' que permitan sustentar una decisión en tal sentido" (Fallos: 326:349).

Por ello, se resuelve: I) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, rechazar *in limine* las recusaciones planteadas contra los jueces Rosatti y Llorens; y II) Desestimar la excusación del juez Boldú por los motivos expresados en el considerando 9°. Notifíquese, hágase saber lo resuelto al juez Boldú y siga la causa según su estado.

Horacio Rosatti — Ricardo Luis Lorenzetti — Moltini Patricia Marcela — Llorens Mariano.

Interpuso la recusación: **Tabacalera Sarandí S.A.**, representada por el **Dr. Facundo Andrés Álvarez.**

JULIO

CARAM, CECILIA MÓNICA DEL VALLE S/ INCIDENTE DE REVISIÓN PROMOVIDO POR AFIP - DGI

VERIFICACION DE CREDITOS

Es arbitraria la sentencia que rechazó la verificación de la deuda por aportes y contribuciones con destino al régimen de trabajadores autónomos, pues omitió pronunciarse respecto de los documentos y explicaciones aportado por la AFIP, los que eran conducentes para la correcta solución del litigio, sin brindar razones plausibles para ello, lo que priva a su decisión del carácter de acto jurisdiccional válido.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

VERIFICACION DE CREDITOS

Es arbitraria la sentencia que rechazó la verificación de la deuda por aportes y contribuciones con destino al régimen de trabajadores autónomos, pues soslayó las declaraciones juradas de la contribuyente en las que se plasma el reconocimiento de la acreencia debatida, como así también los efectos que se derivan de tales actos respecto de la deuda exigida, desconociendo el procedimiento fiscal para la percepción de gravámenes regulado en la ley 11.683, que establece que las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes hacen responsable al declarante por el tributo que en ellas se base o que de las mismas resulte (art. 11 y siguientes de la ley 11.683).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

VERIFICACION DE CREDITOS

La sentencia que rechazó la verificación de la deuda por aportes y contribuciones con destino al régimen de trabajadores autónomos es arbitraria, pues era fundamental expedirse sobre las explicaciones

del Fisco (respecto de las diferencias en el monto de la deuda declarada en los documentos acompañados como causa del crédito y el consignado en la boleta de deuda cuya verificación pretendía), y dicha falta de consideración en la concreta solución del pleito importa un desmedro del derecho de defensa del apelante que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

VERIFICACION DE CREDITOS

Resulta arbitraria la sentencia que rechazó la verificación de la deuda en concepto de saldo del impuesto a las ganancias con sustento en la falta de firma de un funcionario de la AFIP que le otorgue autenticidad a las declaraciones juradas presentadas, pues con ello violó el principio de congruencia, al negar valor probatorio a ciertos documentos, no controvertidos entre las partes, ni analizados en la sentencia de primera instancia, en los que el organismo sustentaba su derecho.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

VERIFICACION DE CREDITOS

Es arbitraria la sentencia que rechazó la verificación de la deuda en concepto de saldo del impuesto a las ganancias con sustento en la falta de firma de un funcionario de la AFIP que le otorgue autenticidad a las declaraciones juradas presentadas, pues los órganos judiciales que intervinieron en el proceso pudieron intimar a la AFIP a presentar las versiones autenticadas de tales documentos o proveer la prueba por ella ofrecida (designación de un consultor técnico que verifique la documentación cargada en los sistemas del organismo), con lo cual se habría evitado transformar el proceso en un conjunto de solemnidades desprovistas de sentido.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ACTOS PROCESALES

Las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada uno y

salvaguardar la garantía de la defensa en juicio; todo lo cual no puede lograrse si se rehuye atender la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 429/438 de los autos principales (agregados a la presente queja en el expediente digital y a cuyas fojas me referiré en adelante), la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante, "CSJT") desestimó el recurso de casación interpuesto por la Administración Federal de Recursos Fiscales - Dirección General Impositiva (en adelante, "AFIP") contra la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial Común, que había rechazado la verificación de ciertos créditos (en concepto de aportes y contribuciones con destino al régimen de trabajadores autónomos -periodos fiscales 10/1999 al 3/2005 y 4/2005 al 11/2010- y en el impuesto a las ganancias del período 2004), solicitada en el marco de este incidente de verificación.

Para así decidir, juzgó que no se advertía configurada la violación a normas sustanciales y procesales en la valoración de la prueba que la AFIP pretendía atribuir a lo sentenciado por la Cámara, en virtud de que no se demostró lo absurdo y arbitrario del fallo impugnado. En consecuencia, confirmó los argumentos expresados por la Cámara al fundar el rechazo de los créditos cuya verificación requería el Fisco.

Puntualmente, respecto del crédito en concepto de aportes y contribuciones con destino al régimen de trabajadores autónomos entendió que, si bien estaba acreditado que la concursada estaba inscripta en el mencionado régimen, la documentación acompañada por el Fisco era insuficiente para conformar la deuda pretendida. En especial, en lo relativo a los periodos fiscales 10/99 a 3/05, indicó que no existía correspondencia entre los distintos instrumentos que se acompañaban para sustentar el crédito. Y, respecto de los períodos fiscales 4/2005 al 11/2010, valoró que existía un listado de pagos -que comprendía distintos períodos y diferentes códigos de impuestos- pero no existía claridad ni precisión en cuanto al origen de dichos pagos y la corres-

pondiente imputación a los créditos pretendidos. Asimismo, juzgó que ello tampoco podía deducirse del detalle de deuda adjunto ni de la nota dirigida a la contribuyente, porque esta última no había garantizado su derecho de defensa.

Por último, en cuanto al saldo reclamado en concepto del impuesto a las ganancias del período 2004, desestimó las declaraciones juradas y la intimación de pago presentadas por la AFIP. Para así resolver dijo que, para tener por acreditada la causa de la obligación, era indispensable que las declaraciones juradas de la contribuyente estuvieran intervenidas por funcionario del Fisco, lo que no había sucedido en este caso.

-II-

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 441/463), cuya denegación -a fs. 474- motivó esta presentación directa.

La AFIP plantea que la sentencia es arbitraria porque se fundamenta en manifestaciones dogmáticas y abstractas no referidas a las constancias de la causa. Fundamentalmente, sostiene que la corte local prescindió del valor probatorio de la documental acompañada para sustentar su pedido de verificación de créditos.

En concreto, alega que no consideró como era menester las declaraciones juradas de la contribuyente, las boletas de deuda y las liquidaciones administrativas acompañadas por la AFIP. Asimismo, aduce que el *a quo*, al soslayar la presunción de legitimidad de los certificados donde constan las deudas de la concursada en concepto de aportes y contribuciones (de acuerdo con lo previsto en el art. 17 de la ley 18.820), omitió aplicar el artículo 12 de la ley 19.549.

-III-

Ante todo, cabe recordar que V.E. ha resuelto en forma reiterada que, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar éste en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse esa tacha no habría en rigor sentencia propiamente dicha (Fallos: 321:1173; 327:5623; 330:4706, entre muchos otros).

En mi opinión, los agravios del recurrente suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía elegida, sin que obste a ello que las cuestiones debatidas sean de hecho y prueba y, como regla,

ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48; toda vez que lo decidido por el superior tribunal local sobre temas de esa índole admiten revisión en supuestos excepcionales cuando –como sucede en el *sub lite*- se omiten ponderar argumentos conducentes para la correcta solución del pleito con desconocimiento de las constancias relevantes de la causa (doctrina de Fallos: 319:1609; 320:1663 y 326:697).

-IV-

En las presentes actuaciones, observo que la CSJT confirmó el rechazo de la cámara a la verificación de la deuda por aportes y contribuciones con destino al régimen de trabajadores autónomos (periodos fiscales 10/1999-3/2005) pretendida por la AFIP pues: *"no existía correspondencia entre los periodos que consignan los instrumentos que se acompañan en sustento del crédito"*. La cámara apoyó su tesitura en los siguientes argumentos:

a) la mayor parte de los documentos acompañados se refieren al periodo 7/95-03/05, mientras que el certificado de deuda -cuya verificación se persigue en autos- abarca el período comprendido entre 10/99-03/05;

b) el monto total del certificado de deuda, si bien coincide con el importe que surge de la liquidación referencial de la deuda, no concuerda con el periodo al que esa liquidación se refiere y ello la priva de certeza;

c) la boleta de deuda 42511/01/02/2005, en la que se sustenta la solicitud de verificación, se emitió sobre la base de un acta de inspección que no se adjuntó; y

d) la notificación a la contribuyente acompañada es *"anterior a un plan de pago al que habría ingresado la concursada del cual solo se aporta una consulta del sistema sobre obligaciones a regularizar, que además comprende distintos tributos y periodos y en virtud del cual se habrían realizado pagos"*.

En tales condiciones, sentenció que no surgía con claridad cómo se conformaba el crédito cuya verificación pretendía el Fisco.

Frente a tales consideraciones de la Cámara -que luego fueron reiteradas en la sentencia aquí recurrida-, la AFIP explicó, al plantear el recurso de casación ante la corte local, lo siguiente: *"si bien la documentación aportada se refiere a los periodos a partir del 7/95, lo adeudado a la fecha de presentación en concurso corresponde a los periodos detallados en el certificado de deuda, es decir a periodos*

desde 10/99 al 3/2005 (…) los periodos que no se encuentran reclamados en el certificado de deuda es porque los mismos se encuentran cancelados con las cuotas pagadas del plan de pagos caduco N° C382987. Asimismo, la deuda que quedó impaga luego de que opere la caducidad del plan mencionado corresponde a los periodos detallados en el certificado de deuda, es decir desde el 10/99 al 03/2005, insinuados en el presente concurso" (conf. fs. 392/393).

Además de lo anterior, sostuvo que: *"el acogimiento de la deuda a un plan de facilidades de pagos, configura un reconocimiento expreso de la deuda incorporada al mismo"* (ver fs. 391). Por lo demás, destacó el *"carácter de declaración jurada"* que poseían los formularios en los que la contribuyente, por un lado, había adherido al plan de pagos y, por el otro, se allanó a la pretensión del fisco. Al respecto, explicó que esos documentos *"se realizaban mediante transferencia electrónica de datos con clave fiscal personal del contribuyente"*. Asimismo remarcó que ambos documentos habían sido *"certificados por funcionario público competente"*. Concluyó entonces que: *"la deuda que pretendía que se admita en el pasivo concursal era el crédito originado en planes de pago confeccionados por el propio contribuyente, motivo por el cual no se podía desconocer la existencia de dicho crédito"* (ver fs. 393). En apoyo a su tesitura hizo hincapié en la siguiente prueba documental:

1) el formulario F.408, acompañado a fs. 233, donde consta el allanamiento de la concursada en la causa: *"Exp. 6170/2005 `Fisco Nac. AFIP vs. Avignone Cecilia Mónica del Valle`"*, en el marco de la cual se le exigía una deuda en concepto de *"impuesto autónomos"* por los *"periodos 7/1995 al 3/2005" y un importe de "$40.643,57"*, plasmada en la *"boleta de deuda 42511/02/2005"*; y

2) el formulario multinota impositivo (f 206/I), acompañado a fs. 234, firmado por la contribuyente y remitido a la DGI el día 25 de abril de 2006, en el que la concursada: *"informa la regularización de las obligaciones fiscales adeudadas autónomos 07/1995 al 03/2005 a través del régimen mis facilidades que adjunto a la presente. A fines de suspender la causa caratulada Fisco Nacional vs. Avignone Cecilia Mónica del Valle, Expediente Nro. 6170/2005"*.

Cabe señalar que tales argumentos y documentos no fueron negados ni controvertidos por la concursada y, en el caso de los documentos mencionados en los puntos 1) y 2) precedentes, fueron intervenidos por el síndico (que dejó constancia de que la presentante -AFIP- "solicita verificación y deja copia del presente").

En mi criterio, el tribunal apelado omitió pronunciarse respecto de tales documentos y explicaciones de la AFIP, los que eran conducentes para la correcta solución del litigio, sin brindar razones plausibles para ello, lo que priva a su decisión del carácter de acto jurisdiccional válido.

Es que, al prescindir de la prueba documental acompañada, soslayó las declaraciones juradas de la contribuyente en las que se plasma el reconocimiento de la acreencia aquí debatida, como así también los efectos que se derivan de tales actos respecto de la deuda aquí exigida.

Esa decisión implicó también desconocer el procedimiento fiscal para la percepción de gravámenes regulado en la ley 11.683, que establece que las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes hacen responsable al declarante por el tributo que en ellas se base o que de las mismas resulte (art. 11 y siguientes de la ley 11.683) (arg. del dictamen de esta Procuración en la causa: A. 1167, L. XLVIII, *"AFIP-DGI c/ García, José Agustín s/ concurso preventivo"*, al que remitió la Corte, en su sentencia del 20 de agosto de 2015).

Además de ello, advierto que expedirse sobre las explicaciones del Fisco (respecto de las diferencias en el monto de la deuda declarada en los documentos acompañados como causa del crédito y el consignado en la boleta de deuda cuya verificación pretendía, señaladas por la sentencia de la Cámara), también era fundamental para decidir la suerte del pedido de verificación del crédito en cuestión. Y su falta de consideración en la concreta solución del pleito importa -en mi opinión- un desmedro del derecho de defensa del apelante que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 323:2839 y 329:3048, entre muchos otros).

En lo atinente al pedido de verificación de deuda en concepto de aportes al régimen de trabajadores autónomos por los períodos comprendidos entre 4/2005 al 11/2010, que la AFIP también insinuó, la CSJT confirmó el rechazo de tal solicitud al entender que de la documentación acompañada no surgía la composición de la deuda, porque el listado de pagos acompañado no aportaba claridad ni precisión en cuanto al origen de los abonos ni la correspondiente imputación respecto de los créditos pretendidos. Asimismo, la CSJT valoró que el detalle de deuda adjunto no mencionaba plan de pagos alguno ni su cancelación. Por último, dijo que no constaba que la contribuyente haya sido notificada de dicha deuda.

Sin embargo, en este tema, aprecio que la AFIP postuló que, si se comparaba el detalle de deuda aportado con los listados de pagos

acompañados, se constataba que los periodos abonados por la contribuyente fueron consignados en el detalle de deuda con monto cero, por lo cual dichos periodos ya cancelados no fueron insinuados en el concurso. También planteó que la notificación a la contribuyente fue efectuada en el domicilio fiscal de la concursada con constancia de recepción, extremos todos ellos que no fueron controvertidos por la concursada ni el síndico (ver fs. 395).

En tales condiciones, soy de la opinión de que la CSJT fundó el rechazo del recurso de casación en la transcripción de las consideraciones de la Cámara, sin siquiera considerar los argumentos del Fisco en lo relativo a la conformación de la deuda y las constancias documentales de la causa.

Bajo mi punto de vista, aquel examen resultaba conducente para la correcta solución del pleito, habida cuenta de que el listado de pagos y el detalle de deuda corroboraban, según la insinuante, los montos que surgen de la boleta de deuda que se pretendía verificar.

Aunque dichas justificaciones remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas, como regla, a la apelación extraordinaria, en el sub examine entiendo que corresponde hacer excepción a tal principio porque la sentencia incurre en un notable y ostensible exceso de rigor y omite valorar circunstancias esenciales para la solución del caso, vulnerando las garantías de la propiedad y la defensa en juicio (conf. Fallos: 247:176; 308:722; 317:167, entre muchos otros).

Por las razones esgrimidas, estimo que le asiste razón al recurrente, en cuanto sostiene que en el fallo apelado se omitió dar oportuno tratamiento a su defensa y a la documentación acompañada con el fin de acreditar la causa y conformación de su crédito en concepto de aportes y contribuciones con destino al régimen de trabajadores autónomos (periodos fiscales 10/1999 al 3/2005 y 4/2005 al 11/2010). Y, al guardar los planteos de la apelante relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas, entiendo que corresponde descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad (conf. Fallos: 314:535; 319:2511 y 326:2205, entre otros), sin que lo dicho implique abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto.

-V-

Por otra parte, la CSJT confirmó el criterio de la Cámara, que había sostenido que la documentación aportada no acreditaba la causa

del crédito que se pretendía verificar en concepto de saldo del impuesto a las ganancias del período fiscal 2004. En este tema, la CSJT tuvo en cuenta que la deuda estaría originada en la improcedente deducción de un saldo a favor de la contribuyente, exteriorizado en la declaración jurada del tributo presentada en el año 2002 e incorrectamente computado en la del año 2004. Al respecto, entendió que el organismo fiscal debió aportar la declaración jurada correspondiente al año 2002 (origen del saldo a favor), la subsiguiente del año 2003 (de donde resultara que dicho saldo no fue computado por la demandada) y la del 2004 (aquella en la que luego fue incorrectamente computado), además de la intimación de pago por tal concepto. En relación a ello, juzgó que las declaraciones juradas correspondientes a los periodos fiscales 2002 y 2003 fueron acompañadas en copia simple, no suscriptas por funcionario del organismo fiscal que les otorgue autenticidad, por lo que concluyó que eran insuficientes para acreditar la causa de la acreencia del Fisco.

En este punto, advierto que la AFIP acompañó, con el objeto de causar su crédito, los siguientes documentos:

i) a fs. 16, la certificación de deuda -donde consta el crédito en discusión- suscripta por la Jefa de la Agencia Sede de la Dirección Regional Tucumán e intervenida por el síndico (que deja constancia de que la presentante AFIP "*solicita verificación y deja copia del presente*", subrayado agregado);

ii) a fs. 28, consta la intimación de pago de la suma aquí reclamada, suscripta por la Jefa de la Agencia Sede de la Dirección Regional Tucumán y también intervenida por el síndico (en idénticas condiciones a las indicadas en el punto i). En ella, la AFIP consigna: "*Hago referencia a su DDJJ de Ganancias, periodo fiscal 2004, presentada el 29/12/2005 donde se verifica la deducción de $557,67, en concepto de SALDO A FAVOR. A tal efecto, informamos que según nuestros registros, el saldo a favor originado en la DJ de Ganancias PF 2002, presentada el 07/07/2003, corresponde imputarse a la cancelación de su DJ de Ganancias PF 2003, por lo que dicho importe se encuentra deducido improcedentemente en la DJ de Ganancias PF 2004. En consecuencia se intima el ingreso de la suma…*";

iii) a fs. 39, obra la declaración jurada impuesto a las ganancias, F. 711, periodo 2004, intervenida por un agente de la AFIP y el síndico (en idénticas condiciones a las indicadas en el punto i); donde, además, consta al pie la leyenda "LA PRESENTE ES REFLEJO DE LA DJ REFLEJADA EN NUESTROS SISTEMAS" (la mayúscula correspon-

de al original). Allí la concursada declara que imputa el saldo a su favor que arrojaba la declaración jurada del tributo del periodo fiscal 2002; y

iv) a fs. 18 y 19, obran las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las ganancias periodo fiscal 2002 y 2003, respectivamente. En la primera surge el saldo a favor de la contribuyente y en la segunda se aprecia que esa acreencia no fue computada por la contribuyente al momento de realizar esa declaración.

Asimismo, al iniciarse el presente incidente de revisión -fs. 261/287-, acápite "Prueba", la AFIP *"ratificó la documentación acompañada al momento de la insinuación tempestiva momento en el cual se presentó a la vista del Síndico toda la documentación original interviniendo los legajos de AFIP. No obstante ello, se aportan en esta oportunidad las declaraciones juradas presentadas por la Contribuyente cuyos saldos se adeudan… En subsidio se ofrece a S.S. si lo considera necesario, designar un consultor técnico a efectos de que in situ en sede de AFIP, verifique las declaraciones juradas presentadas por la Concursada y tramitadas vía internet"* (ver fs. 285/286, el subrayado es agregado).

Al contestar el traslado, ni la contribuyente ni el síndico negaron o cuestionaron la autenticidad ni el contenido de las copias de esas declaraciones juradas presentadas por la AFIP (ver fs. 297/298).

A fs. 322/327, obra la sentencia del juez de primera instancia en la que se resolvió, en relación a este crédito insinuado por el Fisco, que de las constancias agregadas "no se acreditaba la causa del crédito".

Disconforme con esa decisión, la AFIP, al expresar sus agravios ante la Cámara, cuestionó que en ese fallo no se indicaba *"cuál era el criterio de prueba suficiente y adecuado para el éxito de la verificación"*. Además, reiteró ante esa instancia que en las declaraciones juradas de la contribuyente se practicaba una deducción improcedente, por lo que se le había comunicado a ésta las compensaciones efectuadas y se la había intimado al pago del saldo, en concordancia con lo expresado por el organismo fiscal en el documento acompañado a fs. 28. A esos efectos, señaló que acompañaba las declaraciones juradas y los registros del sistema Dosmil Regional (conf. fs. 340).

A fs. 345, se corrió traslado de tales agravios a la concursada y a la sindicatura. En respuesta, la demandada señaló -únicamente- que la AFIP no agregaba nuevos fundamentos a los ya expresados ante la primera instancia (ver fs. 348); mientras que, el síndico desaconsejó verificar al entender que: *"si bien era cierta la improcedencia de la deducción en la DDJJ del año 2004 -ya que la misma debió ser dedu-*

cida en el 2003- el efecto de las rectificaciones redundaría en un saldo nulo a favor de la AFIP" (ver fs. 352 vta., subrayado agregado). A fs. 367, a pedido de la Cámara, se remitió "el legajo" de AFIP en original.

A su turno, la Cámara -en decisión luego confirmada por la CSJT- exigió, como requisito para tener por acreditada la causa de la acreencia del Fisco, que las declaraciones juradas correspondientes a los periodos fiscales 2002 y 2003 acompañadas estuvieran suscriptas por un funcionario de la AFIP que les otorgue autenticidad. Y, al no advertir cumplido ese recaudo selló la suerte adversa de los planteos del Fisco (ver fs. 376).

En mi opinión, asiste razón al Fisco al sostener que la corte local no podía prescindir del valor probatorio de las declaraciones juradas acompañadas en el presente proceso.

Así lo pienso porque, tal como tiene dicho la Corte en la causa: *"AFIP-DGI c/ García, José Agustín s/ concurso preventivo"*, antes citada, la causa de la obligación reclamada a la concursada son las declaraciones juradas confeccionadas por la propia contribuyente y acompañadas por la AFIP. Su autenticidad no fue negada ni controvertida por la concursada ni por el síndico, quienes tenían la carga de cuestionarlas.

En efecto, respecto de la intervención de la sindicatura en el presente proceso advierto, en primer lugar, que dictaminó con base en los títulos justificativos que debió tener a la vista al momento de dejar constancia del pedido de verificación de créditos, de acuerdo con lo establecido en el art. 32 de la ley de concursos y quiebras.

Vinculado con lo anterior, no se me escapa que para efectuar su labor el síndico tuvo la posibilidad de: i) requerir la presentación de los documentos originales correspondientes a las declaraciones juradas 2002 y 2003 "en caso de que lo estimase conveniente", de acuerdo con lo establecido en el art. 32 de la ley de concursos y quiebras; o ii) solicitar al juez las medidas pertinentes con el fin de ejercer sus facultades de información, según lo previsto en el art. 33 de ese cuerpo normativo. Sin embargo, de las presentes actuaciones no surge que haya ejercido tales atribuciones.

Finalmente también observo que el síndico tuvo por cierta la explicación de la AFIP en cuanto al origen del crédito, sin perjuicio de que desaconsejó la verificación de la acreencia por los fundamentos antes comentados.

En tales condiciones, observo que la falta de firma de un funcionario de la AFIP que le otorgue autenticidad a las declaraciones juradas

presentadas no fue objeto de planteo por la concursada ni por el síndico en primera instancia, ni tampoco se consideró como un requisito incumplido en el pronunciamiento allí recaído.

Así las cosas, soy de la opinión de que lo decidido por la Cámara -y luego confirmado en la sentencia apelada-, violó el principio de congruencia, al negar valor probatorio a ciertos documentos, no controvertidos entre las partes, en los que la AFIP sustentaba su derecho. Por lo tanto, estimo -con arreglo a la doctrina de esta Corte Suprema sobre arbitrariedad de las sentencias- que la decisión impugnada resulta descalificable como acto jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 329:28; 343:1672 y 1827).

A mayor abundamiento, frente a lo actuado en la causa y a los principios que gobiernan la materia (cfr. arts. 31, 32, 39 y 40 del CPCCP), considero que cualquier duda acerca de la autenticidad de las declaraciones juradas presentadas por la concursada (periodos fiscales 2002 y 2003) -que no fue subsanada mediante la presentación de los legajos originales remitidos a la Cámara, tal como ocurrió en las presentes actuaciones- pudo fácilmente despejarse en el marco de lo establecido en los arts. 328 y 331 del CPCCP, que se refieren a la presentación de prueba documental en copias y a los instrumentos que obran en oficinas públicas, respectivamente.

En mi opinión, los órganos judiciales que intervinieron en este proceso pudieron intimar a la AFIP a presentar las versiones autenticadas de tales documentos o proveer la prueba por ella ofrecida (designación de un consultor técnico que verifique la documentación cargada en los sistemas de AFIP), con lo cual se habría evitado transformar el proceso en un conjunto de solemnidades desprovistas de sentido (Fallos: 303:1150; 305:913; 318:665 y 319:119).

En otros términos, el *a quo* pudo, y debió, conjugar los deberes procesales con la búsqueda de verdad objetiva y la garantía de defensa de juicio, de modo que, como se ha dicho, "en las formas se realicen las esencias" (Fallos: 315:106; 317:1333), sin que puedan invocarse leyes locales o recursos provinciales con posibilidades de revisión restringidas de la prueba (arts. 713 y 748, 749 y 750 CPCCP), que impidan tal ejercicio (arg. de Fallos: 308:490; 311:2478).

Cierto es, desde luego y por vía de principio, que es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero ni una ni otra consideración son bastantes, en mi criterio, para excluir de la solución a dar al

caso, su visible fundamento de hecho, porque -como manifestó el Tribunal- la renuncia consiente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia (doctrina de Fallos: 238:550; 261:322; 240:99; 305:944 y 307:1174).

Finalmente, no es ocioso recordar que las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada uno y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio; todo lo cual no puede lograrse si se rehuye atender la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio (v. doctrina de Fallos: 310:870; 311:2177).

En las circunstancias reseñadas, considero que el a quo, al rechazar el crédito insinuado con sustento en una cuestión que no fue objeto de análisis en la sentencia de primera instancia ni se encontraba controvertida entre las partes, violó el principio de congruencia y, consecuentemente, las garantías de defensa y propiedad de la apelante, en desmedro de las constancias del expediente, así como relegó de su función de director del proceso y, por ambas vías, hizo gala de un ciego ritualismo, incompatible con el debido proceso adjetivo, por lo que -reitero- debe descalificarse la sentencia como acto judicial válido (Fallos: 312:61; 327:5965; 334:357).

-VII-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer que vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 24 de junio de 2021. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 1 de julio de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en la causa Caram, Cecilia Mónica del Valle s/ incidente de revisión promovido por AFIP DGI”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito obrante a fs. 2. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la presente. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP),** representado por la **Dra. María Romina Muela Rocha** con el patrocinio letrado de la **Dra. María José Rodríguez Campo**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Civil de Apelaciones, Sala II; y Juzgado Civil y Comercial Común IV Nominación, ambos de Tucumán**.

Courel, Manuel Alberto c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo

RECURSO EXTRAORDINARIO

Es inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia que consideró que la suma percibida en concepto de indemnización por la expropiación de un inmueble cobrada por el cesionario no estaba gravaba por el impuesto a la ganancias, pues la decisión no solamente sostuvo que el memorial de agravios del Fisco Nacional no rebatía los argumentos del Tribunal Fiscal -en relación a que la indemnización por expropiación no se encontraba sujeta al impuesto-, sino que también indicó que resultaba imperioso tener en cuenta lo resuelto en sede penal que sobreseyó al

actor por la presunta comisión del delito de evasión tributaria simple en los términos del art. 1 de la ley 24.769 por encontrarse la renta exenta o no sujeta al pago del impuesto a las ganancias.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Es inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia que consideró que la suma percibida en concepto de indemnización por la expropiación de un inmueble cobrada por el cesionario no estaba gravaba por el impuesto a la ganancias, pues la Cámara sustentó su decisión en lo resuelto en sede penal que sobreseyó al actor por la presunta comisión del delito de evasión tributaria simple en los términos del art. 1 de la ley 24.769; argumento sobre el cual no se había expresado agravio alguno.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

La corrección o irrevisibilidad de una cualquiera de las fundamentaciones legales concordantes admitidas, es bastante para sustentar el pronunciamiento recurrido.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Cuando la sentencia apelada tiene fundamentos que no han sido impugnados -cualquiera sea el grado de su acierto o error- y que bastan para sustentarla, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios es improcedente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EJECUCION FISCAL

El juzgamiento doble de una conducta única por parte del juez contencioso administrativo y del juez penal a fin de determinar si existió o no la obligación tributaria con el consiguiente sometimiento del contribuyente a sendos procesos; y el riesgo de la afectación de la seguridad jurídica

ante la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias determina que el trámite paralelo, simultáneo y autónomo de los procedimientos contencioso administrativo y penal, propiciado por el principio de la doble vía, deba ser reservado a los supuestos en los que el Fisco haya formado la convicción administrativa de la presunta comisión del delito denunciado (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

EJECUCION FISCAL

De la interpretación armónica de los arts. 18 y 20 de la ley 24.769, por un lado, y del art. 19 de dicha ley, por el otro, se desprende la rigurosidad con la que el Fisco debe ejercer la facultad de denunciar penalmente, la marcada excepcionalidad de la denuncia penal en el régimen penal tributario y, por consiguiente, de la doble vía procedimental; así en tales condiciones, la decisión del Fisco de denunciar penalmente la evasión del impuesto, que conlleva instar la doble vía y con ello reconocer las atribuciones plenas del juez penal para decidir sobre la obligación tributaria, tiene por efecto que dicho juez también emita juicio respecto de todas las valoraciones de hecho y de derecho relativas a la existencia de la obligación tributaria y dicha valoración constituye el presupuesto para verificar la configuración del delito denunciado y de cuyas conclusiones el Fisco no puede pretender apartarse –cuando le resultan desfavorables por haber el juez penal determinado la inexistencia de la obligación tributaria– bajo el argumento de que el juez contencioso administrativo es el juez natural para resolver sobre tal cuestión (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

EJECUCION FISCAL

El carácter vinculante que revisten para el Fisco las conclusiones a las que arribe el juez penal sobre la inexistencia de la obligación tributaria, que surge de la interpretación sistemática de los arts. 18, 19 y 20 de la ley 24.769, de ninguna manera significa reinstaurar la prejudicialidad penal adoptada por el derogado art. 16 de la ley 23.771 en cuanto establecía que no podrá dictarse resolución administrativa antes de que haya quedado firme la sentencia judicial, la que constituirá cosa juzgada en cuanto a la materialidad de los hechos (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

EJECUCION FISCAL

Habiéndose pronunciado la justicia penal mediante una sentencia firme que expresamente concluyó en la inexistencia de la obligación tributaria, dicha decisión debe ser tenida en cuenta en sede contencioso administrativa (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

EJECUCION FISCAL

Si quedó firme la sentencia dictada en sede penal que decidió que la renta en cuestión no se encontraba gravada con el impuesto a la ganancias, luego de sustanciarse un proceso con todas las garantías, no puede aceptarse -por aplicación del principio de cosa juzgada- que la misma cuestión pueda ser nuevamente juzgada sin afectar la seguridad de las relaciones jurídicas, en tanto hacer lugar a la pretensión de la AFIP de apartarse de la interpretación de las normas tributarias que ha efectuado la justicia penal implicaría que, sobre la base de los mismos elementos de juicio, se arribara a una solución diferente a la adoptada por el juez penal, convalidándose de esa manera la existencia de pronunciamientos contradictorios con menoscabo de la seguridad jurídica (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

EJECUCION FISCAL

Toda vez que la omisión del impuesto a las ganancias endilgada al actor por la AFIP tuvo su base en una clara cuestión de interpretación normativa respecto de las sumas de dinero cobradas en concepto de indemnización en su carácter de cesionario correspondientes a un juicio por expropiación, surge evidente que al denunciar penalmente a aquél la AFIP incumplió con lo dispuesto en el art. 19 de la ley 24.769 que le prohibía hacerlo si de las circunstancias del hecho surgiere manifiestamente que no se ha ejecutado la conducta punible (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

INTERPRETACION DE LA LEY

Los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico,

como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

INTERPRETACION DE LA LEY

La interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo solo por su fin inmediato y concreto, sino que deben tenerse en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar, en su ordenada estructuración (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

COSA JUZGADA

Lo decidido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 169/178, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, que había revocado la resolución (DV RRTU) 120/06 de la Dirección General Impositiva (AFIP), por medio de la cual se había impugnado la declaración jurada presentada por el actor en el impuesto a las ganancias del período fiscal 2004 y se había considerado gravada la suma percibida en concepto de indemnización por la expropiación de un inmueble, cobrada por el Sr. Coure1 como consecuencia de haber adquirido el 45% de los derechos y acciones litigiosas que tenía el propietario original (Compañía Taise1 S.A.) en el juicio iniciado contra la Provincia de Tucumán.

Para resolver de esta forma, la sentencia se basó en y dos fundamentos claramente diferenciados.

En primer término, indicó que el memorial de agravios del Fisco Nacional no rebatía los argumentos de la sentencia del Tribunal Fiscal, en cuanto éste había sostenido que la indemnización por expropiación no se encuentra sujeta al impuesto (cfr. 175, tercer párrafo) y que la suma percibida por el Sr. Coure1 no podría definirse como una renta obtenida por la colocación de un capital (cfr. fs. 175 vta., último párrafo).

En segundo lugar, señaló que a fs. 43/50 vta., 62/65 83/87 vta. obran agregadas las copias certificadas de las sentencias dictadas por el Juzgado Federal de Tucumán, por la Sala Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y por la Sala IV de la Cámara de Casación Penal, respectivamente, a raíz de la denuncia promovida por el ente recaudador en los términos de la ley 24.769.

Subrayó que el impuesto, período y sujeto involucrado en las actuaciones penales que culminaron con esas sentencias coinciden con los que fueron objeto de determinación de oficio en la resolución (DV RRTU) 120/06.

Destacó que las distintas instancias del fuero penal estudiaron las circunstancias fácticas de la operatoria~ así como las normas que rigen la indemnización por expropiación y aquellas que se aplican a la cesión de créditos, para concluir que dicha indemnización se encontraba, en todos sus rubros, exenta del impuesto a las ganancias por imperio de los arts. 20 de la ley 21.499 y 1° de la ley 21.878, siendo dicha franquicia de carácter objetivo, razón por la cual la cesión del crédito acaecida en este caso no era un obstáculo al beneficio.

Por ser ello así, aseveró que: *"...contrariamente a lo afirmado por el recurrente, no puede desconocerse que las conclusiones arribadas en sede penal tienen incidencia sobre el pronunciamiento que corresponde dictar en materia impositiva; resultando imperiosa su consideración al expedirse en punto a la corrección del ajuste impositivo alcanzado mediante la resolución determinativa impugnada por el contribuyente en las presentes actuaciones"* (cfr. fs. 177, segundo párrafo).

-II-

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 179/194, que fue concedido a fs. 210 en cuanto se debate el alcance e interpretación de normas de carácter federal.

Especificó que la decisión impugnada no resulta una consecuencia lógico-jurídica de la normativa federal vigente y de los hechos de la causa, motivo por el cual es necesaria la de intervención V.E. para fijar definitivamente la interpretación y alcance del arto 45, inc. a), de la ley 20.628 en relación con la dispensa prevista en los arts. 20 de la ley 21.499 y 1° de la ley 21.878.

Centró su agravio en la circunstancia de que el actor no era el propietario del inmueble que fue sometido a la expropiación, razón por la que no lo alcanzan las exenciones reguladas en los arts. 20 de la ley 21.499 y 1° de la ley 21. 878, consagradas únicamente para el titular del fundo que resulta privado de un bien y percibe la indemnización consecuente.

Por el contrario, puso de relieve que el Sr. Courel había adquirido, por un determinado importe, los derechos y acciones litigiosas que tenía el propietario original en el juicio por expropiación inversa seguido contra la Provincia de Tucumán. Ello constituye -en su criterio- una colocación de capital, cuyo resultado es la suma cobrada como consecuencia de ese proceso, la que se encuentra gravada en los términos del art. 45, inc. a), de la ley 20.628 y fuera del ámbito de las exenciones señaladas en el párrafo anterior.

-III-

Con arreglo a la jurisprudencia de V. E., las sentencias judiciales deben declarar el derecho que rige al caso, derivando razonablemente su solución concreta de los preceptos y principios que integran el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 250:152 y sus citas).

Esta regla no impide la posibilidad de la existencia de más de una norma general conducente para el fallo de la causa ni es óbice para la viabilidad de razonamientos corroborantes sucesivos de la solución individual del caso. Tal hipótesis no es extraña a la jurisprudencia de esa Corte, según la cual la corrección o irrevisibilidad de una cualquiera de las fundamentaciones legales concordantes admitidas, es bastante para sustentar el pronunciamiento recurrido (Fallos: 187: 447; 191:81; 250:352).

Observo que, en la especie, la sentencia apelada no solamente sostuvo que el memorial de agravios del Fisco Nacional no rebatía aquellos argumentos de la decisión del Tribunal Fiscal que sostenían que la indemnización por expropiación 'no se encontraba sujeta al impuesto, sino que también indicó que resultaba imperioso tener en cuenta lo resuelto en sede penal al expedirse en punto a la corrección del ajuste impositivo alcanzado mediante la resolución determinativa impugnada.

Aun cuando V. E. estuviera en desacuerdo respecto del primer fundamento de la sentencia en recurso, advierto que la solución dada al caso seguiría en pie, con sustento en la imperiosa consideración que la Cámara asignó a lo resuelto en sede penal respecto de la exención que beneficia a la renta en de estudio, según lo dispuesto en los arts. 20 de la ley 21. 499 y 1° de la ley 21. 878. Ambas razones son, en efecto, independientes y respecto de esta última no se ha expresado agravio alguno en el escrito de fs. 179/194, al que debe limitarse el pronunciamiento del Tribunal.

Es que, cuando la sentencia apelada tiene fundamentos que no han sido impugnados -cualquiera sea el grado de su acierto o error- y que bastan para sustentarla, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios es improcedente (Fallos: 250:352; 260:107; 265:217, entre otros).

-IV-

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de marzo de 2017. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 1 de julio de 2025.

Vistos los autos: "Courel, Manuel Alberto c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente inadmisible el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*en disidencia*) — Rocío Alcalá — Jorge Eduardo Morán.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) determinó de oficio el impuesto a las ganancias del señor Manuel Alberto Courel correspondiente al período fiscal 2004 con fundamento en que la suma que había percibido en concepto de indemnización por la expropiación de un inmueble se encontraba gravada como consecuencia de estar originada en la cesión de un porcentaje de los derechos y acciones litigiosas correspondientes al juicio de expropiación.

A raíz del dictado de la resolución determinativa de oficio, que fue recurrida ante el Tribunal Fiscal de la Nación, la AFIP promovió una denuncia penal por la presunta comisión del delito de evasión tributaria simple en los términos del art. 1° de la ley 24.769. La justicia penal sobreseyó al actor con fundamento –compartido por todas las instancias intervinientes– en que no correspondía aplicar el impuesto a las ganancias a la renta en cuestión. Dicha decisión de la justicia penal quedó firme y pasó en autoridad de cosa juzgada antes de que el Tribunal Fiscal resolviese sobre la procedencia de la resolución determinativa de oficio que comprendió el mismo impuesto, período y sujeto involucrado en la denuncia penal.

2°) Que el Tribunal Fiscal revocó la resolución determinativa de oficio al rechazar que la suma percibida por el actor constituyese una renta obtenida por la colocación de un capital como sostenía la AFIP. El vocal preopinante señaló que la justicia penal había sobreseído al actor en la causa iniciada por el presunto delito de evasión tributaria simple al concluir en que las leyes 21.499 y 21.878 eximían del impuesto a las ganancias a las indemnizaciones por expropiación, no existiendo limitación legal alguna a la cesión de los derechos indemnizatorios originados en la expropiación. Señaló que la AFIP, pese a que no ignoraba lo resuelto por la justicia penal, soslayaba su efecto en la determinación del tributo al entender que no era de la competencia específica de dicho fuero la determinación sobre la existencia o no de la obligación tributaria.

3°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del Tribunal Fis-

cal al sostener, por un lado, que el memorial de agravios de la AFIP no rebatía los argumentos empleados por dicho tribunal para fundar la revocación de la resolución determinativa de oficio. Por otro lado, señaló que no podía desconocerse que las conclusiones arribadas en sede penal –en cuanto a que el hecho investigado no se subsumía en una figura penal punible en tanto la indemnización por expropiación se encontraba exenta o no sujeta al pago del impuesto a las ganancias– tenían incidencia sobre el pronunciamiento que correspondía dictar en materia impositiva, resultando imperiosa su consideración para determinar la procedencia de la resolución determinativa de oficio recurrida.

4°) Que contra esta decisión la AFIP interpuso recurso extraordinario, que fue concedido. Sostiene que las exenciones contempladas en los arts. 20 de la ley 21.499 y 1° de la ley 21.878 están previstas únicamente para el titular de un inmueble que percibe una indemnización por su expropiación y no para quien –como el actor– había adquirido los derechos y acciones litigiosas que tenía el propietario original en el juicio por expropiación inversa promovido contra la Provincia de Tucumán. A su entender, las sumas percibidas por el actor se originaron en una colocación de capital quedando alcanzadas en los términos del art. 45, inc. a, de la ley 20.628 vigente al momento de los hechos y fuera del ámbito de aplicación de las exenciones mencionadas. Por otra parte, se agravia de que la cámara haya tenido en consideración lo resuelto por la justicia penal, desconociendo que dicho fuero no puede decidir con efectos de cosa juzgada sobre el hecho imponible ni interferir en la jurisdicción administrativa.

5°) Que el recurso extraordinario resulta admisible toda vez que se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal –leyes 21.499, 21.878 y 24.769– y la decisión del tribunal superior de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (art. 14 inc. 3° de la ley 48). Esta Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos expuestos por las partes o el tribunal *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue a las normas federales involucradas (confr. arg. Fallos: 307:1457; 310:2682; 311:2553; 319:2931; 327:5416, entre muchos otros).

6°) Que se encuentra en discusión qué efecto tiene, en la causa contencioso administrativa en la que se discute el reclamo del impuesto determinado de oficio por la AFIP, la sentencia penal firme y pasada

en autoridad de cosa juzgada que sobreseyó al actor del delito de evasión tributaria simple con fundamento en que la conducta reprochada no se subsumía en dicho tipo penal por encontrarse la renta obtenida exenta o no sujeta al pago del impuesto a las ganancias.

La AFIP se agravia de que la cámara haya confirmado la revocación de la determinación de oficio reconociendo la incidencia de las conclusiones arribadas en sede penal sobre la inexistencia de la obligación tributaria, puesto que –a su entender– *"en el fuero penal, los sentenciantes no tienen la posibilidad de decidir sobre el hecho imponible y con ello surtir efectos de cosa juzgada en sede tributaria, y segundo, si aún lo hicieran, no pueden con tal decisión, afectar lo que en definitiva resolviera el Tribunal Fiscal de la Nación, que en conclusión es quien por su especialidad hace técnica y jurídicamente posible este análisis"* (cfr. memorial de expresión de agravios presentado en el recurso de apelación ante la cámara, fs. 110 vta., manteniendo dicho agravio en el recurso extraordinario, fs. 191, cuarto párrafo).

7°) Que el primer párrafo del art. 18 de la ley 24.769, vigente al momento de los hechos, establecía que *"[e]l organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos"*. Respecto de la mencionada denuncia penal, el primer párrafo del art. 19 establecía que *"[a]*ún *cuando los montos alcanzados por la determinación de la deuda tributaria o previsional fuesen superiores a los previstos en los artículos 1°, 6°, 7° y 9°, el organismo recaudador que corresponda, no formulará denuncia penal, si de las circunstancias del hecho surgiere manifiestamente que no se ha ejecutado la conducta punible"*.

Por su parte, el art. 20 establecía que *"[l]a formulación de la denuncia penal no impedirá la sustanciación de los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o previsional, pero la autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal.*

En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 76 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial".

8°) Que de acuerdo con las normas transcriptas, la AFIP estaba obligada a formular denuncia penal *"una vez dictada la determinación de oficio* de la deuda tributaria…*"* en los casos en que correspondiese dicha Determinación (cfr. art. 18, primer párrafo, de la ley 24.769) siempre y cuando, resultando los montos determinados superiores a los previstos legalmente, *"de las circunstancias del hecho surgiere manifiestamente que (…)se ha ejecutado la conducta punible"* (cfr. art. 19, primer párrafo, de la ley 24.769). La circunstancia de que la determinación de oficio se encontrase recurrida no impedía la formulación de la denuncia penal ni obstaba a que los procedimientos contencioso administrativos tendientes al reclamo de la deuda tributaria o previsional continuasen sustanciándose en simultáneo con el procedimiento penal (cfr. art. 20, primer párrafo, de la ley 24.769).

La única articulación entre el procedimiento contencioso administrativo y el procedimiento penal estaba prevista respecto de la aplicación de sanciones administrativas. En efecto, la parte final del primer párrafo del art. 20 de la ley 24.769 establecía la prejudicialidad penal en materia infraccional al disponer que la AFIP *"se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal*", pudiendo recién en tal oportunidad aplicar las sanciones administrativas que correspondiesen *"sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial*", cfr. tercer párrafo del art. 20 de la ley 24.769). La limitación señalada no se encuentra replicada a los fines de la determinación tributaria, sino que la norma explícitamente dispone que ambos procedimientos —penal y administrativo— puedan avanzar en paralelo. Por lo tanto, no cabe extraer más que lo que surge de la letra de la norma, esto es, que no existe prejudicialidad y que la formulación de la denuncia penal no impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda.

9°) Que en reemplazo de la prejudicialidad contencioso administrativa establecida en las leyes 20.658 y 21.858 y la prejudicialidad penal establecida en la ley 23.771, que en sendos momentos sirvieron de experiencia sobre el funcionamiento de estos sistemas, la ley 24.769 adoptó el denominado principio de la doble vía, un *"sistema absolu-*

tamente diverso" que permite que los procedimientos contencioso administrativo y penal se desarrollen en forma paralela, simultánea y autónoma, limitándose a conservar la prejudicialidad penal en materia infraccional como *"única restricción (…) para el avance de la investigación administrativa*" (Fallos: 326:2095, considerando 15).

A diferencia de los sistemas de prejudicialidad mencionados, el principio de la doble vía parte de la premisa incontestable de que para ejercer su jurisdicción el juez contencioso administrativo y el juez penal deben formar su convicción en base a valoraciones de hecho y de derecho sobre la existencia de la deuda tributaria. Ello es así por cuanto existe una "*valoración de los presupuestos fácticos comunes realizada, por una parte, por el juez penal –a los fines de investigar la posible comisión del delito (…)– y por la otra, por el Tribunal Fiscal de la Nación, a los fines de expedirse en la apelación deducida por el contribuyente contra las resoluciones que determinaron tales tributos…"* (Fallos: 332:357, considerando 6°).

Tales indagaciones que hacen a la competencia propia del fuero contencioso administrativo son también parte central de la jurisdicción del juez penal pues la comprobación de la deuda reclamada forma parte del elemento objetivo del tipo penal del delito de evasión tributaria que constituye el presupuesto necesario, pero no suficiente, para determinar la existencia de tal delito. Al respecto cabe destacar que el Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos, ley 23.984, preveía en su art. 9° que *"[l]os tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales"* (cfr. art. 28 del Código Procesal Penal Federal, ley 27.063). Ello demuestra que la decisión de los jueces del fuero penal sobre la existencia o no del tributo reclamado tiene la misma fuerza convictiva que la adoptada por el juez del fuero contencioso administrativo.

Por consiguiente, muchos son los fundamentos por los que la justicia penal puede condenar, sobreseer o absolver a un imputado (basándose en cuestiones probatorias, en atribuciones subjetivas, etc.) pero, entre esas alternativas, sin duda puede sobreseer o absolver por una expresa calificación jurídica del hecho tributario, entendiendo que este no se ha configurado. Deviene ineludible entonces determinar qué consecuencias jurídicas acarrea esta última situación, es decir, cuál será la incidencia de lo resuelto en sede penal en relación con lo discutido en las instancias contencioso administrativas.

Es que así como no resulta admisible una interpretación que lleve a la conclusión de que los mismos hechos existan y dejen de existir para los órganos del Estado, tampoco puede aceptarse que sendas sentencias judiciales afirmen y nieguen la configuración o no de la hipótesis de incidencia.

10) Que al prescindir de una prelación en el juzgamiento y no contemplar los efectos de la decisión de un fuero sobre el otro, la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias resulta inherente al principio de la doble vía establecido en los arts. 18 y 20 de la ley 24.769, normas que mantienen una redacción similar en el régimen penal tributario vigente establecido en el Título IX de la ley 27.430. Al establecer la doble jurisdicción simultánea y autónoma, dicho principio no contempla disposición alguna que impida que el juez contencioso administrativo y el juez penal se pronuncien en sentidos opuestos sobre la existencia del impuesto determinado de oficio por la AFIP.

La modificación introducida por ley 26.735 al art. 20 de la ley 24.769 reafirmó los fundamentos del principio de la doble vía. La nueva redacción del primer párrafo del art. 20 de la ley 24.769 dejó en claro que la denuncia penal *"no suspende ni impide"* la sustanciación y resolución de los procedimientos determinativos y de ejecución de la deuda tributaria *"ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos"* (cfr. art. 17 de la ley 26.735). Con tales previsiones quedó despejado cualquier interrogante respecto de que el procedimiento contencioso administrativo tendiente al reclamo de la deuda tributaria no debía suspenderse a la espera de lo que decidiese el fuero penal, debiendo continuar su curso con independencia de este último. En efecto, el mensaje de elevación del proyecto de ley al Congreso reafirma tal conclusión al señalar *"[s]e modifica también el artículo 20 de la ley 24.769 […] con la finalidad de evitar dilaciones en el proceso judicial de determinación de deuda cuando exista una causa penal y viceversa"*.

11) Que conocida jurisprudencia de este Tribunal ha conferido jerarquía constitucional a la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:435; 252:370), en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421; 319:2527; 328:3299; 340:1982; 343:1894) y de que la estabilidad

de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (Fallos: 319:2527; 341:774).

12) Que el juzgamiento doble de una conducta única por parte del juez contencioso administrativo y del juez penal a fin de determinar si existió o no la obligación tributaria con el consiguiente sometimiento del contribuyente a sendos procesos; y el riesgo de la afectación de la seguridad jurídica ante la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias determina que el trámite paralelo, simultáneo y autónomo de los procedimientos contencioso administrativo y penal, propiciado por el principio de la doble vía, deba ser reservado a los supuestos en los que el Fisco haya formado la convicción administrativa de la presunta comisión del delito denunciado.

Esta exigencia surge con claridad de la interpretación armónica de los arts. 18 y 19 de la ley 24.769, vigentes al momento de los hechos. De tales normas se desprende que no bastaba el mero dictado de la determinación de oficio de la deuda tributaria o la resolución de la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social para que se tornara operativa la obligación legal de denunciar, no procediendo la formulación de denuncia penal *"si de las circunstancias del hecho surgiere manifiestamente que no se ha ejecutado la conducta punible"* (cfr. art. 19, primer párrafo, ley 24.769). De lo contrario, debería sostenerse que la ley imponía al Fisco la carga de denunciar indiscriminadamente hechos sin siquiera tener la convicción de su punibilidad, lo que conllevaría la denuncia de conductas irreprochables desde el punto de vista penal.

13) Que la decisión del Fisco de denunciar penalmente solo debe ser adoptada en los supuestos en los que exista una fundada convicción administrativa sobre la existencia de una *"conducta punible"*. Únicamente así puede asegurarse que la doble vía sea la excepción a la regla y no se transforme en el principio general del régimen penal tributario.

La formulación de denuncias penales por el mero hecho de superar los montos exigidos legalmente, sin considerar la acreditación de los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal involucrado, afecta los derechos y garantías de los contribuyentes. Tales denuncias podrían derivar en que el contribuyente acepte y cancele en forma incondicional y total el impuesto reclamado con el fin de extinguir la acción penal

y deshacerse de los padecimientos de un proceso penal que nunca debió haber sido promovido (cfr. art. 16 de la ley 24.769 y del régimen penal tributario vigente) o directamente de evitar la formulación de una denuncia penal carente de sustento legal (cfr. art. 16, segundo párrafo, del régimen penal tributario vigente que establece que *"la Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia…*").

Cabe destacar que, con el propósito de evitar denuncias infundadas por parte del Fisco, la ley 27.430 incorporó un tercer párrafo al art. 18 que establece que la decisión de denunciar penalmente por parte de la AFIP debe estar precedida de una *"decisión fundada del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia*". Dicha norma reasegura que las mencionadas previsiones legales sobre la extinción de la acción penal y la dispensa de formular denuncia penal no sean desvirtuadas por un mero propósito recaudatorio y sean utilizadas en situaciones en las que el Fisco hubiese comprobado debidamente la posible existencia de un delito.

14) Que en línea con lo expuesto, el art. 19 del régimen penal tributario establecido por la ley 27.430 restituyó su vigencia con una nueva redacción que establece que *"[e]l organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando surgiere manifiestamente que no se ha verificado la conducta punible dadas las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnico contables de liquidación. Asimismo y exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal.*

Del mismo modo, no corresponderá la denuncia penal cuando las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.

La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación".

La norma vigente corrobora la interpretación sostenida hasta aquí respecto de que el principio de la doble vía es la excepción a la regla y que su preservación depende de que el Fisco cumpla rigurosamente con la prohibición de denunciar penalmente cuando no exista delito y se trate solo de una omisión de ingresar el impuesto debido cuya jurisdicción corresponde en exclusiva al fuero contencioso administrativo. En efecto, el nuevo art. 19 establece aquello que surgía implícito de su predecesor respecto de que está prohibido para la AFIP denunciar penalmente ante la inexistencia de una *"conducta punible"* en supuestos en los que es manifiesta la ausencia de un ardid o engaño por parte del contribuyente porque el reclamo del impuesto omitido *"obedece a cuestiones de interpretación normativa"* –como sucede en autos– o porque existe una mera discrepancia sobre *"aspectos técnico contables de liquidación"*.

Asimismo, la norma dispone la improcedencia de la denuncia penal cuando las obligaciones tributarias o previsionales fuesen el resultado exclusivo de la aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas y el Fisco carezca de otros elementos de prueba que acrediten la existencia del impuesto evadido. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que el principio de legalidad sustenta *"la negativa de hacer extensivo al campo de la responsabilidad penal tributaria el sistema de presunciones que la ley establece con el objeto de determinar la existencia y medida de la obligación tributaria…"* (Fallos: 312:447). Dado que la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada dictada en el fuero contencioso administrativo que concluyese en la existencia de la obligación tributaria basándose exclusivamente en la aplicación de presunciones legales no resultaría vinculante para el juez penal que podría decidir en sentido contrario en base a elementos de prueba, el nuevo art. 19 evita de raíz el dictado de sentencias contradictorias al directamente prohibir al Fisco efectuar la denuncia penal en tal supuesto.

15) Que este Tribunal ha establecido como un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los

efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (Fallos: 320:783; 324:4367). En tal sentido, la interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo solo por su fin inmediato y concreto, sino que deben tenerse en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar, en su ordenada estructuración (arg. Fallos: 334:1027).

Bajo tales premisas cabe concluir que de la interpretación armónica de los arts. 18 y 20 de la ley 24.769, por un lado, y del art. 19 de dicha ley, por el otro, se desprende la rigurosidad con la que el Fisco debe ejercer la facultad de denunciar penalmente; y la marcada excepcionalidad de la denuncia penal en el régimen penal tributario y, por consiguiente, de la doble vía procedimental. En tales condiciones, la decisión del Fisco de denunciar penalmente la evasión del impuesto, que conlleva instar la doble vía y con ello reconocer las atribuciones plenas del juez penal para decidir sobre la obligación tributaria, tiene por efecto que dicho juez también emita juicio respecto de todas las valoraciones de hecho y de derecho relativas a la existencia de la obligación tributaria. Esta valoración constituye el presupuesto para verificar la configuración del delito denunciado y de cuyas conclusiones el Fisco no puede pretender apartarse –cuando le resultan desfavorables por haber el juez penal determinado la inexistencia de la obligación tributaria– bajo el argumento de que el juez contencioso administrativo es el juez natural para resolver sobre tal cuestión.

16) Que el carácter vinculante que revisten para el Fisco las conclusiones a las que arribe el juez penal sobre la inexistencia de la obligación tributaria, que surge de la interpretación sistemática de los arts. 18, 19 y 20 de la ley 24.769, de ninguna manera significa reinstaurar la prejudicialidad penal adoptada por el derogado art. 16 de la ley 23.771 en cuanto establecía que *"no podrá dictarse resolución administrativa antes de que haya quedado firme la sentencia judicial, la que constituirá cosa juzgada en cuanto a la materialidad de los hechos"*.

Dicha *"norma de orden procesal"* operó como *" un instrumento de política legislativa que se consideró el más apto para erradicar la evasión fiscal, pues, a la vez que permitía el avance de la investigación en el ámbito administrativo y en el judicial penal, impedía*

que se produjeran pronunciamientos encontrados al obligar a la administración a aceptar los hechos tal como habían sido fijados por el juez penal" (Fallos: 326:2095, considerando 15), en tanto procuraba que *"la ley tributaria se apli[cara] sin desvirtuar la plataforma fáctica que se ha[bía] tenido por probada en sede penal"* (CSJ 582/2008 (44-C)/CS1 "Clínicas y Sanatorios Asociados S.A. (TF 17.905-I) c/ DGI", sentencia del 23 de junio de 2011).

El derogado art. 16 de la ley 23.771, al establecer la prejudicialidad penal con los alcances mencionados, estaba dirigido a los juzgadores e incluso conllevaba el riesgo del dictado de sentencias contradictorias, al no impedir expresamente que el fuero contencioso administrativo se apartase de las conclusiones del juez penal sobre la calificación jurídica de tales hechos. Este riesgo no se presenta con una interpretación de las normas en juego que reconozca que las conclusiones del juez penal sobre la inexistencia de la obligación tributaria son vinculantes para el Fisco.

No se trata, como en el instituto de la prejudicialidad, de que lo decidido en un fuero resulte, según los alcances previstos por la norma, vinculante para otro fuero, sino de que el Fisco asuma las consecuencias de sus propios actos (arg. Fallos: 321:221; 321:2530; 325:2935; 329:5793; 330:1927 y 338:161, entre otros) y acepte la decisión de la justicia penal instada por él que hubiese concluido en que la obligación tributaria no existió, allanándose a la pretensión del contribuyente en el procedimiento contencioso tributario en curso o, en su caso, restituyendo las sumas ingresadas indebidamente.

El argumento del Fisco para desconocer la decisión del juez penal por considerar que *"no tienen la posibilidad de decidir sobre el hecho imponible "* y con ello surtir efectos de cosa juzgada en sede tributaria al carecer de la "especialidad" de los jueces del fuero contencioso administrativo es insustancial pues cercena indebidamente las atribuciones del juez penal para decidir sobre el elemento objetivo del tipo penal de la evasión tributaria; desconoce la intangibilidad de la cosa juzgada; y conlleva un restablecimiento velado de los fundamentos de una prejudicialidad contencioso administrativa que desde hace décadas ha dejado de tener vigencia en nuestra legislación.

17) Que en autos la AFIP determinó de oficio el impuesto a las ganancias del actor por considerar que las sumas de dinero cobradas en

concepto de indemnización en su carácter de cesionario de un porcentaje de las acciones y derechos litigiosos correspondientes a un juicio por expropiación iniciado por el cedente –declaradas como exentas por el actor en la declaración jurada respectiva– eran ganancias de la segunda categoría en los términos del art. 45, inc. a, de la ley del impuesto a las ganancias por entonces vigente. El Fisco sostuvo que la exención en el impuesto a las ganancias solo beneficiaba al sujeto expropiado en cuanto reemplazaba o sustituía al bien objeto de expropiación, situación que no se presentaba respecto del cesionario de un crédito litigioso. Destacó que el actor declaraba ingresos de segunda categoría como inversor en un fondo de inversión, por lo que correspondía considerarlo "habitualista" en la colocación de capital para la obtención de una renta.

De lo expuesto se desprende que la omisión del impuesto endilgada al actor por la AFIP tuvo su base en una clara cuestión de interpretación normativa sobre la calificación jurídica que correspondía otorgar a las sumas percibidas por el actor y que este había declarado como exentas. Así lo reconoció el Fisco en su recurso extraordinario al sostener que resultaba *"absolutamente necesaria la intervención de V.E. a fin de que definitivamente fije la hermenéutica en la materia referida al sentido, **interpretación y alcance que debe dispensársele a los artículos 45 inc. a), ccs. y ccs. [SIC] de la Ley 20.628 del impuesto a las ganancias y sus modificaciones y textos reglamentarios, en vinculación a la [SIC] demás normativa involucrada en el caso, como ser el artículo 20 in fine de la ley 21.499 y, en particular, el artículo 1° de la ley 21.878**"*(fs. 181 vta., el destacado y subrayado pertenece al original).

Siguiendo las pautas establecidas hasta aquí, surge evidente que al denunciar penalmente al actor la AFIP incumplió con lo dispuesto en el art. 19 de la ley 24.769 que le prohibía hacerlo *"si de las circunstancias del hecho surgiere manifiestamente que no se ha ejecutado la conducta punible"*. La declaración de la renta como exenta en la declaración jurada respectiva descartaba por completo que el actor hubiese incurrido en las *"declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño"* (cfr. art. 1° de la ley 24.769) que configuraban el elemento subjetivo del tipo del delito de evasión tributaria simple denunciado. En cualquier caso, se trató de una mera discrepancia interpretativa –como lo reconoce la AFIP en su recurso extraordinario– que se encontraba al margen de todo reproche penal.

En efecto, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que había confirmado el sobreseimiento total y definitivo del actor por el delito de evasión tributaria simple. El juez preopinante sostuvo que la presentación casatoria *"soslaya lo dicho tanto por el juez de grado, como por la Cámara 'a quo' en cuanto a que el artículo 20 de la ley 21.499 establece que los rubros que compongan la indemnización producto de una expropiación no estarán sujetos al pago de impuestos o gravámenes"* (fs. 79 vta. y 80). Al respecto, destacó que "*no estando sujeto al pago de impuesto alguno el rubro indemnización en las expropiaciones, mal podría sostenerse la existencia de una conducta de evasión al pago de tributos, relacionada con la percepción de tales rubros*" (fs. 80). Tales fundamentos fueron compartidos por el restante juez de la sala, quien concluyó en que *"las dos instancias jurisdiccionales anteriores fundaron, con suficiencia y correctamente, la atipicidad del hecho atribuido a Courel [pues] dicho crédito, dada su causa fuente, desde su origen estuvo exento de gravamen*" (fs. 81 y 81 vta.).

Asimismo, cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal, hizo expreso hincapié en que dicho tribunal había tomado lo decidido en sede penal en sustento de su decisión y resaltó que el vocal preopinante había considerado, como punto de partida de su exposición, el fundamento brindado en las sentencias penales a los efectos de sobreseer al señor Courel (cfr. fs. 169 vta. segundo párrafo).

En resumen, la AFIP denunció en el fuero penal conductas que no constituyen delito y, no obstante haber resuelto dicho fuero la inexistencia de la obligación tributaria, continúa exigiendo en este proceso el pago del impuesto lo que daría lugar al eventual dictado de sentencias contradictorias si este Tribunal desconociese las conclusiones alcanzadas en la justicia penal. Cabe destacar que tales conclusiones coinciden con el criterio adoptado por el Tribunal Fiscal y la cámara que el Fisco considera el fuero con "especialidad" para decidir sobre el hecho imponible.

18) Que habiéndose en autos pronunciado la justicia penal mediante una sentencia firme que expresamente concluyó en la inexistencia de la obligación tributaria, dicha decisión debe ser tenida en cuenta en

sede contencioso administrativa (arg. CSJ 653/2013 (49-P)/CS1 "Prosper Argentina SA (TF 20.316 - I) c/ DGI", sentencia del 10 de marzo de 2015, considerando 6°, último párrafo). No puede escapar al análisis que la AFIP cuenta con amplias facultades para intervenir activamente en el proceso penal como querellante y que junto al imputado puede transitar todas las instancias previstas en ese ordenamiento en resguardo de sus derechos. Si, por lo tanto, quedó firme la sentencia que decidió que la renta en cuestión no se encontraba gravada, luego de sustanciarse un proceso con todas las garantías, no puede aceptarse –por aplicación del principio de cosa juzgada– que la misma cuestión pueda ser nuevamente juzgada sin afectar la seguridad de las relaciones jurídicas.

En tales condiciones, hacer lugar a la pretensión de la AFIP de apartarse de la interpretación de las normas tributarias que ha efectuado la justicia penal implicaría que, sobre la base de los mismos elementos de juicio, se arribara a una solución diferente a la adoptada por el juez penal, convalidándose de esa manera *"la existencia de pronunciamientos contradictorios con menoscabo de la seguridad jurídica"* (CSJ 237/2006 (42-O)/CS1 "Organización jurídica Brandsen Asesores de Seguros S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ impugnación de deuda", sentencia del 24 de noviembre de 2009, considerando 12).

Al aplicar el principio de la cosa juzgada este Tribunal ha afirmado que la autoridad de la sentencia debe ser inviolable, tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió un pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último (Fallos: 184:137; 209:303; 235:171; 259:289; 266:170; 307:1289; 311:495; 312:122; 340:1982). Lo decidido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Fallos: 299:373; 301:762; 302:143; 311:495; 312:376; 338:599, entre muchos otros).

Asimismo, cabe destacar que en fecha reciente este Tribunal, por unanimidad, ha resuelto que la decisión de la cámara contencioso administrativa que consideró válidas las determinaciones de oficio dictadas por la AFIP afectó el principio de intangibilidad de la cosa juzgada

en razón de que dicha decisión se encontraba en franca contradicción con la sentencia firme y consentida dictada en sede penal que había declarado la nulidad de tales determinaciones (“Ansonnaud, Ricardo Sixto”, Fallos: 345:1101).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva)** representada por la **Dra. Ana Cecilia Di Stefano**.

Traslado contestado por **Manuel Alberto Courel**, representado por el **Dr. Leandro Stok** y patrocinado por el **Dr. Avelino Oscar Borelli**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

Ilarraz, Justo José s/ promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación s/ impugnación extraordinaria

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

Toda vez que el artículo 62 inciso 2 del Código Penal prevé el lapso de 12 años como límite máximo para la prescripción de la acción de los delitos por los que se condenó al recurrente y éste ha sido sometido a proceso y condenado por hechos presuntamente ocurridos hace más de 19 años antes de la presentación de la denuncia penal y 32 años antes del dictado de la presente sentencia, por lo tanto, de acuerdo con la norma legal aplicable, ante la ausencia de supuestos de suspensión o interrupción del curso de la prescripción, es evidente que la acción penal en su contra está prescripta.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

La sentencia que declaró la inaplicabilidad de las normas sobre prescripción respecto del delito de abuso sexual de menores –cometido por un sacerdote respecto de seminaristas- debe ser dejado sin efecto, pues se apartó de la solución legal prevista para el caso por los artículos 59, 62 inc. 2 -en función del art. 125- y 63 del Código Penal mediante la creación judicial de una nueva categoría de delitos imprescriptibles no sustentada en razón válida alguna, lo que no respeta la garantía a obtener una decisión fundada en ley y si bien no hay un derecho constitucional a la prescripción, al decidir de ese modo la decisión violentó la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional al imponer una sanción penal con base en una interpretación pretoriana in malam partem (perjudicial para la parte) totalmente desapegada del texto de la ley, que de ninguna manera puede ser considerada la ley anterior al hecho del proceso.

ABUSO SEXUAL

Es inadmisible la analogía entre el delito de abuso sexual contra menores de edad y los delitos de lesa humanidad, pues los hechos que encuadran dentro de la categoría de los éstos últimos son de una naturaleza radicalmente distinta de la que revisten los otros, lo que descarta cualquier posibilidad de equipararlos.

ABUSO SEXUAL

Un repaso del derecho internacional consuetudinario así como lo previsto en los arts. 7.1 y 7.2 del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200), permite afirmar, sin dificultad, que los elementos allí exigidos para la configuración de los delitos de lesa humanidad están ausentes en el caso donde se investiga la comisión del delito de abuso sexual de menores; de allí se sigue, linealmente, que la imprescriptibilidad propia de esos delitos no puede ser aplicada a las conductas que se han investigado y si bien son aberrantes, eso no basta para excluirlos del alcance de las reglas generales previstas por el legislador en el Código Penal para examinar la vigencia de la acción penal.

DELITO

No todo delito que afecte derechos humanos constituye, per se, una grave violación que, según el derecho internacional, deba ser investigado con exclusión del instituto de la prescripción de la acción penal.

ABUSO SEXUAL

La invocación de la obligación internacional de garantizar la tutela judicial efectiva no conduce en modo alguno a las conclusiones a las que llega el a quo relativas a considerar que el delito de abuso sexual de menores no estaba prescripto, pues resulta fundamental reparar en que en el caso no se ha invocado la existencia de ninguna norma procesal o sustantiva que haya impedido el efectivo ejercicio del derecho de los menores abusados a denunciar a sus agresores durante el término de vigencia de la acción penal y a ser escuchados en el proceso subsiguiente (en los términos establecidos en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El derecho a la tutela judicial efectiva se encauza en el marco de las garantías individuales contenidas en la Constitución Nacional que, además, resultan constitutivas de aquel derecho; así los instrumentos internacionales que prevén el derecho a la tutela judicial efectiva deben guardar conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Ley Suprema (artículo 27, Constitución Nacional), no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (artículo 75, inc. 22, Constitución Nacional) y uno de esos principios es el debido proceso legal previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional y en especial la previsión referida a que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Toda flexibilización del principio de legalidad en materia penal es abiertamente contradictoria con los artículos 18, 27 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en tanto no fue alterado por la aprobación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad en materia penal, una de las garantías más preciosas de la Constitución Nacional, comprende las normas sobre la determinación legal del régimen de la prescripción de la acción penal e incluye el principio de reserva de ley, que exige que tales normas deban estar precisadas en una ley previa y formal.

PRINCIPIO PRO HOMINE

El principio pro homine en materia penal solo puede ser aplicado, como es natural, en el marco de la contraposición entre la pretensión punitiva del Estado y los derechos del acusado, por tanto carece de sentido hablar de una interpretación pro homine, si lo que se pretende saldar es la colisión, real o aparente, entre los derechos de personas humanas distintas.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

El deber de otorgar una consideración primordial al interés superior del niño previsto en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño no puede ser interpretado en el sentido de soslayar las exigencias del debido proceso, así una interpretación literal de la norma en los términos del artículo 31 inc. 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados lleva a concluir en que el interés superior del niño es una consideración primordial que debe tenerse en cuenta al decidir sobre los derechos de un niño, lo que no excluye la posibilidad de tener en cuenta otras consideraciones igualmente primordiales, tales como el respeto de las instituciones jurídicas de orden público como la de la prescripción de la acción penal y las garantías del debido proceso.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consiste en priorizar el interés superior en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles, sin que pueda ser considerado como una autorización para prescindir del ordenamiento jurídico vigente.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la de los Derechos del Niño no otorgan a las víctimas de delitos comunes el derecho a que los crímenes cometidos en su perjuicio estén exceptuados de los plazos legales de prescripción, ni siquiera en el caso de crímenes aberrantes -en el caso, cuya gravedad es aún mayor por el rol pastoral del acusado-; así la víctima de un delito no tiene un derecho irrestricto a la condena del acusado, sino al dictado de una decisión judicial fundada por parte de un tribunal que, luego de haberle asegurado el derecho a ser oído, explique las razones por las que resuelve admitir o, en su caso, rechazar la aplicación de una pena.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

No justifican la inaplicabilidad de las normas sobre prescripción de la acción penal los argumentos del a quo referidos a la existencia de obstáculos fácticos a la interposición de la denuncia por abuso sexual de menores cometida por un sacerdote en perjuicio de seminaristas, pues las normas, obligaciones y resultados de un procedimiento voluntario como el canónico en nada obstaban a la actuación de los tribunales de justicia competentes para investigar un delito de acción pública, para lo cual solo se requería la instancia privada de las víctimas, e incluso suponiendo que la violación de la obligación de guardar silencio sobre lo declarado ante el procedimiento eclesiástico hubiese acarreado la pena canónica de excomunión, la sentencia impugnada no ha afirmado que haya acaecido alguno de los supuestos previstos por el derecho para suspender o interrumpir el curso de la prescripción.

PRINCIPIO PRO HOMINE

El principio pro homine tiende a tutelar los derechos de las personas frente al poder estatal pero nunca a suprimir los derechos de otras personas acusadas de delitos, sin que deba perderse de vista, por otra parte, que los derechos de los acusados también deben ser interpretados de conformidad con tal principio, ya que lo contrario supondría tolerar que los jueces, con la sola invocación del mencionado principio, pudieran elegir arbitrariamente proteger a algunas personas en perjuicio de otras, lo que resultaría sin duda patentemente contrario no solo a la Constitución Nacional sino también al principio en cuestión.

AGRAVIO

En tanto subsistan los agravios del recurrente, las cuestiones federales resueltas en autos no definitivos pueden ser traídas por recurso extraordinario a conocimiento de la Corte una vez dictada la sentencia final, lo que resulta especialmente aplicable respecto de planteos de prescripción que fueron rechazados en etapas procesales anteriores y mantenidos en ocasión de apelar el fallo final de la causa.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

Dada la pluralidad de impugnaciones en idéntico sentido que han sido interpuestas ante la Corte Suprema en las que se cuestiona la declaración de extinción de la acción penal por prescripción a partir de la aplicación literal de lo normado en el Título X del Libro Primero del Código Penal conforme la redacción vigente al momento de los hechos, la cuestión en debate excede el interés individual de las partes y se proyecta a numerosas causas en las que también se encuentra en discusión la vigencia de la acción penal en relación con la presunta comisión de abusos sexuales contra menores de edad en el período previo a la entrada en vigencia de las leyes 26.705 y 27.206.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 1 de julio de 2025.

Vistos los autos: "Ilarraz, Justo José s/ promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación s/ impugnación extraordinaria".

Considerando:

1º) Que el exsacerdote Justo José Ilarraz fue denunciado en el año 2012 por hechos cometidos en perjuicio de varios seminaristas mayores de 12 y de hasta 15 años de edad durante los años 1988 y 1992. Los denunciantes, que al momento de la denuncia contaban con entre 33 y

37 años de edad, relataron que los hechos ocurrieron en el Seminario Arquidiocesano de Paraná, donde el imputado se desempeñaba como Prefecto de Disciplina del Seminario Menor.

Con anterioridad a la denuncia judicial hubo un procedimiento eclesiástico, en cuyo marco se prohibió a Ilarraz su presencia en el territorio de la Arquidiócesis de Paraná como así también comunicarse con los seminaristas. En 1998 Ilarraz abandonó la vida religiosa pero en 2000 retomó a ella y fue trasladado a la parroquia de la localidad de Monteros, Provincia de Tucumán. En 2012 fue apartado del ejercicio del sacerdocio.

Ilarraz fue citado a declaración indagatoria el 21 de septiembre de 2012. El 1O de julio de 2015 fue procesado sin prisión preventiva, decisión que fue confirmada el 4 de abril de 2016 por la Sala 1 del Tribunal de Juicio y Apelaciones en Transición de Paraná.

El nombrado opuso la excepción de prescripción, que fue rechazada por los tribunales inferiores provinciales, lo que motivó la interposición de una apelación extraordinaria ante el superior tribunal provincial. Mientras se encontraba pendiente la resolución de tal incidente, las actuaciones principales continuaron su curso con la correspondiente elevación a juicio.

2°) Que el 27 de abril de 2015, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, con la fundamentación mayoritaria de los votos individuales de los jueces Chiara Díaz y Mizawak -con disidencia del juez Carubia-, rechazó el recurso de la defensa que propugnaba la prescripción de la acción penal, por considerar que los delitos eran imprescriptibles.

Los jueces Chiara Díaz y Mizawak se basaron en tres grupos de argumentos: la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados, la imposibilidad de los denunciantes de acceder a una tutela judicial efectiva y la responsabilidad estatal de hacer valer las exigencias de la Convención sobre los Derechos del Niño por encima de las normas de derecho interno en materia de prescripción.

El juez Chiara Díaz afirmó que este caso presentaba aristas singulares *"que si bien no lo incluyen en el listado de delitos de lesa*

humanidad descriptos en el artículo 7 del Estatuto de Roma -lo convierten [en delitos de lesa humanidad] *al estar integrados por un contexto de hechos de inusitada gravedad atribuidos a altas jerarquías del Seminario Arquidiocesano de la Iglesia Católica y que afectaron y aún afectan a familias que por su fe y convicciones entregaron a sus niños para el aprendizaje sin sospechar que ellos serían víctimas de actos horrendos de abuso, que exceden los límites de los ilícitos comunes*". Mantuvo el magistrado que los crímenes que integran la categoría de lesa humanidad son "*concebidos por razones inherentes a su propia naturaleza como imprescriptibles, y aquí en la invocada corrupción de niños el sistema penal debe abrir una vía de interpretación extensiva para la prosecución de los procedimientos y de las medidas necesarias a fin de investigar hasta las últimas consecuencias los delitos denunciados y poder permitir una resolución final de los casos que satisfaga a todos*". *Por ello, consideró que debía desecharse la aplicación de "ciertos institutos* [como la prescripción de la acción penal] *que, so pretexto de garantizar supuestos derechos de los imputados, en realidad coadyuvan a la extinción irremediable de la acción penal que podría reconstruir el factum y castigar a los delincuentes responsables*".

Asimismo, afirmó que "*[s]ería contradictorio que el Estado diga normativamente y en instrumentos internacionales que protege a las víctimas y en realidad le aplica la prescripción cuando son niños sometidos a un sistema cerrado de corrupción en un internado de la iglesia, según se denuncia. Por ello, no pueden entonces crearse y/o mantenerse los obstáculos que impidieron o dificultaron denunciar y probar los hechos a los damnificados directos y a sus familiares, dando asimismo, un contexto propicio para que otros en igual o peor situación se presenten y propongan testigos, medidas y pruebas idóneas para acreditar la trama siniestra que los envolvió durante la etapa inicial de la adolescencia a esas supuestas víctimas inocentes, alejadas de sus familias y conocidos. Para posibilitarlo deben desecharse criterios meramente formalistas y restrictivos, propios de un sistema normal y corriente, pero notoriamente inconducente para alcanzar su investigación*".

Agregó que "*en este particular caso no existe la posibilidad de satisfacer la tutela judicial efectiva sino por medio de la habilitación de la investigación penal, ya que las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de ejercer sus derechos con anterioridad. Surge*

evidente entonces que la cuestión aquí planteada no puede ser resuelta como lo hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso 'Funes, Gustavo Javier y otro' (sentencia del 14 de octubre de 2014) al confirmar el fallo de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba que consideró que la acción penal estaba prescripta pero 'no debido a la inactividad o morosidad de la Fiscalía a cargo de la investigación', ya que en el sub judice directamente se coartó la posibilidad de poner en conocimiento del aparato estatal represivo la presunta comisión de delitos que justificaban la instrucción de una investigación penal".

Así entonces, destacó que *"no me inclino por efectuar interpretaciones caprichosas o arbitrarias para incrementar ilegítimamente en ciertos casos el número de delitos con un plazo de prescripción diferente o donde la misma no se aplique, sino de contemplar cabalmente aquellas situaciones excepcionales donde existe un interés protegido en nuestro país y en varios países signatarios de las Convenciones Internacionales, como es el caso de los niños afectados por abusos sexuales de magnitud perpetrados en ámbitos educativos y espirituales cerrados, donde la posibilidad de divulgarlos y exponerlos está cercenada, afectando severamente la posibilidad de conocerlos y sancionarlos, tal cual sucedió en el sub examine en el período detallado en el requerimiento fiscal y en relación a quienes estaban alejados de sus familias que pudieran asistirlos"*. Estimó que se trataba de un "*caso excepcional por sus aristas y repercusiones, perpetrado en una época donde la cultura, los hábitos y costumbres desalentaban o impedían las denuncias de esos hechos aberrantes, el aporte de pruebas genuinas y el ejercicio cabal de la acción penal por el Ministerio Público Fiscal y los particulares damnificados que pudieran constituirse en calidad de querellante*".

Finalmente, concluyó en que *"[d]e una armónica conjugación del interés superior de los niños abusados para darles la tutela judicial efectiva por el Estado se sigue que quienes denunciaron ser víctimas de tales aberraciones contra su integridad sexual tienen derecho a que se investiguen los hechos hasta su esclarecimiento, sin encontrar obstáculos dirimentes impuestos por normas de derecho interno que regulan la prescripción de la acción penal para los delitos comunes, no para los extraordinarios contra los niños que son colocados por pactos internacionales en un estado de protección superior, donde el simple transcurso del tiempo en un cli-*

ma de miedo y amenazas haría imposible avanzar hacia el castigo merecido al [encontrar] *la verdad después de ponderar las pruebas a través de vías legítimas comprobatorias, sin resultar razonable entonces que el mero transcurrir de los años cierre y olvide las heridas de los afectados y de la sociedad".*

Por su parte, la jueza Mizawak adhirió en su totalidad al voto del juez Chiara Díaz y profundizó algunos de sus argumentos.

En este sentido, tras destacar que *"el instituto de la prescripción [-] íntimamente ligado al principio de legalidad, de irretroactividad y de prohibición de analogía- es una cuestión de orden público"*, afirmó que correspondía efectuar un control de convencionalidad de las normas internas a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así entonces, sostuvo que *"la incorporación de estas nonnas internacionales ha aparejado una flexibilización en la aplicación de los principios liberales del Derecho Penal (entre los que se encuentra el de legalidad) y de los institutos que derivan de ellos, tal como la prescripción de la acción penal. Estos principios otrora adoptados para limitar racionalmente el poder punitivo del Estado, ceden en la actualidad en pos de garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos positivizados a través de Tratados y Convenciones internacionales y regionales, que obligan al Estado Argentino frente a la Comunidad Internacional".*

En dicho marco, aseveró que *"la adopción y vigencia del principio pro homine que es un criterio hermenéutico en virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona que el marco nonnativo protege e implica que se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano -posible víctima- es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, tal como surge del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".*

Entendió que resultaba *"crucial la circunstancia que en el sub judice se ha puesto en tela de juicio el sentido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva de quienes denunciaron haber sido víctimas*

de delitos cuando transitaban su niñez-adolescencia, cuya investigación podría truncarse si se aplican exegéticamente las mencionadas disposiciones internas sobre prescripción de la acción penal y esto es lo que me determina a realizar un control de convencionalidad de las normas que se pretenden aplicar".

Consideró que *"[d]eviene trascendental la circunstancia que los denunciantes aseveran que los abusos sexuales que sufrieron acaecieron cuando eran niños menores"* (sic), que cuentan con una protección especial en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y normas internas. En este sentido, afirmó que ese *"amparo diferencial encuentra consagración legal en el denominado 'interés superior del niño', principio rector que goza de reconocimiento universal, ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional y señala expresamente el reconocimiento y la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de uno de los grupos más débiles o vulnerables de la sociedad -los niños- cuyo interés debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que los afecten".*

Ponderó que en el marco del procedimiento canónico seguido contra Ilarraz se había impuesto el *"silencio de los jóvenes denunciantes y la no comunicación a sus progenitores".* Estimó que tal procedimiento -que afirmó que es reconocido por la Argentina en virtud del artículo 1° del Acuerdo con la Santa Sede de 1966, aprobado por la ley 17.032- impidió a las víctimas acudir en el mismo momento ante la justicia ordinaria, por cuanto *"las normas de derecho canónico que les imponía esa investigación previa resultan imperativas para los fieles, máxime cuando se trataba de jóvenes que tenían el objetivo de convertirse en sacerdotes. La jurisdicción canónica debió ser en el caso una vía preparatoria de la judicial, pero en lugar de ello constituyó una barrera inexpugnable para los seminaristas presuntamente abusados y obturó la posibilidad de que en aquellos años, denuncien lo ocurrido"* (sic). En particular, aseveró que la violación del deber de guardar secreto impuesto a las víctimas que declararon en el procedimiento canónico *"podría tener como consecuencia la excomunión (artículo 30 de la Congregación para la Doctrina de la Fe) pena máxima para cualquier personas que profese la fe católica"* (sic), destacó que la propia Iglesia Católica había reconocido lo censurable de este procedimiento al modificarlo en los años 2001 y 2010 y afirmó que *"[e]merge de lo antes dicho que en este caso existiría un grave riesgo que*

los obstáculos impuestos por la propia Iglesia Católica para lograr el esclarecimiento de los hechos, podrían haber vulnerado el derecho a la 'tutela judicial efectiva', consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana [sobre] *Derechos Humanos"*.

Así entonces, la magistrada entendió que *"de una armónica conjugación del interés superior del menor con la tutela judicial efectiva se sigue que quienes denunciaron ser víctimas de delitos contra su integridad sexual tienen derecho a que se investiguen los hechos, sin que las normas internas acerca de la prescripción de la acción penal -cuya aplicación insistentemente reclama la defensa recurrente- lleven a una conclusión diferente a la que propicio, las cuales pese a conservar su plena validez y eficacia, deben ser delimita[da]s e interpretadas en su justo alcance en los casos concretos para resguardar derechos de mayor jerarquía"*.

Finalmente, destacó que la *"dificultad para anoticiar a la autoridad estatal los atentados sexuales sufridos por víctimas menores de edad es contemplada de manera específica en la actualidad"* mediante la ley 26.705, que es inaplicable al caso en razón del tiempo, a la vez que consideró *"un dato relevante que también en el derecho canónico se modificaron las Normas Sustanciales que rigen el procedimiento ante la 'Congregación para la doctrina de la fe' (en fecha 21 de mayo de 2010) y el plazo de prescripción de la acción criminal en este tipo de delitos se llevó a 20 años y en el caso de abuso de menores calculados desde el momento en que la víctima cumplió los 18 años de edad, previéndose incluso la posibilidad de derogar la prescripción para casos singulares (artículo 7)"*.

Ese decisorio fue recurrido por la defensa mediante recurso extraordinario federal. El 7 de junio de 2018 esta Corte no habilitó el examen del remedio extraordinario por entender que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

3º) Que tras la realización del debate oral el 21 de mayo de 2018 la Sala Segunda de la Cámara Primera en lo Criminal de la Provincia de Entre Ríos -en lo que aquí interesa- condenó a Ilarraz como autor de promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agra vado por ser encargado de la educación (artículos 119, 122, 125 y 127 *in fine* del Código Penal, ley

11.179) a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas y ordenó su prisión preventiva.

En dicha sentencia, el agravio de la defensa vinculado con la insubsistencia de la acción fue desestimado con fundamento en que la cuestión ya había sido resuelta por los tribunales ordinarios y extraordinarios de la provincia. La cámara señaló en ese momento que la cuestión se encontraba en trance de ser resuelta por esta Corte y que ello generaba *"desde lo formal, un óbice a la reedición del planteo en la forma que lo efectúa la defensa, puesto que de concederse, se estaría vulnerando el principio de preclusión, por haberse ejercido una facultad procesal, estando pendiente de resolución dicho ejercicio. En otras palabras, la Defensa ha optado por sujetar su primigenio planteo a una revisión extraordinaria y por otra parte, duplica idéntica pretensión [...] sin desistir del anterior, lo cual no supera el análisis desde la lógica procesal, ya que no pueden existir ambos planteas en un mismo tiempo, para ser resueltos por dos Tribunales distintos en coetánea actuación"*. Sin perjuicio de ello, el tribunal consignó que en lo sustancial compartía y hacía propios los argumentos vertidos por los tribunales de grado y por la postura mayoritaria del superior tribunal local al decidir la cuestión el 27 de abril de 2015.

El 7 de marzo de 2019, la Sala I de la Cámara de Casación Penal de Paraná rechazó el recurso de casación de la defensa y confirmó la sentencia condenatoria. Luego de revisar la acreditación de los hechos, el tribunal convalidó el criterio del anterior en grado con respecto al rechazo de la extinción de la acción penal. Indicó que lo decidido debía ser leído con referencia al momento de su dictado, esto es, con anterioridad a que la Corte federal se pronunciara sobre el punto. Pese a ello, relató que durante el trámite recursivo la Corte federal había rechazado el recurso extraordinario pendiente en función de que la sentencia apelada no se trataba de una sentencia definitiva o equiparable a tal. De tal modo, y bajo el entendimiento de que debía dársele una respuesta jurisdiccional fundada a la defensa para que no sucediera que *"los agravios planteados lleven a tal punto la arbitrariedad denunciada que rocen la privación de justicia, al alegar no haber obtenido tratamiento de su planteo ni por la Corte, ni por la Sala"*, el tribunal compartió la argumentación que llevó a los tribunales locales a sostener que la prescripción no resulta aplicable al caso.

El 2 de marzo de 2020 la Sala I en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrada por los jueces Salduna, Medina y Smaldone, no hizo lugar a la impugnación extraordinaria deducida por la defensa contra la sentencia de la cámara de casación. Circunscriptos los reclamos de la parte a la cuestión de la extinción de la acción penal, tuvo por firmes y consentidas las cuestiones referidas a las pruebas sobre la materialidad del hecho y la autoría, la arbitrariedad en la valoración probatoria y la magnitud de la sanción, entre otras.

En cuanto a la cuestión de la subsistencia o extinción de la acción, remitió a lo dicho por la sentencia del 27 de abril de 2015 sobre el punto al tratar la excepción previa de prescripción. Destacó que *"el fundamento -holding o ratio decidendi- por el cual se declaró que la acción no se encontraba prescripta es el que brinda el entonces Sr. Vocal Dr. Chiara Díaz, con la adhesión de la Sra. Vocal Dra. Mizawak. El mismo se basa, en lo esencial, en considerar que el delito que se imputa y por el cual se enjuicia al señor Ilarraz resulta imprescriptible, por tratarse de una 'grave violación de derechos humanos'. Lo cual y de alguna manera, lo asimila a delitos de 'lesa humanidad'"*. En este sentido, desestimó la interpretación de la defensa según la cual el anterior fallo de la corte local sobre la subsistencia de la acción penal solo se había expedido con relación al "deber de investigar" y no respecto de la "cancelación de la punibilidad", pues entendió que los jueces se habían pronunciado por la imprescriptibilidad de los hechos y que la única forma de soslayar tal conclusión hubiera sido que luego del debate se estableciera que los hechos no ocurrieron o que encuadraban en una figura legal diferente.

Así entonces, consideró que en atención al principio de preclusión procesal no era posible retrotraer el análisis de los cuestionamientos de la defensa hacia la prescripción de la acción penal, y que el anterior pronunciamiento era definitivo e insusceptible de ser revisado por el poder judicial entrerriano, sino solo por la Corte Suprema: *"Más allá de la opinión concordante o no que tengamos en relación al decisorio, ese es el pronunciamiento de la última instancia del fuero penal en la Provincia de Entre Ríos. Y, desde el momento que no fue revocado por la CSJN, mantiene su plena vigencia"*.

4º) Que en el recurso extraordinario federal la defensa se agravió por la violación del principio de legalidad, la arbitraria prescindencia de las normas penales que regulan la prescripción de la acción penal

y la errónea interpretación del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 8°, 9° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otras disposiciones internacionales que gozan de jerarquía constitucional.

Invocó los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311 :2478) con relación a la omisión del superior tribunal de tratar el fondo de la cuestión, en tanto consideró que el principio de preclusión no procedía en el caso de autos porque la corte provincial debía resolver la defensa de prescripción planteada en oportunidad del debate oral, a pesar de lo cual *"ello no solo no sucedió, sino que se negó a tratar el instituto de la cancelación de la punibilidad"*. En apoyo de su posición, señaló que no se podían restringir garantías constitucionales y convencionales en razón de pruritos procesales o principios de menor jerarquía, y recordó que la prescripción era un instituto de orden público que debía ser declarado en cualquier grado y estado del proceso.

Afirmó que se trataba de un supuesto de gravedad institucional sin precedentes debido a la creación pretoriana de una nueva categoría de delitos imprescriptibles aplicada *ex post facto*. También alegó la aplicabilidad al caso del precedente CSJ 294/2011 (47-F)/CSl "Funes, Gustavo Javier y otro si encubrimiento etc. - incidente de excepción por extinción de la acción penal - recurso extraordinario" (sentencia del 14 de octubre de 2014), cuyas exigencias -acceso al esclarecimiento de los hechos respecto de las víctimas- estimó suficientemente satisfechas en el caso a la luz de la amplia publicidad del debate y de los hechos del proceso.

Como argumento subsidiario, la defensa destacó que aun en el supuesto de que se aplicara retroactivamente la ley 26.705 (Boletín Oficial 5 de octubre de 2011), que modificó el régimen de prescripción de delitos contra la integridad sexual cometidos contra menores de edad, disponiendo que el término de prescripción para estos casos comienza a correr desde que el menor cumpla la mayoría de edad, la acción penal ya se habría extinguido por prescripción.

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia concedió el recurso extra ordinario federal por entender que se estaba ante un "caso federal" que implicaba un supuesto de gravedad institucional.

5º) Que, corrida la vista correspondiente, el señor Procurador General de la Nación interino opinó que debía rechazarse el recurso extraordinario. Postuló que la posición del Ministerio Público Fiscal acerca de la cuestión en debate fue expuesta en los dictámenes emitidos en las causas CCC 32106/2020/ l/l/2/RH2 "Martin, Eric s/ incidente de recurso extraordinario" y CCC 82867/2018/l/CSl "Pérez, Sergio Gabriel s/ incidente de recurso extraordinario". En ambos casos los dictámenes se limitaron a mantener los recursos del Ministerio Público Fiscal con remisión a los argumentos vertidos por el Fiscal General en oportunidad de impugnar resoluciones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que habían considerado extinguida por prescripción la acción penal.

Los agravios expresados en dichos recursos se apoyan en la imposibilidad fáctica de los niños de poner en conocimiento de la jurisdicción los hechos de abuso sexual que se investigan en los tiempos previstos como límite para la vigencia de la acción. Se alega allí que la desconsideración de las dificultades de los menores para denunciar dentro de los plazos del artículo 62 del Código Penal afectaría el interés superior del niño, la igualdad ante la ley -al desconocerse la diferencia entre niños y adultos- y el derecho a la tutela judicial efectiva. El Ministerio Público Fiscal entiende que la ley 27.206 vino a corregir las falencias que el instituto de la prescripción de la acción penal presentaba para casos como estos, dando cauce legislativo a la protección convencional de la niñez, y argumenta que dado que dichos instrumentos de protección ya estaban vigentes al momento de la comisión de los hechos, debería interpretarse que incluso antes de la vigencia de la ley 27.206 los límites legales que establecía el Código Penal no regían para los abusos sexuales de menores.

6°) Que en el caso existe cuestión federal pues el recurso extraordinario pone en cuestión la interpretación y alcance de normas de derecho internacional de los derechos humanos, en particular de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como así también el alcance de otras normas de carácter federal (artículos 18 y 31 de la Constitución Nacional), y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en ellas (artículo 14, inciso 3°, ley 48). En tal contexto, habiéndose controvertido el alcance de una norma de derecho federal, esta Corte Suprema no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo* ni por los argumen-

tos de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 308:647; 339:609 y 346:407, entre otros). Asimismo, el recurso interpuesto suscita cuestión federal suficiente en tanto tacha de arbitraria a la sentencia y alega la directa afectación del artículo 18 de la Constitución Nacional por no ser el decisorio apelado la sentencia fundada en ley que exige la norma invocada.

Conviene señalar, además, que el recurso bajo examen se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (artículo 14 de la ley 48), por lo que esta Corte se encuentra habilitada a tratar los agravios federales mantenidos a lo largo del proceso, incluyendo aquellos que fueron previamente desestimados en la sentencia de fecha 7 de junio de 2018 por entender que el remedio federal no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Según la tradicional jurisprudencia del Tribunal, en tanto subsistan los agravios del recurrente, las cuestiones federales resueltas en autos no definitivos pueden ser traídas por recurso extraordinario a conocimiento de esta Corte una vez dictada la sentencia final (Fallos: 191:261; 244:279; 308:723; 311:667; 313:511; 326:2986; 327:836), lo que resulta especialmente aplicable respecto de planteas de prescripción que fueron rechazados en etapas procesales anteriores y mantenidos en ocasión de apelar el fallo final de la causa (Fallos: 314:69; 314:1043; 340:345, entre otros).

Por todo ello, habiéndose concedido correctamente el remedio extraordinario y encontrándose alcanzada la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional en su aplicación al caso, corresponde examinar los agravios del apelante. Dado que la cuestión federal resulta inescindible de la denuncia de arbitrariedad de la decisión recurrida ambos asuntos serán considerados de modo conjunto (Fallos: 307:493; 321:703; 327:5515; 329:1951, entre otros).

7°) Que según se desprende de la remisión efectuada en el dictamen de la Procuración General de la Nación a los agravios formulados por dicho Ministerio Público en dos recursos extraordinarios en causas en trámite ante la justicia nacional (referenciadas *supra,* considerando 5°), así como de la pluralidad de impugnaciones en idéntico sentido que han sido interpuestas ante esta Corte Suprema en las que se cuestiona la declaración de extinción de la acción penal por prescripción a partir de la aplicación literal de lo normado en el Título X del Libro Primero del Código Penal conforme la redacción vigente al

momento de los hechos, la cuestión en debate en el *sub lite* excede el interés individual de las partes y se proyecta a numerosas causas en las que también se encuentra en discusión la vigencia de la acción penal en relación con la presunta comisión de abusos sexuales contra menores de edad en el período previo a la entrada en vigencia de las leyes 26.705 y 27.206 (ello, en línea con lo expresado por este Tribunal, *mutatis mutandis,* en el precedente "Demaría", Fallos: 337:354).

8°) Que el artículo 62 inciso 2° del Código Penal prevé el lapso de 12 años como límite máximo para la prescripción de la acción de los delitos por los que se condenó al recurrente. Ilarraz ha sido sometido a proceso y condenado por hechos presuntamente ocurridos entre 1988 y 1992, es decir, más de 19 años antes de la presentación de la denuncia penal y 32 años antes del dictado de la presente sentencia. Por lo tanto, de acuerdo con la norma legal aplicable, ante la ausencia de supuestos de suspensión o interrupción del curso de la prescripción, es evidente que la acción penal en su contra está prescripta -cuanto menos desde el año 2005.

La sentencia apelada sostiene la inaplicabilidad de las normas legales sobre prescripción sin declarar, sin embargo, su inconstitucionalidad. Uno de sus argumentos descansa en la equiparación que, según los jueces Chiara *Díaz y* Mizawak -que conformaron la mayoría del fallo del *a quo* del 27 de abril de 2015-, correspondería realizar entre los delitos investigados en esta causa y los de lesa humanidad por tratarse de un caso de "grave violación de los derechos humanos". Bajo tal premisa, sería aplicable la regulación propia de los delitos de lesa humanidad, referida a la prohibición de aplicar la prescripción (Fallos: 327:3312), el indulto (Fallos: 330:3248), la amnistía y otros eximentes de responsabilidad (Fallos: 328:2056).

Se trata de una analogía inadmisible. Los hechos que encuadran dentro de la categoría de los delitos de lesa humanidad son de una naturaleza radicalmente distinta de la que revisten los aquí denunciados, lo que descarta cualquier posibilidad de equipararlos con aquellos por los cuales ha sido condenado el recurrente.

Un repaso del derecho internacional consuetudinario así como lo previsto en los artículos 7.1 y 7.2 del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200), permite afirmar, sin dificultad, que los elementos allí exigidos para su configuración están ausen-

tes en el caso. De allí se sigue, linealmente, que la imprescriptibilidad propia de esos delitos no puede ser aplicada a las conductas que se han investigado en este legajo. Sin duda alguna, los delitos por los que se condenó a Ilarraz son aberrantes. Sin embargo, eso no basta para excluirlos del alcance de las reglas generales previstas por el legislador en el Código Penal para examinar la vigencia de la acción penal.

Asimismo, incluso de tomarse por válido el razonamiento de la corte provincial, resulta claro que los hechos del caso tampoco pueden ser subsumidos dentro de los supuestos de "graves violaciones a los derechos humanos". No todo delito que afecte derechos humanos constituye, *per se*, una "grave violación" que, según el derecho internacional, deba ser investigado con exclusión del instituto de la prescripción de la acción penal.

Por el contrario, la extensión analógica de la imprescriptibilidad a delitos comunes aberrantes ha sido explícitamente rechazada por esta Corte en "Funes", ya citado (causa CSJ 294/2011 (47-F)/CSl "Funes, Gustavo Javier y otro *si* encubrimiento etc. - incidente de excepción por extinción de la acción penal - recurso extraordinario", sentencia del 14 de octubre de 2014). En esa ocasión, se desestimó el planteo de la parte querellante que reclamó, con invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, que no se aplicaran las normas sobre prescripción a la acción penal emergente del delito de homicidio culposo o abandono de persona seguido de muerte cometido en perjuicio de un menor e imputado a dos policías. En respuesta a la pretensión de la parte querellante esta Corte sostuvo -con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación- que *"aun cuando sean aberrantes las conductas que los imputados -y, eventualmente, terceras personas- hayan llevado a cabo luego del accidente automovilístico del año 1991* [...] *como así también el posterior ocultamiento del cuerpo cuyos restos óseos recién fueron hallados en 2008* [...] *no es posible afirmar que se trate de un excepcional supuesto de imprescriptibilidad según los criterios vigentes del derecho internacional de los derechos humanos"*.

9º) Que otro de los argumentos que el superior tribunal provincial empleó para sostener que el instituto de la prescripción es inaplicable al caso es la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo dispuesto en los artículos 3 °, 4° y 12 de la Convención sobre los

Derechos del Niño (Boletín Oficial 22 de octubre de 1990), normas que cuentan con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. La instancia anterior entendió que en este caso no existe la posibilidad de satisfacer la tutela judicial efectiva sino por medio de la habilitación de la investigación penal, porque las víctimas no habrían contado con la posibilidad de ejercer sus derechos con anterioridad.

En igual sentido, el Ministerio Público Fiscal, en los recursos a los que remitió el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, planteó que, en virtud de la dificultad o imposibilidad de los niños para denunciar este tipo de delitos dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 del Código Penal (en la redacción entonces vigente), la aplicación literal de dicha norma vulnera el interés superior del niño, la igualdad ante la ley (al desconocerse la diferencia entre estos y los adultos) y el derecho a la tutela judicial efectiva.

El Estado, en virtud de los tratados mencionados precedentemente, está internacionalmente obligado a garantizar la tutela judicial efectiva. En igual sentido, se encuentra constitucionalmente obligado a garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción en procura de justicia, garantía que -con mucha anterioridad a la reforma constitucional de 1994- esta Corte Suprema había considerado comprendida dentro del derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 129:405, segundo párrafo; 184:162, considerando 3°; 193:135; 209:28; 234:482; 246:87; 247:646,entre otros).

La invocación de tal obligación internacional no conduce en modo alguno a las conclusiones a las que llega el tribunal superior provincial. Al respecto, resulta fundamental reparar en que en el marco de la presente controversia no se ha invocado la existencia de ninguna norma procesal o sustantiva que haya impedido el efectivo ejercicio del derecho de los menores abusados a denunciar a sus agresores durante el término de vigencia de la acción penal y a ser escuchados en el proceso subsiguiente (en los términos establecidos en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva se encauza, como no podría ser de otro modo, en el marco de las garantías individuales contenidas en la Constitución Nacional que, además, resultan constitutivas de aquel derecho (doctrina de Fallos: 330:3074). En este senti-

do, los citados instrumentos internacionales que prevén el derecho a la tutela judicial efectiva deben guardar conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Ley Suprema (artículo 27, Constitución Nacional), no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional). Uno de esos principios de derecho público es el debido proceso legal previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 316:1669; 322:1905; 328:3193, entre otros), y en especial la previsión referida a que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, expresado en el tradicional aforismo latino *nullum crimen nulla poena sine lege penali praevia* (no hay crimen ni castigo sin ley penal previa). Por consiguiente, toda "flexibilización" del principio de legalidad en materia penal es abiertamente contradictoria con los artículos 18, 27 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en tanto no fue alterado por la aprobación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Según la jurisprudencia de esta Corte Suprema, el principio de legalidad en materia penal, una de las garantías más preciosas de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 136:200; 237:636; 275:89; 308:2650), comprende las normas sobre la determinación legal del régimen de la prescripción de la acción penal (doctrina de Fallos: 117:22; 117:48 y 117:222; 133:216; 140:34; 156:48; 160:114; 197:569; 254:116, considerando 19; 287:76; 294:68; 328:1268, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni; 335:1480) e incluye el principio de reserva de ley, que exige que tales normas deban estar precisadas en una ley previa y formal (doctrina de Fallos: 136:200; 237:636; 312:1920; 335:1480, entre otros). Además, el principio *pro homine* en materia penal solo puede ser aplicado, como es natural, en el marco de la contraposición entre la pretensión punitiva del Estado y los derechos del acusado. Carece de sentido, como es obvio, hablar de una interpretación *pro homine,* si lo que se pretende saldar es la colisión, real o aparente, entre los derechos de personas humanas distintas.

Por otro lado, el deber de otorgar una consideración primordial al interés superior del niño previsto en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño no puede ser interpretado en el sentido de soslayar las exigencias del debido proceso. Una interpretación literal de la norma en los términos del artículo 31 inciso 1º de la Convención

de Viena sobre el Derecho de los Tratados lleva a concluir en que el interés superior del niño es *"una consideración primordial"* que debe tenerse en cuenta al decidir sobre los derechos de un niño, lo que no excluye la posibilidad de tener en cuenta otras consideraciones igualmente primordiales, tales como el respeto de las instituciones jurídicas de orden público como la de la prescripción de la acción penal y las garantías del debido proceso. Refuerza esta conclusión el contexto de dicho tratado, por cuanto en el artículo 21, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables, es decir, con respeto de los recaudos formales y sustanciales fijados por la ley.

De tal modo, entonces, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consiste en priorizar el mentado interés superior en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles, sin que pueda ser considerado como una autorización para prescindir del ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 324:975, considerando 16 de la disidencia del juez Petracchi).

A todo evento, las convenciones internacionales aludidas no otorgan a las víctimas de delitos comunes el derecho a que los crímenes cometidos en su perjuicio estén exceptuados de los plazos legales de prescripción, ni siquiera en el caso de crímenes aberrantes como los de autos -cuya gravedad es aún mayor por el rol pastoral del acusado-. La víctima de un delito no tiene un derecho irrestricto a la condena del acusado, sino al dictado de una decisión judicial fundada por parte de un tribunal que, luego de haberle asegurado el derecho a ser oído, explique las razones por las que resuelve admitir o, en su caso, rechazar la aplicación de una pena.

10) Que tampoco justifican la inaplicabilidad de las normas legales que regulan la prescripción de la acción penal los argumentos referidos a la existencia de obstáculos fácticos a la interposición de la denuncia.

La jueza del tribunal, al complementar los fundamentos de otro magistrado interviniente, sostuvo que el carácter presuntamente imperativo para los fieles del procedimiento eclesiástico -que consideró que *"debió ser en el caso una vía preparatoria de la judicial"* teniendo en cuenta su reconocimiento de conformidad con el Acuerdo en-

tre la República Argentina y la Santa Sede de 1966- y la obligación de guardar silencio impuesta en dicho marco bajo pena de excomunión constituyeron una *"barrera inexpugnable"* para que las víctimas denunciaran los delitos investigados, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, por lo que resultaban inaplicables las normas internas sobre la prescripción de la acción penal.

Esta conclusión no puede aceptarse. Las normas, obligaciones y resultados de un procedimiento voluntario como el canónico en nada obstaban a la actuación de los tribunales de justicia competentes para investigar un delito de acción pública, para lo cual solo se requería la instancia privada de las víctimas (conf. artículo 72 del Código Penal según ley 11.179). Además, incluso suponiendo que la violación de la obligación de guardar silencio sobre lo declarado ante el procedimiento eclesiástico hubiese acarreado la pena canónica de excomunión, la magistrada no ha afirmado que haya acaecido en autos alguno de los supuestos previstos por el derecho para suspender o interrumpir el curso de la prescripción. En este sentido, debe tenerse especialmente presente que durante buena parte del plazo de la prescripción de los delitos investigados -de doce años, el más extenso previsto por el Código Penal para las penas de prisión divisibles- los aquí denunciantes fueron adultos y no consta que hubiesen permanecido bajo la dependencia del acusado o dentro de su ámbito de influencia, ni que haya existido algún otro obstáculo para formular la denuncia que hubiera permanecido hasta el agotamiento del plazo de prescripción de la acción penal (artículo 62, inciso 2°, del Código Penal), norma cuya inconstitucionalidad, por otra parte, no ha sido declarada por los tribunales de la causa.

11) Que, por lo demás, contrariamente a lo afirmado por la magistrada interviniente y como se anticipara en el considerando 9°, el principio *pro homine* no justifica la interpretación extensiva de los derechos de las víctimas en desmedro de los derechos constitucionales de quienes fueran acusados de un delito, entre ellos la garantía de legalidad en materia penal. Es fundamental entender que el principio *pro homine* tiende a tutelar los derechos de las personas frente al poder estatal pero nunca a suprimir los derechos de otras personas acusadas de delitos, sin que deba perderse de vista, por otra parte, que los derechos de los acusados también deben ser interpretados de conformidad con tal principio (Fallos: 331:858; 335:197; 337:354; 342:2344). Lo contrario supondría tolerar que los jueces, con la sola invocación

del mencionado principio, pudieran elegir arbitrariamente proteger a algunas personas en perjuicio de otras, lo que resultaría sin duda patentemente contrario no solo a la Constitución Nacional sino también al principio en cuestión.

En tales condiciones, las afirmaciones contenidas en el voto de la jueza resultan descalificables por arbitrarias.

12) Que no puede dudarse de que hechos como los denunciados son gravísimos ni tampoco de que pueden causar inhibiciones a los menores perjudicados y demorar o dificultar su denuncia. Ambos rasgos tienen lugar cuando se dan abusos en entornos familiares, escolares o religiosos, como en el caso de Ilarraz, donde están presentes relaciones de subordinación y/o dependencia. Es por ello que, atendiendo a la fenomenología del problema, el legislador excluyó prospectivamente estos delitos contra menores de edad de las reglas usuales en materia de prescripción a través de la sanción de las leyes 26.705 y 27.206 (Boletín Oficial 10 de noviembre de 2015). Sin embargo, estas normas, dada la fecha de su sanción, no resultan aplicables a la causa en atención al principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículo 2° del Código Penal).

Que, en suma, el fallo apelado se apartó de la solución legal prevista para el caso por los artículos 59, 62 inciso 2° -en función del artículo 125- y 63 del Código Penal mediante la creación judicial de una nueva categoría de delitos imprescriptibles no sustentada en razón válida alguna, lo que no respeta la garantía a obtener una decisión fundada en ley. Además, si bien no hay un derecho constitucional a la prescripción, al decidir de ese modo la sentencia apelada violentó la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional al imponer una sanción penal con base en una interpretación pretoriana *in malam partem* (perjudicial para la parte) totalmente desapegada del texto de la ley, que de ninguna manera puede ser considerada la *"ley anterior al hecho del proceso"*.

En tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas guardan relación directa e inmediata con lo decidido en la causa (artículo 15, ley 48) e imponen la revocación del fallo apelado.

14) Que, dado que en el expediente están acreditados los requisitos positivos y negativos de la prescripción, esto es, que transcurrió

el plazo del artículo 62 del Código Penal y que no operó ninguna de las causales de suspensión o interrupción contempladas en el artículo 67 del Código Penal (cfr. fs. 1227 del expediente principal), corresponde declarar la extinción de la acción penal y sobreseer al acusado (artículo 16, segunda parte, ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada, se declara operada la prescripción de la acción seguida contra Justo José Ilarraz y se sobresee al nombrado (artículo 16, segunda parte, ley 48). Notifíquese, remítase copia -en la fecha- al tribunal de origen, a sus efectos y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Justo José Ilarraz**, asistido por el **Dr. Jorge Joaquín Muñoz.**

Traslado contestado por los querellantes, asistidos por los **Dres. Santiago Halle, Victoria Halle y Marcos Rodríguez Allende y por el Dr. Jorge Amílcar Luciano García, Procurador General de la Provincia de Entre Ríos**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala Segunda de la Cámara Primera en lo Criminal, Circunscripción Judicial de la Provincia de Entre Ríos**.

M., M. C. y otro s/ lesiones graves (art. 90)

SENTENCIA CONDENATORIA

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la imputada, pues ante la evidencia en la causa en torno a la edad de ésta al momento del hecho -entre 16 y 17 años- la preservación del orden público y, en definitiva, del debido proceso, imponían el control de oficio de tal circunstancia, lo cual no fue llevado a cabo; ya que consentir esa situación importaría soslayar el trato diferenciado que tienen los sujetos procesales alcanzados por las previsiones de la ley 22.278, el que constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado de los

tratados internacionales suscriptos por nuestro país, en especial de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica (Voto del juez Rosatti y del conjuez Llorens).

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

SENTENCIA CONDENATORIA

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la imputada, pues ante la evidencia en torno a la edad de ésta al momento del hecho -entre 16 y 17 años- la decisión adoptada compromete el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño como pauta interpretativa del régimen legal de aplicación de penas a menores así como la manda constitucional de considerar la minoridad al momento del hecho (art. 40, inc. 1°, de la Convención sobre los Derechos del Niño) tanto a la hora de definir la culpabilidad en tanto afecta la medida de la reprochabilidad, como la pena (art. 41 del Código Penal) (Voto del juez Lorenzetti y del conjuez Tazza).

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

SENTENCIA CONDENATORIA

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la imputada, pues si bien ésta exhibió su documento nacional de identidad se expuso que carecía de documentación cuando el hecho sucedió y en el expediente no obra partida de nacimiento, por lo cual esta circunstancia remite a una cuestión de hecho que requiere una mínima prueba que no obra en el legajo y que por sus consecuencias debió haber sido abordado por las instancias inferiores (Voto del juez Lorenzetti y del conjuez Tazza).

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

SENTENCIA ARBITRARIA

Si la lectura del expediente pone al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso de tal entidad que, más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para conocer de los agravios expresados respecto de la sentencia apelada, afecta la validez misma de su pronun-

ciamiento, dicha circunstancia debe ser atendida y declarada con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiera planteado (Voto del juez Rosatti y del conjuez Llorens).

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Si bien las sentencias de la Corte deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmado por las sentencias ulteriores.

SENTENCIA

Toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (Voto del juez Lorenzetti y del conjuez Tazza).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 1 de julio de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de M.C.M. y Francisco Alfredo Silva en la causa M., M. C. y otro s/ lesiones graves (art. 90)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario presentado en beneficio de Francisco Alfredo Silva, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2°) Que en relación con la imputada M. C. M., el inicio del expediente da cuenta de que la noticia sobre las lesiones a la pequeña S.

fueron informadas al Juzgado del Menor y la Familia n° 1 en el marco del expte. "Hospital Pediátrico s/ violencia familiar" expte. 3690/03 (fs. 1 del principal) y que, según se evidencia, M. C. M., madre de la niña, contaba con 17 años de edad (conf. fs. 3 y 5). Asimismo, tal rango etario se deduce de la sentencia de mérito (30 de septiembre de 2015), dictada como consecuencia del juicio desarrollado entre el 2 de julio y el 10 de septiembre de 2015 en la que se indica que la imputada contaba con 28 años de edad. Por otra parte, allí se refiere que M. C. M. nació el 17 de octubre de 1986 (fs. 239 y 286 del principal y fs. 113 del legajo CSJ), que exhibe DNI y que el hecho atribuido acaeció entre los meses de julio y noviembre de 2003 (fs. 286). De tal modo, se advierte que según surge del expediente y sentencia M. C. M. contaba entre 16 y 17 años al momento del hecho.

3°) Que sin perjuicio de que su condición de menor surge de modo invariable a lo largo de todo el expediente, la sentencia de mérito evaluó la culpabilidad y la pena de M. C. M. conjuntamente con la del coimputado, mayor de edad. Así, a la hora de definir y graduar la pena se indicó que M. C. M. y Silva "son personas de cierta vulnerabilidad. En el caso de la primera, recién ahora, a sus 28 años, está cursando 1°, 2° y 3er grado de nivel primario, no tuvo padre conocido y carecía de documentación cuando este hecho sucedió […]. Ambos se colocaron en una situación de vulnerabilidad al poder punitivo al llevar adelante estas conductas[…], aunque hubieran podido motivarse en las normas para obrar de conformidad al derecho, es decir, hubiera requerido un escaso esfuerzo de su parte para ello, lo que hace que el grado de culpabilidad sea mayor (art. 41 del C.P.)" (fs. 301). En este sentido, se valoró que la pena debía cumplir fines de prevención general y especial positivas y que la pena impuesta debía guardar proporción con la medida de la culpabilidad para lo cual se consideró que se "trató de un hecho que ocasionó un grave perjuicio a la damnificada […]. También es cierto que ambos carecen de antecedentes penales computables, que éste ha sido un hecho aislado y que el tiempo transcurrido hace que una pena de prisión efectiva carezca de fines racionales" (fs. 301 vta.). Finalmente se definieron las siguientes reglas de conducta para ambos: fijar residencia; asistir a la escolaridad primaria; adoptar oficio adecuado a sus capacidades; realizar 4 horas de trabajos no remunerados en favor del Estado, y estudiar la Convención sobre los Derechos del Niño, "en la parte pertinente al aseguramiento de la salud, la vida y demás derechos individuales y sociales básicos que protegen a la niñez, debiendo ser examinados en cuanto a lo que han aprendido por personal del

Centro de Estudios Judiciales del Poder (fs. 302 y 302 vta.). También se le impuso la obligación de no cometer Judicial" nuevos delitos (fs. 302).

4°) Que si bien las sentencias del Tribunal deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmado por las sentencias ulteriores (Fallos: 315:695; 321:2738; 323:3314; 325:2019; 342:606, entre otros).

Como consecuencia de tal principio, se ha afirmado que si "la lectura del expediente pone al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso de tal entidad que, más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para conocer de los agravios expresados respecto de la sentencia apelada, afecta la validez misma de su pronunciamiento, [dicha] circunstancia [...] debe ser atendida y declarada con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiera planteado" (Fallos: 319:192; 325:2019; 326:3634).

5°) En ese sentido se advierte que, ante la evidencia descripta al comienzo de esta sentencia en torno a la edad de la acusada al momento del hecho, la preservación del orden público y, en definitiva, del debido proceso, imponían el control de oficio de tal circunstancia. Sin embargo, no surge que tal revisión, de hecho y prueba, se haya llevado a cabo.

6°) Que consentir esa situación importaría soslayar el trato diferenciado que tienen los sujetos procesales alcanzados por las previsiones de la ley 22.278, el que constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, en especial de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica.

Al respecto, esta Corte ya ha sostenido que "…consecuentemente, en la actualidad, el sistema jurídico de la justicia penal juvenil se encuentra configurado por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, normas que resulten de ineludible consideración al momento de la imposición de penas por hechos cometidos por menores. 35°) Que de la conjunción de la ley 22.278 y la Convención del Niño se desprende con claridad que el derecho penal de menores está muy fuertemente orientado al examen de las posibles consecuencias de la aplicación de una pena respecto del condenado, en particular, desde el punto de vista de evitar que la pena privativa de libertad tenga efectos negativos para la reintegración del condenado a la sociedad. De allí que, al momento de determinar la pena, el tribunal no pueda omitir la consideración relativa a la concreta necesidad de pena, desde la perspectiva indicada, respecto de ese autor en concreto" ("Maldonado", Fallos: 328:4343).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve: 1. Desestimar la presentación directa interpuesta en beneficio de Francisco Alfredo Silva. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. 2. Hacer lugar a la presentación directa interpuesta en beneficio de M. C. M., declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado. Agréguese la queja a los autos principales y devuélvanse para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Mariano Llorens — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*)— Alejandro Osvaldo Tazza (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti y del Señor Conjuez Doctor Don Alejandro Osvaldo Tazza

Considerando:

1°) Que, en relación con el imputado Francisco Alfredo Silva, esta Corte comparte los fundamentos expresados en los apartados I a VI

del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, por lo que corresponde desestimar la presentación interpuesta en su beneficio por aplicación de la fórmula del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que, en vínculo con la imputada M. C. M., el inicio del expediente da cuenta de que la noticia sobre las lesiones a la pequeña S. fueron informadas al Juzgado del Menor y la Familia n° 1 en el marco del expediente "Hospital Pediátrico s/ violencia familiar" expte. 3690/03 (fs. 1 del principal) y que, según se evidencia, M. C. M., madre de la niña, contaba con 17 años de edad (conf. fs. 3 y 5). Asimismo, tal rango etario se deduce de la sentencia de mérito (30 de septiembre de 2015) dictada como consecuencia del juicio desarrollado entre el 2 de julio y el 10 de septiembre de 2015 y en la que se indica que la imputada contaba con 28 años de edad. Por otra parte, esta pieza refiere a que M. C. M. nació el 17 de octubre de 1986 (fs. 239 y 286 del principal y fs. 113 del legajo CSJ), que exhibe DNI y que el hecho atribuido acaeció entre los meses de julio y noviembre de 2003 (fs. 286). En consecuencia, se advierte que según surge del expediente y sentencia M. C. M. contaba entre 16 y 17 años al momento del hecho.

3°) Que sin perjuicio de que su condición de menor surge de modo invariable a lo largo de todo el expediente, la sentencia de mérito evaluó la culpabilidad y pena de M. C. M. de modo conjunto con su consorte mayor de edad. Así, a la hora de definir y graduar la pena, indicaron que M. C. M. y Silva " son personas de cierta vulnerabilidad. En el caso de la primera, recién ahora, a sus 28 años, está cursando 1°, 2° y 3er grado de nivel primario, no tuvo padre conocido y carecía de documentación cuando este hecho sucedió […]. Ambos se colocaron en una situación de vulnerabilidad al poder punitivo al llevar adelante estas conductas, aunque […] hubieran podido motivarse en las normas para obrar de conformidad al derecho, es decir, hubiera requerido un escaso esfuerzo de su parte para ello, lo que hace que el grado de culpabilidad sea mayor (art. 41 del C.P.) " (fs. 301). En este sentido, se valoró que la pena debía cumplir fines de prevención general y especial positiva y que la pena impuesta debía guardar proporción con la medida de la culpabilidad para lo cual se consideró que se "...trató de un hecho que ocasionó un grave perjuicio a la damnificada […]. También es cierto que ambos carecen de antecedentes penales computables, que éste ha sido un hecho aislado y que el tiempo transcurrido hace que una pena de prisión efectiva carezca de fines racionales" (fs.

301 vta.). Finalmente se definieron las siguientes reglas de conducta para ambos: fijar residencia, asistir a la escolaridad primaria, adoptar oficio adecuado a sus capacidades, realizar 4 horas de trabajos no remunerados en favor del Estado, y estudiar la Convención sobre los Derechos del Niño, "…en la parte pertinente al aseguramiento de la salud, la vida y demás derechos individuales y sociales básicos que protegen a la niñez, debiendo ser examinados en cuanto a lo que han aprendido por personal del Centro de Estudios Judiciales del Poder Judicial"(fs. 302 y 302 vta.). Así también se le impuso la obligación de no cometer nuevos delitos (fs. 302).

4°) Que si bien, como regla las sentencias de la Corte deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, el Tribunal ha expresado que constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, ya que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmado por las sentencias ulteriores (Fallos: 315:695; 321:2738; 323:3314; 342:606, entre otros).

5°) Que el principio de trato diferenciado se evidencia como manda Constitucional y Convencional (Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 6.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Fallos: 328:4343, considerando 32), se expresa como corolario del principio de equidad (considerando 7°, "L., L. A.", Fallos: 330:5294) y resulta un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa (Fallos: 328:4343; 331:2720, considerando 33).

6°) Que en el caso, se advierte que la decisión del Tribunal compromete el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño como pauta interpretativa del régimen legal de aplicación de penas a menores así como la manda constitucional de considerar la minoridad al momento del hecho (art. 40, inc. 1°, de la Convención sobre los Derechos del Niño) tanto a la hora de definir la culpabilidad en tanto afecta la medida de la reprochabilidad (Fallos: 328:4343) como la pena (art. 41 del Código Penal, Fallos: 328:4343; "Marteau", Fallos: 332:512, considerandos 16 y 40; y Fallos: 333:1143 del dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema).

7°) Que es doctrina de esta Corte que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (Fallos: 343:506), y en el caso se advierte que si bien M. C. M. exhibió su documento nacional de identidad se expuso que carecía de documentación cuando el hecho sucedió y en el expediente no obra partida de nacimiento.

8°) Que esta circunstancia remite a una cuestión de hecho que requiere una mínima prueba que no obra en el legajo y que por sus consecuencias debió haber sido abordado por las instancias inferiores. Así, se aprecia que el caso, en este aspecto, presenta un supuesto que resulta sustancialmente análogo, mutatis mutandis, al examinado en Fallos: 333:1143, y en tales términos, corresponde remitir, en lo pertinente, a los fundamentos y conclusiones sentados por esta Corte en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), a fin de que se lleve a cabo la revisión integral de la sentencia de condena, atendiendo a las cuestiones destacadas en los considerandos precedentes.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve:

1. Desestimar la presentación directa interpuesta en beneficio de Francisco Alfredo Silva. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución.

2. Hacer lugar a la presentación directa interpuesta en beneficio de M. C. M., declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado. Agréguese la queja al principal y devuélvanse para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y cúmplase.

Ricardo Luis Lorenzetti — Alejandro Osvaldo Tazza.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por **M. C. M. y Francisco Alfredo Silva** asistidos por la **Dra. Gisela N. Gauna Wirz, Defensora General Adjunta**.

Tribunal de origen: **Sala Segunda del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción de Resistencia, Chaco**.

BERTULAZZI, LEONARDO Y OTRO S/ EXTRADICIÓN ART. 52

EXTRADICION

Resulta impertinente el tratamiento del agravio del requerido vinculado a su condición de refugiado, no solo en virtud de su tardía invocación, sino también por referirse a una materia cuya revisión judicial tramita ante el fuero competente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Cabe rechazar el agravio del requerido relativo a la insuficiencia de las garantías ofrecidas por el país requirente para brindar seguridad al extraditable de que la condena por la cual se requiere su entrega, dictada en ausencia, podrá ser revisada, pues conforme se desprende de lo informado por la Fiscalía General del país requirente -República de Italia-, aún en los casos que se rigen por las leyes anteriores, el requerido reúne las condiciones para acceder a esa nueva instancia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Corresponde rechazar el agravio del requerido relativo a la insuficiencia de las garantías ofrecidas por el país requirente para brindar seguridad al extraditable de que la condena por la cual se requiere su entrega, dictada en ausencia, podrá ser revisada, pues a partir de la nueva ley italiana impera concluir que el Estado solicitante cumplió con brindar las seguridades necesarias para garantizar al requerido que –de considerarlo procesalmente beneficioso– podrá oponerse a la condena dictada en su ausencia y obtener la posibilidad de celebrar un nuevo juicio regido por los principios del debido proceso, tal como lo exige el artículo 1.2 del Protocolo Adicional aplicable (confr. Ley 26.441)

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Toda vez que se trata de una sentencia condenatoria alcanzada sin que el requerido estuviese presente durante el juicio llevado a cabo por las autoridades extranjeras, el análisis de la posible extinción de la pretensión punitiva estatal debe ser efectuado desde la perspectiva de la subsistencia de la acción penal, en tanto para nuestro ordenamiento jurídico el requerido debe ser considerado como una persona sujeta a proceso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Es manifiestamente improcedente el planteo de la defensa del requerido respecto de la invalidez de los actos celebrados en el procedimiento de origen para ser considerados como hitos capaces de interrumpir el curso de la prescripción de la acción, en conformidad con las reglas que establece el artículo 67 de nuestro Código Penal, pues tanto en el sistema legal interno como en el de los tratados celebrados con potencias extranjeras se reconoce la eficacia de la condena dictada en rebeldía en el extranjero para solicitar una extradición, siempre y cuando se brinden las seguridades de que existirá la posibilidad de una instancia suficiente de defensa que sea la antesala de un nuevo fallo por parte del Estado requirente, en presencia del interesado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Es ajeno al juicio de extradición introducirse en la valoración de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente, o de acuerdos en función del sistema de enjuiciamiento penal extranjero que los regula y las particularidades propias del ordenamiento jurídico en el que están llamados a ser ejecutados, siempre que no importen una afrenta al orden público nacional

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Cabe rechazar el planteo de la defensa del requerido vinculado a la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el Estado requirente, pues, conforme a inveterada doctrina de la Corte, se trata de una cuestión atinente al fondo del asunto que, como tal, debe ser abordada eventualmente por las autoridades judiciales extranjeras competentes.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Es improcedente la defensa del requerido vinculada a que el Estado requirente no brindó ninguna garantía de que computará, a los fines de un eventual cumplimiento de pena, el tiempo que permanezca privado de

su libertad como consecuencia de procedimiento de extradición, pues más allá de que esa es una medida prevista en el artículo 11.e de la ley 24.767 y, como tal, no es exigible en el marco de las relaciones regladas por el acuerdo bilateral con la República de Italia, son suficientemente claras las seguridades manifestadas por esa Nación en la causa sobre las que la sentencia que concede su entrega se apoya para poner en su conocimiento esa circunstancia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Debe rechazarse el planteo del requerido relativo a las condiciones del régimen penitenciario al que eventualmente estaría sujeto en una hipotética condena en el país requirente, pues no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor cierto y actual, esto es, que la persona en cuestión correría riesgo personalmente, sin que baste a tal fin la invocación de una cuestión general.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Vuelven estas actuaciones a conocimiento de V.E., a raíz del recurso ordinario de apelación interpuesto por la defensa oficial de Leonardo Bertulazzi, contra la sentencia dictada por la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 que concedió su extradición, requerida por las autoridades de la República de Italia, para la ejecución de la pena a veintisiete años de prisión, resultante de la orden de unificación de las penas concurrentes dictadas en su ausencia por la Corte Assise Appello Milano y la Corte Assise Appello Génova. Luego de concedido, fue oportunamente fundado por el letrado particular de la parte en el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Puede resumirse lo sustancial de los agravios invocados por la defensa para sostener su impugnación, en lo siguiente: 1. El requerido

conserva la condición de refugiado, por lo que no es posible desarrollar el presente trámite sin poner en riesgo el principio de no devolución consagrado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (confr. ley 15.869) y la ley 26.165 de Reconocimiento y Protección al Refugiado; 2. La ausencia de garantías suficientes de que en el país requirente podrá cuestionar las sentencias dictadas en su ausencia y, en consecuencia, obtener un nuevo juicio con ejercicio de su defensa efectiva (artículos 1.2 del Protocolo Adicional a la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana, confr. leyes 26.441 y 23.719, respectivamente, y artículo 11.d de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal); 3. La acción punitiva resultante de las conductas delictivas por las cuales se solicita el extrañamiento se encontraría prescripta a la luz de la legislación nacional (artículo 7.b del acuerdo bilateral); 4. La afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable en el Estado requirente; y, 5. No se garantizó el cómputo en la eventual condena del tiempo que permanezca privado de su libertad en el marco de este procedimiento (artículo 11.e de la ley de extradiciones), a la vez que cuestionó, en tal sentido, las condiciones del régimen carcelario al que allí se encontraría sujeto.

-III-

Ante todo, debo decir que el recurso ordinario interpuesto resulta notoriamente infundado, ya que constituye una mera reiteración de las diversas presentaciones efectuadas a lo largo del proceso, que fueron contestadas -dentro de su competencia- en las respectivas instancias llamadas a responder. En particular, la apelante insiste en lo propuesto en la audiencia de debate oportunamente celebrada, donde los representantes de este Ministerio Público sustentaron adecuadamente la postura en favor de la concesión de la entreayuda, por encontrarse cumplidos todos los requisitos exigidos para la especie, y la defensa desarrolló lo propio para apoyar su tesitura en contrario, argumentos que luego fueron valorados por la juez federal de forma ajustada a derecho, al tratado bilateral y su protocolo adicional y, en lo pertinente, a la ley 24.767, sin que la recurrente se hiciera mínimamente cargo en esta oportunidad de refutar las específicas razones brindadas en esa instancia para desestimar su pretensión, lo que determina, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre otros).

Para así opinar, tengo en especial consideración que los planteos de la parte recurrente carecen de la entidad que permitiría a V.E. soslayar ese óbice formal, como podría ser frente a alegaciones susceptibles de afectar el orden público argentino, ya que en el caso, además,

se trata de cuestiones genéricamente mencionadas, en evidente contradicción con las constancias acreditadas en la causa.

Por otra parte, observo que el tratamiento de los agravios reseñados en los puntos 1, 4 y 5 es inadmisible, toda vez que son fruto de una reflexión tardía y fueron introducidos recién en esta instancia, razón por la que corresponde, sin más, su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

Sin perjuicio de ello, en carácter de aporte subsidiario, inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, para el incierto -y, a juicio de esta parte, improbable- supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor inteligencia, resolver sobre el fondo de lo planteado, desarrollaré de seguido las razones por las que la impugnación, de todas formas, no puede prosperar.

-IV-

Previo a abordar ese análisis, creo conveniente efectuar un breve repaso de los acontecimientos acaecidos en el *sub judice* que, cabe recordar, tuvo su génesis el 3 de noviembre de 2002, a partir de la detención en nuestro país de Leonardo Bertulazzi, en virtud de la orden de custodia cautelar en prisión N° 92B/96 R.E., emitida por la Fiscalía General de la ciudad de Génova, el 30 de enero de 1997, para el cumplimiento de la condena concurrente a veintisiete años de prisión.

El 18 de ese mismo mes y año, el *extraditurus* solicitó al entonces Comité para Refugiados de la Dirección Nacional de Migraciones (CEPARE) que se le reconozca esa condición. El siguiente 18 de diciembre se recibió el pedido formal de extradición efectuado por las autoridades competentes italianas. Luego de asignarse intervención al *a quo*, se celebró la audiencia prevista en el artículo 27 de la ley 24.767 (21 de febrero de 2003) y, tras la remisión de información complementaria relacionada con la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento luego de un nuevo juicio celebrado en presencia del requerido, la juez federal rechazó la solicitud de auxilio judicial internacional, por considerar que la legislación foránea no garantizaba ese extremo (3 de junio de 2003). Contra esa decisión, el fiscal federal interpuso el remedio procesal previsto en el artículo 33 de la ley 24.767, que fue sustentado por esta Procuración General tras la intervención otorgada por el Tribunal. En el dictamen del 25 de septiembre de 2003, se sostuvo la improcedencia de una resolución de esa naturaleza cuando se prescinde de la celebración del debate oral exigido por la ley de extradiciones,

máxime cuando recientemente se había sancionado el protocolo adicional a la convención, de indudable pertinencia para el análisis que debía efectuarse en el contradictorio. En ese ínterin, mediante Acta Resolutiva N° 320 del 7 de octubre de 2004, el Comité de Elegibilidad para los Refugiados otorgó ese estatus a Bertulazzi.

A su turno, V.E. revocó la resolución que rechazó su extradición, por apartarse de la solución normativa aplicable, y agregó que *"en atención a la solución que aquí se propicia, no cabe un pronunciamiento del Tribunal acerca de la incidencia que podría tener en este procedimiento de extradición la condición de refugiado que habría adquirido Leonardo Bertulazzi (fs. 525/526), cuestión que deberá ser materia de debate en la instancia de grado"* (sentencia del 29 de noviembre de 2005, considerando 5°).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular entendió que al encontrarse firme la condición de refugiado del extraditable, en base a un acto administrativo cuya pertinencia escapa a la órbita de intervención que cabe en supuestos como el *sub lite* a los órganos judiciales y en función de lo analizado por los ministros de la Corte en sus respectivas disidencias en el precedente *"Mera Collazos"* (Fallos: 325:625), correspondía interpretar que el otorgamiento de la protección señalada suspendía el trámite de la extradición, en atención a que en esa inteligencia se tutela con mayor equilibrio el interés de las partes, pues sobre la base de que la condición de refugiado constituye un estatus provisorio, si bien debe prevalecer el principio de "no devolución" en favor del requerido, no frustra de modo definitivo el interés del país requirente, ya que deja latente la posibilidad de cumplir con la finalidad de la extradición, que no es otra que la de afianzar la justicia que implica combatir la impunidad para garantía de todos los habitantes (confr. dictamen de esta Procuración General y disidencia conjunta de los doctores Nazareno y López, y disidencia del doctor Boggiano). En consecuencia, el 20 de marzo de 2006 la juez dispuso el archivo de las actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 195, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, por no poder proceder, y *"hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional dicte una nueva resolución administrativa que signifique la revocatoria de la condición de `refugiado´ adquirida por Leonardo Bertulazzi, mediante acta N° 320/04 del CEPARE, lo cual habilitaría a esta magistrada a continuar con el trámite de rigor prescripto en las normas de aplicación en la materia"* (confr. fojas 609/vuelta de la sentencia que obra a fojas 606/610).

Luego de ello, y tras diversos pedidos de información a nuestro país respecto de si el *extraditurus* mantenía la condición de refugiado

(12 de abril de 2011 y 11 de junio de 2018), el 26 de junio de 2024 las autoridades italianas rogaron nuevamente a la Cancillería su detención preventiva con fines de extradición, solicitud que se formalizó en el expediente CFP 2556/2024 e ingresó, finalmente, al juzgado federal el 29 de agosto siguiente. En esa oportunidad, a raíz de la comunicación con la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para los Refugiados con el fin de averiguar si habían variado las condiciones en la calidad que detentaba Bertulazzi, las autoridades correspondientes avisaron que en esa misma fecha se había resuelto la cesación del estatus de refugiado del nombrado (fojas 742 y 743).

En consecuencia de lo informado por el organismo del poder administrador y a la específica reserva oportunamente efectuada en la citada sentencia del 20 de marzo de 2006, se procedió al desarchivo de las actuaciones, se ordenó la acumulación material del expediente N° 2556/2024 al sub judice y se continuó con el trámite pertinente, de acuerdo a lo dispuesto por el tratado bilateral y la legislación nacional.

-V-

Sentado ello y en cuanto al primero de los agravios, observo que su tratamiento en esta oportunidad resulta impertinente, -no solo reitero- en virtud de su tardía invocación, sino también -como la propia defensa admite en su memorial- por referirse a una materia cuya revisión judicial tramita ante el fuero competente (confr. leyes 26.165 y 19.549, informe de la CONARE del 20 de noviembre de 2024 y oficio del presidente de la Sala V de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal del 28 de noviembre de 2024).

En consecuencia, estimo que ello determina que no corresponde aquí efectuar valoraciones al respecto.

Sin perjuicio de ello, es pertinente recordar -a todo evento- que, como tiene dicho el Tribunal al decidir en procesos análogos, se mantiene incólume para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 36 de la ley 24.767), la obligación de *"non refoulement"* que consagra el artículo 7 de la 26.165 (*"Apablaza Guerra"*, Fallos: 333:1735, considerando 11; *"Cohen"*, C. 230, L. XLVI, sentencia del 30 de agosto de 2011, considerando 4°; entre muchos otros).

-VI-

En cuanto a la crítica referida a la insuficiencia de las garantías ofrecidas por el país requirente para brindar seguridad al extraditable

de que la condena por la cual se requiere su entrega, dictada en ausencia, podrá ser revisada acorde a los estándares que para la materia estableció -y, en particular, con Italia- el Tribunal, corresponde remitirse a lo informado el 9 de septiembre de 2024 por la Fiscalía General de Génova, en la intitulada *"Nota sobre las garantías previstas en el art. 1 del Protocolo Adicional al Convenio Italia Argentina de 9 de diciembre de 1987"* (páginas 7 a 9 de 192 del documento incorporado al expediente digital a fojas 53), en virtud a su pertinencia indudable, no solo por el texto de su encabezado, sino porque *"es válida como declaración de las instituciones jurídicas que el ordenamiento jurídico italiano prevé actualmente para garantizar, a la persona condenada en rebeldía cuya extradición se solicita, el derecho a un nuevo juicio"* (primer párrafo de la página 7 y artículo 4 de la ley 24.767.).

En ella se hace hincapié en las diferentes reformas legislativas en materia penal que se llevaron a cabo en el país requirente, inspiradas en el respeto del principio al debido proceso y en la implementación del sistema acusatorio. En particular, la fiscalía informó que esas reformas obedecieron a sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *"que habían constatado el contraste de la legislación italiana con los principios de un juicio justo, enunciados en el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4.11.1950, incluido el derecho fundamental de asistir al juicio"*, como así también a las garantías del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los términos de esa nota permiten concluir, aún en los casos que -como el *sub judice*- se rigen por las leyes anteriores, que Bertulazzi reúne las condiciones para acceder a esa nueva instancia. Este criterio -según lo expresado por la fiscalía extranjera- se sustenta en el -eventual- ejercicio del derecho a restitución del plazo de revisión de la sentencia, contemplado en el entonces vigente artículo 175 de la ley procesal italiana, el cual tiene garantizado el nombrado en virtud de que *"ningún elemento en la actualidad puede probar el conocimiento por parte del condenado del proceso y de las acusaciones definitivamente formuladas contra él"*, y de conformidad a la interpretación jurisprudencial consolidada en la materia allí descripta.

Superada esa etapa, entonces, tiene lugar *"un nuevo juicio de fondo asegurado, que deberá celebrarse con las reglas actualmente vigentes inspiradas en la etapa de juzgamiento por el método acusatorio y los principios del debido proceso, ahora también codificados en el artículo 111 de la Carta Constitucional, podrá permitir al*

imputado el derecho a practicar pruebas y también renovar las ya recogidas" (último párrafo de la página 9).

Cabe destacar que la validez de una manifestación de ese tenor en actuaciones de esta especie, efectuada por un órgano que no reviste autoridad jurisdiccional –centro del cuestionamiento de la defensa– ha sido numerosas veces reconocida por el Tribunal *("Calafell",* Fallos: 334:1659; "*Klementova"*, K. 32, L. XLIX, sentencia del 24 de noviembre de 2015; *"Bortolotti"*, B. 879, L. XLVI, sentencia del 19 de junio de 2012; *"Perriod"*, Fallos: 333:1179; entre otros). En este sentido, es relevante señalar que, además de la presunción del recién citado artículo 4 de la ley de extradiciones, la garantía en cuestión también ha sido presentada ante nuestra Cancillería por la representación diplomática de la República de Italia (confr. artículo 12 del acuerdo bilateral).

De esta forma, tal como lo sostuvieron en el debate los representantes de este Ministerio Público, criterio que fue compartido por la juez federal, a partir de esa novedad legislativa impera concluir que el Estado solicitante cumplió con brindar las seguridades necesarias para garantizar al requerido que -de considerarlo procesalmente beneficioso (confr. *"Klementova"*)- podrá oponerse a la condena dictada en su ausencia y obtener la posibilidad de celebrar un nuevo juicio regido por los principios del debido proceso.

De tal manera, el Estado requirente ha acreditado *"que su ordenamiento prevé instrumentos idóneos para garantizar a la persona condenada en rebeldía, cuya extradición se solicita, el derecho a un eventual nuevo proceso"*, tal como lo exige el artículo 1.2 del citado Protocolo Adicional aplicable (confr. Ley 26.441), sin que, en las condiciones reseñadas, resulten procedentes las mayores exigencias formales que postula la defensa en su memorial.

Por ello, concluyo que se encuentra debidamente acreditado el recaudo en cuestión.

-VII-

En otro orden de ideas, a fin de desestimar el siguiente planteo defensista, cabe recordar que la Convención de extradición con la República Italiana, prevé que: *"La extradición no será concedida […] b) Si de acuerdo a la legislación de la Parte requirente o de la Parte requerida, la acción penal o la pena se encontrara prescripta"* (artículo 7.b).

Al tratarse de una sentencia condenatoria alcanzada sin que el requerido estuviese presente durante el juicio llevado a cabo por las

autoridades extranjeras e incluso como consecuencia de lo considerado en el apartado precedente, el análisis de la posible extinción de la pretensión punitiva estatal debe ser efectuado desde la perspectiva de la subsistencia de la acción penal, en tanto para nuestro ordenamiento jurídico Bertulazzi debe ser considerado como una persona sujeta a proceso (confr. apartado IX del dictamen de esta Procuración General en el precedente *"Paravinja"*, P. 529, L. XLIII, que V.E. compartió en lo pertinente al dictar sentencia el 27 de mayo de 2009, y que ha sido invocado en autos).

Partiendo de la base de que tanto en el sistema legal interno como en el de los tratados celebrados con potencias extranjeras -y, en particular, el que rige el *sub lite*- se reconoce la eficacia de la condena dictada en rebeldía en el extranjero para solicitar una extradición, siempre y cuando se brinden las seguridades de que existirá la posibilidad de una instancia suficiente de defensa que sea la antesala de un nuevo fallo por parte del Estado requirente, en presencia del interesado, observo que la interpretación que propugna la defensa respecto de la invalidez de los actos celebrados en el procedimiento de origen para ser considerados como hitos capaces de interrumpir el curso de la prescripción de la acción, en conformidad con las reglas que establece el artículo 67 de nuestro Código Penal, es manifiestamente improcedente.

En este sentido, no puede entenderse como corolario del precedente *"Fabroccino"* (Fallos: 323:3699) que los actos producidos durante un proceso en ausencia llevado en el extranjero carecen de efectos legales en nuestro país, cuando en ese pronunciamiento se aclara expresamente que esa consecuencia tenía su antecedente en la falta de garantías suficientes en la República de Italia para que los requeridos en esas condiciones puedan ser sometidos a un nuevo juicio en su presencia (considerando 27).

Tan es así, que se ha declarado la procedencia de auxilios internacionales rogados por países que también contemplan la posibilidad en su legislación de alcanzar una condena sin la presencia de la persona imputada durante el proceso, en los cuales no se consideró necesariamente nula la sentencia que la había declarado culpable cuando –como en el caso– se presentaron garantías satisfactorias para su reapertura con arreglo a nuestro estándar constitucional. Cabe recordar en tal sentido, que en los precedentes *"Mastrangelo"* (Fallos: 71:182), *"Paravinja"* (ya citado) y *"Endler"* (Fallos: 343:1738), la condena dictada en ausencia en el extranjero se valoró como un hito procesal apto para interrumpir el curso de la prescripción de la acción en función de nuestra ley sustantiva.

Sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto basta para fundar este aspecto del criterio que postulo, es oportuno mencionar que la Corte ha sostenido que es ajeno al juicio de extradición introducirse en la valoración de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065), o de acuerdos en función del sistema de enjuiciamiento penal extranjero que los regula y las particularidades propias del ordenamiento jurídico en el que están llamados a ser ejecutados (Fallos: 343:1307), siempre que no importen una afrenta al orden público nacional (Fallos: 319:2557 y 327:5597). Esta circunstancia no se configura en el caso desde que –como ya señalé– el propio acuerdo bilateral (artículo 1.2 del Protocolo Adicional), como también similares convenios celebrados por la Nación con otras potencias (a modo de ejemplo, el artículo 3.3 del Tratado con Francia, confr. ley 26.783; artículo II del Tratado con Brasil, confr. ley 17.272; artículo 12 del Tratado con España, confr. ley 23.708; artículo 6 del Tratado con Australia, confr. ley 23.729; y artículo 4.g del Tratado con México, confr. ley 26.867), al igual que la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767, artículo 11.d) y la amplia jurisprudencia de la Corte sobre el tema, otorgan validez al procedimiento extranjero que culminó en una condena dictada *in absentia* cuando, como en el *sub judice*, se brindan las seguridades de que el requerido en esos términos gozará de un amplio ejercicio de su derecho a la defensa.

En esa inteligencia, es oportuno recordar que V.E. ha juzgado que sostener que cuando la solución normativa extranjera es diferente a la nacional, ésta debe prevalecer sobre aquélla, implica tanto como descalificar gravemente un procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales con la otra parte contratante del tratado de extradición aplicable, cuya finalidad quedaría frustrada por una interpretación de excesivo apego al rigor formal de la ley interna argentina (Fallos: 330:2065 y 4314, entre otros). Esta situación adquiriría mayor gravedad ante la expresa regla prevista en el acuerdo bilateral, que ha sido observada en la solicitud, pues implicaría dejar de lado el principio *pacta sunt servanda* al que obliga el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Por lo mencionado, cabe concluir que –en las condiciones expuestas– aun tratándose de una condena dictada en rebeldía, no existe óbice para considerar los hitos procesales celebrados en el proceso de origen de acuerdo a la ley del Estado requirente y al texto del artículo 7.b del convenio aplicable, cuando sean pertinentes a los fines del análisis hipotético de la subsistencia del *ius puniendi* en nuestro país, sobre todo, además, si esos actos no implican *"desatender el principio de*

máxima taxatividad que debe regir en la aplicación de las causales de `interrupción´ del plazo de prescripción de la acción penal, según el derecho argentino" ("Endler", Fallos: 343:1738, considerando 12).

Partiendo de estas premisas, corresponde recordar que como integrante de la asociación subversiva y banda armada con fines terroristas, denominada "Brigadas Rojas", se le atribuye a Bertulazzi: 1) en la sentencia de la Corte de Milán, la comisión de los delitos de participación en banda armada con fines de terrorismo y subversión del orden democrático; tenencia de armas de fuego, de guerra y comunes, armas clandestinas con número de serie desgastado, municiones, explosivos, artefactos incendiarios con fines de terrorismo y subversión del orden democrático; posesión y porte de armas ilegales; receptación continuada con fines de terrorismo y subversión del orden democrático; fabricación y porte continuado de artefactos incendiarios; intento de daño con fines de terrorismo y subversión del orden democrático; apología del delito continuada; apología del delito e incitación a promover asociaciones con fines terroristas y subversivos; incendio con fines de terrorismo y subversión; y, asociación subversiva; y, 2) en la sentencia de la Corte de Génova, la comisión de los delitos de secuestro de persona agravado; robo agravado continuado; violencia privada; porte de armas abusivo; y apología del delito.

Esas conductas fueron subsumidas *prima facie* en la sentencia apelada, sin disconformidad de las partes, en los delitos previstos por los artículos 170; 186; 189 bis, incisos 1 al 4; 209; 210 bis; 211; 277, incisos 1.c y 3.a y b; y, 292 de nuestro Código Penal.

De acuerdo a las constancias que integran el pedido formal de extradición, los hechos que dan sustento a la primera condena ocurrieron hasta el 19 de septiembre de 1980 y los de la segunda hasta el 12 de enero de 1977 -*dies a quo*- y con arreglo al límite del artículo 62.2 del Código Penal, los actos con eficacia para interrumpir el curso de la prescripción contenidos en su artículo 67, serían las condenas no firmes por las cuales se requiere la entrega, dictadas el 29 de mayo y el 7 de noviembre de 1985, respectivamente, (inciso e), la orden de detención librada el 30 de enero de 1997 (inciso b, confr. considerando 12 de "*Endler*") como así también, de conformidad con la específica jurisprudencia del Tribunal en casos de extradición pasiva, que el pedido fue presentado el 18 de diciembre de 2002 (confr. precedente "*Endler*", considerando 8° y sus citas).

A esta enumeración, cabe agregar, como refiriera ab initio, que a partir del 20 de marzo de 2006 la juez federal suspendió el trámite por

no poder procederse en función del reconocimiento al requerido de la condición de refugiado y dispuso -como ya reseñé- su archivo *"hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional dicte una nueva resolución administrativa que signifique la revocatoria de la condición de `refugiado´ adquirida por Leonardo Bertulazzi, mediante acta N° 320/04 del CEPARE, lo cual habilitaría a esta magistrada a continuar con el trámite de rigor prescripto en las normas de aplicación en la materia"* (confr. fojas 609/vuelta de la sentencia que obra a fojas 606/610). Luego de ocurrida la cesación de ese estatus, la reapertura de la sustanciación de la presente el 29 de agosto de 2024, importó el reinicio del hipotético curso prescriptivo de la acción penal para nuestra ley (artículo 67, primer párrafo, y Fallos: 330:3379; 331:439 y 339:1277), circunstancias fácticas que, en materia de extradición, permiten considerar cumplido ese recaudo convencional.

Vinculado con lo hasta aquí considerado, cabe agregar en relación con la elíptica referencia a la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el Estado italiano –planteo que también recién fue introducido ante V.E.- que, conforme a inveterada doctrina del Tribunal, se trata de una cuestión atinente al fondo del asunto que, como tal, debe ser abordada eventualmente por las autoridades judiciales extranjeras competentes.

-VIII-

Finalmente, en el memorial presentado en esta instancia la defensa alega que el Estado requirente no brindó ninguna garantía de que computará, a los fines de un eventual cumplimiento de pena, el tiempo que Bertulazzi permanezca privado de su libertad como consecuencia de este procedimiento.

Sin embargo, más allá de que esa es una medida prevista en el artículo 11.e de la ley 24.767 y, como tal, no es exigible en el marco de las relaciones regladas por el acuerdo bilateral aquí aplicable (Fallos: 332:297, considerando 15 y su cita), son suficientemente claras las seguridades manifestadas por esa Nación a fojas 410/411 –y, evidentemente, inadvertidas por la recurrente–, sobre las que la sentencia que concede su entrega se apoya para poner en su conocimiento esa circunstancia (punto dispositivo VI).

Por otra parte, en lo que se refiere al planteo, también extemporáneo, acerca de las conjeturales condiciones del régimen penitenciario al que eventualmente estaría sujeto en una hipotética condena, estimo que no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor *"cierto"* y

"actual", esto es, *"la persona en cuestión correría riesgo personalmente",* sin que baste a tal fin la invocación de una cuestión general (Fallos: 344:1344 y 345:163, entre muchos otros).

-IX-

En función de lo señalado, y en atención a que los demás requisitos de procedencia estipulados por el Tratado de extradición con la República de Italia fueron considerados favorablemente por los representantes de este Ministerio Público y por la juez federal, sin disconformidad de la recurrente, solicito a V.E. que confirme la sentencia apelada y conceda la extradición. Buenos Aires, 23 de junio de 2025. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 1 de julio de 2025.

Vistos los autos: "Bertulazzi, Leonardo y otro s/ extradición -art 52-".

Considerando:

1°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 resolvió -luego de rechazar los planteos de la defensa en relación a la inobservancia de las seguridades previstas en el artículo 11 inciso d de la ley 24.767 y del relativo a la prescripción de la acción penal con base en el artículo 7°, inciso b, del tratado bilateral con la República Italiana, aprobado por la ley 23.719- declarar procedente la solicitud de extradición de Leonardo Bertulazzi requerida por el citado país, en los términos fijados en el punto resolutivo III del pronunciamiento (cumplimiento de una pena de 27 años de prisión).

2°) Que en contra de lo así resuelto la entonces defensa oficial dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y luego fundamentado en esta instancia por la defensa particular del requerido.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino propuso confirmar la sentencia apelada.

3°) Que los agravios de la parte recurrente encuentran adecuada respuesta –en lo pertinente- en los apartados II, IV, V, VI, VII, y VIII del citado dictamen, a los cuales corresponde remitir en razón de brevedad.

4°) Que los alcances de este pronunciamiento no implican abrir juicio alguno sobre el reclamo del recurrente respecto de la pérdida de su estatus de refugiado.

5°) Que, por último, y en atención a lo resuelto en el punto resolutivo IV de la sentencia apelada, corresponde que la jueza de la causa ponga en conocimiento de su par extranjero el extremo en cuestión.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Leonardo Bertulazzi a la República de Italia en los términos indicados en el punto resolutivo III de esa decisión. Notifíquese, tómese razón, y remítanse los autos al tribunal de origen para que continúe con el trámite.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Leonardo Bertulazzi**, asistido por el **Dr. Rodolfo N. Yansón**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1**.

Jorge, Alfredo Alberto y otro s/ lesiones culposas (art. 94 - 1° párrafo)

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

Toda vez que la Corte resolvió en una resolución anterior suspender el trámite del recurso de queja deducido respecto de la confirmación de la condena impuesta al recurrente, luce evidente que esta última no adquirió firmeza (art. 375 del Código Procesal Penal Federal), por lo cual corresponde mantener dicha suspensión y hacer saber al tribunal oral

que deberá dar cumplimiento a lo ordenado oportunamente, resolviendo sobre la vigencia de la acción penal, previo verificar la eventual concurrencia de la causal de interrupción de la prescripción prevista en el inciso a, del artículo 67 del Código Penal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 1 de julio de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que con fecha 26 de abril de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de esta ciudad condenó a Alfredo Alberto Jorge a la pena de tres meses de prisión en suspenso, inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por seis meses y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves, previsto en el artículo 89 del Código Penal de la Nación.

Contra esa resolución la defensa de Jorge interpuso recurso de casación, que fue rechazado, con fecha 21 de abril de 2021, por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

2°) Que en contra de este pronunciamiento, el defensor dedujo recurso extraordinario federal por considerar que la sentencia había sido arbitraria, vulnerando así el derecho de defensa, el derecho al recurso y el principio de culpabilidad.

El recurso extraordinario fue declarado inadmisible por la cámara de casación, dando lugar a la interposición del presente recurso de queja.

3°) Que con fecha 5 de marzo de 2024, este Tribunal resolvió suspender el trámite del recurso de queja, por advertir que la acción penal podía encontrarse prescripta en los autos principales, previo a la interposición de la vía impugnativa. En consecuencia, se ordenó al juzgado de origen que se expida sobre la vigencia de la acción penal y, oportunamente, comunique su resolución final.

4°) Que a su turno, el tribunal oral informó a esta Corte –mediante DEO 13727111– que había resuelto archivar el expediente con fecha 24 de noviembre de 2022 porque ya se había ejecutado la sentencia de condena dictada y había operado el vencimiento de la pena de inhabilitación impuesta, sin que las partes se hubiesen manifestado al respecto.

El oficio en cuestión se encontraba precedido de un informe actuarial que daba cuenta que el cómputo de pena había sido practicado, erróneamente, con fecha 11 de julio de 2022, luego de tomar conocimiento que esta Corte había resuelto desestimar un recurso de hecho distinto, en estos mismos actuados. En aquella otra queja (CCC 66968/2015/TO1/3/1/RH2), la defensa pretendía la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba, que le había sido rechazada tanto por el tribunal oral como por la cámara de casación. Asimismo, el actuario precisaba que las partes habían sido notificadas del cómputo de pena y nada habían manifestado.

En atención a lo informado y toda vez que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal respecto a la cuestión vinculada con la prescripción de la acción penal, se dispuso –por secretaría– librar nuevo oficio al tribunal oral, adjuntando copia de la resolución antes mencionada de este Tribunal (DEO 15075573, reiterado en dos oportunidades por DEO 15707233 y DEO 16177667, ante la falta de oportuna respuesta).

El tribunal oral contestó los requerimientos en términos similares, agregando esta vez al informe actuarial que, de la compulsa del legajo de condena 66.968/2015/TO1/EP1, que tramitara ante el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1, surgía que el mismo se encontraba archivado desde el 25 de mayo de 2024 (cfr. DEO 16390316).

Finalmente, por secretaría se resolvió emitir un nuevo requerimiento al tribunal para que se expida sobre la vigencia de la acción penal (DEO 16569362), el que fue contestado en idénticos términos que el anterior (DEO 16852642).

5°) Que habiendo esta Corte resuelto suspender el trámite del recurso de queja deducido respecto de la confirmación de la condena impuesta a Alfredo Alberto Jorge, luce evidente que esta última no adquirió firmeza (art. 375 del Código Procesal Penal Federal –aplicable al

caso en función de lo dispuesto por el artículo 1° de la resolución 1/2021 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, BO. 10 de febrero de 2021–).

Por tal motivo, corresponde hacer saber al tribunal oral que, sin perjuicio de lo actuado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado oportunamente por esta Corte y resolver sobre la vigencia de la acción penal, previo verificar la eventual concurrencia de la causal de interrupción de la prescripción prevista en el inciso a, del artículo 67 del Código Penal.

Por ello, se resuelve: Mantener la suspensión del trámite del presente recurso de queja hasta la resolución definitiva de la cuestión de prescripción. Hágase saber a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, para que le imprima el trámite que corresponda a lo ordenado en el considerando 5°, cuya resolución final deberá ser comunicada a esta Corte. Notifíquese y resérvese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Alfredo Alberto Jorge**, asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9**.

S., B. R. y otros c/ Rial, Jorge y otros s/ daños y perjuicios

DERECHO A LA INTIMIDAD

Las escenas sexuales entre un cirujano –esposo de la actora- y una persona travestida exhibidas en la cámara oculta transmitida por un programa televisivo resultan ajenas a la actividad por la cual la demandante -popular actriz- adquirió notoriedad, carecen de interés general, y por tanto constituyen una intromisión en su intimidad.

DERECHO A LA INTIMIDAD

La repetición de las escenas sexuales entre un cirujano –esposo de la actora- y una persona travestida exhibidas en la cámara oculta transmitida por un programa televisivo, junto con la exposición de la reacción de la pareja mientras miraba el programa, constituyen una afectación a la intimidad por parte de los conductores y de la productora, en tanto las imágenes resultaban ajenas a la actividad por la cual aquella había adquirido notoriedad y carecían de interés general, y la circunstancia de que las escenas en cuestión hubieran sido previamente difundidas en otro programa distinto, no habilita a continuar propagándolas sin responsabilidad alguna, ya que la posterior difusión del modo en que fue realizada, no deja de ser una nueva irrupción en la vida íntima de la persona afectada, susceptible de ocasionar más daños.

CONSENTIMIENTO

Corresponde establecer que no existió consentimiento por parte de la actora -que exima de responsabilidad a los conductores y productora de un programa televisivo- para la difusión de imágenes de contenido sexual de su esposo obtenidas por una cámara oculta, pues no cabe admitir que la sola concurrencia de aquella al canal motivada en una razón diferente y su posterior permanencia en el programa constituyan elementos con entidad suficiente para tener por configurado el consentimiento tácito a la intromisión en su intimidad, anuencia que solo podría admitirse cuando de las circunstancias particulares del caso surja en forma cierta que esa ha sido la voluntad de los sujetos.

CONSENTIMIENTO

Corresponde establecer que no existió consentimiento por parte de la actora -que exima de responsabilidad a los conductores y productora de un programa televisivo- para la difusión de imágenes de contenido sexual de su pareja obtenidas por una cámara oculta, pues fue invitada y concurrió al canal para hablar de temas distintos y ajenos a las imágenes cuestionadas, cuyo contenido desconocía, e interrogada al respecto por los conductores al finalizar la emisión del informe y al dar inicio a la entrevista, la demandante dejó expresamente en claro que ese aspecto hacía a su esfera íntima que pretendía resguardarlo de la exposición pública.

CONSENTIMIENTO

Cabe establecer que no existió consentimiento por parte de la actora -que exima de responsabilidad a los conductores y productora de un programa televisivo- para la difusión de imágenes de contenido sexual de su esposo obtenidas por una cámara oculta, pues en un escenario donde la inmediatez es protagonista y las consternaciones por las impactantes escenas pueden conjeturarse, la permanencia de ella en el programa no puede ser interpretada como una pauta de comportamiento favorable a dar a conocer esas relaciones íntimas y a que se dialogue y opine públicamente de ello, máxime cuando ya había sido anunciada su presencia durante el corte, por lo que retirarse del canal podría haber sido valorado por la audiencia en su desmedro y en perjuicio de la defensa de su pareja.

LIBERTAD DE EXPRESION

La Corte ha destacado el lugar eminente que sin duda tiene en el régimen republicano la libertad de expresión e información y también que no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, el que no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía que debe guardar con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentra el de la intimidad de las personas, integrante también del esquema de la ordenada libertad prometida por la Constitución (artículo 19 de la Constitución Nacional).

DERECHO A LA PRIVACIDAD

El derecho a la privacidad -que incluye a la intimidad- comprende no solo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen, nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen.

DERECHO A LA INTIMIDAD

Como todo derecho, el de la intimidad no es un derecho absoluto de modo que no todo avance sobre ella es antijurídico; cuando media una causa de justificación de ese obrar, el entrometimiento y/o perturbación en ese ámbito resulta lícito y su autor, por faltar un presupuesto, no es responsable de los daños que puedan derivarse de ello; la conformidad o concesión, ya sea previa o posterior, a la difusión, molestia, injerencia, entrometimiento o perturbación determinada dan el salvoconducto al acto en cuestión.

DERECHO A LA INTIMIDAD

De conformidad con los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y en la de su familia, gozando todas las personas del derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

DERECHO A LA INTIMIDAD

En el supuesto particular de los personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general, pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos a sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 1 de julio de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por B. R. S. —hoy fallecida— por derecho propio y en representación de sus hijas N. y B. F. S. en la causa S., B. R. y otros c/ Rial, Jorge y otros s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que B. R. S. —actriz hoy fallecida—, por derecho propio y en representación de sus hijas por entonces menores de edad, demandó a América TV S.A., Eyeworks Argentina S.A., Luis A. Ventura, Jorge R. Rial, Miriam Lewin y Daniel Carlos Tognetti por los daños y perjuicios sufridos por la emisión de los programas *Punto Doc e Intrusos en la Noche* transmitidos por la señal televisora América TV los días 6 y 7 de octubre de 2004. Alegó que en dichos programas se violó su intimidad y la de su familia, además de su imagen y honor.

2°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó parcialmente la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda y condenado a todos los demandados en forma concurrente a indemnizar los daños ocasionados a B. R. S. y a sus hijas. En relación con el programa *Punto Doc*, el *a quo* confirmó la condena a Eyeworks Argentina S.A. —en su carácter de productora— a pagar a B. R. S. los daños y perjuicios causados con motivo del informe transmitido, aunque disminuyó su monto. Respecto del programa Intrusos en La Noche, por el contrario, revocó la decisión y rechazó la acción planteada contra Luis A. Ventura, Jorge R. Rial y América TV, en su carácter de conductores y productora del programa. Además, desestimó la acción entablada a favor de las hijas de B. R. S.

Para así decidir, con relación al programa *Punto Doc* el tribunal a quo consideró que la causa del daño cuya reparación se reclamaba era la cámara oculta difundida, que contenía escenas de trato sexual entre el cirujano F. —por entonces marido de la actora— y una persona travestida. Sostuvo que aun cuando el programa de investigación hubiese tenido como núcleo central una cuestión de interés público vinculada a la salud, aquellas escenas habían resultado desproporcionadas al fin

informativo perseguido y ajenas al interés público. Destacó que bien pudieron los responsables de transmitirlas recurrir a otros medios para documentar seriamente su informe periodístico si lo que pretendían era poner en conocimiento el ilícito e irregularidades que atribuían al médico. Concluyó que el obrar irrazonable de la productora de *Punto Doc* provocó un daño a la intimidad y al honor de F. —quien acordó su indemnización en el marco de otra causa judicial— y de B. R. S., al exhibir en público la infidelidad de su entonces pareja. Aclaró que América TV, en su carácter de emisora de *Punto Doc*, no había tenido responsabilidad puesto que se encontraba identificado el autor del daño y no tenía obligación de fiscalizar los contenidos de una productora independiente.

En cuanto a las hijas de la actriz, sostuvo que ninguna había sido nombrada en el programa o reflejada en la noticia, por lo que solo habrían sufrido un daño moral indirecto que no les confería acción.

Respecto del programa *Intrusos en la Noche*, la cámara consideró que no se encontraba probado que Jorge Rial y Luis Ventura conocieran el contenido de la cámara oculta difundido por *Punto Doc* y que aun en esa hipótesis lo decisivo para determinar su responsabilidad era que B. R. S. había consentido tácitamente todo lo ocurrido en el programa, inclusive la grabación del *backstage* transmitida al día siguiente.

Sobre el punto, sostuvo que la actora concurrió al canal y vio la cámara oculta con las escenas que comprometían la intimidad de su entonces marido con anterioridad a que se emitiera en *Intrusos en la Noche*, permaneciendo en ese programa cuya temática era comentar la vida de personajes del mundo del espectáculo, agradeciendo "en vivo" por la invitación y prestándose a ser interrogada.

Por otra parte, entendió que la conducta de la actora posterior al suceso que motivó esta demanda corroboraba la existencia de un consentimiento tácito. Concretamente, valoró dos entrevistas otorgadas por aquella, una para la revista *Paparazzi* a una semana de la emisión de los programas en cuestión, y otra para *Intrusos*, pasados más de tres meses desde los hechos.

Ponderó, además, que Rial y Ventura se habían limitado a comentar la cámara oculta realizada por una productora independiente (la

de *Punto Doc*) y a interrogar a la actriz, sin que se advirtiera que hubiesen utilizado términos injuriosos u ofensivos contra ella. Señaló que después, habían descripto la situación sobre un hecho que afectaba a una figura reconocida del ambiente artístico con el estilo y en el marco característico de este tipo de programas.

En cuanto a la indemnización, juzgó que la suma reconocida en primera instancia carecía de justificación y que no existía en el expediente una sola prueba que acreditara que se hubiera frustrado alguna contratación o ganancia a B. R. S. luego de los hechos sucedidos y, menos aún, que esa frustración se hubiese producido a causa de los programas cuestionados, por lo que disminuyó el monto por daño moral y rechazó el reclamo por pérdida de chance.

3°) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario que al ser denegado motivó esta presentación directa.

Ante el fallecimiento de B. R. S. y habiendo adquirido sus hijas la mayoría de edad, se presentaron en autos y tomaron intervención por derecho propio, en cumplimiento de lo exigido por el código procesal vigente.

4°) Que la recurrente sostiene que la cámara efectúa una valoración irrazonable de los hechos y de la prueba, lesionando así sus derechos constitucionales a la intimidad y a una reparación integral del daño ocasionado.

Aduce que se encuentra suficientemente demostrada la connivencia de *Punto Doc e Intrusos en la Noche* para fusionar la emisión de un show destructivo de su persona y de su familia. Señala que nunca consintió la exposición de aspectos de su vida íntima. Asevera que fue invitada al programa Intrusos, junto con su entonces esposo, para hacer una defensa sobre supuestas operaciones ilegales realizadas en el consultorio médico, siendo el propósito subyacente de los demandados filmar en forma oculta y artera la reacción de la pareja ante las escenas del cirujano teniendo trato sexual con una persona travestida.

Destaca que al día siguiente del show destructivo, el programa Intrusos en la Noche reiteró la difusión de aquellas escenas sexuales

y de la reacción de ella y de su ex marido al conocerlas, violentando nuevamente su derecho a la intimidad.

Respecto del daño sufrido por sus hijas, sostiene que se trata de un daño moral directo en tanto el contenido publicado resulta una burda intromisión en la vida privada familiar.

Por otra parte, se agravia de la cuantificación del daño moral y de la eliminación del rubro de pérdida de chance.

5°) Que si bien los agravios formulados por la recurrente remiten al estudio de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que, por su naturaleza, son ajenas a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio cuando se advierte que lo decidido solo satisface de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los hechos de la causa (Fallos: 301:472; 321:2131 y 341:98, entre muchos otros). Ello es lo que acontece en el caso, en relación con la exoneración de responsabilidad de los codemandados Jorge R. Rial, Luis A. Ventura y América TV S.A. (en su carácter de productora), pues se anticipa que un examen adecuado de las circunstancias comprobadas de la causa permite concluir tanto que los mencionados demandados se entrometieron también en la intimidad de la actora causando más daño, como en la inexistencia de un claro e indubitable consentimiento de su parte que pudiese justificar dicha intromisión.

6°) Que cabe recordar que si bien esta Corte ha destacado el lugar eminente que sin duda tiene en el régimen republicano la libertad de expresión e información, también ha señalado que no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, el que no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía que debe guardar con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentra el de la intimidad de las personas, integrante también del esquema de la ordenada libertad prometida por la Constitución (artículo 19 de la Constitución Nacional y conf. Fallos: 306:1892, votos de los jueces Caballero y Belluscio y del juez Petracchi).

Este Tribunal ha afirmado que el derecho a la privacidad —que incluye a la intimidad— comprende no solo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad

espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen. Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: 306:1892, citado; 343:2211, entre otros).

Como todo derecho, el de la intimidad no es un derecho absoluto de modo que no todo avance sobre ella es antijurídico; cuando media una causa de justificación de ese obrar, el entrometimiento y/o perturbación en ese ámbito resulta lícito y su autor, por faltar un presupuesto, no es responsable de los daños que puedan derivarse de ello. La conformidad o concesión, ya sea previa o posterior, a la difusión, molestia, injerencia, entrometimiento o perturbación determinada dan el salvoconducto al acto en cuestión.

Asimismo, de conformidad con los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y en la de su familia, gozando todas las personas del derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En el supuesto particular de los personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares —como es el caso de la actora—, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos a sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión (Fallos: 306:1892, citado).

7°) Que, señalado ello, para una mayor comprensión y un adecuado examen de la cuestión a resolver, resulta pertinente describir el contenido de los programas que ocasionaron el daño cuya reparación se reclama, haciendo hincapié en los hechos —especialmente, la conducta asumida por la actora— que resultan determinantes para la resolución del caso.

El día 6 de octubre de 2004, B. R. S. concurrió junto con su entonces esposo al canal América TV a ver el informe que emitiría *Punto Doc* en la pantalla gigante del living del estudio en el que se transmitiría el programa *Intrusos en La Noche* y a participar, a continuación, en este último programa con la finalidad de hacer un descargo sobre las acusaciones que contendría aquel informe en relación a la falta de habilitación del consultorio como quirófano, a la supuesta mala praxis ejercida y a la operación de menores de edad sin el consentimiento de los progenitores o tutores. Los avances publicitarios del programa *Punto Doc* aludían a que dicho informe trataría sobre tales cuestiones.

En cuanto al contenido de los programas, de la prueba aportada surge que *Punto Doc* anunció que mostrarían dos investigaciones. Una, sobre cirugías estéticas en quirófanos no autorizados, sin exámenes pre quirúrgicos realizadas por un cirujano muy conocido; y otra, sobre el asesinato de una persona en la feria de La Salada. Minutos después, reiteró la temática mencionada agregando —en relación al cirujano— que el médico famoso pedía sexo a cambio de una rebaja de precio. Se difundió un informe de La Salada que duró aproximadamente 10 minutos; después otro sobre el edificio del viejo Hospital de San Isidro que duró aproximadamente 3 minutos; y, finalmente, el informe en cuestión sobre el cirujano.

Este último informe comenzó tratando sobre operaciones estéticas realizadas por un cirujano —conocido mediáticamente y casado con una vedette de los 80— a menores de edad sin consentimiento de sus progenitores, sin exámenes previos ni confección de historias clínicas y fuera de un quirófano. A continuación, se entrevistaron a personas travestidas, quienes refirieron a aquellas irregularidades y a que se habían realizado una cirugía estética a cambio de sexo con el cirujano. En la parte final del programa se difundió una cámara oculta con escenas que involucraban al médico con una persona travestida teniendo trato sexual en su consultorio.

En uno de los cortes publicitarios apareció un adelanto del programa *Intrusos en la Noche*, en el que Rial comentó que faltaban pocos minutos para que empezara su programa y que estaban "en vivo" con la pantalla televisiva gigante viendo *Punto Doc* junto a B.R.S. y a F., mostrando de fondo a la pareja sentada en el living, frente a la pantalla en el estudio de América TV.

A continuación, comenzó el programa *Intrusos en la Noche* con la actora, su entonces esposo y Ventura sentados en el living. Rial saludó al público y a los invitados —que respondieron agradeciendo la invitación—, comentó el momento de tensión que se vivió en el canal y expresó su deseo de mostrar las imágenes. Seguidamente se transmitieron las escenas con contenido sexual que habían sido difundidas por *Punto Doc* y luego enfocaron a la demandante que, interrogada por la situación, refirió a que en la televisión se "arman" cosas cuando no había un escándalo para mostrar y expresó: **"Primero quiero aclarar que el hombre que yo elegí para formar una familia es el Dr. (…) Si él tiene un problema de sexualidad, sí o no, es mi problema, no de la audiencia, ni de Punto Doc, ni de nadie. Lo elegí y yo he formado una familia y estoy bien así**. Me hago cargo. Mmm. No se metan con el pan de mis hijas (…) Porque vivimos en un mundo caníbal, en un país caníbal (…) Muchas veces no ha habido escándalo y bueno ¿Qué armamos? ¿Qué hacemos'? ¿A quién apuntamos? Mata a éste. No importa quien sea" (el resaltado es propio).

Acto seguido, se transmitieron las imágenes íntimas en la pantalla grande y B.R.S. y su entonces esposo realizaron una defensa sobre el proceder de este como cirujano plástico, concretamente sobre el consentimiento requerido para operar a las personas menores de edad y a la habilitación del quirófano. Ventura, por su parte, interrogó al médico sobre si hacía un descuento a cambio de sexo, quien respondió sobre las fabulaciones de algunas personas travestidas. A continuación, el matrimonio comentó acerca del buen desempeño de F. como cirujano.

En los minutos siguientes, Rial solicitó a la producción que volviera a pasar las imágenes del momento "más fuerte" y comentó a la actora su parecer respecto a que "lo que más le toco es el tema del sexo". La pareja continuó haciendo referencia al buen desempeño del médico y expresó la inexistencia de denuncias legales de mala praxis. Rial volvió a solicitar que se pasaran "las imágenes más fuertes del doctor con una paciente". En la pantalla se transmitieron las escenas de una persona parada sacándose la ropa y una persona sentada en un sillón con el torso desnudo. La actriz hizo alusión a las malas praxis médicas y Rial le dijo al cirujano que se lo veía en las imágenes intimando con una persona travestida, dándole un beso. El matrimonio negó que él fuera el protagonista de esas escenas y retomaron el asunto del consentimiento necesario para operar a menores. Rial interrogó si le habían ofrecido sexo a cambio de rebajas y el médico respondió

que podría ocurrir y, junto con su entonces esposa, defendió su obrar como cirujano haciendo hincapié en que la televisión es cruel.

Mientras esa conversación ocurría, en la pantalla grande siguieron trasmitiéndose las imágenes íntimas. Rial pidió a la producción pasar el video de las pacientes que lo denunciaban en *Punto Doc*. Se transmitió una entrevista a una persona travestida que finalizó con la acusación al médico de cambiar el pago de la operación por sexo con él en su consultorio. Rial finalizó la entrevista con el interrogante "¿(…) estás tranquila?". La actriz le contestó que **su esposo era el hombre que ella había elegido para formar una familia y que si había algún problema lo discutiría en su cuarto, no en el programa**.

En el programa *Intrusos en la Noche* del día siguiente, los conductores Rial y Ventura comentaron sobre la reacción de B.R.S. al conocer las escenas íntimas de F. con otra persona y la situación de tensión que se había vivido en el programa anterior. Además, se retransmitieron aquellas escenas de la cámara oculta de *Punto Doc*, como así también se hizo público el backstage donde se visualiza la reacción de la actora y su entonces esposo frente a las imágenes.

Respecto a la conducta de la actora con posterioridad a los programas —valorada por el *a quo* como una ratificación del consentimiento tácito de todo lo ocurrido en *Intrusos en la Noche* —, surge de la prueba adjuntada que en la entrevista realizada por Ventura para la revista Paparazzi y ante la pregunta de cuál era el sentimiento hacia su entonces marido, aquella manifestó que **"resuelva lo que resuelva se lo diré a él personalmente. No quiero hacer de nuestro vínculo más circo del que se hizo"** (el resaltado es propio) y declaró "quienes pusieron una bomba en mi hogar para hacer volar a mi familia en mil pedazos quiero que se acuerden de mi hasta el último de sus días". En cuanto a la nota concedida a una notera de *Intrusos* en la ciudad de Carlos Paz, la demandante comentó acerca de cómo estaban sus hijas luego de lo acontecido con F. y del trabajo que estaba haciendo en Córdoba junto a otro actor (cfr. video incorporado como prueba documental).

8°) Que a la luz de la descripción efectuada, cabe precisar que las escenas sexuales entre el cirujano F. y una persona travestida exhibidas en la cámara oculta transmitida por *Punto Doc* resultaron ajenas a la actividad por la cual la actora —popular actriz— adqui-

rió notoriedad y carecen de interés general (conf. Fallos: 306:1892, citado, considerando 9°) y que, por este motivo, constituyeron una intromisión en su intimidad.

A partir de tal conclusión, corresponde determinar, en primer lugar, si la repetición de dicha cámara oculta por el programa *Intrusos en la noche* y la filmación y posterior difusión de la reacción de la pareja ante la exhibición de dichas escenas, también constituyeron una invasión a su intimidad; y, en segundo lugar, si la conducta adoptada por la actora, tanto al concurrir al estudio de televisión de América TV a ver la cámara oculta de *Punto Doc* junto a los conductores de *Intrusos*, como al quedarse en su programa emitido a continuación y prestarse a ser interrogada por los codemandados, importó dar su consentimiento a tal injerencia de manera que los exonere de responsabilidad.

9°) Que con respecto a la primera cuestión planteada —si la repetición de la cámara oculta en *Intrusos en la Noche* junto con la exposición de la reacción de la pareja mientras miraba el programa constituyeron también una afectación a la intimidad por parte de los conductores y productora de dicho 11 programa—, cabe señalar que, frente a las particularidades descriptas, la circunstancia de que las escenas en cuestión hubieran sido previamente difundidas en un programa distinto, no habilita a continuar propagándolas sin responsabilidad alguna. La posterior difusión del modo en que fue realizada, no deja de ser una nueva irrupción en la vida íntima de la persona afectada, susceptible de ocasionar más daños.

Así pues, la retransmisión por parte de Intrusos en la Noche de aquellas imágenes sexuales que exhibieron en público el comportamiento de F., importó una nueva injerencia a la intimidad de B.R.S. Tal como se menciona en el considerando anterior, dichas imágenes resultaban ajenas a la actividad por la cual la actora había adquirido notoriedad y carecen de interés general. También constituyó una nueva intromisión al citado derecho el proceder de Rial y Ventura que durante la conducción de su programa solicitaron la emisión de aquellas escenas “fuertes”, mientras interrogaban a los invitados de forma insistente sobre el asunto íntimo; y la difusión en el siguiente programa de del *Intrusos*, *backstage* que mostraba a B.R.S. visualizando en la pantalla gigante del living del canal las escenas en cuestión. Conducta que los codemandados adoptaron aun frente a las reiteradas advertencias de la actora acerca de la naturaleza privada de las imágenes.

10) Que determinada la existencia de una intromisión a la intimidad por parte de los conductores y de la productora de *Intrusos en la noche* corresponde examinar la segunda cuestión planteada: si existió un consentimiento por parte de la actora que los exima de responsabilidad. Ello es así, pues —como regla y como se expresó anteriormente— no hay violación a la intimidad si la persona afectada, en forma expresa o tácita, otorga su anuencia para tal entrometimiento y/o perturbación a su fuero íntimo.

11) Que, bajo esas premisas, en el contexto fáctico descripto que descarta la existencia de una autorización expresa y atendiendo a los argumentos dados por el tribunal de alzada, no cabe admitir que la sola concurrencia al canal América TV motivada en una razón diferente y su posterior permanencia en el programa *Intrusos en la Noche* constituyan elementos con entidad suficiente para tener por configurado el consentimiento tácito de la actora a la intromisión en su intimidad, anuencia que —como se ha enfatizado precedentemente— solo podría admitirse cuando de las circunstancias particulares del caso surja en forma cierta que esa ha sido la voluntad de los sujetos.

En efecto, la demandante fue invitada y concurrió al canal para hablar de temas distintos y ajenos a las imágenes cuestionadas, y sobre los que —según había podido saber— versaría el informe a emitirse por el programa *Punto Doc* cuyo contenido desconocía con certeza a ese entonces. Más aún, interrogada al respecto por los conductores del programa al finalizar la emisión del informe y al dar inicio a la entrevista, la actora dejó expresamente en claro que ese aspecto hacía a su esfera íntima que pretendía resguardar de la exposición pública. De modo contundente y sin margen para la duda, tal como se adelantó con anterioridad, señaló *"…Primero quiero aclarar que el hombre que yo elegí para formar una familia es el Dr. (…) Si él tiene un problema de sexualidad, sí o no, es mi problema, no de la audiencia, ni de Punto Doc, ni de nadie. Lo elegí y yo he formado una familia y estoy bien así…" y que si había algún problema lo discutiría "en su cuarto no en el programa"*.

La oportunidad y firmeza con que la actora dejó en claro —en los términos señalados— que la entrevista se limitaría a los motivos para los cuales había concurrido al programa —sobre los que siempre giró su participación— y que no emitiría opinión ni cometario alguno respecto de temas lindantes con su espacio íntimo y familiar, resultan de-

mostrativos de que la sola presencia en el canal en modo alguno puede ser considerado como un inequívoco consentimiento tácito para que terceros ingresen a dicho espacio.

En ese mismo orden de razonamiento, la permanencia de la demandante en el programa con posterioridad a observar las imágenes que vulneraron su intimidad, no puede tener la entidad que se le adjudica. En un escenario donde la inmediatez es protagonista y las consternaciones por las impactantes escenas pueden conjeturarse, aquella conducta no puede ser interpretada como una pauta de comportamiento favorable a dar a conocer esas relaciones íntimas y a que se dialogue y opine públicamente de ello. Máxime cuando ya había sido anunciada la presencia de la actora en el programa *Intrusos en La Noche* durante el corte, por lo que retirarse del canal podría haber sido valorado por la audiencia en su desmedro y en perjuicio de la defensa de F. para la cual habían concurrido y respecto a lo único a lo que se refirió cada vez que fue interrogada.

Por otra parte, y como ya se ha adelantado, las declaraciones de la demandante emitidas durante el programa, transcritas anteriormente, denotaban una rogativa clara y manifiesta a que no se invadiera su esfera íntima, que fue prescindida completamente por los conductores y la productora.

Ello se observa de modo evidente en el primer programa de *Intrusos en La Noche* donde hicieron caso omiso al esfuerzo realizado por B.R.S. y su ex esposo para eludir los interrogantes sobre las escenas de contenido sexual, y mutar la conversación a un descargo relacionado con las acusaciones de mala praxis médica, de la falta de habilitación de la sala de operación para funcionar como quirófano y de los consentimientos otorgados por los progenitores de las personas menores de edad.

La falta de consentimiento de la actora resulta aún más prístina del contenido del programa del día siguiente en el que, a pesar del resguardo que la actora pretendía y había puesto de manifiesto de modo certero frente a los mismos conductores el día anterior, estos insistieron con el tema sexual, retransmitieron las escenas en cuestión y, además, pusieron al aire la filmación de sus reacciones ante las imágenes de tal naturaleza.

12) Que, en tales condiciones, dado que no puede otorgarse consentimiento respecto de hechos que se desconocen o no puede ima-

ginarse, razonablemente, y menos aun cuando, una vez conocidos, se expresa de modo inequívoco la voluntad de preservar su privacidad, cabe concluir en la inexistencia de un consentimiento tácito por parte de B.R.S. y, por lo tanto, en la falta de autorización por parte de la actora a los codemandados Rial, Ventura y América TV en los programas *Intrusos en la Noche* para la intromisión en su ámbito privado.

Asimismo, en relación a las entrevistas posteriores a los programas, que la cámara valora a los efectos de corroborar el consentimiento que entiende configurado, la falta de una autorización indubitable invalida la prueba que pretende ratificarlo, especialmente cuando esta última, por sí sola, resulta insuficiente para demostrar que el consentimiento fue otorgado. Ello es así pues en dichas entrevistas posteriores la actora volvió a dejar en claro que quiso resguardar su intimidad de una exposición pública al señalar que *"…resuelva lo que resuelva se lo diré a él personalmente. No quiero hacer de nuestro vínculo más circo del que se hizo…"*.

13) Que, por las razones expuestas, se concluye que la sentencia apelada prescindió de ponderar adecuadamente los hechos de la causa que resultaban de esencial consideración para resolver el caso, con menoscabo de las garantías constitucionales invocadas, lo que impide considerar al fallo como acto jurisdiccional válido. En consecuencia, corresponde descalificar el pronunciamiento apelado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias en los términos expresados en los considerandos anteriores.

14) Que en cuanto a los restantes agravios, el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **B.R.S., por derecho propio y en representación de sus hijas N y B.F.S.**, representada por la **Dra. Ana Mirta Rosenfeld.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 40**.

AGROPECUARIA CERRO DEL ÁGUILA S.A. Y OTRO C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ RETARDO Y DENEGACIÓN DE JUSTICIA

RETARDO DE JUSTICIA

Se configura uno de los supuestos excepcionales que torna procedente la admisión del recurso de queja por retardo de justicia, ya que del informe recibido resulta que asiste razón a la presentante en su planteo, pues desde hace diez años el proceso se encuentra tramitando ante los estrados del tribunal superior provincial, con motivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado, sin que aún haya recaído resolución alguna.

RETARDO DE JUSTICIA

La dilación injustificada de un tribunal no puede redundar en un perjuicio irreparable para los recurrentes que, como consecuencia de una conducta ajena y que no pueden modificar, se ven impedidos de obtener una sentencia definitiva en tiempo útil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de julio de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Agropecuaria Cerro del Águila S.A. se presenta directamente ante esta Corte con motivo de la demora que atribuye a la Su-

prema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en resolver los recursos interpuestos en un juicio en el que ella es parte actora; solicita a este Tribunal que ordene la resolución del asunto.

De dicha presentación y de la documentación acompañada resulta que la actora, en noviembre de 2006, promovió una acción de expropiación inversa ante la justicia en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Azul y que, el 12 de febrero de 2015, la Cámara de Apelaciones con asiento en Mar del Plata confirmó la sentencia dictada en la instancia anterior que había rechazado la defensa de prescripción y la revocó en cuanto a la condena al pago de los intereses a calcular desde el momento de la desposesión. Contra esa decisión ambas partes interpusieron sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, que fueron concedidos.

También se desprende de las constancias obrantes en autos que el 20 de agosto de 2015 se dispuso llamar los autos para resolver los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley que habían sido concedidos (ver cédula de notificación).

La peticionaria aduce que el superior tribunal de la provincia aún no ha resuelto los recursos incoados, pese a sus pedidos de pronto despacho.

2°) Que, requerido por disposición de esta Corte Suprema el informe pertinente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires comunicó, sin mayores precisiones, que la causa cuya pronta resolución pretende la actora se encuentra a estudio del Tribunal a los fines del dictado de la sentencia.

3°) Que esta Corte ha reiterado en varios precedentes que la dilación injustificada de un tribunal no puede redundar en un perjuicio irreparable para los recurrentes que, como consecuencia de una conducta ajena y que no pueden modificar, se ven impedidos de obtener una sentencia definitiva en tiempo útil (argumento de Fallos: 233:213; 307:2504; 315:1940; 322:2424; 327:3510 y 340:1383).

4°) Que, asimismo, debe tenerse presente que, en supuestos de manifiesta excepcionalidad, el Tribunal ha admitido quejas por retardo de justicia con referencia a asuntos en trámite ante jurisdicciones pro-

vinciales, cuando las circunstancias del caso exigían la intervención de esta Corte; medida extrema que fue utilizada como último recurso, para evitar una efectiva privación de justicia (Fallos: 315:1940; 336:832; 340:1383 y 346:403).

5°) Que en el caso se configura uno de esos supuestos excepcionales ya que del informe recibido resulta que asiste razón a la presentante en su planteo pues desde hace casi diez (10) años el proceso se encuentra tramitando ante los estrados del tribunal superior provincial, con motivo de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley incoados, sin que aún haya recaído resolución alguna.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la queja por retardo de justicia y disponer que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se pronuncie sin dilación alguna sobre los recursos interpuestos ante sus estrados. Notifíquese y remítanse las actuaciones al superior tribunal provincial para ser agregadas a los autos principales y proceder de conformidad con lo resuelto. Hágase saber al citado tribunal que deberá comunicar a esta Corte Suprema el dictado del pronunciamiento pertinente.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja por retardo de justicia interpuesto por **Agropecuaria Cerro del Águila**, representada por el **Dr. Javier Fernando Musotto**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Mevaterapia SA c/ Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio s/ sumarísimo

OBRA SOCIAL

Resulta competente la justicia ordinaria para entender en la causa donde, con fundamento en normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se peticiona la adopción de medidas precautorias con relación a una supuesta deuda reclamada por una sociedad de servicios de

medicina a una obra social, en tanto no se advierta que la pretensión de fondo exceda del marco del derecho común y habilite a tener por configurada alguna circunstancia excepcional que justifique la actuación de la jurisdicción federal.

COMPETENCIA FEDERAL

Por aplicación de la doctrina establecida en el precedente "José Mármol" (Fallos: 341:611), los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde que sean resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

COMPETENCIA

Es competente en las medidas preliminares y precautorias el juez que deba entender en el proceso principal.

COMPETENCIA

Sin perjuicio de mantener la totalidad de las consideraciones vertidas en fallo "José Mármol" (Fallos: 341:611, disidencia del juez Rosenkrantz) -en cuanto no corresponde a la Corte Suprema dirimir las contiendas de competencia suscitadas entre un juez nacional de primera instancia con competencia federal y un juez nacional de primera instancia con competencia ordinaria y asiento en la Ciudad de Buenos Aires-; teniendo en cuenta que es primordial que la definición sobre el juez competente sea oportuna -en pos de garantizar el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva-, que no existe actualmente mayoría para definir el tema en cuestión y que la integración con conjueces para la solución de este tipo de controversias conspira contra los principios de celeridad y economía procesal, corresponde que la Corte dirima la contienda de competencia suscitada entre los magistrados mencionados, en los términos del artículo 24, inciso 7° in fine, del decreto-ley 1285/58, al efecto de evitar la posibilidad de la eventual privación de justicia que podría generar la demora en la definición del conflicto (Voto del juez Rosenkrantz).

CORTE SUPREMA

La función de la Corte Suprema como órgano que dirime contiendas de competencia tiene por fin la determinación del tribunal que debe intervenir en las causas o controversias, asegurando las reglas del federalismo diseñadas en la Constitución Nacional mediante el respeto de las competencias delegadas en el Poder Judicial de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional) y de aquellas reservadas por las provincias (artículos 32, 75 inciso 12 y 121 de la Constitución Nacional) y asimismo, tal función tiene por misión el cumplimiento de las leyes procesales que establecen la competencia de los tribunales, normas que se caracterizan por los principios de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia (Voto del juez Rosenkrantz).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3 discrepan sobre la competencia para conocer en este proceso, en el que la actora solicita el dictado de una medida cautelar (fs. 11/13, 17, 18 y 21 del expediente digital al que me referiré).

La jueza nacional declinó intervenir basada en que se acciona contra una obra social en su condición de agente del Sistema Nacional de Seguro de Salud y la petición se vincula con el ejercicio del derecho tutelado por la ley 24.754 (fs. 17); mientras que su par federal rechazó la radicación fundado en que el reclamo no excede el derecho común, en tanto consiste en un pedido de embargo vinculado con el cobro de facturas supuestamente adeudadas por la accionada a una sociedad comercial y no con la cobertura de prestaciones médico–asistenciales a los afiliados (fs. 18).

Devueltas las actuaciones, la magistrada preveniente sostuvo su criterio y ordenó que se giren al órgano superior para que decida la contienda (fs. 21).

A su turno, la Sala A de la Cámara Nacional en lo Comercial resolvió el conflicto a favor del juzgado federal por tratarse de una cuestión trabada en razón de la persona accionada -artículos 1, incisos a y b, ley 23.660; y 38, ley 23.661- (fs. 27/31).

Recibida nuevamente la causa, el juez federal observó que la alzada carecía de facultades para dirimir el asunto porque se planteó entre jueces nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires -Fallos: 339:1342, "N.N."; 340:103, "Sapienza"; y 341:611, "José Mármol", entre otros- (fs. 32).

Devueltos los autos, la cámara comercial juzgó improcedente la decisión del juez federal de resistir la atribución, pues la alzada ya había resuelto el conflicto en los términos del artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1285/1958 (fs. 35/38).

Finalmente, el juez federal insistió en su postura y dispuso la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la controversia (fs. 42).

En este estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 43).

-II-

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1- CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", cabe observar que, a la luz del parecer expuesto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), no resulta adecuada la pretensión de la cámara comercial de dirimir el presente conflicto y, por lo tanto, corresponde que me expida en él.

-III-

En la tarea de esclarecer la cuestión es necesario atender a los hechos contenidos en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la petición, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (v. Fallos: 344:3543, "G., M. B. "; entre otros).

Por lo demás, será competente en las medidas preliminares y precautorias el juez que deba intervenir en el litigio principal (art. 6, inc. 4, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; doct. de Fallos: 325:618, "Proconsumer"; 330:1827, "Capparelli"; y 340:39, "Vecchi"; entre otros).

En autos, Mevaterapia SA, empresa prestadora de servicios de medicina y de estudios de medicina nuclear, inicia medida precautoria por la que peticiona que se trabe embargo preventivo contra la Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio, toda vez que ha recibido facturas, por la prestación de servicios a sus afiliados, que no han sido pagadas ($1.831.390).

Narra, por último, que fracasó la mediación extrajudicial. Basa su planteo, centralmente, en los artículos 197, 199, 207, 209, inciso 4, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 7/13).

En tales condiciones, estimo que el asunto requiere examinar aspectos propios del derecho privado y, aun cuando pudiere eventualmente incluir ribetes que excedan ese ámbito, no advierto, prima facie, que la materia propuesta a debate tenga virtualidad como para afectar la instrumentación de las prestaciones médico–asistenciales regidas por la ley 23.661, alterando el funcionamiento de la accionada en su calidad de proveedora de servicios a sus afiliados, en los términos de la normativa citada. De tal suerte, considero que no corresponde dar intervención al fuero de excepción (v. Fallos: 327:3875, "Alba Compañía Argentina de Seguros SA"; COM 9920/2015/CS1; "Selcap SA c/ OSPIF s/ incumplimiento de contrato", del 12 de julio de 2016; CSJ 002589/2018/CS1, "Fantini, Leandro Adrián c/ Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la Rep. Arg. s/ cobro sumario sumas de dinero", del 4 de junio de 2019; COM 23863/2019/CS1, "Sanabit SRL c/ Obra Social del Personal de la Industria del Caucho y otro s/ juicio ejecutivo", del 16 de septiembre de 2021; CCF 441/2021/CS1, "Nogueira, Daiana Belén c/ ASE s/ incumplimiento de contrato", del 23 de agosto de 2022; y CCF 00181/2023/CS1 "AGLASC SA c/ Obra Social de Ceramistas s/ ordinario", del 15 de octubre de 2024).

-IV-

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nº 6, al que habrá de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 22 de mayo de 2025. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de julio de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran reseñados adecuadamente en el apartado I del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que este Tribunal tiene dicho que será competente en las medidas preliminares y precautorias el juez que deba entender en el proceso principal (doctrina de Fallos: 325:618, "Proconsumer"; 330:1827, "Capparelli"; y 340:39, "Vecchi"; entre muchos otros).

4°) Que en estas actuaciones, con fundamento en normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se peticiona la adopción de medidas jurisdiccionales de carácter precautorio con relación a una supuesta deuda reclamada por una sociedad dedicada a la actividad de prestación de servicios de medicina y estudios de medicina nuclear, que se derivaría de la falta de cancelación de facturas emitidas por la prestación de tales servicios a los afiliados de una obra social.

En tales condiciones, sin que se advierta que la pretensión de fondo exceda del marco del derecho común y habilite a tener por configurada alguna circunstancia excepcional que justifique la actuación de la jurisdicción federal, corresponde la intervención de la justicia ordinaria en la causa.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6, al que se le remitirán por intermedio de la Sala A de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*) — Ricardo Luis Lorenzetti.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en apartado I del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

2°) Que el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 establece en su primera oración que la Corte Suprema de Justicia de la Nación conocerá en "las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido".

En la causa "José Mármol (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) el suscripto entendió, en disidencia, que si bien los jueces nacionales con competencia ordinaria y asiento en esta ciudad no pueden conocer en materias reservadas a la justicia federal, tal como se afirmó en el precedente "Nisman" (Fallos: 339:1342), ello no significa que tales magistrados hubieran perdido el carácter "nacional" que tienen por integrar el Poder Judicial de la Nación ni que la Corte se haya arrogado facultades derogatorias de la citada norma.

En consecuencia, en el referido voto disidente se concluyó en que no corresponde a esta Corte Suprema dirimir las contiendas de competencia suscitadas entre un juez nacional de primera instancia con competencia federal y un juez nacional de primera instancia con competencia ordinaria y asiento en esta ciudad, en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, pues la ley asigna tal función a la cámara de apelaciones de la que dependa el magistrado que haya prevenido, salvo —como también se recordó allí— que la intervención del Tribunal sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (cons. 3°).

3°) Que, efectivamente, el artículo 24, inciso 7° *in fine*, del decreto -ley 1285/58 asigna a esta Corte Suprema la facultad de decidir cuál es

el órgano judicial resulta que competente para conocer en una causa "cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia".

Este Tribunal ha ejercido la citada facultad para remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias o apartamientos de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir —con afectación al derecho de ocurrir ante un juez en procura de justicia, que integra el derecho constitucional de defensa en juicio—, cuando un conflicto impide el "normal desarrollo del proceso vinculado con el planteo de fondo" o cuando se suscitan situaciones de conflicto que equivalen en esencia a cuestiones de competencia (Fallos: 271:219; 314: 697; CSJ 189/1994 (27-C)/CS1 "Salgado, Héctor y otros s/ estafas reiteradas-causa N° 15.714-", sentencia del 27 de septiembre de 1994; Fallos: 330:4396; causa CSJ 881/2018/CS1 "Suero, Marcelo Javier s/ infracción art. 302 del C.P.", pronunciamiento del 11 de noviembre de 2021).

4°) Que la función de esta Corte Suprema como órgano que dirime contiendas de competencia tiene por fin la determinación del tribunal que debe intervenir en las causas o controversias, asegurando las reglas del federalismo diseñadas en la Constitución Nacional mediante el respeto de las competencias delegadas en el Poder Judicial de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional) y de aquellas reservadas por las provincias (artículos 32, 75 inciso 12 y 121 de la Constitución Nacional). Asimismo, tal función tiene por misión el cumplimiento de las leyes procesales que establecen la competencia de los tribunales, normas que se caracterizan por los principios de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia, que esta Corte tiene constantemente en cuenta al efecto de determinar qué juez debe conocer en un caso determinado (Fallos: 245:324; 302:557; 319:2720; 322:2394; 328:2819; 340:406; 344:776, entre muchísimos otros). En consecuencia, resulta primordial que la definición sobre el juez competente sea oportuna, en pos de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, entre otros derechos, con respeto de las reglas antes enunciadas.

5°) Que en atención a que la integración de esta Corte Suprema se encuentra reducida a tres miembros y a que, dada la discrepancia de criterios sobre la interpretación del artículo 24, inciso 7°, primera oración, del decreto-ley 1285/1958, no existe actualmente la mayoría

necesaria para decidir a qué órgano le compete dirimir las contiendas de competencia suscitadas entre un juez de primera instancia con competencia federal y otro juez nacional con competencia ordinaria y asiento en la ciudad de Buenos Aires, circunstancia que podría entorpecer la determinación definitiva sobre qué juez debe conocer en las causas en las que se ha suscitado un conflicto de competencia que ha llegado a los estrados de esta Corte para su resolución (art. 23, dec.-ley 1285/58, texto según ley 15.271; arg. Fallos: 328:3634, cuarto párrafo; art. 3, ley 26.183).

6º) Que, por otro lado, la circunstancia más arriba mencionada se ha presentado en numerosísimas oportunidades —a la fecha se han resuelto alrededor de 1800 causas en la que se discutió el punto— y la integración de este Tribunal con conjueces para la solución de este tipo de controversias conspira contra los principios de celeridad y economía procesal.

7º) Que, además, una vez definido si le corresponde a este Tribunal dirimir la contienda de competencia en cuestión, deberá analizarse y resolverse cada conflicto de competencia en concreto, lo que remite al análisis de una miríada de circunstancias fácticas y de normas procesales y sustantivas harto heterogéneas.

8°) Que, en consecuencia, sin perjuicio de que el suscripto mantiene la totalidad de las consideraciones vertidas en "José Mármol (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611, disidencia del juez Rosenkrantz), en atención a las particulares circunstancias actuales referidas a la integración del Tribunal, corresponde que esta Corte Suprema dirima la presente contienda de competencia en los términos del artículo 24, inciso 7° *in fine*, del decreto-ley 1285/58 al efecto de evitar la posibilidad de la eventual privación de justicia que podría generar la demora en la definición del presente conflicto.

9°) Que este Tribunal tiene dicho que será competente en las medidas preliminares y precautorias el juez que deba entender en el proceso principal (doctrina de Fallos: 325:618, "Proconsumer"; 330:1827, "Capparelli"; y 340:39, "Vecchi"; entre muchos otros).

10) Que en estas actuaciones, con fundamento en normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se peticiona la adopción de medidas jurisdiccionales de carácter precautorio con relación a una

supuesta deuda reclamada por una sociedad dedicada a la actividad de prestación de servicios de medicina y estudios de medicina nuclear, que se derivaría de la falta de cancelación de facturas emitidas por la prestación de tales servicios a los afiliados de una obra social. En tales condiciones, sin que se advierta que la pretensión de fondo exceda del marco del derecho común y habilite a tener por configurada alguna circunstancia excepcional que justifique la actuación de la jurisdicción federal, corresponde la intervención de la justicia ordinaria en la causa.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6, al que se le remitirán por intermedio de la Sala A de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ despido

SOCIEDAD ANONIMA

La sentencia que responsabilizó en forma personal y solidaria a los miembros del directorio de una sociedad anónima por el pago de los créditos laborales es arbitraria, pues para atribuirles la responsabilidad que contempla la ley de sociedades, la cámara partió de la premisa de que aquellos tuvieron una participación directa en la gestión de los negocios empresariales que dieron lugar a la contratación del demandante a través de otras empresas acudiendo a una intermediación fraudulenta, pero no explicó en modo alguno en qué circunstancias comprobadas de la causa basaba sus conclusiones.

SOCIEDAD ANONIMA

Es arbitraria la sentencia que responsabilizó en forma personal y solidaria a los miembros del directorio de sociedad anónima por el pago de los créditos laborales, pues omitió tener en cuenta la seria argumentación defensiva de aquellos que planteaba que en las grandes empresas los miembros del directorio no pueden participar personalmente en las decisiones que se adoptan para la marcha ordinaria de los negocios, que solo les incumbe marcar las políticas de la compañía e instruir a la línea gerencial para que las ejecute y vele por su cumplimiento y que, por ende, no cabe exigirles una supervisión personal de cada contratación realizada sino el establecimiento de sistemas de auditoría y control apropiados y también omitió cotejar lo alegado en referencia al lapso durante el cual cada uno de los codemandados se desempeñó como miembro del directorio con la fecha de contratación del actor.

SOCIEDAD ANONIMA

Es arbitraria la sentencia que responsabilizó en forma personal y solidaria a los miembros del directorio de una sociedad anónima por el pago de los créditos laborales, pues los jueces debieron examinar, mediante la compulsa de las pruebas contable y testifical aportadas al respecto, si el directorio efectivamente había delegado en la línea gerencial de la empresa la gestión de las contrataciones inherentes a la prestación de servicios personales y si, en tal caso, había establecido un sistema de control adecuado que hiciera probable prevenir o enmendar las irregularidades que la normativa laboral sanciona.

SOCIEDAD ANONIMA

La ley distingue claramente la personalidad diferenciada de la sociedad respecto de sus administradores, constituyendo ello una regla precisa y la base del derecho societario que los jueces no pueden ignorar y la excepción a esta regla sólo puede sostenerse en una interpretación restrictiva, porque, de lo contrario, se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base de los artículos 2 de la ley 19.550 y 33 y 39 del entonces Código Civil (hoy reproducidos en los artículos 145, 146, 148 y 168 y 143 del Código Civil y Comercial de la Nación).

SOCIEDAD ANONIMA

La responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros, entre los que se encuentran las personas humanas vinculadas por un contrato de trabajo (artículos 59 y 274 de la ley 19.550), obliga a indemnizar el daño, la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales.

SOCIEDAD ANONIMA

La atribución de responsabilidad personal a los miembros del directorio de una sociedad anónima de acuerdo con lo previsto en los artículos 59 y 274 de la ley de sociedades debe estar debidamente justificada, es decir, apoyarse en una cabal comprobación de que estos incurrieron en un mal desempeño de sus cargos por no actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de julio de 2025.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por Andrea Mangoni (CSJ 114/2014 (50-O)/CS1); por Gerardo Werthein (CSJ 123/2014 (50-O)/CS1) y por Enrique Garrido (CSJ 115/2014 (50-O)/CS1) en la causa Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 2211/2222 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo), por un lado, confirmó el fallo de primera instancia en tanto admitía la demanda de créditos salariales e indemnizaciones por despido dirigida contra las firmas Telecom Argentina S.A., Tel 3 S.A. y Cotelar S.R.L.

Para condenar solidariamente a estas tres empresas con fundamento en los artículos 14 y 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, los jueces consideraron que, en realidad, el actor realizó tareas de reparación e instalación de líneas telefónicas en favor y bajo la dirección, control y supervisión de Telecom Argentina S.A., y que esta, a fin de ocultar el carácter de empleadora directa, interpuso fraudulentamente en la relación a dos empresas intermediarias, Tel 3 S.A. y Cotelar S.R.L.

Por otra parte, la cámara resolvió que los codemandados Enrique Garrido, Andrea Mangoni y Gerardo Werthein, que habían presidido o integrado el directorio de Telecom Argentina S.A., también eran solidariamente responsables del pago de los créditos laborales reconocidos en autos.

Para arribar a esta última conclusión tuvo en cuenta que "cuando una sociedad realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo" resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial a su presidente o directores por la vía de lo dispuesto en los artículos 59 y 274 de la ley 19.550 de sociedades comerciales. Y sostuvo, sin más, que ello sucede en este caso porque Telecom Argentina S.A. "omitió registrar la relación laboral con el accionante, sin que se hayan argumentado razones suficientes, como para considerar que su presidente o directores puedan haber tenido una equivocación que razonablemente justifique su actitud", sino que, por el contrario, es evidente que "han obrado con pleno conocimiento de la naturaleza de la relación y ha[n] tenido la deliberada intención de no registrar el vínculo…a fin de violar la ley y de perjudicar al actor y al sistema de seguridad social".

2°) Que contra tal pronunciamiento los codemandados Garrido, Mangoni y Werthein dedujeron sendos recursos extraordinarios (fs. 2236/2248, 2250/2266 y 2268/2284) cuya denegación dio origen a las quejas en examen.

3°) Que son inadmisibles los agravios del recurso extraordinario del codemandado Werthein que objetan la conclusión de que Telecom Argentina S.A. incurrió en una interposición fraudulenta de empresas (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que, por el contrario, son hábiles para suscitar la apertura de la instancia extraordinaria los agravios expresados por los tres co-

demandados en las apelaciones federales en los que cuestionan, con invocación de la doctrina de la arbitrariedad, que la sentencia de la cámara les haya imputado una responsabilidad personal solidaria sin apreciar en forma concreta y razonada si las circunstancias que caracterizaron su gestión como directores de Telecom Argentina S.A. justificaban tal imputación.

Aunque estos argumentos de las apelaciones federales remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada omite la consideración de planteos defensivos y de circunstancias relevantes para la adecuada solución del litigio y se apoya en meras afirmaciones dogmáticas (Fallos: 311:2120; 316:379, entre muchos otros).

5°) Que la ley distingue claramente la personalidad diferenciada de la sociedad respecto de sus administradores, constituyendo ello una regla precisa y la base del derecho societario que los jueces no pueden ignorar, como ha sostenido la Corte Suprema (conf. arg. "Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. [en liquidación] y otros" y "Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro", registradas en Fallos: 325:2817 y 326:1062). La excepción a esta regla sólo puede sostenerse en una interpretación restrictiva, porque, de lo contrario, se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base de los artículos 2° de la ley 19.550 y 33 y 39 del entonces Código Civil (hoy reproducidos en los artículos 145, 146, 148 y 168 y 143 del Código Civil y Comercial de la Nación). Por otro lado, la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros, entre los que se encuentran las personas humanas vinculadas por un contrato de trabajo (artículos 59 y 274 de la ley 19.550), obliga a "indemnizar el daño", la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales.

De los principios expuestos se sigue que, en casos como el sub examine, la atribución de responsabilidad personal a los miembros del directorio de una sociedad anónima de acuerdo con lo previsto en los artículos 59 y 274 de la ley de sociedades debe estar debidamente justificada, es decir, apoyarse en una cabal comprobación de que estos incurrieron en un mal desempeño de sus cargos por no actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios.

En ese marco, es claro que las exigencias que impone el estándar de un buen hombre de negocios varían según el contexto. Cuando se trata de empresas de gran envergadura (empresas que cuentan con gran cantidad de personal, significativo capital accionario, diversidad de funciones y descentralización administrativa y/o territorial), es indudable que los directores no pueden revisar personalmente todas las decisiones que se adoptan en la marcha ordinaria de los negocios. Basta que se cercioren de que existan mecanismos de control apropiados, es decir, mecanismos que hagan probable prevenir o enmendar las irregularidades que la normativa laboral sanciona.

6°) Que la decisión del a quo no satisface las exigencias precedentemente enunciadas.

En efecto, para atribuirles la responsabilidad solidaria que contempla la ley de sociedades, la cámara partió de la premisa de que los directores codemandados tuvieron una participación directa en la gestión de los negocios empresariales que dieron lugar a la contratación del demandante a través de otras empresas, pues sostuvo que "han obrado con pleno conocimiento de la naturaleza de la relación" y "con la deliberada intención de no registrar el vínculo con el actor" acudiendo a una intermediación fraudulenta. Pero no explicó en modo alguno en qué circunstancias comprobadas de la causa basaba sus conclusiones.

Al apoyar exclusivamente su decisión en esas consideraciones dogmáticas, omitió tener en cuenta la seria argumentación defensiva —oportunamente introducida en el pleito y mantenida al momento de contestar los agravios expresados por la parte actora contra el fallo de primera instancia (fs. 335/375 y 2181/2184)— que planteaba que en las grandes empresas, como Telecom Argentina S.A., los miembros del directorio no pueden participar personalmente en las decisiones que se adoptan para la marcha ordinaria de los negocios, que solo les incumbe marcar las políticas de la compañía e instruir a la línea gerencial para que las ejecute y vele por su cumplimiento y que, por ende, no cabe exigirles una supervisión personal de cada contratación realizada sino el establecimiento de sistemas de auditoría y control apropiados.

Para dar un adecuado tratamiento a ese serio planteo los jueces debieron examinar, mediante la compulsa de las pruebas contable y

testifical aportadas al respecto, si el directorio efectivamente había delegado en la línea gerencial de la empresa la gestión de las contrataciones inherentes a la prestación de servicios personales y si, en tal caso, había establecido un sistema de control adecuado que hiciera probable prevenir o enmendar las irregularidades que la normativa laboral sanciona.

Por otra parte, la cámara omitió también cotejar lo alegado en los planteos defensivos de los recurrentes (fs. 327/331, 391/466, 2185/2186 y 2194/2199) en referencia al lapso durante el cual cada uno de los codemandados se desempeñó como miembro del directorio con la fecha de contratación del actor.

7°) Que, en tales condiciones, corresponde descalificar el fallo de segunda instancia con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 4°.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios con el alcance indicado y se revoca la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrense los depósitos efectuados en cada una de las presentaciones directas. Agréguense las quejas al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recursos de queja interpuestos por **Enrique Garrido**, representado por el **Dr. Guillermo Fernando Pérego**; por **Gerardo Werthein**, representado por la **Dra. Ana Carolina Piatti** y por **Andrea Mangoni**, representada por el **Dr. Manuel Fariña Quintana** y con el patrocinio del **Dr. Julio César Stefanoni Zani**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 77**.

STEIN, RAMÓN CRISTIAN C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Corresponde desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia que declaró la habilitación de la instancia judicial y la aptitud de la justicia nacional del trabajo para intervenir en el reclamo de la indemnización prevista en la Ley 24.557, pues la alzada entendió que debía resolverse así con base en que, de no hacerlo, se vulneraría la garantía de plazo razonable consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que ello podría generar responsabilidad internacional del Estado Argentino, y no obstante ello, la recurrente se limitó a cuestionar la competencia territorial y, de modo genérico, el apartamiento del procedimiento de la de ley 27.348, es decir, omitió rebatir el único argumento en que se basó la sentencia, esto es, la afectación de la garantía del plazo razonable, por lo que el recurso carece de la debida fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había declarado la falta de aptitud de la justicia nacional del trabajo para intervenir en la presente

y, en consecuencia, declaró habilitada la instancia judicial (fs. 105 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Relató que el actor interpuso demanda el 24 de junio de 2019 en reclamo de la indemnización prevista en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT) por la incapacidad derivada de varias patologías de origen laboral, de las que habría tomado conocimiento en marzo de 2017.

Consideró que el recurso del actor era procedente con sustento en que las enfermedades que le provocaron incapacidad definitiva se manifestaron casi 5 años antes del dictado de la sentencia. Destacó que el Estado Argentino se comprometió en el orden internacional a garantizar el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías de plazo razonable por un juez natural o tribunal competente (art. 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos). En ese marco, entendió que esa obligación internacional podría estar siendo incumplida y que, ante la duda, corresponde habilitar el acceso a la jurisdicción ya que una decisión contraria podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Agregó que la justicia nacional del trabajo tiene competencia territorial para intervenir en este proceso con base en el artículo 24 de la ley 18.345, en tanto esa norma habilita demandar en el lugar del domicilio del demandado, en el caso, la Ciudad de Buenos Aires.

-II-

Contra esa resolución, la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 117/130), que fue contestado (fs. 132/157) y rechazado (fs. 159/160), lo que dio origen a la presente queja (fs. 82/87 del cuaderno digital respectivo).

En primer término, arguye que la decisión recurrida es equiparable a sentencia definitiva pues pone fin al debate sobre la aptitud jurisdiccional de la justicia nacional del trabajo.

En segundo término, sostiene que la sentencia en crisis se apartó del derecho vigente aplicable a las particularidades circunstancias de la causa y que ello afecta sus garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

En particular, aduce que la cámara se apartó de lo dispuesto por la ley 27.348 ya que habilitó la instancia judicial a pesar de que el actor no agotó la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (CMJ) que la norma prevé como obligatoria. Agrega que eximir al actor de transitar esa instancia afecta el orden público

ya que la ley se encontraba vigente al interponer la demanda. Cita jurisprudencia de la Corte en apoyo de su postura.

Por último, alega que la ley 27.348 estableció la opción del trabajador de elegir entre su domicilio, el de la prestación de servicios o el domicilio en que habitualmente se reporta. Resalta que el actor tiene domicilio en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, donde también prestaba servicios para su emp0leador. Con base en ello, entiende que no está comprendido dentro del ámbito jurisdiccional de la CMJ n° 10 de la Ciudad de Buenos Aires. Cita jurisprudencia del fuero.

-III-

Estimo que, en el presente caso, los agravios traídos en el remedio federal no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48.

En tal sentido, de acuerdo con la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 344:244, "Romano" y 344:2023, "Bueno", ambos con remisión al dictamen de esta Procuración General; y dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 1189/2021/CS1, "Quiñones, Matías Emanuel c/ Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente de trabajo - acción especial", del 21 de febrero de 2022).

Así lo pienso pues la alzada, tal como se explicó, entendió que debía habilitarse la instancia judicial con base en que, de no hacerlo, se vulneraría la garantía de plazo razonable consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que ello podría generar responsabilidad internacional del Estado Argentino. La recurrente, no obstante, se limitó a cuestionar la competencia territorial y, de modo genérico, el apartamiento del tribunal del procedimiento de la de ley 27.348. Es decir, omitió rebatir el único argumento en que se basó la sentencia para habilitar la instancia judicial, esto es, la afectación de la garantía del plazo razonable, por lo que el recurso carece de la debida fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48.

-IV-

En estas condiciones, estimo que corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto. Buenos Aires, 9 de marzo de 2023. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de julio de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Stein, Ramón Cristian c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente – ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los planteos del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal al que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito realizado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical ART S.A.**, demandada en autos, representada por el **Dr. Gonzalo Alberto Dabini**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 59**.

BANCO TIERRA DEL FUEGO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

AUTO DE CONCESION

Corresponde declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario por carecer ostensiblemente de fundamentación, en tanto el tribunal a quo eludió el necesario examen de los recaudos previstos en acordada 4/2007, soslayando la valoración y decisión categórica y circunstanciada sobre la admisibilidad de la apelación federal.

AUTO DE CONCESION

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver en forma fundada y circunstanciada si tal apelación satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y dicha tarea comprende, indisputablemente, el análisis de los requisitos formales previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en tanto en dicho ordenamiento se hallan catalogadas diversas exigencias que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el remedio federal (conf. considerando 1 de la referida acordada).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Por sentencia del 12 de julio de 2019, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8 rechazó los planteos de inconstitucionalidad de la ley 19.359, de nulidad, de afectación de la garantía de la cosa juzgada y de vulneración del plazo razonable de juzgamiento formulados por las defensas de Roberto Daniel G , Gustavo Osvaldo L , Mario Tomás R y del Banco Provincia de Tierra del Fuego; declaró extinguida la acción penal, por prescripción, respecto de las operaciones de cambiarias se-

ñaladas en el considerando 9° de ese fallo, y condenó a los nombrados en orden a los artículos 1° -incisos ¢, e y f- y 2? -inciso f- de dicha ley, por las operaciones de cambio detalladas en el considerando 12 (fs. 8560/8634, que se encuentra disponible ante V.E. en los cuerpos 43 y 44 del expediente principal digitalizado).

Frente a las impugnaciones deducidas por esas defensas y por el representante del Ministerio Público Fiscal, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó parcialmente aquella resolución, y la revocó en cuanto a la declaración de prescripción de la acción, por haber considerado que el juez de primera instancia había realizado una errónea evaluación del transcurso del término previsto al efecto en dicho régimen penal cambiario (sentencia del 4 de diciembre de 2020, a fs. 8797/8862 del cuerpo 45 del principal).

Contra este pronunciamiento, la defensa del citado banco dedujo recurso extraordinario, que fue denegado en lo tocante con la tacha de arbitrariedad respecto de la valoración de los hechos y la prueba sobre la cual se basó la sentencia que confirmó la condena y del alegado exceso en el límite de la potestad jurisdiccional, y concedido por la invocada afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable -dicha presentación luce incorporada a las actuaciones en aquel formato-.

Cabe dejar constancia de que en el sistema de consulta de causas en trámite del Tribunal no existe registro de la radicación de queja por los agravios denegados por el a quo.

-II-

La asistencia letrada sostiene -en lo que aquí interesa la vulneración del derecho a obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable (artículos 7, inciso 5°, y 8, inciso 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) debido al tiempo transcurrido desde el inicio del proceso.

Asimismo, expresa que la cámara de apelaciones no valoró debidamente las circunstancias que, con arreglo a los precedentes de la Corte, constituyen los parámetros bajo los que corresponde analizar la razonabilidad de la duración del procedimiento.

Al respecto, refiere que las operaciones atribuidas fueron similares entre sí y no presentaron una complejidad que explicara la prolongación que tuvo el trámite, y destacan que la actividad que esa parte realizó en el expediente obedeció al adecuado ejercicio de la defensa de su asistido. Añaden que la demora fue resultado de la actuación de los organismos administrativos y judiciales que intervinieron, en cuyo

examen la cámara omitió considerar el trámite del expediente previo a la resolución del Banco Central de la República Argentina que dispuso la instrucción del sumario.

-III-

Sin perjuicio del criterio que mantengo en relación con el requisito del tribunal superior de la causa a los efectos del recurso del artículo 14 de la ley 48 en los procedimientos regidos por la ley 19.359 (conf. mis dictámenes in re CPE 819/2016/1/1/RH2, "Kraft Foods Argentina S.A. y otros s/ infracción ley 24.144", del 26 de noviembre de 2018; en los autos FMZ 14418/2014/CS1, Banco de San Juan S.A. y otros s/ infracción ley 19.359", del 18 de octubre de 2021; y en el expediente CPE 1997/2017/CS1, "HSBC Bank Argentina S.A. y otros s/ infracción ley 24.144", del 10 de febrero de 2022), respecto del cual la Corte no se ha pronunciado aún -salvo una mejor interpretación que de sus decisiones pueda hacer el Tribunal-, entiendo que, de todas maneras, no debería perjudicar al recurrente en este proceso (conf. mi dictamen en los autos CPE 1085/2016/CS1, "P c A de C y T S.A. y otros s/ infracción ley 24.144.", del 14 de febrero de 2020, apartado II), y considero, en consecuencia, que cabe tener por satisfecho aquel recaudo en el sub examine.

-IV-

Ahora bien, previo a ingresar a lo sustancial de la impugnación estimo pertinente señalar que el planteo de la asistencia letrada del Banco Provincia de Tierra del Fuego se ha fundado en la presunta afectación de la garantía a ser juzgado sin dilaciones indebidas que reconocen los instrumentos internacionales que invoca, pero ha omitido desarrollar las razones que permitan extender a su respecto aquella previsión.

Así lo considero, por un lado, en atención al tenor de la regla incluida en el texto de ambos tratados, pues el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano", mientras que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que "los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".

La literalidad de la primera de esas cláusulas ha llevado, por su parte, a la Comisión Interamericana a afirmar que "el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la pro-

tección de personas naturales y no incluye personas jurídicas" (Informe n" 10/91, Caso 10.169, Banco de Lima -Perú-, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1990-1991, OEA/Ser.L/V/II.79.rev.1, Doc. 12, 22 de febrero de 1991). En similar sentido también se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos in re "Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares", por sentencia de 7 de septiembre de 2001 (Serie C n° 85, párrafo 29).

Más recientemente, al emitir ese tribunal la Opinión Consultiva OC-22/16 -del 26 de febrero de 2016- e interpretar el artículo 1.2 del Pacto de San José de Costa Rica, concluyó que "acorde con el sentido natural de los términos empleados en la Convención ...y teniendo en cuenta el contexto...y el objeto y fin de la misma, se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano" (párrafo 70).

La entidad de estos antecedentes, sumados a los que en similar sentido desarrollé en el apartado III del dictamen emitido el 22 de junio de 2017 en los autos "Banco Central de la República Argentina eleva actuaciones (FECOVITA) s/infracción ley 19.359" (FMZ 19108/2014/CS1), determinan, en mi opinión, la insuficiencia de la impugnación del banco condenado en cuanto a la vigencia a su respecto de la garantía por cuya afectación reclama ante V.E.

-V-

Si bien el déficit recién señalado basta para decidir la improcedencia del recurso, habré de abordar a continuación otros aspectos que, en mi opinión, abonan el temperamento adverso que postulo. En tal sentido, estimo que el escrito también adolece de una adecuada fundamentación en lo restante, puesto que no se explica por qué el lapso transcurrido desde el inicio de la causa resultaría, por sí mismo, excesivo, y se omite examinar los diversos actos llevados a cabo por el organismo administrativo y los magistrados en el trámite del expediente, indicar puntualmente cuáles de ellos habrían dado lugar a dilaciones indebidas, y demostrar que éstas tengan entidad suficiente para generar un menoscabo a ese derecho; lo que resultaba especialmente exigible desde que en la materia no existen plazos automáticos o absolutos, y "la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible" (conf. considerando 13 del voto en disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, y sus citas).

Aprecio que las circunstancias de autos son distintas a las de los precedentes de V.E. que el recurrente invoca en sustento de su pretensión. En el caso "Mattei" (Fallos: 272:188), se planteó "el problema de saber si, substanciado un proceso en la forma que indica la ley, el tribunal a quo ha podido invalidar todo lo actuado, no por omisión o vicios de formas esenciales del juicio -desde que se instruyó sumario, hubo acusación, defensa y oportunidad de producir pruebas de cargo y de descargo- sino con el exclusivo fundamento de que el inferior no realizó durante la instrucción diversas diligencias que se estiman de interés para el esclarecimiento del caso" (considerando 7?), y se concluyó que el derecho a un juicio razonablemente rápido se frustraría si se aceptara que, cumplidas las etapas esenciales del juicio y cuando no falta más que el veredicto definitivo, es posible anular lo actuado en razón de no haberse reunido pruebas de cargo, obligando al encausado a volver a soportar todas las penosas contingencias propias de un juicio criminal (considerando 15). En "Kipperband" (Fallos: 322:360) y en "Barra" (Fallos: 327:327), restaba una parte sustancial para la culminación de las causas, y no se podía predecir que en el corto plazo se obtendría una decisión definitiva del pleito.

Por el contrario, en el sub lite se investigaron 4479 operaciones cambiarias simuladas por medio de falsas declaraciones en su tramitación, por 32.631.290 dólares y 3.470.500 euros; se formularon imputaciones contra seis personas físicas y una jurídica; fueron recabadas -entre otras pruebas- copias de las boletas de aquellas miles de operaciones fingidas, y se le recibió declaración testimonial a decenas de personas -entre supuestos clientes, residentes en diversas provincias, que negaron haber realizado las operaciones que el banco invocó, y personal de esta entidad-; y el tribunal superior de la causa ha pronunciado, en parte, la decisión definitiva del proceso al confirmar la del juez de primera instancia en cuanto condenó a la entidad bancaria apelante, cumpliendo de ese modo con la garantía del doble conforme.

No advierto en el escrito del recurso extraordinario un análisis de esas y otras circunstancias del caso a la luz de los criterios que la Corte ha considerado apropiados para evaluar la existencia de una dilación irrazonable del procedimiento.

Al respecto, V.E. señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, ha considerado que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8°, inciso 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe medirse con relación a una serie de factores tales como la com-

plejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 346:697). Sin embargo, la defensa de la entidad bancaria hizo referencia a la "complejidad de los hechos", lo que, en mi opinión, no es sinónimo de complejidad del caso en la medida en que esta última expresión alude -entre otros elementos- a las concretas circunstancias de la investigación de los hechos, la cual puede estar razonablemente influida -entre otros factores- por la cuantía de éstos. Si bien los letrados expresaron que "más allá de la cantidad de operaciones, las mismas son similares no revistiendo en sí complejidad alguna" (página 23 del citado escrito), el análisis que hicieron de la cuestión no superó ese punto, y omitieron toda alusión al tiempo que demandó la obtención de la documentación relativa a aquellas miles de operaciones objeto de la pesquisa, el cotejo entre los importes de cada una de las compras y de las ventas de moneda extranjera, y la comprobación de su falsedad o veracidad, entre otros aspectos relevantes para el correcto juzgamiento. Similar defecto encuentro en la referencia que hicieron los recurrentes a la actuación de las autoridades competentes en la conducción del procedimiento, porque se limitaron a expresar en abstracto que "los giros internos que tuviera el expediente con sólo ver los largos plazos nos indican la desidia y la falta de impulso para llevar adelante la investigación" pero no examinaron en concreto los actos desarrollados en el legajo, la particular duración de cada uno ni su correspondencia con el procedimiento previsto en la ley, ni demostraron que resultaran improcedentes para el objetivo de investigar los hechos, y enjuiciar y sancionar a sus responsables, con el debido respeto de las garantías judiciales.

Sumado a lo expuesto, y sin perjuicio de lo desarrollado en el apartado anterior, aprecio que los recurrentes tampoco analizaron ni hicieron alguna referencia concreta a "la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo", que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció como pauta a tener en cuenta para evaluar la razonabilidad de la duración del proceso (caso "Valle Jaramillo y otros vs. Colombia", sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C n" 192, parágrafo 155; en el mismo sentido, caso "María y otros vs. Argentina", sentencia del 22 de agosto de 2023, serie C n° 494, paragrafos 144/146, entre otros). En ese sentido, dicho tribunal internacional indicó que corresponde considerar, entre otros elementos, la materia objeto de controversia, y añadió que "si el paso del tiempo incide de manera re-

levante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve" (ídem). En el sub examine, como antes señalé, la defensa de la entidad bancaria nada dijo respecto de esa cuestión, ni demostró que se hubiera generado una afectación significativa o desproporcionada a sus derechos relacionada con la duración del procedimiento, más allá de la restricción que comporta, en sí mismo, el enjuiciamiento penal, máxime cuando -como señalé- ya se ha dictado sentencia de segunda instancia que confirmó la condena.

Las razones hasta aquí expuestas adquieren mayor entidad al observar que, aun cuando por efecto de la impugnación que aquí se trata la última de dichas resoluciones no se encuentra firme, con arreglo a las normas específicas que la regulan (art. 19 de la ley 19.359), la acción penal en el sub judice no se ha extinguido, lo cual concurre en abono del temperamento adverso que postulo (Fallos: 330:3640; 331:600 y 342:2344).

En tales condiciones, considero que la apelación federal carece de la fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48 y la acordada n° 4/2007 del Tribunal (Fallos: 303:620; 305:171; 306:1401 y 312:389, entre otros).

-VI-

Por ello, opino que V.E. debe declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 8 de agosto de 2024. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de julio de 2025.

Vistos los autos: "Banco Tierra del Fuego s/ incidente de recurso extraordinario".

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso, los fundamentos de la resolución apelada y los agravios que sustentaron el recurso extraordinario, han sido correctamente reseñados en el dictamen del señor Procurador

General de la Nación interino, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad y para evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que la Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico concedió el remedio federal, expresando únicamente que: *"toda vez que se encuentra cuestionado si el plazo de duración que registra la tramitación de la causa es razonable, o no, en el caso concreto, y que se debate el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del artículo 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales incorporados a ella por el art. 75 inc. 22° de la misma (arts. 14 inc. 3° del P.I.D.C. y P., y 8, inc. 1° de la C.A.D.H.) y la sentencia ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente ha fundado en tal derecho, corresponde concluir que existe una cuestión federal (art. 14, inc. 3°, de la ley 48)"*.

3°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se halla destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:1014; 310:2122; 310:2306; 315:1589; 323:1247 y 331:2302, entre muchos otros).

4°) Que, asimismo, este Tribunal ha afirmado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver en forma fundada y circunstanciada si tal apelación satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad (Fallos: 338:1534 y 339:869). Dicha tarea comprende, indisputablemente, el análisis de los requisitos formales previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en tanto en dicho ordenamiento se hallan catalogadas diversas exigencias que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el remedio federal (conf. considerando 1° de la referida acordada).

5°) Que, en la presente causa, el tribunal *a quo* eludió el necesario examen de los recaudos previstos en el reglamento citado, soslayando la valoración y decisión categórica y circunstanciada sobre la admisibilidad de la apelación federal a que obliga la doctrina precedentemente citada (Fallos: 332:2813 y 333:360, entre otros).

6°) Que, en las condiciones expuestas, el auto de concesión del recurso extraordinario carece ostensiblemente de la fundamentación exigida por reiterados precedentes del Tribunal, defecto que impone privar de validez a la mencionada resolución.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara la nulidad de la resolución mediante la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Banco Provincia de Tierra del Fuego**, asistido por los **Dres. Griselda E. Goicoechea y Jaime Seoane**.

Traslado contestado por el **Dr. Gabriel Pérez Barberá, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8**.

ASSUPA y otros c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental

MEDIDA CAUTELAR

Es improcedente la medida solicitada contra Y.P.F. S.A. para que, atento a que ésta aprobó un plan consistente en desprenderse de áreas maduras, se incluya obligatoriamente en los instrumentos jurídicos involucrados la existencia de la presente demanda y se establezcan las responsabilidades respecto del eventual pasivo ambiental, pues no se advierte que haya habido una actuación de la firma que manifieste una conducta dolosa o culposa que encubra la consecución de fines desviados, o que se levante como un mero recurso para violar la ley, o el orden público, o la buena fe que debe primar en los negocios.

MEDIDA CAUTELAR

Es improcedente la medida solicitada contra Y.P.F. S.A. para que, atento a que ésta aprobó un plan consistente en desprenderse de áreas maduras, se incluya obligatoriamente en los instrumentos jurídicos involucrados la existencia de la presente demanda y se establezcan las responsabilidades respecto del eventual pasivo ambiental, pues no se vislumbra que haya habido una conducta abusiva por parte de la petrolera, en detrimento de terceros, ni que puedan ir en contra de los derechos de los posibles acreedores en la materia, o que no deba eventualmente, responder en este caso, por daño ambiental colectivo, en el supuesto de que se pruebe la concurrencia de los elementos de dicha responsabilidad.

MEDIDA CAUTELAR

Resulta improcedente la medida solicitada contra Y.P.F. S.A. para que, atento a que ésta aprobó un plan consistente en desprenderse de áreas maduras, se incluya obligatoriamente en los instrumentos jurídicos involucrados la existencia de la presente demanda y se establezcan las responsabilidades respecto del eventual pasivo ambiental, pues carece de los requisitos propios para el dictado de una medida tan excepcional -verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora- y no explicita agravio concreto alguno, ni tampoco la necesidad de intervención jurisdiccional con carácter urgente.

ANOTACION DE LA LITIS

Es improcedente el pedido de anotación de litis ante el Tribunal de Tasaciones de la Nación; la Comisión Nacional de Valores y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a fin de dar publicidad al conflicto entre la actora e Y.P.F. S.A. pues, por un lado, el derecho litigioso en examen se trataría de un posible daño colectivo ambiental causado por la actividad hidrocarburífera de la accionada que se desarrollaría en la denominada Cuenca Neuquina y, por otro, ni el Tribunal de Tasaciones de la Nación, ni la Comisión Nacional de Valores ni la Bolsa de Comercio de Buenos Aires son estrictamente registros de bienes inmuebles o muebles registrables, por lo que no se dan los requisitos para su procedencia (Voto del conjuez Rabbi-Baldi Cabanillas).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 17 de julio de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Asociación de Superficiarios de la Patagonia solicita una medida contra la firma Y.P.F. S.A. Motiva su petición en base a la información que, con fecha 1° de marzo de 2024, la petrolera envió a la Comisión Nacional de Valores (CNV, MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO SA –MAE- Y BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. -ByMA-) referente a un acta en la que detalla su llamada "Estrategia de Optimización de Portafolio. Consideración de cesión y reversión de áreas convencionales".

Relata que esta nueva estrategia tiene como objetivo realizar una asignación eficiente del capital, que priorice activos de escala que aporten mayor rentabilidad y resiliencia ante distintos escenarios.

Sostiene que el Directorio de la firma, en su reunión del 29 de febrero de 2024, aprobó la optimización (mediante cesión o reversión) de ciertos grupos de activos de Upstream Convencional –usualmente denominados "Campos Maduros"-, los que conforman el grupo de activos de un total de 55 áreas.

Entiende la actora que la demandada aprobó un plan consistente en desprenderse de ese paquete de 55 áreas maduras en varias provincias del país y una revaluación del valor contable de sus activos convencionales que arrojan una baja de 1.800 millones de dólares. Considera que aparentemente la petrolera concentrará sus inversiones en Vaca Muerta.

Aduce que dada la urgencia por remediar y las consecuencias de la intempestiva decisión de parte de la demandada YPF, se encontrarían reunidos los requisitos exigidos para el otorgamiento de la medida solicitada; ofrece documental y solicita que se incluya obligatoriamente en los instrumentos jurídicos involucrados en las áreas sujetas a reversión o cesión, la existencia de la presente demanda y se establezcan las responsabilidades respecto del eventual pasivo ambiental sujeto a determinarse y objeto de remediación.

2°) Que la actora fundamenta su pedido en virtud de una presentación efectuada por la demandada a la Comisión Nacional de Valores (CNV, MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO SA –MAE- Y BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. -ByMA-) referente a una "Estrategia de Optimización de Portafolio. Consideración de Cesión y reversión de áreas convencionales".

De su contenido surge que el objetivo es realizar una asignación eficiente del capital que priorice activos de escala que aporten mayor rentabilidad y resiliencia ante distintos escenarios.

Conforme surge de la documental acompañada, dicho plan refiere a nuevos planes de gestión de la compañía, que considera que la optimización del portafolio Upstream convencional es una de las palancas sobre las cuales se basa la estrategia de YPF, con foco en las actividades e inversiones en campos no convencionales, con el objetivo último de maximizar el valor para la compañía, sus accionistas e inversores.

3°) Que tanto de la presentación efectuada como de la nota adjunta no se advierte que haya habido una actuación de la firma que manifieste una conducta dolosa o culposa que encubra la consecución de fines "desviados", o que se levante como un mero recurso para violar la ley, o el orden público, o la buena fe que debe primar en los negocios.

No se vislumbra que haya habido una conducta abusiva por parte de la petrolera, en detrimento de terceros, ni que puedan ir en contra de los derechos de los posibles acreedores en la materia, o que no deba eventualmente, responder en este caso, por daño ambiental colectivo, en el supuesto de que se pruebe la concurrencia de los elementos de dicha responsabilidad.

4°) Que la presentación carece de los requisitos propios para el dictado de una medida tan excepcional como la requerida. En efecto, no logra demostrar o acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, razones exigibles para justificar una resolución de esta naturaleza (Fallos: 344:1033).

Lo expresado por la actora señala una mera preocupación o una presunción de que la firma pueda concentrar sus inversiones en Vaca

Muerta, no explicita agravio concreto alguno, ni tampoco la necesidad de intervención jurisdiccional con carácter urgente.

Es doctrina del Tribunal que si bien el dictado de las medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen (Fallos: 344:1033; 344:1051, entre otros).

Por ello, se resuelve: 1.- Rechazar la medida solicitada por la Asociación de Superficiarios de la Patagonia. 2.- Denegar el pedido de la anotación de la presente litis ante los Organismos citados. Notifíquese.

Rosatti Horacio — Rabbi—Baldi Cabanillas Luis Renato (*según su voto*)— Alcalá Rocío — Andalaf Casiello Silvina María.

Voto del Señor Conjuez Doctor Don Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas

Considerando:

1°) Que la Asociación de Superficiarios de la Patagonia solicita, respecto de la codemandada Y.P.F. S.A., por un lado, la anotación de la presente litis ante el Tribunal de Tasaciones de la Nación; la Comisión Nacional de Valores (CNV) y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a fin de dar publicidad al conflicto habido entre las partes y así evitar que terceros puedan prevalerse de la presunción de buena fe y alegar a futuro una ignorancia respecto del pleito.

2°) Que, por el otro, requiere una medida autosatisfactiva en contra de la referida firma fundando su pedido en una presentación realizada por Y.P.F. S.A. el 1° de marzo de 2024 ante la Comisión Nacional de Valores (CNV), Mercado Abierto Electrónico S.A. (MAE) y Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (ByMA), referente a una "Estrategia de Optimización de Portafolio. Consideración de cesión y reversión de áreas convencionales", en la que da cuenta que en el marco del nuevo proyecto de la compañía de optimizar su portafolio de *Upstream* Convencio-

nal, y con el objetivo de realizar una asignación eficiente del capital que priorice activos de escala que aporten mayor rentabilidad y resiliencia ante distintos escenarios, el Directorio en su reunión del 29 de febrero de 2024 aprobó la optimización mediante cesión o reversión de ciertos grupos de activos de *Upstream* Convencional usualmente denominados "Campos Maduros", los cuales constan de un total de 55 áreas.

A juicio de la actora, en virtud de la referida presentación, Y.P.F. S.A. habría aprobado un plan de gestión con el objetivo de ceder y transferir ese paquete de 55 áreas maduras ubicadas en distintas provincias del país, lo que implicaría, además, una evaluación de recuperabilidad del valor contable de esos activos convencionales que arrojan una baja de 1.800 millones de dólares. Considera que la petrolera tendría como objetivo concentrar sus inversiones en Vaca Muerta.

Aduce que la mera trascendencia informativa de lo reseñado y sin perjuicio de que la acción estratégica de Y.P.F. S.A. pueda o no llevarse a cabo, impone la imperiosa necesidad del dictado de una medida autosatisfactiva tendiente a proteger eventuales perjuicios que serían irreparables, por lo que solicita se incluya obligatoriamente en los instrumentos jurídicos involucrados en las áreas sujetas a reversión o cesión, la existencia de la presente demanda y se establezcan las responsabilidades respecto del eventual pasivo ambiental sujeto a determinarse y objeto de remediación.

Sobre el punto agrega que "existe una evidente variación en la ecuación económica de la [codemandada] que afecta en forma directa en los pasivos ambientales de los pozos que serían reversionados o cesionados", como así también respecto de los terceros que asumirán el rol de destinatarios.

3°) Que este Tribunal ha sostenido que si bien la admisibilidad de las medidas precautorias no exige el examen de certeza sobre la existencia del derecho, pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican (Fallos: 307:2267; 317:978; 322:1135; 323:337; 323:1849; 344:1033), lo que no acontece en el *sub lite*.

Sobre tales bases, las medidas cautelares solicitadas por la actora -anotación de litis y medida autosatisfactiva- deben ser rechazadas.

4°) Que, en efecto, el pedido de anotación de litis del presente proceso en el Tribunal de Tasaciones de la Nación; la Comisión Nacional de Valores (CNV) y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a fin de dar publicidad del conflicto habido entre las partes frente a terceros resulta manifiestamente improcedente.

Es que el art. 229 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCyCN) dispone que "procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente y el derecho fuere verosímil [...]".

Dicho en otros términos, la cautelar tiene por objeto asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles o muebles registrables, frente a la eventualidad de que las sentencias que en ellos recaigan puedan ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso o a cuyo favor se constituya un derecho real sobre este (cfr. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, T. VIII, p. 237 y ssgtes.).

Por ello, en sentido estricto, no resulta viable la anotación de litis, pues, por un lado, el derecho litigioso en examen se trataría de un posible daño colectivo ambiental causado por la actividad hidrocarburífera de Y.P.F. S.A. -y otras codemandadas- que se desarrollaría en la denominada Cuenca Neuquina y, por otro, ni el Tribunal de Tasaciones de la Nación, ni la Comisión Nacional de Valores (CNV) ni la Bolsa de Comercio de Buenos Aires son estrictamente registros de bienes inmuebles o muebles registrables, por lo que no se dan los requisitos para su procedencia.

Ello sin perjuicio, claro está, que la codemandada Y.P.F. S.A. deba dar cumplimiento al régimen de transparencia de la oferta pública prevista en la ley 26.831 de mercado de capitales, su reglamentación, normas de la Comisión Nacional de Valores (texto ordenado 2013), concordantes y complementarias, lo cual, por lo demás, no es materia de agravio en esta causa.

5°) Que, a su turno, respecto de la medida autosatisfactiva por la que se solicita se incluya obligatoriamente en los instrumentos jurídicos involucrados en las áreas sujetas a reversión o cesión por Y.P.F. S.A., la existencia de la presente demanda y se establez-

can las responsabilidades respecto del eventual pasivo ambiental sujeto a determinarse y objeto de remediación, el planteo luce hipotético y conjetural.

Por de pronto, del por cierto más que confuso escrito presentado por la accionante no se advierte con mínima claridad de qué modo la información presentada por Y.P.F. S.A. ante la Comisión Nacional de Valores (CNV); Mercado Abierto Electrónico S.A. (MAE) y Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (ByMA), referente a una "Estrategia de Optimización de Portafolio. Consideración de cesión y reversión de áreas convencionales", por la que se daría a conocer la intención de la empresa de cesión o reversión de ciertos grupos de activos que constan de un total de 55 áreas denominados "campos maduros", podría afectar los derechos que invoca la actora en defensa de su demanda.

Es que la mera argumentación de que la codemandada tendría en mira la transferencia de un paquete de 55 áreas -pero sin especificarse ni menos aun acreditarse que entre dichos activos se encontraría la concesión hidrocarburífera de la Cuenca Neuquina, ya sea en una parte o en su totalidadpara así llevar a cabo un proyecto de inversión en Vaca Muerta -sin tampoco acompañar prueba alguna que respalde dicha afirmación-, resulta un señalamiento que por su vaguedad y eventual concreción imposibilita el dictado de una medida cautelar como la pretendida, pues de ello no puede presumirse la configuración de "eventuales perjuicios que serían irreparables" (sin precisar cuáles) ni, menos aún, las "responsabilidades respecto del eventual pasivo ambiental" que la propia accionante ni siquiera identifica por lo que mal puede ser objeto de "remediación" alguna.

Así las cosas, de las constancias arrimadas por la Asociación de Superficiarios de la Patagonia tampoco puede inferirse una actitud ardidosa o engañosa de Y.P.F. S.A. para hacer frente a sus obligaciones en relación a la materia aquí discutida en caso de prosperar la demanda, máxime si la nota de Y.P.F. S.A. de fecha 1° de marzo de 2024 acompañada al escrito de la actora de solicitud de medida cautelar, no confirma ni avala sus alegaciones.

Es decir, no se explicita agravio concreto que requiera la necesidad de intervención jurisdiccional con carácter de urgente a los efectos de preservar los principios consagrados en la ley 25.675.

Por ello, se resuelve: Rechazar *in limine* las medidas cautelares solicitadas por la actora. Notifíquese.

Luis Renato Rabbi—Baldi Cabanillas.

Haras El Moro SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en Carol, María Luisa y otros c/ Haras El Moro SA y otro s/ nulidad de escritura/instrumento (expte n° 16057/2004)

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA

Por aplicación de la doctrina establecida por la Corte en "Ferrari" (Fallos: 347:2286), el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta competente para revisar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA

La transitoriedad de la situación actual de que los magistrados que ejercen competencias ordinarias en el ámbito de la CABA mantengan su calidad de jueces nacionales, no se sigue que la Corte deba alterar el criterio fijado por el artículo 6 de la ley 4055 y por una centenaria jurisprudencia respecto de cuál es el tribunal superior de la causa a los fines del recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48, cuando el litigio proviene de un fuero nacional con competencia ordinaria y asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-De la disidencia del juez Rosenkrantz en el precedente "Ferrari (Fallos: 347:2286) al que se remite-

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA

Establecer al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como alzada de tribunales nacionales -creados por leyes del Congreso de la Nación, integrados por magistrados designados por órganos constitucionales del gobierno nacional, sujetos a un régimen disciplinario también nacional y cuya competencia está regida por normas de ese mismo carácter- supone un rediseño institucional de significativa trascendencia en el sistema federal argentino y ello no registra precedentes, pues no existe en el ordenamiento constitucional argentino la posibilidad de que un tribunal local revise decisiones de tribunales nacionales (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-De la disidencia del juez Rosenkrantz en el precedente "Ferrari (Fallos: 347:2286) al que se remite-

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA

A ningún tribunal de justicia le asiste la facultad de asignar, de manera directa y aunque fuere de modo transitorio, las competencias propias de un tribunal nacional a uno local, alterando la estructura recursiva prevista en los respectivos ordenamientos procesales, pues implicaría una grave distorsión en el sistema de separación de poderes que la Corte debe defender en virtud de su carácter de custodia última de la supremacía constitucional (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-De la disidencia del juez Rosenkrantz en el precedente "Ferrari (Fallos: 347:2286) al que se remite-

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

La función de, eventualmente, instaurar instancias de revisión de sentencias dictadas por tribunales nacionales corresponde al Congreso de la Nación y es una tarea que no puede ser llevada a cabo por la Corte y menos aún cabe, llegar a idéntico resultado, pero estableciendo como instancia de revisión a un tribunal que, para todo otro efecto, es de orden local (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-De la disidencia del juez Rosenkrantz en el precedente "Ferrari (Fallos: 347:2286) al que se remite-

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 17 de julio de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "Ferrari, María Alicia" (Fallos: 347:2286), se establece que en el sub examine el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta competente para revisar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se resuelve remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia*)— Ricardo Luis Lorenzetti — Moltini Patricia Marcela — Candisano Mera Pablo Alejandro.

Disidencia del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

Que resultan aplicables al presente conflicto de competencia los fundamentos y conclusiones de Fallos: 347:2286 (disidencia del juez Rosenkrantz), a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires carece de competencia para revisar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Civil. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Pimienta Sánchez, Braian Josué y otros s/ incidente de competencia

COMPETENCIA

Por aplicación de la doctrina establecida por la Corte en el precedente "José Mármol" (Fallos: 341:611), los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires corresponde que sean resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

COMPETENCIA

Sin perjuicio de mantener la totalidad de las consideraciones vertidas en fallo "José Mármol" (Fallos: 341:611, disidencia del juez Rosenkrantz) -en cuanto no corresponde a la Corte Suprema dirimir las contiendas de competencia suscitadas entre un juez nacional de primera instancia con competencia federal y un juez nacional de primera instancia con competencia ordinaria y asiento en la Ciudad de Buenos Aires-; teniendo en cuenta que es primordial que la definición sobre el juez competente sea oportuna -en pos de garantizar el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva-, que no existe actualmente mayoría para definir el tema en cuestión y que la integración con conjueces para la solución de este tipo de controversias conspira contra los principios de celeridad y economía procesal, corresponde que la Corte dirima la contienda de competencia suscitada entre los magistrados mencionados, en los términos del artículo 24, inciso 7° in fine, del decreto-ley 1285/58, al efecto de evitar la posibilidad de la eventual privación de justicia que podría generar la demora en la definición del conflicto (Voto del juez Rosenkrantz).

COMPETENCIA

La función de la Corte Suprema como órgano que dirime contiendas de competencia tiene por fin la determinación del tribunal que debe intervenir en las causas o controversias, asegurando las reglas del federalismo diseñadas en la Constitución Nacional mediante el respeto de las competencias delegadas en el Poder Judicial de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional) y de aquellas reservadas por las provincias (artículos 32, 75 inciso 12 y 121 de la Constitución Nacional) y asimismo, tal función tiene por misión el cumplimiento de las leyes procesales que establecen la competencia de los tribunales, normas que se caracterizan por los principios de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia (Voto del juez Rosenkrantz).

COMPETENCIA FEDERAL

Debido al carácter nacional que reviste el título de propiedad automotor su conocimiento corresponde a la justicia federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuyo ámbito territorial se descubrió su falsedad y en la medida en que se comprobó que las placas colocadas en el vehículo no se correspondían con las originales, concierne a esa misma judicatura federal investigar también la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, en razón a la estrecha vinculación que existiría entre ese hecho y la falsedad de aquel instrumento registral -en el que se consignó la identificación de dominio falsa- pues desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de ambos delitos quede a cargo de un único tribunal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA LOCAL

Ante el delito de resistencia a la autoridad corresponde a la justicia local asumir su conocimiento, en tanto habría sido cometido en perjuicio de agentes policiales que cumplen funciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y atento a que la competencia de ese delito ha sido trasferida a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –cf. tercer convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales, ley nacional 26.702 y ley local 5.935–su juzgamiento corresponde a la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, aunque no haya sido parte en la contienda.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, iniciada con motivo de la causa seguida contra Braian Josué P S Johanny Christian M G y Maickol David P S en la que resultaron procesados en orden a los delitos de resistencia a la autoridad, encubrimiento agravado de la sustracción de un vehículo en jurisdicción bonaerense, y sustitución de las chapas patentes.

El juez de instrucción declaró la incompetencia en razón de la materia a favor del juzgado federal, por considerar que todos los hechos ilícitos se hallarían íntimamente vinculados entre sí, por lo que deberían ser juzgados por un único tribunal para evitar decisiones contradictorias. Sostuvo, además, que la existencia en esa sede de otra causa -62059/2022- en la que se investiga a P S o S P que había sido acumulada por conexidad subjetiva, no tendría vinculación objetiva con la presente y, por lo tanto, concluyó que no resultaría necesaria una sustanciación conjunta.

Su colega federal, a su turno, rechazó la asignación con base en que los delitos por los cuales fueron procesados los imputados -resistencia a la autoridad, encubrimiento agravado y sustitución de las chapas patente- serían ajenos a la intervención de ese fuero. Señaló, además que, la falsedad de las placas sobre la que se sustentó la declinatoria, carecería de entidad suficiente para producir un perjuicio al Estado Nacional o una obstrucción a su normal funcionamiento. Asimismo, sostuvo que en la otra causa -contra uno de los aquí imputados- que se encuentra tramitando ante el juzgado ordinario, se hallarían pendientes de producción ciertas medidas de prueba, como la extracción de contenidos del teléfono celular secuestrado en el marco de la aquí en trato, lo que, según su parecer, podría llegar a resultar de interés para aquélla.

Devueltas las actuaciones al juzgado ordinario, su titular, en esta oportunidad, amplió el procesamiento que había sido confirmado por la cámara del fuero y adecuó dicha decisión al incorporar, además, la

imputación por el uso de un documento falso destinado a acreditar la titularidad de dominio del automóvil en cuestión. Así, tuvo por trabada la contienda y la elevó al Tribunal.

Sin perjuicio de señalar la forma errónea en que el juez del crimen planteó el conflicto, en tanto el temperamento que adoptó en su resolución de insistencia implicaría la aceptación de la competencia y la posterior declinatoria debería ser considerada como una nueva contienda (Fallos: 231:237; 236:126 528; 237:142; 311:1388), que debió haber puesto en conocimiento del magistrado federal y, sólo en caso de un nuevo rechazo por parte de éste, se habría suscitado un conflicto jurisdiccional correctamente planteado, en el caso de que V.E. decidiera dejar de lado ese óbice formal atendiendo a razones de economía procesal y la necesidad de dar pronto fin al conflicto (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; 325:2291 y 326:4782), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

En primer lugar, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En ese sentido, en la medida en que el juez nacional de instrucción descartó la supuesta existencia de conexidad objetiva entre la presente causa y la otra a su cargo bajo el n° 62059/2022, considero que debido al carácter nacional que reviste el título de propiedad automotor (Fallos: 307:533; 312:1896 y 317:944), su conocimiento corresponde a la justicia federal de esta Capital en cuyo ámbito territorial se descubrió su falsedad (Fallos: 311:1390 y 312:1213).

Asimismo, en la medida en que se comprobó que las placas colocadas en el vehículo en cuestión no se correspondían con las originales, concierne a esa misma judicatura federal investigar también la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, en razón a la estrecha vinculación que existiría entre ese hecho y la falsedad de aquel instrumento registral -en el que se consignó la identificación de dominio falsa- pues desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de ambos delitos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias n° 1630, L. XL "Comisaria de Puerto San Julián s/investigación" y n° 212 L. XLI "Thompson Andrés; Flora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Sin perjuicio de ello, en lo atinente al delito de encubrimiento, cabe señalar que de conformidad con la sentencia de V. E. del 23 de abril de2024, en la Competencia CCC 11499/2023/3/CS1 "Ruíz, Jonathan Carlos Leandro s/ incidente de incompetencia", en la que reafirma los argumentos desarrollados al resolver con fecha 22 de abril de 2021 en la Competencia CSJ 2411/2018/CS1 "Pena, Fabián Eduardo s/ incidente de incompetencia", ya no corresponde aplicar el criterio anterior sostenido por esta Procuración en el dictamen emitido el 7 de julio de 2023 en el mencionado precedente "Ruíz". Por lo tanto, en función de los fundamentos expresados en la aludida sentencia, el juzgado ordinario debe juzgar a su respecto.

Por último, en cuanto al delito de resistencia a la autoridad pienso que la justicia local debe asumir su conocimiento, en tanto habría sido cometido en perjuicio de agentes policiales que cumplen funciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. Competencia n° 452, L. L, "Montoya, Leonel Matías; Riquelme Vázquez, Leonardo Matías s/ resistencia a la autoridad", resuelta el 11 de diciembre de 2014). En la medida en que la competencia de ese delito ha sido trasferida a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -cf. tercer convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales, ley nacional 26.702 y ley local 5.935- opino que su juzgamiento corresponde a la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329:860). Buenos Aires, 5 de marzo de 2025. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 17 de julio de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino se declara que deberá entender

en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 -respecto de los delitos de falsificación del título de propiedad automotor y sustitución de chapas patente-. Asimismo, se hace saber al mencionado tribunal que deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 a fin de que continúe con la investigación respecto del delito de encubrimiento; y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación en cuanto al delito de resistencia a la autoridad. Hágase saber a los dos últimos tribunales.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 respecto de las presentes actuaciones.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

3°) Que el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 establece en su primera oración que la Corte Suprema de Justicia de la Nación conocerá en "las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido".

En la causa "José Mármol" (Fallos: 341:611) el suscripto entendió, en disidencia, que si bien los jueces nacionales con competencia ordinaria y asiento en esta ciudad no pueden conocer en materias reservadas a la justicia federal, tal como se afirmó en el precedente "Nisman" (Fallos: 339:1342), ello no significa que tales magistrados hubieran perdido el carácter "nacional" que tienen por integrar el Poder Judicial de la Nación ni que la Corte se haya arrogado facultades derogatorias de la citada norma.

En consecuencia, en el referido voto disidente se concluyó en que no corresponde a esta Corte Suprema dirimir las contiendas de competencia suscitadas entre un juez nacional de primera instancia con competencia federal y un juez nacional de primera instancia con competencia ordinaria y asiento en esta ciudad, en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, pues la ley asigna tal función a la cámara de apelaciones de la que dependa el magistrado que haya prevenido, salvo —como también se recordó allí— que la intervención del Tribunal sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (cons. 3°).

4°) Que, efectivamente, el artículo 24, inciso 7° *in fine*, del decreto -ley 1285/58 asigna a esta Corte Suprema la facultad de decidir cuál es el órgano judicial que resulta competente para conocer en una causa "cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia".

Este Tribunal ha ejercido la citada facultad para remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias o apartamientos de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir —con afectación al derecho de ocurrir ante un juez en procura de justicia, que integra el derecho constitucional de defensa en juicio—, cuando un conflicto impide el "normal desarrollo del proceso vinculado con el planteo de fondo" o cuando se suscitan situaciones de conflicto que equivalen en esencia a cuestiones de competencia (Fallos: 271:219; 314:697; CSJ 189/1994 (27-S)/CS1 "Salgado, Héctor y otros s/ estafas reiteradas -causa N° 15.714-", sentencia del 27 de septiembre de 1994; Fallos: 330:4396; causa CSJ 881/2018/CS1 "Suero, Marcelo Javier s/ infracción art. 302 del C.P.", pronunciamiento del 11 de noviembre de 2021).

5°) Que la función de esta Corte Suprema como órgano que dirime contiendas de competencia tiene por fin la determinación del tribunal que

debe intervenir en las causas o controversias, asegurando las reglas del federalismo diseñadas en la Constitución Nacional mediante el respeto de las competencias delegadas en el Poder Judicial de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional) y de aquellas reservadas por las provincias (artículos 32, 75 inciso 12 y 121 de la Constitución Nacional). Asimismo, tal función tiene por misión el cumplimiento de las leyes procesales que establecen la competencia de los tribunales, normas que se caracterizan por los principios de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia, que esta Corte tiene constantemente en cuenta al efecto de determinar qué juez debe conocer en un caso determinado (Fallos: 245:324; 302:557; 319:2720; 322:2394; 328:2819; 340:406; 344:776, entre muchísimos otros). En consecuencia, resulta primordial que la definición sobre el juez competente sea oportuna, en pos de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, entre otros derechos, con respeto de las reglas antes enunciadas.

6°) Que en atención a que la integración de esta Corte Suprema se encuentra reducida a tres miembros y a que, dada la discrepancia de criterios sobre la interpretación del artículo 24, inciso 7°, primera oración, del decreto-ley 1285/1958, no existe actualmente la mayoría necesaria para decidir a qué órgano le compete dirimir las contiendas de competencia suscitadas entre un juez de primera instancia con competencia federal y otro juez nacional con competencia ordinaria y asiento en la ciudad de Buenos Aires, circunstancia que podría entorpecer la determinación definitiva sobre qué juez debe conocer en las causas en las que se ha suscitado un conflicto de competencia que ha llegado a los estrados de esta Corte para su resolución (artículo 23, decreto-ley 1285/58, texto según ley 15.271; arg. Fallos: 328:3634, cuarto párrafo; artículo 3, ley 26.183).

7º) Que, por otro lado, la circunstancia más arriba mencionada se ha presentado en numerosísimas oportunidades —a la fecha se han resuelto alrededor de 1800 causas en la que se discutió el punto— y la integración de este Tribunal con conjueces para la solución de este tipo de controversias conspira contra los principios de celeridad y economía procesal.

8º) Que, además, una vez definido si le corresponde a este Tribunal dirimir la contienda de competencia en cuestión, deberá analizarse y resolverse cada conflicto de competencia en concreto, lo que remite al análisis de una miríada de circunstancias fácticas y de normas procesales y sustantivas harto heterogéneas.

9°) Que, en consecuencia, sin perjuicio de que el suscripto mantiene la totalidad de las consideraciones vertidas en "José Mármol" (Fallos: 341:611, disidencia del juez Rosenkrantz), en atención a las particulares circunstancias actuales referidas a la integración del Tribunal, corresponde que esta Corte Suprema dirima la presente contienda de competencia en los términos del artículo 24, inciso 7° *in fine*, del decreto-ley 1285/58 al efecto de evitar la posibilidad de la eventual privación de justicia que podría generar la demora en la definición del presente conflicto.

10) Que en cuanto a las razones para atribuir la competencia al magistrado federal respecto de los delitos de falsificación del título de propiedad automotor y de la infracción al artículo 289, inciso 3, del Código Penal, así como a la justicia local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del delito de resistencia a la autoridad, corresponde remitir al dictamen del señor Procurador General de la Nación interino por razones de brevedad.

11) Que, en cuanto a la competencia para entender en el delito de encubrimiento de la sustracción del vehículo cometida en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, corresponde que intervenga la justicia nacional con competencia ordinaria de esta ciudad, donde se secuestró el vehículo (Fallos: 310:1696; 320:2778, entre otros).

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 —respecto de los delitos de falsificación del título de propiedad automotor y sustitución de chapas patente—. Asimismo, se hace saber al mencionado tribunal que deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 a fin de que continúe con la investigación respecto del delito de encubrimiento; y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación en cuanto al delito de resistencia a la autoridad. Hágase saber a los dos últimos tribunales.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

NATURGY BAN S.A. (ANTES GAS NATURAL BAN S.A.) C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Corresponde a la competencia originaria de la Corte la demanda por la cual una empresa licenciataria del servicio de distribución de gas solicita se declare la inconstitucionalidad de la ley 14.692 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto la obliga a establecer oficinas de atención personalizada a consumidores en las ciudades cabecera de cada uno de los distritos en los que presta el servicio, pues el planteo exige dilucidar si la provincia demandada, a través de la citada ley está ejerciendo facultades regulatorias del servicio público de distribución de gas natural, imponiendo cargas u obligaciones a las empresas prestatarias e interfiriendo en una actividad de carácter federal, reglada por una legislación específica, que incluye lo referente a las obligaciones del prestador con relación a la atención de los usuarios.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Corresponde a la competencia originaria de la Corte la demanda por la cual una empresa licenciataria del servicio de distribución de gas solicita se declare la inconstitucionalidad de la ley 14.692 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto la obliga a establecer oficinas de atención personalizada a consumidores en las ciudades cabecera de cada uno de los distritos en los que presta el servicio, pues cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, en tanto lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de diversos artículos de la Ley Fundamental, en especial, el del artículo 75, incs. 12, 13 y 18, de la Constitución Nacional, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (Voto del conjuez Borinsky).

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Corresponde a la competencia originaria de la Corte la demanda por la cual una empresa licenciataria del servicio de distribución de gas solicita se declare la inconstitucionalidad de la ley 14.692 de la Provincia

de Buenos Aires, en cuanto la obliga a establecer oficinas de atención personalizada a consumidores en las ciudades cabecera de cada uno de los distritos en los que presta el servicio, pues si bien los actos resistidos provienen formalmente de distintos municipios, la intimación cursada se funda en las atribuciones conferidas por una ley dictada por la Provincia mencionada y la actora ha denunciado que dichos actos importan la invasión de competencias propias del Estado Nacional en materia de regulación de un servicio público federal, como lo es la distribución de gas natural, circunstancia que justifica la intervención originaria del Tribunal (art. 117 de la Constitución Nacional) (Voto de la conjueza Alcalá).

MEDIDA DE NO INNOVAR

Es improcedente la medida cautelar de no innovar solicitada por una empresa licenciataria del servicio de distribución de gas concerniente en que se ordene a la provincia de Buenos Aires que se abstenga de aplicar la ley local 14.692, pues no resulta suficientemente acreditada la configuración los presupuestos establecidos en los incs. 1 y 2 del art. 230 del código adjetivo para acceder a la medida solicitada, especialmente teniendo en consideración la estrictez con que corresponden ser apreciados tales extremos en virtud de naturaleza de la presente y la amplitud de la tutela cautelar requerida (Voto del juez Rosatti).

MEDIDA DE NO INNOVAR

Es improcedente la medida cautelar de no innovar solicitada por una empresa licenciataria del servicio de distribución de gas concerniente en que se ordene a la provincia de Buenos Aires que se abstenga de aplicar la ley local 14.692, pues los argumentos vertidos por la actora sobre el serio gravamen que generarían los elevados costos de mantenimiento que implicaría la instalación de nuevos centros de atención personalizada y el inexcusable mantenimiento de los existentes, no aportan elementos que permitan concluir per se graves efectos patrimoniales que podría traer aparejada la ejecución de los reclamos en análisis, como así tampoco se acredita que la decisión provincial le causa un gravamen que difícilmente podría revertir en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese su pretensión (Voto del juez Rosatti).

MEDIDA CAUTELAR

Las medidas cautelares no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que éstos ostentan y en lo relativo a medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales el examen de las mismas debe ser adoptado un criterio de particular estrictez.

PELIGRO EN LA DEMORA

La configuración del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso y ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica.

MEDIDA DE NO INNOVAR

Resulta improcedente la medida cautelar de no innovar solicitada por una empresa licenciataria del servicio de distribución de gas concerniente en que se ordene a la provincia de Buenos Aires que se abstenga de aplicar la ley local 14.692, pues la mera alegación de eventuales perjuicios económicos o el temor de sanciones administrativas futuras no constituyen, por sí solos, fundamento suficiente para la procedencia de la medida cautelar (Voto de la conjueza Alcalá).

MEDIDA DE NO INNOVAR

La medida cautelar de no innovar solicitada por una empresa licenciataria del servicio de distribución de gas concerniente en que se ordene a la provincia de Buenos Aires que se abstenga de aplicar la ley local 14.692 es improcedente, pues la determinación de la verosimilitud del derecho invocado en este tipo de planteos exige, prima facie, examinar si la provincia demandada tiene atribuciones para el dictado de la norma cuestionada, análisis que necesariamente remite a un estudio de fondo de la distribución de competencias entre el Estado federal y los estados locales (Voto de la conjueza Alcalá).

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la demanda por la cual una empresa licenciataria del servicio de distribución de gas solicita se declare la inconstitucionalidad de la ley 14.692 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto la obliga a establecer oficinas de atención personalizada a consumidores en las ciudades cabecera de cada uno de los distritos en los que presta el servicio, pues los hechos descriptos, a los cuales debe atenerse el Tribunal para decidir sobre su competencia, muestran que la actuación estatal que ha puesto en riesgo los intereses de la actora no proviene del gobierno provincial, sino de las autoridades de distintos municipios de la provincia demandada, por lo cual una eventual sentencia contra la provincia no tendrá aptitud para restablecer a aquella en el ejercicio de los derechos afectados y un remedio con ese efecto restitutorio de derechos bien puede ser reclamado en juicio directamente contra los municipios con total prescindencia de la participación en el pleito de la provincia (Disidencia de los jueces Rosekrantz y Lorenzetti).

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Es extraña a la competencia originaria de la Corte la demanda por la cual una empresa licenciataria del servicio de distribución de gas solicita se declare la inconstitucionalidad de la ley 14.692 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto la obliga a establecer oficinas de atención personalizada a consumidores en las ciudades cabecera de cada uno de los distritos en los que presta el servicio, pues la relación sustancial que sirve de fundamento al proceso tiene como partes adversas a la empresa actora y distintas municipalidades, ninguna de las cuales se halla incluida en las categorías de sujetos aforados a la competencia originaria (art. 117 de la Constitución Nacional), y la provincia no tiene un interés directo en el pleito y, por lo tanto, tampoco es parte sustancial en la litis (Disidencia de los jueces Rosekrantz y Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 17 de julio de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 264/311 Gas Natural Ban S.A. (hoy Naturgy Ban S.A.), en su condición de licenciataria del servicio público de distribución de gas natural por redes en la zona norte y oeste de la Provincia de Buenos Aires (decreto 2460/92), promueve la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra dicho Estado provincial, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley local 14.692, en cuanto la obliga a establecer oficinas de atención personalizada en las ciudades cabecera de cada uno de los distritos en los que presta el servicio, con el objeto de que los usuarios o consumidores puedan efectuar reclamos y consultas en forma personal, cuyo domicilio y horario de atención deberán estar especificados en la facturación del servicio, en las páginas de red informática y en cualquier otro medio de información y documentación que emita la empresa (artículo 1°); y asimismo prevé que su incumplimiento será pasible de las sanciones previstas por el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios de la Provincia de Buenos Aires (ley local 13.133); y fija un plazo de 120 días a partir de su promulgación para que las empresas obligadas adecuen su estructura de atención al público.

Cuestiona la mencionada norma porque, a su criterio, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Nacional pues invade una materia que es competencia exclusiva del gobierno federal de conformidad con lo establecido por los artículos 75, incisos 13, 18 y 32, y 126 de la Ley Fundamental, como es la regulación del servicio público de transporte y distribución de gas natural, que incluye lo referente a las obligaciones del prestador con relación a la atención de los usuarios, atribuciones que fueron ejercidas por el Congreso Nacional al sancionar la ley 24.076, y por las autoridades federales al dictar los decretos 1738/92 2255/92, las resoluciones ENARGAS 1192/99 y 4313/17, y todas sus complementarias. Aduce que estas normas no imponen a los licenciatarios del servicio la obligación de contar con una oficina comercial con atención personalizada en cada una de las ciudades cabecera de los distritos donde prestan servicios, sino que establecen que el usuario o

terceras personas podrán presentar su reclamación, por cualquier motivo, a través de las distintas vías de ingreso disponibles: escrito (postal, carta documento, nota personal, correo electrónico, formularios ingresados vía web de la distribuidora), presentación personal en oficina de atención al público, por libro de quejas, telefónico, entre otras (art. 15. i del Reglamento de Servicio de Distribución, Anexo I de la resolución 4313/17).

Por otra parte, indica que en el supuesto de que se considere que la ley provincial 14.692 regula cuestiones vinculadas con la defensa del consumidor, también debería declararse su inconstitucionalidad pues dicha materia, por ser de derecho común, debe ser legislada por el Congreso Nacional en virtud de lo dispuesto por los artículos 75, inciso 12, y 126 de la Constitución Nacional, y que la provincia carece de competencia para dictar normas de fondo o instrumentales tendientes a garantizar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor (ley 24.240), la que impuso a los proveedores el deber de garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios, pero no obliga a prestar una atención personalizada ni a contar con oficinas comerciales en todos los partidos donde presten el servicio.

Destaca que la obligación impuesta por la ley 14.692 importa que deba incurrir en erogaciones que no fueron previstas al iniciar la prestación del servicio público de distribución de gas. En tal sentido señala que si bien actualmente posee 16 centros de atención personalizada, de acuerdo con las disposiciones de la norma impugnada, debería adicionar otros 14.

Expone que de los 30 municipios donde presta el servicio, solo la Municipalidad de San Antonio de Areco pretendió la aplicación de la ley cuestionada. En tal sentido, pone de resalto que la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) la intimó en reiteradas oportunidades a adecuarse al régimen de la ley 14.692.

Que, en presentaciones posteriores a la demanda, la actora alega la existencia de nuevos hechos y acompaña documentación, con el propósito de que sean tenidos en cuenta, tanto para evaluar la procedencia de la medida cautelar como al dictar sentencia sobre la cuestión de fondo.

En ese marco, alude a una consulta efectuada por el Honorable Consejo Deliberante de la Municipalidad de Mercedes al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) sobre "si las empresas están obligadas a cobrar servicios en las oficinas comerciales" -la parte admite que no se hace expresa invocación de la ley 14.692- (11 de abril de 2018) y a la respuesta cursada por el organismo. Menciona una nota del ENARGAS por la cual se requirió a la prestadora la producción de información (06 de julio de 2018), según la parte, relacionada con las intimaciones previamente cursadas por el Municipio de San Antonio de Areco. Asimismo, se refiere a las multas impuestas a la actora, según afirma, por no contar con oficina de atención al público, tanto por el municipio de General San Martín (resolución del 23 de noviembre de 2023 del Tribunal de Faltas, Juzgado n° 2, expte. EX 2023- 18744 MUNISMA-DDCO#SLT, notificada el 24 de noviembre de 2023), como por el de Hurlingham (resolución del 15 de octubre de 2024 de la Secretaría de Gobierno municipal, Expte. 4133 -2024-0000-3747, notificada el 26 de noviembre de 2024) y que la vía impugnaticia provincial es procedente frente a estas sanciones.

También invoca que la Municipalidad de Tres de Febrero, el 8 de abril de 2025, le imputó una presunta infracción a la ley 14.692.

Como medida cautelar, pide que se le ordene a la Provincia de Buenos Aires que se abstenga de aplicar la ley citada, y que se disponga la suspensión de las actuaciones que se encuentren en trámite en sede provincial o municipal en las que se hubieren dictado actos con fundamento en la ilegítima norma.

2°) Que la presente demanda es de la competencia originaria de esta Corte, porque el planteo exige dilucidar si la provincia demandada, a través de la ley 14.692 está ejerciendo facultades regulatorias del servicio público de distribución de gas natural, imponiendo cargas u obligaciones a las empresas prestatarias e interfiriendo en una actividad de carácter federal, reglada por una legislación específica, que incluye lo referente a las obligaciones del prestador con relación a la atención de los usuarios (ley 24.076, decretos 1738/92, 2255/92, resoluciones ENARGAS 1192/99 y 4313/17, y todas sus complementarias; conf. causas CSJ 3875/2015 "Nextel Communications Argentina S. R. L. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" y CSJ 4361/2015 "AMX Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 3 de octubre de 2017).

3°) Que, sentado ello, corresponde analizar la procedencia de la medida cautelar de no innovar solicitada por la actora, concerniente —en resumen— en que se ordene a la provincia demandada, con comunicación a los municipios que la integran, que se abstenga de aplicar la ley 14.692 y de adoptar actos de aplicación de la norma citada; y que se disponga la suspensión de las actuaciones que se encuentren en trámite en sede provincial o municipal en las que se hubieran dictado actos con fundamento en la ilegitimidad de la norma.

4°) Que esta Corte ha establecido que medidas cautelares como las requeridas no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que éstos ostentan. En ese sentido se ha adoptado un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos: 313:1420, considerando 8°, entre otros).

En efecto, y a mayor abundamiento, cabe recordar que, incluso en casos en los que procedió la acción declarativa solicitada, no se consideró que la sustanciación del juicio debiera impedir la percepción del impuesto pretendida, toda vez que el procedimiento reglado por el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada estaría habilitada a intentar por las vías procesales que considere pertinentes (Fallos: 310:606).

5°) Que en autos no resulta suficientemente acreditada la configuración los presupuestos establecidos en los incs. 1° y 2° del art. 230 del código adjetivo para acceder a la medida solicitada, especialmente teniendo en consideración la estrictez con que corresponden ser apreciados tales extremos en virtud de naturaleza de la presente y la amplitud de la tutela cautelar requerida.

En efecto, si bien la doctrina señalada en el considerando anterior puede ceder excepcionalmente cuando los actos administrativos son impugnados sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 316: 2855), no se advierte que la requirente haya aportado elementos de convicción suficientes que permitan arribar al específico grado de conocimiento mencionado, a la luz de los criterios señalados por el suscripto en la causa “Telefónica Móviles Argentina S.A. Telefónica Argentina S. A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad (Fallos: 342:1061, disidencia de los señores jueces Maqueda y Rosatti).

Allí se estableció que "dado que el ejercicio de una atribución local en los enclaves de jurisdicción federal siempre incide en ellos, el criterio para dirimir la existencia de una interferencia en ámbitos sometidos a la jurisdicción federal por interés nacional es la compatibilidad con lo inherente a esa utilidad nacional y no la mera incidencia. La regulación local no se transforma en un obstáculo real y efectivo a la actividad de jurisdicción nacional en tanto sea periférica o extrínseca respecto a la utilidad pública del establecimiento nacional y no menoscabe o impida las operaciones de jurisdicción federal. Lo dicho supone, como principio, que **no constituyen por sí mismos obstáculos reales y efectivos para el logro de los fines de utilidad nacional invalidantes de las normas locales: i) la mera incidencia económica, ponderada de forma aislada, que acarrean las normas locales sobre los operadores nacionales; ii) las regulaciones que resulten periféricas y extrínsecas al núcleo o la sustancia de la regulación federal en cuestión; iii) las disposiciones que no impliquen una interrupción sine die o conlleven la degradación de la actividad de jurisdicción nacional**, esto es -en lo que respecta al presente conflicto- la prestación del servicio de telecomunicaciones" (considerando 23). En tal orientación, no se verifican en el presente elementos que permitan concluir tales extremos, con el grado de conocimiento acotado propio de la naturaleza cautelar del pronunciamiento requerido.

6°) Que, asimismo, cabe recordar que la configuración del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277, considerando 6°). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).

Sobre esa base, los argumentos vertidos por la actora a fs. 298/299 sobre el serio gravamen que generarían los elevados costos de mantenimiento que implicaría la instalación de 14 nuevos centros de atención personalizada y el inexcusable mantenimiento de los 16 existentes no aportan elementos que permitan concluir per se graves efectos patrimoniales que podría traer aparejada la ejecución de los reclamos en análisis (arg. sentencia del 13 de marzo de 2018 en la causa CSJ

92/2017 "Axion Energy Argentina S. A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y disidencia del suscripto en CSJ 4870/2015 "Chevron Argentina S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa", sentencia del 19 de febrero de 2019). Tampoco se acredita que la decisión provincial le causa un gravamen que difícilmente podría revertir en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese su pretensión (Fallos: 323:3853; 329:3890), lo que impide tener por verificado la existencia de un peligro en la demora que habilite el dictado de la medida cautelar solicitada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta días (artículos 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal correspondiente. III. Rechazar la medida cautelar de no innovar solicitada. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*en disidencia*)— Borinsky Mariano Hernan (*según su voto*)— Alcalá Rocío (*según su voto*).

Voto del Señor Conjuez Doctor Don Mariano Hernán Borinsky

Autos y Vistos; Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° y 2° del voto que encabeza el presente pronunciamiento.

3°) Que, para resolver la cuestión que hoy convoca a este Tribunal, es pertinente recordar que uno de los supuestos que suscita la competencia originaria de la Corte, si es parte una provincia, se da cuando la causa reviste un manifiesto contenido federal, es decir, cuando la demanda entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en

tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (cfr. Fallos: 322:1470; 323: 3279).

A mi entender, esta hipótesis es la que se constata en el caso en examen, toda vez que, de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 308:2230- se desprende que la actora cuestiona la pretensión de la Provincia de Buenos Aires, sustentada en disposiciones locales, de que Gas Natural Ban S.A. (hoy Naturgy Ban S.A.) instale una oficina de atención personalizada en las ciudades cabecera donde preste servicios, por considerarla violatoria de lo dispuesto por los artículos 42, 75, incs. 12, 13, 18, 32, y 126 de la Constitución Nacional.

Desde mi perspectiva, aunque la actora dirige la acción de inconstitucionalidad contra una norma local, se advierte que tal pretensión exige -esencial e ineludiblemente- dilucidar si la provincia demandada, a través de la ley 14.692 ejerce facultades regulatorias del servicio público de distribución del gas natural imponiendo cargas u obligaciones a las empresas prestatarias e interfiriendo en una actividad de carácter federal, reglada por una legislación específica, que incluye lo referente a las obligaciones del prestador con relación a la atención de los usuarios -ley 24.076, decretos 1738/192, 1192/99, 2255/92, resoluciones ENARGAS 1-192/99 y 4313/17 y todas sus complementarias- (cfr. casos sustancialmente análogos -en lo pertinente y aplicable-, CSJ 3875/2015 "Nextel Communications Argentina SR.L. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" y CSJ 4361/2015 "AMX Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s /acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 3 de octubre de 2017, por unanimidad, jueces Elena Higthon de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti dictadas de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal).

En otras palabras, en las condiciones apuntadas cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, puesto que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de diversos artículos de la Ley Fundamental, en especial, el del artículo 75, incs. 12, 13 y 18, de la Constitución Nacional, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada

violación constitucional (cfr. Fallos: 311:2154, considerando 4°; 326:880; 330:2470; 331:2528, entre otros).

En atención a lo manifestado, considero que esta causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, ya que se refiere a la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental (cfr. Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros).

Por consiguiente, entiendo que al ser parte la Provincia de Buenos Aires en un pleito de manifiesto contenido federal, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (cfr. Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros), el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

4°) Que, sentado ello, se debe analizar la procedencia de la medida cautelar de no innovar solicitada por la actora, concerniente en que se ordene a la provincia demandada que se abstenga de aplicar la ley 14.692 y de adoptar actos de aplicación de la norma citada y que se disponga la suspensión de las actuaciones que se encuentren en trámite en sede provincial o municipal en las que se hubieran dictado actos con fundamento en la norma cuestionada.

5°) Que esta Corte ha decidido que medidas como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (cfr. Fallos: 326:2741 y 328:3018, entre otros).

6°) Que sentado lo anterior, cabe recordar que este Tribunal ha establecido que quien pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (cfr. Fallos: 340:1129, entre otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegaran a producir

los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego por la sentencia definitiva (cfr. Fallos: 344:355 y causa CSJ 1412/2022 "R.P.B. S.A c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 13 de junio de 2024, entre otros). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (cfr. Fallos: 318:30; 325:388).

En el caso, los argumentos expuestos en la demanda y en las presentaciones posteriores de la actora no permiten considerar, con el grado de conocimiento acotado propio de la naturaleza cautelar del pronunciamiento requerido, objetivamente acreditado el peligro en la demora que habilite el dictado de la medida solicitada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta días (artículos 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal correspondiente. III. Rechazar la medida cautelar de no innovar solicitada. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Mariano Hernán Borinsky.

Voto de la Señora Conjueza Doctora Doña Rocio Alcalá

Autos y Vistos; Considerando:

Que la infrascripta coincide con los considerandos 1° y 2° del voto que encabeza el presente pronunciamiento.

3°) Que, asimismo, adhiere a la solución propuesta por los jueces Rosatti y Borinsky en cuanto concluyen en que corresponde declarar

la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, en tanto si bien los actos resistidos provienen formalmente de distintos municipios, la intimación cursada se funda en las atribuciones conferidas por una ley dictada por la Provincia de Buenos Aires. A su vez, la actora ha denunciado que dichos actos importan la invasión de competencias propias del Estado Nacional en materia de regulación de un servicio público federal, como lo es la distribución de gas natural, circunstancia que justifica la intervención originaria de este Tribunal (art. 117 de la Constitución Nacional).

4°) Que, de igual manera, adhiere al rechazo de la medida cautelar solicitada. A los fundamentos expuestos por los jueces Rosatti y Borinsky, se agrega que la actora sustentó el peligro en la demora — requisito indispensable para el otorgamiento de toda tutela anticipada (artículo 230 inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) — en la eventualidad de que catorce municipios exigieran el cumplimiento de la ley provincial cuestionada. Sin embargo, al momento de la interposición de la demanda solo uno de ellos -la Municipalidad de San Antonio de Areco- había cursado intimaciones. De lo informado posteriormente como hechos nuevos, surge que hasta el año en curso únicamente tres municipios más habían formulado requerimientos en tal sentido. Este dato objetivo revela que el supuesto temor invocado en 2018 respecto de un daño de magnitud inminente no se ha verificado en la realidad, lo que desvirtúa la configuración de un peligro actual y concreto en la demora.

En tales condiciones, la mera alegación de eventuales perjuicios económicos o el temor de sanciones administrativas futuras no constituyen, por sí solos, fundamento suficiente para la procedencia de la medida cautelar.

5°) Que, asimismo, corresponde recordar que la determinación de la verosimilitud del derecho invocado en este tipo de planteos exige, *prima facie*, examinar si la provincia demandada tiene atribuciones para el dictado de la norma cuestionada, análisis que necesariamente remite a un estudio de fondo de la distribución de competencias entre el Estado federal y los estados locales.

Por lo expuesto, y toda vez que tampoco se advierte que la ejecución de los actos cuestionados impida en forma definitiva la eficacia de lo que oportunamente se resuelva en la sentencia definitiva, considero

que corresponde el rechazo de la tutela cautelar solicitada. En efecto, esta Corte ha señalado que el examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (Fallos: 319:1277). De igual manera, se ha pronunciado por el rechazo de la medida que, en caso de concederse, provocaría los mismos efectos que los provenientes de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes cuestionadas, máxime si no se advierte que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible. (Fallos: 329:3890).

Asimismo, en materia de medidas precautorias contra actos administrativos o legislativos, este Tribunal ha adoptado un criterio de particular estrictez, en atención a la presunción de legitimidad que los mismos ostentan (Fallos: 326:2741; 328:3018). Esa presunción solo puede ser enervada cuando el peligro en la demora se encuentre acreditado en grado suficiente y el daño que se procura evitar sea de tal gravedad que torne ilusoria la tutela jurisdiccional posterior.

En autos, no se ha demostrado que los actos cuestionados impliquen una afectación de tal entidad que no pueda ser reparada en sede administrativa o judicial, en caso de resultar favorable la decisión de fondo. Por el contrario, la posibilidad de recurrir las eventuales sanciones y la baja incidencia de los actos impugnados en el tiempo refuerzan la conclusión de que no se verifica el peligro irreparable que la medida solicitada pretende evitar.

En consecuencia, y toda vez que tampoco se advierte que la ejecución de los actos cuestionados impida en forma definitiva la eficacia de lo que oportunamente se resuelva en la sentencia definitiva, corresponde el rechazo de la tutela cautelar requerida.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta días (artículos 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal correspondiente. III. Rechazar la medida cautelar de no innovar solicitada. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Rocio Alcalá.

Disidencia del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz y del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Gas Natural Ban S.A. (hoy Naturgy Ban S.A.) inicia la presente demanda contra la provincia de Buenos Aires con el objeto de que esta Corte declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.692 (B.O. 18 de marzo de 2015) en cuanto por ella se impone a las empresas prestadoras de servicios públicos la obligación de abrir, dentro de los 120 días de promulgada la ley, una oficina de atención personalizada en cada ciudad cabecera de aquellos departamentos en los que presta servicios. Explica que se encontraría alcanzada por esta normativa en su condición de concesionaria del Estado Nacional para distribuir gas natural en todo el norte y el oeste de la Provincia de Buenos Aires.

Reconoce que el poder ejecutivo de la provincia nunca reglamentó la ley y que eso demuestra el palmario desinterés en dicha regulación, posiblemente, agrega, por dudar de su constitucionalidad y/o necesidad.

En su relación de los hechos que motivan la demanda, dice que de los treinta municipios donde presta servicios, solamente la Municipalidad de San Antonio de Areco ha pretendido aplicarle la ley 14.962, a cuyo efecto el Concejo Deliberante dictó la resolución 006/16, pese que ese organismo no es la autoridad de aplicación de la norma. En dicho acto, se hizo llegar a un conjunto de empresas (la actora entre ellas) la solicitud de que se adecuasen al régimen de la ley 14.962. El 18 de agosto de 2016, Gas Ban S.A. (hoy Naturgy Ban S.A.) fue notificada de dicho requerimiento mediante carta documento.

Tiempo después, el 17 de octubre de 2017, la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de San Antonio de Areco la intimó a adecuarse al régimen de la ley 14.962, bajo apercibimiento de aplicarle las sanciones previstas en la Ley Nacional de Defensa del Consumidor 24.240. El 22 de febrero de 2018, la misma oficina le dirigió una nueva carta documento intimándole contestar la misiva anterior. Dos nuevas intimaciones para adecuarse a la ley 14.962 fueron recibidas el 14 y 17 de mayo de 2018.

Manifiesta la actora que, una vez iniciada la presente demanda, dará respuesta a las intimaciones recibidas haciendo saber a la oficina municipal los motivos de su rechazo, así como la promoción de esta causa a los efectos de obtener la declaración judicial de inconstitucionalidad de la ley 14.962. Esta respuesta, conjetura, podría determinar que el municipio inicie un procedimiento en su contra con fines sancionatorios.

La pretendida inconstitucionalidad de la ley 14.962 se funda en diversos argumentos. En primer lugar, se sostiene que la ley provincial es incompatible con el marco regulatorio del gas natural establecido por la ley 24.076 y con las regulaciones que, en su consecuencia, ha dictado el ENARGAS. Este conjunto normativo federal cubriría adecuadamente, según sostiene la actora, todo el campo relacionado con la relación entre los distribuidores de gas y los usuarios finales. Asimismo, la regulación local interferiría con la adecuada prestación del servicio de distribución de gas al incorporar un importante costo adicional no previsto por la autoridad concedente que es el Estado Nacional.

También se alega que la ley provincial sería irrazonable, porque, al tiempo que la provincia alienta la digitalización de la relación entre prestadores y usuarios en otros ámbitos, exige a la demandante lo contrario cuando el 80% de los reclamos de usuarios se realizan de manera remota y el 75% del universo de usuarios ya tiene acceso a una oficina de atención presencial en la cabecera del departamento en que vive.

Por último, sostiene que la ley provincial sería inconstitucional en cuanto pretende regular cuestiones vinculadas con la relación de consumo, pese a que se trataría de un tema comprendido dentro de las facultades exclusivas que la Constitución atribuye al Congreso para sancionar los códigos de fondo (artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional).

Pide el dictado de una medida cautelar en la que se ordene a la provincia de Buenos Aires abstenerse de aplicar la ley 14.692 y arbitrar los medios necesario para que sus autoridades y municipios hagan lo propio. En particular, pide que se ordene al municipio de San Antonio de Areco que suspenda la tramitación del Expediente 4102-0339/17, iniciado con el propósito de imponerle el cumplimiento de la ley 14.962.

Que, en presentaciones posteriores a la demanda, la actora alega la existencia de nuevos hechos y acompaña documentación, con el propósito de que sean tenidos en cuenta para evaluar la procedencia de la medida cautelar, así como al dictar sentencia sobre la cuestión de fondo.

En todo momento, tanto para justificar la competencia originaria, como para fundar la procedencia de la cautelar, invoca lo resuelto por la Corte Suprema en los casos "Nextel Communications SRL c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa" (CSJ 3875/2017) y "AMX Argentina SA c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (CSJ 4631/2015).

2°) La Procuración General opina que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte porque es parte una provincia y su contenido es manifiestamente federal.

3°) Cabe recordar que una provincia puede ser tenida como parte, a los fines de habilitar la competencia originaria de esta Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, cuando ella participa nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, cuando tiene en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879; 311:1822; 312:1227; 312:1457; 313:144; 314:508; 322:1511; 322:2105; 330:4804, entre muchos otros).

Además, esa calidad de parte debe surgir de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 314:405; 321:2751), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de estos la determinación de la instancia originaria.

Los hechos descriptos en la demanda y en las presentaciones posteriores de la actora, a los cuales debe atenerse el Tribunal para

decidir sobre su competencia, muestran que la actuación estatal que ha puesto en riesgo los intereses de Gas Natural Ban S.A. (hoy Naturgy Ban S.A.) no proviene del gobierno provincial, sino de las autoridades de distintos municipios de la provincia demandada. Tal como se admite expresamente en la demanda, el municipio no es la autoridad de aplicación de la ley provincial 14.962 y el poder ejecutivo provincial no ha dictado los actos necesarios para poner dicha norma en ejecución. Entre tales actos de ejecución es de particular relevancia el mencionado por el artículo 4° de la ley 14.962 que encomienda al poder ejecutivo provincial determinar cuál será la autoridad de aplicación de la ley.

Asimismo, es pertinente señalar que una eventual sentencia contra la provincia de Buenos Aires no tendrá aptitud para restablecer a la actora en el ejercicio de los derechos afectados por la actuación de distintos municipios bonaerenses. Por otro lado, un remedio con ese efecto restitutorio de derechos bien puede ser reclamado en juicio por la actora directamente contra los municipios con total prescindencia de la participación en el pleito de la provincia de Buenos Aires.

Corresponde concluir entonces en que la relación sustancial que sirve de fundamento a este proceso tiene como partes adversas a la empresa actora y a las Municipalidades de San Antonio de Areco, General San Martín, Hurlingham y Tres de Febrero, ninguna de las cuales se halla incluida en las categorías de sujetos aforados a la competencia originaria de esta Corte (art. 117 de la Constitución Nacional). Por el contrario, la provincia de Buenos Aires no tiene un interés directo en el pleito y, por lo tanto, tampoco es parte sustancial en la litis (Fallos: 317:980 y 318:1361).

En tales condiciones y, dado que el artículo 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 302:63 y sus citas; 308:2356; 310:1074; 311:872; 311:1200; 312:640; 312:1875; 313:575; 313:936; 314:94; 316:965; 322:813), es inevitable concluir que el presente proceso resulta extraño a la instancia originaria del Tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara que la presente causa no corresponde a la competencia ori-

ginaria de esta Corte. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Naturgy Ban S.A.** (antes Gas Natural Ban S.A.), representada por el **doctor Pedro Burundarena**, con el patrocinio de **los doctores Jorge Ignacio Muratorio y Fernando R. García Pullés**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, no presentada en autos**.

Olguín, Leonardo Enrique Luis c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente - ley especial

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la decisión que declaró la aptitud del juzgado laboral para entender en una demanda por riesgos del trabajo considerando cumplido el trámite de la instancia administrativa realizado por el actor en la Jefatura de Gabinete de Ministros en lugar de en la comisión médica jurisdiccional correspondiente, pues la aseguradora recurrente no rebatió los argumentos de la sentencia relativos a que en el caso era necesario apartarse de la exigencia legal en virtud de las dificultades que le generó al trabajador el funcionamiento irregular del procedimiento ante las comisiones médicas, dadas las medidas decretadas en virtud de la pandemia del Covid–19.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la aptitud de los juzgados laborales para intervenir en la presente demanda, en

la que el actor promueve acción contra la aseguradora de riesgos de trabajo en virtud de una enfermedad profesional. En su pretensión, el actor indica que padece una incapacidad física y psicológica que estima en el 35% de la total obrera y reclama reparación conforme a la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (v. fs. 6/27, 94 y 122 conforme surge del expediente digital).

El tribunal señaló que, más allá de que el actor inició un trámite administrativo que carece de sustento práctico puesto que acudió a la Jefatura de Gabinete de Ministros en lugar de a la comisión médica jurisdiccional (CMJ), las instancias administrativas previas deben permitir un acceso pleno a la vía judicial.

Por otra parte, puntualizó que las medidas excepcionales adoptadas por el Poder Ejecutivo para paliar la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19 impidieron a las CMJ ejercer sus funciones con las garantías debidas a los justiciables, ante la imposibilidad de revisar en forma presencial a los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional, lo cual obstaculizó la garantía de tutela judicial efectiva a la que el Estado argentino se ha comprometido internacionalmente. Indicó que hasta el momento de dictada esa sentencia la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) no había aun regularizado el trámite de los reclamos, por lo que no puede someterse al trabajador a realizar un trámite administrativo previo que no surte los efectos esperados.

Concluyó que, con el fin de asegurar la tutela judicial efectiva y el debido proceso que asiste a las partes, en la causa no corresponde exigir el paso previo por las CMJ ante la imposibilidad de realizar un trámite administrativo rápido y eficaz, por las restricciones impuestas, previamente referidas. Explicó que, de lo contrario, se caería en un excesivo rigorismo formal que repele los principios de la seguridad social, máxime cuando la naturaleza de los derechos afectados involucra la vida y la salud de los trabajadores, lo que obliga a las autoridades públicas a imponer la protección emergente del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

-II-

Contra esa sentencia, Swiss Medical ART SA dedujo recurso extraordinario federal (fs. 123/139), que fue concedido (fs. 142).

En síntesis, afirma que la decisión atacada es equiparable a definitiva en tanto produce un gravamen irreparable por afectar sus derechos de modo que resulta imposible subsanarlos en forma ulterior.

Esgrime que la sentencia omitió la aplicación del artículo 1 de la ley 27.348 sin fundamentos válidos, ya que la norma cumple con los recaudos constitucionales necesarios para establecer una instancia administrativa previa. Expresa que el proceso administrativo cumple con las pautas constitucionales exigidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema en la materia. Puntualiza que múltiples tribunales han declarado la constitucionalidad de esa norma y que ello fue corroborado por la Corte Suprema en el fallo "Pogonza". Explica que los precedentes citados por la cámara para apartarse del criterio de la Corte Suprema se refirieron a situaciones distintas a las invocadas por el tribunal y, por ello, resultan inaplicables.

-III-

Sin perjuicio de lo dictaminado en los autos CNT 14604/2018/1/RH1, "Recurso de queja n° 1 - Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ accidente–ley especial" el 17 de mayo de 2019, estimo que, en el caso, los agravios traídos en el remedio federal no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48.

En tal sentido, de acuerdo con la inveterada doctrina de la Corte Suprema, para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija critica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 344:244, "Romano"; y 344:2023, "Bueno", ambos con remisión al dictamen de esta Procuración General; y dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 1189/2021/CS1, "Quiñones, Matías Emanuel c/ Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente de trabajo–acción especial", del 21 de febrero de 2022).

Conforme se desprende del escrito recursivo presentado por la demandada el único agravio con el que arriba a esta instancia, y por el que fue concedido el recurso, se vincula con la constitucionalidad del procedimiento ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales respecto del que denuncia falta de agotamiento (fs. 123/139). Sin embargo, la sentencia apelada, además de pronunciarse sobre la validez de la norma, argumentó que, en esta causa, era necesario apartarse de esa exigencia en virtud de las dificultades que le generó al actor el funcionamiento irregular del procedimiento ante las comisiones médicas, dadas las medidas decretadas en virtud de la pandemia del Covid-19. Este argumento, basado en cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a esta instancia, no fue siquiera mínimamente rebatido por la demandada en el recurso extraordinario. En efecto, ese escrito

se limita a reiterar alusiones genéricas con relación a la validez del procedimiento administrativo contemplado en la ley, pero no ataca concretamente las razones invocadas por la cámara para fundar su decisión. En consecuencia, el recurso bajo estudio no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada a los fundamentos desarrollados en la sentencia, por lo que los agravios traídos por la recurrente no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48.

Adicionalmente, cabe reseñar que la propia Superintendencia de Riesgos del Trabajo en la resolución SRT 20/21 ponderó que las circunstancias imperantes en el marco de la emergencia sanitaria afectaron seriamente el normal funcionamiento de la instancia administrativa tanto por la situación epidemiológica como por la modalidad de trabajo implementada (cfr. fundamentos).

-IV-

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario fue mal concedido. Buenos Aires, 7 de julio de 2023. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 17 de julio de 2025.

Vistos los autos: "Olguín, Leonardo Enrique Luis c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente - ley especial".

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del Señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y da por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se rechaza el recurso extraordinario. Costas por su orden en razón de la ausencia de réplica. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **la demandada**, **Swiss Medical ART SA**, representada por el **Dr. Gonzalo Alberto Dabini**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional del Trabajo n° 1**.

R., V. s/ situación - expte. nro. mex -10761/18 del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 4

ADOPCION

Es arbitraria la sentencia que, sustentada en la falta de legitimación del progenitor de la niña para intervenir en el proceso de adopción una vez declarada la situación de adoptabilidad, omitió pronunciarse sobre el pedido que había formulado para que se mantuviera el vínculo jurídico en los términos previstos por el artículo 621 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues su consideración había sido expresamente diferida por la jueza de grado para la oportunidad del dictado de la sentencia de adopción; pronunciamiento que no emitió, no obstante haber analizado la aplicación del citado artículo respecto de los hermanos biológicos de aquella.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 17 de julio de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por E. D. S. en la causa R., V. s/ situación - expte. nro. mex-10761/18 del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 4", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Juzgado de Menores n° 1 de la Provincia de Corrientes declaró en situación de adoptabilidad a la niña M.A.S. y otorgó la guarda con fines adoptivos a favor de la señora V. R.

En oportunidad de notificarse de dicha sentencia el progenitor de la niña (E.D.S.) —que en ese momento tenía 73 años y la había reconocido como su hija biológica y solicitado su restitución y un régimen de comunicación— pidió que se mantuviera subsistente el vínculo familiar en virtud de lo dispuesto en el artículo 621 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa petición fue tenida presente por el juzgado que, a continuación, dispuso que se modificara la carátula del expediente (haciendo referencia a que su objeto era la guarda con fines de adopción) y se procediera a excluir a los progenitores de la niña de su carátula y del sistema informático. Asimismo, en ese mismo acto, procedió a acumular los autos caratulados "E.D.S s/ petición referente a la menor M.A.S." y a considerar la solicitud del progenitor de la niña "oportunamente si correspondiere al momento de evaluar el eventual otorgamiento de la adopción, conforme las circunstancias del caso".

Posteriormente, la misma jueza que había dictado las mencionadas providencias otorgó la adopción plena de M.A.S. a favor de V.R., sin pronunciarse sobre la petición efectuada oportunamente por el progenitor de la niña, quien dedujo una apelación con nulidad en subsidio contra dicha sentencia, la que fue desestimada con fundamento en la falta de legitimación para intervenir como parte en el proceso de adopción. La cámara provincial, con el mismo fundamento que la jueza, rechazó el recurso de queja interpuesto contra esa resolución.

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia provincial declaró inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. En lo sustancial, reiteró el fundamento de las sentencias dictadas en las anteriores instancias y agregó que el progenitor de la niña había tenido la oportunidad de expresarse en la etapa procesal oportuna (proceso de declaración de adoptabilidad) y carecía de derecho en esta etapa (juicio de adopción) a interferir en el trámite.

2°) Que contra ese pronunciamiento el progenitor interpuso un recurso extraordinario federal que, denegado, originó la interposición de la queja en examen.

Sostiene que la decisión es definitiva y le ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior a los derechos constitucionales que invoca. Con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia señala que la corte provincial se apartó de las constancias de la causa al omitir un pronunciamiento sobre una cuestión que había sido dife-

rida para la oportunidad de decidir sobre la adopción y, en base a ello, expresa que el pronunciamiento vulnera los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

3°) Que, por un lado, la sentencia recurrida tiene carácter de definitiva pues la cuestión planteada por el recurrente no podrá ser objeto de un tratamiento posterior y le genera un perjuicio de imposible reparación ulterior ya que lo priva de obtener un pronunciamiento acerca del pedido de mantener subsistente el vínculo jurídico con su hija biológica.

Por otro lado, si bien las cuestiones debatidas en la causa son, en virtud de su carácter fáctico y procesal, materia ajena al remedio previsto por el artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para que esta Corte pueda conocer en el asunto por la vía intentada, habida cuenta de que por medio de la doctrina de arbitrariedad de sentencias se tiende a hacer efectiva la garantía de la defensa en juicio, exigiendo que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 300:349; 308:956; 327:1491, entre otros).

En efecto, esta Corte ha sostenido que resultan descalificables, en los términos de la citada doctrina de la arbitrariedad, las decisiones que carecen de una fundamentación adecuada que las sustente como acto jurisdiccional válido en razón de omitir el tratamiento de planteos conducentes y de apoyarse en la afirmación dogmática de una solución jurídica desprovista de un examen razonado de las circunstancias del caso y de los términos en que se formuló la cuestión debatida en el juicio (Fallos: 305:72; 312:1150; 314:740; 345:175, entre muchos otros), lo que redunda en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional).

4°) Que la sentencia recurrida, en cuanto se fundó solo en la falta de legitimación del progenitor para intervenir en el proceso de adopción una vez declarada la situación de adoptabilidad de su hija, omitió un pronunciamiento sobre el pedido que había formulado para que se mantuviera el vínculo jurídico en los términos previstos por el artículo 621 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando su consideración había sido expresamente diferida por la jueza de grado para la oportunidad del dictado de la sentencia de adopción.

No justifica dicha omisión que el mencionado artículo 621 del código de fondo prevea que al otorgar la adopción el juez "puede" mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen, como así tampoco que las normas locales citadas por el tribunal a quo o las disposiciones nacionales (artículo 617, inciso a del Código Civil y Comercial de la Nación) establezcan que en el proceso de adopción las partes son los pretensos adoptantes y el pretenso adoptado. Ello pues en este caso concreto la jueza de dicho juicio había tenido presente el referido pedido, oportunamente formulado por el progenitor, y había diferido su consideración para el momento de decidir sobre la adopción de la niña, pronunciamiento que omitió no obstante haber analizado la aplicación del artículo 621 respecto de los hermanos biológicos de M.A.S.

5°) Que en tales condiciones lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo intervenido la señora Defensora General de la Nación, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **E. D. S.**, patrocinado por el **Dr. José Nicolás Báez, Defensor de Cámara y Tribunal Oral Penal de Corrientes**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 4 y la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, ambos de la ciudad y Provincia de Corrientes**.

CAROL, MARÍA LUISA Y OTROS C/ HARAS EL MORO SA Y OTRO
S/ NULIDAD DE ESCRITURA/INSTRUMENTO

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Resulta inoficioso pronunciarse en el recurso interpuesto contra la sentencia que declaró la inoponibilidad de la compraventa y ordenó otorgar la escritura traslativa de dominio a la actora, pues la Corte resolvió en simultáneo al presente que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el competente para revisar la sentencia impugnada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 17 de julio de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, admitió la demanda y declaró la inoponibilidad de la compraventa instrumentada por escritura pública celebrada entre Haras El Moro SA y el señor Batistella, dispuso la cancelación de la inscripción respectiva obrante en el Registro de la Propiedad Inmueble y condenó a Haras El Moro SA a otorgar la escritura traslativa de dominio a la parte actora en el plazo de treinta días de notificado el decisorio.

Contra esa decisión, la parte demandada interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la queja en examen.

Asimismo, simultáneamente y contra la misma resolución, la demandada también planteó un recurso de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de los artículos 16, 27 y concordantes de la ley local 402, que fue rechazado por considerarlo manifiestamente improcedente. Ello derivó en el conflicto jurisdiccional suscitado entre la Sala I de

la cámara referida y el citado tribunal superior local que es resuelto por esta Corte Suprema en forma simultánea al presente, declarando a este último competente para revisar la sentencia de aquella (Competencia CSJ 432/2024/CS1 "Haras El Moro SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en Carol, María Luisa y otros c/ Haras El Moro SA y otro s/ nulidad de escritura/instrumento - expte. n° 16057/2004)".

Que a partir de tal decisión, la cuestión planteada en la presente queja ha devenido abstracta.

Por ello, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto de la queja deducida. Reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Ricardo Luis Lorenzetti — Moltini Patricia Marcela — Candisano Mera Pablo Alejandro.

Recurso de queja interpuesto por **Haras el Moro S.A, parte demandada, representada por el Dr. Daniel Palenque Bullrich**, con el patrocinio letrado del **Dr. Pablo Federico Gofman**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 73**.

Pugibet Fevrier, Jacqueline y otro s/ incidente civil

ALBACEA

Es arbitraria la sentencia que removió al albacea pues, en la ponderación de la intervención de éste en la confección del inventario y el avalúo de los bienes que integran el acervo hereditario, la cámara omitió analizar la conducta de los herederos, como así también la inexistencia de un perjuicio concreto a los bienes inventariados que tuviera su causa en la actuación que el tribunal a quo reprochó al albacea y tampoco precisó cuál hubiera sido el temperamento correcto que debería haber adoptado aquél ante el conflicto entre los herederos y los

legatarios de cuota respecto de la composición y valuación del acervo, principalmente con relación al valor -valuación fiscal- que pretendió adjudicarle un coheredero a ciertos bienes.

SUCESION

Es arbitraria la sentencia que removió al albacea, pues en lo concerniente a la postura asumida por el éste en el proceso de nulidad de la cláusula del testamento -relacionada con la venta de los bienes para que los herederos recibieran dinero-, en el cual fue demandado junto con los restantes participantes del sucesorio, la cámara prescindió del carácter facultativo previsto en el artículo 3862 del Código Civil derogado, máxime cuando fue ese mismo tribunal el que posteriormente anuló la cláusula que, según sostuvo, debió haber defendido el albacea.

SUCESION

Es arbitraria la sentencia que removió al albacea, pues el cuestionamiento de la cámara con relación a las actividades del aquél ajenas a su función que, a su entender, provocaron demoras en el trámite del sucesorio, no se sustenta en norma alguna que prohíba dicha actuación ni en argumentos que demuestren que esta hubiera sido la causa del referido retardo.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Aun cuando lo atinente a la interpretación y aplicación de normas relativas a las obligaciones del albacea testamentario y a las causales para su destitución remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por el Tribunal cuando el a quo ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con los planteos conducentes para la solución del caso, las normas aplicables y las circunstancias comprobadas de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 17 de julio de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eugenio Aramburu en la causa Pugibet Fevrier, Jacqueline y otro s/ incidente civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el marco de un proceso sucesorio testamentario uno de los herederos forzosos, Juan Manuel Nelson, solicitó la remoción del albacea con fundamento en que, al defender la facultad de vender la totalidad de los inmuebles, muebles y acciones que conforman el acervo sucesorio —como lo estipuló la causante en la cláusula testamentaria que luego se declaró nula sin la participación del albacea— demoró más de diez años el trámite de la adjudicación de los bienes del sucesorio.

También sostuvo el coheredero que el albacea no cumplió adecuadamente con su obligación de confeccionar el inventario de los bienes relictos con intervención de los herederos, legatarios o interesados, provocó cuestiones inútiles y efectuó planteos improcedentes respecto de los bienes de la causante en la República Oriental del Uruguay.

Además, cuestionó la actuación del albacea anterior al fallecimiento de la causante —de quien fue su abogado de confianza— y su intervención en la redacción del testamento.

2°) Que el juez de primera instancia desestimó el pedido de remoción con fundamento en que la negligencia y la mala conducta debe recaer sobre el ejercicio del albaceazgo (artículos 3864 y 3865 del Código Civil derogado). Señaló que la destitución tiene que juzgarse con criterio restrictivo y procede una vez acreditados los supuestos previstos por la norma, respecto de los cuales no basta su sola enunciación o la disconformidad con la tarea desempeñada por el albacea.

Sobre esa base afirmó que la actividad del albacea, tendiente a lograr la determinación y el inventario de los bienes existentes en el

país, no podía considerarse negligente de acuerdo con las circunstancias y la conflictividad del sucesorio, ni mucho menos obstructiva para su tramitación. Agregó que la decisión de realizar el inventario con valores reales —y no fiscales— de los bienes situados en el Uruguay fue avalada por esta Corte Suprema. Asimismo, dio fundamentos para descartar que fueran obstructivas otras peticiones formuladas por el albacea respecto de los bienes de la causante en el Uruguay.

3°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la decisión anterior, admitió la demanda incidental y removió de su cargo al albacea.

Para decidir de esa forma sostuvo que la participación en la confección del inventario del coheredero que pidió la remoción del albacea no purgó las omisiones en el cumplimiento de las formalidades legales que era su primordial función observar con el cuidado que resultaba necesario por la complejidad de las mandas testamentarias. Añadió que, ante la pluralidad de legatarios, el albacea debió cuidar que la diligencia en la determinación y aseguramiento de los bienes tuviera una prístina publicidad que aventara incidencias entre quienes tenían interés en cuestionar el acervo sucesorio.

Por otro lado, consideró que la primera obligación de un albacea es defender la validez de las cláusulas testamentarias puesto que su instrumentación hace a la necesidad de su designación frente a la previsible renuencia de los herederos instituidos y legatarios a cumplir aquellas que consideran perjudiciales para sus intereses. En ese entendimiento, estimó que el albacea no defendió la disposición undécima del testamento —que la testadora le había encomendado cumplir— en la causa en la que el coheredero Nelson planteó su nulidad mediante una demanda que dirigió específicamente contra el albacea y el resto de las partes involucradas en la sucesión.

La cámara también reprochó al albacea que fue su actuación la que demoró el proceso y provocó el "alongamiento del albaceazgo", con lo que incumplió el deseo de la testadora de que el sucesorio finalizara en un breve lapso. Afirmó que tal circunstancia demostraba la impericia para cumplir ese mandato en aras de la "unidad familiar" como fue voluntad de la causante, expresada en la disposición undécima del testamento.

Por último, el tribunal *a quo* afirmó, con base en doctrina, que se daba una situación confusa al haber patrocinado el albacea a los herederos y legatarios en el sucesorio, ante la existencia de conflicto de intereses, y que ello fue en detrimento de la misión de velar por el cumplimiento de la voluntad de la testadora, en particular, de lograr la "unidad familiar" y no demorar el trámite del proceso sucesorio.

4°) Que contra ese pronunciamiento el albacea interpuso recurso extraordinario federal que, denegado, originó la interposición de la queja en examen.

Sostiene que la decisión reviste carácter de definitiva y le ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior. Con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, el albacea señala que la cámara se apartó de las constancias de la causa y lo destituyó sin pruebas ni derecho que lo justificara. En base a ello expresa que el pronunciamiento vulnera los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Esgrime el recurrente que es arbitraria la decisión en cuanto no asignó relevancia alguna a la conducta del coheredero Nelson quien, durante trece años, consintió las actuaciones inherentes al inventario realizado con la participación de todos los herederos para luego, en franca contradicción con sus actos propios, invocar supuestos incumplimientos en la confección del inventario. Destaca que el coheredero Nelson fue constituido depositario de bienes inventariados para asegurar su conservación. Agrega que el inventario tiene como objeto principal individualizar y asegurar los bienes relictos y que no existe en este incidente ni en el proceso sucesorio agravio o reproche concreto que precise perjuicios o daños a los bienes inventariados.

Entiende que resulta contradictorio y carente de sentido común que el mismo tribunal que lo remueve por no haber defendido la validez de una disposición testamentaria sea el mismo que declaró la nulidad de esa cláusula por sentencia firme. Invoca que lo decidido contradice el artículo 3862 del Código Civil derogado que faculta al albacea a intervenir en esos litigios, pero no lo obliga a participar ni menos a defender la validez de la cláusula atacada por uno de los herederos.

Respecto de los cuestionamientos por la actuación simultánea como albacea y abogado de los herederos y legatarios, como así tam-

bién de la responsabilidad que la cámara le asignó por la duración del trámite de la sucesión, el recurrente alega que no hay norma legal que impida dicha actuación —la que tuvo lugar al inicio del proceso y por un brevísimo período durante el cual se terminaron dos etapas del sucesorio— y que el fundamento del tribunal es dogmático pues no individualizó acto u omisión que fuera causa eficiente para provocar la demora en el trámite de la cual se lo responsabiliza para removerlo como albacea.

Finalmente, el albacea destaca que la cámara no ponderó que la coheredera María Nelson y los legatarios FLENI, CEMIC y Fundación Norberto Quirno no objetaron su actuación y que expresamente no adhirieron al pedido de remoción. También cuestiona la sentencia porque prescindió de las constancias del expediente de las que surge que las principales causas de la demora en el trámite del sucesorio fueron los incontables incidentes promovidos por el coheredero Juan Nelson.

5°) Que aun cuando lo atinente a la interpretación y aplicación de normas relativas a las obligaciones del albacea testamentario y a las causales para su destitución remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por este Tribunal cuando el *a quo* ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con los planteos conducentes para la solución del caso, las normas aplicables y las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 314:740; 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203; 343:1617 y 344:3547, entre otros).

6°) Que en la ponderación de la intervención del albacea en la confección del inventario y el avalúo de los bienes que integran el acervo hereditario la cámara omitió analizar la conducta de los herederos —sobre todo en lo referido a la valuación de los bienes ubicados en la República Oriental del Uruguay— como así también la inexistencia de un perjuicio concreto a los bienes inventariados que tuviera su causa en la actuación que el tribunal *a quo* reprochó al albacea.

Tampoco precisó la cámara cuál hubiera sido el temperamento correcto que debería haber adoptado el albacea ante el conflicto entre los herederos y los legatarios de cuota respecto de la composición y valuación del acervo, principalmente con relación al valor

—valuación fiscal— que pretendió adjudicarle el coheredero Juan Manuel Nelson a ciertos bienes.

Al soslayar tales circunstancias la cámara entendió lisa y llanamente que si el inventario y avalúo realizado se hubiera hecho en presencia de todos los legatarios no habría existido conflicto sobre el punto, cuando ello no es lo que se desprende de la causa ni de las manifestaciones realizadas por los legatarios de cuota y por la restante coheredera, quienes no adhirieron al pedido de remoción.

7°) Que en lo concerniente a la remoción con base en la postura asumida por el albacea en el proceso de nulidad de la cláusula undécima del testamento —relacionada con la venta de los bienes para que los herederos recibieran dinero—, en el cual fue demandado junto con los restantes participantes del sucesorio, la cámara prescindió del carácter facultativo previsto en el artículo 3862 del Código Civil derogado, máxime cuando fue ese mismo tribunal el que posteriormente anuló la cláusula que, según sostuvo, debió haber defendido el albacea.

Tal contradicción se advierte, asimismo, en la afirmación del tribunal *a quo* de que si bien se consideró al albacea parte en el proceso de nulidad testamentaria, su desinterés demoró el cumplimiento de los legados impuestos por la testadora, cuando la acción fue incoada por el heredero que pidió la remoción y ello tuvo incidencia en el trámite sucesorio.

8°) Que el cuestionamiento de la cámara con relación a las actividades del albacea ajenas a su función que, a su entender, provocaron demoras en el trámite del sucesorio, no se sustenta en norma alguna que prohíba dicha actuación ni en argumentos que demuestren que esta hubiera sido la causa del referido retardo. Desde esa perspectiva, es descalificable la decisión de hacer mérito de las referidas circunstancias de una forma disociada de las contingencias del trámite del proceso y del retraso que provocaron los numerosos incidentes promovidos por el coheredero Juan Manuel Nelson.

9°) Que, en consecuencia, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Eugenio Aramburu**, patrocinado por el **Dr. Bernardo M. Beccar Varela**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98**.

Nelson, Juan Manuel c/ Fundación Norberto Quirno y otros s/ nulidad de acto jurídico

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Es arbitraria la sentencia que elevó los honorarios del letrado de un coheredero -vencedor en un juicio de nulidad de cláusula testamentaria-, pues la conclusión a la que arribó la alzada en torno a que el monto del proceso estimado por el letrado se encontraba firme ya que las legatarias de cuota no habían realizado su propia estimación, no responde a las circunstancias fácticas ni jurídicas de la causa, en tanto surge con nitidez del contenido de la presentación de las ellas su falta de consenso sobre la estimación efectuada, por lo que resulta excesivo el señalamiento relativo a que no realizaron su propio cálculo del valor del proceso, cuando no tenían tampoco acceso a esa información.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

La sentencia que elevó los honorarios del letrado de un coheredero -vencedor en un juicio de nulidad de cláusula testamentaria- es arbitraria, pues el tribunal omite pronunciarse sobre la exorbitancia del monto estimado por el letrado a los efectos de fijar la base regulatoria que vincula directamente con la totalidad del acervo hereditario (art. 6, inc. a, ley 21.839), sin fundamentar el denominado ahorro de los costos para la fijación de la mencionada base regulatoria.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

La ley arancelaria no exige ninguna formalidad en el modo de valuar el monto del proceso, sino que se limita a disponer que se dará vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres días estimen dichos valores; así de acuerdo al significado que el uso general le otorga a la palabra estimen, el régimen arancelario invita a las partes a que calculen, determinen o atribuyan el valor de los bienes, es decir, que esa manda se cumple con la presentación de tasaciones que reúnan ciertas características, o bien con la solicitud de diferir la determinación del monto a las resultas del juicio sucesorio

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio ni de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las particulares circunstancias de cada caso, pues de lo contrario el resultado puede alcanzar sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia y, elevó los honorarios de todos los profesionales, en particular, los correspondientes a Félix Damián Taboada por su actuación como representante del coheredero testamentario accionante -Juan Manuel Nelson- y vencedor en un juicio de nulidad de cláusula testamentaria, la cual encomendaba al albacea la venta en plazo determinado de bienes y acciones del acervo hereditario (sentencias de fs. 201/202 y 297/304 del incidente de regulación de honorarios agregado al legajo de queja, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Afirmó que el cálculo de honorarios debía partir del monto del asunto o proceso, constituido por el beneficio obtenido para el sucesorio por la falta de ejecución de la cláusula, la que había sido declarada nula y tenida por no escrita por una sentencia anterior de la misma sala (fs. 287/293 del agregado). Señaló que ese beneficio radicaba en el ahorro de los costos relacionados con la venta de los bienes alcanzados por la disposición, entre los que incluyó gastos, indemnizaciones laborales, comisiones, honorarios, tasas e impuestos.

En ese contexto, sostuvo que correspondía tener en cuenta la estimación del acervo practicada por el incidentista de $207.200.000, por cuanto la simple disconformidad manifestada por los accionados no obliga a designar peritos tasadores. Invocó al efecto lo dispuesto por los artículos 919 del Código Civil, 263 del Código Civil y Comercial y 23 de la Ley 21.839 de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores.

Por otro lado, aumentó por exiguo el ahorro de costos -o beneficio obtenido para el sucesorio- para tener por configurada la base regulatoria, llevándolo de $10.365.000 -que había estimado el juez de primera instancia-, a $101.168.296.

En tales condiciones, y con sustento en lo dispuesto en los artículos 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y 6, 7, 9, 10, 32, 37 y 38 de la ley 21.839, por la actuación en primera instancia, el tribunal reguló $20.000.000 para el letrado del actor -Félix Taboada-, $9.000.000 para el letrado apoderado de las legatarias CEMIC y Fundación Norberto Quirno, $9.000.000 para el apoderado de la legataria FLENI, $4.000.000

para el letrado patrocinante de la co-heredera, $5.000.000 para el apoderado de esta última, y $3.000.000 para el letrado patrocinante del albacea. Por la labor en la alzada, con invocación del artículo 14 y concordantes de la ley 21.839, fijó los honorarios en $5.000.000 para Félix Taboada, $2.250.000 para el apoderado de CEMIC y Fundación Norberto Quirno, $2.250.000 para el apoderado del FLENI y $1.250.000 en conjunto para los letrados de la co-heredera, María Nelson.

Por el rechazo del recurso extraordinario, alegando lo dispuesto por los artículos 14 y 33 de la ley 21.839, la cámara determinó los honorarios en $500.000 para Félix Taboada, $225.000 para los letrados apoderados de CEMIC y Fundación Norberto Quirno, y $225.000 para el apoderado del FLENI.

Cabe aclarar que el juicio principal -"Nelson, Juan Manuel c/ Aramburu, Eugenio Carlos José y otros s/ nulidad de acto jurídico"- fue iniciado por uno de dos coherederos -Juan Manuel Nelson- contra tres entidades legatarias de cuota testamentaria, la restante coheredera y el albacea testamentario -Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC), Fundación Norberto Quirno, Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia (FLENI), María Nelson y Eugenio Carlos José Aramburu, respectivamente-, y que la cláusula cuestionada encomendaba al albacea la venta de la totalidad de otros bienes muebles, acciones e inmuebles de la testadora, en el plazo de un año contado desde la validación judicial del instrumento (fs. 10/15 del agregado).

Además, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de la cláusula 11 del testamento de Jacqueline Marie Pugibet o Pugibet Fevrier, e impuso las costas a la parte demandada conforme el principio de la derrota (resolución del 4 de junio de 2015, fs. 287/293 del agregado).

Ello, dio lugar a la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2016 que reguló honorarios que fue revocada por la cámara por decisión del 13 de octubre de 2016 ya mencionada (fs. 417/418 del agregado y 297/304).

-II-

Contra el pronunciamiento de la Sala B de la cámara nacional del 13 de octubre de 2016, las legatarias de cuota testamentaria CEMIC, Fundación Norberto Quirno y FLENI interpusieron recurso extraordinario, que fue contestado por Félix Damián Taboada y denegado,

lo que dio lugar al presente recurso de hecho (fs. 20/27, 38/39, 41/42 y 43/48, del cuaderno de queja).

Sostienen que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas del caso y que, con su dictado, se vieron perjudicados los derechos de defensa en juicio y debido proceso, el derecho de igualdad, el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de propiedad de las legatarias, tutelados por los artículos 16 a 19, y 28 de la Constitución Nacional.

Señalan que la cámara reguló honorarios exorbitantes, sin atender a los parámetros de razonabilidad y equidad que deben regir en la materia. Sostienen que el *a quo* fijó la base regulatoria en $101.168.296 –ahorro del 51% del valor de los bienes– para acordar honorarios por un total de $74.657.000 –IVA incluido–. Indican que, a través de ese procedimiento, la cámara elevó más de 15 veces la retribución del Dr. Taboada y a los demás letrados 11,88 veces, respecto de la regulación fijada por el juez de grado. Señalan que esos valores lucen desproporcionados para un proceso innecesario, meramente declarativo, de carácter abstracto, poca complejidad, trámite abreviado y carente de prueba.

Precisan que la cláusula 11ª del testamento nunca fue invocada durante el extenso trámite del sucesorio, y que, de haber sido ese el caso, bastaba con tenerla por no escrita –siguiendo los lineamientos establecidos, entre otros, por el artículo 3.856 del entonces vigente Código Civil–, de modo que carecía de sentido promover su nulidad por la vía de un juicio autónomo.

Sostienen que el principal criterio empleado por la cámara para regular honorarios -ahorro de costos de venta- no se condice con la naturaleza del proceso, que atañe a la nulidad de un acto jurídico. Entienden que, al tratarse de un juicio carente de contenido económico y, por ende, de monto indeterminado, el cálculo de honorarios debió ceñirse a los parámetros del artículo 6ª, incisos b) a f), de la ley 21.839. Apuntan que para que exista "monto del proceso" en los términos del inciso a) del artículo citado, éste debe surgir de forma exacta de la traba de la litis y de los elementos probatorios incorporados al efecto, como base objetiva suficiente, lo que no ocurre en autos.

Reseñan que las valuaciones convalidadas por la cámara fueron introducidas en el expediente de manera furtiva y tardía por la contraparte, como anexo documental de una expresión de agravios, en violación de normas procesales y con el único fin de subsanar los de-

fectos de la demanda. Recuerdan que la cámara ordenó su desglose y devolución durante el trámite de ese recurso, por lo cual resulta contradictorio que luego permitiera su reintroducción, para asignarle efectos jurídicos.

Añaden que esa parte no sólo no se encontraba obligada a formular su propia estimación, en los términos del artículo 23 de la ley 21.839, sino que ello resultaba de cumplimiento imposible, al ser las legatarias ajenas a los activos involucrados. Agregan que no es cierto que el valor del asunto haya sido consentido tácitamente por las legatarias, como consigna la sentencia, puesto que se opusieron expresamente en diversas oportunidades, señalando que debía aguardarse a la valuación del activo en el juicio sucesorio. Discrepan, subsidiariamente, con la estimación de bienes practicada en autos, al entender que no se aplicaron importantes deducciones, que enumeran (v. fs. 31 del cuaderno de queja).

Señalan que el parámetro de beneficio por ahorro de costos de venta tampoco resulta aplicable al caso. Argumentan que, eventualmente, la composición del acervo tornaría inevitable la venta de activos para atender los legados en efectivo, como dispone la cláusula 12ª del testamento.

Por otro lado, afirman que, estando compuesto el acervo hereditario de participaciones de sociedades anónimas dedicadas a la explotación agrícola-ganadera, no resulta razonable calcular el beneficio en función de la venta de bienes muebles e inmuebles, pues esta supone costos, impuestos y consecuencias indemnizatorias mayores que la eventual venta de sus acciones, vía que además se encuentra expresamente prevista en la cláusula cuestionada.

Afirman que es contradictorio que la sentencia les haya impuesto el pago del total de los honorarios regulados bajo el criterio de ahorro de costos y el principio de derrota, cuando las legatarias también resultarían beneficiadas ante una eventual falta de disminución del acervo. Critican que la cámara haya invocado el artículo 32 de la ley 21.839, para avalar un supuesto "beneficio general" causado al sucesorio, pues ese precepto regula supuestos distintos –acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes y escrituración–.

Agregan que la exorbitancia en el cálculo de honorarios, lejos de ser una situación aislada, se reproduce en el incidente CIV 17.936/2007/1/1/RH2 de la sucesión testamentaria, cuyo pronunciamiento fue recurrido por la co-heredera y la queja deducida ante el recurso extraordina-

rio denegado fue abierta por la Corte Suprema el 28 de junio de 2016, oportunidad en la que también fue suspendida su ejecución.

-III-

Ante todo, es necesario precisar que las cuestiones referentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, las bases adoptadas para tal fin, así como la interpretación y aplicación de normas arancelarias son, en virtud de su carácter fáctico, procesal y de derecho común, materia extraña a la vía del artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 308:881, "Minetti"; dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos 341:1975, "Romero" y sus citas; entre muchos otros). Empero, también se ha entendido que no cabe aplicar esa regla cuando se advierte algún supuesto de arbitrariedad (Fallos: 321:2307, "Genoff"; 329:3148, "Zambrana Serrudo"; entre otros).

Considero que esta situación excepcional ocurre en el caso de autos, por lo que, por las razones que expondré, corresponde descalificar el pronunciamiento en los términos y con el alcance de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

A tal efecto, cabe precisar que no se encuentra controvertido en esta instancia que la cuestión relativa a los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora ha de juzgarse, en el caso, a la luz de la ley 21.839 -con las modificaciones introducidas por la ley 24.432-.

Sentado ello, estimo que asiste razón a las recurrentes, pues el tribunal, por un lado, sostuvo que correspondía aplicar el artículo 23 de la ley 21.839 para la estimación del monto del proceso, pero realizó una interpretación de la norma que se aparta de su texto y finalidad. En efecto, esa norma prevé la intervención del profesional y del obligado al pago de los honorarios para la estimación del valor de los bienes. Asimismo, fija de manera categórica el procedimiento que deberá seguirse en caso que no exista consenso entre las partes sobre el valor de bienes muebles al disponer que: "… el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quien quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes".

Conforme surge de las constancias de la causa, el abogado Taboada estimó el monto de este pleito y la base regulatoria, pretendiendo que se tomara a tal efecto todo el acervo hereditario que entendió que era de $207.200.000 (fs. 148/151). Las legatarias plantearon defensas y ob-

jeciones, manifestando su oposición a los cálculos presentados por el letrado de la parte actora, con sustento en que carecían de sustento probatorio (fs. 155/161). Allí, señalaron que correspondía aguardarse a la valuación del activo en el juicio sucesorio -tal como lo había establecido la sentencia de primera instancia, fs. 1/6-, y que se trataba de un juicio con monto indeterminado. Además, afirmaron que el total del acervo sucesorio no podía considerarse como base regulatoria, teniendo en cuenta el objeto del juicio de nulidad.

En ese contexto fáctico, opino que la conclusión a la que arribó la alzada en torno a que el monto del proceso estimado por el incidentista se encontraba firme ya que las legatarias de cuota no habían realizado su propia estimación, no responde a las circunstancias fácticas ni jurídicas de la causa.

En este sentido, debo destacar que surge con nitidez del contenido de la presentación de las legatarias la falta de consenso sobre la estimación del letrado Taboada, por lo que resulta excesivo el señalamiento de la cámara relativo a que no realizaron su propio cálculo del valor del proceso, cuando las legatarias no tenían tampoco acceso a esa información. Al respecto, cabe agregar que la ley arancelaria no exige ninguna formalidad en el modo de valuar el monto del proceso, sino que se limita a disponer que se dará vista "al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores". De acuerdo al significado que el uso general le otorga a la palabra "estimen", el régimen arancelario invita a las partes a que calculen, determinen o atribuyan el valor de los bienes. Es decir, que esa manda se cumple con la presentación de tasaciones que reúnan ciertas características, o bien con la solicitud de diferir la determinación del monto a las resultas del juicio sucesorio.

Por tal motivo, considero que la sentencia efectúa una interpretación del artículo 23 de la ley 21.839 que resulta notoriamente irrazonable, pues desatiende las circunstancias de la causa y la finalidad de la norma.

Es más, el tribunal omite pronunciarse sobre la exorbitancia del monto estimado por el incidentista a los efectos de fijar la base regulatoria que vincula directamente con la totalidad del acervo hereditario (art. 6, inc. a, ley 21.839), sin fundamentar el denominado "ahorro de los costos" (49% del acervo) para la fijación de la base regulatoria. Ello es así pues la cámara define este concepto exclusivamente en base a una presentación del propio letrado beneficiado donde afirma que ese es el valor de la realización de los bienes (tenencias accionarias y bienes muebles, fs. 214 vta.).

De modo que el tribunal produce un resultado paradójico, pues en el marco de un incidente dentro de la sucesión, y con el argumento de que ese incidente habría permitido "ahorrar costos" económicos a los herederos y legatarios, se regulan honorarios por $ 61.575.000 (más la alícuota del IVA) que representan en su valor nominal, por un lado, el 61% de la base regulatoria estimada como el supuesto "ahorro económico" ($101.168.296) y, por otro, el 30% de la totalidad del acervo ($207.200.000). Nótese que aún no fueron regulados los honorarios que corresponden al proceso sucesorio.

Esta decisión es infundada además porque supera ampliamente el límite impuesto por el artículo 505 del Código Civil -modificado por el art. 1, ley 24.432 aplicable al caso-, que acota la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, a un 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo (en igual sentido, v. art. 730 del Código Civil y Comercial; Fallos: 332:1118, "Brambilla"). Este régimen legal marca una proporción entre los honorarios regulados y el monto del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 6, 7 y 11 de la ley 21.839, materia cuya adecuada consideración omitió la cámara.

Por otro lado, la Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio ni de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las particulares circunstancias de cada caso, pues de lo contrario el resultado puede alcanzar sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (v. doctrina de Fallos 331:2550, "Astra Compañía Argentina de Petróleo"; entre otros).

Finalmente, estimo oportuno mencionar que en nada obsta a la solución propuesta el pronunciamiento de la Corte Suprema dictado en los autos principales -"Nelson, Juan Manuel y otro c/ Aramburu, Eugenio Carlos José y otros s/ nulidad de acto jurídico"- el 13 de diciembre de 2016 (Fallos: 339:1691) en el que hizo lugar al recurso de hecho deducido por las legatarias de cuota contra la sentencia de la Sala B de la cámara nacional del 4 de junio de 2015 referida en el punto I del presente dictamen. Esa Corte revocó la sentencia en lo referente a la forma de imposición de costas a las legatarias de cuota y ordenó que sean distribuidas en el orden causado.

Considero que ello es así, pues los agravios de las recurrentes mantienen actualidad en tanto cuestionan la base regulatoria y el monto regulado de honorarios de todos los profesionales actuantes, lo cual comprende a los honorarios que se encuentran a su cargo.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario, dejar sin efecto la decisión recurrida y devolver las actuaciones para que -por quien corresponda se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 16 de agosto de 2022. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 17 de julio de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el CEMIC; Fundación Norberto Quirno y FLENI en la causa Nelson, Juan Manuel c/ Fundación Norberto Quirno y otros s/ nulidad de acto jurídico", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de las apelantes han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a cuyos términos se remite por razón de brevedad, con exclusión del párrafo once del apartado III.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario federal y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la presente.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **las codemandadas, Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC) y Fundación Norberto Quirno**, representadas por el **Dr. Julio I. Frigerio**; y **Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia (FLENI)**, representada por el **Dr. Guido A. Braghieri**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98.**

PAGANO ANDREA ESTHER P/ SÍ Y EN REP. DE SUS HIJOS MEN. Y OTRO C/ AGROPECUARIA LITORAL S.R.L. Y OTROS S/ INDEMN. POR FALLECIMIENTO

ACUMULACION DE ACCIONES

No corresponde la separación de las acciones iniciadas de manera conjunta: una de ellas dirigida contra el empleador por la muerte del trabajador en un accidente aéreo en los términos del artículo 248 de la ley 20.744 y la otra contra una ART con sustento en la ley 24.557 y su modificatoria 26.773, pues si bien es claro que sólo existe identidad parcial de partes y que los objetos perseguidos y los fundamentos de responsabilidad difieren, también es claro que el hecho que motiva los reclamos de los derecho-habientes del causante es el mismo -accidente aéreo- y que en ambos casos resulta necesario establecer si el siniestro se produjo en circunstancias en que, como se alega, el trabajador fallecido desempeñaba tareas en relación de dependencia para los codemandados; por lo que dada la íntima conexidad entre las cuestiones el magistrado nacional debe seguir entendiendo en ambos juicios.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ACUMULACION DE ACCIONES

Corresponde revocar la decisión que separó las acciones iniciadas de manera conjunta: una de ellas dirigida contra el empleador por la muerte del trabajador en un accidente aéreo en los términos del artículo 248 de la ley 20.744 y la otra contra una ART con sustento en la ley 24.557 y su modificatoria 26.773, y ordenar que el juez nacional siga entiendo en ambos juicios, pues resulta prioritario preservar la unidad de jurisdicción para decidir las controversias cuyo manifiesto grado de conexidad tor-

na factible el dictado de fallos contradictorios, o que las decisiones que recaigan en uno de esos procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en el otro; máxime, cuando mediante esa solución se conserva el propósito de que los tribunales ante los que se sustancia el proceso se encuentren a una razonable proximidad del domicilio del trabajador.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ACUMULACION DE ACCIONES

Corresponde hacer lugar al recurso interpuesto contra la decisión que separó la acciones iniciadas de manera conjunta: una de ellas dirigida contra el empleador por la muerte del trabajador en un accidente aéreo en los términos del artículo 248 de la ley 20.744 y la otra contra una ART con sustento en la ley 24.557 y su modificatoria 26.773, pues si bien lo tocante a la acumulación de acciones, por su tenor fáctico y procesal, no plantea, en principio, cuestión federal lo cierto es que el criterio confirmado por el a quo obliga a la demandante a litigar en foros distantes entre sí y de su domicilio, incrementando los tiempos y costos procesales y obstaculizando el acceso a la justicia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ACUMULACION DE ACCIONES

La acumulación de procesos persigue, sustancialmente, evitar el dictado de sentencias contradictorias y lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia y la diversa jurisdicción que obstaría a la acumulación de autos, debe ceder ante principios de relevancia, como el de seguridad jurídica y el buen servicio de justicia, que deben ser primordialmente preservados.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión de grado que declaró la falta de aptitud del fuero para

entender en la causa por no hallarse cumplida la instancia previa ante las comisiones médicas prevista en la ley 27.348 (fs. 29 y 58/64 del expediente principal digital que se citará, salvo aclaración).

Dijo que no existen razones para apartarse del nuevo esquema de acceso a la jurisdicción establecido en la ley 27.348 porque las normas procesales son de aplicación inmediata y la acción se dedujo cuando ya regía la previsión citada. Sumó que las provincias de Buenos Aires y de Salta -donde se domicilian los actores y tuvo lugar el accidente en el que murió el trabajador, respectivamente- adhirieron a esa ley con anterioridad a la fecha de interposición del reclamo. Recordó que en el precedente "Ángel Estrada y Cía. SA" (Fallos: 328:651), la Corte admitió la validez de los procedimientos administrativos previos. Sobre esa base, estimó que el sistema de la ley 27.348 satisface los estándares explicitados por el tribunal (independencia, imparcialidad, razonabilidad, creación por ley, control amplio y suficiente por jueces especializados, plazo razonable, asesoramiento letrado). Evaluó que, en el caso, la previsión adjetiva no restringe el acceso a la jurisdicción, sino que lo difiere por un término prudencial a una etapa procesal posterior en el supuesto de existir algún agravio.

-II-

Contra ese pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue denegado y dio lugar a la queja (fs. 82/96 y 99 y fs. 64/69 del cuaderno digital respectivo). Señala que las actuaciones deben ser resueltas conjuntamente con las que tramitan en autos CNT 41946/2018/CS1, "P A E p/ si y en rep. de sus hijos menores M y B K y otro c/ Agropecuaria Litoral SRL y otros s/ indemn. por fallecimiento", porque están estrechamente relacionadas y porque, en origen, ambas pretensiones integraron un mismo proceso. Agrega que las decisiones apeladas causan un agravio de imposible reparación ulterior pues, al separar los pleitos, privan a los derecho-habientes del trabajador de la tutela de la legislación laboral, generan el riesgo de fallos contradictorios y aumentan los costos y tiempos del litigio. Expone que la legislación procesal contempla la posibilidad de acumular los juicios si la sentencia que se hubiere de dictar en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en los otros. Argumenta que eso es lo que acontece en autos porque en ambos casos se requiere el reconocimiento de la relación laboral, que no se hallaba registrada. Cuestiona que la alzada le imponga la tramitación del reclamo por fallecimiento en Salta, Corrientes o Chaco (art. 248, LCT), mientras que, en este planteo fundado en la LRT, la obligue a transi-

tar la instancia administrativa en San Nicolás, provincia de Buenos Aires. Aduce que ello obstaculiza que se adopte una decisión única en los dos casos que considera inescindiblemente unidos, a la par que le impone litigar en foros alejados entre sí y de su domicilio, lo que, a su criterio, implica una denegación de justicia. Anota que una instancia previa ya fue rehusada por la aseguradora y por los empleadores y que lo relacionado con el vínculo laboral no puede ser juzgado por un organismo administrativo. Subraya que, en el supuesto, no se requiere la actuación de ningún cuerpo médico porque se trata de un accidente fatal y que es imprescindible determinar si existió un vínculo de empleo. Por último, afirma que el régimen de acceso a la justicia instaurado por la ley 27.348 afecta las garantías de debido proceso, defensa en juicio, juez natural y tutela judicial efectiva, a lo que se suma que, al tiempo del deceso del trabajador, esa regla no había entrado en vigor, así como tampoco su preceptiva reglamentaria (resolución SRT 298/2017, entre otras).

-III-

Previo a todo, corresponde referir que el caso se origina en la demanda deducida por la señora A E P -por sí y en representación de sus hijos menores de edad- y por el señor León K , en reclamo del pago del resarcimiento por el deceso del señor José Alejandro K quien fuera en vida esposo y padre de los actores (ver demanda del 25 de octubre de 2018, incorporada a fs. 321/363 del expediente CNT 41946/2018, "P A E p/ si y en rep. de sus hijos menores, M y B K y otro c/ Agropecuaria Litoral SRL y otros s/ indemn. por fallecimiento", cuya queja también se encuentra vista ante esta Procuración General).

La lectura del escrito revela que la actora acumuló en el pleito dos acciones: una de ellas dirigida contra el señor José León Cantero y Agropecuaria Litoral SRL -denunciados como empleadores- en los términos del artículo 248 de la ley 20.744 (LCT); y la otra contra Asociart SA ART -presuntamente contratada por aquéllos para su personal- pero, en este caso, con sustento en la ley 24.557 y su modificatoria (26.773). Fundó la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo en el domicilio que la aseguradora tendría en la Ciudad de Buenos Aires (esp. ítems II, IV, VI y VII).

En este marco, el juez de grado dispuso, previo a todo trámite, conservar la acción por fallecimiento fundada en el artículo 248 de la LCT y ordenar que la actora promueva una nueva demanda en lo relacionado con la indemnización por accidente basada en la ley 26.773, que

debería ser asignada por prevención a la dependencia a su cargo (ver fs. 298 del expediente CNT 41946/2018, anteriormente cit.).

Verificado lo anterior, la demanda originaria se dividió en dos procesos; el aquí examinado, con sustento en la LRT (CNT 967/2019) y el ya aludido, con fundamento en la LCT (CNT 41946/2018), también bajo estudio por ante en este organismo.

En el último pleito el tribunal consideró, en síntesis, que no se configuró ninguno de los supuestos que habilitan la competencia foral (art. 24, LO), lo que fue ratificado por la alzada (fs. 299/300 y 320/321, CNT 41946/2018); mientras que, en los autos, según se reseñó, la *a quo* confirmó la falta de aptitud del fuero por no haberse tramitado la instancia previa instaurada por la ley 27.348 (ver fs. 29 y 58/64).

Apeladas ambas decisiones por la vía extraordinaria, arriban, quejas mediante, a esta instancia federal, donde serán examinadas conjuntamente (fs. 64/69 del cuaderno digital respectivo, y fs. 60/65 del legajo correspondiente a los autos CNT 41946/2018/1/RH1; "Recurso Queja Nº 1 - P , A E p/ si y en rep. de sus hijos menores y otro c/ Agropecuaria Litoral SRL y otros s/ indemn. por fallecimiento").

-IV-

Si bien las decisiones en materia de habilitación de instancia resultan una cuestión procesal ajena a la vía del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio en los casos en los cuales se causa un agravio de imposible o inoportuna reparación ulterior, pues se veda al apelante el acceso a la jurisdicción de los tribunales y se restringe sustancialmente su derecho de defensa (doctrina de Fallos: 323:1919, "Acosta"; 330:4024, "INSSJP"). Opino que ello acontece en el caso en tanto la decisión recurrida declaró la falta de aptitud jurisdiccional de la justicia nacional del trabajo y ordenó el archivo del expediente, clausurando la vía procesal promovida (Fallos: 344:692, "Carrió"; 344:1283, "Ballesteros"; 344:2307, "Pogonza"; entre otros).

Por lo demás, sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas por la recurrente, corresponde que la Corte aborde en primer término los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir esa tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha (v. Fallos: 343:1233, "HSBC"; 344:329, "C., R. L.").

En ese punto, la apelación resulta procedente pues, si bien las cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común son ajenas, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a ese principio cuando, como en el caso, la alzada no ha

dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y con la normativa aplicable (cfse. doctrina de Fallos: 339:1583, "Puente Olivera"; 340:1331, "Parra"; y 344:1675, "Pelozo"; entre otros).

En el *sub lite*, la esposa y los hijos de un piloto fallecido en un accidente de aviación ocurrido en la provincia de Salta, el 28 de octubre de 2016, en ocasión en que tripulaba una aeronave de propiedad de Agropecuaria Litoral SRL, reclaman la reparación prevista en la ley 24.557 y sus modificatorias. Denuncian la existencia de un vínculo de trabajo entre el causante y sus supuestos empleadores, iniciado varios años antes del siniestro, pero nunca registrado. Declaran su propio domicilio -y el de la víctima- en la ciudad de San Pedro, provincia de Buenos Aires; el de los empleadores, en la provincia del Chaco; y el de Asociart SA ART, en CABA; al tiempo que indican que el establecimiento principal se localizaba en el Aeródromo de Cañada Quirós, provincia de Corrientes, y el lugar de desempeño de las tareas en distintas provincias -Salta, Corrientes, Córdoba, Neuquén- (fs. 321/363, CNT 41946/2018).

La decisión apelada confirmó la falta de aptitud jurisdiccional del fuero por no hallarse cumplida la instancia previa ante las comisiones médicas establecida en la ley 27.348. Sin embargo, esa previsión dispone expresamente que los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del artículo 28 de la ley 24.557 no están obligados a cumplir con esa instancia y cuentan con la vía judicial expedita (art. 1, tercer párrafo).

Esa norma es congruente con el artículo 11 del decreto 717/1996, el que dispone que las comisiones médicas no darán curso a las cuestiones relativas a la existencia de la relación laboral, las que deberán ser resultas previamente por la autoridad competente.

En consecuencia, el pronunciamiento en crisis, en tanto obliga a los derecho–habientes del trabajador a transitar la instancia administrativa ante las comisiones médicas, sin valorar que tenían expedita la vía judicial, se aparta de las constancias de la causa y de la preceptiva aplicable y debe ser descalificada con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad (ver dictamen de esta Procuración General de la Nación emitido en los autos CSJ 1081/2021/CS1, "Saavedra, Marcelo Eduardo c/ Galeno ART SA s/ accidente de trabajo–acción especial", del 12 de noviembre de 2021, en lo pertinente).

-V-

Sentado lo anterior, advierto que la quejosa también cuestiona que se hayan separado las acciones promovidas a partir de la muerte del trabajador, que fueron iniciadas de manera conjunta sobre la base de que estaban íntimamente relacionadas (ver escrito de demanda, esp. ítem 7.2), y que ese planteo se encuentre precluido.

En este punto, opino que son atendibles los agravios referidos al carácter inescindible de las pretensiones pues, si bien lo tocante a la acumulación de acciones, por su tenor fáctico y procesal, no plantea, en principio, cuestión federal (doctrina de Fallos: 208:25, "Mataldi Simón Limitada SA"; 293:320, "Dispert SA"; y 294:363; "Toledo y García", entre otros), lo cierto es que el criterio confirmado por la cámara *a quo* obliga a la demandante a litigar en foros distantes entre sí y de su domicilio, incrementando los tiempos y costos procesales y obstaculizando el acceso a la justicia.

Ha reiterado la Corte Suprema, en esta materia, que la acumulación de procesos persigue, sustancialmente, evitar el dictado de sentencias contradictorias y lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia (cfse. Fallos: 311:1187, "Jujuy, Provincia de"; 322:3278, "Muñoz"; 326:1920, "Jerez"; 328:3831, "Gallego"; S.C. C. 1057, L. XLII, "Cía. Argentina de Seguros Victoria S.A. c/ Heidel, Gerardo Rubén y otra s/ inc. por acumulación", sentencia del 8 de mayo de 2007), y que la diversa jurisdicción que obstaría a la acumulación de autos, debe ceder ante principios de relevancia, como el de seguridad jurídica y el buen servicio de justicia, que deben ser primordialmente preservados (Fallos: 319:151, "Triunfo Cooperativa de Seguros", entre otros).

Es que, si bien aquí, como admite la actora, es claro que sólo existe identidad parcial de partes y que los objetos perseguidos y los fundamentos de responsabilidad difieren, también es claro que el hecho que motiva los reclamos de los derecho–habientes del causante es el mismo -accidente aéreo- y que en ambos casos resulta necesario establecer si el siniestro se produjo en circunstancias en que, como se alega en el escrito de inicio, el trabajador fallecido desempeñaba tareas en relación de dependencia para los codemandados José León Cantero y Agropecuaria Litoral SRL (doctr. de Fallos: 315:1617, "Taborda"; 316:3053, "Acovial SA"; 319:151, "Triunfo Cooperativa de Seguros"; 329:537, "Arbumasa SA"; 329:1611, "Pirovani", en lo pertinente).

En tales términos, y dada la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión, considero razonable que el magis-

trado nacional siga entendiendo en ambos juicios, ya que resulta prioritario preservar la unidad de jurisdicción para decidir las controversias cuyo manifiesto grado de conexidad torna factible el dictado de fallos contradictorios, o que las decisiones que recaigan en uno de esos procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en el otro; máxime, cuando mediante esa solución se conserva el propósito de que los tribunales ante los que se sustancia el proceso se encuentren a una razonable proximidad del domicilio del trabajador (cfse. Fallos: 333:1857, "Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas", y dictamen de esta Procuración del 4 de junio de 2020, en los autos FSA 264/2019/CA1-CS1, "Giménez, Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSES s/ recurso directo ley 24.241", fallados concordemente por el Tribunal el 15 de julio de 2021 en Fallos: 344:1788, en lo pertinente).

No obsta a lo anterior la supuesta preclusión esgrimida por la cámara como fundamento para rechazar el planteo de la recurrente, pues ella pierde toda virtualidad y comporta un exceso ritual manifiesto tan pronto se advierte que la decisión que ordenó separar las acciones fue declarada irrecurrible (fs. 298) y que el supuesto acatamiento tácito de la accionante operó bajo el entendimiento de que la pretensión tramitaría separada, pero ante el mismo tribunal, y, cabe presumir, al sólo efecto de acelerar y facilitar el trámite de las actuaciones y lograr la solución más expeditiva posible, dada la condición de viudez -con hijos a cargo- en la que se encontraba.

Finalmente, la naturaleza de los derechos aquí controvertidos, el tiempo transcurrido desde el deceso del causante y el prolongado procedimiento que se ha sustanciado hasta esta instancia extraordinaria, conducen, a mi modo de ver, a que el Tribunal, en resguardo del mejor servicio de justicia, ejerza la facultad conferida por el artículo 16, 2ª parte, de la ley 48, y se expida de manera definitiva sobre el punto en disputa, declarando la competencia del fuero nacional del trabajo para entender en las actuaciones (cf. Fallos: 335:2294, "Gómez"; 339:189, "Guzmán"; entre otros).

-VI-

Por ello, con los alcances indicados, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso federal y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 18 de mayo de 2023. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 17 de julio de 2025.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la parte actora en las causas 'Pagano Andrea Esther p/ sí y en rep. de sus hijos men. y otro c/ Agropecuaria Litoral S.R.L. y otros s/ indemn. por fallecimiento' y CNT 967/2019/1/RH1 'Pagano Andrea Esther p/ sí y en rep. de sus hijos menores K. M. y B. y otros c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otros s/ accidente - ley especial'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal (con exclusión de los párrafos segundo a séptimo del punto IV), al que corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado y en cuanto resulta concordante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las sentencias apeladas con el alcance indicado. Costas por su orden en razón de no haber mediado controversia. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, disponga la tramitación unificada de las causas. Remítanse las quejas. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

COSSIO, RICARDO JUAN ALFREDO Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

TRIBUNALES COLEGIADOS

Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar -con la premura que el caso y el orden público involucrado exigen- el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, pues la decisión dictada no exhibe una coincidencia mayoritaria sustancial sobre los fundamentos que dan apoyo a la resuelto.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

TRIBUNALES COLEGIADOS

Es arbitraria la sentencia si la coincidencia en la conclusión de que las acciones derivadas de los delitos cometidos por los condenados serían imprescriptibles no resulta de fundamentos sustancialmente convergentes, sino completamente diferentes entre sí: normas o reglas distintas basadas en premisas totalmente diversas que sólo tienen en común una pretensión de interpretación o argumentación constitucional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -Del precedente "Roggenbau" (Fallos: 345:338) al que se remite-

TRIBUNALES COLEGIADOS

Es arbitraria la sentencia si ella no exhibe una coincidencia mayoritaria sustancial sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión que el tribunal adopta.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -Del precedente "Roggenbau" (Fallos: 345:338) al que se remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las decisiones que rechazan la prescripción de la acción penal no constituyen sentencia definitiva, resultan equiparables a ella, a los fines del recurso extraordinario, cuando el agravio se basa en la garantía a

ser juzgado en un plazo razonable y la duración de la persecución penal permite considerar, prima facie, la posibilidad de su afectación

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CUESTION FEDERAL

Existe cuestión federal si el recurso remite a la interpretación de una sentencia de la Corte dictada en una intervención anterior en la causa que se considera incumplida por el a quo y se basa en los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, así como en la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, y lo resuelto es contrario al derecho que el apelante fundó en tales normas federales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

Si bien las decisiones que rechazan la prescripción de la acción penal no constituyen sentencia definitiva, resultan equiparables a ella, a los fines del recurso extraordinario, cuando el agravio se basa en la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y la duración de la persecución penal permite considerar, prima facie, la posibilidad de su afectación. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal revocó, por mayoría, el auto que había declarado la prescripción de la acción penal y ordenó al tribunal de origen que fijara audiencia de debate para la continuación de la causa según su estado (fs. 53/74).

Contra ese pronunciamiento, la defensa de Félix De B y Gustavo K interpuso recurso extraordinario que al ser denegado, también por mayoría, dio lugar a la presente queja (fs. 76/95, 96/98 y 99/104).

-II-

La apelación federal se funda en los principios de legalidad y debido proceso consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional, así como en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas reconocido por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se consideran lesionados ante lo resuelto por la mayoría del tribunal a quo que declaró imprescriptible el delito por el que sus defendidos se encuentran imputados y, en consecuencia, los obliga a seguir sometidos a un proceso que lleva más de veinte años de trámite.

El recurrente afirma que si bien la decisión impugnada no pone fin al proceso, debe ser equiparada a la sentencia definitiva, al encontrarse en cuestión un derecho que exige tutela inmediata en un caso en el que la duración que ya registra el proceso permite considerar, en principio, la posibilidad de su afectación.

En su escrito la defensa recuerda que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los mismos jueces, ya había rechazado con anterioridad la prescripción de la acción penal en una decisión adoptada por mayoría de votos y que ese fallo fue anulado por la Corte Suprema al advertir que entre las opiniones individuales de los jueces que concurrieron a formar la aparente mayoría no había una real y clara coincidencia sustancial de fundamentos. En esa oportunidad, V.E. ordenó que volvieran los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dictase un nuevo pronunciamiento (el subrayado pertenece a la transcripción de fs. 87 vta.). Ello indicaba, a criterio del impugnante, que el nuevo fallo ordenado debía ser dictado por otros jueces, pues de otra manera la expresión “por quien corresponda” carecería de razón de ser.

Señaló, en ese sentido, que existe un precedente (CCC 69685/2007, “De Tomaso, Fernando s/recurso de casación) donde así lo han entendido los mismos jueces de la Sala IV, quienes luego de que la Corte anulara por falta de mayoría una sentencia de la Sala II y ordenara el dictado de una nueva en esos términos, se avinieron a reemplazarlos en esa tarea (ver fs. 89). El cambio de criterio que se registró en el *sub lite* no fue justificado y constituye para la defensa un comportamiento arbitrario.

A continuación, se afirma que pese a lo ordenado por la Corte, la nueva sentencia tampoco logra la mayoría de fundamentos requerida. La defensa sostiene que, por ejemplo, la opinión individual del juez Gemignani considera inaplicables las reglas de la prescrip-

ción para toda acción que surja de delitos cometidos por funcionarios públicos, mientras que el juez Hornos limita esa solución para los delitos graves que conlleven enriquecimiento. Al mismo tiempo destaca que en el voto de este último lo resuelto se funda en una construcción interpretativa a partir del texto del artículo 36 de la Constitución Nacional que , con base en una de las acepciones del término "asimismo" que se encuentra en el quinto párrafo sobre los delitos graves y dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento, extiende la imprescriptibilidad que literalmente sólo se establece para los que usurpen funciones previstas para las autoridades constitucionales como consecuencia de actos de fuerza contra el orden institucional.

En relación con la opinión del juez Gemignani, sostiene que la mera remisión al criterio que sostuvo in re "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación" (causas n° 1253/13 y n° 783/13, del 24 de abril de 2014), no suple la fundamentación exigible y que esa postura difiere notablemente de las razones expresadas en el voto concurrente del juez Hornos.

En ambos casos, la defensa considera que lejos de encontrar el significado real de las normas y principios constitucionales invocados, la interpretación de los dos magistrados los desnaturaliza al punto de colocarlos en contradicción con el principio de legalidad y la prohibición de la analogía en materia penal que deriva del artículo 18 de la Ley Fundamental.

-III-

Si bien las decisiones que rechazan la prescripción de la acción penal no constituyen sentencia definitiva, no cabe du da que según la doctrina actual de V.E. resultan a ella equiparables a los fines del recurso extraordinario cuando el agravio se basa en la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y la duración de la persecución penal permite considerar, *prima facie*, la posibilidad de su afectación (Fallos: 336:495). Así también surge implícitamente de la intervención anterior de la Corte en esta misma causa (CFP 12099/1998/TO1/12/1/1/RH6, "C, Ricardo Juan Alfredo y otros s/defraudación, etc.") al dictar la sentencia del 12 de junio de 2018.

Por lo demás, existe cuestión federal pues el recurso remite a la interpretación de la referida sentencia de V.E. que se considera incumplida por el *a quo* (Fallos: 330:4790; 339:638; 343:38) y se basa en los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, así como en

la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, y lo resuelto es contrario al derecho que el apelante fundó en tales normas federales.

En las condiciones reseñadas, cabe observar con carácter previo a lo sustancial del caso que, al igual que en la anterior intervención del Tribunal, la sentencia dictada en su consecuencia, ahora impugnada, exhibe, en cuanto a la formación de mayoría de votos, el mismo defecto que ha sido advertido por esta Procuración General en el dictamen emitido el 9 de octubre de 2020 en la causa CFP 6082/2007/TO1/35/CS1, "P, Enrique José y otros s/defraudación contra la administración pública y asociación ilícita", a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en beneficio de la brevedad.

En atención a lo allí expuesto y sin que esto implique abrir juicio sobre el fondo de las cuestiones debatidas , opino que corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar -con la premura que el caso y el orden público involucrado exigen- el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

De compartir el criterio postulado, dejo constancia de que ello es sin perjuicio del eventual temperamento que, en virtud de la expresa petición que formula la defensa, V.E. estime pertinente seguir en orden a la integración del tribunal que deberá conocer en lo sucesivo. Buenos Aires, 1 de julio de 2021. *Eduardo Ezequiel Casal.*

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

Las defensas de Mario Jorge G , Luis Eduardo R Carlos Axel A y Edgardo Enrique R interpusieron sendos recursos extraordinarios (cf. fs. 718/726, 727/737, 738/754 vta. y 755/784, respectivamente) contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que rechazó las impugnaciones que habían dirigido contra la sentencia de Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 que, en lo que aquí interesa, los condenó, junto a otros tres acusados, como coautores del delito de asociación ilícita y, en el caso de R y R también como partícipes necesarios de una pluralidad de defraudaciones contra la administración pública (nueve y diez hechos, respectivamente), y les impuso a todos las penas de tres años de prisión de ejecución condicio-

nal y multa de noventa mil pesos (cf. sentencia de casación, fs. 599/711 vta. y copia de la del tribunal de juicio, fs. 1/228 vta.).

En la medida en que los recursos del artículo 14 de la ley 48 fueron concedidos por la mayoría del *a quo* (cf. fs. 811/812 vta.), las defensas objetan la manera en que la cámara dio respuesta a sus planteos de prescripción de la acción penal, a la que atribuyen arbitrariedad, y de violación al derecho constitucionalmente garantizado a ser juzgados dentro de un plazo razonable, el que habría sido conculcado -postulan- en este proceso penal que se inició en 1995 y en el que se arribó a una sentencia condenatoria veintidós años más tarde, el 14 de agosto de 2017, revisada y confirmada por la cámara de casación casi dos años después, el 17 de mayo de 2019.

-II-

Las peticiones de que se declarara la extinción de la acción penal en virtud del cumplimiento del plazo del artículo 62, inciso 2°, del Código Penal, o el "plazo razonable" al que refieren los artículos los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fueron planteadas por las defensas reiteradamente durante este proceso, antes del debate y durante su desarrollo.

Al referirse a ese respecto en la sentencia condenatoria, el tribunal de juicio entendió que el régimen de prescripción de la acción penal aplicable a los hechos de la causa era el que estaba en vigor al momento de su comisión, entre noviembre de 1993 y febrero de 1995, y no -como lo postulaban algunas defensas- el vigente al promulgarse la ley 25.990, el 11 de enero de 2005, que estableció una lista taxativa de actos procesales interruptivos, que no incluye el decreto de fijación de audiencia del debate. De conformidad con la regulación anterior -consideró el tribunal- ese acto sí constituiría "secuela del juicio" capaz de interrumpir la prescripción, de acuerdo con el texto del artículo 67 del Código Penal de entonces. Dado que entre la fecha de ese decreto (31 de octubre de 2016) y la sentencia condenatoria (del 14 de agosto de 2017) no habían pasado los seis años requeridos para la prescripción en relación con los delitos de defraudación contra la administración pública, ni los diez exigidos para el de asociación ilícita, los magistrados concluyeron que la acción penal no había fenecido (cf. fs. 65 vta./67 vta.).

A su vez, aquel tribunal descartó la alegada violación a la garantía constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable, con base

en la complejidad de los hechos que han sido objeto del procedimiento, el derrotero complicado que siguió la causa desde sus inicios -que incluyó la extradición del acusado central, Enrique José P , quien fue primero perseguido penalmente en los Estados Unidos de América, por delitos vinculados a los del *sub examine*, donde fue condenado y donde también cumplió pena privativa de la libertad durante varios años-, las numerosas peticiones de las múltiples partes, y los distintos avatares que sufrieron, entre ellas la suspensión del proceso a prueba concedida inicialmente en esa instancia, pero revocada más tarde por su alzada. Finalmente, y en especial, estimó que las presentaciones relacionadas con las demoras en el procedimiento serían repeticiones de presentaciones anteriores de las mismas u otras partes, que fueron resueltas oportunamente por el tribunal y por la cámara de casación, con argumentos de los que aquéllas no habrían dado cuenta en sus alegaciones durante el juicio. En tales condiciones -concluyó- correspondía negar que hubiera habido en el caso una efectiva conculcación del derecho invocado (cf. fs. 67 vta./70 vta.).

-III-

Al dictar la sentencia que es ahora objeto de recurso extraordinario, el a quo rechazó las objeciones que las defensas dirigieron contra ese pronunciamiento, mediante una decisión que resultó de la confluencia de tres votos individuales.

El magistrado que emitió su opinión en primer lugar sostuvo la tesis de que "la normativa que dispone la prescripción de los hechos en los que se encuentran involucrados [...] funcionarios públicos" constituiría "una grave afectación al derecho constitucional a la seguridad-legalidad". De este derecho, que sería "expresión de la obligación estatal de garantizar la efectiva vigencia de la tutela de los derechos ciudadanos", el vocal derivó la conclusión de que en el presente caso, en cuya comisión intervino un funcionario público -el condenado Guillermo Jorge C b quien fue secretario en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto entre 1994 y 1999, "la acción penal nacida a raíz de la empresa delictiva no es susceptible de extinguirse vía la invocación de la causal de insubsistencia", a pesar de lo que disponen en sentido opuesto las leyes del Congreso de la Nación (cf. fs. 619 vta./627, los textos citados corresponden a fs. 621 vta., 623 y 627 respectivamente).

El juez que votó en segundo lugar, en cambio, entendió que la acción penal se había extinguido por el paso del tiempo, mas solo en rela-

ción con los delitos de defraudación contra la administración pública, pues entre el último acto procesal interruptivo que consideró el tribunal de juicio -el decreto de fijación de audiencia del 31 de octubre de 2016- y el anterior -la citación de las partes a juicio en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, decretada el 24 de octubre de 2008- habían pasado más de los seis años que la legislación penal establece para la prescripción de la acción penal originada en ese crimen (cf. fs. 677 vta./678).

Por otro lado, coincidió con el tribunal de mérito en que la complejidad de los hechos de la causa, la "extensa y copiosa investigación" a la que dieron lugar, la cantidad de imputados por los que fue finalmente requerido el juicio -veinticinco-, y las vicisitudes que observó el proceso impiden sostener que los imputados hayan sido víctimas de una violación al derecho invocado a ser juzgados dentro de un plazo razonable, a pesar de la prolongada extensión temporal del procedimiento. Los agravios que las defensas esgrimieron al impugnar ese punto de la sentencia de condena no habrían atendido las consideraciones que en aquel sentido habían desarrollado la propia cámara y el tribunal de la instancia anterior ante planteos previos de contenido semejante (cf. fs. 678/679 vta.).

Por último, el vocal que se expidió en tercer término consideró que el tratamiento del asunto de la prescripción de la acción penal que realizó el tribunal de la instancia anterior era conforme a derecho, para lo que tomó en cuenta un acto procesal no considerado hasta entonces -una primera fijación de audiencia de debate del 9 de abril de 2013 (cf. fs. 691 vta.)- al que atribuyó capacidad interruptiva como secuela del juicio entre la citación del 24 de octubre de 2008 y la última fijación de audiencia del 31 de octubre de 2016 (cf. fs. 688 vta./692 vta.).

A su vez, en línea con lo desarrollado por el vocal que emitió su opinión en segundo término, el magistrado también descartó que la extensión temporal del proceso hubiera importado por sí una violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Como su colega, fundó su posición en la complejidad de los hechos de la causa y las particularidades del procedimiento, en el hecho de que tanto la cámara como el tribunal de juicio habían atendido reiteradamente, en esos mismos términos, planteos repetidos de las defensas en igual sentido, y en que éstas, por último, sólo aportaban como argumento lo prolongado del tiempo transcurrido entre el inicio de las actuaciones y la sentencia de condena, sin atender a las razones con base en las cuales se había descartado que, a pesar de ello, pudiera afirmarse la infracción al derecho esgrimido (cf. fs. 703/708).

Ahora bien, consciente del precedente de V.E. que había invalidado un pronunciamiento semejante de la misma sala por aplicación de la doctrina federal que demanda una coincidencia sustancial de fundamentos para la validez de las decisiones de tribunales colegiados (cf. las sentencias de la Corte en los legajos correspondientes a los recursos de queja interpuestos en los autos CFP 12099/1998, "Cossio, Ricardo Juan Alfredo y otros s/ defraudación contra la administraci6n pública, malversación de caudales públicos (art. 260) y abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) ", del 12 de junio de 2018), este magistrado sumó a su voto un argumento alternativo según el cual, en concurrencia con la posición del vocal que opinó en primer término, el régimen de prescripción de la acción sería inaplicable a los hechos de la causa.

Sin embargo, a diferencia de lo sostenido en el primer voto -según el cual, cabe recordar, serían imprescriptibles los delitos en los que participan funcionarios públicos, en virtud de lo que llama allí derecho a la seguridad-legalidad-, el autor del tercer voto llega a su conclusión al postular la imprescriptibilidad de todo "grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento", como consecuencia de que el texto del artículo 36, quinto párrafo, de la Constitución Nacional atribuye a los crímenes de esa naturaleza el carácter de atentados contra el sistema democrático. Según este juez, de ello se seguirían todas las implicancias jurídicas que los primeros párrafos de esa misma cláusula asignan a quienes interrumpen la vigencia de la Constitución por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático y quienes, tras esos actos, usurpan funciones previstas para las autoridades constitucionales; en especial, como reza la última oración del tercer párrafo, que " [l]as acciones respectivas serán imprescriptibles" (cf. fs. 692 vta./703).

-IV-

En mi entender, en el punto cuestionado, la resolución recurrida no exhibe una coincidencia mayoritaria sustancial sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión que el tribunal adopta, por lo que opino que corresponde descalificarla y ordenar el dictado de una nueva en el sentido dispuesto, entre otros, en Fallos: 312:1058 y en la sentencia dictada *in re* E.141, L. XLVI, "Eraso, Raúl Alfredo y otros s/ causa n° 8264", el 18 de diciembre de 2012.

En efecto, debe recordarse que es doctrina de V.E. que los pronunciamientos de tribunales colegiados son inválidos cuando resultan

de una mera agregación de opiniones individuales que no exhibe una coincidencia mayoritaria sobre la sustancia de las razones que dan fundamento a lo que se resuelve. Como lo ha presentado el entonces Procurador General de la Nación al dictaminar en Fallos: 326:1885, con términos que la Corte hizo propios en su sentencia, las decisiones de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas (cf. también Fallos: 321:2738, considerando 4°). La ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión "priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir una unidad lógicojurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal" (cf. sección V del aludido dictamen, así como Fallos: 308:139; 312:1058; 313:475, entre otros).

Pienso que ésa es la situación que aquí se presenta, pues el a quo construyó su respuesta a los planteos de prescripción de la acción penal y violación del derecho a un plazo procesal razonable, de la manera inarticulada que describí en la sección anterior.

Uno de los jueces rechaza de plano la excepción de la defensa, pues entiende que no corresponde en ningún caso en el que se juzga un delito en el que se alega la participación de un funcionario público; y apoya su conclusión en una idea muy general, que tendría alguna recepción constitucional ("es la Constitución Nacional la que impone el entendimiento que propicio, mediante el elemental derecho humano a la seguridad-legalidad", afirma en fs. 621 vta./622).

Los otros magistrados, en cambio, consideran coincidentemente que el régimen general de prescripción de la acción del Código Penal se aplica a los hechos de la causa, pero no concuerdan en la manera en la que rigen en las particularidades de este procedimiento. Uno de ellos postula la extinción de la acción nacida de algunos de los hechos enjuiciados; el otro, a su turno, rechaza esa posibilidad para todos los crímenes imputados.

Este último vocal brinda un argumento adicional -en rigor, incompatible con el que considera en primer término- "a los fines de arribar a una mayoría sobre la cuestión planteada" (fs. 692 vta.). Pero lo que ofrece en esa dirección sólo concurre con el primer voto en la disposición que propone para el caso en examen - el rechazo de la

excepción de prescripción- sin mantener con él ninguna comunidad sustancial de fundamentos.

En efecto, el primero deriva su propuesta de una norma implícita según la cual son inaplicables las reglas del derecho positivo que impedirían la persecución penal por delitos en los que intervinieron funcionarios públicos; y esta norma se fundaría en un principio muy general, y también implícito en el derecho constitucional, que el magistrado llama seguridad-legalidad.

En contraste, el último vocal dedujo su solución de una regla según la cual serían imprescriptibles las acciones derivadas de delitos graves dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento -sin aparente referencia a la calidad de sus autores-, que extrae de una lectura textual del artículo 36 de la Constitución Nacional, apoyada en la interpretación del término "asimismo" que figura en su quinto párrafo, al que el magistrado atribuye el significado "del mismo modo" y no meramente "también".

En definitiva, la coincidencia en la conclusión de que las acciones derivadas de los delitos cometidos por los condenados en este proceso serían imprescriptibles no resulta de fundamentos sustancialmente convergentes, sino completamente diferentes entre sí: normas o reglas distintas basadas en premisas totalmente diversas que sólo tienen en común una pretensión de interpretación o argumentación constitucional. Esta circunstancia fue incluso advertida por el magistrado preopinante, quien sin embargo entendió innecesario remediarla en virtud de la idea -en mi entender, y como ha quedado dicho, equivocada- de que su posición incluiría de algún modo la del tercer vocal, que sería sólo más "restrictiva" (cf. fs. 627).

En efecto, aun cuando la conclusión coincidente sea la no extinción de la acción penal, resulta indispensable determinar las razones por las que la "mayoría" del fallo impugnado arriba a esa solución: si es por la mera intervención en el hecho de un funcionario público, como se afirmó en el primer voto, o por la interpretación de los alcances del artículo 36, quinto párrafo, de la Constitución Nacional, que no alude a la participación de funcionarios públicos, máxime cuando el tercer vocal que sostuvo este criterio también había coincidido con el tratamiento que los jueces de mérito habían dado a la cuestión al declarar vigente la acción en aplicación del artículo 67 del Código Penal (cf. fs. 692 vta.).

Esta anomalía, que incluso procede señalar de oficio pues compromete el debido proceso por el que este Ministerio Público debe velar,

también ha provocado, por ejemplo, que uno de los recurrentes haya debido agraviarse por separado respecto de los fundamentos de cada uno de los jueces aludidos (cf. fs. 758 vta./768), en lugar de hacerlo contra la opinión de la mayoría del tribunal como lo exige la jurisprudencia citada de la Corte.

No paso por alto que el criterio que postulo podría ser considerado o un exceso formal pues, en definitiva y en los términos reseñados, ha existido una aparente coincidencia de la mayoría en la conclusión sobre la imprescriptibilidad de la acción en este proceso. Sin embargo, los términos del tercer voto, con el cual se habría arribado a esa mayoría, son los que me persuaden de expedirme en este sentido, desde que exhiben cierta práctica en detrimento de la función propiamente jurisdiccional de un tribunal colegiado que ha inspirado la citada doctrina de V.E., en aras tanto de los derechos del justiciable como del contralor que ejerce la Corte.

Es que la sentencia debe procurar ceñirse a lo relevante para la solución del caso específico y evitar desarrollar pretendidas posiciones personales sobre la cuestión en debate que -por los motivos que sean y sin perjuicio de razonables expresiones *obiter dictum*- no resulten pertinentes para la decisión a adoptarse. Tal lo que ha ocurrido en el *sub lite*, donde con la alegada finalidad de formar mayoría se ingresó en matices que, por lo expuesto, conspiraron contra la exigible unidad lógico-jurídica de fundamentos.

En tales circunstancias, como en los referidos precedentes, "no habría razón válida para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada" (cf., entre otros, Fallos: 312:1058; 326:1885 y la citada sentencia *in re* "Eraso"), por lo que -en mi opinión- corresponde dar al caso en examen la misma solución que el Tribunal dispuso en aquéllos.

-V-

Por todo lo expuesto, y sin que lo sostenido en este dictamen importe abrir juicio sobre el fondo de las cuestiones discutidas, considero que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso concedido, y ordenar en esa medida -con la premura que el caso y el orden público involucrado exigen- el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 9 de octubre de 2020. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 17 de julio de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Félix de Barrio y Carlos Gustavo Krieger en la causa Cossio, Ricardo Juan Alfredo y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en atención a lo informado mediante DEO n° 13420479 respecto del fallecimiento de Félix de Barrio, y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a, las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal- (Fallos 285:353; 304:1649; 313:584; 325:2177 y 329:1487, entre otros), la cuestión traída a estudio se ha tornado abstracta en lo que hace al nombrado.

Que, con respecto a la situación de Carlos Gustavo Krieger, el Tribunal comparte y hace suyos, los fundamentos y conclusiones expresados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve:

1) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en relación con Félix de Barrio;

2) De conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja interpuesta por Carlos Gustavo Krieger, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos principales (recibidos en la queja CFP 12099/1998/TO1/12/1/1/RH13) al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Félix De Barrio**, asistido por el **Dr. Mauricio Núñez**; y **Carlos Gustavo Krieger**, asistido por el **Dr. Mauricio Núñez** y la **Dra. Mariana Candelaria Esteves**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3.**

PUGIBET FEVRIER, JACQUELINE Y OTRO S/ SUCESIÓN TESTAMENTARIA

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Es arbitraria la sentencia que denegó el pedido de embargo preventivo solicitado por los letrados de las legatarias de cuota - sobre el remanente de la porción del precio a percibir un heredero- para asegurar el cobro de sus honorarios a regularse en un incidente en el resultaron vencedores y se impuso la costa éste, pues la cámara no solo ha omitido dar un fundamento para considerar improcedente el embargo de acuerdo con las normas arancelarias protectorias de los honorarios y las disposiciones procesales que habilitan el embargo preventivo por circunstancias derivadas del proceso, sino que también ha entendido dogmáticamente que como el valor del acervo sucesorio supera ampliamente la suma estimada por los recurrentes no correspondía admitir el embargo solicitado, lo cual importó apartarse de las constancias de la causa según las cuales el condenado en costas es el coheredero y no la sucesión.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Es arbitraria la sentencia que denegó el pedido de embargo preventivo solicitado por los letrados de las legatarias de cuota - sobre el remanente de la porción del precio a percibir un heredero- para asegurar el cobro de sus honorarios a regularse en un incidente en el resultaron vencedores y se impuso la costa éste, pues la cámara prescindió totalmente de considerar los argumentos expresados por los letrados en el sentido de que era criterio de dicho tribunal -aplicado en el caso según alegan los recurrentes- admitir medidas cautelares para garantizar créditos devengados como consecuencia de trabajos realizados en la causa, aunque no hubiera regulación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 17 de julio de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Julio I. Frigerio y Fernando M. Carcavallo en la causa Pugibet Fevrier, Jacqueline y otro s/ sucesión testamentaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el pronunciamiento del 13 de diciembre de 2016 (CIV 17936/2007/2/RH1 "Pugibet Fevrier, Jacqueline y otro", Fallos: 339:1695) esta Corte admitió un recurso deducido por las legatarias de cuota (CEMIC, Fundación Norberto Quirno y FLENI) y dejó sin efecto la resolución dictada por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en un incidente de la sucesión de Jacqueline Pugibet Fevrier mediante la cual decidió que con la agregación a la causa de un exhorto debía tenerse por cumplida la diligencia dispuesta para que el juez competente procediera a designar perito a fin de realizar el inventario y valuación de los bienes situados en la República Oriental del Uruguay. Asimismo, impuso las costas del incidente al coheredero vencido Juan Manuel Nelson.

2°) Que a fin de garantizar los honorarios a regularse por la actuación en todas las instancias del referido incidente —la que fue diferida para una vez finalizado el trámite de la sucesión— los letrados de las legatarias de cuota peticionaron que se trabara un embargo preventivo sobre el remanente de la porción del precio a percibir por el heredero Juan Manuel Nelson por la venta de un inmueble, perteneciente al acervo sucesorio, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ante el requerimiento del juez de primera instancia, los profesionales estimaron prudencialmente en U$S 1.512.519 el monto de los honorarios a regularse en el mencionado incidente, para lo cual acudieron al criterio aplicado por la cámara para regular los honorarios del abogado de Juan Manuel Nelson. Destacaron que esos honorarios fueron dejados sin efecto por esta Corte Suprema el 27 de diciembre de 2016 ante un recurso de la coheredera María Nelson pero que el fallo no cuestionó la base regulatoria ni las pautas legales aplicadas por la cámara.

En tales condiciones el juez dispuso, bajo la responsabilidad de los peticionarios, el embargo sobre el remanente que le correspondiera percibir al heredero Juan Manuel Nelson por la venta del referido bien.

3°) Que contra esa decisión el coheredero Juan Manuel Nelson interpuso una revocatoria con apelación en subsidio. El juez consideró que el hecho de que los letrados hubieran solicitado el embargo cuestionado, en lugar de oponerse a la venta del inmueble, no resultaba irrazonable ni desproporcionado, sino que era acorde con otras medidas ordenadas en la causa. Asimismo, destacó que la medida requerida se ajustaba a derecho, que se dispuso bajo responsabilidad de los interesados y que la extensión del monto estimado quedaría dilucidada en su oportunidad. Sobre esa base desestimó la reposición y concedió el recurso de apelación.

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la resolución apelada. Para así decidir señaló que los letrados de las legatarias pretendían sostener el monto del embargo en base a su propia estimación de los honorarios, tomando como referencia la resolución que ellos mismos atacaron y cuya anulación obtuvieron con el fallo de esta Corte que difirió la regulación de los honorarios para su oportunidad.

Por otro lado, la cámara señaló que las disposiciones de los artículos 212, inciso 2° y 726 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del artículo 2359 del Código Civil y Comercial de la Nación no resultan aplicables al estado procesal de autos porque no se practicó la regulación de honorarios para obtener el embargo preventivo (artículo 212, inciso 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

También sostuvo que el valor de los bienes que integran el acervo hereditario superaba ampliamente la suma estimada por los recurrentes, por lo cual una vez regulados los honorarios —circunstancia que consideró "inevitable"— podrían los letrados pedir las medidas de resguardo con una suma líquida para cautelar.

4°) Que contra dicho pronunciamiento los legatarios de cuota dedujeron recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja. Los recurrentes sostienen, por un lado, que la decisión les genera un perjuicio no susceptible de subsanación por una actividad jurisdiccional posterior. Alegan que el inmueble que se pretende vender

y los activos de dos sociedades anónimas aún en estado de indivisión constituyen prácticamente todo el haber hereditario radicado en Argentina. Añaden que solicitaron la regulación de sus honorarios por el incidente relacionado con el exhorto —cuyas costas fueron impuestas por esta Corte al coheredero Juan Manuel Nelson— por tener monto propio y que se decidió diferirla para una vez finalizada la sucesión.

Por otro lado, los letrados invocan que la sentencia es arbitraria pues se basa en la mera voluntad de los magistrados, en premisas inexistentes y en fundamentos dogmáticos sin consideración alguna de los argumentos oportunamente expuestos, apartándose sin justificación alguna de la jurisprudencia de la propia sala en casos iguales, lo que vulnera derechos constitucionales (artículos 16, 17, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional).

Alegan que la cámara trató la apelación del coheredero aun cuando no le generaba perjuicio pues la cuestión se había tornado abstracta por el fracaso de la venta del inmueble. Sin perjuicio de ello, señalan los recurrentes que en la sentencia se les reprocha, contradictoriamente, haber estimado sus honorarios sobre la base regulatoria y los criterios que la propia cámara había considerado para fijar los emolumentos correspondientes al abogado del coheredero Juan Manuel Nelson, y que falsamente se les imputa haber cuestionado esa regulación ante esta Corte Suprema y obtenido su revocación cuando el recurso fue deducido solo por la coheredera María Nelson. Asimismo, destacan que el fallo dictado no se fundó en la falta de razonabilidad del criterio utilizado por el *a quo* para determinar el monto de dichos honorarios.

Los letrados también fundan la arbitrariedad de la sentencia en que la cámara exigió como requisito de la medida cautelar que hubiera una regulación de honorarios previa no obstante que, al contestar el traslado de la apelación, citaron unánime jurisprudencia de la cámara y de la propia Sala B en el sentido de que, según la disposición del artículo 212, inciso 3° del Código Procesal Civil y Comercial, es procedente el embargo preventivo por honorarios devengados y no regulados. Agregan los recurrentes que dicha postura adoptada respecto de sus honorarios es incongruente y contradictoria con los embargos preventivos decretados por honorarios devengados y no regulados de otros profesionales en la misma causa.

Además, sostienen que el *a quo* revocó el embargo con fundamento en que los bienes del acervo hereditario superan el monto estimado en concepto de honorarios, cuando la medida se había dispuesto sobre la porción correspondiente al heredero Juan Manuel Nelson —condenado en costas en el incidente en cuestión—, una vez deducidos los legados establecidos por la testadora, y no sobre la totalidad del patrimonio relicto.

Finalmente, los recurrentes argumentan que la decisión de la cámara, al disponer sin explicación alguna la inaplicabilidad de los artículos 726 del código procesal y 2359 del código civil y comercial, desconoce totalmente la legislación protectora de los honorarios profesionales en virtud de la cual los litigantes no pueden disponer libremente de los bienes o fondos de un expediente sin antes pagar las costas y cancelar los honorarios a su cargo (además de las referidas normas citan los artículos 55 de la ley 21.839 y 10 de la ley 27.423). Recuerdan que anteriormente el *a quo* rechazó, con costas, la oposición de los legatarios a la venta del inmueble y que se dejó a salvo otras posibilidades de protección de los créditos.

5°) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal que, como regla y por su naturaleza, son extrañas a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando la cámara, con menoscabo de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia con arreglo a los planteos conducentes para la solución del caso, a las constancias de la causa y a las normas aplicables (Fallos: 310:1882; 317:1139; 340:212; 343:1617 y 346:259) y lo decidido es susceptible de generar un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

6°) Que la cámara no solo ha omitido dar un fundamento para considerar improcedente el embargo de acuerdo con las normas arancelarias protectorias de los honorarios y las disposiciones procesales que habilitan el embargo preventivo por circunstancias derivadas del proceso, sino que también ha entendido dogmáticamente que como el valor del acervo sucesorio supera ampliamente la suma estimada por los recurrentes no correspondía admitir el

embargo solicitado, lo cual importó apartarse de las constancias de la causa según las cuales el condenado en costas es el heredero Juan Manuel Nelson y no la sucesión.

Tampoco se ajustan a las constancias de la causa los reproches formulados por la cámara a la estimación que los letrados efectuaron —a requerimiento del juez para que se otorgara el embargo— sobre la base de los criterios que había utilizado ese tribunal para regular honorarios al abogado del heredero Juan Manuel Nelson por los trabajos en el incidente relacionado con el exhorto, en el cual resultó finalmente condenado en costas. Ello es así, pues como acertadamente sostienen los recurrentes, la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2016 por esta Corte Suprema en la causa "Pugibet Fevrier, Jacqueline c/ Nelson, María s/ sucesión testamentaria" (CIV 17936/2007/1/1/RH2) no fue con motivo de un recurso interpuesto por dichos profesionales sino por la coheredera María Nelson, y no tiene el alcance que el **a quo** le asigna pues los honorarios fueron dejados sin efecto con fundamento en el carácter inoficioso de la actividad profesional del mencionado abogado y por la falta de proporción del monto regulado con la extensión de la labor desarrollada, más allá de la razonabilidad del criterio utilizado para fijar esos emolumentos.

7°) Que, asimismo, al revocar el embargo por no haber honorarios regulados la cámara prescindió totalmente de considerar los argumentos expresados por los letrados al contestar el traslado de la apelación en el sentido de que era criterio de dicho tribunal —aplicado en el caso según alegan los recurrentes— admitir medidas cautelares para garantizar créditos devengados como consecuencia de trabajos realizados en la causa, aunque no hubiera regulación.

8°) Que en las referidas condiciones la decisión recurrida conspira tanto contra la ilación lógica y la coherencia que debe presidir el trámite de los juicios, como contra la doctrina de esta Corte Suprema según la cual las garantías del debido proceso y la defensa en juicio comprenden el derecho a conocer con certeza las reglas del procedimiento a las que las partes han de atenerse para hacer valer sus derechos (Fallos: 311:2082; 321:1248; 325:1578).

9°) Que, en consecuencia, la sentencia recurrida no satisface el requisito de constituir una derivación razonada del derecho vigente

con aplicación a las circunstancias del caso, por lo que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada, con costas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y devuélvase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por los **Dres. Julio I. Frigerio y Fernando M. Carcavallo, por derecho propio**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98**.

AGOSTO

CÁCERES CARRERA, FACUNDO ARIEL Y OTRO C/ FORD ARGENTINA S.C.A. Y OTRO S/ SUMARÍSIMO

MINISTERIO PUBLICO

Es arbitraria la sentencia que previo a su dictado omitió dar intervención al Ministerio Publico Fiscal, pues dicha intervención en casos en los que se encuentran afectados derechos del consumidor, está prevista a los fines de garantizar que se asegure la realización del valor justicia en una relación jurídica asimétrica, caracterizada por la desigualdad entre sus partes.

DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Es arbitraria la sentencia que previo a su dictado omitió dar intervención al Ministerio Publico Fiscal, pues ha prescindido de aplicar las normas legales pertinentes que fundamentan su competencia y autonomía funcional (Ley de Defensa del Consumidor y en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal).

RECURSO EXTRAORDINARIO

Es procedente el recurso extraordinario, pues el agravio articulado no es susceptible de reparación o convalidación ulterior, en tanto la alegada exclusión del Ministerio Publico Fiscal en el caso, impidió a la señora Fiscal General cumplir con su cometido constitucional de intervenir en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de agosto de 2025.

Vistos los autos: "Cáceres Carrera, Facundo Ariel y otro c/ Ford Argentina S.C.A. y otro s/ sumarísimo".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que modificó el pronunciamiento de la instancia anterior en lo concerniente a la extensión de la condena y confirmó los restantes aspectos decididos, la actora y la señora Fiscal General ante esa cámara interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos.

2°) Que las recurrentes se agravian -sustancialmente- de la sentencia por cuanto la cámara de apelaciones omitió darle intervención al Ministerio Público Fiscal antes del dictado de la sentencia, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional, el artículo 52 de la ley 24.240 y normas aplicables de la ley 27.148.

Se alega que tal omisión afectó el ejercicio de atribuciones propias del Ministerio Público Fiscal que -en el caso- impidió opinar sobre el alcance de la reparación insatisfactoria del vehículo adquirido por la actora, así como la procedencia del daño punitivo reclamado.

3°) Que, en efecto, el agravio articulado no es susceptible de reparación o convalidación ulterior, toda vez que la exclusión del Ministerio Publico Fiscal en el caso, impidió a la señora Fiscal General cumplir con su cometido constitucional de intervenir en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

4°) Que converge en esta causa un interés institucional de orden superior que radica en la necesidad de procurar una recta administración de justicia, para lo cual es indispensable preservar el ejercicio pleno de las funciones del Ministerio Público, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad (Fallos: 311:593; 315:2255; y más recientemente, 343:1233).

5°) Que es doctrina reiterada de este Tribunal que, al alegarse en el recurso extraordinario tanto arbitrariedad como cuestión federal, corresponde examinar inicialmente la primera, dado que, de existir esa tacha, en rigor, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos 324:3394; 324:3774; 325:279; 327:2163, entre otros).

6°) Que asiste razón a las recurrentes en cuanto afirman que la resolución apelada es arbitraria, en tanto el *a quo* omitió tener en cuenta las disposiciones legales aplicables (artículo 120 de la Constitución Nacional, artículo 52 de la ley 24.240 y los artículos 2, inc. e, y 31 de la ley 27.148), sin dar motivos valederos para ello, lo cual descalifica su decisión como acto judicial válido.

7°) Que sobre tales bases, la consiguiente regulación de esas atribuciones contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor y en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, requería que este se expidiera en forma previa al dictado de la sentencia.

En efecto, la intervención del Ministerio Público en casos en los que –como ocurre en el *sub examine*- se encuentran afectados derechos del consumidor, está prevista a los fines de garantizar que se asegure la realización del valor justicia en una relación jurídica asimétrica, caracterizada por la desigualdad entre sus partes (doctrina de Fallos: 343:1233).

8°) Que, en tales condiciones, la sentencia de la cámara de apelaciones, al omitir la intervención previa del Ministerio Público Fiscal, ha prescindido de aplicar las normas legales pertinentes que fundamentan su competencia y autonomía funcional. Tal deficiencia, provoca que la decisión apelada resulte descalificable como acto jurisdiccional válido, a la luz de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a los recursos extraordinarios interpuestos y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda y previa intervención del Ministerio Público Fiscal, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recursos extraordinarios interpuestos **por Facundo Ariel Cáceres Carrera, por su propio derecho**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Nadia Carolina Bravo**; y por la **Dra. Gabriela Fernanda Boquin, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Traslados contestados por **Ford Argentina S.C.A., representada por el Dr. Federico J. Daurot**; y por la **Dra. Gabriela Fernanda Boquin, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 27**.

EMPRETUC S.A. S/ INCIDENTE DE REVISIÓN (PROMOVIDO POR AFIP – DGI)

DEPOSITO PREVIO

Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la decisión que desestimó la queja por no haberse abonado el depósito previo luego de haber vencido el plazo para diferirlo de conformidad con lo establecido en la acordada 47/91, pues el recurrente fue intimado al pago ante el incumplimiento de acompañar la previsión presupuestaria, según establece el artículo 2 de la citada acordada 47/1991, siendo a tal fin intrascendente la fecha en que, internamente, se solicitó la mencionada previsión, en tanto la norma es clara al prever que se debe acompañar, dentro del quinto día, constancia documental respecto del correspondiente requerimiento de previsión presupuestaria y el incumplimiento importa la caducidad del acogimiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de agosto de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la sentencia del 5 de marzo de 2024, mediante la que esta Corte desestimó la queja por no haberse abonado el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación, luego de haber vencido el plazo para diferirlo de conformidad con lo establecido en la acordada 47/91, y haber sido intimado de pago mediante providencia de fecha 21 de diciembre de 2023, el doctor Macelo Rolando Toro, en representación del Fisco Nacional, presentó el escrito de fecha 8 de marzo de 2024, en el que solicitó "*…se revea la decisión del 05/03/2024…*".

2º) Que allí indica que cumplió con la intimación del 21 de diciembre de 2023 dentro del plazo estipulado pues no se tuvo presente que la previsión presupuestaria databa del 13 de diciembre de 2023. A lo que agrega que se encontraba exento de realizar el pago del depósito en virtud de lo establecido en el artículo 2°, inciso a, de la ley 21.859.

3º) Que tal petición resulta improcedente porque las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

En efecto, la providencia de fecha 21 de diciembre de 2023 fue clara al intimar al pago del depósito ante el incumplimiento de acompañar la previsión presupuestaria dentro de los 5 días de haber interpuesto la queja, según establece el artículo 2º de la acordada 47/1991, siendo a tal fin intrascendente la fecha en que, internamente, se solicitó la previsión presupuestaria, pues dicho artículo también es claro al prever que se debe "*…acompañar, dentro del quinto día, constancia documental respecto del correspondiente requerimiento de previsión presupuestaria. El incumplimiento del precedente recaudo importa la caducidad del acogimiento*".

Por otra parte, si bien es cierto que el organismo se encontraba exento de pagar la tasa de justicia por lo dispuesto en el artículo 2º, inciso a, de la ley 21.859, no menos cierto es que dicha ley fue expresamente derogada por el artículo 19 de la ley 23.898, promulgada el 23 de octubre de 1990, vigente hasta la fecha, y que reemplazó orgánicamente lo relativo a la tasa de actuación judicial. Asimismo, y a mayor abundamiento, ese cambio normativo es el que dio lugar al dictado de la acordada 66/90, que sirvió de antecedente a la acordada 47/91.

Por ello, se desestima lo solicitado mediante la presentación de fecha 8 de marzo de 2024. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de reposición interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP)**, representado por el **Dr. Marcelo Rolando Toro**.

Bertulazzi, Leonardo c/ EN – Vicejefatura de Gabinete del Interior – CONARE (ex 227194/02 – resol. 320/24) s/ recurso directo de organismo externo

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario debe ser desestimado por cuanto no se advierte que la sentencia recurrida ponga fin al pleito o impida su continuación, como tampoco que el pronunciamiento objeto del recurso ocasione un agravio que no pueda ser ulteriormente subsanado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de agosto de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bertulazzi, Leonardo c/ EN – Vicejefatura de Gabinete del Interior – CONARE (ex 227194/02 – resol. 320/24) s/ recurso directo de organismo externo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículo 14 de la ley 48).

Que ello es así por cuanto no se advierte –y el recurso extraordinario tampoco lo demuestra- que la sentencia recurrida ponga fin al pleito o impida su continuación (Fallos: 244:279; 306:224; 329:4284; 346:846). Tampoco es posible sostener que el pronunciamiento objeto del recurso ocasione a la demandada un agravio que no pueda ser ulteriormente subsanado pues se limitó a decidir que la pretensión anulatoria del actor debía seguir su curso en primera instancia y no mediante el recurso directo ante la cámara. A ello se suma que el tribunal de grado dejó sentado que la acción judicial puede continuar de acuerdo a las reglas del proceso sumarísimo regulado por los artículos 321 y 499 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver punto 10 del dictamen del Fiscal de Cámara de la causa CAF 16288/2024 "Bertulazzi, Leonardo c/ Jefatura de Gabinete de la Nación - Vicejefatura de Interior CONARE - ex 227194/02 y otro s/ medida cautelar (autónoma)", al que remitieron los jueces que conformaron la mayoría).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional – Vicejefatura de Gabinete de Interior, parte demandada**, representado por la Dra. **Lorena Elodina Ferro**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12**.

KHAIAT, MOHAMED AMIR C/ COPPEL S.A. S/ DESPIDO

DEPOSITO PREVIO

Cabe rechazar el pedido de revocatoria de la resolución que desestimó la queja por no haber sido cumplida la obligación de depositar, pues del informe emanado del Banco de la Nación Argentina surge que, si bien esa entidad recibió una transferencia por el importe correspondiente al depósito, su acreditación no fue posible –y la suma debió ser reintegrada- en razón de que el interesado no suministró los datos relativos al expediente al que debía imputarse, es decir, la finalidad de la transacción no pudo ser alcanzada por la omisión en que incurrió el apelante, sobre quien pesaba la responsabilidad de proporcionar los datos necesarios para el correcto ingreso del pago.

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de ser revocadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, sin que se advierta que en el caso se configure algún supuesto con caracteres extraordinarios que autorice a hacer excepción a tal regla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de agosto de 2025.

Autos y Vistos. Considerando:

1°) Que el recurrente presenta un pedido de revocatoria de la resolución del 6 de agosto de 2024 que desestimó la queja por no haber sido cumplida debidamente y en tiempo oportuno la obligación de depositar. Alega que la carga económica fue satisfecha y que tal circunstancia quedó adecuadamente acreditada.

2°) Que es doctrina del Tribunal que sus sentencias no son susceptibles de ser revocadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad (Fallos: 302:1319; 303:241; 303:685; 316:2181; 317:753;

318:1762; 318:1798; 318:1808; 325:1603; 326:4192; 326:4692; 327:45; 327:234; 327:1636; 327:2354; 327:3065; 327:3841; 328:3788; 328:4325; 330:4000, entre muchos otros), sin que se advierta que en el caso se configure algún supuesto con caracteres extraordinarios que autorice a hacer excepción a tal regla. En efecto, la anterior decisión de esta Corte tuvo sustento en el informe emanado del Banco de la Nación Argentina que daba cuenta de que, si bien esa entidad recibió una transferencia por el importe correspondiente al depósito, su acreditación no fue posible –y la suma debió ser reintegrada- en razón de que el interesado no suministró los datos relativos al expediente al que debía imputarse. Es claro, pues, que la finalidad de la transacción no pudo ser alcanzada por la omisión en que incurrió el apelante, sobre quien pesaba la responsabilidad de proporcionar los datos necesarios para el correcto ingreso del pago (Fallos: 325:1497).

3°) Que cabe señalar, por lo demás, que aunque del nuevo informe solicitado al Banco de la Nación Argentina con motivo del pedido de reposición se desprenda que, el 2 de diciembre de 2024, el recurrente transfirió el valor del depósito, con ello tampoco podría tenerse por cumplida la obligación de que se trata ya que, además de su evidente extemporaneidad, la operación fue rechazada –y devueltos los fondos- "por falta de datos requeridos, léase carátula judicial y nro de expte…".

Por ello, se desestima el planteo articulado. Estese a lo resuelto por el Tribunal el 6 de agosto de 2024. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Pedido de reposición interpuesto **Coppel S.A.**, representada por el **Dr. Néstor David Esquivel**.

POPOWICZ, TELMA Y OTRO C/ AFIP S/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO DE QUEJA

Cabe rechazar el recurso de queja si quien lo presenta no interpuso previamente recurso extraordinario, en tanto la queja contemplada en el art. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un medio de impugnación solo de resoluciones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria- .

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de agosto de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el coactor Adrián Juan Maggiani en la causa Popowicz, Telma y otro c/ AFIP s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la señora Telma Popowicz y el señor Adrián Juan Maggiani, ambos por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Barnes, iniciaron una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad del art. 79, inc. c, de la ley del impuesto a las ganancias 20.628, con el objeto de que se ordene el cese de la aplicación de ese gravamen sobre sus haberes jubilatorios y la devolución de los montos retenidos por dicho concepto.

2°) Que la Sala II de Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó la sentencia del juez de primera instancia que había hecho lugar a la demanda.

3°) Que, contra ese pronunciamiento, únicamente la coactora Telma Popowicz –por derecho propio– interpuso recurso extraordinario.

La alzada rechazó *in limine* dicho recurso, pues advirtió que la presentación incumplía con algunos de los requisitos previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

4°) Que, frente a esa resolución denegatoria, exclusivamente el coactor Adrián Juan Maggiani –por derecho propio– dedujo la presente queja.

5°) Que, en tales condiciones, resulta aplicable la doctrina de este Tribunal que establece que la queja contemplada en el art. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un medio de impugnación solo de resoluciones que deniegan recursos deducidos para ante esta Corte, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria- (Fallos: 319:1274; 323:486 y 325:1556, entre otros).

En el caso no se ha dado cumplimiento a dicha exigencia, toda vez que quien presenta la queja no interpuso previamente recurso extraordinario. En efecto, el señor Maggiani pretende que este Tribunal revise el auto denegatorio del recurso extraordinario interpuesto por la señora Popowicz.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Adrián Juan Maggiani**, con el patrocinio letrado del **Dr. Sebastián Barnes**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora n° 3**.

ESTADO NACIONAL C/ LA RIOJA, PROVINCIA DE S/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

FALTA DE ACCION

Es procedente la defensa de falta de acción del Estado Nacional opuesta por la Provincia de La Rioja, como óbice para el pedido de declaración de nulidad de la resolución 142/01, de la Secretaría de Producción y Turismo provincial que aceptó la renuncia presentada por una empresa a los beneficios que le habían sido acordados en el marco del régimen de promoción industrial establecido por la ley 22.021, toda vez que la citada resolución 142/01 ya había sido dejada sin efecto en el ámbito local, por lo cual la revocación por parte de la Provincia de dicha norma debe entenderse como una extinción -en su seno- de un acto ilegítimo desde su origen, realizada a los fines de restablecer el imperio de la juridicidad comprometida desde su génesis.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 2/8 vta., el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas), promueve demanda contra la Provincia de La Rioja a fin de obtener la declaración de nulidad de la resolución (SPyT) 142/01, de la Secretaria de Producción y Turismo provincial, del 23 de noviembre de 2001.

Relata que, por medio de ese acto, la demandada aceptó la renuncia presentada por Osvaldo Denis Coraglio a los beneficios que le habían sido acordados en el marco del régimen de promoción industrial establecido por la ley 22.021 (conf. decreto provincial 121/87).

Al respecto, explica que la provincia no estaba facultada para aceptar renuncias a los beneficios promocionales regulados por normas nacionales (ley nacional 22.021, sus modificatorias y complementarias, art. 11 del decreto de necesidad y urgencia 2.054/92 y art. 5° de la resolución -ex MEYOSP- 1.434/92).

Frente resolución (SPyT) a tales 142/01 circunstancias, es nula dado plantea que la que la autoridad provincial carece de competencia

en razón de la materia para su dictado y, a la vez, sostiene que presenta vicios en su causa y en su motivación.

Por último, requiere la citación del beneficiado por el acto que ataca, Osvaldo Denis Coraglio, como tercero de intervención obligada en los términos del art. 94 del CPCCN.

-II-

A fs. 20, de conformidad con el dictamen de este Ministerio Público de fs. 16/17, se declara que esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, se ordena correr traslado de la demanda a la Provincia de La Rioja y se cita como tercero a Osvaldo Denis Coraglio.

-III-

A fs. 31/36, la Provincia de La Rioja contesta la demanda y solicita su rechazo.

Relata que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) solicitó la declaración de nulidad de la resolución (SPyT) 142/01 en el ámbito local y, a raíz de ese pedido, ésta fue revocada en todos sus términos, siendo notificada la AFIP de dicha decisión.

En tales condiciones, plantea que la actora no tiene acción para esgrimir en esta sede sus planteos. Por otra parte, agrega que, si particularmente pretendiera la nulidad en lugar de la revocación del acto, esa petición tampoco procedería por estar prescripta la acción para ello.

-IV-

A fs. 50/57, se presenta la empresa citada.

En primer lugar, opone excepción de prescripción, de acuerdo a lo establecido en el art. 21 de la ley 22.021.

En segundo término, esgrime que la Provincia de La Rioja actuó en ejercicio de su rol de autoridad de aplicación del régimen.

Según su tesitura, la aceptación de la renuncia no **configura una desvinculación del sistema nacional de promoción industrial**" (el resaltado pertenece al original) ya que "la empresa en cuestión continúa con el mantenimiento de los compromisos promocionales en inversión, bienes de uso y fuente laboral, hasta la fecha de finalización del proyecto promovido" (fs. 55, 2° párr.).

Como consecuencia de lo anterior, entiende que mediante la resoluci6n cuya declaración de nulidad pide la actora se "configura una sus-

pensión temporal en el uso de los beneficios otorgados" (fs. 55, último párrafo). Al ser ello así, razona que "el proyecto de inversión continúa vigente sin el uso de beneficios promocionales" (fs. 56, primer párrafo).

Por último, esgrime que el Estado Nacional carece de perjuicio fiscal.

-V-

Ante todo, estimo que V.E. sigue siendo para entender en forma originaria en esta causa, fundamentos desarrollados en mi dictamen de fs. 16/17.

-VI-

Considero que un orden lógico impone ponderar, en primer lugar, la defensa de falta de acción del Estado Nacional opuesta por la Provincia de La Rioja, como óbice para el pedido de declaración de nulidad aquí propiciado.

En mi parecer, esa defensa debe prosperar toda vez que la resolución (SPyT) 142/01, cuya declaración de nulidad solicita la actora, fue dejada sin efecto en el ámbito local mediante el dictado de la resolución 54/06 del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo de la Provincia de La Rioja, del 25 de enero de 2006.

En este último acto se resolvió "revocar en todas sus partes la resolución S.P.y T. N° 142/01" (conf. Art, 1°, fs. 28/30 del expediente administrativo Dll-00004-2-01, agregado a esta causa).

Asimismo, advierto que esa revocación fue realizada "con arreglo a lo dispuesto en los artículos 86, 94 y sus correlativos y concordantes del ordenamiento procedimental administrativo" (conf. considerando 8° de la citada resolución).

El primero de dichos preceptos está referido a la competencia para extinguir el acto, mientras que el segundo prescribe lo siguiente: "Denomínese revocación por ilegitimidad a la extinción en sede administrativa, de un acto viciado desde su origen, para restablecer el imperio de esa legitimidad".

Frente a la claridad de ese texto, considero que la revocación por parte de la Provincia de La Rioja del acto administrativo cuya declaración de nulidad aquí persigue la actora debe entenderse, de acuerdo con las normas locales, corno una extinción -en su seno- de un acto ilegítimo desde su origen, realizada a los fines de restablecer el imperio de la juridicidad comprometida desde su génesis (conf. arg. cons.5° y sus citas, de Fallos: 304:898).

Así las cosas, opino que le asiste la razón a la Provincia de La Rioja en cuanto sostiene que el Estado Nacional carece de acción judicial que lo habilite para poner en tela de juicio un acto administrativo local que ya había sido dejado sin efecto en el orden provincial con antelación.

-VII-

Por lo expuesto, considero que corresponde rechazar la demanda. Buenos Aires, 8 de noviembre de 2017. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 14 de agosto de 2025.

Vistos los autos: "Estado Nacional c/ La Rioja, Provincia de s/ nulidad de acto administrativo", de los que

Resulta:

I) A fs. 2/8 vta., el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas), promueve demanda contra la Provincia de La Rioja a fin de obtener la declaración de nulidad de la resolución (SPyT) 142/01, de la Secretaría de Producción y Turismo provincial, del 23 de noviembre de 2001.

Relata que, por medio de ese acto, la demandada aceptó la renuncia presentada por la empresa "Osvaldo Denis Coraglio" a los beneficios que le habían sido acordados por el decreto provincial 121/87, en el marco del régimen de promoción industrial establecido por la ley nacional 22.021, al tiempo que dispuso que la empresa mantendría los compromisos de inversión, bienes de uso y la continuidad de la fuente laboral que asegurasen el normal desenvolvimiento de su actividad.

Al respecto, señala que mediante la resolución impugnada la provincia aceptó la renuncia a los beneficios emergentes del proyecto promovido en violación a lo dispuesto en el régimen de desvinculación del sistema nacional de promoción industrial previsto en el Título II del decreto 2054/92 y art. 5° de la resolución —ex MEyOySP— 1434/92.

En tales condiciones, concluye que la resolución (SPyT) 142/01 resulta nula en tanto la autoridad provincial carecía de competencia en razón de la materia para su dictado, al tiempo que presenta vicios en su causa y en su motivación.

Funda su derecho en los arts. 5°, 17, 31, 75 —inciso 9°—, 117 y 118 de la Constitución Nacional; en las leyes 22.021, 22.702 y 23.658, y en el decreto 2054/92; en el art. 1038 del Código Civil, y en los arts. 7º, 8º y 17 de la ley 19.549 –t.o. 1991—.

Por último, solicitó la citación como tercero de la empresa "Osvaldo Denis Coraglio", en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por ser la empresa beneficiada por la resolución cuya nulidad se persigue.

II) A fs. 16/17 la señora Procuradora Fiscal dictaminó que, en atención a la naturaleza de las partes intervinientes en el pleito, la causa correspondía a la competencia originaria de la Corte toda vez que la única forma de conciliar la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional al fuero federal sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, con lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de la provincia, es mediante la sustanciación de la acción en esta instancia originaria (cita doctrina de Fallos: 320:2567; 322:2038; 324:2859 y 330:3777, entre muchos otros).

De conformidad con esa opinión el Tribunal declaró a fs. 20 su competencia originaria para entender en la causa y ordenó correr traslado de la demanda a la provincia. Asimismo, citó como tercero —en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— a la empresa "Osvaldo Denis Coraglio" a fin de que comparezca a tomar en la causa la intervención que pudiere corresponderle en defensa de sus derechos.

III) A fs. 31/36 contesta demanda la Provincia de La Rioja y solicita su rechazo.

Afirma que el Estado Nacional carece de acción para demandar, pues el Ministro de Producción y Turismo provincial ya había revocado mediante la resolución 54/2006 dictada el 25 de enero de 2006, esto es, con antelación al inicio de la demanda, y a instancias de la Administración

Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la resolución (SPyT) 142/01 por la que la provincia había aceptado la renuncia a los beneficios impositivos pendientes de utilización por la empresa en cuestión emergentes de su proyecto original. Precisa que dicho acto revocatorio fue notificado a la AFIP y publicado en el Boletín Oficial. En tales condiciones, plantea que la actora persigue el dictado de una sentencia de alcance abstracto.

Finalmente, agrega que, si la actora pretendiera la nulidad del acto en lugar de su revocación, esa petición tampoco procedería por estar prescripta la acción para ello.

IV) A fs. 50/57 se presenta la empresa citada.

En primer lugar, opone excepción de prescripción de acuerdo a lo establecido en el art. 21 de la ley 22.021.

En segundo término, alega que la Provincia de La Rioja actuó en ejercicio de su rol de autoridad de aplicación de conformidad con el régimen vigente, pues, en su criterio, la aceptación de la renuncia a los beneficios tributarios no configuró una desvinculación del sistema nacional del régimen de promoción industrial de la ley 22.021, según lo dispone el Título II del decreto 2054/92, en la medida que la beneficiaria mantuvo los compromisos asumidos en los rubros inversión, bienes de uso y fuente laboral hasta la fecha de finalización del proyecto promovido.

Como consecuencia de lo anterior interpreta que la resolución (SPyT) 142/01 importó una suspensión temporal en el uso de los beneficios promocionales oportunamente otorgados y que el proyecto de inversión continuó vigente sin provocar perjuicio fiscal alguno.

V) A fs. 65/68 el Estado Nacional contesta la excepción de prescripción y defiende la imprescriptibilidad de las acciones de nulidad de actos administrativos. Más adelante, a fs. 73/78 el Estado Nacional contesta la defensa de falta de acción. Señala que la revocación efectuada en sede local habría obedecido —en su criterio— a razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en cuyo caso los efectos operan *ex tunc*, o sea, a partir de la fecha de revocación, mientras que cuando la revocación se funda en razones de legalidad sus efectos rigen *ex nunc*, es decir, desde la emisión del acto administrativo revocado.

VI) A fs. 89/91 y 93/94, el Estado Nacional y la demandada presentaron sus respectivos alegatos.

VII) A fs. 101/102 vta. dictamina la señora Procuradora Fiscal.

Propicia hacer lugar a la defensa opuesta por la provincia. Señala que al dictarse la resolución 54/2006, revocatoria de la resolución 142/01, la autoridad declaró que lo hacía con arreglo a lo dispuesto en los arts. 86, 94 y sus correlativos y concordantes de la ley de procedimiento administrativo de la provincia nº 4044 (conf. considerando 8º de la citada resolución, fs. 29 *in fine*, act. adm. cit.). Agrega que el art. 86 de la ley 4044 está referido a la competencia para extinguir el acto, pero el segundo prescribe lo siguiente: "Denomínese revocación por ilegitimidad a la extinción en sede administrativa, de un acto viciado desde su origen, para restablecer el imperio de esa legitimidad".

Frente a la claridad del texto normativo, considera la señora Procuradora que la revocación en sede provincial del acto administrativo cuya declaración de nulidad persigue la actora en esta causa debe entenderse, de acuerdo con las normas locales, como la extinción de un acto ilegítimo desde su origen, realizada a los fines de restablecer el imperio de la juridicidad comprometida. Cita el precedente de Fallos: 304:898, considerando 5º, y sus citas.

Considerando:

Que la presente causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

Que la cuestión que se debate en el *sub lite*, vinculada con la defensa de falta de acción del Estado Nacional opuesta por la Provincia de La Rioja, como óbice para el pedido de declaración de nulidad aquí propiciado, ha sido adecuadamente tratada por la señora Procuradora Fiscal en el acápite VI de su dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones esta Corte comparte y a los cuales se remite en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda promovida por el Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Costas en el orden causado, con excepción de las correspondientes a la in-

tervención de la empresa "Osvaldo Denis Coraglio", las que serán soportadas por el Estado Nacional (arts. 1°, decreto 1204/01 y 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Resulta:

Que el infrascripto coincide con los resultandos I a IV que encabezan este pronunciamiento, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

V) A fs. 89/91 y 93/94, el Estado Nacional y la demandada presentaron sus respectivos alegatos.

VI) A fs. 101/102 vta. dictamina la señora Procuradora Fiscal en virtud de la vista que se le corrió a fs. 99.

Considerando:

Que la presente causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

Que la cuestión que se debate en el *sub lite*, vinculada con la defensa de falta de acción del Estado Nacional opuesta por la Provincia de La Rioja, como óbice para el pedido de declaración de nulidad aquí propiciado, ha sido adecuadamente tratada por la señora Procuradora Fiscal en el acápite VI de su dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones esta Corte comparte y a los cuales se remite en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda promovida por el Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Costas

en el orden causado, con excepción de las correspondientes a la intervención de la empresa "Osvaldo Denis Coraglio", las que serán soportadas por el Estado Nacional (arts. 1°, decreto 1204/01 y 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

HORACIO ROSATTI.

Parte actora: **Estado Nacional — Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, representado por la **Dra. Valeria Verónica Viotti**.

Parte demandada: **Provincia de La Rioja**, representada por el **Dr. César Luis Alberto Garay**.

Tercero citado: **Osvaldo Denis Coraglio**, representado por el **Dr. Fernando E. Martins de Oliveira**.

Ministerio Público: **Dra. Laura M. Monti**.

CAMPODÓNICO, MATILDE ALICIA Y OTROS C/ AMÉRICA TV S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la indemnización de los daños y perjuicios por afectación al derecho al honor ocasionado por un informe periodístico sobre trabajo clandestino emitido en un programa televisivo, que incluyó filmaciones del taller de costura de los actores, pues la responsabilidad por lesión al honor admitida por la cámara se sustentó en una conclusión acerca de la falsedad o inexactitud de la información difundida que no encuentra correlato en los hechos ni en las circunstancias comprobadas de la causa y se presenta, entonces, como una decisión dogmática.

SENTENCIA ARBITRARIA

Resulta arbitraria la sentencia que hizo lugar a la indemnización de los daños y perjuicios por afectación al derecho al honor ocasionado por un informe periodístico sobre trabajo clandestino emitido en un progra-

ma televisivo, que incluyó filmaciones del taller de costura de los actores, pues el tribunal se limitó a sustentar la falsedad o inexactitud de la información difundida a partir de la valoración de las declaraciones testificales y de las actas de relevamiento del citado organismo, sin precisar cuál fue el contenido de dichos elementos que permitan formar convicción acerca de la conclusión precedente y sin formular una mayor argumentación al respecto.

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia que hizo lugar a la indemnización de los daños y perjuicios por afectación al derecho al honor ocasionado por un informe periodístico sobre trabajo clandestino emitido en un programa televisivo, que incluyó filmaciones del taller de costura de los actores, es arbitraria, pues nada dijo respecto de los agravios expresados por una de las demandadas relativos a que ella no había contratado a los periodistas ni a otras personas que hubiesen participado en la elaboración del informe, como tampoco lo había editado para ser exhibido, limitándose solo a transmitirlo en su señal televisiva; argumento que resultaba conducente para decidir acerca de la responsabilidad del canal por la información difundida.

DERECHO A LA INTIMIDAD

Cabe confirmar la sentencia que admitió la reparación de la lesión a los derechos a la intimidad y a la imagen de los actores ocasionada por la emisión de un programa televisivo sobre trabajo clandestino, que incluyó filmaciones de su taller de costura, pues ella se presenta como una decisión razonada del derecho vigente, en tanto los actores no prestaron su asentimiento para que el periodista y su equipo de filmación ingresasen al domicilio de aquellos, lo cual se observa claramente por la forma en que se introdujeron en la propiedad y comenzaron a filmar tanto el interior de la morada como a las personas que se encontraban en ella.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

Es procedente la reparación de la lesión a los derechos a la intimidad y a la imagen de los actores ocasionada por la emisión de un programa televisivo sobre trabajo clandestino, que incluyó filmaciones de su taller de costura, pues el modo en que el periodista y quienes lo acompañaban

ingresaron en el domicilio de aquellos a los efectos de documentar el relevamiento que realizaba la ANSES en su inspección, captando imágenes de su interior, de los coactores y de otras personas que se encontraban en el lugar, sin haber recibido previamente el consentimiento inequívoco de ellos, constituyó una injerencia arbitraria al derecho a la privacidad; no obstante la trascendencia pública que pudiese tener la información sobre la cual versaba la investigación periodística.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

Es procedente la reparación de la lesión a los derechos a la intimidad y a la imagen de los actores ocasionada por la emisión de un programa televisivo sobre trabajo clandestino, que incluyó filmaciones de su taller de costura, pues más allá de que los profesionales del periodismo tengan la libertad de elegir los métodos o técnicas que consideren pertinentes para transmitir la información, y sin entrar a juzgar sobre la licitud o ilicitud de ellas, lo determinante en el caso radica en que parte de la información difundida resultó lesiva del derecho a la privacidad, injerencia que no encuentra justificación ni en el consentimiento de los lesionados ni en otra causal que la habilite.

DERECHO AL HONOR

Para que surja la obligación de reparar los daños ocasionados al honor por el ejercicio de un derecho, en el caso, el de la libertad de expresión, resulta necesario acreditar que la información que se emita sea falsa o inexacta, pues mal puede predicarse lesión a dicho derecho derivada de una información que es verdadera.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

El derecho a la privacidad -que incluye a la intimidad- comprende no solo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o físico de las personas, tales como la integridad corporal o la imagen; nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

En el artículo 18 de la Constitución Nacional se consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante -correlativo al principio general del artículo 19-, en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público; así, sin margen para una interpretación distinta, aquella norma recepta claramente la inviolabilidad del domicilio, que podrá solo ser allanado y ocupado en los casos y con los justificativos que se determinen por ley.

DERECHO A LA IMAGEN

El legislador ha prohibido como regla la reproducción de la imagen en resguardo del correlativo derecho a ella, de modo que solo cede si se dan circunstancias que tengan en mira un interés general que aconseje hacerlas prevalecer por sobre aquel derecho.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 14 de agosto de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por América TV S.A. y por Facundo Pastor en la causa Campodónico, Matilde Alicia y otros c/ América TV S.A. y otros s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Matilde A. Campodónico, Carlos A. J. Giudiche, María C. Giudiche Campodónico, Leticia L. Giudiche Campodónico, Juan C. Giudiche Campodónico, Héctor O. Balanza Romano, Victoria Bravo Mamani y Denis O. Balanza Bravo demandaron a América TV S.A., Endemol Argentina S.A. (hoy Kuarzo Argentina S.A.), Facundo J. Pastor y Rolando L. Graña, por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un informe periodístico sobre "trabajo esclavo, clandestino y marginal", difundido en el programa "Código" del 17 de mayo de 2005.

Expusieron que dicho programa, conducido por Graña y Pastor, incluyó filmaciones del domicilio particular y del taller de costura de la familia Campodónico Giudiche, al que periodistas, camarógrafos y sonidistas ingresaron de forma sorpresiva y forzada. Asimismo, expresaron que la entrada fue permitida inicialmente a inspectores de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), quienes realizaron un relevamiento cuyo resultado fue que no se había incumplido normativa legal alguna, dado que no se labró acta de infracción de ninguna índole, y que se los filmó sin consentimiento.

Aludieron que, durante el programa, el periodista Pastor expresó que en el lugar funcionaba un taller clandestino con 42 personas trabajando "en negro" durante 16 horas diarias por $ 200 al mes. Por su parte, manifestaron que Graña realizó introducciones, comentarios y conclusiones sobre trabajo esclavo, pésimas condiciones laborales, trabajo marginal y en negro, abuso patronal, inmigrantes irregulares, asociaciones ilícitas y pagos de coimas a la policía para que los talleres textiles siguieran funcionando.

2°) Que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado procedente el reclamo por lesión a los derechos al honor, imagen e intimidad y había condenado a los demandados, pero la modificó al elevar los montos resarcitorios.

Para decidir así, argumentó que la doctrina de la real malicia no era aplicable por carecer de base normativa en el derecho argentino y que las decisiones de la Corte Suprema no eran obligatorias para tribunales inferiores. Consideró que la responsabilidad de los periodistas debía regirse por el Código Civil, aplicando un factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o la teoría del abuso del derecho.

Sobre esas bases, valoró la prueba pericial y testimonial, y concluyó que los demandados habían obrado, al menos, con una grave negligencia en la difusión de la información y de imágenes tomadas sin autorización alguna; entendió que un obrar diligente hubiera implicado el chequeo de su verdad, lo que no había ocurrido en el caso desde que aquella había terminado por resultar falsa e inexacta ya que la inspección oficial no había encontrado ninguna infracción impositiva, edilicia o laboral. Asimismo, precisó que, desde otra perspectiva, había existido un ejercicio abusivo del derecho a informar. Estableció que los

periodistas y su equipo habían irrumpido violentamente en el domicilio de los actores, filmando imágenes sin consentimiento, incluso de niños y que, posteriormente, esas grabaciones habían sido difundidas en varios programas de televisión.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la imagen, el tribunal *a quo* determinó que si bien el artículo 31 de la ley 11.723 permite la publicación de imágenes sin requerir el consentimiento de la persona retratada cuando ella se relacione con acontecimientos de interés público, esta norma se refiere a situaciones de trascendencia institucional, lo que aquí no ocurría, razón por la cual se debían reparar los daños derivados de la lesión a la imagen de los actores. Añadió que la solución no variaba si se atendía a lo dispuesto por el artículo 53 del actual Código Civil y Comercial de la Nación puesto que incluso si la noticia hubiese sido de interés general, el derecho a informar sobre aquellos acontecimientos había sido ejercido con imprudencia e irregularidad, hecho que impedía encuadrar el asunto en la excepción prevista en el inciso c) de esta última norma.

Destacó que el accionar de los demandados había sido deshumanizado y motivado por fines de lucro, afectando el honor y la imagen de las personas sin justificación alguna, lo que fundamentaba la obligación de indemnizar por los daños personales y por el uso no consentido de la imagen. Concluyó que los perjuicios sufridos por los actores eran una consecuencia directa y resarcible de su conducta, por cuanto existía una relación de causalidad adecuada entre ellos y la conducta desplegada por el periodista, la productora como responsable de la elaboración de los contendidos y el canal de televisión en su carácter de medio emisor a través del cual se difundió la información.

3°) Que contra esa decisión los codemandados Facundo Pastor y América TV S.A. dedujeron sendos recursos extraordinarios federales que al ser denegados dieron origen a la presente queja.

En breve síntesis, los recurrentes consideran, por un lado, configurada una cuestión federal por haberse vulnerado las normas constitucionales que protegen la libertad de expresión. Alegan que la cámara debió eximirlos de responsabilidad sobre la base de la doctrina de la "real malicia", adoptada por esta Corte Suprema en diversos pronunciamientos, y de las pautas establecidas en el precedente "Campillay" (Fallos: 308:789).

Por otro lado, sostienen que la sentencia es arbitraria. Afirman que el programa cuestionado trató de un informe periodístico vinculado al trabajo clandestino, de claro interés público, con la participación de la ANSeS y de la Policía Federal, que decidieron inspeccionar el inmueble de los actores para certificar dicha posible situación.

Por su parte, América TV S.A. entiende que no se ha hecho mérito de los planteos formulados en su expresión de agravios. En términos generales, aduce que se la ha hecho responsable por el contenido elaborado por una productora independiente sobre el que no tiene control y por lo cual no puede exigírsele un "obrar diligente", así como tampoco por el solo hecho de haber cedido una cuota de pantalla para la emisión del programa cuestionado. Señala que debió, en su caso, hacerse mérito de la doctrina "Campillay" y eximir a su parte de responder por los daños derivados de la información cuando —como en el caso— se encuentra debidamente identificada la fuente, esto es, la productora.

4°) Que los recursos extraordinarios resultan admisibles por cuanto se controvierte la inteligencia que el tribunal apelado ha dado a las cláusulas constitucionales que protegen la libertad de expresión (artículos 14, 32 y 75 inciso 22, Constitución Nacional; artículo 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión ha sido contraria al derecho que los recurrentes fundan en ellas (artículo 14, inciso 3°, ley 48; Fallos: 314:1517, "Vago"; 326:2491, "Menem"; 333:2079, "Dahlgren", entre otros).

Habida cuenta de que tales recursos presentan dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (conf. Fallos: 329:5019; 330:4706; 339:930, entre muchos otros).

5°) Que para una mayor comprensión y adecuado examen del caso a resolver, resulta pertinente describir el contenido del programa que, según los recurrentes, habría generado los daños cuya reparación se reclama.

El día 17 de mayo de 2005 América TV emitió el programa "Código", producido por Endemol (hoy Kuarzo Argentina S.A.) y conducido

por los periodistas Graña y Pastor. Este programa se centró en una investigación periodística sobre talleres "clandestinos" e incluyó imágenes del interior del taller de costura de Matilde Campodónico —una de las demandantes— y de otros actores involucrados. Las tomas fueron captadas durante una inspección realizada por la ANSeS motivada en una denuncia efectuada por el Sindicato del Vestido.

El informe televisivo inició con una selección editada de noticias sobre el hallazgo de diversos locales "clandestinos". Inmediatamente después, mostró un diálogo en un bar entre el periodista Pastor y una inspectora del área de Investigaciones Especiales de la ANSeS. La funcionaria le informó sobre una denuncia recibida por el organismo, remitida por el referido sindicato, que alertaba sobre un presunto taller clandestino en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires. En dicha conversación sugirió que la denuncia "evidentemente" provenía de "algunos esclavos del taller de costura presuntamente clandestino" y añadió que algunos trabajadores "viven y duermen" en el lugar. Acto seguido, le mostró un plano de la propiedad denunciada, indicándole la ubicación tanto del taller como de los dormitorios donde vivirían los trabajadores.

A continuación, por medio del uso de una cámara oculta se mostró el ingreso de un agente de la ANSeS a la propiedad, donde fue recibido por Matilde Campodónico (único rostro que apareció difuminado durante toda la cobertura) y se escuchó una conversación sobre un relevamiento de personal supuestamente realizado días antes.

Posteriormente, el informe expuso el ingreso del periodista Pastor a la propiedad, acompañado por un camarógrafo, con el objetivo declarado de "certificar el trabajo esclavo". Se visualizaron imágenes de Pastor recorriendo el interior del lugar, dando instrucciones sobre qué sectores debían filmarse. En un momento, el reportero indicó que se grabara el interior de una habitación donde se veían a dos trabajadores entre varias máquinas de costura. Desde un patio interior, Pastor advirtió la presencia de niños pequeños en la segunda planta del inmueble, quienes fueron registrados en tomas muy rápidas, alternadas con imágenes del establecimiento.

Luego, el periodista y la inspectora de la ANSeS fueron mostrados en otra habitación del taller. Pastor le preguntó si "posiblemente se había ido la gente", a lo que la funcionaria respondió afirmativamente y señaló la presencia de diversos objetos personales dispersos por el lugar.

Aun dentro de la propiedad, se registró un diálogo entre Pastor y Matilde Campodónico, acompañada por una tercera persona. El reportero le consultó si tenía conocimiento de una denuncia por hacinamiento y trabajo en negro. La actora respondió: "pero cómo me van a hacer una denuncia, si yo pago todos los impuestos". La inspectora de la ANSeS intervino, mencionando a Campodónico las coincidencias entre las características del taller y el plano aportado con la denuncia, y preguntó si podían conversar con las personas que vivían en la segunda planta. La actora se negó, alegando no saber si estaban presentes, y también rechazó mostrar los contratos de alquiler de esas personas al indicar que no los llevaba consigo.

Más adelante, tras un tenso intercambio de palabras con Carlos Giudiche, esposo de Matilde Campodónico y coactor en la causa, y la irrupción de un hombre que intentó echar al equipo de filmación, el periodista y la inspectora fueron mostrados fuera del establecimiento. En ese momento, la funcionaria manifestó, en relación con los resultados de la inspección, que "en el taller habría 6 personas, 42 máquinas calientes, como que recién se habían escapado".

El programa culminó con una breve entrevista al entonces director de la ANSeS, Sergio Massa, quien se refirió en términos generales a la relación entre los talleres clandestinos y el trabajo no registrado. Finalmente, el segmento cerró con la grabación de un operativo en un segundo taller sospechoso y breves comentarios de cierre de los periodistas Graña y Pastor.

En esa instancia, Graña mencionó haber recibido una carta documento de los encargados del taller para evitar la difusión de la nota. A pesar de ello, afirmó que "para mi gusto siguen siendo talleres donde se esclaviza la gente, y para la ANSES también por otra parte". Graña añadió que consideraba que era su obligación difundir el informe, dado que en diferentes tramos surgía la comisión de "varios delitos". Por su parte, Pastor dijo que quedaba más que claro que las principales víctimas de estos talleres clandestinos eran los trabajadores que estaban ahí trabajando por 3 ó 4 pesos por día.

6°) Que la reseña precedente, que refleja lo acontecido en la cobertura periodística cuestionada, unida a la valoración de los elementos probatorios obrantes en autos, ponen de manifiesto que la responsabilidad por lesión al honor admitida por la cámara se sus-

tentó en una conclusión acerca de la falsedad o inexactitud de la información difundida que no encuentra correlato en los hechos ni en las circunstancias comprobadas de la causa y se presenta, entonces, como una decisión dogmática.

Ello así, pues el tribunal se limitó a sustentar la falsedad o inexactitud de la información difundida a partir de —según manifestó— la valoración de las declaraciones testificales y de las actas de relevamiento de la ANSeS, sin precisar cuál fue el contenido de dichos elementos que permitan formar convicción acerca de la conclusión precedente y sin formular una mayor argumentación al respecto.

La exigencia de una adecuada fundamentación sobre estos extremos no resulta superflua en casos como el de autos, desde que para que surja la obligación de reparar los daños ocasionados al honor por el ejercicio de un derecho, en el caso, el de la libertad de expresión, resulta necesario acreditar que la información que se emita sea falsa o inexacta pues mal puede predicarse lesión a dicho derecho derivada de una información que es verdadera.

Por lo demás, repárese en que el único elemento obrante en el expediente sobre dicho trámite al que hace mención el tribunal de alzada son planillas de relevamiento de personal que carecen de comentarios u observaciones que permitan inferir la falsedad o inexactitud afirmada en la sentencia impugnada.

En tales condiciones, la decisión de la cámara no se presenta en este aspecto como una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias comprobadas de la causa, lo que autoriza su descalificación como acto jurisdiccional válido.

7°) Que, asimismo, el tribunal de alzada nada dijo respecto de los agravios expresados por América TV vinculados con su rol de mero emisor de la información elaborada por la productora Endemol Argentina S.A. (hoy Kuarzo Argentina S.A.), cuya condena se encuentra firme. Ello, pese a que tales objeciones fueron oportunamente puestas a su consideración por la recurrente al tiempo de expresar agravios.

En dicha oportunidad, la citada recurrente cuestionó que se la condenara por el informe y el contenido generado por la citada pro-

ductora, cuando su parte no había contratado a los periodistas ni a otras personas que hubiesen participado en la elaboración del informe, como tampoco lo había editado para ser exhibido, limitándose solo a transmitirlo en su señal televisiva. La falta de tratamiento de este planteo, que resultaba conducente para decidir acerca de la responsabilidad del canal por la información difundida, también torna arbitraria la decisión adoptada.

8°) Que, por el contrario, la decisión de cámara que admitió la lesión a los derechos a la intimidad y a la imagen de los actores no presenta los vicios mencionados precedentemente que justifiquen su descalificación.

Al respecto, cabe recordar la estrecha relación que existe entre el derecho a la imagen y el derecho a la privacidad, protegido en el artículo 19 de la Constitución Nacional. En este sentido, este Tribunal ha afirmado que el derecho a la privacidad —que incluye a la intimidad— comprende no solo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o físico de las personas, tales como la integridad corporal o la imagen. Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: 306:1892, "Ponzetti de Balbín" y Fallos: 348:662 "S., B. R. y otros").

Estrechamente vinculado a ello, la Corte ha expresado, al referirse al artículo 18 de la Constitución Nacional, que en él se consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante —correlativo al principio general del artículo 19—, en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público (Fallos: 306:1752 y 328:149). En efecto, sin margen para una interpretación distinta, aquella norma recepta claramente la inviolabilidad del domicilio, que podrá solo ser allanado y ocupado en los casos y con los justificativos que se determinen por ley.

Asimismo, con particular referencia al derecho a la imagen, esta Corte Suprema ha resuelto que el legislador ha prohibido como regla

la reproducción de la imagen en resguardo del correlativo derecho a ella, de modo que solo cede si se dan circunstancias que tengan en mira un interés general que aconseje hacerlas prevalecer por sobre aquel derecho (Fallos: 311:1171; 335:2090).

9°) Que sobre la base de los lineamientos expuestos y de las circunstancias comprobadas de la causa, la decisión de la cámara que, al considerar que la conducta de los codemandados importó un ejercicio irregular del derecho de informar y, en consecuencia, entendió vulnerados los derechos a la intimidad y a la imagen, se presenta como una decisión razonada del derecho vigente.

El particular contexto en que se desarrolló la cobertura periodística, tanto en cuanto al modo como a la forma en que se llevó a cabo, tendiente a verificar la hipótesis sostenida por el organismo oficial (presunto taller clandestino), da cuenta de que la lesión de los derechos a la intimidad y a la imagen es consecuencia de la inicial vulneración del derecho a la privacidad —comprensivo de la inviolabilidad del domicilio— en un afán desmedido por (o so pretexto de) ejercer el derecho a informar al respecto.

En efecto, los actores no prestaron su asentimiento para que el periodista recurrente y su equipo de filmación ingresasen a su domicilio. Ello se observa claramente por la forma en que se introdujeron en la propiedad y comenzaron a filmar tanto el interior de la morada como a las personas que se encontraban en ella. Tal permiso tampoco podría derivarse, aun implícitamente, del hecho de haber habilitado el ingreso de uno de los funcionarios de la ANSeS que —en cumplimiento de sus funciones legales— concurría a efectuar el relevamiento que se sustentaba en la denuncia recibida. Por el contrario, del informe difundido en el programa puede advertirse que, tanto al tomar conocimiento del ingreso del reportero y su comitiva como al advertir que se estaba filmando toda la situación, los coactores expresamente mencionaron no haber habilitado su entrada y solicitaron de manera vehemente que se retiraran del domicilio. Ese pedido fue incluso receptado, según puede observarse en las imágenes transmitidas.

En consecuencia, el modo en que el recurrente Pastor y quienes lo acompañaban ingresaron en el domicilio de la actora a los efectos de documentar el relevamiento que realizaba la ANSeS, captando imágenes de su interior, de los coactores y de otras personas que se encon-

traban en el lugar, sin haber recibido previamente el consentimiento inequívoco de aquellos, constituyó una injerencia arbitraria al derecho a la privacidad.

Ello, no obstante la trascendencia pública que pudiese tener la información sobre la cual versaba la investigación periodística. En el caso, la naturaleza del tema no puede habilitar, por sí sola, la lesión de dicho derecho por parte de un particular so pretexto del derecho a informar. Nada impedía que el periodista involucrado realizase una crónica acerca de la hipótesis que manejaba el organismo administrativo recurriendo a otros métodos y/o herramientas periodísticos, respetando la esfera de privacidad de los coactores, constituida en el caso por su domicilio y su imagen.

10) Que la conclusión precedente no implica menoscabar la importancia que esta Corte Suprema ha reconocido a la libertad de expresión, comprensiva de la de informar, en una sociedad democrática y, en particular, respecto de asuntos de interés público y general de la sociedad.

Ello así pues, a la par de dicho reconocimiento, este Tribunal también ha bregado porque el ejercicio de ese derecho sea llevado a cabo —como todo derecho— de modo regular y no arbitrario. Más allá de que los profesionales del periodismo tengan la libertad de elegir los métodos o técnicas que consideren pertinentes para transmitir la información, y sin entrar a juzgar sobre la licitud o ilicitud de ellas, lo determinante en autos radica en que parte de la información difundida resultó lesiva del derecho a la privacidad, injerencia que no encuentra justificación ni en el consentimiento de los lesionados ni en otra causal que la habilite.

11) Que en consecuencia, por los argumentos expresados corresponde revocar la sentencia solo en lo que hace a la afectación del honor de los demandantes por resultar arbitraria al fundarse en afirmaciones dogmáticas, debiendo reenviarse la causa a los efectos de que el tribunal de origen dicte un nuevo pronunciamiento, oportunidad en la que deberá examinar los agravios expresados por América TV a los que se hace referencia en el considerando 7°.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declaran procedentes los recursos extraordi-

narios y, con el alcance indicado, se revoca parcialmente la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a como se resuelve. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, en lo pertinente, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **América TV S.A.,** representada por el **Dr. Tomás Perez Virasoro** y **Facundo Pastor**, por derecho propio, con el patrocinio letrado del **Dr. Tomás Perez Virasoro**.

Tribunal de origen: **Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 58**.

Ceballos, Alberto Francisco c/ Ford Argentina S.C.A. s/ despido

DESPIDO

La sentencia que consideró que la empresa, al no efectivizar de inmediato la desvinculación del trabajador tras quedar firme la exclusión de tutela sindical, convalidó la injuria y, por ende, abdicó de la posibilidad de perfeccionar su desvinculación contractual con causa es arbitraria, pues la empleadora brindó una explicación atendible -que no fue rebatida- vinculada a que al momento en que quedó consentida la sentencia que dispuso el desafuero, el actor se encontraba gozando de una licencia médica por un episodio depresivo y que por razones de humanidad decidió respetar inicialmente esa licencia para preservar la salud del empleado y para evitar que se le imputara una conducta discriminatoria.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DESPIDO

Es arbitraria la sentencia que consideró que la empresa, al no efectivizar de inmediato la desvinculación del trabajador tras quedar firme la exclusión de tutela sindical, convalidó la injuria y, por ende, abdicó de

la posibilidad de perfeccionar su desvinculación contractual con causa, pues la empleadora brindó una explicación atendible sobre su proceder, que no ha sido rebatida y la cámara no explicó por qué el mero reconocimiento de la licencia médica del trabajador autorizaría a inferir una convalidación de la falta, o bien una recuperación del vínculo de confianza, máxime cuando la recurrente había desplegado para entonces un considerable esfuerzo procesal para acreditar la existencia de una grave inconducta del empleado, y contaba a su favor con una sentencia firme que la tenía por probada.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DESPIDO

El supuesto de convalidación de la injuria requiere que el trabajador que la invoca acredite que la sanción resulta extemporánea debido a que el transcurso injustificado del tiempo sin que el empleador haya hecho uso oportuno de la potestad sancionatoria permite inferir su implícita voluntad de perdonar la falta cometida y la consiguiente caducidad del ejercicio del poder disciplinario en el caso concreto.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) revocó en lo sustancial la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda por despido arbitrario entablada por el señor Alberto Francisco Ceballos contra Ford Argentina SCA y condenó a la accionada a abonar al actor una indemnización de $846.763, con los intereses previstos en las actas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, capitalizables anualmente según lo estipula el acta CNAT 2764/2022, desde el 1 de agosto de 2015 (fs. 6733 del expediente principal digital, al que me referiré salvo aclaración).

En cuanto aquí interesa, la cámara tuvo por no controvertido que ante el Tribunal de Trabajo nº 1 de San Isidro tramitó la causa “Ford

Argentina SCA c/ Ceballos Alberto F. s/ sumarísimo", cuyo objeto fue excluir al accionante de la tutela sindical de la que gozaba, por presuntos hechos injuriosos ocurridos el 26 de abril de 2010. También que, en dichas actuaciones, en abril de 2012 se dictó sentencia favorable a la exclusión de tutela y se habilitó a proceder a despedir al trabajador con justa causa. No obstante, destacó que ese despido recién tuvo lugar en diciembre de 2012.

En ese contexto, el tribunal entendió que la demandada mantuvo el vínculo contractual con el trabajador por varios meses más después de quedar firme la sentencia de exclusión de la tutela, abdicando así de la posibilidad de perfeccionar el despido, y que no demostró que la causal invocada fuera oportuna y contemporánea. Sostuvo que ese comportamiento implicó consentir la injuria o, en todo caso, no considerarla de tal gravedad como para interrumpir la relación laboral. Al respecto, afirmó que al empleador no le asiste el derecho de reservar una causal de distracto que fue reputada como válida, para usarla luego en el momento que le resulte más útil. Concluyó que el despido resultó intempestivo y contrario a los principios de buena fe y de continuidad laboral.

En cuanto a los intereses fijados, señaló que si bien las tasas de interés adoptadas en las actas de la cámara del fuero no son obligatorias, resultan equitativas y razonables. En este sentido, explicó que la determinación de esas tasas busca compensar al acreedor por los efectos de la privación del capital, causada por la demora del deudor, resarcir los daños resultantes de la mora y preservar el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario ante el proceso inflacionario de la economía argentina.

-II-

Contra esa sentencia, la accionada interpuso recurso extraordinario (fs. 6738/6757) -contestado por el actor (fs. 6759/6764)- que, rechazado (fs. 6766), motivó esta presentación directa (fs. 2/7 de la queja digital).

La recurrente se agravia con base en la doctrina de la arbitrariedad, por entender que la resolución no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa. Plantea que el fallo vulnera las garantías de cosa juzgada, razonabilidad e irretroactividad de la ley, y los derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, reconocidos en los artículos 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

En primer lugar, aduce que la cámara omitió considerar que la sentencia dictada en el juicio de exclusión de tutela sindical del accionante hace cosa juzgada material sobre el fondo de la cuestión debatida en las presentes actuaciones. Sostiene que el tribunal que intervino en la causa "Ford Argentina SCA c/ Ceballos Alberto F. s/ sumarísimo" ya se pronunció sobre la procedencia del desafuero del actor y que, por lo tanto, los hechos que determinaron su despido con justa causa se hallan probados. Cita en su respaldo la doctrina del precedente de la Corte Suprema, causa F. 477. XLVII. REX, "Fate S.A.I.C.I. c/ Ottoboni, Víctor Octavio s/ exclusión tutela sindical, sumarísimo".

En segundo lugar, protesta porque la cámara haya entendido que el despido, efectivizado el 7 de diciembre de 2012, fue extemporáneo. Al respecto, señala que la sentencia de abril de 2012 que excluyó al trabajador de la tutela sindical, quedó firme y consentida recién en octubre de 2012. Agrega que, para esta última fecha, el trabajador se encontraba de licencia médica y que la empresa se limitó a esperar un tiempo hasta que se recuperara, por lo que es absurdo sostener -como lo hace el tribunal- que haber demorado dos meses en despedirlo implicó la convalidación de las injurias.

En tercer lugar, arguye que el tribunal violó el principio de irretroactividad de la ley, al aplicar retroactivamente lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación a hechos jurídicos producidos y a créditos originados con anterioridad a la entrada en vigencia de ese código. Alega que la cámara ordenó erradamente capitalizar intereses a partir del 1 de agosto de 2015, cuando la extinción del vínculo laboral aconteció en diciembre de 2012. Afirma que ese temperamento afecta desproporcionadamente su patrimonio, puesto que el monto de condena, con la capitalización de intereses ordenada, ascendería a una suma exorbitante, cercana a los $35.000.000.

Por último, tacha de inconstitucional el acta CNAT 2764/2022, por considerar que el mecanismo de capitalización de intereses que establece importa el indebido ejercicio de facultades legislativas por parte de la justicia nacional del trabajo. Señala que, aun si se considerase que el poder judicial tiene potestad para fijar una tasa de interés que resguarde el crédito laboral, el criterio de actualización no debería arrojar resultados desproporcionados o confiscatorios, que provoquen un enriquecimiento indebido o desnaturalicen los montos en discusión. Agrega que la capitalización de intereses, de la manera dispuesta por la cámara, es por ley de naturaleza contractual (art. 770, inc. a, Código Civil y Comercial de la Nación) y que, en el caso, las partes no manifestaron expresamente su voluntad de quedar so-

metidas a esa regla, por lo cual deviene inválida la decisión de aplicar lo establecido en el acta CNAT 2764/2022.

-III-

Los agravios planteados suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía elegida pues, si bien los argumentos del remedio federal remiten a la apreciación de elementos de hecho y prueba que, en principio, no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a esta regla cuando, como ocurre en el presente caso, la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 342:250, "Rodríguez"; 343:1794, "Ramírez"; y 346:629, "Alarcón"; entre otros).

Ante todo, cabe puntualizar que en estos autos no se encuentra controvertido que Ford Argentina SCA promovió en junio de 2010 la referida causa por desafuero contra el accionante y que la impulsó durante dos años a fin de proceder, en última instancia, a su desvinculación por injurias graves. Tampoco está en discusión que en mayo de 2012 el trabajador fue judicialmente excluido de la tutela sindical por las causales invocadas por la empleadora, ni que el fallo en cuestión fue confirmado por el máximo tribunal bonaerense el 5 de septiembre de 2012.

Esa sentencia del tribunal provincial tuvo por acreditado que el 23 de abril de 2010 el señor Ceballos le ofreció una suma de dinero a un integrante del área de seguridad de la empresa automotriz para que desatendiera sus obligaciones de control y le "dejara pasar" una caja reductora de Ranger, que no tenía autorización para ser retirada. También tuvo por cierto que tres días después, el 26 de abril de 2010, en un control de salida de materiales a reparar (scrap), el personal de seguridad de la planta industrial advirtió que el aquí accionante trasladaba en un vehículo de la compañía una caja reductora de Ranger, sin documentación respaldatoria, y que se trataba de una pieza nueva y sin uso, no de una a refaccionar. Asimismo, consideró probado que el trabajador era propietario de una camioneta Ford Ranger (fs. 396/450).

El tribunal local entendió que el trabajador tuvo intención de extraer, de manera no autorizada y para beneficio propio, la referida caja reductora de las instalaciones de la empresa. Por lo tanto, consideró que las razones esgrimidas por la empleadora para solicitar el

desafuero resultaban verosímiles, y declaró la exclusión de la tutela sindical, habilitando a que se proceda al despido por las causas invocadas (fs. 396/450). Contra esa decisión, el trabajador demandado interpuso recurso extraordinario de nulidad, que fue declarado mal concedido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 307/395).

Sentado ello, cabe destacar que la cámara, en la decisión aquí recurrida, no cuestiona la ocurrencia de la falta imputada, sino que sostiene que la empresa, al no efectivizar de inmediato la desvinculación del trabajador tras quedar firme la exclusión de tutela, convalidó la injuria y, por ende, abdicó de la posibilidad de perfeccionar su desvinculación contractual sobre la base de la referida falta.

El supuesto de convalidación de la injuria requiere que el trabajador que la invoca acredite que la sanción resulta extemporánea debido a que el transcurso injustificado del tiempo sin que el empleador haya hecho uso oportuno de la potestad sancionatoria permite inferir su implícita voluntad de perdonar la falta cometida y la consiguiente caducidad del ejercicio del poder disciplinario en el caso concreto (en esa línea López, Justo, "Poder disciplinario del empleador. Límites, ejecución de la pena y sanciones.", Revista Legislación del Trabajo, Tomo XVIII-A, Buenos Aires, 1970, págs. 1-15).

Estimo que el razonamiento del *a quo* resulta manifiestamente infundado por cuanto surge de las constancias de la causa que, al momento en que quedó consentida la sentencia que dispuso la exclusión de la tutela sindical, el actor se encontraba gozando de una licencia médica. En efecto, la sentencia del superior tribunal provincial que confirmó el desafuero sindical fue pronunciada el 5 de septiembre de 2012 (fs. 307/395), el auto de devolución definitiva del expediente al juzgado es del 22 de octubre de 2012 (cfr. Expediente digital L-116896, en Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, https://mev.scba.gov.ar), el actor se encontraba en licencia médica por un episodio depresivo no especificado desde el mes de marzo de 2012 (fs. 396/450), y el despido se hizo efectivo el 7 de diciembre de 2012 (fs. 487/512, 6720, 6743/6757).

El empleador argumenta que decidió respetar inicialmente la licencia médica con una finalidad humanitaria, para preservar la salud del empleado y para evitar que se le imputara una conducta discriminatoria pero que, ante su prolongación, hizo efectivo el despido por justa causa sobre la base de la falta disciplinaria imputada, y abonó los

salarios hasta el final del tiempo de licencia concedido. De modo que, aun cuando el despido no se efectivizó de inmediato luego de obtenido el desafuero, la empleadora brindó una explicación atendible, que no ha sido rebatida. En tal sentido, la cámara no explica por qué el mero reconocimiento de esa licencia médica autorizaría a inferir una convalidación de la falta, o bien una recuperación del vínculo de confianza, máxime cuando la recurrente había desplegado para entonces un considerable esfuerzo procesal para acreditar la existencia de una grave inconducta del empleado, y contaba a su favor con una sentencia firme que la tenía por probada.

Para más, en las condiciones descriptas, tampoco puede sostenerse que el accionante, al transcurrir ese breve período de tiempo luego de adquirir firmeza el desafuero, albergara expectativas legítimas de que su falta resultara exonerada.

En conclusión, el pronunciamiento recurrido resulta descalificable en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias pues no constituye una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, lo cual afecta de manera directa las garantías reconocidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

La solución propuesta, me exime de abordar los restantes agravios planteados por el accionante.

-IV-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja interpuesta, dejar sin efecto la decisión recurrida y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 15 de febrero de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 14 de agosto de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ceballos, Alberto Francisco c/ Ford Argentina S.C.A. s/ despido”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Ford Argentina S.C.A.**, demandada en autos, representada por el **Dr. José Luis Zapata**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 12**.

Tabacalera Sarandí S.A. c/ EN – AFIP – DGI s/ proceso de conocimiento

IMPUESTOS INTERNOS

Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad los artículos 103, 104 y 106 de la ley 27.430, pues dada la temática extrafiscal del tributo impugnado, ligada a un tema de salud pública y tuitiva de los derechos de sectores vulnerables y por los exigentes requisitos propios del camino procesal preventivo por el que libremente optó la empresa actora para interponer su demanda –acción declarativa de certeza-, la vara probatoria requerida devenía, claramente, elevada y exigente y del cotejo de las probanzas ofrecidas y producidas, nada de ello ha sido abordado, siquiera tangencialmente, por los medios escogidos por aquella, lo cual sella la suerte adversa de su pretensión.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

Corresponde rechazar la acción declarativa de certeza iniciada con el fin de que declare la inconstitucionalidad de los arts. 103, 104 y 106 de la ley 27.430, pues del cotejo de la prueba pericial contable se advierte que –pese al esfuerzo realizado– no se logró acreditar de manera inexorable, ineludible, ineluctable, completa y concluyente la inviabilidad de la industria o actividad comercial de la empresa actora, así como tampoco logró demostrar la eventual pérdida de mercado por la aplicación del impuesto; es decir no logró acreditar fehacientemente, y ni siquiera por indicios, que las fatídicas consecuencias que denunció al promover esta acción se producirían si no se hiciese lugar a su pretensión.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

Corresponde desestimar la acción declarativa de certeza iniciada con el fin de que declare la inconstitucionalidad de los arts. 103, 104 y 106 de la ley 27.430, pues no se observa que exista un elemento probatorio concreto que, ni siquiera con base en indicios, ponga a la luz la invocada relación de causa a efecto entre el supuesto daño (la pérdida de mercado e inviabilidad industrial y comercial de la actora) y las leyes impositivas impugnadas, es decir que el menoscabo patrimonial que –alega– experimentar pudiera ser causado única, necesaria y sin lugar a dudas, por el dictado de tales normas y su acatamiento, a las cuales atribuyó, con carácter exclusivo, la distorsión en el mercado de cigarrillos, en una suerte de monocausalismo dogmático.

IMPUESTOS INTERNOS

Corresponde recovar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 103, 104 y 106 de la ley 27.430, pues se apartó del criterio constante de la Corte, según el cual la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico.

IMPUESTOS INTERNOS

Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad los artículos 103, 104 y 106 de la ley 27.430, pues la normativa impugnada se ajusta a las

mejores prácticas que sugiere la Organización Mundial de la Salud en materia de política de impuestos al tabaco, las cuales se encuentran recopiladas en un informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y que demuestran que las leyes en cuestión encuentran el debido consenso internacional, por cuanto se observa que ellas buscan disuadir el consumo del tabaco por medio de diversas herramientas de política fiscal.

IMPUESTOS INTERNOS

Si bien la actora manifestó haberse acogido al régimen de regularización de la Ley 27.743, desistiendo del proceso iniciado a fin de que declara la inconstitucionalidad de los arts. 103, 104 y 106 de la ley 27.430, y solicitando que la causa sea devuelta a la instancia de origen, se trata de una presentación en sí misma insuficiente y por ende inadmisible, que no impide al Máximo Tribunal de la Nación dar respuesta jurisdiccional final a una causa trascendente tramitando ante sus estrados, en tanto alega un acogimiento a un plan de regularización impositivo y pretende quitar actualidad al objeto del proceso sin cumplir la máxima procesal elemental que postula que quien sostiene un hecho es quien tiene la carga de acreditarlo.

IMPUESTOS INTERNOS

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad los artículos 103, 104 y 106 de la ley 27.430, pues el Estado argentino se ha adherido al Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, y que, si bien al día de la fecha este no ha sido ratificado parlamentariamente, no es menos cierto que sus directrices fueron antecedentes parlamentarios de la ley 27.430 y de la política sanitaria del país.

IMPUESTOS INTERNOS

El planteo de inconstitucionalidad los artículos 103, 104 y 106 de la ley 27.430 debe ser rechazado, pues la afectación del derecho de propiedad invocada por la empresa actora no resulta palmaria y no ha sido debidamente acreditada de conformidad con la doctrina de la Corte que dispone a cargo de quien denuncia la inconstitucionalidad, la prueba de que ello se encuentre configurado.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

Debe desestimarse la acción declarativa de certeza iniciada con el fin de que declare la inconstitucionalidad de los arts. 103, 104 y 106 de la ley 27.430, pues la actora debió haber probado que la supresión de los citados artículos de la norma haría que ella no se viese afectada –como denunciaba– tanto en su patrimonio como en su desarrollo comercial e industrial, como a la vez que el acatamiento del mandato de tales normas le irrogaría indefectiblemente el daño que preconizaba, circunstancias que obstan irremediablemente al progreso de su acción.

IMPUESTOS INTERNOS

Corresponde recovar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 103, 104 y 106 de la ley 27.430, pues el a quo, en lugar de abocarse al examen -propio de la función judicial- de la posible afectación de principios constitucionales, se introduce en valoraciones extrajurídicas sobre las grandes tabacaleras y la realidad del mercado, y efectúa inferencias desprovistas de todo sustento legal, fundadas en factores extraños a las previsiones contenidas en la ley e incluso incurre en contradicciones al descartar argumentos del mismo tenor, pero que no respaldan su postura.

RECUSACION

El instituto de la recusación con causa, creado por el legislador, es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (artículo 17 del código de rito) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural.

RECUSACION

La oportunidad apropiada para plantear la recusación de un Ministro de la Corte es al interponer la apelación extraordinaria, acto procesal susceptible de abrir la instancia del art. 14 de la ley 48, doctrina que resulta también de aplicación a los miembros del Ministerio Público Fiscal que actúan ante la Corte Suprema, cuya participación en la causa resultaba plenamente previsible (artículos 1°, 2° y cc., ley 27.148).

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La genérica alegación de inconstitucionalidad hecha por la peticionante con relación al artículo 33 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación impone su desestimación, pues no basta para fundar tal pretensión que la Corte resuelva con prescindencia de esa norma, en tanto dicho planteo carece de la rigurosa carga argumentativa y justificante con arreglo a la cual el impugnante debe realizar una demostración concluyente de la discordancia substancial de la norma impugnada con respecto de la Constitución Nacional.

RECUSACION

Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad –art. 33 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– si la argumentación del peticionante se halla desprovista de sustento fáctico y jurídico consistente, y por lo tanto es insuficiente para que la Corte ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia.

IMPUESTO

Escapa a la competencia de los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales, y salvo el valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales, las facultades de esos órganos son amplias y discrecionales de modo que el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerzan es irrevisable por cualquier otro poder, con lo cual aquellos tienen la atribución de elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de evaluación de los bienes o cosas sometidos a gravamen siempre que, no se infrinjan preceptos constitucionales.

IMPUESTO

Con relación a la hermenéutica de la función extra fiscal de los tributos –en el caso, vinculados al consumo de tabaco-, no puede soslayarse las recomendaciones que surgen de diversos organismos internacionales, pues es admisible recurrir a la sabiduría que atesora el derecho comparado, pero, este recurso a la sabiduría jurídica, no implica la aplicación

analógica ni supletoria de normas, sino que aquel se integra a través de la razón, el conocimiento y demás factores.

IMPUESTO

Los impuestos no solo sirven para que el Estado recaude ingresos y cumpla sus fines, sino que también son instrumentos de política financiera, económica o social, en función de los intereses que tenga el propio Estado, y así puedan ser utilizados, para alentar o desalentar ciertas actividades o usos sociales, para el desarrollo del país, todo ello, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos, puesto que, en definitiva, el poder impositivo tanto nacional como provincial constituye un instrumento de regulación, complemento necesario del principio constitucional que prevé atender al bien general al que conduce la finalidad ciertamente extrafiscal de impulsar la expansión de las fuerzas económicas y, en este punto, funcionan como un instrumento de política fiscal con el fin de proteger algunos bienes como el medioambiente y la salud de la población, entre otros.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que goza de jerarquía constitucional conforme lo dispone el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, establece la obligación que tienen los Estados Partes de reconocer el derecho de los niños al disfrute del más alto nivel posible de salud, y ello tiene directas consecuencias en la industria del tabaco, pues la interpretación de los alcances del derecho a la salud integral de los niños, niñas y adolescentes ha sido llevada a cabo por el Comité de los Derechos del Niño mediante la Observación General n° 15 del año 2013, en la cual se resaltó que la realización del derecho a la salud de los niños es indispensable para el disfrute de todos los demás derechos contemplados en dicha Convención.

RAZONABILIDAD

El límite sustancial que la Constitución impone a todo acto estatal, es el de la razonabilidad, el cual implica que las leyes deben perseguir un fin válido a la luz de la Constitución Nacional; que las restricciones impuestas deben estar justificadas en la realidad que pretenden regular;

y que los medios elegidos deben ser proporcionados y adecuados para alcanzar los objetivos proclamados.

IMPUESTO

En la evaluación de gravámenes con fines extra-fiscales, el principio de razonabilidad permite un control de constitucionalidad eficaz y ante la posible insuficiencia de otros parámetros, esta regla posibilita examinar la correspondencia de las obligaciones fiscales en aquellos supuestos en los que las medidas impositivas procuran la consecución de objetivos socialmente relevantes y, con fundamento en la protección del derecho a la salud, se aplican de forma más gravosa para desalentar un consumo dañino.

IMPUESTOS INTERNOS

Toda vez que la ley 27.430 -cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita- buscó disminuir el consumo de tabaco mediante el establecimiento del llamado impuesto mínimo, su análisis debe contemplar los antecedentes de la sanción de este impuesto, las características específicas de dicho mecanismo y los objetivos a los que responde su naturaleza de impuesto selectivo al consumo.

IMPUESTOS INTERNOS

Si el legislador ha procurado desalentar el consumo de tabaco, el impacto que esa decisión pudiese tener sobre la oferta en dicho mercado constituiría un aspecto inherente al mecanismo fiscal adoptado y si el efecto, hipotéticamente, fuese negativo sobre tales actividades y sectores, los jueces no podrían pasar por alto que ese fue justamente el propósito perseguido a fin de tutelar la salud de la población, por lo cual dicho efecto no solo impediría descalificar a este tipo de impuestos selectivos al consumo, sino que avalaría el cumplimiento de los fines extra-fiscales que la ley tuvo en miras alcanzar.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

Para que la acción declarativa de certeza resulte procedente, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) que exista una actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; c) que aquella actividad tenga concreción bastante; requisitos que resultan incluso revisables de oficio, porque lo contrario importaría permitir que se contraríe lo preceptuado en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional en cuanto a que la justicia federal actúa exclusivamente ante causas, sin que le quepa la misión de emitir opiniones en abstracto.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

En las acciones declarativas no sólo es necesario probar los hechos concurrentes a la existencia o no del derecho, sino los que en concreto dan nacimiento al interés para plantear el pedido de declaración de certeza.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

La función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio, la afectación de un interés jurídicamente protegido, de orden personal, particularizado, concreto y además susceptible de tratamiento judicial, recaudos que han de ser examinados con particular rigor cuando se pretende debatir la constitucionalidad de un acto celebrado por alguno de los otros poderes del Estado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 14 de agosto de 2025.

Vistos los autos: "Tabacalera Sarandí S.A. c/ EN – AFIP – DGI s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó parcialmente la sentencia

del juez de primera instancia, en tanto había declarado la inconstitucionalidad de los artículos 103, 104 y 106 de la ley 27.430 con relación a Tabacalera Sarandí S.A. (en adelante TSSA), y advirtió que el aplicativo dispuesto mediante la resolución general (AFIP) 5113/21 –como consecuencia de la normativa citada– (en adelante, RG 5113) debía adecuarse a lo resuelto en el marco de este proceso y había impuesto las costas a la demandada y al tercero interesado –Massalin Particulares S.R.L. (MP en lo sucesivo)–, en su calidad de vencidos (artículo 68, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –CPCCN en adelante–).

Para así decidir, en primer lugar, el *a quo* señaló que la acción declarativa resultaba procedente por cuanto, con el dictado de la resolución 84/2022 (DV SRR1), que había iniciado el procedimiento de determinación de oficio relativo al "Impuesto Interno/Tabacos/Manufactura Cigarrillos ley 23.562 y la modificación introducida por la ley 27.430 al art. 15 de la ley 24.674 de Impuestos Internos", por los períodos fiscales 3/2018 a 7/2018, quedaba revelada la existencia de un acto de la Administración con concreción directa, actual y bastante (Fallos: 325:474 y 327:2529), y sellaba la suerte adversa de los agravios deducidos por la AFIP con relación a los requisitos formales que debía reunir la acción intentada.

En cuanto al fondo del asunto, luego de reseñar los artículos 103, 104 y 106 de la ley 27.430, el mensaje de elevación que acompañó el proyecto de la citada ley, y su debate legislativo, relevó el material probatorio aportado por las partes y las respectivas impugnaciones que oportunamente se efectuaron.

Con tal base, la cámara señaló que el "impuesto interno al tabaco" constituía un tributo selectivo al consumo, cuyo hecho imponible era el expendio (en el caso, la salida de fábrica o depósito fiscal); que se liquidaba sobre la base del precio de venta al público (Fallos: 184:170; 208:380, entre otros); y que recaía, en definitiva, sobre el consumidor (Fallos: 115:48; 170:180; 182:370; 190:159 y 321:1812).

Seguidamente, indicó que se trataba de un gravamen establecido para una única etapa del proceso productivo (la primera), cuyo "hecho imponible" era atribuido al productor, fabricante o importador, quien resultaba ser el sujeto pasivo de la obligación tributaria –o "responsable por deuda propia"–, sin perjuicio de la previsión de la

ley en cuanto a la posibilidad de aquel de cargar y percibir el monto de lo desembolsado en el momento del expendio (cfr. artículo 2º, primer párrafo, de la ley 24.674).

Definió a los impuestos sobre consumos específicos como "gravámenes sobre artículos o servicios en particular (…) que, en teoría, se trasladan hacia los compradores de productos elevando los precios de los artículos respecto del ingreso de los factores, de forma tal que el impuesto reduce el ingreso real en forma proporcional al gasto sobre los artículos gravados", afirmando que se trataba de un "impuesto indirecto", en tanto gravaba una manifestación mediata e indirecta de la capacidad contributiva del consumidor final (contribuyente de hecho), de modo que la traslación era precisamente el objetivo deseado.

De esta manera, entendió que era lógico que la ley autorizase al referido sujeto pasivo a trasladar el impuesto en cabeza de su co–contratante, iniciando la larga cadena de retornos, hasta que el producto arribase al consumidor final quien soportaría, en definitiva, la carga del gravamen. Indicó que la Corte Suprema había reconocido el carácter trasladable de los impuestos internos al tabaco (conf. CSJ 495/1995 (31-M)/CS1 "Massalin Particulares S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición D.G.I.", sentencia del 24 de noviembre de 1998).

Señaló que esa naturaleza "trasladable" de la gabela en cuestión no impedía que, "por razones de mercado o conveniencia comercial", el sujeto pasivo de derecho decidiese absorber su carga, lo que calificaría como una "opción voluntaria de su parte", por lo que refirió que la clasificación entre los tributos "directos" e "indirectos", sobre la base de la traslación de la carga tributaria, no podía hacerse *a priori*, sino que debía esperarse a ver los efectos de cada tributo respecto de cada contribuyente (y de cada período), para apreciar si su comportamiento había implicado su traslación, quedando entre un extremo y el otro una inmensa cantidad de supuestos en los que la traslación hubiese sido parcial y en diferentes medidas y sentidos, ya que ese funcionamiento fáctico de la riqueza dependía de las diversas circunstancias que se diesen para cada contribuyente en cada momento y en cada mercado en que se operase (cfr. dictamen del 17 de febrero de 2011, de la señora Procuradora Fiscal ante la Corte, en Fallos: 335:2117).

Por otra parte, también afirmó que podía ocurrir que la falta de traslación del gravamen (ínsito en su naturaleza) no respondiese a la

voluntad del sujeto pasivo, sino a la existencia de precios regulados en los que no se encontrase prevista la incidencia del tributo involucrado (Fallos: 322:1245 –disidencia del juez Vázquez–; causa CSJ 535/2009 (43–T)/CS1 "Transportes Automotores La Estrella S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad", sentencia del 6 de marzo de 2012; y en Fallos: 336:1415; 343:2039 –disidencia del juez Rosenkrantz– y 344:936).

Además, resaltó que con los impuestos internos que se aplicaban sobre los cigarrillos, por la "inelasticidad de la demanda", se podían obtener importantes niveles de recaudación con poco esfuerzo administrativo por parte del Estado.

Seguidamente, luego de relevar la copiosa jurisprudencia del Tribunal en materia de confiscatoriedad, consideró que el carácter "trasladable" del tributo involucrado y su finalidad "extrafiscal" no lo ponían al margen de concretas limitaciones constitucionales ni impedían, per se, que el gravamen fuese evaluado a la luz de la garantía de la prohibición de confiscatoriedad. Al respecto, reparó que –en términos generales– la falta de proporción del importe de la gabela con respecto al valor de la mercadería no resultaría suficiente, por sí sola, para considerarla confiscatoria, puesto que aquella debía examinarse –en todo caso– a la luz de la capacidad adquisitiva del comprador y su eventual imposibilidad de obtener el producto. Por lo tanto, estimó que podía inferirse que un tributo indirecto y trasladable podría ser tildado de confiscatorio si, al integrarse al precio de la mercadería, esta dejase de ser requerida, aniquilando, en consecuencia, la industria o el comercio generados en torno a ella.

Con ese norte, y luego de transcribir las partes pertinentes de la pericia, aseveró que las mismas probanzas que impedían tener por acreditada la confiscatoriedad del tributo, conducían a admitir la existencia de un perjuicio concreto a la comercialización de los productos de la actora que había sido sistemáticamente justificado por la "finalidad extrafiscal" del impuesto mínimo. En efecto, afirmó que la sola alusión del legislador a la necesidad de erradicar los cigarrillos con precios "baratos" y "ultra–baratos" del mercado (productos comercializados por la actora) corroboraba dicha cuestión.

En este sentido, recordó que la Corte tenía dicho que "el poder impositivo constituye un valioso instrumento de regulación, comple-

mento necesario del principio constitucional que prevé atender al bien general, al que conduce la finalidad ciertamente extrafiscal de impulsar la expansión de las fuerzas económicas" (Fallos: 298:341; 302:508; 314:1293 y 318:676). Indicó que, al momento de intervenir en este proceso en el marco de la medida cautelar, esta Corte había señalado que, al "ponderar el principio de igualdad y capacidad contributiva, no deben descartarse los fines extra–fiscales que en la creación de hechos imponibles y la cuantificación de los tributos puede haber tenido el legislador, cuestiones propias del diseño de una política fiscal ajena a la intervención del Poder Judicial, salvo en caso de discriminación o distingo arbitrario o injusto (arg. doct. Fallos: 289:508; 300:1027; 307:993) [...] 344:1051)". En efecto, la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional entrega a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo amplia libertad para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación (Fallos: 313:411 y 320:1166).

En esta línea, recordó que este Tribunal había considerado "razonable que el Estado, con fundamento en su poder impositivo y en atención a los fines perseguidos por su plan de gobierno, alcance a determinadas actividades con un tributo diferenciado, siempre que en la distinción exista una base sólida que la justifique y que no se establezca con la finalidad de hostilizar o favorecer a determinadas personas o clases de personas con consideraciones que no se encuentren relacionadas con los deberes de los contribuyentes (Fallos: 325:2600), admitiendo que el establecimiento de calificaciones y categorías para la percepción de los impuestos es compatible con el principio de igualdad (Fallos: 180:39; 181:203; 182:355, entre muchos otros), que exige imponer gravámenes idénticos a contribuyentes que se encuentren en análogas condiciones (Fallos: 138:313; 328:1750)".

De este modo, afirmó que "la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución en lo que a impuestos se refiere, no importa otra cosa que impedir distinciones arbitrarias, inspiradas en el propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases" (Fallos: 150:419). Así pues, indicó que se había reconocido la posibilidad de determinar diversas categorías de contribuyentes por motivos distintos de la sola capacidad económica revelada por el valor de la riqueza gravada. En concreto, recordó que esta Corte había admitido que los impuestos trascienden los fines exclusivamente fiscales en su determinación de modo que, además de la capacidad contributiva, puede considerarse también un mayor o menor deber de contribuir

en función de las características de los bienes, el modo de poseerlos o explotarlos, por la mayor o menor vinculación del dueño con el país en que la riqueza gravada tiene su asiento o su fuente, por la clase de actividad que con ella se realiza (Fallos: 314:1293).

Sin perjuicio de ello, advirtió que este Tribunal también había dicho que "el impuesto que sirve de instrumento para beneficiar a unos en perjuicio de otros, alterando las bases en que debe reposar toda imposición y llegando al extremo de suprimir en el hecho toda competencia industrial para cimentar una situación de privilegio, vulnera las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional" (Fallos: 179:98). Consideró que dicha conclusión se compadecía con el principio de que "la satisfacción del tributo establecido por la ley de impuestos internos debe conformarse con el principio de la aplicación igualitaria de la ley (Fallos: 312:912), y responde a la finalidad que ha inspirado su sanción" (Fallos: 316:2390, entre otros). Relató que también se había valorado que la utilización de mecanismos tributarios para regular industrias era un medio lícito siempre que "no se viole el principio de igualdad impositiva o se creen monopolios ilegítimos (Fallos: 153:277)".

Así, entendió que se admitía la posibilidad de que un impuesto esencialmente trasladable pudiese lesionar el ejercicio de una industria considerada lícita y el principio de igualdad, a pesar de que la carga tributaria involucrada no pesase en último término en el sujeto demandante (cfr. Fallos: 317:619). En consecuencia, concluyó en que el alcance e impacto de un tributo indirecto, trasladable y extrafiscal podía afectar derechos constitucionales distintos a la prohibición de confiscatoriedad.

En esa instancia, el *a quo* advirtió que, si bien resultaba acertado considerar que la competencia y la regulación de los mercados comportaban "cuestiones de relevancia constitucional que cuentan con mecanismos específicos de protección ajenos a la pretensión fiscal" (Fallos: 344:1051), no podía soslayarse que, en este caso, el Congreso de la Nación había introducido motivaciones vinculadas con aquellos fines en ocasión de sancionar la ley 27.430, de modo que era precisamente dicha circunstancia la que habilitaba y exigía determinar si el nuevo esquema impositivo había importado una discriminación arbitraria y/o la conculcación del derecho a desarrollar industria lícita que la Constitución Nacional garantizaba a TSSA.

Seguidamente, y luego de analizar exhaustivamente la prueba rendida en autos, la cámara concluyó en que se evidenciaba que el impuesto mínimo importaba el establecimiento de una carga tributaria que, en el plano nominal, se aplicaba a la totalidad de los cigarrillos del mercado (premium, baratos y ultrabaratos) pero, en los hechos, solamente incidía en aquellos que tenían precios de venta inferiores al denominado Precio de Equiparación o Igualación (es decir aquel que garantizaba que el importe *ad valorem* equiparase al impuesto mínimo fijo).

Agregó que el Congreso de la Nación había justificado su proceder en la finalidad "extrafiscal" perseguida: homogenizar los precios del mercado para evitar el riesgo de sustitución y disminuir el consumo de un bien perjudicial para la salud. Añadió que, simultáneamente a la incorporación del impuesto mínimo, el legislador había disminuido la alícuota *ad valorem* del 75% al 70%, lo que comportaba una reducción de la carga tributaria que gravaba a los productos más vendidos del mercado. De este modo, el a quo coligió que las modificaciones incorporadas en el artículo 15 de la ley de impuestos internos importaron un trato desigual y más gravoso para los productos baratos y ultra baratos que tenían menor incidencia en términos de unidades vendidas. Y todo ello en un marco creciente de competitividad de las pequeñas y medianas empresas (pymes) frente a las grandes firmas tabacaleras.

Desde esta perspectiva, un estudio de la ley 27.430, integrado con la realidad del mercado al que estaba destinada, permitió que la cámara advirtiera que sus disposiciones no estaban orientadas a lograr un aumento homogéneo de los precios sino a homogeneizarlos en función de los registrados por las marquillas comercializadas por las grandes tabacaleras.

Afirmó que la herramienta utilizada por el legislador, destinada a "nivelar las condiciones de competencia de la industria", buscaba disminuir la posibilidad de que los productos de las grandes empresas (y los más vendidos) fuesen sustituidos por otros de menor valor, garantizando de este modo el mantenimiento (y/o la consolidación) de su posición prevalente en el mercado tabacalero, con el consecuente impacto en el nivel de competitividad de los productos comercializados por el segmento pyme.

Estimó que era lógico inferir que la incorporación del "impuesto mínimo" en el precio de venta al público de la mayor parte de marquillas de cigarrillos de TSSA provocaría una salida del mercado habitual

en el cual comercializaba sus productos (segmento pyme), para tener que situarse en el de las grandes empresas, con las consecuentes desventajas comerciales que aquella situación traería aparejadas, esto es la falta de competitividad de sus productos más económicos y la pérdida que le generaría asumirla. De este modo, la cámara sostuvo que la normativa impugnada por la actora afectaba su sustentabilidad económica e interfería, en forma esencial, en la venta de la mayoría de sus productos, todo lo cual demostraba la existencia de un menoscabo del derecho a ejercer industria lícita (*a contrario sensu* de la doctrina jurisprudencial de Fallos: 338:1110).

Destacó que se trataba de una industria "lícita" a pesar de ser considerada abiertamente una actividad "nociva para la salud", y sin que tal circunstancia hubiera motivado un ejercicio consecuente del poder de policía estatal, aun en su versión tradicional y más restringida (atinente a la protección de la salubridad, seguridad y moralidad de la Nación; cfr. Fallos: 7:150, entre otros). Muy por el contrario, a la par de disposiciones como las involucradas en autos, afirmó que se habían sancionado normas que —paradojalmente— habían instalado una política de subsidios y fomento a la industria, como lo destacaron los agricultores dedicados al cultivo de la planta de tabaco en su presentación en estos autos, del 19 de septiembre de 2022.

En consecuencia, afirmó que las disposiciones normativas impugnadas no permitieron aseverar que el objetivo de la ley fuese encarecer los precios de todo producto de tabaco, independientemente de quien fuese su fabricante o importador, sino que, por el contrario, se incorporó un impuesto mínimo que —en términos efectivos— impactaba solo sobre una parte de los objetos incididos que, además, registraban menores unidades vendidas, circunstancia que comportaba una afrenta a las exigencias constitucionales de igualdad, equidad y proporcionalidad que deben caracterizar a las contribuciones impuestas por el Congreso (arg. artículos 4° y 16, de la Constitución Nacional).

Agregó que lo hasta aquí expuesto demostraba que la cuantificación del impuesto mínimo, *per se*, era determinante para dimensionar su impacto en el mercado tabacalero que no se encontraba pretorianamente distinguido en pymes y grandes empresas, sino que así era clasificado por los distintos medios probatorios arrimados a la causa por la parte demandada y ponderados incluso por MP para desarrollar parte de sus defensas.

De otro lado, tras recordar que "el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse" (Fallos: 313:410), indicó que la jurisprudencia había reconocido "la facultad del Poder Legislativo de restringir el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Nacional, a fin de preservar otros bienes que también son ponderados en ella, debido a que el ordenamiento jurídico no admite la existencia de derechos absolutos sino limitados por las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no alterarlos en su sustancia y de respetar los límites impuestos por las normas de jerarquía superior" (artículos 14, 28 y 31 de la Constitución Nacional y Fallos: 31:273; 249:252; 257:275; 262:205; 296:372; 300:700; 310:1045; 311:1132; 316:188, entre muchos otros).

En esa dirección, reseñó que esta Corte había establecido que "el límite sustancial que la Ley Fundamental impone a todo acto estatal, y en particular a las leyes que restringen derechos individuales, es el de la razonabilidad" (Fallos: 288:240; 330:3098, disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni; y 338:1110, voto del juez Lorenzetti). Recordó que dicho principio exigía "que: (i) las leyes persigan un fin constitucionalmente válido; (ii) las restricciones impuestas estén justificadas en la realidad que pretenden regular; y (iii) los medios elegidos sean proporcionados y adecuados para alcanzar los objetivos buscados (Fallos: 248:800; 243:449; 334:516; 335:452, entre otros; 338:1110, voto del juez Lorenzetti)".

En esa línea, destacó que la Corte había tenido ocasión de examinar las restricciones legales vinculadas a la industria del tabaco en la causa de Fallos: 338:1110. Señaló que, en dicha oportunidad, se había pronunciado a favor de aquellas limitaciones, en razón de los efectos que generaba el consumo de tabaco para la salud pública. En concreto, resaltó que había admitido la posibilidad "que por estos fines constitucionalmente valiosos se impongan restricciones a la empresa y al ámbito protegido del discurso comercial". Aseveró que también había advertido sobre "la necesidad de adelantar un juicio de proporcionalidad para determinar la validez del arreglo entre medios y fines, respecto a la limitación impuesta a la publicidad de tabaco y el desestímulo del consumo, en especial frente a sujetos de especial protección".

Así pues, recordó que había calificado a quienes consumían cigarrillos como "un grupo especialmente vulnerable, en tanto –para mu-

chos de ellos– el hábito de fumar se ha transformado en una adicción" y justificado la existencia de disposiciones que tengan por finalidad lograr "una aplicación más efectiva de los derechos del consumidor" a la luz del artículo 42 de la Constitución Nacional (voto del juez Lorenzetti en el citado precedente).

En ese contexto, el *a quo* consideró que el medio utilizado por el legislador –esto es la incorporación de un impuesto mínimo a los cigarrillos en el *quantum* fijado en el artículo 15 de la ley de impuestos internos– para la consecución de una finalidad extrafiscal no solo resultaba violatorio al principio de igualdad y del derecho a ejercer una industria lícita, sino que también contravenía el principio de razonabilidad, por cuanto la exigencia de un tributo mínimo que se encontraba por encima del precio de venta de los cigarrillos baratos y ultra baratos, que eran aquellos consumidos en menor medida, y la simultánea reducción de la alícuota *ad valorem* que alcanzaba a los cigarrillos premium, no lucía adecuada o idónea para lograr el fin último perseguido (disminuir el consumo general de tabaco en toda la población), máxime cuando ni siquiera se hallaba probado cómo el aumento de la presión tributaria sobre los productos de menor precio –y su simultánea reducción sobre los de mayor precio–, hubiese incentivado estrategias de precios altos para la totalidad de las empresas del sector tabacalero con la consecuente disminución del consumo de los productos incididos.

Por lo demás, indicó que tampoco debía perderse de vista que la utilización del poder tributario como instrumento de regulación económica validada por este Tribunal era aquella que convergía "hacia la finalidad primaria, y ciertamente extrafiscal, de impulsar un desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas" (Fallos: 289:443).

En otros términos, señaló que, teniendo en cuenta los fines extrafiscales perseguidos, no se advertía la eficacia de limitar la posición de mercado de las pymes en lugar de incorporar una normativa que afectase a todos los competidores de la industria.

Destacó que el análisis trazado ponía énfasis en la proporcionalidad del medio utilizado por el legislador que exigía valorar las restricciones que se impusieran en función de la entidad del bien que se pretendía proteger, evitando juicios abstractos (Fallos: 313:1638; 330:855; 334:516 y 338:1110, voto del juez Lorenzetti).

Refirió que el artículo 103 de la ley 27.430 había incorporado un "impuesto mínimo" innominado y general que, en realidad, estaba destinado a aumentar el precio de aquellos cigarrillos menos consumidos (en términos de unidades vendidas), comercializados por pymes, en un segmento con ventajas competitivas respecto a las grandes tabacaleras, quienes, además, habían visto beneficiada la mayoría de sus productos con la disminución de la alícuota *ad valorem*, todo lo cual permitía concluir en que el impuesto mínimo había representado una discriminación arbitraria y, por ende, inconstitucional para con TSSA.

Afirmó que no alteraba lo expuesto la vinculación entre tabaquismo y pobreza, por cuanto no había probanzas concretas que permitiesen tener por demostrada la eficacia de aumentar sustancialmente el precio de los cigarrillos "baratos" y "ultrabaratos" para reducir las desigualdades en materia de salud y de pobreza que ciertamente afectaban a los sectores más vulnerables de la sociedad.

Remarcó que tanto los agravios constitucionales de la parte actora (en concreto, la confiscatoriedad del tributo alegado en los términos exigidos por los criterios jurisprudenciales que el *a quo* desarrolló), como las defensas de la accionada (esto es la eficacia del impuesto mínimo para combatir el tabaquismo en los sectores económicamente vulnerables) debían ser extremos acreditados de manera acabada para ser admitidos en instancia judicial, siendo insuficiente las suposiciones y conjeturas, más allá de la razonabilidad de la que participasen.

Finalmente, señaló que la información publicada por el Ministerio de Agroindustria relativa al aumento de participación de TSSA en el mercado tabacalero –extremo que también se veía reflejado en los datos incorporados en el informe contable relativos a la evolución del patrimonio neto de TSSA– tampoco alteraba la solución que adoptaba, por cuanto dicha circunstancia daba cuenta de una modificación en la distribución del mercado tabacalero que no había traído aparejado un aumento atendible del consumo de cigarrillos (en unidades totales vendidas).

Consideró que, en respuesta a los agravios del Fisco Nacional y de MP vinculados a la alianza comercial de TSSA con Imperial Tobacco Int. Ltd., bastaba con remitir a la clasificación y análisis del mercado tabacalero que surgía de las estadísticas oficiales para validar la condición de pyme de la empresa aquí actora (cfr. su incorporación como

integrante del segmento pyme del mercado tabacalero según la clasificación obrante en el informe emitido por la Secretaría de Acceso a la Salud del Ministerio de Salud de la Nación del 3 de diciembre de 2021 y el certificado MIPyME acompañado el 20 de octubre de 2020).

Aclaró que no se desconocía la supremacía de los derechos del consumidor protegidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional a los que aludía MP en su memorial. En efecto, recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tenía dicho que "el interés económico general que busca preservar la ley de defensa de la competencia (art. 1º, leyes 25.156 y 27.442) no resguarda en situación de igualdad a 'ambos sujetos del mercado', sino que la protección legal tiende principalmente al bien de la comunidad" (cfr. del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte en Fallos: 330:2192), puntualizando que, en oportunidad de examinar la afectación del interés económico general, aquella había señalado que el legislador había dejado a salvo las conductas que "puedan parecer anticompetitivas pero que en verdad resultan beneficiosas para la comunidad".

Sin embargo, y aplicando la línea argumental esbozada por MP, el *a quo* afirmó que no se advertía de qué manera la modificación de la competencia en el mercado tabacalero en los términos analizados en su pronunciamiento resguardaba el interés económico general –y el consecuente bien de la comunidad– como fin primordial de la legislación referenciada en su memorial.

Por el contrario, indicó que, tal como surgía de las conclusiones explicitadas, la implementación del impuesto mínimo –en la cuantía fijada y en el escenario antes descripto–, con el fin de disminuir el consumo de un producto altamente nocivo para la salud: (i) encarecía los cigarrillos consumidos en menor medida; y (ii) afectaba al segmento pyme en tanto quedaba obligado a competir (por nivel de precio) con las grandes tabacaleras, beneficiadas por la simultánea reducción de la alícuota *ad valorem* dispuesta por el mismo legislador en el propio artículo 103 antes referido.

Por último, teniendo en cuenta la complejidad de la temática involucrada, el carácter novedoso de la cuestión debatida, el resultado obtenido por la parte actora y la existencia de razones fundadas para litigar tanto en cabeza de la demandada como del tercero interviniente –apartándose aquí de lo decidido por el juez de primera instancia–,

distribuyó las costas del proceso, en ambas instancias, en el orden causado (conf. artículos 68, segunda parte, y 279 del código de forma).

2°) Que, contra esa sentencia, el Fisco Nacional y MP interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos por el *a quo* por existir cuestión federal y denegados por la causal de arbitrariedad. Respecto de esta última, tanto el Fisco Nacional como MP dedujeron las pertinentes quejas identificadas ante esta Corte bajo los números CAF 8093/2018/3/RH14 "Tabacalera Sarandí S.A. c/ EN – AFIP – DGI s/ proceso de conocimiento" y CAF 8093/2018/5/RH16 "Tabacalera Sarandí S.A. c/ EN – AFIP – DGI s/ proceso de conocimiento", respectivamente.

El Fisco Nacional, en lo que al caso interesa, esgrime que la decisión de la cámara es una intromisión del Poder Judicial en las políticas sanitarias y fiscales adoptadas por el Congreso de la Nación, dejando de lado una gran cantidad de datos técnicos, opiniones e informes brindados por distintos estamentos del Estado. Postula que las normas cuestionadas se inscriben en el marco de la lucha que vienen llevando las naciones para combatir el tabaquismo. Afirma que la ley impone el establecimiento de un impuesto mínimo para encarecer y evitar la proliferación desmedida de estos productos. Refiere que debe primar una presunción de constitucionalidad de la ley basada en la legalidad de su sanción. Arguye que la sentencia de la cámara vulnera el principio de igualdad (en tanto todas las tabacaleras se encuentran en la misma situación) desconociendo, a su vez, la finalidad extrafiscal de la norma y los tratados internacionales vinculados a la materia. Considera que lo decidido importa un caso de gravedad institucional por cuanto genera una merma en la recaudación y aumento del gasto público. Finalmente, señala que la sentencia de la cámara declaró la inconstitucionalidad de una norma nacional en materia de salud pública sin que la parte actora demuestre la respectiva afectación de derechos y garantías invocados oportunamente.

Por su parte, MP en cuanto al fondo debatido, considera que la sentencia es arbitraria por cuanto vulnera los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. Esgrime que la actora no probó que la aplicación del impuesto mínimo le ocasionase una pérdida de mercado, afectando también el principio de generalidad tutelado en el artículo 33 de la Carta Magna. Señala que la finalidad de la creación del impuesto mínimo fue garantizar un ingreso fiscal y, al mismo tiempo, desalentar

el consumo de tabaco. Afirma que la cámara incurre en un absurdo al indicar que el precio máximo de los cigarrillos no se encuentra alcanzado por el tributo mínimo. Aduce que no pagar el tributo implicó un incremento en la participación de TSSA en el mercado del 470% en cinco años. Finalmente, arguye que la cámara realiza una interpretación parcial y sesgada de toda la normativa involucrada, desconociendo su finalidad extrafiscal.

3°) Que el 11 de marzo de 2021, el Tribunal aceptó la excusación presentada por el juez Rosenkrantz en el incidente CAF 8093/2018/4/3/RH6 "Tabacalera Sarandí S.A. c/ EN – AFIP – DGI s/ inc. de medida cautelar". A raíz de ello, por disposición del Tribunal, se convocó a una audiencia que se celebró el día 10 de junio de 2025, a los efectos de integrar esta Corte Suprema con tres conjueces, resultando desinsaculados los jueces Patricia Marcela Moltini, Mariano Llorens y Mario Osvaldo Boldú como conjueces titulares, y los jueces Ramón Luis González, Beatriz Estela Aranguren y Guillermo Antelo como conjueces suplentes (conf. acta de fecha 10 de junio de 2025 subida al sistema informático Lex 100).

4°) Que, posteriormente, el 25 de junio de 2025, esta Corte desestimó las recusaciones contra los magistrados Rosatti y Llorens formuladas por la parte actora y, asimismo, rechazó la excusación que había presentado el juez Boldú.

No obstante, el 14 de julio de 2025, el letrado de TSSA realizó una presentación en la que planteó la nulidad absoluta del tratamiento de las recusaciones deducidas, solicitando a esos efectos la conformación de un tribunal imparcial, manteniendo todos los planteos de nulidades y recusaciones formulados oportunamente, presentación esta que, por las razones que se expondrán, debe ser rechazada de plano.

5°) Que, integrado el Tribunal de la forma indicada, corresponde, de manera preliminar, abordar el planteo realizado por la parte actora relativo a los magistrados del Ministerio Público Fiscal del 5 de julio de 2024.

En efecto, el letrado patrocinante de TSSA, en esa fecha, hizo una presentación en la que invitaba a excusarse de intervenir en la presente causa, en los términos del artículo 30 del CPCCN, al señor Procurador General de la Nación (interino), doctor Eduardo Ezequiel

Casal, y a la señora Procuradora Fiscal ante esta Corte, doctora Laura Mercedes Monti y, subsidiariamente, los recusaba con causa, por entender que su accionar –según diversos artículos periodísticos que adjuntó con su escrito– configuraba la causal prevista en el artículo 17, inciso 7°, del código mencionado.

6°) Que, en atención al tenor de tal planteo, corresponde en primer término resolver dicha incidencia, porque de su suerte dependerá el progreso del estudio de los restantes agravios expuestos ante esta Corte.

7°) Que, en esa línea, cabe poner de relieve que el instituto de la recusación con causa, creado por el legislador, es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (artículo 17 del código de rito) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 319:758; 326:1512, entre otros).

8°) Que resulta útil recordar que, conforme pacífica jurisprudencia del Tribunal, la oportunidad apropiada para plantear la recusación de un Ministro de la Corte es "al interponer la apelación extraordinaria, acto procesal susceptible de abrir la instancia del art. 14 de la ley 48" (doctrina de Fallos: 329:5136; 340:188 y 342:1508), doctrina que resulta también de aplicación para este caso y para el estudio de la presentación referida a los miembros del Ministerio Público Fiscal que actúan ante esta Corte Suprema, cuya participación en la causa resultaba plenamente previsible (artículos 1°, 2° y cc., ley 27.148).

En tal sentido, corresponde señalar que la recusación en examen deviene manifiestamente extemporánea, toda vez que el hecho que supuestamente sustenta su presentación ocurrió con anterioridad, es decir al menos el 10 de octubre de 2023 –fecha en que fue publicada la nota periodística–, o sea con antelación al dictado de la sentencia de cámara del 31 de octubre de 2023.

Por ende, dado que esa parte no manifestó agravio alguno para deducir un remedio federal por cuanto el tribunal *a quo* confirmó –en sustancia– el pronunciamiento del juez de primera instancia que había hecho lugar a la demanda, cabe concluir en que, siguiendo la

doctrina de esta Corte, la oportunidad procesal para recusar al señor Procurador General de la Nación interino o a la señora Procuradora Fiscal fue en ocasión de contestar los remedios federales deducidos por la AFIP y por Massalin Particulares S.R.L., actos procesales que ocurrieron el 30 de noviembre de 2023 y el 18 de marzo de 2024 respectivamente y, como ya se apuntó, no lo hizo en esa oportunidad.

9°) Que, con relación al planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora respecto del artículo 33 del CPCCN, cabe recordar que una declaración de esa entidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la ultima ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos: 327:1899 y 342:685).

Asimismo, se ha dicho que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico (Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444; 338:1504; 339:323; 339:1277; 340:669 y 341:1768).

En el caso presente, la genérica alegación de inconstitucionalidad hecha por la peticionante con relación al ya referido artículo 33 del código de forma impone su desestimación, pues no basta para fundar tal pretensión que la Corte resuelva con prescindencia de esa norma. Dicho planteo carece de la rigurosa carga argumentativa y justificante con arreglo a la cual el impugnante debe realizar una "demostración concluyente" de la discordancia "substancial" de la norma impugnada con respecto de la Constitución Nacional (arg. de Fallos: 334:1703). En efecto, su argumentación se halla "desprovista de sustento fáctico y jurídico consistente, [y por lo tanto] resulta insuficiente para que [la Corte] ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia" (arg. de Fallos: 344:2123).

10) Que TSSA, además de las recusaciones ya resueltas y firmes, planteó la nulidad de todas las actuaciones (escrito del 2 de septiembre de 2024), la suspensión del proceso (4 de junio de 2025) y, específicamente, la nulidad de la decisión del día 25 de junio de 2025 señalada en el considerando 4° (presentación del 14 de julio de 2025).

Se trata de solicitudes con manifestaciones genéricas e insuficientes para poner en tela de juicio el trámite procesal de la causa, que pretenden la declaración de nulidad por la nulidad misma (conf. Fallos: 322:507 y 339:480, entre otros).

11) Que, despejado lo anterior, es menester ingresar al examen de los agravios formulados por los recurrentes que son objeto de estudio de este Tribunal. En tal sentido, esta Corte tiene dicho que "cuando los agravios fundados en la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente unidos al análisis de las normas federales involucradas en el caso, corresponde analizar ambos supuestos conjuntamente, aun cuando el recurso fue concedido solo en cuanto a la interpretación de las normas de tal naturaleza" (Fallos: 345:1394; 345:1457; 346:1082, entre muchos).

12) Que, como ha sido reiteradamente señalado por el Tribunal, escapa a la competencia de los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales (Fallos: 242:73; 249:99; 286:301). Salvo el valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales, las facultades de esos órganos son amplias y discrecionales de modo que el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerzan es irrevisable por cualquier otro poder (Fallos: 7:331; 51:349; 137:212; 243:98). En consecuencia, aquellos tienen la atribución de elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de evaluación de los bienes o cosas sometidos a gravamen siempre que, conviene reiterarlo, no se infrinjan preceptos constitucionales (Fallos: 314:1293).

13) Que, como es ostensible a lo largo de la tramitación de esta causa, las normas impugnadas poseen un andamiaje que se sustenta en dos pilares bien diferenciados pero que se encuentran inescindiblemente ligados, uno netamente impositivo y con finalidad recaudatoria, y otro de orden extrafiscal con sus claros fundamentos.

14) Que, con relación a la función extra fiscal de los tributos, esta Corte no puede soslayar en la hermenéutica aquí propuesta las recomendaciones que surgen de diversos organismos internacionales, pues ha señalado que es admisible que se recurra a la sabiduría que atesora el derecho comparado; pero, como enfatizó en esa oportunidad, este recurso a la sabiduría jurídica no implica la aplicación analó-

gica ni supletoria de normas, sino que aquel se integra a través de la razón, el conocimiento y demás factores (doctrina de Fallos: 310:2478, disidencia del juez Fayt; arg. de Fallos: 329:5123, considerando 6°).

Además, como ha señalado este Tribunal en su doctrina jurisprudencial hace ya casi 100 años "No se mantendría esta Corte Suprema en la esfera legal de sus atribuciones jurisdiccionales, si apartándose de la cuestión concreta traída a su examen, se hiciera parte en el debate público de esta materia; pero no le está vedado generalizar sobre apreciaciones y conceptos relativos a dicha controversia para relacionarlos [con el] caso de autos (…)" (Fallos: 149:260).

15) Que, bajo el cobijo de ese paraguas interpretativo, cabe traer a colación el informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) del año 2024, titulado "Tributación del tabaco en América Latina y el Caribe" [OECD (2024*), Tributación del tabaco en América Latina y el Caribe (versión abreviada): La urgencia de una reforma de los impuestos al tabaco*, OECD Publishing, Paris] en el cual se señala el potencial de los países de América Latina para fortalecer la eficacia de sus políticas y administración de los impuestos al tabaco con el fin de reducir la prevalencia del tabaquismo y los costos que este genera a la sociedad. El informe examina las tendencias y los efectos del consumo de tabaco, analiza la recaudación de los impuestos que gravan el consumo de tabaco, y ofrece un amplio panorama del diseño de la política tributaria del tabaco en la región.

Al respecto, corresponde señalar que dicho informe es una continuación de su predecesor que fue citado dentro de la prueba ofrecida por el Estado Nacional, en oportunidad de contestar la demanda, pieza que pudo ser observada por todas las partes intervinientes.

En este sentido, se advierte que la normativa impugnada se ajusta a las mejores prácticas que sugiere la Organización Mundial de la Salud (OMS) en materia de política de impuestos al tabaco, las cuales se encuentran recopiladas en el citado informe de la OCDE y que demuestran que las leyes en cuestión encuentran el debido consenso internacional, por cuanto se observa que ellas buscan disuadir el consumo del tabaco por medio de diversas herramientas de política fiscal.

16) Que, asimismo, conviene recordar que el Estado argentino se ha adherido el 25 de septiembre de 2003 al Convenio Marco para el

Control del Tabaco de la OMS, y que, si bien es cierto que al día de la fecha este no ha sido ratificado parlamentariamente por cuanto existen sendos proyectos de ley en trámite en ese sentido, no es menos cierto que es importante destacar que sus directrices fueron antecedentes parlamentarios de la ley 27.430 y de la política sanitaria del país. En efecto, el convenio establece un paquete integral de acciones efectivas que deben implementar los países para controlar la epidemia del tabaco que produciría mil millones de muertos en el siglo XXI. Las medidas –que incluyen la prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco; la inclusión de advertencias sanitarias en el empaquetado de los cigarrillos; aumento de impuestos al tabaco; y la protección total de la exposición al humo de tabaco en lugares cerrados y transporte– ya están contempladas mayoritariamente en la normativa nacional, por lo que, corresponde subrayar que los artículos impugnados de la ley 27.430 son una consecuencia de las directivas internacionales establecidas en los acuerdos e informes señalados.

17) Que, en línea con el marco internacional descripto precedentemente, es menester recordar que ya este Tribunal, en oportunidad de resolver recursos contra la medida cautelar que habían sido planteados ante sus estrados, y que motivó el pronunciamiento del 13 de mayo de 2021 (Fallos: 344:1051), advirtió que "al evaluar la verosimilitud en el derecho de la pretensión cautelar y ponderar el principio de igualdad y capacidad contributiva, no deben descartarse los fines extra–fiscales que en la creación de hechos imponibles y la cuantificación de los tributos puede haber tenido el legislador, cuestiones propias del diseño de una política fiscal ajena a la intervención del Poder Judicial, salvo en caso de discriminación o distingo arbitrario o injusto (arg. doct. Fallos: 289:508; 300:1027; 307:993)".

Bajo ese prisma, no es ocioso recordar que los impuestos no solo sirven para que el Estado recaude ingresos y cumpla sus fines, sino que también son instrumentos de política financiera, económica o social, en función de los intereses que tenga el propio Estado, y así puedan ser utilizados, para alentar o desalentar ciertas actividades o usos sociales, para el desarrollo del país, todo ello, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos, puesto que, en definitiva, "[e]l poder impositivo tanto nacional como provincial constituye un instrumento de regulación, complemento necesario del principio constitucional que prevé atender al bien general al que conduce la finalidad ciertamente extrafiscal de impulsar la expansión

de las fuerzas económicas" (Fallos: 316:42) y, en este punto, funcionan como un instrumento de política fiscal con el fin de proteger algunos bienes como el medioambiente y la salud de la población, entre otros.

En este sentido, resulta útil poner de relieve, a modo de ejemplo, que conforme surge del documento informativo elaborado en el año 2023 por la Fundación Interamericana del Corazón (FIC), las políticas fiscales que aumentan los impuestos y, por ende, el precio del tabaco han sido reconocidos por la OMS como la medida individual más efectiva para reducir el consumo de tabaco y proteger la salud de la población, ya que inducen al abandono, previenen las recaídas en el consumo y/o previenen la iniciación de los niños, niñas y adolescentes, ya que estos últimos son los sectores de la población que, por la etapa de la vida que se encuentran transitando, no cuentan con ingresos propios y por ello tienen una menor capacidad de compra que una persona adulta. El citado informe remarca que el incremento de los impuestos al tabaco que repercuten en su aumento de precio tiene un mayor impacto en la edad de iniciación en el consumo.

18) Que, en consonancia con lo señalado en el considerando anterior, no debe perderse el norte en cuanto a que el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que goza de jerarquía constitucional conforme lo dispone el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, establece la obligación que tienen los Estados Partes de reconocer el derecho de los niños al disfrute del más alto nivel posible de salud, y ello tiene directas consecuencias en la industria del tabaco, pues la interpretación de los alcances del derecho a la salud integral de los niños, niñas y adolescentes ha sido llevada a cabo por el Comité de los Derechos del Niño mediante la Observación General n° 15 del año 2013, en la cual se resaltó que la realización del derecho a la salud de los niños es indispensable para el disfrute de todos los demás derechos contemplados en dicha Convención.

Respecto al consumo de tabaco y otras sustancias adictivas en la adolescencia, la Observación General n° 15 del referido comité dedica expresamente los apartados 65 y 66 y, en su apartado 81, insta a las empresas privadas a abstenerse de anunciar, comercializar y vender tabaco a los niños. Y, enfocada en particular a los adolescentes, dicho comité elaboró la Observación General n° 4, del año 2003, en la que se expresó en la parte pertinente del apartado 2 que *"Aunque en general los adolescentes constituyen un grupo de población sano, la adoles-*

cencia plantea también nuevos retos a la salud y al desarrollo debido a su relativa vulnerabilidad y a la presión ejercida por la sociedad, incluso por los propios adolescentes para adoptar comportamientos arriesgados para la salud".

Por último, y en línea con lo expuesto, conviene recordar que en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, los Estados convinieron en entender la salud como estado de completo bienestar físico, mental y social, y se remarca que este concepto positivo de salud sienta las bases de dicha observación en el ámbito de la salud pública; enfatizándose, en su apartado 38, la preocupación del Comité respecto al "(…) *aumento de la mala salud mental en los adolescentes, en concreto trastornos en el desarrollo y la conducta, depresión, trastornos alimentarios, ansiedad, traumas psicológicos resultantes del (…) consumo indebido de (…) tabaco (…). Cada vez se es más consciente de la necesidad de prestar mayor atención a las problemáticas sociales y de conducta que socavan la salud mental, el bienestar psicosocial y el desarrollo emocional de los niños".*

19) Que, atento el contexto narrado, surge la necesidad imperiosa de verificar, por un lado, si la prueba ofrecida y producida por TSSA logró demostrar que la normativa impugnada contradice las finalidades extrafiscales relativas a la tributación del tabaco que en definitiva, buscan proteger la salud de toda la población; por otro, que el acatamiento a la citada ley tendría un alcance tal que –como sostuvo la actora desde su presentación inicial– la conduciría indefectiblemente a la inviabilidad de su actividad comercial.

Es de hacer notar, a esta altura, que dada la temática extrafiscal señalada, ligada a un tema de salud pública y tuitiva de los derechos de sectores vulnerables –por una parte– y por los exigentes requisitos propios del camino procesal preventivo por el que libremente optó TSSA para interponer su demanda en resguardo de sus derechos –por el otro–, la vara probatoria requerida devenía, claramente, elevada y exigente.

Al respecto, fácil es colegir que, del cotejo de las probanzas ofrecidas y producidas, nada de ello ha sido abordado, siquiera tangencialmente, por los medios escogidos por la actora, lo cual demuestra que su orfandad, en este punto –se adelanta– sella la suerte adversa de su pretensión.

20) Que es doctrina de este Máximo Tribunal que la escueta y dogmática alegación de inconstitucionalidad de una ley, desprovista de sustento fáctico y jurídico consistente, no basta para que los jueces ejerzan la atribución que reiteradamente esta Corte ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia por constituir un acto de suma gravedad que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico (conf. Fallos: 344:3006, entre muchos otros). La gravedad institucional de la petición requiere *sine qua non* que la relación de la norma con la cláusula constitucional, como lo subrayó esta Corte desde sus primeros precedentes en que realizó esta función jurisdiccional más eminente (conf. caso "Avegno, José Leonardo", publicado en Fallos: 14:425), sea "absolutamente incompatible" y que "haya entre ellas evidente oposición", para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. Fallos: 318:1256).

21) Que, siguiendo estas pautas hermenéuticas, con relación a la afectación de lo normado por el artículo 17 de la Constitución Nacional argüida por la actora, este Tribunal ha definido la tutela que el Estado constitucional hace de la propiedad, al establecer que ella no se limita a una garantía formal sino que tiende a impedir que se prive de contenido real a aquel derecho. En ese orden de ideas, por ejemplo, ha señalado que, para que la tacha de confiscatoriedad pueda prosperar, es necesaria la demostración de que el gravamen cuestionado excede la capacidad económica o financiera del contribuyente (Fallos: 271:7, considerando 10 y su cita; 312:2467, entre otros) y, en especial sobre los tributos que gravan consumos específicos, ha destacado que tal afectación se daría si se demostrase que el monto del gravamen absorbe una parte sustancial de lo que el dueño del producto obtiene al venderlo al consumidor, o bien que "mataban o hacían imposible el comercio o la industria" (Fallos: 205:562).

Es de ese modo que la premisa de tal conclusión está constituida, obviamente, por la existencia de una manifestación de riqueza o capacidad contributiva como indispensable requisito de validez de todo gravamen, la cual se verifica aun en los casos en que no se exige de aquella que guarde una estricta proporción con la cuantía de la materia imponible (Fallos: 210:855; 312:2467, considerando 8°; 319:1725, entre otros).

En tales condiciones no cabe sino concluir en que en la presente causa la afectación del derecho de propiedad no resulta palmaria toda

vez que, tal como se apuntó precedentemente, dichos extremos no han sido debidamente acreditados de conformidad con la doctrina de este Tribunal que dispone a cargo de quien denuncia la inconstitucionalidad, la prueba de que ello se encuentre configurado (conf. arg. de Fallos: 327:5147, entre otros).

22) Que, en relación con el límite sustancial que la Constitución impone a todo acto estatal, esto es, el de la razonabilidad (Fallos: 288:240), cabe recordar que implica que las leyes deben perseguir un fin válido a la luz de la Constitución Nacional; que las restricciones impuestas deben estar justificadas en la realidad que pretenden regular; y que los medios elegidos deben ser proporcionados y adecuados para alcanzar los objetivos proclamados (artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional, y doctrina de Fallos: 243:449; 248:800; 334:516; 335:452, entre otros).

En el precedente de Fallos: 338:1110, al examinar una ley provincial que prohibía la publicidad de cigarrillos, esta Corte tuvo oportunidad de señalar que la Constitución Nacional no solo permite, sino que obliga a las autoridades públicas a adoptar medidas y políticas tendientes a proteger la salud de la población. Además, el derecho vigente en nuestro país admite y persigue, como objetivo legítimo, la reducción de la demanda de productos elaborados con tabaco para consumo humano, "más allá de las eventuales desventajas que esto podría generar en las empresas que intervienen en la cadena de distribución de este tipo de productos" (Fallos: 338:1110, voto del juez Lorenzetti).

En este orden de razonamiento, en la evaluación de este tipo de gravámenes con fines extra-fiscales, el principio de razonabilidad permite un control de constitucionalidad eficaz. En efecto, ante la posible insuficiencia de otros parámetros, esta regla posibilita examinar la correspondencia de las obligaciones fiscales en aquellos supuestos en los que las medidas impositivas procuran la consecución de objetivos socialmente relevantes y, con fundamento en la protección del derecho a la salud, se aplican de forma más gravosa para desalentar un consumo dañino.

23) Que, como ya se señaló, la ley cuestionada buscó disminuir el consumo de tabaco mediante el establecimiento del llamado "impuesto mínimo". Por ello, el análisis deberá contemplar los antecedentes de la sanción de este impuesto, las características específicas de dicho mecanismo y los objetivos a los que responde su naturaleza de impuesto selectivo al consumo.

El antecedente inmediato del impuesto mínimo impugnado fue la sanción de la ley 26.467 que tuvo "por objeto establecer medidas económicas para desalentar el consumo de productos elaborados con tabaco…" (cfr. artículo 1°). El legislador previó como medida económica disuasoria la creación de un impuesto mínimo al tabaco con un precio de referencia de mercado —la categoría más vendida de cigarrillos— en el artículo 15, segundo párrafo, de la ley de impuestos internos.

Esta imposición mínima fue ratificada por la ley 27.430, aquí discutida, que fijó una forma de cálculo diferente, basada en un importe fijo actualizable trimestralmente sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

De acuerdo con el mensaje de elevación del proyecto de la ley 27.430 enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, el impuesto específico fijo mínimo consiste en un tributo selectivo al consumo —el tabaco— que busca gravar un bien que tiene un impacto social negativo. Concretamente, el mensaje de elevación señaló que la implementación del mecanismo fiscal adoptado es recomendada internacionalmente para alcanzar un sistema tributario más simple y eficiente; presenta ventajas frente a los sistemas *ad valorem* puros; ha sido implementado por otros países de la región (Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Uruguay); es una práctica común en el resto del mundo y contribuye a la disminución del consumo al incrementar más homogéneamente los precios, entre otras razones. En sentido coincidente, en la contestación de la demanda, el Fisco Nacional sostuvo que la ley 27.430 adoptó como medida pertinente para hacer efectivo el derecho a la salud, el establecimiento de un impuesto mínimo para encarecer y evitar la proliferación desmedida -en razón de su bajísimo precio- de un producto altamente nocivo para la población. Agregó que "los cigarrillos de 'gama media' generan el mismo daño que los cigarrillos de 'gama alta', por lo que no hay justificación para que tributen montos diferentes".

Bajo tales premisas, en el precedente de Fallos: 347:596, esta Corte resaltó que, si el legislador ha procurado desalentar el consumo de tabaco, el impacto que esa decisión pudiese tener sobre la oferta en dicho mercado constituiría un aspecto inherente al mecanismo fiscal adoptado. Si el efecto, hipotéticamente, fuese negativo sobre tales actividades y sectores, los jueces no podrían pasar por alto que ese fue justamente el propósito perseguido a fin de tutelar la salud de la

población. Dicho efecto, no solo impediría descalificar a este tipo de impuestos selectivos al consumo, sino que avalaría el cumplimiento de los fines extra-fiscales que la ley tuvo en miras alcanzar.

24) Que en lo que respecta al aspecto netamente impositivo de las normas impugnadas, la médula de los agravios de los recurrentes se centra –en concreto– en dos cuestiones: a) la vía procesal escogida por la actora; y b) la idoneidad de la prueba producida, cuyo análisis debe realizarse en forma previa, para luego abordar –eventualmente– la constitucionalidad de la normativa impugnada en autos.

25) Que, tal como surge de la demanda promovida en autos, TSSA optó por la utilización de la vía de la acción declarativa de certeza prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la cual ofreció dos únicos medios de prueba, a saber: a) instrumental: mediante la cual adjuntó, en lo que al caso interesa, una lista de precios actualizada de los productos que en plaza ella comercializaba; y b) solicitó la realización de un peritaje contable, a los "efectos de que coteje el impuesto a tributar aplicando la alícuota directa sobre el total de ventas, y […] la incidencia de la aplicación del mínimo de tributación sobre los productos comercializados" (conf. páginas 32/33 del escrito de su demanda).

26) Que, en ese orden de ideas, cabe recordar que la acción declarativa debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal– y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (Fallos: 307:1379; 310:606; 311:421; 320:1556 y 325:474, entre otros). En esa línea, esta Corte ha considerado que, para que dicha acción resulte procedente, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) que exista una actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; c) que aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 307:1379; 325:474 y 327:2529), requisitos que resultan incluso revisables de oficio, porque lo contrario importaría permitir que se contraríe lo preceptuado en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional en cuanto a que la justicia federal actúa exclusivamente ante "causas", sin que le quepa la misión de emitir opiniones en abstracto (Fallos: 322:528, considerando 3°).

27) Que, sentado lo que antecede, es importante destacar que, al haber optado la actora por hacer valer sus pretensiones por la

vía de la acción declarativa de certeza prevista en el artículo 322 del CPCCN, y con los medios probatorios ofrecidos en su libelo de inicio, teniendo en cuenta los extremos denunciados en su demanda, corresponde concluir –como se adelantó– en que no hay otro desenlace posible que su desestimación.

En efecto, no es ocioso recordar que este Tribunal ha señalado con claridad que en las acciones declarativas "no sólo es necesario probar [...] los hechos concurrentes a la existencia o no del derecho, sino los que en concreto dan nacimiento al interés para plantear el pedido de declaración de certeza" (Fallos: 305:1715) y, en la especie, ese interés jurídico no se presenta suficientemente demostrado.

28) Que del cotejo del expediente en estudio, surge que la prueba pericial contable se produjo el 22 de septiembre de 2021, que fue impugnada por TSSA, por MP y por la AFIP los días 12, 15 y 14 de octubre de 2021, respectivamente, y que la respuesta por parte de la auxiliar de la justicia aconteció el 23 de noviembre de 2021. Al respecto, es dable remarcar que de su examen así como también de sus impugnaciones y sus debidas contestaciones se advierte que –pese al esfuerzo realizado– dicho medio de prueba no logró acreditar de manera inexorable, ineludible, ineluctable, completa y concluyente la inviabilidad de la industria o actividad comercial de TSSA, así como tampoco logró demostrar la eventual pérdida de mercado por la aplicación del impuesto. Es decir que la prueba ofrecida no logró acreditar fehacientemente, y ni siquiera por indicios, que las fatídicas consecuencias que denunció al promover esta acción –todas ellas producto de las modificaciones en el tributo en cuestión dada la sanción de la ley 27.430– se producirían si no se hiciese lugar a la pretensión de la actora.

En este sentido, lo cierto es que es doctrina de esta Corte que el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio, la afectación de un interés jurídicamente protegido, de orden personal, particularizado, concreto y además susceptible de tratamiento judicial, recaudos que han de ser examinados con particular rigor cuando se pretende debatir la constitucionalidad de un acto celebrado por alguno de los otros poderes del Estado (Fallos: 321:1252).

En efecto, del cotejo de los extremos probatorios no se observa que el efectivo acaecimiento del daño alegado haya sido demostrado feha-

ciente e indubitablemente, como era menester, pues no hay una acreditación cabal e indubitable del daño que vaticinó que, en suma, eran las consecuencias irreversibles y fatales para su industria por la erogación del tributo aquí discutido, en su modalidad de impuesto mínimo.

A mayor abundamiento, tampoco se observa que exista un elemento probatorio concreto que, ni siquiera con base en indicios, ponga a la luz la alegada relación de causa a efecto entre ese supuesto daño (la pérdida de mercado e inviabilidad industrial y comercial de TSSA) y las leyes impositivas impugnadas, es decir que el menoscabo patrimonial que –alega– experimentar pudiera ser causado única, necesaria y sin lugar a dudas, por el dictado de tales normas y su acatamiento, a las cuales atribuyó, con carácter exclusivo, la distorsión en el mercado de cigarrillos, en una suerte de monocausalismo dogmático (arg. del dictamen de Fallos: 326:1007, al cual esta Corte remitió).

En este punto, cabe añadir, que la actora debió haber probado –con todos los medios que tenía a su alcance a tales fines– que la supresión de los artículos 103, 104 y 106 de la ley 27.430 haría que TSSA no se viese afectada –como denunciaba– tanto en su patrimonio como en su desarrollo comercial e industrial, como a la vez que el acatamiento del mandato de tales normas le irrogaría indefectiblemente el daño que preconizaba, circunstancias que obstan irremediablemente al progreso de su acción.

29) Que, por último, corresponde recordar que la misión más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 338:488; 339:1077, entre muchos otros).

Sin embargo, el *a quo*, en lugar de abocarse al examen —propio de la función judicial— de la posible afectación de principios constitucionales, se introduce en valoraciones extrajurídicas sobre las "grandes tabacaleras" y la "realidad del mercado", y efectúa inferencias desprovistas de todo sustento legal, fundadas en factores extraños a las previsiones contenidas en la ley. En estas manifestaciones, incluso, incurre en contradicciones, al descartar argumentos del mismo tenor, pero que no respaldan su postura. Señala, por

caso, que el aumento de la participación de la actora en el mercado tabacalero tampoco altera la solución adoptada (confr. considerando 18 de la sentencia apelada).

En el mismo sentido, avanza sobre qué medidas diferentes tomaría, cuando expresa —a propósito de la eficacia de la norma— "en lugar de incorporar una normativa que afecte a *todos* los competidores de la industria" (confr. considerando 17), en una clara intromisión a la órbita del Poder Legislativo. Y, en ese mismo considerando 17, se permite advertir al legislador acerca de la ausencia de "la incorporación de gravámenes mínimos que alienten el aumento de precios de los productos con alcohol o azúcares".

En idéntica línea, pretende conocer "la verdadera intención del legislador", al afirmar que "un análisis de la ley 27.430 integrado con la realidad del mercado al que estaba destinada permite advertir que sus disposiciones no están orientadas a lograr *un aumento homogéneo de los precios* —como pregonó el Poder Legislativo— sino a *homogeneizar los precios* en función a los registrados por las marquillas comercializadas por las grandes tabacaleras" (confr. considerando 16).

De igual gravedad resultan otras dos cuestiones. Por un lado, el expreso desconocimiento que hace la cámara de lo sostenido por esta Corte, en estas mismas actuaciones, al revocar la medida cautelar; esto es, que los posibles efectos que las leyes tributarias pudieran tener sobre la competencia y la regulación de los mercados constituyen cuestiones que cuentan con mecanismos específicos de protección, ajenos a la pretensión fiscal (confr. considerando 15, *in fine*). Y, por otra parte, tampoco puede pasarse por alto que, a lo largo de toda la sentencia, el *a quo* invierte el orden de la argumentación, el razonamiento y la carga probatoria en cuanto a la alegada "irrazonabilidad" de la norma, al pretender poner en cabeza del Fisco la prueba de su "razonabilidad", olvidando así la presunción de legitimidad de la que gozan los actos legislativos, y que es la actora quien debió acreditar, de manera concluyente, clara e indudable, la presunta irrazonabilidad (arg. Fallos: 314:424; 320:1166, entre otros). En efecto, en distintos pasajes del texto se hace hincapié en que "no se han arrimado probanzas concretas que permitan tener por demostrada la eficacia…" (confr., en especial, considerando 17, *in fine*).

De todo ello, solo queda colegir que el *a quo* se ha apartado del criterio constante de este Tribunal, según el cual la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241; 300:1087; 301:1062; 302:457; 302:1149; 303:1708 y 324:920, entre muchos otros).

30) Que, teniendo en cuenta lo señalado en el punto anterior, y considerando que la elección de la vía de la acción declarativa de certeza resultó fatal para la contribuyente, por cuanto no logró acreditar el daño alegado, en razón de la insuficiencia probatoria de los medios desplegados en autos, corresponde revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda.

31) Que no escapa al Tribunal que el día 7 de agosto del corriente año, la parte actora manifestó que "[su] mandante se ha acogido al régimen de regularización de la Ley N° 27.743…" desistiendo del proceso. Solicitó que la causa sea devuelta a la instancia de origen citando dos resoluciones interlocutorias de esta Corte referidas a la adhesión a dicha moratoria que impondrían al Tribunal un curso de acción procesal.

Se trata de una presentación en sí misma insuficiente y por ende inadmisible, que no impide al Máximo Tribunal de la Nación dar respuesta jurisdiccional final a una causa trascendente tramitando ante sus estrados. En efecto:

i) se manifiesta la adhesión a un plan de facilidades de pago que exige adjuntar el formulario F-408 u otra documentación de respaldo, lo que no fue cumplido;

ii) se limita a *desistir del proceso* sin cumplir con el artículo 3°, inciso a, de la ley 27.743 que pretende hacer valer, que exige un allanamiento y/o desistimiento (a) incondicional; (b) de la acción y *el derecho*; (c) incluso el de repetición; (d) asumir el pago de costas y gastos causídicos. Todos, recaudos inobservados;

iii) se pretende, sin documentación respaldatoria relativa a la hipotética moratoria a la que se habría adherido, que el Tribunal adopte un curso procesal que impide verificar con rigor y certeza la tempestivi-

dad de su eventual acogimiento, dado el plazo de vigencia del régimen de excepción invocado (ley 27.743);

iv) se invocan dos decisiones interlocutorias adoptadas por esta Corte en las cuales los contribuyentes habían dado cuenta mediante la documentación pertinente de su adhesión al régimen señalado sin advertir, por lo demás, si aquellos expedientes culminaron con el desistimiento de la acción y el derecho del contribuyente. Es decir, no está debidamente fundamentada la analogía entre dichos casos y este pleito.

En definitiva el escrito de la actora alega un acogimiento a un plan de regularización impositivo y pretende quitar actualidad al objeto del proceso sin cumplir la máxima procesal elemental que postula que quien sostiene un hecho es quien tiene la carga de acreditarlo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal: I) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se resuelve rechazar *in limine* las recusaciones deducidas, sus correlativos planteos de nulidad y la presentación del 7 de agosto; II) se hace lugar a las quejas, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios interpuestos, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Con costas de todas las instancias a la vencida; III) remítanse las quejas junto a los autos principales y reintégrese el depósito previsto en el artículo 286 del código de rito, integrado por Massalin Particulares S.R.L. con fecha 23 de abril de 2024 conforme surge del sistema informático Lex 100 y exímase de abonar dicho depósito previsto al Fisco Nacional, cuyo pago se encontraba diferido en los términos de la acordada 47/91. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Ricardo Luis Lorenzetti — Mario Osvaldo Boldú — Patricia Marcela Moltini — Mariano Llorens.

Recursos extraordinarios interpuestos por el **Fisco Nacional**, representado por la **Dra. María del** Rosario Creixent Laborde, con el patrocinio letrado del Dr. Raúl Martínez Pita; y por **Massalin Particulares S.R.L**, representada por el **Dr. Gustavo Grinberg**.

Traslados contestados por **Tabacalera Sarandí S.A.**, representada por el **Dr. José Manuel Gonzalo Iglesias**.

Recursos de queja interpuestos por el **Fisco Nacional**, representado por el **Dr. Carlos Santiago Ure**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María del Rosario Creixent Laborde**; y por **Massalin Particulares S.R.L.**, representada por el **Dr. Gustavo Grinberg**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6**.

USHUAIA GREEN SAS C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ INCIDENTE

COMPETENCIA FEDERAL

Es competente la justicia federal para entender en la acción de amparo iniciada contra un banco a fin de obtener el desbloqueo de la opción para liquidar divisas desde la plataforma web que, afirma el actor, fue arbitraria e ilegítimamente deshabilitada por el demandado, pues según resulta de las actuaciones, la decisión de la entidad bancaria de inhabilitar la función mencionada se sustentó en el incumplimiento por parte de la sociedad actora de la obligación de justificar las operaciones de exportación que facturaba, es decir se halla en juego la interpretación de normas de orden federal, como son las disposiciones reglamentarias del BCRA vinculadas al cobro de exportaciones de bienes, cuya inteligencia es materia propia de la aptitud improrrogable de los tribunales federales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

(*) Sentencia del 21 de agosto de 2025. Ver fallo.

CABAL COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS LIMITADA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA S/ ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Es arbitraria la sentencia que, con el argumento de la falta de agotamiento de la instancia administrativa, desestimó la acción contencioso-administrativa planteada a fin de cuestionar la constitucionalidad de la resolución municipal que determinó de oficio la obligación en concepto de derechos de publicidad y propaganda, pues debió establecer si la exigencia de agotar la instancia para obtener un pronunciamiento sobre el punto de la autoridad administrativa de última instancia como paso previo a la demanda judicial, no constituía un ritualismo inútil que la podría eximir de plantear un recurso jerárquico, por innecesario o inconducente (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Cabe prescindir del recaudo de agotamiento de la instancia administrativa previa en supuestos justificados, como, por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta de este procedimiento por cuanto son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal y que importan asimismo un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN).

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Es arbitraria la sentencia que, con el argumento de la falta de agotamiento de la instancia administrativa. desestimó la acción contencioso-administrativa planteada a fin de cuestionar la constitucionalidad de la resolución municipal que determinó de oficio la obligación en concepto de derechos de publicidad y propaganda, toda vez que lo resuelto impide a la actora obtener la revisión judicial del acto que considera

lesivo de sus intereses e implica una indebida restricción a su derecho a acceder a la justicia (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN).

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

El principio de división de poderes supone que, cualesquiera sean las facultades del poder administrador a nivel nacional o provincial para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde declarar la inconstitucionalidad de éstas, pues aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo y admitir que el poder pueda residir y concentrarse en una sola sede (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN).

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Es una regla constitucional, tan imperativa para las provincias como para la Nación, que la facultad de declarar inconstitucionales las leyes, y de anular actos en su consecuencia, es potestad exclusiva de los tribunales de justicia (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN).

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, cabe hacer excepción a dicha regla, pues la sentencia impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN).

RECURSO EXTRAORDINARIO

La decisión cuestionada es asimilable a definitiva, a los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario, si tanto clausura toda posibilidad de debate ulterior acerca de la validez del obrar administrativo impugnado por la actora (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de agosto de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Cabal Cooperativa de Provisión de Servicios Limitada c/ Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca s/ acción contencioso administrativa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese, devuélvanse los autos principales digitales y, oportunamente, archívese la queja.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*) —Beatriz Estela Aranguren — Jorge Eduardo Morán.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de 2. Notifíquese, devuélvanse los autos principales digitales y, oportunamente, archívese la queja.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca desestimó de oficio la acción contencioso - administrativa planteada por Cabal Cooperativa de Provisión de Servicios Limitada (en adelante Cabal) a fin de cuestionar la resolución DGR n° 832/17 de la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca por la cual rechazó el recurso de revocatoria planteado contra la resolución que había determinado la obligación en concepto de "derechos de publicidad y propaganda" respecto de los períodos 2010 a 2015, por la suma de $ 409.816.

Para así decidir, el tribunal a quo consideró que no estaba agotada la instancia administrativa, requisito exigido en los arts. 1°, 5° y concordantes del Código Contencioso Administrativo provincial, pues la actora había omitido interponer el recurso jerárquico previsto en el art. 87 del Código Tributario Municipal.

2°) Que Cabal cuestionó la sentencia mediante recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

Entre otros argumentos, sostiene que la sentencia incurrió en excesivo rigor formal al aplicar el requisito del agotamiento de la instancia administrativa pues, en el caso, resultaba un ritualismo inútil tramitar algún otro tipo de recurso en dicha órbita. Agregó que la autoridad administrativa era incompetente para resolver un planteo de inconstitucionalidad como el que había formulado respecto del "derecho de publicidad y propaganda" reclamado por el fisco local.

3°) Que si bien las decisiones de índole procesal y de derecho local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 313:548; 324:2672, entre otros), en el caso cabe hacer excepción a dicha regla pues la sentencia impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2690; 323:1084, entre otros).

Por otro lado, cabe destacar que la decisión cuestionada es asimilable a definitiva en tanto clausura toda posibilidad de debate ulterior acerca de la validez del obrar administrativo impugnado por la actora (conf. doctrina de Fallos: 323:1919, entre otros).

4°) Que según surge de los autos principales elevados en forma digital, Cabal impugnó la determinación de los "derechos de publicidad y propaganda", correspondientes a los períodos 2010 a 2015, realizada mediante la resolución DGR 1115/16, por considerar, entre otras razones, que dicho tributo resultaba inconstitucional. Puntualmente, sostuvo –entre otros argumentos- que el gravamen era lesivo del art. 16 de la Constitución Nacional, que no había habido publicación en el Boletín Oficial de la Nación de las normas relativas al tributo discutido, y que además, en el caso, se violaba la ley 23.548.

La Dirección General de Rentas encuadró esa impugnación como recurso de revocatoria y la rechazó con remisión a los fundamentos del dictamen de la Asesoría Legal (resolución DGR 832/17, fs. 13/14 de los autos principales, en especial tercer párrafo). En dicho dictamen, el órgano asesor trató los argumentos que fundaron el planteo de inconstitucionalidad formulado por Cabal (ver fs. 8/12 de los autos principales). Esto dio lugar a la interposición de una acción judicial a fin de impugnar la Resolución DGR 832/17 en la que Cabal mantuvo el planteo de constitucionalidad del tributo. Tal como quedó expresado en el considerando 1°, la demanda fue declarada inadmisible por el superior tribunal de la causa porque no se había instado la revisión de ese acto administrativo mediante la deducción del recurso jerárquico.

5°) Que, tal como lo ha resuelto esta Corte en el precedente "Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. c/ Provincia de Salta", el principio de división de poderes supone que, cualesquiera sean las facultades del poder administrador a nivel nacional o provincial para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde declarar la inconstitucionalidad de éstas, pues aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo y admitir que el poder pueda residir y concentrarse en una sola sede (ver Fallos: 269:243, considerandos 4°, 6° y 10).

Esta doctrina del Tribunal fue reafirmada en el caso "Bruno, Raúl Osvaldo", en el que precisó que "es (una) regla constitucional, tan imperativa para las provincias como para la Nación, que la facultad de declarar inconstitucionales las leyes, y de anular actos en su consecuencia, es potestad exclusiva de los tribunales de justicia" (Fallos: 311:460, considerando 13, último párrafo).

6°) Que, sobre tales bases, al menos en lo que se refiere a la cuestión constitucional introducida por Cabal al impugnar la determinación de oficio, la sentencia debió determinar si la exigencia de agotar la instancia para obtener un pronunciamiento sobre el punto de la "autoridad administrativa de última instancia" como paso previo a la demanda judicial, no constituía un ritualismo inútil que la podría eximir de plantear un recurso jerárquico, por innecesario o inconducente.

El hecho de que ese principio, invocado por la recurrente, no tenga consagración legal expresa no sería un óbice para su procedencia.

Desde antiguo la jurisprudencia de la Corte reconoció que en algunos casos resultaba innecesaria y redundante, es decir una exigencia ritualista, la formulación de un reclamo administrativo previo a la demanda judicial ("Acción Católica Argentina", Fallos: 184:59; "Mariño, Edward Arturo", Fallos: 252:326; "Castaño, Benito Vitoriano", Fallos: 276:46; entre muchos otros). Y, en tal sentido, ha dicho que cabe prescindir de ese recaudo en supuestos justificados, como, por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta de este procedimiento por cuanto son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal y que importan asimismo un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional (Fallos: 324:3335, "The First National Bank of Boston").

7°) Que, en tales términos, toda vez que lo resuelto impide a la actora obtener la revisión judicial del acto que considera lesivo de sus intereses e implica una indebida restricción a su derecho a acceder a la justicia, cabe concluir en que media una relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja interpuesta, se declara procedente el recurso extraordinario planteado y se revoca la sentencia apelada. Con costas en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Reintégrese el depósito de fs. 2. Agréguese copia de la presente a esta queja en papel, y envíesela al tribunal de origen a fin de que sea adjuntada a los autos principales –que fueron elevados digitalmente-, los que se devuelven y, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo a lo expresado en este pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de queja interpuesto por: **Cabal Cooperativa de Provisión de Servicios Limitada**, representada por el **Dr. Carlos César Massolo**.

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca**.

MÉNDEZ PEREDA, LORENZO JESÚS S/ EXTRADICIÓN

EXTRADICION

La sentencia que declaró procedente la extradición debe ser confirmada, pues el agravio vinculado con la infracción al recaudo previsto por el artículo VI, inciso 2.d del tratado bilateral celebrado con la República de Perú, como así también el relacionado con la infracción del plazo razonable de duración del proceso de extradición, resultan tardíos y ello en modo alguno puede ser conmovido por las razones de orden público invocadas para justificar esa intempestividad, con base en jurisprudencia de la Corte, por cuanto esta última remite a supuestos diversos al caso y no se hizo valer argumento alguno por el cual debería hacerse extensiva.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

Si el trámite en el foro se ha ajustado a las previsiones del artículo VIII, párrafos 4 y 5 del tratado bilateral celebrado con la República del Perú (aprobado por la ley 26.082), excede el marco de la competencia del juez del procedimiento de extradición pronunciarse sobre el agravio esgrimido con base en las demoras en las que incurrió el Estado extranjero, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición, lo cual remite a un proceder del país requirente ante el cual corresponde sea planteado el reparo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de agosto de 2025.

Vistos los autos: "Méndez Pereda, Lorenzo Jesús s/ extradición".

Considerando:

1°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 de la Capital Federal declaró procedente la extradición de Lorenzo Jesús Méndez Pereda a la República del Perú

para ser sometido a proceso por un delito contra la libertad –violación de la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores- en los términos del artículo 176-A, inciso 1° del Código Penal extranjero.

2°) Que en contra de lo así resuelto dedujo recurso de apelación ordinario la defensa oficial del requerido, que fue fundamentado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó en favor de la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que, en su memorial ante esta instancia, la parte recurrente -junto con "mantener" el agravio introducido por la defensora durante la etapa de debate- introdujo como nuevo motivo la pretendida infracción a la regla prevista en el artículo VI, inciso 2.d del tratado bilateral aplicable (aprobado por la ley 26.082) en la cual habría incurrido el Estado requirente. Dicha disposición establece que *"[l]a solicitud de extradición deberá acompañarse de: (…) textos de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito en el Estado requirente (…)"*.

Como segundo punto de agravio –para lo cual acudió a una perspectiva novedosa, en el sentido de no introducida con ese enfoque por parte de su antecesora- denunció la violación del derecho al plazo razonable de duración del proceso de extradición, base sobre la cual pretendió el rechazo de la solicitud.

4°) Que tanto el agravio vinculado con la pretendida infracción al recaudo previsto por el artículo VI, inciso 2.d del tratado aplicable como así también la perspectiva de análisis propuesta en el memorial acerca de aquel otro relativo a la infracción del plazo razonable de duración del proceso de extradición, resultan tardíos. Lo expresado en modo alguno puede ser conmovido por las razones de "orden público" invocadas para justificar esa intempestividad, con base en jurisprudencia del Tribunal, y ello por cuanto esta última remite a supuestos diversos al del *sub lite* y no se hizo valer argumento alguno –más allá de las escuetas referencias al derecho de defensa- por el cual debería hacerse extensiva al caso (Fallos: 347:1492, considerando 4° y sus citas).

5°) Que, no obstante ello, y respecto del primer motivo, la parte recurrente no se ha hecho cargo de ponderar cuál es la idoneidad, a la luz de su planteo, de la transcripción de las normas extranjeras aplicables al discernimiento de la prescripción de la acción, obrantes en la "Resolución de requerimiento de extradición activa" (fojas 62, páginas 195/204 del archivo digital). Tampoco ha valorado correctamente las diferencias que median entre los precedentes invocados en el memorial y la situación del *sub lite* a la luz de las reglas del tratado bilateral que lo gobierna.

6°) Que, respecto del segundo motivo de agravio, cabe recordar lo ya afirmado en precedentes anteriores que involucraban pedidos de extradición con el mismo país, y sujetos al mismo tratado bilateral que en autos (aprobado por la ley 26.082), en el sentido de que si el trámite en el foro se ha ajustado a las previsiones del artículo VIII, párrafos 4 y 5 del tratado, excede el marco de la competencia del juez de este procedimiento pronunciarse sobre el agravio esgrimido con base en las demoras en las que incurrió el Estado extranjero, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa que dio origen al *sub lite*, lo cual remite a un proceder del país requirente ante el cual corresponde sea planteado el reparo (causas FMZ 8318/2017/CS1 "Rojas Zevallos, Yoe s/ extradición", sentencia del 22 de junio de 2023, considerando 5° *in fine*; y CFP 8257/2019/CS1 "Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición – art. 52", sentencia del 2 de marzo de 2023, considerando 4° in fine).

7°) Que, por último, y en función del compromiso asumido por el Estado extranjero, corresponde que la jueza de la causa ponga en conocimiento de su par foráneo el tiempo en el que Méndez Pereda ha estado privado de la libertad para este proceso de extradición.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Lorenzo Jesús Méndez Pereda a la República del Perú para ser sometido a proceso por un delito contra la libertad –violación de la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores-. Notifíquese, tómese razón, y remítanse los autos al tribunal de origen para que continúe con el trámite.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Lorenzo Jesús Méndez Pereda**, asistido por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General Adjunto de la Nación**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de la Capital Federal**.

CARRIZO, ROBERTO ANTONIO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción entablada tendiente a obtener las prestaciones dinerarias de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, pues la pericia concluyó, con relación a la secuela psicológica aducida, que, al reconocerse su etiología en las hernias inguinales ya existentes en el trabajador, carecía de nexo causal con el accidente denunciado, sin que resulte suficiente para desvirtuar las conclusiones del peritaje mencionado, la sola circunstancia de no haberse acompañado constancias del examen preocupacional o de los eventuales controles periódicos respecto de la salud del actor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de agosto de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Carrizo, Roberto Antonio c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de la instancia anterior –que había rechazado la demanda– e hizo lugar a la acción entablada por el actor tendiente a obtener las prestaciones dinerarias de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo a raíz de la incapacidad que dijo padecer producto de un accidente laboral que sufrió el 13 de febrero de 2014. En

consecuencia, condenó a Galeno ART S.A. a abonar al demandante la suma de $ 861.654, con más sus intereses a liquidarse a partir de la fecha del siniestro, conforme con las tasas fijadas en las actas 2601, 2630 y 2658 de la citada cámara.

Para así decidir el *a quo* estimó que, si bien las dolencias físicas alegadas por el trabajador no se vinculaban con el siniestro, sí debía indemnizarse la incapacidad psicológica (10%), en tanto no se habían acompañado a la causa el examen preocupacional y los controles periódicos de salud, lo cual no podía constituir un eximente de responsabilidad frente a la comprobación posterior de un daño.

2°) Que contra dicha decisión la aseguradora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja.

Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad la apelante sostiene que el perito médico en su dictamen había concluido que la afección psicológica del actor se debía a las hernias inguinales que presentaba pero que estas no se vinculaban ni con el accidente, ni con sus labores. Cuestiona que no se haya aplicado el decreto 472/14 ni la doctrina del fallo "Espósito" -de esta Corte-, toda vez que la sala declaró la inconstitucionalidad de dicha norma y actualizó mediante el índice RIPTE la suma que surgía de la fórmula del art. 14, ap. 2, inc. a, de la ley 24.557, incrementando la indemnización de $ 97.560,33 a $ 861.154, mecanismo que implicó una doble actualización. Por último, se agravia por la tasa de interés y la fecha a partir de la cual deben computarse los accesorios.

3°) Que si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, como es sabido, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros).

4°) Que, en efecto, se desprende de las constancias de la causa que el actor presentó su demanda basada en un accidente de trabajo que dijo haber sufrido el 13 de febrero de 2014, laborando para su emplea-

dora oportunidad en la que, al querer retirar un carro con pesadas piezas del interior de un automóvil, sintió un fuerte dolor en su ingle izquierda, situación que, adujo, le produjo una hernia.

5°) Que del peritaje médico surge que el demandante fue intervenido quirúrgicamente por vía endoscópica en octubre del mismo año de hernia inguinal directa bilateral y que al momento del examen no se advertían particularidades en el anillo inguinal y no se palpaban, ni se observaban, en ambas regiones inguinales, ni protrusión herniana, ni adenomegalias.

El profesional también informó que la presencia en el trabajador de hernias inguinales bilaterales, en igual período evolutivo, habida cuenta de su edad (64 años) permitía afirmar que el pretendido esfuerzo laboral circunstancial solo había puesto en evidencia (ni generado, ni complicado) la hernia inguinal del lado izquierdo, en tanto que la del derecho ya estaba presente. Explicó que el mínimo desgarro del ligamento crural objetivado en una ecografía realizada el mismo día del alegado siniestro, carecía de efecto funcional y/o patológico ya que no se habían evidenciado otras alteraciones aún ante pruebas específicas (maniobras de Valsava).

6°) Que, a su vez, el psicodiagnóstico que le fue efectuado, precisó que el demandante tiene como personalidad de base una neurosis con signos de ansiedad y que eran las hernias inguinales lo que habían afectado su cuadro psicopatológico.

Así, sobre el particular, el perito médico con relación a la secuela psicológica aducida en la demanda indicó que, al reconocerse su etiología en las hernias inguinales, carecía de nexo causal con el accidente denunciado.

Ante esa precisa conclusión, en el marco de la prueba producida, se advierte que la sola circunstancia de no haberse acompañado constancias del examen preocupacional o de los eventuales controles periódicos respecto de la salud del actor, reprochada por la cámara como punto de apoyo de la responsabilidad que endilgó a la demandada, sin otros elementos de convicción, no resulta suficiente para desvirtuar las conclusiones de los citados peritajes.

En las condiciones expuestas, corresponde admitir la pretensión recursiva con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, lo que torna innecesario el tratamiento del resto de los agravios de la apelante.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas por su orden en atención a la índole de las cuestiones debatidas. Agréguese la queja al expediente principal, reintégrese el depósito y devuélvanse las actuaciones a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Galeno ART S.A., parte demandada**, representada por la **Dra. Elizabeth Calandria**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 56**.

Toyota Argentina SA c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza

COSA JUZGADA

Corresponde rechazar la excepción de cosa juzgada, pues el examen de las constancias acompañadas demuestra que si bien se trata de las mismas partes, no existe identidad de objeto ni de causa entre las pretensiones realizadas por la actora.

COSA JUZGADA

El planteo relacionado con la existencia o no de cosa juzgada exige, como condición previa, el examen integral de las contiendas a efectos

de determinar si se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha decidido lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve (artículo 347, inc. 6º, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

COSA JUZGADA

Si un derecho ha sido afirmado o negado en un proceso, habrá identidad de objeto a los efectos de la cosa juzgada, si en un nuevo proceso se pone en cuestión el mismo derecho, aun cuando sea para sacar de él otra consecuencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de agosto de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 171/201, junto con la contestación del traslado de la demanda, la Provincia de Córdoba, opone excepción de cosa juzgada, con fundamento en que el presente reclamo ha sido debatido y resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en el expediente caratulado *"Toyota Argentina SA c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (DGR) – Plena Jurisdicción – Recurso de Apelación" (Expte. Letra "T" n° 3)*, sentencia n° 103 del 13 de octubre de 2009. Acompaña copia del recurso extraordinario federal rechazado por ese tribunal el 20 de julio de 2010. Agrega que, frente a tal decisión, la actora interpuso recurso de queja ante esta Corte que fue desestimado con fecha 7 de febrero de 2012.

Corrido el traslado pertinente, la accionante lo contesta a fs. 233/235 y solicita su rechazo por las razones que allí aducen.

2°) Que el planteo relacionado con la existencia o no de cosa juzgada exige, como condición previa, el examen integral de ambas contiendas a efectos de determinar si se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad,

accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha decidido lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve (artículo 347, inc. 6º, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El Tribunal ha resuelto que si un derecho ha sido afirmado o negado en un proceso, habrá identidad de objeto a los efectos de la cosa juzgada si en un nuevo proceso se pone en cuestión el mismo derecho, aun cuando sea para sacar de él otra consecuencia (causa CSJ 1430/2017 "Volkswagen Argentina SA c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 23 de mayo de 2023, y sus citas).

3º) Que, en ese sentido, el examen de las constancias acompañadas de los autos *"Toyota Argentina SA c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (DGR) – Plena Jurisdicción – Recurso de Apelación"* demuestra que si bien se trata de las mismas partes, allí se discutió acerca de la legitimidad de la pretensión fiscal por deuda por impuesto a los ingresos brutos plasmada en la resolución determinativa n° PFD 121 de fecha 26 de julio de 2005 (confirmada por la resolución PFD 027 del 10 de marzo de 2006, conf. fs. 210 vta.) en base al vínculo contractual que une a la empresa actora con los concesionarios ya la exención prevista por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, todo ello con relación a los períodos fiscales correspondientes a los meses de enero de 1997 a noviembre de 2002.

Por su lado, por medio de la demanda promovida ante este Tribunal se pretende hacer cesar el estado de incertidumbre que el actor alega a causa de la pretensión de la Provincia de Córdoba de someter a una alícuota diferencial por impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad de fabricación de vehículos automotores fuera de su territorio, conforme lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 22 de la ley local 10.324 cuya declaración de inconstitucionalidad solicita, por el período fiscal correspondiente a los meses de septiembre de 2016 a enero de 2017 (v. fs. 29 vta. y 235).

4º) Que, frente a cuentos antecedentes, corresponde concluir que no existe identidad de objeto ni de causa entre ambas pretensiones.

Por ello, se resuelve: Rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta a fs. 171/201. Con costas (artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Parte actora: **Toyota Argentina SA**, representada por el **Dr. Eduardo Raúl Mujica, letrado apoderado**; con el patrocinio letrado de la **Dra. Aldana Romina Schiavi**.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, representada por el **Dr. Pablo Juan María Reyna, Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba y la Dra. Leticia Valeria Aguirre, Directora General de Asuntos Judiciales**; con el patrocinio letrado de las **Dras. María Florencia Malvasio y Sonia L. Trinidad**.

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ AMPAROS Y SUMARISIMOS

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

Es improcedente la acción de amparo iniciada por el Defensor del Pueblo de la Nación con el objeto de que se condene al Estado Nacional a adoptar las medidas adecuadas para disponer un ajuste por movilidad en beneficio de un colectivo definido de jubilados y pensionados, pues la sanción de la ley de Reparación Histórica modificó las circunstancias existentes al momento de la promoción de la acción, en tanto el demandado ofreció a cierto universo de beneficiarios la posibilidad de adherirse a un programa para satisfacer el derecho que se intenta hacer valer en esta demanda, lo cual pone en evidencia la falta de nitidez de una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que requiere una mayor amplitud de debate o prueba que no posee la vía elegida (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

Corresponde reiterar la exhortación formulada por la Corte en Fallos: 339:1077 (voto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco, considerando 45; voto del juez Maqueda, considerando 44 y voto del juez Rosatti,

considerando 39) y Fallos: 339:1562 al Congreso de la Nación para que cumpla con su deber constitucional plasmado en el artículo 86 y designe al Defensor del Pueblo de la Nación y asimismo, se reitera la exhortación realizada hace ya más de 15 años en el precedente "Halabi", Fallos: 332:111 para que se sancione una ley que reglamente el ejercicio de los procesos colectivos.

ACCION DE AMPARO

La arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a cuya comprobación está sujeta la procedencia de la acción de amparo requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate y prueba; por lo tanto, el amparo no es el carril procesal adecuado cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (artículos 1° y 2°, inciso d, de la ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella y este criterio no ha variado con la sanción del nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional que reproduce el citado artículo 1 de la ley reglamentaria, imponiendo idénticos requisitos para la admisibilidad de la acción de amparo (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

Corresponde desestimar la acción de amparo iniciada por el Defensor del Pueblo de la Nación con el objeto de que se condene al Estado Nacional a adoptar las medidas adecuadas para disponer un ajuste por movilidad en beneficio de un colectivo definido de jubilados y pensionados, pues el objeto de la pretensión es nítido en lo que respecta a que se reclama por una omisión, pero confuso en cuanto a si lo hace porque afecta un derecho individual, o derechos individuales homogéneos o un derecho de incidencia colectiva (Voto del juez Lorenzetti).

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

La regla es que los titulares de un derecho a la movilidad jubilatoria pueden accionar individualmente ante la omisión del cumplimiento por parte del Estado, por consiguiente, el Defensor del Pueblo de la Nación

no tiene legitimación para sustituirlos en cuestiones patrimoniales, ya que no hay ninguna ley que así lo establezca y tampoco puede admitirse esta legitimación por la vía de una interpretación extensiva, ya que, tratándose de una excepción a una regla fundamental del Estado de Derecho, es de interpretación estricta (Voto del juez Lorenzetti).

LEGITIMACION

La regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular, es una norma fundamental del Estado de Derecho que tutela la libertad y la propiedad de las personas (Voto del juez Lorenzetti).

LEGITIMACION

La finalidad de la legitimación extraordinaria es garantizar la protección de los derechos, evitando el riesgo de que suceda lo contrario y ello es así porque la ampliación del universo de los sujetos legitimados para accionar tras la reforma constitucional de 1994 -entre los que se encuentra el Defensor del Pueblo de la Nación- no se ha dado para todo derecho, sino como medio para proteger derechos de incidencia colectiva (Voto del juez Lorenzetti).

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

El Defensor del Pueblo de la Nación no tiene legitimación para sustituir a los titulares de un derecho a la movilidad jubilatoria en cuestiones patrimoniales, pues la disponibilidad del derecho creditorio de estas personas no puede estar sujeta a las decisiones de un funcionario público, existiendo la posibilidad de que su actuación procesal sea correcta o, por el contrario, incurra en errores en el modo de plantear o desarrollar la cuestión que reclama y asimismo, los titulares pueden desear o no iniciar la acción o, en su caso, plantearla de otra manera (Voto del juez Lorenzetti).

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

Corresponde desestimar la acción de amparo iniciada por el Defensor del Pueblo de la Nación con el objeto de que se condene al Estado Nacional a adoptar las medidas adecuadas para disponer un ajuste por movilidad en beneficio de un colectivo definido de jubilados y pensionados, pues no resulta afectado el acceso a la justicia en tanto se trata de personas que no se encuentran en el extremo inferior de la escala de haberes previsionales y que pueden eventualmente ejercer individualmente las acciones que estimen pertinentes en procura de la protección de su derecho a la movilidad previsional frente a las omisiones denunciadas por el pretensor (Voto del juez Lorenzetti).

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

Cabe desestimar la acción de amparo iniciada por el Defensor del Pueblo de la Nación con el objeto de que se condene al Estado Nacional a adoptar las medidas adecuadas para disponer un ajuste por movilidad en beneficio de un colectivo definido de jubilados y pensionados, pues el universo que pretende representar el Defensor del Pueblo serían potencialmente acreedores de créditos individuales muy variables y no se da el requisito de similitud que normalmente es el apropiado para la admisión de una reclamación procesal de naturaleza constitucional con alcance colectivo como el incoado (Voto del juez Lorenzetti).

ACCION DE AMPARO

Cabe desestimar la acción de amparo iniciada por el Defensor del Pueblo de la Nación con el objeto de que se condene al Estado Nacional a adoptar las medidas adecuadas para disponer un ajuste por movilidad en beneficio de un colectivo definido de jubilados y pensionados, pues no se encuentra cumplido el requisito de la identificación de una clase con reclamos similares (Voto del juez Lorenzetti).

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

La acefalía en el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación, como la falta de una ley que establezca expresamente su legitimación, sumada a la ausencia de una normativa sobre procesos colectivos, dificultan gravemente el cumplimiento de los mandatos constitucionales y conti-

núa provocando un perjuicio evidente para las personas de nuestro país, todo lo cual ha sido advertido por la Corte en numerosas oportunidades (Voto del juez Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de agosto de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Defensor del Pueblo en la causa DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ AMPAROS Y SUMARISIMOS", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Defensor del Pueblo de la Nación promovió acción de amparo con el objeto de que se condenara al Estado Nacional a adoptar las medidas adecuadas para el cese de la omisión en que habría incurrido al no conceder a las jubilaciones y pensiones la movilidad garantizada por la Constitución Nacional. En especial, solicitó que se dispusiera un ajuste por movilidad en beneficio de los jubilados y pensionados que se encontraban en la misma situación previsional que la examinada por esta Corte al dictar sentencia en las causas "Badaro I" (Fallos: 329:3089) y "Badaro II" (Fallos: 330:4866); es decir, quienes entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 no hubiesen tenido un ajuste equivalente al aumento del índice de salarios nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Precisó que la acción que iniciaba no buscaba un resarcimiento patrimonial, sino que pretendía el reconocimiento definitivo de la movilidad jubilatoria para el colectivo representado, garantizándose idénticos derechos a quienes se encontraban en las mismas condiciones.

Solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7°, inciso 2°, de la ley 24.463, que dispone que todas las prestaciones previsionales tendrán la movilidad que anualmente determine la ley de presupuesto, así como de toda otra norma que fuese contraria a lo dispuesto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional o que de cualquier

modo impidiera conceder a sus representados idénticos derechos que los que esta Corte reconoció al señor Badaro.

Expresó que, ante la omisión del Estado de establecer un sistema de movilidad razonable, la única pauta aplicable al colectivo que representaba era la establecida en el citado precedente "Badaro II", pues era necesario poner en un plano de igualdad a quienes se encontraban en las mismas condiciones.

Asimismo, el Defensor sostuvo que su acción se hallaba justificada por cuanto, a la fecha de interposición de la demanda, el decreto 279/08 demostraba que la demandada no se proponía cumplir con las pautas de movilidad establecidas en "Badaro II". Indicó que la gran mayoría de las personas que integran la clase pasiva de nuestro país no tenían la posibilidad de acceder a la jurisdicción administrativa o judicial para obtener el reconocimiento de sus derechos previsionales. Por esta razón, en términos del Defensor del Pueblo, el Estado Nacional debía reconocerles el derecho a percibir el haber que legalmente les correspondía. Recordó que a la fecha de inicio del juicio unos 72.000 jubilados habían efectuado su reclamo de reajuste de sus haberes previsionales en las instancias judiciales correspondientes, aunque remarcó que un sector mucho más importante —que algunas estimaciones hacían llegar al millón de personas— no había tenido la posibilidad de defender sus derechos.

A la hora de justificar su legitimación, alegó que se encontraba habilitado para actuar en juicio para la protección de los derechos de incidencia colectiva en general. En el caso, indicó que el derecho colectivo afectado no era la sumatoria de los derechos patrimoniales individuales de los sujetos que integraban el colectivo, sino que era el derecho a la salud, a una vida digna, al esparcimiento, a recibir lo que les correspondía como grupo.

2°) Que el magistrado de primera instancia, tras rechazar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por el demandado, compartió lo decidido por este Tribunal en la citada causa "Badaro II" respecto de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7°, inciso 2° de la ley 24.463 y reconoció el derecho a obtener el reajuste del haber previsional en los términos y con el alcance solicitado. Dicho reconocimiento se efectuó a aquellos miembros del colectivo representado que acreditasen en sede administrativa

el perjuicio ocasionado por la omisión de aplicar el mecanismo de movilidad de su haber jubilatorio.

3°) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó dicho pronunciamiento y rechazó la acción de amparo por entender que el actor carecía de legitimación. Sustentó su decisión en la doctrina de "Frías Molina", Fallos: 319:1828; y "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ amparos y sumarísimos", Fallos: 326:4600, según la cual los derechos en juego no debían asimilarse a los de incidencia colectiva dadas las particularidades de cada pretensión y en virtud de que los interesados podían efectuar de manera individual ante la justicia las peticiones que estimaran procedentes. Consideró, asimismo, que la acción promovida por el Defensor configuraba una acción de clase que no resultaba procedente en nuestro sistema legal e indicó que no era admisible la aplicación erga omnes de lo decidido en el caso "Badaro II".

4°) Que contra dicho pronunciamiento el Defensor dedujo recurso extraordinario que denegado dio origen a la queja bajo examen. El recurrente sostuvo que los fallos en materia de legitimación en los que la cámara sustentó su decisión eran de antigua data y no se correspondían con el criterio que, al momento del dictado de la sentencia apelada, tenía esta Corte. Añadió que el artículo 43 de la Constitución Nacional lo facultaba a interponer acción de amparo contra cualquier autoridad pública, que el artículo 86 le reconocía expresamente legitimación procesal y que, en ese marco, podía cuestionar la constitucionalidad de una ley del Congreso.

Agregó que no podía pretenderse que cada jubilado iniciara un reclamo personal por verse afectada la órbita de un derecho subjetivo, pues ello importaría desnaturalizar el sistema de protección de los derechos de incidencia colectiva establecido por la Constitución Nacional. Reiteró que lo único que se pretendía en este proceso era que se les reconociera a los jubilados y pensionados el derecho a la movilidad que exigía el artículo 14 bis de la Constitución que era, en sí mismo, un derecho de incidencia colectiva. Expresó que el desconocimiento de su legítimación importaría la multiplicación de juicios y, en su caso, el dictado de fallos contradictorios. Afirmó que estaba debidamente acreditada la existencia del colectivo afectado, de una clara vulneración del derecho a una jubilación y pensión mó-

vil y de una indudable legitimación procesal de su parte para actuar en defensa de tales derechos, por lo que se encontraba debidamente configurado el caso judicial.

Finalmente, enfatizó que con la acción entablada no perseguía la tutela de un derecho individual o subjetivo cuya protección correspondía, en principio, a sus titulares, sino el reconocimiento de un derecho cuyo carácter colectivo resultaba del hecho de que el goce del mismo por una persona no era excluyente del goce por todas las demás personas que se encontraban en la misma situación.

5°) Que el señor Procurador General de la Nación dictaminó que correspondía declarar la admisibilidad del recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Sostuvo que no era posible identificar qué elementos homogéneos tenía la pluralidad de sujetos que el Defensor del Pueblo de la Nación intentaba representar o, dicho en otros términos, que no se podía determinar la homogeneidad fáctica y normativa que llevaría a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada de la sentencia que en él se dictara. Concluyó en que, contrariamente a lo afirmado por el Defensor, la pretensión estaba dirigida a la protección de derechos enteramente individuales no homogéneos cuyo ejercicio y tutela correspondía, en forma exclusiva, a cada uno de los potenciales afectados y que quedaba fuera del ámbito de actuación reconocido por el artículo 43 de la Constitución Nacional.

6°) Que el recurso extraordinario resulta admisible pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal (artículos 14 bis, 43 y 86 de la Constitución Nacional y 14 de la ley 24.284) y la decisión apelada es contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ellas (artículo 14, inciso 3° de la ley 48).

7°) Que habida cuenta de que las sentencias de esta Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241; 323:3896; 326:223; 333:1474; 348:434, entre otros), se tendrán en cuenta una serie de acontecimientos trascendentes para la materia objeto del pleito que se sucedieron a lo largo del trámite del expediente —el desarrollo de los recaudos del proceso colectivo, la vacancia del cargo de Defensor del Pueblo de la Nación y la sanción del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubi-

lados y Pensionados, ley 27.260 (“Ley de Reparación Histórica”)— que tienen un impacto directo a la hora de dictar la presente sentencia.

8°) Que con posterioridad al inicio de la demanda en el año 2008 se produjeron avances significativos tanto jurisprudenciales (“Halabi”, Fallos: 332:111; “Padec”, Fallos: 336:1236; “Consumidores Financieros c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A.”, Fallos: 337:753; “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.”, Fallos: 337:762; “Municipalidad de Berazategui”, Fallos: 337:1024; “Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos”, Fallos: 338:29; “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur”, Fallos: 338:40; “Abarca”, Fallos: 339:1223; entre muchos otros) como normativos (Registro Público de Procesos Colectivos, creado por la acordada 32/2014; Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos que, como anexo, fue aprobado por la acordada 12/2016) en el ámbito de los procesos colectivos que determinaron los requisitos estructurales para su admisibilidad y trámite.

Estos nuevos criterios no pudieron ser considerados por el señor Defensor para ajustar su demanda o, en su caso, su estrategia procesal, por cuanto pese a la exhortación efectuada por esta Corte al Congreso de la Nación para que, en el marco de sus respectivas atribuciones constitucionales, proceda en el más breve lapso posible a su designación (Fallos: 339:1077, voto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco, considerando 45, voto del juez Maqueda, considerando 44 y voto del juez Rosatti, considerando 39 y Fallos: 339:1562), la titularidad de la Defensoría del Pueblo se encuentra vacante desde abril de 2009 (conf. resolución 1/2009 de la H. Cámara de Diputados de la Nación). Esta prolongada vacancia en el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación —órgano específicamente legitimado para la tutela de los derechos de incidencia colectiva de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43 y 86 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 339:1077 y 339:1562, citados)— dificultó sin duda alguna el trámite del expediente, pues el demandante no tuvo oportunidad de acomodar la demanda a los recaudos elementales que surgen de los fallos y acordadas mencionados en el párrafo anterior y que resultan condicionantes para que un proceso colectivo sea admisible y, de este modo, pueda ser tramitado.

9°) Que más allá de ello, y si aún por hipótesis se siguiera la posición más favorable para el demandante (ver doctrina de esta Corte

en la causa "Municipalidad de Berazategui", Fallos: 337:1024, citado, considerando 6°) en cuanto a que se encuentran cumplidos los recaudos que hacen a la viabilidad del proceso colectivo y a su legitimación, correspondería, de todos modos, rechazar la vía del amparo.

Como lo ha indicado de manera sostenida este Tribunal, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a cuya comprobación está sujeta la procedencia de la acción de amparo requiere que "la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate y prueba" (conf. doctrina de Fallos: 306:1253; 307:747; 325:2583). Por lo tanto, el amparo no es el carril procesal adecuado cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (artículos 1° y 2°, inciso d, de la ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella (Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878; 306:788 y 308:137, entre muchos otros). Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional que reproduce, en lo que aquí importa, el citado artículo 1° de la ley reglamentaria, imponiendo idénticos requisitos para la admisibilidad de la acción de amparo (Fallos: 319:2955; 321:1252; 323:1825; 343:161, entre otros).

De acuerdo con estos criterios, y como se explicará seguidamente, no resulta posible sostener en autos que se pueda determinar el carácter actual y manifiesto de la arbitrariedad o ilegalidad que exige la vía del amparo.

10) Que en el año 2016 —es decir, con posterioridad al inicio de la demanda— el Congreso Nacional sancionó la Ley de Reparación Histórica que dispuso que la movilidad del haber previsional para el período comprendido entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 debía calcularse con el índice salarial del Instituto Nacional de Estadística y Censos para aquellos que adhirieran al programa establecido por dicha ley (artículo 5.II.b).

La motivación de esta ley de subsanar la omisión indicada por esta Corte en las decisiones adoptadas en las causas "Badaro I" y "Badaro II" y, consiguientemente, de reconocer la necesidad de establecer un régimen de movilidad para quienes no hubieran sido beneficiarios de

fallos judiciales al respecto surge tanto del mensaje de elevación del proyecto por parte del Poder Ejecutivo como del debate parlamentario previo a su sanción.

11) Que para satisfacer su objetivo, en ajustada síntesis, la Ley de Reparación Histórica implementó "acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales" con respecto a aquellos beneficiarios que reuniesen las condiciones previstas en la norma, debiendo ser homologados judicialmente. Una vez homologados, los acuerdos tenían efecto de cosa juzgada, dándose por concluido el proceso judicial (artículos 1° y 6°).

La ley establecía que los acuerdos debían contemplar propuestas de pago que tuvieran en consideración el estado de avance de los reclamos, de modo que se preveían distintas soluciones en cuanto al reconocimiento y pago de las diferencias devengadas. Por último, para el supuesto de que no hubiere juicio iniciado, la propuesta contemplaba el pago de las diferencias desde la presentación de la solicitud de ingreso (artículo 7°).

Por su parte, por decreto 894/2016 (reglamentario de la Ley de Reparación Histórica) el Poder Ejecutivo facultó a la ANSES a establecer procedimientos abreviados para aquellos beneficiarios que requiriesen una solución con mayor urgencia por razones de edad o del nivel del haber jubilatorio percibido. En uso de dichas facultades, el citado organismo, mediante resolución 305/2016, contempló "procedimientos abreviados" que previeron la posibilidad de que el reajuste se liquidara de oficio aun sin aceptación previa (Anexo II de la resolución citada).

Asimismo, para los jubilados y pensionados que optaran por no adherir al Programa y decidieran iniciar o continuar un procedimiento judicial solicitando el reajuste reconocido en "Badaro II", la Secretaría de Seguridad Social autorizó a la ANSES a consentir las movilidades conforme a la doctrina sentada por esta Corte en dicho precedente (artículo 7°, resolución Secretaría de Seguridad Social 955/2008), criterio reiterado por la ANSES en su resolución 203/2016.

12) Que de lo expuesto surge que la sanción de la Ley de Reparación Histórica modificó las circunstancias existentes al momento de la promoción de la presente acción, pues el demandado ha ofrecido a cierto universo de beneficiarios la posibilidad de adherirse a un pro-

grama para satisfacer en los términos allí fijados el derecho que se intenta hacer valer a través de esta acción.

En efecto, la demanda promovida por el Defensor contra el Estado Nacional contiene una pretensión colectiva de condena a *"…adoptar las medidas adecuadas para disponer un ajuste por movilidad…"* en beneficio de un colectivo definido por cierto grupo de jubilados y pensionados de modo que persigue el *"…cese de la omisión en que incurre el Estado al no aplicar a las jubilaciones y pensiones la movilidad garantizada por la Constitución Nacional"*. Aclaró, en tal sentido, que *"…este juicio no persigue un resarcimiento patrimonial sino el reconocimiento definitivo para el colectivo que represento del derecho a la movilidad jubilatoria…"*.

13) Que las circunstancias sobrevinientes descriptas, existentes al momento en que se dicta la presente decisión y que han tenido indudable impacto directo en la pretensión esbozada en el caso, ratifican la improcedencia de la vía del amparo señalada en el considerando 9°.

En efecto, la contingencia descripta en lo que respecta al dictado de la Ley de Reparación Histórica y los efectos que pudo haber tenido en el universo de los beneficiarios previsionales, pone en evidencia la falta de nitidez de una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Por el contrario, dicha circunstancia conduce a ponderar que, a los efectos de poder determinar la certeza y actualidad de la presunta arbitrariedad alegada, resulta necesario recurrir a una mayor amplitud de debate o de prueba que no posee la vía elegida, que solo procedería para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta (conf. Fallos: 307:178; 319:2955; 321:1252; 323:1825; 330:2255; 331:1403; 335:1996; 343:161; 343:2080 y 344:1928).

14) Que, en atención a lo expuesto, corresponde reiterar la exhortación formulada en Fallos: 339:1077 (voto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco, considerando 45; voto del juez Maqueda, considerando 44 y voto del juez Rosatti, considerando 39) y Fallos: 339:1562 al Congreso de la Nación para que cumpla con su deber constitucional plasmado en el artículo 86 y designe al Defensor del Pueblo de la Nación. Asimismo, se reitera la exhortación realizada hace ya más de 15 años en el precedente "Halabi", Fallos: 332:111 al Congreso de la Nación para que se sancione una ley que reglamente el ejercicio de los procesos colectivos.

Finalmente, en virtud de los obstáculos procesales precisados y las demás consideraciones desarrolladas anteriormente, corresponde el rechazo de la demanda, lo que no implica en modo alguno pronunciamiento respecto del fondo de la cuestión materia de esta acción de amparo.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16 de la ley 48 se rechaza la demanda. Asimismo, se exhorta al Congreso de la Nación para que, en un plazo razonable, cumpla con su deber constitucional y designe al Defensor del Pueblo de la Nación y sancione la ley de procesos colectivos. Para su comunicación, líbrese oficio a los presidentes de ambas cámaras. Costas por su orden atento a las particularidades de la cuestión planteada (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Fallos: 339:464). Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que el Defensor del Pueblo de la Nación promovió acción de amparo colectivo contra el Estado Nacional, invocando estar legitimado para accionar en representación de un grupo de personas humanas que tendrían un crédito de contenido patrimonial basado en la movilidad jubilatoria que la Constitución Nacional les reconoce a sus presuntos representados.

Peticionó que se condenara a la demandada a pagar un ajuste por movilidad, equivalente al ordenado por esta Corte en Fallos: 330:4866, en beneficio del colectivo de jubilados y pensionados que se encontraban en las mismas condiciones que el señor Adolfo Valentín Badaro. Asimismo, requirió la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7°, inciso 2, de la ley 24.463 y de toda otra norma,

vigente o que en el futuro se dictase, contraria a lo dispuesto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

El juez federal de primera instancia de la Seguridad Social hizo lugar a la demanda, y rechazó las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por el Estado Nacional.

Por su parte, la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, revocó aquella sentencia y rechazó la acción de amparo con fundamento en la falta de legitimación activa del actor. Contra dicho fallo, el Defensor del Pueblo de la Nación dedujo recurso extraordinario federal que, denegado, dio origen a la presente queja.

Que el señor Procurador General de la Nación opinó que correspondía declarar la admisibilidad del remedio federal y confirmar la sentencia dictada por la cámara interviniente. Sostuvo que no era posible identificar qué elementos homogéneos tenía la pluralidad de sujetos que el Defensor del Pueblo intentaba representar, no pudiéndose determinar la homogeneidad fáctica y normativa que llevaría a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada de la sentencia que en él se dictara.

Concluyó que, contrariamente a lo afirmado por el Defensor, la pretensión estaba dirigida a la protección de derechos enteramente individuales no homogéneos cuyo ejercicio y tutela correspondía, en forma exclusiva, a cada uno de los potenciales afectados y que quedaba fuera del ámbito de actuación reconocido por el artículo 43 de la Constitución Nacional.

2°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal (artículos 43 y 86 de la Constitución Nacional y 14 de la ley 24.284) y la decisión adoptada es contraria a la pretensión del recurrente que se fundó en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48) y es un caso de relevancia institucional, en la medida en que excede el mero interés de las partes y podría repercutir en un importante sector de la comunidad (conf. causa “Halabi”, Fallos: 332:111).

3°) Que la extensa demora en la resolución de esta causa se debió, fundamentalmente, a la prolongada acefalía en el cargo de De-

fensor del Pueblo de la Nación, sumado a las diferentes consideraciones que se expondrán en los siguientes considerandos relativos a la legitimación para obrar de aquel, como así también al incumplimiento de los requisitos elementales que hacen a la viabilidad de los procesos colectivos.

A su vez, debido a la falta de designación del Defensor del Pueblo, no ha sido posible requerirle precisiones respecto de la pretensión deducida en este juicio, la conformación de la clase cuya representación pretendió asumir en esta acción, y la subsistencia del agravio.

Que, asimismo, existen numerosas demandas individuales que han logrado resolución favorable sobre el mismo objeto que el peticionado en este proceso.

Que, en consecuencia, corresponde desestimar la pretensión deducida.

Que no obstante esta decisión, por las mismas causas institucionales invocadas y con la finalidad de evitar controversias ulteriores, es necesario precisar claramente la legitimación del Defensor del Pueblo, sobre todo, en beneficio de las personas jubiladas que tienen derecho a conocer cuáles son las acciones procesales para ejercer su derecho a acceso a justicia.

4°) Que, tanto la acefalía en el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación, como la falta de una ley que establezca expresamente su legitimación para este tipo de reclamos; sumada a la ausencia de una normativa sobre procesos colectivos, dificultan gravemente el cumplimiento de los mandatos constitucionales y continúa provocando un perjuicio evidente para las personas de nuestro país, todo lo cual ha sido advertido por este Tribunal en numerosas oportunidades, como se detallará a continuación.

En particular, esta Corte ha destacado la trascendencia de la función del Defensor del Pueblo para la protección de los derechos fundamentales y también ha señalado que no se ha sancionado una legislación específica ni se ha cumplido con la cobertura del cargo correspondiente (Fallos: 328:1652, voto conjunto de los jueces Petracchi, Zaffaroni y Lorenzetti).

Que la titularidad de la Defensoría del Pueblo se encuentra vacante desde abril de 2009 (conf. Resolución 1/2009 de la H. Cámara de Diputados de la Nación). En atención a esa prolongada acefalía, el Tribunal -en el año 2016- decidió exhortar al Congreso de la Nación para que proceda a la designación de un nuevo titular de esa institución ("Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", sentencia del 18 de agosto de 2016, Fallos: 339:1077; "Mendoza, Beatriz Silvia y otros", del 1° de noviembre de 2016, Fallos: 339:1562). Sin embargo, ese cargo aún sigue vacante a la fecha del dictado de este pronunciamiento.

5°) Que, por otra parte, tampoco se ha dictado una ley referida a los procesos colectivos, lo que "constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a justicia que la Ley Suprema ha instituido" (conf. considerando 12 del voto de la mayoría en "Halabi", Fallos: 332:111). Asimismo, en materia de procesos colectivos, se produjeron avances significativos tanto jurisprudenciales ("Halabi", Fallos: 332:111; "Padec", Fallos: 336:1236; "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A.", Fallos: 337:753; "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su Defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.", Fallos: 337:762; "Municipalidad de Berazategui", Fallos: 337:1024; "Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos", Fallos: 338:29; "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur", Fallos: 338:40; "Abarca", Fallos: 339: 1223; entre muchos otros).

Además, cabe agregar la imprecisión jurídica de la demanda que motivó estas actuaciones y el desinterés demostrado ulteriormente en efectuar las aclaraciones necesarias en las diversas instancias del proceso judicial. En efecto, si bien el actor sostuvo en algunas de sus intervenciones que la acción fue iniciada a los fines de que se reconozca "a todo el conglomerado de jubilados y pensionados el 'derecho colectivo a la movilidad jubilatoria' siempre y cuando **se encuentren en idéntica situación a la que revistió** el actor en el ya referido precedente "Badaro" (el destacado pertenece al texto original, fs. 68 del cuaderno de queja), en otras afirmó que buscaba salvaguardar el "aspecto colectivo de los efectos de ese hecho (la omisión de la demandada de reconocer la movilidad)" -fs. 21-, y a su vez, que su objetivo lo constituye la "protección de los derechos de incidencia colectiva" (fs. 18 vta.).

En suma, el objeto de la pretensión es nítido en lo que respecta a que se reclama por una omisión, pero confuso en cuanto a si lo hace porque afecta un derecho individual, o derechos individuales homogéneos o un derecho de incidencia colectiva.

6°) Que los precedentes de esta Corte Suprema delimitaron con precisión la tipicidad de los derechos en los supuestos de acciones colectivas.

La regla general en materia de legitimación es que "los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular" ("Halabi", Fallos: 332:111, considerando 10; "Mujeres por la Vida – Asociación Civil sin fines de lucro -filial Córdoba- c/ E.N. -P.E.N.- M° de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo", Fallos: 329:4593, considerando 9°, del voto en disidencia del juez Lorenzetti).

Es una norma fundamental del Estado de Derecho que tutela la libertad y la propiedad de las personas.

Que, al respecto, se ha dicho que "la legitimación de la actora encuentra un límite insoslayable en la Constitución Nacional, que [...] protege de modo relevante la esfera de la individualidad personal (art. 19 de la Constitución Nacional). No se trata sólo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea. Esa frontera construida sobre las bases históricas más memorables de la libertad humana, no puede ser atravesada por el Estado ni tampoco por quienes invocan una legitimación extraordinaria. Este poderoso reconocimiento de la libertad personal significa que toda limitación es de interpretación estricta y quien la invoca debe demostrar que hay una restricción razonable y fundada en la legalidad constitucional". De lo expuesto no podía sino concluirse que -en ese caso- no había "razón alguna para pensar que los ciudadanos de este país hayan delegado a una asociación la definición de sus estilos de vida en la materia que se trata" ("Mujeres por la Vida", Fallos: 329:4593, considerando 14, del voto en disidencia del juez Lorenzetti).

7°) Que la finalidad de la legitimación extraordinaria en este supuesto es garantizar la protección de los derechos, evitando el riesgo de que suceda lo contrario.

Ello es así porque "la ampliación del universo de los sujetos legitimados para accionar tras la reforma constitucional de 1994 —entre los que se encuentra el Defensor del Pueblo de la Nación— no se ha dado para todo derecho, sino como medio para proteger derechos de incidencia colectiva" (Fallos: 330:2800, considerando 10, voto de las juezas Highton de Nolasco y Argibay; conf. considerando 9°, del voto del juez Fayt). La legitimación extraordinaria no siempre está asociada a beneficios para los individuos titulares de derechos.

Puede ocurrir que los legitimados presenten demandas defectuosas, definan mal las clases de sujetos que se pretende involucrar, no ejerzan un control del proceso, sean negligentes en la producción de pruebas, o realicen transacciones inconvenientes, perjudicando a las personas vulnerables, máxime cuando existen numerosas demandas individuales que han logrado resolución favorable sobre el mismo objeto que el peticionado en el *sub examine*.

8°) Que el ejercicio de los derechos individuales de contenido patrimonial es, por regla general de disposición voluntaria por parte de su titular.

En estos casos resulta aplicable la interpretación amplia que esta Corte Suprema ha dado al derecho de propiedad que comprende "todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones privadas sea que nazca de actos administrativos, integra el concepto constitucional de propiedad a condición, de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en el goce del mismo" (Fallos: 145:307; Fallos: 172:21, disidencia del juez Repetto).

De tal manera un crédito previsional de contenido patrimonial es de disposición voluntaria de su titular.

Por lo tanto, corresponde afirmar que la regla es que los titulares de un derecho a la movilidad jubilatoria pueden accionar individualmente ante la omisión del cumplimiento por parte del Estado.

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo de la Nación no tiene legitimación para sustituirlos en cuestiones patrimoniales, ya que no

hay ninguna ley que así lo establezca. Que tampoco puede admitirse esta legitimación por la vía de una interpretación extensiva, ya que, tratándose de una excepción a una regla fundamental del Estado de Derecho, es de interpretación estricta.

A lo expuesto se añaden razones de conveniencia, porque la disponibilidad del derecho creditorio de estas personas no puede estar sujeta a las decisiones de un funcionario público, existiendo la posibilidad de que su actuación procesal sea correcta o, por el contrario, incurra en errores en el modo de plantear o desarrollar la cuestión que reclama. Asimismo, los titulares pueden desear o no iniciar la acción o, en su caso, plantearla de otra manera.

Por esta razón esta Corte Suprema ha rechazado puntualmente la legitimación procesal del Defensor del Pueblo (Fallos: 330:2800) al concluir que aquel no se encontraba legitimado para bregar por "la protección de los derechos que son de carácter patrimonial, puramente individuales, cuyo ejercicio y tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados" (ver considerando 11, del voto de las juezas Highton de Nolasco y Argibay, y considerando 9º del voto del juez Fayt).

9°) Que, más allá de lo indicado con relación a los de intereses individuales homogéneos de contenido patrimonial, es del caso examinar el supuesto de acceso a justicia. Al respecto, este Tribunal ha señalado que cuando "el interés individual considerado aisladamente no justifica la promoción de una demanda" el acceso a la justicia puede verse afectado seriamente (conf. considerando 13, cuarto párrafo, voto de la mayoría en "Halabi", Fallos: 332:111).

Sin embargo, en esta pretensión deducida por el Defensor del Pueblo no se configura la situación antedicha. En efecto, se trata de personas que no se encuentran en el extremo inferior de la escala de haberes previsionales, cuestión que se analizó en "Badaro I" (considerando 11, Fallos: 329:3089) y que pueden eventualmente ejercer individualmente las acciones que estimen pertinentes en procura de la protección de su derecho a la movilidad previsional frente a las omisiones aquí denunciadas por el pretensor.

10) Que cabe analizar el supuesto en que, no obstante que una persona pueda acceder a un proceso, exista un problema de justicia agregativa derivada de una multiplicidad de procesos similares.

Es tan disvaliosa la falta de acceso como la litigiosidad excesiva, y por eso se requiere de una regulación que establezca los incentivos adecuados para solucionar ambos problemas.

Los criterios para unificar demandas se basan en dos aspectos (American Law Institute, "Principles of the Law of Aggregate Litigation" Philadelphia, 2009) a saber:

La perspectiva real de que el reclamante pueda obtener un adecuado servicio legal en el mercado: si la cuantía es alta, hay más posibilidades de que pueda contratar un abogado que cuando la demanda involucra un crédito dinerario de escaso monto.

La diferencia entre los distintos reclamos que se pretenden unificar: si los créditos son similares en sus cifras, es más sencillo que cuando hay grandes diferencias; en este último caso, los objetivos de los sujetos involucrados serán también disímiles.

Por ende, el mejor supuesto para la agregación de las acciones se presenta en demandas por montos que, por su escasa magnitud, pueden encontrar dificultades para el acceso al asesoramiento jurídico y, a su vez, que se constate poca variación entre los reclamos. Cuanto más bajos los montos y más homogéneos los créditos, más apropiada es la unificación. Por el contrario, cuando más importantes son los montos y más variadas entre sí las pretensiones, menos útil es su agrupamiento.

Estos criterios tienen alguna semejanza con los utilizados por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya mencionado fallo "Halabi" (Fallos: 332:111), tanto en la variación como en la homogeneidad.

Las referidas exigencias no se advierten configuradas en el presente caso, ya que el universo que pretende representar el Defensor del Pueblo serían potencialmente acreedores de créditos individuales muy variables y no se da el requisito de similitud que normalmente es el apropiado para la admisión de una reclamación procesal de naturaleza constitucional con alcance colectivo como el aquí incoado.

11) Que en este proceso tampoco se encuentra cumplido el requisito de la identificación de una clase con reclamos similares.

Esta Corte ha advertido que es necesaria "la precisa identificación del grupo o colectivo afectado" (Fallos: 332:111, "Halabi", considerando 20), y la clase debe estar definida al inicio del proceso, de modo que todos los sujetos que la integran puedan quedar obligados por la sentencia que se dicte, o bien puedan invocarla en acciones ulteriores.

Al respecto, el Tribunal ha reiterado esta postura al afirmar que "la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción. Sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción colectiva" (Fallos: 338:40, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros", considerando 9°, sentencia del 10 de febrero de 2015; Fallos: 339:1077, "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", considerando 41, párrafo tercero, sentencia del 18 de agosto de 2016).

En el presente caso no hay precisiones sobre la composición de la clase.

12) Que la falta de legitimación del aquí actor respecto de intereses individuales homogéneos de contenido patrimonial, no implica que no pueda accionar en favor de la protección de un derecho de incidencia colectiva.

Se trata de supuestos en los que la tutela excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto (conf. Fallos: 332:111, "Halabi"). En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta (según Fallos: 336:1236, "PADEC", sentencia del 21 de agosto de 2013).

13) Que, en atención a lo expuesto, corresponde reiterar la exhortación formulada en Fallos: 339:1077 al Congreso de la Nación para que cumpla con su deber constitucional y designe al Defensor del Pueblo de la Nación, en cumplimiento del art. 86 de la Constitución Nacional.

Formular, una vez más, la exhortación expresada en el fallo dictado en los autos "Halabi" —Fallos: 332:111— al Congreso de la Nación para que se apruebe una ley que reglamente el ejercicio efectivo de los procesos colectivos.

14) Que, en virtud de los obstáculos procesales precisados y las demás consideraciones desarrolladas anteriormente, corresponde el rechazo de la demanda, lo que no implica en modo alguno pronunciamiento respecto del fondo de la cuestión materia en esta acción de amparo. En efecto, y en consonancia con los conceptos hasta aquí plasmados, nada impide que quien pudiera eventualmente mantener derechos o intereses individuales vinculados al objeto de este reclamo pueda ejercer individualmente la acción en procura de su adecuada protección.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16 de la ley 48 se rechaza la demanda. Asimismo, se exhorta al Congreso de la Nación para que, en un plazo razonable, cumpla con su deber constitucional y designe al Defensor del Pueblo de la Nación y sancione la ley de procesos colectivos. Para su comunicación, líbrese oficio a los presidentes de ambas cámaras. Costas por su orden atento a las particularidades de la cuestión planteada (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Fallos: 339:464). Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Defensor del Pueblo, actor en autos, señor Eduardo René Mondino**, con el patrocinio letrado del **Dr. Daniel Jorge Bugallo Olano**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9**.

DIEGO DEPORTES SA S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO

VERIFICACION DE CREDITOS

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la verificación de créditos intentada por el Fisco con el argumento de que solo se agregaron documentos pero no se brindó ninguna explicación que permita acreditar la existencia de deuda del contribuyente, pues la decisión apelada no tuvo en cuenta la peculiar naturaleza de los títulos (declaraciones juradas, liquidaciones, planillas administrativas y certificados de deuda) con los que la AFIP pretendía causar sus pedidos de verificación tardía de créditos (art. 32 y 56 de la ley de concursos y quiebras), lo que se tradujo en un notorio apartamiento de las normas federales aplicables al caso (leyes 11.683, 19.549 y decreto 507/93) en desmedro del derecho de defensa y propiedad del apelante, con grave menoscabo de la verdad jurídica objetiva (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

VERIFICACION DE CREDITOS

Cabe revocar la sentencia que rechazó la verificación de créditos intentada por el Fisco con el argumento de que solo se agregaron documentos pero no se brindó ninguna explicación que permita acreditar la existencia de la deuda, pues omitió valorar que, con base en las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente, el Fisco había liquidado las acreencias cuya verificación pretendía, lo cual plasmó en los certificados de deuda y las liquidaciones administrativas acompañadas, es decir no consideró la presunción de legitimidad de la cual gozan los certificados y las liquidaciones de intereses (art. 12 de la ley 19.549) e ignoró el carácter de declaración jurada que poseían los documentos en los que el contribuyente había plasmado la posición por ella asumida frente a los tributos y los aportes y contribuciones al régimen nacional de la seguridad social en discusión, como así también, de los formularios mediante los cuales la concursada adhirió a un plan de facilidades de pago (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

VERIFICACION DE CREDITOS

La sentencia que rechazó la verificación de créditos intentada por el Fisco con el argumento de que solo se agregaron documentos pero no se brindó ninguna explicación que permita acreditar la existencia de deudas del contribuyente, debe ser revocada, pues dicha solución se traduce en una incorrecta interpretación de lo establecido en el art. 11 de la ley 11.683, su similar 21 del decreto 507/93 y el art. 12 de la ley 19.549, en el que se prevé la presunción de legitimidad de los actos administrativos (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

VERIFICACION DE CREDITOS

Cabe revocar la sentencia que rechazó la verificación de créditos intentada por el Fisco con el argumento de que solo se agregaron documentos pero no se brindó ninguna explicación que permita acreditar la existencia de deudas del contribuyente, pues la peculiar naturaleza de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente obligaba a tener en cuenta las normas que específicamente las reglan y los principios propios de la rama del derecho a la que pertenecen, lo cual impide una remisión simplista y mecánica a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime cuando la decisión se traduce en una violación a lo establecido en normas federales (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

El procedimiento fiscal para la percepción de gravámenes regulado en la ley 11.683, establece que las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes constituyen la base sobre la cual se determinan los tributos y hacen responsable al declarante por el gravamen que en ellas se base o que de las mismas resulte (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA

Son sentencias definitivas aquellas decisiones recaídas en incidentes de revisión y de verificación de créditos en los procesos concursales cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o difícil reparación ulterior.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

VERIFICACION DE CREDITOS

Cabe revocar la sentencia que rechazó la verificación de créditos intentada por el Fisco con el argumento de que solo se agregaron documentos pero no se brindó ninguna explicación que permita acreditar la existencia de la deuda, pues las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente concursado, acompañadas por la AFIP en el pedido de verificación y no desconocidas por aquél, son suficientes para probar el origen, monto y privilegios del crédito fiscal en los términos del art. 32, primer párrafo, de la ley 24.522, es decir tales declaraciones juradas constituyen, sin otra exigencia, la causa de la percepción del impuesto que fue determinado por el propio contribuyente y que genera la obligación de pago respectiva que el Fisco reclama en el concurso (cfr. arts. 11 y 13, ley 11.683; art. 21, decreto 507/1993) (Voto del juez Rosenkrantz).

VERIFICACION DE CREDITOS

La sentencia que rechazó la verificación de créditos intentada por el Fisco con el argumento de que solo se agregaron documentos pero no se brindó ninguna explicación que permita acreditar la existencia de deudas del contribuyente debe ser revocada, pues fue el propio Fisco quien acompañó, junto con los certificados de deuda, las declaraciones juradas del contribuyente y demás documentación vinculada al crédito reclamado, es decir, con tal proceder dio sustento al hecho incontestable de que, tratándose de una deuda autodeterminada por el contribuyente e incluso encontrándose parte de ella incorporada a un régimen de facilidades de pago, resultaba innecesario brindar explicación alguna a los efectos de perseguir su verificación (Voto del juez Rosenkrantz).

DECLARACION JURADA

Sobre la base de las declaraciones juradas de los contribuyentes , la AFIP se encuentra habilitada para emitir certificados de deuda que, habiendo emanado regularmente de ella, gozan de presunción de legitimidad (cfr. art. 12 de la ley 19.549 y Fallos: 218:298, 312, 341 y 224:488, entre otros), pero la presunción de legitimidad de la que gozan los certificados de deuda expedidos por aquella no les otorga una idoneidad intrínseca para acreditar la causa del crédito fiscal en los procesos de verificación, debiendo necesariamente acompañar las declaraciones juradas del contribuyente de las que surge dicho crédito; conclusión que deriva de los principios de orden público en los que se asienta el proceso concursal, cuya finalidad es proteger los derechos e intereses del conjunto de los afectados (Voto del juez Rosenkrantz).

RESOLUCION CONTRARIA

El recurso extraordinario es admisible si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la circunstancia de que el superior tribunal de la causa no se haya pronunciado respecto de alguna de ellas, a pesar de haberlo planteado oportunamente el recurrente, configura un supuesto de resolución contraria implícita que autoriza la apertura de la vía de excepción que prevé el art. 14 de la ley 48. (Voto del juez Rosenkrantz)

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

A fs. 102/102 del presente expediente digital, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial admitió el recurso de apelación presentado por la concursada, revocó lo decidido en primera instancia y, como consecuencia de ello, rechazó las deudas reclamadas por el Fisco (AFIP-DGI) mediante el presente incidente de verificación tardía de créditos en el concurso preventivo de Diego Deportes S.A.

De esa forma, quedaron desestimados los créditos insinuados en concepto de: a) intereses resarcitorios devengados por pago fuera de término de los anticipos del impuesto a las ganancias (períodos fiscales 6/2018 y 3/2019); b) impuesto al valor agregado (períodos fiscales 1°

y 2° de 2019); y c) aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social (períodos fiscales 7° y 8° de 2015, y 2/2019).

-II-

Contra ese pronunciamiento, la AFIP interpuso el recurso extraordinario de fs. 121/139, que fue concedido en cuanto se discute la interpretación de normas de carácter federal y denegado en lo atinente a la arbitrariedad invocada (ver fs. 161/161).

Su primer agravio radica en que el tribunal apelado efectuó una incorrecta interpretación del derecho vigente y se apartó de la prueba rendida en la causa, y ello se tradujo en una violación al debido proceso y a su derecho de defensa en juicio.

En este punto, explica que reclamó el reconocimiento de las siguientes acreencias:

a) intereses resarcitorios por anticipos no ingresados del impuesto a las ganancias (períodos fiscales 6/2018 y 3/2019), calculados en base a las declaraciones juradas presentadas por la hoy concursada en el mencionado tributo en los períodos fiscales 2017 y 2018. Para fundar este pedido señala que acompañó las declaraciones juradas de la concursada y las planillas de liquidación de los anticipos impagos e intereses resarcitorios correspondientes a los mencionados períodos fiscales;

b) impuesto al valor agregado (períodos fiscales 1° y 2° de 2019) y aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social (período fiscal 2/2019). En este punto, precisa que reclamó únicamente el pago de ciertos saldos determinados por la propia contribuyente al presentar sus declaraciones juradas. Para acreditar su solicitud, manifiesta que presentó las declaraciones juradas de la empresa y los certificados de deuda donde constan dichas acreencias;

c) aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social (períodos fiscales 7° y 8° de 2015). En relación con este crédito, explica que fue determinado por la concursada en sus declaraciones juradas. Luego, los saldos impagos junto con los intereses resarcitorios -devengados en los términos del art. 37 de la ley 11.683- fueron incorporados en el plan de facilidades J245963 (conf. ley 27.260 y R.G -AFIP3920). Una vez ocurrida su caducidad, se reclamaron los saldos de capital e intereses resarcitorios debidos de acuerdo con lo previsto en ese régimen. Al solicitar la admisión de este pasivo, la AFIP acompañó las declaraciones juradas, el detalle del plan de pagos antes mencionado, las liquidaciones de los intereses debidos y los certificados de deuda.

En el marco de lo expuesto, plantea que la sentencia en crisis omitió valorar en forma adecuada los elementos probatorios adjuntados por el Fisco como sustento de sus pedidos de verificación de créditos. Ello se tradujo, según su criterio, en un desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte en la causa: A.1167, L.XLVIII, *"AFIP-DGI c/ García, José Agustín s/ concurso preventivo"*, sentencia del 20 de agosto de 2015 y de los efectos del voluntario acogimiento por parte de la empresa al plan de facilidades de pago previsto en la ley 27.260 y la jurisprudencia del Tribunal en ese sentido (cita Fallos: 310:556).

En segundo lugar, alega que el *a quo*, al desconocer los efectos de los actos administrativos acompañados por el Fisco, soslayó su fuerza ejecutoria y la presunción de legalidad que les asiste, en contradicción con lo previsto en normas federales (art. 12 ley 19.549).

En tercer lugar, sostiene que lo decidido por la cámara contradice lo previsto en el art. 11 de la ley 11.683, porque la mayor parte de las acreencias que insinúa fueron autodeterminadas por la propia contribuyente. Como resultado de ello, postula que no son susceptibles de ser objetadas en este proceso, pues tales declaraciones juradas no han sido controvertidas.

Finalmente, trae a colación el perjuicio a las rentas públicas que se deriva de la sentencia apelada.

-III-

Ante todo, cabe recordar que la Corte atribuyó el carácter de sentencias definitivas a aquellas decisiones recaídas en incidentes de revisión y de verificación de créditos en los procesos concursales cuando se demuestra -como en el *sub lite*- que lo decidido causa un agravio de imposible o difícil reparación ulterior (conf. Fallos: 310:2833 313:474; 315:2364; 332:479 y 339:459).

Sentado ello, estimo que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales (leyes 11.683, 17.250, 18.820 y 19.549, entre otras), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Asimismo, destaco que el recurso ha sido concedido únicamente en lo atinente al alcance e interpretación de normas federales, y rechazado en lo relativo a la arbitrariedad endilgada al pronunciamiento, sin que existan constancias de la presentación de la pertinente queja, razón por la cual la apelación extraordinaria se halla circunscripta al examen de esa causal (Fallos: 319:288, entre otros).

-IV-

En tales condiciones, entiendo que corresponde estudiar el agravio fincado en el desconocimiento del valor y efectos de: i) las declaraciones juradas de la contribuyente; ii) las liquidaciones administrativas de intereses resarcitorios y los certificados de deuda emitidos por la AFIP; y iii) el detalle de las deudas consolidadas y adheridas al plan de pago J245983 por la contribuyente, en cuanto ello se traduciría -según la recurrente- en un desconocimiento de lo previsto en las leyes 11.683 (art. 11), 19.549 (art. 12) y el decreto 507/93 (art. 21), entre otras.

Respecto de los documentos que contienen tales actos observo que: i) fueron acompañados en las presentes actuaciones en los anexos I, II y III de la demanda incidental; ii) la autenticidad y contenido de los emitidos por la concursada no fue controvertida; y iii) aquellos emanados de la AFIP no fueron objeto de impugnación -administrativa ni judicial- por parte de la empresa. Además, se encuentra fuera de discusión en esta instancia que la concursada adhirió al plan de pago J245983 para regularizar ciertas obligaciones con el Fisco antes de la apertura de su concurso preventivo.

Por otra parte, advierto que el informe de la sindicatura -única prueba producida en este incidente- valoró que: *"la deudora sí pudo identificar los conceptos reclamados, períodos e importes y tuvo en esta instancia la oportunidad para refutarlos y demostrar en su caso la cancelación de los mismos con los correspondientes VEP (volante de pago electrónico) y la constancia de pago de los mismos y/o con la documental que estime corresponda,* ***lo que no hizo****"* (el resaltado corresponde al original). Con base en ello, concluyó que: *"la concursada no aportó documentación alguna que permita apartarse de lo pretendido en esta instancia por el ente fiscal, y siendo que los importes reclamados son todos ellos de causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo no cabe en esta instancia sino estar a lo reclamado por el incidentista"* (ver fs. 74/77). Con base en ese dictamen, el juez de primera instancia admitió la totalidad de los créditos insinuados por el Fisco, al sostener que se habían aportado los elementos probatorios que corroboraban su reclamo (punto 4. de la sentencia de primera instancia, que obra a fs. 74/77).

A su turno, el tribunal apelado esgrimió -como único argumento para revocar la sentencia de primera instancia- que: *"si bien el organismo recaudador sostuvo que efectuó los cálculos en base a las propias declaraciones juradas presentadas por la deudora, no se acompañó ni brindó ninguna explicación que permita llegar a la*

concusión propuesta por el acreedor, esto es la existencia de deudas del contribuyente. Tan solo se agregaron documentos que carecen de toda explicación que permita realizar un adecuado contralor" (pág. 2, últ. párr., de la sentencia de la Cámara, que consta a fs. 102).

Adelanto que, en mi opinión, la solución brindada por el a quo se traduce en una incorrecta interpretación de lo establecido en el art. 11 de la ley 11.683, su similar 21 del decreto 507/93 -por medio del cual se le asignó a la entonces Dirección General Impositiva la misión relativa a la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social- y el art. 12 de la ley 19.549, en el que se prevé la presunción de legitimidad de los actos administrativos.

Así lo estimo porque, si bien la Cámara valoró que las declaraciones juradas presentadas por la empresa fueron la base sobre la que el organismo recaudador se sustentó para efectuar los cálculos de los créditos pretendidos, al mismo tiempo, prescindió de considerar dos cuestiones atinentes a ellas, que eran fundamentales, por imperio de las normas federales aquí aplicables, para la correcta solución de la controversia.

En primer lugar, omitió valorar que, con base en las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente, el Fisco había liquidado las acreencias cuya verificación pretendía, lo cual plasmó en los certificados de deuda y las liquidaciones administrativas acompañadas. De tal manera, no consideró, sin brindar razones plausibles para ello, la presunción de legitimidad de tales actos administrativos (art. 12 de la ley 19.549).

En este punto, no es ocioso recordar que las resoluciones emanadas regularmente de la AFIP -en este caso, los certificados de deuda y las liquidaciones administrativas de intereses- gozan de presunción de legitimidad (cfr. art. 12 de la ley 19.549 y Fallos: 218:298, 312, 341 y 224:488, entre otros), por lo que no resulta fundado admitir, siquiera prima facie, que ellas respondan a un obrar injustificado o abusivo (Fallos: 318:2431; 321:695; 325:2347, entre muchos otros).

En segundo lugar, pero no menos importante, observo que la cámara ignoró el carácter de declaración jurada:

i) que poseían los documentos en los que la contribuyente había plasmado la posición por ella asumida frente a los tributos (conf. art. 11 de la ley 11.683) y los aportes y contribuciones con destino al régimen nacional de la seguridad social aquí en discusión (conf. art. 21 del decreto 507/93); como así también,

ii) de los formularios mediante los cuales la concursada adhirió al plan de facilidades de pago ya mencionado (conf. art. 11 de la ley 11.683 y art. 4 de la R.G. -AFIP3920/2016).

A mi modo de ver, la peculiar naturaleza de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente obligaba a tener en cuenta las normas que específicamente las reglan y los principios propios de la rama del derecho a la que pertenecen. Ello, en mi parecer, impide una remisión simplista y mecánica a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime cuando la decisión se traduce -como en el sub lite- en una violación a lo establecido en normas federales (arg. de Fallos: 310:2682).

En este sentido, la Corte ya tiene reiteradamente dicho que: *"el procedimiento fiscal para la percepción de gravámenes regulado en la ley 11.683, establece que las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes constituyen la base sobre la cual se determinan los tributos y hacen responsable al declarante por el gravamen que en ellas se base o que de las mismas resulte"* (conf. dictamen de esta Procuración en la causa: A.1167, L.XLVIII, *"AFIP-DGI c/ García, José Agustín s/ concurso preventivo"*, al que remitió V.E. en su sentencia del 20 de agosto de 2015).

En conclusión, la decisión apelada no tuvo en cuenta la peculiar naturaleza de los títulos (declaraciones juradas, liquidaciones, planillas administrativas y certificados de deuda) con los que la AFIP pretendía causar sus pedidos de verificación tardía de créditos (art. 32 y 56 de la ley de concursos y quiebras). Ello se tradujo en un notorio apartamiento de las normas federales aplicables al caso (leyes 11.683, 19.549 y decreto 507/93) en desmedro del derecho de defensa y propiedad del apelante (conf. Fallos: 323:2839 y 329:3048, entre muchos otros), con grave menoscabo de la verdad jurídica objetiva (conf. doctrina de Fallos: 311:509; 315:672 y 328:2987).

-V-

Opino, entonces, que debe revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto. Buenos Aires, 23 de septiembre de 2021. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de agosto de 2025.

Vistos los autos: "Diego Deportes SA s/ incidente de revisión de crédito".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con los alcances expuestos en el dictamen al que se remite. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en la presente.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) se presentó en el concurso preventivo de Diego Deportes S.A. a verificar créditos en concepto de intereses resarcitorios devengados por el pago fuera de término de los anticipos del impuesto a las ganancias correspondientes a los períodos fiscales 6/2018 y 3/2019; impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente a los períodos fiscales 1 y 2 de 2019; y aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social correspondientes a los períodos fiscales 7 y 8 de 2015, y 2 de 2019.

El juez del concurso resolvió declarar verificado parcialmente el crédito fiscal con el alcance propiciado por la sindicatura, rechazando la parte del crédito cuya causa —según entendió— no había sido acreditada por la AFIP.

Contra esa decisión la AFIP promovió un incidente de revisión en los términos del art. 37 de la ley 24.522. Sostuvo que, conforme surgía de la insinuación de créditos efectuada, acompañó como prueba para acreditar la causa de su crédito los certificados de deuda, declaraciones juradas presentadas por la concursada, liquidaciones de intereses e impresiones de pantalla de los sistemas "Cuentas Tributarias" y "Mis Facilidades". Afirmó que dichos elementos resultaban por demás suficientes para tener por acreditada la causa de los créditos fiscales insinuados, pues eran el resultado del cabal cumplimiento del procedimiento legalmente establecido a los efectos de su reclamo.

El juez de primera instancia admitió el crédito fiscal sometido a revisión. En base a la prueba documental obrante y al análisis realizado por la sindicatura en el informe presentado en el incidente de revisión, el juez concluyó que la AFIP había aportado elementos probatorios que corroboraban su reclamo y permitían acoger favorablemente su pretensión. Esta decisión fue apelada por la concursada.

2°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la concursada, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la verificación de los créditos fiscales admitidos en el incidente de verificación.

Sostuvo que las certificaciones de deuda emitidas por la AFIP gozan de la presunción de legitimidad establecida por el art. 12 de la ley 19.549, sin que ello signifique una directa sumisión a tales constancias si la AFIP no presenta una base documental y explicativa que permita probar los créditos reclamados.

Concluyó que no se encontraba cumplida en autos la carga de la AFIP de *"brindar una explicación fundada y circunstanciada de las pautas utilizadas para la determinación de la deuda [pues] si bien el organismo recaudador sostuvo que efectuó los cálculos en base a las propias declaraciones juradas presentadas por la deudora, no se acompañó ni brindó ninguna explicación que permita*

llegar a la conclusión propuesta por el acreedor, esto es la existencia de deudas del contribuyente. Tan solo se agregaron documentos que carecen de toda explicación que permita realizar un adecuado contralor, ausencia de fundamentación que también se aprecia en la contestación del traslado del incidente realizada por la sindicatura, quien propugnó la admisión de la pretensión, ante la ausencia de pruebas de la deudora de haber cancelado los períodos reclamados". Agregó que "no fueron ofrecidas otras pruebas para determinar la existencia de la deuda que aquéllas ya presentadas a la sindicatura en la oportunidad prevista por el art. 32 de la LCQ", lo que imposibilitaba controlar la legitimidad y existencia de las deudas reclamadas por el Fisco (fs. 102).

3°) Que contra esa decisión la AFIP interpuso recurso extraordinario, que fue concedido en cuanto se discute la interpretación de normas de carácter federal y denegado en lo atinente a la arbitrariedad invocada, sin que se interpusiera queja ante la denegatoria parcial. El organismo recaudador se agravia de que el tribunal apelado efectuó una incorrecta interpretación del derecho vigente y se apartó de la prueba rendida en la causa. Sostiene que lo decidido por la cámara contradice lo dispuesto en el art. 11 de la ley 11.683 en razón de que la mayor parte de las acreencias insinuadas fueron auto determinadas por la propia contribuyente. Asimismo, argumenta que la resolución apelada desconoce los efectos del acogimiento voluntario por parte de la concursada al plan de facilidades de pago previsto en la ley 27.260.

4°) Que esta Corte ha atribuido el carácter de sentencias definitivas a aquellas decisiones recaídas en incidentes de revisión y de verificación de créditos en los procesos concursales cuando se demuestra —como sucede aquí— que lo decidido causa un agravio de imposible o difícil reparación ulterior, puesto que la decisión impugnada, al no poder ser revisada por otra vía, produce los efectos de la cosa juzgada formal y material (Fallos: 313:1266; 315:2364; entre otros).

Asimismo, el recurso extraordinario es admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales —arts. 11 y 13, ley 11.683; art. 12, ley 19.549; ley 27.260; art. 21, decreto 507/1993; art. 36, resolución general AFIP 3920/2016— y la circunstancia de que el superior tribunal de la causa no se haya pronunciado respecto de alguna de ellas, a pesar de haberlo planteado oportunamente el recurrente, configura un supuesto de resolución contraria

implícita que autoriza la apertura de la vía de excepción que prevé el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:95; 322:1201; 327:4103; 328:3142; 343:1894; 344:2115; entre otros).

5°) Que el artículo 11 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) establece que *"[l]a determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos…"*. En el mismo sentido, el art. 21 del decreto 507/1993 establece que *"[l]a determinación y percepción de los recursos de la seguridad social que se recauden, se efectuarán sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables…"*.

Por su parte, el art. 13 de la ley 11.683 aclara que *"[l]a declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo o errores materiales cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad"*.

Con relación al crédito fiscal incorporado al régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras establecido en la ley 27.260, el art. 36 de la resolución general AFIP 3920/2016 establece que *"[l]a adhesión al régimen de regularización previsto por la Ley N° 27.260, implicará para el sujeto interesado el reconocimiento de la deuda incluida en los planes de facilidades de pago…"* (texto vigente según la resolución general AFIP 3935/2016; el subrayado pertenece al Tribunal).

6°) Que el procedimiento fiscal para la percepción de gravámenes regulado en la ley 11.683 establece que las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes constituyen la base sobre la cual se determinan los tributos y hacen responsable al declarante por el impuesto que en ellas se base o que de las mismas resulte (CSJ 1167/2012 (48-A)/CS1 "AFIP-DGI c/ García, José Agustín s/ concurso preventivo", sentencia del 20 de agosto de 2015).

Las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente concursado, acompañadas por la AFIP en el pedido de verificación y no desconocidas por aquél, son suficientes para probar el origen, monto y privilegios del crédito fiscal en los términos del art. 32, primer párrafo, de la ley 24.522 (texto según ley 27.170) que establece que "*[t]odos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios... acompañando los títulos justificativos…*". Tales declaraciones juradas constituyen, sin otra exigencia, la causa de la "percepción" del impuesto que fue determinado por el propio contribuyente y que genera la obligación de pago respectiva que el Fisco reclama en el concurso (cfr. arts. 11 y 13, ley 11.683; art. 21, decreto 507/1993).

7°) Que sobre la base de tales declaraciones juradas, la AFIP se encuentra habilitada para emitir certificados de deuda que, habiendo emanado regularmente de ella, gozan de presunción de legitimidad (cfr. art. 12 de la ley 19.549 y Fallos: 218:298, 312, 341 y 224:488, entre otros). Sin embargo, la presunción de legitimidad de la que gozan los certificados de deuda expedidos por la AFIP no les otorga una idoneidad intrínseca para acreditar la causa del crédito fiscal en los procesos de verificación, debiendo necesariamente —en casos como el presente—acompañar las declaraciones juradas del contribuyente de las que surge dicho crédito.

Tal conclusión deriva de los principios de orden público en los que se asienta el proceso concursal, cuya finalidad es proteger los derechos e intereses del conjunto de los afectados por la situación de cesación de pagos del deudor; teniendo en cuenta, en su caso, los principios contenidos en la legislación fiscal específica y evitando incurrir en un apartamiento inmotivado de ella (doctrina de Fallos: 310:785).

Al respecto, esta Corte ha reconocido que la normativa concursal establece un trámite obligatorio para todos los acreedores, de carácter colectivo y universal, mediante el cual se ordena el ejercicio de sus pretensiones, debiendo las acreencias insinuarse en condiciones igualitarias de reconocimiento ante el juez de la causa y concretarse su pago respetando la situación especial particular de cada uno de los acreedores, según las disposiciones legales preestablecidas (arg. Fallos: 327:1002; 335:664).

Ello es así pues la finalidad económico-social del acuerdo preventivo no está dada solo por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro del objetivo de la satisfacción del derecho de los acreedores (arg. Fallos: 330:834; 332:2339 y 340:1663), encontrándose en juego no sólo la relación entre el deudor y sus acreedores, sino —especialmente— la de estos últimos entre sí (arg. Fallos: 341:1511), en particular en esta causa, entre la AFIP y el resto de los acreedores.

8°) Que bajo tales premisas y dado el objetivo de todo proceso de verificación de permitir configurar el pasivo del deudor y llegar a una decisión a partir de la cual habrá cosa juzgada en sentido formal y material en relación a los créditos insinuados (conf. arg. Fallos: 323:1741; 328:637, entre otros), el principio de la *pars condictio creditorum* —derivación de la garantía de igualdad protegida por el artículo 16 de la Constitución Nacional— (Fallos: 341:1511, cons. 7°) impide reconocer al Fisco condiciones diferentes para acreditar la causa de su crédito que aquellas a las que están sujetos "todos" los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso (cfr. art. 32, primer párrafo, ley 24.522).

Sin embargo —tal como surge del detalle de la prueba aportada por la AFIP en su pedido de verificación y que fue constatada por la sindicatura— fue el propio Fisco quien acompañó, junto con los certificados de deuda, las declaraciones juradas del contribuyente y demás documentación vinculada al crédito reclamado, cumpliendo así con la carga de la prueba de la causa del crédito en los términos del art. 32 de la ley 25.522. Con tal proceder, la AFIP dio sustento al hecho incontestable de que, tratándose de una deuda autodeterminada por el contribuyente e incluso encontrándose parte de ella incorporada a un régimen de facilidades de pago, resultaba innecesario brindar "explicación" alguna sobre su existencia —tal como exigió la sentencia apelada— a los efectos de perseguir su verificación. Por el contrario, el valor de tales documentos como títulos justificativos de los créditos reclamados surge directamente de las normas federales invocadas por la recurrente (arts. 11 y 13, ley 11.683; art. 21, dec. 507/93), normas cuya consideración y análisis omitió absolutamente la cámara al dictar la resolución impugnada.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Co-

mercial de la Nación). Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en la presente.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por la **Dra. Carolina Inés Lacaze**.

Traslado contestado por la **Síndica Juana Eva Bilenca**; y por **Diego Deportes S.A**, parte actora, representada por el **Dr, Ariel Alejandro Di Bártolo**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4**.

GENERAL TOMÁS GUIDO S.A.C.I.F. S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO

VERIFICACION DE CREDITOS

Cabe revocar la sentencia que rechazó casi en su totalidad las acreencias que insinuó la AFIP con el argumento de que las determinaciones de deuda de oficio presentadas para su verificación, no fueron acompañadas de una explicación fundada y racional de las pautas utilizadas para establecerlas, pues se apartó de los principios de derecho público, en tanto, si bien reconoció que las certificaciones de deuda efectuadas en los términos de la ley 11.683 gozan de presunción de legitimidad, y que no se había cuestionado la legalidad de los procedimientos administrativos que sostenían esa certificación, sostuvo luego sin fundamento jurídico que ello, de modo alguno significa ubicar al Fisco en mejor situación que aquella ocupada por cualquier otro acreedor, en punto a la carga de la prueba para verificar su crédito, confrontando indebidamente el régimen de carga probatoria del código de procedimientos civil y comercial (art. 377) con la presunción de legitimidad del art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de naturaleza federal, en desmedro de esta última norma (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

VERIFICACION DE CREDITOS

Corresponde revocar la sentencia que rechazó casi en su totalidad las acreencias que insinuó la AFIP con el argumento de que las determinaciones de deuda de oficio presentadas para su verificación, no fueron acompañadas de una explicación fundada y racional de las pautas utilizadas para establecerlas, pues las acreencias insinuadas se originan, casi en su totalidad, en la falta de pago de los saldos reconocidos por la concursada en declaraciones juradas presentadas al Fisco al acogerse a diversos planes de facilidades (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

VERIFICACION DE CREDITOS

Cabe revocar la sentencia que rechazó casi en su totalidad las acreencias que insinuó la AFIP con el argumento de que las determinaciones de deuda de oficio presentadas para su verificación, no fueron acompañadas de una explicación fundada y racional de las pautas utilizadas para establecerlas, pues omitió tener en cuenta que la ley 11.683 prevé que la determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con ese cuerpo legal se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos, circunstancia que abonaba la postura del Fisco y que no fue rebatida por la concursada ni por la sindicatura (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Es admisible el recurso extraordinario pues los agravios relativos al régimen de prueba de las determinaciones de créditos originados en certificados emitidos por la AFIP en los términos de los artículos 11 y 12 de la ley 11.683, en cuanto puede resultar incompatible con la presunción de legitimidad de los actos administrativos consagrada por el artículo 12 de la ley 19.549, remite al estudio de cuestiones de índole federal y la decisión impugnada es contraria el derecho que la recurrente fundó en esas normas (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

VERIFICACION DE CREDITOS

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la verificación de créditos intentada por el Fisco con el argumento de que solo se agregaron documentos pero no se brindó ninguna explicación que permita acreditar la existencia de la deuda, pues las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente concursado, acompañadas por la AFIP en el pedido de verificación y no desconocidas por aquél, son suficientes para probar el origen, monto y privilegios del crédito fiscal en los términos del art. 32, primer párrafo, de la ley 24.522, es decir tales declaraciones juradas constituyen, sin otra exigencia, la causa de la percepción del impuesto que fue determinado por el propio contribuyente y que genera la obligación de pago respectiva que el Fisco reclama en el concurso (cfr. arts. 11 y 13, ley 11.683; art. 21, decreto 507/1993) (Voto del juez Rosenkrantz).

-Del voto del juez Rosenkrantz en el precedente "Diego Deportes", sentencia del 26/08/2025 al que se remite-

VERIFICACION DE CREDITOS

La sentencia que rechazó la verificación de créditos intentada por el Fisco con el argumento de que solo se agregaron documentos pero no se brindó ninguna explicación que permita acreditar la existencia de deudas del contribuyente debe ser revocada, pues fue el propio Fisco quien acompañó, junto con los certificados de deuda, las declaraciones juradas del contribuyente y demás documentación vinculada al crédito reclamado, es decir, con tal proceder dio sustento al hecho incontestable de que, tratándose de una deuda autodeterminada por el contribuyente e incluso encontrándose parte de ella incorporada a un régimen de facilidades de pago, resultaba innecesario brindar explicación alguna a los efectos de perseguir su verificación (Voto del juez Rosenkrantz).

-Del voto del juez Rosenkrantz en el precedente "Diego Deportes", sentencia del 26/08/2025, al que se remite-

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmó la sentencia de primera instancia que, al admitir parcialmen-

te el recurso de revisión deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), rechazó casi en su totalidad las acreencias que insinuó con base en las boletas de deuda presentadas (fs. 3293/3304 y 3379/3380).

El tribunal sostuvo que si bien es cierto que las certificaciones de deuda emitidas por el organismo fiscal gozan de la presunción de legitimidad que consagra el artículo 12 de la ley 19.549, ello no implica la directa sumisión a sus constancias, si no se presenta la base documental y explicativa que permita seguir la secuencia lógica que pruebe la existencia de la deuda reclamada.

Al respecto, señaló que las determinaciones de deuda de oficio realizadas por la AFIP, presentadas para su verificación, no fueron acompañadas de su justificación, o sea, de una explicación fundada y racional de las pautas utilizadas para establecerlas, con lo cual, no se puede conocer la real existencia y alcance de los reclamos que se pretenden revisar.

En este sentido, la cámara resaltó que la mayoría de los créditos se encuentran recurridos y sin resolución firme, conforme admitió el propio organismo (fs. 3224/3226). En ese contexto, solo admitió la revisión de 3 créditos a favor del Fisco Nacional por la suma de $647,45 con privilegio general y de $41.652,76 con carácter quirografario, respecto de los cuales fueron agregadas las sentencias firmes que rechazan los recursos presentados por la concursada.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, la AFIP interpuso el recurso extraordinario, que fue contestado por la concursada y la sindicatura, denegado por la arbitrariedad invocada y concedido por la cuestión federal estricta que comporta la interpretación de la ley 11.683 y la ley 19.549 (fs. 3384/3400, 3406/3410, 3412/3423 y 3425/3426), sin que el organismo recurrente haya interpuesto la queja correspondiente.

En particular, la AFIP sostiene que la sentencia carece de fundamentación y que se aparta de lo dispuesto por las leyes 11.683, 18.820 y 19.549, lo cual viola la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio que asiste a su parte (art. 18, Constitución Nacional). Alega que el caso reviste gravedad institucional, pues afecta la correcta percepción de las rentas públicas nacionales.

Manifiesta que el pronunciamiento sobre la base de afirmaciones dogmáticas referidas a la insuficiencia de documentación respaldatoria, no consideró que su parte presentó los rechazos de los recursos

administrativos interpuestos por la concursada y que conforme prevén las leyes 11.683, 17.250 y 18.820 los recursos judiciales que fueron deducidos poseen carácter devolutivo, por lo que no afectan la ejecutoriedad del acto.

Por otro lado, argumenta que no fue debidamente valorado por la cámara que la mayoría de las acreencias tienen origen en determinaciones y planes de facilidades de pago presentados por la propia concursada, quien al momento de contestar su pedido de insinuación no controvirtió tales declaraciones juradas. Critica la sentencia porque tampoco tuvo en cuenta que la sociedad fallida en la oportunidad prevista en el artículo 11 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras denunció adeudar a la AFIP un total de $4.849.303,86 comprensivo de los aportes y contribuciones que en su condición de empleadora determinó en la respectiva declaración jurada y debió ingresar al Régimen Nacional de la Seguridad Social.

Afirma, asimismo, que la Sala efectúa una lectura incorrecta de la litis, la prueba rendida, el memorial y su contestación, adoptando un criterio reduccionista de acreditación insuficiente de la causa del crédito insinuado y dimanación de los efectos del artículo 12 de la ley 19.549 que establece la presunción de legitimidad del acto administrativo. Al respecto, entiende que la alzada omitió ponderar la vasta documental que acompañó y el íntegro cumplimiento del procedimiento administrativo legalmente previsto para la determinación de la deuda y aplicación de las multas insinuadas, y que los recursos judiciales, en su mayoría, fueron presentados cuando ya se encontraba vencido el plazo previsto por las leyes 11.683 (art. 76) y 11.820 (art. 11).

En definitiva, sostiene que la cámara realizó una errónea interpretación de la normativa aplicable y una incorrecta apreciación de la prueba producida.

-III-

Sentado lo anterior, corresponde señalar que el tribunal concedió el recurso exclusivamente en cuanto se halla en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, sin que la interesada haya deducido recurso de queja con respecto a los fundamentos fácticos y procesales de la sentencia, por lo que la jurisdicción de la Corte Suprema queda limitada a la materia federal debatida (fs. 3425/3426, Fallos: 315:1687, “Fluvialco Navegación SAC”; 329:5377, “Federación Médica de Entre Ríos”; y dictámenes de esta Procuración General en autos FPA 6633/2018/CA1-CS1, “C. M. L y B. H.M en nom-

bre de su hija menor, V. A. B. c/ Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas s/ amparo ley 16.986", del 23 de septiembre de 2019).

En ese marco, debo señalar que los agravios relativos al régimen de prueba de las determinaciones de créditos originados en certificados emitidos por la AFIP en los términos de los artículos 11 y 12 de la ley 11.683, en cuanto puede resultar incompatible con la presunción de legitimidad de los actos administrativos consagrada por el artículo 12 de la ley 19.549, remite al estudio de cuestiones de índole federal (Fallos: 327:4360, «Angarola"; 331:735, "Schnaiderman") y la decisión impugnada es contraria el derecho que la recurrente fundó en esas normas (art. 14, inc. 3, Ley 48, Fallos: 342:1393, "Scarpa"). Es oportuno recordar que en el estudio de las cuestiones federales, la Corte Suprema no se encuentra limitada por las posiciones del a quo, ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre los puntos en debate (Fallos: 334:1387, "Pellicori"; entre otros).

Cabe puntualizar que la presunción de legalidad de los actos administrativos, que es garantía de seguridad y estabilidad, sólo cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (Fallos: 294:69, "Nación"). Entonces, la particular naturaleza de los actos administrativos cuestionados, que revestían de presunción de legitimidad por ser el resultado del ejercicio legítimo de la autoridad administrativa, obligaba a los jueces a ponderar primordialmente las normas y principios administrativos que específicamente los rigen, e impedía realizar una remisión simplista y mecánica a las normas sobre la carga probatoria de las disposiciones procesales civiles (Fallos: 328:53, "Romero").

Bajo ese prisma, cabe concluir que el *a quo* se apartó de estos principios de derecho público, pues si bien reconoció que las certificaciones de deuda efectuadas por la AFIP en los términos de la ley 11.683 gozan de presunción de legitimidad, conforme dispone el artículo 12 mencionado, y que no se había cuestionado la legalidad de los procedimientos administrativos que sostenían esa certificación, sostuvo luego sin fundamento jurídico que "[e]llo, de modo alguno significa ubicar al Fisco en mejor situación que aquella ocupada por cualquier otro acreedor, en punto a la carga de la prueba para verificar su crédito" (v. sentencia de primera instancia, fs. 3301, confirmada por la alzada).

En efecto, al resolver de tal forma, el tribunal confrontó indebidamente el régimen de carga probatoria del código de procedimientos civil y comercial (art. 377) con la presunción de legitimidad consagrada por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de naturaleza federal, en desmedro de esta última norma, cuando las pautas de valoración de la prueba debieron interpretarse con un criterio que conciliara ambas disposiciones (Fallos: 328:53 cit.).

Ello es así, particularmente en las circunstancias del caso, pues la concursada, al solicitar la formación de su concurso preventivo, denunció adeudar a la AFIP $4.849.303,86 (art. 11, ley 24.522) y las acreencias insinuadas se originan, casi en su totalidad, en la falta de pago de los saldos reconocidos por la concursada en declaraciones juradas presentadas al Fisco al acogerse a diversos planes de facilidades.

Al respecto, la ley 11.683, prevé que la determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con ese cuerpo legal se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos. Estas circunstancias dirimentes que abonaban la postura del Fisco y que no habían sido rebatidas por la concursada ni por la sindicatura, fueron omitidas por la cámara.

Procede señalar que los textos normativos no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, de manera aislada, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura ·sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllos (Fallos: 344:102, “American Express Argentina S.A.”).

En el supuesto de autos, la decisión de la alzada presupone una errónea interpretación del derecho federal que conduce al resultado absurdo de denegar la verificación de créditos del Fisco que surgen del reconocimiento expreso de la firma deudora.

-IV-

Por las razones expuestas, opino que corresponde revocar el pronunciamiento en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 26 de agosto de 2021. Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de agosto de 2025.

Vistos los autos: "General Tomás Guido S.A.C.I.F. s/ incidente de revisión de crédito".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas por esta Corte en la causa COM 4387/2019/1/CS1 "Diego Deportes SA s/ incidente de revisión de crédito", voto del suscripto, sentencia del día de la fecha, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de ori-

gen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)**, representada por el **Dr. Ignacio Martín Stawniczy**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Carolina Inés Lacaze**.

Traslado contestado por **la concursada General Tomás Guido S.A.C.I.F.**, representada por **José Manuel Gonzalo**; y por **la sindicatura**, representada por el **Lic. Jorge Horacio Queralto**, con el patrocinio letrado del **Dr. Víctor Oscar Holden**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 7**.

LI, RUHAI C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – VARIOS

DENEGATORIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

Corresponde declarar de oficio la inexistencia como sentencia del auto denegatorio del recurso extraordinario interpuesto, pues se dispuso sin haberse dado cumplimento en forma previa al traslado que determina el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que se prescindió del trámite previsto en la norma sin haber dado razones válidas para ello.

DENEGATORIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

Corresponde declarar de oficio la inexistencia como sentencia del auto denegatorio del recurso extraordinario interpuesto, pues la providencia que tuvo por extemporáneo el recurso fue firmada solo por un vocal de la Cámara y en tanto se trata de un tribunal colegiado y la decisión importa una denegación implícita del remedio federal, no corresponde considerar a la resolución indicada como pronunciamiento válido del tribunal de la causa en punto a la concesión o denegatoria del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de agosto de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que mediante la disposición SDX 116516/16 la Dirección Nacional de Migraciones rechazó el pedido de regularización migratoria del señor Ruhai Li, declaró irregular su permanencia en el país y ordenó su expulsión y prohibición de reingreso por el término de cinco años. Dicho acto fue confirmado por la disposición SDX 245982/2017.

Contra esta última disposición el migrante dedujo el recurso judicial establecido en el art. 69, septies de la ley 25.871 –con las modificaciones introducidas por el decreto 70/2017-, que fue rechazado por el titular del Juzgado Federal n° 1 de Rosario.

2°) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario desestimó el recurso de apelación del actor y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento del magistrado de primera instancia.

Respecto de esa decisión el migrante interpuso el recurso extraordinario federal que, sin ser sustanciado, fue declarado extemporáneo por uno de los vocales de la mencionada Sala A. Esta decisión motivó la interposición de la presente queja.

3°) Que tiene dicho esta Corte que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo

párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 315:283 y sus citas; 327:296 y 328:1141, entre otros).

En el caso, el rechazo del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora se dispuso sin haberse dado cumplimento en forma previa al traslado que determina la norma citada supra, por lo que se prescindió del trámite previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin haber dado razones válidas para ello. Tal omisión conduciría a dejar sin efecto la resolución respectiva según la doctrina de Fallos: 315:283; 316:2491; 317:1364; 328:1141 y 344:220, entre muchos otros.

4°) Que, sin perjuicio de lo expuesto, también se advierte de las constancias de la causa que la providencia que tuvo por extemporáneo el recurso extraordinario ha sido firmada solo por un vocal de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. En tanto se trata de un tribunal colegiado y la decisión importa una denegación implícita del remedio federal, no corresponde considerar a la resolución indicada como pronunciamiento válido del tribunal de la causa en punto a la concesión o denegatoria del recurso extraordinario (confr. "Susana Carrillo de Quevedo Cornejo (hoy su sucesión)" Fallos: 344:311 y sus citas).

5°) Que, en tales condiciones, pese a que, en principio, las decisiones de esta instancia extraordinaria están limitadas a los planteos formulados por los litigantes, resulta insoslayable para esta Corte declarar de oficio la inexistencia como sentencia del auto denegatorio del recurso interpuesto (Fallos: 330:2131).

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara la inexistencia como pronunciamiento judicial del auto cuya copia obra a fs. 27 de la presente queja, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva decisión, previo cumplimiento con el traslado de la apelación extraordinaria de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Ruhai Li**, parte actora, representada por el **Dr. Fabio Procajlo, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal nº 1 de Rosario**.

PRODUSER S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS EN CUENTAS BANCARIAS

Corresponde confirmar la resolución del fisco mediante la cual se determinó de oficio el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios, pues fue verificado que la recurrente depositó dinero en efectivo en forma regular en la cuenta bancaria de su principal proveedor y que tales operaciones fueron realizadas en el marco de una relación comercial, lo cual revela el movimiento de fondos en ejercicio de una actividad económica que configura el hecho imponible del impuesto establecido en el art. 1, inciso c), de la ley 25.413.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (Art. 280 CPCCN)-.

IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS EN CUENTAS BANCARIAS

Corresponde confirmar la resolución del fisco mediante la cual se determinó de oficio el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios, pues del contrato agregado surge que se acordó una mecánica de pago del cual no es posible sostener que no configure un sistema de pago organizado, en los términos del art. 40 de la resolución general 2111/06.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (Art. 280 CPCCN)-.

IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS EN CUENTAS BANCARIAS

La sentencia que rechazó el recurso interpuesto contra la determinación de oficio efectuada por el fisco del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios debe ser confirmada, pues no se advierte que ésta haya valorado inadecuadamente las circunstancias de hecho del caso, al concluir que la operatoria desplegada por la accionante reflejaba la estructuración de un sistema de pago organizado, utilizado por la accionante con habitualidad y regularidad en ejercicio de actividades económicas y en reemplazo de la utilización de cuentas bancarias.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (Art. 280 CPCCN)-.

HECHO IMPONIBLE

Es tarea de la ley y no de la reglamentación ni del intérprete, establecer y delimitar, de manera cierta y precisa, el hecho jurídico tributario, de forma tal que le permita al contribuyente reconocer la existencia de la hipótesis de incidencia y verificar si se ha configurado a su respecto; así la falta de caracterización del apuntado elemento material afecta la certeza y la seguridad jurídica, al dejar librado al criterio del organismo recaudador la descripción final del presupuesto de hecho (Disidencia del juez Lorenzetti).

-De la disidencia del juez Lorenzetti en el precedente "Piantoni" (Fallos: 340:1884) al que se remite-

HECHO IMPONIBLE

No puede aceptarse la definición de hechos imponibles inasibles y de gran amplitud que no permitan determinar cuál es la conducta que se pretende someter al tributo y, correlativamente, posibiliten la discrecionalidad de la administración fiscal, con clara lesión al principio de reserva de ley (Disidencia del juez Lorenzetti).

-De la disidencia del juez Lorenzetti en el precedente "Piantoni" (Fallos: 340:1884) al que se remite-

HECHO IMPONIBLE

Del principio de legalidad se deriva la regla de la tipicidad, que exige a la norma ser precisa en la descripción del hecho generador de la obligación tributaria pues es de la esencia de este precepto la previsibilidad de las reglas en materia impositiva toda vez que una ley cuyo contenido sea indeterminado no permitirá conocer qué comportamientos quedan abarcados por ella y hacen nacer la obligación de pago; así existe entonces un mandato constitucional al legislador para que elabore leyes tributarias claras, que permitan crear de manera cierta la obligación (Disidencia del juez Lorenzetti).

-De la disidencia del juez Lorenzetti en el precedente "Piantoni" (Fallos: 340:1884) al que se remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), el 24 de julio de 2020, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación.

Dicho pronunciamiento, a su turno, había rechazado el recurso interpuesto por Produser S.A. contra la resolución 191/17 del Jefe Int. de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de Santa Fe de la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante la cual se había determinado de oficio el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios correspondiente a los periodos fiscales 11/2013 a 10/2015.

Como fundamento, señaló que no se advertía una apreciación arbitraria o irrazonable del Tribunal Fiscal respecto de la prueba acompañada a esta causa que permitiera apartase del pronunciamiento recurrido. Al contrario, el citado organismo había destacado que de las constancias administrativas surgía que la recurrente depositaba dinero en efectivo en forma regular en la cuenta bancaria de Antoniazzi Hnos. S.A. y precisó que ese movimiento de fondos tenía lugar en el marco de una relación contractual que unía a ambas partes y remplazaba la utilización de las cuentas bancarias del contribuyente.

Agregó que Produser S.A. se había limitado a señalar que los depósitos referidos no podían ser considerados *"pagos"* sino *"actos preparatorios del pago"* de las mercaderías que Antoniazzi Hnos. S.A. se encargaba de adquirir a nombre propio pero por cuenta y orden de Produser S.A., en función del contrato de franquicia celebrado entre ambas partes.

Sin embargo, resaltó que ese planteo no era suficiente para apartarse de lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación, porque aun cuando se pudiera atribuir a los depósitos en efectivo la calidad pretendida por el contribuyente, *"no se encontrarían exentos del pago del impuesto reclamado toda vez que el legislador al establecer las exenciones no contempló la existencia del contrato de comisión o el carácter subjetivo de comisionista o comitente"*.

-II-

Disconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso el recurso extraordinario, que al ser denegado por resolución del 23 de marzo 2021, dio origen a la presente queja.

La recurrente considera que el pronunciamiento apelado *"ha transgredido el alcance del hecho imponible del impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta bancaria"* establecido por la ley 25.413 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

En particular, destaca que el art. 43 de la resolución general AFIP 1.135/01, limitó el alcance del hecho imponible a la existencia de *"sistemas de pago organizados"* y, por tales motivos, se requiere que la entrega de fondos alcanzada por el impuesto sea realizada en concepto de *"pago"*.

Explica que su parte deposita fondos en efectivo en la cuenta de Antoniazzi Hnos S.A para la compra y el pago de mercaderías a terceros vendedores en cumplimiento de un contrato de comisión mercantil. Por ello, sostiene que esos depósitos *"no son pagos (**causa solvendi**) sino ´actos preparatorios´ del pago (**causa fiduciae**), por lo que no se encuentran alcanzadas por el objeto del aludido tributo y no constituyen hechos gravados"*.

Por tales motivos, también afirma que el precedente *"Piantoni Hnos. SACIFI y A c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"* (Fallos: 340:1884), invocado por el *a quo*, resulta inaplicable en este caso, porque las circunstancias de esta causa difieren de las examinadas por V.E. en ese pronunciamiento, en tanto

Antoniazzi Hnos. S.A. no es su proveedor sino su mandatario y su parte le suministra los medios necesarios para la ejecución del mandato.

-III-

Ante todo, pienso que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, puesto que se ha cuestionado la inteligencia otorgada por el tribunal superior de la causa a normas de carácter federal (ley 25.413 y su modificatoria, el decreto 380/01 y la resolución general AFIP 1.135/01), y la decisión ha sido contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). En otro sentido, habida cuenta de que los argumentos que sustentan la tacha de arbitrariedad están inescindiblemente unidos a la interpretación de las normas federales antes mencionadas, pienso que corresponde que sean tratados en forma conjunta (Fallos: 327:3560; 328:1893 y 329:1440).

-IV-

Cabe recordar que el impuesto examinado en estas actuaciones gravaba, en sus orígenes, únicamente *"los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria"* (art. 1°, ley 25.413, texto original) y fue pensado como una herramienta recaudatoria (cf. Mensaje 365 de remisión del proyecto de ley; Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 23 y 24 de marzo de 2001, págs. 866 y 867).

Con posterioridad, el hecho imponible del tributo fue modificado por la ley 25.453 con el fin de evitar la elusión de su pago a través de la no utilización de la cuenta corriente bancaria. Por ello, se estableció que alcanza tanto a las operaciones relacionadas con entidades financieras -utilizando cuentas bancarias de cualquier naturaleza- como a los movimientos de fondos, aun aquellos realizados en efectivo entre particulares.

Concretamente, en el actual art. 1°, inciso c), de la ley 25.413, se establece que grava *"todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito"* (texto actualizado, cfr. ley 25.453).

Al respecto, y con ese mismo objetivo, se estableció en el tercer párrafo de ese artículo que se *"entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a) del presente artículo, por lo que a tal fin corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos"* (el resaltado es propio).

El quinto párrafo del art. 1° prevé que -en ese caso- el impuesto será ingresado por quien realice el movimiento o entrega de fondos a nombre propio, o como agente perceptor o liquidador cuando lo efectúe a nombre y/o por cuenta de otra persona.

Al debatirse dichos preceptos se consideró que *"la modificación del impuesto a los créditos y débitos de cuentas corrientes bancarias [fue establecida] para eliminar [los] focos de elusión"* y que, de ese modo, *"se generaliz[ó] el impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias, [por lo que quedarían] gravados todos los movimientos monetarios en dinero en efectivo, pagos mediante sistema electrónico, pago de servicios y tarjetas, y sólo se exceptúa[rían] los movimientos en caja de ahorro hasta el monto del sueldo"* (cf. Antecedentes Parlamentarios, Ley 25.453, Editorial La Ley, Tomo 2001-B, págs. 1950 y 2017).

Finalmente, el art. 40 de la resolución general AFIP 2.111/06, vigente durante los periodos fiscales examinados en esta causa, dispuso -en un sentido análogo al art. 43 de la resolución general AFIP 1.135/01 invocado por el recurrente- que *"los movimientos o entrega de fondos efectuados por cuenta propia y/o ajena, en el ejercicio de actividades económicas, …, son aquéllos que se efectúan a través de sistemas de pago organizados -existentes o no a la vigencia del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias- , reemplazando el uso de las cuentas previstas en el artículo 1°, inciso a) de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones"*.

-V-

Sentado ello, pienso que las cuestiones que se debaten en este caso resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por V.E. el 12 de diciembre de 2017, en la causa CAF 004455/2014/CS001 *"Piantoni Hnos. SACIFI y A c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"* (Fallos: 340:1884).

Ello es así, en mi opinión, porque en este caso se ha verificado que la recurrente depositó dinero en efectivo en forma regular en la cuenta bancaria de su principal proveedor y que tales operaciones fueron

realizadas en el marco de una relación comercial. Por ello, estimo -en sentido concordante con el expuesto por el Tribunal Fiscal de la Nación y el *a quo*- que tal circunstancia revela el movimiento de fondos en ejercicio de una actividad económica que configura el hecho imponible del impuesto establecido en el artículo 1, inciso c), de la ley 25.413.

Pienso que tal estado de cosas no se conmueve por la situación invocada por Produser S.A., relativa a la forma en la cual se aprovisiona de mercadería e insumos y en razón de la cual pretende privar del carácter de *"proveedor"* a su franquiciante -Antoniazzi Hnos. S.A.- y de *"pago"* a los depósitos realizados en su cuenta bancaria.

Al respecto, cabe destacar que del contrato agregado a fs. 130/133 del Cuerpo I de las actuaciones administrativas acompañadas en soporte papel a esta causa, surge que la recurrente se comprometió a adquirir toda la mercadería e insumos para la venta en los locales autorizados a operar mediante ese acuerdo a través de Antoniazzi Hnos. S.A. (cfr. cláusula duodécima, pto. 1°), encomendándole a esa empresa la compra de tales productos a nombre propio, pero por cuenta y orden de Produser S.A.

Para ello, en el contrato se acordó una mecánica de pago que supone, por un lado, la entrega de dinero en efectivo o el depósito del efectivo en la cuenta del franquiciante (cfr. cláusula octava), con el objeto de reemplazar el uso de cuentas bancarias, y por el otro, la afectación de los montos correspondientes a las operaciones que se realizan mediante tarjetas de débito y/o crédito, en tanto se acreditan directamente en las cuentas corrientes de Antoniazzi Hnos. S.A. (cfr. fs. 231 de las actuaciones administrativas).

Por tales motivos, no es posible sostener que la mecánica implementada en este caso no configure un *"sistema de pago organizado"*, en los términos del art. 40 de la resolución general 2.111/06.

Máxime, cuando la Corte Suprema reiteradamente ha afirmado que en la tarea de interpretación de las leyes la primera regla es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 308:1745; 312:1098; 313:254; 328:293; 330:1855 y 2892; 334:1027, entre otros) y, como se señaló en el considerando anterior, la reforma introducida por la ley 25.453 en la ley 25.413, cuya constitucionalidad no ha sido objeto de debate, pretendió generalizar el impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y gravar todos los movimientos monetarios de dinero en efectivo. –

-VI-

Por otra parte, en mi opinión, no es posible soslayar que la recurrente no controvirtió aspectos medulares de lo sostenido por el Fisco Nacional en la resolución 191/17. En especial, que no se había encontrado concordancia entre la calidad de comisionista atribuida a Antoniazzi Hnos S.A. y la facturación emitida por esa empresa en las operaciones comerciales realizadas con la accionante (fs. 14 del citado acto administrativo).

La recurrente tampoco cuestionó que Antoniazzi Hnos S.A. tenía solo dos actividades económicas registradas ante la AFIP (venta al por menor en supermercados -471120- y elaboración industrial de productos de panaderías, excepto galletitas y bizcochos -107121-) y ninguna de ellas se relacionaba con la actividad de comisión o mandato comercial (fs. 20).

Por tales motivos, el Fisco Nacional concluyó en la "*inexistencia de adecuación entre lo establecido en el contrato de fecha 19/12/2000 en orden a la existencia de un contrato de comisión y la facturación respaldatoria de la operación comercial entre ANTONIAZZI HNOS. S.A. y PRODUSER S.A., por cuanto no separa en sus operaciones habituales de compra de mercaderías, las correspondientes a las por cuenta y orden de terceros; emitiendo solamente una factura de venta con el detalle de las mercaderías entregadas a PRODUSER S.A. como un proveedor más de las mismas*" (fs. 20; el resaltado es propio).

En consecuencia, y contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no advierto que la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, confirmada por el pronunciamiento apelado, haya valorado inadecuadamente las circunstancias de hecho del caso, al concluir que la operatoria desplegada por la accionante refleja la estructuración de un sistema de pago organizado, utilizado por la accionante con habitualidad y regularidad en ejercicio de actividades económicas y en reemplazo de la utilización de cuentas bancarias.

-VII-

En tales condiciones, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de marzo de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de agosto de 2025.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Produser S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente examinadas por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, y se confirma la sentencia en cuanto pudo ser materia de dicho recurso. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Devuélvanse los autos principales al tribunal de origen y remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti (*en disidencia*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*en disidencia*) — Rocío Alcalá — Silvina María Andalaf Casiello.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Horacio Daniel Rosatti

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Devuélvanse los autos principales al tribunal de origen y archívese la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

HORACIO DANIEL ROSATTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas por esta Corte en la causa "Piantoni Hnos. SACIFI y A", (Fallos: 340:1884), disidencia del suscripto, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia en cuanto pudo ser materia de dicho recurso. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Devuélvanse los autos principales al tribunal de origen y remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja deducido por: **Produser S.A.**, representada por el **Dr. Guillermo Marcelo Ruiz**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

AFIP c/ Organización Coordinadora Argentina SRL s/ ejecución fiscal

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Es arbitraria la sentencia que para regular los honorarios del letrado por la contestación del traslado del recurso extraordinario tomó como base regulatoria la suma que surge de la boleta de deuda que motivó la ejecución y no el monto de los intereses liquidados por la AFIP –con fundamento en que por haber sido rechazado no forma parte del capital de los autos en cuestión–, pues prescindió del art. 16, inc. a, de la ley 27.423 y no tuvo en cuenta el monto del único asunto controvertido en el recurso extraordinario que respondió la ejecutada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de agosto de 2025.

Vistos los autos: "AFIP c/ Organización Coordinadora Argentina SRL s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que reguló los honorarios del letrado de la parte ejecutada en $ 710.990, el Fisco Nacional (AFIP-DGI) dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

2°) Que el recurrente se agravia, en lo sustancial, de que la sentencia es arbitraria por apartarse de la ley 27.423, en especial de los arts. 16 inciso a y 34, pues para determinar los honorarios la cámara tomó como base el monto por el que se mandó a llevar adelante la ejecución y no la suma correspondiente a los intereses punitorios, controversia que motivó la regulación. Alega que, de ese modo, el monto de los honorarios es desmesurado pues no se ajusta al arancel.

3°) Que si bien lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que esta Corte pueda conocer del asunto por la vía intentada cuando la decisión no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 300:349; 308:956; 316:1808 y 327:1491, entre otros).

4°) Que de las constancias de la causa surge que se mandó llevar adelante la ejecución fiscal por la suma de $ 64.603.162,99 más intereses, con costas a la ejecutada (fs. 22); que la sentencia fue consentida por la accionada (fs. 23); que la suma correspondiente al capital de condena y a los intereses liquidados fue transferida a la AFIP (fs. 32, 35, 39 y 54); que con posterioridad se rechazó en ambas instancias, con costas en el orden causado, una actualización de intereses liquidados por la AFIP por la suma de $ 3.668.081,46 (fs. 62/63, 64/65 y 87/88); que la cámara declaró inadmisible el recurso extraordinario deducido por la AFIP –contestado por la accionada– contra la resolución que rechazó la referida liquidación de intereses, con costas (fs. 112/117 y 121); que el abogado de la ejecutada pidió que se regularan honorarios por su actuación profesional posterior al 1° de abril de 2019 –consistente en la referida contestación del recurso extraordinario– teniendo en consideración el monto de $ 69.039.239,32 reclamado en estas actuaciones (fs. 128/29).

En tales circunstancias, en la regulación de los honorarios del letrado de la demandada por la contestación del traslado del recurso extraordinario se prescindió del art. 16, inc. a, de la ley 27.423, pues al decidir la cámara que la base regulatoria está conformada por la suma que surge de la boleta de deuda que motivó la ejecución y no por el monto de los intereses liquidados por la AFIP –con fundamento en que por haber sido rechazado "no forma parte del capital de los autos en cuestión"–, no tuvo en cuenta el monto del único "asunto" controvertido en el recurso extraordinario que respondió la ejecutada.

5°) Que en consecuencia, lo decidido guarda relación directa e inmediata con las garantías que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados. Con costas en el orden causado, en atención a las particularidades del caso y al modo en que se decide (art. 68, párr. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI)**, representado por el **Dr. Felipe Boivin**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Vanesa E. Camats** y del **Dr. Javier M. Ramallo**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarias n° 4**.

Tabacalera Sarandí SA c/ EN – AFIP – DGI s/ proceso de conocimiento

NULIDAD

Corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado con base en un desistimiento de la acción y el derecho en los términos del artículo 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con costas a cargo de quien desiste, pues se pretende una declaración de nulidad por la nulidad misma.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de agosto de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

El planteo de nulidad efectuado se basa en un desistimiento de la acción y el derecho en los términos del artículo 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con costas a cargo de quien desiste y, por lo tanto, se pretende una declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 322:507 y 339:480, entre muchos otros).

Por tal razón, corresponde estar a lo resuelto en la sentencia dictada por esta Corte el día 14 de agosto del corriente.

Por ello, se desestima sin más la presentación del día 18 de agosto de 2025. Notifíquese y cúmplase con la sentencia mencionada.

Horacio Rosatti — Ricardo Luis Lorenzetti — Mario Osvaldo Boldú — Patricia Marcela Moltini — Mariano Llorens.

Recursos de revocatoria y nulidad interpuestos por **Tabacalera Sarandí S.A.**, parte actora, representada por el **Dr. Facundo Andrés Álvarez**.

SEPTIEMBRE

C., E. D. s/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

CUANTIFICACION DE LA PENA

Es arbitraria la sentencia de la corte provincial que rechazó el recurso y confirmó la pena de 9 años impuesta a un menor por el delito de homicidio en grado de tentativa, si la misma adolece en relación a la determinación de la pena de fundamentación aparente y se aparta de las constancias de la causa, en tanto mencionada graduación de la pena, además de compadecerse formalmente con la escala autorizada por la figura que reprime la conducta ilícita que se le reprocha, debe ser adecuadamente fundada de conformidad con las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal y, en el caso de los menores de edad, debe también tenerse en cuenta lo previsto en la ley 22.278, es decir que no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades de su autor que deben ser ponderados conjuntamente.

CUANTIFICACION DE LA PENA

Es arbitraria la sentencia de la corte provincial que rechazó el recurso y confirmó la pena de 9 años impuesta a un menor por el delito de homicidio en grado de tentativa, pues se limitó a afirmar que el escrito de la defensa carecía de fundamentación y desatendía los concretos motivos de la resolución, cuando de la causa surge que se habían fundado los agravios con claridad relativos al apartamiento del precedente de la Corte "Maldonado" (Fallos: 328:4343), y a considerar todas las circunstancias vinculadas al aspecto subjetivo y a la reintegración social del imputado.

SENTENCIA CONDENATORIA

El artículo 18 de la Constitución Nacional no sólo exige que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsa-

bilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquellas en que se apoyan la naturaleza o intensidad de la consecuencia jurídica correspondiente.

CUANTIFICACION DE LA PENA

El ejercicio de la competencia para graduar la pena merece una especial atención por parte de los tribunales en lo que respecta a su fundamentación.

MENORES

La pena impuesta a una persona por un delito cometido mientras era menor de edad debe respetar el mandato de asegurar que, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, a la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (art. 40, inc. 1), además de que, la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 2 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa C., E. D. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", para decidir sobre su procedencia.

1°) Que E. D. C. fue condenado por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 de La Plata a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y costas, por el delito de homicidio en grado de tentativa. Para así decidir, el tribunal consideró que era necesaria la imposición de una pena en los términos del artículo 4 de la ley penal juvenil n° 22.278 y aplicó la reducción facultativa de la escala penal "en la forma prevista para la tentativa" allí prevista.

La fiscal apeló la decisión y solicitó la imposición de la pena de doce años de prisión. Fundó su apelación en que, a su criterio, se habían valorado erróneamente las circunstancias atenuantes y agravantes al momento de determinar la pena impuesta al condenado.

La Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata hizo lugar al recurso del fiscal y readecuó la pena, que fijó en 9 años de prisión. Interpretó que la reducción de la escala penal de los delitos cometidos por menores de edad a la de la tentativa "no es una 'obligación constitucional'" sino una facultad del juez otorgada por el legislador. En este sentido, valoró las distintas circunstancias agravantes, en particular, la extensión del daño producido en la víctima.

La defensa interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley ante la corte provincial en el que denunció la violación del principio de congruencia y la arbitrariedad de la sentencia. Afirmó que la fiscal había consentido la reducción de la escala penal según el artículo 4 de la ley penal juvenil 22.278, que a su vez debía aplicarse sobre la escala reducida correspondiente al homicidio simple en grado de tentativa por el que había sido condenado C. También sostuvo que los fundamentos para triplicar la pena fueron arbitrarios porque no se valoraron las circunstancias personales del menor, anteriores y posteriores a la comisión del delito. Agregó que lo decidido se había apartado del precedente "Maldonado" (Fallos: 328:4343) de este Tribunal.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por mayoría, rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley. A tal fin afirmó que no se había efectuado "un reclamo con la adecuada carga argumental a fin de evidenciar la arbitrariedad que le atribuye al fallo por haber excedido lo peticionado por el fiscal cuando, más allá de la interpretación realizada por la cámara, se fijó una pena sensiblemente inferior a la solicitada por ese representante del ministerio público y dentro de la escala pretendida por la recurrente". Asimismo, sostuvo que la apelante tampoco intentó "señalar cuáles serían esas circunstancias favorables demostradas en la causa que harían procedente fijar una pena inferior a la establecida".

2°) Que contra tal decisión la defensa interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación del recurso directo bajo examen.

El recurrente sostiene que la corte provincial rechazó su recurso mediante transcripciones de la sentencia de la cámara y "afirmaciones genéricas y dogmáticas que se apartan de las constancias de la causa", desatendiendo sus agravios referidos a la violación del principio de congruencia y respecto de la determinación de la pena. Agregó que, de ese modo, se vulneró el derecho al recurso contra la sentencia de condena garantizado por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3°) Que cuando median agravios en caso de basarse el recurso en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad del fallo, corresponde considerar este en primer término dado que de existir tal vicio no habría, en rigor, una sentencia propiamente dicha (Fallos: 330:1903; 330:2564; 330:4706; 338:1545; 339:499; 343:161, entre otros).

4°) Que el agravio de la defensa respecto de la deficiente revisión de la sentencia de la cámara por parte de la corte provincial en cuanto al planteo sobre la violación del principio de congruencia, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5°) Que, por el contrario, suscitan cuestión federal suficiente las críticas referidas a la arbitrariedad de la sentencia de la corte provincial en cuanto al tratamiento de los agravios articulados en el recurso de inaplicabilidad de ley respecto de la determinación de la pena, pues la sentencia adolece en el punto de fundamentación aparente y se aparta de las constancias de la causa (Fallos: 311:609; 329:3006; 330:4983; 343:2255; 347:1360).

6°) Que la determinación de la pena, además de compadecerse formalmente con la escala autorizada por la figura que reprime la conducta ilícita que se le reprocha al condenado, debe ser adecuadamente fundada de conformidad con las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal y, en el caso de los menores de edad, debe también tenerse en cuenta lo previsto en la ley 22.278. No se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades de su autor que deben ser ponderados conjuntamente (conf. Fallos: 320:1463; 329:3006; 330:490). El artículo 18 de la Constitución Nacional "no sólo exige que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aque-

llas en que se apoyan la naturaleza o intensidad de la consecuencia jurídica correspondiente" (Fallos: 331:2343).

El ejercicio de esta competencia para graduar la pena merece una especial atención por parte de los tribunales en lo que respecta a su fundamentación. Casos como el presente, asimismo, deben resolverse de acuerdo con lo decidido por este Tribunal en "Maldonado", ya citado, en el que se sostuvo que la pena impuesta a una persona por un delito cometido mientras era menor de edad debe respetar el "mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, 'a la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad' (art. 40, inc. 1°)" (considerando 22), además de que, "la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto" (considerando 40).

7°) Que en ese marco, la corte local se limitó a afirmar, respecto de la omisión de aplicar la reducción de la escala penal en los términos del artículo 4° de la ley 22.278 denunciada en el recurso de inaplicabilidad de ley, que el escrito de la defensa carecía de fundamentación por cuanto no había señalado "cuáles serían esas circunstancias favorables demostradas en la causa que harían procedente fijar una pena inferior a la establecida". En cuanto a los agravios referidos a que la sentencia de la cámara, al momento de determinar la pena según el artículo 41 del Código Penal, simplemente se había basado en la gravedad del hecho sin tener en cuenta las circunstancias atenuantes, la suprema corte provincial afirmó que "el recurso discurre en términos abstractos y se desentiende de los concretos motivos que expuso la sentencia que cuestiona, lo que es insuficiente para demostrar la arbitrariedad que denuncia".

Esas afirmaciones son dogmáticas y se apartan de las constancias de la causa. Al contrario de lo afirmado por el *a quo*, la defensa había fundado ambos agravios con claridad. En efecto, en su recurso ante la corte local, la defensa había insistido en que la cámara se había apartado del precedente "Maldonado" (Fallos: 328:4343) pues, al triplicar la cuantía de la pena, solamente había valorado genéricamente las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 41 del Código Penal, sin hacer mención de la minoridad del condenado. Asimismo, la defensa había expresado en su recurso ante la corte provincial que

la cámara había "omitido considerar todas las circunstancias relativas al aspecto subjetivo y a la reintegración social del imputado, que [...] fueron valoradas fundadamente por el tribunal del juicio".

En consecuencia, la sentencia apelada adolece de fundamentación aparente en tanto se asienta en afirmaciones dogmáticas referidas a la falta de fundamentación del recurso. De ese modo, el *a quo* omitió considerar lo resuelto en el precedente "Maldonado", expresamente invocado por la defensa. En virtud de ello, dado que lo resuelto afectó en modo directo e inmediato las garantías constitucionales del artículo 18 de la Constitución Nacional (artículo 15 de la ley 48), corresponde la descalificación del fallo como acto jurisdiccional en los términos de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias (conf. causa CSJ 56/2014 (50-B)/CS1 "Benítez, Joaquín s/ causa nº 114810", sentencia del 29 de agosto de 2017).

8°) Que, en virtud de las consideraciones precedentes, resulta inoficioso el tratamiento del agravio referido a la violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se hace parcialmente lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que E. D. C. fue condenado por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 de La Plata a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y costas, por el delito de homicidio en grado de tentativa. Para así decidir, el tribunal consideró que era necesaria la

imposición de una pena en los términos del artículo 4 de la ley penal juvenil n° 22.278 y aplicó la reducción facultativa de la escala penal "en la forma prevista para la tentativa" allí prevista.

La fiscal apeló la decisión y solicitó la imposición de la pena de doce años de prisión. Fundó su apelación en que, a su criterio, se habían valorado erróneamente las circunstancias atenuantes y agravantes al momento de determinar la pena impuesta al condenado.

La Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata hizo lugar al recurso del fiscal y readecuó la pena, que fijó en 9 años de prisión. Interpretó que la reducción de la escala penal de los delitos cometidos por menores de edad a la de la tentativa "no es una 'obligación constitucional'" sino una facultad del juez otorgada por el legislador. En este sentido, valoró las distintas circunstancias agravantes, en particular, la extensión del daño producido en la víctima.

La defensa interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley ante la corte provincial en el que denunció la violación del principio de congruencia y la arbitrariedad de la sentencia. Afirmó que la fiscal había consentido la reducción de la escala penal según el artículo 4 de la ley penal juvenil 22.278, que a su vez debía aplicarse sobre la escala reducida correspondiente al homicidio simple en grado de tentativa por el que había sido condenado C. También sostuvo que los fundamentos para triplicar la pena fueron arbitrarios porque no se valoraron las circunstancias personales del menor, anteriores y posteriores a la comisión del delito. Agregó que lo decidido se había apartado del precedente "Maldonado" (Fallos: 328:4343) de este Tribunal.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por mayoría, rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley. A tal fin afirmó que no se había efectuado "un reclamo con la adecuada carga argumental a fin de evidenciar la arbitrariedad que le atribuye al fallo por haber excedido lo peticionado por el fiscal cuando, más allá de la interpretación realizada por la cámara, se fijó una pena sensiblemente inferior a la solicitada por ese representante del ministerio público y dentro de la escala pretendida por la recurrente". Asimismo, sostuvo que la apelante tampoco intentó "señalar cuáles serían esas circunstancias favorables demostradas en la causa que harían procedente fijar una pena inferior a la establecida".

2°) Que contra tal decisión la defensa interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación del recurso directo bajo examen.

El recurrente sostiene que la corte provincial rechazó su recurso mediante transcripciones de la sentencia de la cámara y "afirmaciones genéricas y dogmáticas que se apartan de las constancias de la causa", desatendiendo sus agravios referidos a la violación del principio de congruencia y respecto de la determinación de la pena. Agregó que, de ese modo, se vulneró el derecho al recurso contra la sentencia de condena garantizado por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos humanos.

El remedio federal fue denegado por la corte provincial, lo que motivó la interposición de la queja bajo examen.

3°) Que cuando median agravios en caso de basarse el recurso en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad del fallo, corresponde considerar éste en primer término dado que de existir tal vicio no habría, en rigor, una sentencia propiamente dicha (Fallos: 330:1903; 330:2564; 330:4706; 338:1545; 339:499; 343:161, entre otros).

4°) Que el agravio de la defensa respecto de la deficiente revisión de la sentencia de la cámara por parte de la corte provincial en cuanto al planteo sobre la violación del principio de congruencia, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

5°) Que, por el contrario, suscitan cuestión federal suficiente las críticas referidas a la arbitrariedad de la sentencia de la corte provincial en cuanto al tratamiento de los agravios articulados en el recurso de inaplicabilidad de ley respecto de la determinación de la pena, pues la sentencia adolece en el punto de fundamentación aparente

y se aparta de las constancias de la causa (Fallos: 311:609; 329:3006; 330:4983; 343:2255; 347:1360).

6°) Que la determinación de la pena, además de compadecerse formalmente con la escala autorizada por la figura que reprime la conducta ilícita que se le reprocha al condenado, debe ser adecuadamente fundada de conformidad con las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal y, en el caso de los menores de edad, debe también tenerse en cuenta lo previsto en la ley 22.278. No se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades de su autor que deben ser ponderados conjuntamente (conf. Fallos: 320:1463; 329:3006; 330:490). El artículo 18 de la Constitución Nacional "no sólo exige que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquellas en que se apoyan la naturaleza o intensidad de la consecuencia jurídica correspondiente" (Fallos: 331:2343).

El ejercicio de esta competencia para graduar la pena merece una especial atención por parte de los tribunales en lo que respecta a su fundamentación. Casos como el presente, asimismo, deben resolverse de acuerdo con lo decidido por este Tribunal en "Maldonado", ya citado, en el que se sostuvo que la pena impuesta a una persona por un delito cometido mientras era menor de edad debe respetar el "mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, 'a la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad' (art. 40, inc. 1°)" (considerando 22), además de que, "la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto" (considerando 40).

7°) Que en ese marco, la corte local se limitó a afirmar, respecto de la omisión de aplicar la reducción de la escala penal en los términos del artículo 4° de la ley 22.278 denunciada en el recurso de inaplicabilidad de ley, que el escrito de la defensa carecía de fundamentación por cuanto no había señalado "cuáles serían esas circunstancias favorables demostradas en la causa que harían procedente fijar una pena inferior a la establecida". En cuanto a los agravios referidos a que la sentencia de la cámara, al momento de determinar la pena según el

artículo 41 del Código Penal, simplemente se había basado en la gravedad del hecho sin tener en cuenta las circunstancias atenuantes, la suprema corte provincial afirmó que "el recurso discurre en términos abstractos y se desentiende de los concretos motivos que expuso la sentencia que cuestiona, lo que es insuficiente para demostrar la arbitrariedad que denuncia".

Esas afirmaciones son dogmáticas y se apartan de las constancias de la causa. Al contrario de lo afirmado por el *a quo*, la defensa había fundado ambos agravios con claridad. En efecto, en su recurso ante la corte local, la defensa había insistido en que la cámara se había apartado del precedente "Maldonado" (Fallos: 328:4343) pues, al triplicar la cuantía de la pena, solamente había valorado genéricamente las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 41 del Código Penal, sin hacer mención de la minoridad del condenado. Asimismo, la defensa había expresado en su recurso ante la corte provincial que la cámara había "omitido considerar todas las circunstancias relativas al aspecto subjetivo y a la reintegración social del imputado, que […] fueron valoradas fundadamente por el tribunal del juicio".

En consecuencia, la sentencia apelada adolece de fundamentación aparente en tanto se asienta en afirmaciones dogmáticas referidas a la falta de fundamentación del recurso. De ese modo, el *a quo* omitió considerar lo resuelto en el precedente "Maldonado", expresamente invocado por la defensa. En virtud de ello, dado que lo resuelto afectó en modo directo e inmediato las garantías constitucionales del artículo 18 de la Constitución Nacional (artículo 15 de la ley 48), corresponde la descalificación del fallo como acto jurisdiccional en los términos de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias (conf. causa CSJ 56/2014 (50-B)/CS1 "Benítez, Joaquín s/ causa nº 114810", sentencia del 29 de agosto de 2017).

8°) Que, en virtud de las consideraciones precedentes, resulta inoficioso el tratamiento del agravio referido a la violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se hace parcialmente lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan

los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **E. D. C.**, asistido por el **Dr. Mario Luis Coriolano, Defensor Oficial**; **actualmente por la Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Adjunta**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 y Cámara de Apelaciones y Garantías, Sala I**, ambos del **Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires**.

Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

Corresponde rechazar la acción declarativa iniciada por la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente contra la Provincia de Misiones, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la ley provincial XIX 58, pues si bien se ha invocado posibles conflictos normativos entre la ley provincial y las normas nacionales, no se ha probado que al momento de iniciarse la demanda existiera algún acto de autoridad competente que haya aplicado la ley con lesión de sus derechos o intereses ni ha demostrado que esta lesión sea un efecto directo de la ley impugnada.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

Cabe rechazar la acción declarativa iniciada por la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente contra la Provincia de Misiones, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la ley provincial XIX 58, pues actora no ha denunciado acto alguno de las autoridades locales que aplique el artículo 1 de la citada ley local a los docentes transferidos bajo el régimen de la ley 24.049, es

decir, que se hayan producido desafiliaciones al sistema, de manera expresa o tácita, o que se hayan intentado nuevas afiliaciones sin el consentimiento de la Caja.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

Cabe rechazar la acción declarativa iniciada por la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente contra la Provincia de Misiones, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la ley provincial XIX 58, pues la discusión entre las partes no se refiere a un conflicto cierto y actual de intereses, sino a un conflicto hipotético que podría tener lugar si autoridades de la provincia demandada adoptasen una interpretación del artículo 1 de la ley local como la temida por la Caja Complementaria, lo cual no ha sido siquiera alegado, mucho menos probado, por dicha entidad en su condición de parte actora en el juicio.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

El artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece las condiciones bajo las cuales una demanda, pese a tener carácter meramente declarativo, puede dar lugar a una causa o caso contencioso en los términos del artículo 116 de la Constitución y 2 de la ley 27; así a tal fin exige que ésta tenga por objeto despejar la incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor; y el perjuicio o lesión actual al actor es necesario dado que sin su presencia la discusión entre las partes sería puramente teórica o abstracta y nada vendría a remediar la intervención del Tribunal; en consecuencia los requisitos de admisibilidad de la acción declarativa, son, por lo tanto, la falta de certeza y la lesión actual.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La lesión que debe estar presente al promoverse una acción declarativa de inconstitucionalidad es aquella que se ha concretizado en un acto administrativo dirigido contra los intereses legítimos de la parte actora de modo directo e inmediato, pero sin perjuicio de este criterio general, bajo ciertas circunstancias, la norma impugnada puede llegar a producir una lesión concreta al accionante y esto sucede cuando quien pro-

mueve la demanda invoca de manera fundada hallarse ante una norma que le causa un perjuicio concreto y tiene, por ese hecho, interés serio y suficiente en ponerle fin mediante una sentencia judicial que declare la inconstitucionalidad y ordene las medidas apropiadas para reconducir el ejercicio del poder público dentro de los límites de la Constitución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 2 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) Que la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, entidad de derecho público no estatal sin fines de lucro, creada por el artículo 17 de la ley 22.804, promueve la presente acción declarativa contra la Provincia de Misiones, a fin de que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° de la ley provincial XIX 58, así como de cualquier otra norma, resolución o circular, dictada en su consecuencia, y la nulidad de todos los actos dictados conforme a dicha ley local en tanto, según afirma, tales preceptos violan en forma arbitraria y con ilegalidad manifiesta, los artículos 1°, 14, 14 bis, 16, 17, 31, 75, inciso 12, 108 y 125 de la Constitución Nacional.

Señala que el régimen complementario para jubilados y pensionados de la actividad docente, tanto de la enseñanza oficial como de la privada integra el Sistema Nacional de la Seguridad Social y ha sido instituido con alcance nacional y obligatorio por la ley 22.804, sancionada por el Congreso de la Nación en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 75, incisos 12 y 18.

Manifiesta que las leyes 21.809, 22.367 y 24.049, que transfirieron a las provincias los servicios educativos y el personal docente, disponen que las jurisdicciones locales actúan como agentes de retención de los aportes correspondientes a la caja complementaria. Destaca que el artículo 11 de la ley 24.049 prevé expresamente que el personal trans-

ferido continúa aportando a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente. Agrega que, en consonancia con ese esquema normativo, el convenio celebrado entre el Estado Nacional y la Provincia de Misiones el 21 de agosto de 1992 prevé la intervención de la provincia como agente de retención en los términos de la ley 22.804.

Sostiene que en virtud del principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional, las disposiciones de la citada ley deben prevalecer con relación a cualquier otra norma dictada por las provincias.

Afirma que, en dicho marco, la ley provincial XIX 58, al establecer en su artículo 1° que el personal docente de todos los servicios educativos oficiales de la jurisdicción puede iniciar el aporte a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente creada por la ley 22.804 "sin perjuicio de tributar al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones", dispone unilateralmente la incorporación de docentes. Es decir, según aclara, que cualquiera de los referidos docentes puede incorporarse como afiliado al régimen complementario por su sola voluntad -o al modificarse su situación de revista, decidir si continúan o no como aportantes al régimen- sin que para ello sea menester la intervención y conformidad de la Caja, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 22.804. Añade que el silencio del docente es considerado como su negativa a aportar o seguir aportando a la caja complementaria. Entiende que todo ello resulta inconstitucional y violatorio de sus derechos.

Destaca que del texto del citado artículo 1° de la ley local se infiere que se establece un régimen de afiliación y desafiliación irrestricta que no solo puede ser considerado un irritante privilegio consagrado a favor de los docentes transferidos a la Provincia de Misiones, sino que, también, puede aparejar una indebida inestabilidad en el financiamiento del sistema, afectando su sustentabilidad.

Entiende que el artículo 2° de la ley provincial XIX 58 también resulta inconstitucional porque, si bien se ajusta a lo dispuesto por la ley nacional 22.804 al designar quienes han de actuar como agentes de retención de los aportes docentes, consentir tal disposición implicaría reconocerle atribuciones para establecer quiénes son en la jurisdicción local los agentes de retención de los aportes docentes al régimen complementario.

Desarrolla los motivos por los que, a su criterio, la provincia no tiene injerencia alguna con relación a la situación de los docentes dependientes de los institutos privados de enseñanza ante el régimen complementario de previsión para la actividad, careciendo, por lo tanto, de facultades para emitir cualquier norma que modifique, desnaturalice, altere o afecte la vigencia de dicho régimen, las que, por lo tanto, resultan inconstitucionales.

Funda su derecho en la Constitución Nacional, las leyes 22.804 (modificada por la ley 23.646) y su reglamentación, 21.809, 22.367, 24.049 (en particular su artículo 11), los convenios de transferencia y la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia.

II) A fs. 40/42 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 47/49 este Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa y rechazó la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio.

III) A fs. 62/69 la Provincia de Misiones contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, sostiene que lo dispuesto por la ley XIX 58 no implica una injerencia indebida en el régimen complementario de previsión para la actividad docente instituido por la ley 22.804, ni representa un avance sobre potestades propias del Congreso de la Nación que contradiga el principio de supremacía constitucional.

Destaca que la ley local impugnada no aplica a los docentes transferidos del ámbito nacional, sino a los docentes provinciales que iniciaron su actividad laboral con posterioridad a esas transferencias y que ninguna vinculación tienen con el Estado Nacional ni con la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente.

En el Capítulo V de su escrito, la demandada niega que se hallen reunidos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que se configure un caso o causa que habilite la intervención del Poder Judicial. Sostiene que la actora no intenta probar la existencia de daño cierto y concreto en su perjuicio, sino que se limita a discrepar con lo dispuesto por la ley provincial XIX 58 y a efectuar afirmaciones genéricas y teóricas, sin acreditar agravios actuales y no meramente eventuales o abstractos.

IV) A fs. 108/112 dictamina el señor Procurador Fiscal sobre las cuestiones federales planteadas en la causa.

Considerando:

1°) Que, tal como lo decidió el Tribunal a fs. 47/49, este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que corresponde, en primer lugar, examinar la defensa opuesta por la Provincia de Misiones en cuanto niega que la demanda haya planteado un caso contencioso apto para habilitar el ejercicio de la jurisdicción federal por esta Corte Suprema.

3°) Que el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece las condiciones bajo las cuales una demanda, pese a tener carácter meramente declarativo, puede dar lugar a una causa o caso contencioso en los términos del artículo 116 de la Constitución y 2° de la ley 27. A tal fin exige que la demanda ha de tener por objeto despejar la incertidumbre sobre la "existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor". El perjuicio o lesión actual al actor es necesario dado que sin su presencia la discusión entre las partes sería puramente teórica o abstracta y nada vendría a remediar la intervención del Tribunal; no se trataría de una causa o controversia en el sentido que le ha dado esta Corte (conf. doctrina de Fallos: 319:2642). Los requisitos de admisibilidad de la acción declarativa, son, por lo tanto, la falta de certeza y la lesión actual.

4°) Que, como regla, la lesión que debe estar presente al promoverse una acción declarativa de inconstitucionalidad es aquella que se ha concretizado en un acto administrativo dirigido contra los intereses legítimos de la parte actora de modo directo e inmediato (doctrina de Fallos: 307:1379; 327:2529, entre otros). Sin perjuicio de este criterio general, es de destacar que, bajo ciertas circunstancias, la norma impugnada puede llegar a producir una lesión concreta al accionante. Esto sucede cuando quien promueve la demanda invoca de manera fundada hallarse ante una norma que le causa un perjuicio concreto y tiene, por ese hecho, interés serio y suficiente en ponerle fin mediante una sentencia judicial que declare la inconstitucionalidad de la norma y ordene las medidas apropiadas para reconducir el ejercicio del poder público dentro de los

límites de la Constitución. Se trata en ambas situaciones de causas o casos contenciosos aptos para su decisión por esta Corte (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y artículo 2° de la ley 27; en el mismo sentido, cfr. Fallos: 326:1760, considerando 4° y sus citas).

5°) Que la demandante, si bien ha invocado posibles conflictos normativos entre la ley provincial y las normas nacionales, no ha probado que al momento de iniciarse la demanda existiera algún acto de autoridad competente que haya aplicado la ley con lesión de sus derechos o intereses ni ha demostrado que esta lesión sea un efecto directo de la ley impugnada.

En este marco, cabe señalar que la demanda declarativa fue iniciada el 3 de diciembre de 2013, antes de que la ley XIX 58 cuya inconstitucionalidad se pretende entrara en vigencia. Esto último recién sucedió con la publicación del decreto 19 del 15 de enero de 2014 (cfr. Boletín Oficial de la Provincia de Misiones, Año LVII, n° 13.637, del 16 de enero de 2014). En estas condiciones, el 29 de diciembre de 2015, esta Corte rechazó el pedido de suspender cautelarmente la aplicación de la ley XIX 58 por entender que el mantenimiento de la situación existente no generaba un peligro para la eventual ejecución del fallo.

En los más de nueve años transcurridos desde la iniciación del proceso y de la entrada en vigencia de la ley provincial XIX 58 el contenido del litigio se ha mantenido inalterado. Pese a las defensas opuestas por la provincia contra la interpretación de la ley XIX 58 que se hace en la demanda y contra la existencia de un agravio actual en perjuicio de la Caja Complementaria, la actora no ha denunciado acto alguno de las autoridades locales que aplique el artículo 1° de la ley XIX 58 a los docentes transferidos bajo el régimen de la ley 24.049, es decir, que se hayan producido desafiliaciones al sistema, de manera expresa o tácita, o que se hayan intentado nuevas afiliaciones sin el consentimiento de la Caja.

6°) Que no hay una controversia entre las partes acerca de la incidencia futura de la ley XIX 58 en los derechos de la Caja Complementaria. Al respecto, la Provincia de Misiones, en la contestación de demanda, ha negado que la ley provincial esté dirigida a incluir nuevos afiliados al margen de los convenios que pueda celebrar la Caja Complementaria o a modificar la situación ante la Caja de los docentes transferidos en el marco de la ley 24.049. Si se tiene en cuenta que la demanda promovida por la Caja busca evitar afiliaciones unilaterales

y desafiliaciones de docentes transferidos, cabe concluir que al mediar coincidencia sustancial entre las partes sobre ambas cuestiones está ausente, también en este plano, alguna cuestión contenciosa que requiera la decisión del Tribunal (artículo 2° de la ley 27).

7°) Que según se desprende de todo lo expuesto anteriormente, la discusión entre las partes no se refiere a un conflicto cierto y actual de intereses, sino a un conflicto hipotético que podría tener lugar si autoridades de la provincia demandada adoptasen una interpretación del artículo 1° de la ley XIX 58 como la temida por la Caja Complementaria, lo cual no ha sido siquiera alegado, mucho menos probado, por dicha entidad en su condición de parte actora en este juicio.

Si lo dicho lleva al rechazo de la impugnación dirigida contra el artículo 1° de la ley XIX 58, con mayor razón determina la improcedencia del cuestionamiento al artículo 2° de la citada ley, pues la misma demandante reconoce que esta disposición no tiene a su respecto ningún efecto distinto del que ya genera el régimen nacional establecido en la ley 22.804. Es decir, el artículo 2° de la ley XIX 58 no le genera a la actora ningún agravio que pueda ser contrarrestado por una decisión del Poder Judicial de la Nación.

8°) Que en virtud de la falta de precisión sobre el campo de aplicación de la ley XIX 58, la presente causa no guarda analogía con la resuelta en la decisión de Fallos: 331:1262, precedente que ha sido citado tanto por la parte actora como por la Procuración General de la Nación. Ello es así porque, a diferencia de la presente, en dicha causa la demanda se dirigía contra la validez de una resolución dictada por la administración provincial que de manera expresa e incontrovertida resultaba aplicable al personal docente comprendido en la transferencia dispuesta por la ley 24.049 y tenía el efecto inmediato de modificar su situación ante la obra social.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se resuelve: I. Rechazar la demanda interpuesta por la Caja Complementaria para la Actividad Docente contra la Provincia de Misiones. II. Con costas (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente**, representada por el **Dr. Marcelo Blousson**.

Parte demandada: **Provincia de Misiones**, representada por los **Dres. Fidel Eduardo Duarte, María de los Ángeles Azuaga, Sergio Raúl Fernández, Ángela Paula Souza Alexandre y Marlene Gladys Terlecke**.

OSTAPEZUK, OLGA C/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH - ENA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

Resulta improcedente la vía del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para que se reconozca a la actora -ante la falta de respuesta de la Secretaría de Derechos Humanos- el derecho a percibir la pensión graciable en los términos del art. 3 de la ley 26.913, pues si bien es posible que la dilatada demora en resolver su reclamo tuviera entidad suficiente para sumir a aquella en un estado de incertidumbre acerca del derecho que le asistía, lo cierto es que, una vez dictada la resolución 2018-433 de la Secretaría mencionada, se disipó cualquier duda que pudiera tener al ser notificada de la denegación del beneficio solicitado, resultando inoficioso un pronunciamiento al respecto.

-Del dictamen de la procuración General al que la Corte remite-

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

Es improcedente la vía del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para que se reconozca a la actora –ante la falta de respuesta de la Secretaría de Derechos Humanos- el derecho a percibir la pensión graciable en los términos del art. 3 de la ley 26.913, pues la notificación del acto denegatorio del beneficio -aun cuando se trata de un hecho sobreviniente a la interposición de la demanda- vino a modificar lo atinente a la vía idónea para satisfacer la pretensión, en tanto desde aquella oportunidad, la actora se encontraba habilitada a impugnarlo por los medios y en los plazos legales previstos (ley 19.549) a fin de obtener su revisión y, eventualmente, el otorgamiento de la pensión graciable solicitada.

-Del dictamen de la procuración General al que la Corte remite-

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

La admisibilidad de la acción mere declarativa se halla supeditada a la inexistencia de otra vía legal para hacer cesar la incertidumbre, estando a cargo de quien insta la pretensión la acreditación de tal extremo.

-Del dictamen de la procuración General al que la Corte remite-

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

El art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación asigna a la acción carácter subsidiario, lo que obsta a su admisión en casos en que el ordenamiento jurídico prevé vías procesales específicas e idóneas para debatir la cuestión y que permiten aventar la falta de certidumbre.

-Del dictamen de la procuración General al que la Corte remite-

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

La acción mere declarativa está sujeta a que se invoque un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica y que la situación planteada en la causa supere la indagación meramente especulativa o el carácter consultivo, para configurar un caso que busque precaver los efectos de un acto en ciernes; así desde esta premisa y dado que no se requiere un daño efectivamente consumado para que prospere la acción de certeza, es necesario que medie afectación de un interés legítimo, que el grado de afectación sea suficientemente directo, y que aquella lesión tenga concreción bastante.

-Del dictamen de la procuración General al que la Corte remite-

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La sola mención de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional por el reenvío del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, garantiza el derecho de toda persona a un recurso rápido y sencillo (art. 25) que no puede ser desconocido por el derecho interno de los Estados partes (conf. art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) no basta para sustentar el argumento tendiente a justificar la pertinencia de la vía de la acción declarativa y la consiguiente violación de dichos derechos ante su declaración de inadmisibilidad, si no se acompaña de una demostración

fundada de que la acción constituye la única vía posible e idónea que el ordenamiento judicial pone a disposición de los justiciables para atender la pretensión que invoca.

-Del dictamen de la procuración General al que la Corte remite-

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

El 11 de junio de 2021 la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (Sala B) modificó lo resuelto en la instancia anterior y, en consecuencia, dejó sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 5°, inc. b), del decreto 1058/14, ordenó a la demandada que dictara un acto administrativo reconociendo el derecho de la señora Olga Ostapezuk a percibir la pensión graciable en los términos del art. 3° de la ley 26.913 y dejó sin efecto el régimen de costas y honorarios.

Tras efectuar una reseña de lo ocurrido en sede administrativa y de los motivos que llevaron a la actora a iniciar el presente proceso, examinó los términos de la ley 26.913 en cuanto establece una pensión graciable para aquellas personas que reúnan ciertos requisitos allí establecidos. Puso de resalto que surge claramente que los beneficiarios de la pensión son aquellos que, bajo determinadas condiciones, fueron privados de su libertad, lo que se ve corroborado por el art. 3°, en cuanto dispone quiénes resultarían acreedores del beneficio en caso de fallecimiento del titular.

Seguidamente, consideró que corresponde reconocer el derecho de la actora a percibir la pensión graciable en atención a que la ley 26.913 concede el beneficio a los derechohabientes –cónyuge supérstite en este caso- sin otra consideración y, además, atendiendo a la naturaleza de la normativa examinada. Añadió que no corresponde declarar la inconstitucionalidad del decreto reglamentario 1058/2014, por cuanto "sólo viene a determinar el momento a partir del cual se debe abonar a los acreedores del beneficio, lo cual resulta necesario para la ejecución de la norma".

El magistrado que votó en segundo término consideró que resulta procedente la vía del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto se advierte en el caso un estado de incertidumbre

acerca de la existencia y modalidad de una relación jurídica al haber solicitado la actora desde 2015 en reiteradas oportunidades que se aclarara si le correspondía percibir la pensión graciable acordada por la ley 26.913.

Tras señalar que la ley mencionada se sancionó en el marco de una actividad legislativa que estuvo encaminada a compensar los perjuicios sufridos por víctimas de delitos de lesa humanidad, efectuó una reseña de las normas en juego y concluyó en que la actora debe reputarse como acreedora del beneficiario titular en los términos del art. 3° de la ley citada, pues de lo contrario se estaría conculcando la naturaleza sustitutiva que inspira el instituto previsional de la pensión e implica cubrir los riesgos de subsistencia frente a una situación de desamparo y ancianidad.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, se agravia por la interpretación efectuada por la cámara con respecto al plexo normativo en juego. Expresa que resulta contradictorio revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 5°, inc. b), del decreto 1058/14 -lo que importa reconocerle validez legal- y luego resolver en forma contraria a lo que allí se establece, máxime cuando la exégesis debe realizarse con criterio restrictivo por tratarse de beneficios extraordinarios.

Por otra parte, reitera lo manifestado con anterioridad en el sentido de que se ha efectuado una errónea interpretación del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostiene que, al margen de ello, el art. 5º, inc. b), del decreto mencionado prescribe que corresponde efectuar el pago de la pensión graciable en los supuestos del art. 3° de la ley 26.913 "a quien ya se le hubiese otorgado la pensión graciable" y señala que el caso particular de la actora no pudo quedar encuadrado en aquel supuesto, pues su cónyuge había fallecido con anterioridad a la sanción de la ley y, por lo tanto, no pudo ser beneficiario efectivo de dicha pensión graciable. En tal sentido, recuerda que no se puede trasmitir "mortis causa" un derecho que no se tenía en el instante de la muerte, motivo por el cual entiende que la regularidad y validez del decreto reglamentario no puede ponerse en duda, ni sus prescripciones pueden ser omitidas por una interpretación como la formulada por el tribunal.

Arguye que la decisión apelada no tuvo en cuenta que, mediante la resolución 2018-433-APN-SECDHYPC#MJ del 7 de agosto de 2018, el Secretario de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural resolvió denegar la pensión graciable solicitada por la actora, acto que fue notificado en los términos del art. 39 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (t.o. 2017), haciéndole saber cuáles eran los recursos que podía interponer, sin que ella ejerciera ese derecho.

Considera que la sentencia resulta contraria a la ley 19.549 al dejar sin efecto un acto administrativo firme y consentido, pasado en autoridad de cosa juzgada y válido, omitiendo además considerar que habían intervenido todas las instancias pertinentes y que se funda tanto en la normativa aplicable como en las circunstancias particulares del caso.

Pone de resalto que la razonabilidad de las normas aplicadas para denegar la solicitud de la actora resulta incuestionable y advierte que ellas no extinguen ni suprimen derechos y garantías de la Constitución Nacional, sino que establecen quiénes pueden acceder al beneficio, entre los no se encuentra la actora, por cuanto el derecho que pretende no se hallaba en cabeza de su cónyuge al momento de su fallecimiento.

Finalmente, afirma que se han violado sus derechos de defensa en juicio y de propiedad, como así también los principios de división de poderes y de igualdad ante la ley.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones de la apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Asimismo, cabe recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de normas de derecho federal, el Tribunal no se encuentra limitado en su decisión por de los argumentos de las partes o del tribunal *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 310:727; 319:2886; 323:1406; 328:1883; 330:3593; 333:2396; 339:609 y 340:1775, entre muchos otros).

-IV-

En primer lugar, corresponde tratar los agravios relativos a la improcedencia de la vía judicial elegida por la actora pues, en caso de prosperar, resultaría insustancial un pronunciamiento acerca de la cuestión de fondo que se debate en el *sub lite*.

Cabe recordar que la admisibilidad de la pretensión mere declarativa está sujeta a una serie de recaudos que condicionan necesariamente su interposición, de manera que si tales requisitos no se verifican, no corresponde la consideración de la materia de fondo o sustancia de la controversia. En efecto, la admisibilidad de la acción mere declarativa se halla supeditada a la inexistencia de otra vía legal para hacer cesar la incertidumbre (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, Tercera Edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 323), estando a cargo de quien insta la pretensión la acreditación de tal extremo (Fallos: 343:560).

En esa orientación, la tradicional doctrina de la Corte ha enfatizado que el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación asigna a la acción carácter subsidiario, lo que obsta a su admisión en casos en que el ordenamiento jurídico prevé vías procesales específicas e idóneas para debatir la cuestión y que permiten aventar la falta de certidumbre (CSJ 211/2012 (48- A)/CS1 "Carlos E. Enriquez S.A. y otros U.T.E. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ acción meramente declarativa", sentencia de fecha 25 de febrero de 2014).

Asimismo, es criterio consolidado del Alto Tribunal que la acción mere declarativa está sujeta a que se invoque un "estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica" y que la situación planteada en la causa supere la indagación meramente especulativa o el carácter consultivo, para configurar un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes (arg. Fallos: 327:1108, considerando 2°, Fallos: 340:1480, entre muchos otros). Desde esta premisa y dado que no se requiere un daño efectivamente consumado, el Tribunal tiene dicho que para que prospere la acción de certeza es necesario que medie afectación de un interés legítimo, que el grado de afectación sea suficientemente directo, y que aquella lesión tenga concreción bastante (Fallos: 328:502; 332:66; 340:1480, entre otros).

Sobre la base de lo expuesto, entiendo que asiste razón a la apelante en cuanto sostiene que resulta improcedente la vía del art. 322 del código ritual.

En efecto, según surge de las actuaciones digitales, al señor Leonardo Alberto Jacobo se le otorgó el beneficio previsto por la ley 24.043 (resolución 1664 dictada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 11 de septiembre de 2013 en expediente 0004509/15) aunque no llegó a percibirlo en tanto su fallecimiento se produjo el 20 de noviembre de 2011. En virtud de ello, la actora -cónyuge supérs-

tite- consideró que quedaba comprendida en los términos de la ley 26.913 (B.O. 18/12/13) y, por lo tanto, solicitó la pensión graciable establecida por sus arts. 1° y 3° ante el organismo con competencia para su otorgamiento. Ante la falta de respuestas y con la incertidumbre acerca de su derecho a percibir el beneficio, inició la presente acción declarativa de certeza (5 de junio de 2018). A los pocos meses, la Secretaría de Derechos Humanos rechazó la solicitud mediante la resolución 2018-433-APN-SECDHYPC#MJ (7 de agosto de 2018), la cual fue debidamente notificada e incorporada a la causa desde el momento en que la demandada la invocó en su contestación, a los efectos de sustentar su postura.

De lo expuesto se advierte que, si bien es posible que la dilatada demora en resolver su reclamo tuviera entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre acerca del derecho que le asistía, lo cierto es que, una vez dictada la resolución 2018-433 antes mencionada, se disipó cualquier duda que pudiera tener al ser notificada de la denegación del beneficio solicitado.

En atención a ello, resulta claro que a partir de ese momento ya no se encuentran reunidos los recaudos que exige el ordenamiento procesal para el ejercicio de esta acción declarativa, por cuanto cesó la situación de incertidumbre sobre la existencia, alcances o modalidades de la relación jurídica que llevó a la actora a iniciar la demanda y, de este modo, se tornó inoficioso un pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, corresponde precisar algunas cuestiones relativas a la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva que se produciría, a criterio del a quo, ante la declaración de improcedencia de la vía elegida por la edad avanzada de la actora y su estado de salud. Al respecto, cabe recordar que V.E. ha dicho que la sola mención de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional por el reenvío del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, garantiza el derecho de toda persona a un recurso rápido y sencillo (art. 25) que no puede ser desconocido por el derecho interno de los Estados partes (conf. art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) no basta para sustentar el argumento del tribunal tendiente a justificar la pertinencia de la vía adoptada y la consiguiente violación de dichos derechos ante su declaración de inadmisibilidad, si no se acompaña de una demostración fundada de que la presente acción constituye la única vía posible e idónea que el ordenamiento judicial pone a disposición de los justiciables para atender la pretensión que invoca (Fallos: 343:560).

En este sentido, se advierte que la notificación del acto denegatorio -aun cuando se trata de un hecho sobreviniente a la interposición de la demanda- vino a modificar lo atinente a la vía idónea para satisfacer la pretensión pues, desde aquella oportunidad, la actora se encontraba habilitada a impugnarlo por los medios y en los plazos legales previstos (ley 19.549) a fin de obtener su revisión y, eventualmente, el otorgamiento de la pensión graciable solicitada.

En atención a las consideraciones expuestas y a la solución que se propugna, entiendo que resulta innecesario el tratamiento de los agravios relativos a la correcta interpretación de las normas federales involucradas en el *sub lite*.

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar la procedencia del recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 21 de abril de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 2 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ostapezuk; Olga c/ Ministerio de Justicia y DDHH - ENA s/ acción meramente declarativa de derecho", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por la recurrente han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada y se revoca la sentencia apelada.

Exímase a la demandada de integrar el depósito cuya previsión presupuestaria se acompañó.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)**, **la demandada**, representado por el **Dr. Fernando Julio Fazzi.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Córdoba**.

Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otro s/ amparo ambiental

DAÑO AMBIENTAL

Es procedente la acción de amparo por daño ambiental colectivo iniciada por vecinos de localidades de la Provincia de Jujuy para que cese la actividad petrolera en el yacimiento Caimancito, ubicado en el Parque Nacional Calilegua y se ordene la recomposición del daño ocasionado, pues el desarrollo de la explotación petrolera en dicho yacimiento se encuentra en contradicción con las exigencias de la ley nacional 26.331 que establece que aquellos sectores evaluados de categoría I, por ser de muy alto valor de conservación –la provincia asignó al Parque esta categoría-, no deben transformarse y asimismo el artículo 14 de la citada ley establece que no podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo).

DAÑO AMBIENTAL

Es procedente la acción de amparo por daño ambiental colectivo iniciada por vecinos de localidades de la Provincia de Jujuy, para que cese la actividad petrolera en el yacimiento Caimancito, ubicado en el Parque Nacional Calilegua y se ordene la recomposición del daño ocasionado, pues en virtud de lo dispuesto por la normativa provincial y la ley 26.331, teniendo en cuenta que la explotación impacta en un área de bosques nativos de muy alto valor por su biodiversidad (categoría I) que impi-

de todo tipo de transformación y considerando que ninguna de las demandadas ha explicado cómo la prosecución de la actividad petrolera encuadraría dentro de una de las actividades legalmente permitidas, la continuación de la explotación hidrocarburífera resulta manifiestamente ilegal, razón por la cual debe cesar.

DAÑO AMBIENTAL

Resulta procedente la acción de amparo por daño ambiental colectivo iniciada por vecinos de localidades de la Provincia de Jujuy para que cese la actividad petrolera en el yacimiento Caimancito, ubicado en el Parque Nacional Calilegua y se ordene la recomposición del daño ocasionado, pues se ha acreditado un daño ambiental ilícito derivado de la existencia y mantenimiento de los pozos petroleros inactivos en los que no se han implementado los mecanismos de abandono exigidos por las normas aplicables para evitar la contaminación ambiental y que, en razón de ello, uno de ellos colapsó y generó severos daños en la zona, entre los que se destaca la contaminación del arroyo Yuto.

DAÑO AMBIENTAL

Es procedente la acción de amparo por daño ambiental colectivo iniciada por vecinos de localidades de la Provincia de Jujuy para que cese la actividad petrolera en el yacimiento Caimancito, ubicado en el Parque Nacional Calilegua y se ordene la recomposición del daño ocasionado, pues de la causa surge el claro incumplimiento de los deberes que la ley 17.319 impone a quienes realicen actividades de explotación de hidrocarburos, especialmente el de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se produzcan daños en el yacimiento con motivo del abandono de los pozos, como asimismo que el Estado Nacional y la Provincia de Jujuy tampoco cumplieron con sus respectivos deberes de fiscalización como órganos de aplicación de la actividad.

DAÑO AMBIENTAL

Toda vez que de las constancias de la causa surge el daño ambiental y que el Estado Nacional y la Provincia de Jujuy no cumplieron con sus respectivos deberes de fiscalización como órganos de aplicación de la actividad de explotación de hidrocarburos -que ostentaban en la distintas etapas de la explotación-, de conformidad con los principios

de solidaridad y cooperación de la Ley General de Ambiente, ambos deben responder solidariamente por los daños ambientales derivados de la deficiente explotación del yacimiento Caimancito y del colapso de uno de sus pozos.

DAÑO AMBIENTAL

El Estado Nacional Nacional debe responder por el daño ambiental ocasionado, en tanto YPF S.E. perforó la mayoría de los pozos -incluido el pozo que colapsó- y durante 39 años la concesión de la explotación petrolera estuvo bajo su exclusiva jurisdicción y competencia; por ello, en ejercicio de las funciones de control y fiscalización a su cargo, debió exigir a los concesionarios el debido cumplimiento de la Resolución S.E. 5/96, especialmente en cuanto regula los procedimientos para el abandono de los pozos y, con anterioridad, de la Resolución S.E. 105/92 sobre protección ambiental durante operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos.

DAÑO AMBIENTAL

Toda vez que fue acreditado el daño ambiental la Provincia de Jujuy, al adquirir la titularidad del dominio originario del recurso natural y, con ello, el rol de autoridad de aplicación y concedente de la explotación petrolera, es responsable del deficiente ejercicio del poder de policía ambiental y de la continuación de la explotación petrolera en el yacimiento Caimancito; y también es responsable por la falta de abandono definitivo del pozo que colapsó y por el incumplimiento de la obligación prioritaria de recomposición del daño ambiental producido.

DAÑO AMBIENTAL

Corresponde hacer lugar a la acción de amparo por daño ambiental colectivo iniciada por vecinos de localidades de la Provincia de Jujuy para que cese la actividad petrolera en el yacimiento Caimancito, ubicado en el Parque Nacional Calilegua, y condenar a la provincia, a las sociedades concesionarias demandadas a implementar y ejecutar un plan de cese y recomposición del daño ambiental colectivo y de la actividad petrolera del mencionado yacimiento, que cumpla con la totalidad de los requisitos técnicos y legales establecidos por la Secretaría de Energía de la Nación y por la Administración de Parques Nacionales, en un plazo que

tendrá como fecha límite para su conclusión el 31 de diciembre del año 2030 o el menor plazo razonable que establezca el Estado Nacional con la Provincia de Jujuy.

DAÑO AMBIENTAL

Corresponde desestimar la acción de amparo iniciada contra YPF S.A. por daño ambiental colectivo iniciada por vecinos de localidades de la Provincia de Jujuy, toda vez que no se ha demostrado que el concreto daño ambiental que se pretende remediar con la acción se encuentre dentro de los pasivos asumidos por YPF S.A.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Por razones de seguridad jurídica, la decisión judicial debe respetar los precedentes de la Corte Suprema, excepto que se invoque una razón suficiente y en este sentido, quien se aparta de un precedente, tiene la carga argumentativa de fundarlo razonablemente (Voto del Juez Lorenzetti).

ACCION DE AMPARO

La Corte Suprema ha interpretado la acción de amparo como instrumento del derecho procesal constitucional para la tutela de los derechos humanos y del ambiente, considerando que es un procedimiento amplio y no estrecho, y la recepción de esta acción dentro de la fuente constitucional, le da una dimensión distinta de la tradicional concepción del amparo como un proceso limitado, pues la Constitución Nacional lo incorpora para proteger el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y sustentable a fin de garantizar el derecho al mismo de las generaciones futuras, admitendo una amplísima legitimación extraordinaria (Voto del Juez Lorenzetti).

MEDIO AMBIENTE

En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter

meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Voto del Juez Lorenzetti).

MEDIO AMBIENTE

En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales (Voto del Juez Lorenzetti).

DAÑO AMBIENTAL

La generación de un daño al ambiente, trae consecuentemente aparejada la obligación de recomponer el mismo; dicha recomposición (prevista en el art. 41 de la Constitución Nacional y en el art. 28 de la Ley 25.675 General del Ambiente) implica –primordialmente- poner en cabeza del responsable el restablecimiento del bien jurídico al estado anterior previo a su producción y ello, debe interpretarse conjuntamente con la noción de reparación plena (art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación), en tanto implica la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (Voto del Juez Lorenzetti).

DAÑO AMBIENTAL

La recomposición ambiental implica restaurar el ambiente al estado previo al que se encontraba, con niveles de riesgo aceptables para la salud humana y que mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia, y en caso de ser la recomposición de imposible ejecución, corresponderá una compensación económica que, en el caso de la Ley General del Ambiente, está prevista para un Fondo de Compensación Ambiental (Voto del Juez Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 2 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otro s/ amparo ambiental", de los que

Resulta:

I) Que Silvia Graciela Saavedra y Ramón Héctor Luna, invocando —respectivamente— su calidad de vecinos de las localidades de Lozano y de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, ubicadas la primera en la región declarada por la UNESCO como Reserva de Biósfera de las Yungas y la segunda en su zona de influencia, promovieron ante la justicia federal acción de amparo por daño ambiental colectivo en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y 30 de la Ley General del Ambiente, 25.675 (en adelante, "LGA").

Dedujeron la pretensión contra la Administración de Parques Nacionales (en adelante, "APN"), el Estado Nacional, la Provincia de Jujuy, YPF S.A. (en su carácter de continuadora de la empresa YPF S.E.), la unión transitoria de empresas Petróleos Sudamericanos S.A. - Necon S.A., Pluspetrol S.A., JHP International Petroleum Engineering Ltda., Jujuy Energía y Minería S.E. (en adelante, "J.E.M. S.E."), Felipe Frognier y el Municipio de Yuto.

Peticionaron que se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta de la continuidad de la explotación petrolera en el yacimiento Caimancito y de la omisión en el ejercicio del poder de policía ambiental en el pozo "Caimancito e3" (en adelante, "pozo Ca.e3"), así como de los actos administrativos que autorizaron aquella actividad, comprensivos de la adjudicación de la concesión por parte del Estado Nacional y de la aprobación de la cesión de la explotación petrolera efectuada por la Provincia de Jujuy.

Fundaron su planteo en que dentro del Parque Nacional Calilegua, creado, según sostienen, en 1979 mediante la donación de tierras efectuada por la Provincia de Jujuy al Estado Nacional, se encuentra el yacimiento Caimancito, cuya explotación hidrocarburífera resulta, a

su criterio, violatoria de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional y por las leyes 17.319 (Hidrocarburos) y 22.351 (Parques Nacionales), y por la LGA.

Explicaron que tal explotación comenzó en 1969 a cargo de YPF S.E. y que en el año 1992 se otorgó la concesión del área a la U.T.E. Petróleos Sudamericanos S.A. - Necon S.A. por un plazo de 25 años (decreto nacional 1275/1992). Agregaron que, en el marco de la ley 26.197 (modificatoria de la ley 17.319 de Hidrocarburos), el gobierno provincial autorizó la cesión de la concesión del yacimiento Caimancito a favor de Pluspetrol S.A. Adujeron que con posterioridad se permitió que esta última cediera el 100% de su participación en dicha concesión a favor de JHP International Petroleum Engineering Ltda., empresa que en 2013 suscribió una carta de intención con JEMSE para establecer las bases de trabajo de la futura unión transitoria de empresas para la exploración y explotación de hidrocarburos y sus derivados en el yacimiento en cuestión por un período de 24 años. Así, destacaron que en 2014 se constituyó la UTE J.E.M. S.E. – PETRO AP SA – CAIMANCITO.

Sostuvieron que en el yacimiento se perforaron 34 pozos, de los cuales solo 12 se encuentran actualmente en actividad, bajo condiciones deficientes de seguridad ambiental dentro de un área natural protegida en la que se encuentra prohibida la actividad petrolera.

Relataron que ya en 1996 la APN y la por entonces concesionaria del yacimiento firmaron un acta acuerdo en la que se estableció un plan de mitigación de pasivos ambientales dejados por la empresa petrolera estatal, el cual, a su criterio, fue incumplido.

Refirieron que la intendencia del mencionado parque nacional dirigió diversas comunicaciones donde se alertaba al gobierno de la Provincia de Jujuy, a la concesionaria del área e incluso al Fiscal Federal de dicha provincia, sobre los riesgos que implicaba el mantenimiento de la actividad petrolera en el yacimiento, al tiempo que se denunciaba la contaminación existente en el arroyo Saladito, así como el derrame de petróleo crudo producido por la rotura de una línea de conducción del fluido.

Con relación al pozo Ca.e3, invocaron que se había acreditado existencia de daño ambiental en los años 1997 y 2000, circunstancia que

fue puesta en conocimiento de la APN. Asimismo, señalaron que los guardaparques habían detectado alta salinidad en aguas del arroyo Yuto, causada, según su opinión, por el abandono del pozo. Agregaron que en 2001 la Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE) inició gestiones para dar solución a la contaminación de la cuenca de dicho río generada por el pozo en cuestión.

Con fundamento en estos acontecimientos, atribuyeron responsabilidad a la APN por el ejercicio deficiente y antijurídico de la función que le fue asignada por ley; al Estado Nacional, por haber autorizado la continuidad de la explotación petrolera luego de la creación del Parque Nacional Calilegua y por no haber realizado la recomposición del ambiente en la zona del pozo abandonado; a la Provincia de Jujuy, en tanto dictó actos administrativos que aprobaron cesiones de derechos y obligaciones derivados de la concesión petrolera, los que, según sostuvieron, vulneraron la prohibición de la actividad petrolera en zonas de reserva natural, y por cuanto omitió realizar acción alguna tendiente a recomponer el ambiente dañado por el derrame del pozo Ca.e3 y a sancionar a los responsables; a YPF S.A., en virtud de ser la continuadora de YPF S.E., empresa que perforó los 34 pozos del yacimiento Caimancito, el pozo Ca.e3 y colocó tanques, piletas y válvulas, entre otras instalaciones; a las restantes empresas (la UTE Petróleos Sudamericanos S.A. - Necon S.A., Pluspetrol S.A., JHP International Petroleum Engineering Ltda. y JEMSE), en su calidad de continuadoras de una actividad legalmente prohibida como es la explotación del yacimiento dentro del Parque Nacional Calilegua; a Felipe Frognier, en su condición de titular dominial del inmueble en el que está situado el pozo Ca.e3, por no haber formulado las denuncias pertinentes ni exigido la recomposición del ambiente afectado; y al Municipio de Yuto por ser titular del poder de policía originario en materia ambiental.

Oportunamente, solicitaron que se dictara una medida cautelar por la que se ordenara el cese inmediato de los efectos de los actos administrativos dictados como consecuencia de la aprobación y autorización de la cesión de los derechos y obligaciones de Pluspetrol S.A. a favor de JHP International Petroleum Engineering Ltda., así como de los actos administrativos relativos a la aprobación de los proyectos de trabajos y de aquellos relacionados con la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte de la Unidad de Gestión Ambiental Minera de la Provincia de Jujuy. Asimismo, pidieron que

se ordenara la suspensión inmediata de la extracción de petróleo y de todos los trabajos vinculados a esa actividad, a la par que se permitiera la realización de los trabajos destinados al relevamiento y obtención de pruebas, y que no se efectuara modificación alguna sobre la ubicación del pozo Ca.e3.

II) Que el Juzgado Federal n° 2 de Jujuy declaró su incompetencia y remitió la causa a esta Corte, con fundamento en que se encontraba demandada una provincia y que las pretensiones eran de naturaleza federal.

III) Que recibidas las actuaciones, el 6 de febrero de 2018, este Tribunal requirió informes al Estado Nacional (Secretaría de Energía de la Nación), a la Provincia de Jujuy, a la APN y a la Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE).

IV) Que en cumplimiento de la diligencia preliminar ordenada, el Estado Nacional, a través del Ministerio de Energía de la Nación y de la Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos, hizo su presentación y adjuntó (a) informes ambientales (Resoluciones SE 24/2004 y 25/2004); (b) informe sobre producción e inversiones (Resoluciones SE 319/1993 y 2057/2005); (c) certificaciones de reservas y recursos hidrocarburíferos (Resoluciones SE 468/98 y 324/2006); y (d) un registro de empresas de exploración y explotación de hidrocarburos (Resolución SE 407/2007).

Asimismo, recordó que a partir de la promulgación de la ley 26.197 son las provincias las que ejercen el control efectivo de los yacimientos ubicados en sus territorios.

Por su parte, la Provincia de Jujuy contestó el informe requerido. Con específica referencia al pozo Ca.e3, explicó que llevó a cabo el llamado a licitación pública de la obra mencionada "Pozo PF. JJ. CA.e-3 (Jujuy, Caimancito: Prevención y mitigación de efectos nocivos sobre el ambiente y restauración de los sistemas ecológicos del área afectada, en la zona colindante al Arroyo Yuto y al Parque Nacional Calilegua, localidad Yuto, Departamento Ledesma)". Posteriormente, afirmó que tuvo lugar una licitación privada y, finalmente, la contratación, dándose inicio a las obras en marzo de 2018.

Con relación a los pozos existentes en el yacimiento Caimancito y Concesiones Área Con-3, expuso que el contrato de explotación había concluido en agosto de 2017, sin que existiera reconocimiento legal de su prórroga.

La Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE) informó que no contaba con registros de actuaciones relativas al relevamiento de impactos ambientales en relación con la explotación petrolífera del yacimiento Caimancito.

La APN manifestó que el yacimiento pertenece al área de Concesión CNOA-3 y que su superficie de 5700 hectáreas se solapa en un 90% con el Parque Nacional Calilegua. Describió sus instalaciones, las que, según esgrimió, comprenden: Batería Caimancito compuesta por Batería colectora, Planta de Tratamiento de Crudo, Planta de compresión y Tratamiento de Gas; y Planta de Almacenamiento, incluyendo el cargadero de petróleo. En cuanto a los pozos, dio cuenta de la existencia de 12 pozos productores sobre los 32 existentes en el yacimiento. Explicó que todos son petrolíferos surgentes y que existían, además, 4 pozos en estudio y 16 pozos inactivos.

Afirmó que, desde el año 1979 a la actualidad, el personal del Parque Nacional Calilegua ha venido llevando adelante tareas de fiscalización y control del yacimiento a los efectos de prevenir y evitar eventos no deseados sobre el ambiente y que en 1994 se creó la Delegación Regional Nordeste —con sede en la ciudad de Salta— que sumó su personal técnico para llevar a cabo estos trabajos.

Explicó que su actividad se centra básicamente en la verificación de las condiciones de la infraestructura de extracción y conducción de petróleo para prevenir roturas que den lugar a derrames y en la detección temprana de pérdidas, hecho que —sostuvo— evitó numerosas situaciones de riesgo ambiental que no habían sido detectadas de manera temprana por las empresas. Agregó que las tareas de mantenimiento de pozos fueron sometidas a evaluaciones ambientales realizadas por profesionales propios y aprobadas en la medida en que sus impactos negativos resultaran mitigables. Detalló que siempre se ha contado con auditorias de la actividad, que se radicaron denuncias ante la Justicia Federal de Jujuy, además de presentaciones e intimaciones a las autoridades provinciales por irregularidades en la gestión ambiental del yacimiento.

Con relación a las tareas de mitigación mencionadas por esta Corte en su requerimiento de informes, explicó que se han instrumentado medidas relativas a las distintas actividades que se desarrollan en el lugar, tales como la reparación de líneas de conducción, la limpieza de locaciones, la remoción de residuos peligrosos y el saneamiento de suelos empetrolados, entre otras. Explicó que tales actividades, aunque constituyen derivaciones de un yacimiento en operación, resultan "insuficientes" para remediar los principales pasivos ambientales que resultarán una vez que cese la explotación.

V) Que en octubre de 2015 se agregó copia de la Nota D.P 2804 y de la resolución D.O. N° 0067/15, fruto de una investigación realizada de oficio por la Defensoría del Pueblo de la Nación, en la que se solicitó información a la APN, a la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos de Jujuy, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Jujuy, a la Secretaría de Energía de la Nación, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable de la Nación y a la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

En el informe citado se expuso que YPF S.E. inició la explotación del yacimiento Caimancito en el año 1969, alcanzando el récord de producción diaria (7000 m3/día), pero que al no lograrse nuevos hallazgos la producción fue disminuyendo considerablemente.

Con relación al impacto ambiental generado por el pozo Ca.e3, explicó que se encuentra ubicado a unos 200 metros fuera del límite norte del Parque Nacional Calilegua y a escasos metros del Arroyo Yuto, que aguas abajo ingresa en el parque y desemboca en el Río San Francisco, afluente del Río Bermejo. Asimismo, hizo referencia a la constatación de colapsos, derrames y escapes de agua con alta salinidad en dicho pozo (constatados en los años 1997 —en ocasión de un Monitoreo Ecológico Bimestral del Área Con-4- Río Colorado realizado por la Secretaría de Minería, Industria y Recursos Energéticos de Salta— y 2000, por una inspección realizada por un guardaparque de APN).

En el informe, asimismo, se hizo referencia a que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación también había coincidido en que el agua proveniente de ese pozo resulta extremadamente salina (más de 100 g/litro), con una temperatura de entre 60 y 70 grados centígrados, con presencia de cobre y un contenido de sales disueltas

que torna al efluente en "residuo peligroso" conforme a la ley 24.051 (Residuos Peligrosos). Manifestó que este efluente estaba afectando en forma negativa al Arroyo Yuto, curso de agua que atraviesa un sector del Parque Nacional Calilegua y desemboca en el Río San Francisco, afluente del Río Bermejo, provocando su efectiva degradación. En síntesis, concluyó en que el pozo Ca.e3 constituía un grave problema ambiental, puesto que afecta a un área de alto valor ecológico, comprometiendo el derecho a un ambiente sano reconocido en el artículo 41 de la Constitucional Nacional.

Se estableció que el riesgo ambiental que representa el yacimiento ha sido reconocido por el Estado Nacional en el Informe del Jefe de Gabinete de Ministros a la Cámara de Diputados de la Nación de 2014 (Informe JGM No. 86, 2014), en el que se indica que: "los pozos abandonados sin el adecuado sellado (Resolución de la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicación -en adelante Resolución S.E. 5/96-) corren riesgos de sufrir daños en su estructura con el paso del tiempo y dar lugar a derrames de hidrocarburos y aguas de formación, elementos ambos muy contaminantes a nivel de suelo y agua".

Finalmente, se detallaron otros riesgos asociados a la explotación petrolera en el yacimiento Caimancito: la posible contaminación por derrame de petróleo por rotura de ductos, piletas o arboles de producción, la probabilidad de ocurrencia de incendios, entre otros. Se explicó que dos tercios de los pozos se encontraban inactivos, muchos de los cuales generan serios riesgos por el abandono durante décadas.

VI) Que el 25 de febrero de 2021 esta Corte resolvió, por mayoría, declarar su competencia para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria e hizo lugar a la medida cautelar con el alcance solicitado (Fallos: 344:174).

En primer término, entendió que se configuraba un supuesto de competencia federal en razón de la materia, por cuanto "la alegada contaminación proveniente del pozo E-3, cuyos efluentes desaguan en el arroyo Yuto, importaría el compromiso de un recurso interjurisdiccional, ya que éste último es afluente del Rio San Francisco, atravesando en un tramo al Parque Nacional Calilegua e impactando finalmente en la Cuenca hidrográfica del Rio Bermejo que abarca las provincias de Chaco, Formosa, Jujuy y Salta. En este punto se debe poner de resalto que el artículo 3º de la ley 25.688 - del Régimen de

Gestión Ambiental de Aguas- establece que las cuencas hídricas son una '...unidad ambiental de gestión de recurso' y se consideran indivisibles (Fallos: 331:1243)…".

Agregó que "la contaminación denunciada dentro del Parque Nacional Calilegua, que se produciría por la actividad hidrocarburífera desplegada en una Reserva Estricta, de alto contenido de biodiversidad lleva a plantear la necesidad de accionar la cláusula constitucional de protección ambiental ya que 'el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (Fallos: 329:2316)'".

Sumó a lo expuesto que "resulta suficiente para concluir también en la competencia originaria de esta Corte constatar que, una repartición autárquica del Estado Nacional —la Administración de Parques Nacionales— y un estado provincial —la Provincia de Jujuy— son parte en el pleito (Fallos: 312:389, entre otros)", lo que hacía aplicable la jurisprudencia de esta Corte según la cual sobre la base del derecho de la Nación —o una entidad nacional— al fuero federal y el de la provincia a la jurisdicción originaria del Tribunal (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional), una solución que satisfaga esas prerrogativas jurisdiccionales conduce a declarar la competencia de esta Corte Suprema.

VII) Que en lo que respecta a la medida cautelar, fundó su decisión en que de la prueba aportada en la etapa introductoria del proceso surgiría en grado de suficiente verosimilitud: a) que habría una afectación severa o contaminación por derrame de un pozo petrolero abandonado, de un recurso ambiental o ecológico de naturaleza interjurisdiccional —del bien colectivo ambiental, identificado como una cuenca hídrica, compuesta en su conjunto y unidad ecosistémica, por el Arroyo Yuto, afluente del Río San Francisco, que desagua en la Cuenca del Río Bermejo; y b) que habría efectiva degradación ambiental o afectación de un área natural especialmente protegida, categorizada legalmente como Reserva Natural Estricta, Parque Nacional Calilegua, en la Provincia de Jujuy, cuya conservación resulta prioritaria.

Asimismo, consideró debidamente acreditado el peligro en la demora a la luz de la aplicación en el caso de los principios de prevención, precautorio e *in dubio pro natura*.

En consecuencia, ordenó: (i) el cese inmediato de los efectos de los actos administrativos dictados como consecuencia de la aprobación y autorización de la cesión de los derechos y obligaciones de Pluspetrol S.A. a favor de JHP International Petroleum Engineering Ltda., así como los de los actos administrativos relativos a la aprobación de los proyectos de trabajos y de aquellos relacionados con la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte de la Unidad de Gestión Ambiental Minera de la Provincia de Jujuy, (ii) la suspensión inmediata de la extracción de petróleo y de todos los trabajos vinculados a esa actividad, como también de los destinados al relevamiento y obtención de pruebas, (iii) la abstención de realizar modificación alguna sobre la ubicación del pozo Ca.e3, y (iv) la anotación de la litis en la Inspección General de Justicia, en los registros públicos de comercio de las respectivas jurisdicciones, en los libros de accionistas de las empresas codemandadas y en el registro inmobiliario de la Provincia de Jujuy.

Finalmente, esta Corte requirió al Estado Nacional (Secretaría de Energía de la Nación), a la APN y a la Provincia de Jujuy el informe circunstanciado que prevé el artículo 8° de la ley 16.986. Con posterioridad, el 3 de mayo de 2023, este Tribunal corrió traslado de la demanda al resto de los demandados.

VIII) Que la Provincia de Jujuy contestó su informe tomando como fundamento el documento "Estudio Ambiental de Base Yacimiento Caimancito (del mes de diciembre del 2018)".

En primer lugar, se refirió a la situación de los 35 pozos existentes en el área, de los cuales "sólo 12 se encuentran en estado de producción efectiva, existiendo 20 pozos inactivos, siendo los 3 restantes pozos inyectores".

Seguidamente argumentó que "en definitiva […] surge con claridad la ausencia de pasivos ambientales que impliquen una amenaza grave al entorno de referencia". En tal sentido, manifestó que "ninguno de los pozos activos presentaba derrames de petróleo" o "signo alguno de un impacto serio o grave en el entorno mediato e inmediato", ni "signos de erosión en cada una de las locaciones, encontrándo-

se revegetadas las mismas". En sentido similar, se refirió al examen de los pozos inactivos relevados, con relación a los cuales expuso que solo uno de ellos presentaba mínimas señales de derrame de crudo "y las mismas, de acuerdo al juicio de los expertos, tenían como origen el carácter vetusto de las instalaciones en cuestión, habiéndose recomendado, puntualmente, las medidas específicas ordenadas a su reparación".

Por su parte, identificó el momento de perforación y abandono de los pozos dentro del marco temporal anterior a la federalización de la explotación. Así, argumentó que "los pozos inactivos —en tanto conforman los principales pasivos ambientales en cuestión—, fueron irregularmente abandonados en tiempos en que el Estado Nacional detentaba [sic] la explotación de los recursos". En tal entendimiento, sostuvo que no puede desconocerse que "fue fundamentalmente el estado nacional, el principal generador de modo particular de los pasivos ambientales en cuestión, y de modo general del estado de situación, tanto por acción y omisión, que ahora se ventila ante estos estrados".

Sin perjuicio de ello, resaltó las medidas por ella adoptadas y explicó que "luego del abandono irregular del yacimiento, [...] la provincia de Jujuy entabló respectivas acciones legales a fin de que [Petro AP S.A. responda] por los daños generados en el ambiente, tal y como puede extraerse de la prueba aportada".

Ante ese escenario, y sobre la base de las distintas medidas adoptadas, concluyó en que "la provincia de Jujuy ya se encuentra en pleno cumplimiento de la clausura de la explotación del yacimiento, siendo la única alternativa técnica, ambiental y económicamente viable el cese progresivo de la explotación".

IX) Que el Estado Nacional – Secretaría de Energía, en oportunidad de contestar el informe previsto en el citado artículo 8° de la ley 16.986, manifestó que el área del yacimiento Caimancito no constituye un Parque Nacional. Al respecto, aclaró que "en la actualidad, sin perjuicio de existir [un] proyecto de ley presentado en el año 2018, el Parque Nacional Calilegua no se encuentra incluido dentro de los enunciados en la Ley 22.351".

Asimismo, negó su responsabilidad sobre la base de sostener que "no es menor destacar que la autoridad que autorizó la explotación

que se lleva a cabo en la actualidad (a cargo de la empresa J.E.M. S.E.) hasta el año 2037, es la Provincia de Jujuy, atento a que a partir de la sanción de la Ley 26.197 el dominio de los yacimientos de hidrocarburos fue asumido en forma plena por las provincias, así como la administración de los mismos".

Argumentó que en el caso del pozo Ca.e3 no se puede atribuir responsabilidad ni por acción ni por omisión al Estado Nacional, sino que habría una responsabilidad concurrente de remediar los daños ocasionados de YPF —con fundamento en el artículo 9º del Título III de la ley 24.145 de Federalización de Hidrocarburos y Privatización de YPF S.A.— y de la Provincia de Jujuy —en virtud de la reforma de la Constitución Nacional y de la Ley 26.197—.

En tal orientación, indicó que, en el año 1998, en el marco del Expediente N° MEYOSP 750-004307-98, se elaboró una nota con relación a la empresa CGC, permisionaria de exploración del área "CNO- 4 Río Colorado" (Nota DNRHyC Nº 560/98), por la cual se solicitó arbitrar las medidas necesarias para la eliminación del vertido del pozo YPF.Jj.Ca.e-3.

X) Que con posterioridad YPF S.A. contestó demanda. Afirmó que la empresa era ajena a este conflicto ambiental, por cuanto no era continuadora jurídica universal de la sociedad del Estado. Especificó, en tal sentido, que fue creada por el Estado Nacional sin recibir entre sus activos el yacimiento comprendido en el Área CNO-03 (Caimancito) ni el Área CNO-04 ("Río 2 Colorado"), donde se encontrara el pozo YPF. Jj.Ca.e-3. Por el contrario, expuso que tales áreas fueron revertidas al Estado Nacional antes de la creación de YPF Sociedad Anónima, momento en que fueron objeto de un concurso público y, luego, adjudicadas a personas distintas de YPF Sociedad del Estado e YPF Sociedad Anónima como "áreas secundarias", en los términos del Decreto N° 1055/89.

Argumentó, además, que las restricciones de la ley 22.351 han sido inaplicables en el "Parque Nacional Calilegua", al menos desde 1979 hasta 1990 en que YPF S.E. desarrolló su actividad económica en el área en virtud de la falta de adopción de la ley necesaria para prohibir esa actividad.

Agregó que, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, "recae sobre los concesionarios la responsabilidad ambiental de

las áreas que le han sido adjudicadas, por lo que pesa sobre ellos el deber de adoptar los recaudos necesarios para evitar la producción de daños a los yacimientos y al medioambiente". En consecuencia, invocó que "era y es responsabilidad de los concesionarios y permisionarios de las áreas CNO-3 Caimancito y CNO-4 Río Colorado" verificar el estado de todas las instalaciones del área para efectuar las reparaciones necesarias y evitar contingencias operativas.

En tal sentido, concluyó en que la obligación de otorgar una adecuada gestión de los activos recibidos (darles adecuado mantenimiento, efectuar las reparaciones necesarias, entre otras), estuvieron en cabeza de los concesionarios del área CNO-3 Caimancito desde 1992, cuando les fue adjudicada, hasta diciembre de 2017, cuando la Provincia de Jujuy la declaró revertida para asignarla a J.E.M. S.E.

Asimismo, argumentó que si las instalaciones están "oxidadas", no es porque YPF Sociedad del Estado las haya construido, sino porque el tiempo transcurrió sin que se les haya dado un mantenimiento adecuado.

Agregó que las mismas obligaciones debieron ser cumplidas por los permisionarios del área CNO-4 "Río Colorado", donde se encuentra el pozo Ca.e3 desde 1994 hasta 2003, cuando su operador Shell revirtió el área al Estado Nacional. Explicó que el plazo para abandonar un pozo inactivo Categoría A.2 es de diez (10) años (Resolución S.E. 5/96). Es decir, "debían encontrarse abandonados en enero de 2006".

Señaló, entonces, que los concesionarios del Área CNO-3 (Caimancito) debieron abandonar todos los pozos inactivos a enero de 2007. En este sentido, afirmó que este incumplimiento fue tolerado por el Estado Nacional, el cual ejercía atribuciones de fiscalización sobre las obligaciones de sus concesionarios y permisionarios hasta que cedió estas concesiones y permisos a la Provincia de Jujuy en virtud de lo dispuesto en la ley 26.197.

Por otra parte, expuso que el colapso del pozo Ca.e3 producido en 1997, a más 8 años después de ser revertida el área por YPF S.E. al Estado Nacional y más de 2 años después de que el Estado hubiera otorgado el permiso de exploración a sus nuevos titulares, ocurrió a raíz del incumplimiento de las normas de relevamiento y seguridad

que rigen la industria hidrocarburífera por los permisionarios del área CNO-4 (Río Colorado).

Concluyó en que, de haberse generado daños ambientales como consecuencia de alguna de las tareas de exploración y/o explotación hidrocarburífera por el estado del yacimiento Caimancito y por el supuesto colapso del pozo Ca.e-3, la responsabilidad del Estado Nacional y de la Provincia de Jujuy resulta evidente en tanto detentan el poder de policía y contralor sobre las actividades.

Finalmente, sostuvo que el Estado Nacional aseguró indemnidad a YPF S.A. con fundamento en el artículo 9, 2° párrafo de ley 24.145, que dispone que el Estado Nacional asumió los créditos y deudas de la Sociedad del Estado y, tras asumir esos activos y pasivos, aseguró indemnidad a la Sociedad Anónima.

XI) Que en junio de 2023, la Municipalidad de Yuto, Provincia de Jujuy, en su contestación afirmó que el pozo Ca.e3 se encuentra fuera del radio de dicha localidad y que pertenece a la vecina Municipalidad de Caimancito. Además, manifestó que el municipio ni siquiera percibe regalías petroleras, a diferencia de lo que acontece en la vecina localidad de Caimancito, que sí las percibiría.

XII) Que el demandado Felipe Frognier contestó demanda. Sostuvo que es socio de la empresa Mucho Sol S.A., la cual es propietaria de la finca del mismo nombre ubicada en la localidad de Calilegua en una explotación agrícola variada. Manifestó que resulta perjudicado como consecuencia de las aguas a temperaturas elevadas con alto contenido de sal y metales y sustancias contaminantes que surgen del pozo Ca.e3, por cuanto aproximadamente 250 hectáreas de las tierras de su propiedad se encuentran inutilizadas. Esta circunstancia motivó la iniciación de una acción de amparo contra la empresa YPF S.A. por cese y reparación de daño ambiental (Expediente N° C -157.737/2020).

XIII) Que, al contestar demanda, Pluspetrol S.A. precisó que operó el área CNO-3 (yacimiento Caimancito) entre el mayo de 2008 y octubre de 2011.

Argumentó que la firma no tiene ninguna obligación, potestad o derecho en relación con el área hidrocarburífera, toda vez que los

derechos y obligaciones en relación con dicha área fueron cedidos a la empresa JHP International Petroleum Engineering LTD. En este sentido, sostuvo que luego de que la Provincia de Jujuy declaró la reversión de dicha área, es la empresa estatal JEMSE la que ejerce los derechos y obligaciones en forma exclusiva y excluyente de todo otro operador. Además, señaló que Pluspetrol S.A. nunca operó ni tuvo relación alguna con el área CNO-4 - Río Colorado y, por ende, con el pozo Ca.e3. Asimismo, afirmó que la concesión de explotación otorgada no fue manifiestamente ilegal. Señaló que el yacimiento Caimancito comenzó su actividad en el año 1969, a cargo de YPF S.E., la que continuó hasta que, mediante el decreto nacional 1275/1992, se otorgó la concesión del área por un plazo de 25 años a la U.T.E. Necon S.A.- Petróleos Sudamericanos S.A. Dicha UTE operó hasta mayo de 2008, fecha en que el Gobierno de Jujuy, por medio del decreto provincial 687/08, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones de la concesión a favor de Pluspetrol, la que operó el área desde esa fecha hasta el 13 de octubre de 2011. Agregó que no es posible soslayar que en el momento en que explotaba el área el denominado "Parque Nacional Calilegua" no contaba ni cuenta con una ley de creación, en los términos de la ley 22.351.

XIV) Que, por su parte, J.E.M. S.E. adhirió a lo oportunamente expresado por la Provincia de Jujuy. Informó que en 2019 constituyó una Sociedad Anónima Unipersonal, Jujuy Hidrocarburos Sociedad Anónima Unipersonal (JH SAU), cuyo principal objeto social es administrar y explotar el yacimiento CON-3 Caimancito, con destino a su efectivo cierre ordenado y remediación ambiental. Manifestó que estas actividades se vienen desarrollando en el área desde el año 2018 y destaca "el cierre técnico de un total de 6 (seis) pozos, así como tareas periódicas de mitigación, monitoreo y saneamiento ambiental en la totalidad del área".

XV) Que en fecha 22 de junio de 2023 esta Corte ordenó a la APN a que informe en un plazo de quince (15) días si había realizado la evaluación del Plan de abandono presentado por la empresa Jujuy Hidrocarburos S.A.U. ante la Intendencia del Parque Nacional (documento IF- 2021-20587107- APN -PNC-APNAC); y en caso afirmativo, que especifique su resultado. Solicitó también a la Provincia de Jujuy, a la APN y al Estado Nacional que informaran, en un plazo de quince (15) días, mediante la presentación de mapas del Parque Nacional Calilegua, los límites de dicho parque, señalando claramente la ubicación precisa de la totalidad de los pozos —tanto los activos, inactivos, abandonados,

en estudio e inyectores— que conforman la totalidad del yacimiento Caimancito. Asimismo, solicitó que se agreguen mapas a fin de ubicar de manera precisa el pozo Ca.e3, del área CON-4 (Río Colorado).

Además, requirió a la Provincia de Jujuy y a la empresa J.E.M. S.E. que informaran qué actividad desarrollaba la empresa Jujuy Hidrocarburos Sociedad Anónima Unipersonal o Jujuy Hidrocarburos S.A.U. y solicitó que remitieran copia del contrato constitutivo de Jujuy Hidrocarburos Sociedad Anónima Unipersonal.

XVI) Que este Tribunal convocó a una audiencia que se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2023 a la que asistieron la actora, el Estado Nacional (Secretaría de Energía de la Nación), la APN y la Provincia de Jujuy. En dicha oportunidad, todas las partes manifestaron la voluntad de avanzar en una solución para lograr el cese de la actividad objeto de esta causa. La Provincia de Jujuy expuso que dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles haría llegar un informe sobre el estado de avance del plan de cierre de pozos y un cronograma proyectado con el ordenamiento de los cierres.

XVII) Que en cumplimiento de dicha obligación, la provincia adjuntó un "Plan de Cese Progresivo y sustentable del Yacimiento CON3- Caimancito", en el que se propone un cronograma progresivo de abandono que, a su criterio, procura responder tanto a variables de naturaleza técnica, como a las de tipo económico y ser "consistente a los requerimientos legal y constitucionalmente impuestos, particularmente, los que dan especial protección a los ecosistemas en cuestión".

Explicó en tal sentido que las exigencias económicas impuestas en cada una de las instancias programadas de tal abandono demandan "sumas de dinero que pueden variar al momento de efectuarse los correspondientes estudios específicos previos". Sumó a lo expuesto, que "las instalaciones hidrocarburíferas bajo examen se despliegan sobre un territorio que magnifica las potencialidades de afectación ambiental, determinando que los impactos negativos de un cese abrupto de la explotación o un abandono no planificado de los pozos resulten notablemente mayores de los que podrían derivarse de una planificación progresiva y controlada del yacimiento, centralmente orientada al cese definitivo de la explotación y acompañadas de las adecuadas tareas de mitigación y remediación".

En consecuencia, concluyó en la necesidad de un abandono progresivo y controlado. Así, explicó que "la actual explotación del yacimiento, dirigida a su cese progresivo, no solo se presenta como la única alternativa técnica y ambientalmente asequible, en tanto involucra la operación de los pozos surgentes, evitando el riesgo de potenciales instancias de descontrol de los mismos, sino que además tal operación permite, particularmente, contar con los recursos necesarios para llevar adelante el abandono episódico de los pozos inactivos, continuando con los activos".

Con respecto a la planificación de acciones estimadas para el cese de actividades de producción en el área, incluyó una tabla de pozos que se prevén abandonar indicando el año estimado. Conforme dicha tabla, se procedería a abandonar en: 2024 el pozo Ca-8, lo que implicaría desmontar línea; 2025 el pozo Ca-19; 2026 el pozo Ca-20; 2027 el pozo Ca-9; 2028 el pozo Ca-7; 2029 el pozo Ca-12; 2030 el pozo Ca-26; 2031 el pozo Ca x-1; 2032 el pozo Ca-17; 2033 el pozo Ca-36; 2034 el pozo Ca-14; 2035 el pozo Ca-18; 2036 el pozo Ca-25; 2037 el pozo Ca-24; 2038 el pozo Ca-34; 2039 el pozo Ca-x2; 2040 el pozo Ca-30; 2041 el pozo Ca-23; 2042 el pozo Ca-37; 2044 el pozo Ca -38; 2045 el pozo Ca-32; 2046 los pozos Ca-15 y Ca-39; 2047 los pozos Ca-10 y Ca xp-4; 2048 los pozos Ca- 40 y Ca s- 1003; y en 2049 la batería y el cabecero.

XVIII) Que el Estado Nacional (Secretaría de Energía) contestó el traslado del informe de "Plan de Cese Progresivo y Sustentable del Yacimiento CON-3- Caimancito" presentado por la Provincia de Jujuy.

Basó sus consideraciones en el criterio de la Dirección Nacional de Exploración y Producción (DNEP) dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía que, fundamentalmente, advirtió que en dicho plan no se describen los lineamientos generales ni las acciones específicas para abordar las actividades de cese en el área en cuestión, con excepción del listado de pozos a abandonar.

Cuestionó que el plan no hubiera incluido estimaciones presupuestarias o de costos que permitieran justificar la continuación de las operaciones hasta el año 2049.

XIX) Que la parte actora contestó el traslado conferido del plan presentado por la Provincia de Jujuy. Manifestó su disconformidad en lo que refiere a su extensión temporal, al sostener que la contamina-

ción ambiental objeto del presente caso "es superior a los cincuenta años" y que "con el referido plan de cierre la Provincia de Jujuy pretende extenderla hasta el año 2049, es decir por casi cien (100) años sin contar las eventuales prórrogas que hipotéticamente soliciten en el futuro".

XX) Que la APN contestó el requerimiento dispuesto por este Tribunal. Expuso que los Estudios Ambientales de Abandono presentados para los pozos 6, 8, 13, 29 y 41 (IF-2021-20587107-APN-PNC-APNAC) resultaban insuficientes por no detallar la información mínima requerida, razón por la cual recomendó que se amplíe o reajuste su contenido, de acuerdo a una serie de parámetros que describió.

Expresó críticas con respecto al Plan presentado por la empresa petrolera que opera el yacimiento, por sostener que el documento, aunque se refiere a aspectos importantes, presenta lagunas significativas que deben ser abordadas para garantizar la efectividad y la seguridad del proceso de abandono de pozos y la remediación ambiental. En ese entendimiento, postuló que se necesitan estudios técnicos detallados, medidas preventivas de contaminación, evaluación de riesgos ambientales, participación pública y transparencia en el proceso de planificación para desarrollar un plan sólido y confiable para el cierre y remediación del Yacimiento.

Considerando:

1°) Que, de acuerdo con lo decidido por este Tribunal a fs. 661/680, este juicio corresponde a su competencia originaria (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que tal como se detalló con anterioridad, mediante la presente demanda de amparo colectivo ambiental la parte actora pretende el cese de la actividad petrolera en el yacimiento Caimancito —que denuncia como ubicado en el Parque Nacional Calilegua— por resultar manifiestamente contraria a la legislación aplicable en la materia (en especial, artículos 41 de la Constitución Nacional y 4°, 5°, 27 y siguientes de la LGA), así como la recomposición del daño ambiental generado a raíz de dicha explotación y del abandono irregular del pozo Ca.e3 ubicado en el área CNO-4 Río Colorado.

3°) Que en virtud de las manifestaciones vertidas por las partes, los hechos por ellas consentidos y la prueba rendida en el marco estrecho y reducido de la acción de amparo, se encuentran acreditados en autos los siguientes hechos:

En el año 1969 comenzó la explotación del yacimiento petrolero Caimancito por parte de la concesionaria YPF S.E. y al año siguiente se realizó la perforación del pozo Ca.e3 CNO-4 Río Colorado. Ese mismo año (1970) se dictó la resolución del gerente de explotación del mencionado pozo mediante la cual se aprobó su abandono, para ser realizado cuando se estimara oportuno.

En 1990 se dictó el decreto 2778/90 (ratificado por ley 24.145) que transformó a YPF S.E. en YPF S.A.

En el mismo año fue revertida al Estado Nacional el área del pozo Ca.e3 por parte de la empresa concesionaria BHP Petrolera Argentina.

Desde 1969 hasta 1992 se perforaron en el yacimiento Caimancito 32 pozos.

En 1992 la explotación del yacimiento fue concesionada por 25 años a la UTE Necón S.A. - Petróleos Sudamericanos S.A.

En el año 1994 el Estado Nacional, mediante concurso público internacional, adjudicó el área del pozo Ca.e3 a las empresas WB Hinton Dirling Co. Inc., Hinton Production Co., Hinton Argentina S.A. (que luego modificó su razón social a Reef Argentina S.A. y posteriormente a Diadema del Norte S.A.) y PETJA S.A. Al año siguiente, el Estado Nacional otorgó el permiso de exploración de dicha área a sus nuevos titulares.

En el año 1996 la Administración de Parques Nacionales y la concesionaria del yacimiento firmaron un acta acuerdo estableciendo un plan de mitigación de pasivos ambientales (Res. HD 67/96).

En el año 1997 se verificó el colapso del pozo Ca.e3 CNO- 4 Río Colorado. En ocasión de un monitoreo ecológico bimestral del área, la entonces Secretaría de Minería, Industria y Recursos Energéticos de Salta constató que el pozo en algún momento había colapsado produ-

ciéndose un escape y derrame de agua termal con delgadas películas de crudo que drenan hacia un arroyo de agua dulce con la consiguiente contaminación (fs. 12/13 del expediente APN 1517/2000).

En 1998, por decisión administrativa 83/98, los titulares del permiso de exploración del pozo Ca.e3 pasaron a ser Diadema del Norte S.A. y Hinton Production Co., mientras que la operación del área CNO-4 Río Colorado quedó a cargo de Shell C.A.P.S.A.

En el año 2000 se constataron nuevamente irregularidades en el pozo Ca.e3. Conforme surge de fs. 2/3 del expediente APN 1517/2000, un guardaparque de la Administración de Parques Nacionales realizó una recorrida de la zona donde se encuentra emplazado el mencionado pozo, en la que constató que la plataforma de cemento que lo rodeaba se encontraba descalzada y que a unos 4 metros existía otro pozo de donde surgía abundante agua, que contenía una temperatura de alrededor de 60 grados centígrados con fuerte olor a hidrocarburos y alta salinidad. El guardaparque expresó en su informe que resultaba evidente el impacto de estas aguas contaminadas, al menos en un tramo recorrido del arroyo Yuto, a partir de la confluencia con la quebrada del pozo 3 aguas arriba eran muy abundantes peces y renacuajos, pero aguas abajo, habiendo recorrido 400 m., mirando con detenimiento, no se encontró ningún ejemplar.

En el año 2003 el operador Shell C.A.P.S.A. revirtió el área CNO -4 Río Colorado –donde se encuentra el pozo Ca.e3– al Estado Nacional.

En el año 2005 la empresa Pluspetrol S.A. requirió a Pacha Consultora Ambiental la realización de un relevamiento ambiental del yacimiento Caimancito, del cual surge que el yacimiento se encontraba en fase operativa y con mantenimiento deficiente, constatándose la existencia de procesos erosivos, bodegas de pozo halladas descubiertas, derrames sin remediar, barros empetrolados y manchas de salinidad en bordes de arroyos. Se verificó también la existencia de pileta API con contenido de hidrocarburos, el tanque australiano donde se acopiaba agua de producción con pérdidas y contaminación, y fenómenos erosivos, así como el saneamiento defectuoso de antiguas piletas de recortes de perforación.

En 2008 se dictó el decreto provincial 687/08 que autorizó la cesión de la concesión a favor de Pluspetrol S.A.

En 2011, en el marco del decreto provincial 9347/11 y mediante la cesión de derechos realizada por escritura pública nº 322 del 24 de octubre de ese año, tomó posesión del yacimiento la empresa JHP International Petroleum Engineering Ltd.

En 2013 se formó una unión transitoria de empresas entre la empresa provincial J.E.M. S.E. y JHP International Petroleum Engineering Ltd., con la finalidad de extender la explotación del yacimiento hasta el año 2037.

Ese mismo año, JHP International Petroleum Engineering Ltd. cedió la concesión a Petro AP S.A.

En 2014 se constituyó la unión transitoria de empresas J.E.M. S.E. - Petro AP S.A. - Caimancito y se prorrogó la concesión por 24 años.

En el año 2015 la Provincia de Jujuy sancionó la ley 5889, por la cual se ordenó dejar sin efecto las normas y actos que hubieren permitido y/o reglamentado la explotación hidrocarburífera en el Parque Nacional Calilegua y que fuesen contrarios a la Constitución Nacional, a los tratados firmados por la Nación, a la Constitución de la provincia y a la normativa nacional y provincial aplicable.

En el mismo año 2015 la Defensoría del Pueblo de la Nación presentó una investigación realizada de oficio que dio cuenta del daño ambiental y de la situación de las explotaciones, con base en información producida por la Administración de Parques Nacionales, la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos de Jujuy, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia, la Secretaría de Energía de la Nación, la Secretaría de Desarrollo Sustentable de la Nación y la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación. El informe sostuvo que el riesgo ambiental que representaba el yacimiento había sido reconocido por el Estado Nacional en un informe del Jefe de Gabinete de Ministros y que otros riesgos asociados a la explotación petrolera en el yacimiento Caimancito eran la posible contaminación por derrame de petróleo por rotura de ductos, piletas o arboles de producción, así como la probabilidad de ocurrencia de incendios, entre otros. Explicó que dos tercios de los pozos se encontraban inactivos, muchos de los cuales generaban serios riesgos por el abandono durante décadas. Asimismo, indicó que había

más de 24 kilómetros de oleoductos y 8 kilómetros de gasoductos que corrían a lo largo de toda el área protegida.

En el año 2017, mediante el decreto 4442 DEyP/17 se confirmó la conclusión del contrato de concesión a la empresa JHP International Petroleum Engineering Ltd. - TCL Group, operadora del área CNO-3 Caimancito, y se concedió la explotación del yacimiento a Petro AP S.A. - TCL Group. A su vez, mediante el decreto 5878 DEyP/2017 se dispuso la caducidad de esta última concesión y la reversión del área a favor de la empresa provincial J.E.M. S.E., que tomó a su cargo la administración del yacimiento a fin de llevar adelante lo ordenado por la ley 5889 y su decreto reglamentario.

En el año 2018 la Administración de Parques Nacionales y la Provincia de Jujuy celebraron el convenio de regularización "Parque Nacional Calilegua", refrendado por el Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, con el objetivo de efectivizar la futura remediación ambiental y cierre definitivo de los pozos.

Ese mismo año la Provincia de Jujuy presentó el "Estudio Ambiental de Base Yacimiento Caimancito", donde se dio cuenta de la existencia de 35 pozos en el área, de los cuales 12 se encontraban en estado de producción efectiva y 20 en estado inactivo, siendo los 3 restantes pozos inyectores.

Finalmente, en el año 2024 la Provincia de Jujuy presentó en autos el "Plan de Cese Progresivo y Sustentable del Yacimiento CNO-3- Caimancito", en cuyo punto V se prevé un cronograma de abandono progresivo de los pozos por el que se procedería a abandonar en: 2024 el pozo Ca-8, lo que implicaría desmontar línea; 2025 el pozo Ca-19; 2026 el pozo Ca-20; 2027 el pozo Ca-9; 2028 el pozo Ca-7; 2029 el pozo Ca-12; 2030 el pozo Ca-26; 2031 el pozo Ca x -1; 2032 el pozo Ca-17; 2033 el pozo Ca-36; 2034 el pozo Ca-14; 2035 el pozo Ca-18; 2036 el pozo Ca-25; 2037 el pozo Ca-24; 2038 el pozo Ca-34; 2039 el pozo Ca-x2; 2040 el pozo Ca-30; 2041 el pozo Ca-23; 2042 el pozo Ca-37; 2044 el pozo Ca-38; 2045 el pozo Ca-32; 2046 los pozos Ca-15 y Ca-39; 2047 los pozos Ca-10 y Ca xp-4; 2048 los pozos Ca- 40 y Ca s- 1003; y en 2049 la batería y el cabecero.

4°) Que, de acuerdo con los hechos relatados en el considerando anterior, se encuentra acreditado en autos que en el yacimiento Caimancito se viene llevando a cabo la explotación petrolera desde el año

1969 y que actualmente existen 12 pozos que se encuentran activos. Como se explicará, esta explotación resulta manifiestamente ilegal en atención a lo dispuesto por la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, n° 26.331.

Dicha norma consagra en su artículo 9° las categorías de los bosques nativos: categoría I (rojo), categoría II (amarillo) y categoría III (verde).

Según su articulado los bosques nativos de categoría I (rojo) "no deben transformarse", mientras que en los de categoría II (amarillo) se permite la realización de ciertas actividades ("aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica"). Por su parte, los de categoría III (verde) se refieren a sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad, siempre cumpliendo con los criterios de la ley. También se establece en el artículo 6° que le corresponde a cada jurisdicción el "Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio […] estableciendo las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten". Para realizar la zonificación territorial del área de bosques nativos de cada jurisdicción, las provincias deberán tener en cuenta los criterios de sostenibilidad ambiental de acuerdo a las diferentes categorías de conservación previstos en el anexo.

En consonancia con lo establecido en el citado artículo 6°, la Provincia de Jujuy dictó el decreto 2187-PMA-08 que aprobó el "Plan de Ordenamiento Territorial Adaptativo para las áreas boscosas de la Provincia de Jujuy". Esta normativa fue posteriormente actualizada por la Resolución Nº 81/ 2009 – SGA, el Decreto-Acuerdo Nº 7465 (2011) y la ley N° 6097, que aprobó la Actualización del Ordenamiento Territorial Adaptativo de Bosques Nativos de la Provincia de Jujuy. En este marco, tanto el título III.2.3 (Mapa 14) del decreto 2187-PMA-08, como el anexo de la ley 6097, al presentar las categorías de conservación de las zonas según lo establecido en el citado artículo 9° de la ley 26.331, permite concluir que el desarrollo de la explotación petrolera en el yacimiento Caimancito se encuentra en contradicción con las exigencias de la ley nacional que establece, como se dijo, que aquellos sectores evaluados como de categoría I, por ser de muy alto valor de conservación, "no deben transformarse". A ello cabe agregar que el artículo

14 de la ley 26.331 establece que "no podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo).

En consonancia con la normativa nacional y provincial referida, del informe del Estudio Ambiental de Base elaborado por J.E.M. S.E. en diciembre de 2018 —presentado en la causa por la Provincia de Jujuy al momento de contestar el informe del art. 8° de la ley 16.986 en 2021—, surge que el denominado "Parque Nacional Calilegua" "tiene alto valor de conservación debido al muy buen estado de preservación de los ecosistemas que contiene y al estar inmerso en una matriz regional de bosques que convierten al área protegida en un nodo de interconexión entre ambientes pedemontanos e intermontanos dentro de la ecorregión de las yungas, y de interacciones con ambientes subhúmedos a secos de las ecorregiones chaqueña y altoandina [...]. En el marco del ordenamiento territorial de bosques nativos establecido por la Ley 26.331, el gobierno de la provincia de Jujuy asigna al Parque a la categoría de conservación I (rojo), correspondiente al máximo nivel de conservación" (ver página 88). Según este informe, el área en la que se encuentran los pozos petroleros de la concesión del yacimiento Caimancito está clasificada como categoría I (roja) de bosques nativos.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por la normativa provincial citada y la ley 26.331 —cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en la causa—, teniendo en cuenta que la explotación impacta en un área de bosques nativos de muy alto valor por su biodiversidad (categoría I) que impide todo tipo de transformación y considerando que ninguna de las demandadas ha explicado cómo la continuación de la actividad petrolera encuadraría dentro de una de las actividades legalmente permitidas, cabe concluir en que la continuación de la explotación hidrocarburífera resulta manifiestamente ilegal, razón por la cual debe cesar.

5°) Que, asimismo, se ha acreditado —en el estrecho marco de conocimiento de esta acción de amparo— la existencia de un daño ambiental ilícito derivado de la existencia y mantenimiento de los pozos petroleros inactivos en los que no se han implementado los mecanismos de abandono exigidos por las normas aplicables para evitar la contaminación ambiental y que, en razón de ello, el pozo identificado como Ca.e3 —ubicado en el área CNO-4 Río Colorado— colapsó en el año 1997 y generó severos daños ambientales en la zona, entre los que se destaca la contaminación del arroyo Yuto.

De los 34 pozos ubicados en el yacimiento Caimancito, 12 se encuentran activos y los restantes en estado "a abandonar" o "inactivos en condiciones de ser abandonados", sin que se hayan cumplido las exigencias temporales de abandono previstas en la Resolución S.E. 5/96.

En efecto, la citada resolución establece un plazo de diez años —a partir de su vigencia— para abandonar los pozos inactivos correspondientes a la categoría A.2 ("Pozos ubicados en zonas cultivadas, o en zonas boscosas, o cercanos a cursos o espejos de agua"), como los localizados en el área objeto de la causa (capítulo III, punto 2, del anexo). La proyección de tal exigencia lleva a concluir en que el plazo máximo en el cual debían encontrarse abandonados los pozos en cuestión venció en el año 2006.

Con relación al pozo Ca.e3, cabe precisar que su abandono había sido dispuesto —mediante resolución del gerente de explotación— en el año 1970, para ser realizado cuando se estimara oportuno. Es decir, la decisión de abandonar ese pozo había sido tomada al año siguiente de su perforación y 27 años antes de su colapso.

Por otra parte, tampoco fue cumplido el requerimiento establecido en la misma resolución que exige a las empresas permisionarias o concesionarias "[p]resentar a la Autoridad de Aplicación, antes del 30 de abril de 1996, el primer cronograma tentativo de realización de trabajos de abandono de pozos del ejercicio en curso, donde conste la cantidad de pozos y las zonas donde se programa llevar a cabo los abandonos Temporarios o Definitivos, de acuerdo a las Categorías y Plazos descriptos en los capítulos II y III" (capítulo IV, punto 1, del anexo).

Cabe aclarar que en ningún caso se han aplicado las previsiones de la resolución referida que habilitan exceptuar el abandono de pozos inactivos mediante la presentación de un estudio técnico-económico que fundamente las razones por las cuales el abandono definitivo o temporario no resulta conveniente (capítulo I, punto 4, del anexo).

6°) Que las circunstancias apuntadas demuestran el claro incumplimiento de los deberes que la ley 17.319 impone a quienes realicen actividades de explotación de hidrocarburos, especialmente el de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se produzcan daños en el yacimiento con motivo del abandono de los pozos.

En ese sentido, el art. 69 de la ley, en sus incisos b y c, dispone que "[c]onstituyen obligaciones de permisionarios, concesionarios y autorizados […]: b) [a]doptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, de cualquier novedad al respecto; c) [e]vitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños y perjuicios causados al Estado o a terceros".

7°) Que los daños generados como consecuencia de esos incumplimientos ponen de manifiesto que el Estado Nacional y la Provincia de Jujuy tampoco cumplieron con sus respectivos deberes de fiscalización como órganos de aplicación de la actividad.

Al respecto, el art. 75 de la ley 17.319 establece que "[l]a autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 2° de la presente ley [explotación, procesamiento, transporte, almacenaje, industrialización y comercialización], a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes".

En cuanto al rol de ambos Estados como órganos de aplicación de la actividad, cabe recordar que a partir del año 2007, con la promulgación de la ley 26.197, las provincias asumieron en forma plena el ejercicio de dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en sus respectivos territorios, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de exploraciones y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado Nacional (art. 2°).

La misma ley 26.197 dispone que, a partir de aquel momento, las provincias, como autoridad de aplicación, ejercerán las funciones de contraparte de las concesiones de explotación objeto de transferencia, estando facultadas para ejercer en forma plena e independiente las actividades de control y fiscalización de las referidas concesiones y de cualquier otro tipo de contrato de explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado Nacional, exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales que fueran de aplicación

en materia de inversiones y explotación racional de los recursos, y aplicar el régimen sancionatorio previsto en la ley 17.319 y su reglamentación (art. 6°).

De acuerdo con ello, la responsabilidad del Estado Nacional y de la Provincia de Jujuy por los incumplimientos aludidos y por la consecuente producción del daño ambiental comprobado en la causa resulta evidente en tanto ostentaron, respectivamente en las distintas etapas de la explotación, el poder de policía ambiental y contralor sobre las actividades que autorizaron y sobre las concesiones que otorgaron.

8°) Que, por consiguiente, en un todo de conformidad con los principios de solidaridad y cooperación de la LGA, el Estado Nacional y la Provincia de Jujuy deben responder solidariamente por los daños ambientales derivados de la deficiente explotación del yacimiento Caimancito y del colapso del pozo Ca.e3 ubicado en el área CON-4 Río Colorado.

Con respecto al Estado Nacional, cabe agregar que YPF S.E. perforó la mayoría de los pozos en cuestión —incluido el pozo Ca.e3— y que durante 39 años (entre 1969 y 2008) la concesión de la explotación petrolera estuvo bajo su exclusiva jurisdicción y competencia. Por ello, en ejercicio de las funciones de control y fiscalización a su cargo, debió exigir a los concesionarios el debido cumplimiento de la Resolución S.E. 5/96, especialmente en cuanto regula los procedimientos para el abandono de los pozos y, con anterioridad, de la Resolución S.E. 105/92 sobre protección ambiental durante operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos.

La Provincia de Jujuy, por su parte, al adquirir la titularidad del dominio originario del recurso natural y, con ello, el rol de autoridad de aplicación y concedente de la explotación petrolera, es responsable del deficiente ejercicio del poder de policía ambiental y de la continuación de la explotación petrolera en el yacimiento Caimancito; también es responsable por la falta de abandono definitivo del pozo Ca.e3 y por el incumplimiento de la obligación prioritaria de recomposición del daño ambiental producido.

En el marco de las concesiones otorgadas por ambos Estados, debe tenerse especialmente en cuenta que los concesionarios estuvieron sujetos a un particular régimen de inspección y fiscalización

y que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 17.319, constituye una causal de caducidad de la concesión el incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación e inversiones, entre otras.

9°) Que tal conducta manifiestamente ilegal también debe atribuirse a las empresas J.E.M. S.E. y Jujuy Hidrocarburos Sociedad Anónima Unipersonal en los términos del artículo 31 de la LGA, en función de las obligaciones por ellas asumidas.

Con relación a J.E.M. S.E. que, a través de la ley provincial 5889, se facultó al Poder Ejecutivo de la provincia a disponer el cese de la explotación hidrocarburífera en el Parque Nacional Calilegua y a realizar las acciones necesarias para remediar los pasivos ambientales derivados de dicha actividad. Asimismo, mediante el decreto provincial 5878-DEyP-17, se dispuso la caducidad de la concesión sobre el área CNO-3 Caimancito y la reversión de dicha zona a favor de J.E.M. S.E. Por su parte, J.H. S.A.U. fue constituida por JEMSE en el año 2019 con el principal objeto social de administrar y explotar el yacimiento CNO-3 Caimancito con destino a su efectivo cierre y proceder a la remediación ambiental.

10) Que el plan presentado por J.E.M. S.E. y J.H. S.A.U., junto con la Provincia de Jujuy, denominado "Plan de Cese Progresivo y Sustentable del Yacimiento CNO-3 Caimancito", no altera las conclusiones precedentes.

Además de tratarse de un hecho posterior a las conductas y omisiones que sustentan la atribución de responsabilidad a la provincia, los plazos previstos en dicho plan implican que las obras de abandono de los doce pozos activos comenzarían recién en el año 2039, produciéndose el cierre y abandono definitivo del yacimiento en el año 2049. Es decir, se proyecta la explotación petrolera de los doce pozos actualmente activos por catorce años más y, a partir de ahí, durante otros diez años para el cierre progresivo de los pozos. Aun cuando el carácter gradual y progresivo del cierre de los pozos encuentre sustento en la naturaleza de los pasivos ambientales —según las previsiones contenidas en la Resolución S.E. 5/1996—, los aspectos específicos relativos a la selección del orden de pozos a abandonar y el ritmo temporal del plan se fundan en razones de naturaleza económica, de conformidad con las cuales la provincia

proyecta solventar el costo del cierre progresivo de los pozos con el resultado de la explotación de los pozos activos.

Ni la provincia ni las mencionadas sociedades encargadas de la ejecución del plan invocaron razones de otro orden que permitan justificar la extensión de los plazos allí previstos, por lo que, a la luz del art. 41 de la Constitución Nacional, aparecen como excesivos y desproporcionados, en detrimento de las generaciones futuras, e incompatibles con el deber de preservar el ambiente y, en especial, con la obligación prioritaria de recomponer el daño causado a un ecosistema que se presenta como vulnerable, con afectación a la fauna (yaguareté, taruca, entre otros), la flora de especial relevancia ecológica representada por las yungas, al paisaje, la biodiversidad y al agua.

En consecuencia, se estima prudente y razonable que se cumpla con el plan de cese y remediación actual, fijando como fecha límite para la conclusión de la totalidad de las obras de recomposición ambiental el 31 de diciembre de 2030. El referido plan debe cumplir con la totalidad de los requisitos técnicos y legales establecidos por la Secretaría de Energía de la Nación y la APN para su ejecución.

11) Que con relación a la empresa JHP International Petroleum Engineering Ltda. y a la UTE Necon S.A. - Petróleos Sudamericanos S.A., de las constancias de la causa surge que ambas codemandadas no han sido debidamente notificadas de la demanda.

Con respecto a Pluspetrol S.A., en función de las limitaciones propias del presente proceso de amparo, no se ha acreditado la responsabilidad que se le atribuye por los hechos denunciados. Las restricciones de debate y prueba en este tipo de procesos, sumadas a las complejidades propias de un litigio policéntrico, permiten concluir que la vía escogida por los actores no es idónea para el tratamiento de dicha cuestión (artículo 43 de la Constitución Nacional). Por ello, en el marco de este trámite, no se ha podido acreditar que Pluspetrol S.A. hubiera participado en la comisión del daño ambiental a los efectos de que eventualmente resulte aplicable el criterio de solidaridad que surge del artículo 31 de la LGA.

Lo expuesto en el presente considerando es sin perjuicio de las eventuales acciones de repetición de los sujetos aquí condenados contra quienes puedan resultar responsables solidarios de los daños

ambientales objeto de autos, así como de las eventuales acciones de daños y perjuicios por incumplimientos de las obligaciones legales o contractuales o de las acciones que legalmente correspondan.

12) Que en relación con YPF S.A., corresponde desestimar la acción intentada. En este sentido, cabe destacar que YPF S.A. es continuadora de YPF S.E., en cuanto interesa, con la excepción de los pasivos enumerados en el art. 9, párr. 3° de la ley n° 24.145 de Federalización de Hidrocarburos. Según dicha norma, el Estado Nacional asumió "todos los créditos y deudas originadas en causa, título o compensación existente al 31 de diciembre de 1990, que no se encuentren reconocidos como tales en los estados contables de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado a dicha fecha […], debiendo mantener indemne a YPF Sociedad Anónima de todo reclamo que se realice por estas cuestiones". En atención a ello, toda vez que no se ha demostrado que el concreto daño ambiental que se pretende remediar en la presente acción de amparo se encuentre dentro de los pasivos asumidos por YPF S.A., no se ha demostrado su legitimación pasiva.

Por su parte, también debe rechazarse la acción respecto de la Municipalidad de Yuto, por cuanto no se ha demostrado concretamente qué conducta del municipio resulta manifiestamente ilegal, más allá de la genérica cita de normas provinciales.

Finalmente, el demandado Felipe Frognier carece de legitimación pasiva, pues no se ha demostrado que el pozo Ca.e3 del yacimiento "Río Colorado" se encuentre en tierras de su titularidad.

Por ello, se resuelve:

I. Hacer lugar parcialmente a la presente acción de amparo y condenar a la Provincia de Jujuy, a las sociedades Jujuy Energía y Minería Sociedad del Estado (JEMSE) y Jujuy Hidrocarburos Sociedad Anónima Unipersonal (J.H. S.A.U.) a implementar y ejecutar un plan de cese y recomposición del daño ambiental colectivo y de la actividad petrolera del yacimiento Caimancito y del pozo Ca.e3 ubicado en el área CNO-4 Río Colorado, que cumpla con la totalidad de los requisitos técnicos y legales establecidos por la Secretaria de Energía de la Nación y por la Administración de Parques Nacionales, en un plazo que tendrá como fecha límite para su conclusión el 31 de diciembre del año

2030 o el menor plazo razonable que establezca el Estado Nacional con la Provincia de Jujuy.

II. Condenar al Estado Nacional a responder solidariamente en la efectiva implementación y ejecución del plan referido en el punto anterior.

III. Determinar que la Administración de Parques Nacionales deberá supervisar la implementación y ejecución del plan referido en el punto I.

IV. Desestimar la acción contra Pluspetrol S.A., YPF S.A., la Municipalidad de Yuto y el señor Felipe Frognier en los términos de los considerandos 11 y 12.

V. Imponer costas a las vencidas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que, en lo sustancial, comparto el relato de los hechos vertido en los resultandos I a XX del voto que antecede, como así también los considerandos 1° a 7° del mismo.

8°) Que, por razones de seguridad jurídica, la decisión judicial debe respetar los precedentes de esta Corte Suprema, excepto que se invoque una razón suficiente. En este sentido, quien se aparta de un precedente, tiene la carga argumentativa de fundarlo razonablemente.

Que, por este motivo, corresponde describir los principios jurídicos establecidos por este Tribunal, aplicables al caso.

9°) Que esta Corte Suprema ha interpretado la acción de amparo como instrumento del derecho procesal constitucional para la tutela de los derechos humanos y del ambiente (Fallos: 342:1203; 333:748), considerando que es un procedimiento amplio y no estrecho.

La recepción de esta acción dentro de la fuente constitucional, le da una dimensión distinta de la tradicional concepción del amparo como un proceso limitado. La Constitución Nacional lo incorpora para proteger el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y sustentable a fin de garantizar el derecho al mismo de las generaciones futuras (confr. arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional). De esta manera, admite una amplísima legitimación extraordinaria (causas CSJ 313/1997 (33-D)/CS1 "Daneri, Jorge O. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional", sentencia del 23 de mayo de 2000; CSJ 95/1994 (30-A)/CS1 "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa", sentencia del 22 de abril de 1997; Fallos: 329:2316; 329:3528; 332:111) para garantizar la protección de esos derechos, lo que no se compadece con una interpretación estrecha.

Dicha concepción ha sido aplicada por esta Corte Suprema que ha tramitado numerosas acciones como la presente, con un amplio margen cognoscitivo, a través del cual ha requerido informes, celebrado audiencias públicas, citado organismos externos y ha dictado sentencias estructurales que han servido a la protección del ambiente (Fallos: 331:1622; 331:2925, entre otros).

En consecuencia, es necesario reafirmar la importancia y amplitud de esta herramienta procesal para la materia ambiental, a fin de lograr una eficaz protección del medio ambiente. En tal contexto, ha sostenido esta Corte que, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 342:1203; 338:80; 339:201, entre otros).

10) Que esta Corte Suprema ha calificado a este tipo de procesos como policéntricos, porque involucran una multiplicidad de sujetos e intereses que es preciso coordinar (Fallos: 340:1695; 342:2136), y

que requieren decisiones enfocadas también en las consecuencias futuras (Fallos: 347:1495).

En este tipo de conflictos se debe armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante la elaboración de un juicio de ponderación (Fallos: 347:1495; 340:1193; 332:663), y no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (Fallos: 332:663).

La decisión debe estar enfocada en la sustentabilidad (Fallos: 340:1695; 343:726; 347:1495), en la defensa del bien colectivo tutelado, con base en el federalismo de coordinación (Fallos: 340:1695; 342:2136) y el criterio debe ser ecocéntrico (Fallos: 340:1695; 342:917; 342:1203; 343:726; 344:174); en especial, se deben adoptar las medidas para que la naturaleza mantenga su capacidad de resiliencia (Fallos: 337:1361; 340:1695).

Que, además, cabe recordar que, en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales (Fallos: 342:1203).

11) Que la generación de un daño al ambiente, trae consecuentemente aparejada la obligación de recomponer el mismo. Dicha recomposición (prevista en el art. 41 de la Constitución Nacional y en el art. 28 de la Ley 25.675 General del Ambiente) implica –primordialmente- poner en cabeza del responsable el restablecimiento del bien jurídico al estado anterior previo a su producción (Fallos: 339:142). Ello, debe interpretarse conjuntamente con la noción de reparación plena (art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación), en tanto implica la *"restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso"*.

Asimismo, el Acuerdo de Escazú sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (aprobado por ley 27.566), prevé en su artículo 8, inc. G, dentro de los mecanismos de reparación, la *"restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica"*.

Por ello, es evidente que la recomposición ambiental implica restaurar el ambiente al estado previo al que se encontraba, con niveles de riesgo aceptables para la salud humana y que mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia (Fallos: 337:1361; 340:1695; 347:1495, voto del juez Lorenzetti).

En caso de ser la recomposición de imposible ejecución, corresponderá una compensación económica que, en el caso de la Ley General del Ambiente, está prevista para un Fondo de Compensación Ambiental.

12) Que la definición precisa del contenido de las obligaciones de recomposición debe ajustarse a los parámetros fijados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Agenda 2030. Dicha Agenda previó ciertos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), referidos a la lucha contra el cambio climático y a la importancia de la preservación de un ecosistema que se presenta como vulnerable (Fallos: 342:917). Entre otros puntos, los ODS incluyen el acceso a una energía asequible y no contaminante (N° 7), innovación e industrialización sostenible (N° 9), producción y consumo sostenible (N° 12) y adoptar medidas urgentes contra el cambio climático (N° 12). Sin perjuicio de que estos guardan estrecha vinculación con el presente caso, el objetivo N° 15 dispone la conservación de la vida de ecosistemas terrestres. Plantea la necesidad de gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

En cuanto al objeto, ello significa que se debe preservar la fauna protegida (yaguareté, taruca, entre otros), flora de especial relevancia ecológica (representada por las yungas), el paisaje, la biodiversidad, y la protección del agua.

En relación al tiempo, dicho instrumento brinda un marco temporal concreto de razonabilidad en la implementación de medidas tendientes a los objetivos de tutela ambiental a nivel global en el año 2030, que no solo no se ve satisfecho por la propuesta de la explotación de los pozos activos hasta el año 2039, y su final abandono definitivo en 2049, sino que sirve de referencia para el tope máximo del proceso del cese y abandono regular del yacimiento objeto de la presente causa.

Asimismo, se debe ponderar las directivas del Acuerdo de París 2015, y los niveles de contribución nacional, para lograr la neutralidad de carbono en 2050.

Por el Acuerdo de París 2015, vigente a nivel internacional, desde el mes de noviembre de 2016, ratificado por ley 27.270 de septiembre de 2016, la Argentina asume un compromiso significativo en la agenda del cambio climático. Por ello, el "Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático" al 2030, sintetiza las políticas del país para limitar las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y también una estrategia para alcanzar la neutralidad de sus emisiones de carbono en el año 2050, en línea con los relevantes compromisos climáticos asumidos en el plano nacional e internacional.

13) Que establecidos con claridad los principios jurídicos que surgen de los precedentes de esta Corte y la obligación de recomposición, corresponde definir quiénes son los obligados.

Que en relación a la responsabilidad del Estado Nacional corresponde afirmar que es responsable por omisión de control de los concesionarios, pero también cabe imputarle responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes respecto de la protección del ambiente, durante un prolongado período.

El Estado Nacional es responsable por la omisión de exigir a los concesionarios el cumplimiento de las Resoluciones S.E. 5/96 y 105/92.

Es responsable, de acuerdo con la ley 17.319, al menos hasta el año 2007 (cuando fue dictada la ley 26.197), por la omisión del deber de fiscalización previsto en el artículo 75 de dicha norma el cual, de acuerdo a las pruebas producidas, se encuentra ampliamente incumplido.

Asimismo, es responsable directo al haberse encontrado bajo su exclusiva jurisdicción y competencia durante 39 años la explotación del yacimiento Caimancito -a través de YPF S.E.- y de haber perforado y abandonado irregularmente el pozo Ca.e3. En este sentido, la obligación de recomposición en cabeza del Estado Nacional encuentra también sustento en el art. 41, primer párrafo de la Constitución Nacional y en el art. 30 de la Ley 25.675 General del Ambiente.

14) Que la Provincia de Jujuy es responsable por un doble factor de atribución.

En primer lugar, como titular originario de dominio del recurso natural que ha sido dañado (art. 124 de la Constitución Nacional), ejerce un poder de policía ambiental que esta Corte ha reconocido en numerosos precedentes (Fallos: 331:699; 338:1183; 343:319; CSJ 1274/2003 (39-A) "Asociación Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental", sentencia del 30 de diciembre de 2014, entre otros). Ello así, incluso sobre establecimientos de utilidad nacional, en tanto no interfieran en el cumplimiento de sus fines (art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional).

En segundo lugar, a partir de la ley 26.197 del año 2007 -que dispuso la administración por parte de las provincias de los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en sus territorios-, la demandada también ejerce una función de fiscalización sobre la actividad en cuestión (conforme arts. 2 y 6 de la mencionada ley).

El daño ambiental acreditado en el yacimiento Caimancito CNO-3 y en el pozo Ca.e3, denota la omisión de la provincia en el cumplimiento de las normas mencionadas, por lo que opera de este modo una conducta ilícita de su parte.

15) Que, respecto a las empresas JEMSE y Jujuy Hidrocarburos Sociedad Anónima Unipersonal, su responsabilidad –sin perjuicio de lo expuesto en los próximos considerandos- encuentra fundamento en la ley provincial 5889 y en el decreto provincial 5878 -DEyP-17.

En este sentido, la referida ley facultó al Poder Ejecutivo de la provincia a disponer el cese de la explotación hidrocarburífera en el Parque Nacional Calilegua y a realizar las acciones necesarias para remediar los pasivos ambientales derivados de dicha actividad. Posteriormente, mediante el mencionado decreto, se dispuso la caducidad de la concesión sobre el área CNO -3 Caimancito -hasta ese momento otorgada a Petro AP S.A. - TCL Group- y la reversión de la zona en favor de J.E.M. S.E. Luego, en el año 2019, J.E.M. S.E. constituyó J.H. S.A.U. a fin de administrar y explotar el yacimiento CNO-3 Caimancito, con destino a su efectivo cierre y proceder a la remediación ambiental.

Al analizar la normativa local, se observa de manera inequívoca que la finalidad de la misma es el cese en la explotación y la recomposición del daño ambiental. La continuación por parte de J.E.M. S.E. y luego de J.H. S.A.U. de sus actividades extractivas en los pozos activos, que fue ampliamente reconocida en las presentes actuaciones, implica una conducta antijurídica que trae aparejada su responsabilidad, tanto para cesar en la misma como para recomponer el ambiente. Asimismo, el mantenimiento de la explotación conlleva la responsabilidad solidaria prevista en el art. 31 de la Ley General del Ambiente.

La presentación del "Plan de Cese Progresivo y Sustentable del Yacimiento CNO-3 Caimancito" no altera las conclusiones precedentes. En este sentido, la ejecución del mismo comenzó en el año 2019, es decir, cuatro años después de la ley provincial 5889 que dispuso el cese en la explotación. Por otro lado, el mismo prevé que las obras de abandono de los doce pozos activos comenzarían recién en el año 2039, produciéndose su cierre y abandono definitivo del yacimiento en el año 2049. Por lo tanto, se proyecta la explotación petrolera de los doce pozos actualmente activos por catorce años más y, a partir de ahí, durante otros diez años para el cierre progresivo de los pozos. Aun cuando el carácter gradual y progresivo del cierre de los pozos encuentre sustento en la naturaleza de los pasivos ambientales —según las previsiones contenidas en la Resolución S.E. 5/96—, los aspectos específicos relativos a la selección del orden de pozos a abandonar y el ritmo temporal del plan se fundan en razones de naturaleza económica, de conformidad con las cuales la provincia proyecta solventar el costo del cierre progresivo de los pozos con el resultado de la explotación de los pozos activos.

Ni la provincia ni las mencionadas sociedades encargadas de la ejecución del plan invocaron razones de otro orden que permitan justificar la extensión de los plazos allí previstos. En este sentido, a la luz del art. 41 de la Constitución Nacional, ellos aparecen como excesivos y desproporcionados, en detrimento de las generaciones futuras, e incompatibles con el deber de preservar el ambiente y, en especial, con la obligación prioritaria de recomponer el daño causado a un ecosistema que se presenta como vulnerable, con afectación a la fauna (yaguareté, taruca, entre otros), la flora de especial relevancia ecológica representada por las yungas, al paisaje, la biodiversidad y al agua.

Asimismo, debe destacarse que, en el mencionado plan, no se ha previsto la remediación, abandono y cierre del pozo Ca.e3, por lo que debe ser incorporado a aquel.

En consecuencia, se estima prudente y razonable que se cumpla con el plan de cese y remediación actual. Por ello se fija como fecha límite para la conclusión de la totalidad de las obras de recomposición ambiental el 31 de diciembre de 2030. El referido plan debe cumplir con la totalidad de los requisitos técnicos y legales establecidos por la Secretaría de Energía de la Nación y la APN para su ejecución.

16) Que, con relación a Pluspetrol S.A si bien como se detallará en los siguientes considerandos sus conductas pueden considerarse antijurídicas, no es posible establecer en las presentes actuaciones la relación de causalidad entre sus actividades y el daño ambiental producido.

Por lo tanto, resulta inaplicable el art. 31 de la Ley General del Ambiente.

Que con relación a la empresa JHP International Petroleum Engineering Ltda. y a la UTE Necon S.A. - Petróleos Sudamericanos S.A., de las constancias de la causa surge que ambas codemandadas no han sido debidamente notificadas de la demanda.

Todo ello, sin perjuicio de las eventuales acciones de repetición de los sujetos aquí condenados contra quienes puedan resultar responsables solidarios de los daños ambientales objeto de autos, así como de las eventuales acciones de daños y perjuicios por incumplimientos de las obligaciones legales o contractuales o de aquellas que legalmente correspondan.

17) Que, finalmente, cabe señalar que las accionantes pretenden la protección de un territorio que detenta el carácter de Parque Nacional y, por lo tanto, se encuentra alcanzado por las normas protectorias previstas en la Ley 22.351 de Parques Nacionales. Ello así, toda vez que conforme surge del Informe de la Dirección Regional NOA "Yacimiento Caimancito -Parque Nacional Calilegua- Síntesis 1979-2018", el 10 de julio de 1979 con el dictado del Decreto Nacional N° 1733 se creó el Parque Nacional Calilegua, en el Departamento Ledesma de la

Provincia de Jujuy, para conservar a perpetuidad 76.303 hectáreas de la ecorregión de las Yungas australes de Argentina. De dicho informe se desprende, por otro lado, que las explotaciones petroleras denominadas "Yacimiento Caimancito" se incluyen geográficamente dentro del Parque Nacional Calilegua.

Posteriormente a ello, mediante Decreto 2149/90 y Decreto 453/94, el Estado Nacional creó las "Reservas Naturales Estrictas en tierras del dominio de la Nación", incluyendo al Parque Nacional Calilegua (art. 1, punto 7, Dec. 2149/90).

Asimismo, conforme lo ha informado la Administración de Parques Nacionales, desde 1979 hasta la actualidad su personal ha llevado adelante en el Parque Nacional Calilegua tareas de control y fiscalización del yacimiento a fin de evitar y prevenir eventos no deseados sobre el ambiente. En ese sentido, informa el organismo que en 1994 se creó la Dirección Regional Noroeste con sede en la Ciudad de Salta a fin de que su personal técnico acompañe el desarrollo de tales trabajos.

18) Que la sanción de la ley provincial 4133 mediante la cual se dejó sin efecto todos los decretos y/o leyes dictadas por la administración de facto y no ratificados por la legislatura provincial -entre los cuales se encontraba el decreto-ley n° 3586 que donó las tierras al Estado Nacional para la creación del Parque Nacional-, como la falta de incorporación legal del Parque Nacional Calilegua al sistema de Parques Nacionales, no obsta a la naturaleza jurídica del mismo. En este sentido, el Estado Nacional ha ejercido, a través de la Administración de Parques Nacionales, una permanente fiscalización y control del Parque Nacional Calilegua. Al observarse el "Plan de Gestión del Parque Nacional Calilegua", conforme Resolución PD 57/2010 expte. Nro. 1190/09 de la Administración de Parques Nacionales, se menciona expresamente que "esta unidad de conservación presenta dos categorías de manejo: Parque Nacional (cat. II UICN), que cumple el objetivo de conservar la biodiversidad y el uso público; y Reserva Natural Estricta (cat. I, UICN), que es la categoría de mayor restricción al uso, aplicada a áreas de carácter intangible, cuyo destino es exclusivamente científico, académico y de monitoreo ambiental".

Asimismo, si bien del croquis que se desprende del Decreto N° 453/94 del PEN el yacimiento "Caimancito" quedaría por fuera de la categoría de Reserva Natural Estricta, lo cierto es que la totalidad de

los actos administrativos adoptados por el Estado Nacional – Administración de Parques Nacionales, en particular del Plan de Gestión mencionado, refieren a la explotación del Yacimiento Caimancito como producida dentro de los límites tanto del Parque como de la Reserva Natural Estricta.

La discrepancia entre los decretos citados y los actos jurídicos desarrollados por el Estado Nacional y la APN exige tener en consideración que este Tribunal ha establecido como principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática y considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (Fallos: 320:783; 324:4367).

Asimismo, esta propia Corte ha definido al territorio cuya protección se exige como "Parque Nacional Calilegua" otorgándole la protección de la ley 22.351 (Fallos: 341:39; 344:174; 344:3442) y la Provincia de Jujuy ha suscripto con la Administración de Parques Nacionales -refrendado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación- un "Convenio de Regularización del Parque Nacional Calilegua", a fin de sanear la situación dominial del mismo.

A mayor abundamiento, es dable recordar el precedente de Fallos: 338:362, donde este Tribunal afirmó que "el hecho de que el inmueble pertenezca al dominio de la provincia -hecho no controvertido en el caso, tal como había quedado expuesto-, no obsta a la aplicación de la ley 22.351. El ejercicio de la jurisdicción que le compete a las autoridades nacionales se sustenta en el hecho de que el bien, se encuentra emplazado en la Reserva Nacional Iguazú, y aquél no se ve limitado porque el bien está en cabeza de otras personas, pues dominio y jurisdicción no son conceptos equivalentes y correlativos (Fallos: 154:312); a tal punto que el Gobierno de la Nación puede tener absoluta y exclusiva jurisdicción, sin necesidad de que los lugares le pertenezcan en propiedad (Fallos: 21:491 y 321:1052)" (considerando 17).

Por lo tanto, el Parque Nacional Calilegua también se encuentra protegido por la Ley 22.351 de Parques Nacionales y los Decretos 2149/90 y 453/94, normas en las cuales se prohíbe expresamente la ex-

plotación del territorio, otorgando un mayor argumento a la antijuricidad de las acciones de las partes aquí demandadas y condenadas.

19) Que en relación con YPF S.A. corresponde desestimar la acción intentada, pues no se ha demostrado su legitimación pasiva en atención a los términos de la asunción de los pasivos contingentes de YPF S.E. por el Estado Nacional (conf. ley n° 24.145 de Federalización de Hidrocarburos, art. 9°, párr. 3°).

Por su parte, también debe rechazarse la acción respecto de la Municipalidad de Yuto, por cuanto no se ha demostrado concretamente qué conducta del municipio resulta manifiestamente ilegal, más allá de la genérica cita de normas provinciales.

Finalmente, el demandado Felipe Frognier carece de legitimación pasiva, pues no se ha demostrado que el pozo Ca.e3 del yacimiento "Río Colorado" se encuentre en tierras de su titularidad.

Por ello, se resuelve:

I. Hacer lugar parcialmente a la presente acción de amparo y condenar a la Provincia de Jujuy, a las sociedades Jujuy Energía y Minería Sociedad del Estado (JEMSE) y Jujuy Hidrocarburos Sociedad Anónima Unipersonal (J.H. S.A.U.) a implementar y ejecutar un plan de cese y recomposición del daño ambiental colectivo y de la actividad petrolera del yacimiento Caimancito y del pozo Ca.e3 ubicado en el área CNO-4 Río Colorado, que cumpla con la totalidad de los requisitos técnicos y legales establecidos por la Secretaría de Energía de la Nación y por la Administración de Parques Nacionales, en un plazo que tendrá como fecha límite para su conclusión el 31 de diciembre del año 2030 o el menor plazo razonable que establezca el Estado Nacional con la Provincia de Jujuy.

II. Condenar al Estado Nacional a responder solidariamente en la efectiva implementación y ejecución del plan referido en el punto anterior.

III. Determinar que la Administración de Parques Nacionales deberá supervisar la implementación y ejecución del plan referido en el punto I.

IV. Desestimar la acción contra YPF S.A., Pluspetrol S.A., la Municipalidad de Yuto y el señor Felipe Frognier en los términos de los considerandos 16 y 19.

V. Imponer costas a las vencidas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Silvia Graciela Saavedra y Ramón Héctor Luna**, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. Patricia Noelia Cazón**.

Parte demandada: **Estado Nacional – Ministerio de Economía, Secretaría de Energía**, representado por las **doctoras Mariana Coccaro y Jimena Diez, Administración Nacional de Parques Nacionales**, representada por el **Dr. Julio César Balbi** y las **doctoras Lorena Paola Traba y Xoana Mariel Madrid Tapia**, **Jujuy Energía y Minería Sociedad del Estado**, representada por el **doctor Joaquín Millon Quintana**, la **Provincia de Jujuy**, representada por **Mariano Gabriel Miranda, Fiscal de Estado de la provincia**, con el patrocinio del **doctor Mariano Ramiro Zurueta**, y por **Miguel Ángel Rivas, Fiscal de Estado de la provincia**, con el patrocinio de la **doctora Carolina Natalia Pellejero** y del **doctor Joaquín Millon Quintana**, **YPF Sociedad Anónima**, representada por los **Dres. Pedro Lucas Zambrano y Juliana Salvucci, Pluspetrol S.A.**, representada por los **Dres. María Celeste Romero y Juan Martín Siano** con el patrocinio de los **Dres. Fernando Horacio Payá y Luis Rodolfo Bullrich**, **Municipalidad de Yuto**, representada por el Dr**. Marcelo Elías y Felipe Frognier**, representado por el **Dr. Miguel Ángel Lello**.

Belsito, Noemí s/ incidente de competencia

COMPETENCIA

Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires, aunque no haya intervenido en la contienda, para entender en la causa donde se denuncia que personas desconocidas habrían accedido a la cuenta de Instagram de la denunciante y, simulando su identidad, se comunicaron con distintos contactos, a quienes engañaron con la falsa promesa de la venta de dólares, pues no se ha transferido a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia para entender en el juzgamiento de los delitos de los arts. 172 y 173 del Código Penal.(*)

(*) Sentencia del 16 de septiembre de 2025. Ver fallo.

COMPETENCIA

Es competente la justicia ordinaria para entender en la investigación respecto del acceso ilegítimo a cuentas personales de redes sociales y correo electrónico de la denunciante, pues no basta para excitar la jurisdicción federal la mera circunstancia de que el delito se cometa en el entorno de las redes de comunicación, sino que debe ocurrir además una real afectación al servicio de interés público tutelado, situación que prima facie no se advierte en el caso.

-Del precedente "N.N" (Fallos:346:1248) al que la Corte remite-

COMPETENCIA

Es competente la justicia ordinaria para intervenir en la investigación respecto del acceso ilegítimo a los usuarios de las redes sociales de la denunciante (y, en consecuencia, a su posible correspondencia electrónica), pues si bien los servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones y de telecomunicaciones son de interés nacional (conf. leyes 19.798 y 27.078), no se vislumbra cómo la conducta denunciada afectaría su normal desarrollo, además de que tampoco existe constancia alguna respecto del uso de medios informáticos susceptibles de afectar tales servicios a nivel general (Voto del juez Rosenkrantz).

-Del voto del juez Rosenkrantz en el precedente "N.N" (Fallos:346:1248) al que la Corte remite-

COMPETENCIA

Corresponde a la justicia ordinaria entender en la causa donde se denuncia que personas desconocidas habrían accedido a la cuenta de Instagram de la denunciante y, simulando su identidad, se comunicaron con distintos contactos, a quienes engañaron con la falsa promesa de la venta de dólares, toda vez los hechos investigados encuadrarían, prima facie, en la figura de defraudación o, eventualmente, alguna de sus formas especiales que desplaza al tipo penal del artículo 153 bis por la regla de subsidiariedad expresa, en razón de su pena mayor.

-Del precedente "Calero", sentencia del 3 de octubre del 2023, al que la Corte remite-

COMPETENCIA

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

CEPEDA, ANTONIO FRANCISCO C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS

AUTO DE CONCESION

Es nula la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario federal si los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal a quo no examinó circunstanciadamente la apelación federal, por lo que, en el entendimiento de que la decisión no aparece debidamente fundada, corresponde su descalificación al no darse satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

AUTO DE CONCESION

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación –prima facie valorada– satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal, pues de seguirse una orientación opuesta, la Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Cepeda, Antonio Francisco c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social concedió el recurso extraordinario interpuesto por el beneficiario de la regulación de honorarios por entender que se encontraban involucradas cuestiones de naturaleza constitucional y que la decisión impugnada resultaría adversa a la validez de derechos de aquella naturaleza.

2°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122; 310:2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090 y 331:2302, entre muchos otros).

En efecto, este Tribunal ha afirmado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación –*prima facie* valorada– satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906 y 331:2280).

3°) Que el fundamento de dichos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813; 333:360; causa CSJ 284/2010 (46 -S)/CS1 "Sánchez, Víctor Mauricio s/ amparo", sentencia del 9 de noviembre de 2010, entre otros).

4°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal a quo no examinó circunstanciadamente la apelación federal, por lo que, en el entendimiento de que la decisión no aparece debidamente fundada, corresponde su descalificación al no darse satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario federal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Dr. Pablo Juan Setendjian, por su propio derecho**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 5.**

Austral Construcciones S.A. s/ quiebra s/ incidente de competencia

QUIEBRA

Es improcedente la exhortación efectuada por los jueces de un tribunal oral en lo criminal federal a su par del fuero comercial para que se abstenga de subastar los bienes de la sociedad declarada en quiebra por el segundo, invocando la vigencia de medidas cautelares ordenadas en causa penal con el fin de asegurar activos sujetos a eventual decomiso, pues ello importa un menoscabo a la competencia que la ley atribuye al magistrado a cargo de la quiebra, en tanto al quedar firme el auto de quiebra el deudor queda desapoderado de pleno derecho de todos sus bienes y todos los acreedores deben incorporarse al procedimiento de ejecución colectiva y procurar el reconocimiento de su derecho mediante la verificación de créditos en pie de igualdad; por ello toda pretensión de injerencia de otro tribunal respecto del patrimonio del fallido afecta-

ría la competencia atribuida por cuestiones de orden público por la ley concursal y podría establecer prerrogativas supralegales sobre el resto de la masa de los acreedores.

-Del precedente "Rodrigo", sentencia del 27 de febrero de 2018, al que la Corte remite-

QUIEBRA

Es improcedente la exhortación efectuada por los jueces de un tribunal oral en lo criminal federal a su par del fuero comercial para que se abstenga de subastar los bienes de la sociedad declarada en quiebra por el segundo, invocando la vigencia de medidas cautelares ordenadas en causa penal con el fin de asegurar activos sujetos a eventual decomiso, pues en las convenciones internacionales y recomendaciones de organismos multilaterales -citadas por el tribunal federal en apoyo de su postura, como la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción,- no se aprecia norma alguna que establezca una prioridad de la pretensión penal vinculada a la recuperación de activos producto o instrumento del delito, en detrimento del derecho crediticio de terceros ajenos al proceso, reclamado de conformidad con las normas de derecho interno; se trata de un argumento que, además de no tener respaldo legal, se equivoca al afirmar la supremacía de las normas en que se funda ya que también los acreedores ejercen en el marco del proceso concursal derechos a la tutela judicial, propiedad, entre otros, que cuentan con igual protección constitucional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

El presente conflicto reconoce como origen las comunicaciones que recíprocamente se cursaron los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28. El primero exhortó a su par del fuero comercial a que se abstuviera de subastar los bienes de A C S.A., declarada en quiebra por el segundo, invocando la vigencia de medidas cautelares ordenadas en causa penal con el fin de asegurar activos sujetos a eventual decomiso. El juez comercial consideró improcedente esa solicitud.

El tribunal en lo criminal insistió en su exhortación por entender que su pretensión se basaba en normas de jerarquía superior a las invocadas por el juez comercial (Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción) e invitó al juez a cargo de la quiebra de Austral Construcciones a que, en caso de no compartir ese criterio, elevara las actuaciones a la Corte.

Este último sostuvo, por su parte, que los activos objeto de la medida cautelar no estaban exentos del régimen de universalidad previsto por el artículo 1° de la ley 24.522 y que ninguna otra norma prevé que se puedan desafectar determinados bienes en virtud de estar sujetos a decomiso en caso de condena penal; sino que, por el contrario, la propia norma del artículo 23 del Código Penal deja a salvo los derechos de terceros. Sentada su opinión, solicitó a la Corte que dirimiera la controversia.

Aprecio que el presente conflicto plantea cuestiones similares en sustancia a las tratadas por V.E. en los expedientes FCB 5650/2014/49/CS1, "Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/asociación ilícita", y COM 3995/2017/215/CA56-CS1, "Hope Funds S.A. s/incidente de competencia", sentencias del 27 de febrero de 2018 y 25 de octubre de 2022, respectivamente, a las que me remito en beneficio de la brevedad.

En adición a lo expresado por esta Procuración General al dictaminar en aquellos precedentes, sólo estimo oportuno señalar que en las convenciones internacionales y recomendaciones de organismos multilaterales -citadas por el tribunal federal en apoyo de su postura- no se aprecia norma alguna que establezca una prioridad de la pretensión penal vinculada a la recuperación de activos producto o instrumento del delito, en detrimento del derecho crediticio de terceros ajenos al proceso, reclamado de conformidad con las normas de derecho interno. En mi opinión, se trata de un argumento que, además de no tener respaldo concreto en los textos transcriptos, se equivoca al afirmar la supremacía de las normas en que se funda pues, como refiere con acierto el juez comercial, también los acreedores ejercen en el marco del proceso concursal derechos a la tutela judicial, propiedad, entre otros que cuentan con igual protección constitucional.

Por otra parte, no advierto que la solución propuesta comprometa el curso regular del proceso penal, que ya ha llegado a la etapa de juico, y cuya celebración se encuentra sujeta al resultado eventual de las apelaciones pendientes contra la sentencia que revocó el sobreseimiento dictado por el órgano que inició esta contienda.

Por estas razones, considero que debe rechazarse el planteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5. Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de septiembre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se rechaza la solicitud formulada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad. Devuélvanse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28 y hágase saber al tribunal exhortante mencionado.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Kasik, Martín c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo en los términos de la Ley de Política Migratoria Argentina ley 25.871

MIGRACIONES

El parámetro utilizado por el art. 29 inc. c de la ley 25.871 (redacción original previa a las modificaciones introducidas por el DNU 366/25) referido a "delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de 3 años o más" en los casos en los cuales el extranjero fue sujeto a un proceso fuera del país, requiere la traducción

de la conducta a una figura típica nacional con su valoración legislativa correspondiente y, por lo tanto, se refiere necesariamente al mínimo de la escala en abstracto.

MIGRACIONES

Corresponde confirmar la expulsión ordenada por la Dirección Nacional de Migraciones motivada en la condena al migrante a la pena de 2 años de prisión por el delito de abuso sexual de menores impuesta por un tribunal extranjero, pues el presupuesto de hecho encuadra en el art. 29 inc. c de la ley 25.871 (redacción original previa a las modificaciones introducidas por el DNU 366/25), en tanto el parámetro utilizado por dicha norma referido a "delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de 3 años o más" en los casos en los cuales el extranjero fue sujeto a un proceso fuera del país, requiere la traducción de la conducta a una figura típica nacional con su valoración legislativa correspondiente y, por lo tanto, se refiere necesariamente al mínimo de la escala en abstracto, que en el caso del delito de abuso sexual gravemente ultrajante posee una pena de 4 a 10 años de prisión.

MIGRACIONES

La lectura integral y sistémica del art. 29 inc. c de la ley 25.871 (redacción original previa a las modificaciones introducidas por el DNU 366/25) permite concluir que la expresión "delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de 3 años o más" establece un parámetro de gravedad que debe adecuarse a las diferentes situaciones que comprende la cláusula y la referencia de tres años pretende calificar no solo condenas en Argentina, sino también otras provenientes de tribunales extranjeros.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el la Corte en sus fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima del derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan, y que en cuanto vayan más allá, pueden

ser respetadas pero de ninguna manera obligan el juicio del Tribunal para los casos subsiguientes.

MIGRACIONES

A los efectos de determinar si se verifica la causal de expulsión del artículo 29, inc. c, de la ley 25.871 (texto original) en el supuesto de una condena impuesta en el extranjero hay que estar al mínimo de la escala penal previsto en la ley argentina y no al máximo; ello es así pues la graduación de la pena por encima de ese mínimo depende de factores regulados en el Código Penal que solo podría apreciar el juez argentino en un caso concreto al sentenciar, situación que obviamente no se verifica cuando la condena fue impuesta por un juez extranjero y en ese supuesto, la única certeza acerca de cuál es la pena que merece para la legislación argentina la conducta penal en cuestión está dada por el mínimo de la escala previsto en nuestra legislación (Voto del juez Rosenkrantz).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Kasik, Martín c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo en los términos de la Ley de Política Migratoria Argentina ley 25.871".

Considerando:

1°) Que la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante DNM) mediante la disposición SDX N° 113259/18 y su confirmatoria, declaró irregular la permanencia en el territorio nacional de Martín Kasik, ciudadano de nacionalidad checa, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso con carácter permanente, por encontrarse incurso en el impedimento previsto en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 (las referencias a dicha ley se corresponden con su redacción original, previa a las modificaciones introducidas por el DNU 366/25). Esa norma, entre otras hipótesis, impide el ingreso y permanencia de todo extranjero condenado en la Argentina o en el exterior por un delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más.

La DNM motivó la expulsión en la condena al migrante a la pena de dos (2) años de prisión, por el delito de abuso sexual contra dos niñas de 11 y 12 años impuesta el 6 de mayo de 2003 por el Tribunal Regional de Praga. Constan en el expediente antecedentes sobre la extradición tramitada ante el Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata, del cual surge que la condena se basó en que el día 10 de junio de 2002 el migrante incurrió en una conducta típica que encuadraría en el artículo 119, segundo párrafo, del Código Penal Argentino (cfr. sentencia del 10 de agosto de 2017, que hizo lugar a la solicitud de extradición).

2°) Que el migrante interpuso recurso judicial directo en los términos del artículo 84 de la ley 25.871, a fin de que se deje sin efecto la decisión de la DNM. Invocó el precedente "Apaza León" de esta Corte Suprema (Fallos: 341:500) y señaló que la condena en este caso fue de dos años de prisión, lo que impediría la configuración de la causal del artículo 29, inciso c, de esa ley.

El juez de primera instancia rechazó el recurso y confirmó la expulsión. Consideró que correspondía analizar la pena mínima en abstracto prevista para el delito de abuso sexual en el país, y que de acuerdo con el artículo 119 del Código Penal Argentino *"el delito por el cual se condenó al Sr. Martín Kasik, posee una pena mínima de cuatro (4) años, que puede elevarse a seis (6) años, en caso de haberse cometido contra menores de edad, como se sostiene en las presentes actuaciones"* (sentencia del 29 de octubre de 2019).

3°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó la sentencia de primera instancia y, por ende, mantuvo la expulsión ordenada por la DNM.

Señaló que correspondía resolver la causa de acuerdo con la redacción de la ley 25.871, anterior al decreto 70/17. Sostuvo que en el caso se encontraba configurada la causal objetiva impediente de permanencia en el país contemplada en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, pues la pena mínima prevista en la legislación argentina para el delito por el que fue condenado el actor en República Checa supera los tres (3) años exigidos por la norma migratoria. Estimó, en tal sentido, que no resultaba aplicable al caso la doctrina adoptada por esta Corte Suprema en el fallo "Apaza León".

Indicó que debe considerarse el delito por el que fue condenado el migrante de acuerdo al Código Penal Argentino, en el cual se prevé para el abuso sexual gravemente ultrajante una pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión (artículo 119, párrafo 2°, de ese código).

Entendió que el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 respeta los artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional, el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, invocados por el migrante.

4°) Que, contra esa decisión interpuso recurso extraordinario el migrante, que fue parcialmente concedido, en lo atinente a la interpretación de la ley 25.871.

Se agravia de la exégesis efectuada en las instancias anteriores del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, pues considera que esa norma, al utilizar el término "condena", hace referencia necesariamente a la pena efectivamente impuesta y no a una escala penal en abstracto.

Señala que si alcanzara con cualquier condena impuesta en el extranjero por un delito al que en la Argentina le corresponde una pena de tres años o más, resultaría superflua la enunciación de supuestos especiales de expulsión autónomos. Afirma que el límite cuantitativo de tres (3) años de pena en abstracto (para el caso de los antecedentes) o las efectivamente impuestas (para el caso de condenas), que abarca a todos los supuestos del inciso c, sería un reaseguro para configurar como causales de expulsión cualquier condena o antecedentes por alguno de los delitos referidos en los incisos f, g y h del mismo artículo, aun cuando las penas hubieran sido inferiores al límite de tres (3) años.

Alega que la exégesis efectuada por la cámara conculca lo estipulado en el artículo 66 de la ley migratoria, que establece que "cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente", puesto que la situación particular del migrante se pondera solo cuando se analiza la pena en concreto.

Adicionalmente, plantea que, dado que la condena fue dictada en mayo de 2003, habría operado la caducidad del reproche penal.

5°) Que, en lo atinente al alcance del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de esa norma federal y la decisión de la cámara resulta contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ella (conf. artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

Con relación a los restantes agravios, el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que el artículo 29 de la ley 25.871 regula las causales que impiden el ingreso y permanencia en el territorio nacional, y entre ellas, la que aquí interesa: *"c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior* [...por] *delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más"*.

Por su parte, el decreto 616/2010, reglamentario de la ley, prevé en la parte relevante del artículo 29, que a los fines de este inciso *"se entenderá por 'condenado' a aquel extranjero que registre una sentencia condenatoria firme [...]. El antecedente o la condena que se registre en el exterior sólo serán computados cuando el hecho que los origina constituya delito para la ley argentina"*.

7°) Que la cuestión federal a decidir consiste en determinar si el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, en cuanto impide el ingreso o permanencia de extranjeros que hubiesen sido condenados en el exterior por delitos que merezcan para la legislación argentina pena privativa de la libertad *de tres años o más*, exige evaluar el mínimo de la escala penal en abstracto en el orden nacional o la condena impuesta en el caso concreto por el tribunal extranjero.

En este caso, el migrante fue condenado por un tribunal de la República Checa a una pena de dos (2) años de prisión por haber cometido un delito de abuso sexual de dos menores de edad que en el orden local tipificaría como gravemente ultrajante. En consecuencia, si se considera que la norma se refiere a la condena efectivamente impuesta, no se configuraría la causal de expulsión señalada y correspondería revocar el acto de la DNM; en cambio, si se entiende que la cláusula remite a la escala penal en abstracto según el Código Penal Argentino, la decisión del organismo migratorio sería correcta, pues el delito

de abuso sexual gravemente ultrajante, al que hicieron referencia las sentencias anteriores y la de extradición, tiene una pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión (cfr. artículo 119, párrafo segundo, de ese cuerpo normativo).

8°) Que en el precedente "Apaza León" citado, esta Corte resolvió una cuestión diferente.

En esa oportunidad, el migrante había sido expulsado a raíz de una condena en el país a un año y seis meses de prisión en suspenso por un delito cuya escala en abstracto preveía un mínimo inferior a tres años. Y, en ese marco fáctico, la cuestión era determinar si el texto del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, habilitaba expulsiones motivadas en cualquier tipo de condena, o solo en algunas vinculadas a cierta clase de delitos (tráfico de armas, personas o estupefacientes y lavado de activos).

El caso exigía interpretar si la conjunción "o" se utilizaba en términos disyuntivos o copulativos, pues la citada cláusula impide ingresar o permanecer en el país por *"haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior,* o *tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más"* (énfasis agregado).

Frente a esa cuestión, el precedente fijó como regla que, según la ley 25.871 *"tanto la 'condena' como los 'antecedentes' […] deben relacionarse con alguna de las cinco categorías de delitos que se mencionan en el inciso -tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas-, o bien con cualquier otro delito que para la legislación argentina merezca pena privativa de libertad de tres años o más"*. De lo contrario, razonó este Tribunal, los demás supuestos específicos del artículo 29 –por ejemplo, el inciso h que veda la permanencia de quien fue *"condenado […] por haber promovido la prostitución"*– resultarían redundantes y vacíos de sentido.

Por lo tanto, la Corte no estableció una doctrina que determine si la pena de tres (3) años o más hacía referencia a la condena en concreto o al mínimo de la escala penal en abstracto. No lo hizo,

pues bajo cualquiera de las dos hipótesis, la expulsión del señor Apaza León resultaba inválida, ya que el mínimo en abstracto y la pena efectivamente impuesta se encontraban debajo del umbral de tres años que exige la ley.

Cualquier otra consideración efectuada por el Tribunal en esa oportunidad, por fuera de la cuestión que estaba llamado a decidir, no puede confundirse con su doctrina y extenderse más allá del caso hasta el extremo de clausurar definitivamente nuevas cuestiones que se suscitan en otros planteos (v.gr. considerandos 6° y 8° de ese precedente). En efecto, *"cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en [sus] fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima del derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan, y que en cuanto vayan más allá, pueden ser respetadas pero de ninguna manera obligan el juicio del Tribunal para los casos subsiguientes"* ("Municipalidad de la Capital contra Elortondo", Fallos: 33:162).

9°) Que una lectura integral y sistémica de la ley 25.871 permite concluir que la expresión *"delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más"* establece un parámetro de gravedad que debe adecuarse a las diferentes situaciones que comprende la cláusula. En efecto, como se puede advertir en el propio texto del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, y de su reglamentación, la referencia de tres años pretende calificar no solo condenas en Argentina, sino también otras provenientes de tribunales extranjeros.

En el ordenamiento jurídico argentino, la pena que *merece* un delito se determina progresivamente en diferentes etapas del proceso. Se define, primero y en abstracto, en las escalas punitivas del delito por el que se acusa a un imputado y, luego en concreto, en el momento en que el tribunal nacional dicta la condena se individualiza la pena concretamente merecida según las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Ello significa que el parámetro *"delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más"* en los casos en los cuales el extranjero fue sujeto a un proceso fuera

del país, requiere la traducción de la conducta a una figura típica nacional con su valoración legislativa correspondiente y, por lo tanto, se refiere necesariamente al mínimo de la escala en abstracto.

10) Que en tales condiciones, el presupuesto de hecho analizado encuadra en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 y por ende, la expulsión ordenada por la DNM debe ser confirmada.

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden, dado lo novedoso de la cuestión. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando que:

Comparto íntegramente las consideraciones realizadas en el voto que antecede, como así también la solución a la que arriba. Tan solo me interesa destacar dos cuestiones.

En relación al planteo de caducidad de la pena que da sustento al acto de expulsión formulado en el recurso extraordinario, cabe señalar que puede ser articulado ante la autoridad migratoria una vez concluido este trámite judicial (arg. artículo 90 de la ley 25.871; Disposición SDX n° 219369, del 16 de diciembre de 2021, dictada por la Directora Nacional de Migraciones y acompañada a la causa “Cassina” (Fallos: 348:90), sentenciada por esta Corte el 6 de marzo de 2025).

Por otro lado, entiendo que a los efectos de determinar si se verifica la causal de expulsión del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 (texto original) en el supuesto de una condena impuesta en el extranjero hay que estar al mínimo de la escala penal previsto en la ley argentina y no al máximo. Ello es así pues la graduación de la pena por encima de ese mínimo depende de factores regulados en el Código Penal que solo

podría apreciar el juez argentino en un caso concreto al sentenciar, situación que obviamente no se verifica cuando la condena fue impuesta por un juez extranjero. En ese supuesto, la única certeza acerca de cuál es la pena que merece *"para la legislación argentina"* la conducta penal en cuestión está dada por el mínimo de la escala previsto en nuestra legislación.

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden, dado lo novedoso de la cuestión. Notifíquese y devuélvase.

Carlos Fernando Rosenkrantz

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con los considerandos 1° a 4° del voto que encabeza este pronunciamiento, que se dan íntegramente reproducidos por razones de brevedad.

5°) Que, en lo atinente al alcance del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de esa norma federal y la decisión de la cámara resulta contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ella (conf. artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

Con relación a los restantes agravios, el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Que el infrascripto concuerda con los considerandos 6° a 10 del voto que encabeza este pronunciamiento, que se dan íntegramente reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden, dado lo novedoso de la cuestión. Notifíquese y devuélvase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Martín Kasik**, **parte actora**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Natalia Eloísa Castro, Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mar del Plata**.

Traslado contestado por **la Dirección Nacional de Migraciones, parte demandada**, representada por la **Dra. Mariana Muriel Brun.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata n° 4.**

Legnoverde, Roberto Esteban y otros c/ Banco Macro S.A. s/ daños y perjuicios

BANCOS

Es improcedente responsabilizar al banco por los daños ocasionados al actor por su inclusión en la base de cuentacorrentistas inhabilitados del Banco Central con fundamento en que aquél informó prematuramente al BCRA el rechazo de un cheque por falta de fondos, pues de la comunicación "A" 3075 no surge la obligación del banco girado de esperar el plazo de 15 días para cumplir con su deber de notificar al Banco Central el rechazo de un cheque por insuficiencia de fondos, sino que por el contrario, en el último párrafo del punto 8.3.1 se indica explícitamente que el establecimiento de pautas para determinar rechazos no computables no sustituye la obligación de informar los rechazos por insuficiencia de fondos en el plazo establecido con carácter general.

BANCOS

La sentencia que responsabilizó al banco de los daños ocasionados al actor por su inclusión en la base de cuentacorrentistas inhabilitados del Banco Central con sustento en que aquél informó prematuramente al BCRA el rechazo de un cheque por falta de fondos debe ser revocada, pues aquél no tenía obligación de esperar el transcurso de 15 días antes de informar el rechazo del cheque, en tanto, si bien es indiscutible que el mencionado término es otorgado al cuentacorrentista a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los puntos 8.3.1. y 8.3.2. de la comunicación "A" 3075, su finalidad no consiste en evitar la inhabilitación, sino lograr que un cheque rechazado y oportunamente informado se tenga por no computable y, asimismo, estar en condiciones de solicitar, si fuera el caso, el cese de la inhabilitación decretada en base a información cursada también previamente por el banco.

BANCOS

Cabe revocar la sentencia que responsabilizó al banco de los daños ocasionados al actor por su inclusión en la base de cuentacorrentistas inhabilitados del Banco Central con sustento en que aquél informó prematuramente al BCRA el rechazo de un cheque por falta de fondos, pues al juzgar que la entidad demandada debía esperar 15 días corridos desde el rechazo del cheque para cumplir con su obligación de informar esa circunstancia al Banco Central, ha asignado a la comunicación "A" 3075 una interpretación que prescinde de su contexto general, de la totalidad de sus preceptos y de los fines que la informan.

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario es formalmente admisible pues se encuentra en tela de juicio la aplicación e interpretación de disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina, que revisten carácter federal.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones, por mayoría, hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los actores. En consecuencia, revocó la sentencia de grado anterior y decidió confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia, al considerar responsable a Banco Macro SA de los daños y perjuicios provocados por la inclusión de Legnoverde Hnos. SRL y Roberto Esteban Legnoverde, en la Base de Datos de Cuentacorrentistas Inhabilitados, administrada por el Banco Central de la República Argentina –BCRA- (sentencia del 16 de marzo de 2020, obrante en la documentación incorporada a fs. 14/61 del expediente digital al que me referiré salvo aclaración).

Para entender de esa manera, preliminarmente, la corte provincial señaló que, para el año 2000, Legnoverde Hnos. SRL operaba comercialmente mediante la cuenta corriente en pesos n° 32837/3 contratada con Banco Macro SA, a la orden de su socio gerente, Roberto Legnoverde. Del mismo modo, indicó que, entre los meses de abril y mayo de ese año, la entidad bancaria rechazó cuatro cheques librados por la empresa actora por falta de fondos, debido a que en aquella cuenta corriente registraba una deuda que excedía el límite para giros en descubierto autorizado.

Explicó que, ante la inminencia del ingreso de un quinto cheque -n° 7.556.618- por la suma de $622,08, el 19 de abril, el señor Legnoverde depositó ese último monto en aquella cuenta con el propósito de hacer frente a ese pago y que, a pesar de ello, fue igualmente rechazado por la demandada el 5 de mayo. Asimismo, destacó que el 12 de mayo el banco puso en conocimiento de esa situación al BCRA quien, debido a que la empresa contabilizaba cinco cheques rechazados por falta de fondos, incluyó a los actores en la Base de Datos de Cuentacorrentistas Inhabilitados establecida en la Comunicación "A" 3075 del BCRA, con la consecuente imposibilidad para operar mediante cuenta corriente.

En ese contexto, el máximo tribunal provincial entendió que aquella notificación dirigida al BCRA fue emitida prematuramente. Razonó que, sin perjuicio de haber alcanzado los cinco cheques rechazados por falta de fondos, el artículo 8.3.1 de esa reglamentación prevé que, ante cada rechazo, el librador tiene 15 días corridos para cancelar el

instrumento y evitar que se compute a los fines de su inclusión en la base de datos. En función de ello, estimó que Banco Macro SA debió esperar a que transcurriera aquel plazo, antes de comunicar el incidente al BCRA.

Agregó que la inobservancia mencionada se encuentra corroborada por dos notas emitidas por el banco el 11 de mayo y 5 de junio de 2000, pues en ellas se verifican las gestiones realizadas por el demandado para excluir a los actores de la base de datos y dejar sin efecto su inhabilitación.

Sustentándose en estas consideraciones, decidió revocar la sentencia de la cámara y ratificar el fallo de primera instancia, en el que la magistrada de grado había hecho lugar a las pretensiones de la parte actora.

-II-

Contra ese pronunciamiento, el Banco Macro SA interpuso recurso extraordinario federal, que fue contestado y denegado, lo que motivó la presenta queja (presentaciones del 18 de junio y 29 de julio de 2020, resolución del 26 de julio de 2021, obrantes en la documentación incorporada a fs. 14/61, y fs. 2/13).

Se agravia con base en la doctrina de la arbitrariedad al afirmar que el superior tribunal local realizó un inadecuado análisis de las circunstancias de hecho y derecho del caso, con afectación al derecho de propiedad y debido proceso (arts. 17 y 18, Constitución Nacional).

Alega que el tribunal efectuó una interpretación equivocada de la Comunicación "A" 3075 del BCRA. En concreto, asevera que omitió ponderar que el artículo 6.4.3 de esa norma dispone que, ante el rechazo de un cheque por falta de fondos, el banco girado debía poner en conocimiento de esa situación al BCRA en un plazo no mayor a diez días hábiles bancarios. Con sustento en ello, sostiene que la notificación fue realizada en los tiempos establecidos en la reglamentación.

Aduce que el depósito de $622 efectuado el 19 de abril de 2000 por la actora con la intención de hacer frente al pago del cheque, no resultaba suficiente debido al sobregiro existente en la cuenta corriente en ese momento. Al respecto, señala que el cheque fue recuperado y presentado el 23 de mayo de 2000, es decir fuera del plazo legal de 15 días corridos a partir de su rechazo (5 de mayo de 2000).

De igual manera, critica que la corte provincial haya confirmado expresamente la sentencia de primera instancia. Considera que, en

virtud de ello, tomó vigor lo entendido por la magistrada de grado en cuanto lo había condenado a abonar las sumas de $90.000 a Roberto Esteban Legnoverde y $1.398.866,30 a Legnoverde Hnos. SRL, con más los intereses, sin que se hubieran comprobado los daños alegados por los actores.

-III-

En primer lugar, cabe recordar que, si bien la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, cuando deciden sobre recursos extraordinarios locales, cabe hacer excepción y admitir la vía federal intentada cuando la decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 335:1709, "Yoma SA"; 345:116, "La Meridional Cía. de Seguros SA"; entre otros). Considero que esto último acontece en autos, pues la sentencia prescindió de la solución que brindan las disposiciones normativas aplicables (Fallos: 338:493, "Prane"; entre otros).

En ese marco, asiste razón al recurrente al sostener que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones analizó arbitrariamente la Comunicación "A" 3075 del BCRA, reglamentaria del contrato de cuenta corriente bancaria y vigente al momento de los hechos, al juzgar el plazo en que el Banco Macro SA debía informar al BCRA, acerca del rechazo del cheque n° 7.556.618, que determinó que los actores ingresaran en la Base de Datos de Cuentacorrentistas Inhabilitados.

Por una parte, corresponde señalar que el artículo 62 de la Ley 24.452 de Cheques establece la obligación del banco girado de notificar al BCRA acerca de los casos de rechazos de cheques por falta de fondos o autorización para girar en descubierto, conforme lo indique la reglamentación. Al respecto, la Comunicación "A" 3075 del BCRA regula lo concerniente a los rechazos de cheques (sección 6) y prevé que aquella comunicación al BCRA debe llevarse a cabo "con una antigüedad no mayor de 10 días hábiles bancarios" (art. 6.4.3, *in fine*).

Por otra parte, mediante la misma disposición del BCRA, se creó la Base de Datos de Cuentacorrentistas Inhabilitados (sección 8), integrada por la nómina de las personas físicas y jurídicas del sector privado inhabilitadas para operar mediante cuenta corriente, que fue implementada hasta la sanción de la Ley 25.413 de Competitividad (art. 10). La comunicación citada determina, como motivo de inhabilitación e inclusión en la base de datos, el haber incurrido en cinco rechazos

de cheques por falta de fondos suficientes o autorización para girar en descubierto, siempre que estos rechazos sean "computables" a esos efectos (art. 8.2.1). A este respecto, indica que un rechazo no resultaba computable si el interesado acredita la cancelación del documento rechazado -por ejemplo, exhibiendo los cartulares ante el banco girado- y abona la multa prevista en régimen sancionatorio vigente (en ese momento, art. 62, ley 24.452) dentro de los quince días corridos posteriores al rechazo (art. 8.3.1, y sus apartados 8.3.1.1 y 8.3.1.2). A continuación, el mismo artículo 8.3.1 dispone que: "[a] este efecto, se informarán al Banco Central de la República Argentina los casos comprendidos dentro de los 10 días corridos de haberse verificado el cumplimiento de ambos recaudos. […]". Sin perjuicio de ello, en el último párrafo aclara que: "[e]*sta disposición no sustituye la obligación de informar al Banco Central de la República Argentina los rechazos por insuficiencia de fondos en el plazo establecido con carácter general*" (el destacado me pertenece).

Sobre esa base, observo que, ante el rechazo de un cheque por falta de fondos o autorización para girar en descubierto, la normativa regula dos situaciones diferentes. Por un lado, reglamenta la obligación de la entidad bancaria de informar los casos de rechazo de cheques por las causales mencionadas (art. 62, ley 24.452), en un plazo no mayor a los diez días hábiles bancarios. Por otro lado, instituye la posibilidad del cuentacorrentista a quien se le rechazó un cheque, de acreditar los dos requisitos previstos en los apartados 8.3.1.1 y 8.3.1.2 en el plazo de quince días corridos, a los fines de lograr la "no computabilidad". En este último caso, también se determina que, una vez verificado el cumplimiento de esos recaudos, la entidad bancaria debe informarlo al BCRA dentro de los diez días corridos. Por esa razón, estimo que los plazos contenidos en las previsiones legales transcurren de manera simultánea e independiente.

En esas condiciones, de las normas en examen no surge un deber de la entidad bancaria de esperar a que el cuentacorrentista cumpla o no con los requisitos aludidos, antes de notificar al BCRA. Por el contrario, el precepto indica explícitamente que el establecimiento de determinados requisitos necesarios para evitar la "computabilidad" del rechazo del cheque, no exime de cumplir la obligación general de informar al BCRA sobre los cheques rechazados.

Esa interpretación también se deduce de lo expuesto por el BCRA, al describir el sistema implementado para la base de datos de la Comunicación "A" 3075. A este respecto, el organismo explicó que, cuando se alcanzaba la cantidad mínima de cinco rechazos de cheques por

carecer de fondos en todo el sistema financiero, se incluía al cuentacorrentista en la base de datos. No obstante, indicó que, si las entidades financieras comunicaban al BCRA que los titulares habían cancelado el cartular y abonado la multa dentro de los quince días corridos posteriores al hecho, aquel rechazo se transformaba en "no computable" y, en su caso, se ordenaba la baja del cuentacorrentista en la base de datos (v. prueba informativa, fs. 472, exp. 425/03, obrante a fs. 167; y fs. 238/9, exp. 5541/07, obrante a fs. 171).

En ese sentido, corresponde señalar que Banco Macro SA rechazó el cheque el 5 de mayo de 2000 y puso en conocimiento al BCRA el 12 de mayo de 2000 (fs. 610/612 y 629, exp. 425/03, obrante a fs. 168; y fs. 395, exp. 5541/07, obrante a fs. 171). En virtud de ello, advierto que la notificación se llevó a cabo antes que se cumplieran los diez días hábiles bancarios, de acuerdo con lo que indica la normativa aplicable (art. 6.4.3, Comunicación "A" 3075), por lo que considero que no resulta razonable ni ajustada a derecho la decisión del tribunal que consideró que la demandada había incurrido en una conducta antijurídica.

No altera esta conclusión el tenor de las notas emitidas por la entidad bancaria a las que hace alusión la corte provincial en su sentencia.

En efecto, la primera nota, del 11 de mayo de 2000, es una certificación suscripta por el gerente del banco, en la que expresó lo siguiente: "[…] esta entidad está realizando las diligencias pertinentes ante el BCRA, a efectos de su EXCLUSIÓN de la Base de Datos, por cuanto no existen antecedentes que originen tal situación […]" (fs. 508, exp. 425/03, obrante a fs. 167; fs. 39/59 -anexo "h"-, exp. 5541/07, obrante a fs. 170; y fs. 40 y 70, exp. 418/2001, obrante a fs. 173).

En lo concerniente a la misma, en primer lugar, cabe resaltar que de su contenido solamente surge que el gerente del banco deja asentado que en esa fecha no existían motivos para que la empresa fuera inhabilitada, lo cual se condice con la circunstancia que aún no había vencido el plazo de quince días corridos con el que contaba el cuentacorrentista para lograr la no computabilidad del rechazo del cheque a los fines de su inhabilitación por parte del BCRA. En segundo lugar, la nota data de un día antes que el demandado notifique al BCRA acerca del rechazo del cheque -el 12 de mayo-, por lo que tampoco puede entenderse que la misma significara un reconocimiento de responsabilidad en relación a la notificación toda vez que ésta todavía no había ocurrido.

En la segunda nota, del 5 de junio de 2000, dirigida al BCRA -sector cierre de cuentas-, el gerente del banco expuso: "[p]or medio de la

presente solicito a Ud. tenga a bien gestione la regularización de las siguientes personas que figuran en la base de inhabilitados de este banco, debido a que, según la información suministrada por nuestro banco, las mismas debieran estar al día de hoy, en condiciones normales de operar. Legnoverde Hnos. SRL, Legnoverde Roberto. […]" (fs. 561, exp. 425/03, obrante a fs. 167; y fs. 438, exp. 5541/07, obrante a fs. 172). Al respecto, se debe tener presente que, para esa fecha, los actores ya habían cumplido con los dos requisitos necesarios para lograr que el rechazo se dejara de contabilizar a los fines de su inhabilitación, toda vez que habían acreditado el recupero del cartular ante el banco girado el 23 de mayo (fs. 613, exp. 425/03, obrante a fs. 168; y fs. 398, exp. 5541/07, obrante a fs. 171) y habían abonado la multa el mismo día en que se emitió la nota -5 de junio- (v. prueba informativa, fs. 431, exp. 425/03, obrante a fs. 167; y fs. 228, exp. 5541/07, obrante a fs. 171). Por ello, entiendo que el contenido del documento obedece exclusivamente a esa situación, sin que se advierta un reconocimiento de responsabilidad por parte de la demandada.

Adicionalmente, cabe puntualizar que el depósito de $622 efectuado por el cuentacorrentista el 19 de abril de 2000 con la intención de hacer frente al cheque n° 7.556.618, resultó insuficiente para evitar que el banco lo rechazara. En efecto, para esa fecha, el saldo deudor que registraba la cuenta era de $66.129,77 y, al momento del ingreso del cheque -5 de mayo-, había aumentado a $68.886,38, a pesar de que el sobregiro autorizado era de $50.000 (fs. 428, exp. 425/03, obrante a fs. 167; fs. 611/613 y 628/9, exp. 425/03, obrante a fs. 168; fs. 398/399, exp. 5541/07, obrante a fs. 171; y 409/410, exp. 5541/07, obrante a fs. 172). Ciertamente, de acuerdo con la perita contable, para lograr cubrir el cheque y evitar su rechazo, se debió haber depositado la suma de $16.129,77 (fs. 410, exp. 5541/2007, obrante a fs. 172).

Por lo demás, aun cuando la entidad bancaria hubiera notificado al BCRA en los términos indicados por la corte provincial -pasados quince días corridos -, el rechazo del cheque se hubiera computado a los fines de la inclusión de los actores en la base de datos, pues no lograron demostrar el cumplimiento tempestivo de los dos requisitos previstos en la regulación. De ese modo, al producirse el rechazo del instrumento el 5 de mayo de 2000, tenían hasta el 20 de mayo para cumplir con esos recaudos y, tal como se advirtió, el recupero del cheque se acreditó el 23 de mayo y la multa se abonó el 5 de junio de ese año.

En conclusión, el pronunciamiento recurrido resulta descalificable en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues no constituye una aplicación razonada del derecho vigente a

las circunstancias comprobadas de la causa, lo cual afecta de manera directa las garantías reconocidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

La solución propuesta, me exime de abordar los restantes agravios presentados por la demandada.

-IV-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja interpuesta, dejar sin efecto la decisión recurrida y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 24 de mayo de 2023. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Banco Macro S.A. en la causa Legnoverde, Roberto Esteban y otros c/ Banco Macro S.A. s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que respecto de los antecedentes de la causa corresponde remitir a los apartados I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal ante esta Corte.

2°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se encuentra en tela de juicio la aplicación e interpretación de disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina, que revisten carácter federal (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; confr. Fallos: 336:2178).

Al respecto, cabe recordar que este Tribunal admitió la delegación en el Banco Central del llamado "poder de policía bancario o financiero", con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen y ejercer funciones de fiscalización que resulten necesarias y reconoció que

las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria, encuentran base normativa en las cláusulas del artículo 75, incisos 6°, 18 y 32 de la Constitución Nacional (Fallos: 256:241; 318:1531 y 319:110).

Por otra parte, se han invocado también causales de arbitrariedad que son inescindibles de los temas federales en discusión y deben ser examinadas conjuntamente (Fallos: 323:1625, entre muchos otros).

3°) Que el artículo 62 de la ley 24.452 establece la obligación del banco girado de notificar al Banco Central de la República Argentina los rechazos de cheques por falta de fondos o autorización para girar en descubierto conforme la reglamentación.

En ese sentido, la norma reglamentaria de la cuenta corriente bancaria -comunicación "A" 3075-, vigente al momento de los hechos de la causa, dispone que al producirse cada uno de los rechazos, el banco girado procederá a comunicarlo al Banco Central en la oportunidad y mediante las especificaciones de la guía operativa (punto 6.4.3.).

4°) Que, por otra parte, mediante la referida comunicación se crea la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados", integrada por las personas físicas o jurídicas que hubieran incurrido, en lo que interesa al caso, *"…en 5 rechazos computables al pago de cheques –comunes o de pago diferido- por falta de fondos suficientes disponibles en cuenta o de autorización para girar en descubierto y/o a la registración de cheques de pago diferido"* y constituida sobre la base de la información provista por las entidades financieras (punto 8.2.1.).

5°) Que, asimismo, en el punto 8.3. de dicha comunicación se indica que los aludidos rechazos **no serán computables** a los fines de la inhabilitación si se verifica el cumplimiento concurrente de dos requisitos, a saber, la cancelación de los documentos rechazados y el pago de las multas previstas en la ley, **todo ello dentro de los 15 días corridos posteriores al rechazo** (punto 8.3.1 y sus apartados 8.3.1.1 y 8.3.1.2).

6°) Que, para resolver como lo hizo, el *a quo* concluyó en que el Banco Macro S.A. había informado prematuramente al Banco Central el rechazo por falta de fondos del cheque n° 7.556.618, pues interpretó que la entidad demandada no había cumplido con el otorgamiento

del plazo de 15 días que la comunicación "A" 3075, en su punto 8.3, le acordaba a los demandantes a los efectos de cancelar el documento y pagar las multas para, de ese modo y dado que se trataba del quinto cheque rechazado, evitar la inhabilitación.

Como consecuencia de ello, el máximo tribunal provincial hizo responsable al banco demandado por la inclusión de los actores en la base de inhabilitados del Banco Central y por los daños que, como consecuencia de esa inclusión, sostuvieron haber sufrido.

7°) Que de la normativa en examen no surge la obligación del banco girado de esperar ese plazo de 15 días para cumplir con su deber de notificar al BCRA el rechazo de un cheque por insuficiencia de fondos.

Por el contrario, en el último párrafo del punto 8.3.1. se indica explícitamente que el establecimiento de pautas para determinar rechazos no computables *"…no sustituye la obligación de informar al Banco Central de la República Argentina los rechazos por insuficiencia de fondos en el plazo establecido con carácter general"*.

8°) Que esta interpretación se ve reforzada por lo dispuesto en las comunicaciones "B" 6662 y "B" 6663 del BCRA, vinculadas con el sistema informático implementado para la base de datos creada por la comunicación "A" 3075.

La comunicación referida en primer término -que trata sobre los cheques no computables- establece que una vez que se den por cumplidos los requisitos previstos en el punto 8.3 de la comunicación "A" 3075 en cuanto a la cancelación de los cheques rechazados y al pago de las pertinentes multas, los bancos deberán informar al sistema la *"…**no computabilidad del cheque** a través de la función que se implementa bajo el código de movimiento 'Q'… Los movimientos 'Q' recibidos se procesarán diariamente permitiendo que los cheques **rechazados involucrados no sean computables** para las personas físicas o jurídicas asociadas"*.

Por su parte, la restante comunicación -que aborda lo referente al cese de la inhabilitación- indica que una vez que se den por cumplidos los recaudos mencionados supra, se debe informar *"…al sistema la solicitud de **Cese de Inhabilitación** a través de la función que se im-*

plementa bajo el código de movimiento 'C'… Los movimientos 'C' recibidos se procesarán diariamente, permitiendo ***la eliminación de los cheques*** *asociados a la persona física o jurídica que se indica en el campo 19. Oportunamente y con la mayor frecuencia que sus condiciones operativas lo permitan, este Banco procederá a efectuar los* ***ceses de inhabilitación*** *de dichas personas, dentro de los treinta días posteriores al procesamiento del movimiento 'C' correspondiente".*

9°) Que, como ya se adelantó, la reglamentación cuyos párrafos pertinentes han sido transcriptos *supra* no hace más que ratificar que el Banco Macro S.A. no tenía obligación de esperar el transcurso de 15 días antes de informar el rechazo del cheque al Banco Central, toda vez que, si bien es indiscutible que el mencionado término es otorgado al cuentacorrentista a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los puntos 8.3.1. y 8.3.2. de la comunicación "A" 3075, su finalidad no consiste en evitar la inhabilitación como sostuvo el *a quo*, sino lograr que un cheque rechazado y oportunamente informado al Banco Central se tenga por "no computable" y, asimismo, estar en condiciones de solicitar, si fuera el caso, el "cese de la inhabilitación" decretada en base a información cursada también previamente por el banco.

10) Que los fundamentos expresados conducen a revocar la sentencia recurrida que, al juzgar que el Banco Macro debía esperar 15 días corridos desde el rechazo del cheque para cumplir con su obligación de informar esa circunstancia al Banco Central de la República Argentina, ha asignado a la comunicación "A" 3075 una interpretación que prescinde de su contexto general, de la totalidad de sus preceptos y de los fines que la informan.

11) Que no obstan a esta conclusión las notas emitidas por la entidad bancaria demandada a las que alude el *a quo* en la sentencia impugnada, pues no surge de ellas la admisión de un actuar ilegal en el procedimiento de información al BCRA del rechazo del cheque en cuestión, ni de responsabilidad por los daños invocados por los actores.

12) Que, por lo demás, según se desprende de las constancias de la causa, el depósito de $ 622 efectuado por el cuentacorrentista el 19 de abril de 2000 con la intención de hacer frente al cheque n° 7.556.618 resultó insuficiente para evitar que el banco demandado lo rechazara, toda vez que después de tal depósito la cuenta corriente en pesos

n° 32837/3 continuó registrando un saldo deudor que excedía con creces la autorización para girar en descubierto (confr. fs. 409/11 del exp. 5541/2007; fs. 172 del expediente digital).

13) Que, por último, como acertadamente sostiene el señor Procurador Fiscal en su dictamen, aun cuando el Banco Macro S.A. hubiera notificado al BCRA en los términos indicados por la corte provincial –esto es, pasados los quince días corridos- de todos modos el rechazo del cheque habría sido computado a los fines de la inhabilitación e inclusión de los actores en la base de datos, pues estos no demostraron el cumplimiento tempestivo de los dos requisitos previstos en la normativa. En efecto, al producirse el rechazo del documento el 5 de mayo de 2000, debían cumplir con esos recaudos hasta el 20 de mayo; sin embargo, según surge de autos, el recupero del cheque se acreditó el 23 de mayo (confr. fs. 613 del exp. 425/03 y fs. 398 del exp. 5541/07; fs. 168 y 171 del expediente digital) y la multa se abonó el 5 de junio de ese año (confr. fs. 431 del exp. 425/03 y fs. 228 del exp. 5541/07; fs. 167 y 171 del expediente digital).

Por ello, de conformidad con el dictamen del señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Banco Macro S.A.**, representado por el **Dr. Jorge Eduardo Berreta**.

Tribunal de origen: Superior **Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial (Sala III) y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones**.

PRIETO ALICIA LILIANA C/ ANSES S/ PRESTACIONES VARIAS

JUBILACION Y PENSION

Es improcedente exigir -como pretende la Anses- el desempeño en el cargo en forma efectiva por parte de magistrados y funcionarios comprendidos en el anexo I de la ley 24.018 a los fines de acceder al beneficio jubilatorio previsto por ella, pues el legislador no efectuó distinción alguna según el carácter –efectivo o interino- en que se desempeñó el magistrado o funcionario que solicita el beneficio previsional, sino que solamente aludió a la prestación de servicios por un tiempo determinado (cinco o diez años según el caso) en los cargos que enumeró en el anexo I de la mencionada ley.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

JUBILACION Y PENSION

Resulta inadmisible el argumento esbozado por la ANSeS tendiente a sostener una diferenciación entre el desempeño en el cargo en forma interina y en forma efectiva para obtener la jubilación al amparo del régimen instaurado por la ley 24.018, pues el artículo 8 de la citada norma comprende a los magistrados y funcionarios mencionados en el anexo I, sin importar la situación de revista del agente, motivo por el cual la exigencia de haberse desempeñado en un cargo efectivo para obtenerlo implica adoptar un criterio contrario a la letra de la ley.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

JUBILACION Y PENSION

Es inadmisible el argumento esbozado por la ANSES tendiente a sostener una diferenciación entre el desempeño en el cargo en forma interina y en forma efectiva para obtener la jubilación al amparo del régimen instaurado por la ley 24.018, pues desde el momento en que la actora comenzó a prestar servicios en el cargo de prosecretaria administrativa, se retuvieron los aportes jubilatorios del 12% de sus haberes que recibió ANSES en el marco del régimen establecido por la citada ley; por tal motivo, la postura del organismo -en tanto omite considerar el período en que la actora se desempeñó con carácter interino- importa el desconocimiento de uno de los contenidos esenciales del principio cardinal de

la buena fe, con arreglo al cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

INTERPRETACION DE LA LEY

Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que persiguen, por lo que cualquier interpretación que conlleve a su cercenamiento debe ser examinado con suma cautela y el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los objetivos que las inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia, ancianidad y protección integral de la familia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala III) confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto hizo lugar a la demanda promovida por Alicia Liliana Prieto contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la resolución RESFC-2021-70027-ANSES dictada por la Comisión Administrativa Revisora de la Seguridad Social y que se ordene el otorgamiento de la jubilación ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la ley 24.018.

Tras efectuar una reseña de las normas en juego, el tribunal consideró que de ellas se desprendía con claridad que no existía disposición legal alguna que estableciera que los servicios desempeñados con carácter interino debían ser excluidos del cómputo a los fines de obtener el beneficio previsto por la ley 24.018 antes de ser reformada por la ley 27.546.

Señaló que resultaba irrazonable la conducta del organismo demandado, pues la propia ley no distinguía entre un cargo efectivo y uno interino y tampoco existían diferencias en cuanto a funciones, responsabilidades y obligaciones. Concluyó que el tiempo en que la actora se

había desempeñado como prosecretaria administrativa interina debía computarse de igual manera que el que lo hizo en forma efectiva a los efectos de obtener el beneficio jubilatorio.

-II-

Disconforme con esta decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido en atención a las cuestiones federales planteadas.

En lo sustancial, aduce que la sentencia "pone en un mismo pie de igualdad los servicios prestados de forma interina, con los realizados con un cargo efectivo, resultando esto por demás improcedente, ya que no puede considerarse que el ejercicio de una suplencia pueda generar los mismos derechos que tienen las personas con un nombramiento en el cargo". Añade que las suplencias realizadas fueron esporádicas y que no puede considerarse que hubieran generado un beneficio jubilatorio de carácter excepcional.

Afirma que un reemplazo transitorio no genera los mismos derechos que un nombramiento formal y definitivo en el cargo, pues ello implicaría una promoción en un cargo superior por una vía distinta de la establecida con dicho fin.

Pone de resalto que los interinatos son realizados para solucionar una situación extraordinaria y por un corto lapso, como fue el caso de la actora, quien sólo ejerció el cargo de prosecretaria administrativa durante 2 años, 7 meses y 29 días, lo que demuestra claramente la excepcionalidad de las tareas prestadas y que dicha circunstancia no puede concederle un derecho de la extensión reconocida en autos.

Entiende que corresponde revocar la sentencia apelada, en tanto la actora no alcanzó el mínimo de cinco años en el cargo de prosecretaria administrativa de manera efectiva, tal como requería el artículo 9 de la ley 24.018 antes de las modificaciones introducidas por la ley 27.546. Agrega que, de lo contrario, se estaría generando una suerte de promoción automática en un cargo superior y se forzarían los alcances de la ley 24.018 en su texto anterior.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal, así como también se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto emanado de autoridad nacional,

siendo la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, incs. 1° y 3°, de la ley 48).

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, procede señalar en primer lugar que en el *sub lite* no se halla controvertido que la actora se desempeñó en el Poder Judicial de la Nación -tribunales federales de San Rafael, Provincia de Mendoza habiendo ocupado el cargo de prosecretaria administrativa con carácter interino desde el 4 de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2015 y que, a partir del 1° de julio de 2015 prestó servicios con carácter efectivo. Tampoco se discute que solicitó el beneficio jubilatorio el 6 de diciembre de 2018 en la inteligencia de que se hallaban cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley 24.018, lo que le fue denegado mediante las resoluciones COM-A 5538/2019 de la Coordinación Operativa Mesa de Entradas T. y RESFC-2021-70027 de la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social. De este modo, la cuestión radica en determinar si la actora cumple con el requisito de haberse desempeñado un mínimo de cinco años en el cargo de prosecretaria administrativa -incluido en el anexo I de la ley 24.018- o si la circunstancia de haberlo hecho con carácter interino durante cierto lapso le impide acceder al beneficio jubilatorio previsto en dicho ordenamiento.

En cuanto a la normativa aplicable, cabe recordar que el artículo 8 de la ley 24.018 (texto originario) disponía que "El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, del Escalafón para la Justicia Nacional, que se agrega como Anexo I, a la presente ley".

Por su parte, el artículo 9 establecía los requisitos a cumplir por aquellos que se encontraban comprendidos en dicho artículo 8 en los siguientes términos: quienes "hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y acreditasen treinta (30) años de servicios y veinte (20) años de aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10, si reunieran además los requisitos previstos en uno de los siguientes incisos: a) Haberse desempeñado por lo menos quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos en el Poder Judicial o en el Ministe-

rio Público de la Nación o de las provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria o en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; de los cuales cinco (5) años como mínimo en casos de los indicados en el artículo 8; b) Haberse desempeñado como mínimo durante los diez (10) últimos años de servicios en cargos de los comprendidos en el artículo 8".

De la reseña que antecede se desprende claramente que el legislador no efectuó distinción alguna según el carácter –efectivo o interino- en que se desempeñó el magistrado o funcionario que solicita el beneficio previsional, sino que solamente aludió a la prestación de servicios por un tiempo determinado (cinco o diez años según el caso) en los cargos que enumeró en el anexo I. Tal circunstancia no carece de relevancia pues, aun cuando podría haber excluido expresamente del régimen en cuestión a los agentes que se desempeñaron con carácter interino, sin embargo, no lo hizo.

Habida cuenta de ello, estimo que resulta inadmisible el argumento esbozado por la ANSeS tendiente a sostener una diferenciación entre interinos y efectivos a los fines de obtener la jubilación al amparo del régimen instaurado por la ley 24.018, en tanto el artículo 8 comprende a los magistrados y funcionarios mencionados en el anexo I, sin importar la situación de revista del agente, motivo por el cual la exigencia de haberse desempeñado en un cargo efectivo para obtenerlo implica adoptar un criterio contrario a la letra de la ley.

Al respecto, cabe recordar que V.E. tiene dicho que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (v. Fallos: 324:1740; 326:704, y sus citas; 346:634, entre otros). Asimismo, ha establecido que las leyes deben interpretarse evitando suponer su inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la norma emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esa omisión no ha sido un descuido, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 299:167; 321:2453, entre muchos otros).

Con particular referencia a las leyes previsionales, V.E. ha dicho de modo reiterado que ellas deben interpretarse conforme a la finalidad que persiguen, por lo que cualquier interpretación que conlleve a su cercenamiento debe ser examinado con suma cautela. Asimismo, sostuvo que el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la ne-

cesidad de que no se desnaturalicen los objetivos que las inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia, ancianidad y protección integral de la familia (Fallos: 316:2402; 319:610; 322:2676; 323:2081; 327:870; 333:735, entre otros).

Por lo demás, entiendo que carece de sustento la afirmación de la apelante acerca de que la consideración del plazo por el cual la actora se desempeñó en forma interina importaría un ascenso en la categoría, pues resulta evidente que el cómputo de ese lapso sólo se realiza a los efectos de conceder el beneficio jubilatorio sin ninguna implicancia sobre su situación de revista, la que sólo puede ser modificada en virtud de un acto dictado por la autoridad competente.

Finalmente, se advierte que, desde el momento en que la actora comenzó a prestar servicios en el cargo de prosecretaria administrativa, se retuvieron los aportes jubilatorios del 12% de sus haberes con destino a ANSeS, organismo que recibió esos fondos en el marco del régimen establecido por la ley 24.018. Por tal motivo, la postura de la recurrente -en tanto omite considerar el período en que la actora se desempeñó con carácter interino- importa el desconocimiento de uno de los contenidos esenciales del principio cardinal de la buena fe, con arreglo al cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 316:1802; 329:755; 330:1649, entre otros).

En virtud de lo expuesto, entiendo que exigir -como pretende la demandada- el desempeño en el cargo en forma efectiva por parte de magistrados y funcionarios comprendidos en el anexo I de la ley 24.018 a los fines de acceder al beneficio jubilatorio previsto por ella, claramente contradice el texto de la ley vigente al momento en que la actora realizó la petición.

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Prieto Alicia Liliana c/ ANSES s/ prestaciones varias".

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSES, demandada en autos**, representada por la **Dra. Silvia Beatriz Brito**.

Traslado contestado por **Alicia Liliana Prieto, actor en autos**, representada por el **Dr. Julio Alberto Rodríguez Simón** y las **Dras. Luisa María del Luján Briceño y María Belén Moreno**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social nº 5**.

Cisneros, Luis Eduardo c/ Hospital Británico de Buenos Aires s/ despido

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Es arbitraria la sentencia que declaró de oficio la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley de Con-

trato de Trabajo, pues la parte actora no formuló al demandar planteo argumental alguno en relación al tope, lo único que hizo fue presentar una liquidación inicial en la que detalló los montos cuya condena perseguía, sin siquiera aclarar si las indemnizaciones fueron calculadas sin el tope y la demandada, por su parte, expresamente pidió la aplicación del tope al contestar demanda y denunció que, de no hacerse lugar a dicho pedido, se estaría resolviendo ultra petita y en violación de su derecho de defensa, por lo cual en ese contexto, la decisión apelada se apartó claramente de los términos en que quedó trabada la litis (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art.280 CPCCN)-

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

La descalificación constitucional de oficio de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación; por lo cual cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art.280 CPCCN)-

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

La Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por mayoría, revocó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda y, en consecuencia, condenó al Hospital Británico de Buenos Aires a abonar las indemnizaciones por despido previstas en la Ley de

Contrato de Trabajo 20.744 (LCT) y multas por falta de registro de la relación laboral, y hacer entrega de certificados de trabajo (fs. 426/31 de las actuaciones principales, a las que me referiré salvo aclaración en contrario).

Consideró relevante que el demandado reconoció que desde 1994 hasta 1997 el actor trabajó bajo relación de dependencia como residente de clínica médica y, luego, como médico profesional destinado a guardia permanente hasta que renunció en febrero de 2002. Resaltó que en el año 2004 ingresó al Servicio de Gastroenterología en el que se desempeñó hasta el 2010 como trabajador autónomo e independiente del demandado. Resumió que el actor prestó tareas como médico gastroenterólogo en el establecimiento del demandado por 13 años, lo que, a su criterio, tornó operativa la presunción prevista en el artículo 23 de la LCT.

Ponderó, en función de las pruebas testimoniales, que el jefe de ese servicio era elegido a través de un concurso por los directores del hospital demandado; que los médicos del equipo eran postulados por ese jefe, quien debía exponer los motivos por los cuales resulta necesario incorporar al profesional, y que, luego, la dirección del hospital entrevistaba al candidato para definir su incorporación. Además, en base a la misma prueba, destacó que los pacientes que el actor atendía surgían de una lista que entregaba la secretaria de servicio del hospital demandado y que el valor de las prácticas realizadas era acordado entre el accionado y las diferentes empresas de medicina prepaga u obras sociales, pudiendo diferir el monto entre ellas.

Con sustento en la prueba pericial contable, señaló que el actor facturaba en forma directa los servicios prestados al demandado en concepto de honorarios médicos y el establecimiento lo trasladaba a la obra social o empresa de medicina prepaga. Agregó que el hospital, al percibir los honorarios, descontaba el 4% en concepto de gastos administrativos y luego abonaba el saldo a cada profesional, según el porcentaje que marcaba la escala del servicio de gastroenterología.

En ese marco, estimó que la forma en que eran retribuidos los servicios, puntualmente el reconocimiento por unidad de obra y la materialización del crédito a través de una asociación de profesionales con intermediación de la accionada como agente de cobro, no inciden en la calificación laboral del vínculo. En ese sentido, resaltó que la modalidad está prevista en el artículo 112 de la LCT y que el mecanismo de intermediación de un agente de cobro no resulta contrario a las disposiciones de esa norma.

Sobre esa base, consideró que la emisión de facturas era una imposición unilateral del demandado que tenía por fin encubrir la naturaleza laboral del crédito, lo que constituye un fraude a la ley laboral en los términos del artículo 14 de la LCT.

Agregó que la doctrina del precedente de la Corte Suprema sentada en el caso "Cairone" no resulta trasladable al presente pues allí resultó relevante la intermediación de una asociación de médicos anestesistas, cuya especialidad profesional difiere del caso, y esa entidad era independiente del hospital allí demandado, lo que no ocurre con el Servicio de Gastroenterología del Hospital Británico.

Por último, restó relevancia al informe del Hospital Quirón Palmaplanas de Palma de Mallorca, con sede en España, en el que surge que desde mayo de 2008 el actor prestaría tareas en ese país, con base en que de la pericia contable se desprenden facturaciones del actor hacia la demandada posteriores a esa fecha.

Concluyó, que la negativa de la demandada a reconocer la naturaleza laboral de la prestación constituyó una injuria que justificó el despido indirecto y dio lugar a las indemnizaciones y multas laborales reclamadas.

Por último, con base en la prueba pericial contable, determinó que la mejor remuneración del actor ascendía a la suma de $18.351,27 y que el tope previsto en el artículo 245 de la LCT era de $7455,99, por lo que declaró su inconstitucionalidad con el límite y alcance de la doctrina sentada por la Corte en Fallos: 327:3677, "Vizzoti".

-II-

Contra tal pronunciamiento la demandada dedujo recurso extraordinario federal (fs. 433/453), que fue contestado (fs. 455/461) y denegado (fs. 463, lo que dio origen a la presente queja (fs. 468/472).

Se agravia con sustento en la doctrina de la arbitrariedad pues afirma que la sentencia en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa.

Considera que la cámara efectuó una incorrecta valoración de la prueba testimonial, contable y documental ya que no se encuentra acreditado el carácter dependiente y subordinado de la relación entre el actor y el Hospital Británico, lo que desvirtúa la presunción prevista en el artículo 23 de la LCT.

En ese sentido, estima que las pruebas testimoniales acreditaron que los médicos que integraban al servicio de gastroenterología, entre

ellos el actor, acordaban el porcentaje que el hospital debía abonarles por atención luego de recibir el pago de las obras sociales o empresas de medicina prepaga, descontando el gasto administrativo. Señala que ello evidencia que el actor percibía ingresos a través de un "pozo comunitario", según el porcentaje pactado, por las prácticas realizadas por todo el equipo médico del servicio lo que descarta el pago por unidad de obra. Sostiene que la pericia contable arribó a la misma conclusión.

Afirma que los testimonios también acreditaron que los médicos miembros del servicio cubrían las ausencias y vacaciones sin requerir autorización a la demandada. Arguye que el *a quo* no ponderó que el servicio de gastroenterología era autónomo e independiente del hospital demandado, en tanto determinaba unilateralmente los porcentajes de honorarios de sus miembros, actuando con autonomía empresaria, en los términos del artículo 5 de la LCT.

Sobre esa base, argumenta que la sentencia es infundada ya que ignoró que las partes consintieron la modalidad de contratación y el carácter autónomo de la actividad profesional durante toda la relación contractual y que se apartó de los precedentes de la Corte sentados en Fallos: 338:53, "Cairone" y 341:427, "Rica", que destacan los extremos plasmados en el remedio federal y descartan la aplicación del artículo 23 de la LCT a casos como los aquí tratados.

Subsidiariamente, arguye que, de entender que la relación entre las partes era de naturaleza laboral, la misma se encontraría extinta por voluntad concurrente de las partes en los términos del artículo 241, *in fine*, de la LCT. En ese sentido, remarca que de los informes del hospital con sede en España y de la Dirección Nacional de Migraciones se desprende que el doctor Cisneros comenzó a trabajar en ese país desde mayo de 2008 y que, a partir de junio de 2010 ya tenía una relación directa con el Hospital Palmaplanas de Mallorca, lo que torna imposible sostener que al mismo tiempo atendía en Argentina. Agrega que del informe de Migraciones se desprende que el actor viajó a España en abril de 2010 y no regresó hasta febrero de 2011. Sobre esa base, sostiene que inició el intercambio telegráfico en octubre de 2010, cuando ya no tenía intención alguna de retornar a la República Argentina.

Por último, arguye que la cámara avasalló el artículo 2 de la ley 27 pues declaró la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la LCT, conforme a la doctrina "Vizzoti" (Fallos: 327:3677), cuando ello no había sido planteado en la demanda.

-III-

Cabe señalar que según surge del expediente electrónico, la Corte declaró, por mayoría, admisible el recurso extraordinario con base en que sus planteos podrían, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48, sin que ello implique emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

No obstante, estimo que las objeciones planteadas por el recurrente remiten al estudio de cuestiones ajenas a la instancia federal pues lo relativo a la existencia o inexistencia de un vínculo laboral entre las partes y a la apreciación de los elementos demostrativos de aquel remiten al análisis de temas de hecho, prueba y derecho común y procesal que, como regla, son propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso previsto por el artículo 14 de le ley 48 (dictámenes de la Procuración General de la Nación a los que se remitió la Corte Fallos: 329:4032, "Grosvald"; 344:1675, "Pelozo"; voto de los ministros Maqueda y Rossati en Fallos: 344:2029, "Diconca"; dictamen de esta Procuración General del 22 de noviembre de 2017, en autos CNT 3828/2012/2/RH1, "Bermejo, Cecilia Irma c/ Dra. Carolina Carminatti SRL y otros s/ despido", entre otros), máxime cuando lo resuelto se funda en argumentos no federales que resultan suficientes para sustentar la decisión e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 308:986, "Frieboes"; dictamen de la Procuración General de la Nación al que se remitió la Corte Suprema en Fallos: 328:2031, "Gador"; entre otros).

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:786, "Brizuela"; 312:246, "Collinao"; entre otros).

En el caso, no se encuentra controvertido que el actor ingresó a trabajar bajo relación de dependencia como residente en Clínica Médica del Hospital Británico desde 1994 hasta 1997 y que luego comenzó a prestar tareas como *Fellow* (profesional con título, pero sin especialización), caracterizándose dicho vínculo como una "formación profesional" en el que percibía una beca por parte del hospital.

También arriba firme que, desde agosto de 1998 hasta febrero de 2002, el actor se desempeñó bajo relación de dependencia del demandado como médico profesional destinado a cubrir guardias en forma

permanente, y que desde 2004 hasta 2010 formó parte del servicio de gastroenterología del demandado en carácter de *"médico ad honorem"*. Todo ello fue ponderado y analizado por el *a quo*.

El recurrente afirma que la prestación de tareas del actor en ese servicio fue autónoma, es decir, con ausencia de relación laboral, ya que funciona sin injerencia del accionado en su organización interna ni recibe contraprestación económica alguna del Hospital. En ese sentido, agrega que el riesgo de la actividad empresarial no recae sobre el Hospital sino sobre los miembros del servicio médico.

La cámara resaltó que según los testimonios coincidentes de los señores Coghlan, Smith y Pereyra, el ingreso como profesional al servicio se da previa postulación de la jefatura y, luego, los directores del hospital entrevistan al postulante y deciden su incorporación. Agregó que las declaraciones acreditaron que para acceder al puesto de Jefe de Servicio se debe ganar un concurso del Hospital; que la atención de pacientes era organizada por la secretaria del servicio bajo las órdenes de los directores del Hospital; que la lista de pacientes afiliados de obras sociales y empresas de medicina prepagas era entregada por dependientes del demandado; y que los integrantes del servicio recibían ordenes de los directores del Hospital.

En cuanto a la retribución por los servicios médicos, la sentencia en crisis concluyó que el actor los facturaba directamente al demandado, por imposición de este, según el porcentaje que le asignaba el servicio a cada médico y que el Hospital Británico acordaba con las obras sociales y prepagas el valor de la prestación hacia sus afiliados, asumiendo el riesgo empresario. En ese sentido, destacó que el demandado reclamaba a las empresas de salud y obras sociales el importe de honorarios médicos y de gastos sanatoriales para luego abonar los honorarios médicos a cada profesional, descontado el 4% en concepto de gasto administrativo por gestionar el cobro. Sobre esa base, estimó que la forma de pago por unidad de obra está prevista en el artículo 112 de la LCT y la intermediación del demandado como agente de cobro no desvirtúa la naturaleza laboral del vínculo ni resulta contraria a la norma. Esa conclusión tiene respaldo en la prueba pericial contable y testimonial (ver fs. 137/184,208/215, 216/220 y 222/228) y constituye una interpretación posible de normas de derecho común que no evidencia arbitrariedad.

Por todo ello, la cámara consideró que la prestación que desplegaba el demandante formaba parte del mecanismo imprescindible que instrumentó la demandada para el cumplimiento de sus fines, lo que

torna operativa la presunción prevista en el artículo 23 de la LCT. Esa norma establece que "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario" y que "Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar el contrato...".

Concluyó que las particularidades de la relación permiten tener por configurada la subordinación técnica, económica y jurídica, en tanto las partes se vincularon por la incorporación del actor de modo personal y permanente bajo la dirección de la demandada para el cumplimiento de su actividad principal, lo que constituye, a su criterio, un típico caso de contrato de trabajo, más allá de que el actor no se encuentre registrado en los libros conforme lo establece el artículo 52 de la LCT.

Con respecto al agravio del recurrente basado en que el actor dejó de prestar tareas en el año 2008 pues se radicó en España, la cámara sostuvo que existen facturas por prestaciones médicas posteriores a esa fecha, lo que lleva al rechazo del planteo. En particular, remarcó que se encuentra agregada en el expediente una factura que indica que el actor practicó una video endoscopía digestiva y brindó atención médica posterior en internación con prescripción de medicamentos, en fecha 29, 30 de abril y 6 de mayo de 2009 (fs. 138/51) y acuerdos de convenio de repartición de honorarios con la firma del doctor Cisneros de enero, julio y diciembre de 2008, junio y julio de 2009 (ver fs. 137, 142, 143, 163, 167).

Ello encuentra respaldo en la prueba pericial contable, en la que surgen facturas del actor hacia la demandada en 2009 y hasta el 31 de agosto de 2010 (fs. 137/184, principalmente 152/155). A su vez, el propio hospital demandado argumentó que el actor perteneció al equipo profesional del servicio de gastroenterología hasta el 30 de junio de 2010 (ver fs. 33 y 46).

Para más, estimo pertinente señalar que, según el testimonio del doctor Colombato, Jefe del Servicio de Gastroenterología, los viajes al exterior de los médicos no importaban la desvinculación del área sino que eran un beneficio otorgado para su formación profesional (ver fs. 199/207).

Por otro lado, con respecto a la invocación de la doctrina sentada por la Corte en Fallos: 338:53, "Cairone", cabe poner de resalto que la sentencia en crisis abordó este planteo y sostuvo que las cuestiones fácticas allí estudiadas son disímiles a las de este caso. En particu-

lar, destacó que la especialidad médica (anestesista) y la modalidad de prestación que ello implica, difieren notoriamente del presente. A su vez, remarcó que allí participaba como agente de cobro un tercero totalmente ajeno al hospital demandado, en referencia a la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de la provincia de Buenos Aires (AAARBA) y el Hospital Italiano, lo que no ocurre en autos donde el agente es el propio Hospital Británico. En ese punto, considero fundado el enfoque del a quo basado en que el referido servicio de gastroenterología carece de autonomía y se encuentra integrado a la estructura general del nosocomio.

Por todo ello, entiendo que la cámara realizó una interpretación de las normas de derecho común aplicables y de los elementos probatorios del caso que, más allá de su grado de acierto o error, no resulta irrazonable sin que la mera discrepancia del recurrente pueda configurar un supuesto de arbitrariedad.

Por último, respecto al agravio del recurrente sobre el carácter oficioso de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 245 de la LCT, la Corte sostuvo que si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -*iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos: 335:2333, "Rodríguez Pereyra"; 337:179, "Mansilla" y 337:1403, "Codina").

Si bien la Corte convalidó la declaración oficiosa de invalidez de una norma, estableció límites procesales para ello. Puntualmente destacó en "Rodríguez Pereyra" (*cit.*) que "...la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación.

En este sentido se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera" (Considerando 13°).

A su vez, en "Mansilla" (*cit.*) la Corte consideró que la declaración de inconstitucionalidad de oficio del artículo 245 LCT "importó un claro apartamiento de los términos en que había quedado trabada la litis, lo cual es inconcebible dentro de una racional administración de justicia" (ver Considerando 6°). Ello, en virtud de que el allí actor había consentido y solicitado en la demanda la aplicación de un tope para la base indemnizatoria. Sobre esa base, la Corte estimó que el pronunciamiento allí impugnado "Ha traspuesto, así, el campo de actuación que le es propio, sustituyéndose en la voluntad de una de las partes, con la consecuente alteración del balance procesal, en detrimento de la contraria" (ver Considerando 8°).

En ese marco, corresponde analizar si la declaración de invalidez de oficio del tope indemnizatorio efectuada por la cámara se apartó manifiestamente de los términos en que se trabó la litis.

En el presente, el actor denunció una remuneración superior al tope en cuestión y solicitó su aplicación al caso como base indemnizatoria sin reducción alguna (ver fs. 13 vta.). En su conteste, la demandada solicitó la aplicación de dicho tope y, si bien remarcó que la actora no planteó la inconstitucionalidad de la norma, afirmó que "... en ningún supuesto podría desconocerse el fallo "Vizzoti" (ver fs. 56). Al respecto, la pericia contable determinó que la mejor remuneración mensual, normal y habitual era la denunciada por la actora, correspondiente al periodo enero 2010 y que ese monto ($18.351,27) superaba el tope del convenio 103/75. En consecuencia, calculó la liquidación conforme la remuneración sin tope, con tope y con aplicación de los parámetros sentados en la doctrina "Vizzoti". La cámara, luego de determinar que la relación que unió a las partes era de naturaleza laboral, estableció la base indemnizatoria con base en la prueba pericial contable, declaró la inconstitucionalidad del tope y calculó la indemnización tomando el 67% de la remuneración ($12.295,35) conforme la doctrina señalada.

En tales circunstancias, entiendo que, a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 335:2333, "Rodríguez Pereyra" y 337:179, "Mansilla", entre otros, la declaración de inconstitucionalidad no importó en el presente un claro apartamiento de los términos en que fue trabada la relación procesal (ver en igual sentido dictamen

de la Procuración General al que remitió la Corte en el caso CNT 21599/2011/CA2-CS1, "Yetri, Víctor Hugo c/ Varcon SRL y otros s/ accidente - acción civil", sentencia del 26 de noviembre de 2019).

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja. Buenos Aires, 12 de noviembre de 2021. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarín.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cisneros, Luis Eduardo c/ Hospital Británico de Buenos Aires s/ despido".

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la presentación directa. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia parcial*)— Rocío Alcalá — Daniel Antonio Petrone — Jorge Eduardo Morán.

Disidencia parcial del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se hallan adecuadamente re-

señados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitir en razón de brevedad.

2°) Que los agravios de la apelante vinculados a la inexistencia de una relación dependiente y a la extinción de dicha relación por voluntad concurrente son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que, por el contrario, resulta admisible el agravio relativo a la declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Esta Corte dejó establecido en "Rodríguez Pereyra" (Fallos: 335:2333) que la descalificación constitucional de oficio de un precepto normativo "se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación. En este sentido se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera" (considerando 13). En esa línea, el Tribunal también destacó que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 245 no puede importar un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis pues ello resultaría inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 337:179, considerando 7°) y, en ese marco, señaló que revisten particular relevancia las reglas que "fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes" (Fallos: 341:250, voto del juez Rosenkrantz).

En el caso, la parte actora no formuló al demandar planteo argumental alguno. Lo único que hizo fue presentar una liquidación inicial en la que detalló los montos cuya condena perseguía, sin siquiera aclarar si las indemnizaciones fueron calculadas sin el tope (fs. 13 vta. de los autos principales, a los que se hará referencia en lo sucesivo). La empresa, por su parte, expresamente pidió la aplicación del tope al

contestar demanda y denunció que, de no hacerse lugar a dicho pedido, se estaría resolviendo *ultra petita* y en violación de su derecho de defensa (fs. 55 vta., 56). En ese contexto, la sentencia apelada, que ni siquiera se pronunció sobre el planteo de la demandada, se apartó claramente de los términos en que quedó trabada la litis e ignoró los recaudos que, según la doctrina de esta Corte referida más arriba, deben satisfacerse para poder declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma.

En tales condiciones, resulta admisible la tacha de arbitrariedad y se verifica que los derechos constitucionales invocados guardan nexo directo o inmediato con lo resuelto, según lo exige el artículo 15 de la ley 48.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Agréguese la queja al expediente principal y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de queja interpuesto por el **Hospital Británico de Buenos Aires Asociación Civil**, demandado en autos, representado por el **doctor Joaquín Emilio Zappa**.

Tribunal de origen: **Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 2**.

Flores Martín, Eder Luis c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM

MIGRACIONES

El parámetro del art. 29 inc. c de la ley 25.871 (redacción original previa a las modificaciones introducidas por el DNU 366/25) referido a "delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad

de 3 años o más", en los casos en los cuales el extranjero fue condenado en el país, requiere observar la condena que le fue aplicada en concreto, en tanto una interpretación razonable supone que, cuando el extranjero es condenado en el país, el término "legislación argentina" del citado art. 29 debe entenderse como comprensivo de todo el ordenamiento jurídico del cual también forman parte los principios de culpabilidad y personalidad de la pena, y por ende inclusivo de la valoración judicial y el merecimiento de la pena que los jueces de la República han llevado a cabo en un caso concreto.

MIGRACIONES

Corresponde confirma la expulsión dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones motivada en la condena al migrante por un tribunal nacional a la pena de 3 años de prisión por el delito homicidio simple con exceso en la legitima defensa, pues encuadra en el presupuesto de hecho del art. 29 inc. de la ley 25.871 (redacción original previa a las modificaciones introducidas por el DNU 366/25), en tanto el parámetro de dicha norma relativo a que el "delito merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de 3 años o más", en los casos en los cuales el extranjero fue condenado en el país, requiere observar la condena que le fue aplicada en concreto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Flores Martín, Eder Luis c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Dirección Nacional de Migraciones, mediante la disposición SDX Nº 110024 y su confirmatoria, declaró irregular la permanencia de Eder Luis Flores Martín, ciudadano de nacionalidad peruana, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso con carácter permanente, por encontrarse incurso en el impedimento previsto en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 (las referencias a dicha ley se corresponden

con su redacción original, previa a las modificaciones introducidas por el DNU 366/25). Esa norma, entre otras hipótesis, impide el ingreso y permanencia de todo extranjero condenado en la Argentina o en el exterior por un delito "que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más".

La DNM motivó la expulsión en una condena a tres (3) años de prisión de ejecución condicional que dictó el Tribunal en lo Criminal nº 4 del Departamento Judicial de La Matanza, por el delito de homicidio simple con exceso en la legítima defensa.

2°) Que el migrante interpuso recurso judicial directo en los términos del artículo 84 de la ley 25.871, a fin de que se deje sin efecto la decisión de la DNM.

La jueza de primera instancia hizo lugar al recurso y revocó la orden de expulsión. Se basó en el precedente "Apaza León" de esta Corte Suprema (Fallos: 341:500) y sostuvo que *"en el caso, no se encuentra en discusión que el actor fue condenado a la pena de tres años en suspenso por homicidio en exceso de la legítima defensa. A dicho delito se aplica la escala penal del homicidio culposo, esto es, de uno a cinco años de prisión (arts. 34, 35 y 84 del Código Penal). Por ende, toda vez que la pena mínima prevista es menor a tres años de prisión, de acuerdo al precedente invocado, el señor Flores Martín no se encuentra incurso en el impedimento previsto en la norma citada, de la forma en que lo ha interpretado el Alto Tribunal"*.

3°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión de primera instancia y mantuvo la expulsión del migrante.

Sostuvo que la causal contemplada en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 se sustenta "en la pena efectivamente impuesta al extranjero, sin tomar en consideración los mínimos o máximos de la conducta delictual que se le atribuyó. En esta inteligencia corresponde interpretar las expresiones 'haber sido condenado o estar cumpliendo condena en la Argentina o en el exterior', y 'tener antecedentes por (…) delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más' contenidas en el plexo normativo". Consideró que esa interpretación de la ley federal resultaba concordante con la doctrina del precedente "Apaza León" (Fallos: 341:500).

4°) Que contra esa decisión el actor interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja. El Defensor Oficial hizo lo propio en representación de la hija del migrante y las hijas de su pareja.

El actor considera que la sentencia de la cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Sostiene que se pasa por alto que el delito cometido no se encuentra tipificado como especialmente grave en la legislación migratoria argentina y no justificaría la orden de expulsión. Señala que el exceso en la legítima defensa por el que se lo condenó exige reevaluar la razonabilidad de la expulsión. Plantea que el pronunciamiento ha omitido aplicar un test de razonabilidad que valore la duración de la estadía en el país, los vínculos familiares, el carácter y severidad del delito, la resocialización del extranjero y el peso de la deportación.

Solicita la aplicación de la dispensa por reunificación familiar contemplada en el artículo 29, último párrafo, de la ley 25.871 y señala la situación de su hija y las hijas de su pareja e invoca el principio de interés superior del niño.

5°) Que, en lo atinente al alcance del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de esa norma federal y la decisión de la cámara resulta contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ella (conf. artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

Con relación a los restantes agravios, el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que el artículo 29 de la ley 25.871 regula las causales que impiden el ingreso y permanencia en el territorio nacional, y entre ellas, la que aquí interesa: *"c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior (…por) delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más"*.

7°) Que la cuestión federal a decidir consiste en determinar si el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, en cuanto impide el ingreso o per-

manencia de extranjeros que hubiesen sido condenados en el país por delitos que merezcan para la legislación argentina pena privativa de la libertad de *tres años o más*, exige evaluar el mínimo de la escala penal en abstracto en el orden nacional o la condena impuesta en el caso concreto por el tribunal.

En este caso, el migrante fue condenado por el Tribunal en lo Criminal nº 4 del Departamento Judicial de La Matanza a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio simple con exceso en la legítima defensa. En consecuencia, si se considera que la norma se refiere a la condena efectivamente impuesta se configuraría la causal de expulsión señalada; en cambio, si se entiende que la cláusula remite a la escala penal en abstracto del delito, correspondería revocar la decisión del organismo migratorio, pues ese delito tiene en el Código Penal una pena de uno (1) a cinco (5) años (cfr. artículos 35 y 84 del Código Penal).

8°) Que en el precedente "Apaza León" citado, esta Corte resolvió una cuestión diferente. La Corte no estableció allí una doctrina que determine si "la pena de tres (3) años o más" hacía referencia a la condena en concreto o al mínimo de la escala penal en abstracto. No lo hizo, pues bajo cualquiera de las dos hipótesis, la expulsión del señor Apaza León resultaba improcedente, ya que el mínimo en abstracto y la pena efectivamente impuesta se encontraban debajo del umbral de tres años que exige la Ley Migratoria (cfr. causa *"Kasik Martín c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo en los términos de la ley de política migratoria argentina - ley 25871"*, FMP 631/2019/CS1, resuelta en el día de la fecha).

9°) Que la expresión *"delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más"* establece un parámetro de gravedad que debe adecuarse a las diferentes situaciones que comprende la cláusula.

En el ordenamiento jurídico argentino, la pena que *merece* un delito se determina progresivamente en diferentes etapas del proceso. Se define, primero y en abstracto, en las escalas punitivas del delito por el que se acusa a un imputado y, luego en concreto, en el momento en que el tribunal nacional dicta la condena se individualiza la pena concretamente merecida según las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

De este modo, una interpretación razonable supone que, cuando el extranjero es condenado en el país, el término "legislación argentina" del artículo 29 debe entenderse como comprensivo de todo el ordenamiento jurídico del cual también forman parte los principios de culpabilidad y personalidad de la pena, y por ende inclusivo de la valoración judicial y el merecimiento de la pena que los jueces de la República han llevado a cabo en un caso concreto. Esta deferencia a los magistrados nacionales, permite incorporar las condiciones personales ponderadas para calcular la pena e –hipotéticamente–, diferenciar a dos personas que cometan como coautores el mismo delito según tales circunstancias (artículo 41 del Código Penal).

Ello significa que el parámetro *"delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más"* en los casos en los cuales el extranjero fue condenado en el país, requiere observar la condena que le fue aplicada en concreto.

10) Que en tales condiciones, el presupuesto de hecho analizado encuadra en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 y por ende, la expulsión ordenada por la DNM debe ser confirmada.

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden por lo novedoso de la cuestión. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con los considerandos 1° a 4° del voto que encabeza este pronunciamiento, que se dan íntegramente reproducidos por razones de brevedad.

5°) Que, en lo atinente al alcance del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de esa norma federal y la decisión de la cámara resulta contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ella (conf. artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

Con relación a los restantes agravios, el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Que el infrascripto concuerda con los considerandos 6° a 10 del voto que encabeza este pronunciamiento, que se dan íntegramente reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden por lo novedoso de la cuestión. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Eder Luis Flores Martín**, **parte actora**, representado por el **Dr. César Augusto Balaguer**, **cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5.**

MENDOZA ALVARADO, RAFAEL TEÓFILO C/ EN - M INTERIOR OP Y V - DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM

MIGRACIONES

La letra del inciso b del art. 62 de la ley 25.871 (redacción original, previa a las modificaciones introducidas por el DNU 366/25) remite expresamente a una condena judicial en la República, y por ende lo que determina la configuración de la causal de cancelación de la residencia no es el máximo de la escala penal previsto en la ley para el delito cometido por el migrante; por lo cual teniendo en cuenta que el texto de la norma alude a una decisión judicial condenatoria concreta, los jueces no pueden apartarse del parámetro fijado por el legislador y quedan relevados de indagar en alternativas hermenéuticas más complejas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Mendoza Alvarado, Rafael Teófilo c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante DNM) mediante la disposición SDX 135151/17 y su confirmatoria, canceló la residencia permanente de Rafael Teófilo Mendoza Alvarado, ciudadano de nacionalidad peruana, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso por el término de ocho (8) años, por encontrarse incurso en la causal establecida en el art. 62, inciso b, de la ley 25.871 (las referencias a dicha ley se corresponden con su redacción original, previa a las modificaciones introducidas por el DNU 366/25). Esa norma ordena la cancelación de la residencia concedida a quien *"hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años"*.

La DNM motivó esa decisión en una condena a tres (3) años de prisión en suspenso por el delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 de la Capital Federal.

2°) Que el migrante interpuso recurso judicial directo en los términos del art. 84 de la ley 25.871, a fin de que se dejase sin efecto la decisión de la DNM. Sostuvo que la sentencia dictada por el tribunal criminal fue en suspenso, es decir, que no supone una pena privativa de la libertad y, a su vez, planteó que el monto de tres (3) años es inferior a los cinco (5) exigidos por el art. 62, inciso b citado.

La jueza de primera instancia rechazó el recurso. Sostuvo que la DNM, al cancelar la residencia y ordenar la expulsión, se había limitado a considerar que se hallaba configurado un supuesto objetivo, siguiendo el procedimiento previsto para proceder en tal sentido, todo lo cual resultaba razonable a la luz del acotado margen de revisión judicial que le cabía.

3°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia y, por ende, la expulsión del migrante.

Consideró, en lo que aquí interesa, que *"[e]l tipo penal de dicho delito conlleva, en su máximo, una pena mayor a la de cinco años (conf. art. 167, inc. 2° del Código Penal, que prevé prisión de 3 a 10 años). De tal modo, su caso tiene encuadramiento en el supuesto establecido en el art. 62, inc. "b", de la ley 25.871. [...] En efecto, la norma no se refiere a la condena en sí misma, sino a la condena que merezca, es decir, a los alcances del tipo penal por el que se la dictó. Por tanto, si bien el actor fue condenado a tres años de prisión, no puede soslayarse que el "tipo penal" por el que fue condenado merece, en su máximo, una pena mayor a los cinco años"*.

4°) Que, contra esa decisión interpuso recurso extraordinario el migrante, cuya denegación motivó la presente queja.

Plantea que la decisión de la cámara lleva a cabo una interpretación incorrecta del art. 62, inciso b, de la ley 25.871, con respecto a la pena mínima exigida para que se configure la causal de cancelación

de la residencia. Señala que esa disposición no refiere a una "pena en abstracto", sino que requiere de la existencia de una condena efectivamente impuesta de más de cinco (5) años por delito doloso, y en ese caso no se superó ese mínimo.

Critica la "pretendida interpretación literal" de esa norma, por violar el principio de culpabilidad y consagrar un nuevo criterio de "peligrosidad" o "proclividad al delito", en contra de precedentes de esta Corte.

Invoca los principios de inocencia y *pro homine*, según los cuales una interpretación sistemática de este artículo llevaría a considerar solamente la condena efectivamente impuesta. Señala, en particular, la calidad de residente permanente que tenía el migrante, y cuestiona la omisión de aplicar un test de razonabilidad a la conducta estatal.

Sostiene que en el caso no se ha cumplido con el plazo de dos años previsto en el art. 62, inciso b, de la ley 25.871 para proceder a la expulsión, y solicita la dispensa por reunificación familiar.

5°) Que, en lo atinente al alcance del art. 62, inciso b, de la ley 25.871, el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de esa norma federal y la decisión de la cámara resulta contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ella (conf. art. 14, inciso 3°, de la ley 48).

6°) Que, en lo que aquí interesa, el art. 62, inciso b, de la ley 25.871 establece que la DNM cancelará la residencia otorgada cuando *"[e]l residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años…"*.

7°) Que la cuestión federal a decidir consiste en determinar si el art. 62, inciso b, de la ley 25.871, en cuanto dispone la cancelación de la residencia a los residentes que hubiesen sido condenados judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años, se refiere al máximo de la escala penal o la condena impuesta en el caso concreto.

El acto de la DNM cuestionado se motivó en la condena a tres (3) años de prisión en suspenso por el delito de robo agravado por haber

sido cometido en poblado y en banda aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 de la Capital Federal. En consecuencia, si se considera que la norma se refiere a la condena efectivamente impuesta (como se plantea en el recurso extraordinario), no se configuraría la causal de expulsión señalada y correspondería revocar el acto de la DNM; en cambio, si se entiende que la cláusula remite al máximo de la escala penal en abstracto según el Código Penal (como resolvió la cámara), la decisión del organismo migratorio sería correcta, pues el delito de robo calificado tiene una pena de tres (3) a diez (10) años de prisión (art. 167, inciso 2, del Código Penal, de ese cuerpo normativo).

8°) Que esta Corte ha afirmado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460; 343:3).

Por ello, así como los jueces no deben sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como este la concibió, las leyes deben ser interpretadas conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico cuando aquél concuerde con la acepción corriente en el entendimiento común (doctrina de Fallos: 320:1962 y 324:2603).

9°) Que la letra del inciso b del art. 62 de la ley 25.871 remite expresamente a una *"condena judicial en la República"*, y por ende lo que determina la configuración de la causal de cancelación de la residencia no es el máximo de la escala penal previsto en la ley para el delito cometido por el migrante.

Teniendo en cuenta que el texto de la norma alude a una decisión judicial condenatoria concreta, los jueces no pueden apartarse del parámetro fijado por el legislador y quedan relevados de indagar en alternativas hermenéuticas más complejas.

10) Que por las razones expresadas, y en tanto en el caso no se alcanza el límite de cinco años de pena privativa de la libertad previsto en el art. 62, inciso b, de la ley migratoria, no se configura el supuesto de cancelación de la residencia permanente en el país previsto. En atención al modo en que se resuelve, resulta innecesario expedirse con respecto a los demás argumentos expuestos en el remedio federal de la parte actora.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas por su orden, dado lo novedoso de la cuestión. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Rafael Teófilo Mendoza Alvarado, parte actora**, representada por el **Dr. Hernán de Llano, Defensor Público Oficial cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4**.

Velázquez Cano, Faustina c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM

MIGRACIONES

La remisión que efectúa el art. 62 inc. b de la ley 25.871 (redacción original, previa a las modificaciones introducidas por el DNU 366/25) a los impedimentos previstos en el artículo 29 de la citada ley no puede referirse a las conductas penales que justifican la cancelación de la residencia porque ello implicaría privar de sentido a la regla del artículo 62, inciso b, por lo cual en un caso en el que el migrante tenía una residencia otorgada previamente, la resolución de cancelación decidida por la autoridad administrativa solo puede obstar la permanencia de aquel en el país si media una condena por un delito doloso que merezca una pena privativa de libertad mayor a la que prevé la norma -5 años-, siendo también necesario que la competencia del organismo migratorio para cancelar la residencia se ejerza de acuerdo al plazo estipulado por la citada regla.

MIGRACIONES

Dado que el migrante fue condenado a la pena de 4 años de prisión –por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización- no se alcanza el mínimo de reproche penal previsto en el artículo 62, inciso b de la ley 25.871 (redacción original, previa a las modificaciones introducidas por el DNU 366/25), (delito doloso que merezca pena de prisión mayor a 5 años), y por tanto no se configura el supuesto de cancelación de su residencia permanente en el país establecido en esa norma.

EXPULSION DE EXTRANJEROS

La remisión que efectúa el art. 62 inc. b de la ley 25.871(redacción original, previa a las modificaciones introducidas por el DNU 366/25) a los impedimentos previstos en el artículo 29 de la citada ley no puede referirse a las conductas penales que justifican la cancelación de la residencia porque ello implicaría privar de sentido a la regla del artículo 62, inciso b, conclusión que se ajusta a los precedentes de la Corte que examinaron otras controversias interpretativas en torno a las citadas disposiciones legales (entre ellos "Rodríguez Buela" (Fallos: 343:1434) y en donde se decidió que el régimen de revocación de las residencias otorgadas previsto en el artículo 62 no resulta aplicable a la expulsión de migrantes que tienen una residencia precaria, que se encuentra regida por el artículo 29 de la ley 25.871.

LEY

Todo acto estatal -más aún uno con la trascendencia institucional que tiene una ley- debe resultar claro y preciso en sus términos; generar certeza antes que incertidumbre y desconcierto sobre los derechos y obligaciones de los habitantes, y si bien la vaguedad, la ambigüedad y la textura abierta es un inconveniente habitual en el lenguaje, el legislador -y las autoridades públicas en general- tienen el deber de extremar el celo en redactar las normas de modo tal que permitan a la comunidad y a los operadores jurídicos conocer con razonable certeza qué dice la ley aplicable, pues la deficiente redacción se traduce en indeseables situaciones de imprevisibilidad e inseguridad jurídica, y acrecienta los pleitos en lugar de evitarlos, además, al quedar la ley abierta a extralimitadas interpretaciones, debilita su papel esencial como una de las máximas expresiones de juridicidad de nuestro orde-

namiento normativo (artículos 1, 31 y 75 de la Constitución Nacional) (voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

LEY

La obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos; así para evitar ese avance, resulta imprescindible que tales poderes extremen los recaudos necesarios a fin de adoptar disposiciones claras, precisas y previsibles conforme manda el artículo 19 de la Constitución Nacional, en tanto la precisión y actuación real de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de estos sea previsible y, en caso contrario, que haya quien, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor (voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

MIGRACIONES

En materia inmigratoria, la Constitución Nacional desde su Preámbulo expresa un espíritu hospitalario hacia los extranjeros, brindándoles un trato especial al reconocerles el goce de todos los derechos civiles del ciudadano (artículo 20) en el marco del fomento de la inmigración (artículos 25 y 75, inciso 18, y 125 de la Constitución Nacional) asumido como uno de los pilares de su programa de gobierno, pero esta tutela constitucional, está dirigida a quienes vengan a promover lícitamente el progreso de la Nación con su arte, ciencia, oficio o industria; y no alcanzaría a los que, con conductas graves, corrompan el ordenamiento jurídico argentino.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Velázquez Cano, Faustina c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Faustina Velázquez Cano promovió recurso judicial directo contra la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones -y su confirmatoria- por medio de la cual se canceló su residencia permanente, se ordenó su expulsión del país y se le prohibió su reingreso, por encontrarse incursa en la causal prevista en el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871 ("Ley Migratoria"; las referencias a dicha norma se corresponden con su redacción original, previa a las modificaciones introducidas por el decreto de necesidad y urgencia 366/2025).

2°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda de la migrante.

Para así decidir, el tribunal de la anterior instancia, en lo sustancial, consideró que la Dirección Nacional de Migraciones aplicó correctamente la Ley Migratoria. Señaló que -según el texto del citado artículo 62, inciso b- la cancelación de la residencia "se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley" y sostuvo que la naturaleza de los delitos incluidos en la enumeración taxativa que hizo el legislador en esta última norma, entre los que se encuentra el delito por el que fue condenada la actora, "exime a la DNM de ponderar la pena que 'merezca' la conducta reprochada penalmente al ciudadano extranjero. En efecto, dicha inclusión da por supuesta la configuración de una causa objetiva impediente de ingresar, permanecer y residir en el país".

Rechazó, además, el argumento vinculado con el incumplimiento del plazo de dos años previsto en aquella norma para dictar la resolución de cancelación de la residencia y el planteo referente al derecho a la reunificación familiar.

3°) Que contra esa sentencia la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Básicamente, cuestiona la interpretación que se llevó a cabo del citado artículo 62, inciso b, de la Ley Migratoria por considerarla errónea y arbitraria, pues equipara los supuestos de irregularidad previs-

tos en el artículo 29 de dicha ley, con los establecidos "para quienes han adquirido residencia en el país (cfr. Art. 22)…".

Luego de transcribir, en parte, el mencionado artículo 62, inciso b, argumenta que "las ponderaciones a la hora de decidir la suerte de los extranjeros, apuntan a las penas efectivamente impuestas y no a meras fórmulas abstractas de montos punitivos de delitos, ni aún a los delitos especificados en el art. 29". En definitiva, considera que dada su calidad de residente permanente y "el piso cuantitativo establecido por el art. 62 de la Ley de Migraciones, aplicable al caso, la Dirección Nacional de Migraciones se ha extralimitado al ordenar su expulsión".

Plantea, a su vez, que la medida que impugna se dictó sin que hubiera transcurrido el plazo de dos años establecido en la normativa aplicable e invoca la dispensa por reunificación familiar.

4°) Que el recurso extraordinario federal es formalmente procedente pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de una norma federal (artículo 62, inciso b, de la ley 25.871) y la decisión definitiva de la cámara federal resulta contraria a la pretensión que la recurrente fundó en ella (conf. artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

5°) Que se encuentra fuera de discusión que la extranjera Velázquez Cano -a quien se le otorgó la residencia permanente- fue condenada a la pena de 4 años de prisión por ser coautora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5°, inciso c, ley 23.737). En función de ello, la Dirección Nacional de Migraciones canceló su residencia, declaró irregular su permanencia en el país y dispuso su expulsión, principalmente, a tenor del artículo 62, inciso b, de la Ley Migratoria.

De acuerdo a la postura de la actora, no correspondía la cancelación de su residencia, por cuanto la norma a la que recurrió el organismo migratorio para tomar tal decisión exige que la pena privativa de libertad sea mayor a cinco (5) años, extremo que no se configura en el caso. En cambio, la cámara entendió que la decisión de la administración es ajustada a derecho, a tenor de la naturaleza del delito por el que fue condenada la migrante y del reenvío que se realiza en el artículo 62, inciso b, al artículo 29, que hace procedente su expulsión independientemente de la pena.

Sobre tales bases, el problema que se trae a decisión de esta Corte consiste en determinar cuál es el alcance que se le debe otorgar al artículo 62, inciso b, de la ley 25.871; básicamente, con relación a la mención que allí se realiza del artículo 29 de la misma ley.

6°) Que, para clarificar la cuestión, corresponde tener presente que la Ley de Migraciones -en su artículo 29- reglamenta las "causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros en el Territorio Nacional"; entre ellas, la norma incluye -bajo determinadas pautas- a las condenas y antecedentes penales. Y, en lo que interesa, se prevén ciertos delitos -como el de tráfico de estupefacientes- que impiden el ingreso y permanencia de extranjeros al país independientemente de la pena; análogo impedimento recae cuando se trate de delitos que merezcan *"…para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más"* (inciso c).

Por su parte, en el artículo 62 se reglamentan -de modo específico- distintos supuestos de cancelación de residencias otorgadas. En el inciso b -objeto de interpretación- se dispone:

"La Dirección Nacional de Migraciones […] cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando: […] b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme".

7°) Que asentado ello, a juicio de este Tribunal, es razonable considerar que para que se configure la primera causal de cancelación de la residencia y expulsión del migrante prevista en el citado inciso del artículo 62, necesariamente se debe comprobar la existencia de: i) una condena judicial en la República; ii) por un delito doloso; y iii) que merezca una pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años, sin

que en la norma se establezcan excepciones a esa regla. Una vez reunidos dichos extremos, corresponde determinar si se cumplieron las pautas temporales previstas en la norma para cancelar la residencia otorgada, la que *"se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29…"*; es decir, en tal supuesto se configuraría un impedimento para la permanencia del migrante en el territorio nacional.

La remisión a los impedimentos previstos en el artículo 29 de la ley 25.871 no puede referirse a las conductas penales que justifican la cancelación de la residencia porque ello implicaría privar de sentido a la regla del artículo 62, inciso b. Esta conclusión se ajusta a los precedentes de la Corte que examinaron otras controversias interpretativas en torno a las citadas disposiciones legales; entre ellos en "Rodríguez Buela", se decidió que el régimen de revocación de las residencias otorgadas previsto en el artículo 62 no resulta aplicable a la expulsión de migrantes que tienen una residencia precaria, que se encuentra regida por el artículo 29 de la ley 25.871 (conf. Fallos: 343:1434).

Por consiguiente, en un caso como el de autos en el que la actora tenía una residencia otorgada previamente debe aplicarse la regla particular prevista en el artículo 62, inciso b, de la ley. Esto implica que la resolución de cancelación de la residencia decidida por la autoridad administrativa solo puede obstar la permanencia del migrante en el país si media una condena por un delito doloso que merezca una pena privativa de libertad mayor a la que prevé la norma. También es necesario que la competencia del organismo migratorio para cancelar la residencia se ejerza de acuerdo al plazo estipulado por la citada regla.

8°) Que el criterio expuesto en el anterior considerando guarda congruencia con una lectura integral del artículo 62 de la ley 25.871. Ello es así, dado que una interpretación razonable y armónica -que preserve la coherencia de la norma en su conjunto- permite sostener que si el legislador hubiese querido incluir en el inciso b, respecto de ciertos delitos, una excepción a la regla general del mínimo del reproche penal para que se configure una causal de cancelación de la residencia, así lo habría hecho, tal como hizo en el mencionado artículo 29 respecto de los supuestos impedientes para el ingreso y permanencia en el territorio nacional.

Por caso, en el inciso e del citado artículo 62, se establece que la autoridad administrativa "…podrá disponer la cancelación de la residencia permanente o temporaria y la expulsión de la República de todo extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, cuando realizare en el país o en el exterior, cualquiera de las actividades previstas en los incisos d) y e) del artículo 29 de la presente"; esto es, "[h]aber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional" o "[t]ener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de Defensa de la Democracia".

En función de ello, se infiere que la ley se encargó de establecer expresamente aquellas causales impedientes del ingreso y permanencia que asimismo importan la cancelación de la residencia. Por lo tanto, de admitir la interpretación que se realiza en la sentencia apelada del tantas veces citado inciso b del artículo 62, otros preceptos de la ley carecerían de sentido, como el inciso e.

9°) Que no se puede dejar de advertir que la poco afortunada redacción dada a la norma bajo análisis plantea serios inconvenientes a la hora de esclarecer sus alcances, a punto tal que de su lectura se podrían inferir conclusiones diversas y antagónicas entre sí. Con anterioridad este Tribunal se ha visto en la necesidad de poner en evidencia las dificultades interpretativas de la ley 25.871 (Fallos: 341:500, voto del juez Rosatti), similar situación se presenta en esta ocasión.

En este escenario, vale remarcar que todo acto estatal -más aún uno con la trascendencia institucional que tiene una ley- debe resultar claro y preciso en sus términos; generar certeza antes que incertidumbre y desconcierto sobre los derechos y obligaciones de los habitantes. Si bien la vaguedad, la ambigüedad y la textura abierta son un inconveniente habitual en el lenguaje, el legislador -y las autoridades públicas en general- tienen el deber de extremar el celo en redactar las normas de modo tal que permitan a la comunidad y a los operadores jurídicos conocer con razonable certeza qué dice la ley aplicable.

La deficiente redacción de la ley se traduce en indeseables situaciones de imprevisibilidad e inseguridad jurídica, y acrecienta los pleitos en lugar de evitarlos. Además, al quedar la ley abierta a extralimitadas interpretaciones, debilita su papel esencial como una de las máximas expresiones de juridicidad de nuestro ordenamiento normativo (artículos 1°, 31 y 75 de la Constitución Nacional).

La obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos. Mas, para evitar ese avance, resulta imprescindible que tales poderes extremen los recaudos necesarios a fin de adoptar disposiciones claras, precisas y previsibles conforme manda el artículo 19 de la Constitución Nacional. En efecto, dicha norma expresa una decisión de establecer delimitaciones *precisas* entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer para garantizar la convivencia. La precisión y actuación real de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de estos sea *previsible* y, en caso contrario, que haya quien, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor (Fallos: 326:417 y 341:500, cit.).

10) Que, para concluir, cabe señalar que en materia inmigratoria, la Constitución Nacional desde su Preámbulo expresa un espíritu hospitalario hacia los extranjeros, brindándoles un trato especial al reconocerles el goce *"…de todos los derechos civiles del ciudadano…"* (artículo 20) en el marco del fomento de la inmigración (artículos 25 y 75, inciso 18, y 125 de la Constitución Nacional) asumido como uno de los pilares de su programa de gobierno. Sin embargo, esta tutela constitucional, es una obviedad remarcarlo, está dirigida a quienes vengan a promover lícitamente el progreso de la Nación con su arte, ciencia, oficio o industria; y no alcanzaría a los que, con conductas graves, corrompan el ordenamiento jurídico argentino.

En definitiva, atendiendo al modo en que quedó definido el asunto en esta instancia, vale insistir con que no cabe a los jueces emitir juicio sobre la oportunidad o mérito de la solución arbitrada por el legislador, sino extremar los recaudos para alcanzar su razonable aplicación. Por ello, teniendo en cuenta que en este caso no se alcanza el mínimo de reproche penal previsto en el artículo 62, inciso b (delito doloso que

merezca pena de prisión mayor a 5 años), no se configura el supuesto de cancelación de la residencia permanente en el país establecido en esa norma.

En atención al modo en que se resuelve, resulta innecesario expedirse con respecto a los demás agravios expuestos en el remedio federal de la actora.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese, devuélvanse digitalmente los autos principales y remítase la queja para su agregación.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

Que el infrascripto adhiere al voto que encabeza el presente pronunciamiento, con excepción del considerando 9°.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese, devuélvanse digitalmente los autos principales y remítase la queja para su agregación.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de queja interpuesto por **Faustina Velázquez Cano, parte actora**, con el patrocinio letrado del **Dr. César Augusto Balaguer, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10**.

FIDUCIARIA NEUQUINA S.A. C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS EN CUENTAS BANCARIAS

Es improcedente extender la alícuota reducida del impuesto a los créditos y débitos bancarios prevista -conf. art. 7 del decreto 380/2001- para el titular de la cuenta bancaria exento en el impuesto a la ganancias y no alcanzado o exento en el IVA, a otros supuestos como -por hipótesis- aquellos en los cuales el titular está gravado por dichos tributos pero la renta del fideicomiso que administra se encuentra exenta, pues ello implica extender la franquicia más allá de la letra de la ley y sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales, quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS EN CUENTAS BANCARIAS

Es improcedente extender la alícuota reducida del impuesto a los créditos y débitos bancarios, prevista en art. 7 del decreto 380/2001, a la empresa actora, pues si bien en el caso se encuentra fuera de debate que la cuenta corriente en la que se efectuaron los créditos y débitos sobre los que se practicaron las retenciones es de titularidad de aquella, no se

demostró que se encuentre exenta o no alcanzada en el IVA y exenta en el impuesto a la ganancias (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca confirmó la sentencia dictada por la titular del Juzgado Federal N° 1 de la Provincia de Neuquén que, a su turno, había hecho parcialmente lugar a la demanda deducida por Fiduciaria Neuquina S.A., en su carácter de fiduciaria del fideicomiso "Fondo Fiduciario de Neuquén", contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y, como consecuencia de ello, había ordenado al ente recaudador restituir a la actora las sumas abonadas en exceso en concepto de impuesto a los créditos y débitos bancarios (seguidamente, IDCB) por los períodos fiscales comprendidos entre febrero de 2009 a mayo de 2010.

Señaló que, si bien la magistrada de primera instancia rechazó que la actora se encuentre exenta en el IDCB, entendió que tenía derecho a ingresarlo de acuerdo a la alícuota reducida establecida en el art. 7° del decreto 380/01.

En tal sentido indicó que, de conformidad con lo prescripto en el citado art. 7° del decreto 380/01, para beneficiarse con la alícuota disminuida en el IDCB allí regulada es necesario que el contribuyente, concurrentemente, se encuentre no alcanzado o exento en el IVA y goce también de una dispensa en el impuesto a las ganancias (IG, en adelante).

Agregó que, en el presente caso, no había sido objeto de debate que el fideicomiso administrado por la actora no estaba alcanzado por el IVA.

El único punto a dilucidar, añadió, consistía en determinar si el fondo fiduciario resultaba exento en el IG.

Explicó que desentrañar ese asunto, implicaba, a su vez, analizar si el fiduciante y el beneficiario del fideicomiso eran la misma persona pues, en tal caso, quien debía tributar el IG era el fiduciante y no el fondo fiduciario.

Consideró que, en el presente proceso, tal requisito resultaba acreditado, ya que la Provincia de Neuquén revestía simultáneamente el carácter de fiduciante y beneficiario del fideicomiso.

Entendió que ello era así ya que el fondo fiduciario tenía por único fin el pago de deudas contraídas para la realización de obra pública en la Provincia de Neuquén, *"quien de ese modo es su exclusiva beneficiaria"*.

Indicó que *"el problema, o si se quiere la confusión, estuvo motivado por un empleo poco feliz del lenguaje utilizado para reglamentar el funcionamiento del fideicomiso. Solo así se explica que el decreto 1325/2009 llame beneficiarios a los comitentes de la obra pública contratada por la provincia quienes, evidentemente, ninguna vinculación tiene con el fideicomiso"*.

Con base en ello, concluyó que la actora tenía el derecho de abonar el IDCB mediante la aplicación de la alícuota reducida.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, la AFIP dedujo recurso extraordinario, que fue concedido por la cuestión federal planteada y denegado por las causales de arbitrariedad y gravedad institucional.

En primer término, recuerda que, de acuerdo a la jurisprudencia de V.E., las normas que establecen beneficios y exenciones tributarias deben ser interpretadas en forma estricta, buscando que se cumpla el propósito perseguido con la sanción de la ley dentro del marco de posibilidades que aquélla establezca. Agrega que no resulta admisible una interpretación analógica ni extensiva como la efectuada por la cámara.

En este sentido, señala que el pronunciamiento apelado se apartó de la normativa aplicable al caso, pues no valoró que Fiduciaria Neuquina S.A. no había cumplido con los requisitos para beneficiarse con la alícuota reducida en el impuesto a los créditos y débitos bancarios, ya que, según su posición, aquélla se encuentra alcanzada por el IG.

De esta forma, agrega, la cámara otorgó un beneficio impositivo a un contribuyente que no encuadra en el acotado y específico universo de sujetos definidos por el legislador.

-III

Considero que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal (ley 25.413 y decreto 380/2001)

y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho invocado por el apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Por otra parte, no es ocioso recordar que, en su tarea de establecer la correcta interpretación de normas de carácter federal, V.E. no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto en disputado (art. 16 de la ley 48), según la inteligencia que rectamente le otorgue (Fallos: 307:1457; 320:1915, entre otros).

-IV-

Surge de las presentes actuaciones que la Provincia de Neuquén, mediante el decreto local 2.357/2008, creó el "Fondo Fiduciario del Neuquén" y designó a Fiduciaria Neuquina S.A. en el carácter de fiduciaria.

Desde febrero de 2009 a mayo de 2010, el Banco Provincia de Neuquén S.A. retuvo el IDCB en la cuenta corriente perteneciente a Fiduciaria Neuquina S.A.

Ante ello, la citada sociedad dedujo la presente demanda, en la que solicitó la devolución de los fondos retenidos al entender que se encuentra exenta del IDCB. Subsidiariamente, solicitó que se le aplique la alícuota reducida prevista en el art. 7° del decreto 380/2001.

La magistrada de primera instancia y la cámara rechazaron la pretensión principal, mas reconocieron el derecho de la actora a que se le aplique la alícuota reducida regulada en aquella norma.

-V

De la forma en que ha quedado planteada la *litis* en esta instancia, se desprende que el *thema decidendum* se circunscribe únicamente a dilucidar si Fiduciaria Neuquina S.A. queda beneficiada por la alícuota reducida del IDCB prevista en el art. 7° del decreto 380/2001.

A fin de resolver tal cuestión, vale recordar que la ley 25.413 establece un impuesto sobre los créditos y débitos efectuados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza- abiertas en las entidades regidas por la ley de entidades financieras (conf. art. 1°, inc. a). El referido tributo, en este supuesto, *"…se hallará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) del presente artículo"* (art. 1°, quinto párrafo. El subrayado no pertenece al original).

Por su lado, el art. 7° del decreto 380/2001, en lo aquí interesa, indica que: *"La alícuota general del impuesto será del SEIS POR MIL*

(6‰) para los créditos y del SEIS POR MIL (6‰) para los débitos… Las referidas alícuotas serán del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (2,50‰) y del CINCO POR MIL (5‰), para los créditos y débitos en cuenta corriente y para las citadas operaciones, respectivamente, cuando se trate…de sujetos que concurrentemente tengan exenta y/o no alcanzada en el Impuesto al Valor Agregado la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentos del Impuesto a las Ganancias…" (el subrayado me pertenece).

Es principio inconcuso de hermenéutica que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos (Fallos: 200:176; 307:928, entre otros).

En idéntico sentido, ha sostenido reiteradamente el Tribunal que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 320:61 y 305; 323:1625, entre otros).

Sobre la base de estos asentados criterios interpretativos, es claro para mí que los "sujetos" beneficiados por la alícuota reducida en el IDCB prevista en el art. 7° del decreto 380/2001 son aquellos que se encuentran *"a cargo"* de ese tributo según lo establecido por el art. 1°, inc. a), de la ley 25.413, esto es, el titular de la cuenta bancaria en las que se realicen los créditos y débitos gravados.

Para ello, es el titular de la cuenta bancaria quien debe demostrar que se encuentran exentas o no alcanzadas en el IVA todas sus operaciones y que, al mismo tiempo, se encuentra exento en el IG.

Ahora bien, en el caso bajo examen se encuentra fuera de debate que la cuenta corriente 372268 abierta en el Banco de la Provincia del Neuquén S.A., en la que se efectuaron los créditos y débitos sobre los que se practicaron las retenciones del ICDB, **es de titularidad de Fiduciaria Neuquina S.A.**

Sin embargo, no ha sido alegado ni mucho menos demostrado en esta causa que Fiduciaria Neuquina S.A. se encuentre exenta o no alcanzada en el IVA y exenta en el IG.

En este punto, vale destacar que carece de toda relevancia la posición que asuma el fideicomiso que la actora administra frente al IVA y

al IG, pues –a la luz de la clara letra del art. 7° del decreto 380/2001 en sintonía con el art. 1°, inc. a), de la ley 25.413- lo dirimente en el asunto es la situación de Fiduciaria Neuquina S.A. ante esas gabelas.

Por lo tanto, pienso que extender la alícuota reducida prevista para el *"titular"* de la cuenta bancaria exento en el IG y no alcanzado o exento en el IVA, a otros supuestos como -por hipótesis- a aquellos en los cuales el *"titular"* está gravado por dichos tributos pero la renta del fideicomiso que administra se encuentra exenta, implicaría extender la franquicia más allá de la letra de la ley y sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales (Fallos: 273:418), quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron (Fallos: 277:25; 300:700).

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por la AFIP y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 19 de febrero de 2022. *Laura Mercedes Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Fiduciaria Neuquina S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ impugnación de acto administrativo".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*)— Rocío Alcalá.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa han sido correctamente examinadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario planteado y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por la **Dra. Graciela Rey Fabre**.

Traslado contestado por **Fiduciaria Neuquina S.A.**, representada por el **Dr. Juan Carlos Fernández**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Neuquén n° 1**.

FISCO NACIONAL A.F.I.P. - D.G.I. S/ INCIDENTE DE REVISIÓN EN AUTOS: INSTITUTO PRIVADO CLÍNICA Y CIRUGÍA DE LOBOS S/ CONCURSO

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley sobre la base del carácter no definitivo del fallo apelado, pues no se hizo cargo de los serios reparos formulados por el apelante acerca de los agravios de difícil o imposible reparación ulterior que le produce la sentencia de la cámara, en tanto ordena proseguir con el trámite de producción de prueba con sustento en constancias calificadas seriamente como ajenas al juicio, soslayando la alegada firmeza de la declaración de puro derecho dictada en el proceso, es decir el a quo no consideró que la decisión ordenaba retrotraer el proceso de un incidente de revisión promovido hace más de veinte años y sometía así a la causa a una dispendiosa actividad jurisdiccional con afectación de la garantía de la defensa en juicio, integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las decisiones que resuelven nulidades no resultan, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria en la medida en que no constituyen sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a dicha regla, cuando la resolución impugnada, por sus efectos y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, es susceptible de generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, por lo que se requiere su tutela inmediata.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Aunque las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos locales deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria -en razón del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan-, cabe hacer excepción a este principio cuando la sentencia frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional A.F.I.P. - DGI en la causa Fisco Nacional A.F.I.P. - D.G.I. s/ incidente de revisión en autos: Instituto Privado Clínica y Cirugía de Lobos s/ concurso", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 19 de La Plata, al hacer lugar a un incidente de revisión, declaró verificado a favor de la AFIP un crédito por la suma de $ 753.894,02 con carácter de quirografario en el concurso preventivo del Instituto Privado Clínica y Cirugía Lobos S.A.

2°) Que la concursada apeló esta decisión. La Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de la mencionada ciudad declaró de oficio la nulidad del fallo apelado con fundamento, esencialmente, en que la apertura a prueba dispuesta el 28 de agosto de 2003 era incompatible con la posterior declaración de puro derecho del 1° de febrero de 2017.

En esas condiciones, ordenó que los autos volvieran al juzgado a efectos de proseguir con el trámite de reconstrucción del expediente —concretamente, con el dictado de la resolución del art. 129 del código procesal local que dispone tener por reconstruido el expediente "hasta

determinado acto procesal"— y, posteriormente, con la producción de la prueba ordenada en el citado auto de fecha 28 de agosto de 2003.

Planteada una aclaratoria por la concursada, la alzada determinó que las costas de esa instancia se imponían al Fisco Nacional a quien le había resultado adversa la decisión.

Contra ambos pronunciamientos la AFIP dedujo recurso de inaplicabilidad de ley que fue concedido por la cámara.

3°) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró mal concedido el recurso sobre la base de que el fallo impugnado no revestía carácter definitivo en los términos del art. 278 del código de rito provincial. En lo atinente a las costas, expresó que la impugnación era inadmisible pues, aun cuando se considerara que tal aspecto de la decisión era definitivo, "no alcanzaría a franquear el monto mínimo fijado por la norma ritual para acceder a la revisión por esta vía".

4°) Que contra esta decisión el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la presente queja. El recurrente alega, en esencia, que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad toda vez que la sentencia dictada por la cámara de apelaciones es definitiva y se sustenta en constancias pertenecientes a otro juicio incorporadas por error al proceso.

Al respecto, subraya que la copia de la cédula que obra a fs. 32 del expediente físico —que fue acompañada por el síndico durante el trámite de reconstrucción de las actuaciones y que da cuenta de la existencia de un auto de apertura a prueba de fecha 28 de agosto de 2003 al que hace referencia el fallo de la cámara— corresponde a un incidente diferente, promovido en el concurso por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires y no por el Fisco Nacional.

Añade que el proveído cargado digitalmente en el presente juicio el 12 de diciembre de 2003, en el cual se intimó al perito para aceptar su cargo —proveído que según la cámara confirmaría que en autos se ordenó producir prueba—, fue dejado sin efecto el 26 de diciembre de 2003 por haber sido dictado por error.

5°) Que a pesar de que al presentar la queja ante este Tribunal la recurrente ha omitido cumplir acabadamente con el recaudo del art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, tal incumplimiento no constituye un obstáculo insalvable para el ejercicio de la jurisdicción de esta Corte, por lo que cabe aplicar la excepción establecida en el art. 11 del citado reglamento.

6°) Que si bien las decisiones que resuelven nulidades no resultan, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria en la medida en que no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 268:153; 274:492; 288:97; 318:665; 337:291; 342:2106), corresponde hacer excepción a dicha regla, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, cuando la resolución impugnada, por sus efectos y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, es susceptible de generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, por lo que se requiere su tutela inmediata (doctrina de Fallos: 320:399; 323:52; 338:1248; 343:2243).

Asimismo, aunque las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos locales deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria —en razón del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan—, cabe hacer excepción a este principio cuando la sentencia frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 313:474; 315:1629; 324:1295, entre otros).

7°) Que al declarar mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley sobre la base del carácter no definitivo del fallo apelado, la corte provincial no se hizo cargo de los serios reparos formulados por el apelante acerca de los agravios de difícil o imposible reparación ulterior que le produce la sentencia de la cámara, en tanto ordena proseguir con el trámite de producción de prueba con sustento en constancias calificadas seriamente como ajenas al juicio, soslayando la alegada firmeza de la declaración de puro derecho dictada en el presente proceso.

En efecto, a la hora de juzgar acerca del carácter definitivo o no del fallo apelado el *a quo* no pudo dejar de considerar que la decisión de la cámara ordena retrotraer el proceso de un incidente de revisión promovido hace más de veinte años y resulta equiparable a definitiva al someter la causa que ha tramitado por tantos años a una

dispendiosa actividad jurisdiccional con afectación de la garantía de la defensa en juicio, integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial.

En tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

8°) Que en atención a las consideraciones precedentes, resulta inoficioso el tratamiento de los planteos del recurrente vinculados con el modo en que fueron impuestas las costas de la alzada, pues todavía está pendiente la subsistencia de la decisión definitiva adoptada en segunda instancia. Ello podría, por hipótesis, tornar abstracto el agravio referente a la condenación accesoria, en tanto podrían variar las bases a computar para su imposición.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Fisco Nacional AFIP - DGI**, representado por la **Dra. Fabiana María Lorenzetti** y patrocinado por la **Dra. Mariana López**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 19 de La Plata**.

K., V. A. c/ P., A. s/ RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

Es improcedente el pedido de suspensión del proceso de restitución internacional con sustento en que se encontraría en trámite la petición de reconocimiento de la condición de refugiado de los menores ante la Comisión Nacional para los Refugiados, pues la sola circunstancia de que los niños involucrados cuenten con una solicitud en los términos de la ley 26.165 y, por lo tanto, gocen de la protección que dicha ley confiere (principio de no devolución), no condiciona la continuación del trámite propio de estos procesos tendientes a determinar la configuración de un supuesto de traslado internacional ilícito de aquellos por parte de un progenitor y, en su caso, el retorno de los niños a su país de residencia habitual, lo que no obsta su posible consideración y evaluación en una etapa posterior.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

Es improcedente el pedido de suspensión del proceso de restitución internacional con sustento en que se encontraría en trámite la petición de reconocimiento de la condición de refugiado de los menores ante la Comisión Nacional para los Refugiados, pues una ponderación armoniosa del régimen de restitución internacional de menores establecido en la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, con el régimen aplicable a los refugiados -previsto en la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados de 1951, su Protocolo de 1967 y la Ley 26.165 Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado-, conduce a la necesidad de adoptar una pronta resolución sobre los recursos extraordinarios sometidos a conocimiento de la Corte, de modo que se ponga fin al asunto debatido, sin perjuicio de que, la condición de refugiado de los niños -de mantenerse vigente- pueda ser evaluada en la etapa de ejecución de la sentencia firme que admite el pedido de restitución internacional.

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

Toda vez que por decisión de la Corte se mantiene la orden de restitución inmediata de los niños a su país de residencia habitual por configurarse un supuesto de sustracción internacional ilícita de estos por parte

de su progenitor, corresponde exhortar a la Comisión Nacional para los Refugiados a que examine de manera definitiva el mérito de la solicitud de refugio –invocada por uno de los progenitor - con la mayor celeridad posible y priorizando el interés superior de los niños a fin de evitar una posible dilación en la ejecución de la sentencia restitutoria.

Dictamen de la Defensoría General

Suprema Corte:

-I-

JULIÁN HORACIO LANGEVIN, Defensor General Adjunto de la Nación, constituyendo domicilio en la calle Lavalle 1832, 3º piso, Capital Federal, y domicilio electrónico CUIL 20-14851132-3 y Clave Única de Identificación de Defensorías -CUID 50000000024, casilla electrónica email jlangevin@mpd.gov.ar, vengo a contestar la vista conferida digitalmente.

I.- En atención a lo que surge de estos obrados, asumo la representación que por ley me corresponde (cf. arts. 103 del Código Civil y Com. de la Nación; 36 inc. c) y 43 inc. b) de la Ley Orgánica del Ministerio Público N°27.149), respecto de los niños **M.A.P y V.A.P.**, nacidos el 31/12/2015 y el 10/11/2017 respectivamente.

II.- En tal carácter procedo a dictaminar con relación a los recursos extraordinarios federales concedidos, oportunamente interpuestos por el Sr. A.P. y por el Defensor Público (Representante Complementario), Marcelo J. Rinaldi. contra la resolución dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba con fecha 4 de febrero de 2025.

Por medio de tal pronunciamiento se resolvió: I. Rechazar el recurso interpuesto por el Sr. A.P. y II. Confirmar la resolución de primera instancia recurrida, que en cuanto aquí interesa, dispuso ordenar la restitución inmediata de los niños **M.A.P.** y de **V.A.P.** a la Federación Rusa, e imponer al señor A.P. la obligación de realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la orden que se dispone, dentro de los 10 días de que quede firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de considerar incumplida una orden judicial y remitir los antecedentes a la justicia del crimen (art. 239 C. Penal).

III.- A fin de poder expedirme, me referiré en primer término a los hechos en que se funda la presente acción, vinculados con la cuestión a resolver.

Con fecha 04/07/2024 se iniciaron las presentes actuaciones electrónicas, a raíz de la solicitud de restitución internacional de los niños **M.A.P**. y **V.A.P.** articulada por la Federación de Rusia a petición de la madre de los niños, Sra. V.A.K., por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, y con la representación de la Dra. Gamboa, Asesora Letrada Itinerante con Funciones Múltiples de esa sede judicial.

La madre de los niños expresó que los menores fueron trasladados y/o retenidos ilícitamente por su padre, A.P., a un pueblo a orillas del lago San Roque, Provincia de Córdoba, sin contar con el domicilio preciso, por lo que se requiere su restitución al lugar de residencia habitual sito en Moscú, Federación Rusa.

En la solicitud referenciada se señaló, que hasta el mes de marzo de 2022, los niños vivían con la progenitora en su lugar de residencia en la ciudad de Moscú; y que con posterioridad el progenitor los trasladó ilícitamente a Turquía.

Hasta esa fecha los niños asistían al jardín de infantes y a las instituciones educativas preescolares en su lugar de residencia - Moscú-. Con fecha 04/03/2022 el Sr. P. se llevó a sus hijos durante el fin de semana, y en secreto se fueron de la Federación Rusa. Expresó que el demandado no quiso revelar la ubicación, manifestando que la salida del país tendría motivo en que las cosas serían muy malas en Rusia.

Con el fin de determinar el paradero de los niños, la Sra. K. se dirigió a la policía donde le informaron que el Sr. P. y los niños se encontraban en Turquía.

La progenitora manifestó que desde marzo de 2022 los niños están con el demandado, quien cambia periódicamente su lugar de residencia, por lo que desconoce el lugar exacto en el que se encuentran. Asimismo, refirió que el demandado se comporta de manera irresponsable y actúa en contra de los intereses de los niños, ya que impide que reciban una educación completa, y no les proporciona una nutrición e higiene adecuada.

Por todo ello solicitó que se localice a los niños y se ordene su inmediata restitución a su lugar de residencia en Moscú.

Con fecha 04/07/2024 se imprime el trámite previsto por la ley 10.419, se da participación a la Sra. Asesora Letrada Dra. Gamboa en representación de la progenitora de los niños, se cita al progenitor de-

mandado, Sr. A.P., se da intervención al Asesor Letrado -Dr. Rinaldi en el carácter de Representante Complementario de los niños **M.A.P.** y **V.A.P.**; y al Ministerio Público Fiscal (art. 14 ley 10.419).

En dicha oportunidad se ordenó la prohibición de salir del país de los menores de edad cuya restitución se solicita, a cuyo fin se ordenó oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones.

Con fecha 05/07/2024 tomó intervención el Sr. Asesor Letrado, Dr. Marcelo Rinaldi en el carácter de representante complementario de los menores de autos, en los términos del art. 103 inc. a del CCCN.

Con fecha 22/07/2024, compareció el Sr. A.P. con patrocinio letrado contestó la demanda de restitución internacional, manifestando que él y los niños abandonaron Moscú el 05/03/2022, en medio del enfrentamiento armado entre Rusia y Ucrania (que tuvo su inicio el 24/2/2022). Que esta salida del país fue conocida y consentida por la progenitora. Que el primer destino que tuvieron fue Turquía, suponiendo que la guerra duraría un escaso tiempo, y eso pondría a los niños en resguardo sin salir del continente europeo.

Que pese a la intención de ambos progenitores de mantener a los niños a salvo por un tiempo, lo cierto fue que la guerra no cesó, y los niños debían comenzar con una nueva vida fuera de Moscú, por ello, los niños viajaron a Sudamérica, saliendo desde Turquía.

Destacó que, desde su salida de Rusia, los niños se mantuvieron de manera prácticamente diaria en comunicación con la Sra. K. mediante video llamadas, mensajes, recibiendo aquella, fotos y la ubicación de los niños en todo momento. Expresó que la salud de los niños no fue ni es un problema, que están en perfecto estado de salud y que han estado recibiendo revisiones periódicas en todas las áreas de salud, y recibido sus vacunas en el país cuando correspondía.

Es por ello que peticiona el rechazo del pedido de la Sra. K., con especial imposición de costas y planteó las siguientes excepciones: a) existencia de riesgo en el regreso de los niños al estado requerido (Rusia) por ser un territorio afectado por guerra, b) transcurso del plazo máximo de 12 meses establecido para realizar el reclamo y c) oposición del niño, niña o adolescente, con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión, a regresar.

De las mismas se corrió traslado a la progenitora, al Ministerio Público Fiscal, y al Asesor letrado como Representante complementario de los niños.

Con fecha 05/07/2024 el Sr. Asesor Letrado Marcelo Rinaldi contestó la vista de las excepciones articuladas por el Sr. P. y manifestó que corresponde adoptar todas las medidas necesarias para la restitución internacional de los menores, según lo dispuesto en el art. 3 y concordantes del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya (1980), con el fin de que el Juez competente en Rusia adopte las medidas de cuidado personal (derecho de custodia), régimen comunicacional (derecho de visitas) y alimentos a favor de los menores. Asimismo, peticionó que se solicite al Juez competente en Rusia la adopción urgente de medidas cautelares para garantizar la protección personal de los niños, a fin de evitar cualquier acto de violencia derivado de la guerra entre Rusia y Ucrania.

Posteriormente se presenta la Dra. Graciela Berta Gamboa, como patrocinante de la Sra. K., evacuó la vista conferida y solicitó que sean rechazadas las excepciones opuestas por el Sr. P. por no configurarse en esta causa ninguna de ellas, debiendo en consecuencia, ordenarse el reintegro de los niños **V.** y **M.** a su centro de vida. Expresó en primer lugar, que la ilicitud del traslado y de la retención fuera del centro de vida de los niños por parte de su padre se encontraba suficientemente probada.

Refirió que el progenitor echó mano de la situación bélica entre Rusia y Ucrania para justificar el traslado y retención ilegítima de los menores, sin dejar de advertir que la situación de autos es por demás extraña al referido conflicto. **Manifestó la progenitora que Ucrania está situada a 1400 km de distancia de Moscú; y que Moscú no ha sido territorio de las acciones bélicas**.

Expresó que si bien el propio Convenio y los tratados internacionales garantizan que los niños sean escuchados previo a resolver cuestiones que los involucran, esto no implica que el tribunal esté obligado a seguir los deseos expresados por el NNA.

Destacó que los niños arribaron a la Argentina en el mes de septiembre de 2023, y que durante estos escasos meses, hasta la fecha, no hablan y mucho menos dominan el idioma castellano.

Con fecha 03/09/2024 se llevó a cabo la audiencia en los términos del art. 22 de la ley 10.419 estando presentes la actora Sra. V.K. junto a su letrada patrocinante Dra. Graciela Gamboa; el demandado Sr. A. P. junto a sus letradas patrocinantes Dras. Della Siega y Dra. Poggio; el Dr. Rinaldi como representante complementario y el traductor ruso Lic. Villalón.

Con fecha 08/10/2024 se adjuntó el informe elaborado por el Equipo Técnico de esa Sede Judicial, que da cuenta de las entrevistas mantenidas tanto con los progenitores como con los niños. En cuanto aquí interesa se concluye: *"Los niños están inmersos en una conflictiva adulta, en donde el referente parental paterno no ha consensuado con la madre de los niños sobre formas de crianza y modelos de desarrollo personal, y en ese sentido se advierte una captura simbólica, en donde el padre los habría tomado como de su propiedad, cosificándolos y traduciéndoles el mundo según su propia perspectiva, sin considerar a la de la madre de los niños. (…). Por otra parte, resultó visible, la insistencia del Sr. P. de mostrarles a los niños la guerra y explosiones la noche antes de la entrevista con esta perito, donde los niños dan cuenta que solo el que les habla de la guerra es el padre, infundiéndoles así miedo. Los adultos traducimos y damos sentido al mundo a los niños, y en esto hago referencia a que muchas veces en medio de situaciones extremas, los adultos brindan a sus hijos una visión de la realidad amorosa y confiada, esperanzadora, a pesar de la crueldad que se pueda estar viviendo en determinado momento. También, se advierte que los niños son retirados de su país de origen en un momento de extrema vulnerabilidad de la Sra. K., estando sin empleo y en proceso de duelo por la pérdida de su padre. Se advierte que los niños no tienen una relación fluida con su madre, la que además esta mediada por la virtualidad, y por la visión que les da el padre sobre ella. Se resalta la importancia que para el crecimiento y desarrollo de ambos niños es necesario contar con ambos referentes parentales y que puedan vivir en un lugar estable, desarrollando su identidad personal de manera tranquila y con hábitos necesarios en su cotidianidad que los estabilice, con el afecto cercano de ambos padres. **M.**, se advierte como más afectado por esa situación de migrante, ya que habría empeorado sus síntomas desde que se mudaron a Turquía hasta la actualidad en Argentina - y también es quien está más captado por el discurso del padre - habiendo generado síntomas que afecta en desarrollo de su lenguaje verbal, y que por una cuestión idiomática no se logra establecer en esta evaluación, pero que*

nos habla de una interferencia en su normal desarrollo evolutivo. Lo último a mencionar es que los niños ocupan gran parte del día en tarea escolar, siendo de gran exigencia doble escuela, Rusa y Argentina, no pudiendo determinar cómo es la relación con otros niños fuera de la escuela, lo que restringe también al disfrute del juego con pares, cercenándose otro derecho".

Con fecha 24 de octubre del corriente año el Asesor Letrado en el carácter de representante complementario evacuó la vista corrida y el mismo día lo hizo la Sra. Fiscal de Instrucción con Competencia Múltiple del 3er turno de esta ciudad.

Cumplimentados los pasos procesales para resolver con fecha 13/11/2024 se dicta sentencia de grado que en cuanto aquí interesa resuelve: I.- Ordenar la restitución inmediata de los **niños M. A. P.** y de **V. A. P.** a la Federación Rusa. II.- Imponer al señor A. P. la obligación de realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la orden que se dispone, en el plazo de 10 días de que quede firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de considerar incumplida una orden judicial y remitir los antecedentes a la justicia del crimen (art. 239 C. Penal).

Dicho decisorio fue recurrido por el demandado y dio origen a la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba dictada con fecha 4 de febrero de 2025, que resolvió rechazar el recurso interpuesto por el Sr. P.A. y en consecuencia confirmar la resolución de primera instancia recurrida.

Posteriormente el demandado solicitó la urgente suspensión del presente proceso judicial, en razón de que con fecha 2 de diciembre de 2024, la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), ha dado trámite a la solicitud de estatus de refugiado, en los términos de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado (artículos 2 ,3, 5, 31, 48, 49 y concordantes de la Ley No 26.165), lo cual inmediatamente otorga la condición de Refugiados y la Protección Internacional de los menores por parte de la República Argentina, teniendo como principal efecto la No Devolución de los refugiados -Non Refoulement- por grave riesgo en su Vida y Derechos Humanos de acuerdo a lo prescripto por el artículo 7 de la precitada norma y del artículo 33 de la Convención de Ginebra relativa al Estatuto de los Refugiados de 1951 (Ley N° 15.869), a los niños **V.A.P.** y **M.A.P.**

Sin perjuicio de resaltar que la suspensión fue rechazada con fecha 12/2/25, se ordenó librar oficio a la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) a los fines de poner en su conocimiento la existencia de la presente controversia, como así también, solicitar informe el estado de los trámites iniciados.

Contra dicha resolución el demandado interpuso recurso de reposición el que también fue rechazado.

El decisorio del STJ dictado el 4 de febrero de 2025, fue impugnado mediante recurso extraordinario federal tanto por el demandado como por el representante del Ministerio Pupilar, los que, fueron concedidos y motivaron la intervención de esa Corte y esta Defensa.

Con fecha 10 de marzo de 2025, la CONARE informó que los trámites de ambos niños se encuentran pendientes de resolución y que los documentos provisorios otorgados por su carácter de solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiados, vencerán el 22/5/2025.

IV.- Bajo la plataforma fáctica descripta, debo señalar ab initio que, como principio general el Ministerio Público debe mantener, en mérito a la indivisibilidad del mismo y para asegurar el derecho de los niños involucrados, una postura de coherencia con lo sostenido en las anteriores instancias, salvo situaciones excepcionales, que justifiquen propiciar un criterio diferente.

En este orden, anticipo que **tal es el caso de autos, donde advierto serias razones para apartarme del criterio finalmente adoptado por el titular del Ministerio de Menores en la instancia provincial de apelación y extraordinaria federal**, en cuanto no propició en tal oportunidad, el regreso de mis defendidos al lugar de su residencia habitual, optó por impugnar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, virando de ese modo en su posición inicial, sin que se advierta cuáles han sido los fundamentos que lo motivaron.

Así, con tal postura, criticó la solución que, por el contrario a mi entender, es la que hoy contempla mejor el interés superior de los niños **M.** y **V.**, a la luz del Convenio de la Haya de 1980.

Fortalecen asimismo las razones de mi apartamiento, lo acontecido con posterioridad al dictado de la sentencia en crisis. Esto es, lo informado en el mes de marzo de 2025 al Tribunal Superior de la causa, respecto de la solicitud efectuada con fecha 2 de diciembre de 2024, por el Sr. A. P. ante la CONARE, pretendiendo que se les confiera a mis defendidos el carácter de refugiados y, como consecuencia de ello, se suspenda la restitución de los menores.

Adviértase que esa medida de protección fue solicitada: ***seis meses** después del inicio de estas actuaciones; *luego de **once meses** de su ingreso a la República Argentina; ***un mes** después de obtener una sentencia de grado en su contra; y *luego de transcurridos **dos años y nueve meses** de haber salido de Rusia tras el inicio de la guerra. A ello se suma que fue comunicada en la causa, **tres 3 meses** después de haber sido instada.

Todos estos datos temporales conducen al suscripto a sostener que tal accionar paterno en apariencia tuitivo, resulta ser en realidad un artilugio **tardío, sorpresivo y estratégico para obtener una solución favorable a sus intereses por encima del interés superior de sus hijos, luego de haber obtenido dos sentencias contrarias a su postura,** y conceden mayor fundamento al suscrito para propiciar un cambio de postura en la defensa de estos niños.

V.- Sin perjuicio de todo lo anterior, debo señalar que en lo atinente a la cuestión federal entiendo que al encontrarse en juego la interpretación de cláusulas de tratados internacionales, especialmente, el contenido y alcance de la excepción de "grave riesgo" prevista por el art. 13, apartado (b) del Convenio de La Haya y, el interés superior de los niños **M.A.P.** y **V.A.P.** (art. 3 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño -CDN-), siendo la decisión contraría a lo sostenido por los recurrentes (Ley 48, art. 4, inc. 3°), los recursos intentados resultan habilitantes de la competencia federal de ese Máximo Tribunal, aunque adelanto desde ya, que a mi entender no resultan procedentes, tal como seguidamente se verá.

Obsérvese, que los recurrentes se agravian centralmente, en cuanto entienden que la sentencia impugnada efectúa una aplicación errónea de la normativa internacional imperante en la materia, resolviendo la cuestión en desmedro del interés superior de los niños.

Sin embargo, a mi criterio, los órganos jurisdiccionales de las instancias anteriores efectuaron un abordaje adecuado de la cuestión llevada a estudio, conforme a las circunstancias comprobadas de la causa, a la normativa internacional y al *soft law* imperante en la ma-

teria, tendientes a restablecer la totalidad de los derechos vulnerados de estos niños tras la sustracción.

Repárese, que de la compulsa de la causa se advierte que ha quedado suficientemente probado y consentido por ambas partes la existencia de un supuesto de sustracción internacional, como así también, que la última residencia habitual de mis defendidos, en los términos del Convenio de la Haya de 1980 era en la ciudad de Moscú, República Federativa de Rusia, quedando pendiente la discusión sobre la procedencia o no de las excepciones opuestas por el demandado, para lograr el no retorno de los niños.

Así, las defensas articuladas por el Sr. A.P. en las distintas oportunidades procesales, aluden en prieta síntesis a: **1)** la oposición de los niños; **2)** la existencia de una situación que exponga a los niños a un grave riesgo; **3)** el plazo del requerimiento y la integración de los niños, y posteriormente; **4)** la suspensión de la devolución en orden a la existencia de una solicitud de reconocimiento del carácter de refugiados de los niños. Cuya procedencia será examinada a continuación.

1) La oposición de los niños: sabido es, que como lo tiene dicho reiteradamente el Máximo Tribunal Federal, debe tratarse de una verdadera oposición, entendida como un repudio genuino e irreductible de regresar a dicho país. Pues la existencia de una simple oposición o preferencia del niño no resulta una circunstancia que, por sí sola, sea suficiente para rechazar la restitución internacional, toda vez que para su procedencia se requiere la existencia de una situación delicada, que exceda el natural padecimiento que puede ocasionar un cambio de lugar de residencia, o la desarticulación de su grupo conviviente. Es decir que la mera invocación genérica de un beneficio para el niño, o los perjuicios que pueda aparejarle el cambio de ambiente, no bastan para configurar la situación excepcional que permitiría negar la restitución internacional. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- cf. Fallos: 347:1234 y, en igual sentido, Fallos: 344:3078).

Y lo cierto es, que tales exigencias no se dan el sub lite, a poco que se advierta que luego de las entrevistas mantenidas con el Equipo técnico los profesionales concluyeron que: *"Los niños están inmersos en una conflictiva adulta, en donde el referente parental paterno no ha consensuado con la madre de los niños sobre formas de crianza y modelos de desarrollo personal, y en ese sentido se advierte una captura simbólica, en donde el padre los habría tomado como de su propiedad, cosificándolos y traduciéndoles el mundo según su propia perspectiva, sin considerar a la de la madre de los*

niños. (…). Por otra parte, resultó visible, la insistencia del Sr. P. de mostrarles a los niños la guerra y explosiones la noche antes de la entrevista con esta perita, donde los niños dan cuenta que solo el que les habla de la guerra es el padre, infundiéndoles así miedo. (...) ***Se resalta la importancia que para el crecimiento y desarrollo de ambos niños es necesario contar con ambos referentes parentales y que puedan vivir en un lugar estable, desarrollando su identidad personal de manera tranquila y con hábitos necesarios en su cotidianidad que los estabilice, con el afecto cercano de ambos padres. M.****, se advierte como más afectado por esa situación de migrante, ya que habría empeorado sus síntomas desde que se mudaron a Turquía hasta la actualidad en Argentina - y también* ***es quien está más captado por el discurso del padre*** *- habiendo generado síntomas que afecta en desarrollo de su lenguaje verbal, y que por una cuestión idiomática no se logra establecer en esta evaluación, pero que nos habla de una interferencia en su normal desarrollo evolutivo".* (el destacado me pertenece).

Asimismo se desprende del referido informe que en la segunda entrevista realizada de manera individual y mediada por traductor mediante video llamada, se recolectó la siguiente información: "**M.** puede hablar bastante más que en la primera entrevista y se expresa de una manera adulta, y **lo primero que menciona es que no quiere volver a Rusia, "porque no hay mar, no hay lago", refiriendo querer quedarse en Argentina porque "en Rusia hay guerra, hay drones que chocan los edificios", diciendo que la noche anterior a venir a la entrevista su papá les mostró un video con imágenes de la guerra**. Se le pregunta qué opinión tiene su mamá de ello, **diciendo que el único que le muestra estas cosas de la guerra es su papá y que su mamá apareció ahora y ella solo piensa que podemos volver a esas explosiones. M. dice que la mamá no quiere quedarse con ellos, y que ellos la dejarán volver cuando no haya más drones, mostrando pesar en su semblante, bajando la mirada**. Respecto de V. se presenta diciendo que él vivía en Rusia, y luego vino a la Argentina y que va a la escuela. **Lo que más le gustaba de Rusia era el aeropuerto, que en Rusia hay guerra y que hay drones que chocan contra edificios. Lo que más le gusta de Carlos Paz es el lago, la vista, el Río, el puente, le gusta mucho todo."** (el destacado me pertenece).

Tales manifestaciones exhiben, a mi entender, por un lado, la fuerte influencia que tiene el padre sobre el discurso de los niños, quien en teoría se los llevó de Rusia para preservarlos de la situación bélica existente en ese país, pero sin embargo es el único que les

habla y da información sobre la guerra infundiendo, de este modo, temor y preocupación. En ese discurso los niños identifican el reclamo de la madre con la idea de que quiere llevarlos a una ciudad con explosiones, pero lo cierto es que, el frente de batalla activo no se da concretamente en el lugar de su residencia habitual. Asimismo, si la situación de Moscú fuera tan extrema como lo describe el Sr. A.P. a sus hijos, llama la atención de esta parte que, ni mis defendidos, ni el Sr. A.P. hayan manifestado preocupación por el resto de la familia paterna (abuelos y tío) que residen en Rusia e incluso por la Sra. V.K. que también vive allí.

Y, por el otro, que los dichos de los niños no reflejan un repudio genuino e irreductible de regresar a Rusia ya que, como se señaló ut supra, la existencia de una simple oposición o preferencia del niño no resulta una circunstancia que, por sí sola, resulte suficiente para rechazar la restitución internacional.

Por tal razón entiendo que dicha excepción no puede prosperar, al igual que lo ha entendido el Tribunal Superior de la causa en su sentencia.

2) Existencia de una situación que exponga a los niños a un grave riesgo: en este aspecto la cuestión a examinar radica en determinar si se configura o no tal situación.

En esa senda corresponde mencionar, que esa Corte ha destacado que las palabras escogidas para describir los supuestos de excepción revelan el carácter riguroso con que debe ponderarse el material fáctico de la causa a la hora de juzgar sobre su procedencia para no frustrar la efectividad del convenio (Fallos: 333:604; 336:638 y 339:1534).

Así, en Fallos: 339:1534 ese Tribunal precisó que "*…una interpretación armónica de los términos del art. 13, inc. b y de la finalidad que inspira el instrumento en el que se encuentra inserta, determina que quien se opone a la restitución 'demuestre' los hechos en que se funda y esa demostración requiere, ineludiblemente, de una prueba concreta, clara y contundente acerca de la existencia de aquéllos (…) Una interpretación contraria conduciría a frustrar el propósito del CH 1980. Empero, no debe perderse de vista que el objetivo del citado convenio radica en garantizar el regreso no solo inmediato del niño sino también seguro. En consecuencia, aun cuando de acuerdo con tales criterios, los hechos invocados y acreditados no alcancen a configurar una excepción a la restitución, nada impide recurrir a las herramientas que resulten necesarias y adecuadas para asegurar que el retorno se lleve a cabo de modo que queden resguardados*

los derechos de los menores involucrados" (ver Considerando 7° CSJ 1003/2021/CS1 CSJ 640/2021/RH1 "P. S., M. c/ S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad - expte. n° 9193105P», rta. 24/05/2022).

De ahí que el análisis debe centralizarse en: a) la acreditación del riesgo grave que implicara para los infantes dicho retorno y b) la ausencia de medidas de protección adecuadas y eficaces para eliminarlo, paliarlo o neutralizarlo -circunstancia que hace que el regreso no sea seguro-.

En este caso, los riesgos invocados por el Sr. A.P. se vinculan directamente con la situación de enfrentamiento bélico en la que la Federación Rusa se encuentra inmersa desde inicios del año 2022, y la incidencia que ello podría acarrear en la vida de los niños ante el supuesto de regreso a Moscú.

Cabe destacar que en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado se desarrolló la Guía de Buenas Prácticas sobre la Interpretación y Aplicación del Artículo 13 (1) (b), publicada en 2020, cuyos lineamientos contribuyen a una interpretación de la excepción consistente con los objetivos perseguidos por el Convenio y la coherencia con su aplicación en el resto de los países.

La Guía dedica un apartado específico a los ejemplos derivados de los riesgos asociados a las circunstancias del Estado de residencia habitual y puntualiza que, en estos casos, *"debe enfocarse en la gravedad de la situación política, económica o de seguridad, en su impacto en el niño y en determinar si el nivel de dicho impacto es suficiente para tener por configurada la excepción de grave riesgo, y no en la situación política, económica o de seguridad del Estado en general."* (párr. 61).

En tal sentido, la Guía enumera ejemplos en los que en procesos radicados en diversos países se descartó la verificación de grave riesgo ante alegaciones de índole genérica.

En esa inteligencia, cabe señalar que los elementos acompañados por el Sr. A.P. (noticias periodísticas que dan cuenta de la situación en Ucrania o describen el acaecimiento de un ataque terrorista puntual) no logran establecer un grado de peligro concreto y específico sobre los niños, derivado del conflicto bélico en el que la Federación Rusa se encuentra inmersa, en función de la distancia existente entre, la ciudad de Moscú y las zonas más candentes del enfrentamiento.

Asimismo debe tenerse en cuenta que la propiedad familiar se encuentra en una zona aún más alejada, tal como lo señaló la progenitora durante la celebración de la audiencia virtual.

A mayor abundamiento, es dable poner de resalto que el propio Tribunal Superior en atención a las discrepancias entre lo descripto por la Sra. K.V.A. y por el Sr. P.A., en cuanto al panorama existente en Moscú, en aras de ubicar una fuente de consulta informativa confiable sobre la real situación en esa zona a efectos de la ponderación inherente a la defensa de "grave riesgo", recurrió, tal como lo destacó en el decisorio puesto en crisis, a la página web oficial (y su remisión a las redes sociales) de la Embajada de la República Argentina en la Federación Rusa (efrus.cancilleria.gob.ar) y señaló que no se desprende de la consulta a dichas fuentes la evidencia de episodios recientes que sostengan el nivel de peligrosidad asociado a la vida cotidiana que relata el Sr. P.A., y más bien dan cuenta de la posibilidad de la representación diplomática argentina de llevar adelante variadas actividades culturales, educativas, promoción de intereses comerciales y de cooperación, sin interrupción. Situación que hoy se mantiene en idéntico sentido, tras haber sido compulsadas las mismas fuentes.

Asimismo para adoptar la decisión que los recurrentes cuestionan, el Superior Tribunal de Córdoba recurrió a la jurisprudencia extranjera adoptada en supuestos con una base fáctica análoga (invocación de grave riesgo ante el retorno a Rusia, basados en la situación de guerra), en las que se rechazó la excepción de "grave riesgo" y se ordenó la restitución a la Federación Rusa (conforme: England and Wales High Court (Family Division) TMS v AVS [2023] EWHC 1620 (Fam) publicado en https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Fam/2023/1620.html) y Corte Suprema de Finlandia, S2023/151, 27/9/2023, vol. 1358, ECLI:FI:KKO:2023:66, publicada en. https://ea-pil.org/2023/11/23/finnish-supreme-court-refugees-children-must-return-to-mother-inrussia/).

En orden a todo ello, cabe concluir, que en el sub lite, el rechazo de esta excepción también debe ser confirmado.

Sin embargo, **entiendo que deben adoptarse al momento de ejecutar la sentencia restitutoria algunas medidas que garanticen que el regreso de mis defendidos sea seguro, las que serán detalladas más adelante**.

3) El plazo del requerimiento y la integración de los niños: al respecto entiendo, que tal como lo señaló el Tribunal Superior, cabe reconocer la complejidad existente en torno a este punto.

Ello es así, toda vez que la incertidumbre acerca de la duración del enfrentamiento armado y sus implicancias en torno a la vida de los niños, permiten conceder una cuota de razonabilidad y reconocer

como válida cierta tolerancia inicial de la Sra. V.K. a la permanencia provisoria de sus hijos en el extranjero (Turquía), como así también, su intención de viajar hacia Turquía, que fuera frustrada ante el traslado unilateral de sus hijos por el Sr. A.P. hacia Argentina.

Pero tal como lo destacó el Tribunal Superior de la causa, ante la dificultad para ubicar parámetros certeros y coherentes con la mecánica del Convenio para establecer el cómputo del plazo del año previsto en el art. 12, advierto que tal circunstancia, se torna intrascendente, en tanto no se configura el otro recaudo previsto en el art. 12, 2do párrafo de la Convención, exigible para autorizar la denegación de la restitución: esto es, la integración de los niños al nuevo medio.

Al respecto cabe señalar que si bien **M.A.P.** y **V. A.P.** han sido escolarizados en Villa Carlos Paz al momento de su arribo al país (septiembre 2023), y participan en distintas actividades educativas propias del nivel transitado (conforme surge de la documentación que adjuntó el demandado), lo cierto es que, de los testimonios de las docentes y del informe técnico efectuado en autos se desprenden con claridad, los obstáculos idiomáticos y culturales con los que se topan, los niños en lo cotidiano. Adviértase que el manejo del español por parte de los niños es incipiente y no se observa la existencia de redes familiares o de amistad alrededor de los niños. Esto se ve reforzado incluso por la descripción efectuada por la propia Lic. Carreño, en su informe ambiental a pedido del Sr. A.P. quien da cuenta de que las redes familiares se encuentran en el extranjero y que incluso el tratamiento fonoaudiológico de **M.A.P.** es llevado a cabo de manera remota con profesionales de la Federación Rusa.

A igual conclusión se arribó en el informe psicosocial efectuado en la causa, en el que también se destaca la existencia de una barrera idiomática, en tanto sólo podían comunicarse mediante la escritura español/castellana, especialmente V., y no alcanzaban a comprender en su totalidad las preguntas que se le realizaban. No obstante ello, dibujaron y lograron expresar algunas ideas y emociones ligadas a la vivencia de su situación actual. Se advierte que los niños expresan resquemor ante las circunstancias de guerra en Rusia, pero explícitamente admiten haber sido expuestos a imágenes que retrataban el conflicto por su padre, extremo éste que no puede ser desatendido a la hora de valorar judicialmente el estado de ánimo expresado por los niños en torno a la cuestión. También se desprende que cuando quieren aludir a lo que les gusta de donde viven actualmente, coinciden poner el foco en el entorno geográfico (el lago, la vista, el río).

En su informe, la perita identificó notas de desarraigo e incertidumbre al interpretar los dibujos de barcos, relacionándolos con "vivencia de desarraigo y de inestabilidad que los atraviesa al no estar, en esta etapa vital no solo en un lugar físico geográfico estable, sino lejos de su madre, separados del referente parental materno (se traduciría en no pertenezco ni aquí Argentina, ni allá Turquía)". Tampoco pudo obtener la profesional elementos para valorar su interacción con otros niños, ya que: *"Los niños ocupan gran parte del día en tarea escolar, siendo de gran exigencia doble escuela Rusa y Argentina, no pudiendo determinar cómo es la relación con otros niños fuera de la escuela, lo que restringe también al disfrute del juego con pares…"*.

Frente a tal escenario, entiendo que la vinculación con el nuevo medio, no puede ser considerada una verdadera "integración" en los términos convencionales y con la potencialidad de motivar -en conjunto con el transcurso del año calendario, art. 12 del CH 1980- la autorización para denegar la restitución.

Por lo tanto, tal excepción tampoco resulta pertinente.

4) Suspensión de la devolución en orden a la existencia de una solicitud de reconocimiento del carácter de refugiados de los niños: respecto de la defensa intentada como última ratio en la etapa procesal extraordinaria, me remito al análisis efectuado en los últimos tres párrafos del punto IV, para concluir que tal diligencia ante la CONARE, **resultó tardía, sorpresiva y estratégica**.

Ello me conduce a sostener que se trata de un accionar dilatorio, que en modo alguno protege el interés que represento, sino que por el contrario, prolonga la vulneración de los derechos de mis defendidos, puntualmente, el derecho de aquellos, a mantener contacto con ambos progenitores (art. 9 CDN).

Razón por la cual esa defensa tampoco puede prosperar.

VI.- En orden a todo lo expuesto, considero que corresponde desestimar los recursos extraordinarios planteados y confirmar el decisorio del Tribunal Superior de la causa.

Sin perjuicio de la solución que propugno, entiendo que resulta claro de la compulsa de la causa, que **al momento de ejecutar la sentencia restitutoria (cf. art. 2642 del CCyCN) será necesario -para que esta realmente se haga efectiva-, adoptar algunas medidas tendientes a lograr que el regreso de mis defendidos sea seguro**.

Considero que no pasa inadvertido a los ojos de V.E. que se ha implantado en mis defendidos una visión desvirtuada de la imagen

de su madre, a quién asocian con la persona que quiere llevarlos "al lugar de las explosiones". Tal circunstancia exige que durante la ejecución de la sentencia, se realice un abordaje integral y un acompañamiento terapéutico.

En tal sentido, a modo de colaboración sugiero, que se articulen **las siguientes medidas conjuntas entre los Estados requerido y requirente:**

1.- Deberá darse efectiva participación a los Jueces de Enlace y a las Autoridades Centrales de ambos países, haciendo saber que se ha ordenado la restitución de estos niños a Rusia, para que adopten las medidas que estén a su alcance, a fin de garantizar su regreso seguro.

2.- Deberá garantizarse por intermedio de dichas autoridades que se adopten en Rusia las medidas disponibles para asegurar el ingreso al país del Sr. A.P. y sus hijos, con la protección pertinente de los niños, a fin evitar cualquier acto de violencia derivado de la guerra entre Rusia y Ucrania y resguardar su integridad psicofísica.

3.- Asimismo, con la mayor celeridad posible, deberá comenzar a coordinarse, por intermedio de los Jueces de Enlace, lo relativo a las cuestiones de fondo (derecho de custodia y régimen comunicacional) a fin de que mis defendidos, al llegar al lugar de su residencia habitual vean restablecidos sus derechos en forma inmediata.

4.- Por último, deberá darse intervención, de manera urgente, a un Equipo interdisciplinario para que dé inicio al abordaje terapéutico que las circunstancias del caso ameriten, a fin de recomponer y reforzar los lazos materno filiales, acompañando a los niños en el proceso de retorno.

VII. Por lo expresado solicito a V.E. que rechace los recursos extraordinarios interpuestos, y haga saber al juez a cargo de la ejecución -de conformidad con lo normado por el art. 2642 del CCyCN-, lo señalado en pto. **VI** del presente, a fin de tutelar efectivamente los derechos de mis asistidos y garantizar que su interés superior sea una consideración primordial en todo momento (cf. Ob. Gral. Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño). **DEFENSORÍA GENERAL ADJUNTA DE LA NACIÓN**, 24 de junio de 2025. *Julián Horacio Langevin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "K., V. A. c/ P., A. s/ restitución internacional de menores de edad".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba que confirmó la sentencia que había admitido el pedido de restitución internacional formulado por la progenitora de M.A.P. y V.A.P. a la Federación Rusa, en los términos del Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el progenitor de los niños y el Defensor Público dedujeron sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos.

En su remedio federal, el padre solicita, además, la suspensión del proceso con sustento en la petición de reconocimiento de la condición de refugiado de sus hijos ante la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) que se encuentra en trámite.

2°) Que al presente el pedido de suspensión formulado por el recurrente no resulta atendible.

La sola circunstancia de que los niños involucrados en esta causa cuenten con una solicitud en trámite de reconocimiento de la condición de refugiados en los términos de la ley 26.165 y, por lo tanto, gocen de la protección que dicha ley confiere (principio de no devolución), no condiciona la continuación del trámite propio de estos procesos tendientes a determinar la configuración de un supuesto de traslado internacional ilícito de aquellos por parte de un progenitor y, en su caso, el retorno de los niños a su país de residencia habitual (confr. doctrina de Fallos: 347:1201 y 347:2002). De ahí que su sola invocación en el estado actual del trámite no basta para autorizar el pedido solicitado, lo que no obsta su posible consideración y evaluación en una etapa posterior.

En efecto, una ponderación armoniosa del régimen de restitución internacional de menores establecido en la Convención de La Haya

sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, con el régimen aplicable a los refugiados —previsto en la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados de 1951, su Protocolo de 1967 y la Ley 26.165 Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado—, conduce a la necesidad de adoptar, como primera cuestión, una pronta resolución sobre los recursos extraordinarios sometidos a conocimiento del Tribunal, de modo que se ponga fin al asunto debatido en este juicio, sin perjuicio de que, como segunda cuestión, la condición de refugiado de los niños —de mantenerse vigente— pueda ser nuevamente planteada y evaluada en la etapa de ejecución de la sentencia firme que admite el pedido de restitución internacional.

En tales condiciones, corresponde desestimar el pedido de suspensión formulado por el recurrente y examinar los remedios federales interpuestos por ante esta Corte Suprema.

3°) Que los recursos extraordinarios resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que se los desestima.

4°) Que frente a las consecuencias que se derivan de la decisión aquí adoptada —se mantiene la orden de restitución inmediata de los niños a su país de residencia habitual por configurarse un supuesto de sustracción internacional ilícita de estos por parte de su progenitor—, este Tribunal exhorta a la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) a que examine de manera definitiva el mérito de la solicitud de refugio —a la que se dio trámite el 2 de diciembre de 2024— con la mayor celeridad posible y priorizando el interés superior de los niños a fin de evitar una posible dilación en la ejecución de la sentencia restitutoria, de así corresponder, máxime frente a las consecuencias que de ello se deriva.

A tal efecto, resulta pertinente mencionar, como lo pone de manifiesto el señor Defensor General Adjunto de la Nación en su dictamen, que el proceder del progenitor de los niños deja traslucir una llamativa coincidencia entre la oportunidad del inicio de la solicitud de refugio y el dictado de la sentencia de grado que ordenó la restitución inmediata de los niños a la Federación Rusa, además de una considerable demora en formular aquella petición protectoria para sus hijos desde su ingreso a este país.

5°) Que, por último, el Tribunal estima conveniente reafirmar que el objetivo del Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores radica en garantizar el regreso del niño no solo inmediato sino también seguro (conf. Fallos: 339:1763). A tal efecto, el magistrado a cargo del proceso, de acuerdo a las particularidades del caso, determinará la forma, el modo y las condiciones en que deberá llevarse a cabo el retorno, procurando siempre decidir por aquellas que resulten menos lesivas para los niños. A tal efecto, resulta apropiado poner en su conocimiento las sugerencias que, a modo de colaboración, efectúa el señor Defensor General Adjunto en el punto VI de su dictamen.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se rechaza el pedido de suspensión del proceso y se desestiman los recursos extraordinarios. Con costas. Exhórtese a la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) en los términos del considerando 4°. Notifíquese, comuníquese la decisión a la Autoridad Central Argentina y a la citada Comisión, hágase saber al juez de la causa el punto VI del dictamen anteriormente mencionado y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba que confirmó la sentencia que había admitido el pedido de restitución internacional formulado por la progenitora de M.A.P. y V.A.P. a la Federación Rusa, en los términos del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, La Haya, 1980 (aprobado por la ley 23.857 y ratificado por Argentina el 19 de marzo de 1991), el progenitor de los niños y el Defensor Público dedujeron sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos.

En su remedio federal, el padre de los menores pide, además, la suspensión del proceso con sustento en la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de sus hijos ante la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) que se encuentra en trámite.

2°) Que en el actual estado de este proceso el pedido de suspensión formulado por el recurrente no resulta atendible.

La invocación del recurrente de que se encuentra en trámite ante la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) la solicitud de la condición de refugiados de los niños involucrados en esta causa en los términos de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado n° 26.165 y que, por lo tanto, gozan de la protección que dicha ley confiere (principio de no devolución), no es un motivo suficiente para suspender el trámite de esta causa tendiente a determinar la configuración de un supuesto de traslado internacional ilícito de los menores de edad por parte de un progenitor, sin que ello obste a su posible consideración por el juez de la causa en una etapa posterior.

En efecto, una ponderación armoniosa del régimen del citado convenio de La Haya 1980 y el de la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados de 1951 (aprobado por la ley 15.869 y ratificado por la Argentina el 15 de noviembre de 1961), su Protocolo de 1967 y la ley 26.165 —que invoca el recurrente—, conduce a la necesidad de adoptar una pronta resolución sobre los recursos extraordinarios sometidos a conocimiento del Tribunal, de modo que se ponga fin al asunto debatido en este juicio en los términos del convenio de La Haya 1980, sin perjuicio de que en la etapa de ejecución de la sentencia pueda ser evaluado el estado en que se encuentre el trámite de solicitud de la condición de refugiado de los niños.

En consecuencia, corresponde desestimar el pedido de suspensión formulado por el recurrente y examinar los remedios federales interpuestos por ante esta Corte Suprema.

3°) Que los recursos extraordinarios resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que se los desestima.

4°) Que frente a las consecuencias que se derivan de la decisión aquí adoptada, este Tribunal considera conveniente exhortar a la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) a que se pronuncie sobre la solicitud de refugio —a la que se habría dado trámite el 2 de diciembre de 2024— con la mayor celeridad posible en atención a los derechos en juego.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se rechaza el pedido de suspensión del proceso y se desestiman los recursos extraordinarios. Con costas. Exhórtase a la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) en los términos del considerando 4°. Notifíquese, comuníquese la decisión a la Autoridad Central Argentina y a la citada Comisión, y devuélvase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recursos extraordinarios interpuestos por **A.P. —progenitor de los niños cuya restitución se solicita—**, representado por los **Dres. María Fernanda Pujol y Román Calos de Vit**; y por el **Dr. Marcelo Javier Rinaldi —Defensor Público Oficial de la Ciudad de Villa Carlos Paz—**, en representación de los menores **M.A.P. y V.A.P**.

Traslado contestado por **V.A.K. —progenitora de los niños—**, representada por la **Dra. Graciela Berta Gamboa (Defensora Oficial Itinerante de la Defensoría Pública de Córdoba)**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Villa Carlos Paz de Primera Nominación, Provincia de Córdoba**.

M., P. M. c/ M., K. A. s/ restitución internacional de menores

RECURSO EXTRAORDINARIO

La circunstancia de que la cámara -soslayando que el recurso extraordinario había sido presentado fuera de término- hubiera intimado a la recurrente a adecuar el escrito del recurso a la acordada 4/2007 de la Corte Suprema y de que la parte hubiera dado cumplimiento a ello con la presentación de un nuevo remedio federal presentado en una fecha posterior, no pude llevar a que se lo tenga por presentado y luego se lo conceda parcialmente, pues, más allá de su pertinencia o no, dicho

trámite posterior al remedio federal interpuesto no autoriza a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en desmedro del derecho al debido proceso garantizado para ambas partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Toda vez que el recurso extraordinario federal fue presentado ante el juzgado de primera instancia y éste lo elevó posteriormente a la Cámara cuando ya se encontraba vencido el plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde declararlo inadmisible por extemporáneo.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que hizo lugar al pedido de restitución internacional de dos niñas, toda vez que no se dirige contra la sentencia del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286) (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "M., P. M. c/ M., K. A. s/ restitución internacional de menores".

Considerando:

1°) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia que había hecho lugar a la demanda y ordenado la restitución de las niñas N.P.M. y A.P.M. a la República de Bielorrusia, decisión que fue notificada el 25 de abril de 2025. Contra dicha decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario federal, escrito que presentó ante el juzgado de primera instancia el 13 de mayo de 2025.

2°) Que dicha circunstancia motivó que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 257, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juzgado remitiera el remedio federal a la cámara que lo recibió el 14 de mayo a las 10.24 hs., cuando ya se encontraba vencido el plazo establecido por el citado art. 257, por lo que resultaba inadmisible por extemporáneo (conf. fechas del sistema informático).

3°) Que las circunstancias de que la cámara —soslayando tal cuestión— hubiera intimado a la recurrente a adecuar el escrito del citado recurso a la acordada 4/2007 de esta Corte y de que la parte hubiera dado cumplimiento a ello con la presentación de un nuevo remedio federal el 23 de mayo, no pudieron llevar a que se lo tuviera por presentado en esta última fecha y luego se lo concediera parcialmente. Ello pues, más allá de su pertinencia o no, dicho trámite posterior al remedio federal interpuesto el 14 de mayo no autoriza a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en desmedro del derecho al debido proceso garantizado para ambas partes.

En tales condiciones, el único recurso extraordinario sobre cuya admisibilidad debía expedirse la cámara, era el presentado ante el juzgado de primera instancia y recibido por ese tribunal el 14 de mayo de 2025 a las 10.24 hs. dado que, a los fines de considerar su tempestividad, la presentación de un nuevo escrito adecuado a la citada acordada carecía de efectos procesales.

4°) Que asimismo, el recurso extraordinario deducido no se dirige contra la sentencia del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

Por ello, se lo declara mal concedido. Con costas (art. 68, código citado). Notifíquese. Comuníquese la decisión a la Autoridad Central Argentina. Oportunamente, devuélvanse las actuaciones.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el infrascripto comparte los fundamentos de los considerandos 1° a 3° del voto que antecede, a los que se remite en razón de brevedad.

4°) Que lo expuesto en los anteriores considerandos torna inoficioso expedirse acerca de los requisitos propios del recurso extraordinario federal.

Por ello, se lo declara mal concedido. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese. Comuníquese la decisión a la Autoridad Central Argentina. Oportunamente, devuélvanse las actuaciones.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recursos extraordinarios interpuestos por **K. A. M., por sí y en representación de sus hijas A. M. y N. M.**, asistida por su letrada patrocinante **Dra. Patricia Marcela Cogo**.

Traslado contestado por el actor, **P. M. M.**, representado por la **Dra. Inés Aldanondo, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 26**.

EDENOR S.A. C/ MUNICIPIO DE ESCOBAR S/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE DERECHO

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia que determinó que era improcedente la pretensión de la Municipalidad de Escobar demandada de exigir el pago de los derechos por ocupación o uso de espacios públicos, terrestre, subterráneo y/o aéreo a la empresa concesionaria del servicio de energía eléctrica no es arbitraria, toda vez que el municipio no logra demostrar que se configu-

ra un supuesto excepcional de arbitrariedad, en tanto solo insiste, sin brindar mayores precisiones, en calificar de tasa retributiva a lo que el propio legislador local ha caracterizado como un derecho por ocupación (cfr. ordenanza fiscal 4954/11 y la resolución administrativa 330/2012 de la Secretaría de Hacienda e Ingresos Públicos), e incluso, de manera contradictoria, señala que si nos guiamos por la literalidad de la norma se debe cumplir con el requisito de ocupación de espacio para que se abone el derecho/tasa, para concluir que se trata de una tasa que el municipio exige como consecuencia de la prestación del servicio de policía, a pesar de que nada de esto establece la norma en cuestión (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

SENTENCIA ARBITRARIA

No resulta arbitraria la sentencia que determinó que era improcedente la pretensión de la Municipalidad de Escobar demandada de exigir el pago de los derechos por ocupación o uso de espacios públicos, terrestre, subterráneo y/o aéreo a la empresa concesionaria del servicio de energía eléctrica, pues el recurrente no logra alcanzar el estándar definido por la corte para dar lugar a un supuesto de carácter excepcional como es la arbitrariedad, con arreglo al cual se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia que determinó que era improcedente la pretensión de la Municipalidad de Escobar demandada de exigir el pago de los derechos por ocupación o uso de espacios públicos, terrestre, subterráneo y/o aéreo a la empresa concesionaria del servicio de energía eléctrica no es arbitraria, pues el recurrente no identifica cuál sería el servicio o actividad a cargo del municipio previsto en el art. 132 de la ordenanza fiscal 4954/11, limitándose -en forma genérica- a aludir a la satisfacción de necesidades colectivas como la seguridad, sin sustento en la norma (voto del juez Rosatti).

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia que determinó que era improcedente la pretensión de la Municipalidad de Escobar demandada de exigir el pago de los derechos por ocupación o uso de espacios públicos, terrestre, subterráneo y/o aéreo a la empresa concesionaria del servicio de energía eléctrica no es arbitraria, pues el municipio no brinda razones consistentes, ni logra explicar con precisión por qué la concesionaria debería responder por el eventual uso del espacio público que -en todo caso- realizaría otra empresa, al margen de que se sirva de sus instalaciones (voto del juez Rosatti).

SENTENCIA ARBITRARIA

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

A fs. 9/16 vta. del expediente de queja (al que corresponderán las siguientes citas), obra copia de la sentencia de la Cámara Federal de San Martin, Sala II, que revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la acción declarativa de certeza promovida por Edenor S.A (en adelante, "Edenor") contra la Municipalidad de Escobar, Provincia de Buenos Aires, y declaró la inconstitucionalidad de las ordenanzas municipales 4954/11 y 4955/11 (Fiscal y Tributaria, respectivamente).

La actora promovió la acción con el fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que dice encontrarse frente a las resoluciones muni-

cipales 330/2012 (de la Secretaría de Hacienda e Ingresos Públicos) y 99/2013, por las que la demandada le reclamó el pago del denominado "derecho de ocupación o uso de espacios públicos terrestre, subterráneo o aéreo", pretensión que consideró violatoria de las normas federales que regulan la concesión del servicio público de electricidad.

Para así decidir, la cámara tuvo en cuenta que:

a) del marco regulatorio aplicable, se concluye que Edenor, en tanto prestadora del servicio público de energía eléctrica (leyes nacionales 14.772, 15.336 y 24.085 y decretos del Poder Ejecutivo Nacional 12.588, 1.247/1962 y 714/1992), así como del contrato de concesión celebrado con el municipio (cfr. arts. 17, 18 y 34) y de lo sostenido por V. E. en diversos precedentes, debe abonar una contribución en concepto de único impuesto y contribución, tanto de índole fiscal como en lo referente al uso del dominio municipal, por lo que la pretensión del municipio aquí cuestionada conculca el referido régimen federal.

b) en relación al contrato celebrado entre la actora con Teledifusora San Miguel Arcángel -por el cual la primera le otorgó a la segunda, a título precario, el derecho de uso para el montaje de un cable portador, con su respectiva herrería de soporte, sus fuentes de poder y acometidas en los postes de las líneas de baja tensión de su propiedad ubicados en su ejido de la Municipalidad de Escobar-, la pretensión del municipio resulta improcedente, ya que la contribución única que abona Edenor "abarca el uso y ocupación del dominio público de los postes de su propiedad situados en el ejido municipal agua involucrados" y no obsta a tal circunstancia, a los efectos de la pretensión fiscal aquí analizada, el hecho de que la empresa celebre un contrato de locación con Teledifusora San Arcángel por el uso de esos postes, aunque dichas instalaciones sirvan y sean empleadas de manera concomitante para brindar servicios adicionales, aunque estos no encuadren en la de prestación del servicio púbico de energía eléctrica -v. fs.25-.

c) que el municipio no logró demostrar en autos cuál sería la mayor ocupación del espacio público que Edenor haría en función del referido contrato de locación, ni por qué debía liquidar entonces un derecho distinto o mayor que la contribución única que ya había pagado, máxime cuando lo que aquí se reclama es el cobro "de derechos de ocupación o de uso se espacios públicos terrestres, subterráneo o aéreo" y lo que la empresa otorgó a la teledifusora fue el uso de postes para el montaje de cables, pero no la utilización del espacio aéreo del dominio público que ella conlleva.

-II-

Disconforme con ese pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario (cuya copia obra a fs. 17/32 vta.) que, al ser rechazado (fs. 46/47), motivó la presente queja (cfr. fs. 48/53). Expresa que la Cámara, en contraposición con lo decidido por el juez de primera instancia y sin fundarse en prueba alguna, determinó de forma arbitraria que la pretensión fiscal de la Municipalidad de Escobar era inconstitucional, vulnerando así sus derechos fundamentales.

Al respecto, con la cita de precedentes de V. E., afirma que "De acuerdo a la evolución jurisprudencial de la Corte, en la actualidad, la sentencia arbitraria es admitida como una cuestión federal". (cfr. fs. 18 vta.).

En primer lugar, puntualiza que la cámara omitió analizar la naturaleza jurídica del tributo y lo consideró dogmáticamente como un derecho por ocupación del espacio público sin siquiera analizar su verdadero hecho imponible -aun cuando en el escrito de contestación de demanda el municipio sostuvo que era una tasa retributiva- y, por ello, entendió que Edenor ya lo había oblado al abonar el canon único establecido por las normas federales.

Destaca que a partir de la reforma constitucional de 1994, con la consolidación de la autonomía municipal, la comuna puede imponer tributos con el fin de cumplir con sus funciones inherentes. Así, sostiene que, en virtud de lo normado en los arts. 25, 226 y 228 de la Ley Orgánica de las Municipalidades el municipio puede establecer el gravamen cuestionado, ya que su verdadera naturaleza no es la simple ocupación del espacio público sino que su percepción está destinada a satisfacer necesidades colectivas tales como seguridad, protección y conservación, por lo que concluye -tal como lo había señalado el juez de primera instancia- que, en tanto el municipio detenta el poder de policía y debe proteger y cuidar a los vecinos del partido, se trata de una tasa por el servicio de policía que presta.

Afirma que actualmente existe consenso doctrinal y jurisprudencial en tipificar la naturaleza jurídica del derecho por ocupación del espacio público como una tasa retributiva de un servicio.

En segundo lugar, señala que la sentencia del a quo también es arbitraria al establecer que la pretensión fiscal del municipio interfiere con la normativa federal, partiendo para ello de una fundamentación aparente basada en un precedente de V.E. que no puede ser aplicado mecánicamente al sub lite en tanto se refiere a una plataforma fáctica distinta.

Como tercer agravio, afirma que el pronunciamiento atacado no constituye una derivación razonada del derecho vigente, al no tomar en consideración que de lo que se trata aquí no es de demostrar si Edenor ocupa mayor espacio público como consecuencia del contrato celebrado con Teledifusora San Miguel Arcángel, sino en determinar si la entrega en locación de postes para que un tercero brinde un servicio ajeno al de la electricidad puede autorizar al municipio a que grave a Edenor con el tributo local.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones que regulan la concesión del servicio público de electricidad (leyes nacionales 14.772, 15.336 y 24.085, y decretos del Poder Ejecutivo Nacional 12.588/60, 1.247/1962 y 714/1992) y la decisión ha sido contraria al derecho que en ellas funda la recurrente (arts. 14, inc. 3%, de la ley 48, conf. doctrina de Fallos: 330:4721; 343:2176, entre muchos otros).

Asimismo, entiendo que en el caso corresponde tratar en forma conjunta los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia con los referentes a la interpretación de las normas federales, toda vez que se encuentran inescindiblemente unidos entre sí (Fallos: 329:5944; 330:1855).

Por último, estimo pertinente puntualizar que, al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

-IV-

Ello sentado, tal como ha quedada planteada la cuestión, el *thema decidendum* estriba en determinar si la pretensión fiscal del municipio resulta procedente o sí, por el contrario, no lo es por conculcar el régimen federal que regula la actividad de Edenor -en tanto prestadora del servicio público de energía eléctrica (leyes nacionales 14.772, 15.336 y 24.085 y decretos del Poder Ejecutivo Nacional 12.588/60, 1.247/1962 y 714/1992), así como lo establecido en el contrato de concesión celebrado con el municipio demandado (cfr. arts. 17, 18 y 34)- en tanto la empresa ya paga una contribución única que comprende el tributo por ocupación del dominio público aquí reclamado.

Tengo para mí que, frente a los agravios traídos por el recurrente, un orden lógico impone dilucidar, en primer término, la naturaleza jurídica de la gabela que nos ocupa.

En este sentido cabe consignar que el art. 132 de la ordenanza fiscal 4954/11 de la Municipalidad de Escobar, en su "Capítulo VI: Derechos por ocupación o uso de espacios públicos terrestre, subterráneo y/o aéreo", establece el tributo aquí en estudio. Dicho precepto reza: "Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán **los derechos** que al efecto se establezcan en la ordenanza tributaria anual:.. c) La ocupación o uso del subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos o privados, con cables, cañerías, cámaras, etc. " (el resaltado me pertenece).

La recurrente, en referencia al ya citado art. 132, puntualiza: "Nada más dice la norma. Si nos guiamos por la literalidad de la misma se debe cumplir con el requisito de ocupación del espacio público para que se abone el "derecho" /tasa"" (fs. 27), para luego argumentar que se trata de una tasa que el municipio exige como consecuencia de la prestación del servicio de policía.

Como ha sostenido esta Procuración General en el dictamen vertido en el precedente de Fallos 332:1503, para que se configure la tasa se requiere la existencia de un "presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado".

De la lectura de la norma *ut supra* transcripta no surge que el legislador local haya diseñado el presupuesto de hecho para hacer nacer la obligación de pago tomando en cuenta la prestación a los particulares de un servicio a partir de una actividad concreta y efectiva, toda vez que ello no está establecido en la norma. Es decir, no se exhibe una vinculación directa entre el hecho imponible (en este caso, según afirma la Municipalidad de Escobar, la prestación de un servicio) y la obligación de pago del tributo.

En efecto, la mención de "La ocupación o uso del subsuelo o superficie" seguido de la especificación "...por empresas de servicios públicos o privados, con cables, cañerías, cámaras, etc." no puede ser entendida como una redacción descuidada o desafortunada del legislador, sino que indica que la intención fue retribuir la ocupación o uso del subsuelo o superficie mediante la contribución, exhibiendo así la vinculación directa entre hecho imponible -dicha ocupación o uso- y una obligación tributaria extraña a la especie "tasa retributiva de servicios".

Sobre tales pautas, pienso que asiste razón a la sentencia recurrida en cuanto a que el derecho por ocupación o uso del subsuelo o superficie previsto en el art. 132, inc. c), de la ordenanza fiscal 4954/11 del municipio demandado no puede ser clasificado como una tasa.

-V-

Cabe entonces precisar cómo caracterizar a la gabela en cuestión y, en este sentido, si bien sabido es que a dichos fines cabe prescindir de la denominación asignada -porque, como ya lo ha dicho V.E., ello no se trata de un problema terminológico sino sustancial (cfr. Fallos: 266:53; 270:488, entre otros)-, no puede omitirse destacar que el propio municipio en su ordenanza fiscal 4954/11 (v. capítulo VI, art. 132), en la ordenanza tributaria 4955/11 (v. Capítulo XI) y en la resolución administrativa 330/2012 (de la Secretaria de Hacienda e Ingresos Públicos) lo calificó como un derecho por ocupación.

En este punto es prudente recordar que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, que las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos (Fallos: 200:176; 304:1820; 307:928; 314:1849, entre otros.

Vale la pena, aquí entonces, destacar que, como se señaló precedentemente, fue la propia recurrente la que reiteradamente calificó al tributo en cuestión como un “derecho por ocupación” y no como una tasa.

-VI-

Despejado lo anterior, corresponde consignar que en el art. 34 del contrato de concesión celebrado por la actora con el Estado Nacional (aprobado, en su texto ordenado, por resolución de la Secretaria de Energía Eléctrica 170/92 y sus modif.) se establece que: “Los bienes, actos, obras, usos u ocupación de espacios, actividades, servicios, ingresos, tarifas y/o precios de LA DISTRIBUIDORA están exentos de impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes provinciales y municipales que incidan o interfieran sobre el cumplimiento del CONTRATO, conforme lo dispone el Decreto aprobatorio del presente contrato. En sustitución de tales tributos provinciales y municipales, la distribuidora abonará … b) A las municipalidades de la PROVINCIA

DE BUENOS AIRES, en cuya jurisdicción presta el SERVICIO PÚBLICO, el SEIS POR CIENTO (6%) de sus entradas brutas … recaudadas por todo ingreso asociado al negocio de venta de energía eléctrica dentro de cada municipio".

Sobre la base de la cláusula transcripta y del régimen aplicable a Edenor en tanto prestataria del servicio de energía eléctrica (leyes nacionales 14.772, 15.336 y 24.085 y decretos del Poder Ejecutivo Nacional 12.588/60, 1.247/1962 y 714/1992), concluyo que la pretensión fiscal de la recurrente resulta improcedente.

Ello así porque de dicho régimen surge que la empresa actora ya paga una "contribución única" por el uso y ocupación del dominio público con las instalaciones para la prestación del servicio público de energía eléctrica, lo que incluye los postes de su propiedad situados en el ejido municipal de la comuna de Escobar, sin que de ello pueda colegirse que el mero hecho de haber otorgado a Teledifusora San Miguel Arcángel S.A., a título precario, el derecho de uso para el montaje de un cable portador, con su respectiva herrería de soporte, sus fuentes de poder y acometidas, acarrea la pérdida de la exención ya referida.

-VII-

Pienso que la solución que aquí propicio es la que mejor se adecua a la intención del Congreso de ejercer sus facultades sobre la materia, de manera compatible con los preceptos constitucionales que lo autorizan para "Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias… por leyes protectoras de estos fines" (cfr. inc. 18 del art. 75, de la Constitución Nacional), al establecer un régimen tributario que, sin desconocer facultades impositivas locales, tiene alcances que obedecen, según los considerandos del decreto 12.588/60, al propósito "de mantener la unidad tarifaria en todas las jurisdicciones territoriales a que corresponden los servicios públicos de que se trata" (Fallos: 333:2159).

-VIII-

Por lo demás, cabe destacar que el modo en que opino no implica expedirse sobre las facultades del municipio para gravar a la empresa de cable (Teledifusora San Miguel Arcángel S.A.) por el uso del espacio público o como retribución por las tareas de control que el municipio realice sobre el tendido de sus redes, lo cual no ha sido aquí objeto de debate.

-IX-

En virtud de lo hasta aquí expuesto, considero que corresponde admitir la queja, declarar formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 4 de noviembre de 2021. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Edenor S.A. c/ Municipio de Escobar s/ acción mere declarativa de derecho", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que las circunstancias fácticas de la causa se encuentran debidamente reseñadas en los apartados I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los cabe remitir por razones de brevedad.

2°) Que la única causal que invoca la demandada para atacar la sentencia y abrir la vía extraordinaria es la de arbitrariedad (confr. fs. 18, 18 vta. y 19).

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la "sentencia fundada en ley" a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 308:2351; 311:786; 313:1045; 314:458; 324:1378; 324:4321, entre muchos otros).

3°) Que, bajo ese estándar, la decisión apelada no resulta descalificable. En efecto, el núcleo argumental de la sentencia se basa en el análisis de la legitimidad de la pretensión del Municipio de Escobar de cobrar el denominado "derecho por ocupación o uso de

espacios públicos", a la luz del régimen federal de energía eléctrica que rige la actividad de la actora (fs. 12/16).

Luego de delimitar la cuestión y describir ese plexo normativo, la cámara señala que Edenor ya paga "una contribución única en concepto de único impuesto y contribución, tanto de índole fiscal, como en lo referente al uso del dominio público municipal, como la aquí reclamada" y, en consecuencia, el reclamo conculca "el régimen federal descripto" (fs. 14 vta.). Agrega, respecto del contrato celebrado entre EDENOR SA y Teledifusora San Miguel Arcángel SA, que la pretensión también resulta improcedente por violación a dicho régimen federal y, con cita de precedentes de esta Corte, concluye que no obsta a tal circunstancia el referido contrato de locación (fs. 15). Por último, resalta que la municipalidad no alegó, "ni mucho menos demostró" cuál sería la mayor ocupación del espacio público que Edenor haría, ni por qué debía liquidar un derecho distinto o mayor que la contribución única que ya había pagado, máxime cuando lo que aquí se reclama es el cobro "de derechos de ocupación o de uso de espacios públicos terrestres, subterráneo o aéreo" y lo que la empresa otorgó a la teledifusora fue el uso de postes para el montaje de cables, pero no la utilización del espacio aéreo del dominio público que ella conlleva (fs.15 vta.).

4°) Que, en su recurso, el municipio no logra demostrar —ni se advierte en el caso— que se configure un supuesto excepcional de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte. En efecto, solo insiste, sin brindar mayores precisiones, en calificar de "tasa retributiva" a lo que el propio legislador local ha caracterizado, de forma recurrente, como "un derecho por ocupación" (cfr. ordenanza fiscal 4954/11 -capítulo XI, art. 132-, ordenanza tributaria 4955/11 -capítulo XI- y la resolución administrativa 330/2012 de la Secretaría de Hacienda e Ingresos Públicos). Incluso, de manera contradictoria, el apelante señala que "si nos guiamos por la literalidad [de la norma] se debe cumplir con el requisito de ocupación de espacio para que se abone el ´derecho/tasa´" (cfr. fs. 27), para concluir que se trata de una tasa que el municipio exige como consecuencia de la prestación del servicio de policía, a pesar de que nada de esto establece la norma en cuestión, que solo reza: "Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán *los derechos* que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual:… c) La ocupación o uso del subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos o privados, con cables, cañerías, cámaras, etc.".

De lo expuesto se colige, sin hesitación, que el recurrente no logra alcanzar el estándar definido por este Tribunal para dar lugar a un supuesto de carácter excepcional como es la arbitrariedad, con arreglo al cual se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 330:4797; 337:179; 340:1756).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se rechaza la presentación directa. Dese por perdido el depósito de fs. 55. Devuélvanse los autos principales al tribunal de origen. Notifíquese y archívese.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

1°) Que el Municipio de Escobar le reclamó a Edenor SA -concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica- el pago de los *"derechos por ocupación o uso de espacios públicos, terrestre, subterráneo y/o aéreo"* en los términos del art. 132 y ss. de la ordenanza fiscal 4954/11 y del art. 16 de la ordenanza tributaria 4955/11 (en adelante: "derechos por ocupación de espacios públicos").

La pretensión del municipio tuvo su origen en un acuerdo que había celebrado Edenor SA con Teledifusora San Miguel Arcángel, por medio del cual la primera le había otorgado a la segunda el uso de sus postes de baja tensión ubicados en el ejido municipal para el montaje de un cable portador, con su respectiva herrería de soporte y sus fuentes de poder. A juicio de la comuna, tal contrato excedía el uso y ocupación del dominio público que el marco regulatorio eléctrico le acuerda a Edenor SA para prestar el servicio a su cargo y, por esa razón, le exigió el pago en cuestión (fs. 11 vta./12).

2°) Que, en ese contexto, Edenor SA inició una acción declarativa con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre que le ge-

neraban las resoluciones que dictó la Municipalidad de Escobar reclamándole los derechos por ocupación de espacios públicos. Argumentó que la postura del fisco municipal desconocía normas federales que rigen el servicio público de energía eléctrica.

3º) Que la Cámara Federal de San Martín revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda (fs. 9/16 vta.). Para así decidir, se apoyó en los siguientes fundamentos, a saber:

i) La pretensión del municipio conculca el régimen federal del servicio público de energía eléctrica, constituido por las leyes 14.772, 15.336 y 24.065, decretos 12.588/1960, 1247/1962 y 714/1992 y el Contrato de Concesión; puntualmente enfatizó que de este último (cfr. arts. 17, 18 y 34) surge que la concesionaria abona una contribución única, tanto de índole fiscal como en lo referente al uso del dominio público municipal (específicamente, art. 34, contrato de concesión).

ii) Con relación al acuerdo celebrado entre la actora y Teledifusora San Miguel Arcángel, señaló que el reclamo del Municipio de Escobar tampoco resultaba procedente. Al respecto, sostuvo que la contribución única que abona Edenor SA abarca el uso y ocupación del dominio público por medio de los postes de su propiedad situados en el territorio municipal y no obsta a tal circunstancia -a los efectos de analizar la pretensión fiscal aquí debatida- el hecho de que hubiese celebrado un contrato de locación con Teledifusora San Miguel Arcángel por el uso de esos postes, aunque dichas instalaciones sean empleadas -de manera concomitante- para brindar servicios que no encuadren en el de energía eléctrica.

iii) El municipio no logró demostrar cuál sería la mayor ocupación del espacio público que la parte actora realizaría en función del referido contrato de locación, ni por qué debía liquidar -entonces- un derecho distinto o mayor que la contribución única que ya había pagado, con mayor razón cuando lo que aquí se reclama es el cobro de derechos de ocupación de espacios públicos y lo que la empresa otorgó a la teledifusora fue el uso de postes para el montaje de cables, pero no la utilización del espacio aéreo del dominio público que ella conlleva.

4°) Que la Municipalidad de Escobar dedujo recurso extraordinario federal que, tras ser contestado, fue denegado por la cámara. Ello derivó en su presentación directa ante la Corte (fs. 17/32 vta., 33/42 vta., 46/47 y 48/52 vta.).

En su apelación atacó la sentencia por entenderla arbitraria. Básicamente, argumentó que el tribunal de la anterior instancia omitió analizar la naturaleza jurídica del tributo reclamado y, sin sustento, lo consideró como un "derecho" cuando -en realidad- se trata de una tasa retributiva.

Expresó que *"…sin perjuicio de que el tributo local se denomina 'Derecho por ocupación o uso del espacio público' su naturaleza jurídica determina que lo que [se exige] es una tasa por el servicio de policía y que […] las normas federales de energía no resultan un óbice para su percepción"* (fs. 25 vta.).

Manifestó que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente, pues no toma en consideración que lo que se debate no es si Edenor SA ocupa mayor espacio público como consecuencia del contrato celebrado con Teledifusora San Miguel Arcángel, sino que lo que se debe determinar es si la entrega en locación de postes para que un tercero brinde un servicio ajeno al de la electricidad puede autorizar al municipio a gravar a la parte actora con el tributo local en cuestión.

5°) Que el recurrente, en lo medular de su planteo, considera que la sentencia es arbitraria al desconocer que el gravamen reclamado se trata de una tasa retributiva *"…por el servicio de policía"* (fs. 25 vta.).

La tasa es una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al contribuyente y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, este se encuentra constreñido a su pago aun cuando no haga uso o no tenga interés en él, ya que tiene en mira el interés general (Fallos: 344:2728, considerando 10, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, entre otros).

Asimismo, la atribución de los municipios para crear una tasa, entendida como un recurso de naturaleza coactiva, con fuente legal, regido por el Derecho Público, se encuentra sujeta -entre otras- a las siguientes pautas: a) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; y b) la organización y puesta a disposición del servicio, acto o bien al contri-

buyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad (Fallos: 344:2728, considerando 10, voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

6º) Que en la ordenanza fiscal 4954/11 de la Municipalidad de Escobar, Capítulo XI *"derechos por ocupación o uso de espacios públicos, terrestre, subterráneo y/o aéreo", art. 132 se establece que "[p]or los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual: […] b) La ocupación o uso del espacio aéreo, por empresas de servicios públicos o privados, con cualquier elemento. c) La ocupación o uso del subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos o privados, con cables, cañerías, cámaras, etc…".*

A partir de la norma transcripta, el apelante no brinda argumentos suficientes que permitan concluir en que la sentencia objetada resulte arbitraria. En su presentación, no identifica cuál sería el servicio o actividad a cargo del municipio previsto en el citado art. 132 de la ordenanza, limitándose -en forma genérica- a aludir a la satisfacción de necesidades colectivas como la seguridad.

Dicho en otras palabas: de la norma en cuestión no surge que el legislador local hubiese diseñado el presupuesto de hecho para hacer nacer la obligación de pago con la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen. El propio recurrente expresa: *"si nos guiamos por la literalidad [del art. 132] se debe cumplir con el requisito de ocupación del espacio público para que se abone el 'derecho/tasa'"* (fs. 27), para luego agregar, sin sustento en la norma, que se exige como consecuencia de la prestación del servicio de policía.

7º) Que, por otra parte, el municipio tampoco brinda razones consistentes, ni logra explicar con precisión por qué la concesionaria debería responder por el eventual uso del espacio público que -en todo caso- realizaría otra empresa, al margen de que se sirva de sus instalaciones.

En forma dogmática, afirmó: *"…no resulta justo que la exención tributaria establecida por el legislador para aquellos individuos que se dediquen a brindar el servicio público de electricidad, trasladen de alguna manera dicha exención a un tercero ajeno a dicha actividad…"* (fs. 32).

Dicha aseveración, sin embargo, pasa por alto que no se infiere de lo resuelto por el tribunal de la anterior instancia que el tratamiento jurídico que se le otorga a Edenor SA resulte extensible a Teledifusora San Miguel Arcángel. En todo caso, correspondería al municipio evaluar la situación de dicha empresa para definir su encuadre jurídico y determinar si ello deriva -o no- en el nacimiento de obligaciones de distinta naturaleza a su cargo, tema este último que escapa a la materia del pleito.

8°) Que, así las cosas, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y en virtud de ello, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (Fallos: 345:1233, entre otros).

En tales condiciones, cabe concluir en que el recurrente no logra comprobar la arbitrariedad de la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se rechaza la presentación directa. Dese por perdido el depósito de fs. 55. Devuélvanse los autos principales al tribunal de origen. Notifíquese y archívese.

HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por la **Municipalidad del Partido de Escobar**, representada por el **Dr. Juan Pablo Ytalia**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Campana**.

TUCUMÁN VIDRIOS S.R.L. S/ QUIEBRA DECLARADA S/ INCIDENTE DE REVISIÓN

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia del superior tribunal provincial que confirmó el rechazo de la verificación de la deuda reclamada por la AFIP, sobre la base de que el ente recaudador no había cumplido con la carga de acreditar su pretensión en el proceso concursal, es arbitraria, pues omitió ponderar que los documentos obrantes en el expediente que constituyen, en los términos de la resolución general (AFIP) 1566/2010, los actos administrativos mediante los cuales el organismo aplicó a la sociedad fallida diferentes multas por infracciones al régimen de la seguridad social.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 429/438 de los autos principales (agregados a la presente queja en el expediente digital y a cuyas fojas me referiré en adelante), la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante, "CSJT") desestimó el recurso de casación interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva (en lo sucesivo, "AFIP"), contra la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial Común, que, a su turno, había rechazado la verificación de ciertos créditos en concepto de multas por incumplimiento de las obligaciones de la seguridad social en el concurso preventivo de la empresa Tucumán Vidrios S.R.L.

Señaló que la cámara había sustentado su pronunciamiento sobre la base de que *"el organismo fiscal no adjuntó las resoluciones de las multas que hace alusión, con la que mal puede predicarse la existencia de ellas y su firmeza, lo que obsta a la revisión pretendida"*, y en que *"la verificación de una sanción pecuniaria, resultará procedente en tanto…para su establecimiento se hubiere garantizado el adecuado ejercicio del derecho de defensa del imputado"*.

Con base en ello, sostuvo que los argumentos del fisco remitían a la valoración de circunstancias de hecho y prueba que resultaban ajenas al remedio procesal intentado, sin que hubiere acreditado la arbitrariedad del pronunciamiento de la instancia anterior.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, el ente recaudador dedujo recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja.

Sostiene que el tribunal apelado efectuó una incorrecta interpretación del derecho vigente y se apartó de la prueba rendida en la causa, y ello se tradujo en una violación al debido proceso y a su derecho de defensa en juicio.

Así, indica que las actas agregadas al expediente configuran el acto administrativo de aplicación de las diversas multas, pues contienen las sumas a ingresar, la normativa aplicable y el plazo del que disponía la empresa para ejercer su derecho de defensa y efectuar el pertinente descargo, elementos que no fueron valorados por el tribunal apelado.

Agrega que el contribuyente tenía la posibilidad de recurrir esos actos a través de los medios recursivos que allí le fueron informados y, sin embargo, no lo hizo.

Manifiesta que el síndico interviniente se expidió y aconsejó admitir el crédito originado en las multas mencionadas, reforzando la postura del fisco.

-III

Sentado lo anterior, observo que el superior tribunal provincial, al desestimar el recurso de casación y confirmar lo resuelto por la cámara, rechazó la verificación de la deuda reclamada por la AFIP sobre la base de que el ente recaudador no había cumplido con la carga de acreditar su pretensión en el proceso concursal, pues no había adjuntado resolución alguna mediante la cual le hubiere impuesto a Tucumán Vidrios S.R.L. las multas que pretendía verificar.

Sin embargo, advierto que, al resolver de ese modo, el tribunal provincial omitió ponderar que los documentos obrantes a fs. 28, 32, 36, 60, 64, 72, 76 y 80 del expediente 23/19-15 (agregado a la presente queja a fs. 48), constituyen, en los términos de la resolución general (AFIP) 1566/2010, los actos administrativos mediante los cuales el organismo aplicó a la sociedad fallida diferentes multas por infracciones al régimen de la seguridad social, por los períodos 6, 7, 9, 10, 11 y 12/2016, así como 1 y 5/2017.

Asimismo, creo oportuno señalar que, en dichos actos, el ente recaudador puso en conocimiento de la empresa el derecho que le asistía a interponer, contra esas sanciones, los recursos previstos en los arts. 11 de la ley 18.820 y 11 de la ley 21.864, de acuerdo al procedimiento establecido en la resolución general (AFIP) 79/1998.

En mi modo de ver, entonces, el *a quo* debió evaluar tales cuestiones, a fin de determinar si resultaba procedente o no la verificación de las sanciones reclamadas por la AFIP.

A partir de lo expuesto, entiendo que asiste razón al fisco cuando sostiene que el pronunciamiento apelado no puede reputarse una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que no reúne las calidades mínimas de una sentencia judicial.

En este orden de ideas, es útil recordar que V.E. tiene dicho que son descalificables -con base en la doctrina de la arbitrariedad- las sentencias que, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, se fundan en consideraciones que no se compadecen con las constancias de la causa, de las que se ha prescindido sin razón bastante (arg. Fallos: 284:119; 323:2461; 330:76, entre otros).

En tales condiciones, al guardar relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen afectadas (art. 15 de la ley 48), estimo que corresponde descalificar el pronunciamiento apelado de acuerdo con la reiterada doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias.

-IV

Por todo lo expuesto, opino, entonces, que debe revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en la causa Tucumán

Vidrios S.R.L. s/ quiebra declarada s/ incidente de revisión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Remítase la queja Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)**, **representada por la Dra. María de Lourdes Cáceres**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara en lo Civil y Comercial Común y Juzgado Civil y Comercial de 1° Nominación, ambos de Tucumán**.

Administración Federal de Ingresos Públicos s/ recurso de queja

NULIDAD PROCESAL

Dado el rechazo a la solicitud de la AFIP de poder intervenir voluntariamente como tercero, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, pues la sentencia que hizo lugar a la medida autosatisfactiva iniciada trajo como consecuencia que se ordenara al organismo fiscal a proceder al levantamiento del bloqueo o cancelación de las CUIT pertenecientes a ciertas cooperativas, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones pecu-

niarias en caso de incumplimiento, con lo cual se colocó al mencionado organismo en un estado de indefensión que afectó las facultades que le fueron legalmente otorgadas y su derecho constitucional de defensa en juicio, produciéndole un perjuicio y gravamen irreparable.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Si bien es doctrina de la Corte que sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmada por sentencias ulteriores.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Las presentes actuaciones se originan en la medida autosatisfactiva solicitada por la Provincia de Formosa -por intermedio de la Fiscal de Estado- contra el Instituto Nacional de sociativismo y Economía Social (en adelante "INAES") a fin de que se ordene a éste último que en el plazo de 48 hs. Conceda a las cooperativas inscriptas en la provincia actora la matrícula nacional a fin de obtener las Claves Únicas de Identificación Tributaria (CUIT) definitivas, disponiendo el levantamiento del bloqueo de las CUIT de dichas cooperativas provinciales inscriptas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y absteniéndose en lo sucesivo de proceder a nuevos bloqueos de ellas.

El pedido se sustentó en que el desarrollo de las actividades de las referidas cooperativas se vio interrumpido por la decisión del organismo fiscal federal de bloquear las CUIT en razón de que el INAES no les otorgaba la matrícula definitiva para poder funcionar.

El 8 de mayo de 2019, la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de la provincia hizo lugar al pedido de la actora y otorgó la medida autosatisfactiva solicitada, intimando

al INAES a que "en el plazo de 3 (tres) días de notificada culmine con las actuaciones administrativas de los requerimientos de inscripciones y matriculación de las cooperativas de la Provincia de Formosa…" y disponiendo, hasta tanto ello ocurra, el levantamiento del bloqueo o cancelación de las CUIT pertenecientes a las cooperativas de la Provincia de Formosa que se había efectuado por falta de culminación del trámite administrativo por parte del INAES.

Mediante oficio 1075/2019, se le notifica a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), dicha medida y que, en consecuencia, debe proceder al levantamiento del bloqueo o cancelación de las CUIT pertenecientes a las cooperativas de la Provincia de Formosa.

Posteriormente, el 13 de mayo del 2019, el organismo fiscal se presenta y plantea -con sustento en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y art. 2°, incs. 1 y 6 de la ley 48- que, en que tanto ella como la demandada, el INAES, son reparticiones del Estado Nacional, la justicia provincial es incompetente para conocer en estas actuaciones y pide la remisión de las actuaciones a la justicia federal. Al tiempo que, con base en lo dispuesto en el art. 90 del C.P.C.C. de la Provincia de Formosa, solicita que, en tanto la sentencia que hace lugar a la medida autosatisfactiva produce el Fisco Nacional perjuicio y gravamen irreparable, se admita su intervención voluntaria como tercero en la causa.

Ante el rechazo *in limine* de su pedido para que -con sustento en que no revestía la calidad de parte en la causa- se admita su intervención como tercero, la AFIP plantea recurso de aclaratoria, al que el magistrado tampoco dio curso por idéntica razón.

Así las cosas, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto interlocutorio *mencionado ut supra*, por entender que "la medida dictada en autos afecta derechos constitucionales de la AFIP, colocándola en un estado de indefensión", al tiempo que recurrió por la omisión en que habría incurrido la jueza al no expedirse sobre la incompetencia planteada lo que, en su criterio, tornaba a la sentencia en ilegal y arbitraria.

El juzgado no hizo lugar a la revocatoria planteada pero sí concedió -en relación y con efecto devolutivo- el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

Formado el incidente de estilo, se elevan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones provincial, la que, con fecha 2 de diciembre de 2019 -y pese a la opinión de la Fiscalía de Cámara, que consideró procedente el planteo de competencia-, declaró inoficioso pronunciarse

sobre el recurso de apelación de la AFIP en razón de haberse dictado en idéntica fecha sentencia en el principal, confirmando el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la medida autosatisfactiva, lo que, en su criterio, sumado al cumplimiento de la medida, tornó abstracto el planteo.

Contra dicha sentencia, la AFIP interpone recurso extraordinario local por arbitrariedad de sentencia, en el que sostuvo que el cumplimiento de la medida ordenada fue coercitivo y no voluntario -en tanto se aplicó, arbitrariamente y en contra de las reglamentaciones vigentes, sanciones pecuniarias al organismo fiscal- y en la omisión de tratamiento de la cuestión de competencia planteada.

Dicho recurso, al ser rechazado por la cámara -en el entendimiento que no cumplía con el requisito de seriedad en el planteo, ya que la medida había devenido abstracta-, motivó la presentación de un recurso de queja ante el Superior Tribunal provincial-con sustento en que lo resuelto por el *a quo* resultaba arbitrario e irrazonable puesto que el procedimiento se encontraba viciado desde un principio, ya que la AFIP nunca había podido ejercer su derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva.

Dicha presentación directa también fue rechazada por el Superior Tribunal el 21 de diciembre de 2020, confirmando que la cuestión planteada había devenido abstracta, siendo inoficioso pronunciarse sobre ella.

-II-

Disconforme con dicho pronunciamiento, el 22 de febrero de 2021, la AFIP interpuso el recurso extraordinario federal que, fue desestimado el 24 de agosto de 2021,por falta de cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el art. 3°, incs. b), c), d) y e) de la acordada CSJN 4/07, lo que dio origen a esta presentación directa.

En lo sustancial, fundó el recurso en primer lugar en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia ya que, manifiesta, la decisión se sustentó en afirmaciones dogmáticas de hecho y de derecho, prescindió de considerar el texto legal aplicable y omitió considerar cuestiones oportunamente propuestas.

Asimismo puntualizó que se generaba en el caso un supuesto de gravedad institucional en tanto en la sentencia se habían puesto en tela de juicio normas de carácter federal y se desconocía la competencia federal.

Remarco que el pronunciamiento atacado no solo afectó las facultades y prerrogativas legalmente conferidas a la AFIP sino que tampoco se encontraba debidamente fundada ya que sólo remitía a lo dicho por la Cámara de Apelaciones en punto a que resultaba inoficiosa su intervención como tercero porque lo que se cuestionaba era una manda judicial en una causa ya resuelta y cumplida y, que, por lo tanto, el planteo devenía abstracto.

En este punto señaló que: a) la medida autosatisfactiva no se encontraba firme; b) en el fallo impugnado no había una sola línea que abordara las discrepancias que había planteado; c) tanto en la sentencia recurrida como en las de las instancia judiciales previas nada se dijo ni de porqué procedía la competencia provincial por sobre la federal, ni tampoco sobre la exigencia impuesta a la AFIP de cumplir la medida en cuestión; d) la decisión carece de fundamentación, sustentándose en meras afirmaciones dogmáticas y que los argumentos esgrimidos se apartan manifiestamente de las constancias de la causa, resultando por tanto violatoria de los derechos de defensa, al debido proceso, de propiedad, razonabilidad y tutela judicial efectiva.

Así concluyó: "nos encontramos ante una situación arbitraria, absurda e irrazonable donde a través de diversos y reiterados pronunciamientos se han arrojado competencia federal para entender en la cuestión –son incompetentes en razón de la materia y de los sujetos- de imposible reparación ulterior", lo que, en su criterio, evidencia una abierta denegación del fuero federal.

-III-

De forma preliminar, debo advertir que las cuestiones relativas al cumplimiento de los requisitos formales de la elación extraordinaria, en tanto se vinculan con las pautas regladas en la acordada 4/2007, corresponde que sean examinados, en principio, por esa Corte (ver dictamen de este Ministerio Público *in re* T.454, L.XLIV, "Tren de la Costa S.A. c/Estado Nacional - AFIP", del 23 de agosto del 2010).

Si estimara el Tribunal que los defectos que la actora reprocha actora reprocha a la apelación del Fisco Nacional no son esenciales ni importan un obstáculo insalvable para admitirla, podría dejar de lado tales reparos para el caso de autos y realizar el examen de las cuestiones que éste trae ante vuestro estrado (conf. Art. II del citado reglamento).

-IV-

Sentado lo anterior, estimo que asiste razón a la recurrente ya que no se debió privar a la AFIP de la posibilidad de intervenir en estos autos como tercero, puesto que la sentencia que hace lugar a la medida autosatisfactiva trajo como consecuencia que, mediante el oficio de fecha 8 de agosto de 2019, se ordenara al organismo fiscal proceder al levantamiento del bloqueo o cancelación de las CUIT pertenecientes a las cooperativas de la Provincia de Formosa, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento.

Así las cosas, tengo para mí, que asiste razón a la quejosa en que la sentencia, al no admitir su intervención voluntaria como tercero, la privó de manifestar lo que estimare pertinente para la defensa de su derecho, colocándola en un estado de indefensión que afecta las facultades que le fueron legalmente otorgadas y su derecho constitucional de defensa en juicio, produciéndole un perjuicio y gravamen irreparable.

Al respecto, cabe recordar que entre las funciones de este Ministerio Público se encuentra la de velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (art. 25, inc. h, de la ley 24.946) y que, en ejercicio de ese deber-atribución, un atento examen de las actuaciones pone al descubierto el modo formalmente erróneo e inadecuado en que se condujo el proceso, defecto de tal entidad que afecta la validez misma del pronunciamiento que V.E. habrá de dictar, circunstancia que debe ser atendida y declarada con antelación al tratamiento de las cuestiones planteadas por la recurrente.

Si bien es doctrina del Alto Tribunal que sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores (Fallos: 312:1580 y sus citas).

Desde esta perspectiva, advierto que la integración del proceso ha sido defectuosa, pues en mi criterio el rechazo a la solicitud de la AFIP de poder intervenir como tercero, afectó su garantía constitucional de la defensa en juicio, -sobre cuyo contenido la Corte ha señalado que requiere que se otorgue al interesado ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (Fallos: 319:1600; 323:2653,entre otros)- lo que me

impone la obligación de opinar que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado sin intervención del Fisco Nacional la AFIP.

-V-

Por todo lo expuesto precedentemente, considero que corresponde decretar la nulidad de todo lo actuado. Buenos Aires, 22 de junio de 2022. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 30 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Administración Federal de Ingresos Públicos s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, que rechazó la queja por denegación del remedio extraordinario local, la Administración Federal de Ingresos Públicos dedujo recurso extraordinario federal que, al ser denegado, motiva la queja en examen.

2°) Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal.

En efecto, se constata en las actuaciones una afectación de la garantía de la defensa en juicio, por cuanto los jueces de la causa, al impedir su actuación como tercero en el proceso, han privado a la Administración Federal de Ingresos Públicos de manifestar lo que estimaba pertinente para defender su derecho, colocándola en un estado de indefensión incompatible con el respeto de las garantías constitucionales que deben asegurar los tribunales de justicia.

3°) Que el cotejo de las actuaciones pone en descubierto una actividad procesal formalmente defectuosa de tal entidad que, más allá de los vicios que pudieran descalificar la sentencia apelada con arreglo a

la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, afecta la validez misma de su pronunciamiento; circunstancia que debe ser atendida y declarada con antelación al tratamiento de los agravios concretos planteados por la recurrente.

Ello es así, por cuanto si bien es doctrina de esta Corte que sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmada por sentencias ulteriores (Fallos: 183:173; 189:34; 312:1580, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado en la causa. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a sus efectos. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por la **Dra. Mirian Graciela Medina**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Sofía Aylen Rodríguez**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 y Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, ambos de la Provincia de Formosa**.

Bazán, Nora Mabel c/ Suárez, Ramón Antonio y/u otros s/ recurso extraordinario

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Es arbitraria la sentencia que eximió de responsabilidad a la empresa dueña de la obra por los perjuicios derivados del fallecimiento de

un trabajador que se produjo a causa de una deficiencia en el andamio sobre el que se encontraba mientras prestaba tareas, pues no ponderó debidamente, a la luz de la normativa aplicable, su contribución en la producción del daño cuya reparación se reclama, en tanto arriba firme a la instancia que el siniestro se produjo por las graves deficiencias estructurales del andamio y por la ausencia de medidas preventivas, tales como la colocación de un arnés o una red de contención, tendientes a evitar o disminuir el daño, es decir que el trabajador falleció mientras realizaba una actividad riesgosa, como lo es la construcción a gran altura sin los elementos de seguridad adecuados, actividad que ejecutaba en beneficio de su empleador y del propietario de la obra.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Es arbitraria la sentencia que eximió de responsabilidad a la empresa dueña de la obra por los perjuicios derivados del fallecimiento de un trabajador que se produjo a causa de una deficiencia en el andamio sobre el que se encontraba mientras prestaba tareas, pues omitió considerar lo dispuesto en el decreto 911/1996 que establece el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción, sin brindar fundamento alguno, basando su decisión exclusivamente en la existencia de una cláusula contractual, sin articular su contenido con las normas mencionadas que establecen que, en trabajos en altura, el dueño de la obra se encuentra obligado en forma solidaria a cumplir con las obligaciones de seguridad y prevención.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ACCIDENTES DEL TRABAJO

La sentencia que eximió de responsabilidad a la empresa dueña de la obra por los perjuicios derivados del fallecimiento de un trabajador que se produjo a causa de una deficiencia en el andamio sobre el que se encontraba mientras prestaba tareas es arbitraria, pues si bien el decreto 911/1996 prevé la responsabilidad solidaria de comitente y contratista en los deberes de seguridad de los trabajadores de la construcción, la interpretación que efectuó la decisión recurrida sobre el alcance de una cláusula contractual implicó eliminar la responsabilidad del comitente en claro perjuicio de eventuales acreedores y asimismo no ponderó concretamente el riesgo que implica prestar tareas a gran altura sin los ele-

mentos de seguridad adecuados -extremo que excede al andamio- como factor de producción del daño.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Es arbitraria la sentencias que eximió de responsabilidad a la empresa dueña de la obra por los perjuicios derivados del fallecimiento de un trabajador que se produjo a causa de una deficiencia en el andamio sobre el que se encontraba mientras prestaba tareas, pues en trabajos en altura como el que prestaba la víctima, el dueño de la obra se encuentra obligado en forma solidaria a cumplir con las obligaciones de seguridad y prevención y si bien en el caso existía un contrato en virtud del cual la demandada (comitente) delegaba esa obligación legal en la empresa constructora (contratista), la solución de la controversia requería analizar si esa delegación era o no oponible al trabajador y, en su caso, bajo qué circunstancias y con qué alcance, en tanto se trata de un contrato que resultará válido para delimitar las responsabilidades de las partes, pero sus cláusulas no pueden perjudicar a terceros ajenos al acuerdo (art. 1195, Código Civil).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

TASA DE INTERES

Corresponde rechazar los agravios destinados a cuestionar la tasa de interés aplicable a la condena, toda vez que la pretensión de la actora no resulta oportuna, en tanto ello implicaría reeditar, en la vía extraordinaria, el cuestionamiento acerca de una tasa de interés que ya había consentido.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ACCIDENTES DEL TRABAJO

El planteo dirigido a obtener una condena contra la aseguradora de riesgos del trabajo con carácter solidario es extemporáneo, si fue introducido recién en la instancia federal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero revocó parcialmente la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación y, en consecuencia, condenó de modo concurrente a Ramón Antonio Suárez y La Segunda ART SA -sin limitación a las prestaciones de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo- por los perjuicios derivados del fallecimiento del señor Cáceres (fs. 1980/1991 del expediente principal cuya copia digital fue agregada con fecha 5 de mayo de 2022, al que me referiré en lo sucesivo salvo aclaración en contrario).

Por un lado, confirmó la eximición de responsabilidad de José María Lami Hernández SC (luego José María Lami Hernández y Cia SRL, con nombre de fantasía "Las Malvinas") en el evento dañoso.

Recordó el superior tribunal provincial que, a fin de determinar la responsabilidad de las partes, la cámara encuadró legalmente la cuestión en el artículo 1113, segundo párrafo, del entonces vigente Código Civil. Al respecto, señaló que el accidente que provocó la muerte de Miguel Ángel Cáceres, quien en vida fuera esposo de la actora, se produjo a causa de una deficiencia en el andamio sobre el que se encontraba mientras prestaba tareas. Precisó que el dueño del andamio era Ramón Antonio Suárez ("Suárez Construcciones") y que la obra en construcción, perteneciente a Las Malvinas, constituye una cosa inerte que solo puede ser considerada riesgosa si resulta relevante en la generación del daño. En ese contexto, descartó la responsabilidad objetiva de Las Malvinas sobre la base de que no era la dueña o guardiana de la cosa viciosa que provocó el daño.

En la misma línea, la sentencia juzgó que no medió responsabilidad subjetiva en los términos del artículo 1109 del Código Civil. Entendió, al igual que la cámara, que Las Malvinas no tenía obligación de supervisar o vigilar la seguridad y el estado de los instrumentos o herramientas utilizados para llevar a cabo la obra.

Por otro lado, en cuanto al alcance de la responsabilidad de La Segunda ART SA, el superior tribunal local sostuvo, con remisión al precedente de Fallos: 332:709, "Torrillo", que las aseguradoras de riesgos de trabajo resultan responsables por todos los daños que sufren los trabajadores si omitieron fiscalizar que el empleador cumpliera con

sus deberes de seguridad y prevención. Es decir, responden conforme las normas del Código Civil sin limitar su responsabilidad a lo pactado en el contrato de seguro.

Señaló que, en el caso, se encuentra acreditado que la aseguradora no tuvo un comportamiento diligente pues no realizó inspecciones en la obra donde se produjo el accidente, omisión que le impidió constatar y subsanar las deficiencias de seguridad que lo provocaron. En ese marco, concluyó que La Segunda ART SA resulta responsable del daño en los términos del artículo 1074 del Código Civil y la condenó a afrontar el 50% del monto de la condena.

Por último, confirmó la sentencia de la cámara en los restantes aspectos e impuso las costas de la instancia por su orden.

-II-

Contra esa decisión, la actora dedujo recurso extraordinario federal (escrito incorporado el 24 de mayo de 2021 a fs. 25/44 del expediente de queja digital), que fue contestado por Las Malvinas (fs. 3/11, expediente de queja digital) y denegado (fs. 78/82, expediente de queja digital), lo que motivó la presente queja (fs. 84/88, expediente de queja digital).

Indica que el recurso se dirige contra una sentencia definitiva que proviene del superior tribunal de la causa, y la descalifica en virtud de la doctrina de la arbitrariedad. Afirma que el decisorio impugnado se basó en afirmaciones dogmáticas que le dan un sustento solo aparente y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

En primer lugar, se agravia porque no condenó a Las Malvinas. Recuerda que la cámara eximió de responsabilidad a la dueña de la obra con sustento en la cláusula del contrato de locación de obra celebrado entre Las Malvinas y Suárez Construcciones -empleadora del señor Cáceres-, en virtud de la cual la última asumió la responsabilidad por la seguridad de los trabajadores durante la prestación de tareas. Sostiene que esa decisión, confirmada por el superior tribunal provincial, vulnera el principio de inoponibilidad de los contratos previsto en el artículo 1195 del Código Civil, desconoce la responsabilidad objetiva de Las Malvinas en tanto dueña de la cosa riesgosa (obra en altura) y soslaya el factor subjetivo de responsabilidad resultante de la violación del deber de vigilancia que recae sobre el dueño de la obra riesgosa.

Aduce que el superior tribunal local omitió ponderar que la obra en altura, a partir de una diferencia de nivel de 2,5 metros, es considerada

una cosa peligrosa o riesgosa *per se* y, por tal motivo, se establece la obligatoriedad de proveer elementos de protección y seguridad (art. 112, decreto 911/1996). Tampoco consideró que el comitente y el contratista son solidariamente responsables por el cumplimiento de esa norma (art. 4, decreto 911/1996).

Plantea, además, que la responsabilidad legal del comitente no puede delegarse en la contratista para perjudicar a terceros pues ello permite, tal como ocurre en el caso, que una empresa solvente como Las Malvinas evada su responsabilidad civil ante siniestros laborales mediante la contratación de una persona insolvente como Suárez Construcciones.

Concluye así que el dueño de la obra en altura debe responder por los incumplimientos de la contratista en sus deberes de seguridad e higiene laboral, tales como la provisión de cinturón de seguridad y la colocación de una malla de contención de caídas, pues su cumplimiento hubiera evitado el siniestro que provocó la muerte del trabajador.

En segundo lugar, se agravia pues entiende que el superior tribunal provincial arbitrariamente estableció la responsabilidad concurrente de las condenadas. Argumenta que la responsabilidad de La Segunda ART SA es solidaria en virtud de lo dispuesto por los artículos 512, 902, 1109 y 1074 del Código Civil. De tal modo, al establecer que la aseguradora solo responderá por el 50% del monto de la condena, la sentencia no solo se aparta de esas normas sino también vulnera el principio de reparación integral pues pone en cabeza del empleador insolvente el pago concurrente, dejando con ello la mitad del daño sin reparar.

En tercer lugar, cuestiona la tasa de interés aplicada y solicita la imposición de una tasa pasiva compuesta con un adicional del 6% que compense la desvalorización que provoca la inflación. Al respecto, plantea que, si bien no introdujo esa cuestión en el recurso de casación, el tribunal superior local modificó recientemente su doctrina y estableció la tasa aquí pretendida.

Por último, se agravia de la imposición de costas.

-III-

En mi opinión, el recurso debe prosperar parcialmente.

Ante todo, corresponde precisar que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la ta-

cha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 326:750, "Grecco"; 327:4222, "Poma Cerrunda"; 330:4211, "Hertzrijen Velasco"; entre muchos otros). En efecto, excepcionalmente se ha admitido que la Corte Suprema cumpla funciones revisoras cuando la decisión posee graves vicios de fundamentación, se aparta notablemente de las constancias de la causa, y produce un menoscabo del derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (dictamen de esta Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 339:1608, "Slobayen"; sentencia de la Corte Suprema del 30 de octubre de 2018, causa CSJ 215/2014 (50-P)/CS1, "Pedroza, Hugo Daniel c/ Municipalidad de Larroque y otros s/ ordinario daños y perjuicios"; entre otros).

Considero que, en el caso, se configura el supuesto indicado toda vez que el superior tribunal resolvió eximir de responsabilidad a la codemandada Las Malvinas sin ponderar debidamente, a la luz de la normativa aplicable, su contribución en la producción del daño cuya reparación se reclama. Por ello, la decisión apelada no satisface las exigencias de fundamentación necesarias y lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 341:1611, "Palacin"; 344:1675, "Pelozo"; Fallos: 343:1416, "F.V. "; 344:535, "Juárez"; entre otros).

Conforme surge de las constancias de la causa, el señor Cáceres falleció a consecuencia de un accidente de trabajo al caer de un andamio desde aproximadamente 30 metros de altura. Asimismo, arriba firme a esta instancia que el siniestro se produjo por las graves deficiencias estructurales del andamio que sostenía al trabajador y por la ausencia de medidas preventivas, tales como la colocación de un arnés o una red de contención, tendientes a evitar o disminuir el daño. En resumen, el señor Cáceres falleció mientras realizaba una actividad riesgosa, como lo es la construcción a gran altura sin los elementos de seguridad adecuados, actividad que ejecutaba en beneficio de su empleador y del propietario de la obra.

En lo referente a quienes deben responder por el evento dañoso, no se encuentra controvertida la responsabilidad civil del empleador principal -Ramón Antonio Suárez- por ser el dueño de la cosa viciosa y riesgosa que provocó el daño (cf. art. 1113, Código Civil). Tampoco la responsabilidad de La Segunda ART SA, fundada en el incumplimiento de los deberes de prevención, seguridad y contralor, circunstancia que guardó un nexo de causalidad adecuado con el daño.

Sentado ello, cabe recordar que Las Malvinas, dueña de la obra en la que se produjo el infortunio, reconoció que no ejerció control alguno sobre la seguridad de los trabajadores. Adujo que delegó expresamente esa obligación en el contrato de locación de obra celebrado con Suárez Construcciones. De su lado, la sentencia recurrida eximió de responsabilidad civil a Las Malvinas sobre la base de ese acuerdo de partes y que la cosa riesgosa que provocó el daño -a su criterio el andamio del que cayó el señor Cáceres-, era propiedad del empleador directo.

En cuanto al marco normativo aplicable, el decreto 911/1996 que establece el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción, dispone que "[e]l Comitente será solidariamente responsable, juntamente con el o los Contratistas, del cumplimiento de las normas del presente Decreto" (art. 4). A su vez, en lo que aquí interesa, el artículo 112 prevé que "[e]n todo trabajo con riesgo de caída a distinto nivel será obligatorio, a partir de una diferencia de nivel de DOS CON CINCUENTA METROS (2,50 m.), el uso de cinturones de seguridad provistos de anillas por donde pasará el cabo de vida, las que no podrán estar sujetas por medio de remaches. Los cinturones de seguridad se revisarán siempre antes de su uso, desechando los que presenten cortes, grietas o demás modificaciones que comprometan su resistencia, calculada para el peso del cuerpo humano en caída libre con recorrido de CINCO METROS (5 m.). Se verificará cuidadosamente el sistema de anclaje, su resistencia y la longitud de los cabos salvavidas será la más corta posible conforme con la tarea que se ha de ejecutar".

Ahora bien, al analizar la responsabilidad de Las Malvinas la sentencia recurrida omitió considerar esas disposiciones legales sin brindar fundamento alguno. Por el contrario, basó su decisión exclusivamente en la existencia de una cláusula contractual, sin articular su contenido con las normas transcriptas.

En efecto, se evidencia que, en trabajos en altura como el que prestaba el señor Cáceres, el dueño de la obra se encuentra obligado en forma solidaria a cumplir con las obligaciones de seguridad y prevención. Asimismo, en el caso existe un contrato en virtud del cual Las Malvinas (comitente) delega esa obligación legal en Suárez Construcciones (contratista). En ese contexto, la solución del caso requería analizar si esa delegación es o no oponible al trabajador que sufrió el accidente y, en su caso, bajo qué circunstancias y con qué alcance. Ello así, pues se trata de un contrato que resultará válido para delimitar las responsabilidades de las partes, pero sus cláusulas no pueden perjudicar a terceros ajenos al acuerdo (cf. art. 1195, Código Civil).

En suma, si bien el decreto 911/1996 prevé la responsabilidad solidaria de comitente y contratista en los deberes de seguridad de los trabajadores de la construcción, la interpretación que efectuó la sentencia sobre el alcance de la cláusula contractual en cuestión implicó eliminar la responsabilidad del comitente que surge de esa norma, en claro perjuicio de eventuales acreedores como la aquí actora. Desde tal perspectiva, considero que la decisión del superior tribunal se apartó del decreto 911/1996 sin brindar fundamentos plausibles. Asimismo, no ponderó adecuadamente las circunstancias de la causa, concretamente, el riesgo que implica prestar tareas a gran altura sin los elementos de seguridad adecuados -extremo que excede al andamio- como factor de producción del daño.

En consecuencia, opino que le asiste razón al recurrente pues la sentencia se apoya en argumentaciones dogmáticas e insuficientes para eximir de responsabilidad a la dueña de la obra, por lo que corresponde descalificarla en virtud de la doctrina de la arbitrariedad. Cabe aclarar que lo manifestado no implica adelantar opinión sobre la solución que, en definitiva, se adopte sobre el fondo del asunto.

Por último, dada la solución que se propone, estimo prematuro el tratamiento del agravio relativo a la imposición de costas.

-IV-

Finalmente, advierto que los agravios dirigidos a cuestionar la tasa de interés aplicada y el carácter concurrente de la condena impuesta a la aseguradora resultan fruto de una reflexión tardía, pues se trata de cuestiones resueltas en instancias anteriores que no fueron oportunamente impugnadas por la actora (Fallos: 330:1447, "Barros"; 342:1001, "Baeta"; dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en la causa CNT 51190/2013/1/RH1, "Tapari, Adriana Andrea c/ Berkley International ART SA s/ accidente-ley especial", sentencia del 21 de noviembre de 2019, y sus citas).

En lo referente a la tasa de interés aplicada, la actora pretende la imposición de una tasa de interés pasiva compuesta con un adicional del 6% que compense la depreciación monetaria, por aplicación de la doctrina del superior tribunal provincial sentada en el precedente "Bercellez de Zorichich, Silvia Beatriz c/ Salas, Carlos C. s/ daños y perjuicios - casación civil", recaído el 30 de julio de 2015.

Ahora bien, según surge de las constancias de la causa, el juez *a quo* dispuso la aplicación de intereses a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde el evento dañoso hasta su efectivo

pago (fs. 1667 vta.), decisión que fue apelada por la actora -requiriendo la aplicación de una tasa activa- (fs. 1780) y confirmada por la cámara (fs. 1846 vta.). Contra esa sentencia la actora interpuso recurso de casación (fs. 1853/1879) en el que no cuestionó la confirmación de la tasa de interés, por lo que arriba firme a la instancia. Así las cosas, la pretensión de la actora no resulta oportuna pues la aplicación del precedente que invoca implicaría reeditar, en la vía extraordinaria, el cuestionamiento acerca de una tasa de interés que ya había consentido.

Por otro lado, en cuanto a la petición de responsabilizar a las condenadas en forma solidaria, corresponde resaltar que el juez de primera instancia condenó a La Segunda ART SA a abonar, de manera concurrente con los otros codemandados, un 33,33% del monto de la condena (fs. 1668). La actora apeló esa sentencia, cuestionando múltiples aspectos del fallo pero sin mencionar el carácter concurrente de la condena a la aseguradora (fs. 1773/1781). A su turno, la cámara rechazó esa apelación (fs. 1843/1847), lo que motivó el recurso de casación ante el superior tribunal local. Allí tampoco argumentó que la aseguradora debía ser condenada en forma solidaria. Por el contrario, en el petitorio solicitó que se condene a los codemandados en los mismos términos en que lo hizo el juez *a quo*, es decir, de manera concurrente (fs. 1853/1879, en particular, fs. 1879 vta.). Por ello, el planteo dirigido a obtener una condena contra la aseguradora con carácter solidario es extemporáneo, ya que fue introducido recién en esta instancia federal.

-V-

Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja y el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado en el acápite III del presente. Buenos Aires, 9 de marzo de 2023. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 30 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Bazán, Nora Mabel c/ Suárez, Ramón Antonio y/u otros s/ recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por la recurrente han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razón de brevedad, con exclusión de las citas incluidas en el párrafo 3° del punto III.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance que surge del aludido dictamen. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito efectuado por no corresponder. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Nora Mabel Bazán**, actora en autos, representada por el **Dr. Omar Emilio Murad**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Primera Nominación y Juzgado Civil y Comercial de Cuarta Nominación, ambos de la Provincia de Santiago del Estero**.

Hochstrasser, Javier y otro c/ Cepollino, Pablo Antonio y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)

ACLARATORIA

El recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal si, al resolver la aclaratoria, la alzada se expidió sobre la cuestión que provocó el recurso y no se impugnó la respectiva decisión mediante la deducción de un nuevo recurso federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 30 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Hochstrasser, Javier y otro c/ Cepollino, Pablo Antonio y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presentación directa, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) toda vez que, al resolver la aclaratoria, la alzada se expidió sobre la cuestión que provocó el recurso sub examen, no habiéndose impugnado la respectiva decisión mediante la deducción de un nuevo recurso federal.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Javier Hochstrasser y María Elena López**, representados por el **Dr. Horacio Eduardo Pereyra**.

Tribunal de origen: **Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34**.

Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Comercial Le Mans S.A. y otro s/ ordinario

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA

Corresponde hacer lugar a la reposición interpuesta contra la sentencia que declaró la caducidad de la instancia de la instancia extraordinaria,

pues, conforme surge del informe elaborado por la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema, el escrito invocado por el recurrente -en el que informa sobre el progreso del trámite del beneficio de litigar sin gastos- se presentó ante el Tribunal el 6 de junio de 2023 a las 12:11 horas y la sentencia mediante la que se declaró la caducidad de la instancia se registró y protocolizó en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales (LEX 100) ese mismo día a las 15:27 horas, en tanto el artículo 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que la caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento, como lo hizo el recurrente con la presentación del escrito en el que informó sobre el progreso del trámite del beneficio de litigar sin gastos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 30 de septiembre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que por providencia de Secretaría se difirió el estudio de la queja hasta tanto el recurrente acreditara la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos y se dispuso que informara periódicamente acerca del trámite y resolución de dicho incidente, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia.

El 6 de junio de 2023 este Tribunal declaró de oficio la caducidad de la instancia extraordinaria por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que el recurrente hubiera impulsado el trámite.

Contra esa decisión el recurrente interpone revocatoria y pide que se disponga la continuidad de esta instancia con sustento en que impulsó el expediente en diversas oportunidades. Solicita que se tenga presente lo informado acerca del trámite del beneficio de litigar sin gastos en el escrito ingresado al LEX 100 a las 12:11 horas del 6 de junio de 2023.

2°) Que si bien las sentencias definitivas e interlocutorias de esta Corte Suprema no son susceptibles de recurso de reposición (Fallos:

328:3079; 344:1252 y 347:391, entre otros), debe hacerse excepción a tal principio cuando median circunstancias estrictamente excepcionales (Fallos: 325:3296).

Tal situación es la que se presenta en este caso, habida cuenta de que el escrito invocado por el recurrente —en el que informa sobre el progreso del trámite del beneficio de litigar sin gastos— se presentó ante este Tribunal el 6 de junio de 2023 a las 12:11 horas y la sentencia mediante la que se declaró la caducidad de esta instancia se registró y protocolizó en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales (LEX 100) ese mismo día a las 15:27 horas, según surge del informe elaborado por la Dirección de Sistemas de esta Corte Suprema que fue agregado a las actuaciones.

3°) Que, en efecto, el artículo 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que la caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento, como lo hizo el recurrente con la presentación del escrito en el que informó sobre el progreso del trámite del beneficio de litigar sin gastos.

Por ello, se hace lugar a la reposición y se tiene presente lo informado por el recurrente. Sigan los autos con lo proveído oportunamente en cuanto a que la parte deberá informar periódicamente acerca del trámite y resolución del beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de revocatoria interpuesto por **Elsa Dominga Alessandria**, representada por el **Dr. César Roberto Verrier**.

C., S. A. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud

OBRA SOCIAL

No corresponde a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación disponer en forma automática, por pedido del titular, la desafiliación de un familiar sin cumplir con el recaudo previo de informarle que se ha requerido su desafiliación y de escucharlo adecuadamente, pues conforme lo dispuesto en el Estatuto de la entidad resulta claro que el ejercicio armónico de los derechos allí reconocidos se alcanza a través de una adecuada notificación al beneficiario del pedido de desafiliación, de modo que antes de hacer efectiva la extinción de su vínculo con la entidad, pueda ejercer la prerrogativa que el propio Estatuto le reconoce, con el propósito de asegurar la continuidad de la cobertura de salud, bajo la modalidad de titular extraordinario.

OBRA SOCIAL

No corresponde a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación disponer en forma automática, por pedido del titular, la desafiliación de un familiar sin cumplir con el recaudo de notificación previa, pues dicha notificación es una garantía esencial del debido proceso administrativo en tanto es imprescindible para hacer efectivo el derecho a ser oído, que le permite el ejercicio regular del derecho a la continuidad de la cobertura.

OBRA SOCIAL

No corresponde a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación disponer en forma automática, por pedido del titular, la desafiliación de un familiar sin cumplir con el recaudo previo de informarle, pues si bien el familiar beneficiario no puede oponerse a la baja que dispone el titular, que mantiene con la entidad social un vínculo principal, debe contar al menos con una oportunidad cierta de manifestar su voluntad de mantener la afiliación en la modalidad extraordinaria cuando aún no se ha hecho operativa su desafiliación, como el propio Estatuto de la entidad lo establece, ya que de lo contrario, esa opción de continuidad quedaría a merced de la decisión unilateral del titular.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 30 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la causa C., S. A. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al confirmar la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la acción de amparo iniciada por S. A. C. y condenó a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación a que lo incorporara como afiliado titular extraordinario, debiendo abonar el interesado la cuota correspondiente.

2°) Que para decidir de ese modo, el tribunal consideró que no se encontraba controvertido que el actor había estado afiliado a la obra social, a cargo de su madre, desde su nacimiento -5 de noviembre de 1985- hasta el 12 de octubre de 2011, fecha en que fue dado de baja en virtud del pedido que ella realizó; y tampoco se discutía que la solicitud de reafiliación como socio extraordinario había sido rechazada porque no se efectuó mientras estaba vigente la afiliación.

Con base en esas circunstancias, consideró que era relevante que al actor no le había sido notificada la desafiliación, por lo que el agravio relacionado con el tiempo transcurrido desde la baja hasta la solicitud carecía de sustento.

A su vez, estimó imprescindible tomar en consideración la relación jurídica preexistente, frente a la cual el ente asistencial perdía autonomía absoluta y debía ser interpretada en forma restrictiva, debiendo prevalecer en casos debatibles una hermenéutica de equidad que favorezca a aquel que pretenda permanecer en la relación asistencial.

3°) Que contra esa decisión, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación interpuso recurso extraordinario (fs. 284/289), del que se corrió traslado a la parte actora (fs. 291) y fue rechazado (fs. 293),

motivando la interposición de la correspondiente queja (fs. 12/15 del cuaderno respectivo).

La recurrente afirma la existencia de cuestión federal en tanto se efectuó una interpretación errónea de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901 y del Estatuto de la Obra Social, a la vez que la sentencia decidió en contra de la validez de un acto de autoridad ejercido en nombre de la Nación.

Sostiene que conforme al Estatuto los hijos mayores de 26 años pueden continuar afiliados como titulares extraordinarios siempre que soliciten la cobertura mientras está vigente su afiliación y, en el caso, ese requisito no se habría cumplido porque efectuó el pedido cinco meses después de la baja dispuesta a pedido de su madre.

Agrega que, como afiliada titular, la progenitora pudo disponer tal medida porque la afiliación y desafiliación de familiares es un derecho exclusivo y excluyente de los titulares, no resultando necesaria la conformidad del beneficiario. Y tal facultad no fue cuestionada por lo que, a su entender, la resolución de la obra social no puede ser revocada por cuestiones meramente formales como una notificación, máxime cuando el actor sabía que desde los 18 años la afiliación podía cesar en cualquier momento.

Finalmente, alega que no concurren otros requisitos, como conformar el grupo familiar de la afiliada y carecer de otra cobertura, y que los recursos de la obra social son finitos por lo que se afectaría la posibilidad de afrontar los gastos médicos de los demás afiliados.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible en cuanto se ha puesto en cuestión la interpretación de una norma de carácter federal –Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3, ley 48). También es oportuno recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de normas federales, la Corte no está limitada por las posiciones de las partes o del tribunal apelado, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue, sin necesidad de abordar todos los temas propuestos, sino aquellos que sean conducentes para la correcta solución del caso (Fallos: 339:561; 340:1269, entre otros).

5°) Que en estas circunstancias la cuestión consiste en determinar si, de acuerdo al estatuto que la rige, la obra social tiene la obligación de reconocer al actor como afiliado extraordinario.

6°) Que tal como se señaló en la sentencia en recurso, no se encuentra controvertido que el actor estuvo afiliado a la obra demandada, a cargo de su madre, desde el 5 de noviembre de 1985 –fecha de su nacimientohasta el 12 de octubre de 2011 -24 días antes de cumplir 26 años-, atento a que aquella solicitó la baja por no tener relación con sus hijos y denunció sus teléfonos para que la demandada recuperara los carnets, cuyos bonos vencían el 30 de noviembre. El 9 de marzo de 2012, el señor C. se presentó en ventanilla de afiliaciones para renovar su carnet y se le informó que ya no pertenecía a la obra social. Solicitó la reafiliación como extraordinario y le fue rechazada por resolución OSDG 864/2012.

Tampoco está discutido que el 25 de octubre de 2011 se modificó el referido Estatuto, otorgándose un plazo de seis meses para cumplir con el trámite de recategorización (acordada 27/2011, punto II). Posteriormente, por acordada 11/2012, se dispuso que los afiliados que al 31 de octubre de 2011 hubiesen integrado el grupo familiar en calidad de adherentes podrían ejercer la opción de continuar como afiliados extraordinarios hasta el 31 de julio de 2012, "considerando la importancia que reviste para cualquier individuo mantener continuidad de la cobertura de salud".

7°) Que el Estatuto establece que habrá dos grupos principales de afiliados: titulares, que por sí mismos pueden solicitar la afiliación; y familiares (art. 5 del Estatuto vigente en ese momento, art. 6° del actual –acordada 1/2022–). Entre los primeros se encuentran los extraordinarios y, dentro de esa categoría, se contempla a "los hijos/hijas mayores de 26 años que hubieren estado afiliados integrando el grupo de un titular activo o jubilado como mínimo durante los cinco años previos, residan en el país, no contaren con ninguna otra cobertura médica asistencial de obra social y/o de cualquier otro tipo" (anterior art. 5°, inc. a.5.4; actual art. 6°, inc. a.5.4).

Por otro lado, en el grupo de familiares se incluye a "los hijos/hijas solteros entre de 21 y 25 años inclusive, que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por las autoridades competentes o los cursos obligatorios de ingreso para aquellos, se encuentren a exclusivo cargo

del afiliado titular, tengan residencia en el país, carezcan de ingresos propios y no cuenten con ninguna otra cobertura medico asistencial" (anterior art. 5°, b.1.7, actual art. 6°, b.1.7).

En cuanto a las obligaciones de los titulares, se prevé la de "solicitar la afiliación o desafiliación de los afiliados familiares y abonar el aporte que corresponda a las distintas categorías de aquellos" (art. 11, b.3).

8°) Que a la luz de las normas reseñadas y atendiendo a los derechos en ellas reconocidos, resulta claro que el ejercicio armónico de tales derechos se alcanza a través de una adecuada notificación al beneficiario del pedido de desafiliación formulado por la afiliada titular, de modo que antes de hacer efectiva la extinción de su vínculo con la entidad, pueda ejercer la prerrogativa que el propio Estatuto le reconoce, con el propósito de asegurar la continuidad de la cobertura de salud, bajo la modalidad de titular extraordinario.

Vale precisar que si bien el familiar beneficiario no puede oponerse a la baja que dispone el titular, que mantiene con la entidad social un vínculo principal, debe contar al menos con una oportunidad cierta de manifestar su voluntad de mantener la afiliación en la modalidad extraordinaria cuando aún no se ha hecho operativa su desafiliación, como el propio Estatuto lo establece, pues, de lo contrario, esa opción de continuidad quedaría a merced de la decisión unilateral del titular.

De allí que la notificación previa de la decisión de desafiliar al familiar beneficiario resulte una garantía esencial del debido proceso administrativo en tanto es imprescindible para hacer efectivo el derecho a ser oído, que le permite el ejercicio regular del derecho a la continuidad de la cobertura.

Bajo este prisma, ante un derecho estatutario del familiar a requerir la continuidad de la cobertura de salud, no corresponde a la entidad disponer en forma automática su desafiliación, sin cumplir con el recaudo previo de informar a ese familiar que se ha requerido su desafiliación y de escucharlo adecuadamente.

En suma, la demandada obró ilegítimamente al hacer efectiva la desafiliación solicitada por la titular, sin cumplir con el recaudo de no-

tificación previa, impidiendo que el actor ejerciera el derecho a solicitar la continuidad cuando aún estaba formalmente en vigencia su vínculo con la entidad.

9°) Que respecto de los agravios que postulan la arbitrariedad del fallo apelado, el recurso es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado en forma concordante por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional, Obra Social del Poder Judicial de la Nación**, representado por el **Dr. Alejo A. Martínez Araujo**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7**.

Zelaya, Luis Alberto y otro s/ legajo de casación

SOBRESEIMIENTO

Es arbitraria la sentencia que dispuso el sobreseimiento del magistrado imputado por incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal pues es el producto de una defectuosa y fragmentaria evaluación de la prueba y constancias de la causa, y por haberse apoyado en afirmaciones dogmáticas e inferencias sin sostén jurídico que no sólo parecen responder a la exclusiva voluntad de los jueces, sino que además implicó desoír el mandato impuesto por la Corte en su anterior sentencia en la causa, en el que se precisaron las pautas de fundamentación que debían ser respetadas en el nuevo pronunciamiento, lo que demuestra un manifiesto desinterés en acatar las decisiones del

Tribunal que, ciertamente, implica un desconocimiento de la superior autoridad de la que está institucionalmente investida la Corte Suprema.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SOBRESEIMIENTO

Es arbitraria la sentencia que dispuso el sobreseimiento del magistrado imputado por incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal, pues el pronunciamiento fue resultado de un examen parcial de la prueba, afirmaciones dogmáticas y fundamentos aparentes que no desvirtuaron las declaraciones de funcionarios y empleados del juzgado que dijeron que el juez admitió que los imputados de una causa golpearon duramente al querellante, y que se negaba a dictar sus procesamientos debido a la repercusión que tal decisión podría tener en otro expediente que tramitaba en el fuero federal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SOBRESEIMIENTO

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso el sobreseimiento del magistrado imputado por incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal, pues omitió valorar las declaraciones testimoniales de quienes prestaron funciones en su juzgado, en las que se hizo alusión a la posible amistad del juez con imputados de una causa y las varias reuniones que mantuvieron en su despacho a puertas cerradas; y tampoco se hizo cargo de tratar el planteo que formuló el querellante según el cual, el juez deliberadamente omitió investigar y fallar respecto de los hechos que lo damnificaron, dejándolos a un lado, a pesar de que también formaban parte del objeto procesal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Con posterioridad al pronunciamiento de V.E. del 28 de octubre de 2014, por el que se dispuso el dictado de una nueva sentencia de con-

formidad con los fundamentos y conclusiones del dictamen que esta Procuración General emitió en estos autos el 2 de julio de 2013, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, nuevamente rechazó el recurso de casación deducido contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, que confirmó el auto por el cual el juez de primera instancia había dispuesto el sobreseimiento de Luis Alberto Z en orden a dos de los hechos que le fueron atribuidos.

Para así decidir, el magistrado que presidió el acuerdo y cuyo voto conformó esa opinión mayoritaria, rechazó considerar los argumentos que expuso el fiscal general en su presentación en el término de oficina, en relación con la impugnación de la parte querellante, por entender que *"la redacción de los artículos 453 y 465 del C. P. P. N. es clara en cuanto establece que el Ministerio Público Fiscal sólo puede adherir al recurso interpuesto a favor del imputado"* (fs. 5).

Luego, sostuvo que lo actuado por Z en las causas n" 66.138/96 ("S, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos - Querellante: B, Juan Carlos y otros") y n° 24.079 D. René Jesús y otro s/ denuncia por apremios ilegales - Damnificado: B A, Juan Francisco") del juzgado a su cargo, no permitía atribuirle el incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal, actuando con parcialidad, retardando maliciosamente la administración de justicia, y excluyendo arbitrariamente el tratamiento de los hechos que formaban parte del objeto procesal.

Al efecto, dijo que las declaraciones testimoniales prestadas por empleados y funcionarios de dicho juzgado debían ser confrontadas con los actos que realizó Z en aquellas causas. En ese sentido, señaló que en la primera de esas actuaciones éste se declaró incompetente al comienzo del trámite, y ello permitía suponer -al menos- que no tenía especial interés en incidir en la tramitación del legajo. Añadió que aunque la cámara de apelaciones revocó dos autos de sobreseimiento que aquél dictó, no le formuló críticas que conllevaran su apartamiento (fs. 8 vta.). En relación con el segundo de esos expedientes, refirió que dicho juez dispuso el sobreseimiento provisional de conformidad con el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal.

Por último, agregó que *"si bien la resolución del Consejo de la Magistratura, órgano encargado de juzgar y eventualmente sancionar la conducta de los magistrados denunciados, es una actuación de orden administrativo, tampoco puede restársele incidencia a sus conclusiones ya que al evaluar el posible mal desempeño*

de los magistrados cuya conducta están llamados a controlar deciden, precisamente sobre cuestiones íntimamente relacionadas con la que aquí se analiza; ello sin perjuicio de señalar que se encuentran obligados si así sucediera, de realizar la correspondiente denuncia penal en el caso de que se verifique la comisión de delito en las actuaciones que tramitan ante esa sede, cuestión que en este caso no se verificó" (fs. 9).

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja (fs. 18/31 y 34/38).

-II-

El magistrado recurrente e agravió por el desconocimiento del carácter obligatorio de la anterior sentencia de la Corte en el caso, desde que el *a quo* no atendió a lo dispuesto entonces por el Tribunal.

Añadió que en la resolución apelada no fueron considerados los argumentos que había expuesto en su dictamen previo ni los que planteó la querella, y se incurrió en el error de confundir la potestad recursiva del Ministerio Público Fiscal con la capacidad que tiene de opinar sobre los recursos deducidos por otras partes en defensa de la legalidad.

Expresó, asimismo, que el *a quo* también perdió de vista que el dictamen de esta Procuración General, al que se remitió la Corte en aquella decisión anterior, significó un impulso de la acción penal e implicó dejar sin efecto las posiciones en sentido contrario de los representantes de este Ministerio Público intervinientes en las instancias anteriores.

Agregó que la aplicación que ese tribunal hizo de las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación relativas a la adhesión, no tuvo en cuenta los pactos internacionales sobre derechos humanos que imponen a este Ministerio Público -entre otras acciones- la representación de las víctimas en el ejercicio de sus derechos, y perdió de vista que aquella presentación relacionada con el recurso de la parte querellante estuvo dirigida a exponer las consideraciones del acusador público sobre las cuestiones en examen y colaborar de ese modo con la tarea de impartir justicia en el caso concreto.

Al respecto, dijo que en ese escrito, cuya valoración se omitió, fueron reiterados los fundamentos y consideraciones de aquel dictamen anterior de esta Procuración General en estos autos en el que se destacaron, entre otras cuestiones, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculadas con el presente, así como el

deficiente análisis que el tribunal *a quo* -con su anterior integración había hecho de las declaraciones testimoniales y la omisión de valorar numerosos elementos incorporados al expediente.

Como consecuencia de ello, agregó el magistrado recurrente, el fallo apelado no atendió a los términos de la anterior sentencia de la Corte, la que en su opinión imponía el envío de las actuaciones al juez de instrucción con el objeto de que desarrollara ese análisis que también -al igual que ocurrió en las sucesivas instancias- había omitido.

-III-

Coincido con el fiscal general recurrente en cuanto a que el pronunciamiento apelado denegó su intervención en esa instancia recursiva mediante afirmaciones dogmáticas y fundamentos sólo aparentes.

Tiene dicho el Tribunal que *"es propio de la interpretación indagar, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país"* (Fallos: 342:667), y que si bien la primera fuente de interpretación de la ley es su letra *"a ello cabe agregar que su comprensión no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional"* (Fallos: 336:760, considerando 16 del voto concurrente y su cita).

No pierdo de vista que la cuestión relativa a la adhesión al recurso de otra parte, por tratarse de un tema de derecho procesal, es, en principio, propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria. Sin embargo, ello no constituye óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades permite hacer la excepción posible a esa regla general, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2402 y 2547; 312:2507; 318:652; 324:4123; 334:1644).

Pienso que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, pues aprecio que la conclusión a la que llegó la mayoría del a quo sobre ese asunto es resultado de una inadecuada comprensión de las

normas aplicables, en la medida en que su análisis se ciñó al texto de los artículos 453 y 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al así proceder, no sólo ha omitido valorar esas disposiciones en armonía con el mandato constitucional (artículo 120) del Ministerio Público Fiscal de velar por los intereses generales de la sociedad y defender la legalidad de la actuación de las instituciones y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, facultándolo a promover la actuación de la justicia, sino que también ha privado de su completa significación a la regla general prevista en el artículo 439 del texto original de aquel ordenamiento procesal, mantenida en los mismos términos en ocasión de la reforma del año 2008 (ley 26.374).

En efecto, dicho artículo, al establecer que *"el que tenga derecho a recurrir podrá adherir al recurso concedido a otro siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda"*, reconoce a todas las partes del proceso la facultad de adherir a la impugnación concedida a otro, sin distinción, y sin discriminar fundamentos, que pueden ser contrarios o similares a los del recurso al que se formula la adhesión.

No obstante que la claridad de esa norma hace aplicable el conocido brocardo *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, el *a quo* rechazó la posibilidad de que el fiscal general adhiriera al recurso de la parte querellante, sin explicar por qué razón el derecho admitido en aquel principio -luego reiterado en el primer párrafo de los artículos 453 y 465- podría resultar negado por la disposición posterior que invocó la opinión mayoritaria, la que tendría una finalidad meramente formal y no rechaza de manera expresa aquella facultad legal del representante de este Ministerio Público. Tampoco encuentro ese análisis, cabe añadir, en las resoluciones invocadas por el *a quo* en este punto (de las que adjunto copias obtenidas a través de la página *web* del Centro de Información Judicial), en las que ningún argumento se desarrolló para justificar que la adhesión del fiscal a la impugnación de la parte querellante mereciera un trato diferente -en este orden- a su adhesión al recurso del imputado.

En tales condiciones, pienso que este aspecto del pronunciamiento apelado conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada, y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido (Fallos: 316:1717; 318:419; 339:1483 y 1530).

-IV-

Respecto del fondo del asunto, también comparto la opinión del magistrado recurrente, en el sentido de que la decisión del *a quo* es -una vez más- el resultado de una parcial valoración de las pruebas.

Así lo considero desde que advierto que, para rechazar la conducta atribuida a Z en relación con la causa "S", la mayoría se limitó a señalar de manera aislada que aquél se declaró incompetente al comienzo del trámite; que los sobreseimientos que luego dictó fueron a instancia o con aceptación del fiscal; y que la cámara de apelaciones que los revocó no lo apartó del expediente. En cuanto a la causa "B A", sólo indicó que el sobreseimiento provisional que dictó fue de conformidad con el dictamen del fiscal. Por último, mencionó que, en el marco del procedimiento administrativo seguido contra dicho juez por el Consejo de la Magistratura, este organismo no decidió formular denuncia penal en su contra, lo que habría resultado obligatorio en caso de haberse constatado la comisión de un delito.

Sin embargo, un análisis de similar índole, aislado y fragmentario, ya había sido descalificado como motivación válida por la Corte en su anterior pronunciamiento en estos autos.

En efecto, en aquella oportunidad el Tribunal -compartiendo y haciendo propios los fundamentos del dictamen de esta Procuración General- descalificó la conclusión que el voto mayoritario pretende extraer, y reitera, de la declaración de incompetencia que el juez Z pronunció al comienzo de las mencionadas actuaciones -esto es, *"que no tenía especial interés en incidir en la tramitación del legajo"* (fs. 8 vta.)- pues consideró que *"a partir del primer acto del juez en la causa, pretende obtener el valor de toda la intervención que tuvo luego en ese sumario, la que se extendió por casi doce años y estuvo conformada por diversas decisiones, cada una con sus particulares características"*. Y se agregó entonces que, sin perjuicio de ello, no había sido expuesta *"la razón por la que cabría entender que esa declaración de incompetencia resultaría contradictoria con la hipótesis según la cual Z evitaba ser quien dictase el procesamiento de los funcionarios policiales, por los efectos que tendría en la causa que tramitaba en el fuero federal"*.

Asimismo, se sostuvo que la referencia a los actos desarrollados por la cámara de apelaciones y el fiscal *"sacan de quicio la cuestión y desvían la atención hacia otros funcionarios y órganos que tuvieron alguna intervención en la causa, transfiriéndoles los deberes del juez, sin siquiera examinar los fundamentos de sus opiniones y de-*

cisiones, ni explicar, por lo demás, por qué cabría descartar que esos dictámenes o resoluciones estuvieran errados, y por qué razón —en caso de considerarlos acertados- obstarían un eventual reproche por la actuación de Z, teniendo en cuenta que las funciones y obligaciones de aquéllos eran distintas a las de éste". Se destacó, asimismo, que dos de las resoluciones de la citada cámara "*fueron dictadas cuando todavía no se habían producido algunas de las pruebas que pudieron permitir una visión más completa del asunto, y que motivaron la denuncia que dio origen a estas actuaciones, tales como las declaraciones testimoniales de personal del juzgado*".

Del mismo modo fue rechazada la invocación -en la que insistió el *a quo* en la sentencia impugnada- de la resolución que el Consejo de la Magistratura dictó en el expediente disciplinario seguido a Z. Conforme se expresó en aquel pronunciamiento, dicha actuación tuvo un alcance estrictamente administrativo, y las conclusiones allí adoptadas poco aportaban a la cuestión que aquí se debate en la medida en que no estuvieron acompañadas de una referencia expresa a las pruebas de este expediente y a las circunstancias del trámite de la causa "S".

En tales condiciones, estimo que el pronunciamiento apelado -al igual que el anterior de esa sala, con diversa integración- fue resultado de un examen parcial de la prueba, afirmaciones dogmáticas y fundamentos aparentes por los que el *a quo* no desvirtuó las declaraciones de funcionarios y empleados del juzgado a cargo de Z, que dijeron que éste admitió que los imputados golpearon duramente al querellante, y que se negaba a dictar sus procesamientos debido a la repercusión que tal decisión podría tener en otra causa que tramitaba en el fuero federal.

El voto mayoritario no sólo pasó por alto esos testimonios, sino que también omitió toda consideración de las constancias que -cabe recordar- ya estaban incorporadas a la causa "S" cuando Z se hizo cargo del juzgado, y que doce años más tarde éste invocó para dictar el procesamiento de los imputados, luego de que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal anuló la supuesta confesión que B habría brindado en la causa en la que se le imputó participación en diversos secuestros extorsivos, por tener probado que fue sometido a torturas, absolviéndolo con relación a aquellos hechos. En tales condiciones, era inevitable que el a quo valorara en este punto algunas de las declaraciones mencionadas supra, en cuanto hicieron referencia -en ciertos casos a partir de expresiones del propio Z al motivo que habría guiado su actuación en la causa.

Conforme también fue señalado en el anterior dictamen de esta Procuración General, la cámara nacional de apelaciones de esta ciudad, como alzada del juez Z, consideró que esa prueba era *"harto justificante"* para sostener que Juan Carlos B y su padre fueron privados de su libertad y torturados por los allí imputados, los que actuaron mediante un plan criminal previamente trazado bajo un régimen de división de tareas. Y sobre esos elementos, además, se basó la Corte Interamericana de Derechos Humanos para concluir que aquél fue detenido sin orden judicial previa alrededor de las diez horas del 18 de noviembre de 1991, en momentos en que se encontraba con su padre, por personal de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina; fue sometido a tortura, y no fue llevado personalmente al juzgado sino hasta el 24 de noviembre siguiente.

Por otro lado, considero que también resulta deficiente la fundamentación del pronunciamiento en lo tocante con la actuación de Z en la causa n* 24.079, "D, René Jesús y otro s/ denuncia por apremios ilegales - Damnificado: B A, Juan Francisco" -que en la actualidad se encuentra registrada con el número 36.466/96-.

En efecto, aprecio que al respecto el *a quo* se limitó a expresar que el magistrado dispuso el sobreseimiento provisional frente al dictamen que en tal sentido formuló el fiscal, y luego la prescripción de la acción penal respecto de René Jesús D. que incluso llegó a conocimiento de V.E. Nada más. Ningún análisis hizo de lo acontecido en los años durante los que Z estuvo a cargo de la causa, ni examinó el fundamento de dicho auto de sobreseimiento, el que tampoco fue relacionado con las constancias del sumario.

Tal examen, conforme lo señaló esta Procuración General en su anterior dictamen, resultaba de especial significación teniendo en cuenta que, en un sentido enteramente contrario al de la resolución que dictó Z, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo por demostrado, con base en las pruebas de aquella causa y en el reconocimiento efectuado por el Estado Argentino, que Juan Francisco B A fue golpeado en los oídos y en el estómago, insultado en razón de su nacionalidad y privado de su medicación para la úlcera, por agentes policiales bajo cuya custodia se encontraba detenido, con el fin de que formulara una confesión contra su abogado P G, quien también se encontraba en esa condición (sentencia de 11 de mayo de 2007 en el caso "B A vs. Argentina", Serie C n" 164, parágrafo 74; los elementos de prueba evaluados se encuentran mencionados en las notas n° 33 a 36, y también puede encontrarse un detalle de constancias relevantes en las notas n° 29 a 32, entre otras).

Según añadió el tribunal internacional, *"a la misma conclusión llegó el juez que decretó el sobreseimiento de la causa penal en la que se inculpó al señor B A. En efecto, teniendo en cuenta los dichos del señor P G respecto a que "la Policía Federal, por medio de la División de Defraudaciones y Estafas, había utilizado esta causa para lograr un allanamiento de su estudio profesional, en atención a la calidad de Defensor de uno de los principales implicados en el resonado caso "SIVAK", el mencionado juez consideró que tales explicaciones 'aparecen con fundamento y se 'levanta con firmeza la posición y las explicaciones que diera el imputado P G como verdadero móvil de las diligencias policiales practicadas'"* (fallo citado, nota al pie n° 35). Conforme lo puso oportunamente sobre relieve esta Procuración General, no debe perderse de vista que esa resolución a la que aludió la Corte Interamericana fue dictada el 5 de octubre de 1988.

Asimismo, el pronunciamiento apelado omitió valorar las declaraciones testimoniales de quienes prestaron funciones en el juzgado a cargo de Z, en las que se hizo alusión a la posible amistad del juez con el imputado René Jesús D y las varias reuniones que mantuvieron en su despacho a puertas cerradas. Y tampoco se hizo cargo de tratar el planteo que formuló el querellante P G, según el cual Z deliberadamente omitió investigar y fallar respecto de los hechos que lo damnificaron, dejándolos a un lado, a pesar de que también formaban parte del objeto procesal -desde el momento en que la causa n* 24.079 pasó a estar integrada por el expediente n°® 32.151 del Juzgado de Instrucción n" 11, Secretaría n" 133, el que fue remitido el 8 de julio de 1988 por conexidad objetiva con los hechos que afectaron a B A, y estuvieron comprendidos en la declaración indagatoria de D.

Todas estas cuestiones, relacionadas con la actuación de Z en las causas "S" y "D", fueron claramente expuestas en el anterior dictamen de esta Procuración General, a cuyos términos se remitió el Tribunal, e integraron los fundamentos sobre los que V.E. dejó sin efecto aquella anterior sentencia del *a quo*. Sin embargo, no fueron consideradas por los magistrados que ahora conformaron la opinión mayoritaria del fallo apelado.

En tales condiciones, pienso que esa decisión no sólo debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, por ser el producto de una defectuosa y fragmentaria evaluación de la prueba y constancias de la causa, y haberse apoyado en afirmaciones dogmáticas e inferencias sin sostén jurídico que no sólo parecen responder a la exclusiva voluntad de los jueces, sino que además -en la medida en que omitió considerar todas aquellas cuestiones- implicó desoír el mandato impuesto por V.E. en

su anterior sentencia en estos autos, en el que se precisaron las pautas de fundamentación que debían ser respetadas en el nuevo pronunciamiento, lo que, en mi opinión, demuestra un manifiesto desinterés en acatar las decisiones del Tribunal que, ciertamente, implica un desconocimiento de la superior autoridad de la que está institucionalmente investida la Corte Suprema (Fallos: 336:473 y sus citas).

-V-

Por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y revocar el fallo apelado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho. Buenos Aires, 1 de octubre de 2019. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 30 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa Zelaya, Luis Alberto y otro s/ legajo de casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados en el punto IV del dictamen producido por el señor Procurador General de la Nación interino en la causa CCC 13754/2004/7/2/RH2 "Zelaya, Luis Alberto y otro s/ legajo de casación", a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Juan Carlos Bayarri y el Dr. Carlos A.B Pérez Galindo, querellantes, asistidos por este ultimo**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala I**.

SALVATO, FERNANDO RAÚL Y OTRO C/ INVERSORA MAYFORD S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO

TRIBUNALES COLEGIADOS

Corresponde declarar la nulidad de la sentencia apelada, pues los términos en que fue dictada ponen en evidencia que no quedó conformada la mayoría que se requiere cuando se trata de decisiones adoptadas por un tribunal colegiado (art. 26 del decreto-ley 1285/58 y arts. 109 y 110 del Reglamento para la Justicia Nacional), defecto que afecta la validez misma de la decisión y que debe ser atendida y declarada con antelación al tratamiento de las cuestiones planteadas por el recurrente.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Si bien es doctrina de la Corte que las sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control -aun de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo, no podría ser confirmada por sentencias ulteriores.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 30 de septiembre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Fernando Raúl y Martín Alejandro Salvato, en carácter de titulares del 49% indiviso del establecimiento rural "El Timbo" del partido de Carmen de Areco, Provincia de Buenos Aires, promovieron demanda contra Inversora Mayford S.A., Manuel Kugelmass y Silvia Holender (sus socios fundadores) y Roxana Mabel Tagliaferro, con el objeto de que se declarara la nulidad por simulación de la mencionada sociedad anónima, imputando la totalidad de su actuación y patrimonio a la codemandada Tagliaferro, a quien solicitaron se condenara a rendir cuentas por la administración de dicho establecimiento.

2°) Que el juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda y, en lo que particularmente interesa al caso, condenó a Roxana Mabel Tagliaferro a rendir cuentas a los actores por la administración del inmueble rural.

3°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, integrada por cinco magistrados en atención a la imposibilidad de reunir mayoría entre los tres miembros que la componen por ley, revocó la decisión de grado y rechazó la demanda promovida.

4°) Que contra este pronunciamiento los demandantes dedujeron el recurso extraordinario federal cuya denegación motiva la queja en examen.

5°) Que los términos en que fue dictado el pronunciamiento apelado ponen en evidencia que no quedó conformada la mayoría que se requiere cuando se trata de decisiones adoptadas por un tribunal colegiado (art. 26 del decreto-ley 1285/58 y arts. 109 y 110 del Reglamento para la Justicia Nacional), defecto que afecta la validez misma de la sentencia, circunstancia que debe ser atendida y declarada con antelación al tratamiento de las cuestiones planteadas por el recurrente (conf. doctrina de Fallos: 338:474).

6°) Que, en efecto, dos de los jueces –al hacer lugar al recurso de apelación– revocaron la decisión de grado y rechazaron la demanda.

Por su parte, otros dos magistrados declararon la nulidad de la sentencia de primera instancia. Uno de ellos reenvió la causa a la instancia de grado para que allí fuera fallada nuevamente, mientras el otro resolvió la cuestión de fondo en el sentido de hacer lugar a la demanda y condenar a la codemandada Tagliaferro a rendir cuentas.

Por último, la restante jueza rechazó el recurso de apelación, confirmando de ese modo la sentencia de grado que, en lo que importa, había condenado a Tagliaferro a rendir cuentas.

7°) Que si bien es doctrina de esta Corte que las sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control –aun de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo, no podría ser confirmada por sentencias ulteriores (Fallos: 325:2019; 330:2131; 338:474 y 341:1466).

Por ello, se declara la nulidad de la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por Fernando **Raúl Salvato y Martín Alejandro Salvato**, representados por el **Dr. Patricio Nissen**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 1**.

SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SADAIC) C/ CLUB FLORESTA Y OTROS S/ COBRO

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso interpuesto contra la decisión que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de la ley de Tucumán 8847 y sus prórrogas, en tanto suspendieron en todo el ámbito de la provincia el trámite de los juicios y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la ley 11.723 de Propiedad Intelectual, pues el a quo mediante una fundamentación aparente concluyó en que la decisión recurrida no era definitiva ni equiparable a tal, cuando en realidad no se trataba del rechazo de una medida cautelar, sino del planteo de inconstitucionalidad de la suspensión del proceso y de la limitación al ejercicio de los derechos en juicio de S.A.D.A.I.C. por un extenso período de tiempo con motivo de la ley local.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso interpuesto contra la decisión que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de la ley de Tucumán 8847 y sus prórrogas, en tanto suspendieron en todo el ámbito de la provincia el trámite de los juicios y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la ley 11.723 de Propiedad Intelectual, pues adolece de un excesivo rigor formal al sostener que el recurrente no había refutado los fundamentos de la sentencia, cuando de la causa surge que en su recurso de casación la actora controvirtió suficientemente, con cita de numerosos precedentes de la Corte, las afirmaciones relativas a que ley local cuestionada constituía un ejercicio razonable del poder de policía local.

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso interpuesto contra la sentencia que confirmó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la ley provincial 8847 y sus prórrogas, en tanto suspendieron en todo el ámbito de la provincia de Tucumán el trámite de los juicios y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la ley 11.723 de Propiedad Intelectual es admisible, pues se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, pues causa un gravamen que, por su magnitud

y circunstancias de hecho consistentes en la suspensión del proceso en virtud de la citada ley provincial y sus prórrogas, puede ser de insuficiente o tardía reparación ulterior, con la consiguiente afectación de la defensa en juicio de los derechos que la actora invoca con base en la Ley de Propiedad Intelectual.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 30 de septiembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) c/ Club Floresta y otros s/ cobro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) contra la decisión de la Sala II de la Cámara en Documentos y Locaciones que confirmó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la ley provincial 8847 y sus prórrogas en tanto "*suspendieron en todo el ámbito de la provincia de Tucumán, el trámite de los juicios en el estado que se encuentren y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la Ley N° 11.723 de Propiedad Intelectual*". En virtud de estas normas la jueza de primera instancia había suspendido los términos del proceso en el que se pretende el cobro de aranceles en concepto de derechos de autor y desestimado la medida cautelar de prohibición del uso del repertorio administrado por la actora.

Para así decidir, el tribunal consideró que el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Destacó que la actora hizo referencia a que el planteo de inconstitucionalidad de la norma se había realizado al efecto de obtener el dictado de la medida cautelar. Agregó que lo decidido no causa estado y que las normas provinciales le impiden a la corte provincial tratar cuestiones que pueden ser replanteadas o dejan abierta una vía de reparación. Además,

descartó que mediara en el caso gravedad institucional que posibilite hacer una excepción a la referida regla.

Por otro lado, sostuvo que el recurso también era inadmisible por cuanto no refutó el fundamento de la sentencia de la cámara referido a que la normativa provincial impugnada constituye el ejercicio razonable del poder de policía expresamente reconocido en el artículo 4° de la Ley Nacional 17.648 y que la actora no había cumplido con los recaudos de la ley local impugnada.

2°) Que contra dicha decisión la actora interpuso recurso extraordinario federal con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, cuya denegatoria motivó la presentación del recurso directo bajo examen.

Solicita que *"se deje sin efecto la Sentencia recurrida, disponiéndose el tratamiento de la cuestión constitucional que es objeto de esta causa y cuyo tratamiento ha sido hasta ahora sistemáticamente eludido"* (sic).

Alega que la sentencia es equiparable a definitiva y que media gravedad institucional por cuanto la suspensión del trámite de los procesos iniciados por S.A.D.A.I.C. importa una denegación de justicia violatoria de las garantías constitucionales de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva. Destaca que la suspensión de los procesos efectuada por las leyes provinciales impugnadas no puede ser considerada transitoria en atención a sus sucesivas prórrogas.

Asimismo, cuestiona la afirmación referida a que su recurso de casación provincial adolecía de falta de fundamentación autónoma en su crítica a la sentencia de la cámara de apelaciones y relata los agravios esgrimidos en las instancias anteriores.

3°) Que el recurso es admisible pues se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48 en tanto causa un gravamen que, por su magnitud y circunstancias de hecho consistentes en la suspensión del proceso desde el 4 de octubre de 2018 en virtud de la ley provincial 8847 y sus prórrogas, puede ser de insuficiente o tardía reparación ulterior (Fallos: 308:90; 319:2325; 321:2278; 344:2471 y sus citas), con la consiguiente afecta-

ción de la defensa en juicio de los derechos que la actora invoca con base en la Ley de Propiedad Intelectual 11.723.

Asimismo, si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales son privativas de los superiores tribunales de provincia y, en consecuencia, no resultan aptas para habilitar la instancia extraordinaria federal (Fallos: 310:1424; 311:100; 313:1045; 329:4775, entre otros), esta regla reconoce entre sus excepciones los casos en los cuales esta facultad se ejerce de un modo arbitrario (Fallos: 292:229; 311:1513; 325:1227; 326:2591; 342:93, entre muchos otros), con afectación directa e inmediata del derecho de defensa en juicio del recurrente, lo que sucede en el caso.

4°) Que, en efecto, el *a quo* mediante una fundamentación aparente concluyó en que la decisión recurrida no era definitiva ni equiparable a tal, lo que motivó la denegación del recurso de casación provincial. Ello por cuanto, como se explicó, la decisión recurrida no desestimó una medida cautelar, como erróneamente afirmó el *a quo*, sino que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la suspensión del proceso y de la limitación al ejercicio de los derechos en juicio de S.A.D.A.I.C. por un extenso período de tiempo con motivo de la ley provincial 8847, sancionada el 18 de febrero de 2016 y prorrogada por las leyes 8990, 9076, 9168, 9363, 9465 y 9644, en vigencia.

5°) Que, por otro lado, la decisión también adolece de un excesivo rigor formal en cuanto sostiene que el recurrente no había refutado los fundamentos de la sentencia de la Cámara en Documentos y Locaciones provincial referidos a que la ley provincial 8847 constituye un ejercicio razonable del poder de policía reconocido a las jurisdicciones locales en el artículo 4° de la ley nacional n° 17.648.

Del examen de la causa surge que en su recurso de casación la actora controvirtió suficientemente tales afirmaciones. En efecto, al afirmar que la normativa provincial *"no puede dejar sin efecto la Ley Nacional 11.723", alegó, con cita de numerosos precedentes de esta Corte, que sostener "que las Leyes Provinciales puedan alterar la ley 11.723 es tan absurdo como pensar que la Provincia puede modificar el régimen sucesorio del Código Civil", lo que reputó violatorio del artículo 31 de la Constitución Nacional. Asimismo, adujo que "*[l]*os jueces provinciales, sin percatarse de tal diferencia, utilizan la teoría de la emergencia nacional y hablan de las facultades provincia-*

les como si fueran análogas a las nacionales, cuando —toda vez que las normas de emergencia implican modificar el Código Civil— las facultades provinciales al respecto son muchísimo más limitadas que las nacionales, ya que los derechos, emergentes de la legislación de fondo dictada por el Congreso de la Nación, no pueden estar sometidos a la buena o mala voluntad de las legislaturas provinciales de admitirlos, ya que se llegaría al absurdo de leyes de fondo que no rijan en algunas o ninguna provincia".

6°) Que, en función de las consideraciones precedentes, cabe concluir en que la sentencia apelada adolece de fundamentación aparente y de excesivo rigor formal en la valoración de los requisitos de admisión del recurso incompatible con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 320:2326; 330:164; 330:4983; 344:2835; 346:650) y, por lo tanto, no satisface la exigencia de validez de las decisiones judiciales que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 316:224; 330:4903; 342:1376; 344:1219; 345:523, entre muchos otros). De ese modo, lo decidido guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas (artículo 15 de la ley 48).

Por ello, oído lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario federal y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja con el principal. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), representada por su apoderado Allan Hagelstrom**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Guillermo Ocampo**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala II y Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IX Nominación, de la Provincia de Tucumán.**

OCTUBRE

MACHADO, FEDERICO ANDRÉS S/ EXTRADICIÓN

EXTRADICION

Es improcedente el agravio del requerido vinculado con la desigualdad numérica entre los funcionarios del Ministerio Público Fiscal que intervinieron en el debate, frente a los dos asistentes técnicos que lo representaron, como base para fundar la denunciada violación al principio de igualdad de armas, pues no ha logrado demostrar de qué modo ello pudo afectar sus intereses concretos, o qué derechos se ha visto privado de ejercer por la situación que invoca.

EXTRADICION

En el proceso de extradición no cabe admitir la doctrina del precedente "Llerena" (Fallos 328:1491), porque no existe instrucción en sentido estricto, en razón de que no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad, individualizar a los partícipes, o comprobar la extensión del daño provocado por el delito; en tanto el pedido formal de extradición funciona en nuestro sistema procesal de forma similar a la requisitoria de elevación a juicio, y el acto que le da comienzo es análogo y equiparable al que inaugura la etapa de juicio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Es improcedente el agravio del requerido vinculado a la falta de imparcialidad del juez a quo al haber dispuesto su detención, pues cuando un magistrado concede o rechaza una detención domiciliaria, lo hace independientemente de su opinión sobre la responsabilidad del imputado; pues esa medida se basa en requisitos relacionados con la edad,

la salud y otras circunstancias personales totalmente ajenas a aquella valoración; en suma, la decisión de conceder o denegar la detención domiciliaria impide, por sí, inferir acerca de qué piensa el juez sobre el mérito de la acusación, por lo que no podría hacerse valer como motivo para sostener su invocada parcialidad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Resulta improcedente el agravio del requerido vinculado al rechazo de la recusación del magistrado -por no haber admitido la mayoría de las pruebas ofrecidas por la defensa-, en tanto del ejercicio regular de la facultad de ponderar su pertinencia respecto del objeto del proceso -expresamente prevista en el artículo 356 de la ley procesal - no puede significar un anticipo de opinión capaz de afectar la garantía invocada.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Cabe rechazar el planteo de nulidad de la resolución mediante la cual el juez a quo rechazó la recusación interpuesta, por haber omitido el trámite que regula el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, pues los hechos en que intentó basarse la recusación planteada no encuadraban en ninguno de los motivos que prevé el artículo 55 del citado cuerpo legal y además del cotejo de las actuaciones se corrobora la extemporaneidad que el juez valoró al resolver la recusación que la defensa.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Corresponde rechazar el planteo de nulidad de la resolución mediante la cual el juez a quo rechazó la recusación interpuesta, pues la pretendida nulidad es improcedente no sólo por haberla subsanado la firmeza que oportunamente adquirió el auto que rechazó la recusación (art. 171, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación), sino también porque el temperamento que oportunamente adoptó el juez se ajustó a derecho y a las constancias de la causa , lo cual conduce a descartar la afectación de garantías fundamentales del extraditurus que se alega.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

La doble subsunción no implica un análisis comparativo de los textos penales de ambos países ni tampoco un análisis de la prueba existente en el Estado requirente a los fines de esa comparación, sino que la identidad implica realizar el ejercicio mental de suponer que el hecho ha sido cometido en nuestro país y verificar, así, si éste tiene adecuación típica en nuestro ordenamiento.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al pedido de extradición, pues los hechos invocados por la justicia de Estados Unidos, en los que se fundan los cargos por el delito de conspiracy que se atribuye al requerido, permiten afirmar la existencia del recaudo de doble subsunción, en tanto dicha figura penal, descripta y sancionada por la legislación estadounidense, fue expresamente considerada por ambas partes como delito extraditable al igual que la asociación ilícita de nuestro Código Penal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Debe confirmarse la sentencia que hizo lugar al pedido de extradición, toda vez que ésta se requiere por haber sido acusado el requerido de integrar una organización con tres o más personas dedicada a la fabricación, contrabando y distribución de cocaína, y haber cometido los delitos de fraude electrónico y lavado de dinero, lo cual satisface los requisitos del artículo 210 del Código Penal Argentino, en tanto la conspiración para cometer delito encuentra subsunción suficiente en esa figura al hallarse cumplido el mínimo de tres personas que ella exige, ya que denota el concierto del recurrente junto a otras personas conocidas y desconocidas con el propósito colectivo de delinquir.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Cabe rechazar el agravio de la defensa del requerido vinculada a impugnar la doble incriminación de los delitos de estafa por no estar acreditado el perjuicio patrimonial como elemento del tipo objetivo y el dolo en su aspecto subjetivo, pues ello excede el alcance del procedimiento de extradición y debe dirimirse ante los jueces de la causa extranjera, por constituir una defensa de fondo.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al pedido de extradición, pues la descripción de los hechos que se atribuyen al requerido, más allá de su vinculación con la atribución de haber integrado una agrupación ilícita, guardan, en lo sustancial y sin perjuicio de su relación concursal, identidad con los delitos que, respectivamente, prevén los artículos 172 , 292 y 303 de nuestro Código Penal, los artículos 5°, inciso c), y 11, inciso c), de la ley 23.737, y 866 del Código Aduanero.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Cabe rechazar el agravio de la defensa del requerido vinculado a que como consecuencia de la prueba denegada por el a quo, no pudo determinarse que, de concederse la extradición, no se vulnere la garantía que impide el ne bis in ídem, pues de la causa surge evidencia que la investigación penal referida por la defensa en trámite ante otro juzgado tiene un objeto procesal y sujetos que no guardan identidad con aquellos por los cuales la justicia de los Estados Unidos de América requiere la entrega.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Corresponde rechazar el agravio del requerido relacionado con que el juez a quo impidió la producción de pruebas para demostrar que existen motivos fundados para suponer que los Estados Unidos de América no habrán de garantizar un debido proceso en el juicio ni se respetarán

los estándares básicos de los derechos humanos, pues la cuestión no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor cierto y actual, sino que es producto de la valoración que sobre el accionar del sistema judicial extranjero hace la parte recurrente sin haberse demostrado la ocurrencia de los extremos necesarios para activar la cláusula del artículo 8°, inciso e), de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, que el peligro es personal y presente y que la persona en cuestión correría peligro personalmente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXTRADICION

Debe rechazarse el agravio del requerido relacionado con que el juez a quo impidió la producción de pruebas para demostrar que por su estado de salud no estaba en condiciones de asistir a la audiencia de debate, pues el resultado de examen médico concluyó que se encontraba en condiciones de afrontar el juicio de extradición y además se hizo saber al país extranjero lo vinculado a su estado de salud.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia que concedió la extradición de Federico Andrés M, dictada por el titular del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén, su defensa particular interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido. Del memorial presentado por la parte, V.E. corrió vista a esta Procuración General.

Tal como surge de la solicitud de extradición, el nombrado es requerido por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América para ser sometido a proceso en virtud de la quinta acusación de reemplazo emitida el 5 de mayo de 2021 por el Gran Jurado del Distrito Este de Texas, donde se le imputa -en síntesis- lo siguiente:

Cargo Uno: asociación delictuosa para la posesión, con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, en violación de las secciones 841(a) (1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Cargo Dos: asociación delictuosa para la fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(a), 960 y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Cargo Tres: fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y de haber sido cómplice y haber proporcionado asistencia para la comisión de dicho delito, en violación de la sección 959 del Título 21 y de la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Cargo Cuatro: asociación delictuosa para cometer el delito de lavado de dinero, en violación de las secciones 1956 y 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Cargo Siete: asociación delictuosa para cometer el delito de fraude electrónico, en violación de las secciones 1343 y 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (prueba B).

En virtud de esa acusación, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de Texas, emitió el 5 de mayo de 2021 la orden de detención de Federico A. M (prueba C).

-II-

En su presentación recursiva, la asistencia letrada desarrolló los agravios que a continuación se reseñan:

1. En primer término sostuvo que la actuación llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal, al estar representado por tres abogados y contar así con esa cantidad de letrados en el juicio, fue violatoria del principio de igualdad de armas y, consecuentemente, de la garantía del debido proceso. En su opinión, ello determina la nulidad del debate y da lugar a la celebración de uno nuevo.

2. También planteó la nulidad del juicio y de la sentencia dictada, porque al cuestionar la intervención del *a quo* con base en la doctrina del precedente *"Llerena"*, entre otros, el magistrado no hizo lugar a su recusación por falta de imparcialidad -a su entender demostrada al haber dispuesto la detención del requerido y por haber rechazado las pruebas ofrecidas por la defensa- ni dio cumplimiento al trámite previsto en el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, que impone la actuación del tribunal competente para expedirse sobre su admisibilidad o rechazo.

3. Más adelante, reiteró su impugnación en cuanto a la validez constitucional del artículo 30 de la ley 24.767 pues, según alega, para la procedencia de la extradición de un individuo tendría que existir una verificación de la apariencia de su responsabilidad en los hechos por los que se lo reclama.

4. Argumentó también que, a los fines de efectuar el juicio de doble incriminación desde la perspectiva del derecho interno, la sentencia apelada tuvo en cuenta prueba que no estaba incluida dentro de la acusación que dio origen al pedido, lo que demuestra la falta de base fáctica de los hechos y su posible encuadre legal en nuestra legislación.

En ese aspecto también señaló que el magistrado yerra al sostener la asimilación entre el tipo penal de *conspiracy* y la asociación ilícita, pues se trata de dos delitos distintos y que, en todo caso, podía asimilarse a la confabulación del artículo 29 bis de la ley 23.737, figura que también en forma equívoca fue mencionada por el juez federal.

A mayor abundamiento, entendió que no puede hablarse de la comisión, por parte del requerido, del delito de estafa, pues del relato de los hechos no se desprende una afectación al patrimonio de los inversores y que, de haber quedado aquella tentada, tampoco se encuentra probado el dolo por parte de su asistido.

Igual postura asumió en cuanto a la configuración del delito de lavado de dinero, pues consideró que la actividad descripta en el requerimiento de extradición no exterioriza ninguna conducta o maniobra tendiente a dar apariencia de origen lícito a dinero de origen ilícito.

5. Igualmente, postuló la afectación a la garantía que veda la doble persecución penal por el mismo hecho porque el *a quo* debió haber solicitado copia de una sentencia dictada en España y de la causa CFP 1780/2021 -y su acumulada N° 5199/2021- del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N* 8 de esta ciudad, a fin de demostrar la falta de afectación al principio de *ne bis in idem*, de conformidad con lo establecido en el artículo 5% del tratado bilateral, y de lo dispuesto en el artículo 11.b de la ley 24.767.

6. Adujo, nuevamente, que el rechazo de la prueba ofrecida en favor de su asistido violó el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, pues además de lo indicado en el punto anterior, ella estaba dirigida a probar la reiterada violación a los derechos humanos de su asistido por parte del país requirente y no buscaba acreditar su inocencia.

En tal sentido agregó que más allá de la violación sistemática de los derechos humanos de todos sus detenidos por parte de los Estados Unidos, M fue sometido a un interrogatorio extrajudicial por parte de

agentes norteamericanos fuera de su territorio, sin asistencia letrada; y añadió que un agente de ese país intentó que firmara un documento en el cual relevaba a su abogado del secreto profesional. Estas conductas le han hecho nacer ideas suicidas que demuestran que no se encontraba psicológicamente apto para ejercer su defensa en forma adecuada durante el juicio celebrado en autos. Sobre esa base, estimó acreditado el impedimento del artículo 8.e, de nuestra ley de extradiciones y reiteró el reclamo de nulidad del debate.

-III-

Ante todo advierto que el recurso ordinario interpuesto, más allá de su texto formal, no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que los agravios en los que intenta fundarse constituyen una mera reiteración de los ya expuestos a lo largo del proceso y particularmente en el debate; los cuales fueron considerados por el *a quo* con base en las constancias del expediente en forma ajustada a derecho y con arreglo al Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

No obstante, en resguardo de una interpretación amplia del derecho de defensa, habré de ingresar a su tratamiento para brindar una mejor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, como asimismo en resguardo del orden público y la defensa de la legalidad que le competen (art. 120 de la Constitución Nacional).

-IV-

La defensa reclama la nulidad del debate y la realización de uno nuevo con observancia del principio de igualdad de armas, con sustento en que -en pugna, por analogía, con lo previsto en el artículo 105 de la ley procesal- la asistencia técnica del requerido se vio limitada en su ejercicio: mientras la fiscalía estuvo representada por tres abogados, la defensa solo lo estuvo por dos.

En mi opinión, el planteo pasa por alto que la intervención de este Ministerio Público en procesos de esta naturaleza excede la mera calidad de *"parte"* para acercarse a la de *"parte necesaria"*. En efecto, ella resulta imperativa por la función de representar *"en el trámite judicial el interés por la extradición"* asignada en el artículo 25 de la

ley 24.767 aunque, cabe recordar, esa representación no es subsidiaria, pues se mantiene aun cuando el Estado requirente haya tomado la intervención *"como parte en el trámite judicial por medio de apoderados"*, según lo autoriza el segundo párrafo de ese precepto.

Esa previsión legal abona el carácter *sui generis* que cabe atribuir al rol que esta Institución ejerce en estos expedientes y permite afirmar que -en su caso- la calidad de *"parte"* correspondería al Estado que se presentara en las actuaciones en esa calidad, pues su objetivo -a diferencia del que guía al fiscal- se dirige exclusivamente a que prospere la extradición solicitada, aunque también encuentra sustento en la obligada actuación que, incluso desde el inicio de la causa, le imponen a este órgano los artículos 22, 29, 33, 46 a 48 de aquella norma, referidos a su presentación judicial, identificación del requerido, su excarcelación y arresto provisorio. Asimismo, el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público -27.148-prevé que *"interviene y gestiona en el país todos los pedidos de extradición realizados por otros Estados"*.

El criterio que acaba de exponerse también resulta de ponderar que esa especial calidad de *"parte"* que el legislador le ha reconocido en esta clase de procesos responde, además, al carácter de *"magistratura de control"* que ejerce de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Nacional, y que V.E. ya había destacado en el precedente de Fallos: 311:593, donde sostuvo que está destinada a *"... custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad"* (pag. 596).

Ese rol funcional ha sido señalado bajo la vigencia del Código de Procedimientos en Materia Penal con directa referencia a los juicios de extradición, ocasiones en que se puso de relieve que la actuación del Ministerio Público Fiscal en esos casos no es en el ejercicio de la acción penal pública sino para vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas de procedimiento (Fallos: 311:1925 y 319:1464), doctrina que se mantuvo luego de la sanción de la ley 24.767 (Fallos: 330:2507).

En esa misma inteligencia y con mayor precisión, en el precedente *"Peyrú"* (Fallos: 316:1853) V.E. afirmó que, concedido el recurso ordinario de apelación contra las sentencias dictadas en materia de extradición, debe darse vista al Procurador General, *"pues él no se halla equiparado a una parte particular en el proceso"*. Este criterio fue reafirmado *in re "Green"* (Fallos: 317:1498).

Es por ello que, en forma contraria a lo planteado por la defensa, la actuación de los dos fiscales y de quien interviene como colaborador

especializado en materia de cooperación internacional, no compromete en modo alguno el *"principio de igualdad de armas"* que debe regir con la defensa del *extraditurus* (Fallos: 328:3233), pues es claro que la singular intervención que compete al Ministerio Público tanto en primera instancia como ante V.E., reviste ese carácter mixto que -en muchas ocasiones- incluso redunda en beneficio del requerido.

En refuerzo de lo hasta aquí expuesto, corresponde recordar el criterio restrictivo que rige en materia de nulidades procesales (Fallos: 339:480 y sus citas) -también de aplicación en actuaciones de esta naturaleza (Fallos: 324:1564 y 1694)-, el cual exige para su procedencia que exista un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 322:486). En el *sub examine*, más allá de la diferencia numérica alegada, la defensa no ha demostrado –ni se advierte- de qué modo ello pudo afectar los intereses concretos de M , 0 qué derechos se ha visto privado de ejercer por la situación que invoca (Fallos: 326:991).

Lo expuesto determina, en mi opinión, la desestimación del planteo.

-V-

También se agravió la defensa por el rechazo de la recusación decidida por el *a quo* atento que, conforme las pautas establecidas por la Corte en los casos *"Llerena"*, *"Dieser"* y *"Fraticelli"*, existió de su parte un certero temor de parcialidad.

Adujo que la falta de imparcialidad quedó demostrada al haber dispuesto la detención del requerido sin un análisis previo del formal pedido pues, a su criterio, ello significó un adelanto de su juicio sobre la procedencia de la extradición.

Asimismo, insistió en la parcialidad del magistrado fundada en el rechazo de las pruebas ofrecidas por la defensa, las cuales -en su mayoría- habían sido declaradas inadmisibles por auto del 10 de septiembre de 2021 sobre la base de la especialidad del trámite de extradición y la doctrina de V.E. vinculada con la potestad de los jueces al respecto (fs. 468/472 del expediente digital).

Es pertinente señalar que el *a quo* desestimó "de plano" el pedido de recusación por considerar que además de extemporáneo, sus argumentos no se ajustaban a ninguno de los supuestos de la ley procesal. Para ello invocó los artículos 60 y 354 de ese cuerpo legal y la jurisprudencia de V.E. de Fallos: 244:506; 248:390; 270:415; 274:86 y 314:416, y

añadió -en cuanto a los precedentes *"Llerena"*, *"Dieser"* y *"Fraticelli"*- que la propia naturaleza del juicio correccional de extradición, en tanto está limitado a constatar la acreditación de los recaudos formales, y la etapa de audiencia de debate en la que estrictamente se desarrolla, impedían asimilarlo a las circunstancias de esa doctrina. Asimismo, y por iguales razones, consideró infundado el temor de parcialidad basado en la decisión de admitir limitadamente la prueba ofrecida por la defensa, pues ese temperamento se basó exclusivamente en las características de este proceso, sin que ello encuadre en ninguno de los supuestos del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación. Dejo constancia de que, por no estar incorporado al expediente ante V.E., desde esta sede se obtuvo la copia digital de ese auto -del 28 de septiembre de 2021- que, a sus efectos, acompaño en igual formato.

Estimo que el primero de los tres aspectos en los que se sustenta este agravio, por su carácter general y comprensivo de toda la actividad del juez federal, debe ser objeto de examen previo, sin perjuicio de lo que expresaré más abajo en cuanto a los restantes enfoques que la defensa deriva de esa intervención.

En cuanto al temor cierto de parcialidad, V.E. ha tenido oportunidad de recoger los fundamentos vertidos por esta Procuración General al dictaminar en la causa *"Acosta González"* (Fallos: 331:2249), y afirmar que en el proceso de extradición no cabe admitir la doctrina del precedente *"Llerena"*, porque no existe instrucción en sentido estricto.

En esa ocasión este Ministerio Público sostuvo ese criterio -con cita de Fallos: 323:3749 y 326:991- en razón de que no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad, individualizar a los partícipes, o comprobar la extensión del daño provocado por el delito; y que ello es así porque *"el pedido formal de extradición funciona en nuestro sistema procesal de forma similar a la requisitoria de elevación a juicio"*, y el acto que le da comienzo *"es análogo y equiparable al que inaugura la etapa de juicio"*.

En lo que se refiere al pretendido apartamiento del magistrado por haber decretado la detención del requerido y rechazado las pruebas ofrecidas por la defensa, debe tenerse en cuenta que, en materia análoga que entiendo aplicable, V.E. ha recogido el criterio de esta Procuración General en tanto afirmó que *"cuando un magistrado concede o rechaza una detención domiciliaria, lo hace independientemente de su opinión sobre la responsabilidad del imputado; pues esa medida*

se basa en requisitos relacionados con la edad, la salud y otras circunstancias personales totalmente ajenas a aquella valoración. En suma, la decisión de conceder o denegar la detención domiciliaria impide, por sí, inferir acerca de qué piensa el juez sobre el mérito de la acusación, por lo que no podría hacerse valer como motivo para sostener su invocada parcialidad. Una decisión que no presupone un juicio sobre la responsabilidad del imputado, no puede ser indicio de un prejuicio" (dictamen del 20 de abril de 2018, a cuyos fundamentos remitió la Corte al resolver en Fallos: 343:902).

Tampoco puede prosperar el agravio acerca del rechazo de la recusación del magistrado por no haber admitido la mayoría de las pruebas ofrecidas por la defensa, en tanto del ejercicio regular de la facultad de ponderar su pertinencia respecto del objeto del proceso -expresamente prevista en el artículo 356 de la ley procesal- no puede significar un anticipo de opinión capaz de afectar la garantía invocada.

En este sentido, es oportuno recordar *–mutatis mutandis-* la doctrina del Tribunal en cuanto a que deben desestimarse las recusaciones *"... que se fundan en la intervención de los Jueces del Tribunal, en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales ... ya que la actuación de la Corte en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas, importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva"* (Fallos: 287:464; 303:241; 318:2308 y sentencia del 15 de noviembre de 2022 *in re "Mora, Fernando Javier c/ EN -PJ- CSJN Resol. 50/11 5/13 s/proceso de conocimiento"*, expte. CAF 22978/2013/2/RHI1), y que *"las opiniones emitidas por los jueces de la Corte en sus sentencias, necesarias para dilucidar los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuzgamiento que autoriza a la recusación con causa"* (Fallos: 305:1978).

Por lo expuesto, concluyo que la actuación del a quo sobre cuya base insiste la parte recurrente, carece del alcance pretendido para menoscabar la garantía de imparcialidad y, en consecuencia, el agravio resulta improcedente.

-VI-

Desde la perspectiva procedimental, aunque sobre las mismas bases sustanciales descriptas en el apartado anterior, el recurrente también postula la nulidad de la resolución mediante la cual el juez federal rechazó el planteo de recusación que interpuso, por haber omitido el trámite que regula el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación.

Como se aprecia de los antecedentes recién reseñados, los hechos en que intentó basarse la recusación planteada no encuadraban en ninguno de los motivos que prevé el artículo 55 del citado cuerpo legal. Pero además de esa circunstancia objetiva, suficiente para declarar la inadmisibilidad (conf. art. 59 ídem), el cotejo de las actuaciones muestra que existía el manifiesto impedimento temporal que también invocó el *a quo* con sustento en el artículo 354 de la ley procesal.

En efecto, M fue detenido el 16 de abril de 2021 por la Policía de Seguridad Aeroportuaria en la ciudad de Neuquén y al día siguiente el juez federal decretó su arresto preventivo en los términos de artículo 44.c de la ley 24.767 (fs. 60/60 y 64/78 del expediente digital, pág. 21/23). El 14 de junio siguiente, tras recibirse la formal solicitud, el magistrado dispuso convertir *"en prisión preventiva con miras a extradición la detención del nombrado"* (fs. 354/345 ídem). Por otro lado, el día 16 de ese mismo mes citó a las partes con arreglo a los artículos 354 y 406 del código procesal, en función del artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (fs. 346/346 ídem); medida que respecto de la defensa fue dictada nuevamente el 4 de agosto de 2021 tras resolverse diversos planteos previos que había introducido (fs. 350/350 ídem). A esta reseña debe añadirse, como ya se refirió, que por auto del 10 de septiembre de ese año el juez proveyó las presentaciones donde las partes habían ofrecido prueba (fs. 468/474 del expediente digital).

Lo descripto corrobora la extemporaneidad que el juez federal valoró al resolver la recusación que la defensa recién introdujo el 13 de septiembre siguiente (fs. 474/487 ídem), no sólo por el tiempo que había transcurrido desde la inicial detención preventiva del requerido, sino también desde la segunda citación a juicio a su respecto, e incluso luego del dictado del auto que proveyó la prueba. Cabe recordar que el artículo 60 de la ley ritual establece *"bajo pena de inadmisibilidad"* que su oportuno planteo es *"... en el juicio, durante el término de citación"*.

A ello cabe añadir que la parte no impugnó el rechazo de la recusación, mientras que el recurso de casación que presentó contra la inadmisibilidad de la mayoría de las pruebas y desestimación de otros pedidos que había formulado (suspensión del trámite hasta que se decida sobre un planteo de inhibitoria, vista al fiscal para que se expida sobre la tipicidad de los hechos y pedir al país requirente que subsane falencias e imprecisiones), fue declarado inadmisible por la mayoría de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el 21 de diciembre de 2021 (registro 2116/2021, documento del 22 de diciembre de 2021 sin foliatura en el expediente digital).

En tal contexto y no obstante la firmeza del auto del 28 de septiembre de 2021 que rechazó su objeción sobre la actuación del juez federal, pienso que la tardía nulidad de la decisión -que la defensa reitera ante V.E. tras no prosperar como cuestión previa durante el debate- sobre la base de la omisión de seguir el ulterior trámite previsto en el segundo párrafo el artículo 61 de la ley procesal, resulta improcedente. Así lo considero no solo por el ya aludido carácter restrictivo que rige en materia de nulidades, como también en cuanto a recusaciones (Fallos: 319:758; 326:1512, entre otros) sino, a la vez, porque las sustanciales razones desarrolladas en el apartado V de este dictamen acerca de los aspectos en los que, en definitiva, se había fundado el pretendido apartamiento, determinan que la inobservancia procesal que denuncia constituye un mero ritualismo carente de los efectos que se persiguen (conf. Fallos: 330:4549; 342:624; 345:1421, entre otros).

Es que, por un lado y como también lo juzgó la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, es potestad del juez determinar qué pruebas resultan conducentes para el proceso (art. 356 del Código Procesal Penal de la Nación). Por el otro, porque el arresto provisorio dispuesto al acreditarse los requisitos del artículo 44 y siguientes de la ley 24.767 constituyó el regular ejercicio de una función propia de su competencia. En cuanto a esto último, si bien del informe actuarial obrante a fojas 519/519 del expediente digital surge que las impugnaciones de la defensa contra esa medida cautelar fueron rechazadas en las instancias superiores, en la sentencia aquí apelada consta que el 28 de octubre de 2021 el *a quo*, oficiosamente, en atención al estado de salud de M y a las *"demás circunstancias del caso"*, dispuso su cumplimiento en la modalidad de arresto domiciliario (fs. 540/540, pág. 45 ídem, y punto dispositivo V).

En tales condiciones, lo expuesto autoriza a concluir que la pretendida nulidad es improcedente no sólo por haberla subsanado la firmeza que oportunamente adquirió el auto que rechazó la recusación (art. 171, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación), sino también, porque las razones sustanciales antes desarrolladas determinan que el temperamento que oportunamente adoptó el juez federal se ajustó a derecho y a las constancias de la causa, lo cual conduce a descartar la afectación de garantías fundamentales del *extraditurus* que se alega.

Por su semejanza con el *sub lite*, es oportuno mencionar, por último, que V.E. ha resuelto que *"las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter lo reviste aquella que, enmarcada en una supuesta falta de imparcialidad, carece de todo sustento, pues aun superando un cotejo me-*

ramente literal del art 55 del Código Procesal Penal de la Nación, y admitiendo que deben incluirse otras causales, derivadas del bloque de legalidad vigente constituido por nuestra Ley Suprema y los Tratados Internacionales incorporados a ella (art. 75 inc. 22, de la Constitución Nacional), estas otras razones serán suficientes, siempre que las circunstancias objetivas del caso permitan generar al menos, una duda razonable sobre la imparcialidad de los jueces, pero nunca cuando no se verifiquen elementos que permitan configurar las exigencias que la norma ritual y la doctrina elaborada por la Corte Suprema en la materia, imponen para su procedencia" (Fallos: 345:208, considerando 3°). En esa ocasión agregó que cabe el rechazo *in limine* del planteo de recusación si *"no se aprecia la existencia de ninguno de los motivos que autorizarían el pretenso apartamiento, pues los fundamentos en los que se asienta el pedido recusatorio vinculados a la duda de parcialidad, no se sustentan objetivamente en hechos demostrados; en razones legítimas ni en circunstancias externas que puedan otorgarle adecuado fundamento"* (considerando 5°).

-VII-

Insiste el recurrente en el planteo de la inconstitucionalidad del artículo 30 de la ley 24.767 pues, a su entender, la regla para proceder a la extradición de un individuo que se encuentra en suelo argentino necesariamente debería ser que exista una apariencia mínima de responsabilidad que acredite su participación en los hechos.

Al respecto, es preciso reiterar que estas actuaciones no revisten el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelven el conocimiento del proceso en el fondo, ni implican decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 329:1245), razón por la cual no caben aquí otras discusiones que las referentes a la identidad de la persona cuya entrega se reclama y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y, en su caso, los tratados que gobiernan el proceso (Fallos: 324:1694). Según lo veo, el agravio también pasa por alto que las normas de la extradición no reglamentan el artículo 18 de la Constitución Nacional sino su artículo 14 (Fallos: 318:2148; 323:3749).

Esa especial naturaleza no autoriza -como la defensa lo ha intentado a lo largo de este trámite- una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se sigue a la persona en el país requirente. En tal orden, v.gr., reclamó incorporar las actuaciones de la justicia

extranjera que motivaron el pedido, un informe de la prueba de polígrafo para evaluar la veracidad de los dichos de M, los correos electrónicos entre el fiscal Ernest González y el defensor del nombrado Dan Guthrie, sus citaciones como testigos, todo lo cual, por estar dirigido a cuestionar la validez de lo actuado por la justicia norteamericana, resulta materia propia de aquellos estrados.

Es que, como V.E. lo ha sostenido, imponer a jueces ajenos al proceso (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones, quizás intrincadas, como la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa -ya que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para autorizar la entrega y no aquellos que le permitirían expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables- trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados (Fallos: 329:1245). Este criterio, en el caso, adquiere mayor entidad frente a la formal acusación emitida por el Gran Jurado respecto del requerido.

Así las cosas, sumado al carácter de *ultima ratio* que presenta una declaración como la que se postula (Fallos: 344:3006; 345:165, entre muchos otros), la pretensión de agregar a los requisitos convencionales los mayores elementos de juicio que supone el reclamo de la recurrente, no solo comprometería los aludidos principios propios de la extradición sino también los términos del acuerdo bilateral aplicable, a la vez que importaría la inobservancia de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 prohíbe a una parte invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del acuerdo.

Esto último, asimismo, también ha sido reconocido por el legislador en el artículo 4° de la ley 24.767 al establecer que *"la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran"*.

En las condiciones descriptas, concluyo que el agravio resulta improcedente.

-VIII-

Los argumentos de la defensa para discutir la doble subsunción pueden dividirse en cuatro aspectos.

En primer término, sostiene que la decisión recurrida tuvo en cuenta una declaración testimonial que no estaba incluida en la acusa-

ción que dio origen al pedido, lo que demuestra la falta de base fáctica de los hechos y su posible encuadre legal en nuestra legislación.

En segundo lugar, arguye que para considerar que hubo una asociación ilícita, el magistrado debió demostrar quiénes eran sus miembros, las voluntades de permanencia en ella y, cuál fue, concretamente, la actividad delictiva de M en esa asociación y su dolo, pues la descripción que formuló el Estado requirente no solo impide tener por probada la asociación ilícita sino que tampoco admite señalarlo como partícipe en delitos previstos en la ley 23.737, de falsedad documental o contrabando.

En tercer orden, cuestiona que el artículo 210 de nuestro Código Penal cumpla con la regla de doble identidad respecto de la *conspiracy* por la que se reclama a M, pues -con cita de jurisprudencia de V.E.- considera que el delito de asociación ilícita lejos está de suponer una "homologación" en el sentido de equiparación entre ambos, porque cada uno se erige como delito autónomo en las respectivas legislaciones. También se agravia por la subsunción alternativa que la sentencia consideró en cuanto al artículo 29 bis de la ley 23.737.

En último término, afirma que tampoco se encuentran configurados los delitos de estafa y lavado de activos, pues en el primero de los casos, no existe un perjuicio patrimonial demostrado y, de haber quedado tentado, tampoco pudo probarse el dolo por parte de su defendido; mientras que en el segundo supuesto no se ha denunciado en la requisitoria maniobra alguna tendiente a dar apariencia de origen lícito a dinero de origen ilícito.

La descripción de las razones invocadas en cada caso permite apreciar el déficit del planteo. En lo referido a la valoración que hizo el *a quo* de la declaración jurada del agente Justin Marshall, la objeción pasa por alto que el artículo 8.2 del acuerdo bilateral prevé que con la solicitud de extradición se acompañarán *"declaraciones u otra clase de información"* en orden a los recaudos que se exigen. Así, en el pedido formal se presentaron -entre otros documentos- la declaración del nombrado (prueba D) y la del fiscal Ernest González. Ello descarta *per se* este aspecto del agravio, pues la consideración de aquellos dichos se ha ceñido a los términos de acuerdo.

Con relación a la doble subsunción, cabe recordar que no implica un análisis comparativo de los textos penales de ambos países ni tampoco un análisis de la prueba existente en el Estado requirente a los fines de esa comparación, sino que la "identidad" implica realizar el ejercicio mental de suponer que el hecho ha sido cometido en nuestro

país y verificar, así, si éste tiene adecuación típica en nuestro ordenamiento (Fallos: 329:1245 y 4891).

De acuerdo con esas pautas, entiendo que los hechos invocados por la justicia extranjera, en los que se fundan los cargos por el delito de *conspiracy* que se atribuye al nombrado, permiten afirmar la existencia de ese recaudo desde la clara perspectiva del tratado aplicable entre ambos países y aun de los precedentes de V.E. en la especie.

Arribo a la primera conclusión, por cuanto la materia fue especialmente prevista en el acuerdo bilateral al establecer que *"un delito será extraditable si es punible en virtud de la legislación de ambas Partes con la privación de la libertad por un periodo máximo superior a un año o con una pena más severa..."* (artículo 2.1), y luego agregar que también dará lugar a la entrega *"una conspiración tal como la define la legislación de los Estados Unidos de América o una asociación ilícita según la define la legislación de la República Argentina, para cometer cualquier delito de los contemplados en el párrafo 1"* (artículo 2.2 b).

A la luz de tal convención, es forzoso concluir que la figura penal de *conspiracy*, descripta y sancionada por la legislación estadounidense, fue expresamente considerada por ambas partes como delito extraditable al igual que la asociación ilícita de nuestro Código Penal.

En forma similar V.E. ha sostenido que *"…la referencia que el tratado aplicable efectúa a la 'conspiracy' y a la 'asociacion ilícita" lejos está de suponer una 'homologación' -en el sentido de equiparación- de ambos tipos penales... Solo tiene por objeto erigir ambas conductas típicas como figuras autónomas que cada una de las legislaciones contempló de manera expresa en su derecho interno y que, en el tratado que las vincula, consagraron como "delito extraditable"'* (Fallos: 335:1616 -*in re "Veniero"*- considerando 10).

Este último criterio ha sido reiterado *in re "Lazzari"*, (Fallos: 344:1082, considerando 9°), oportunidad en la que el Tribunal agregó, en lo que aquí interesa, que *"no se trata de trasladar el funcionamiento de la conspiración americana, con sus características de delito "autónomo", al derecho argentino... sino de ponderar si el hecho en que sustenta el cargo de 'conspiracy' sería típico si cayera hipotéticamente bajo jurisdicción del foro"* (considerando 10, segundo párrafo).

En razón de esos criterios, corresponde reiterar que la extradición de M se requiere -en síntesis- por haber sido acusado de integrar una organización con tres o más personas dedicada a la fabricación, contrabando y distribución de cocaína, y haber cometido los delitos

de fraude electrónico y lavado de dinero, durante el período comprendido al menos entre los años 2010 y 2021. Como surge de los recaudos acompañados, la acusación del Gran Jurado se ha dirigido contra el nombrado y otras siete personas.

Entiendo, sin perjuicio de lo que a continuación se considerará, que ello satisface, como lo interpretó el juez *a quo* en su pronunciamiento, los requisitos del artículo 210 del Código Penal Argentino, criterio compatible con el sostenido por V.E. en el recién citado precedente de Fallos: 344:1082, donde afirmó que la conspiración para cometer delito -en ese caso se trató de fraude electrónico- encuentra subsunción suficiente en esa figura al hallarse cumplido el mínimo de tres personas que ella exige, *"ya que denota el concierto del recurrente junto a 'otras personas conocidas y desconocidas' con el propósito colectivo de delinquir"* (considerando 11 y sus citas).

Por último para impugnar la doble incriminación de los delitos de estafa y de lavado de activos, y así intentar restar tipicidad a las acciones atribuidas a su asistido dentro de la asociación en sede extranjera, la defensa considera que, según nuestra ley, en el caso del delito de estafa debe estar acreditado el perjuicio patrimonial como elemento del tipo objetivo y el dolo en su aspecto subjetivo, mientras que en el supuesto del delito de lavado de activos debe identificarse claramente el delito precedente.

La objeción omite considerar que, en cuanto al lavado de activos, la acusación (Cargo Siete) ha individualizado una serie de transacciones no exhaustivas -entre los años 2016 y 2017- en las que M y otras dos personas "participaron para contribuir al esquema Ponzi" (N° 62 en págs. 173, 174/179 y 190/191 de fs. 230/338 del expediente digital). Respecto del delito de fraude electrónico, en la declaración del agente Marshall se ha hecho una reseña de los acuerdos firmados a través de sociedades vinculadas a ellos con inversionistas para la compra de aeronaves que no estaban a la venta y cuyos fondos, en parte, fueron desviados a otros fines, aun cuando también se los usaba para reintegrar desembolsos a los engañados anteriormente.

Así las cosas, la formulación de este agravio soslaya una vez más que, conforme doctrina del Tribunal, exigir la acreditación de tales extremos resulta ajeno al limitado marco de conocimiento de este trámite, donde -cabe recordarlo- no es posible *"sostener que cuando la solución normativa extranjera es diferente a la nacional, ésta debe prevalecer sobre aquélla"* (Fallos: 330:2065 y 4314) y que a estos fines sólo es exigible acreditar la *"sustancia de la infracción"*.

En ese sentido, y en lo que al delito de estafa se refiere, estimo de aplicación el criterio de V.E. en cuanto a que la determinación de la falta de idoneidad del ardid excede el alcance de este procedimiento y debe dirimirse ante los jueces de la causa extranjera, por constituir una defensa de fondo. En otras palabras, la exclusión de la tipicidad que se postula, tanto del delito de estafa como del de lavado de dinero, intenta recrear un juicio de mérito que -a todo evento- corresponde a las autoridades judiciales requirentes (*mutatis mutandis* CSJ 338/2013 (49-T)/CS1 *in re "Toman, Jiri s/ extradición"*, sentencia del 15 de diciembre de 2015, considerando 11).

Como puede apreciarse, la descripción no solo satisface las exigencias del convenio bilateral, sino que, además, se adecua a los requisitos del delito en el derecho argentino y a los estándares fijados por la jurisprudencia de V.E., ya que cumple -a los fines de estas actuaciones de entreayuda- con la finalidad de brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los cuales es imputado por el Estado requirente (conf. Fallos: 324:1557 y 330:2065, entre otros, y arts. 13, incs. a) y b), y 14, inc. a), de la ley 24.767).

En razón de lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que la descripción de los hechos que se atribuyen a M en los Cargos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Siete de la acusación del Gran Jurado, más allá de su vinculación con la atribución -excepto en el Cargo Tres- de haber integrado una agrupación ilícita, guardan, en lo sustancial y sin perjuicio de su relación concursal, identidad con los delitos que, respectivamente, prevén los artículos 172, 292 y 303 de nuestro Código Penal, los artículos 5°, inciso c), y 11, inciso c), de la ley 23.737, y 866 del Código Aduanero, tal como sostuvieron, entre otras figuras, los representantes del Ministerio Público durante la audiencia de debate y lo interpretó fundadamente el juez en la sentencia (fs. 530/530 y 540/540 del expediente digital).

En tales condiciones, el número de integrantes y la múltiple comisión del fin ilícito de la organización por la que se ha imputado a M, así como las características típicas de las conductas vinculadas por las que se lo reclama, permiten desestimar el agravio en cuanto a la acreditación del recaudo de doble identidad.

-IX-

Sostiene la defensa que, como consecuencia de la prueba denegada por el *a quo*, no ha podido determinarse que, de concederse la extradición, no se vulnere la garantía que impide el *ne bis in idem*

pues, a su entender, no cabe descartar que los hechos por los cuales se pide la entrega integren el objeto procesal de la causa CFP 1780/2021 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15, como así tampoco el que se analizó en una causa que tramitó ante la justicia del Reino de España en la que fue condenado Eduardo Juliá Noceti.

La garantía contra el doble juzgamiento en el marco de la extradición ha sido reconocida con alcances diversos en los tratados en los que nuestro país es parte y también en la ley 24.767.

En efecto, el tratado con los Estados Unidos, igual que los celebrados con Bélgica, Países Bajos y Suiza, Reino Unido, Brasil, España, Italia, Paraguay y Uruguay, limitan -como principio- la improcedencia de la extradición al caso de juzgamiento en el Estado requerido; aunque rigen otros acuerdos que amplían el alcance de la garantía a las sentencias pronunciadas por un tercer país, como los suscriptos con Australia y Corea.

En el caso de autos, el impedimento en cuestión se encuentra previsto en el artículo 5? del tratado bilateral, en cuanto prevé que: *"1. La extradición no será concedida cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado Requerido por el delito por el cual se ha solicitado la extradición; 2. Si ambas Partes tienen jurisdicción por los hechos sobre los cuales se solicita la extradición, ésta no será denegada por el motivo de que las autoridades del Estado Requerido no hayan iniciado un proceso penal contra la persona reclamada por tales hechos. Si el Estado Requerido ha iniciado un proceso contra esa persona por esos hechos pero no lo ha continuado, la extradición no será denegada siempre que la legislación del Estado Requerido sobre la cosa juzgada permita la reapertura de dicho proceso"*.

Para ingresar al examen de este agravio, es preciso recordar que, según la doctrina que emana de los precedentes del Tribunal, debe entenderse configurada la violación a la prohibición de la doble persecución penal cuando concurren las tres identidades clásicas: de la persona perseguida, del objeto de la persecución y de la causa de la persecución (Fallos: 326:2805, considerando 8°).

En esa sentencia sostuvo que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona, cualquiera que sea el *nomen juris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho, sobre un acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado (considerando 10).

A mi modo de ver, no es esa la situación que aquí se presenta. Cabe recordar que los hechos objeto del pedido de extradición consisten -en síntesis y con la salvedad ya efectuada respecto del Cargo Tres- en formar parte de una asociación ilícita destinada a la fabricación y distribución de estupefacientes, y a cometer el delito de fraude electrónico y lavado de activos.

Es pertinente señalar que el 22 de junio de 2021 el magistrado a cargo de Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, al rechazar el planteo de inhibitoria efectuado por la defensa describió que *"… de conformidad con el requerimiento de instrucción formulado por la Sra. Fiscal con fecha 6/3/2021, el objeto procesal de esta causa N° 1780/2021 se encuentra ceñido a establecer la supuesta existencia de '(...)irregularidades en la financiación de la campaña electoral 2019 y en sus respectivos balances, correspondientes al Partido 'Unir por la Libertad y la Dignidad del Orden Nacional (...)"*. Allí también indicó *"... que en la presente causa el Sr. Federico Andrés M no reviste la calidad de imputado, es decir, que se carece de la legitimación procesal activa en los términos invocados - art. 45 del CPPN-"* (oficio electrónico incorporado el 23 de junio de 2021 al expediente digital, sin foliar).

No obstante la contundencia de lo así documentado, que el Juzgado Federal N° 8 remitió al *a quo* y que la defensa omite mencionar, su insistencia en el agravio por no haberse solicitado las actuaciones carece de sustento, pues lo que de allí surge evidencia que esa investigación penal tiene un objeto procesal y sujetos que no guardan identidad con aquellos por los cuales la justicia de los Estados Unidos de América requiere la entrega.

En este orden de ideas, entiendo que el artículo 5° del acuerdo, al indicar que la extradición no será concedida cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito por el cual se ha solicitado la extradición, presupone la ponderación de dos presupuestos diversos.

El primero de ellos se refiere al sometimiento a proceso de la persona requerida, pues de otra forma no podría sostenerse que el individuo haya sido condenado o absuelto, en tanto sin ese requisito ninguna resolución podría adoptarse a su respecto. El segundo, a la identidad de objeto y causa, que solo podría examinarse luego de comprobado el primero, lo que no ocurre en el caso.

Sobre tal base, corresponde destacar por su afinidad a lo planteado *sub judice*, que en un precedente también referido a un pedido de autoridades de los Estados Unidos de América con aplicación del mis-

mo instrumento, el Tribunal decidió que "*...corresponde confirmar la sentencia que declaró procedente la extradición y no hacer lugar al pedido de que se rechace la solicitud por existir causa pendiente de tramitación en nuestro territorio por los mismos hechos que se formularan en el requerimiento extranjero si, aun cuando se configurara la concurrencia jurisdiccional invocada, no está controvertido que el requerido no fue sometido a ninguna de las causas en cuestión y debiéndose señalar que, a todo evento, aun en la hipótesis esgrimida por el recurrente, el archivo dispuesto en los procesos iniciados en sede argentina permitiría su reapertura sin violentar el principio* ne bis in idem" (Fallos: 333:1966).

Cabe concluir, pues, que la inexistencia de un acto que -al menos- haya sometido al requerido al proceso en trámite en jurisdicción argentina, aunada a la amplitud de la imputación que el Gran Jurado ha hecho en su contra y a la manifiesta diversidad entre el objeto procesal de dicha causa y los hechos que justifican el pedido, demuestran la falta de afectación a la garantía contra la doble persecución penal. Por ende, el agravio resulta improcedente.

A igual conclusión, y por análogas razones, entiendo que cabe arribar en cuanto a la invocación del proceso que habría culminado con la condena de Eduardo J N ante la justicia española. Así lo considero en atención a que -sin perjuicio de no haberse admitido la prueba que la defensa ofreció para obtener copia de la sentencia allí dictada, sobre cuya pertinencia insiste para demostrar la afectación de la garantía que alega- en el propio memorial se ha reconocido expresamente que en ese proceso *"M nunca ni fue imputado"* y que fue ajeno a los hechos allí juzgados (pág. 64 del documento digital -incorporado a fs. 576/627- y, en similar sentido, pág. 93).

-X-

Con reiteración sustancial del agravio que fue motivo de examen en el punto V, se quejan los recurrentes -aunque desde otra perspectiva- en punto a que el juez federal, al no hacer lugar a la producción de la prueba oportunamente ofrecida, impidió demostrar que existen motivos fundados para suponer que los Estados Unidos de América no habrán de garantizar un debido proceso en el juicio que se sigue contra el *extraditurus* ni se respetarán los estándares básicos de los derechos humanos. También sostienen que esas restricciones probatorias incluso les impidieron demostrar que, por su estado de salud, el nombrado no estaba en condiciones de asistir a la audiencia de debate.

En este sentido señalan que desde que su defendido se encuentra bajo la selectividad del poder punitivo del Estado requirente ha sido objeto de violaciones a sus derechos humanos, coacciones y amenazas, ya sea en su sentido lato o incluso jurídico. A modo de ejemplo, citaron el interrogatorio al que fue sometido por agentes de ese país fuera de su territorio sin asistencia letrada, a resultas de lo cual firmó un acuerdo e hizo entrega de su computadora y teléfono, episodio que fue repetido en Estados Unidos, donde se intentó doblegar su voluntad para que firmara un documento por el cual se relevaba a su abogado del secreto profesional.

Al examen de estas circunstancias, la defensa suma el delicado estado de salud física y psíquica de su representado producto de las experiencias vividas previamente en el proceso que se le sigue en el país requirente, con lo cual concluyó que existen motivos fundados para suponer que puede ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

En cuanto a sus condiciones para asistir al debate que se celebró en autos, es oportuno señalar -no obstante el reclamo de la parte para que se suspendiera la audiencia - que el *a quo* juzgó suficiente el resultado del estudio psiquiátrico del requerido que a tal efecto ordenó confeccionar al Hospital de Viedma, el cual concluyó que se encontraba en condiciones de enfrentar el juicio de extradición (fs. 522/522, 523/523, 523/525, 526/526 y 529/529 del expediente digital). En consecuencia, la mera insistencia de los recurrentes no alcanza a conmover lo así dispuesto.

Así las cosas, conforme lo hasta aquí manifestado y lo ya puesto de relieve en el punto VIII de este dictamen, es sabido que la validez o la aptitud de las pruebas y la legalidad del proceso extranjero, constituyen cuestiones de fondo ajenas al proceso de extradición que, en todo caso, deben ventilarse ante los tribunales del país que la solicita (Fallos: 314:1132; 318:373; 333:1205; 339:94, entre otros). En consecuencia, para desvirtuar esa presunción -que incluso tiene fuente legal en el derecho argentino- son necesarias pruebas que la contradigan en forma fehaciente.

No existen en este caso evidencias que permitan arribar a tal grado de convicción. Por el contrario, las circunstancias alegadas en cuanto a que en la causa seguida en el Estado extranjero sus autoridades cometieron abusos e interfirieron en el accionar de la justicia, no constituyen por sí pruebas de una fragilidad institucional del sistema judicial de los Estados Unidos de América sino meras conjeturas, que

no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los Estados en sus respectivos sistemas de gobierno -reflejada en la presunción del artículo 4° de la ley 24.767- y en que los tribunales de ese país aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 329:1245 y su cita de Fallos: 187:371, en punto VI del dictamen de esta Procuración General que V.E. compartió).

Asimismo, cabe mencionar que V.E. ha declarado procedente -incluso recientemente- diversas extradiciones a solicitud de aquel país, lo cual constituye una pauta que abona el temperamento que postulo (Fallos: 335:1616; 344:66 y 1082, entre otros).

En síntesis, y tal como quedó expuesto oportunamente, la cuestión -que también fue introducida durante el debate y considerada por el *a quo* en términos similares en el punto IV.B.5 de su pronunciamiento- no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor *"cierto"* y *"actual"*, ya que es producto de la valoración que sobre el accionar del sistema judicial extranjero hace la parte recurrente en nombre de su asistido, sin haberse demostrado la ocurrencia de los extremos que V.E. ha juzgado necesarios para activar la cláusula del artículo 8°, inciso e), de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, que *"el peligro es personal y presente"* y que *"la persona en cuestión correría peligro personalmente"* (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249 y *"Alfaro Muñoz"*, expte. CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016).

Por lo demás, el Tribunal ha desestimado agravios en los que se cuestionó el régimen procesal extranjero, tal como, en definitiva, lo constituyen las objeciones respecto de las diligencias en las que ha pretendido fundarse este planteo (conf. Fallos: 344:66, ya citado; 345:694, entre otros).

Resta señalar, finalmente, que lo referido a los riesgos a la integridad física del requerido, además de haber sido expresamente contemplado por el *a quo* en la sentencia apelada, fue incluido en las "seguridades" que solicitó en el punto dispositivo IV, donde también hizo saber al país extranjero lo vinculado a su estado de salud y, asimismo, que se compute el tiempo de privación de la libertad que demandó este proceso. Esto último, cabe destacar, se ajusta al criterio del mencionado precedente de Fallos: 344:66, que también respondió a un pedido de los Estados Unidos de América (conf. Punto V del dictamen de esta Procuración General, al que la Corte remitió).

-XI-

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que tenga por acompañado el documento digital citado en el punto V y que confirme la sentencia apelada. Buenos Aires, 4 de abril de 2023. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Machado, Federico Andrés s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el Juzgado Federal n° 2 de Neuquén resolvió declarar procedente la extradición de Federico Andrés Machado a los Estados Unidos de América para ser juzgado por los delitos identificados en la solicitud como cargos uno, dos, tres, cuatro y siete. Asimismo, solicitó seguridades al "(…) *Estado Requirente que se computará el tiempo de privación de libertad que demande este proceso, como si lo hubiese sufrido durante el curso del proceso que motivó el requerimiento. Asimismo, se le hará saber el estado de salud de (...) Machado para que tenga en cuenta dicha situación en aplicación de sus procedimientos legales, en pos de garantizar el respeto por la vida e integridad física, psíquica y moral del requerido y evitar que en el futuro sea sometido a penas o tratos que –en su particular situación psico-psiquiátrica- podrían constituir tortura o tratos crueles* (…)" (punto resolutivo IV de la sentencia).

2°) Que ante lo así resuelto la defensa particular dedujo recurso ordinario de apelación –en contra de los puntos dispositivos I y II del pronunciamiento- que fue concedido y luego fundado en esta instancia. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino propuso confirmar lo decidido.

3°) Que, mientras la causa se encontraba en circulación en este Tribunal, y ello con fecha 29 de noviembre de 2024, la defensa particular de Machado presentó un escrito mediante el cual puso en

conocimiento que, con fecha 23 de enero de 2024, el Tribunal del Distrito de Texas habría pronunciado una decisión que habría alcanzado a Kayleigh Moffett –coimputada de Machado en el procedimiento extranjero–.

Allí, según refiere la defensa, se habrían formulado apreciaciones respecto de la imputación procesal extranjera y, particularmente, en orden a aquellas que involucraban el delito de asociación delictuosa. Ello determinó que este Tribunal remitiera la presentación articulada por la defensa técnica de Federico Andrés Machado al Juzgado Federal n° 2 de Neuquén, para que el juez de la causa, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicite al país extranjero (Estados Unidos de América) que informe acerca del contenido de la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 (presuntamente pronunciada por el Tribunal del Distrito de Texas) que habría alcanzado a Kayleigh Moffett, como así también en punto a sus alcances y, sobre todo, a la incidencia que lo así resuelto tendría en el pedido de extradición que involucra a Federico Andrés Machado.

Que en función de lo informado por la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica –en donde manifestó su interés por la extradición de Federico Machado–, a través de la nota Verbal 1371 del 1° de octubre de 2025 y de las copias allí acompañadas –testimonios de las sentencias condenatorias de Debra Lynn Mercer Erwin (de fecha 21 de noviembre de 2024) y Kayleigh Moffett (de fecha 23 de enero de 2024)–, corresponde tener por disipados los reparos introducidos por la defensa del requerido en la presentación hecha en esta Corte Suprema con fecha 29 de noviembre de 2024.

4°) Que, en el extenso memorial presentado ante esta instancia, la parte recurrente ensayó una serie de motivos de agravio que aparecen identificados en el apartado II del dictamen que antecede, a cuya lectura se remite para evitar repeticiones innecesarias.

5°) Que, en lo que respecta al motivo vinculado con la desigualdad numérica entre los funcionarios del Ministerio Público Fiscal que intervinieron en el debate de frente a los dos asistentes técnicos que representaron a Machado, como base para fundar la denunciada violación al principio de igualdad de armas (punto que la

defensa ya había introducido en el juicio público y que originó una incidencia en su seno que fue oportunamente rechazada), la parte recurrente no ha logrado demostrar en el memorial el perjuicio concreto que ello le ha provocado.

En tal sentido, el Tribunal comparte lo manifestado en el anteúltimo párrafo del apartado IV del dictamen allí cuando se expresó que "(…) *más allá de la diferencia numérica alegada, la defensa no ha demostrado –ni se advierte- de qué modo ello pudo afectar los intereses concretos de Machado, o qué derechos se ha visto privado de ejercer por la situación que invoca* (…)".

En razón de lo así expuesto, cabe desestimar el agravio invocado atento al citado principio rector en materia de invalidación de los actos procesales penales (*pas de nullité sans grief*) (Fallos: 346:1379, considerando 10).

6°) Que, para dar respuesta al motivo vinculado con el rechazo de la recusación del juez de la causa, ya sea en su dimensión material como procesal, corresponde remitir a lo desarrollado en los apartados V y VI del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino.

7°) Que, por lo demás, la sustancia del agravio identificado como número 3 en el memorial, y que remite a un planteo de inconstitucionalidad del artículo 30 de la ley 24.767, no resulta coincidente con aquella que esgrimió la parte recurrente en ocasión de ser citada a juicio. Es decir que, si bien esa tacha ha sido denunciada por vía incidental, y luego renovada en el debate público, aparece fundada en razones que no resultan idénticas ni similares a aquellas que fueron ensayadas en la etapa de citación a juicio, motivo por el cual, y en tales condiciones, cabe considerarlo como el fruto de una reflexión tardía, máxime si se aprecia que las limitaciones cognoscitivas establecidas en esa norma fueron conocidas por la parte desde los inicios del procedimiento.

8°) Que, en lo restante, esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados VIII, IX y X del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que cabe remitir por razones de brevedad.

9°) Que, por último, y en función de lo ya decidido en el punto resolutivo IV de la sentencia apelada, solo cabe que el juez de la causa informe a su par extranjero el tiempo en que Machado estuvo privado de la libertad a los efectos de este proceso de extradición.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Federico Andrés Machado a los Estados Unidos de América para ser sometido a proceso por los cargos uno, dos, tres, cuatro y siete de la Quinta Acusación de Reemplazo de fecha 5 de mayo de 2021. Notifíquese, y remítase al juez *a quo* para que continúe con el procedimiento.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Federico Andrés Machado**, asistido por los **Dres. Roberto Rallin y Norberto Francisco Oneto**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 2 de Neuquén, provincia homónima**.

Cascante, Alejandro Eduardo c/ EN – ANAC s/ proceso de conocimiento

RECURSO DE QUEJA

Toda vez que de las constancias de la causa surge que el letrado patrocinante del actor, ya había hecho uso de la facultad acordada en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en oportunidad de interponer el recurso extraordinario federal, el mencionado profesional no podía recurrir nuevamente a esa facultad al deducir la presentación directa ante la Corte, pues en atención a los claros términos del precepto, sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de octubre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el doctor Jaime Rubén López interpuso el presente recurso de hecho invocando la calidad de gestor del actor, de conformidad con la facultad prevista en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que el mencionado artículo establece que "Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los CUARENTA (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. **La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse UNA (1) vez en el curso del proceso"**.

3°) Que de las constancias de la causa resulta que el letrado patrocinante del actor, en oportunidad de interponer el recurso extraordinario federal, hizo uso de la facultad acordada en el mencionado artículo 48.

En consecuencia, y en atención a los claros términos del precepto transcripto en el considerando que antecede, el mencionado profesional no podía recurrir nuevamente a esa facultad al deducir la presentación directa ante esta Corte.

4°) En consecuencia, y toda vez que el escrito de interposición del recurso de queja solo cuenta con la firma del letrado patrocinante, constituye un acto jurídico inexistente y no susceptible de convalidación posterior.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Alejandro Eduardo Cascante, actor en autos**, representado por el **Dr. Jaime Rubén López**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 5**.

KUNGURTSEVA, VALERIYA S/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA

PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

No es revisable en instancia extraordinaria el pronunciamiento que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término salvo que existan motivos -manifiesto error legal o de cómputo- que autoricen apartarse de esta regla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Kungurtseva, Valeriya s/ solicitud de carta de ciudadanía", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el *sub examine* no existen motivos –manifiesto error legal o de cómputo– que autoricen a apartarse de la regla según la cual el

pronunciamiento del tribunal apelado que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, no es revisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 292:479; 296:428; 304:1179; 311:1242; 343:132; y causas CSJ 1348/2021/RH1 "Barros A. A. y otros c/ Petti, María Cristina s/ incumplimiento de contrato"; COM 35117/2019/3/RH2 "Plus Red S.A. c/ Álvarez, Francisco Baltasar s/ ejecutivo"; y, CSJ 2644/2022/RH1 "Gigena, Alejandro Leopoldo c/ Cooperativa de Servicios Públicos, Créditos, Consumo y Vivienda Limitada de San Antonio de Litin y otro s/ ordinario – regulación de honorarios", sentencias del 18 de agosto de 2022, 21 de diciembre de 2023 y 16 de mayo de 2024, respectivamente, entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Valeriya Kungurtseva, parte actora**, representada por el **Dr. Facundo Francisco Naberan**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7.**

RIEL S.R.L c/ AFIP-DGI s/ contencioso administrativo-varios

DEPOSITO PREVIO

Si bien la recurrente hizo opción del diferimiento del pago del depósito al interponer la queja, no acompañó la previsión presupuestaria dentro del quinto día de interpuesto el recurso y tal constancia fue presentada ante la Corte cuando ya había vencido el plazo previsto para ello, lo que importó la caducidad automática del acogimiento (art. 2° de la acordada 47/91), ya que lo relevante es la fecha de presentación de la referida constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente.

DEPOSITO PREVIO

El diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del código de rito se encuentra contemplado en el art. 1 de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2 de la acordada 66/90, el cual dispone que, a tal efecto, el recurrente deberá expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente; así el incumplimiento de cualquiera de estos dos requisitos importa automáticamente la caducidad del acogimiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de octubre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la falta de presentación en término de la constancia documental prevista en el art. 2° de la acordada 47/91 dio lugar a la providencia del Secretario del Tribunal, de fecha 3 de septiembre de 2025, por la cual tuvo por caduco el acogimiento e intimó a la recurrente para que, dentro del quinto día, acreditase la realización del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite.

2°) Que en la misma fecha la recurrente adjuntó la constancia documental omitida y el 4 de septiembre de 2025 interpuso recurso de reposición contra la citada providencia. Solicita que ésta sea dejada sin efecto con sustento en que la previsión presupuestaria fue expedida el mismo día en que se interpuso la queja, el 25 de agosto de 2025, y su falta de acompañamiento al momento de presentar el escrito titulado "acredita previsión presupuestaria" en fecha 28 de agosto de 2025, obedeció a un error.

3°) Que el diferimiento del pago del depósito previsto en el mencionado art. 286 del código de rito se encuentra contemplado en el art. 1° de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2° de la acordada 66/90, el cual dispone que, a tal efecto, el recurrente deberá expresar su voluntad al inter-

poner la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente. El incumplimiento de cualquiera de estos dos requisitos importa automáticamente la caducidad del acogimiento.

4°) Que si bien la recurrente hizo opción del diferimiento al interponer la queja, no acompañó la previsión presupuestaria dentro del quinto día de interpuesto el recurso.

En efecto, resulta de autos que tal constancia fue presentada ante esta Corte recién el 3 de septiembre de 2025, cuando ya había vencido el plazo previsto para ello, lo que importó la caducidad automática del acogimiento (art. 2° de la acordada 47/91), ya que lo relevante es la fecha de presentación de la referida constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente (Fallos: 321:2485; 323:1095; 342:277; 345:630, entre otros). En consecuencia, dada la falta de cumplimiento oportuno de tal requisito, corresponde rechazar la reposición planteada.

Por ello, se rechaza el planteo de revocatoria ingresado el 5 de septiembre de 2025 y se reitera la intimación dispuesta en la providencia del 3 de septiembre de 2025. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de reposición interpuesto por el **Fisco Nacional**, representado por la **Dra. Graciela Zunilda Dibiasi**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Julieta Mariana Pinea**.

Pérez, Gustavo Ramón c/ Liderar Compañía General de Seguros S.A. y otro s/ daños y perjuicios

COMPETENCIA

Dado que en la causa ya se había dictado sentencia definitiva, la cámara no se hallaba facultada para examinar de oficio la competencia, pues la resolución atinente a la aptitud jurisdiccional de un tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe sujetarse

a las oportunidades establecidas por los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal.(*)

COMPETENCIA

Si bien el artículo 352 in fine, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza a los jueces federales con asiento en las provincias a declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso, el ejercicio de esa facultad excepcional deviene impropio en supuestos en el que media un pronunciamiento sobre el fondo, pues sin perjuicio del orden público implicado en las reglas que regulan la competencia, igual tenor revisten las tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las sentencias que resuelven cuestiones sobre competencia no habilitan la instancia del artículo 14 de la ley 48, por no estar satisfecho el recaudo de la sentencia definitiva, cabe hacer excepción cuando media denegación del fuero federal.

AGROPEDASCOLL S.A. C/ FORMOSA, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Corresponde a la competencia originaria de la Corte la acción iniciada a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que alega encontrarse la actora a partir de que la Dirección General de Rentas de Formosa le exige que se inscriba como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos para ingresar hacienda dentro del territorio, pues si bien dirige la acción contra normas locales, los términos de la demanda y la efectiva substancia del pleito, demuestran que la cuestión

(*) Sentencia del 7 de octubre de 2025. Ver fallo.

planteada exige -esencial e ineludiblemente- dilucidar si lo dispuesto en las disposiciones impugnadas interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación en lo relacionado con la regulación del comercio interjurisdiccional (arts. 75, inc. 13 y 126 de la Ley Fundamental) y al establecimiento de aduanas interiores.

MEDIDA DE NO INNOVAR

Es procedente la medida cautelar de no innovar interpuesta con el objeto de que se suspendan los efectos de la ley 1589 de Formosa y se permita el ingreso de mercaderías a la provincia, hasta tanto sea resuelta la acción declarativa de certeza, pues resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los demás presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto el procedimiento de control implementado por la Resolución General 47/2020 -dictada por la Dirección General de Rentas local- resultaría contrario a disposiciones de carácter federal, ya que la provincia condiciona el ingreso de mercaderías provenientes de extraña jurisdicción a tener que realizar un pago a cuenta de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos cuando sean remitidas por sujetos no inscriptos ante el organismo citado.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la acción iniciada a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que alega encontrarse la actora a partir de que la Dirección General de Rentas de Formosa le exige que se inscriba como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos para ingresar hacienda dentro del territorio, pues si bien pretende presentar la cuestión traída a debate como exclusivamente federal, en el sentido de invocar como objeto de la afectación solo la legislación a la que le asigna ese rango, según los propios antecedentes de la demanda se introducen aspectos locales que resultan conducentes a la decisión del litigio (Disidencia del juez Rosatti y la conjueza Andalaf Casiello).

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la acción iniciada a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que alega encontrarse la actora a partir de que la Dirección General de Rentas de Formosa le

exige que se inscriba como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos para ingresar hacienda dentro del territorio, pues el planteo formulado por aquella exige examinar si la resolución 47/2020 de dicho organismo -que es la que estableció el régimen de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos respecto de los productos y/o mercaderías que ingresen a la provincia-, extralimita o no las facultades y poderes reglamentarios atribuidos por el Código Fiscal al referido ente recaudador (Disidencia del juez Rosatti y la conjueza Andalaf Casiello).

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Disidencia del juez Rosatti y la conjueza Andalaf Casiello).

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Quedan excluidos de la competencia originaria de la Corte aquellos procesos en los que se planteen cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial, a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Disidencia del juez Rosatti y la conjueza Andalaf Casiello).

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

En los supuestos en que se debate no solo la validez constitucional de normas locales, sino también su correcta aplicación con arreglo a las disposiciones de la legislación provincial, el pleito debe deducirse ante los tribunales de la provincia, pues esa labor hermenéutica extralimita la que autoriza un planteo de esta índole en cualquier causa en la

que, en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere al Tribunal el artículo 117 de la Ley Fundamental, debe resolverse sobre la constitucionalidad de prescripciones locales (Disidencia del juez Rosatti y la conjueza Andalaf Casiello).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de octubre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Agropedascoll S.A. promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Formosa, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que alega encontrarse a partir de que la Dirección General de Rentas de esa provincia le exige que se inscriba como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos para ingresar hacienda dentro del territorio y, en ese sentido, solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 42 inciso d), 43 y conc. del Código Fiscal (ley 1589) y de la Resolución General 47/2020 dictada por la Dirección General de Rentas de la demandada, por resultar contrarios a lo dispuesto en los arts. 9 a 12, 14, 16, 17, 31, 75 -inc. 13- y 126 de la Constitución Nacional.

Explica que se trata de una empresa que se dedica a la cría de ganado bovino y que, en el marco de esa actividad, el 10 de noviembre de 2021 vendió 120 terneros que fueron cargados en la Provincia de Corrientes con destino a la Provincia de Formosa. Destaca que al llegar al puesto de control "Pte. Libertad El Colorado", funcionarios de la Dirección de Rentas formoseña labraron un acta de comprobación de infracción al art. 42, inc. d), del Código Fiscal local, por no encontrarse inscripta la actora como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos en esa jurisdicción y considerarla *prima facie* obligada a estarlo por verificarse el ingreso de mercaderías destinadas a ser comercializadas en la provincia.

Agrega que la autoridad interviniente también ordenó la interdicción preventiva de los bienes trasladados, por considerar que los hechos encuadraban en el art. 43 de ese régimen y, por aplicación de la referida Resolución General 47/2020 de la Dirección General de Ren-

tas, se dejó constancia de que se debía ingresar un pago a cuenta equivalente al 3% del monto de la factura. Ante la falta de pago de ese anticipo, se procedió a labrar un acta de incumplimiento para su posterior intimación e instrucción del sumario infraccional en los términos del art. 50 del Código Fiscal.

Señala que una situación semejante tuvo lugar el 1° de junio de 2022 al llegar al puesto de control "Lucio V. Mansilla" con respecto a otra operación de venta de ganado -en este caso, de 33 vacas-, que fueron cargadas en la Provincia de Corrientes y que tenían como destino la Provincia de Formosa, cuando también funcionarios de la Dirección Provincial de Rentas procedieron a labrar una nueva acta de comprobación por no encontrarse inscripta como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos en esa jurisdicción y considerarla *prima facie* obligada a estarlo, en infracción a lo previsto por el art. 42 inc. d) de la ley 1589.

Sostiene que con posterioridad a ello recibió una cédula por medio de la cual se le notificó su imputación como presunta infractora de los hechos comprobados en las actas referidas y se le corrió vista para que presente el descargo correspondiente.

Explica que la provincia demandada, a través de la Dirección General de Rentas, estableció un régimen de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos respecto de los productos y/o mercaderías que ingresen a la Provincia de Formosa remitidos por contribuyentes no inscriptos en el referido gravamen ante el Fisco provincial, en razón del cual no permite el ingreso de mercaderías provenientes de otra jurisdicción si previamente no se acredita el pago del mencionado anticipo.

Considera que la legislación provincial que se impugna constituye un derecho de paso e implica una barrera para la libre circulación en el territorio nacional, lo que se encuentra expresamente vedado por los arts. 9° a 11 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, señala que el Código Fiscal local en los hechos regula el comercio interprovincial, atribución que -sostiene- se encuentra vedada a las provincias, pues constituye una facultad exclusiva del Estado Nacional, de conformidad con el art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional.

Por último, solicita que se ordene una medida cautelar de no innovar, con el objeto de que se suspendan los efectos de la ley 1589 hasta tanto sea resuelta la presente acción, pues afirma que el procedimiento de control implementado condiciona el ingreso de mercaderías provenientes de otra jurisdicción al pago a cuenta del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos.

2º) Que la señora Procuradora Fiscal opina que el proceso resulta ajeno a la competencia originaria de este Tribunal porque la materia del pleito involucra un planteamiento conjunto de cuestiones locales con otras de orden federal, ya que la actora cuestiona normas locales no solo por resultar contrarias a lo dispuesto en los arts. 9 a 12, 14, 16, 17, 31, 75 -inc. 13- y 126 de la Constitución Nacional, sino también con fundamento en la violación del derecho de propiedad y de los principios de legalidad, razonabilidad, y seguridad jurídica, materias que, a su juicio, resultan ajenas al conocimiento exclusivo y excluyente de la justicia federal.

3°) Que la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:2380 y 3279; 334:902; 339:525, entre muchos otros).

4°) Que el Tribunal considera que se configura la situación descripta en el considerando precedente, pues si bien la actora dirige la acción contra normas locales, los términos de la demanda y la efectiva substancia del pleito, demuestran que la cuestión planteada exige -esencial e ineludiblementedilucidar si lo dispuesto en las disposiciones impugnadas interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación en lo relacionado con la regulación del comercio interjurisdiccional (arts. 75, inc. 13 y 126 de la Ley Fundamental) y al establecimiento de aduanas interiores (conf. Fallos: 345:1070).

5º) Que, con relación a la pretensión cautelar, este Tribunal ha establecido que si bien, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

6°) Que, asimismo, ha dicho en Fallos: 306:2060 "que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

En ese sentido, los elementos de ponderación obrantes en la causa permiten concluir que, en el presente caso, resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los demás presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida.

En efecto, de los antecedentes aportados por la parte actora surge que el procedimiento de control implementado por la Resolución General 47/2020 -dictada por la Dirección General de Rentas en uso de prerrogativas y facultades conferidas por el Código Fiscal- resultaría contrario a disposiciones de carácter federal, en tanto la Provincia de Formosa condiciona el ingreso de mercaderías provenientes de extraña jurisdicción a tener que realizar un pago a cuenta de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos cuando sean remitidas por sujetos no inscriptos ante el organismo citado (ver documentación individualizada en el pto. VIII, ap. 1 C).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Formosa por el plazo de sesenta días (arts. 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal de la ciudad de Formosa. III. Decretar la medida cautelar de no innovar solicitada, y ordenar a la Provincia de Formosa que deberá abstenerse de obstaculizar el ingreso de ganado remitido por Agropedascoll S.A. que provenga de extraña jurisdicción por el solo hecho de no haber efectuado el pago a cuenta de los anticipos de dicho tributo en la Resolución General 47/2020 dictada por la Dirección General de Rentas Provincial, como así también de adoptar cualquier medida que en forma directa o indirecta impida el ingreso y/o egreso de la mercadería con fundamento en las normas

provinciales que aquí se impugnan y constituyen el objeto de estos autos, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Horacio Rosatti (*en disidencia*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti — Silvina María Andalaf Casiello (*en disidencia*)— Gustavo Enrique Castiñeira de Dios.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Horacio Daniel Rosatti y de la Señora Conjueza Doctora Doña Silvina María Andalaf Casiello

Considerando:

1°) Que Agropedascoll S.A. promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Formosa, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que alega encontrarse a partir de que la Dirección General de Rentas de esa provincia le exige que se inscriba como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos para ingresar hacienda dentro del territorio.

Asimismo, solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 42 inciso d), 43 y conc. del Código Fiscal (ley 1589) y de la Resolución General 47/2020 dictada por la Dirección General de Rentas de la demandada, por resultar contrarios a lo dispuesto en los arts. 9 a 12, 14, 16, 17, 31, 75 -inc. 13- y 126 de la Constitución Nacional.

Explica que se trata de una empresa que se dedica a la cría de ganado bovino y que el 10 de noviembre de 2021 vendió 120 terneros que fueron cargados en la Provincia de Corrientes y que tenían como destino la Provincia de Formosa. Destaca que, al llegar al puesto de control "Pte. Libertad El Colorado", funcionarios de la Dirección de Rentas formoseña labraron un acta de comprobación de infracción al art. 42, inc. d), del Código Fiscal local, por no encontrarse inscripta como contribuyente en el impuesto sobre los ingre-

sos brutos en esa jurisdicción y considerarla *prima facie* obligada a estarlo por verificarse el ingreso de mercaderías destinadas a ser comercializadas en la provincia.

Agrega que al considerar los referidos funcionarios que los hechos encuadraban en el art. 43 de ese régimen, se ordenó la interdicción preventiva de los bienes trasladados. También, al no estar inscripta en los términos referidos y por aplicación de la referida Resolución General 47/2020 de la Dirección General de Rentas, dejaron constancia de que debía ingresar un pago a cuenta equivalente al 3% del monto de la factura y, ante la falta de pago de ese anticipo, se procedió a labrar un acta del incumplimiento para su posterior intimación y para la instrucción del sumario infraccional en los términos del art. 50 del Código Fiscal.

Señala que una situación semejante tuvo lugar el 1° de junio de 2022 al llegar al puesto de control "Lucio V. Mansilla" con respecto a otra operación de venta de ganado -en este caso, de 33 vacas-, que fueron cargadas en la Provincia de Corrientes y que tenían como destino la Provincia de Formosa, cuando funcionarios de la Dirección Provincial de Rentas procedieron a labrar una nueva acta de comprobación por no encontrarse inscripta como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos en esa jurisdicción y considerarla *prima facie* obligada a estarlo, en infracción a lo previsto por el art. 42 inc. d) de la ley 1589.

Sostiene que con posterioridad a ello recibió una cédula por medio de la cual se le notificó su imputación como presunta infractora de los hechos comprobados en las actas referidas y se le corrió vista para que presente el descargo correspondiente.

Manifiesta que la provincia demandada, a través de su Dirección General de Rentas, estableció un régimen de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos respecto de los productos y/o mercaderías que ingresen a la Provincia de Formosa remitidos por contribuyentes no inscriptos en el referido gravamen ante el Fisco provincial, en razón del cual no permite el ingreso de mercaderías provenientes de otra jurisdicción si previamente no se acredita el pago del mencionado anticipo.

Resalta que, en las dos ocasiones antes relatadas, los transportes arribaron a territorio de la provincia demandada con ganado bovino

vendido por Agropedascoll S.A. y fueron detenidos en los puntos de control, con fundamento en las normas que tacha de inconstitucionales, en donde se les requirió que exhibieran el comprobante de pago de los anticipos y que, por no cumplir con dicho recaudo, los funcionarios locales le han impuesto fuertes multas y severas sanciones.

Considera que la legislación provincial que se impugna constituye un derecho de paso e implica una barrera para la libre circulación en el territorio nacional, lo que se encuentra expresamente vedado por los arts. 9° a 11 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, señala que el Código Fiscal local en los hechos regula el comercio interprovincial, atribución que -sostiene- se encuentra vedada a las provincias, pues constituye una facultad exclusiva del Estado Nacional, de conformidad con el art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional.

Por último, solicita que se ordene una medida cautelar de no innovar, con el objeto de que se suspendan los efectos de la ley 1589 hasta tanto sea resuelta la presente acción, pues afirma que el procedimiento de control implementado condiciona el ingreso de mercaderías provenientes de otra jurisdicción al pago a cuenta del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos.

2º) Que la señora Procuradora Fiscal opina que el proceso resulta ajeno a la competencia originaria de este Tribunal porque la materia del pleito involucra un planteamiento conjunto de cuestiones locales con otras de orden federal, ya que la actora cuestiona normas locales no solo por resultar contrarias a lo dispuesto en los arts. 9 a 12, 14, 16, 17, 31, 75 -inc. 13- y 126 de la Constitución Nacional, sino también con fundamento en la violación del derecho de propiedad y de los principios de legalidad, razonabilidad, y seguridad jurídica, materias que, a su juicio, resultan ajenas al conocimiento exclusivo y excluyente de la justicia federal.

3°) Que la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:2380 y 3279; 334:902; 339:525, entre muchos otros).

Por consiguiente, quedan excluidos de la referida competencia aquellos procesos en los que también se planteen cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 245:104; 311:1597; 319:2527; 329:937, entre muchos otros), ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial, a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 329:5814 y CSJ 1039/2018 "Igarreta Sociedad Anónima, Comercial e Industrial c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 21 de junio de 2022, entre otros).

4°) Que si bien la actora pretende presentar la cuestión traída a debate como exclusivamente federal, en el sentido de invocar como objeto de la afectación solo la legislación a la que le asigna ese rango, según los propios antecedentes de la demanda se introducen aspectos locales que resultan conducentes a la decisión del litigio.

En efecto, si bien de acuerdo a lo previsto en el art. 58 del Código Fiscal (ley 1589) la Dirección General de Rentas provincial se encuentra facultada para exigir el ingreso de anticipos y pagos a cuenta de obligaciones tributarias, es la resolución 47/2020 de dicho organismo la que estableció que ese régimen de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos se haga efectivo "respecto de los productos y/o mercaderías que a la Provincia ingresen de Formosa, por cualquier medio, y respondan a operaciones efectuadas a título de compraventa, permuta o dación en pago, remitidos por contribuyentes no inscriptos en el impuesto… ante el Fisco de la Provincia de Formosa…" (art.1°, el subrayado está agregado), de modo que el planteo formulado por la actora exige examinar si esta última disposición administrativa extralimita o no las facultades y poderes reglamentarios atribuidos por el Código Fiscal al referido ente recaudador.

5°) Que, en ese sentido, esta Corte ha resuelto que en los supuestos en que se debate no solo la validez constitucional de normas locales, sino también su correcta aplicación con arreglo a las disposiciones de la legislación provincial, el pleito debe deducirse

ante los tribunales de la provincia (Fallos: 180:87, 188:494, 190:499, 195:383, 207:139, entre otros).

Ello así, pues esa labor hermenéutica extralimita la que autoriza un planteo de esta índole en cualquier causa en la que, en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere al Tribunal el artículo 117 de la Ley Fundamental, debe resolverse sobre la constitucionalidad de prescripciones locales (Fallos: 311:2104 y sus citas; 311:2222; 317:473; 319:418).

6º) Que ello no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiere comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277: 365; 310:2841, entre muchos otros).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Silvina María Andalaf Casiello.

Parte actora: **Agropedascoll S.A.**, representada por los **Dres. María Luciana Leonardi, Sebastián Martín Ignacio Fernández y María Laura Leonardi**.

Parte demandada: **Provincia de Formosa**, aun no presentada.

Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Corresponde a la competencia originaria de la Corte la acción de amparo iniciada por comunidades indígenas contra las Provincias de Jujuy y Salta y el Estado Nacional, con el objeto de que se ordene suspender todos los actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato en la Cuenca Salinas Grandes y se

realice una gestión ambiental conjunta a fin de prevenir daños, pues se cumplen los recaudos establecidos por la Corte para determinar la procedencia de la competencia federal en razón de la materia ambiental, en tanto las actoras pretenden tutelar sus derechos constitucionales respecto del proceso de exploración y explotación de litio y borato sobre un recurso natural de carácter interjurisdiccional como lo es la cuenca hídrica Salinas Grandes, que constituye un recurso natural único, que abarca los departamentos de Cochinoca y Tumbaya de la Provincia de Jujuy y los departamentos de La Poma y Cobres de la Provincia de Salta, y que también integra la Subcuenca de la Laguna de Guayatayoc - Salinas Grandes.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Corresponde a la competencia originaria de la Corte la acción de amparo iniciada por comunidades indígenas contra las Provincias de Jujuy y Salta y el Estado Nacional, con el objeto de que se ordene suspender todos los actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato en la Cuenca Salinas Grandes y se realice una gestión ambiental conjunta a fin de prevenir daños, pues se encuentra en juego la protección y preservación de un recurso natural de carácter interjurisdiccional y al ser partes la Provincia de Jujuy y la Provincia de Salta, quienes han sido demandadas junto con el Estado Nacional, que concurre como parte necesaria a integrar la litis en virtud de la naturaleza federal del caso -cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de los actores- en los procesos referidos a cuestiones ambientales.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Cabe a la competencia originaria de la Corte la acción de amparo iniciada por comunidades indígenas contra las Provincias de Jujuy y Salta y el Estado Nacional, con el objeto de que se ordene suspender todos los actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato en la Cuenca Salinas Grandes y se realice una gestión ambiental conjunta a fin de prevenir daños, pues la controversia es común a ambas provincias, en cuanto concurren en la causa los extremos que autorizan a considerar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en razón de la propia naturaleza de la relación jurídica controvertida que vincula a las partes en el proceso, la cual, es de carácter inescindible, ya que exige ineludiblemente la in-

tegración de la litis con los titulares del dominio del recurso natural presuntamente afectado, a los fines de que la sentencia pueda ser pronunciada útilmente, esto es, para que, en su caso, ambos deban recomponer.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La competencia originaria procede si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente 25.675, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La Corte ha delineado los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la procedencia de la competencia federal en razón de la materia ambiental, estableciendo, en primer término que hay que delimitar el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial; es decir, que tiene que tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción estatal, provincial, de la Ciudad de Buenos Aires o internacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental", de los que

Resulta:

A fs. 329/392, la Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos, con personería jurídica otorgada por resolución del Ministerio de Bienestar Social 0022265-BS del 7 de febrero de 2003, con domicilio

real en la localidad de Santuario de Tres Pozos, departamento Cochinoca, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen de San Francisco de Alfarcito, Personería Jurídica según Resolución del Ministerio de Bienestar Social N° 001040-BS del 17 de septiembre de 1999, con domicilio real en la localidad de San Francisco de Alfarcito, departamento de Cochinoca, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen del Distrito de San Miguel de Colorados, Personería Jurídica N° 000002-BS del 30 de octubre de 2000, con domicilio real en Pasaje Carrizal S/N° de la localidad de Colorados, departamento Tumbaya, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen de Aguas Blancas, Personería Jurídica N° 001013-BS del 17 de septiembre de 1999, con domicilio real en calle Belgrano esquina Güemes de la localidad de Santuario de Tres Cruces, departamento Cochinoca, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen de Sianzo, Personería Jurídica N° 068-SDD.HH del 30 de octubre de 2009, con domicilio real en calle General Belgrano S/N° de la localidad de Abdón Castro Tolay, departamento Cochinoca, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen de Rinconadilla, Personería Jurídica N° 1281-BS del 21 de diciembre de 2001, con domicilio real en Rinconadilla, departamento Cochinoca, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen de Cochagaste, Personería Jurídica N° 001281-BS del 21 de diciembre de 2001, con domicilio real en la localidad de Cochagaste, departamento Cochinoca, Provincia de Jujuy; la Comunidad Originaria Saladillos Ronqui Angosto Pueblo Coya, Personería Jurídica en trámite, con domicilio en la localidad de Saladillos, Departamento Tumbaya, Provincia de Jujuy, que invoca la doctora Alicia Chalabe, para actuar en su nombre y representación, poder acompañado a fs. 71 y a fs. 401/402, de la señora Miriam Elizabeth Tolaba; la Comunidad Aborigen de Santa Ana, Abralaite, Río Grande y Agua Castilla, Personería Jurídica otorgada por Decreto N° 4312-G del 24 de noviembre de 1997, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Jujuy, con domicilio real en Abralaite, departamento Cochinoca, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen Casabindo, con personería jurídica (sin que detalle número), con domicilio real en la localidad de Casabindo, departamento Cochinoca, Provincia de Jujuy, según Acta N° 214, de fecha 29 de abril de 2019; la Comunidad Aborigen de Tambillos, Personería Jurídica N° 001355-BS-02, con domicilio real en Tambilllos, departamento Cochinoca, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen El Angosto Distrito El Moreno, Personería Jurídica N° 024-S.DD.HH de fecha 26 de febrero de 2008, con domicilio real en la localidad El Moreno, departamento de Tumbaya, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen de Casa Colorada, Personería Jurídica en trámite en el expediente N° 54-9949-10

en la Inspección de Personas Jurídicas del Departamento de Registro de Comunidades Aborígenes de la Provincia de Salta, con domicilio real en Cangrejillos, departamento La Poma, Provincia de Salta; la Comunidad Aborigen de Pozo Colorado Pueblo Kolla, Personería Jurídica 0090059-BS-2004 del 27 de agosto de 2004, con domicilio real en Pozo Colorado, Departamento Tumbaya, Provincia de Jujuy; que habitan la zona, en su carácter de afectadas directas en sus derechos a un ambiente sano, a la vida, al agua y a la autodeterminación (art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y Convenio 169 de la OIT), y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), quien sostiene que está legitimada para iniciar esta acción según su estatuto aprobado por res. IGJ 000825 del 24 de agosto de 1998 (fs. 2/5), y los arts. 43 de la Constitución Nacional y 30 de la ley 25.675 de Política Ambiental Nacional, deducen acción de amparo contra la Provincia de Jujuy, la Provincia de Salta y el Estado Nacional, con el objeto de que se ordene a los demandados: a) suspender todos los actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato en la Cuenca Salinas Grandes que abarca ambas jurisdicciones; b) realizar una gestión ambiental conjunta de la Cuenca Hídrica Salinas Grandes, a fin de prevenir el daño grave e irreversible que provocará la minería de litio y borato en el sistema hídrico compartido por ambas provincias; c) efectuar una línea de base de la cuenca y luego la evaluación de impacto ambiental acumulativa para cada petición de exploración minera en la superficie de la zona; o adoptar las medidas que este Tribunal estime necesarias y suficientes para proteger el ambiente.

Afirman que no hay una gestión integral de la cuenca, que es interjurisdiccional y, piden la conformación de un comité de expertos independientes, con participación de especialistas a designar por las partes, que estudien con un enfoque ecosistémico de hidrología, la biodiversidad y los aspectos socio-culturales de la Cuenca Salinas Grandes Guayatayoc y establezcan una línea de base de la cuenca y determinen los posibles impactos en el ambiente físico, social y cultural de la minería de litio en sus diferentes técnicas y con variables de intensidad.

Por último, solicitan que se dicte una medida cautelar de no innovar por la cual se ordene a ambas provincias abstenerse de otorgar cualquier permiso administrativo de cateo o exploración y explotación minera en la zona de riesgo en cuestión, especialmente las referidas

a litio y borato, así como también que se suspenda la ejecución de los permisos ya otorgados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos. Peticionan también que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4°, 5°, 13 incisos 2 y 4 y siguientes de la ley 26.854 (medidas cautelares en las que es parte el Estado Nacional).

II) Señalan que la Cuenca Salinas Grandes presenta una superficie de 17.522 km2 y se extiende desde el sur de San Antonio de los Cobres, en la Provincia de Salta, hasta el norte de Abra Pampa, en la Provincia de Jujuy, por lo que ambas comparten la cuenca hídrica Salinas Grandes-Guayatayoc, cuenca endorreica cuyos ríos y arroyos alimentan el humedal de altura llamado Salinas Grandes y la laguna de Guayatayoc, salar en el que se halla "el oro blanco del siglo XXI: litio". Indican que junto al gobierno nacional, las provincias vienen impulsando la actividad de extracción de litio de este salar, aunque advierten que esta actividad produce graves impactos negativos en el ambiente, pudiendo incluso provocar el secamiento de la cuenca.

Apuntan que la cuenca en cuestión tiene un balance hídrico demasiado frágil y la actividad minera que está avanzando extrae cantidades ingentes de agua del sistema, agravando aún más su delicado equilibro.

III) Aducen que demandan a las provincias de Salta y Jujuy, en primer lugar, por ser las titulares de las jurisdicciones afectadas pero, además, por ser quienes han autorizado permisos para la exploración y explotación de litio y borato en la zona. En ese marco, arguyen que las autoridades y las empresas involucradas no realizan una adecuada evaluación de los impactos ambientales, carecen de línea de base de la cuenca, no consideran la acumulación de proyectos ni la unicidad del recurso, de manera que se avanza con la actividad sin previsiones ambientales y tampoco se ha implementado una gestión integral de la cuenca, todo lo cual lesiona, restringe, altera y amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos a un ambiente sano, a la vida, al agua y a la autodeterminación (v. prueba documental a fs. 135/328).

A su vez, dirigen su demanda contra el Estado Nacional debido a la presunta conducta omisiva en que incurrió, a través del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica, que es el encargado de la coor-

dinación e implementación del Plan Nacional del Agua en todo el territorio nacional y quien según sostienen, incumplió los deberes a su cargo de garantizar la efectividad y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.

IV) En cuanto a la población de la cuenca, denuncian que desde tiempos inmemorables, viven comunidades indígenas -entre ellas las presentantes- en las Salinas Grandes, que abarcan los departamentos de Cochinoca y Tumbaya de la Provincia de Jujuy, y los departamentos de La Poma y Cobres de la Provincia de Salta, e integran la subcuenca de la Laguna de Guayatayoc – Salinas Grandes. Señalan que las salinas constituyen un ecosistema único, que desde siempre provee a las comunidades indígenas de la zona de los recursos materiales necesarios para su sustento, por el trabajo y la producción de sal. Asimismo, tanto o más importante que la dimensión material, es la relación entre los pueblos originarios y las salinas, porque reviste un carácter espiritual único; estas son su hogar y su medio de subsistencia, el lugar en que descansan sus ancestros y donde despliegan su identidad y su cultura.

V) A fs. 393, se corre vista, por la competencia, a la Procuración General de la Nación, cuya opinión es que el proceso debe tramitar en la instancia originaria del Tribunal.

VI) A fs. 466, el 28 de marzo de 2023, este Tribunal ordenó una serie de medidas preliminares, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida, para requerir en síntesis, a los Estados demandados: informe y acompañe copia de todas las actuaciones vinculadas a la exploración y/o explotación de litio y borato (Estado Nacional – Secretaría de Minería), copia de todas las autorizaciones de exploración y explotaciones mineras otorgadas, de las actas de audiencias públicas convocadas y celebradas, de las impugnaciones, denuncias recibidas, y de toda otra actuación relativa a los aspectos ambientales relevados en cada uno de esos supuestos (Provincia de Salta); copia de todas las autorizaciones de exploración y explotaciones mineras otorgadas, de las actas de audiencias públicas convocadas y celebradas a tal fin, de las impugnaciones, denuncias recibidas contra dichas autorizaciones, y para que informe detalladamente y acompañe todas las actuaciones relativas a los aspectos ambientales relevados en cada uno de estos supuestos (Provincia de Jujuy).

VII) Al presentar su informe el 15/5/23, la Provincia de Jujuy denuncia 78 minas concedidas, mediante autorizaciones efectuadas por el Juzgado Administrativo de Minas, en la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc de las cuales 2 son grupos mineros, 36 minas concedidas por sal y/o boratos; 6 minas concedidas por boratos y/o litio y/o sales alcalinas y/o potasio; y 1 grupo minero y 33 minas concedidas, por otros elementos.

A su vez, sostiene que hay 8 informes de impacto ambiental por exploración en la cuenca, que comprenden 2 trabajos de exploración de litio, la declaración de impacto ambiental vencida; 5 para trabajos de exploración por minerales de primera y segunda categoría y 1 por vapores endógenos, con declaración de impacto ambiental vencida. Asimismo, informa que existen 14 expedientes de exploración por litio, 1 por boratos, 2 por vapores endógenos y 16 por minerales de primera y segunda categoría.

Respecto de los informes de impacto ambiental por explotación aprobados hay en total 6, que se clasifican: 2 por boratos vigentes, 4 por sal; en proceso de evaluación: 1 por boratos y 9 por sal. No existe ningún expediente para trabajos de explotación por litio en la cuenca.

Por su parte, el Juzgado Administrativo de Minas de Jujuy, acompaña noventa y nueve (99) resoluciones de concesión minera, en la Cuenca Salinas Grande-Guayatayoc. Destaca que hubo once (11) reclamos administrativos de carácter impugnativo, presentados ante ese mismo juzgado, por las comunidades indígenas, con apelación en los tribunales contenciosos administrativos, algunos de los cuales están pendientes de resolución.

VIII) Por su lado, el 2/8/2023, la Provincia de Salta – Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable - Secretaría de Minería y Energía, informa que la empresa con mayor superficie concedida en el área Cuenca de Salinas Grandes es LITHIUM S. CORPORACIÓN S.A. (actualmente LITICA RESOURCES), que se encuentra realizando trabajos de exploración, contando con la renovación del informe de impacto ambiental aprobado por resolución N° 86/22. Describe el estado de evaluación de cada informe de impacto ambiental presentado para el resto de las minas indicadas por el programa de catastro minero en el salar, en relación al mineral de litio en salmuera.

Precisa en su informe que para efectuar tareas correspondientes a la etapa de exploración avanzada, se emitieron las siguientes resoluciones:

-Res. 255/2018: aprueba informe de impacto ambiental actividades de exploración avanzada de borato y litio para los expedientes judiciales N° 19.746, 22.686, 22.687, 22.845 y 23.283 cuyas minas se ubican en el Departamento La Poma. Dentro de los trabajos se contempla la ejecución de seis (6) pozos de 40 metros de profundidad con método diamantina.

-Res. 086/2022: aprueba la renovación bianual del IIA correspondiente a las tareas de exploración superficial y profunda de sal de litio de los expedientes judiciales N° 19.391, 18.199, 67, 17.710, 17.908, 18.834 y otros, cuyas minas se ubican en el Departamento La Poma, para la ejecución de un total de nueve (9) perforaciones.

IX) Asimismo, la Secretaría de Minería de la Nación, a fs. 9728/10652, el 28/8/2023 presenta el informe técnico de la Dirección de Inversiones Mineras - Subsecretaría de Desarrollo Minero, como autoridad de Aplicación de la Ley 24.196 de Inversiones Mineras y su modificaciones, reglamentada por Decreto 2686 y sus modificatorios, en el que deja constancia de un detalle de las empresas que trabajan en proyectos de litio y borato en las provincias de Jujuy y Salta, inscriptas en el Registro de Inversiones Mineras Ley 24.196. Del detalle de los expedientes presentados correspondientes al período 2018 a 2023, surge un listado de 26 empresas.

X) La Provincia de Jujuy, en el informe complementario del 20/09/2023, viene a efectuar algunas consideraciones sobre la documentación aportada con anterioridad con fecha 15/05/2023, sobre los aspectos más relevantes respecto de lo solicitado. Manifiesta que de todos los expedientes cuyas copias han sido presentadas en esta causa, en solo cinco (5) se ha cumplimentado el proceso de evaluación y solo tres (3) de ellos obtuvieron la aprobación a esa fecha.

XI) El 5/10/2023, la Provincia de Salta, presenta un informe complementario. Destaca entre otros aspectos mineros y ambientales, que los IIA que fueron aprobados a través de la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) por la autoridad de aplicación, refieren en su gran mayoría a trabajos de exploración superficial, salvo

ciertos supuestos que son de exploración avanzada que, en síntesis, implican un posible impacto ambiental puntual, reducido y de carácter temporal y reversible.

Considerando:

1°) Que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127; 313:1062 y 322:1514, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, ante todo se debe determinar si en autos se configuran dichos requisitos. Al respecto, corresponde señalar que en los procesos referidos a cuestiones ambientales la competencia originaria procede si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7º, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente 25.675, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales".

La Corte ha delineado los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, estableciendo, en primer término que hay que delimitar el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Es decir, que tiene que tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción estatal, provincial, de la Ciudad de Buenos Aires o internacional (doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1679).

En el *sub lite* se cumplen dichos recaudos, según surge de los términos de la demanda y de la prueba documental agregada al expediente, puesto que las actoras pretenden tutelar sus derechos consti-

tucionales respecto del proceso de exploración y explotación de litio y borato sobre un recurso natural de carácter interjurisdiccional como lo es la cuenca hídrica Salinas Grandes, que constituye un recurso natural único, que abarca los departamentos de Cochinoca y Tumbaya de la Provincia de Jujuy y los departamentos de La Poma y Cobres de la Provincia de Salta, y que también integra la subcuenca de la Laguna de Guayatayoc – Salinas Grandes.

2°) Que, puede afirmarse que la controversia es común a ambas provincias, en cuanto concurren en la causa los extremos que autorizan a considerar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en razón de la propia naturaleza de la relación jurídica controvertida que vincula a las partes en el proceso, la cual, es de carácter inescindible, pues exige ineludiblemente la integración de la litis con los titulares del dominio del recurso natural presuntamente afectado, a los fines de que la sentencia pueda ser pronunciada útilmente, esto es, para que, en su caso, ambos deban recomponer.

La Cuenca Salinas Grandes-Guayatayoc cubre una superficie aproximada de 17.602 kilómetros cuadrados puede dividirse en 4 subcuencas principales asociadas a los principales cauces fluviales que desembocan en el depocentro. Estas subcuencas son las del río Miraflores-Laguna de Guayatayoc en el norte (5855 km2), subcuenca del río de Las Burras en el oeste (6333 km2), subcuenca del río San Antonio de los Cobres en el sur (2479 km2) y subcuenca del río El Moreno en el este (2935 km2).

3°) Que de la voluminosa documentación anexa a esta causa que presentara la Provincia de Jujuy - Dirección Provincial de Minería, se destaca que del listado de expedientes referidos a sustancias minerales en borato y litio, de fs. 3689-3691, se mencionan veinticuatro (24) emprendimientos mineros, sobre un total de cincuenta y siete (57) pedimentos mineros -que comprenden además de borato y litio, entre otras, sustancias minerales de 1° categoría y 2° categoría, sal, vapores endógenos-, todos emplazados en las localidades de Cochinoca, Susques y Tumbaya.

4°) Que, en tales condiciones, dado el manifiesto carácter federal de tal materia, en tanto se encuentra en juego la protección y preser-

vación de un recurso natural de carácter interjurisdiccional y al ser partes la Provincia de Jujuy y la Provincia de Salta, quienes han sido demandadas junto con el Estado Nacional, que concurre como parte necesaria a integrar la litis en virtud de la naturaleza federal del caso en examen -cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de los actores (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)-, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:

I. Declarar la competencia de esta Corte para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria (art. 117 de la Constitución Nacional).

II. Requerir al Estado Nacional (Secretaría de Minería de la Nación - Ministerio de Economía-) –por medio del libramiento del oficio correspondiente- y a las provincias de Jujuy y Salta, el informe circunstanciado que prevé el art. 8º de la ley 16.986, el cual deberá ser contestado en el plazo de 30 (treinta) días (arg. art. 9º, ley 25.344). Para su comunicación a los señores gobernadores de las provincias de Jujuy y Salta líbrense los oficios correspondientes (art. 341, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

III. Diferir la decisión relativa a la medida cautelar hasta evaluar las presentaciones de los demandados.

IV. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos, Comunidad Aborigen de San Francisco de Alfarcito, Comunidad Aborigen del Distrito de San Miguel de Colorados, Comunidad Aborigen de Aguas Blancas, Comunidad Aborigen de Sianzo, Comunidad Aborigen de Rinconadilla, Comunidad Aborigen de Cochagaste, Comunidad Originaria Saladillos Ronqui Angosto Pueblo Coya, Comunidad Aborigen de Santa Ana, Abralaite, Río Grande y Agua de Castilla, Comunidad Aborigen Casabindo, Comunidad Aborigen de Tambillos, Comunidad Aborigen El Angosto Distrito El Moreno, Comunidad Aborigen de Casa Colorada, representadas por la Dra. Alicia Chalabe; Comunidad Aborigen de Pozo Colorado Pueblo Kolla,**

representada por el Dr. Raúl Armando Cruz; y Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), representada por el Dr. Andrés María Napoli (Director Ejecutivo) y por el Dr. Santiago Bernabé Cané.

EN- AFIP c/ Basílico, Luis Germán s/ proceso de ejecución

COMPETENCIA

Es competencia de la justicia federal de la seguridad social entender en la acción de ejecución promovida por la AFIP a los efectos de obtener el recupero de los fondos que se otorgaron al demandado en concepto del beneficio de Salario Complementario previsto en el art. 2º, inc. b) del decreto 332/2020 y modificatorios, pues la causa no encuadra dentro de las regidas por el derecho administrativo, si se atiende a la naturaleza eminentemente social de la prestación, al igual que por el derecho y el carácter de las normas que regulan dicho beneficio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

COMPETENCIA

La competencia en lo contencioso administrativo federal no se define por el órgano productor del acto ni porque intervenga en el juicio el Estado Nacional, sino que debe atenderse a la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se procura hacer valer, esto es por la subsunción al caso del derecho administrativo.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

(*) Sentencia del 16 de octubre de 2025. Ver fallo.

QUISPE RICALDE, LUIS ANTONIO S/ EXTRADICIÓN

EXTRADICION

El objeto de la vía recursiva en los procesos de extradición sólo es admisible contra la resolución que declara la procedencia o improcedencia del pedido de extradición (artículo 32 de la ley 24.767) y el niño no tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

La existencia de hijo/s menor/es no está contemplada como causal que impida la extradición de su/s progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable aprobado por ley 26.082 ni en la ley de Cooperación Penal Internacional 24.767; ello en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la separación de padres e hijos (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de detención, encarcelamiento, exilio, etc. (art. 9.4. de la Convención).

EXTRADICION

Es improcedente el agravio referido a la pretendida extinción de la acción penal extranjera por razones de prescripción, toda vez que ha sido recién invocado por la defensa del requerido en el memorial ante la Corte y más allá de ello, no ha logrado demostrar que los criterios jurisprudenciales del país requirente que ha invocado fueran uniformes y estables como tampoco ha siquiera mencionado lo resuelto por el Tribunal en un precedente donde expresó que el claro texto del Código Penal de Perú solo contempla que el juez pueda valorar la tentativa para disminuir prudencialmente la pena al momento de imponerla pero no para fijar el plazo de prescripción, el cual se rige por el ‘máximo de la pena fijada por la ley para el delito.

EXTRADICION

Cabe rechazar el agravio del requerido vinculado a la violación al principio de imparcialidad derivada de que el tribunal que ha librado el pedido

de extradición es el mismo que ha condenado a otro imputado por los mismos hechos, pues mas allá de que refutó los argumentos del juez de la causa, el mismo resulta meramente conjetural y, por tanto, inidóneo para provocar el efecto que la parte pretende en términos de una flagrante denegación de justicia.

EXTRADICION

No solo es el juez de la extradición, durante el trámite judicial, el que puede y debe velar por hacer efectivo el interés superior del niño, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el trámite judicial como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de la menor hija del requerido pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor.

EXTRADICION

Por razones de equidad y justicia, que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, corresponde que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de octubre de 2025.

Vistos los autos: “Quispe Ricalde, Luis Antonio s/ extradición”.

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora n° 2 resolvió declarar procedente la extradición de Luis Antonio Quispe Ricalde a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado en grado de tentativa.

2°) Que en contra de lo así resuelto dedujeron recurso de apelación ordinario tanto la defensa del requerido como la asesora de menores -esta última en representación de la hija menor de edad del requerido A.M.Q.L-, que fueron oportunamente concedidos. A su turno, la defensa de Quispe Ricalde fundamentó el memorial ante esta instancia.

3°) Que, en su dictamen, el señor Procurador General de la Nación interino propuso, por un lado, que se declarara mal concedido el recurso articulado por la asesora de menores, y, en lo restante, que se confirmara la sentencia apelada.

4°) Que, tras ello, se le confirió intervención a la señora Defensora General de la Nación para que se pronunciara sobre la admisibilidad del recurso articulado por la asesora de menores.

5°) Que corresponde detenerse en primer término en la legitimación del asesor de menores para impugnar la sentencia de procedencia pronunciada en el *sub lite*.

A ese respecto, no puede pasarse por alto que en el precedente "Mansilla" (Fallos: 346:668, considerando 4°), este Tribunal, con cita de otros antecedentes, ha recordado que el objeto de esta vía recursiva sólo es admisible contra la resolución que declara la procedencia o improcedencia del pedido de extradición (artículo 32 de la ley 24.767) y que el niño no tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

A ello cabe agregar que la existencia de hijo/s menor/es no está contemplada como causal que impida la extradición de su/s progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable aprobado por ley 26.082 ni en la ley de Cooperación Penal Internacional 24.767. Ello en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño que admite

la "separación de padres e hijos" (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de "detención", "encarcelamiento", "exilio", etc. (art. 9.4. de la Convención) (conf. Fallos: 333:927, considerando 5°; y 331:1352, considerandos 5° y 6°).

6°) Que no cabe soslayar que, en el caso de autos, la defensora pública que asistió a Quispe Ricalde promovió la intervención de un defensor de menores durante la fase de citación a juicio, con la finalidad de que la hija menor de Quispe Ricalde fuera representada en el procedimiento.

El juez de la causa no hizo lugar a lo así solicitado, extremo que fue revertido -recurso de casación y queja mediante- por parte de la Cámara Federal de Casación Penal.

El obstáculo fue removido y fue a su merced que la asesora de menores pudo tomar intervención en aquella etapa del procedimiento judicial por cuya intervención había bregado. En ese contexto, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre los intereses de la menor, alegar durante el juicio e incluso acudir a la doctrina de esta Corte según la cual corresponde a todas las autoridades que intervengan en el procedimiento -y no solo a las judiciales- bregar por el interés superior del niño (ver páginas 5/9 de la sentencia apelada).

La afirmación de la señora Defensora General de la Nación en el sentido de que el pronunciamiento de la cámara de casación había sido *"(…) objeto de una discusión autónoma (…) sin que se verifique una impugnación por parte del Ministerio Público Fiscal" y que ese órgano "(…) dejó expresamente a salvo la posibilidad de interponer los recursos pertinentes, sin que la decisión fuera objetada por el Ministerio Público Fiscal"*, no se desprende de los estrictos términos del pronunciamiento más allá de la alusión tangencial al término "recursos".

Y es que el objeto de la controversia que debió resolver ese órgano se vinculó con la pretensión de que el asesor de menores interviniera en la etapa de debate público -en representación de la niña menor de edad- en donde se discutiría sobre la extradición de Quispe Ricalde. Ese es el estricto alcance que cabe atribuirle a ese pronunciamiento, y esa es, en suma, la intervención que le cupo a esa funcionaria, sin que de allí se desprenda su legitimación para

impugnar la declaración de procedencia, en un caso en el cual la intervención pretendida no fue cercenada.

En función de lo expuesto, cabe declarar mal concedida esa impugnación.

7°) Que, sentado lo dicho, resulta ser el fruto de una reflexión tardía el agravio referido a la pretendida extinción de la acción penal extranjera por razones de prescripción, toda vez que ha sido recién invocado en el memorial ante esta instancia.

Más allá de ello, la parte recurrente no ha logrado demostrar que los criterios jurisprudenciales extranjeros que ha invocado fueran uniformes y estables; y no ha siquiera mencionado lo resuelto por el Tribunal respecto del punto -incidencia de la escala penal de la tentativa en el cálculo del plazo de prescripción- en la causa CSJ 1618/2012 (48-C) "Custodio Luna, Merlyn Fanny s/ extradición", sentencia de 10 de febrero de 2015; caso que, cabe recordarlo, remitía a un proceso de extradición pasiva, sujeto a la misma legislación sustantiva y al mismo tratado bilateral que el de autos.

En ese precedente, esta Corte ya ha ponderado la cuestión -a los efectos que aquí competen- a la luz del *"(…) claro texto legal extranjero que solo contempla que el juez pueda valorar la tentativa para disminuir 'prudencialmente la pena' al momento de imponerla pero no para fijar el plazo de prescripción, el cual se rige por el 'máximo de la pena fijada por la ley para el delito' (…)"* (considerando 7°).

En función de las razones mencionadas y de las constancias extranjeras y circunstancias ponderadas en el apartado V del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, corresponde desestimar el agravio.

8°) Que, en otro orden de ideas, el apelante ha insistido en el memorial con el agravio que había introducido oportunamente la defensora de instancia y que se vincula con la potencial violación al principio de imparcialidad derivada de que el tribunal que ha librado el pedido de extradición es el mismo que ha condenado a otro imputado por los mismos hechos. Ese extremo -expresó el recurrente- permitía fundar una sospecha o temor de parcialidad en la labor de los jueces que de-

ben juzgar a Quispe Ricalde, toda vez que ya han condenado a un coimputado y, por tanto, han fijado posición sobre el objeto material de la imputación procesal.

9°) Que el agravio así planteado no se ha hecho cargo de refutar la argumentación del juez de la causa en el sentido de que *"(…) no hay motivos fundados para suponer que Luis Antonio Quispe Ricalde no pueda plantear en la República del Perú, todas aquellas cuestiones que hacen al debido proceso"*, entre las que cabe englobar la posibilidad de promover el apartamiento de los jueces respecto de los cuales medie algún temor o sospecha de parcialidad en razón de haber tomado intervención previa en el mismo caso.

En función de ello, y más allá del citado problema de fundamentación, el agravio resulta -tal como lo puso de manifiesto el señor Procurador General de la Nación interino, aunque por razones diversas- meramente conjetural y, por tanto, inidóneo para provocar el efecto que la parte pretende en términos de una "flagrante denegación de justicia".

En tales condiciones, no median en el caso de autos circunstancias concretas que permitan poner en duda que los tribunales del país requirente aplicarán con justicia la ley de la tierra, según el estándar que el Tribunal delineó ya en el precedente "Delgado Caligari" (Fallos: 187:371, considerando 7°), máxime a la luz de lo afirmado por el órgano judicial extranjero en la solicitud de extradición activa, en el sentido de que *"(…) el reclamado cuenta con las garantías suficientes de un trato basado en el respeto a la dignidad humana (…) así como el respeto al debido proceso, reconocidos en los principales instrumentos de protección a los Derechos Humanos"* (punto X de la solicitud de extradición obrante en fojas 10 del "Cuaderno de Extradición Activa").

10) Que, por lo demás, y tal como lo puso de manifiesto la asesora de menores en ocasión del debate, cabe recordar -en orden a la situación de la menor A.M.Q.L- que no solo es el juez de la extradición, durante el trámite judicial, el que puede y debe velar por hacer efectivo el interés superior del niño, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el trámite judicial como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los de-

rechos y los intereses de la menor hija del requerido pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos: 339:94, considerando 15; y 333:927, considerando 9° y sus citas)

11) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento ("Quiñones de la Cruz", Fallos: 347:257, considerando 13; y causa FSM 75/2020/CS1 "Cano Puelles, Pedro Alfredo s/ extradición", sentencia del 19 de marzo de 2024, considerando 5°, entre muchas).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: I) Declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación de la representante de la Defensoría Oficial en su calidad de Asesora pupilar de la menor A.M.Q.L.; y II) Confirmar la sentencia apelada que declaró procedente la extradición de Luis Antonio Quispe Ricalde a la República de Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado en grado de tentativa. Notifíquese, tómese razón, y vuelvan los autos al tribunal de origen para que continúe con el trámite.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por: **Luis Antonio Quispe Ricalde**, asistido por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General Adjunto de la Nación; y por la Dra. Andrea Carina Vago, Defensora Pública coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial n° 1 ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora, en su carácter de Asesora de Menores en representación de la menor A.M.Q.L; memorial fundado por la Dra. Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora n° 2.**

REALES, MARTÍN C/ Y.P.F. YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES S.A.
Y OTRO S/ PART. ACCION. OBRERO

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que condenó al Estado Nacional a compensar a la actora la diferencia entre la cotización de los bonos octava serie que recibió y los bonos cuarta serie 2%, con sustento en que habían transcurrido más de quince años desde la sentencia de primera instancia sin que el actor haya podido satisfacer su crédito debido a los escritos recursivos del Estado, pues de la causa surge que fue la actuación de ambas partes la que motivó la prolongación del juicio, careciendo de asidero atribuir al Estado haber incumplido con su obligación de pago y sometido a una espera indebida al acreedor mediante un largo proceso de apelaciones y justificar sobre la base de esa errónea premisa la compensación otorgada.

-Los jueces Rosatti y Lorenzetti, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario no refutaba todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Reales, Martín c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/ part. accion. obrero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al revocar la sentencia de primera instancia, condenó al Estado Nacional a compensar a la actora la diferencia entre la cotización de los bonos octava serie que recibió y los bonos cuarta serie 2%. Contra tal pronunciamiento, aquel dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que para así resolver, el *a quo* afirmó que el examen de los antecedentes de la causa demostraba que habían transcurrido más de quince años desde la sentencia de primera instancia sin que el actor haya podido satisfacer su crédito pese a intentarlo por todos los medios procesales; y que no había existido una hipótesis de demora del acreedor sino que debido a los escritos recursivos del Estado únicamente pudo iniciar el trámite administrativo de pago trece años después de la sentencia de primera instancia dictada en 1998. Sobre esta base, atribuyó al Estado haber incumplido con el pago a causa del "largo proceso de apelaciones" al que sometió al actor.

3°) Que si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826).

4°) Que el recurso extraordinario es admisible pues la sentencia impugnada tiene una fundamentación aparente y no encuentra sustento alguno en las constancias de la causa.

5°) Que ello es así toda vez que de estas últimas y del propio relato efectuado por el tribunal anterior en grado, surge que fue la actuación de ambas partes la que motivó la prolongación del juicio, mediante el ejercicio regular del derecho de defensa. En efecto, la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda fue apelada por el Estado y revocada por la cámara; la actora dedujo recurso extraordinario y el Tribunal lo declaró procedente y admitió el derecho al cobro de la indemnización pretendida. En la etapa de ejecución, el Estado impugnó la liquidación por incluir intereses posteriores a la fecha de corte, cuestión que fue resuelta favorablemente por la cámara. Posteriormente, se practicó y aprobó nueva liquidación; el acreedor inició el trámite de pago de la deuda consolidada; recibió bonos octava serie en pago de su crédito y posteriormente reclamó en sede judicial la di-

ferencia respecto de los bonos cuarta serie 2%, que la cámara admitió en la sentencia apelada. Bajo tales condiciones, carece de asidero –tal como se afirma en esta última– atribuir al Estado haber incumplido con su obligación de pago y sometido a una espera indebida al acreedor mediante un "largo proceso de apelaciones" y justificar sobre la base de esta errónea premisa la compensación otorgada.

6°) Que, en tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde invalidar lo resuelto con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 41. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti (*en disidencia*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*en disidencia*) — Pablo Alejandro Candisano Mera — Mariano Llorens.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Horacio Daniel Rosatti y del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 41. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese la queja.

Horacio Rosatti — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional – Ministerio de Economía,** representado por la **Dra. Soledad Andina Silva**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 56**.

FRUTO CONDE, EMILIA CATALINA Y OTROS C/ OBRA SOCIAL UNIÓN DE TRAB. HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS R.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX.

ACORDADA 4/2007

Las reglas establecidas por el art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 se dirigen a establecer los requisitos que deben cumplir los escritos, lo que no incluye la documental que los acompañe, por lo que fue mal denegado por la alzada el remedio federal que no excedía el número de páginas permitido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fruto Conde, Emilia Catalina y otros c/ Obra Social Unión de Trab. Hoteleros y Gastronómicos R.A. y otros s/ daños y perjuicios – resp. prof. médicos y aux.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó *in límine* el recurso extraordinario deducido por la demandada al considerar inoficiosa la presentación por no cumplir con lo dispuesto en el art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Que las reglas establecidas por dicha normativa se dirigen a establecer los requisitos que deben cumplir los escritos, lo que no incluye la documental que los acompañe.

Que atento a que dicha presentación no excede el número de páginas permitido, cabe concluir que el remedio federal fue mal denegado por la alzada que, además, lo hizo sin haber dado cumplimiento al traslado previo que exige el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 344:1146 y 345:1083, entre otros.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se rechazó *in límine* el recurso extraordinario. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva decisión con arreglo a este pronunciamiento y a lo dispuesto en el art. 257, segundo párrafo, del código citado. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Centromet S.A.**, parte demandada, representada por el **Dr. Luis Eduardo Morán**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 3**.

Kauderer, Enrique Hernán c/ AFIP –DGA s/ contencioso administrativo –varios

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Corresponde desestimar la solicitud destinada a que se dé curso al recurso de queja interpuesto con sustento en que goza del beneficio provisional establecido en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues si bien se ha admitido los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional, ello ha sido sólo en los casos en que la espera de

la resolución definitiva podría traer aparejado un grave peligro para la efectividad de la defensa, situación que no tiene cabida en la causa, en tanto el apelante no ha invocado motivos que permitan acoger el pedido en los términos de la mencionada doctrina.

DEPOSITO PREVIO

La pretensión del apelante de que se tenga por acreditado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación mediante el pago efectuado ante la justicia federal en concepto de tasa de justicia resulta inadmisible, pues tal depósito debe efectuarse en el Banco de la Nación Argentina y a la orden de la Corte.

DEPOSITO PREVIO

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar la tasa judicial; de ahí que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos (art. 13, inc. a, de la ley 23.898).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de queja interpuesto por el actor en la causa Kauderer, Enrique Hernán c/ AFIP –DGA s/ contencioso administrativo –varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el recurrente solicita mediante el escrito de fecha 20 de mayo de 2024, titulado "SUMA: Cumplimenta. Acredita Beneficio de Litigar sin Gastos. …", que se dé curso a la presente queja con sustento en que goza del beneficio provisional establecido en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que si bien es cierto que esta Corte ha admitido los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional, ello ha sido sólo en los casos en que la espera de la resolución definitiva podría traer aparejado un grave peligro para la efectividad de la defensa (conf. doctrina de Fallos: 313:1181; 320:2093 y 321:1754, entre muchos otros).

3°) Que el caso de autos no tiene cabida en tales supuestos, pues el apelante no ha invocado motivos que permitan acoger el pedido en los términos de la mencionada doctrina.

4°) Que, en tales condiciones, cabe recordar que la obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar la tasa judicial. De ahí que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos (art. 13, inc. a, de la ley 23.898; conf. causas CSJ 279/1992 (24-M)/CS1 "Midolo, Cayetano Romero c/ Tedesco, Daniel Horacio s/ ejecución de alquileres", sentencia del 6 de octubre de 1992; y "Magne, Enrique Cayetano" (Fallos: 330:1523).

5°) Que, por otra parte, la pretensión del apelante de que se tenga por acreditado el depósito previsto en el art. 286 del citado código de rito mediante el pago efectuado ante la justicia federal en concepto de tasa de justicia resulta también inadmisible, pues tal depósito debe efectuarse en el Banco de la Nación Argentina y a la orden de esta Corte.

Por ello, se desestima lo solicitado y se difiere la consideración de tal recurso hasta tanto el presentante demuestre que le ha sido concedido efectivamente el beneficio de litigar sin gastos, debiendo la parte informar sobre su trámite cada tres meses para evitar la perención de la instancia. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Enrique Hernán Kauderer**, con el patrocinio letrado del **Dr. Marcelo R. Subizar**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Posadas**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Posadas**.

S., N. s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA

COMPETENCIA

Corresponde remitir el expediente al tribunal santafesino al efecto de que reúna los elementos necesarios para dar precisión a la denuncia de abuso sexual contra una menor (actualmente mayor de edad) y resolver, luego, de acuerdo a lo que resulte, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede hacer caso omiso del excesivo tiempo transcurrido desde la promoción de la denuncia y del nulo estado de avance en que se encuentra el expediente, producto de las injustificables demoras y omisiones desplegadas en el proceso por parte de los órganos intervinientes; actuar que no es admisible en la tramitación de ningún expediente judicial, pero menos aun puede tolerarse en casos donde se denuncian abominables delitos de índole sexual perpetrados contra niños, niñas y adolescentes.

COMPETENCIA

Corresponde remitir el expediente al tribunal santafesino al efecto de que reúna los elementos necesarios para dar precisión a la denuncia de abuso sexual contra una menor (actualmente mayor de edad) y resolver, luego, de acuerdo a lo que resulte, pues es inadmisible que un magistrado someta a una niña de doce años de edad a la realización de exámenes ginecológicos y luego mantenga la causa sin movimiento alguno durante largos años, en tanto ese actuar -realmente incalificable- supuso una grave revictimización de la entonces menor y le añadió todavía más padecimientos a los ya denunciados, más aún cuando ni siquiera se había convocado ni escuchado a la víctima a los fines de que declare sobre los hechos en cuestión.

COMPETENCIA

Corresponde remitir el expediente al tribunal santafesino al efecto de que reúna los elementos necesarios para dar precisión a la denuncia de abuso sexual contra una menor (actualmente mayor de edad) y resolver, luego, de acuerdo a lo que resulte, pues la entonces niña de doce años transcurrió toda su adolescencia -y actualmente se acerca a los treinta años- sin que el expediente en el que tramita la denuncia tenga actividad procesal alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos, cuando pesaba sobre los órganos jurisdiccionales intervinientes la obligación de actuar con la debida diligencia de modo de no tornar ilusorios los derechos, lo que no ha acontecido.

DERECHO A SER OIDO

La víctima de un delito tiene derecho al dictado de una decisión judicial fundada por parte de un tribunal que, luego de haberle asegurado el derecho a ser oído, explique las razones por las que resuelve admitir o, en su defecto, rechazar la aplicación de una pena.

MENORES

Los conflictos que atañen a los derechos de los menores de edad, en tanto sujetos de tutela preferente, deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño consagrado en los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y dicho principio debe orientar la actuación y las decisiones de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran; sin interpretarse, claro está, en el sentido de soslayar las exigencias del debido proceso ni los derechos del imputado.

ABUSO SEXUAL

Constituye un deber indiscutible y primordial -y no una mera declamación- de todos los funcionarios judiciales que intervienen en los procesos en los que se denuncian delitos de índole sexual perpetrados contra niños, niñas y adolescentes, dar una respuesta jurisdiccional rápida, eficaz y útil, adoptar todas las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito, como así también pro-

curar que el daño sufrido por la víctima no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia.

ABUSO SEXUAL

En el abordaje de las causas en los que se denuncian delitos de índole sexual perpetrados contra niños, niñas y adolescentes es necesario que los jueces tengan siempre presente que, aunque la actuación judicial adecuada en materia criminal, aun la que conduce a la condena del delincuente, difícilmente sea capaz de devolver a la víctima al estadio previo en que se hallaba antes del crimen, la desidia judicial agrava el daño que se le ha ocasionado, generando en ella, además del sufrimiento por el hecho delictivo, el dolor producto de la sensación de indiferencia, impotencia e impunidad.

ACCESO A JUSTICIA

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 2, inc. c, y 15), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (arts. 4, inc. g, y 7, inc. f,) reconocen expresamente el derecho al acceso a la justicia de las víctimas, la protección efectiva de las mujeres contra cualquier acto de discriminación y la obligación de los Estados de adoptar recursos judiciales efectivos para amparar sus derechos y en el mismo sentido, la ley 26.485 consagra, entre otros, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia (artículo 2, inc. f) y su derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva (artículo 16, inc. b).

VIOLENCIA DE GENERO

La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia; dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de octubre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el día 18 de agosto de 2009, la señora N. S. denunció ante la fiscalía del distrito n° 6 de Santa Fe al señor J. A., tío de su hija L. A., en ese momento de doce años de edad, por haber abusado sexualmente de ella en el año 2003, cuando se encontraban viviendo en la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires.

2°) Que la causa recayó en el entonces Juzgado Penal de Instancia de la Quinta Nominación de Santa Fe, a cargo del juez Darío Daniel Sánchez. Este, luego de citar a comparecer a la denunciante para que preste declaración testimonial, ordenó la realización de exámenes ginecológicos y psicológicos a la niña, siendo el primero llevado adelante el 11 de septiembre de 2009.

Después de siete años, y sin que se observe actividad investigativa y probatoria alguna en el expediente, el 19 de octubre de 2016 el magistrado corrió vista al Ministerio Público a efectos de que "indique los pasos a seguir". El fiscal consideró que como los hechos se habrían producido en una extraña jurisdicción, correspondía que el juez se declarase incompetente en favor de la justicia bonaerense, lo que así fue dispuesto por el tribunal el día 21 de febrero de 2017. Sin embargo, las actuaciones, consistentes solamente en 20 fojas, recién fueron remitidas más de dos años y medio luego, el 26 de noviembre de 2019.

Tras recibir el expediente, el magistrado Nicolás Ceballos, a cargo del Juzgado de Garantías n° 6 de Pilar, Provincia de Buenos Aires, rechazó su competencia el día 22 de enero de 2020. El juez señaló que no se habían agotado las medidas tendientes a establecer con certidumbre las circunstancias que rodearon al ilícito, no se había certificado el domicilio de los hechos ni se había escuchado a la víctima, la que, a esa fecha, ya sería mayor de edad.

3°) Que el 2 de marzo de 2020 la causa fue devuelta al ahora Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial n° 1 de Santa Fe y, pasados dos días, el magistrado Nicolás Falkenberg corrió vista al Mi-

nisterio Público de la Acusación "sobre la cuestión de competencia". Dicho órgano tuvo por recibidas las actuaciones recién cuatro años después, el 29 de abril de 2024 y, junto con su dictamen, las remitió nuevamente al tribunal "en 27 fojas".

El día 28 de junio de 2024, el juez del referido Colegio de Jueces, José Luis García Troiano, mantuvo la declaración de incompetencia y elevó la causa a este Tribunal, que resulta competente para su resolución (artículo 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58).

4°) Que a la luz de la reseña efectuada y de acuerdo con lo indicado por el Procurador General interino en su dictamen del 18 de febrero de 2025, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede hacer caso omiso del excesivo tiempo transcurrido desde la promoción de la denuncia y del nulo estado de avance en que se encuentra el expediente, producto de las injustificables demoras y omisiones desplegadas en el proceso por parte de los órganos intervinientes.

La víctima de un delito tiene derecho al dictado de una decisión judicial fundada por parte de un tribunal que, luego de haberle asegurado el derecho a ser oído, explique las razones por las que resuelve admitir o, en su defecto, rechazar la aplicación de una pena. En el caso, no obstante, la actuación de los órganos jurisdiccionales o, mejor dicho, su inacción durante quince años —principal, pero no exclusivamente, del tribunal santafesino—, ha comprometido el desarrollo de la investigación penal y atentado gravemente contra el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

5°) Que un actuar semejante no es admisible en la tramitación de ningún expediente judicial, pero menos aún puede tolerarse en casos donde se denuncian abominables delitos de índole sexual perpetrados contra niños, niñas y adolescentes, como aquí ha ocurrido.

Esta Corte tiene dicho que los conflictos que atañen a los derechos de los menores de edad, en tanto sujetos de tutela preferente, deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño consagrado en los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3° de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y que dicho principio debe orientar la actuación y las decisiones de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran (Fallos: 346:902, entre otros); sin inter-

pretarse, claro está, en el sentido de soslayar las exigencias del debido proceso ni los derechos del imputado.

En este marco, constituye un deber indiscutible y primordial —y no una mera declamación— de todos los funcionarios judiciales que intervienen en estos procesos dar una respuesta jurisdiccional rápida, eficaz y útil, adoptar todas las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito, como así también procurar que el daño sufrido por la víctima no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (Fallos: 344:1828; CCC 92103/2019/1/CS1 "N.N. s/ incidente de incompetencia. Damnificado: A.M.A.", sentencia del 17 de febrero de 2022).

Aún más, en el abordaje de este tipo de causas es necesario que los jueces tengan siempre presente que, aunque la actuación judicial adecuada en materia criminal, aun la que conduce a la condena del delincuente, difícilmente sea capaz de devolver a la víctima al estadio previo en que se hallaba antes del crimen, la desidia judicial agrava el daño que se le ha ocasionado, generando en ella, además del sufrimiento por el hecho delictivo, el dolor producto de la sensación de indiferencia, impotencia e impunidad.

Nada de lo indicado ha sido seguido ni ha ocurrido en este caso. Por el contrario, la entonces niña de doce años transcurrió toda su adolescencia —y actualmente se acerca a los treinta años— sin que el expediente en el que tramita la denuncia por abuso sexual tenga actividad procesal alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos.

6°) Que, además, teniendo en consideración las circunstancias de la causa, corresponde recordar también la especial protección a los derechos de las mujeres consagrada en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (Fallos: 343:103; 344:2765; 347:414, entre otros).

Esas convenciones internacionales de derechos humanos, dirigidas a lograr la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres, reconocen expresamente el derecho al acceso a la justicia de las víctimas, la protección efectiva de las mujeres contra cualquier acto de discriminación y la obligación de los Estados de adoptar re-

cursos judiciales efectivos para amparar sus derechos (Fallos: 343:103; artículos 2, inc. c, y 15, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4, inc. g, y 7, inc. f, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer). En el mismo sentido, la ley 26.485 consagra, entre otros, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia (artículo 2, inc. f) y su derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva (artículo 16, inc. b).

Pesaba sobre los órganos jurisdiccionales intervinientes la obligación de actuar con la debida diligencia de modo de no tornar ilusorios dichos derechos, lo que no ha acontecido. Tal circunstancia obliga nuevamente a recordar que, como se ha sostenido, con referencia a fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia" (Fallos: 345:140, del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

7°) Que, en este mismo orden de ideas y para finalizar, este Tribunal no puede dejar de señalar, con preocupación, que resulta por completo inadmisible que un magistrado someta a una niña de doce años de edad a la realización de exámenes ginecológicos y luego mantenga la causa sin movimiento alguno durante largos años; esto es, a exámenes de por sí sumamente invasivos para el cuerpo y la intimidad de cualquier persona, pero más aún de una menor, y dentro de un contexto en el que lo que se denunciaba era que la niña había sido abusada sexualmente seis años atrás.

Ese actuar del juez de la causa —realmente incalificable— supuso una grave revictimización de la entonces menor y le añadió todavía más padecimientos a los ya denunciados. Además, su conducta se agrava pues, como apuntó el juez bonaerense en la declaración de incompetencia pronunciada once años después de la realización de di-

chos exámenes, en la causa aún no se había convocado ni escuchado a la víctima a los fines de que declare sobre los hechos en cuestión.

Las acciones descriptas son, en definitiva, una muestra del tipo de comportamientos de los integrantes de los órganos jurisdiccionales especialmente repudiado por el ordenamiento jurídico argentino, que, por el contrario, obliga a los magistrados a tratar humanizada y respetuosamente a quienes padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización (artículos 3°, inc. k y 16, inc. h, ley 26.485; artículo 4°, inc. c, ley 27.372).

8°) Que, en estos términos, tal como postula el señor Procurador General de la Nación interino, corresponde remitir el incidente al tribunal santafesino al efecto de que reúna los elementos necesarios para dar precisión a la denuncia y resolver, luego, de acuerdo a lo que resulte (Fallos: 333:596), teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 118 de la Constitución Nacional respecto de la competencia en razón del territorio.

Los tribunales intervinientes deberán darle inmediato trámite al expediente, adoptar las decisiones que correspondan y procurar que el daño sufrido por la víctima, hoy adulta, no se vea aún más incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia.

9°) Que, además, a la luz de lo expuesto, se hará saber del contenido de la presente a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe a fin de que disponga las medidas que juzgue pertinentes y evalúe, en su caso, la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

Por ello, de conformidad con el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá remitirse el presente incidente al Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial n° 1 de Santa Fe, provincia homónima, en los términos del considerando 8°. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 6 de Pilar, Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, a los fines indicados en el considerando 9°.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

AFIP – DGI s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en autos: "Expte n° 1049/2001 Bis 6/2008 AFIP – DGI c/ Alpha Metal SA s/ incidente de revisión"

VERIFICACION DE CREDITOS

Es arbitraria la sentencia que rechazó la verificación de los créditos insinuados por la AFIP en el concurso de la accionada al entender que los documentos acompañados no eran legal y jurídicamente válidos por no cumplir con determinados requisitos extrínsecos, pues los agravios del organismo en las sucesivas instancias versaron, en esencia, acerca del valor probatorio que cabe atribuir a las declaraciones juradas del contribuyente concursado y los certificados de deuda emitidos a fin de demostrar la existencia de los créditos cuya verificación solicitó, cuestión que no mereció adecuada respuesta.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

VERIFICACION DE CREDITOS

La sentencia que rechazó la verificación de los créditos insinuados por la AFIP en el concurso de la accionada al entender que los documentos acompañados no eran legal y jurídicamente válidos por no cumplir con determinados requisitos extrínsecos es arbitraria, pues irrazonablemente desconoció la aptitud probatoria de las declaraciones juradas presentadas por el fisco, en donde consta la causa de los créditos, omitiendo tomar en consideración el procedimiento fiscal para la percepción de gravámenes regulado en la ley 11.683, en razón del cual las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes constituyen la base sobre la cual se determinan los tributos y hacen responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o que de las mismas resulte.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

VERIFICACION DE CREDITOS

Es arbitraria la sentencia que rechazó la verificación de los créditos insinuados por la AFIP en el concurso de la accionada al entender que los documentos acompañados no eran legal y jurídicamente válidos por no cumplir con determinados requisitos extrínsecos, pues omitió pon-

derar la deuda impositiva correspondiente a planes de facilidades de pago caducos a los que la propia concursada se habría acogido, como así tampoco fueron tratadas las defensas del fisco en cuanto a la incorrecta valoración de los títulos justificativos de los créditos insinuados sobre la base de actas de determinación de deuda por aportes y contribuciones a la seguridad social y multas que, a entender del fisco, la concursada habría consentido (cf. ley 11.683).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

VERIFICACION DE CREDITOS

La sentencia que rechazó la verificación de los créditos insinuados por la AFIP en el concurso de la accionada al entender que los documentos acompañados no eran legal y jurídicamente válidos por no cumplir con determinados requisitos extrínsecos es arbitraria, pues del expediente surgen elementos que no fueron considerados en las instancias anteriores, en particular, que al presentarse en concurso, aquella reconoció que incurrió en demora en el ingreso del pago de IVA, que al impugnar el crédito de la AFIP solo se refirió a la deuda del sistema seguridad social, no controvirtiendo lo demás y que fue intimada en el incidente de revisión a presentar los comprobantes de pago de los tributos reclamados, guardando silencio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario se dirige contra un pronunciamiento al que cabe atribuir carácter definitivo a los fines del artículo 14 de la ley 48, pues reiterada jurisprudencia reconoce tal carácter a las decisiones recaídas en incidentes de revisión y verificación de créditos en los procesos concursales, cuando se demuestra que la decisión causa a la recurrente un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y afecta garantías constitucionales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la improcedencia de recursos extraordinarios de ca-

rácter local, en principio, no son revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, y si bien la tacha de arbitrariedad es sumamente restrictiva en esos casos, excepcionalmente la Corte Suprema admite cumplir funciones revisoras cuando la decisión posee graves vicios de fundamentación, se aparta notablemente de las constancias de la causa y produce un menoscabo del derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Misiones que, en cuanto aquí interesa, confirmó parcialmente la sentencia que rechazó el incidente de revisión de créditos deducido por el organismo fiscal en el concurso de Alpha Metal SA (resolución del 5 de agosto de 2015, fs. 480/482 del expediente 39514, parte 3, incorporado el 3 de agosto de 2022 al expediente digital).

El tribunal señaló que los planteos de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) se vinculan con el valor probatorio de las declaraciones juradas del contribuyente y certificados de deuda emitidos por el organismo, dirigidos a demostrar la existencia del crédito cuya verificación pretende y su cuantía. Entendió que, por tal motivo, los agravios involucran cuestiones de hecho y prueba, cuya ponderación resulta propia de los jueces de la causa y es ajena al conocimiento de ese superior tribunal excepto arbitrariedad, la que no encontró configurada en este caso.

-II-

Contra esa decisión, la AFIP dedujo recurso extraordinario federal (fs. 486/500 del expediente 39514, parte 3, incorporado al expediente digital) -cuyo traslado fue notificado sin que mereciera réplica de la con-

cursada y la sindicatura-, que fue concedido por el tribunal (fs. 564/566 del expediente 39514, parte 3, incorporado al expediente digital).

Indica que el recurso se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 porque se encuentra vedada la posibilidad de reeditar la cuestión en un nuevo trámite, ya que la decisión fue dictada en el marco de un incidente de revisión concursal.

Por un lado, plantea que el caso suscita cuestión federal pues la sentencia desconoce las normas que la AFIP invoca como sustento de sus pretensiones y acreencias fiscales, vulnerando las atribuciones conferidas por la normativa federal (leyes 11.683, 18.820 y 24.241; decretos 507/1993 y 618/1997).

En particular, señala que el pronunciamiento de fondo desconoce las atribuciones de la AFIP en tanto encargada de la determinación y recaudación de las cargas fiscales y parafiscales, al considerar la inhabilidad de las actuaciones administrativas y legajos como prueba del crédito. Asimismo, manifiesta que la resolución es contraria a los derechos que funda en la citada normativa federal y violenta los poderes de fiscalización y recaudación del fisco nacional en materia de seguridad social e impositiva. Se agravia también de la inteligencia que la sentencia atribuye a los artículos 14 bis y 110 de la Constitución Nacional, y los principios de legalidad en materia tributaria e igualdad ante la ley.

Por otro lado, señala que la resolución es arbitraria porque omitió el tratamiento de temas propuestos y conducentes para la adecuada solución del litigio, y no aplicó el derecho vigente. Concretamente, no consideró que se desarrolló un procedimiento administrativo de liquidación de deuda por aportes y contribuciones a la seguridad social, que la AFIP constató que el empleador debía dichos conceptos a sus empleados y que la concursada no impugnó las actas de determinación de deuda y las multas en el plazo perentorio de 15 días, por lo que organismo quedó facultado a perseguir su cobro (cf. arts. 11 y 12, ley 18.820). Del mismo modo, expresa que el tribunal no ponderó que la deuda impositiva reclamada correspondía a las declaraciones juradas presentadas por el propio contribuyente y a planes de facilidades de pago caducos. En apoyo de su postura, cita el pronunciamiento de la Corte Suprema dictado en la causa "AFIP–DGI c/ García, José Agustín s/ concurso preventivo" (causa A. 1167. XLVIII. RHE), sentencia del 20 de agosto de 2015, oportunidad en la que el máximo tribunal juzgó que es arbitraria la sentencia que no reconoce el valor probatorio de la documentación aportada por la AFIP.

Finalmente, postula que el caso suscita gravedad institucional por cuanto afecta los intereses de la comunidad al comprometer la recaudación de recursos públicos, la buena marcha de las instituciones y conculcar el derecho de propiedad del Estado.

-III-

En mi opinión, el recurso extraordinario fue correctamente concedido.

En primer lugar, considero que el recurso se dirige contra un pronunciamiento al que cabe atribuir carácter definitivo a los fines del artículo 14 de la ley 48, pues reiterada jurisprudencia reconoce tal carácter a las decisiones recaídas en incidentes de revisión y verificación de créditos en los procesos concursales, cuando se demuestra que la decisión causa a la recurrente un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y afecta garantías constitucionales (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en los precedentes registrados en Fallos: 332:479, "Correo Argentino SA" y 339:459, "Trainmet Seguros SA", entre muchos otros). En efecto, la decisión de la cámara implicó negar a la AFIP la posibilidad de hacer valer sus derechos creditorios en el marco del proceso concursal de Alpha Metal SA aspecto que, de rechazarse la vía extraordinaria, no podrá ser motivo de revisión ulterior (en igual sentido, dictamen de esta Procuración General del 26 de abril de 2023, causa CSJ 1959/2021/CS1, "ARYSA SRL s/ concurso preventivo por conversión–hoy quiebra").

En segundo lugar, cabe recordar que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la improcedencia de recursos extraordinarios de carácter local, en principio, no son revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:4222, "Poma Cerrunda"; Fallos: 330:4211, "Hertzrijen Velasco"; entre muchos otros).

Sin embargo, si bien la tacha de arbitrariedad es sumamente restrictiva en esos casos, excepcionalmente se ha admitido que la Corte Suprema cumpla funciones revisoras cuando la decisión posee graves vicios de fundamentación, se aparta notablemente de las constancias de la causa y produce un menoscabo del derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 345:116, "La Meridional Compañía de Seguros SA"; Fallos: 345:884,

"González"; dictamen de esta Procuración General del 24 de febrero de 2021, causa CSJ 1051/2018/CS1, autos "Alcalis de la Patagonia SA (ALPAT) c/ Estado Nacional–Ministerio de Economía s/ incidente (demanda por consignación) en autos: "Alcalis de la Patagonia Sociedad Anónima s/ Acuerdo Preventivo Extrajudicial–APE Ley n° 24.522 (Expte. 487-2014)"; entre otros).

Por las razones que se expondrán, este supuesto de excepción se encuentra configurado en el *sub lite*.

-IV-

A efectos de dictaminar sobre la cuestión planteada, estimo útil efectuar una breve reseña de los antecedentes del caso.

Conforme se desprende de las constancias de la causa, la AFIP solicitó la verificación de créditos en el concurso preventivo de Alpha Metal SA por la suma de $139.029,01 con carácter privilegiado y $575.574,34 como quirografario, en concepto de deudas administrativas por IVA -declaraciones juradas presentadas en forma tardía que generaron intereses y multas- y ganancias -falta de presentación de declaraciones juradas-; caducidad de planes de facilidades de pagos de deudas por IVA y régimen de seguridad social empleadores; aportes y contribuciones debidos a los empleados de conformidad con las declaraciones presentadas por el contribuyente; deudas del sistema de seguridad social (OI 18999/5); y deudas en gestión judicial (fs. 301/303 del expediente 39514, parte 2, incorporado al expediente digital).

La titular del Juzgado Civil y Comercial n° 1, Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Misiones no admitió la verificación.

Puntualizó que no era posible verificar los créditos cuya causa correspondía a aportes y contribuciones a la seguridad social instrumentados a través de boletas de deuda, ya que los documentos acompañados no eran legal y jurídicamente válidos pues no cumplían con determinados requisitos extrínsecos (carecían de número de boleta, fecha y lugar de emisión; no identificaban tasa de interés, porcentaje, periodo y normativa aplicables) y, además, los libros y documentación de la concursada no registraban deuda con la AFIP (resolución del 4 de abril de 2008, fs. 296/300 del expediente 39514, parte 2, incorporado al expediente digital, v. en especial fs. 299).

Esa decisión motivó la promoción de un incidente de revisión por la suma de $92.574,06 (fs. 310/323 del expediente 39514, parte 2, incorporado al expediente digital) que fue rechazado, a excepción del crédito identificado como "O.I. acta n° 18999/8-02" cuya verificación se admitió

por la suma de $22.795,67 (privilegiado) y $18.8819,96 (quirografario). Entendió la magistrada de grado que la AFIP no incorporó elementos diferentes y los aportados tenían los mismos vicios que había señalado en la resolución que los declaró inadmisibles (resolución del 16 de febrero de 2011, fs. 367/368 del expediente 39514, parte 2, incorporado al expediente digital).

La AFIP dedujo recurso de apelación (fs. 378/386 del expediente 39514, parte 2, incorporado al expediente digital), que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Misiones rechazó al entender que no rebatió los fundamentos de la sentencia del inferior (resolución del 5 de junio de 2014, fs. 448/449 del expediente 39514, parte 3, incorporado al expediente digital).

Sin embargo, en su expresión de agravios, la AFIP había planteado que la argumentación de la sentencia era equivocada pues los créditos reclamados no correspondían a determinaciones de oficio, sino a declaraciones juradas del propio contribuyente y caducidades de planes de pago a los que se había acogido. En ese sentido, precisó que reclamaba deuda administrativa y que la documentación aportada no eran boletas de deuda sino formularios administrativos. Sobre esa base, controvirtió la existencia de los vicios que señaló la jueza a quo, indicando que esos requisitos no son aplicables a los títulos justificativos en verificaciones de créditos concursales sino a los títulos en ejecuciones fiscales ante el fuero federal, según lo prevé el artículo 92 de la ley 11.683. Asimismo, indicó que la sentencia no tuvo en cuenta la inscripción del concursado a los diferentes tributos (régimen de empleador, IVA y ganancias), en virtud de la cual debía haber presentado sus declaraciones juradas en los periodos por los cuales la AFIP reclama sus acreencias. En suma, se agravió porque la sentencia no valoró adecuadamente la prueba documental que había presentado, y prescindió del reconocimiento del deudor que surge del acogimiento a planes de facilidades de pago caducos y de la presentación en concurso.

En este contexto, a mi modo de ver, es descalificable la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones que, sobre la base de una supuesta ausencia de arbitrariedad de la sentencia de la cámara, declaró inadmisible el recurso de inaplicabilidad de la ley deducido por la AFIP.

Los agravios de la AFIP en las sucesivas instancias versaron, en esencia, acerca del valor probatorio que cabe atribuir a las declaraciones juradas del contribuyente concursado y los certificados de deuda emitidos por ese organismo fiscal a fin de demostrar la existencia de

los créditos cuya verificación solicitó, cuestión que no mereció adecuada respuesta. En efecto, la sentencia de la magistrada a quo irrazonablemente desconoció la aptitud probatoria de las declaraciones juradas presentadas por el fisco, en donde consta la causa de los créditos contra el concursado. Ello así, por cuanto omitió tomar en consideración el procedimiento fiscal para la percepción de gravámenes regulado en la ley 11.683, en razón del cual las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes constituyen la base sobre la cual se determinan los tributos y hacen responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o que de las mismas resulte (cf. art. 11 y siguientes, ley 11.683) (v. en igual sentido, dictámenes de esta Procuración General en las causas CSJ 1575/2005 (41-S)/CS1, "Simón Dante A. s/ concurso preventivo s/ recurso de revisión", del 28 de agosto de 2008; y CSJ 1167/2012 (48-A)/CSl, "AFIP-DGI c/ García, José Agustín s/ concurso preventivo", del 9 de abril de 2015, a cuyos fundamentos remitió la Corte Suprema).

Del mismo modo, la sentencia omitió ponderar la deuda impositiva correspondiente a planes de facilidades de pago caducos a los que la propia concursada se habría acogido, como así tampoco fueron tratadas las defensas del fisco en cuanto a la incorrecta valoración de los títulos justificativos de los créditos insinuados por la AFIP sobre la base de actas de determinación de deuda por aportes y contribuciones a la seguridad social y multas que, a entender del fisco, la concursada habría consentido (cf. ley 11.683).

Por otro lado, del expediente surgen elementos que no fueron considerados en las instancias anteriores, en particular, que al presentarse en concurso Alpha Metal SA reconoció que incurrió en demora en el ingreso del pago de IVA (v. fs. 9 vta. del expediente 39514 agregado, parte 1, incorporado al expediente digital); que al impugnar el crédito de la AFIP, la concursada solo se refirió a la deuda del sistema seguridad social (OI 18999/5), no controvirtiendo lo demás (v. fs. 104/105 del expediente 39514 agregado, parte 1, incorporado al expediente digital); y que Alpha Metal SA fue intimada en el incidente de revisión a presentar los comprobantes de pago de los tributos reclamados, guardando silencio.

En consecuencia, la decisión apelada -que omite resolver los planteos de la AFIP contra el pronunciamiento que desconoce el valor probatorio de las declaraciones juradas y certificados de deuda aportados-, no satisface las exigencias de fundamentación necesarias y lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (dictámenes de esta Pro-

curación General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 334:427, "Fimaco SA"; 339:459, cit.; entre otros).

Por ello, opino que le asiste razón a la recurrente pues la sentencia prescindió de considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes, a la vez que se apartó de la solución que prevé la normativa vigente sin dar fundamentos suficientes, por lo que resulta descalificable en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

-IV-

Por ello, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia, y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones expuestas. Buenos Aires, 1 de noviembre de 2023. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "AFIP – DGI s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en autos: 'Expte n° 1049/2001 Bis 6/2008 AFIP – DGI c/ Alpha Metal SA s/ incidente de revisión'".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente examinadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que corresponden remitirse por motivos de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar al recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia recurrida y se devuelven los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expresado. Con costas. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por la **AFIP**, representada por el **Dr. Miguel Ángel Bertolotti**, con el patrocinio letrado de **la Dra. Grizelda Mariela Benítez**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Misiones**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones Civil y Comercial y Juzgado Civil y Comercial n° 1, ambos de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones**.

ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) C/ EN - AFIP S/ AMPARO LEY 16.986

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

La información a la que pretende acceder la parte actora, a través de una solicitud de acceso a la información pública, -consistente en identificar quiénes son los beneficiarios y el monto de los beneficios obtenidos por el régimen de reembolsos adicionales de la ley 23.018- se encuentra alcanzada por el secreto fiscal, en la medida en que el art. 101 de la ley 11.683 prevé como secretos a las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan ante la AFIP y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consiguen aquellas informaciones.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

La información a la que pretende acceder la parte actora, a través de una solicitud de acceso a la información pública, -consistente en identificar quiénes son los beneficiarios y el monto de los beneficios obtenidos por el régimen de reembolsos adicionales de la ley 23.018- se encuentra alcanzada por el secreto fiscal, pues aunque dicha información no implica la revelación de las declaraciones aduaneras y los certificados de origen presentados ante la AFIP, sí conlleva la divulgación de datos referidos a los beneficios fiscales concedidos en base a tales declaraciones que no se encuentra entre la información de los contribuyentes que el organismo recaudador está legalmente autorizado para dar a publicidad.

SECRETO FISCAL

Se encuentra amparada por el secreto fiscal la información a la que pretende acceder la parte actora, a través de una solicitud de acceso a la información pública -consistente en identificar quiénes son los beneficiarios y el monto de los beneficios obtenidos por el régimen de reembolsos adicionales de la ley 23.018-, pues la información sobre la identidad de los exportadores y el monto que obtuvieron en concepto de reembolsos adicionales a la exportación se conforma a partir de la información presentada por aquellos a la entonces AFIP respecto de la exportación de las mercaderías cuyo embarque y respectivo cumplido de la declaración aduanera de exportación para consumo se realice por los puertos y aduanas ubicados al sur del río Colorado y del certificado de origen expedido por el puerto provincial más cercano al lugar de producción que identifica la procedencia del producto a exportar.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

La información a la que pretende acceder la parte actora, a través de una solicitud de acceso a la información pública, -consistente en identificar quiénes son los beneficiarios y el monto de los beneficios obtenidos por el régimen de reembolsos adicionales de la ley 23.018- se encuentra alcanzada por el secreto fiscal, pues cabe hacer mérito del anteúltimo párrafo del artículo 101 -incorporado por el artículo 222 de la ley 27.430- conforme al cual la información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen .

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Está amparada por el secreto fiscal la información a la que pretende acceder la parte actora, a través de una solicitud de acceso a la información pública -consistente en identificar quiénes son los beneficiarios y el monto de los beneficios obtenidos por el régimen de reembolsos adicionales de la ley 23.018-, pues fuera del caso en donde el propio contribuyente ha pedido o consentido que se traiga como prueba sus manifestaciones, la información amparada por el secreto fiscal no puede ser revelada por el Fisco salvo que se trate de alguno de los casos de excepción taxativamente enunciados en la misma ley para autorizar la revelación del contenido de esas declaraciones y ello es así porque la

conveniencia o interés jurídico en ampliar las excepciones al secreto fiscal constituyen un problema de política legislativa que le incumbe resolver solo al legislador.

SECRETO FISCAL

El propósito del secreto fiscal es amparar al contribuyente y darle la seguridad de que sus manifestaciones no podrán llegar a conocimiento de terceros ni servir de armas contra él; así el objeto sustancial del artículo 101 de la ley 11.683 ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la Dirección General Impositiva será secreta; se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Al regular el acceso a información pública obtenida de los particulares por parte del Estado, la ley 27.275 estableció una excepción que no estaba prevista en el régimen anterior y que tiene por objeto preservar la privacidad de las personas físicas y de existencia ideal en lo que respecta a información no sensible de contenido patrimonial referida a aquellas y dicha excepción limita el alcance del principio de presunción de publicidad consagrado por la ley –que establece que toda la información en poder del Estado se presume pública– e instaura a favor de cualquier información provista por los particulares al Estado un principio general que protege su privacidad y reserva (Voto del juez Rosenkrantz).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

La interpretación y aplicación de la excepción al derecho de acceso a la información pública contemplada en el artículo 8°, inciso i, de la ley 27.275 requiere examinar las disposiciones de la ley 25.326 de protección de los datos personales referidas a la "disociación" de los datos y a las "condiciones de licitud" que permiten que la información pública solicitada que involucre datos personales pueda ser cedida por aplicación de la ley 27.275 en condiciones que no conlleven una afectación de la privacidad de los particulares (Voto del juez Rosenkrantz).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

La AFIP no está obligada, en cumplimiento de la ley 27.275 de derecho de acceso a la información pública, a suministrar a la actora información referida a la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos a exportaciones previstos por la ley 23.018 y el decreto 2229/2015 y al monto del beneficio percibido por cada una de ellas, pues dicha información no se encuentra contemplada expresamente en la ley 25.152 ni puede inferirse que sea necesaria para controlar el sistema nacional de administración financiera o la administración de los recursos públicos en general; por ello, tratándose de información que involucra datos personales a fin de individualizar los reembolsos por exportación otorgados por el Estado, la ausencia de disposición expresa que la sujete a un régimen de publicidad de la gestión estatal impide presumir que los exportadores la hubiesen entregado con conocimiento de que sería de acceso público (Voto del juez Rosenkrantz).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

En cumplimiento de la ley 27.275 de derecho de acceso a la información pública, la AFIP no está obligada a suministrar a la actora información referida a la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos a exportaciones previstos por la ley 23.018 y el decreto 2229/2015 y al monto del beneficio percibido por cada una de ellas, pues no es aplicable la segunda contra-excepción, establecida en la parte final del artículo 8°, inciso i, del decreto 206/2017, que obliga a ceder la información que contenga datos personales sin el consentimiento de sus titulares cuando el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información, en tanto el interés protegido al que se refiere la norma no es en este caso únicamente el interés privado e individual de cada exportador, sino, además, el interés público de preservar la confidencialidad de la información en base a la cual la AFIP realiza el control del tráfico internacional de las mercaderías, el cual prevalece frente al interés público de conocer sobre dicha información (Voto del juez Rosenkrantz).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

La AFIP no está obligada, en cumplimiento de la ley 27.275 de derecho de acceso a la información pública, a suministrar a la actora información referida a la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos a exportaciones previstos por la ley 23.018

y el decreto 2229/2015 y al monto del beneficio percibido por cada una de ellas, pues dicho monto que se solicita individualizar en la causa no ha sido percibido por los exportadores en concepto de una mera transferencia de fondos públicos dirigida por el Estado conforme el ejercicio de atribuciones discrecionales, sino de un reembolso adicional a la exportación reglado por las citadas normas, al cual tenían derecho los contribuyentes que hubiesen realizado las operaciones de exportación de las mercaderías cuyo embarque y respectivo cumplido de la declaración aduanera de exportación para consumo hubiese sido realizado por determinados puertos patagónicos, es decir no pertenece al tipo de información relativa a un régimen de publicidad de la gestión estatal (Voto del juez Rosenkrantz).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

La AFIP no está obligada, en cumplimiento de la ley 27.275 de derecho de acceso a la información pública, a suministrar a la actora información referida a la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos a exportaciones previstos por la ley 23.018 y el decreto 2229/2015 y al monto del beneficio percibido por cada una de ellas, pues sin perjuicio de las limitaciones que el secreto fiscal establece, la propia ley 27.275 resulta un obstáculo para la pretensión, en tanto al establecer las excepciones a la transparencia activa, el artículo 34 dispone que serán de aplicación las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8 de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales (Voto del juez Rosenkrantz).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

No se encuentra obligada la AFIP, en cumplimiento de la ley 27.275 de derecho de acceso a la información pública, a suministrar a la actora información referida a la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos a exportaciones previstos por la ley 23.018 y el decreto 2229/2015, pues su cesión no se encuentre exigida por la ley 27.275, aun cuando se limite a una nómina que no consigne el monto percibido por cada uno de los beneficiarios y sin perjuicio de las limitaciones impuestas por el secreto fiscal establecido en el artículo 101 de la ley 11.683—, se trata de información que compromete el interés público de resguardar la confidencialidad en materia aduanera por el que debe velar la AFIP y que se relaciona directamente con el control del tráfico internacional de las mercaderías a su cargo (Voto del juez Rosenkrantz).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

A partir de la vigencia de la ley 27.275 toda información que involucre datos personales es reservada -salvo que resulte de aplicación alguna excepción que permita su divulgación- pues así lo establece expresamente su artículo 8°, inciso i, que extendió la excepción al derecho de acceso a la información pública a la información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal (artículo 2°, ley 25.326), lo cual determina que la información de carácter patrimonial solicitada por la actora - identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos a exportaciones previstos por la ley 23.018 y el decreto 2229/2015 y el monto del beneficio percibido por cada una de ellas-, aunque no involucre datos sensibles, se encuentra sujeta a la excepción ya que así lo dispuso expresamente el legislador de la ley 27.275 (Voto del juez Rosenkrantz).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

La AFIP no está obligada, en cumplimiento de la ley 27.275, a suministrar a la actora información referida a la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos a exportaciones previstos por la ley 23.018 y el decreto 2229/2015 y al monto del beneficio percibido por cada una de ellas, pues los reembolsos por exportación no constituyen subsidios sociales que hayan sido asignados discrecionalmente por funcionarios públicos, y que deban ser controlados eficazmente para ver el modo en que los funcionarios ejecutan una política social, sino que forman parte de un régimen aduanero específico en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores, no existiendo obligación legal de garantizar el acceso público a dicha información (Voto del juez Rosenkrantz).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Si bien la transparencia y la publicidad en la gestión pública como el riguroso control sobre los funcionarios públicos –que derivan del principio republicano de gobierno– constituyen mandatos indeclinables del Estado de derecho y vigas maestras de una sociedad democrática, ellos deben cumplirse siempre cuidando que sean respetados los derechos de los particulares a que sus datos personales, incluso cuando se trate solo de datos patrimoniales, únicamente sean revelados en las condiciones previstas expresamente por la ley, pues no le cabe a la Corte

apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por este (Voto del juez Rosenkrantz).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) llevó a cabo una solicitud de acceso a la información en los términos de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública a la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Peticionó información referida al régimen instituido por ley 23.018, que previó un reembolso adicional por exportaciones para consumo llevadas a cabo por puertos ubicados al sur del Río Colorado. Entre otras cosas, pidió que el organismo recaudador le informase quiénes fueron las personas físicas o jurídicas beneficiarias y el monto percibido por cada una de ellas.

La AFIP puso en conocimiento de la entidad requirente que 149 personas fueron beneficiarias de dicho régimen; en cambio, no otorgó información que permitiese individualizar a las personas físicas o jurídicas a las que se les concedió el reembolso adicional y el monto percibido por cada una de ellas. Ello así porque, a juicio del organismo recaudador, resultaba aplicable la excepción prevista en el artículo 8°, inciso i, al tratarse de datos personales que requerían el consentimiento de sus titulares.

El rechazo parcial fue llevado por la asociación civil a la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien resolvió favorablemente su petición e intimó al Fisco para que pusiese a disposición la información solicitada.

2°) Que ante la persistencia de la negativa del Fisco en proporcionar la información requerida, la ACIJ promovió acción de amparo en

la que, básicamente, argumentó acerca de la relevancia institucional en promover la transparencia y posibilitar el control social sobre la gestión pública; con especial atención en materia de política tributaria en donde la "opacidad" y el "secretismo" refuerzan la inequidad y desigualdad. Dijo, además, que el régimen de reembolso es un tratamiento impositivo diferencial que se vincula directamente con la gestión de recursos públicos.

3°) Que en primera instancia se rechazó la acción por razones formales. La parte actora apeló la sentencia y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal admitió el recurso e hizo lugar a la pretensión de la actora.

Para decidir de ese modo, en primer lugar, entendió que la vía intentada por la asociación civil actora resultaba formalmente procedente.

En segundo lugar, tras analizar los principios y reglas de la ley 27.275 y las circunstancias relevantes del caso, hizo mérito de los fundamentos dados por la Agencia de Acceso a la Información Pública y consideró que la AFIP no los había controvertido adecuadamente.

En tercer lugar, descartó el argumento vinculado al secreto fiscal. Ello, principalmente, porque la información requerida no está amparada por el secreto fiscal, por cuanto no está referida a "declaraciones", ni a "manifestaciones" efectuadas por los contribuyentes ante la AFIP, sino a beneficios promocionales de naturaleza impositiva otorgados a aquellos. De modo que dar a publicidad la información solicitada por la actora no compromete la finalidad de dicho instituto pues "no está referida a datos patrimoniales o financieros brindados por el contribuyente a los fines de la determinación y percepción de tributos, ni se encuentra vinculada estrictamente con la recaudación, sino a reembolsos por beneficios promocionales".

4°) Que contra esa decisión la AFIP dedujo recurso extraordinario federal que, tras ser contestado por su contraria, la cámara lo concedió por cuestión federal y lo denegó por arbitrariedad.

Los aspectos centrales de la apelación ante esta Corte se pueden resumir en los siguientes puntos, a saber:

i) Lo decidido desconoce que la información amparada por el secreto fiscal consagrado en el artículo 101 de la ley 11.683 se encuentra expresamente excluida de la ley 27.275. Sobre el punto, argumenta que erróneamente se consideró en la anterior instancia que "los reembolsos por beneficios promocionales" no están amparados por el secreto fiscal al no estar estrictamente vinculados a la recaudación. Por el contrario, los beneficios que se discuten en esta causa -dice la recurrente- "consisten en exenciones (directas o vía reintegro) y/o diferimientos concedidos por el Estado, de conformidad con las facultades que le son atribuidas por la Constitución Nacional [...] en punto a proveer el crecimiento armónico del país y al poblamiento de su territorio, promoviendo políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de las provincias y regiones".

ii) La cuestión que se debate difiere de la decidida por la Corte en el caso "CIPPEC" (Fallos: 337:256) por cuanto, a diferencia de la información que se dispuso otorgar en aquel caso, la que aquí se debate tiene un resguardo legal específico y expreso, como es el "secreto fiscal".

5°) Que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente procedente habida cuenta de que se encuentra en discusión la interpretación del artículo 101 de la ley 11.683, de indudable naturaleza federal, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en dicha norma (artículo 14, inciso 3°, ley 48).

6°) Que, en resumen, el tema traído a conocimiento y decisión de esta Corte exige determinar si la información a la que pretende acceder la parte actora -consistente en identificar quiénes son los beneficiarios y el monto de los beneficios obtenidos por el régimen de reembolsos adicionales de la ley 23.018- se encuentra alcanzada por el secreto fiscal.

7°) Que el artículo 101 de la ley 11.683 dispone, en su primer párrafo, que "[l]as declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la [AFIP], y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos".

Luego, se encarga de precisar que "[l]os magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la [AFIP], están obli-

gados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos".

Añade en su párrafo tercero que "[l]as informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros".

Y en su quinto párrafo dispone que "[n]o están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales. La [AFIP] […], queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca". Seguidamente añade otros supuestos en los que no rige el secreto fiscal y, de modo explícito, establece que "[l]a información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen…".

8°) Que la información solicitada por la asociación civil actora resulta comprendida por el instituto en cuestión en la medida en que prevé como "secretos", como se señaló, las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la AFIP y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte sobre el secreto fiscal, su propósito es amparar al contribuyente y darle la seguridad de que sus manifestaciones no podrán llegar a conocimiento de terceros ni servir de armas contra él (Fallos: 191:253; 193:109; 196:575, entre otros). El objeto sustancial del artículo 101 de la ley 11.683 "ha

sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública" (Fallos: 248:627, considerando 5°).

Así, la Corte se encargó de señalar que el secreto fiscal alcanza no solo a las declaraciones o manifestaciones que hayan podido formular los contribuyentes ante el órgano administrativo competente, sino que comprende, asimismo, a los expedientes, actas, resoluciones o documentos en los que consten o puedan constar tales declaraciones o manifestaciones (Fallos: 212:229; 248:627, entre muchos otros).

9°) Que, bajo tales premisas, la información sobre la identidad de los exportadores y el monto que obtuvieron en concepto de reembolsos adicionales a la exportación se conforma a partir de la información presentada por aquellos a la entonces AFIP respecto de la "exportación de las mercaderías cuyo embarque y respectivo cumplido de la declaración aduanera de exportación para consumo se realice por los puertos y aduanas ubicados al sur del río Colorado…" (cf. artículo 1°, ley 23.018) y del certificado de origen expedido por el puerto provincial más cercano al lugar de producción que identifica la procedencia del producto a exportar (artículo 3° bis incorporado por el artículo 4° del decreto 2229/2015).

Aunque la información solicitada no implica la revelación de las declaraciones aduaneras y los certificados de origen presentados ante la AFIP, sí conlleva la divulgación de datos referidos a los beneficios fiscales concedidos en base a tales declaraciones que no se encuentra entre la información de los contribuyentes que el organismo recaudador está legalmente autorizado para dar a publicidad.

10) Que, como se advierte, la situación en esta causa difiere marcadamente de la prevista por la ley tributaria 11.683 y, en ausencia de una norma que expresamente disponga lo contrario, la información solicitada por la actora se encuentra alcanzada por el secreto fiscal, razón que justifica la posición del Fisco.

Al respecto, no es ocioso volver a hacer mérito del anteúltimo párrafo de su artículo 101 —incorporado por el artículo 222 de la ley 27.430—

conforme al cual "[l]a información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen".

En tal sentido, los casos en que esta Corte ha atenuado el rigorismo de la prohibición legal establecida en el citado artículo 101 han sido aquellos en los que el propio contribuyente, en cuyo interés ha sido establecido el secreto de las manifestaciones, había pedido o consentido expresamente que se trajera como prueba en juicios seguidos contra terceros, distintos del Fisco, y aun así a condición de que su declaración no contuviese datos referentes a otros contribuyentes (Fallos: 237:355).

Fuera de esta excepción, reconocida al propio interesado, que tiene su correlato en la posibilidad de ceder datos personales habiendo mediado el previo consentimiento de su titular (artículo 11, ley 25.326), la información amparada por el secreto fiscal no puede ser revelada por el Fisco "salvo que se trate de alguno de los casos de excepción taxativamente enunciados en la misma ley para autorizar la revelación del contenido de esas declaraciones" (Fallos: 237:355). Ello es así porque la conveniencia o interés jurídico en ampliar las excepciones al secreto fiscal constituyen un problema de política legislativa que le incumbe resolver solo al legislador (Fallos: 344:1411).

Sobre el particular, *lege ferenda*, sería deseable un tratamiento más permisivo en materia informativa cuando se trate del otorgamiento de marcadas ventajas fiscales que constituyan una excepción al principio constitucional de igualdad ante la ley.

11) Que la cuestión decidida en este pleito difiere del precedente de Fallos: 337:256, pues el régimen jurídico aquí aplicable (esencialmente el artículo 101, ley 11.683) es evidentemente distinto de aquel a cuya luz se resolvió la otra causa.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas —de todas las instancias— en el orden causado en razón de la naturaleza y complejidad de las cuestiones involucradas (artículo 68, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por

intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en el presente. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ) solicitó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) acceso a información referida al régimen de reembolsos a exportaciones por puertos y aduanas ubicados al sur del Río Colorado previsto por la ley 23.018 y por el decreto 2229/2015. Entre otra información, solicitó la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos y el monto del beneficio obtenido por cada una de ellas en los años 2012 a 2018.

La AFIP denegó la solicitud limitándose a informar que 149 exportadores habían gozado del beneficio en los años 2015 y 2016 en los que –según los decretos 2229/2015 y 119/2016– el mencionado régimen había estado vigente. Sostuvo que dicha información estaba comprendida en la excepción prevista en el artículo 8°, inciso i, de la ley 27.275 de derecho de acceso a la información pública, en razón de tratarse de datos personales y patrimoniales de los beneficiarios cuyo otorgamiento requería el previo consentimiento de estos.

Contra esa denegatoria la ACIJ interpuso un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), la que hizo lugar a su solicitud ordenándole a la AFIP que suministrase la información. La AFIP se negó a cumplir con lo ordenado por la AAIP, lo que motivó que esta última le informase que reportaría el incumplimiento en su portal de Internet y archivaría las actuaciones.

2°) Que la ACIJ interpuso una acción de amparo contra la AFIP a fin de que entregue la información sobre las personas físicas y ju-

rídicas beneficiarias de los reembolsos y el monto del beneficio percibido por cada una de ellas. La acción de amparo fue rechazada por la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 al concluir que la opción ejercida por la ACIJ de ocurrir por la vía administrativa mediante la interposición de un reclamo ante la AAIP había tornado inadmisible la vía judicial intentada.

3°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión de la instancia anterior e hizo lugar al amparo interpuesto por la ACIJ, y ordenó a la AFIP brindar la información solicitada dentro del plazo de diez días. Con sustento en diversos precedentes de esta Corte sostuvo que la acción de amparo era admisible, sin que modificara tal conclusión el hecho de que la actora hubiera ocurrido previamente por la vía administrativa mediante el reclamo formulado ante la AAIP, pues no existía disposición en la ley 27.275 ni en los principios que la informan que autorizaran a sostener tal criterio.

En cuanto al fondo de la cuestión, sostuvo que la información requerida no se hallaba amparada por el secreto fiscal establecido en el artículo 101 de la ley 11.683 dado que no estaba referida a "declaraciones" ni a "manifestaciones" efectuadas por los contribuyentes ante la AFIP, sino a beneficios promocionales de naturaleza impositiva otorgados a aquellos. Señaló que dicha información no involucraba datos patrimoniales o financieros brindados por el contribuyente a los fines de la determinación y percepción de tributos, ni se encontraba vinculada estrictamente con la recaudación. Por otra parte, entendió que los datos relativos al otorgamiento de beneficios promocionales no podían quedar excluidos del principio de publicidad de la información pública y del derecho al acceso a la información conforme los principios receptados por la ley 27.275.

4°) Que contra esa decisión, la AFIP interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido parcialmente —por encontrarse controvertida la interpretación de la ley 27.275— y denegado en lo referente a la arbitrariedad planteada, frente a lo cual la AFIP no interpuso recurso de queja. Se agravia de que la sentencia apelada la obliga a brindar información amparada por el secreto fiscal, apartándose de lo previsto por el artículo 101 de la ley 11.683. En tal sentido, señala que la cámara no tuvo en consideración que el artículo 222 de la ley 27.430

incorporó un párrafo al artículo 101 de la ley 11.683 que establece que la información amparada por el secreto fiscal se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública. Sostiene que la sentencia yerra al considerar que la información referida a los reembolsos por beneficios promocionales no está estrictamente vinculada con la recaudación, pues se trata de información con contenido económico patrimonial proporcionada por el contribuyente en el marco de una relación tributaria determinada.

5°) Que el recurso extraordinario es admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales –leyes 11.683, 25.326 y 27.275– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ellas fundó el apelante (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). En la tarea de establecer el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

6°) Que en el caso se discute si la AFIP está obligada, en cumplimiento de la ley 27.275 de derecho de acceso a la información pública, a suministrar a la ACIJ información referida a la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos a exportaciones por puertos patagónicos previstos por la ley 23.018 y el decreto 2229/2015 y al monto del beneficio percibido por cada una de ellas.

A fin de resolver esta cuestión, se deberá tener en cuenta la interrelación existente entre, por un lado, los principios y las excepciones a la obligación de proveer la información contemplados en el artículo 8°, inciso i, de la ley 27.275 y, por el otro, las causales de inaplicabilidad de dichas excepciones —o contra-excepciones— previstas en el decreto reglamentario 206/2017. El análisis considerará las diferencias entre las excepciones de la ley 27.275 referidas y las anteriores reguladas en el decreto 1172/2003, para lo cual resulta decisivo entender la cuestión a la luz de lo dispuesto en la ley 25.326 de protección de los datos personales. Asimismo, la conclusión a la que se arribe no podrá prescindir del artículo 101, primer párrafo, de la ley 11.683, respecto del secreto fiscal.

7°) Que la ley 27.275 tiene por objeto *"garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la*

participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública", basándose en principios tales como los de "presunción de publicidad" que establece que –salvo las excepciones previstas por dicha ley– toda la información en poder del Estado se presume pública; de "transparencia y máxima divulgación", "máximo acceso" y "apertura" que promueven el acceso a la información pública por parte de todas las personas, debiendo ser publicada de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles, con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor; de "alcance limitado de las excepciones", "*in dubio pro petitor*" y "buena fe" que establecen la excepcionalidad de los límites al derecho de acceso a la información pública y que la interpretación de sus normas, en caso de duda, debe hacerse siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información; entre otros principios (cfr. artículo 1°).

La ley define a la "información pública" como "*todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien*" (cfr. artículo 3°, inciso a), presumiendo pública a "*toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley*" (cfr. artículo 2°, segundo párrafo). Entre los sujetos obligados a brindar información pública se encuentra *"[l]a administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social"*, quedando alcanzada la AFIP en el ámbito de aplicación de la ley en cuanto atañe a la presente decisión.

8°) Que no obstante los principios que consagran la amplitud del derecho a "*buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información* [pública]", establecido en el artículo 2° de la ley 27.275, esta Corte tiene dicho que *"el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger*

un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (Fallos: 339:827, considerando 5°).

9°) Que en este marco de promoción de la cultura de transparencia institucional, el artículo 8° de la ley 27.275 establece que *"[l]os sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: (…) i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias"* (el subrayado pertenece al Tribunal).

Debe destacarse que, no obstante el principio del alcance limitado de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, la ley 27.275 amplió los supuestos de la excepción, al abarcar a la generalidad de los datos personales; ello en comparación con la excepción que contemplaba el decreto 1172/2003, limitada exclusivamente a los datos sensibles. En efecto, el texto original del "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional" –aprobado por el Anexo VII de dicho decreto– disponía que los sujetos obligados estaban exceptuados de proveer la *"i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley Nº 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada"* (cfr. artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/2003, el subrayado pertenece al Tribunal).

El mayor alcance de la excepción establecida en la ley 27.275 surge de la comparación de la definición de los términos "datos personales" y "datos sensibles" contenida en la ley 25.326 de protección de los datos personales. Mientras los "datos sensibles" se circunscriben a los datos personales *"que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual"*, los *"datos personales" abarcan a "información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables"* (cfr. artículo 2°, el subrayado pertenece al Tribunal).

10) Que la decisión consagrada en la ley 27.275 de apartarse de la solución adoptada por el decreto 1172/2003 para incluir en la excepción al derecho de acceso a la información pública a la información que involucre datos personales contrasta con el mantenimiento del texto original de otras excepciones contempladas por dicho decreto. En efecto, el artículo 8° de la ley 27.275 replica textualmente las excepciones previstas en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/2003 referidas a información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario (inciso b); información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial (inciso d); e información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona (incisos h y j, respectivamente). En todas aquellas otras excepciones en las que el legislador de la ley 27.275 no mantuvo el mismo texto del artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/2003 —por ejemplo, información expresamente clasificada como reservada (inciso a); secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos (inciso c); información sobre la situación, evaluación del sistema de operación y funcionamiento de las instituciones financieras (incisos f y e, respectivamente); información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional (incisos g y f, respectivamente)—, las modificaciones introducidas revelan el propósito de aclarar o modificar el alcance de la excepción respectiva, situación en la que se encuentra la excepción prevista en el artículo 8°, inciso i, de la ley 27.275 bajo examen.

En tal sentido, al incluir a la información que contenga datos personales en la excepción, se propició *"la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información"* (Fallos: 337:256, considerando 13 del voto de la mayoría) y, de este modo, se compatibilizó el tratamiento de la cesión de los datos personales en ambas leyes —de acceso a la información pública y de protección de los datos personales—, encontrándose sujeta a las mismas condiciones de licitud en cuanto a requerir el previo consentimiento de su titular (cfr. artículo 11, ley 25.326).

Por ende, cabe concluir que al regular el acceso a la información pública obtenida de los particulares por parte del Estado, la ley 27.275 estableció una excepción que no estaba prevista en el régimen anterior y que tiene por objeto preservar la privacidad de las personas físicas y de existencia ideal en lo que respecta a la información no

sensible de contenido patrimonial referida a aquellas. Dicha excepción limita el alcance del principio de presunción de publicidad consagrado por la ley –que establece que toda la información en poder del Estado se presume pública– e instaura a favor de cualquier información provista por los particulares al Estado un principio general que protege su privacidad y reserva.

11) Que la interpretación y aplicación de la excepción al derecho de acceso a la información pública contemplada en el artículo 8°, inciso i, de la ley 27.275 requiere examinar las disposiciones de la ley 25.326 de protección de los datos personales referidas a la "disociación" de los datos y a las "condiciones de licitud" que permiten que la información pública solicitada que involucre datos personales pueda ser cedida por aplicación de la ley 27.275 en condiciones que no conlleven una afectación de la privacidad de los particulares.

La ley 25.326 define a la "disociación de datos" como *"[t]odo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable"* (cfr. artículo 2°). En lo que se refiere a las "condiciones de licitud" para la cesión de la información, el artículo 11 establece que *"[l]os datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo"* (cfr. inciso 1°, el subrayado pertenece al Tribunal). Sin embargo, la norma no exige el consentimiento del titular de los datos como condición para su cesión *"b) [E]n los supuestos previstos en el artículo 5° inciso 2" o cuando "e) [S]e hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables"* (cfr. artículo 11, inciso 3°, ley 25.326).

El artículo 5°, inciso 2°, de la ley 25.326 –al que remite el mencionado artículo 11, inciso 3°, ap. b– establece que *"[n]o será necesario el consentimiento cuando: a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto; b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio; d) Deriven de*

una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento; e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526".

12) Que no se encuentra en discusión que la información solicitada por la ACIJ involucra la cesión de "datos personales" en los términos de la ley 25.326. En efecto, al interponer la acción de amparo la ACIJ no negó que la información solicitada involucrase datos personales de los exportadores, sino que partiendo de tal premisa sostuvo que esas personas *"tiene[n] una menor expectativa de resguardar la privacidad de los datos patrimoniales que justifican* [sic] *ese trato diferente"*. En el mismo sentido, al contestar el traslado del recurso extraordinario, la ACIJ sostuvo que si en el precedente "CIPPEC" (Fallos: 337:256) esta Corte *"ordenó hacer públicos los datos personales de quienes reciben transferencias o beneficios de protección social (…) sería inadmisible que la Justicia perpetúe la conducta de la AFIP de mantener en secreto datos de evidente interés público, sobre empresas que recibieron un beneficio fiscal, que como tal redunda en una pérdida de recaudación estatal, perfectamente asimilable a un gasto público directo como son los subsidios"*. Por su parte, la cámara destacó que la denegatoria de la AFIP había tenido fundamento en la necesidad del consentimiento de los titulares de los datos personales (cfr. artículo 8, inciso i, ley 27.275), sin perjuicio de lo cual concluyó que tales datos personales *"no pueden quedar excluidos del principio de publicidad de la información pública y del derecho al acceso* [...] *a la información…"*.

Cabe destacar que a la misma conclusión sobre la naturaleza de la información solicitada arribaron en las actuaciones administrativas tanto la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP) como la AAIP. Al expedirse en la intervención que le confirió la AAIP, la DNPDP concluyó que "*la información solicitada referida a personas humanas o jurídicas constituyen datos personales y que, al encontrarse amparada por el instituto del secreto fiscal, podría ser entregada –cedida– en forma disociada, de modo que no puedan atribuirse a persona determinada o determinable, a fin de dar cumplimiento a los principios protectorios establecidos para el titular de los datos personales por la Ley 25.326*" (fs. 61 del expediente administrativo, el subrayado pertenece al Tribunal). La AAIP no controvirtió

esta afirmación de la DNPDP sobre la naturaleza de la información solicitada, sino que –por el contrario– compartió que *"la información referida a reembolsos por exportación previstos por la Ley Nº 23.018 y el Decreto Nº 2229/15 permite conocer datos referidos al patrimonio de determinadas personas físicas y jurídicas, por lo que, aun cuando no se trate de datos de carácter sensible, podría ser de todos modos merecedora de la protección legal prevista en el inciso i) del artículo 8º de la Ley Nº 27.275 invocada por el sujeto obligado, que obliga a la utilización de mecanismos de disociación"* (cfr. resolución AAIP 72/2019, el subrayado pertenece al Tribunal).

13) Que, en tales condiciones, la información solicitada referida al monto de los reembolsos por exportación obtenidos por cada uno de los beneficiarios permite conocer datos patrimoniales de estos, resultando inconducente —en ausencia del consentimiento de los titulares de los datos— aplicar mecanismos de disociación a los fines de que tales datos personales no puedan ser asociados a los beneficiarios, puesto que ese es justamente el objeto de la solicitud de la ACIJ.

Sin embargo, dicha información no disociada podría ser cedida por la AFIP de resultar aplicable alguna de las causales de inaplicabilidad de la excepción prevista en el inciso i del artículo 8º de la ley 27.275, contempladas en su decreto reglamentario 206/2017. El artículo 8° del decreto establece que *"i) La excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos. Asimismo, los sujetos obligados no podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información"*.

De acuerdo con la norma transcripta, la información sobre el monto de los reembolsos obtenidos por cada beneficiario podría ser provista por la AFIP si existiesen elementos para presumir que el titular de la información –cada uno de los exportadores que gozaron del régimen de reembolso– la entregó a la AFIP con conocimiento de que *"estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal"*; o si el daño causado al interés privado de cada beneficiario como consecuencia de

la divulgación sin consentimiento de sus datos personales *"es menor al interés público de obtener la información"*.

14) Que respecto de la primera de las mencionadas contra -excepciones contempladas en el artículo 8°, inciso i, del decreto 206/2017, no ha sido invocada norma alguna que sujete a la información solicitada al *"régimen de publicidad de la gestión estatal"*. Por otra parte, de acuerdo con la acepción semántica o vulgar de la expresión *"gestión estatal"* empleada por el decreto mencionado, un régimen de publicidad de este tipo de información comprende únicamente a la información general provista por los particulares que tenga alguna vinculación con la administración y organización del Estado y sus dependencias que, como tal, se contrapone al tipo de información desagregada relativa a exportaciones que fue entregada a la AFIP por los contribuyentes a los efectos de gozar de un reembolso por exportación cuyo monto se establece en función de tal información.

A fin de interpretar qué se entiende por información vinculada a la gestión estatal se debe tener en cuenta que el artículo 8° de la ley 25.152 de administración de los recursos públicos establece que determinada *"documentación de carácter físico y financiero producida en el ámbito de la Administración Nacional (…) tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla"*. Dentro de la información pública de libre acceso enumerada por dicha norma se encuentra –entre otra– la relativa al listado de beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (inciso f); el estado del cumplimiento de las obligaciones tributarias, previsionales y aduaneras de las sociedades y las personas físicas ante la AFIP *"conforme a la reglamentación que ella misma determine"* (inciso j) y *"toda otra información relevante necesaria para que pueda ser controlado el cumplimiento de las normas del sistema nacional de administración financiera y las establecidas por la presente ley"* (inciso m).

La información solicitada no se encuentra contemplada expresamente en la ley 25.152 ni puede inferirse que –conforme la cláusula residual mencionada– sea información necesaria para controlar el sistema nacional de administración financiera o la administración de los recursos públicos en general como si se tratase, por ejemplo, de información relativa al presupuesto en concepto de publicidad oficial y a la inversión publicitaria de una institución que gestiona intereses

públicos (arg. Fallos: 335:2393). Por ello, tratándose de información que involucra datos personales a fin de individualizar los reembolsos por exportación otorgados por el Estado, la ausencia de disposición expresa que la sujete a un régimen de publicidad de la gestión estatal impide presumir que los exportadores la hubiesen entregado *"con conocimiento"* de que sería de acceso público, aspecto que —por otra parte— ni siquiera fue tratado por la cámara al omitir por completo la aplicación de esta contra-excepción como fundamento para reconocer la procedencia de la solicitud de información efectuada.

15) Que tampoco resulta aplicable la segunda contra-excepción mencionada, establecida en la parte final del artículo 8°, inciso i, del decreto 206/2017, que obliga a ceder la información que contenga datos personales sin el consentimiento de sus titulares cuando *"el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información"*.

Para la interpretación de esta contra-excepción debe tenerse en consideración que es al sujeto obligado a proveer la información –la AFIP– a quien, en principio, le corresponde ponderar la afectación de intereses a los que hace referencia la norma, a los efectos de determinar si procede la invocación de la excepción. Esta Corte ha reconocido que *"el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público"* (Fallos: 338:1258, considerando 25). Por ello, no se trata en este caso de privilegiar solo el interés privado de los exportadores beneficiarios de los reembolsos de que no se exponga públicamente esa información frente al interés de la sociedad de acceder a aquella, sino también de contemplar la existencia del interés público que atañe directamente al sujeto obligado, como es el relacionado al resguardo de la confidencialidad en materia aduanera (cfr. Disposición AFIP 302/18). El *"interés protegido"* al que se refiere la norma no es en este caso únicamente el interés privado e individual de cada exportador, sino, además, el interés público de preservar la confidencialidad de la información con base en la cual la AFIP realiza el control del tráfico internacional de las mercaderías, el cual prevalece frente al interés público de conocer sobre dicha información.

16) Que, por otro lado, el artículo 32 de la ley 27.275 establece una política de "transparencia activa" a los efectos de *"facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública"*, entre otra, de *"[l]as transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas*

o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios" (inciso f). Respecto de la interpretación de esta norma, la AAIP dictó la resolución 119/2019 (B.O. del 22 de julio de 2019) con posterioridad a resolver el reclamo relativo a la solicitud de información efectuada por la ACIJ en autos. En dicha resolución aprobó los criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la ley 27.275, entre los cuales estableció que *"[l]a Agencia de Acceso a la Información Pública entiende a las exenciones y deducciones impositivas como beneficios que imparte el Estado para promover determinada política pública y que consisten en una transferencia de recursos. En consecuencia, quienes reciben ese trato tributario diferencial –ya sean personas humanas o jurídicas, públicas o privadas– deben ser calificados como beneficiarios en los términos del artículo 32, inc. f), de la Ley Nº 27.275"* (cfr. artículo 7° del Anexo I).

La obligación impuesta por el artículo 32, inciso f, de la ley 27.275 no constriñe a la AFIP a ceder la información solicitada por la ACIJ. Ello es así pues el monto que se solicita individualizar en esta causa no ha sido percibido por los exportadores en concepto de una mera *"transferencia de fondos"* públicos *"dirigida"* por el Estado conforme el ejercicio de atribuciones discrecionales, sino de un *"reembolso adicional a la exportación"* reglado por la ley 23.018 y el decreto 2229/2015, al cual tenían derecho los contribuyentes que hubiesen realizado las operaciones de exportación de las mercaderías cuyo embarque y respectivo cumplido de la declaración aduanera de exportación para consumo hubiese sido realizado por determinados puertos patagónicos (cfr. artículo 1°, ley 23.018). Como se señaló en el considerando 14 de este voto, la información solicitada no pertenece al tipo de información relativa a un *"régimen de publicidad de la gestión estatal"* (cfr. artículo 8º, inciso i, decreto 206/2017), razón por la cual tampoco se encuentra sujeta a la obligación de ser incluida en una política de transparencia activa como la establecida por el artículo 32 de la ley 27.275.

No obstante, y sin perjuicio de las limitaciones que el secreto fiscal establecido en el artículo 101 de la ley 11.683 pudiese imponer a la cesión de la información solicitada, la propia ley 27.275 resulta un obstáculo para la pretensión de la solicitante. En efecto, al establecer las *"excepciones a la transparencia activa", el artículo 34 de esta última ley dispone expresamente que "[a] los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la presente ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a*

la información pública previstas en el artículo 8° de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales" (el subrayado pertenece al Tribunal). Dicha excepción protege expresamente la reserva de los datos personales asentados en registros públicos frente a una política pública de carácter proactivo, como la de transparencia activa, resultando aplicable cuando —como sucede en este caso— se trata de información vinculada a operaciones de comercio exterior declarada ante la AFIP.

17) Que respecto de la información solicitada relativa a la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias del régimen de reembolsos bajo examen, las razones expuestas en los considerandos precedentes determinan que su cesión tampoco se encuentre exigida por la ley 27.275, aun cuando se limite a una nómina que no consigne el monto percibido por cada uno de los beneficiarios. No modifica tal conclusión lo dispuesto por el artículo 5°, inciso 2°, de la ley 25.326 —al que remite el artículo 11, inciso 3°, ap. b, de la ley 25.326 como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso i, de la ley 27.275— al no requerir el consentimiento del titular de los datos personales para su cesión cuando *"c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio"*.

Para que los datos referidos al nombre e identificación tributaria de los exportadores alcanzados por la solicitud puedan ser cedidos sin el consentimiento de aquellos como parte integrante de un *"listado"*, este último debe referirse a información para cuyo acceso no exista restricción legal alguna (arg. Fallos: 335:2393, considerando 13). Al tratarse de la solicitud de un listado que identifica individualmente a los 149 exportadores que –según lo ya informado por la AFIP– gozaron de los beneficios en los períodos 2015 y 2016 en los que se encontró en vigencia el régimen en cuestión, dicha información implica asociar a personas determinadas a la realización de operaciones de comercio exterior con base en las cuales se otorgó el beneficio según los porcentajes de los reembolsos respectivos. Como se señaló en el considerando 15 —y sin perjuicio de las limitaciones impuestas por el secreto fiscal establecido en el artículo 101 de la ley 11.683—, se trata de información que compromete el interés público de resguardar la confidencialidad en materia aduanera por el que debe velar la AFIP y que se relaciona directamente con el control del tráfico internacional de las mercaderías a su cargo.

18) Que no resultan aplicables a la presente solicitud los fundamentos por los cuales este Tribunal resolvió en el precedente "CIPPEC" (Fallos: 337:256) que procedía el acceso a la información referida a la individualización de los beneficiarios de transferencias en gastos corrientes realizadas por el Ministerio de Desarrollo Social en concepto de ayuda social.

En primer lugar, cabe destacar que a tal solicitud le resultaba aplicable el régimen de acceso a la información pública establecido en el decreto 1172/2003, que exceptuaba de la obligación de proveer la información cuando esta se refiriese a datos personales de carácter sensible en los términos de la ley 25.326 (cfr. artículo 16 del Anexo VII). En efecto, la mayoría de esta Corte consideró que la diferencia en el tratamiento de los datos personales y los datos sensibles establecida en el decreto 1172/2003 *"resulta clave para resolver la presente contienda" en razón de que "los primeros pueden ser otorgados sin consentimiento de la parte (…) mientras que los segundos son reservados"* (considerando 22). En el mismo sentido, el voto concurrente de los jueces Petracchi y Argibay, así como el de la jueza Highton de Nolasco, destacaron que *"para el decreto que específicamente regula esta materia, no se puede informar lo relativo a 'datos sensibles', y estos son los que define la ley 25.326"* (considerando 6° de ambos votos).

Mientras estuvo vigente el decreto 1172/2003, para denegar el acceso a la información solicitada, el Poder Ejecutivo debía "[hacerse] *cargo de esta distinción legal"* entre datos personales y datos sensibles (considerando 22 del voto de la mayoría), pues el régimen por entonces vigente tenía por única limitación la cesión de estos últimos. Por lo tanto, en la causa "CIPPEC" esta Corte concluyó que correspondía otorgar la información solicitada, pues no implicaba entregar datos sensibles de los particulares.

Por el contrario, a partir de la vigencia de la ley 27.275 —aplicable a la solicitud efectuada en esta causa— toda información que involucre datos personales es reservada —salvo que resulte de aplicación alguna excepción que permita su divulgación— pues así lo establece expresamente su artículo 8°, inciso i, que —como se dijo— extendió la excepción al derecho de acceso a la información pública a la *"información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal"* (artículo 2°, ley 25.326, el subrayado pertenece al Tribunal). Ello determina que la información de carácter patrimonial solicitada en

esta causa, aunque no involucre datos sensibles, se encuentra sujeta a la excepción ya que así lo dispuso expresamente el legislador de la ley 27.275 (cfr. considerandos 9° y 10 del presente voto).

Por otra parte, a diferencia de la información solicitada por la ACIJ en esta causa, la información pedida en la causa "CIPPEC" estaba comprendida en la obligación de garantizar el acceso a la información impuesta al Estado por el artículo 8° de la ley 25.152 de administración de los recursos públicos, al referirse a *"a) Estados de ejecución de los presupuestos de gastos y del cálculo de recursos, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen", concretamente de "1) Toda la información necesaria para que pueda realizarse el control comunitario de los gastos sociales..."* (considerando 25 del voto de la mayoría). *En base a ello, la mayoría de esta Corte concluyó que "la solicitud efectuada por la actora se relaciona con información vinculada a cuestiones públicas —asignación de subsidios sociales— y que el acceso a estos datos posee un claro interés público en la medida que, como aquélla expusiera, para realizar un exhaustivo control social sobre el modo en que los funcionarios competentes han asignado estos subsidios resulta necesario acceder al listado de los distintos beneficiarios y receptores de los planes sociales"* (considerando 26).

Los reembolsos por exportación no constituyen subsidios sociales que hayan sido asignados discrecionalmente por funcionarios públicos, motivando ello la necesidad de identificar a sus beneficiarios para *"controlar eficazmente el modo en que los funcionarios ejecutan una política social"* (considerando 27 del voto de la mayoría), sino que forman parte de un régimen aduanero específico en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores (cfr. artículo 827 del Código Aduanero). Si bien en ambos casos se solicita un listado de personas que obtienen un beneficio por parte del Estado, los reembolsos por exportación no consisten en "gastos sociales" comprendidos en la ejecución de programas clasificados en la finalidad "servicios sociales", que se encuentran sujetos a mecanismos de gestión y control comunitario (cfr. artículo 8°, inciso l, ley 25.152), no existiendo obligación legal de garantizar el acceso público a dicha información de naturaleza aduanera.

19) Que se encuentra fuera de discusión que la transparencia y la publicidad en la gestión pública como así también el riguroso control sobre los funcionarios públicos –que derivan del principio republicano

de gobierno– constituyen mandatos indeclinables del Estado de derecho y vigas maestras de una sociedad democrática (artículos 1° y 36 de la Constitución Nacional; Fallos: 344:1411, considerando 16). Dicha transparencia comprende el ejercicio por parte de los ciudadanos de un adecuado control social sobre la celeridad y diligencia con que las autoridades competentes cumplen con las obligaciones que el ordenamiento les impone, que incluye indagar sobre la actividad realizada por la AFIP en el marco de un procedimiento tributario respecto de los datos generados por dicho organismo público en ejercicio de su función administrativa (Fallos: 343:1663).

Sin embargo, tales mandatos —a cuya realización contribuye el derecho de acceso a la información pública— deben cumplirse siempre cuidando que sean respetados los derechos de los particulares a que sus datos personales, incluso cuando se trate solo de datos patrimoniales, únicamente sean revelados en las condiciones previstas expresamente por la ley, pues no le cabe a esta Corte apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por este (Fallos: 313:1007 y sus citas).

20) Que aunque bastarían para sustentar la denegatoria de la AFIP las consideraciones efectuadas con fundamento en la ley 27.275 en cuanto a que dicho organismo no se encuentra obligado a suministrar la información solicitada, a la misma conclusión conduce el secreto fiscal establecido en el artículo 101 de la ley 11.683.

La información solicitada por la ACIJ resulta comprendida por el secreto fiscal que prevé como "secretos" *"las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones…"* (cfr. artículo 101, primer párrafo, de la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones).

De acuerdo con inveterada jurisprudencia de esta Corte sobre el secreto fiscal, su propósito es amparar al contribuyente y darle la seguridad de que sus manifestaciones no podrán llegar a conocimiento de terceros ni servir de armas contra él (Fallos: 191:253; 193:109; 196:575; 344:1411, entre otros), de modo de *"llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier mani-*

festación que se formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública" (Fallos: 248:627, considerando 5°).

Bajo tales premisas, la información sobre la identidad de los exportadores y el monto que obtuvieron en concepto de reembolsos adicionales a la exportación se conforma a partir de información presentada por aquellos a la AFIP respecto de la *"exportación de las mercaderías cuyo embarque y respectivo 'cumplido' de la declaración aduanera de exportación para consumo se realice por los puertos y aduanas ubicados…"* (cfr. artículo 1°, ley 23.018) y del certificado de origen expedido por el puerto provincial más cercano al lugar de producción que identifica la procedencia del producto a exportar (cfr. artículo 3° bis incorporado por el artículo 4° del decreto 2229/2015).

Aunque la información solicitada no implica la revelación de las declaraciones aduaneras de exportación para consumo y los certificados de origen presentados ante la AFIP, sí conlleva la divulgación de información referida a beneficios fiscales concedidos con base en tales declaraciones que no se encuentra comprendida entre la información sobre los contribuyentes que la AFIP está *"facultada para dar a publicidad* (…) *en la oportunidad y condiciones que ella establezca"* en razón de no encontrarse alcanzada por el secreto fiscal (cfr. artículo 101, quinto párrafo, de la ley 11.683).

Como se advierte, la situación de autos difiere marcadamente de la prevista por la norma legal tributaria citada y, en ausencia de una norma que expresamente disponga lo contrario, la información solicitada por la actora se encuentra alcanzada por el secreto fiscal, razón que justifica también la posición de la AFIP. Al respecto, cabe destacar que el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683 –norma que fue incorporada por el artículo 222 de la ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) y que se encontraba vigente al momento de la solicitud de información de la ACIJ– establece que *"[l]a información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen"*.

Los casos en que esta Corte ha atenuado el rigorismo de la prohibición legal establecida por el artículo 101 de la ley 11.683 han sido

aquellos en los que el propio interesado, en cuyo interés ha sido establecido el secreto de las manifestaciones, había pedido o consentido expresamente que se trajera como prueba en juicios seguidos contra terceros, distintos del Fisco, y aun así a condición de que su declaración no contuviese datos referentes a otros contribuyentes (Fallos: 237:355 y precedentes allí citados).

Fuera de esta excepción reconocida al propio interesado —que tiene su correlato en la posibilidad de ceder datos personales habiendo mediado el previo consentimiento de su titular (cfr. artículo 11, ley 25.326)—, la información amparada por el secreto fiscal no puede ser revelada por el Fisco *"salvo que se trate de alguno de los casos de excepción taxativamente enunciados en la misma ley para autorizar la revelación del contenido de esas declaraciones"* (Fallos: 237:355). Ello es así pues la conveniencia o interés jurídico en ampliar las excepciones al secreto fiscal constituyen un problema de política legislativa que le incumbe resolver solo al legislador (Fallos: 344:1411, considerando 14).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas de todas las instancias en el orden causado en razón de la complejidad de las cuestiones examinadas y las divergencias interpretativas suscitadas a raíz de las normas aplicables (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en el presente. Notifíquese y cúmplase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos**, representado por la **Dra. Anabel Cepedal Marcalo**, con el patrocinio letrado del **Dr. Fernando Sánchez Lorences**.

Traslado contestado por la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia**, representada por el **Dr. Sebastián Ezequiel Pilo**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11**.

ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA C/ EN - AFIP S/ AMPARO LEY 16.986

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

La información pedida por la actora a la AFIP relativa a los beneficios fiscales que la ley 27.264 acordó a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -quiénes fueron los beneficiarios y por qué monto- se encuentra resguardada por el secreto fiscal y, por ende, marginada, por expreso mandato legal, del derecho de acceso a la información pública, en tanto los datos a los que se pretende acceder importan revelar los consignados en las declaraciones juradas y demás documentación presentada ante el Fisco y ello a punto tal que, por ejemplo, uno de los ítems peticionados traería aparejado divulgar el monto que por el pago del impuesto a los créditos y débitos bancarios se imputó como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, lo que evidentemente significa hacer pública información fiscal (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

El pedido de información de la parte actora a la AFIP relativa a los beneficios fiscales que la ley 27.264 acordó a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -quiénes fueron los beneficiarios y por qué monto-no encuadra en ninguna de las excepciones al secreto fiscal establecidas en el artículo 101 de la ley 11.683, e implica, además, pasar por alto la expresa regla prevista en dicha norma respecto a que la información amparada por el secreto fiscal contenido en ese artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

SECRETO FISCAL

El secreto fiscal alcanza no solo a las declaraciones o manifestaciones que hayan podido formular los contribuyentes ante el órgano administrativo competente sino que comprende, asimismo, a los expedientes, actas, resoluciones o documentos en los que consten o puedan constar tales declaraciones o manifestaciones (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

SECRETO FISCAL

El propósito del secreto fiscal es amparar al contribuyente y darle la seguridad de que sus manifestaciones no podrán llegar a conocimiento de terceros ni servir de armas contra él; así el objeto sustancial del artículo 101 de la ley 11.683 ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la Dirección General Impositiva será secreta; se trata de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

SECRETO FISCAL

La conveniencia o interés jurídico en ampliar las excepciones al secreto fiscal constituyen un problema de política legislativa que le incumbe resolver solo al legislador (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

La AFIP no se encuentra obligada por aplicación de la ley 27.275 a brindar a la actora información relativa a la identificación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que obtuvieron beneficios fiscales previstos en la ley 27.264, aun cuando se limite a una nómina que no consigne el monto percibido por cada una de ellas, pues para que los datos referidos a la mera identificación de los beneficiarios de la citada ley 27.264 puedan ser cedidos sin el consentimiento de aquellos como parte integrante de un listado, este último debe referirse a información para cuyo acceso no exista restricción legal alguna y dicha restricción resulta impuesta por el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683 que excluye del derecho de acceso a la información pública a la información amparada por el secreto fiscal (Voto del juez Rosenkrantz).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Corresponde revocar la sentencia que ordenó a la AFIP brindar la información a solicitada por la actora vinculada a los beneficios fiscales que la ley 27.264 acordó a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -quiénes fueron los beneficiarios y por qué monto- pues pese a la claridad de lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley

11.683 respecto de que la información amparada por el secreto fiscal se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen, la cámara admitió la posibilidad de que en determinados supuestos el acceso a la información pública prevalezca sobre el secreto fiscal y para así decidir, le reconoció a la agencia administrativa especializada en el acceso a la información pública (AAIP), la potestad de prescindir de la solución adoptada por el legislador mediante un juicio de ponderación sobre los intereses en conflicto diferente al realizado expresamente por aquel y plasmado en el mencionado anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683 (Voto del juez Rosenkrantz).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Cabe revocar la sentencia que ordenó a la AFIP brindar la información a solicitada por la actora vinculada a los beneficios fiscales que la ley 27.264 acordó a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -quiénes fueron los beneficiarios y por qué monto- pues al autorizar a la agencia administrativa especializada en el acceso a la información pública (AAIP) a efectuar un juicio de ponderación y en base a este concluir en resultados diferentes a los dispuestos por el legislador en el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683, la cámara no solo convalidó una interpretación que -sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal- equivalió a prescindir de su texto, sino que habilitó a un órgano administrativo a dejar de aplicar la ley ignorando que no le corresponde a otro poder que al Poder Legislativo efectuar juicios de ponderación en materia tributaria por ser el único investido de tal atribución (Voto del juez Rosenkrantz).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

La AFIP no se encuentra obligada por aplicación de la ley 27.275 a brindar a la actora información relativa a la identificación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que obtuvieron beneficios fiscales previstos en la ley 27.264, pues de acuerdo con el artículo 8 inciso i del decreto reglamentario 206/2017, correspondería que la información individualizada sobre los beneficios fiscales previstos en la ley 27.264 fuese provista por aquella si existiesen elementos para presumir que el titular de la información la entregó al Fisco con conocimiento de que estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o si el daño causado al interés público en proteger el secreto fiscal es menor al interés público de obtener la información. (Voto del juez Rosenkrantz).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que, en los términos de la ley 27.275, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) pidió a la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) acceder a información relativa a los beneficios fiscales que la ley 27.264 acordó a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

En lo que ahora interesa, solicitó que se le informase:

i) Quiénes fueron los beneficiarios y por qué monto con relación al beneficio fiscal de computar, dentro de ciertos parámetros, las sumas abonadas por el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias (artículo 6°).

ii) Quiénes fueron los beneficiarios y por qué monto respecto al beneficio fiscal consistente en computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias un porcentaje de las inversiones productivas realizadas (artículo 23).

La AFIP informó la cantidad de beneficiarios y el monto global por cada uno de los incentivos, pero consideró que no correspondía otorgar los datos relativos a individualizar a los contribuyentes y el monto desagregado al que cada uno de ellos accedió, en función del secreto fiscal consagrado en el artículo 101 de la ley 11.683.

La ACIJ llevó su reclamo a la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), que admitió su pedido y ordenó al Fisco brindar la información solicitada.

2°) Que frente al incumplimiento de la AFIP, la asociación civil promovió acción de amparo la cual fue admitida en primera instan-

cia. A su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó lo resuelto en la anterior instancia; para así decidir:

i) En primer lugar, tras recordar los principios y lineamientos del derecho de acceso a la información, y sus reglas procedimentales, sostuvo que la AFIP como sujeto obligado no puede, como principio, volver a cuestionar en sede judicial la validez del acto de la AAIP para oponerse a su cumplimiento y negar la información al particular porque atentaría contra el procedimiento que el propio legislador diseñó.

ii) En segundo lugar, consideró que la AFIP tampoco había brindado razones para apartarse de lo decidido por la AAIP.

Sobre el punto, refirió que en función de lo dispuesto por la ley 27.275 y la resolución 48/18, que estatuye los criterios orientadores e indicadores de las mejores prácticas de aplicación del Acceso a la Información Pública, se debían aplicar criterios de proporcionalidad y la determinación del alcance de la restricción con relación al interés público en caso de conflicto normativo.

Y, en función de ello, consideró que "…aun en la hipótesis de que existiera un conflicto entre las normas que amparan la información pretendida con el secreto fiscal […], por una parte, y las que exigen su divulgación […], lo cierto es que la AAIP efectuó un meduloso juicio de ponderación respecto del que, prima facie, no cabe predicar una arbitrariedad manifiesta…" (subrayado, cursiva y énfasis del original).

Agregó que, de acuerdo con lo expuesto por la AAIP, la publicidad sobre los beneficios fiscales aplicados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas no afectaba el secreto fiscal ya que no perturbaba la política económica del Estado, ni la *"tranquilidad en el ánimo del contribuyente"*.

iii) Por último, hizo mérito de que la información, en atención a las circunstancias del caso, había sido entregada al Fisco con conocimiento de que estaría sujeta al régimen de publicidad estatal. Y que la expectativa de privacidad cede ante la existencia de obligaciones de transparencia activa (artículo 32, inciso f).

3°) Que, contra esa decisión, la AFIP dedujo recurso extraordinario que fue concedido por cuestión federal y denegado por arbitrariedad; esto último ameritó la presentación en queja.

Básicamente, el Fisco, en primer lugar, se agravia por la conclusión de la cámara acerca de que, como principio, su parte no puede volver a cuestionar en sede judicial la validez del acto de la AAIP que otorgó el acceso a la información. En segundo lugar, objeta la sentencia de la cámara porque desconoció que la información a la que pretende acceder la actora se encuentra amparada por el instituto previsto en el artículo 101 de la ley 11.683.

4°) Que el recurso extraordinario fue bien concedido por la cámara habida cuenta que se encuentra en juego la interpretación de normas federales y la decisión del superior tribunal de la causa fue contraria a la que postula el recurrente (artículo 14, ley 48). La causal de arbitrariedad, al resultar inescindible de la federal, debe ser abordada conjuntamente con esta última (Fallos: 345:482, entre otros).

5°) Que las cuestiones debatidas resultan sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en el día de la fecha en la causa CAF 40994/2019/CS1-CA1 "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986", a cuyos términos corresponde en lo pertinente remitir por razones de brevedad.

En síntesis:

i) El artículo 101 de la ley 11.683 dispone, en su primer párrafo, que "[l]as declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la [AFIP], y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos".

Seguidamente la norma se encarga de estipular que "[l]os magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la [AFIP], están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos".

Y en ese precepto, taxativamente, se dispone qué información no se encuentra amparada por el secreto fiscal y en qué casos dicho instituto no rige, fuera de esos supuestos previstos en la ley, en principio, la información amparada por el secreto fiscal no puede ser objeto de divulgación.

De modo concluyente, además, en la norma se deja establecido que "[l]a información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen…".

ii) La jurisprudencia de esta Corte ha sido clara al sostener que el propósito del secreto fiscal es amparar al contribuyente y darle la seguridad de que sus manifestaciones no podrán llegar a conocimiento de terceros ni servir de armas contra él (Fallos: 191:253; 193:109; 196:575, entre otros). El objeto sustancial del artículo 101 -se dijo- "ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública" (Fallos: 248:627, considerando 5°).

También se precisó que el secreto fiscal alcanza no solo a las declaraciones o manifestaciones que hayan podido formular los contribuyentes ante el órgano administrativo competente sino que comprende, asimismo, a los expedientes, actas, resoluciones o documentos en los que consten o puedan constar tales declaraciones o manifestaciones (Fallos: 212:229; 248:627, entre muchos otros).

iii) En función de tales premisas, resulta evidente que la información pedida por la actora se encuentra resguardada por el secreto fiscal y, por ende, marginada, por expreso mandato legal, del derecho de acceso a la información pública. En efecto, los datos a los que pretende acceder la ACIJ importan revelar los consignados en las declaraciones juradas y demás documentación presentada ante el Fisco. Ello a punto tal que, por ejemplo, uno de los ítems peticionados traería aparejado divulgar el monto que por el pago del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios se imputó como "pago a cuenta" del impuesto a las ganancias, lo que evidentemente significa hacer pública información fiscal.

iv) En definitiva, el pedido de la parte actora no encuadra en ninguna de las excepciones al secreto fiscal establecidas en el artículo 101 de la ley 11.683, e implica, además, pasar por alto la expresa regla prevista en dicha norma respecto a que "[l]a información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen".

v) Para concluir cabe señalar que la conveniencia o interés jurídico en ampliar las excepciones al secreto fiscal constituyen un problema de política legislativa que le incumbe resolver solo al legislador (Fallos: 344:1411).

6°) Que las restantes cuestiones planteadas devienen inoficiosas.

Por lo expuesto, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas —en todas las instancias— en el orden causado en razón de la naturaleza y complejidad de las cuestiones involucradas (artículo 68, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente. Reintégrese el depósito. Remítanse los autos principales y la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ) solicitó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) acceso a información sobre los beneficios fiscales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas establecidos en la ley 27.264. La AFIP informó el número de beneficiarios y los montos totales de cada

tipo de beneficio otorgado, pero se negó a identificar a los beneficiarios y a brindar montos individuales con fundamento en el secreto fiscal establecido en el artículo 101 de la ley 11.683.

Contra esta denegatoria parcial de la solicitud de información, la ACIJ interpuso un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) que fue admitido al concluir que el secreto fiscal resultaba inoponible frente al carácter público de la información solicitada y la menor expectativa de reserva que merecen los beneficiarios de un tratamiento tributario especial. La AFIP mantuvo su posición de no brindar información individualizada relativa a beneficios fiscales.

2°) Que la ACIJ promovió una acción de amparo a fin de obtener la información solicitada. El juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión y ordenó a la AFIP brindar la información en un plazo de diez días. De conformidad con lo dictaminado por el fiscal, sostuvo que el precedente "CIPPEC" de este Tribunal brindaba fundamento para el acceso a la información solicitada, la cual no estaba protegida por el secreto fiscal ni exceptuada del principio de máxima divulgación. Destacó que, según lo establece la resolución 119/19 de la AAIP, las exenciones o deducciones impositivas o de otra índole son beneficios otorgados por el Estado que se encuentran sujetos a las obligaciones de transparencia activa. Compartió el criterio de la AAIP de que podía presumirse que dicha información había sido entregada por los beneficiarios con conocimiento de que estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal, resultando su sustracción del control público una expectativa ilegítima por parte de aquellos.

3°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia. En primer lugar, señaló que la AFIP no podía volver a cuestionar en sede judicial la validez de la resolución de la AAIP que le había ordenado cumplir con el acceso a la información solicitada, puesto que ello atentaría contra el procedimiento que el legislador diseñó para que los particulares puedan satisfacer su derecho constitucional a acceder a la información pública. Sostuvo que la revisión de la resolución de la AAIP en esta causa debía limitarse a verificar su validez con relación al alcance del secreto fiscal respecto de ciertos beneficios tributarios.

Concretamente, sostuvo que aun en la hipótesis de que existiera un conflicto entre las normas sobre secreto fiscal —entre las cuales

mencionó la modificación introducida al artículo 101 de la ley 11.683 por el artículo 222 de la ley 27.430— y las que exigen la divulgación de la información solicitada — como las establecidas por el artículo 32 de la ley 27.275; artículo 8º, inciso 2º, ap. i, del decreto 206/17; y los criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la ley 27.275— la AAIP había efectuado un meduloso juicio de ponderación respecto del cual no cabía, *prima facie*, predicar una arbitrariedad manifiesta, máxime cuando la AFIP había omitido ofrecer prueba alguna, limitándose a formular apreciaciones que revelaban su disconformidad con la decisión de la agencia especializada en la materia.

Remarcó que la AAIP había reconocido que aunque pudiera encontrarse justificada la aplicación al caso del secreto fiscal, correspondía que la información fuese brindada porque el interés público comprometido en su acceso era mayor al daño que podría generar su publicación. Asimismo, destacó que la información solicitada no era susceptible de perturbar la política económica del Estado ni de afectar la tranquilidad del ánimo del contribuyente pues no suponía la entrega de las declaraciones juradas, manifestaciones e informes presentados ante la AFIP o el acceso a la totalidad de los datos allí consignados.

4°) Que la AFIP interpuso recurso extraordinario que fue concedido en cuanto a la interpretación de las normas de carácter federal y rechazado en lo que concierne a la causal de arbitrariedad de sentencia, lo que motivó la interposición de la queja respectiva. Se agravia de una violación al principio de congruencia en razón de que ninguna de las partes postuló, como agravio o como defensa, que la AFIP se encontrase imposibilitada de oponer en sede judicial la nulidad de la resolución de la AAIP. Por otra parte, sostiene que no existe fundamento alguno para excluir del secreto fiscal a la información relacionada a un régimen de beneficio tributario por no haberse configurado excepción alguna al deber de reserva expresamente previsto en el artículo 101 de la ley 11.683.

5°) Que el recurso extraordinario es admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales —leyes 11.683, 25.326 y 27.275— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ellas fundó el apelante (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). Al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos

de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

Los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de esas normas federales, por lo que resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos (Fallos: 328:1883; 330:3471; 330:4331, entre muchos otros).

6°) Que la ley 27.264 instituyó con carácter permanente un *"Programa de Recuperación Productiva"* cuyo Título II contempla un *"tratamiento impositivo especial"* para el fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Concretamente, el artículo 5° de la ley 27.264 establece una exclusión en el impuesto a la ganancia mínima presunta según la cual *"[n]o le será aplicable a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (Título V de la ley 25.063 y sus modificaciones), con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día 1° de enero de 2017"*. El artículo 6° establece beneficios en el impuesto sobre los créditos y débitos consistentes en que *"[e]l Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la ley de Competitividad 25.413 y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un cien por ciento (100%) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas 'micro' y 'pequeñas' y en un cincuenta por ciento (50%) por las industrias manufactureras consideradas 'medianas -tramo 1-' en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias..."*.

Por su parte, el Título III de la ley 27.264 establece un régimen de "Fomento a las inversiones" cuyo Capítulo II contempla un *"Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas"*. Al respecto, el artículo 23 de la ley 27.264 establece que *"[l]as Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas definidas en el artículo 13 de la presente ley, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma que resulte por aplicación del artículo siguiente..."*.

7°) Que el 7 de noviembre de 2018 la ACIJ solicitó información a la AFIP sobre la cantidad de beneficiarios, su identificación y los montos de beneficios fiscales obtenidos por cada uno de ellos respecto de la exclusión del impuesto a la ganancia mínima presunta dispuesta en el artículo 5° de la ley 27.264; del beneficio de computar el impuesto sobre los créditos y débitos como pago a cuenta del impuesto a las ganancias dispuesto en el artículo 6°; y del beneficio de computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias un porcentaje de las inversiones productivas realizadas según lo dispuesto en el artículo 23.

La AFIP informó la cantidad de beneficiarios y el monto total correspondiente al beneficio de computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el impuesto sobre los créditos y débitos y un porcentaje de las inversiones productivas realizadas. Sostuvo que se trataba de *"datos globales"* que no estaban protegidos por el secreto fiscal (cfr. RESOL-2019-7-E-AFIP -AFIP del 11 de marzo de 2019 y el pto. 2.2 del Anexo de la Disposición AFIP 98/09).

En lo que respecta a la exclusión del impuesto a la ganancia mínima presunta, indicó solo la cantidad de contribuyentes que se habían beneficiado de dicha exclusión, pues aclaró que al estar exceptuados de presentar las declaraciones juradas respectivas, no existían datos en el sistema que permitiesen inferir globalmente dicho monto a través de una consulta, requiriendo de un análisis individual de cada uno de ellos. La ACIJ no cuestionó que la AFIP no le hubiese brindado esta información.

Finalmente, la AFIP denegó la solicitud de información referida a la identificación de los contribuyentes beneficiados y a los respectivos montos obtenidos por cada uno de ellos con fundamento en que dicha información se encontraba vinculada con sus obligaciones impositivas, evidenciando, directa o indirectamente, su situación económico-patrimonial (patrimonio, ingresos, giro comercial, etc.). Sostuvo que, al resultar aplicable la garantía del secreto fiscal, dicha información se encontraba excluida del derecho de acceso a la información pública de acuerdo con lo previsto en el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683.

8°) Que se encuentra en discusión si está amparada por el secreto fiscal establecido en el artículo 101 de la ley 11.683 la información sobre beneficios fiscales relativa a la identificación de los contribuyentes y

de los montos obtenidos por cada uno de ellos en concepto del cómputo como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el impuesto sobre los créditos y débitos (artículo 6° de la ley 27.264) y de un porcentaje de las inversiones productivas realizadas (artículo 23 de la misma ley); y si, aun tratándose de información no exceptuada del secreto fiscal, la AFIP se encuentra obligada a brindarla en cumplimiento del derecho de acceso a la información pública establecido en la ley 27.275.

9°) Que las cuestiones planteadas en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las consideradas y resueltas por este Tribunal en el día de la fecha en la causa CAF 40994/2019/CS1-CA1 "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986" (en adelante, "causa ACIJ"). En dicha causa este Tribunal concluyó que la información referida a la identificación de los contribuyentes y de los montos obtenidos por ellos en concepto de beneficios fiscales resulta comprendida por el secreto fiscal que prevé como "secretos" *"las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones…"* (cfr. artículo 101, primer párrafo, de la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Señaló que aunque la información solicitada en dicha causa no implicase la revelación de las declaraciones aduaneras de exportación para consumo y los certificados de origen presentados ante la AFIP, conllevaba la divulgación de información referida a beneficios fiscales concedidos en base a ellas que no se encontraba incluida entre la información sobre los contribuyentes que el quinto párrafo del mencionado artículo 101 excluye del secreto fiscal y respecto de la cual faculta al Fisco a dar a publicidad. Destacó que la información amparada por el secreto fiscal no puede ser revelada por el Fisco *"salvo que se trate de alguno de los casos de excepción taxativamente enunciados en la misma ley para autorizar la revelación del contenido de esas declaraciones"* (Fallos: 237:355); y que la conveniencia o interés jurídico en ampliar las excepciones al secreto fiscal constituye un problema de política legislativa que le incumbe resolver solo al legislador (Fallos: 344:1411, considerando 14).

10) Que la propia AAIP reconoció que la información que el Fisco se había negado a brindar con fundamento en el secreto fiscal se encontraba alcanzada por dicha reserva. En efecto, en la resolución ad-

ministrativa que hizo lugar al reclamo de la ACIJ, la AAIP sostuvo que *"debe advertirse que es a través de las declaraciones juradas presentadas ante la autoridad fiscal que se computan los referidos beneficios de pago a cuenta del impuesto a las ganancias (conf. artículo 6 de la Ley 27.264), por lo que la publicidad de tales datos implicaría hacer pública determinada información patrimonial informada por los contribuyentes"*. Agregó que *"resultarían en principio de aplicación al caso las disposiciones del artículo 101 de la Ley Nº 11.683 que consagran el secreto fiscal como excepción al principio general de publicidad de información en poder del Estado"* (RESOL-2019-95-APN-AAIP, del 18 de junio de 2019, el subrayado pertenece al Tribunal).

11) Que corresponde determinar si la AFIP se encuentra obligada de todas maneras a brindar información amparada por el secreto fiscal en cumplimiento del derecho de acceso a la información pública establecido en la ley 27.275. Al respecto, corresponde tener en consideración el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683 —norma que fue incorporada por el artículo 222 de la ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) y que se encontraba vigente al momento de la solicitud de información de la ACIJ— que establece que *"[l]a información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen"*.

Sobre dicha norma, en la resolución administrativa que hizo lugar al reclamo de la ACIJ, la AAIP reconoció que *"si bien no caben dudas en cuanto al carácter de sujeto obligado que reviste la AFIP en los términos del artículo 7, inciso a) de la Ley Nº 27.275 de Acceso a la Información Pública, y que en ese carácter solo puede exceptuarse de proveer información pública cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 8 de la norma, debe considerarse que las modificaciones introducidas por la normativa citada implican reconocer el secreto fiscal como un nuevo supuesto de excepción en el que también puede justificar la reserva de datos"* (el subrayado pertenece al Tribunal).

12) Que pese a la claridad de lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683 respecto de que la información amparada por el secreto fiscal *"se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen"*, la cámara

admitió la posibilidad de que en determinados supuestos el acceso a la información pública prevalezca sobre el secreto fiscal. Para así decidir, le reconoció a la AAIP, la agencia administrativa especializada en el acceso a la información pública, la potestad de prescindir de la solución adoptada por el legislador mediante un *"juicio de ponderación"* sobre los intereses en conflicto diferente al realizado expresamente por aquel y plasmado en el mencionado anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683.

13) Que la cámara olvidó que la primera fuente de exégesis de una norma es su letra y que cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquella (Fallos: 218:56; 299:167). Su interpretación desconoció que el principio de legalidad es el *"primer principio fundamental del Derecho Tributario Constitucional"* (Fallos: 323:3770) que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley (Fallos: 330:4234; 331:699; 331:1312; 331:1679; 331:2784; 334:1143; 334:1754; 338:793). Como corolario de dicho principio se encuentra la exigencia de priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal (Fallos: 331:858; 340:549 –voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz–; 342:2344; 344:3156).

Al autorizar a la AAIP a efectuar un juicio de ponderación y con base en este concluir en resultados diferentes a los dispuestos por el legislador, la cámara no solo convalidó una interpretación que —sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal— equivalió a prescindir de su texto (Fallos: 279:128; 300:687; 301:958; 313:1007; 321:1434; 323:3139; 341:1443), sino que habilitó a un órgano administrativo a dejar de aplicar la ley ignorando que no le corresponde a otro poder que al Poder Legislativo efectuar juicios de ponderación en materia tributaria por ser el único investido de tal atribución (Fallos: 316:2329; 318:1154; 319:3400; 321:366; 321:2683; 323:240).

14) Que cabe destacar que en la mencionada causa ACIJ, voto del juez Rosenkrantz, se sostuvo que la información solicitada referida al monto de los beneficios fiscales obtenidos por los contribuyentes permite conocer datos patrimoniales de estos que podría ser cedida por la AFIP de resultar aplicable alguna de las causales de inaplicabilidad de la excepción de proveer información prevista en el inciso i del artículo 8º de la ley 27.275, contempladas en su decreto reglamen-

tario 206/2017. El artículo 8° de dicho decreto establece que *"i) La excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos. Asimismo, los sujetos obligados no podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al [sic] interés público de obtener la información"*.

De acuerdo con el artículo 8°, inciso i, del mencionado decreto, correspondería que la información individualizada sobre los beneficios fiscales previstos en la ley 27.264 fuese provista por la AFIP si existiesen elementos para presumir que el titular de la información la entregó al Fisco con conocimiento de que *"estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal"; o si el daño causado al interés público en proteger el secreto fiscal "es menor al interés público de obtener la información"*.

15) Que en la causa ACIJ, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad, se resolvió que ninguna de las mencionadas contra-excepciones contempladas en el artículo 8°, inciso i, del decreto 206/2017 resultaba aplicable para justificar la provisión de información relativa a beneficios fiscales.

Allí se sostuvo que la ausencia de disposición expresa que sujetase dicha información a un régimen de publicidad de la gestión estatal impedía presumir que los contribuyentes la hubiesen entregado *"con conocimiento"* de que sería de acceso público, máxime —cabe agregar— cuando el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683 la excluye expresamente del derecho de acceso a la información pública. Concretamente, se rechazó que la información sobre beneficios fiscales obtenidos por los contribuyentes se tratase de información vinculada a la *"gestión estatal"* en razón de no encontrarse contemplada expresamente en el artículo 8° de la ley 25.152. Se agregó que tampoco podía inferirse de la cláusula residual prevista en dicha norma que contemplaba *"[t]oda otra información relevante necesaria para que pueda ser controlado el cumplimiento de las normas del sistema nacional de administración financiera y las establecidas por la presen-*

te ley" (inciso m). Se concluyó en que, al tratarse de información que involucra datos personales, la ausencia de disposición expresa que la sujetase a un régimen de publicidad de la gestión estatal impedía presumir que los contribuyentes la hubiesen entregado *"con conocimiento"* de que sería de acceso público.

16) Que allí incluso se señaló que en casos como el de autos, también resulta aplicable la segunda contra-excepción establecida en la parte final del artículo 8°, inciso i, del decreto 206/2017, que obliga a ceder la información que contenga datos personales sin el consentimiento de sus titulares cuando *"el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información"*. En la causa ACIJ se sostuvo que, tratándose de información sobre beneficios fiscales, no se trataba de privilegiar solo el interés privado de los contribuyentes de que no se exponga públicamente esa información frente al interés de la sociedad de acceder a la misma, sino también de contemplar la existencia de otro interés público como el que atañe a la preservación del secreto fiscal. Al respecto, resulta irrelevante que la AAIP considere que la publicidad de los datos sobre los beneficios fiscales en cuestión no pueda afectar la percepción de rentas ni perturbar la política económica del Estado; o que incluso no afecte la tranquilidad del ánimo del contribuyente pues se tratan, todas ellas, de valoraciones que corresponden en exclusiva al legislador que ha dispuesto la primacía del secreto fiscal en el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683.

17) Que, asimismo, se resolvió en la causa ACIJ, voto del juez Rosenkrantz, que la obligación impuesta por el artículo 32 de la ley 27.275 —que establece una política de *"transparencia activa"* a los efectos de "*facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública*", entre otra, de *"[l]as transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios"* (inciso f)— no obliga a la AFIP a brindar información individualizada sobre beneficios fiscales. Ello es así puesto que los montos que se solicita asociar a los contribuyentes en esta causa no han sido percibidos por estos en concepto de una mera *"transferencia de fondos"* públicos *"dirigida"* por el Estado conforme el ejercicio de atribuciones discrecionales y tampoco pertenecen al tipo de información relativa a un *"régimen de publicidad de la gestión estatal"* (cfr. artículo 8º, inciso i, decreto 206/2017). Se trata, por el contrario, de un tratamiento impositivo especial previsto por el legislador para las Micro, Pequeñas

y Medianas Empresas al que tienen derecho todos los contribuyentes que cumplan con los recaudos establecidos.

Asimismo, se señaló que el artículo 34 de la ley 27.275, al establecer las *"excepciones a la transparencia activa"*, dispone expresamente que *"serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8° de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales"* (el subrayado pertenece al Tribunal). Se destacó que dicha excepción protege expresamente la reserva de los datos personales asentados en registros públicos frente a una política de transparencia activa. Al respecto, cabe destacar que en la presente causa intervino la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP) que rechazó la posibilidad de brindar información individualizada sobre beneficios fiscales al concluir que *"…para el caso de encontrarse amparada por el instituto del secreto fiscal, podría ser entregada —cedida— en forma disociada, de modo que no puedan atribuirse a persona determinada o determinable, a fin de dar cumplimiento a los principios protectorios establecidos para el titular de los datos personales por la Ley 25.326"* (Informe Nº 2019-48658323-APN-DNPDP#AAIP, del 23 de mayo de 2019, citado en la resolución administrativa de la AAIP que hizo lugar al reclamo de la ACIJ).

18) Que, finalmente, la AFIP tampoco se encuentra obligada por aplicación de la ley 27.275 a brindar información relativa a la identificación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que obtuvieron beneficios fiscales, aun cuando se limite a una nómina que no consigne el monto percibido por cada una de ellas. Tal como se sostuvo al resolver la causa ACIJ, para que los datos referidos a la mera identificación de los beneficiarios de la ley 27.264 puedan ser cedidos sin el consentimiento de aquellos como parte integrante de un *"listado"*, este último debe referirse a información para cuyo acceso no exista restricción legal alguna (arg. Fallos: 335:2393, considerando 13). Dicha restricción resulta impuesta por el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683 que excluye del derecho de acceso a la información pública a la información amparada por el secreto fiscal.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas de todas las instancias en el orden causado en razón de la complejidad de las cuestiones examinadas y las divergencias interpretativas suscitadas

a raíz de las normas aplicables (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en la presente. Reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse digitalmente los autos principales junto con la queja agregada.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos**, representado por el **Dr. Fernando Sánchez Lorences**.

Traslado contestado por la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia**, representada por el **Dr. Sebastián Ezequiel Pilo**.

Recurso de queja interpuesto por el **Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos**, representado por el **Dr. Fernando Sánchez Lorences**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2**.

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Es arbitraria la sentencia que ordenó a la AFIP que entregue a la actora información del monto total de condonaciones de deudas, intereses y sanciones, como así también la cantidad de personas que se beneficiaron en el período 2010 a 2016 y la normativa aplicable a las condonaciones, pues pese a haber realizado una profusa reseña de los principios relativos al derecho de acceso a la información pública de acuerdo con la normativa aplicable, la única referencia al artículo 5 de la ley 27.275 –invocado por la accionada- consistió en una cita parcial de dicha norma, limitada a su primer párrafo, es decir no tuvo en consideración las dos excepciones contempladas en el segundo párrafo que prevén la dispensa de la obligación del Estado de entregar información pública no procesada cuando fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

La sentencia que ordenó a la AFIP que entregue a la actora información del monto total de condonaciones de deudas, intereses y sanciones, como así también la cantidad de personas que se beneficiaron en el período 2010 a 2016 y la normativa aplicable a las condonaciones es arbitraria, pues no analizo la cuestión invocada por el organismo relativa a que resultaba imposible cumplir con la solicitud de entregar la información -proporcionando los formatos digitales abiertos a los que se refiere el artículo 5 de la 27.275- pues ello conllevaba brindar a la actora acceso a sus bases con datos individuales de los contribuyentes que se encuentran indubitadamente protegidos por el secreto fiscal en los términos del art. 101 de la ley 11.683 (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

La sentencia que ordenó a la AFIP que entregue a la actora información del monto total de condonaciones de deudas, intereses y sanciones, como así también la cantidad de personas que se beneficiaron en el período 2010 a 2016 y la normativa aplicable a las condonaciones es arbitraria, pues no solo omitió analizar si era una obligación exigible a la AFIP en los términos del art. 5 de la ley 27.275 sino, si tal orden podría afectar el secreto fiscal, en tanto ello implica una decisión de suma trascendencia que no puede adoptarse inopinadamente sin siquiera evaluar si resulta materialmente posible aplicar procedimientos de disociación de la información que resguarden la perteneciente a los contribuyentes que se encuentre protegida por el mencionado secreto fiscal (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Es arbitraria la sentencia que ordenó a la AFIP que entregue a la actora información del monto total de condonaciones de deudas, intereses y sanciones, como así también la cantidad de personas que se beneficiaron en el período 2010 a 2016 y la normativa aplicable a las condonaciones, pues omitió considerar el argumento del organismo relativo a que no contaba con información global procesada y que no se encontraba obligado a producirla para la actora en los términos del art. 5 la Ley 27.275 (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Es arbitraria la sentencia que ordenó a la AFIP que entregue a la actora información del monto total de condonaciones de deudas, intereses y sanciones, como así también la cantidad de personas que se beneficiaron en el período 2010 a 2016 y la normativa aplicable a las condonaciones, pues no analizó el argumento del Fisco con relación a la imposibilidad jurídica de entregar la información en el estado en que se encuentre, en atención a que ello podría importar el acceso a sus distintas bases de datos, con la consiguiente lesión al secreto fiscal de los contribuyentes, es decir si resultaba procedente o no aplicar procedimientos de disociación y, eventualmente, de qué modo y con qué alcances (Voto del juez Rosatti).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Cabe dejar sin efecto la sentencia que ordenó a la AFIP que entregue a la actora información del monto total de condonaciones de deudas, intereses y sanciones, como así también la cantidad de personas que se beneficiaron en el período 2010 a 2016 y la normativa aplicable a las condonaciones, pues en ella no se llega a advertir, frente a los argumentos dados por el organismo, un desarrollo jurídico suficiente que funde la obligación de la demandada de producir la información requerida por la actora, ciñéndose en términos teóricos a enunciar principios, reglas y jurisprudencia sobre el derecho de acceso a la información, sin consustanciarlo adecuadamente al caso y dar debida y fundada respuesta a los planteos efectuados (Voto del juez Rosatti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ) promovió una acción de amparo contra la Administra-

ción Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a los efectos de que se le ordene cumplir con la resolución nº 3/2018 de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) que había intimado al Fisco a entregar, en el plazo de 10 días, información sobre —en cuanto es materia de discusión— el monto total desagregado de las condonaciones de deudas, intereses, multas y otras sanciones correspondientes a los años 2010 a 2016 (pto. 1); la cantidad de personas humanas y jurídicas que se beneficiaron de dichas condonaciones en cada uno de los años mencionados (pto. 2); y la normativa aplicable a las condonaciones fiscales (pto. 5).

2°) Que en el informe previsto en el artículo 8º de la ley 16.986, la AFIP sostuvo que había otorgado toda la información disponible existente, razón por la cual la demanda había devenido abstracta. Con relación a la información no suministrada, señaló que no contaba con los datos necesarios para producir reportes globales como los requeridos, en razón de carecer de sistemas que integrasen sus distintas bases de datos. Al respecto, destacó que el artículo 5°, primer párrafo, de la ley 27.275 de derecho de acceso a la información pública es claro en cuanto establece que la información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

Al contestar el mencionado informe, la ACIJ sostuvo que el objeto de la demanda no se había tornado abstracto. Aclaró que la información solicitada no se encontraba amparada por el secreto fiscal pues no había requerido la identificación de las personas beneficiadas por las condonaciones. Sostuvo que la AFIP no tiene la obligación de procesar o sistematizar la información con la que cuenta, pero que está obligada a reunir y a entregar la información en el estado en el que se encuentre, debiendo tachar la información que no es pública.

3°) Que la jueza de primera instancia declaró abstracta la acción de amparo e impuso las costas a la AFIP. Señaló que con posterioridad al inicio de la causa la AFIP se había expedido sobre la solicitud de información brindando las explicaciones respecto de aquellos datos que no se encontraban en su poder y respondiendo preguntas adicionales. Con base en ello concluyó en que la AFIP no se había negado a brindar la información ni había actuado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sin perjuicio de no evaluar la pertinencia de la información suministrada por el Fisco por remitir a cuestiones de hecho y prue-

ba que excedían el marco de la acción de amparo. Por último, señaló que conforme lo establecido en el artículo 5°, primer párrafo, de la ley 27.275, la información debía brindarse en el estado en que se encontrase al momento de efectuarse la solicitud, no existiendo obligación de procesarla o clasificarla y que la AFIP había suministrado los datos globales existentes en el organismo según surgía del expediente administrativo reservado en autos.

4°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia y le ordenó a la AFIP que, en el plazo de 10 días hábiles, suministrase la información requerida en los mencionados puntos 1, 2 y 5 de la solicitud. Luego de reseñar los principios, normativa y jurisprudencia relativa al derecho de acceso a la información pública sostuvo que no se advertía de los informes producidos por la AFIP con posterioridad al inicio de la acción que esta hubiese demostrado la inexistencia de la información, ni la ausencia de una obligación legal para producirla, ni la existencia de una excepción legal en su otorgamiento. Señaló que las justificaciones expuestas para no entregar la información —basadas en la complejidad de los procesos y de las consultas que debía desarrollar para extraer los datos de sus diversas bases y en la falta de sistemas de control— no habían sido invocadas en el rechazo de la solicitud original de información. Concluyó en que la respuesta de la AFIP no había cumplido con la ley 27.275, los principios en que se funda esa ley y la jurisprudencia imperante en la materia.

5°) Que contra lo así decidido, la AFIP interpuso recurso extraordinario que fue concedido respecto de la interpretación de las normas de carácter federal y rechazado en lo que concierne a las causales de arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional, lo que motivó la interposición de un recurso de queja. Sostuvo que había brindado explicaciones fundadas respecto de que la información no suministrada no se encuentra disponible de modo centralizado en sus bases de datos. Señaló que su suministro implicaría un esfuerzo estatal de procesamiento enorme y desmedido contrario a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 27.275, puesto que requeriría del desarrollo e implementación de herramientas informáticas que permitiesen realizar complejos procesos y consultas sobre los millones de contribuyentes que estuvieron activos en los padrones entre los años 2010 y 2016. Agregó que tampoco procedería entregar la información en el estado en que se encuentre, tal como pretende la actora, pues ello implicaría brindar acceso a las

diversas bases informáticas del Fisco donde se registran los datos económicos de los contribuyentes, lo cual conllevaría una violación del secreto fiscal. Concluyó en que la sentencia apelada es arbitraria pues no tuvo en consideración la inexistencia de la obligación legal —derivada del artículo 5° de la ley 27.275— de suministrar la información global solicitada; o la imposibilidad —derivada del artículo 101 de la ley 11.683— de entregar la totalidad de las bases de datos del Fisco en el estado en que se encuentren.

6°) Que en su recurso extraordinario la AFIP formuló planteos sobre la interpretación de las normas federales en juego junto a otros relativos a la omisión de tratar cuestiones conducentes y oportunamente planteadas en que habría incurrido la sentencia apelada.

Al basarse el recurso extraordinario en ambos fundamentos, corresponde examinar el basado en la arbitrariedad en primer término pues de existir dicha tacha no habría en rigor sentencia propiamente dicha (Fallos: 329:5019; 340:411; 343:161, entre otros).

7°) Que el artículo 5° de la ley 27.275 establece una excepción a la obligación del Estado de entregar información pública. Dicha norma establece: *"Entrega de información. La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.*

El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Agencia de Acceso a la Información Pública".

Por su parte, el artículo 5° del decreto reglamentario 206/2017 establece: *"A los efectos de la presente reglamentación, se entenderá por formatos digitales abiertos a aquellos formatos que mejor faciliten su utilización, procesamiento y redistribución por parte del solicitante"*.

8°) Que pese a haber realizado una profusa reseña de los principios relativos al derecho de acceso a la información pública de acuerdo con la normativa aplicable —ley 27.275 y decreto 206/2017— y la ju-

risprudencia del Tribunal y del fuero en la materia (cfr. consid. VIII), la única referencia de la sentencia apelada al mencionado artículo 5° de la ley 27.275 consistió en una cita parcial de dicha norma, limitada a su primer párrafo. La decisión no tuvo en consideración las dos excepciones contempladas en el segundo párrafo que prevén la dispensa de la obligación del Estado de entregar información pública no procesada cuando fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido.

Dicha omisión resulta inexcusable pues se trata de una norma relevante para resolver la cuestión debatida. En efecto, el artículo 5° de la ley 27.275 fue expresamente invocado por la AFIP al contestar los agravios formulados por la ACIJ en la apelación de la sentencia de primera instancia. En aquella oportunidad la AFIP había sostenido que no contaba con información global procesada y que no se encontraba *"obligada a producirla para la actora en los términos del art. 5° de la Ley N° 27.275 —más allá de la imposibilidad fáctica de la tarea—"*.

La imposibilidad de cumplimiento y el esfuerzo desmedido que eventualmente involucraría su producción habían sido señalados por la AFIP en dos informes que la cámara citó textualmente. En dichos informes la AFIP había sostenido, entre otras razones, que *"el nivel de información por sujeto que se solicita, debido a la criticidad de la información tampoco podría producirse en virtud de la complejidad de los procesos y consultas que debieran desarrollarse sobre cada uno de los millones de sujetos que estuvieron activos entre 2010 -2016 en los padrones, con el fin de obtener los datos de las bases* (…) *que permitieran generar los reportes necesarios para dar respuesta exacta y completa a lo solicitado"* (cfr. informe del 7 de septiembre de 2018); y que *"no es posible identificar a la fecha y de modo centralizado la información requerida* (…) *ya que para poder efectuar tal análisis se requiere que los sistemas de control reflejen el impacto que produjeran la aplicación de las normas en análisis"* (cfr. informe del 28 de febrero de 2020).

9°) Que, asimismo, al contestar los agravios contra la sentencia de primera instancia la AFIP había sostenido que también resultaba imposible cumplir con la solicitud de entregar la información en el estado en que se encontrase —proporcionando los formatos digitales abiertos a los que se refiere el artículo 5°— pues ello conllevaba brindar a la

ACIJ acceso a sus bases con datos individuales de los contribuyentes que *"se encuentran indubitadamente protegidos por el secreto fiscal en los términos del art. 101 de la ley 11.683"*.

Dicha cuestión tampoco fue analizada por la sentencia apelada que, al ordenar la entrega de la información requerida en un plazo de 10 días hábiles, no solo omitió analizar si era una obligación exigible a la AFIP en los términos del artículo 5° de la ley 27.275, sino si tal orden podía afectar el secreto fiscal. En efecto, la orden de entregar formatos digitales abiertos que contengan la información fiscal obrante en las bases de datos de la AFIP, para que sea procesada por la ACIJ, implica una decisión de suma trascendencia que no puede adoptarse inopinadamente sin siquiera evaluar si resulta materialmente posible aplicar procedimientos de disociación de la información que resguarden la perteneciente a los contribuyentes que se encuentre protegida por el secreto fiscal.

10) Que al no haber tratado adecuadamente una cuestión que fue planteada por la AFIP de manera oportuna y mantenida ante la alzada, que resulta conducente para una adecuada solución del pleito, la sentencia recurrida no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que corresponde atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 318:1151; 337:88).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Reintégrese el depósito. Costas de todas las instancias en el orden causado en razón de la complejidad de las cuestiones examinadas (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en el presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse digitalmente los autos principales junto con la queja.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) promovió acción de amparo de acceso a la información pública con la finalidad de que la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) le otorgase —en lo que ahora interesa— respecto del período 2010-2016 (desagregado año por año), los siguientes datos:

i) el monto total de las condonaciones de deudas, intereses, multas y otras sanciones,

ii) la cantidad de personas a las que beneficiaron dichas condonaciones,

iii) la normativa aplicable a las condonaciones fiscales.

2º) Que en primera instancia se declaró abstracta la cuestión. En lo sustancial, se sostuvo que —luego de promovida la acción— la demandada había suministrado la información con la que contaba; al respecto indicó que de las actuaciones administrativas surgía que aquella ofreció "…la información pretendida […], dando las respectivas explicaciones respecto de aquellos datos que no se encontraban en su poder […]; a lo que la accionante realizó preguntas adicionales […], que fueran, también, contestadas…".

3º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal admitió el recurso de apelación de la asociación civil actora, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó al Fisco que en el plazo de 10 días hábiles dé acceso a la información requerida.

Para decidir —tras mencionar los antecedentes del caso, la normativa y jurisprudencia en materia de acceso a la información pública— sostuvo que las explicaciones brindadas por la AFIP a lo largo del proceso no demostraban la inexistencia de la información, ni la ausencia de una obligación legal en producirla, tampoco la existencia de una excepción legal para su otorgamiento.

En tal sentido, añadió que "la AFIP justificó, esencialmente, la falta de entrega de información pública en la complejidad de los procesos y de las consultas que debía desarrollar para extraer los datos de sus diversas bases, y en la falta de sistemas de control que reflejen el impacto de los regímenes que involucran las condonaciones de deudas impositivas"; tales extremos —para la cámara— han sido insuficientes.

4º) Que el Fisco dedujo recurso extraordinario que fue concedido por cuestión federal y rechazado por las tachas de arbitrariedad y gravedad institucional, lo que motivó, asimismo, su presentación en queja.

En su recurso, argumenta que, a lo largo del proceso, aportó variadas razones —desoídas por la cámara— que justifican apropiadamente que no cuenta con los reportes estadísticos genéricos que requiere la actora y que la producción de dicha información implicaría un esfuerzo estatal "enorme y desmedido". Sobre el punto precisa que la decisión del tribunal de la anterior instancia pasó por alto que, de acuerdo con el artículo 5° de la ley 27.275, no tiene la obligación de procesar o clasificar la información, la que "debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud".

Añade que ha suministrado la totalidad de la información disponible en su sede y ha explicado fundadamente que la vasta información pretendida no se encuentra disponible (centralizadamente) como tal en las bases de datos del organismo. Precisa que ello es así porque las competencias asignadas por el decreto 618/1997 a la entonces AFIP orientan sus esfuerzos a lograr la recaudación tributaria de acuerdo a la normativa vigente, y no a mensurar el posible impacto de los distintos beneficios que otorgan las diversas normas. Dice —a todo evento— que otorgar la información peticionada implicaría la necesidad de desarrollar herramientas de consulta sistémicas que permitan realizar complejos y extensos procesos y consultas sobre los millones de sujetos que estuvieron activos entre 2010-2016 en los padrones, para luego elaborar a partir de tales reportes cálculos globales teóricos que pretende la actora, lo cual importaría un esfuerzo estatal desmesurado y excesivo.

Explica que tampoco sería factible para su parte liberarse mediante la entrega de la información "en el estado en que se encuentre" (cf. artículo 5°, ley 27.275), tal como lo pretende la actora. Ello por cuanto la magnitud y complejidad que revisten las diversas bases informáti-

cas del organismo, donde se registran millones de datos económicos de contribuyentes y responsables, harían imposible —legal y fácticamente— su entrega en dichos términos sin incurrir en una violación al secreto fiscal (artículo 101, ley 11.683).

En definitiva, para concluir, el apelante considera que la cámara no brinda ningún tipo de razón de por qué la información aportada por su parte resultaría insuficiente, tampoco hace mérito de las fundadas explicaciones aportadas a lo largo del proceso sobre la inexistencia de los datos globales pretendidos por la peticionaria, ni de que, de acuerdo con el artículo 5° de la ley 27.275, su parte no tiene la obligación legal de "producir" los datos tal como fueron peticionados, máxime atendiendo a la excesiva amplitud del pedido de la actora que exigiría un esfuerzo desmedido.

5°) Que este Tribunal ha resuelto que, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (conf. Fallos: 329:5019; 330:4706; 339:930, entre muchos otros).

6°) Que, en estas actuaciones, como quedó expuesto, la parte actora peticionó información global, desagregada año por año, por el período 2010 a 2016, del monto total de condonaciones de deudas, intereses y sanciones, como así también la cantidad de personas que se beneficiaron en cada uno de esos años; además, pidió que se le informase la normativa aplicable a las condonaciones.

La sentencia de primera instancia declaró abstracta la causa. La actora apeló ese fallo y la demandada, en ocasión de contestar los agravios de su contraria, en una serie de argumentos que mantiene en su recurso extraordinario, sostuvo que:

i) La atribución del organismo recaudador, de acuerdo al decreto 618/1997, se ciñe a ejecutar la política tributaria y aduanera; y que su parte **"no** interviene en la elaboración de tales normativas (se refiere a las condonaciones), pues **no** se encuentra entre sus competencias la de diseñar la política fiscal ni evaluar el impacto de tales políticas, tampoco lleva un 'registro' de las normas que disponen 'condonaciones' fiscales".

Más adelante agregó que "el rol de la AFIP en la ejecución de estos regímenes se limita, precisamente, a ponerlos en ejecución en los términos en los que la propia normativa determina".

Expresó que "la AFIP NO lleva un registro de cómo 'impactan' los 'beneficios' que las distintas normativas determinan respecto de cada uno de los contribuyentes; desde que las competencias del Organismo están orientadas a la 'recaudación' tributaria y no a los 'beneficios' fiscales. Tampoco tales datos se encuentran entre la información que recopila la AFIP…".

ii) En tal sentido, por un lado, señaló que no cuenta con la información "global" procesada y que, además, "no se encuentra obligada a producirla para la actora en los términos del art. 5° de la Ley N° 27.275...". Por otro lado, especificó que tampoco sería viable otorgar la información en el "estado en el que se encuentre" porque supondría poner a disposición del peticionario las bases de la AFIP en donde se encuentra la información individual de cada contribuyente lo cual supondría afectar el secreto fiscal.

7°) Que la cámara al resolver el asunto y admitir la acción de amparo deducida por la ACIJ no dio una respuesta precisa a los planteos formulados por la parte demandada.

En efecto, en lo sustancial, se limitó a sostener que "no se advierte que [la AFIP] haya demostrado la inexistencia de la información, ni la ausencia de una obligación legal para producirla, ni la existencia de una excepción legal en su otorgamiento".

Tales apreciaciones carecen del necesario nivel de análisis. Así, en la sentencia no se llega a advertir, frente a los argumentos dados por la AFIP, un desarrollo jurídico suficiente que funde la obligación de la demandada de "producir" la información requerida por la actora. La sentencia —en sus primeros considerandos y al concluir— se ciñe en términos principalmente teóricos a enunciar principios, reglas y jurisprudencia sobre el derecho de acceso a la información, sin consustanciarlo adecuadamente al caso y dar debida y fundada respuesta a los planteos de la demandada.

Tampoco corresponde pasar por alto, en su caso, el argumento del Fisco con relación a la imposibilidad jurídica de entregar la informa-

ción "en el estado en que se encuentre", en atención a que ello podría importar el acceso a sus distintas bases de datos, con la consiguiente lesión al secreto fiscal de los contribuyentes. En tal estado de cosas, debería analizarse razonablemente si resultaría (o no) procedente, frente a la información requerida —que involucra la situación de contribuyentes entre los años 2010 a 2016— aplicar procedimientos de disociación y, eventualmente, de qué modo y con qué alcances.

8°) Que, sin que importe emitir juicio sobre la solución a la que en definitiva se deba arribar, el fallo recurrido al no dar una respuesta apropiada a los argumentos dados por el Fisco a lo largo del proceso, no satisface sino de modo aparente la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Al ser ello así, desconoció que las sentencias deben ser una derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa (Fallos: 318:1151, entre otros).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito. Costas de todas las instancias en el orden causado en razón de la naturaleza y complejidad de las cuestiones examinadas (artículo 68, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en el presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse digitalmente los autos principales junto con la queja.

HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos**, representado por la **Dra. Andrea V. Giles**.

Traslado contestado por la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia**, representada por el **Dr. Sebastián Ezequiel Pilo**.

Recurso de queja interpuesto por el **Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos**, representado por el **Dr. Guido Luján Dubinski**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4**.

FIDEOS DON ANTONIO S.A. C/ LA PAMPA, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA

COSTAS

Las costas deben ser soportadas por la provincia demandada, pues si bien ambas partes coinciden que la cuestión se ha tornado abstracta, el objeto procesal de la causa, referido a la validez del régimen local que establecía alícuotas diferenciales para el impuesto sobre los ingresos brutos exigido a la actora, se tornó abstracto en razón de una conducta ulterior observada por la provincia a partir de la desestimación de tal crédito fiscal en el concurso preventivo de la accionante, es decir ha sido el temperamento asumido por la provincia en el marco del concurso preventivo el que condujo a que la causa se haya tornado abstracta, por haber consentido el rechazo de su pedido de verificación concursal y operarse luego la extinción de las acciones respecto de la deuda tributaria pretendida en los términos del artículo 56 de la ley 24.522.

COSTAS

Las costas deben ser soportadas por la provincia demandada, pues si bien ambas partes coinciden que el objeto se ha tornado abstracto, al tiempo de la traba de la litis, la Corte ya había declarado la inconstitucionalidad de las alícuotas diferenciales para el impuesto a los ingresos brutos con costas a la demandada (Fallos: 340:1480; "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, entre muchos otros), e incluso, ya antes de iniciarse la acción, la propia accionada había advertido que tal régimen de alícuotas diferenciales no se ajustaba a las decisiones de la Corte, dejándolo plasmado en los antecedentes de la ley tributaria de la Provincia de la Pampa 2968 del año 2017.

COSTAS

Las costas deben ser soportadas por la provincia demandada, pues si bien ambas partes coinciden que el objeto se ha tornado abstracto, ella se justifica en consideración del avanzado estado procesal de las actuaciones, las que ya contaban con el dictamen de la Procuración General de la Nación -en el que se indicaba que las cuestiones fede-

rales planteadas resultaban sustancialmente idénticas a las decididas en el precedente "Bayer" (Fallos: 340:1480)- y se encontraban con el llamamiento de autos a sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de octubre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 198/211 la parte actora informa que, en el marco de su concurso preventivo —cuya apertura ya había denunciado en autos a fs. 92/98—, el juzgado interviniente declaró inadmisible el crédito que pretendió verificar el Fisco de la Provincia de La Pampa respecto de los conceptos e importes relativos al impuesto sobre los ingresos brutos, cuya validez se discute en esta causa, y que tal decisión ha quedado firme. En sustento de ello, acompaña copia de la sentencia dictada con fecha 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4, del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, en autos "Fideos Don Antonio S.A. s/ concurso preventivo", expediente JU-6140-2019 y un certificado expedido por el mismo juzgado. En consecuencia, plantea que la presente acción declarativa de inconstitucionalidad devino abstracta por cuanto el fisco pampeano "ya no está (ni estará) en condiciones de exigir coactivamente los conceptos e importes que se debaten en autos" y que ello "implica, en el rigor de los hechos, su allanamiento a la pretensión de la actora". Asimismo, entiende que las costas de este proceso deben imponerse a la demandada "habida cuenta de que fue su accionar el que forzó a Fideos Don Antonio S.A. a tener que acudir a la jurisdicción de V.E. en resguardo de sus derechos constitucionales afectados". Por lo tanto, solicita que se declare la cuestión abstracta, con expresa imposición de las costas a la contraria.

Corrido el traslado pertinente, la Provincia de La Pampa contesta a fs. 213 que no se opone al pedido de que se declare abstracta la acción de autos, pero que —a su modo de ver— corresponde que las costas no sean impuestas a su parte sino que se declaren por su orden, lo cual así solicita.

2°) Que la presentación formulada por la actora y la contestación realizada por la demandada ponen de manifiesto su intención de no continuar con el trámite de esta causa en cuanto al fondo del asunto, por coincidir en que su objeto se ha tornado abstracto. De tal manera, corresponde dar por concluido el proceso pues carece de objeto actual, lo que obsta a cualquier consideración de la Corte en la medida en que —por regla— le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto que todo pronunciamiento resultaría inoficioso, al no decidir un conflicto litigioso actual (cfr. Fallos: 320:2603; 322:1436; 328:1425; 329:1853; 330:5070; 333:244; 341:122; 344:2020, entre muchos otros).

3°) Que, en cambio, las partes discrepan acerca de la carga de las costas del presente proceso, pues la actora requiere que se impongan a su contraria, mientras que la demandada rechaza tal pretensión y pide que se declaren por su orden. De tal manera, la cuestión a resolver se ciñe a decidir cómo deben imponerse las costas en esta causa.

4°) Que, en este caso, las costas deben ser soportadas por la provincia demandada en función de las siguientes consideraciones.

Por un lado, porque el objeto procesal de esta causa, referido a la validez del régimen local que establecía alícuotas diferenciales para el impuesto sobre los ingresos brutos exigido a la actora, se tornó abstracto en razón de una conducta ulterior observada por la Provincia de La Pampa a partir de la desestimación de tal crédito fiscal en el concurso preventivo de Fideos Don Antonio S.A. En este sentido, de las constancias agregadas en autos surge que el fisco provincial solicitó oportunamente la verificación de la deuda tributaria pretendida, pero el juzgado del concurso declaró inadmisible el crédito insinuado por considerar que el pedido no cumplía con las cargas del artículo 32 de la ley 24.522 (fs. 198 vta./208). Posteriormente, el mismo juzgado certificó con fecha 7 de junio de 2022 "…la inexistencia de causas iniciadas en el Departamento Judicial de Junín por la Dirección General de Rentas de La Pampa contra Fideos Don Antonio S.A. que versen sobre incidente de revisión y/o cualquier otra materia" (fs. 209).

De tal manera, se concluye que ha sido el temperamento asumido por la Provincia de La Pampa en el marco del referido concurso preventivo el que condujo a que la presente causa se haya tornado abstracta, por haber consentido el rechazo de su pedido de verificación

concursal y operarse luego la extinción de las acciones contra Fideos Don Antonio S.A. respecto de la deuda tributaria pretendida en los términos del artículo 56 de la ley 24.522.

Por otro lado, porque al tiempo de la traba de la presente litis, esta Corte ya había declarado la inconstitucionalidad de este tipo de alícuotas diferenciales, con costas a la demandada en el caso "Bayer S.A." (Fallos: 340:1480) y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, y había reiterado el criterio en la causa CSJ 38/2014 (50 -D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 6 de noviembre de 2018; todo lo cual fue sostenido repetidamente en pronunciamientos posteriores (cfr. Fallos: 345:76; causa CSJ 546/2017 "General Motors de Argentina S.R.L. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 16 de febrero de 2023, entre otros).

Incluso, ya antes de iniciarse esta acción, la propia demandada había advertido que tal régimen de alícuotas diferenciales no se ajustaba a las decisiones de esta Corte. En efecto, en los antecedentes de la ley tributaria del año 2017 (n° 2968) se dio cuenta de "(l)a posición que viene adoptando la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la diferenciación del tratamiento que las actividades industriales reciben en el Impuesto a los Ingresos Brutos considerando su emplazamiento geográfico obliga a redefinir el esquema actual de fomento a la actividad vía la tributación a alícuota cero del impuesto para los contribuyentes que realicen su proceso productivo en la Provincia"; por lo que allí se fijó un esquema tributario diferente "receptando la posición del máximo tribunal" (cfr. Mensaje del proyecto elevado por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados provincial, mediante nota n° 328/SG/16, de fecha 22 de noviembre de 2016).

Finalmente, la imposición de costas se justifica en consideración del avanzado estado procesal de estas actuaciones, las que ya contaban con el dictamen de la Procuración General de la Nación —en el que se indicaba que las cuestiones federales planteadas en autos resultaban sustancialmente idénticas a las decididas en el caso "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017 (fs. 196)— y se encontraban con el llamamiento de autos a sentencia (fs. 197).

Por ello, se resuelve: Declarar inoficioso emitir un pronunciamiento de esta Corte acerca de la cuestión objeto de las presentes actuaciones. Costas a la demandada. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Fideos Don Antonio S.A.**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Luis Andrés Panetta**.

Parte demandada: **Provincia de La Pampa, representada por su Fiscal de Estado, Dra. Romina Schmidt, su Procurador de Rentas, Dr. Araldo A. Eleno y por el Dr. Gerardo Amadeo Conte Grand.**

Pintos, Pedro José s/ incidente de competencia

COMPETENCIA

Es competente el magistrado local para entender en la investigación del delito de encubrimiento de la sustracción del vehículo, pues no se advierte elemento alguno que dé cuenta de la puesta en peligro de intereses nacionales o alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restrictiva.(*)

COMPETENCIA

La investigación de la falsificación y sustitución de las chapas patentes de los automóviles es de competencia local en tanto las infracciones al art. 289 inc. 3° del Código Penal no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.

(*) Sentencia del 23 de octubre de 2025. Ver fallo.

PEREYRA, DIEGO JORGE Y OTRO S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 72.020 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV-

NULIDAD PROCESAL

Corresponde invalidar lo actuado con posterioridad a la notificación de la sentencia que denegó el recurso de inaplicabilidad de ley respecto del recurrente y remitir las actuaciones al tribunal a quo, a fin de que la defensa oficial le brinde una adecuada asistencia legal en aquella instancia al imputado, si de las actuaciones se desprende que el escrito presentado en su oportunidad por el defensor particular era manifiestamente improcedente, por cuanto en él se pretendió articular una queja por denegatoria de recurso extraordinario federal, cuando ni siquiera se había intentado esa vía, demostrando de tal modo un desconocimiento de las características esenciales del instrumento procesal idóneo para acceder a la instancia, lo cual significó un cercenamiento en el ejercicio del derecho a una efectiva asistencia legal respecto del encausado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

NULIDAD PROCESAL

A fin de asegurar la garantía consagrada en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.2.c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y con arreglo al criterio de los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos:311:2478), corresponde invalidar lo actuado con posterioridad a la notificación de la sentencia que denegó el recurso de inaplicabilidad de ley, pues la corte provincial rechazó el recurso extraordinario con fundamentos contradictorios, en tanto la contradicción de criterio entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DEFENSA EN JUICIO

En materia criminal deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa, el que debe ser cierto,

de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio, pues lo contrario no garantiza un verdadero juicio contradictorio

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIAS CONTRADICTORIAS

La contradicción de criterio entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DEFENSOR

Corresponde remitir copia de lo resuelto por la Corte al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a sus efectos, toda vez que de las actuaciones se desprende que el escrito presentado en su oportunidad por el defensor particular del imputado era manifiestamente improcedente, por cuanto en él se pretendió articular una queja por denegatoria de recurso extraordinario federal, cuando ni siquiera se había intentado esa vía, demostrando de tal modo un desconocimiento de las características esenciales del instrumento procesal idóneo para acceder a la instancia, lo cual significó un cercenamiento en el ejercicio del derecho a una efectiva asistencia legal respecto del encausado.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires -en lo que aquí interesa- denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Pablo Ezequiel J , contra la

decisión de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal que había rechazado el recurso de la especialidad, incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del departamento judicial de San Martín que impuso al nombrado la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado *criminis causae*, en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego (fs. 5/14 vta.).

Contra ese pronunciamiento, su defensa particular presentó una "*queja por denegación de recurso extraordinario*", que fue declarada inadmisible por el *a quo* con fundamento en que "*...contra los pronunciamientos dictados por esta Suprema Corte de Justicia que desestiman o rechazan los remedios impugnativos locales, solo cabe la interposición del recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la ley 48*" (fs. 15/19 vta. y 20/23 vta., respectivamente).

Ante ello, el imputado revocó la intervención del letrado particular y solicitó la designación de la defensa oficial (fs. 348/vta. de los autos principales), que en su primera intervención interpuso el recurso extraordinario federal contra la inadmisibilidad recién aludida. Esta impugnación fue denegada, con el argumento de *que "si lo que se pretende impugnar es la decisión… que desestimó la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, la misma no prospera en razón de que dicha resolución solo sería objetable por medio de la queja establecida por el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", lo que motivó la presentación directa aquí a estudio (fs. 24/28 vta., 35/36 y 38/42 vta., respectivamente).

-II-

En el escrito que contiene la apelación federal, la actual asistencia letrada denunció la violación a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, apuntando que la "ignorancia" del anterior defensor acerca de los requisitos elementales de las vías recursivas establecidas en la legislación para impugnar el pronunciamiento, condujo a una situación de total indefensión para su asistido.

Con cita del precedente "Palacios" de V.E., aclaró que su propósito no era cuestionar el modo en que el letrado había llevado adelante su estrategia defensista, sino denunciar que la inobservancia en los rudimentos necesarios para canalizar la voluntad recursiva importó un grave incumplimiento de su labor técnica en el caso.

Sobre esa base, solicitó que se declare la nulidad de aquella presentación y de todo lo actuado en consecuencia, retrotrayendo el trá-

mite hasta ese punto, a fin de que pueda reeditarse la etapa recursiva mediando una adecuada asistencia técnica para el acusado.

-III-

Al abordar el análisis de la impugnación, este Ministerio Público, en ejercicio de las funciones que le competen (arts. 120 de la Constitución Nacional; 1° y 25, incs. a) y h) de la ley 24.946; y 1° y 9°, incs. c) y d), de la ley 27.148), advierte que el escrito presentado en su oportunidad por el defensor particular de Pablo Ezequiel J -cuya copia luce a fs. 15/19 vta. de este legajo- era manifiestamente improcedente, por cuanto en él se pretendió articular una queja por denegatoria de recurso extraordinario federal, cuando ni siquiera se había intentado esa vía, demostrando de tal modo un desconocimiento de las características esenciales del instrumento procesal idóneo para acceder a la instancia. Ese temperamento, en los hechos, significó un cercenamiento en el ejercicio del derecho a una efectiva asistencia legal respecto del encausado.

En ese sentido, V.E. ha señalado en Fallos: 330:5052 que en materia criminal deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa, el que debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio, pues lo contrario no garantiza un verdadero juicio contradictorio (considerando 7° y sus citas).

Asimismo, observo que la corte provincial denegó el recurso extraordinario interpuesto a fs. 24/28 vta. con fundamentos contradictorios, basándose –reitero- en que su resolución anterior *"solo sería objetable por medio de la queja establecida por el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, pasando por alto que la errónea presentación realizada por el letrado particular había sido denegada por ese tribunal interpretando que no se trataba de un remedio en los términos del artículo 14 de la ley 48.

En tales condiciones, la invocación del citado artículo 285 para rechazar la apelación federal que presentó la defensa oficial, supone que en su anterior intervención de fs. 20/23 vta. el *a quo* hubiera estimado que la presentación que allí declaró inadmisible respecto de J configurara la vía extraordinaria que esa norma procesal exige como requisito, lo cual no se condice con los términos de aquel decisorio, donde, precisamente, consideró de modo expreso que no se trataba de tal recurso (cfr. fs. 22 del legajo, punto IV).

Según lo aprecio, ello concurre a descalificar lo resuelto pues la contradicción de criterio entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes (Fallos: 327:618 –y su cita–, con remisión al dictamen de esta Procuración).

Bajo tales premisas, a fin de asegurar la garantía consagrada en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.2.c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y con arreglo al criterio de los precedentes de Fallos: 308:490 y 311:2478, estimo que corresponde que V.E. invalide lo actuado con posterioridad a la notificación de la sentencia que denegó el recurso de inaplicabilidad de ley respecto del recurrente y remita las actuaciones al tribunal *a quo*, a fin de que la defensa oficial le brinde una adecuada asistencia legal en aquella instancia y oportunamente -en su caso- me corra nueva vista. Buenos Aires, 3 de marzo de 2021. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Pablo Ezequiel Jackson en la causa Pereyra, Diego Jorge y otro s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 72.020 del Tribunal de Casación Penal -Sala IV-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la notificación de la sentencia

que denegó el recurso de inaplicabilidad de ley respecto del recurrente. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se proceda conforme lo decidido en la presente. Remítase copia de lo resuelto al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Pablo Ezequiel Jackson**, asistido por el **Dr. Juan José Cernusco Cornejo**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala IV del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, ambos de la Provincia de Buenos Aires.**

Castillo, Carlos Ernesto s/ incidente de recurso extraordinario

PRISION PREVENTIVA

El hecho de que el imputado, quien goza de la presunción de inocencia que consagran la Constitución Nacional y la ley, esté acusado de gravísimos delitos que deben ser debidamente juzgados, no justifica por si solo la imposición de una medida tan gravosa de restricción preventiva de la libertad, ni mucho menos su extensión por un plazo excesivamente prolongado, que, en el caso, ha sido de más de once años, toda vez que el legítimo interés general del Estado en reprimir el delito no puede ser esgrimido como pretexto para anular las garantías de los imputados ni para justificar la imposición de un adelantamiento de la pena a extramuros de la Constitución Nacional.

-El juez Lorenzetti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PRISION PREVENTIVA

El deber de afianzar la justicia y de castigar los gravísimos delitos de lesa humanidad cometidos en el país no autoriza per se a prorrogar la

prisión preventiva por más de tres años, pues ello importaría ignorar las exigencia de justificación que la Corte ha diseñado e implicaría la violación del deber de racionalidad de los actos republicanos que impide que los jueces puedan caer en arbitrariedad para determinar la duración máxima de la prisión preventiva.

-El juez Lorenzetti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PRISION PREVENTIVA

Cuando los tribunales deben analizar si prorrogan la prisión preventiva de un imputado más allá de los plazos máximos previstos en la ley, deben tener en cuenta que se trata de una medida excepcionalísima, que bajo ningún punto de vista puede basarse exclusivamente en la gravedad del hecho atribuido y en el caso de que los jueces adopten tal medida excepcionalísima, deben cumplir con una rigurosa carga argumentativa que justifique por qué se restringe tan severamente el derecho de los imputados a transitar el proceso penal en libertad, pues en función del principio de inocencia y la garantía de juicio previo del artículo 18 de la Constitución Nacional, la prisión preventiva debe estar sólidamente fundada en razones tan graves como la medida adoptada.

-El juez Lorenzetti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PRISION PREVENTIVA

No puede ser esgrimido como una simple fórmula para justificar las prórrogas de prisión preventiva la valoración de que los crímenes de lesa humanidad fueron cometidos desde el Estado y conforme un aparato con participación de múltiples personas, o la posibilidad de que el imputado cuente aun hoy con encubridores y partícipes desconocidos, sin examinar la subsistencia de ese riesgo en cada caso concreto ni tener en cuenta las diferencias que pueden existir entre los hechos que son materia de juzgamiento y las condiciones particulares de cada imputado.

-El juez Lorenzetti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PRISION PREVENTIVA

Cuando un tribunal considere que un imputado por delitos de lesa humanidad conserva influencia para frustrar el accionar de la justicia, sea a través de encubridores o partícipes desconocidos que formaron parte del aparato mediante el cual se cometieron esos delitos —tal como se dijo en el precedente "Acosta" (Fallos: 335:533)- o de cualquier otro modo, deben señalarse las circunstancias concretas a través de las cuales, según un juicio racional de probabilidad, dicha influencia podría materializarse.

-El juez Lorenzetti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PRISION PREVENTIVA

Corresponde descalificar la sentencia que rechazó el recurso interpuesto contra la decisión que prorrogó la prisión preventiva, pues al clausurar la vía recursiva la decisión apelada no aseguró la recta observación de la doctrina del precedente "Acosta" (Fallos: 335:533), en tanto no tuvo en cuenta que la prisión preventiva, transcurrido el plazo máximo previsto en la ley 24.390, es la excepción de la excepción y que para justificarla se deben valorar debidamente los diversos elementos de hecho y de derecho relevantes indicados por la Corte y que caracterizan al caso concreto.

-El juez Lorenzetti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PRISION PREVENTIVA

Cualquier restricción a la libertad antes de la condena no puede fundarse en la mera invocación del especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga en los procesos en los que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad, pues la pauta jurisprudencial establecida en "Acosta" (Fallos: 335:533) estaba destinada a orientar el examen circunstanciado antes que a eximir a los magistrados de realizarlo.

-El juez Lorenzetti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PRISION PREVENTIVA

Para justificar la prórroga de la prisión preventiva es necesario acreditar, mediante indicios concretos, que subsisten los requisitos necesarios para prorrogar el encierro provisorio, ello, en línea con lo expresado por la Corte en "Acosta" (Fallos: 335:533), en punto a que no debe entenderse que la situación de hecho que dio lugar a la decisión que impuso la prisión preventiva no pueda volver a valorarse en cuanto a la decisión de su permanencia una vez transcurrido el plazo ordinario, puesto que esto implicaría la presunción juris et de jure de que éstas no varían conforme a diferentes circunstancias sobrevinientes de orden personal, temporal y procesal.

-El juez Lorenzetti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PRISION PREVENTIVA

A efectos de sostener la detención cautelar más allá de los plazos previstos en la ley 24.390, en base al posible riesgo de fuga del imputado, es preciso valorar las circunstancias particulares que puedan condicionar su capacidad para intentar eludir la acción de la justicia (como su edad y sus condiciones físicas y mentales), para de ese modo determinar si sigue siendo razonable presumir que aquél cuenta con posibilidades concretas de eludir una eventual pena privativa de la libertad, que amerite mantener como única medida adecuada la de encierro en un establecimiento penitenciario por un plazo tan prolongado y de igual manera es preciso valorar si el encausado se encuentra, o no, en condiciones de entorpecer la investigación, a cuyo efecto es ineludible tener en cuenta el grado de avance que ostente la pesquisa, las medidas de prueba que resta realizar y la evidencia pendiente de producción, así como conductas previas de aquél (conductas obstructivas, ocultamiento o destrucción de pruebas, amenazas a testigos, etc.) a partir de las cuales sea razonable inferir que su libertad puede tener incidencia sobre el proceso.

-El juez Lorenzetti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PRISION PREVENTIVA

La limitación de la libertad personal durante el proceso sin motivación suficiente o motivada únicamente en el reproche de ciertas conductas, por más aberrantes que puedan ser -como el caso de los delitos de lesa humanidad-, desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva y

la convierte en una verdadera pena anticipada y un Estado de Derecho no puede trasgredir las garantías del debido proceso sin degradarse a sí mismo en ese acto.

-El juez Lorenzetti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PRISION PREVENTIVA

Las restricciones a la libertad durante el proceso y antes de la sentencia definitiva deben ser de interpretación y aplicación restrictiva, de carácter provisional y observando que su imposición sea indispensable.

PRISION PREVENTIVA

Cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece la presunción de inocencia, en virtud de la cual toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme; como una consecuencia necesaria de esa presunción existe un derecho constitucional a gozar de la libertad durante el proceso sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio.

PRISION PREVENTIVA

La prisión preventiva tiene una naturaleza cautelar para salvaguardar los fines del proceso mediante la evitación del peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación (artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 210 del Código Procesal Penal Federal), por lo que nunca puede constituir una pena anticipada.

PRISION PREVENTIVA

La ley fundamental no permite tratar a un imputado como si fuese un condenado y las garantías de los imputados son restricciones que el Estado debe honrar, sin excepción, pues no serían garantías si pudieran ser obviadas por los jueces cuando lo consideren necesario para disuadir o reprimir el delito.

PRISION PREVENTIVA

La tarea de decidir sobre la prisión preventiva de los imputados exige una labor judicial prudente y casuística, y en modo alguno puede suplirse por una medida pareja para todas las situaciones, cuya diversidad fáctica es sin duda alguna altamente notoria.

PRISION PREVENTIVA

No basta que la investigación o trámite de una causa sea compleja para justificar la prolongación de la prisión preventiva, pues la tarea de justificación de una restricción a la libertad de un imputado en particular siempre requiere acreditar en concreto la existencia de riesgos procesales, es decir: el peligro de fuga o el peligro de entorpecimiento de la investigación (artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 210 del Código Procesal Penal Federal).

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario federal es admisible, puesto que se ha cuestionado la inteligencia de los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —así como las prescripciones de la ley 24.390 de conformidad con aquellas normas—, en tanto tutelan el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas.

-El juez Lorenzetti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

RECURSO EXTRAORDINARIO

El remedio federal suscita cuestión federal suficiente en orden a los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias en tanto aduce que el a quo se apartó del precedente “Acosta” (Fallos: 335:533) de la Corte Suprema sin brindar ninguna razón válida para justificar tal proceder.

-El juez Lorenzetti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Castillo, Carlos Ernesto s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Carlos Ernesto Castillo fue detenido el 2 de diciembre de 2013 en la presente causa en cumplimiento de una medida de prisión preventiva.

El 1° de junio de 2021 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata n° 1 prorrogó la prisión preventiva de Castillo por el término de seis meses, a partir de su vencimiento el día 2 de junio de 2021 (artículos 1°, 3° y concordantes de la ley 24.390 y su modificatoria 25.430 y artículo 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Destacó que Castillo se encuentra imputado como coautor material de delitos cometidos durante la última dictadura y calificados como "contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad". Concretamente, señaló que le imputan los delitos de lesiones graves calificadas por haber sido producidas para cometer otro delito —un hecho—, privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas —tres hechos— y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político —tres hechos—, todos ellos en concurso real.

El tribunal oral recordó que la ley 24.390 establece que la prisión preventiva no puede durar más de dos años prorrogable por un año más en ciertas circunstancias (artículo 1° de la ley). Sin embargo, consideró que el mantenimiento de la prisión preventiva por un plazo superior al previsto en la ley 24.390 no implicaba per se la irrazonabilidad de su duración. Agregó que mediaba un "*…especial deber de cuidado* [...] *para neutralizar toda posibilidad de fuga' en esta clase de procesos en el que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad*".

Para fundamentar la prórroga de la prisión preventiva invocó la doctrina de esta Corte Suprema que surge de los precedentes dictados a partir de "Bramajo" (Fallos: 319:1840) y, en particular, reseñó los elementos de hecho y derecho señalados en "Acosta" (Fallos: 335:533). Al aplicar los parámetros de este último precedente al caso concreto, explicó que basaba la decisión de prorrogar la prisión preventiva en: *"a) la severa imputación que pesa sobre el encausado según el respectivo requerimiento de elevación fiscal de la causa a juicio;* […] *b) la especial gravedad de las penas previstas en el tipo penal en cuestión que, como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, podría imponérsele al encartado en estas actuaciones, en la hipótesis de recaer una sentencia condenatoria a su respecto; c) las particulares características y naturaleza de los hechos concretos que se le atribuyen al justiciable en la presente causa; y d) la extrema complejidad en la sustanciación de la causa y la directa relación de esta circunstancia con la mencionada en el punto anterior; sumado a la negativa incidencia que podría tener la hipotética libertad del procesado sobre la posibilidad de recopilar elementos de convicción que resultarían de interés para la causa. A ello debe sumarse que, por resolución de fecha 10 de marzo del corriente año, se acumuló la causa FLP N°14000003/2003/T01 a las presentes actuaciones"*.

Seguidamente, el tribunal oral sostuvo que los riesgos procesales en el caso concreto, consistentes en el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga, subsistían a ese momento *"…con igual entidad que al comienzo de la investigación en relación con el justiciable de mención"*. Agregó que *"…mediante la apreciación de las circunstancias del caso examinado, se advierte: a) la existencia de los riesgos procesales que deben justificar cualquier detención preventiva y b) que se trata de una causa seguida por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad, que obligan a considerar las especiales características de estos casos y a extremar la cautela en salvaguarda de la responsabilidad internacional del Estado Argentino"*.

Concluyó en que, *"…llevando a cabo el examen de lo planteado con la mayor cautela y rigor que tal circunstancia impone, el tiempo en detención cautelar sufrido por el nombrado hasta el momento no resulta irrazonable y corresponde que sea prorrogado"*.

2°) Que la defensa de Castillo dedujo recurso de casación contra esa resolución. Se agravió de la inobservancia de las prescripciones

de la ley 24.390, así como de los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, a su criterio, tornaban inválida la medida de prisión preventiva. También invocó la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido.

Sostuvo que "[l]*a prisión preventiva, como medida cautelar de carácter personal, debe responder en su aplicación a los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, idoneidad y revisión periódica, así como su fin procesal*". Argumentó que la aplicación de la prisión preventiva *"sólo puede responder a supuestos de ultima ratio, en los que, a través de evidencias concretas y objetivas, puede presumirse fundadamente que resulta el único medio útil tendiente a que puedan lograrse los fines del proceso y, además, que aquella medida se muestre como proporcional a los riesgos que se pretenden neutralizar"*.

Planteó que el tribunal se había apartado de la doctrina del precedente "Acosta". En este sentido señaló que más allá de que el tribunal había transcripto los parámetros de hecho y de derecho que según "Acosta" deben regir la decisión acerca del plazo de la medida cautelar "en cada caso concreto" lo cierto era que cuando el tribunal estaba llamado a aplicarlos al supuesto de Castillo no había "realizado ningún análisis 'del caso concreto'". Se agravió de que el tribunal se hubiera referido dogmáticamente a la gravedad de la imputación, a la pena en expectativa y, en abstracto, a "particular[es] características y naturaleza del hecho" sin describirlas. También alegó que el tribunal oral se había basado meramente en *"…conjeturas y raciocinios hipotéticos asociados con la naturaleza de los hechos investigados y la pena en expectativa" mientras que omitió analizar "…los datos objetivos y subjetivos que exhiben la ausencia de rie[s]gos procesales"*. Señaló que no "alcanza que [a alguien] se le imputen delitos de lesa humanidad para justificar su encierro cautelar". Por todo ello, concluyó que el tribunal no aplicó el precedente "Acosta"; por el contrario, al limitarse a una transcripción de los lineamientos generales, se desentendió de la exigencia central de su doctrina: el análisis del caso.

Alegó que los jueces *"…realizaron un análisis dogmático y abstracto para sostener la existencia de riesgos procesales"* con relación al encausado. En tal sentido, afirmó que *"…la sola referencia a la escala penal de los injustos* [...] *o a la naturaleza de los bienes*

jurídicos que afectan las conductas" objeto de debate en el juicio no constituían *"…elementos suficientes ni pautas concretas que permitan sostener que intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación"*.

Asimismo, sostuvo que era irrazonable mantener detenido en prisión preventiva a una persona por más del doble del tiempo legalmente permitido por el artículo 3° de la ley 24.390. Así entonces, argumentó que el tribunal oral no evaluó la razonabilidad de la prórroga de la prisión preventiva a la luz de los criterios establecidos en los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal ni justificó debidamente en qué aspectos los fines del proceso podían verse alterados en caso de disponerse alguna medida de coerción alternativa que asegurara su comparecencia al debate (artículo 210 del Código Procesal Penal Federal). Consideró "…irrazonable y arbitrario que CASTILLO permanezca *ad eternum*, sin un límite claro y preciso, y sin causas objetivas que lo justifiquen, privado cautelarmente de su libertad", por lo que estimó que se había efectuado una interpretación del instituto de la prisión preventiva incompatible con la Constitución Nacional y los artículos 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Manifestó que el imputado es un adulto mayor —nacido en 1952— *"…con un estado de salud psicofísico deteriorado, como consecuencia de su edad"* y del prolongado tiempo de detención, lo que a su criterio *"…permite presumir que* [,] *en caso de otorgarse su libertad, no podrá eludir el accionar de la justicia* […] *ni entorpecer el curso del proceso"*. Destacó que la investigación se encontraba *"…finalizada, en condiciones de fijarse una nueva fecha de inicio del debate, motivo por el cual no existen riesgos para temer sobre un hipotético entorpecimiento para la búsqueda de la verdad"*. Agregó que el imputado Castillo poseía arraigo y que había evidenciado respeto hacia el sistema de justicia.

3°) Que el 16 de julio de 2021, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisible el recurso de casación deducido por la defensa.

Tras reseñar los fundamentos del tribunal oral, sostuvo que los agravios del recurrente no demostraban la existencia de un agravio federal o la arbitrariedad de lo decidido, *"…toda vez que se ha limitado*

a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el tribunal de mérito consideró relevantes para prorrogar la prisión preventiva por el término de seis meses de su ahijado procesal". Agregó que la resolución recurrida no solo había valorado "*…el tiempo de detención del encausado, la complejidad de la investigación, el delito por el cual fue elevado a juicio y la pena en expectativa —como indicadores de la existencia de riesgo procesal de fuga—*", sino que además había tomado en cuenta "*…el estado procesal de la causa, siendo que por razones sanitarias relacionadas al Coronavirus-Covid 19 debieron suspenderse las audiencias de debate oral y público fijadas*". Ponderó, asimismo, que se había efectuado una audiencia preliminar en la que se evaluaron alternativas para la realización del juicio, aunque todavía no se había fijado una nueva fecha para ello.

Por último, señaló que las circunstancias expuestas habían sido revisadas "*…en el control ejercido conforme las atribuciones del art. 1° de la ley 24390*" y que se había instado al tribunal oral a que fijara la fecha de la audiencia de debate y resolviera la situación procesal del nombrado.

4°) Que, contra tal decisión, el imputado dedujo recurso extraordinario federal.

El apelante considera que media cuestión federal por cuanto "*… se debate el alcance otorgado por la Sala I, al derecho previsto en los arts. 8.2.h de la* [Convención Americana sobre Derechos Humanos] y 14.5 del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos], *que exigen la disponibilidad de un recurso que, al menos, permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes*".

También refiere que, mediante la mera invocación de una presunta inexistencia de cuestión federal sustentada en afirmaciones dogmáticas, se convalidó con fundamentación aparente la vulneración del derecho a ser oído, del más genérico derecho de defensa y debido proceso legal del artículo 18 de la Constitución Nacional. Basa tal agravio en que el *a quo* declaró inadmisible su recurso de casación con base en que ya se había ejercido el control de oficio previsto en el artículo 1° de la ley 24.390, soslayando que los concre-

tos agravios articulados por la defensa no fueron materia de tratamiento alguno en esa resolución.

Agrega que la sentencia impugnada es lesiva del derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad, el estado de inocencia y la prohibición contra la detención arbitraria (artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Sostiene que la cámara omitió realizar un análisis particular del caso relativo a la existencia de riesgos procesales que la sostengan y que se apartó de las constancias de la causa, especialmente respecto de las características propias y personales del imputado. Señala que no corresponde convalidar una nueva prórroga de la prisión preventiva con motivo de la evaluación de la fijación de la fecha para el debate oral, "*… puesto que escapa al sentido común que cualquier tipo de planteo se encuentre a estudio del tribunal hace más de 4 meses, tomando en cuenta el estado de detención de Castillo, y el tiempo que viene padeciendo el encierro carcelario*".

Denuncia que la sentencia se aparta de la doctrina emanada de "Acosta" (Fallos: 335:533). Destaca que "*…en el resolutorio de la Sala 1, no se ha[n] tenido en consideración los parámetros de hecho que la Corte ha fijado como elementos a considerar en torno a la evaluación de casos como el presente*" y sostiene que de ese modo se conculcaron las garantías constitucionales de su defendido mediante una fundamentación arbitraria.

El *a quo* denegó la concesión del recurso extraordinario, lo que motivó la interposición de la presentación directa bajo examen.

5°) Que, conforme surge del expediente, la prisión preventiva dictada en autos fue prorrogada en numerosas oportunidades. La última prórroga fue dictada en mayo de 2025, por lo que el recurrente lleva entonces más de once años detenido en prisión preventiva. Asimismo, el 18 de mayo de 2023 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata n° 1 dio comienzo al debate oral y público, que continúa en trámite.

6°) Que el recurso extraordinario federal es admisible, puesto que en el mismo se ha cuestionado la inteligencia de los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —así como las prescrip-

ciones de la ley 24.390 de conformidad con aquellas normas—, en tanto tutelan el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas.

El remedio federal también suscita cuestión federal suficiente en orden a los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias en tanto aduce que el *a quo* se apartó del precedente "Acosta" de esta Corte Suprema sin brindar ninguna razón válida para justificar tal proceder (doctrina de Fallos: 307:1094; 325:1227; 337:47, entre otros). Tal agravio, al estar inescindiblemente vinculado a la cuestión federal indicada, queda comprendido en ella y, por ende, serán tratados en forma conjunta (Fallos: 323:1625; 327:5313; 345:482).

Si bien la sentencia apelada no fue la última en la que se resolvió en orden al mantenimiento del encierro cautelar de Castillo —lo cual es consecuencia de la propia naturaleza de las decisiones como la aquí cuestionada (prórrogas de prisión preventiva)—, ello no puede ser considerado un obstáculo que contribuya a frustrar el rol de esta Corte como guardián de las garantías constitucionales, en relación con casos susceptibles de revisión, pero que escaparían a la misma por circunstancias análogas a las mencionadas (cfr. lo expresado, *mutatis mutandis*, en Fallos: 310:819). Tanto más cuando lo decidido importa el mantenimiento del recurrente en prisión preventiva por un plazo que ya se ha extendido hasta los once años, lo cual genera un agravio de imposible o muy difícil reparación ulterior (Fallos: 307:549; 308:1631; 310:1835; 320:2105; 325:3494; 329:5460; 340:493, entre muchos otros) y suscita cuestión federal suficiente.

7°) Que cuando el artículo 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece la presunción de inocencia, en virtud de la cual toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme ("Nápoli", Fallos: 321:3630 y sus citas).

Como una consecuencia necesaria de esa presunción esta Corte ha dicho que existe un derecho constitucional a gozar de la libertad durante el proceso sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio (Fallos: 321:3630).

En consonancia con ese marco, este Tribunal sostiene desde 1869 que el único objeto de la prisión preventiva es que no se frustre la justicia (Fallos: 8:291). Más aún, también desde 1905 afirma que la restricción a la libertad de un encausado no tiene otra finalidad que *"asegurar la aplicación de la pena atribuida por la ley a una infracción"*, de tal modo que *"…si esa seguridad puede en algunos casos obtenerse por otro medio, como la fianza de cárcel segura, compatible con la libertad a la vez que con las exigencias de la justicia represiva, y menos gravosa para el encausado que tiene en su favor la presunción de inculpabilidad, puede decirse, además, que esa garantía del derecho individual se funda también en la Constitución, porque nace de la forma republicana de gobierno y del espíritu liberal de nuestras instituciones"* de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Nacional (conf. "Pedro Llanos", Fallos: 102:219).

En lo que constituye una expresión clara de la importancia de las garantías de los imputados consustanciales con un Estado de Derecho, esta Corte asegura que las restricciones a la libertad durante el proceso y antes de la sentencia definitiva deben ser de interpretación y aplicación restrictiva, de carácter provisional y observando que su imposición sea indispensable a fin de no *"desnaturalizar la garantía antes citada"* ("Kacoliris", Fallos: 316:942, considerando 3° y Fallos: 319:2325, considerando 6°).

8°) Que los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cuentan con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, establecen que toda persona tiene *"…derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso"*, que la prisión preventiva *"…no debe ser la regla general"* y que la libertad de las personas *"…podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio"*. La prisión preventiva, así caracterizada, tiene una naturaleza cautelar para salvaguardar los fines del proceso mediante la evitación del peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación (artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 210 del Código Procesal Penal Federal), por lo que nunca puede constituir una pena anticipada (conf. "Nápoli", Fallos: 321:3630; causa CSJ 210/2005 (41-V)/CS1 "Veliz, Linda Cristina s/ causa n° 5640", voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Zaffaroni, sentencia del 15 de junio de 2010).

En el precedente "Acosta" (Fallos: 335:533) esta Corte ha fijado los contornos del régimen de la prisión preventiva prevista en la ley 24.390 —modificada por la ley 25.430— de conformidad con la Constitución Nacional y el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta decisión se sostuvo que, aunque los plazos máximos previstos en dicha ley no son fatales, *"…el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social* y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado" (considerando 21). Al mismo tiempo, se estableció la necesidad de una pareja delimitación de la referida excepción por la "gravedad y complejidad de los hechos bajo juzgamiento", así como dar cuenta del "carácter excepcional de la norma" que permite la prórroga de los plazos del encarcelamiento provisorio (considerando 21).

En dicha oportunidad, esta Corte no consideró a la prórroga de la prisión preventiva por más de tres años como una decisión por defecto, sino que, por el contrario, fue contundente al afirmar que "[l]*a excepción al plazo máximo que señala la ley en cada caso debe meritarse en el momento de determinar si cabe o no hacer lugar a ella […], teniendo en cuenta que se trata de una excepción de la excepción, dado que la excepción ordinaria sería de un año hasta completar tres, por lo cual del exceso del plazo de tres años deviene una pauta que no puede responder en modo alguno a regla general*" (considerando 25). Asimismo, el tribunal señaló, respecto del "delicadísimo equilibrio" entre los derechos individuales y el interés general de la comunidad, que *"…no es admisible la cancelación lisa y llana de ninguno de ellos"*, de modo que resulta exigible *"una labor judicial prudente y casuística, que en modo alguno puede suplirse por una medida pareja para todas las situaciones, cuya diversidad fáctica es sin duda alguna altamente notoria"* (considerando 26).

Por ello, cualquier restricción a la libertad antes de la condena no puede fundarse en la mera invocación del *"'…especial deber de cuidado* [...] *para neutralizar toda posibilidad de fuga' en esta clase de procesos en el que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad"*

(Fallos: 336:1368, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni), pues aquella pauta jurisprudencial estaba destinada a orientar el examen circunstanciado antes que a eximir a los magistrados de realizarlo.

En este escenario, corresponde que esta Corte intervenga a efectos de impedir que el lenguaje utilizado por el tribunal en los referidos precedentes se convierta en un comodín que sirva para denegar, sin una razón constitucionalmente admisible, la libertad o la concesión de beneficios procesales como el aquí analizado.

9°) Que el hecho de que el imputado, quien goza de la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional y la ley, esté acusado de gravísimos delitos que deben ser debidamente juzgados, no justifica por sí solo la imposición de una medida tan gravosa de restricción preventiva de la libertad, ni mucho menos su extensión por un plazo excesivamente prolongado, que en el sub examine ya se ha extendido por más de once años.

Ello es así, porque el legítimo interés general del Estado en reprimir el delito no puede ser esgrimido como pretexto para anular las garantías de los imputados ni para justificar la imposición de un adelantamiento de la pena a extramuros de la Constitución Nacional. No debe olvidarse que la Ley Fundamental no permite tratar a un imputado como si fuese un condenado y que las garantías de los imputados son restricciones que el Estado debe honrar, sin excepción, pues no serían garantías si pudieran ser obviadas por los jueces cuando lo consideren necesario para disuadir o reprimir el delito.

En el mismo sentido, tal como se señaló en "Acosta", el deber de afianzar la justicia y de castigar los gravísimos delitos de lesa humanidad cometidos en el país no autoriza *per se* a prorrogar la prisión preventiva por más de tres años, pues ello importaría ignorar la exigencia de justificación que esta Corte ha diseñado e implicaría la violación del deber de racionalidad de los actos republicanos que "*…impide que los jueces puedan caer en arbitrariedad para determinar la duración máxima de la prisión preventiva*" (considerando 24, *in fine*).

En suma, la jurisprudencia de este Tribunal es clara: cuando los tribunales deben analizar si prorrogan la prisión preventiva de un imputado más allá de los plazos máximos previstos en la ley, deben tener

en cuenta que se trata de una medida excepcionalísima, que bajo ningún punto de vista puede basarse exclusivamente en la gravedad del hecho atribuido. En el caso de que los jueces adopten tal medida excepcionalísima, deben cumplir con una rigurosa carga argumentativa que justifique por qué se restringe tan severamente el derecho de los imputados a transitar el proceso penal en libertad pues, en función del principio de inocencia y la garantía de juicio previo del artículo 18 de la Constitución Nacional, la prisión preventiva debe estar sólidamente fundada en razones tan graves como la medida adoptada.

10) Que, en consecuencia, para justificar la prórroga de la prisión preventiva es necesario acreditar, mediante indicios concretos, que subsisten los requisitos necesarios para prorrogar el encierro provisorio. Ello, en línea con lo expresado por esta Corte en "Acosta", en punto a que *"…no debe entenderse que la situación de hecho que dio lugar a la decisión que impuso la prisión preventiva no pueda volver a valorarse en cuanto a la decisión de su permanencia una vez transcurrido el plazo ordinario, puesto que esto implicaría la presunción juris et de jure de que éstas no varían conforme a diferentes circunstancias sobrevinientes de orden personal, temporal y procesal"* (considerando 25).

Al respecto, cabe recordar que, en la referida sentencia, la Corte enumeró el conjunto de elementos de hecho y de derecho que deben valorarse al efecto de definir cuándo puede prorrogarse la medida de prisión preventiva.

Así, entre las cuestiones de hecho enunció: *"a. La complejidad del caso, que en muchos de estos procesos excede la de los supuestos corrientes de delitos contra la vida y la integridad física. b. Los obstáculos que pueden oponerse a la investigación, entre los que cuenta la circunstancia de que han sido cometidos desde el Estado y conforme a un aparato con participación de múltiples personas, que pueden contar aún hoy con encubridores y partícipes desconocidos. c. La edad, condiciones físicas y mentales de las personas, que condicionan la mayor o menor capacidad para intentar eludir la acción de la justicia. d. El menor rigor de algunas privaciones de libertad, en casos de beneficio de detención domiciliaria. e. El grado de avance de la causa, o sea, si está próximo el juicio oral o si éste tiene fecha fijada y, por supuesto, si ha mediado sentencia condenatoria no firme. f. La enorme cantidad de obstáculos con que*

ha chocado el juzgamiento de estos delitos, que permanecieron impunes durante décadas, lesionando en consecuencia la seguridad y la vivencia colectiva de garantía frente al poder estatal que han provocado estos delitos y la enorme gravedad de algunas imputaciones, que superan en mucho la de los delitos comunes contra las personas" (considerando 24).

Como cuestiones de derecho señaló: *"a. La normativa internacional que impone que la prisión preventiva no exceda un plazo razonable. b. La de no permitir la impunidad de crímenes de lesa humanidad impuesta por la misma normativa. c. El general deber de afianzar la justicia emanado de la Constitución Nacional. d. El principio republicano que impone la racionalidad de los actos de gobierno, lo que impide que los jueces puedan caer en arbitrariedad para determinar la duración máxima de la prisión preventiva"* (considerando 24).

De ello se sigue que, a efectos de sostener la detención cautelar más allá de los plazos previstos en la ley 24.390, en base al posible "riesgo de fuga" del imputado, es preciso valorar las circunstancias particulares que puedan condicionar su capacidad para intentar eludir la acción de la justicia (como su edad y sus condiciones físicas y mentales), para de ese modo determinar si sigue siendo razonable presumir que aquel cuenta con posibilidades concretas de eludir una eventual pena privativa de la libertad, que amerite mantener como única medida adecuada la de encierro en un establecimiento penitenciario por un plazo tan prolongado. De igual manera, para justificar la prolongación de la prisión preventiva es preciso valorar si el encausado se encuentra, o no, en condiciones de entorpecer la investigación, a cuyo efecto es ineludible tener en cuenta el grado de avance que ostente la pesquisa, las medidas de prueba que resta realizar y la evidencia pendiente de producción, así como conductas previas de aquel (conductas obstructivas, ocultamiento o destrucción de pruebas, amenazas a testigos, etc.) a partir de las cuales sea razonable inferir que su libertad puede tener incidencia sobre el proceso.

La ausencia de elementos de juicio en tal sentido no puede ser suplida mediante alusiones genéricas al riesgo de fuga o entorpecimiento. En este sentido, lo expresado por esta Corte en "Acosta" (cit., considerando 24, punto "b" de la enumeración de "cuestiones de hecho"), en punto a la valoración de que los crímenes de lesa hu-

manidad fueron cometidos *"…desde el Estado y conforme un aparato con participación de múltiples personas"* o la posibilidad de que aquel cuente *"…aun hoy con encubridores y partícipes desconocidos"*, no puede ser esgrimido como una simple fórmula para justificar las prórrogas de prisión preventiva en estos casos sin examinar la subsistencia de ese riesgo en cada caso concreto, ni tener en cuenta las diferencias que pueden existir entre los hechos que son materia de juzgamiento y las condiciones particulares de cada imputado. En esa dirección, es menester tener presente que en "Acosta" el recurrente había sido jefe de inteligencia de un grupo de tareas en la Escuela Superior Mecánica de la Armada y era acusado de ser organizador de una asociación ilícita, condicionantes que no pueden ser aplicados sin más a cualquier otro imputado por la presunta comisión de crímenes de lesa humanidad. Esto también se desprende de lo manifestado por esta Corte en el precedente de mención, en el que enfatizó que la tarea de decidir sobre la prisión preventiva de los imputados *"…exige una labor judicial prudente y casuística, que en modo alguno puede suplirse por una medida pareja para todas las situaciones, cuya diversidad fáctica es sin duda alguna altamente notoria"* (considerando 26).

En definitiva, cuando un tribunal considere que un imputado por delitos de lesa humanidad conserva influencia para frustrar el accionar de la justicia, sea a través de encubridores o partícipes desconocidos que formaron parte del aparato mediante el cual se cometieron estos delitos —tal como se dijo en "Acosta"- o de cualquier otro modo, deben señalarse las circunstancias concretas a través de las cuales, según un juicio racional de probabilidad, dicha influencia podría materializarse.

11) Que, por lo demás, no basta que la investigación o trámite de una causa sea compleja para justificar la prolongación de la prisión preventiva de un imputado si no concurren también los requisitos mencionados en los considerandos anteriores. En efecto, ello no constituye una razón *per se* para dicha decisión dado que la tarea de justificación de una restricción a la libertad de un imputado en particular siempre requiere acreditar en concreto la existencia de riesgos procesales, es decir: el peligro de fuga o el peligro de entorpecimiento de la investigación (artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 210 del Código Procesal Penal Federal).

12) Que, finalmente, el contralor de la extensión de la prisión preventiva que pudo haber ejercido la Cámara Federal de Casación Penal en el marco del artículo 1° de la ley 24.390 no puede constituir un obstáculo para la admisibilidad del recurso del imputado contra las resoluciones que prorrogan la detención cautelar, pues aquella primera intervención del tribunal de casación no suple la revisión de los concretos agravios que planteen las defensas en sus recursos.

13) Que, en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes, al no habilitar su instancia, la Cámara Federal de Casación Penal en la sentencia apelada no satisface el estándar que esta Corte ha adoptado para evaluar la prórroga del encierro provisorio. En efecto, al clausurar la vía recursiva la decisión apelada no aseguró la recta observación de la doctrina de "Acosta", pues no tuvo en cuenta que la prisión preventiva, transcurrido el plazo máximo previsto en la ley 24.390, es la "excepción de la excepción" y que para justificarla se deben valorar debidamente los diversos elementos de hecho y de derecho relevantes indicados por la Corte y que caracterizan al caso concreto. Por lo tanto, corresponde descalificar la sentencia para que se dicte un nuevo pronunciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en otras actuaciones respecto de la privación de la libertad del imputado.

La limitación de la libertad personal durante el proceso sin motivación suficiente o motivada únicamente en el reproche de ciertas conductas, por más aberrantes que puedan ser -como el caso de los delitos de lesa humanidad que, justo es recordarlo, esta Corte ha sentenciado y confirmado condenas en numerosas oportunidades-, desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva y la convierte en una verdadera pena anticipada. Ello es así pues el castigo de los culpables presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad.

Un Estado de Derecho no puede trasgredir las garantías del debido proceso sin degradarse a sí mismo en ese acto.

Por ello, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con

arreglo al presente, sin perjuicio de lo dispuesto en otras actuaciones respecto de la privación de la libertad del imputado. Notifíquese, remítase la queja y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*en disidencia*)— Abel Guillermo Sanchez — Alejando Osvaldo Tazza.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."(conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Ernesto Castillo**, asistido por el **Dr. Fernando Andrés Rey**, **Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial n° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad**: Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata**.

MUÑOZ, MODESTO Y OTROS C/ TEXEIRA DA SILVA, CÉSAR ALEXANDRE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE)

CONTRATO DE SEGURO

Es arbitraria la sentencia que decidió apartarse del límite de cobertura estipulado en la póliza de acuerdo con la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación nro. 25.281/1997, y en su lugar dispuso aplicar los montos previstos en la resolución nro. 39.927/2016 del citado organismo, actualizados desde la fecha de su entrada en vigencia hasta la fecha de efectivo pago, mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor INDEC-IPC, en razón de la desvalorización de la moneda nacional en nuestro país, pues soslayó por completo las condiciones de la contratación del seguro en dólares estadounidenses, de acuerdo con la mencionada resolución 25.281, lo que priva de sustento a la decisión.

SENTENCIA

Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que sean fundados, exigencia que no se satisface cuando no proveen un estudio razonado de cuestiones introducidas oportunamente y que resultan conducentes para la dilucidación de la causa, todo lo cual procura, esencialmente, la exclusión de decisiones irregulares que afecten el adecuado servicio de justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien los planteos de la recurrente relativos a la forma en que la cámara decidió sobre el límite de cobertura previsto en la póliza del seguro remiten al examen de un problema de hecho, prueba y derecho común, y por lo tanto ajeno, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando ha sido resuelto de modo dogmático pues la sentencia contiene solo una fundamentación aparente que prescinde de las circunstancias comprobadas que resultan relevantes para la decisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la citada en garantía en las causas 'Muñoz, Modesto y otros c/ Texeira Da Silva, César Alexandre y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)' y CIV 22603/2009/1/RH1 'Piedrabuena, Patricia Aurora y otros c/ Empresa Klaus & Tatsch Ltda. y otros s/ daños y perjuicios'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó, en una sentencia única, la dictada en primera instancia que había hecho lugar a la demanda de daños por un accidente de tránsito ocurrido en la Provincia de Corrientes el 6 de abril de 2007 en el que fallecieron cuatro personas y condenó a la Empresa Klaus & Tatsch Limitada, a César Alexandre Texeira Da Silva y a la citada en garantía HSBC La Buenos Aires Seguros S.A. a pagar a cada uno de los actores las sumas de $ 450.000, $ 590.000 y $ 350.000 en la causa CIV 22603/2009 y las sumas de $ 440.000, $ 530.000, $ 440.000, $ 535.000, $ 530.000, $ 480.000 (más la suma de $ 20.000 en conjunto) en la causa CIV 22788/2009 (en total en ambas causas $ 4.365.000). Asimismo, por mayoría dispuso que desde la fecha de la mora hasta la fecha de la sentencia de primera instancia se devenguen intereses según la tasa pasiva B.C.R.A., y a partir de allí y hasta el pago efectivo, según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del B.N.A.

En lo que interesa, el *a quo* decidió, por mayoría, que la aseguradora deberá responder con los alcances del artículo 118 de la ley 17.418 y según los límites de cobertura establecidos por la resolución SSN nº 39.927/2016, actualizados desde la fecha de su entrada en vigencia hasta la fecha de efectivo pago, mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor INDEC- IPC.

Para decidir de ese modo, señaló que si se cuantificara el monto de condena a la fecha del hecho y abonara de inmediato la indemnización, el límite de cobertura quizá resultaría suficiente para cubrir todos o una parte sustancial del valor de los perjuicios. No obstante,

precisó que mientras las indemnizaciones se fijan a valores actuales, el límite de cobertura queda determinado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante SSN) a valor histórico. Sobre esa base, concluyó que el referido desajuste, en un país con una economía inflacionaria, resulta claramente violatorio del más mínimo sentido de justicia. Agregó que la propia SSN había reconocido expresamente la necesidad de actualizar los límites de cobertura (resoluciones 34.225/2009, 35.863/2011, 38.065/2013 y 39.927/2016) y citó fallos de cámara en el sentido de que la cobertura máxima que resulta de la póliza debe ser actualizada en base a la depreciación monetaria. Destacó, por último, que los jueces están habilitados para disponer mecanismos directos de actualización pues, al no prorrogarse la vigencia de la ley 25.561, no rige en la actualidad la prohibición de la ley 23.928.

2°) Que contra esa decisión HSBC La Buenos Aires Seguros SA interpuso extraordinario en ambas causas y su denegatoria motivó la presentación de las quejas que se examinan en forma conjunta.

La recurrente alega que es representante legal en nuestro país de HDI Seguros (Brasil) —aseguradora del vehículo de la demandada radicado también en Brasil—, que fue citada en garantía en los términos del artículo 118 de la ley 17.418 y que al presentarse en el juicio denunció que, en los términos del contrato del seguro vigente al momento del accidente según la resolución SSN n° 25.281, los límites máximos de cobertura para daños a terceros no transportados son de U$S 20.000 por daños personales/lesiones o muerte, de U$S 15.000 por daños materiales, en ambos casos por víctima, con un límite máximo de U$S 120.000 por evento en caso de múltiples reclamaciones con causa en un mismo hecho.

Por un lado, invoca como cuestión federal que se encuentra cuestionada la interpretación y alcance de tratados internacionales con jerarquía supra legal, como el Tratado de Montevideo de 1980 (ALADI), el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) de Montevideo de 1990, y el Acuerdo 1.41 adoptado en la XV Reunión de Ministros integrante del Consejo del Mercado Común como órgano Supremo del Mercosur (Tratado de Asunción de 1991), sobre cuya base se dictó la mencionada resolución SSN n° 25.281.

Por otro lado, afirma que la sentencia es arbitraria pues: omite toda consideración de los fundamentos jurídicos de orden internacio-

nal expuestos en el proceso como así también de los restantes argumentos planteados a la cámara; prescinde de las normas del derecho interno aplicables sin fundamentación jurídica, en especial la disposición del artículo 118 de la ley 17.418 que regula el seguro de responsabilidad civil voluntario y según la cual la sentencia es ejecutable contra la citada en garantía en la medida del seguro; carece de ponderación y valoración de la prueba pericial contable que da cuenta de las sumas máximas de cobertura previstas en la póliza acompañada. Sostiene que, consecuencia de ello, la cámara impone a la aseguradora una obligación de pago sin causa, vulnerando el derecho de propiedad y las garantías de debido proceso y derecho de defensa en juicio (artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

3°) Que, al haber formulado la recurrente agravios con base tanto en la existencia de cuestión federal como en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde atender primeramente a estos últimos pues, de configurarse tal vicio, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 317:1155; 321:407; 324:2051; 341:1106 y 344:692).

Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que sean fundados, exigencia que no se satisface cuando no proveen un estudio razonado de cuestiones introducidas oportunamente y que resultan conducentes para la dilucidación de la causa, todo lo cual procura, esencialmente, la exclusión de decisiones irregulares que afecten el adecuado servicio de justicia (Fallos: 330:1451; 335:2084 y 341:1055).

En ese sentido, si bien los planteos de la recurrente relativos a la forma en que la cámara decidió sobre el límite de cobertura previsto en la póliza del seguro remiten al examen de un problema de hecho, prueba y derecho común, y por lo tanto ajeno, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando, como en el caso, ha sido resuelto de modo dogmático pues la sentencia contiene solo una fundamentación aparente que prescinde de las circunstancias comprobadas que resultan relevantes para la decisión (Fallos: 323:4173; 329:335; 340:910; 344:2835, entre otros).

4°) Que de los antecedentes reseñados en los primeros considerandos de esta sentencia, se advierte que la cámara decidió apartarse del límite de cobertura estipulado en la póliza de acuerdo con la resolución SSN n° 25.281 del 29 de julio de 1997, y en su lugar dispuso aplicar los montos previstos en la resolución SSN nº

39.927/2016, actualizados desde la fecha de su entrada en vigencia hasta la fecha de efectivo pago, mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor INDEC-IPC.

Para ello se fundó, sustancialmente, en la desvalorización de la moneda nacional, desde que hizo referencia al desajuste que en una economía inflacionaria, como la de nuestro país, resulta del tiempo transcurrido entre la fijación del monto por la SSN como límite de cobertura del seguro (a valores históricos) y la determinación de la indemnización judicial (a valores actuales). De ese modo, el *a quo* soslayó por completo las condiciones de la contratación del seguro en dólares estadounidenses, de acuerdo con la mencionada resolución SSN n° 25.281, lo que priva de sustento a la decisión.

5°) Que en tales circunstancias, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y, con el alcance indicado, se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Con costas. Reintégrense los depósitos efectuados. Agréguense las quejas a los autos principales. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recursos de queja interpuestos por la **Dra. María Elisa Salgado y por el Dr. Horacio Mohorade, apoderados de la citada en garantía, HSBC La Buenos Aires Seguros S.A., en carácter de representante local de HDF Seguros S.A. (Brasil)**.

Tribunal de origen: **Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 18**.

BORDER'S PARKING SRL C/ GCBA Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO

PODER DE POLICIA

Resulta válida la intervención de la Ciudad de Buenos Aires -mediante su Dirección General de Obras y Catastro-, por la cual clausuró -por ausencia del permiso exigido por su normativa- una obra autorizada por la Administración General de Puertos en el llamado "Complejo Costa Salguero", de dominio nacional en ese momento, sobre el cual la actora tenía derechos como sub-concesionaria, pues no se advierte cómo las actividades que ésta desarrollaba en el citado predio podían emparentarse con la finalidad del establecimiento de utilidad nacional y específicamente con la actividad portuaria, en tanto ella no tenía vinculación con dicha actividad (Voto del juez Rosatti y de la conjueza Tyden).

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Es válida la intervención de la Ciudad de Buenos Aires -mediante su Dirección General de Obras y Catastro-, por la cual clausuró -por ausencia del permiso exigido por su normativa- una obra autorizada por la Administración General de Puertos en el llamado "Complejo Costa Salguero", de dominio nacional en ese momento, sobre el cual la actora tenía derechos como sub-concesionaria, pues en la resolución 25/92 de la Administración General de Puestos se señaló que el complejo proyectado no obstaculizaba ni afectaba el quehacer portuario, por estar localizado fuera de zonas operativas (Voto del juez Rosatti y de la conjueza Tyden).

PODER DE POLICIA

Resulta válida la intervención de la Ciudad de Buenos Aires -mediante su Dirección General de Obras y Catastro, por la cual clausuró -por ausencia del permiso exigido por su normativa- una obra autorizada por la Administración General de Puertos en el llamado "Complejo Costa Salguero", de dominio nacional en ese momento, sobre el cual la actora tenía derechos como sub-concesionaria, pues sin perjuicio de los alcances que quepa otorgar a la declaración de interés nacional –efectuada por la Secretaría de Turismo de la Nación-, de ella no se deriva inexorablemente que las autoridades locales hayan interferido en las obras en

construcción al margen de sus competencias constitucionales, en tanto no se advierte de qué modo el ejercicio del poder de policía local sobre el predio en cuestión pudo degradar el núcleo del interés federal resguardado, vinculado al regular funcionamiento de las actividades portuarias (Voto del juez Rosatti y de la conjueza Tyden).

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

A la luz del particular status constitucional de la Ciudad de Buenos Aires, se impone establecer que el armónico desenvolvimiento del sistema federal depende de la buena fe, de la coordinación y de la concertación entre los distintos estamentos de gobierno, pues esos principios constituyen el modo razonable para conjugar los diferentes intereses en juego y encauzarlos hacia la satisfacción del bien común; por ello, según el principio de lealtad federal o buena fe federal se debe evitar que los Estados abusen en el ejercicio de sus competencias, tanto si son propias como si son compartidas o concurrentes (Voto del juez Rosatti y de la conjueza Tyden).

FEDERALISMO

Las atribuciones de los integrantes de la federación, interpretadas de buena fe, no deben plantear ningún tipo de conflicto normativo; el propio texto constitucional se encarga de brindar la respuesta para lograr que las competencias de cada esfera de gobierno se desarrollen con plenitud, sin anularse ni excluirse y al ser ello así, los actos de las legislaturas provinciales y de la Ciudad no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos explícitos, un poder exclusivo, o en los supuestos en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido (Voto del juez Rosatti y de la conjueza Tyden).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL

No constituyen por sí mismos obstáculos reales y efectivos para el logro de los fines de utilidad nacional, susceptibles de invalidar la norma local: i) la mera incidencia económica, ponderada en forma aislada, que puedan generar las normas locales sobre las actividades o establecimientos sujetos a jurisdicción federal; ii) las regulaciones que resulten periféricas y extrínsecas al núcleo o la sustancia de la regula-

ción federal en cuestión; y iii) las disposiciones que no impliquen una degradación de la actividad de jurisdicción nacional (Voto del juez Rosatti y de la conjueza Tyden).

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

La Administración General de Puertos no tiene jurisdicción exclusiva y excluyente sobre el predio llamado "Complejo Costa Salguero", pues más allá del nuevo status jurídico de la Ciudad de Buenos Aires conferido por el art. 129 de la Constitución Nacional, las atribuciones de aquella asignadas por diversas normas federales y las facultades del Congreso Nacional para habilitar los puertos (art. 75 inc. 10 de la Constitución Nacional) no restringen ni excluyen el poder de policía del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre el predio citado, máxime cuando en dicho sector, no se realizan actividades portuarias (Voto del juez Rosenkrantz y del conjuez Corcuera)

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

La Administración General de Puertos no tiene jurisdicción exclusiva y excluyente sobre el predio llamado "Complejo Costa Salguero", pues es claro el diverso alcance del régimen nacional respecto del instituido para el orden local, sin que pueda dudarse de que al primero le corresponde todo lo concerniente a la actividad portuaria, en tanto que al local le compete todo lo referente a la actividad comercial que se pudiere desarrollar, así como también a la seguridad, higiene, moralidad y en general, a los intereses permanentes y directos de la ciudad y de su población (Voto del juez Rosenkrantz y del conjuez Corcuera)

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

La Administración General de Puertos no tiene jurisdicción exclusiva y excluyente sobre el predio llamado "Complejo Costa Salguero", pues antes que tener una potestad exclusiva y excluyente para habilitar y autorizar obras, la jurisprudencia y las normas tienden precisamente a lo contrario, vale decir, que las funciones de contralor sean, en cierta forma, concurrentes o complementarias, según las autoridades locales

las tenían legalmente asignadas; criterio éste, que resulta el más conveniente a una interpretación que tienda a conciliar las normas de origen federal y local en juego, evitando una colisión entre ellas (Voto del juez Rosenkrantz y del conjuez Corcuera)

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Es razonable y legítima la exigencia de la habilitación pretendida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre las obras del predio denominado "Costa Salguero" efectuadas por la actora, pues la resolución Administración General de Puertos 25/92 disipa cualquier duda respecto de la posible interferencia del gobierno local en los intereses de ella sobre dicha zona portuaria, en tanto allí se afirma que el complejo proyectado no obstaculiza ni afecta en absoluto el quehacer portuario, por estar localizado fuera de zonas operativas (Voto del juez Rosenkrantz y del conjuez Corcuera).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Es razonable y legítima la exigencia de la habilitación pretendida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre las obras del predio denominado "Costa Salguero" efectuadas por la actora, pues la actividad de ésta tiene un carácter exclusivamente comercial –construcción y explotación de playas de estacionamiento vehicular-, por naturaleza ajena respecto de la actividad portuaria para la cual fue creado el establecimiento, por lo cual no se advierte cómo el ejercicio de los poderes de policía local sobre el predio en cuestión (aun cuando el emprendimiento haya sido declarado de interés nacional por la Secretaría de Turismo, mediante la resolución 342/89), pudo excluir o restringir el ejercicio de la jurisdicción federal, máxime cuando en dicho predio no se realizan actividades portuarias (Voto del juez Rosenkrantz y del conjuez Corcuera).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tiene competencia para requerir a la actora la habilitación de la infraestructura comercial que lle-

va a cabo en el predio denominado “Complejo Costa Salguero”, pues el hecho de que la Administración General de Puertos tuviera la titularidad del citado predio con anterioridad a la ley de transferencia de dominio a la Ciudad de Buenos Aires -y aun después de su sanción haya mantenido las concesiones otorgadas- así como la circunstancia de que dicho organismo haya dado su aprobación a las obras realizadas por la actora en el lugar, son irrelevantes en tanto dominio y jurisdicción no son conceptos equivalentes ni correlativos y puede existir uno sin la otra (Voto del juez Rosenkrantz y del conjuez Corcuera)

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

De acuerdo a la distribución de competencias instituida en la Constitución Nacional -tras la reforma de 1994-, las autoridades locales mantienen el poder de policía en los establecimientos de utilidad nacional, pues así lo establece el arto 75 inc. 30 y el criterio para la exclusión de la jurisdicción o legislación local debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de utilidad nacional de dichos establecimientos (Voto del juez Rosenkrantz y del conjuez Corcuera)

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL

En los establecimientos de utilidad nacional, según conocida jurisprudencia de la Corte, la supresión de la jurisdicción local debe limitarse a los casos en que su ejercicio interfiera con la satisfacción del propósito de interés público que requiere tal establecimiento (Voto del juez Rosenkrantz y del conjuez Corcuera)

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL

El criterio para aceptar o excluir el ejercicio de poderes locales en lugares sometidos a la jurisdicción federal por interés nacional, es precisamente el de la compatibilidad de tales prerrogativas con dicho interés y, como el ejercicio de una facultad local sobre los enclaves de jurisdicción federal incide siempre en éstos, la pauta no es la inciden-

cia sino su compatibilidad con lo afectado o inherente a esa utilidad nacional o con las actividades normales que la utilidad nacional implique, por lo cual si esa facultad local no condiciona, menoscaba o impide el interés nacional, es compatible con él (Voto del juez Rosenkrantz y del conjuez Corcuera)

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

A fs. 2/46 de los autos principales (a cuya foliatura me referiré en adelante) Border's Parking S.R.L., en calidad de sub-concesionaria de Telemetrix S.A., promovió, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), acción declarativa de certeza (art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre tras el conflicto de competencia suscitado entre el Estado Nacional, "por conducto de la" Administración General de Puertos S.E. (AGP) v el GCBA sobre el predio denominado "Costa Salguero", luego de la sanción de la ley 25.436 -por la cual se transfirió a este último el dominio y la jurisdicción sobre ese predio-. Asimismo, solicitó que se le reconocieran los daños y perjuicios irrogados a su patrimonio que, como consecuencia de dicho conflicto, le habría ocasionado el GCBA. A fs. 52/61 amplió la demanda resarcitoria contra el Estado Nacional "por conducto de la" AGP, con fundamento en la responsabilidad por omisión.

El juez de primera instancia desestimó la demanda entablada sobre la base de ponderar que la sanción de la ley 25.436 y el dictado del decreto 2116/01 del gobierno local tornaron abstracto el caso. Añadió que -por lo demás- dicha ley no había esclarecido situación de incertidumbre alguna, toda vez que la jurisdicción del predio, aun antes de su vigencia, y como lo había declarado la Corte en el Fallo "Casino Estrella de la Fortuna", siempre había sido compartida entre el Estado Nacional "por conducto de la" AGP y el GCBA.

Sostuvo, en ese sentido, que el GCBA, mediante la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, tenía jurisdicción, ante la omisión de la actora de gestionar el permiso de obra respectivo, para ordenar la clausura e intimar la demolición del complejo E3 (compues-

to por un conjunto edilicio que incluía playas de estacionamiento, locales comerciales, depósitos y oficinas).

Desestimó, asimismo, la pretensión de daños y perjuicios ya que no se verificaba en el caso la existencia de un acto o actividad ilegal o ilegítima por parte de la GCBA ni de la AGP.

-II-.

A fs. 1578/1604, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso. Administrativo Federal -Sala III-, con motivo del recurso planteado por la actora contra la sentencia de grado (v. fs. 1500/1543), la revocó e hizo lugar parcialmente a la demanda. Consideró que era ilegítima la actuación del GCBA por haber afectado las concesiones que la AGP había otorgado en aquel predio e interferido, de esa manera, con los fines de interés nacional declarados por la Secretaría de Turismo (ST), en la resolución 342/89, sobre dicho complejo.

De modo preliminar, señaló que la actora en su memorial de agravios no había propuesto un razonamiento diferente al del pronunciamiento apelado y explicó que ello era así *"pues no cuestiona constitutivamente capítulo por capítulo sino que se dirige a correr el eje de la doctrina de los poderes concurrentes que expresa el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 'Casino Estrella de la Fortuna', para requerir, en su reemplazo, que la cuestión se analice a la luz de lo dispuesto por los arts. 2°, 3° y 6° de la ley 24.588, lo cual obliga a dejar sentado que en la sentencia de primera instancia se han efectuado otras apreciaciones de índole procesal, que obstan a la admisibilidad de la pretensión objeto de la demanda, tales como la inexistencia de un estado de incerteza, que se han controvertido cuestiones que son propias del derecho administrativo local, que el debate se ha tornado abstracto y que carece de actualidad"*.

Más adelante, expresó que habiendo dejado ello establecido, a tenor de los agravios y su réplica debía ser revisada, íntegramente, la materia litigiosa, por lo cual correspondía precisar que la jurisdicción de la alzada se encontraba circunscripta a examinar las siguientes cuestiones: a) el dominio del predio "Costa Salguero", antes y luego del dictado de la ley 25.436; b) el conflicto jurisdiccional a partir del relato cronológico de la concesión, sub-concesión, los actos administrativos y las acciones judiciales intentadas en su consecuencia; c) la Jurisdicción, autoridad de la administración y gestión en esa zona portuaria, antes y luego del dictado de la ley 25.436; d) la responsabilidad por la intromisión o la eventual responsabilidad por omisión de

la AGP y, de corresponder, e) la necesaria demostración de los daños por los capítulos que se reclaman.

Determinó, en síntesis, que la principal cuestión que correspondía examinarse debía estar centrada en *"las facultades de control en materia edilicia del GCBA al margen de la intervención de la AGP"*.

En lo que aquí interesa, tras efectuar un análisis de los antecedentes de dominio sobre el predio Costa Salguero, concluyó que, antes de la vigencia de la ley 25.436, su titular era el Estado Nacional (arts. 2340 del Código Civil, 2° de la ley 18.339, 129 de la Constitución Nacional y 3° de la ley 24.588), el cual, mediante la AGP, ejercía la jurisdicción sobre el predio por tratarse de una zona portuaria y cuya autoridad de aplicación era la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables (art. 22 de la reglamentación de la ley 24.093).

Luego efectuó un análisis del conflicto jurisdiccional suscitado entre la AGP y el GCBA, el destino del terreno ganado al Río de La Plata, la concesión, la subconcesión, la edificación de las mejoras, les actos administrativos en ejercicio de control de las autoridades locales y nacionales, así como de las acciones judiciales que los diversos interesados dedujeron.

Afirmó que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Garantías 24.588 -sancionada con arreglo a lo prescripto en el art. 129 de la Constitución Nacional- mientras la Ciudad de Buenos Aires continuara siendo capital de la República, no resultan aplicables, por ser incompatibles con dicha ley, los arts. 8°, 80 inc. 6° y 104 inc. 20 del Estatuto Organizativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Añadió que su aplicación también era improcedente por no haber entrado en vigencia, toda vez que la cláusula transitoria segunda de dicho Estatuto establece que *"las disposiciones de la presente Constitución que no puedan entrar en vigor en razón de las limitaciones de hecho impuestas por la ley 24.588, no tendrán aplicación hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia"*.

De todos modos, recordó que la Corte había reconocido en Fallos: 303:285 y 305:1672 a la entonces Municipalidad de Buenos Aires la legitimidad del ejercicio del poder de policía e imposición en jurisdicción portuaria, a título de delegación de los poderes federales, razón por la cual debía reconocerse igualmente al actual GCBA el ejercicio de tales atribuciones, en los términos de los arts. 75, inc. 30 y 129 de la Constitución Nacional, como atribuciones propias otorgadas por la convención constituyente e inherentes a su autonomía.

Sobre la base de lo expuesto, advirtió que la cuestión que debía determinarse era si el GCBA *"podía válidamente intervenir en las*

tierras sobre las que, en razón de encontrarse en zona portuaria, la AGP tenía plenas facultades de administración y explotación (y así las ejercía), a la luz de lo establecido en la ley de garantías" 24.588, en virtud de la cual la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al GCBA.

En tal sentido, ponderó que el emprendimiento había sido declarado de interés nacional por la resolución ST 342/89, según la cual la titular del derecho de uso tenía previsto realizar la construcción de un centro de convenciones, otro de exposiciones, departamentos por el sistema de tiempo compartido, un hotel de nivel internacional, instalaciones para la práctica de golf, una playa para la práctica de windsurf, piscina y canchas de paddle, squash y tenis, y de acuerdo a la motivación de este acto agregó -*que "este importante emprendimiento a concretarse, por sus características innovadoras, permitirá una total revitalización de esta privilegiada zona, convirtiéndose por su naturaleza en una obra que merece ser destacada a nivel nacional*".

También tuvo en cuenta que el 29 de diciembre de 1988 la AGP suscribió con Telemetrix S.A. un "contrato de permiso de uso" sobre el complejo para su explotación comercial, en el cual se previó que la empresa debía comunicarle a aquélla la actividad a desarrollar y someter a su aprobación la documentación técnica de las obras y su programa de trabajo, debiendo ajustarse todas ellas a las normas del código de Edificación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se contempló la posibilidad de sub-concesión a terceros, con la condición de que éstos declararan conocer y aceptar tal acuerdo.

En ese marco, el 25 de agosto de 1998 celebraron Telemetrix S.A. y Border's Parking S.R.L. un "contrato de subconcesión de uso y explotación", con el objeto de que esta última construyera y explotara una playa de estacionamiento vehicular, locales de negocios, depósitos y oficinas.

Expuso que, luego de diez años de iniciado el desarrollo del complejo *"y tal como si sus construcciones hubieran sido clandestinas"*, el 27 de julio de 1999, funcionarios del GCBA se presentaron en el predio con la intención de clausurar tres obras en avanzada construcción. Este hecho fue calificado por la cámara como de *"público y notorio (tal como lo reflejaron los Medios de comunicación)"*, a lo cual acotó que *"la ciudad se reivindicaba para sí la jurisdicción de los terrenos portuarios, por primera vez en años"*.

Aseveró que de esa manera el GCBA se arrogó facultades y atribuciones legítimamente ejercidas por el Estado Nacional de acuerdo

con las normas vigentes y la cláusula 6.C del "Contrato de Permiso de Uso" del 29 de diciembre de 1988, puesto que el Estado "por conducto de la" AGP había otorgado la habilitación de las obras a ejecutarse en el predio con sujeción al Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires (AD 630.5 Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, 1993, vol. III, página 577), tal como lo preveía dicha cláusula.

En definitiva, juzgó ilegítima la actuación del GCBA por haber interíerido con el objeto de interés nacional declarado por la Secretaría de Turismo sobre las concesiones otorgadas por la AGP, ya que el proyecto sobre el predio se había desarrollado en . forma pública, pacífica e ininterrumpida por poco más de una década, sin observaciones ni cuestionamientos por parte del gobierno local y sin que se demostrara que las construcciones ejecutadas por la actora hubieran infringido las disposiciones del Código de Edificación mencionado.

En consecuencia, condenó a aquélla al pago de los daños y perjuicios irrogados a la actora, aunque desestimó la responsabilidad de la AGP en la generación de dichos daños al considerar que ese organismo estatal había resistido, desde el inicio del conflicto, la ilegítima intromisión del GCBA.

-II-

Contra tal pronunciamiento, el GCBA dedujo el recurso extraordinario de fs. 1612/1629 el cual fue denegado a fs. 1655, frente a ello, se presenta directamente en queja ante V.E.

Asevera que la sentencia es arbitraria. Manifiesta, en tal sentido, que los jueces que la suscribieron dedicaron gran parte de ella a dirimir la cuestión del dominio del predio, circunstancia que había devenido abstracta a partir de la sanción de la ley 25.436, tal como lo resolvió la Corte en el caso "Telemetrix".

Cuestiona , que se haya afirmado que la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y luego el GCBA carecieron, hasta la entrada en vigencia de la mencionada ley, del ejercicio del poder de policía sobre dicho predio dando preeminencia a contratos entre particulares (como el suscripto entre Telemetrix S.A. y la actora) y a normas de distintos organismos, sin tomar en cuenta que el axt. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional le reconoce el ejercicio de tal potestad.

Recuerda -acerca de la interpretación de dicha cláusula constitucional- que la jurisprudencia ha destacado que las autoridades locales mantienen el ejercicio del poder de policía sobre los establecimientos de utilidad nacional, correspondiéndoles todo lo concerniente a la se-

guridad, higiene, moralidad y en general, a los intereses permanentes y directos de la ciudad y su población.

Por otra parte, cuestiona el modo en que la cámara interpretó la resolución 342/89 de la Secretaría de Turismo, pues considera que, al margen de que el objeto de interés público que allí se declaró no tiene relación con el puerto que es de jurisdicción nacional, una norma de rango inferior a una ley, como dicha resolución, no puede declarar un lugar de utilidad nacional. Señala, en otro sentido, que los conceptos "interés nacional" y "utilidad nacional" -que emplea la cláusula de la Constitución- no resultan análogos, además de que debe recordarse que el destino dado al predio tampoco guarda relación alguna con este último concepto.

Asimismo, pone de manifiesto que se afectaron las garantías de la Constitución Nacional consagradas en los arts. 129 -sobre autonomía de la Ciudad de Buenos Aires-, 41 y 42 -al impedirle proveer a la protección del ambiente, a la preservación del patrimonio natural y cultural y a la diversidad biológica-, 17 y 18 -al condenarla a pagar sumas cuantiosas de dinero en concepto de daños y perjuicios sin elemento probatorio alguno-.

Asevera, igualmente, que se ha violado la ley de Puertos 24.093, cuyo art. 21 establece que los puertos están sometidos a los controles de las autoridades nacionales correspondientes sin perjuicio de las competencias constitucionales como la que deriva del art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional. En ese sentido, señala que el contrato suscripto entre la AGP y Telemetrix S.A. previó, expresamente, que todas las obras que se realizaran en el predio (es decir en la zona portuaria) debían ajustarse a las normas del Código de Edificación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por lo cual la actora, como sub-concesionaria, se encontraba obligada a observar tal cláusula de igual modo que Telemetrix S.A.

Sostiene que la cámara soslayó, al interpretar el art. 3° de la ley 24.588 -en cuanto establece que continuarán bajo jurisdicción del Estado los inmuebles que sirvan de asiento a los poderes de la Nación o cualquier bien afectado al ejercicio de sus funciones-, que el predio "Costa Salguero" no es el asiento de poder alguno de la Nación, ni puede considerase que ese bien se haile afectado al ejercicio de sus funciones.

Expone que en la sentencia se omitió tomar en cuenta que los actos administrativos del GCBA que dispusieron la clausura y la demolición de lo construido se hallan firmes, toda vez que no fueron recurridos

administrativamente por la actora y ello impide entablar la acción de daños y perjuicios. Expresa que así lo entendió la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal y de la Corte.

Dirige sus quejas, por otra parte, al modo en que se regularon los honorarios de la representación letrada de la actora y de los peritos, considerándolos exorbitantes y no ajustados a las pautas establecidas en las normas aplicables y a la labor desarrollada en el proceso.

Afirma que se afectaron las disposiciones de la ley 23.928 y el art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto prohíben la indexación o actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciar las deudas, puesto que los montos a pagar se calcularon a la fecha en que fueron elaborados los informes periciales y no a la del acaecimiento de los hechos. Expresa, en ese sentido, que si la deuda se había fijado en dólares estadounidenses debió ser convertida en pesos a la paridad de uno a uno, lo contrario implica repotenciar la deuda y actualizar su monto, lo cual está legalmente vedado.

-III-

A £s. 1852, V.E. declaró admisible el recurso de queja y dispuso la suspensión del curso del proceso, al entender que los argumentos invocados por el GCBA podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, sin que ello implicase pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

-IV-

Estimo que, tal como lo decidió *prima facie* la Corte en dicho pronunciamiento, cabe admitir formalmente el recurso extraordinario, toda vez que los agravios del apelante involucran la interpretación de normas federales -como el art. 129, la cláusula transitoria séptima y el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional y las contenidas en la ley 24.588 y 25.436, entre otras- y la decisión resulta contraria al derecho que aquél funda en ellas -art. 14, inc. 3° de la ley 46-.

Por lo demás, cabe recordar que, cuando se trata de establecer la correcta interpretación de normas de carácter federal, la Corte no está limitada por el criterio de los jueces intervinientes ni el de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 323:3160 y 3229).

Asimismo, en lo que concierne a las causales de arbitrariedad invocadas, estimo que deben ser examinadas en forma conjunta con los temas federales en discusión por estar inescindiblemente unidos (Fallos: 327:5640 y sus citas).

-V-

De modo preliminar, es necesario tomar en cuenta que el 20 de junio de 2001 el Congreso de la Nación sancionó la ley 25.436 (publicada en el Boletín Oficial el 18 de julio de 2001), según la cual el Estado Nacional transfirió al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el dominio sobre la parcela de terreno conocida como "Costa Salguero" -contemplada en el art. 2° de la ley 18.339- y dispuso que mantendrían plena vigencia y eficacia las cláusulas, plazos y demás condiciones de la concesión de uso establecidas por las resoluciones AGP-SE 230/91 y AGP-SE 025/92 dictadas por la Administración General de Puertos Sociedad del Estado. A tales efectos, se previó, en su art. 3°, que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asumiría los derechos y obligaciones que, según las resoluciones precedentemente indicadas, tenía la Administración General de Puertos Sociedad del Estado (en liquidación).

Por su parte, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, mediante el decreto 2116, del 27 de diciembre de 2001 (publicado en su Boletín Oficial el 6 de enero de 2002), dispuso la formal toma de posesión del inmueble cuyo dominio fue transferido por la ley 25.436.

-VI-

Sentado lo expuesto y habida cuenta de que la cuestión en debate se circunscribe al conflicto de competencia sobre el predio denominado "Costa Salguero" quedarán al margen de este dictamen la cuestiones de dominio sobre dicho ámbito que desarrolló el a quo en su pronunciamiento.

-VII-

Ahora bien, a mi juicio resulta pertinente iniciar el estudio de la causa con el fin de determinar, ante todo, si la AGP, tenía jurisdicción exclusiva y excluyente sobre el ámbito en cuestión o si el ejercicio de tal jurisdicción era concurrente con el de la Ciudad de Buenos Aires.

Considero claro que, de acuerdo a la distribución de competencias instituida en la Constitución Nacional -tras la reforma de 1994-, las autoridades locales mantienen el poder de policía en los establecimien-

tos de utilidad nacional, pues así lo establece el art. 75 inc. 30 en cuanto prevé que el Congreso Nacional ejerce una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dicta la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República, donde las autoridades provinciales y municipales conservan los poderes de policía e imposición, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines. Se sigue de ello que el criterio para la exclusión de la jurisdicción o legislación local debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de utilidad nacional de dichos establecimientos (conf. doctrina de Fallos: 305:215 y 325:723).

Así pues, más allá del nuevo *status* jurídico de la Ciudad de Buenos Aires conferido por el art. 129 de la Constitución Nacional, en mi concepto, las atribuciones de la Administración General de Puertos asignadas por diversas normas federales (vgr. el decreto 1456/87) y las facultades del Congreso Nacional para habilitar los puertos (art. 75 inc. 10 de la Constitución Nacional) no restringen ni excluyen el poder de policía del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre el predio en cuestión, máxime cuando en dicho sector, como se verá más adelante, no se realizan actividades portuarias.

A tal efecto, estimo pertinente recordar los principios que motivaron el decreto 10.167 del 18 de diciembre de 1964 (publicado en el B.O. del 12/01/1965), cuyos considerandos primero, segundo y tercero resultan elocuentes: *"Visto y considerando que el Gobierno Nacional, por decreto del 16 de junio de 1891, declaró ya -sujeto a la jurisdicción municipal el nuevo puerto de la Capital en todo cuanto concierne a la prestación de los servicios a cargo de la municipalidad y el cumplimiento de la ordenanzas vigentes o que dictare, en virtud de sus atribuciones; Que años después, el 4 de mayo de 1927, y estimándose necesario determinar con precisión el alcance de la jurisdicción municipal en la zona portuaria, se dictó otro decreto en el cual,* ***después de reseñar todos los antecedentes históricos, constitucionales y legales qué hacen a la existencia de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y destacar que en su territorio no es posible colisión alguna de atribuciones entre el Gobierno de la Nación y el gobierno de la Ciudad en razón de que la jurisdicción federal antes que excluyente es allí concurrente con las que corresponden a las autoridades locales*** *emanadas de la ley orgánica 1260 (1881-1888, 96)...* ***Que a la luz de los antecedentes históricos y constitucionales de la doctrina y de la jurisprudencia, cabe reiterar así que la juris-***

dicción nacional en la zona portuaria de la Capital Federal, lo es a los fines de la navegación, policía aduanera, y defensa nacional, en tanto que la municipal se ejerce en ese lugar en todo lo referente a la seguridad, higiene, moralidad y en general, en todo lo concerniente a los intereses permanentes y directos de la ciudad y de su población" (énfasis agregado).

En ese orden de ideas, cabe destacar que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como continuador de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (art. 5°, de la ley 24.588), ejerce el control de las cuestiones atinentes a la moralidad, buenas costumbres, salubridad y otras materias que históricamente se han reconocido como inherentes al poder municipal, incluso se le asigna facultad de control en lo concerniente a la seguridad edilicia de las construcciones, obras y embellecimiento de la ciudad.

En cuanto a la competencia del Estado Nacional sobre la zona portuaria, cabe destacar que la Ley de Puertos 24.093, cuyo ámbito de aplicación comprende todos los aspectos vinculados a la habilitación, administración y operación de esos establecimientos del territorio de la República, regula, exclusivamente, la habilitación de las actividades portuarias comerciales e industriales que involucren el comercio internacional e interprovincial (conf. arts. 1° y 4°).

Por su parte, el estatuto aprobado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1456/87 para la Administración General de Puertos Sociedad del Estado -que en lo pertinente se halla en vigor con las modificaciones introducidas por el decreto 442/15- establece que *"tiene por objeto la dirección, administración y explotación de los puertos comerciales de la República, cuya gestión le haya sido confiada por el Poder Ejecutivo Nacional, y de las actividades anexas, accesorias y complementarias de estos fines" y aclara que "para el cumplimiento de esos objetivos entenderá también en la planificación de la infra y super estructura portuaria nacional, con miras a asegurar el desarrollo regional armónico de los puertos del país"* (art. 5°, del anexo).

Considero, por último, que los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1029/92 -de promulgación de la ley 24.093- y 357/98 -sobre obras de dragado de apertura y mantenimiento del vaso portuario y canales de acceso al puerto de Buenos Aires citados por el *a quo*, de los cuales surge que el Estado Nacional ratificó para sí el dominio sobre la zona cuestionada, no tienen entidad suficiente para modificar el criterio expuesto, toda vez que dichas tierras se transfirieron al Gobierno de la Ciudad, como se dijo, por la ley 25.436.

Por consiguiente, es claro el diverso alcance del régimen nacional respecto del instituido para el orden local, sin que pueda dudarse de que al primero le corresponde todo lo concerniente a la actividad portuaria, en tanto que al local le compete todo lo referente a la actividad comercial que se pudiere desarrollar, así como también a la seguridad, higiene, moralidad y en general, a los intereses permanentes y directos de la ciudad y de su población.

Lo antes expresado revela que, antes que tener la AGP una potestad exclusiva y excluyente para habilitar y autorizar las obras, la jurisprudencia y las normas tienden precisamente a lo contrario, vale decir, que las funciones de contralor sean, en cierta forma, concurrentes o complementarias, según las autoridades locales las tenían legalmente asignadas.

Estimo que tal criterio es el que mejor conviene a una interpretación que tienda a conciliar las normas de origen federal y local en juego, evitando una colisión entre ellas (conf. Fallos: 321:793) y con la doctrina del Tribunal según la cual la atribución de facultades al Congreso Nacional *"…no es excluyente de las potestades de reglamentación y policía locales"* (Fallos: 320:89, considerando 3°), razón por la que los entes nacionales *"no se hallan sustraídos totalmente al poder de policía que las municipalidades ejercen sobre los centros urbanos conforme a las leyes de su institución y organización"* (Fallos: 302:742; 303:1041, entre otros).

-VIII-

Ahora bien, corresponde determinar si la actuación del GCBA -en ejercicio de sus facultades de policía- resultó ilegítima por haber interferido con los fines que la AGP tiene en el predio "Costa Salguero".

A tal efecto será necesario examinar la pertinencia de la conclusión del *a quo* en torno a la inadmisibilidad de la exigencia de una habilitación diferente a la ya otorgada por la AGP sobre el predio y, consecuentemente, la correspondencia del resarcimiento de los daños y perjuicios que aquél reconoció a la actora Border's Parking SRL.

Con el fin de dar adecuada solución a las cuestiones planteadas creo oportuno recordar que, por ley 18.339 -B.O. 17/09/69-, se transfirió en usc a la entonces Secretaría de Estado de Transporte con destino a la Administración General de Puertos la superficie de terreno a ganar al Río de la Plata, frente a la calle N° 8, correspondiente a la zona portuaria comprendida desde la desembocadura del desagüe perteneciente a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación,

inmediata a la prolongación de la calle Salguero, hasta el extremo Oeste de la dársena "F", señalada en el plano 3850-DAC-1, con una superficie de 7 hectáreas, aproximadamente (v. art. 2°).

El 29 de diciembre de 1988 la AGP suscribió con la empresa Telemetrix S.A. un "contrato de permiso de uso" con el objeto de que el permisionario realizara por su cuenta y cargo los estudios, dirección y ejecución de las obras civiles e instalaciones para la habilitación de un complejo polideportivo y actividades comerciales relacionadas con el conjunto a desarrollar en el predio, otorgándole su explotación. Allí se previó que la empresa debía comunicarle a la AGP la actividad a desarrollar y someter a su aprobación la documentación técnica de las obras y su programa de trabajo, debiendo ajustarse todas ellas a las normas del Código de Edificación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se estipuló la posibilidad de sub-concesión a terceros, con la condición de que éstos declararan conocer y aceptar tal acuerdo (v. Ís. 1173/1180) .

En ese contexto, el 25 de agosto de 1998 se celebró el contrato de sub-concesión de uso y explotación entre Telemetrix S.A. y Border's Parking S.R.L. -la aquí actora-, con el objeto de construir y explotar una playa de estacionamiento vehicular, locales de negocios, depósitos y oficinas (v. también adenda del 30 de agosto del 2001, fs. 1183/1197).

Dicho emprendimiento, mediante la resolución ST 342/89, fue declarado de interés nacional. En tal acto se puso de manifiesto que *"en este sector de 17 ha. la empresa titular del derecho de uso, tiene previsto realizar la construcción de un centro de exposiciones, departamentos por el sistema de tiempo compartido, una playa para la práctica del windsurf, piscina y canchas de paddle, squash y tenis"* y *"que este importante emprendimiento a concretarse, por sus características innovadoras, permitirá una total revitalización de esta privilegiada zona, convirtiéndose por su naturaleza en una obra que merece ser destacada a nivel nacional"* (v. Considerandos segundo y tercero de la resolución ib.).

Por último, me parece oportuno destacar aquí, por su relevancia para dilucidar el caso, la resolución AGP 25/92 -que reemplazó el originario permiso de uso por el término de "concesión de uso" y amplió el plazo a 30 años, computado a partir de mayo de 1991-. Dicha resolución, en mi concepto, disipa cualquier duda respecto de la posible interferencia del gobierno local en los intereses de la AGP sobre la zona portuaria pues allí se afirma que "*el complejo proyectado* ***no obstaculiza ni afecta en absoluto el quehacer portuario****, por estar localiza-*

do fuera de zonas operativas" (énfasis agregado al texto transcripto por el a quo a fs. 1587 vta. y 1588, no cuestionado por las partes).

Vale recordar una vez más que en los establecimientos de utilidad nacional, según conocida jurisprudencia de la Corte, la supresión de la jurisdicción local debe limitarse a los casos en que su ejercicio interfiera con la satisfacción del propósito de interés público que requiere tal establecimiento (conf. Fallos: 240:311; 301:1122 y 302:1223).

En atención a ello ha entendido V.E. que el criterio para aceptar o excluir el ejercicio de poderes locales en lugares sometidos a la jurisdicción federal por interés nacional, es precisamente el de la compatibilidad de tales prerrogativas con dicho interés y, como el ejercicio de una facultad local sobre los enclaves de jurisdicción federal incide siempre en éstos, la pauta no es la incidencia sino su compatibilidad con lo "afectado o inherente a esa utilidad nacional" o con "las actividades normales que la utilidad nacional implique". Debe concluirse que si esa facultad local no condiciona, menoscaba o impide el interés . nacional, es compatible con él (voto del doctor Pedro J. Frías en Fallos: 301:1122 y 311:75).

A mi modo de ver, esta situación se verifica en el caso de autos, toda vez que la actora, como se vio, tenía una sub-concesión de uso de un inmueble del Estado Nacional para la construcción y explotación como playa de estacionamiento vehicular (identificada dentro del terreno como E3) y de un conjunto edilicio constituido por locales de negocios, depósitos y oficinas (según surge de los contratos agregados *sub lite* a fs. 1173/1180 y fs. 1183/1188 —v. especialmente cláusula tercera, punto 1 del convenio celebrado entre Telemetrix S.A. y Border's Parking S.R.L.-).

Así pues, la actividad de la actora tiene un carácter exclusivamente comercial, por naturaleza ajena respecto de la actividad portuaria para la cual fue creado el establecimiento.

En tales condiciones, no se advierte cómo el ejercicio de los poderes de policía local sobre el predio donde la actora desarrolla su actividad comercial f(aun cuando el emprendimiento haya sido declarado de interés nacional por la Secretaría de Turismo, mediante la resolución 342/89), pudo excluir o restringir tal ejercicio, máxime cuando en ese predio -insisto- no se realizan actividades portuarias.

Desde la perspectiva expuesta, en mi concepto, aparece como razonable y legítima la exigencia de la habilitación pretendida por la autoridad del Gobierno .de la Ciudad, cuyos alcances difieren de los perseguidos por la reglamentación nacional.

Cabe añadir también que el hecho de que la AGP tuviera la titularidad del predio con anterioridad a la ley de transferencia de dominio al GCBA -y aun después de su sanción la AGP haya mantenido las concesiones- así como la circunstancia de que dicho organismo haya dado su aprobación a las obras realizadas por la actora, son irrelevantes a los fines discutidos en autos, ello es así, pues dominio y jurisdicción no son conceptos equivalentes ni correlativos y puede existir uno sin la otra (Fallos: 154:312; 321:1052). En tales condiciones, no se observa ninguna razón que autorice a desconocer la competencia del gobierno local para requerir a la actora la habilitación de la infraestructura comercial aun en el supuesto de que se entendiera que se trata de un bien del dominio de la Nación.

En atención a lo hasta aquí dicho resulta carente de causa la reparación de los daños y perjuicios reconocida por el *a quo*, motivo por el cual considero que la sentencia debe ser revocada en su totalidad.

-IX-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 3 de agosto de 2018. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Border's Parking SRL c/ GCBA y otro s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que en diciembre de 1988, la Administración General de Puertos Sociedad del Estado ("AGP") celebró con la empresa Telemetrix SA un "contrato de permiso de uso", luego calificado como una concesión de uso (res. AGP 25/92), sobre terrenos ganados al río, ubicados en las adyacencias de la intersección de la avenida Rafael Obligado y la calle Jerónimo Salguero (predio denominado "Costa Salguero"), cuya titularidad había sido otorgada a la mencionada sociedad estatal

por el artículo 2° de la ley *de facto* 18.339 (fs. 1173/1180 de las actuaciones principales, a las cuales se hará referencia en adelante).

El contrato tenía por objeto la construcción de un centro de convenciones, uno de exposiciones, departamentos bajo el sistema de tiempo compartido, un hotel de nivel internacional, instalaciones para la práctica de golf, una playa para la práctica de windsurf, piscina y canchas de paddle, squash y tenis. El complejo fue declarado de "interés nacional" por la Secretaría de Turismo mediante resolución 342/1989 (B.O. 04/12/1989).

En el acuerdo se previó que la AGP debía aprobar la documentación técnica de la construcción y que las obras debían ajustarse al Código de Edificación de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. A su vez, se pactó la posibilidad de sub-concesionar a terceros.

A partir de ese marco, y en lo que aquí interesa, Telemetrix suscribió en agosto de 1998 un contrato de concesión de uso del inmueble identificado "E3" con la aquí actora -Border's Parking-, cuya finalidad era la construcción y explotación de un estacionamiento vehicular, locales de negocios, depósitos y oficinas (fs. 1183/1188); el permiso de inicio de la obra debía ser otorgado por la AGP, lo que sucedió en diciembre de 1998 por disposición 43 GG/98.

2°) Que en ese estado de los hechos se desencadenó el conflicto que motiva esta causa. En julio de 1999, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la Dirección de Obras y Catastro, dispuso la clausura y demolición de las obras correspondientes al inmueble identificado como "E3", pues Border's Parking había omitido tramitar ante sus organismos el permiso de obra que exigía el Código de Edificación local.

Esta intervención dio lugar a planteos de la AGP ante las autoridades locales, en los cuales defendió su jurisdicción exclusiva sobre la zona portuaria y a diversos reclamos judiciales ante los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires y federales instados -entre otros- por la concesionaria (Telemetrix) y la sub-concesionaria (Border´s Parking).

Finalmente, el día 18 de julio de 2001 se publicó en el Boletín Oficial la ley 25.436, por medio de la cual la Nación transfirió a la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires el dominio sobre el predio que motivó la disputa, incluyendo todos los terrenos ganados al Río de la Plata (artículos 1° y 2°). Esa norma aclaró que mantendrían plena vigencia y eficacia las cláusulas, plazos y demás condiciones de la concesión de uso otorgadas por la AGP previamente señaladas, y cedió a la Ciudad los derechos y obligaciones emergentes de esas concesiones (artículo 3°).

3°) Que en el mes de octubre de 2001, la empresa Border's Parking, en su carácter de sub-concesionaria de Telemetrix, inició la presente acción declarativa contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ("GCBA"), *"a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se halla[ba] [su] parte, tras el conflicto competencial suscitado entre el [Estado Nacional-AGP] […] y el [GCBA]…"* con relación al predio denominado "Costa Salguero" luego de la sanción de la ley 25.436 (fs. 1/1 vta.). También pidió que se condenase a la demandada a resarcir los daños y perjuicios que su proceder le había originado, en atención a las inversiones realizadas y a los contratos con terceros que se vieron frustrados. Más tarde, amplió su demanda contra el Estado Nacional -AGP- y solicitó que se le haga extensiva la condena a resarcir los daños generados por su omisión (cf. artículo 1074 del Código Civil por entonces vigente, fs. 52/61 vta.).

Básicamente, la actora argumentó -en lo relativo al conflicto de competencia- que la Ciudad de Buenos Aires como Capital de la República titulariza poderes atenuados de legislación y jurisdicción, debiendo conciliarse en su territorio los intereses locales y federales (artículo 129 Constitución Nacional y ley 24.588 "Ley que garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires").

Expresó, a su vez, que la ley 24.588, como norma reglamentaria del artículo 129 de la Constitución Nacional, tiene una jerarquía superior al Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires.

En ese orden de ideas, consideró que en los inmuebles del Estado Nacional, rige, como principio, la jurisdicción federal (artículos 2° y 3° de la ley 24.588). Así, entendió que correspondía negar el ejercicio simultáneo de poderes locales en tales inmuebles y, con ello, el ejercicio de su poder de policía, inclusive en materia edilicia. Precisó que en los establecimientos de utilidad nacional, en los que la autoridad federal hubiese otorgado la autorización pertinente de conformidad con la normativa local, las autoridades provinciales o municipales

únicamente podían llevar a cabo cuestionamientos en la medida en que se comprobase una incorrecta aplicación de esas normas por parte de la autoridad nacional.

Sobre esa base, postuló que al haberse acordado entre las partes (Telemetrix y la actora) la sujeción al Código de Edificación de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y habiendo la AGP aprobado los planos de obra en esos términos, la postura del GCBA carecía de sustento.

Concluyó señalando que hasta la sanción de la ley 25.436 el predio en donde se encuentra emplazado el "Complejo Costa Salguero" estaba sometido a la jurisdicción federal; y luego de esa norma, se impuso al GCBA la vigencia y eficacia de las cláusulas, plazos y demás condiciones de la concesión de uso.

4°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda, admitió la apelación de la parte actora e hizo lugar, en forma parcial, a la acción entablada por Border's Parking (fs. 1578/1604 vta.).

Para así decidir, en primer lugar, realizó un extenso desarrollo sobre los antecedentes fácticos y normativos del caso. Y, en ese orden, expresó que con anterioridad al dictado de la ley 25.436 la titularidad del predio en donde está emplazado el "Complejo Costa Salguero" era del Estado Nacional (cf. artículo 2340 del Código Civil entonces vigente, artículo 2° ley 18.339, artículo 129 de la Constitución Nacional y artículo 3° ley 24.588), *"…siendo explícito que luego de su dictado pasó al dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"* (fs. 1586 vta.). También afirmó que el Estado Nacional, a través de la AGP, era quien tenía jurisdicción sobre dicho territorio, en virtud de tratarse de una zona portuaria (artículo 22 de la reglamentación de la ley 24.093, aprobada por el decreto 769/93).

Tras ello, pasó a analizar si la Ciudad podía válidamente ejercer su poder de policía (control en materia edilicia) sobre las obras que se ejecutaban en el "Complejo Costa Salguero". Para dar una respuesta al punto, la sala interviniente entendió dirimente dos circunstancias: i) el emprendimiento fue declarado de interés nacional por resolución de la Secretaría de Turismo (res. 342/1989); y ii) la concreción del proyec-

to se desarrolló en forma pública, pacífica e ininterrumpida por poco más de una década, "*…pues al momento de los actos administrativos y medidas judiciales que el Gobierno de la Ciudad ejecutó a fin de disponer la clausura y demolición de las obras finalizadas y habilitadas por la concedente AGP en 'Costa Salguero' se encontraban la discoteca Caix, el driving para la práctica del golf […], un centro de exposiciones con seis pabellones…*", entre otras instalaciones que menciona (fs. 1595 vta.).

En ese orden, argumentó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional, la legislación local sobre establecimientos de utilidad nacional resultaba inválida en la medida en que interfiera en la satisfacción del propósito de aquellos; y dicha interferencia no solo podía derivarse racionalmente de la naturaleza del establecimiento, sino que "*…es también óbice a la jurisdicción local el campo deslindado como propio por la normativa nacional dictada para la administración y gobierno de cada instituto…*" (fs. 1596).

Sobre esa base, coligió que el proceder del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -por intermedio de la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro- *"en el predio afectado a las concesiones otorgadas por la Administración General de Puertos, de conformidad con las normas vigentes en cada momento y con la aplicación del Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires, es pasible de ser reputado ilegítimo, por haber interferido con la finalidad tenida en miras para concretar el objetivo propuesto en la resolución ST 342/89, al arrogarse facultades y atribuciones que eran legítimamente ejercidas por el Estado Nacional que a través de la Administración General de Puertos otorgaba la habilitación de las obras a ejecutarse en Costa Salguero, con sujeción a las reglas del Código de Edificación de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires…"* (fs. 1596 vta.).

Asentada la ilegitimidad en el proceder del GCBA, los jueces examinaron el planteo resarcitorio de la empresa actora y le reconocieron una reparación fundada en la falta de servicio. Por otra parte, rechazaron la acción de Border's Parking contra la AGP.

5°) Que contra la sentencia reseñada, la Ciudad de Buenos Aires dedujo recurso extraordinario federal, contestado luego por la acto-

ra, cuya denegación dio lugar a la presente queja que fue declarada admisible y suspendió el curso del proceso (fs. 1612/1630, 1632/1653, 1655/1655 vta. y 1852).

En su presentación, el GCBA descalifica a la sentencia por arbitraria. Sostiene que el tribunal de la anterior instancia dedica gran parte del desarrollo argumental a precisar la cuestión del dominio del predio, circunstancia que había devenido abstracta a partir de la sanción de la ley 25.436.

De igual modo, considera incorrecta la afirmación que se realiza en la sentencia apelada en el sentido de que la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires -y luego el GCBA- carecieron, hasta la entrada en vigencia de la mencionada ley, del ejercicio del poder de policía sobre dicho predio, dando preeminencia de tal modo a contratos entre particulares (como el suscripto entre Telemetrix S.A. y la actora) y a normas de distintos organismos, sin tomar en cuenta que el artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional le confiere el ejercicio de tal potestad a la Ciudad de Buenos Aires.

Por otra parte, objeta el modo en que la cámara interpretó la resolución 342/1989 de la Secretaría de Turismo, pues el destino dado al predio no guarda relación alguna con la actividad portuaria. Asimismo, expresa que el decisorio en crisis, entre otros preceptos constitucionales, desconoce la autonomía que los constituyentes de 1994 le reconocieron a la Ciudad de Buenos Aires en el artículo 129.

Puntualiza que se ha violado la Ley de Puertos 24.093, cuyo artículo 21 establece que los puertos están sometidos a los controles de las autoridades nacionales correspondientes sin perjuicio de las competencias constitucionales como la que deriva del artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional. En ese sentido, señala que el contrato suscripto entre la AGP y Telemetrix S.A. previó, expresamente, que todas las obras que se realizaran en el predio (es decir en la zona portuaria) debían ajustarse a las normas del Código de Edificación de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por lo cual la actora, como sub-concesionaria, se encontraba obligada a observar tal cláusula de igual modo que Telemetrix S.A.

Sostiene que la cámara soslayó al interpretar el artículo 3° de la ley 24.588 -en cuanto establece que continuarán bajo jurisdicción del

Estado los inmuebles que sirvan de asiento a los poderes de la Nación o cualquier bien afectado al ejercicio de sus funciones- que el predio "Costa Salguero" no es el asiento de poder alguno de la Nación, ni puede considerase que se halle afectado al ejercicio de sus funciones.

Por último, objetó el reconocimiento de daños a favor de la actora y los honorarios regulados en la anterior instancia.

6°) Que por las razones expresadas en el punto IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal (fs. 1920 vta./1921), cuyos términos se comparten y se dan por reproducidos, cabe declarar formalmente admisible el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA.

7°) Que a fin de delimitar la cuestión que se trae a conocimiento de esta Corte, cabe aclarar que en este pleito no se debate lo relativo al dominio de las tierras en las que se encuentra emplazado el "Complejo Costa Salguero", el cual después de la sanción de la ley 25.436 y el decreto local 2116/01 fue transferido a la Ciudad de Buenos Aires. Más aún, esa cuestión no tiene incidencia alguna en la causa, ya que los conceptos de dominio y jurisdicción no resultan equivalentes ni correlativos y puede existir uno sin el otro (arg. doct. Fallos: 321:1052, entre otros).

Con tal comprensión, el punto a esclarecer en este caso consiste en determinar *la validez de la intervención de la Ciudad de Buenos Aires* mediante su Dirección General de Obras y Catastro, durante el año 1999, clausurando -por ausencia del permiso exigido por su normativa- una obra autorizada por la Administración General de Puertos en el Complejo Costa Salguero, de dominio nacional en ese momento, sobre el cual Border's Parking tenía derechos como sub-concesionaria de Telemetrix S.A.

En efecto, sobre la base de sostener la invalidez de esas actuaciones locales, la sentencia recurrida ha declarado la responsabilidad estatal de la Ciudad, y ordenado el resarcimiento de daños y perjuicios aquí cuestionado.

En síntesis, según la empresa actora, el GCBA carecía de competencia para desarrollar su poder de policía en materia edilicia, por cuanto el "Complejo Costa Salguero" se encontraba enclavado en una

zona portuaria y las obras fueron autorizadas expresamente por la AGP, que en ese momento ostentaba el dominio y la jurisdicción.

En cambio, y en función principalmente de lo establecido en los artículos 75, inciso 30, y 129 de la Constitución Nacional, el GCBA defiende su competencia para aplicar su normativa local y, en su caso, ser él quien otorgue el permiso de obra por medio de sus organismos competentes.

9°) Que el artículo 129 de la Constitución Nacional establece que *"la ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción…"*. El texto citado fue incorporado en la reforma constitucional del año 1994, reconociendo a la Ciudad de Buenos Aires el status de "ciudad constitucional federada". Es ciudad, por sus características demográficas.

Es ciudad constitucional, porque es la única designada expresamente por su nombre y con atributos específicos de derecho público en la Constitución Nacional, a diferencia de las otras ciudades que son aludidas genéricamente al tratar los municipios. Y es ciudad constitucional federada, porque integra de modo directo el sistema federal argentino conjuntamente con los restantes sujetos políticos que lo componen ("Bazán", Fallos: 342:509, considerando 3º; "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", Fallos: 342:533, considerando 12; y "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", Fallos: 344:809, considerando 9°).

10) Que a la luz del particular *status* constitucional de la Ciudad de Buenos Aires, se impone recordar que el armónico desenvolvimiento del sistema federal depende de la "buena fe", de la "coordinación" y de la "concertación" entre los distintos estamentos de gobierno, pues esos principios constituyen el modo razonable para conjugar los diferentes intereses en juego y encauzarlos hacia la satisfacción del bien común. Por ello, según el principio de "lealtad federal" o "buena fe federal" se debe evitar que los Estados *"abusen en el ejercicio de [sus] competencias, tanto si son propias como si son compartidas o concurrentes"* (Fallos: 340:1695; 342:1061, disidencia conjunta de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 9°).

11) Que dada la forma de estado federal que ha adoptado la Constitución Nacional, la competencia para regular un mismo instituto pue-

de ser atribuida a diferentes niveles de forma excluyente -artículos 75, inciso 12 y 123, entre otros-, concurrente -artículos 75, inciso 18 y 125- o cooperativa -artículo 41 en materia ambiental, artículo 75, inciso 2, en materia de coparticipación o artículo 75, inciso 12, en materia de legislación de fondo y procesal, entre otros ejemplos- (Fallos: 342:1903, disidencia del juez Rosatti, considerando 5° y Fallos: 342:1061, disidencia conjunta de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 7°).

Las atribuciones de los integrantes de la federación, interpretadas de buena fe, no deben plantear ningún tipo de conflicto normativo. El propio texto constitucional se encarga de brindar la respuesta para lograr que las competencias de cada esfera de gobierno se desarrollen con plenitud, sin anularse ni excluirse. Al ser ello así, los actos de las legislaturas provinciales y de la Ciudad no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos explícitos, un poder exclusivo, o en los supuestos en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido.

12) Que la Constitución Argentina tiene todas las respuestas a las posibles incertidumbres jurídicas, aun en momentos de crisis. En función de los principios enunciados, la convergencia o "intersección" entre las competencias nacionales y las locales, encuentra en el propio texto constitucional una solución concluyente en orden a preservar el armónico desenvolvimiento de cada escala de gobierno.

En efecto, en el artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional se establece como atribución del Congreso de la Nación la de "[e]*jercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República.* ***Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines***" (el énfasis es propio).

A fin de determinar la *interferencia* de la regulación local con la federal, esta Corte ha establecido -como principio- que no constituyen por sí mismos obstáculos reales y efectivos para el logro de los fines de utilidad nacional, susceptibles de invalidar la norma local: i) la mera incidencia económica, ponderada en forma aislada, que puedan generar las normas locales sobre las actividades o establecimientos sujetos

a jurisdicción federal; ii) las regulaciones que resulten periféricas y extrínsecas al núcleo o la sustancia de la regulación federal en cuestión; y iii) las disposiciones que no impliquen una degradación de la actividad de jurisdicción nacional (Fallos: 342:1061, disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 23).

13) Que sobre la base de la doctrina constitucional expuesta, no se advierte cómo las actividades que la actora desarrollaba en el "Complejo Costa Salguero" podían emparentarse con la finalidad del establecimiento de utilidad nacional y específicamente con la actividad portuaria.

La propia sentencia aquí recurrida hace mérito de la resolución AGP 25/92 (aquella que -entre otras cuestiones- había mutado el permiso de uso a favor de Telemetrix hacia un contrato de concesión), en donde la autoridad federal señaló que "…*el complejo proyectado no obstaculiza ni afecta el quehacer portuario, por estar localizado fuera de zonas operativas…*" (fs. 1587 vta./1588). Al ser ello así, la actividad comercial de Border's Parking (sub -concesionaria de Telemetrix) no tenía al momento de los hechos que dieron origen al conflicto vinculación con la actividad portuaria.

Por otra parte, tampoco la decisión de la Secretaría de Turismo de 1989 -consistente en declarar de interés nacional el "Complejo Costa Salguero"- varía el eje de la decisión. Por esa resolución, el citado organismo puso de resalto que las obras a desarrollar por la empresa titular de la concesión de uso ("Telemetrix") iban a implicar un "… *importante emprendimiento a concretarse, por sus características innovadoras, [que] permitirá una total revitalización de esta privilegiada zona, convirtiéndose por su naturaleza en una obra que merece ser destacada a nivel nacional*" (cfr. transcripción de la sentencia de la cámara, a fs. 1587).

Sin perjuicio de los alcances que quepa otorgar a la declaración de "interés nacional", de ella no se deriva inexorablemente que las autoridades locales hayan interferido en las obras en construcción al margen de sus competencias constitucionales. Esto es así, pues no se advierte de qué modo el ejercicio del poder de policía local sobre el predio en donde la actora desarrollaba su actividad comercial pudo degradar el núcleo del interés federal resguardado, vinculado al regular funcionamiento de las actividades portuarias.

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para revocar la sentencia de la anterior instancia, y dejar sin efecto lo resuelto con relación a los daños reclamados por la actora.

14) Que dado el tiempo transcurrido desde el inicio de la demanda, y a fin de dar una respuesta definitiva al conflicto aquí entablado, que remite a los efectos económicos y patrimoniales de actuaciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en 1999, corresponde hacer uso de la facultad prevista en la segunda parte del artículo 16 de la ley 48. En tal sentido, y por el modo en que quedó definido el asunto ante esta instancia, corresponde rechazar la demanda deducida por Border's Parking.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (artículo 16, 2° párrafo de la ley 48). Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese a las partes y a la Procuración General de la Nación. Oportunamente devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Santiago Hernán Corcuera (*según su voto*)— Mirta Delia Tyden.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz y del Señor Conjuez Doctor Don Santiago Corcuera

Considerando que:

Los agravios de la recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyas consideraciones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia recurrida y se rechaza la demanda (artículo 16, segundo párrafo, de la ley 48). Con costas a la vencida (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Carlos Fernando Rosenkrantz — Santiago Hernán Corcuera.

Recurso de queja interpuesto por el G**obierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Lionel Alejandro Castellini**, patrocinado por el **señor Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Gabriel María Astarloa**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1**.

TABORDA, ORLANDO ARIEL C/ OMINT ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL

ACCIDENTES DEL TRABAJO

El pronunciamiento relativo a la habilitación de instancia por el eventual incumplimiento del procedimiento reglado por el artículo 1 de la ley 27.348 ha devenido inoficioso, toda vez que el proceso lleva más de cuatro años, el actor ya fue sometido a la evaluación médica de profesionales idóneos, y la demandada tuvo oportunidad, al momento de correrse traslado del informe pericial, de formular todas las impugnaciones correspondientes y de obtener las respuestas por parte del perito interviniente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMISION MEDICA

Toda vez que en la causa la sentencia que fija el porcentaje de incapacidad y determina la relación con el riesgo laboral fue confirmada por la cámara de apelaciones, el agravio de la aseguradora relativo a la falta de agotamiento previo de la instancia administrativa ante las comisiones médicas carece de actualidad y la exigencia de acudir a la vía administrativa previa constituye un rigorismo inútil e ineficaz, máxime que el recurrente no demuestra el perjuicio concreto que le causa que la determinación de la incapacidad se haya efectuado en la órbita judicial y no en la administrativa, en tanto no existe un derecho a la nulidad de los actos procesales sólo en resguardo de las formas rituales sino se identifica un interés que deba ser amparado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ACCIDENTES DEL TRABAJO

El tratamiento de la cuestión de la habilitación de la instancia judicial por el agotamiento del trámite ante las comisiones médicas debe abordarse como de previo y especial pronunciamiento, y no corresponde diferir su estudio al momento de la sentencia definitiva en los términos del artículo 110 de la ley ritual, pues, al dilatarse su resolución, pueden consolidarse etapas procesales que tornen inútil la actuación de las mencionadas comisiones.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión de grado que había admitido la demanda de accidente de trabajo y condenado a la demandada al pago de las prestaciones de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT) y sus modificatorias (fs. 244 del expediente digital, al me que referiré salvo aclaración en contrario).

En primer término, abordó los agravios de la demandada que cuestionaron el rechazo de la excepción de incompetencia, pues el tratamiento de esa apelación había sido diferido hasta el dictado de la sentencia definitiva en los términos del artículo 110 de la ley 18.345.

Al respecto, la Dra. Craig en su voto señaló, con remisión a un precedente propio, que la ley 27.348 y sus resoluciones reglamentarias en materia recursiva para acceder a la vía judicial lesionan el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos (arts. 18, 75, inc. 22, y 14 *bis*, Constitución Nacional).

Asimismo, afirmó que correspondía apartarse del criterio sentado por la Corte Suprema en el precedente "Pogonza" (Fallos: 344:2307), donde el máximo tribunal declaró la validez de esa norma, pues ese fallo resulta contrario a doctrina de la propia Corte emitida en el caso "Obregón" (vgr. autos "Obregón, Francisco Víctor ¢/ Liberti ART" y "De Cilis, Sergio L. ¢/ La Caja ART SA"), por lo que el máximo tribunal debería emitir un fallo aclaratorio.

Por último, agregó que el precedente "Pogonza" no contempla temas importantes como las enfermedades no listadas y las acciones basadas en otros sistemas de responsabilidad.

En segundo término, respecto de la impugnación a la pericia médica, señaló que el juez de primera instancia se basó en el dictamen pericial y en los parámetros descriptos en el baremo de la LRT y en la tabla de incapacidades elaborada en el marco del decreto 659/96, para determinar el grado incapacitante y la crítica genérica de la apelante no logra desvirtuar esa decisión. Por su parte, respecto del agravio dirigido a cuestionar la fecha a partir del cual se ordenó el computo de los intereses a aplicar sobre el capital diferido a condena, consideró que no correspondía modificar ese aspecto de la sentencia dado que es doctrina de la Sala que, como en el caso de las obligaciones civiles, el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento en que nace la obligación de indemnizar, es decir, desde el acaecimiento del accidente denunciado.

A su turno, el Dr. Pose en su voto concordante, agregó que, con independencia de la doctrina fijada por la Corte Suprema en el precedente "Pogonza", en el caso bajo análisis, el proceso iniciado por el trabajador tramitó hasta su finalización respetándose las reglas del debido proceso judicial donde la demandada pudo ser oída, producir prueba en defensa de su derecho y obtener una resolución fundada, por lo que adhería al voto de la Dra. Craig.

-II-

Contra esa decisión, Omint ART SA dedujo recurso extraordinario federal (fs. 245/270), que fue contestado (fs. 274/276) y concedido (fs. 277).

En primer lugar, afirma que la cámara emitió una sentencia asimilable a definitiva en tanto impide el cumplimiento del procedimiento establecido por la ley 27.348, es decir, el agotamiento previo de la instancia administrativa ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (CMJ).

En segundo lugar, sostiene que la decisión recurrida carece de la debida fundamentación y no constituye una derivación razonada del derecho vigente, lo que vulnera su derecho a la propiedad y la garantía de defensa en juicio (arts. 17 y 18, Constitución Nacional). Afirma que la cámara se apartó arbitrariamente de la doctrina de la Corte Suprema sentada en el caso "Pogonza" y declaró la inconstitucionalidad en abstracto de la ley 27.348, sin demostrar un perjuicio en el caso concreto. Argumenta que en ese precedente la Corte Supre-

ma convalidó la instancia administrativa ante las CMJ y el sistema recursivo ante la justicia, en tanto estimó cumplidos los requisitos constitucionales exigibles para la creación de instancias administrativas previas. Agrega que al interponerse la demanda esa norma se encontraba vigente por lo que resultaba obligatoria y excluyente la intervención previa de las comisiones médicas. En ese orden, resalta que, de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema en la causa "Urquiza" (S.C. Comp. 72, L.L, sentencia del 11 de diciembre de 2014) por su carácter procesal, la norma se aplica en forma inmediata a las relaciones preexistentes, incluso en aquellas causas que se encuentran en trámite, sin que pueda argumentarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo.

-III-

En mi opinión, el presente caso resulta sustancialmente análogo al dictaminado por esta Procuración General en CNT 45.078/2017/CS1, "Delvalle Ayala, Florencia Belén c/ Asociart ART SA s/ accidente-ley especial", el 4 de octubre de 2021, resuelto en sentido concordante por la Corte Suprema el 31 de mayo de 2022, en el que se había dictado sentencia de fondo a favor del trabajador.

En el presente caso, contra el auto inicial que había ordenado correr traslado de la demanda (fs. 24), la recurrente opuso excepción de incompetencia con fundamento en la aplicación inmediata de lo dispuesto en la ley 27.348 y, subsidiariamente, contestó la demanda (fs. 28/53). Al dictar sentencia interlocutoria, el juez desestimó la excepción de incompetencia (fs. 64/67). Dicha decisión, fue apelada por la demandada (fs. 69/77). El tratamiento de dicha apelación fue finalmente diferido por el juez de grado hasta la finalización del proceso de conocimiento por aplicación del artículo 110 de la ley 18.345 (fs. 68). Una vez abierta la causa a prueba, el actor fue citado por el perito médico (fs. 88), concurrió a la evaluación y se le realizaron estudios médicos complementarios (ordenados a fs. 133). Producido el informe médico pericial correspondiente (fs. 160/163), se corrió traslado a la aseguradora (fs. 164), quien tuvo oportunidad de impugnarlo (fs. 165/168) y de ejercer su derecho de defensa.

Por tal razón, en el *sub lite*, al igual que en el caso "Del Valle", el pronunciamiento relativo a la habilitación de instancia por el eventual incumplimiento del procedimiento reglado por el artículo 1 de la ley 27.348 ha devenido inoficioso. Ello así, pues el proceso lleva más de cuatro años, el actor ya fue sometido a la evaluación médica de pro-

fesionales idóneos, y la demandada tuvo oportunidad, al momento de correrse traslado del informe pericial, de formular todas las impugnaciones correspondientes y de obtener las respuestas por parte del perito interviniente (fs. 170).

Por otro lado, tal como lo señalé en el citado dictamen, resulta menester recordar que el tratamiento de la cuestión de la habilitación de la instancia judicial por el agotamiento del trámite ante las comisiones médicas debe abordarse como de previo y especial pronunciamiento, y no corresponde diferir su estudio al momento de la sentencia definitiva en los términos del artículo 110 de la ley ritual. Pues, al dilatarse su resolución, pueden consolidarse etapas procesales que tornen inútil la actuación de las mencionadas comisiones. En tal sentido, cabe recordar que el propósito de ese mecanismo es precisamente agilizar la evaluación médica de la persona accidentada para lograr el acceso eficaz a la reparación económica y a las prestaciones establecidas en el régimen, bajo la premisa de que la persona que trabaja debe ser sujeto de preferente tutela en una materia de eminente cariz social como lo es la protección de la salud frente a los riesgos laborales (dictamen de la Procuración General y sentencia concordante de la Corte Suprema emitida en Fallos: 344:2307, "Pogonza").

En estas condiciones, en el presente caso en el que la sentencia que fija el porcentaje de incapacidad y determina la relación con el riesgo laboral fue confirmada por la cámara de apelaciones, estimo que el agravio de la aseguradora carece de actualidad y que la exigencia de acudir a la vía administrativa previa constituye un rigorismo inútil e ineficaz (Fallos: 301:99, "Transporte Tres de Febrero", doctrina de Fallos: 326:4325, "Rasmussen"; y 332:1629, "EDEMSA"; entre otros). Para más, el recurrente tampoco demuestra, a esta altura del litigio, el perjuicio concreto que le causa que la determinación de la incapacidad se haya efectuado en la órbita judicial y no en la administrativa, más allá de los aspectos procesales invocados, pues no existe un derecho a la nulidad de los actos procesales sólo en resguardo de las formas rituales sino se identifica un interés que deba ser amparado (Fallos: 323:929, "Acosta"; sentencia del 16 de abril de 2013 en la causa L.196 L.XLVI "Lepre viuda de Pérez, Emma Marcelina s/ acción de inconstitucionalidad Ley 2971-2910", con remisión al dictamen de esta Procuración General del 15 de octubre de 2012; entre otros). Y si bien ciertas reglas de procedimiento resultan de orden público, también lo son los principios constitucionales que mandan a alcanzar la culminación de los procedimientos judiciales en un plazo razonable (Fallos: 329:2802, "Barrera"; dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ

2.934/2019/CS1, "Zelicovich de Szpekman, Carlota c/ Col Med. SA s/ cumplimiento de obligación", del 3 de marzo de 2020, al que remitió de conformidad la Corte Suprema el 3 de diciembre de 2020).

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar el recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de abril de 2023. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Taborda, Orlando Ariel c/ Omint ART SA s/ accidente – ley especial".

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Omint ART S.A.**, parte demandada, representada por el **Dr. Pablo Alejo Herrero Lamuerda**.

Traslado contestado por **Orlando Ariel Taborda**, parte actora, representado por el **Dr. Emiliano Mónaco**.

Tribunal de origen: **Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 13.**

LENCINA, RAMÓN AGUSTÍN C/ ALVARADO, EDUARDO HERNÁN Y OTROS S/ ORDINARIO S/ CASACIÓN

SENTENCIA ARBITRARIA

Corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada toda vez que la falta de la firma de uno de los jueces impide considerar válida la sentencia del superior tribunal, en tanto carece de un requisito esencial que hace a la declaración de la voluntad expresada en el voto que hizo mayoría para rechazar el recurso de casación local (arts. 288 y 290 del Código Civil y Comercial de la Nación y arts. 163, 164 y 295 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro).

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias es materia ajena al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a tal principio cuando las irregularidades observadas importan un apartamiento de las normas legales y causan, por consiguiente, agravio a la defensa en juicio y al debido proceso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 28 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Lencina, Ramon Agustín c/ Alvarado, Eduardo Hernán y otros s/ ordinario s/ casación".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que, por mayoría, desestimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de cámara —que había confirmado el rechazo de la demanda de daños y perjuicios emergentes de un accidente de tránsito—, el actor dedujo el remedio federal cuya denegación dio origen a esta queja.

2°) Que el recurrente tacha de arbitrario el pronunciamiento por considerar que omitió examinar cuestiones conducentes oportunamente planteadas por su parte y no constituye una derivación razonada del derecho aplicable con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

Sostiene que se prescindió de prueba decisiva y que hubo una desviada y grosera consideración del peritaje y de la absolución de posiciones. Invoca la nulidad de la sentencia de cámara porque el acuerdo no se celebró según los dispone el código procesal local.

Por otro lado, el actor alega que el fallo del superior tribunal que, por mayoría, rechazó el recurso de casación, se dictó antes de que concluyera el período de examen del expediente por los jueces, sin noticia alguna de la celebración del acuerdo que exige el artículo 295 del código procesal local. Asimismo, cuestiona la validez del voto de la jueza Zaratiegui —que integró la mayoría— pues no firmó ni el acuerdo ni la sentencia como lo exige el Código Civil y Comercial de la Nación y el mencionado código procesal local. Añade que el tribunal no cumplió con los requisitos formales del acuerdo previstos en la normativa procesal en tanto no está agregada la copia íntegra del acuerdo firmada por los jueces y la secretaria del tribunal superior.

Aclara que la sentencia recurrida se dictó el 11 de mayo de 2021, que la jueza Zaratiegui había renunciado a su cargo en abril de 2021 y que mediante el decreto provincial 448 del 5 de mayo se le aceptó la renuncia a partir del 31 de agosto para que se tomara la licencia adeudada.

Concluye, sobre esa base, que se violaron las normas adjetivas que hacen a la garantía del debido proceso.

3°) Que el recurso extraordinario deducido resulta admisible pues se interpone contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa. Por lo demás, si bien el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias es materia ajena al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a tal principio cuando las irregularidades observadas importan un apartamiento de las normas legales y causan, por consiguiente, agravio a la defensa en juicio y al debido proceso (doctrina de Fallos: 339:873 y sus citas).

4°) Que la sentencia del superior tribunal que se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por el actor. Dicha mayoría se formó con el voto de la jueza Zaratiegui a cuyos fundamentos remitieron dos de los miembros de dicho tribunal, en tanto que otro de sus integrantes propuso al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casación y el restante juez se abstuvo de emitir opinión de acuerdo con el art. 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. En la sentencia impugnada, suscripta solo por cuatro de los jueces que emitieron voto, la secretaria del tribunal dejó constancia de que la jueza Zaratiegui había participado del acuerdo pero no firmaba por encontrarse en uso de licencia compensatoria.

En tales condiciones, asiste la razón al recurrente en cuanto a que la falta de la firma de la jueza Zaratiegui impide considerar válida la sentencia del superior tribunal pues carece de un requisito esencial que hace a la declaración de la voluntad expresada en el voto que hizo mayoría para rechazar el recurso de casación local (arts. 288 y 290 del Código Civil y Comercial de la Nación y arts. 163, 164 y 295 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro)

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Ramón Lencina**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rodolfo Rodrigo**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Carlos de Bariloche y Juzgado Civil y Comercial n° 1, III Circunscripción Judicial de Río Negro**.

POCHETTI, CAROLINA S/ LEGAJO DE CASACIÓN

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Corresponde revocar la decisión que confirmó el archivo de la causa, y dispuso estar al sobreseimiento firme dictado por el juez de primera, pues existen argumentos concluyentes para interpretar que aquel pronunciamiento no impide seguir adelante con las actuaciones impulsadas por la Unidad de Información Financiera, en tanto el proceso anterior se refiere a las variaciones patrimoniales del imputado observadas entre la fecha de su ingreso a la función pública y el año 2009, mientras que la presente causa trata de operaciones posteriores y tampoco los hechos anteriores estarían alcanzados por la garantía del ne bis in ídem dado que se investigan tipos penales -enriquecimiento ilícito y lavado de dinero- que describen conductas materialmente distintas, con independencia de las relaciones o conexiones que puedan darse entre ellas.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por la defensa de Carolina P contra la decisión de la cámara de apelaciones que revocó el archivo de la causa, y dispuso estar al sobreseimiento firme dictado por el juez de primera instancia el l0 de julio de 2015.

Contra esa resolución, el Fiscal General y la Unidad de Información Financiera -pretensa querellante- dedujeron sendos reclamos por la vía extraordinaria (fs. 265/282 y 284/300), concedidos por el tribunal -también por mayoría- a fojas 309/310.

-II-

La actual incidencia reconoce como Origen la presentación de la Unidad de Información Financiera (UIF) por la que solicitó el desarchivo de la causa n° 3878/2013, instruida por maniobras de presunto lavado de dinero, con el propósito de que la investigación continúe en

relación con las personas del entorno de Héctor Daniel M y para obtener el decomiso definitivo de los activos producto de operaciones en las que hubiera participado el mencionado M -ya fallecido- conforme lo prevé el artículo 305 del Código Penal para el caso en que la condena penal no pudiere ser pronunciada por fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción y estuviese comprobada la ilicitud de origen de los bienes sujetos a la medida (conf. fs. 4/10).

El juez federal rechazó la petición por considerar que la causa se encontraba definitivamente concluida con el auto de sobreseimiento del 10 de julio de 2015, pasado en autoridad de cosa juzgada (fs. 13/23).

La cámara de apelaciones conoció acerca de esta cuestión con motivo de la queja interpuesta por el representante de la UIF por apelación denegada (fs. 32/36) y resolvió revocar el archivo oportunamente ordenado por el juez de primera instancia. El tribunal consideró que el sobreseimiento dictado a favor de Héctor Daniel M sólo abarcaba una parte de los hechos por los que era acusado -se refiere a la intervención de M en el transporte habitual de bolsos con dinero de origen ilegal que se recibían en la Casa de Gobierno y se llevaban a la provincia de Santa Cruz, según fue denunciado por Miriam Q -, pero no se extendía a las operaciones económicas que él o su entorno realizaron como inversión de fondos de procedencia ilícita, que también integran el objeto de la causa como hipótesis de lavado de dinero. Además, juzgó que el sobreseimiento dictado con anterioridad y en una causa distinta -por el cual fue desestimada la comisión del delito de enriquecimiento ilícito durante la gestión de M como secretario privado del entonces presidente de la Nación- no impedía que la investigación por lavado de dinero continuara su curso, al no verificarse la identidad de hecho que hace aplicable la garantía contra el doble juzgamiento, sobre la que también había fundado el archivo el juez de la instancia anterior (fs. 49/50).

Lo decidido por la cámara fue impugnado por la defensa de Carolina P viuda de M, que había sido coimputada en la causa, lo que motivó el pronunciamiento de la Cámara Federal de Casación Penal bajo examen.

En ese fallo, el *a quo* hizo lugar al reclamo con fundamento en que el sobreseimiento dictado el 10 de julio de 2015 cubrió todos los hechos objeto de la presente investigación. El voto de la mayoría señaló que esta causa se había iniciado por una denuncia de la diputada Elisa C ante la posible comisión de delitos de acción pública que surgían de la declaración de Miriam Q, en cuanto refería que Daniel M había recibi-

do y trasladado bolsos con dinero desde la Casa de Gobierno y la quinta de Olivos hasta Río Gallegos y El Calafate. Asimismo, recogía una declaración del ex subsecretario de transporte aeronáutico, Ricardo C, que narraba acontecimientos muy similares, aunque protagonizados por otro funcionario del Poder Ejecutivo, Ricardo J A esas dos intimaciones se acumuló una investigación que realizó la UIF, conocida como expediente n° 6382/ 11, dirigida contra Daniel P, Daniel M, Carolina P y otras personas de su entorno, por lavado de dinero a través de distintas personas y empresas interpuestas, como "P A", "P E", "T del N ", "B S S ", "C ", "D M " y "P ".

En la sentencia consta que el 10 de julio de 2015 el juez de primera instancia había sobreseído a Daniel M en relación con los hechos aludidos por Miriam Q , y adoptó el mismo temperamento respecto de Daniel P y Carolina P , por su intervención en las operaciones de lavado de dinero sumariadas por la UIF. Cabe subrayar que la imputación de este último delito contra el orden económico también alcanzaba a Daniel M, aunque a diferencia de sus consortes de causa, no fue expresamente sobreseído.

No obstante, el *a quo* interpretó que igualmente había quedado desvinculado definitivamente del proceso, pues el juez federal había dicho que toda averiguación acerca del patrimonio de M durante el tiempo que permaneció en la función pública estaba legalmente obstruida por el sobreseimiento firme dictado el 13 de julio de 2011 en la causa n° 13.461/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, en orden al delito de enriquecimiento ilícito. De esta manera, el tribunal de casación entendió que la exclusión del nombre de Daniel M del punto dispositivo de la sentencia que sobreseyó a P y P de los hechos calificados como lavado de dinero obedecía a que su inclusión "en la lógica del juez hubiera comportado sobreseerlo dos veces por lo mismo" (conf. sentencia de la CFCP del 9 de marzo de 2018, fs. 247/250).

La Sala interviniente manifestó que aunque no se comparta esa decisión del juez de primera instancia, se trata de una resolución que no fue recurrida por las partes interesadas y así quedó firme, por lo que la presentación de la UIF un año más tarde para reabrir un expediente en estado de archivo definitivo no puede admitirse sin lesionar la garantía de la cosa juzgada (fs. 257 vta.).

El fallo apelado argumentó además la existencia de una razón subsidiaria para rechazar la pretensión de la UIF, vinculada al ámbito de vigencia temporal de la ley 26.683 que modificó el artículo 305 del Código Penal, en que basó su derecho. Acerca de este punto, el *a quo*

remarcó que la acusación por lavado de dinero contra Daniel M estaba referida al período de su desempeño en la función pública, entre los años 2003 y 2009, y la ley que permite decomisar los bienes en caso de fallecimiento del imputado fue sancionada recién el 21 de Jumo de 2011 y no cabe su aplicación retroactiva (fs. 259 y ss.).

Para finalizar, observó que el trámite de la queja ante la cámara de apelaciones no fue regular, puesto que se omitió la audiencia del artículo 454 del Código Procesal Penal prevista para garantizar la defensa en juicio de todas las partes en el trámite recursivo (fs. 260 vta./261).

-III-

En el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia reseñada en el punto anterior, el Fiscal General consideró que la conclusión según la cual el sobreseimiento de M en la causa en que se analizó el incremento de su patrimonio durante el ejercicio de la función pública hace cosa juzgada con respecto a los hechos de lavado de activos ventilados en este expediente, se basa en una apreciación arbitraria de los aspectos fácticos relevantes. En este sentido, resaltó que en la investigación iniciada por la UIF se han descubierto bienes cuya existencia no era conocida por el juez que dictó la primera decisión desincriminatoria y otros que ingresaron al patrimonio de M luego de su cese en el cargo de secretario privado del presidente de la Nación. Esos bienes, cosas y empresas utilizadas para las operaciones de blanqueo son objeto de una descripción detallada en el escrito de interposición del recurso, al que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias. También estimó el apelante que el examen normativo realizado por el *a quo* carece de razonabilidad, ya que no existe identidad de hecho entre el enriquecimiento ilícito -que exige un incremento no justificado del patrimonio- y el lavado de dinero, que puede cometerse a través de acciones como administrar, convertir o disimular, entre otras, que no requieren por parte del autor incremento alguno en su patrimonio. El representante del Ministerio Público enfatizó el carácter independiente del lavado de dinero respecto del delito precedente y concluyó en que el sobreseimiento de M relativo al aumento injustificado de su patrimonio no impide continuar la presente investigación.

Por su parte, el apoderado de la UIP interpuso su propio reclamo por la vía extraordinaria invocando la doctrina de la arbitrariedad y la existencia de gravedad institucional. Sostuvo que la instancia de la casación fue habilitada por una parte que carecía de legitimación procesal, pues se debió a un recurso interpuesto por Carolina P, quien se

encuentra sobreseída en esta causa y no está alcanzada por los efectos de su desarchivo, únicamente solicitado para continuar con los trámites orientados al decomiso de los bienes de Daniel M y a la investigación de otras personas de su entorno que no habían sido desvinculadas por auto de mérito firme. En ese sentido, el apelante afirmó que precisamente porque su pretensión no implica que se tomen medidas contra las personas ya sobreseídas -léase, Carolina P y Daniel P.- no existe tal alteración de la cosa juzgada ni se lesiona el principio de *ne bis in idem*. En lo que refiere a la situación de Daniel M alegó que su sobreseimiento por el delito de enriquecimiento ilícito no impide seguir adelante la causa por lavado de dinero, en tanto los hechos que pueden ser así calificados son independientes y su acreditación no depende necesariamente de que la ilicitud de origen de los bienes estuviera dada por el enriquecimiento injustificado en la función pública. En particular, y para mayor demostración de que se trataba de hechos distintos, enfatizó que entre las operaciones de lavado atribuidas a M se cuenta una operación de cambio por U$D 188.842 y la adquisición por $1.000.000 de dos camiones y semirremolques que realizó la empresa D M, en la que era socio y director suplente, que se verificaron fuera del período por el que fue investigado en la causa anterior.

Algunas de las operaciones sospechosas, según es consignado por los letrados de la recurrente, tuvieron lugar luego de la entrada en vigencia de la ley 26.683, que incorporó la posibilidad de decomisar los bienes cuando conste su origen ilícito aun si la condena no pudiere ser pronunciada por el fallecimiento del autor, y por tal razón la petición fundada en esa norma no involucra la aplicación retroactiva de la ley penal.

El representante de la UIF, finalmente, planteó que la sentencia de la cámara de casación consagró indebidamente la impunidad en un hecho grave de corrupción y privó al Estado de recuperar los bienes mal habidos, frustrando el cumplimiento del compromiso de combatir la corrupción en todos sus aspectos, asumido en el ámbito internacional al ser parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

-IV-

Estimo que los recursos interpuestos son admisibles en la medida en que las cuestiones planteadas versan sobre la interpretación de las garantías constitucionales de la cosa juzgada, el principio *ne bis in idem* y la inteligencia de cláusulas de convenios internacionales, y la

decisión ha sido contraria a la pretensión que las partes sustentan en ellas (Fallos: 329:463; 331:519; 339:1763).

Además fue alegada una causal de arbitrariedad que, a mi modo de ver, se vincula de manera inescindible con la cuestión federal, por lo que corresponde su examen conjunto (Fallos: 321:2223; 330:855 y 2206).

Conforme surge de los antecedentes expuestos, existen diferencias interpretativas basadas en una dificultad real para comprender el alcance del auto de sobreseimiento dictado ello de julio de 2015 en favor de Héctor Daniel M (ver fs. 86/113) y, en particular, si abarca las acciones por las que ahora la Unidad de Información Financiera persigue el decomiso de los bienes que hayan sido su instrumento, producto, provecho o efecto.

En mi opinión, la cuestión debe ser resuelta en el sentido que reclaman los apelantes. En su recurso extraordinario, que mantengo y al que me remito en beneficio de la brevedad, el Fiscal General expresa argumentos concluyentes por los que no cabe interpretar que aquel pronunciamiento impida seguir adelante las actuaciones en la medida impulsada por la UIF. Sin ánimo de incurrir en repeticiones ociosas, me permito señalar que la interpretación más amplia -aquélla según la cual el archivo de estas actuaciones es definitivo al existir un obstáculo para proceder, por haber sido los hechos juzgados con anterioridad- queda desvirtuada por la circunstancia de que el proceso anterior, que culminó con el sobreseimiento de M por considerarse que su patrimonio no había crecido de manera injustificada durante su paso por la función pública, se refiere a las variaciones patrimoniales observadas entre la fecha de su ingreso en 2003 y el 31 de diciembre de 2009 (ver fs. 724/732 del expediente n° 13.461/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, agregado al principal), mientras que la presente causa referida a la investigación interna de la UIF trata de operaciones posteriores, como la citada compra de U$D 188.842 efectuada por M a través del Banco de Santa Cruz el 23 de diciembre de 2011 (ver Informe UIF DA 86/2013, fs. 329/vta.) y la compra de más de una decena de vehículos para la empresa D M S.A. entre marzo de 2008 y el 28 de junio de 2011, entre los que se destacan dos camiones con acoplado adquiridos por la suma de $1.000.000 en una operación reportada como sospechosa (ver fs. 1781 y ss. del expte. 6382/2011 de la UIF, que corre por cuerda).

En rigor, tampoco los hechos anteriores al 31 de diciembre de 2009 estarían alcanzados por la garantía del *ne bis in idem*. Al respecto, también cabe referirse al tratamiento que el Fiscal General le deparó a la cuestión en su recurso extraordinario, que deja en claro a través del análisis de los tipos penales de enriquecimiento ilícito (artículo

268-2- del Código Penal) y lavado de dinero (según el texto del artículo 278 anterior a la ley 26.683, y el actual 303 del código de fondo) que ambas figuras describen conductas materialmente distintas, con independencia de las relaciones o conexiones que puedan darse entre ellas (fs. 275 y ss.).

No obstante, aun si se entendiera, como lo ha hecho el *a quo*, que en el carácter firme de la decisión del juez de primera instancia que archivó la causa -con base, según lo veo, en una manifiestamente equivocada invocación de litispendencia con el proceso concluido con anterioridad por el delito de enriquecimiento ilícito- reside el obstáculo para continuar la presente investigación, ese razonamiento no puede en modo alguno alcanzar a los hechos posteriores al 31 de diciembre de 2009.

Importa destacar que el criterio que deben observar las autoridades al interpretar los hechos, actos o normas que hayan sido controvertidos en su alcance, surge del mismo compromiso asumido por el Estado de establecer y fomentar prácticas eficaces y tomar las medidas de índole necesaria para prevenir y erradicar la corrupción, conforme los convenios internacionales sobre la materia de los que forma parte; y en especial el deber de velar por que se ejerzan las facultades legales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos (artículo 30.3 de dicho instrumento, aprobado por ley 26.097).

Precisamente, su artículo 31.1 obliga a cada Estado Parte a adoptar "en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso" de los bienes o del producto de aquellos delitos. Asimismo, el artículo 31.2 impone el deber de adoptar las medidas tendientes a identificar, localizar, embargar o incautar cualquier bien de dicho carácter con miras a su eventual decomiso.

En mi opinión, la orientación normativa que surge de esas reglas no condice con la decisión de cerrar el proceso mediante argumentos de excesivo rigor formal y a través de uno de los modos prematuros y anormales de conclusión, pues priva a los órganos del Estado específicamente dotados de la competencia para perseguir la actuación de la justicia en casos alcanzados por los convenios internacionales citados, del ejercicio regular de sus facultades y atribuciones conforme al derecho interno.

En definitiva, lo que aquí se persigue es que se permita avanzar en el trámite de actuaciones cuyo objeto primordial es lograr un pronunciamiento judicial que, de conformidad con el artículo 305 del Código Penal, autorice el decomiso de los bienes en cuestión en el supuesto de determinarse la ilicitud de su origen y su aplicación en operaciones en las que esté relacionado Daniel M y, eventualmente, terceros; sin que a esta altura quepa descartar, vistos los términos en que el juez federal produjo su informe del artículo 477 del Código Procesal Penal (fs. 134/140, puntos h) e i) especialmente), que de la investigación actualmente en trámite en la causa n° 3867/16 -a la que corren por cuerda los autos principales del *sub judíce* en virtud de la relación existente entre ambas- puedan surgir elementos de utilidad en orden a la pretensión del recurrente, lo cual abona la re apertura de estas actuaciones. Ello sin perjuicio de los efectos que -en el caso- pueda tener la fecha de entrada en vigencia de esa norma, aspecto que sólo ha sido esbozado por la mayoría del *a quo* y sobre el cual no ha existido pronunciamiento expreso.

Las consideraciones anteriores también las estimo pertinentes y aplicables a la impugnación deducida por el representante de la UIF, en la medida en que sus agravios coinciden en lo sustancial con los formulados por el Fiscal General.

-V-

En definitiva, por estas y las demás razones expresadas por el representante del Ministerio Público, opino que V.E. debe declarar procedentes los recursos interpuestos y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 13 de febrero de 2019. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 28 de octubre de 2025.

Vistos los autos: “Pochetti, Carolina s/ legajo de casación”.

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que se remite por razones de brevedad con exclusión de los párrafos 6 a 8 del acápite IV.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario del señor Fiscal General y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario federal interpuesto por el **doctor Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal**.

Traslado contestado por **Carolina Pochetti**, asistida por el **doctor Miguel Angel Plo**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional**.

González, Horacio Ricardo y otro c/ EN - M Seguridad - resol. 943/23 s/amparo ley 16.986

COMPETENCIA

Es competente la justicia contencioso administrativa federal para entender en la acción de amparo iniciada con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución 943/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación -"Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación"- y no el fuero criminal, pues la presentación no encuadra en la ley de habeas corpus en tanto no se refiere a un acto de autoridad concreto que, sin orden de autoridad competente, implique una amenaza actual o restricción a la libertad individual.

-Del dictamen de la procuración General al que la Corte remite-(*)

(*) Sentencia del 28 de octubre de 2025. Ver fallo.

BROLLO, NORA ELENA C/ NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS S.A. S/ COBRO DE PESOS/ SUMAS DE DINERO

REFORMATIO IN PEJUS

Es arbitraria la sentencia si la cámara, al revisar la cuestión de si la actora era cotitular o no del depósito que da base al reclamo y, de ese modo, concluir en que ella carecía de legitimación para demandar en ese carácter, avanzó sobre un aspecto de la decisión de primera instancia que se encontraba fuera de su potestad de revisión pues se hallaba firme, al no haber un planteo en la apelación que le confiriese jurisdicción a ese respecto y al proceder de ese modo, además, modificó la sentencia en perjuicio de aquella, única recurrente, incurriendo en una reformatio in pejus que resulta vedada por los principios de raigambre constitucional antes recordados.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción por falta de legitimación activa, pues omitió toda consideración del agravio de la actora referido a su legitimación para promover la demanda no ya como cotitular del depósito a plazo fijo que daba base al reclamo, sino en su condición de heredera de su madre e, incluso en el supuesto de que la actora no hubiese sido cotitular de la imposición bancaria -conclusión a la que arribó la mayoría de la cámara en exceso de su jurisdicción revisora- la cuestión de la posible legitimación con sustento en las normas de derecho sucesorio invocadas era conducente para la correcta solución del litigio y debió haber sido abordada por el a quo.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, de modo que la prescindencia de tal limitación -resolviendo cuestiones que han quedado firmes- infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien los agravios de la apelante remiten a la consideración de aspectos fácticos y de derecho común y procesal, cuestiones que en principio se encuentran fuera de la competencia extraordinaria de la Corte prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ello cuando la sentencia recurrida, en un claro exceso de jurisdicción, se pronuncia sobre cuestiones que han quedado firmes, violentando el principio de congruencia e incurriendo en una reformatio in pejus.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 28 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Brollo, Nora Elena c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ cobro de pesos/ sumas de dinero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Nora Elena Brollo promovió demanda ordinaria contra el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. a fin de que la entidad bancaria sea condenada a restituir las diferencias dinerarias que existirían entre las sumas en pesos percibidas oportunamente como consecuencia de la desafectación y "pesificación" de un certificado de depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses y las sumas que le correspondería haber percibido de acuerdo con las pautas que surgen de los precedentes de esta Corte publicados en Fallos 329:5913, 330:3680 y 331:901. Explicó que era cotitular de la imposición bancaria junto a su madre, por entonces mayor de setenta y cinco (75) años de edad, y que ambas iniciaron diligencias preliminares a fin de producir prueba sobre la existencia y titularidad del depósito en cuestión y, de ese modo, preparar la promoción de la presente acción. Agregó que luego de producidas las diligencias y antes de la interposición de la demanda se produjo el deceso de su madre. Fundó su legitimación en su carácter de cotitular del depósito bancario, constituido a la orden conjunta, recíproca e indistinta de ambas cotitulares.

Luego de distintas alternativas procesales, entre las que se encuentra la declaración de rebeldía de la entidad bancaria demandada

y la agregación de copia certificada de la declaratoria de heredera dictada en la sucesión de la madre de la actora —tramitada ante los tribunales provinciales—, el juez federal subrogante rechazó la acción. En lo que aquí interesa, tuvo por probado "que existió el citado depósito y que fue desafectado el 11/01/2002 en razón del régimen entonces vigente sobre pesificación y reprogramación de plazos fijos". No obstante, desestimó la acción por considerar que la "desafectación del depósito de referencia fue realizad[a] por la madre de la actora, en razón de su edad y conforme Com. A 3443 y 3446 del BCRA" y que "[e]l régimen de excepción en cuestión encuadraba solamente para mayores de 75 años. O sea, quien podía hacer el reclamo —en su caso y con el alcance citado— era la madre de la actora, pero no la accionante (quien era solamente cotitular de la cuenta)". Con sustento en esas razones, negó legitimación a la actora para promover la acción intentada.

Dicha decisión fue apelada únicamente por la actora. Se agravió de que el juez hubiera considerado que su carácter de cotitular del depósito bancario era insuficiente a los fines de fundar la legitimación invocada, pues en esa condición habría sufrido un perjuicio patrimonial idéntico al experimentado por su madre. Además, se quejó de que la sentencia hubiera omitido toda consideración de la legitimación que invocó en su carácter de heredera de su madre.

2°) Que la Cámara Federal de Paraná, por mayoría, desestimó el recurso y, en consecuencia, confirmó el decisorio apelado. Los jueces Gómez y Busaniche consideraron, en síntesis, que "no obra en autos documentación alguna que logre acreditar los dichos de la actora, por cuanto no surge que la accionante haya constituido el depósito de plazo fijo en carácter de cotitular a la orden conjunta, recíproca e indistinta con su madre". Por esa razón, coincidieron con el juez de primera instancia en que la actora carecía de legitimación para promover la demanda intentada. La jueza Aranguren, en disidencia, entendió que, dado que el juez de primera instancia había sostenido que la Sra. Nora Elena Brollo era cotitular junto con su madre del plazo fijo en cuestión, sin que hubiera mediado apelación al respecto, ese punto había quedado fuera de discusión. Sobre esa base, consideró que la actora tenía legitimación para promover la acción y, con cita de conocidos precedentes de esta Corte, propició hacer lugar a la demanda.

Contra la decisión de la cámara la actora interpuso recurso extraordinario federal que, denegado por mayoría, motivó la interpo-

sición de la presente queja. Sintéticamente, la recurrente tilda a la sentencia de arbitraria por violación del principio de congruencia, al haberse pronunciado sobre un aspecto de la sentencia de grado que no había sido objeto de apelación, y por haber omitido tratar su planteo vinculado con la legitimación activa que invoca en su carácter de sucesora universal de su madre.

3°) Que si bien los agravios de la apelante remiten a la consideración de aspectos fácticos y de derecho común y procesal, cuestiones que en principio se encuentran fuera de la competencia extraordinaria de esta Corte prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ello cuando la sentencia recurrida, en un claro exceso de jurisdicción, se pronuncia sobre cuestiones que han quedado firmes, violentando el principio de congruencia e incurriendo en una *reformatio in pejus*. Lo propio ocurre cuando la decisión apelada omite el tratamiento de cuestiones conducentes para la correcta solución de la causa que han sido adecuadamente planteadas por los litigantes.

Como surge de una reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, de modo que la prescindencia de tal limitación —resolviendo cuestiones que han quedado firmes— infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:1857; entre otros). Las garantías constitucionales recordadas protegen al recurrente de la posibilidad de ser colocado, en razón de su propio recurso, en una peor situación que la resultante de la sentencia apelada (Fallos 312:1985; 332:892; 346:730; entre otros). A su vez, la omisión de tratar cuestiones conducentes que han sido oportunamente planteadas por el interesado lesiona la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos 329:3048; 341:770; entre otros).

Estos severos defectos de fundamentación se verifican en la sentencia apelada e imponen su descalificación como acto jurisdiccional válido.

4°) Que la cámara, al revisar la cuestión de si la señora Brollo era cotitular o no del depósito que da base al reclamo y, de ese modo, concluir en que ella carecía de legitimación para demandar en ese carácter, avanzó sobre un aspecto de la sentencia de primera instancia que

se encontraba fuera de su potestad de revisión pues se hallaba firme, al no haber un planteo en la apelación que le confiriese jurisdicción a ese respecto. Al proceder de ese modo, además, modificó la sentencia en perjuicio de la actora, única recurrente, incurriendo en una *reformatio in pejus* que resulta vedada por los principios de raigambre constitucional antes recordados.

5°) Que, asimismo, la sentencia apelada omitió toda consideración del agravio de la actora referido a su legitimación para promover la presente demanda no ya como cotitular del depósito a plazo fijo, sino en su condición de heredera de su madre. Como es evidente, incluso en el supuesto de que la actora no hubiese sido cotitular de la imposición bancaria —conclusión a la que arribó la mayoría de la cámara en exceso de su jurisdicción revisora— la cuestión de la posible legitimación con sustento en las normas de derecho sucesorio invocadas era conducente para la correcta solución del litigio y debió haber sido abordada por el *a quo*.

6°) Que, en las circunstancias reseñadas, media relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto en la causa y las garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio y debido proceso que se invocan como vulneradas (art. 15, ley 48), lo que determina la procedencia del recurso y la descalificación del fallo apelado en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto en el presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Nora Elena Brollo, actora**, con el patrocinio letrado del **Dr. Pablo Giannini**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Paraná**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Paraná**.

PARATCHA, CARLOS HORACIO C/ PRODUCCIONES ARGENTINA DE TELEVISIÓN SA S/ COBRO DE SALARIOS

CONSOLIDACION DE DEUDAS

Resulta improcedente la inclusión de intereses diferentes a los previstos en las normas sobre consolidación a los efectos de determinar la cantidad de bonos que debe recibir en pago cada uno de los actores, pues las normas sobre consolidación disponen que los créditos a liquidarse judicialmente se expresarán a la fecha de corte y a partir de esa fecha solo devengarán los accesorios que prevean las condiciones de emisión de los títulos que corresponda entregar (art. 13 del Anexo IV del decreto 1116/2000), por lo cual ni los bonos de consolidación cuarta serie a los a que alude la sentencia impugnada, ni los bonos de consolidación octava serie creados por la ley 26.546, prevén la aplicación de una tasa de interés del 6% como la que se aplicó (ver art. 7, inciso a, del decreto 1873/2002; arts. 1° y 5.1 de la resolución ME 638/2002, respecto de los bonos cuarta serie; art. 60, inciso b, de la ley 26.546; art. 1°, inciso b, de la resolución ME 15/2010, respecto de los bonos octava serie).

-El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del CPCC)-

CONSOLIDACION DE DEUDAS

Corresponde revocar la sentencia que declaró inconstitucional el régimen de la ley 26.546 y ordenó que los créditos sean cancelados en una cantidad de títulos de la serie que corresponda, teniendo en cuenta que al momento de concretarse la entrega, sea equivalente al valor en dinero en efectivo que le correspondería por el crédito en cuestión de habérsele entregado bonos de la cuarta serie 2%, pues asiste razón al Estado Nacional en cuanto a que las normas de consolidación de deuda son de orden público, por lo que su aplicación es obligatoria en todo escenario; a tal punto que, deviene irrenunciable e inexcusable a los efectos no cumplidos de las sentencias, aun cuando solo reste efectivizar el pago, debiendo ser liquidado y percibido de conformidad con las normas de consolidación de deudas estatales (art. 17 ley 23.982; art. 10 ley 25.565, art. 1 del decreto 1873/2002, art. 8 del decreto 214/2002, art. 68 de la ley 11.672 -según art. 12 del decreto 331/2022 y normas complementarias-) (Disidencia de las conjuezas Catalano y Alcalá).

La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CONSOLIDACION DE DEUDAS

Corresponde revocar la sentencia que declaró inconstitucional el régimen de la ley 26.546 y ordenó que los créditos sean cancelados en una cantidad de títulos de la serie que corresponda, teniendo en cuenta que al momento de concretarse la entrega, sea equivalente al valor en dinero en efectivo que le correspondería por el crédito en cuestión de habérsele entregado bonos de la cuarta serie 2%, pues dado que las normas de consolidación son de orden público deben ser liquidados y percibidos de conformidad con las ellas y si se atiende a la circunstancia de que el decreto 331/2022 eliminó la opción de recibir bonos (cualquiera sea la serie) a los fines de la cancelación de las deudas consolidadas por leyes 23.982, 25.344, 25.565 y 25.725, estableciendo que se pagarán en dinero; puede concluirse que la solución propuesta facilita el cobro expedito, en moneda (no en bonos) del monto debido a los demandantes; sin grises que vuelvan a entorpecer la futura liquidación o generen cuestionamientos respecto de la planilla (Disidencia de las conjuezas Catalano y Alcalá).

La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del CPCC).

RESOLUCION CONTRARIA

La sentencia cuestionada configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado, en tanto la cámara omitió pronunciarse sobre el planteo del Estado Nacional -sustentado en la interpretación que postuló de las normas sobre consolidación aplicables, de indudable carácter federal- relativo a la improcedencia de calcular intereses moratorios luego de la fecha de corte.

-El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del CPCC)-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 1067/1076 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III) confirmó la sentencia de la instancia anterior y dispuso que el cré-

dito que se adeuda a los actores sea abonado por el Estado Nacional en una cantidad de títulos de la serie que corresponda, teniendo en cuenta que, al momento de concretarse la entrega, sea equivalente al valor en dinero en efectivo que le correspondería de habérsele entregado bonos de consolidación cuarta serie 2%.

Para así decidir, el tribunal tuvo en cuenta que, si bien es cierto que es imposible que los actores reciban los bonos mencionados, resulta inadmisible que perciban una suma distinta o menor a la que les correspondía según los parámetros establecidos por la sentencia confirmada.

Tras examinar la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el caso "Llevarán y en otros precedentes referidos a la consolidación de deudas, concluyó en que corresponde declarar para este caso concreto la inconstitucionalidad de los arts. 59 y 60 de la ley 26.546 que dispone el pago con bonos octava serie pues consideró que, al tiempo de la suscripción de los formularios, correspondía entregar bonos cuarta serie 2% y ello no ocurrió, viéndose perjudicados los actores por la actitud dilatoria en que incurrió la demandada. Señaló que el Estado continúa con su incumplimiento a lo largo de los años invocando el cambio de legislación para respaldar sus peticiones, sin ofrecer compensación alguna a los trabajadores.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 1079/1097 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia aplica indebidamente normas de consolidación de la deuda pública, en tanto declara la inconstitucionalidad de la ley 26.546 y condena a pagar intereses que no se encuentran previstos en el decreto 1873/02 que crea los bonos cuarta serie 2%. Asimismo, señala que viola el principio de cosa juzgada al condenarla a pagar conceptos que no fueron objeto de tratamiento en la sentencia.

Señala que, a pesar de la claridad de la doctrina y los criterios establecidos por el Alto Tribunal en cuanto a la constitucionalidad del régimen de consolidación de deudas estatales, la cámara declaró la invalidez de la ley 25.344 y sus modificaciones y de los arts. 59 y 60 de la ley 26.546, sustentando su parecer en la posición minoritaria.

Por otra parte, expresa que el tribunal incurre en una contradicción manifiesta que le dificulta cumplir con la manda judicial pues,

por un lado, manifestó que la cancelación del crédito debe realizarse en efectivo en el término de cinco días y, seguidamente, ordenó la cancelación con "el tipo de bono que corresponda". Pone de resalto que invocó la ley 26.546 en forma oportuna en la etapa de ejecución de sentencia y recuerda que, por tratarse de normas de orden público de naturaleza federal, la aplicación del régimen de consolidación es procedente aun de oficio hasta el momento de la cancelación de la acreencia.

Sobre la base de la doctrina sentada por la Corte Suprema, sostiene que el acreedor no tiene un derecho adquirido a recibir un tipo de bono determinado y afirma que el crédito de los actores debe cancelarse con bonos de consolidación en moneda nacional octava serie, sin efectuar cálculo de compensación alguna con otro tipo de bono.

Finalmente, se agravia porque la cámara no trató debidamente los argumentos planteados en torno a los intereses devengados durante el período de gracia que fueron incluidos en la liquidación elaborada por el perito. Tampoco corresponde efectuar el cálculo a valores residuales, por cuanto el bono en cuestión ha finalizado su vigencia y ha sido rescatado por el Estado Nacional.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el arto 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas). Por otra parte, se ha puesto en tela de juicio la validez de normas de carácter federal (leyes 25.344 Y 26.546) y la decisión del superior tribunal ha sido contraria a los derechos que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 10, de la ley 48)

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que las cuestiones planteadas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 335:1053 (caso "Carlos, Jorge") y sentencia del 29 de octubre de 2013, *in* re L.322, XLVI, "Llevara, Walter Abraham *cl* Empresa Ferrocarril General Belgrano", a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad, en lo que resulte pertinente, puesto que los argu-

mentos expresados por la cámara para apartarse de lo allí decidido no parecen suficientes ni adecuados para modificar el criterio expuesto por la mayoría del Tribunal en los fallos mencionados.

A ello cabe agregar que la decisión firme a la que se refiere el *a quo*, en cuanto resolvió hacer lugar a la demanda y abonar las sumas adeudadas con bonos de consolidación en moneda nacional cuarta serie 2%, no obsta a la aplicación al caso de los arts. 59 Y 60 de la ley 26.546, mediante los cuales el legislador previó la sustitución de aquéllos por una nueva serie de bonos. Ello es así, pues no cabe hacer extensiva la cosa juzgada cuando el punto debatido no ha sido materia de decisión expresa (Fallos: 32 O: 167 O; 332: 979, entre otros). Asimismo, el Tribunal ha puesto de manifiesto que las disposiciones que regulan el régimen de consolidación son de orden público, razón por la cual su aplicación deviene irrenunciable e inexcusable a los efectos no cumplidos de las sentencias, aun cuando sólo reste efectivizar el pago (Fallos: 329:3577; 330:1250; sentencia del 28 de junio de 2016, *in* re CNT *3921/1998/RH1*, "Orellana, Antonia Ernestina cl Y. P. F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S .A. Y otro si otros reclamos entre otros).

Finalmente, entiendo que los argumentos relativos al cálculo de intereses incluido en la liquidación impugnada por la demandada se han tornado abstractos, toda vez que, por la forma en que se resuelve, sólo procede calcular los accesorios previstos por las leyes de consolidación aplicables al caso.

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 13 de agosto de 2019. *Laura Mercedes Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 28 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Paratcha, Carlos Horacio c/ Producciones Argentina de Televisión SA s/ cobro de salarios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había aprobado la liquidación del monto de condena adeudado por la demandada a cada uno de los coactores y ordenó que los créditos sean cancelados *"en una cantidad de títulos de la serie que corresponda, teniendo en cuenta que al momento de concretarse la entrega, sea equivalente al valor en dinero en efectivo que le correspondería por el crédito en cuestión de habérsele entregado bonos de la cuarta serie 2%"*.

Para así resolver, la cámara afirmó que la liquidación fue practicada por el perito de conformidad con la decisión judicial firme en la que se había ordenado el pago con bonos de consolidación cuarta serie 2% y que únicamente al impugnar esa liquidación el Estado planteó que el crédito debía cancelarse con los bonos de consolidación octava serie de la ley 26.546.

A mayor abundamiento, la cámara consideró que el régimen de la ley 26.546 resultaba inconstitucional en su aplicación al caso. Sostuvo que no se podía tratar en forma desigual a los acreedores por la demora de la administración, que debía compensarse al acreedor del modo dispuesto en primera instancia por la entrega de bonos de menor calidad y que el precedente "Llevara" resultaba inaplicable. En este sentido, destacó que el Estado no cumplió con la condena e invocó un cambio de legislación para sustentar su pretensión de pago con nuevos bonos, sin justificar ni ofrecer compensación alguna para los trabajadores que iniciaron el proceso en 1986 y esperan aún percibir su crédito alimentario, con 82 años en el caso de los coactores Paratcha y Soria, 67 el coactor Logares, 69 los coactores Starck y Pérez y 63 en el caso del coactor Asnaghi.

2°) Que, contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional, interpuso el recurso extraordinario de fs. 1077/1097, cuya denegación dio origen a la presente queja.

El recurrente sostiene que el tribunal anterior en grado prescindió de la doctrina del precedente "Llevara"; que no median en el caso los supuestos de exclusión de la consolidación previstos en el art. 18 de la ley 25.344 y que, respecto de la edad, la mayoría de los coactores no superan los 70 años. Atribuye contradicción a la sentencia pues la cámara declaró la inconstitucionalidad de los bonos octava serie y a la vez or-

denó una compensación respecto de los bonos cuarta serie 2%. Afirma que planteó oportunamente la aplicabilidad de la ley 26.546 y sostiene que no hay un derecho adquirido al cobro con un bono determinado.

Por otro lado, cuestiona, la omisión de pronunciarse sobre su agravio relativo a la indebida inclusión de intereses moratorios en la liquidación aprobada por el juez de primera instancia.

3°) Que en lo atinente a los agravios del Estado Nacional sobre el modo de cancelación de los créditos laborales reconocidos en autos, los señores jueces Rosatti, Rosenkrantz y Lorenzetti desestiman el recurso extraordinario por ser inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

La señora conjueza Dra. Mariana Inés Catalano, por su parte, considera que los agravios del recurrente encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, los que comparte y hace propios por razones de brevedad. En tal sentido, entiende que:

i.- Asiste razón al Estado Nacional en cuanto a que las normas de consolidación de deuda son de orden público, por lo que *su aplicación es obligatoria en todo escenario* (art. 16 de la ley 23.982, Fallos: 319:2931 y 339:84, entre otros); a tal punto que, conforme tiene dicho esta Corte, deviene irrenunciable e inexcusable *a los efectos no cumplidos de las sentencias, aun cuando solo reste efectivizar el pago* (Fallos: 326:1637; 333:527; 329:3577; 330:1250).

En consecuencia, el crédito del actor debe ser liquidado y percibido de conformidad con las normas de consolidación de deudas estatales (art. 17 ley 23.982; art. 10 ley 25.565, art. 1 del decreto 1873/2002, art. 8 del decreto 214/2002, art. 68 de la ley 11.672 -según art. 12 del decreto 331/2022 y normas complementarias-), máxime cuando fue reconocido bajo dicho régimen, razón por la cual, en su momento, se produjo -*ipso iure*- la novación legal de la deuda y su necesaria sujeción en la etapa de ejecución a las condiciones de pago establecidas en las normas que lo rigen.

ii.- Ello en modo alguno implica pasar por alto que la demanda por crédito laboral de los actores se inició en 1986 y que, aunque fue reco-

nocido mediante transacción del 10/1/96, la deuda respectiva no fue satisfecha íntegramente, lo que derivó en sucesivos reclamos que llevan más de 28 años tramitando, tiempo absolutamente excesivo y adverso a la garantía de *acceso a justicia*; la que no se agota en deducir una pretensión en tribunales sino que apunta, principalmente, a obtener una decisión oportuna que ponga fin al pleito en forma definitiva. En esa línea se sostuvo que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable, ya que una demora prolongada o falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (Fallos: 344:1930; 344:378).

Por el contrario, si se atiende a la circunstancia de que el **decreto 331/2022 (BO 16/06/22)** eliminó la opción de recibir bonos (cualquiera sea la serie) a los fines de la cancelación de las deudas consolidadas por leyes 23.982, 25.344, 25.565 y 25.725, estableciendo que se pagarán *en dinero*; puede concluirse que la solución propuesta facilita el cobro expedito, en moneda (no en bonos) del monto debido a los demandantes; sin grises que vuelvan a entorpecer la futura liquidación o generen cuestionamientos respecto de la planilla.

El pago "cash" arbitrado por este nuevo dispositivo legal armoniza *el derecho de los accionantes*, largamente postergado por los interminables incidentes litigiosos, *con el régimen imperativo de consolidación*, cuya modificación de hace tres años no es posible desconocer, porque el dictado de las sentencias debe atender a las circunstancias existentes al momento de decidir, aunque *ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario* (Fallos: 311:870; 311:1810; 314:568; 315:2684, entre otros).

En efecto, el artículo 12 del mencionado decreto del año 2022 dispuso sustituir el artículo 68 de la ley 11.672, -Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014)-, el que quedó redactado de la siguiente forma: *"ARTÍCULO 68.- Las deudas consolidadas por las Leyes Nros. 23.982, 25.344, 25.565 y 25.725, cuyos pedidos de cancelación con Bonos de Consolidación Octava Serie hubiesen ingresado hasta el 30 de abril de 2022, inclusive, a la OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, serán atendidas con la referida serie, dándose por cancelada a partir del 1° de mayo de 2022, la opción de los acreedores a recibir BONOS DE*

CONSOLIDACIÓN, cualquiera sea la serie. Las deudas por dicho concepto deberán ser atendidas con la partida presupuestaria que cada jurisdicción disponga a tales efectos. [...] *En todos los casos, los intereses a liquidarse judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, establecida en el 1° de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la Ley Nº 23.982, en el 1° de enero de 2000, para las obligaciones comprendidas en la Ley Nº 25.344 y en el 1° de enero de 2002 o el 1° de septiembre de 2002, para las obligaciones comprendidas en la prórroga dispuesta por las Leyes Nros. 25.565 y 25.725. Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo...".*

Asimismo, la resolución ME 571/2022, dictada para aclarar los alcances y las formas a las que deben ajustarse las jurisdicciones que aún tengan pendiente la cancelación de deudas consolidadas por las leyes 23.982, 25.344, 25.565 y 25.725, estableció, en su artículo 8, que: *"Los organismos alcanzados por el artículo 2° de la ley 23.982, que deban cancelar sus obligaciones en la forma dispuesta en el primer párrafo del artículo 68 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), aplicarán la tasa de interés del punto I de la Comunicación "A" 1828 publicada por el BCRA, desde la fecha de corte que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago capitalizada mensualmente, respetando el orden de prelación del artículo 7° de la ley 23.982 y los montos máximos dispuestos en los incisos b y c del mismo artículo. Para la liquidación, los organismos deudores utilizarán la documentación aprobada por el artículo 2° de la resolución 42 del 14 de febrero de 2006 del ex Ministerio de Economía y Producción firmada de forma ológrafa o electrónicamente, dependiendo ello de si han implementado el Sistema GDE y continuarán el trámite por medio del circuito interno habitual para la ordenación de pagos en cada uno de ellos".*

Como puede apreciarse, en rigor, las disposiciones normativas reseñadas no desafectaron a las obligaciones consolidadas de aquel régimen, sino que se ciñeron a establecer un modo de pago diferente, ya que los acreedores reciben directamente los pesos en lugar de bonos de consolidación de deudas del Estado, por lo que deberá practicarse el cálculo de los montos concretos con este alcance, directamente en etapa de ejecución.

En razón de todo lo expuesto, la conjueza Catalano entiende que debe declararse admisible la queja, procedente el recurso extraordi-

nario y dejar sin efecto la sentencia apelada, por lo que debe (para no prolongar aún más la duración del proceso) habilitarse directamente la liquidación correspondiente por el juez a cargo de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con los parámetros indicados en el acápite anterior; lo que deberá realizarse *con toda premura*.

Finalmente, la señora conjueza Dra. Rocío Alcalá, comparte la solución propiciada por la señora conjueza Dra. Mariana Inés Catalano, por considerar que atiende a la evolución normativa y, en particular a lo dispuesto por el decreto 331/2022, y, de esta forma, propicia que la cancelación de dichas obligaciones se realice en dinero, prescindiendo de la entrega de bonos, en consonancia con el nuevo régimen. De este modo, la solución propuesta resulta concreta y respetuosa tanto del orden normativo vigente como de los derechos de los trabajadores involucrados.

Agrega que resulta aplicable al caso la doctrina conforme a la cual corresponde hacer mérito en la sentencia de hechos constitutivos, extintivos o modificativos que se produzcan con posterioridad a la sentencia de origen, incluso con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:819; 316:3130; 324:3948, entre muchos otros).

4°) Que en lo relativo a los agravios planteados por el Estado Nacional sobre la indebida inclusión de intereses moratorios en la liquidación practicada por el perito oficial, los señores jueces Dres. Carlos Fernando Rosenkrantz y Ricardo Luis Lorenzetti, consideran que, si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen que no es susceptible de reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826). Asimismo, entienden que la sentencia cuestionada configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado (Fallos: 311:95; 313:1714 y su cita, entre otros), en tanto la cámara omitió pronunciarse sobre el planteo del Estado Nacional -sustentado en la interpretación que postuló de las normas sobre consolidación aplicables, de indudable carácter federal- relativo a la improcedencia de calcular intereses moratorios luego de la fecha de corte.

Ello es así por cuanto, en la liquidación aprobada en las instancias inferiores, el perito oficial calculó el monto de condena favorable a cada uno de los coactores, al 1° de octubre de 2014, en la suma de $

214.545,58. Para llegar a esa suma, el perito estimó el capital adeudado en dólares al 1° de abril de 1991 (US$ 5.364), aplicó intereses a tasa LIBOR entre el 1° de abril de 1991 y el 2 de febrero de 2002, efectuó la conversión prevista en el decreto 1873/2002 (1 US$ a 1,40$) y calculó los intereses devengados entre la fecha de emisión y la fecha de pago de la primera cuota de amortización de los bonos de consolidación cuarta serie 2% (del 3 de febrero de 2002 al 2 de febrero de 2006). Y sobre ese monto, el experto calculó intereses moratorios del 6% anual hasta el 1° de octubre de 2014 (conf. fs. 1018/1020).

El Estado Nacional (fs. 1022/1026 y 1028/1029) prestó conformidad con el modo en que el actuario calculó las acreencias a su cargo hasta el 2 de febrero de 2002 pero a partir de aquella fecha impugnó, en lo que aquí interesa: a) el cálculo de intereses en el plazo de gracia de los bonos cuarta serie 2%; y b) el cómputo de intereses moratorios a una tasa del 6% anual hasta la fecha fijada en el peritaje (1° de octubre de 2014). Alegó, básicamente, que las normas sobre consolidación aplicables no preveían el cálculo de los referidos intereses. Tales alegaciones no fueron consideradas ni en primera instancia ni por la sentencia de cámara, pese a que habían sido debidamente planteadas en primera instancia y mantenidas al fundar la apelación (ver fs. 1043/1049).

Al respecto, los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti recuerdan que la consolidación produce la novación de la obligación originaria, que opera de pleno derecho después de su reconocimiento en sede judicial o administrativa y a partir de allí solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de ella (artículo 17 de la ley 23.982; artículo 3°, inciso b, del Anexo IV del decreto 1116/2000).

Las normas sobre consolidación disponen que los créditos a liquidarse judicialmente se expresarán a la fecha de corte y a partir de esa fecha solo devengarán los accesorios que prevean las condiciones de emisión de los títulos que corresponda entregar (art. 13 del Anexo IV del decreto 1116/2000). En tal sentido, corresponde destacar que ni los bonos de consolidación cuarta serie a los a que alude la sentencia de cámara, ni los bonos de consolidación octava serie creados por la ley 26.546, prevén la aplicación de una tasa de interés del 6% como la que aplicó el perito (ver art. 7, inciso a, del decreto 1873/2002; arts. 1° y 5.1 de la resolución ME 638/2002, respecto de los bonos cuarta serie; art. 60, inciso b, de la ley 26.546; art. 1°, inciso b, de la resolución ME 15/2010, respecto de los bonos octava serie).

En consecuencia, concluyen en que resulta improcedente la inclusión de intereses diferentes a los previstos en las normas sobre consolidación a los efectos de determinar la cantidad de bonos que debe recibir en pago cada uno de los actores.

La señora conjueza Dra. Rocío Alcalá, por su parte, adhiere a tales consideraciones, ya que dichos accesorios no se encuentran previstos en el régimen legal de consolidación aplicable al caso. Afirma que la solución en tal sentido se sustenta en el carácter de orden público que revisten las normas de consolidación, lo que impone su aplicación obligatoria y excluye cualquier interpretación extensiva o analógica que habilite el cómputo de accesorios no contemplados expresamente. Asimismo, aunque este aspecto no sea, en principio, materia propia de recurso extraordinario, sostiene que lo cierto es que el agravio formulado en este sentido por la parte recurrente no fue objeto de tratamiento ni en la sentencia de primera instancia ni en la de cámara. Tal omisión resulta relevante y debe ser adecuadamente subsanada en esta instancia, a fin de evitar convalidar un pronunciamiento que contraviene el orden normativo vigente en materia de ejecución contra el Estado.

El juez Rosatti, por su parte, estima que el recurso extraordinario es inadmisible respecto de la cuestión en examen (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Finalmente, la señora conjueza Dra. Mariana Inés Catalano remite a lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal sobre este agravio.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, por mayoría, se hace parcialmente lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia con el alcance indicado en el considerando 4°. Costas por su orden en atención a la forma en que se decide (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímase al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido en los términos de la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti — Rocío Alcalá — María Inés Catalano.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional -Jefatura de Gabinete de Ministros**-, parte demandada, representado por el **Dr. Juan Carlos Varela**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Angélica Fortuna**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 3.**

RUIZ, PABLO ALEJANDRO C/ OMINT ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Es arbitraria la sentencia que resolvió que los accesorios se acumulen al capital por una única vez a la fecha de notificación del traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inc. b art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues introdujo la capitalización referida sin que hubiera existido solicitud al respecto por parte del reclamante; en consecuencia, al haber fallado sobre un aspecto que no fue oportunamente introducido por el interesado, el a quo excedió el principio de congruencia e incurrió en una indebida reformatio in pejus, colocando al único apelante en peor situación que la resultante de la sentencia impugnada, todo lo cual constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Aun cuando lo atinente a la capitalización de los réditos remite, en principio, a un punto ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la alzada ha excedido el límite de su competencia apelada, con menoscabo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 28 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Ruiz, Pablo Alejandro c/ Omint ART S.A. s/ recurso ley 27348", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el trabajador y condenó a Omint ART S.A. a abonarle $ 948.793 más intereses -de acuerdo con la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la nación Argentina (art. 11 de la ley 27.348)- desde el 15 de marzo de 2019 cuando ocurrió el accidente.

2°) Que, con motivo de un recurso de apelación deducido por la aseguradora, la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo resolvió que los accesorios se acumulen al capital por una única vez a la fecha de notificación del traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inc. b art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3°) Que para así decidir el a quo expresó *"…de conformidad con lo dispuesto en el art. 770 inc b) CCCN, el crédito objeto de condena devengará los intereses dispuestos en grado, desde el accidente 15/03/2019, hasta la fecha de notificación del traslado de la apelación (30/10/2019), momento en el cual se procederá a su acumulación al capital. El nuevo importe así obtenido, con los intereses capitalizados, continuará devengando accesorios a las tasas mencionadas, hasta la fecha del efectivo pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 770, inciso c) del CCyC"*.

4°) Que contra tal pronunciamiento Provincia ART dedujo el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja. En su memorial, la recurrente afirma que lo decidido es arbitrario por modificar injustificadamente la sentencia de origen al ordenar una capitalización de intereses a la fecha de notificación del traslado de la apelación sin que este aspecto hubiera sido materia de agravio. Refiere que la decisión

viola el principio de congruencia, el derecho de defensa y el de propiedad garantizados por la Constitución Nacional.

5°) Que los cuestionamientos de la apelante suscitan cuestión federal suficiente para su examen en la vía intentada pues aun cuando lo atinente a la capitalización de los réditos remite, en principio, a un punto ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la alzada ha excedido el límite de su competencia apelada, con menoscabo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 315:1204; 319:1135; 325:603; 330:1849 y 343:1791 entre otros).

6°) Que tal supuesto se verifica en el caso porque la sentencia de primera instancia solo había sido recurrida por la parte demandada y la cámara introdujo la capitalización referida sin que hubiera existido solicitud al respecto por parte del reclamante. En consecuencia, al haber fallado sobre un aspecto que no fue oportunamente introducido por el interesado el a quo excedió el principio de congruencia (Fallos: 310:1371; 327:3495; 335:1031 y 343:1791) e incurrió en una indebida *reformatio in pejus*, ya que colocó a la única apelante en peor situación que la resultante de la sentencia impugnada, todo lo cual constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 258:220; 268:323; 312:1985, entre otros).

En tales condiciones, corresponde admitir la apelación federal y dejar sin efecto la capitalización dispuesta conforme con la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a que la modificación en materia de intereses fue introducida por la cámara sin ser requerida por el reclamante (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Omint ART S.A.,** parte demandada, representada por el **Dr. Pablo Alejo Herrero Lamuedra**.

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 46**.

DTH SA c/ EN - Secretaría de Comunicaciones y otro s/ daños y perjuicios

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SUS ACTOS LICITOS

No cabe atribuir responsabilidad al Estado por los daños que la licenciataria del servicio de televisión directa al hogar invoca haber sufrido como consecuencia del intempestivo cambio regulatorio operado en la actividad al liberalizar el acceso al mercado de facilidades satelitales, pues el examen de la normativa involucrada permite sostener que las modificaciones introducidas encuentran su origen en el cumplimiento del art. 42 de la Constitución Nacional respecto a los derechos de los consumidores y a la defensa de la competencia, como así también en la observancia de compromisos internacionales asumidos por nuestro país y ellos no implicaron la imposición de un sacrificio particular para aquella, quien no puede invocar un derecho adquirido a que se mantengan las condiciones del mercado satelital cuando era razonablemente previsible que ellas se vieran modificadas, atendiendo a los cambios tecnológicos que se avecinaban en el ámbito de las telecomunicaciones.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SUS ACTOS LICITOS

El Estado no es responsable de los daños que la licenciataria del servicio de televisión directa al hogar invoca haber sufrido como consecuencia del intempestivo cambio regulatorio operado en la actividad al liberalizar el acceso al mercado de facilidades satelitales, pues dichos cambios no podían ser ignoradas por la empresa actora, respecto de la cual cabe inferir -razonablemente- un adecuado conocimiento de las reglas en las que se desarrolla su negocio, es decir, al tratarse de actividades que se vinculan con la administración del espectro radioeléctrico, las telecomunicaciones y la radiodifusión cuentan con una acentuada regulación estatal y presuponen, como no puede ser de otro modo, una

especial calificación de quienes operan en esos servicios, en orden a conocer, prudencialmente, las condiciones del mercado.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SUS ACTOS LICITOS

El Estado no es responsable de los daños que la licenciataria del servicio de televisión directa al hogar invoca haber sufrido como consecuencia del intempestivo cambio regulatorio operado en la actividad al liberalizar el acceso al mercado de facilidades satelitales, pues dichos cambios regulatorios no podrían calificarse de imprevistos o sorpresivos, en tanto la posibilidad de que ingresaran nuevos operadores de sistemas satelitales no argentinos por medio de la celebración de convenios de reciprocidad con otros países era conocida desde que fue dictado el decreto 1095/93, esto es, con anterioridad a que la actora ingresara al negocio de la radiodifusión por satélite, circunstancia conocida por ella conforme se desprende de su propio escrito de demanda.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SUS ACTOS LICITOS

El Estado nacional no es responsable por los daños que la licenciataria del servicio de televisión directa al hogar invoca haber sufrido como consecuencia del intempestivo cambio regulatorio operado en la actividad, al liberalizar el acceso al mercado de facilidades satelitales, pues la mera posibilidad de frustración del acrecentamiento de posibles usuarios no resulta válida para sustentar el reclamo, en tanto el eventual beneficio que pudo haberle reportado la situación de ser la única prestadora del servicio de televisión directa al hogar por satélite contratando los servicios con la única firma autorizada en un primer momento, no constituye un interés protegido por la ley, ni puede entenderse que exista en cabeza de la empresa actora un derecho incorporado a su patrimonio basado en la supuesta obligación estatal de mantener un régimen de exclusividad, impidiendo el ingreso al mercado de sistemas satelitales no argentinos, máxime cuando la propia Constitución establece el deber del Estado de defender la competencia y controlar los monopolios, como uno de los mecanismos de protección de los derechos de consumidores y usuarios (art. 42 de la Constitución Nacional).

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SUS ACTOS LICITOS

No cabe atribuir responsabilidad al Estado por los daños que la licenciataria del servicio de televisión directa al hogar invoca haber sufrido como consecuencia del intempestivo cambio regulatorio operado en la actividad al liberalizar el acceso al mercado de facilidades satelitales, pues no obstante que en los inicios de la década del '90 se había implementado una política de incentivos a la puesta en funcionamiento de un sistema satelital geoestacionario argentino, el ingreso de nuevos proveedores no argentinos de facilidades satelitales -como consecuencia de la suscripción de acuerdos de reciprocidad con terceras administraciones- no obedeció a un radical cambio de política satelital supuestamente adoptado al poco tiempo de que aquella comenzara sus operaciones comerciales, sino que tales convenios ya estaban previsto desde el inicio de las operaciones del sistema satelital.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SUS ACTOS LICITOS

El Estado nacional no es responsable por los daños que la licenciataria del servicio de televisión directa al hogar invoca haber sufrido como consecuencia del intempestivo cambio regulatorio operado en la actividad al liberalizar el acceso al mercado de facilidades satelitales, pues conforme la normativa vigente si la empresa actora consideraba que las tarifas que le imponía el prestador argentino eran desproporcionadas con relación al valor promedio vigente en el mercado internacional, contaba con mecanismos que la habilitaban para solicitar, en su caso, autorización al COMFER para contratar capacidad satelital con otro sistema que operara en el mercado argentino, según lo autorizaba expresamente el art. 3º de la resolución COMFER 817/96.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SUS ACTOS LICITOS

La responsabilidad del Estado por su actividad lícita persigue el elevado propósito constitucional de preservar en perfecto equilibrio el legítimo desarrollo de las competencias estatales y el resguardo de los derechos individuales.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SUS ACTOS LICITOS

No toda lesión que se invoque encuentra respuesta en la responsabilidad del Estado por su actividad legítima; ello es así, habida cuenta que -como regla- el ejercicio regular por el Estado de sus poderes no constituye fuente de indemnización para los particulares y únicamente son susceptibles de reparación los daños que, por constituir consecuencias anormales, es decir, que van más allá de lo que es razonable admitir en materia de limitaciones al ejercicio de derechos patrimoniales, significan para el titular del derecho un verdadero sacrificio desigual, que no tiene la obligación de tolerar sin la debida compensación económica, por imperio de la garantía consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

DAÑOS Y PERJUICIOS

Para que proceda un resarcimiento de los daños ocasionados derivados de la actuación del Estado por su actividad legítima, quien lo solicita tiene la carga de acreditar -de modo ineludible- la existencia de: i) un daño cierto, actual y cuantificable en dinero; ii) la posibilidad de imputar la conducta al Estado; iii) un nexo causal directo, inmediato y exclusivo entre el daño y la conducta; y iv) atendiendo a las particulares circunstancias del caso, un sacrificio especial y la ausencia del deber jurídico de soportar el perjuicio.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SUS ACTOS LICITOS

Con fundamento en el principio constitucional de igualdad ante las cargas públicas y el derecho de propiedad (arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional), cuando la actividad lícita del Estado -aunque inspirada en propósitos de interés colectivo- se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares, cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general, esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad por actividad legítima.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 28 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por el Estado Nacional - Ministerio de Modernización y por el Ente Nacional de Comunicaciones en la causa DTH SA c/ EN – Secretaría de Comunicaciones y otro s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que DTH S.A., licenciataria del servicio de televisión directa al hogar codificado por satélite, demandó al Estado Nacional -Secretaría de Comunicaciones y al Comité Federal de Radiodifusión (COMFER)- por los daños y perjuicios que, dijo, le ocasionó el intempestivo cambio regulatorio operado en su actividad, al liberalizar el acceso al mercado de facilidades satelitales. Hizo extensivo su reclamo contra la empresa Nahuelsat S.A.; sin embargo, con relación a esta, se tuvo por extinguida la acción al haber sido liquidada.

Explicó que, en julio de 1996, el COMFER le otorgó una licencia para explotar el servicio de televisión directa al hogar por satélite y que, para llevar adelante su negocio, celebró un acuerdo de alquiler de facilidades satelitales con Nahuelsat S.A. Argumentó que la contratación con dicha empresa no fue libre, pues -según la normativa vigente para esa época- era el único prestador autorizado para ofrecer facilidades satelitales de las exigidas para la operación del sistema de televisión directa al hogar, configurándose una posición monopólica que derivó en que se le impusieran *"…condiciones contractuales abusivas, irrazonables y desproporcionadas…"* (fs. 18 del expediente principal al que se hace referencia en lo sucesivo).

Sostuvo que, especialmente, a partir del año 1998 con la suscripción de un convenio de reciprocidad con Estados Unidos de Norteamérica, el marco regulatorio de la actividad satelital se vio sustancialmente modificado por el paso de un esquema que -hasta ese entonces se basaba en una reserva de mercado a favor de Nahuelsat S.A., por otro de apertura a prestadores extranjeros.

Este escenario -manifestó la actora- tuvo un fuerte impacto en su giro comercial, por el ingreso de nuevas empresas de televisión direc-

ta al hogar en condiciones mucho más ventajosas que las suyas, toda vez que no tuvieron que cargar con los costos desproporcionados de operación que le generaba Nahuelsat S.A.

Por ello, consideró que el proceder del Estado Nacional al reformar *"el régimen jurídico de los servicios de televisión directa al hogar permitiendo la utilización de facilidades satelitales por satélites no argentino[s], revocando el principio regulatorio de reserva nacional, provocaron un cambio en las actividades comerciales de DTH y en las condiciones del mercado en el que la misma opera que afectaron la viabilidad y rentabilidad del emprendimiento comercial a cargo de DTH…"* (fs. 27 vta.).

En tal orden de consideraciones, entendió que se configuraba un supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado por "falta de servicio". También sostuvo que, de considerarse legítima la actividad estatal, subsistía el deber de resarcir el daño que había experimentado en función de la doctrina de la responsabilidad del Estado por su actividad lícita.

2°) Que el juez de primera instancia rechazó la demanda de la empresa DTH S.A.

Apelado ese fallo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a través de su Sala III, lo revocó e hizo lugar a la acción sobre la base de entender que se configuraba un supuesto de responsabilidad del Estado por actividad lícita. En ese orden, dispuso la devolución del expediente al juez de primera instancia para que determinase, en concreto, la extensión del resarcimiento a conceder a la empresa actora.

Para decidir de esa manera, en primer lugar, el tribunal de la anterior instancia efectuó una reseña de las normas vigentes cuando la actora inició los trámites a fin de obtener la licencia y del cambio normativo implementado tras el dictado de la resolución SC 14/97 por la Secretaría de Comunicaciones, mediante la cual se aprobó un nuevo reglamento general de gestión y servicios satelitales (modificada por la resolución SC 242/97).

Apoyándose en el informe del perito en telecomunicaciones, puntualizó que la situación de base al inicio del negocio de DTH S.A. diferría ostensiblemente de la existente a partir de las regulaciones subsi-

guientes, sin que el Estado Nacional hubiera logrado la instauración de un mercado eficiente y competitivo, sin distorsiones, que verdaderamente se adecuara al art. 42 de la Constitución Nacional.

Señaló que la actora no pretendía la protección de un monopolio ni renegaba de la posibilidad de competir -por ese entonces- con potenciales proveedores del servicio satelital de TV directa al hogar, sino que aceptaba ese escenario como factible pero en igualdad de condiciones, tal como había ocurrido hasta antes del dictado de la resolución COMFER 396/98, que derogó la prohibición establecida por la resolución COMFER 817/96, con relación a la registración de los satélites utilizables para la prestación del servicio.

Afirmó que, una vez adjudicada la licencia de televisión directa al hogar, la actora suscribió un contrato de alquiler de facilidades satelitales con Nahuelsat S.A., única empresa capaz de proveer ese servicio ya que gozaba de un régimen de exclusividad implementado por el Estado Nacional. Agregó que, luego de la liberalización del mercado satelital, la actora quedó en condiciones asimétricas de competencia respecto de los nuevos sujetos que ingresaron a operar en el negocio de la televisión satelital (Direct TV y Sky TV), lo que demostraba la relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar lícito del Estado y el perjuicio invocado.

Descartó que la excepción contemplada en el art. 3° de la resolución COMFER 817/96 -que bajo ciertas circunstancias habilitaba a los licenciatarios de servicio de radiodifusión por satélite a solicitar autorización para contratar facilidades satélites con prestadores extranjeros- fuese dirimente para resolver el caso, pues -a juicio de la cámara- el COMFER carecía de competencia a tal fin, la que correspondía a la autoridad en materia de telecomunicaciones. De todas maneras, señaló que la actora había intentado infructuosamente obtener autorización para contratar los servicios de un operador satelital extranjero.

Así, con fundamento en la jurisprudencia referida a la responsabilidad del Estado por los daños derivados de su actividad lícita, sostuvo que la pretensión de la actora resultaba procedente, por cuanto se configuraba una situación jurídicamente protegida y un sacrificio desigual inspirado en el interés colectivo vinculado a políticas de “reconversión”, “desnacionalización” y supuesta “liberalización” de un mercado fuertemente regulado por el Estado Na-

cional, que produjeron una competencia desigual respecto de los sujetos ingresantes a ese mercado que el particular no tenía obligación de sobrellevar sin ser indemnizado.

Expresa que el hecho dañoso -que configuraba la condición de sacrificio especial- había sido la modificación en las condiciones de mercado impuestas por la resolución SC 14/97 de la Secretaría de Comunicaciones, que derogó la resolución CNT 464/91, y por la resolución COMFER 396/98, que derogó los arts. 2°, 3° y 4° de la resolución COMFER 817/96, a raíz de un cambio de política pública en sentido opuesto al que existía al momento en el que se adjudicó el servicio a la actora, luego de haber asumido en el ámbito internacional compromisos que compelían al Estado Nacional a liberalizar el mercado (ley 25.000) y de haber suscripto con Estados Unidos de Norteamérica un acuerdo de reciprocidad que permitió el ingreso de otros satélites.

En conclusión, para la cámara debía admitirse que, a partir de la reforma del marco regulatorio para la instalación, funcionamiento y explotación de un sistema de televisión directa al hogar codificado en el servicio fijo por satélite, el Estado Nacional había colocado a la actora en condiciones desventajosas de competencia respecto de los nuevos agentes que ingresaron al mercado con menores costos, sin prever ningún mecanismo de adecuación, generando a la vez una situación de privilegio que resultaba incompatible con el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, el Ministerio de Modernización y el Ente Nacional de Comunicaciones dedujeron sendos recursos extraordinarios, cuya denegación derivó en dos presentaciones directas ante esta Corte.

i) Recurso extraordinario del Ministerio de Modernización: Sostiene que se ha efectuado una interpretación errónea del art. 42 de la Constitución Nacional y de las leyes 22.285 y 19.798, pues el COMFER y la Secretaría de Comunicaciones tenían el deber de aplicar la legislación vigente en la materia a los fines de defender los derechos de los consumidores y usuarios, velar por la defensa de la competencia y evitar la distorsión de los mercados.

Argumenta que la sentencia es arbitraria por cuanto se fundó en la supuesta falta de vigencia del art. 3° de la resolución COMFER 817/96.

Señala que aquel precepto se encontraba vigente y que, en virtud de lo allí dispuesto, la actora contaba con dos supuestos en los cuales podía solicitar autorización para contratar capacidad satelital ofrecida por operadores de países extranjeros: por un lado, ante la eventual falta de capacidad del sistema doméstico y, por otro, cuando al momento de la contratación el operador doméstico aplicara tarifas que no se ajustaran al valor promedio vigente en el mercado internacional. Pone de resalto que DTH S.A. debió haber solicitado autorización para contratar capacidad satelital a agentes extranjeros si se encontraba en el segundo supuesto; planteo cuya concreción no surgía de la prueba producida en la causa.

Destaca que no se puede responsabilizar al Estado Nacional por la frustración de la actividad comercial de la actora derivada exclusivamente de su relación contractual con Nahuelsat S.A., lo que constituye parte del alea propia del giro de su negocio e impide considerar que -en este pleito- se haya acreditado la supuesta relación de causalidad entre la conducta lícita desplegada por el Estado y el perjuicio que alega haber sufrido la actora.

Finalmente, manifiesta que la actividad reglamentaria ejercida por el Estado Nacional en el marco de las modificaciones aludidas no constituye una decisión que imponga un sacrificio particularizado a la actora en beneficio de la comunidad, porque DTH S.A. no poseía un derecho jurídicamente protegido al mantenimiento del "monopolio" con Nahuelsat S.A.

ii) Recurso extraordinario del ENACOM: En primer lugar, entiende que la cámara desconoció de oficio la vigencia de la resolución COMFER 817/96 sin declarar su ilegitimidad y, de este modo, trazó un sendero apto para el reconocimiento indemnizatorio. Señala que dicha norma preveía un sistema de exclusividad o preferencia nacional con respecto a los prestadores de facilidades satelitales para servicios de radiodifusión y, al mismo tiempo, establecía ciertas excepciones. Explica que, por tal motivo, ante los abusos alegados por la actora con relación a los precios acordados por Nahuelsat S.A., tenía la opción de solicitar autorización para contratar con un prestador satelital internacional y evitar así el supuesto perjuicio que sustenta su pretensión procesal.

Expresa que la sentencia recurrida se apartó arbitrariamente del derecho aplicable, al sostener que el art. 3° de la resolución COMFER

817/96 se contraponía a lo prescripto por la resolución CNT 464/91 y que aquella había sido dictada por autoridad incompetente. Sobre el particular, manifiesta que la primera resolución citada no fue impugnada ni declarada nula en un proceso sustanciado con ese objeto, motivo por el cual resulta improcedente presumir que DTH S.A. había entendido que no integraba el ordenamiento legal y que, por ello, no podía ejercer la opción prevista por el art. 3°, que fue dispuesta para descomprimir situaciones abusivas provocadas por el prestador de facilidades satelitales.

Considera que el razonamiento en el que se afincó la sentencia cuestionada resulta incongruente, ya que relega por incompetencia únicamente al art. 3º de la resolución COMFER 817/96 y deja subsistente al resto de sus disposiciones, entre las que se encuentra el régimen de exclusividad (art. 2º), que sí abona su construcción lógica.

Por otra parte, afirma que la posibilidad de suscribir acuerdos internacionales de reciprocidad para la provisión de facilidades satelitales ya estaba prevista por el decreto 1095/93 y por el Contrato de Adjudicación del Sistema Satelital Nacional a favor de Nahuelsat S.A., circunstancia que no podía ser desconocida por la actora. Añade que tampoco puede aseverarse -como lo hizo el tribunal de la anterior instancia- que el marco jurídico contemplado por la resolución CNT 464/91 impidiera, por sí solo, que los prestadores locales de servicios de televisión satelital contrataran con empresas internacionales dicho insumo.

Finalmente, afirma que las pruebas obtenidas en el proceso impiden tener por acreditados los presupuestos requeridos para la procedencia de la responsabilidad estatal por actividad lícita. Entiende que no se verifica la existencia de un sacrificio especial como factor de atribución de la responsabilidad, pues esta noción implica necesariamente la sujeción obligada a la situación legal que puede ocasionar el perjuicio y, en el caso, DTH S.A. siempre contó con la alternativa de contratar con un operador satelital que le garantizara los precios de mercado, tal como estaba contemplado en el art. 3º de la resolución COMFER 817/96.

4°) Que los recursos extraordinarios son formalmente admisibles, toda vez que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior

tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que los apelantes fundaron en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Tales aspectos deben ser tratados en forma conjunta con las causales de arbitrariedad planteadas, en la medida en que ellas se encuentran inescindiblemente vinculadas a la cuestión federal referida (Fallos: 321:703; 330:2180, entre otros).

5°) Que, en resumen, DTH S.A. sostiene que el Estado Nacional es responsable de los daños que le habría generado un imprevisto cambio normativo que afectó su giro comercial. Concretamente, expresa que cuando obtuvo su licencia para operar el servicio de televisión directa al hogar por satélite la normativa aplicable la obligaba a contratar la provisión de facilidades satelitales con Nahuelsat S.A. que, por su posición monopólica, le imponía exigencias abusivas. Expresa que durante el año 1998 se modificaron, en forma sorpresiva, las "reglas de juego" en tanto se liberalizó el mercado satelital y, con ello, ingresaron nuevos prestadores en el servicio de televisión directa al hogar por satélite, en condiciones más ventajosas que la suya.

Por su parte, las autoridades estatales demandadas argumentan que las normas dictadas se afincan en el cumplimiento del mandato constitucional que surge del art. 42 de la Constitución Nacional y en la observancia de compromisos internacionales asumidos por la República Argentina. Sostienen que no se verifica en el caso la concurrencia de los presupuestos para que se haga responsable patrimonialmente al Estado por su actividad lícita, pues la empresa actora -aun en función del régimen jurídico vigente al momento en el que se le otorgó la licencia- contaba con la facultad de solicitar una autorización al COMFER para contratar con un proveedor de facilidades satelitales extranjero, si la tarifa pretendida por Nahuelsat S.A. era irrazonable o desproporcionada con relación al promedio vigente en el ámbito internacional.

6°) Que, en función del modo en que quedó planteado el asunto, la cuestión que le toca resolver a este Tribunal consiste en determinar si cabe reconocer, con sustento en la responsabilidad del Estado por su actividad lícita, un resarcimiento a favor de la actora por los cambios normativos implementados a partir del año 1997 en el mercado satelital y de la radiodifusión.

A los fines de brindar una respuesta corresponde:

i) En primer lugar reseñar la normativa involucrada; principalmente la regulación existente en un comienzo y la posterior, que según la actora habría sido la causa de su perjuicio.

ii) En segundo lugar considerar los fundamentos y presupuestos constitucionales y jurisprudenciales que hacen a la procedencia de la responsabilidad del Estado por su actividad legítima.

iii) Por último, sobre la base de la normativa aplicable y de los recaudos para que se configure el deber del Estado de resarcir, se deben analizar -principalmente- dos interrogantes: a) determinar si los cambios regulatorios pueden calificarse de "imprevistos" o "sorpresivos"; b) establecer si el ordenamiento jurídico, vigente cuando la actora obtuvo su licencia, le otorgaba -o no le otorgaba- mecanismos para contrarrestar la eventual situación de abuso que describe del prestador de facilidades satelitales (Nahuelsat S.A.).

7°) Que con relación a la normativa involucrada en el caso, cabe señalar que de la causa surge que el 2 de julio de 1996 se adjudicó a la firma DTH S.A. una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un sistema de televisión directa al hogar codificado en el servicio fijo por satélite por un período de quince años, contados a partir del inicio de las transmisiones, prorrogable por diez años más a su vencimiento (resolución COMFER 1091/96). Sobre aquella base, el 23 de julio de 1996, la actora contrató el alquiler de determinadas facilidades satelitales con la empresa Nahuelsat S.A., única empresa prestadora autorizada y registrada en el país en aquel momento, tras haberse aprobado, mediante resolución CNT 2361/94, su constitución como cesionaria automática de la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la adjudicación otorgada por decreto 153/93, del contrato de adjudicación aprobado por decreto 1095/93, de las autorizaciones para la provisión de las facilidades satelitales y de los demás derechos y obligaciones resultantes de actos vinculados con el Concurso Público Nacional e Internacional CNT 1/91.

En oportunidad de firmar aquel contrato de alquiler, se encontraba vigente la resolución CNT 464/91, mediante la cual se aprobó el marco regulatorio para la provisión de facilidades satelitales y se

establecieron los principios bajo los cuales el Estado Nacional podía conceder autorizaciones para la provisión de capacidad satelital. Ante la insuficiencia de esta reglamentación para contemplar las crecientes necesidades del mercado y la vertiginosa evolución tecnológica, dicho acto fue derogado por la resolución SC 14/97, que aprobó -con explícita invocación del art. 42 de la Constitución Nacional y de las leyes 19.798 (Telecomunicaciones) y 22.285 (Radiodifusión)- la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales, referida a la provisión de facilidades satelitales por los satélites geoestacionarios al servicio fijo y al de radiodifusión por satélite (modificada luego por la resolución SC 242/97).

Por otra parte, la resolución COMFER 817/96 autorizó la instalación, funcionamiento y explotación de sistemas de radiodifusión por satélite "que brinden servicios de televisión y/o emisión sonora directa a los hogares" (art. 1°). Asimismo, determinó que las señales que se emitan a través de los servicios mencionados deberían serlo desde estaciones terrenas ubicadas dentro del territorio nacional para subir al satélite la programación originada y los satélites a utilizar para que dicha programación fuera recibida en forma directa en los hogares debían estar registrados por la República Argentina en el servicio que correspondiera ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (art. 2°).

Como excepción, el art. 3° de esa norma dispuso que el licenciatario podía solicitar autorización para la contratación de capacidad satelital ofrecida por operadores de terceros países u organizaciones internacionales dedicadas a la prestación de dichas facilidades ante la eventual falta de capacidad del o de los sistemas domésticos del servicio fijo por satélite, o cuando, al momento de la contratación de facilidades satelitales, el operador doméstico aplicara tarifas que no se ajustaran al valor promedio vigente en el mercado internacional, lo cual debía ser demostrado fehacientemente en la solicitud.

Los arts. 2°, 3° y 4° de dicha reglamentación fueron derogados por la resolución COMFER 396/98, en cumplimiento de los compromisos asumidos por la República Argentina en el Acuerdo de Reciprocidad y el Protocolo concerniente a la transmisión y recepción de señales desde satélites suscripto con los Estados Unidos de Norteamérica el 5 de junio de 1998 (resolución SC 1384/98). De este modo, quedaron eliminadas las exigencias regulatorias hasta entonces vigentes relativas

a que los satélites que prestaran el servicio para que la programación fuera recibida en forma directa en los hogares debían estar registrados por la República Argentina.

8°) Que, asentado ello, cabe puntualizar que esta Corte ha reconocido, con fundamento en el principio constitucional de igualdad ante las cargas públicas y el derecho de propiedad (arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional), que cuando la actividad lícita del Estado -aunque inspirada en propósitos de interés colectivo- se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares, cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general, esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad por actividad legítima (arg. doct. Fallos: 195:66; 293:617; 301:403; 312:2266).

La responsabilidad del Estado por su actividad lícita persigue el elevado propósito constitucional de preservar en perfecto equilibrio el legítimo desarrollo de las competencias estatales y el resguardo de los derechos individuales.

9°) Que corresponde tener en cuenta que no toda lesión que se invoque encuentra respuesta en la responsabilidad del Estado por su actividad legítima; ello es así, habida cuenta que -como regla- el ejercicio regular por el Estado de sus poderes no constituye fuente de indemnización para los particulares (arg. doct. Fallos: 258:322; 305:1045).

En este campo, pues, únicamente son susceptibles de reparación los daños que, por constituir consecuencias anormales, es decir, que van más allá de lo que es razonable admitir en materia de limitaciones al ejercicio de derechos patrimoniales, significan para el titular del derecho un verdadero sacrificio desigual, que no tiene la obligación de tolerar sin la debida compensación económica, por imperio de la garantía consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2626).

En tales condiciones, para que proceda un resarcimiento de esta índole, quien lo solicita tiene la carga de acreditar -de modo ineludible- la existencia de: i) un daño cierto, actual y cuantificable en dinero; ii) la posibilidad de imputar la conducta al Estado; iii) un nexo causal directo, inmediato y exclusivo entre el daño y la conducta; y iv) atendiendo a las particulares circunstancias del caso, un sacrificio especial y la ausencia del deber jurídico de soportar el perjuicio (Fallos: 315:1026; 312:2022, entre otros).

10) Que, en función de lo expuesto, para acceder a la indemnización pretendida por la actora se requiere, entre otros recaudos, la demostración de que los daños que alega haber sufrido constituyen un sacrificio desigual, que excede las consecuencias normales derivadas del ejercicio de la actividad estatal lícita.

En este pleito, el examen de la normativa involucrada permite sostener que las modificaciones introducidas al régimen de facilidades satelitales aplicables a los servicios de televisión directa al hogar, encuentran su origen en cumplimiento del art. 42 de la Constitución Nacional respecto a los derechos de los consumidores y a la defensa de la competencia, como así también en la observancia de compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Tales extremos -en las circunstancias del caso- no implicaron la imposición de un sacrificio particular para la actora, quien no puede invocar un derecho adquirido a que se mantengan las condiciones del mercado satelital cuando era razonablemente previsible que ellas se vieran modificadas, atendiendo a los cambios tecnológicos que se avecinaban en el ámbito de las telecomunicaciones.

Estas condiciones, por lo demás, no podían ser ignoradas por la empresa actora, respecto de la cual cabe inferir -razonablemente- un adecuado conocimiento de las reglas en las que se desarrolla su negocio. En otras palabras, al tratarse de actividades que se vinculan con la administración del espectro radioeléctrico, las telecomunicaciones y la radiodifusión cuentan con una acentuada regulación estatal y presuponen, como no puede ser de otro modo, una especial calificación de quienes operan en esos servicios, en orden a conocer, prudencialmente, las condiciones del mercado (arg. art. 902 del Código Civil, vigente al momento de los hechos).

11) Que, en este orden de ideas, los cambios regulatorios no podrían calificarse de “imprevistos” o “sorpresivos” para la actora.

Tiempo antes de que aquella obtuviese, en el año 1996, su licencia para explotar el servicio de televisión directa al hogar por satélite, en el año 1991, la normativa por la cual se llamó a concurso nacional e internacional para la puesta en funcionamiento de un sistema nacional satelital multipropósito no había previsto conceder exclusividad absoluta para prestar el servicio dentro del territorio nacional a quien

resultara adjudicatario. En tal sentido, el art. 44, inc. b, del pliego de bases y condiciones de aquel concurso, aprobado por medio del decreto 2061/91 (modificado por sus similares 466/92 y 1321/92), dispuso que la autorización para la provisión de este servicio se acordaría bajo régimen de competencia.

A su vez, del contrato de adjudicación del sistema de satélite nacional multipropósito -aprobado por el decreto 1095/93-, suscripto entre el Estado Nacional y la UTE, integrada por Aerospatiale S.N.I., Alcatel Espace S.A., Alenia Spazio SpA, Deutsche Aerospace A.G. y Embratel S.A. -luego transferido a Nahuelsat S.A.-, resultaba que el Estado Nacional se obligaba a *"no autorizar a terceros prestadores de facilidades satelitales […] si no existe reciprocidad de tratamiento para el titular del sistema satelital con el país bajo el cual el titular del sistema satelital extranjero hubiere registrado sus satélites"* (punto 5.14; confr. considerandos de la resolución SC 242/97).

Es decir, desde aquel entonces estaba previsto que otros prestadores del servicio de facilidades satelitales, distintos de los que ya se encontraban autorizados a esa fecha, podrían ingresar en el mercado argentino bajo el régimen de reciprocidad de tratamiento a acordarse con otros países.

En ese contexto, la resolución SC 14/97 definió la reciprocidad como una *"Práctica bilateral entre la administración argentina y terceras administraciones, usualmente materializada a través de un tratado o convenio, mediante el cual se acuerda una autorización para la provisión en territorio nacional de facilidades satelitales por parte de sistemas satelitales de la otra administración"* (confr. art. 2º, inc. xx).

Las consecuencias de tales acuerdos de reciprocidad de tratamiento -cuya posible suscripción, se reitera, ya había sido prevista por el contrato de adjudicación aprobado por medio del decreto 1095/93- fueron reglamentadas a partir de la entrada en vigencia de la resolución SC 14/97 (publicada en el Boletín Oficial del 21 de enero de 1997) y su modificación por medio de la resolución SC 242/97 (publicada en el Boletín Oficial del 26 de febrero del mismo año).

Es así que, más allá de las precisiones regulatorias concretadas mediante la resolución SC 14/97, lo cierto es que la posibilidad de que

ingresaran nuevos operadores de sistemas satelitales no argentinos por medio de la celebración de convenios de reciprocidad con otros países era conocida desde que fue dictado el decreto 1095/93, esto es, con anterioridad a que la actora ingresara al negocio de la radiodifusión por satélite. Para más, la lectura del escrito de demanda comprueba que ese estado de cosas no era desconocido por aquella, en la medida en que admite que la excepción al principio de exclusividad, basada en los convenios de reciprocidad, prevista en la citada resolución SC 14/97, era consistente con la previsión contenida en el mencionado decreto 1095/93 (ver fs. 15 vta. a 22 vta.; en especial fs. 17 vta., último párrafo).

Lo expuesto significa que, no obstante que en los inicios de la década del '90 se había implementado una política de incentivos a la puesta en funcionamiento de un sistema satelital geoestacionario argentino, el ingreso de nuevos proveedores no argentinos de facilidades satelitales -como consecuencia de la suscripción de acuerdos de reciprocidad con terceras administraciones- no obedeció a un radical cambio de política satelital supuestamente adoptado al poco tiempo de que DTH S.A. comenzara sus operaciones comerciales, sino que tales convenios (y su consecuencia, esto es, el ingreso de nuevos operadores no argentinos de facilidades satelitales) ya estaba previsto desde el inicio de las operaciones del sistema satelital operado por Nahuelsat S.A.

12) Que, así las cosas, no solo resulta improcedente responsabilizar al Estado por haber modificado la normativa en materia de servicios de televisión directa al hogar por vínculo satelital, sino que tampoco pueden imputársele las supuestas consecuencias que la actora atribuye al cambio. En efecto, la regulación que se encontraba vigente cuando aquella contrató los servicios de Nahuelsat S.A. -y que no podía desconocer- le permitía solicitar autorización para contratar capacidad satelital con operadores extranjeros en caso de que el operador doméstico aplicara tarifas no ajustadas al valor promedio vigente en el mercado internacional (art. 3°, resolución COMFER 817/96). Expresado en otras palabras: la demandante tenía la posibilidad de recurrir a este mecanismo a fin de obtener una tarifa razonable por parte de un prestador extranjero, en el caso de que el nacional le exigiese valores exorbitantes por los servicios satelitales.

Al respecto, cabe mencionar que, en la época en que a la actora se le otorgó la licencia para operar un sistema de televisión directa al

hogar, coexistían el sistema satelital de la organización internacional INTELSAT, la red de satélite PANAMSAT y el sistema NAHUELSAT como proveedores de facilidades satelitales en el mercado argentino (cfme. considerandos de la resolución SC 14/97). En tales condiciones, si la actora consideraba que las tarifas que le imponía Nahuelsat S.A. eran desproporcionadas con relación al valor promedio vigente en el mercado internacional, contaba con mecanismos que la habilitaban para solicitar, en su caso, autorización al COMFER para contratar capacidad satelital con otro sistema que operaba en el mercado argentino, según lo autorizaba expresamente el art. 3º de la resolución COMFER 817/96.

La presentación efectuada por DTH S.A. (TRE CNC 12230/05), a la que se alude en el pronunciamiento apelado, no incide en la conclusión expuesta en los párrafos anteriores. Según lo manifestado a fs. 347, aquella fue realizada ante la Comisión Nacional de Comunicaciones y no ante el COMFER (aun cuando fue con copia al presidente de este organismo y al Secretario de Comunicaciones) y recién lo fue en el año 2005, es decir, cuando ya no se encontraba vigente lo dispuesto por los arts. 2º y 3º de la resolución COMFER 817/96 (confr. resolución COMFER 396/98). Asimismo, tuvo un objeto diferente al que indicaba aquella norma, dado que se peticionaba una autorización -en forma urgente y provisoria- para contratar y utilizar, en forma ocasional, el servicio de arriendo de capacidad satelital provisto por HISPASAT SA por medio de sus satélites 1D o Amazonas. En tales condiciones, la petición presentada por la actora en aquella oportunidad no se vinculaba con la supuesta posición monopólica del sistema satelital de Nahuelsat S.A., tampoco con la alegada imposibilidad de su parte de contratar, con carácter permanente, a otro proveedor; su objeto era hacer un uso *ocasional* de otro sistema satelital (cfme. arts. 2° incs. XII y XI y 9°, resolución SC 3609/99, texto ordenado de la parte I del Reglamento de Gestión y Servicios Satelitales).

13) Que, por otra parte, cabe señalar que -a diferencia de lo afirmado en la sentencia apelada- no parece cuestionable en el marco de esta causa la competencia del COMFER para, por un lado, determinar la obligatoriedad por parte del licenciatario del servicio de radiodifusión por satélite del uso de facilidades satelitales provistas por sistemas satelitales argentinos (conf. art. 2º de la resolución COMFER 817/96) y, por el otro, permitir que aquel licenciatario pudiera contratar capacidad con otro proveedor (conf. art. 3º).

Varias razones sostienen dicha afirmación. Si lo que se juzga en autos es un supuesto de responsabilidad por actividad lícita -que presupone la regularidad de la conducta estatal- toda consideración sobre la eventual ilegitimidad (por incompetencia en razón de la materia) de la normativa aplicable queda descartada.

Aun dejando de lado lo apuntado en el párrafo anterior, corresponde añadir otra razón: Si se reconoce que el COMFER podía obligar a la actora al uso de satélites argentinos -atribución no desconocida en el fallo apelado-, bajo ese mismo razonamiento necesariamente tenía competencia para establecer excepciones a esa regla, pues ambas involucraban un mismo aspecto del servicio que se autorizaba mediante la resolución COMFER 817/96, esto es, el medio satelital a través del cual se distribuían las señales emitidas desde la estación terrena del licenciatario.

Tampoco podría justificarse la omisión de la actora en gestionar la autorización para contratar otro sistema no argentino en la hipotética ausencia de competencia del COMFER para regular esta cuestión, dado que, eventualmente, esa supuesta invasión de competencias de otro organismo del Estado Nacional únicamente podía perjudicar a Nahuelsat S.A., la que, consecuentemente, era la única legitimada para impugnar eficazmente lo dispuesto por el art. 3º de la resolución COMFER 817/96, y no DTH S.A., que, justamente, resultaba beneficiada por la autorización conferida por dicha norma.

A lo expuesto corresponde agregar que el COMFER era la autoridad de aplicación de la ley 22.285 (Ley de Radiodifusión), y que, según lo establecido por el decreto 2061/91 (por el cual se aprobó el pliego de bases y condiciones del llamado a concurso público nacional e internacional para la instalación y puesta en funcionamiento de un sistema de satélite nacional multipropósito) el concurso y la autorización para la provisión de facilidades del sistema satelital estarían regidos, entre otras normas, por la aludida ley y su reglamentación.

14) Que, así las cosas, y tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal, las sumas reclamadas por la actora no configuran un daño resarcible sino una supuesta rentabilidad -de difícil verificación- que habría dejado de percibir al modificarse las condiciones originales del mercado de servicios satelitales y, en consecuencia, no captar la cantidad de clientes que esperaba tras obtener la licencia pertinente y contratar los servicios brindados por la firma Nahuelsat S.A.

Por lo demás, debe señalarse que la mera posibilidad de frustración del acrecentamiento de posibles usuarios tampoco resulta válida para sustentar el reclamo de la actora, pues el eventual beneficio que pudo haberle reportado la situación de ser la única prestadora del servicio de televisión directa al hogar por satélite contratando los servicios con la única firma autorizada en un primer momento, no constituye un interés protegido por la ley, ni puede entenderse que exista en cabeza de la empresa actora un derecho incorporado a su patrimonio basado en la supuesta obligación estatal de mantener un régimen de exclusividad, impidiendo el ingreso al mercado de sistemas satelitales no argentinos. Máxime cuando la propia Constitución establece el deber del Estado de defender la competencia y controlar los monopolios, como uno de los mecanismos de protección de los derechos de consumidores y usuarios (art. 42 de la Constitución Nacional).

Con tal comprensión, se impone recordar que no cabe extender la responsabilidad del Estado a punto tal de constituirlo en garante de ventas económicas conjeturales de los particulares (arg. doct. Fallos: 330:2548, entre otros). Como se dijo más arriba, la responsabilidad estatal por su actividad legítima pretende remediar, con apoyo en elevadas razones de justicia, el sacrificio individual que experimenta el particular en beneficio de la comunidad (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional).

15) Que, para concluir, cabe señalar que se encuentra fuera de discusión que el proceder de los poderes públicos debe ser prudente y coherente, generar confianza y previsibilidad en los particulares antes que incertidumbre e inestabilidad en sus relaciones jurídicas. La precisión -dijo esta Corte- genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de estos sea previsible ("Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As.", Fallos: 341:1017).

En este pleito, los cambios regulatorios invocados por la actora como causa de su daño no pueden calificarse como "imprevisibles" o "sorpresivos" para sostener que hubo una lesión a una situación jurídica amparada por el ordenamiento jurídico; o que el perjuicio invocado fuese atribuible al Estado. Repasando lo expuesto, y a modo de síntesis, existen fundadas razones que dejan carente de sustento la postura desarrollada por la actora, a saber:

i) En punto a las modificaciones regulatorias en la actividad satelital cabe suponer -razonablemente- que quien desarrolla una actividad de alta especialidad -como es la radiodifusión- con acentuada regulación estatal, conoce las condiciones del mercado. En este caso, la posibilidad de que se celebren acuerdos de reciprocidad en materia satelital con terceros estados estaba prevista aun antes de que DTH S.A. obtuviese su licencia. De hecho, si se examina la demanda de la actora, en especial a fs. 15 vta./22 vta., se confirma que no desconocía que era factible que se llevaran a cabo dichos acuerdos.

ii) Por su parte, en lo que respecta al ámbito de la radiodifusión, vale reiterar que, para la época en que DTH S.A. ingresó al negocio de la televisión por satélite, se encontraba vigente la resolución COMFER 817/96. Esta norma, en su art. 3°, facultaba a los licenciatarios a solicitar autorización al COMFER para contratar las facilidades satelitales con un operador extranjero en el caso de que el prestador doméstico aplicase tarifas por fuera del valor promedio vigente en el mercado internacional. De este modo, la resolución mencionada permite inferir que la exclusividad de la que gozaba Nahuelsat S.A. no era irrestricta; y, en consecuencia, que la actora tenía alternativas para, en su caso, superar eventuales conductas abusivas.

Sobre la base de lo expuesto, los perjuicios invocados por la empresa actora no pueden ser imputados a los organismos estatales.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a las quejas, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se revoca la sentencia apelada. Con costas a la vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelva la causa al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí resuelto. Reintégrense los depósitos de los recursos de hecho y agréguense estos a la causa principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recursos de queja interpuestos por el **Ente Nacional de Comunicaciones, parte demandada**, representado por el **Dr. Luis Eduardo Fraga**, y por el **Estado Nacional (Ministerio de Modernización), parte demandada**, representado por el **Dr. Nicolás Alejandro Haucke.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1**.

SOAVE MARÍA CRISTINA C/ LUBRINA MAGALI DEL MILAGRO Y OTRO S / DESALOJO - FALTA DE PAGO - RECURSO DE CASACIÓN

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Es arbitraria la sentencia si confirmó, con excesivo rigor formal, el pronunciamiento de la cámara local que había decretado la caducidad de la segunda instancia, sin analizar de manera adecuada las obligaciones que la normativa procesal coloca, de manera exclusiva, a cargo del órgano jurisdiccional interviniente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Es arbitraria la sentencia que confirmó la declaración de caducidad de instancia, pues dogmáticamente trasladó a los recurrentes una responsabilidad atribuida explícitamente al secretario, quien debía remitir las actuaciones al superior previo sorteo mediante el sistema de asignación de causas y omitió ponderar que, frente a aquel incumplimiento, los demandados impulsaron el trámite recursivo a través del pedido de sorteo, más el juez actuante postergó el tratamiento de dicha petición, sin disponer lo pertinente en una etapa ulterior.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Es arbitraria la sentencia que confirmó la declaración de caducidad de instancia, pues el tribunal superior provincial, al concluir que el hecho de que el expediente deba pasar directamente a estudio sin necesidad de esperar un pedido expreso del litigante no eximía a las partes de impulsar la prosecución del juicio, se apartó del artículo 369 del código

procesal de Córdoba que impone al juzgado, precisamente al secretario, bajo su responsabilidad, la carga de elevar el expediente con motivo del recurso de apelación interpuesto, dentro de los tres días de notificada la concesión del recurso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se efectúe debe adecuarse a ese carácter, evitando incurrir en un exceso ritual que la desnaturalice

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Aunque es cierto que lo atinente a la caducidad de instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas de por sí al remedio federal, también lo es que tal criterio admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta los derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, máxime cuando la decisión en curso pone fin al pleito causando un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, rechazó el recurso local de casación interpuesto por los demandados y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento emitido por el órgano jurisdiccional de anterior grado que había declarado la caducidad de la segunda instancia e impuesto las costas

a cargo de los recurrentes (sentencias del 18 de noviembre de 2021 y 28 de diciembre de 2022).

En primer término, el tribunal indicó que no comparte la doctrina de la Corte Suprema relativa a las condiciones requeridas para la procedencia de la caducidad de instancia. En este sentido, explicó que el hecho de que la ley imponga al órgano jurisdiccional el deber de ejecutar determinados actos de procedimiento, no libera al litigante de la carga de instar el cumplimiento de esas actuaciones. Desde tal enfoque, sostuvo que el deber del juez de llevar adelante el juicio converge con la carga impulsora de las partes y, por lo tanto, la inactividad procesal en que incurran los interesados durante el plazo que prevé la ley es idónea para causar la caducidad del procedimiento pendiente.

Por otro lado, destacó que el código de procedimientos local no recepta una regla semejante a la contenida en el artículo 313, inciso 3, del ordenamiento nacional, sino que, por el contrario, solo prevé que la perención no se producirá cuando la causa se encuentre en estado de dictar alguna resolución (art. 342, inc. 3, CPCC).

-II-

Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, que fue contestado y concedido por el tribunal ante la eventual configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (presentaciones del 10 de febrero y 7 de marzo de 2023, y resolución del 27 de abril de 2023, incorporadas al expediente digital el 7 de junio de 2023).

Preliminarmente, la recurrente postula que existe sentencia definitiva pues, en tanto dispone la finalización del proceso, impide la revisión de la cuestión discutida, lo que causa un agravio de imposible reparación ulterior.

En primer lugar, alega que el superior tribunal local se apartó de la doctrina sentada por la Corte Suprema en materia de caducidad de instancia, sin aportar fundamentos idóneos, afectando la garantía del debido proceso y los principios de igualdad y seguridad jurídica.

En segundo lugar, postula que el tribunal soslayó la normativa directamente aplicable, esto es, el artículo 369 del código procesal local.

Enfatiza que la norma es clara en cuanto a que la elevación de los autos a la cámara es obligación específica de la secretaría, de modo que esa carga no resulta convergente con la de las partes.

Finalmente, se agravia por cuanto el tribunal incurrió en contradicción al sostener que, aunque la ley imponga una obligación exclusivamente al juzgado, no cesa la obligación del principal interesado de impulsar la causa. Afirma que el fallo cuestionado efectuó una delegación de las obligaciones del tribunal hacia las partes sin que exista una norma que lo autorice.

-III-

En primer término, si bien los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales sometidos a su conocimiento no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, tal principio reconoce excepciones cuando media arbitrariedad y la declarada improcedencia puede generar una restricción indebida del derecho de defensa (dictámenes de esta Procuración General, cuyos fundamentos fueron compartidos por la Corte Suprema en los precedentes registrados en Fallos: 329:3673, "Empresa General Belgrano"; 330:4498, "Pastrana"; y 345:251, "Aguirre"; entre muchos otros).

A su vez, aunque es cierto que lo atinente a la caducidad de instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas de por sí al remedio federal, también lo es que tal criterio admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta los derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, máxime cuando la decisión en curso pone fin al pleito causando un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 327:4415, "Calabria"; 342:1362, "Banco de la Nación Argentina"; y 345:84, "Spagnolo").

En mi opinión, el caso reúne las condiciones apuntadas pues la sentencia recurrida resulta arbitraria en tanto confirmó, con excesivo rigor formal, el pronunciamiento de la cámara local que había decretado la caducidad de la segunda instancia, sin analizar de manera adecuada las obligaciones que la normativa procesal coloca, de manera exclusiva, a cargo del órgano jurisdiccional interviniente.

En el *sub lite*, el 4 de diciembre de 2020, el juez de grado concedió el recurso de apelación articulado por los demandados contra la sentencia de primera instancia (presentación del 30 de noviembre de 2020), y ordenó que se proceda por secretaría al sorteo del superior que conocerá en el trámite recursivo.

Sin embargo, según surge del cotejo de las actuaciones, el secretario actuante omitió dar inmediato cumplimiento con la manda dispuesta.

Con posterioridad, si bien los demandados solicitaron el cumplimiento del sorteo pertinente, esto no ocurrió (v. presentación del 21 de diciembre de 2020). En cambio, en respuesta a ese escrito, el 27 de diciembre de 2020, el juez de primera instancia dictó un proveído mediante el cual difirió dicha petición "para su oportunidad".

En ese estado, el 12 de octubre de 2021, la accionante solicitó la perención de instancia que, contestada por los recurrentes, fue admitida por la alzada y convalidada por la sentencia recurrida que endilgó la inacción de modo exclusivo a los accionados, por haber transcurrido el plazo de seis meses desde la última notificación o diligencia destinada a impulsar el procedimiento, conforme los términos de la norma procesal local aplicable.

En ese marco, estimo que el tribunal superior provincial, al concluir que el hecho de que el expediente deba pasar directamente a estudio sin necesidad de esperar un pedido expreso del litigante no eximía a las partes de impulsar la prosecución del juicio, se apartó del artículo 369 del código procesal local que impone al juzgado, precisamente el secretario, bajo su responsabilidad, la carga de elevar el expediente con motivo del recurso de apelación interpuesto, dentro de los tres días de notificada la concesión del recurso.

Además, observo que el fallo cuestionado, dogmáticamente, trasladó a los recurrentes una responsabilidad atribuida explícitamente al secretario, quien debía remitir las actuaciones al superior previo sorteo mediante el sistema de asignación de causas (SAC). De la misma manera, omitió ponderar que, frente a aquel incumplimiento, los demandados impulsaron el trámite recursivo a través del pedido de sorteo, más el juez actuante postergó el tratamiento de dicha petición, sin disponer lo pertinente en una etapa ulterior.

Al respecto, la Corte Suprema ha reiterado que no cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible —en tanto la ley procesal no se la atribuye—, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista.

En otros términos, si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables (Fallos: 330:1008, "Fiore"; 333:1257, "El Trébol SA Bodegas"; 340:2016, "C., S. A.", entre muchos otros).

Por lo demás, interesa recordar que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se efectúe debe adecuarse a ese carácter, evitando incurrir en un exceso ritual que la desnaturalice (Fallos: 342:1367, "Luna"; 346:1455, "Aranda", entre otros).

En suma, cabe concluir que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema sobre arbitrariedad de sentencias.

-IV-

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 20 de septiembre de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 28 de octubre de 2025.

Vistos los autos: "Soave María Cristina c/ Lubrina Magali del Milagro y otro s / desalojo - falta de pago - recurso de casación".

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa han sido objeto de adecuado tratamiento en los apartados I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que se comparten los fundamentos y las conclusiones de los apartados III —con exclusión del párrafo noveno— y IV del dictamen.

Por ello, de conformidad —en lo pertinente— con el dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se devuel-

ven los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Magalí del Milagro Lubrina y otro**, **representada la Dra. María Virginia Bocca**, con el patrocinio de los **Dres. Jorge Horacio Gentile y Gustavo A. de Guernica**.

Traslado contestado por **María Cristina Soave**, representada por **su apoderada**, **Dra. Elena María Velasco**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Beatriz Helena de la Vega Peñaloza**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba -Sala Civil y Comercial**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de 5° Nominación y Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial 48ª Nominación ambos de la ciudad de Córdoba**.

NOVIEMBRE

ALTAMIRA S.A. C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ USUCAPIÓN

PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Corresponde rechazar la demanda iniciada contra un provincia a fin de que se declare adquirida por prescripción adquisitiva de dominio una fracción de tierra invocando que se trata de un terreno aluvional, pues conforme surge de las pericias, el terreno en litigio no se originó por la incidencia de las aguas o lo que la ley llama la obra "paulatina e insensible de la naturaleza", sino que las tierras en cuestión fueron ganadas al río por la obra del hombre, es decir, por un relleno antrópico en el área, situación no contemplada por el Código Civil para adquirir el dominio por accesión.

ALUVION

El aluvión es un fenómeno natural, siempre es provocado por las aguas, aunque en algunos casos ello se vea facilitado por ciertos trabajos del hombre, por lo que al faltar la incidencia de las aguas, debe descartarse como supuesto de aluvión las tierras rellenadas o acumuladas por el hombre.

-Del precedente "La Celina S.A." (Fallos: 341:180) al que la Corte remite-

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Altamira S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ usucapión", de los que

Resulta:

I) A fs. 68/74 vta. se presenta Altamira S.A. y promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare adquirida por prescripción adquisitiva de dominio una fracción de tierra identificada catastralmente como circunscripción III, sección A, fracción II, parcela sin designación, pero identificada con el n° 1 según el plano característica n° 97-11 -97 confeccionado por la demandada, del Partido de San Isidro y cuyas medidas transcribe.

Relata que en 1958 adquirió la mitad indivisa de una fracción de terreno con frente en la calle Sebastián Elcano esquina Perú en el Partido de San Isidro, con lo allí edificado, plantado y adherido al suelo, que constituía el balneario denominado "Arenas del Plata", inscripto en el Registro de la Propiedad bajo el n° 2938/58, según escritura pública que en copia acompaña a fs. 11/18.

Añade que en 1983 adquirió el 50% restante de dicha fracción, la que se inscribió en el Registro Inmobiliario provincial bajo la matrícula n° 13.219 de San Isidro, según escritura pública cuya copia se adjunta a fs. 5/10.

Alega que, desde que adquirió la primera propiedad, la actora continuó con la explotación del balneario "Arenas del Plata", hasta que, a partir del 1° de septiembre de 1969, alquiló el inmueble juntamente con la explotación del balneario a diferentes sociedades o particulares, mediante contratos en los que se estipulaba la obligación, por parte de los sucesivos locatarios, de realizar por su exclusiva cuenta y cargo "la construcción y reconstrucción del muro de defensa levantado para contener el crecimiento o avance de las aguas del Río de la Plata", lo que demuestra, siempre según la demanda, que su posesión es de antigua data, toda vez que arrendaba no solo el terreno de su propiedad, sino también "el resto de la tierra hasta la ribera del río". Reseña los contratos de locación que suscribió en 1977, 1980, 1983, 1991, 1999, 2004, 2010 y 2011. En ese contexto, afirma que en 1989 se cumplió el plazo de prescripción de veinte años establecido en el artículo 4016 del Código Civil entonces vigente.

En otro orden de consideraciones, indica que el inmueble objeto de locación (cuyo plano adjunto obra agregado como anexo I) comprende una superficie total de 10.586,0685 metros cuadrados, que abarca la

parte que le corresponde por título perfecto con más lo que ejerce por la prescripción adquisitiva de dominio que plantea en estos autos.

Afirma que desde 1958 goza de la posesión pública, quieta, pacífica e ininterrumpida de la totalidad de la tierra delimitada en el plano 97-11 -97.

Pone de resalto que, en el referido plano confeccionado por la Provincia de Buenos Aires, a dicha fracción de tierra se la denomina "terreno aluvional" y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Civil entonces vigente, por ser el Río de la Plata navegable, el dominio es del Estado provincial. Agrega que en dicho plano también consta que "los puntos 1 al vértice del 4 determinan la línea de ribera".

Aduce que dirige su pretensión contra la Provincia de Buenos Aires pues al ser el terreno aluvional, resulta de aplicación –a su entender- la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa "Curuchet Leandro" (AS, 1956-7, 131) en la que dicho tribunal, por mayoría, sostuvo que aquel es un accesorio del terreno al que se adhiere (artículo 2551 del Código Civil) y, en consecuencia, el formado en un curso de agua navegable es un bien de dominio público o privado del Estado, según la naturaleza jurídica de la heredad confinante a la que accede.

Cita doctrina en apoyo de su postura. Ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 77/78 vta. dictaminó la señora Procuradora Fiscal y, sobre la base de esa opinión, a fs. 88 este Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa.

III) A fs. 439/448 se presenta la Provincia de Buenos Aires y contesta la demanda. Niega los hechos allí expuestos y solicita su rechazo.

Señala que la demandante acompañó un plano que no cumple con la exigencia del artículo 24, inciso b, de la ley 14.159.

Por otra parte, sostiene que es improcedente el reclamo de la actora, en primer término, porque no logra acreditar la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el plazo de veinte años que exige la ley y,

en segundo lugar, porque dicha fracción de tierra se habría originado por un fenómeno natural y paulatino de aluvión en la ribera del Río de la Plata, lo que torna aplicable lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Civil, que determina la pertenencia al Estado de tales terrenos cuando se trata de costas de ríos navegables.

Expone que el acrecentamiento constatado administrativamente motivó que en 1997 se inscribiera el dominio a favor de la Provincia de Buenos Aires, por lo que niega la posibilidad de computar el plazo de prescripción adquisitiva como lo pide la actora desde 1969, sin aportar elemento alguno que permita suponer la existencia de la fracción aluvional y, menos aún, la posesión pública y pacífica desde ese entonces.

Arguye que de la simple constatación de las medidas y señales consignadas en los planos y en las escrituras que la actora acompaña, se desprende que el inmueble en cuestión -cuya titularidad invoca la demandante -corresponde a la nomenclatura catastral circunscripción II, sección A, fracción II, parcela 2, toda vez que la parcela 1 es la fracción aluvional inscripta por la Provincia de Buenos Aires en 1997.

Por lo tanto, dice, no existe identidad de bienes con aquel que manifiesta la actora haber adquirido mediante escritura pública en 1983, destacando, además, que en esa fecha la fracción aluvional no existía aún, por lo que es imposible la ocupación ininterrumpida del predio a la que alude la demandante. Destaca que de la escritura pública de 1983 surge que la mentada parcela 2 limita al noreste con el Río de la Plata y la calle paralela más próxima al río se ubica a tan solo 43,70 metros de este (medido en su eje noroeste).

Explica que es recién con la determinación de la línea de ribera fijada en 1997 y con los nuevos planos que se mensura y se determina la existencia de una fracción de origen aluvional, identificada como parcela 1, que se extiende más allá del terreno de Altamira S.A. e ingresa al dominio privado del Estado provincial. Subraya que la propia actora ofrece como prueba de antigüedad de la fracción el plano de 1997 confeccionado por el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo alega que no se cumple en el caso con el plazo de veinte años que exigía el Código Civil entonces vigente para la prescripción adquisitiva y que tampoco puede demostrar la interesada la existencia

de un derecho real o personal que le sirva de base para el reclamo posesorio, puesto que, según surge de las actas de inspección acompañadas, entre otras cuestiones, ella reconoció el dominio y su ejercicio en cabeza de la Provincia de Buenos Aires, la que en ningún momento hizo abandono del inmueble pues ha realizado actividades tendientes al cobro del canon por su uso.

Añade que la demandante tampoco ha acreditado el pago regular del impuesto inmobiliario por el término de veinte años, ni ha realizado mejoras ni construcciones "para sí". Indica que en el plano de mensura de 1997 no se denuncian construcciones fijas, ni tampoco surgen de las inspecciones realizadas por A.R.B.A. Sostiene, además, que "la locación de la fracción no necesariamente importa realizar un acto posesorio con *animus domini* ya que también lo realizan los meros tenedores".

Por último, afirma que, si de la prueba geológica de autos surge que la fracción no se ha originado por un acrecentamiento natural y paulatino por efecto de las corrientes de las aguas, sino por la obra del hombre, el bien será del dominio público, inenajenable e imprescriptible. Recuerda que las obras de relleno "que invaden el lecho del río", quedan comprendidas dentro del dominio público del Estado.

Acompaña los antecedentes administrativos de la causa y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

IV) A fs. 746/748 dictamina la señora Procuradora Fiscal en virtud de la vista corrida a fs. 745.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 88, este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la actora invoca dos razones para fundamentar su reclamo: a) que es poseedora con derecho a prescribir el dominio por usucapión de la fracción de terreno designado catastralmente como circunscripción III, sección A, fracción II, parcela sin designar, que "figura con el n° 1" en el plano de la provincia demandada, confeccionado por el agri-

mensor Emir Rubén Martín, característica n° 97-11-97, cuyas medidas, linderos y superficie son las siguientes: en su parte poligonal: al N.O. 59,92 m, al E. línea quebrada de 28,73 m, 17,91 m y 20,24 m, al N.E. 67,62 m, al S.O. 104,78 m; y las medidas en su parte extrapoligonal son: al N.O. línea quebrada de 20,56 m y 9,40 m, lindando en su conjunto al N.O. calle Manuel Aguirre, al N.E.E. con el Río de la Plata, al S.O. con lote 2; superficie 6.185,56 m2, ubicado en "calle sin nombre", entre la calle "Elcano" y la calle "Perú", "próxima a la Estación Barrancas", Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; y b) que el referido terreno es de origen aluvional, según el plano confeccionado por la demandada (característica n° 97 -11-97), en el que se dejó sentado que la propiedad es del Estado provincial.

3°) Que, de acuerdo con lo que surge de la prueba producida, las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por este Tribunal en las causas "La Celina S.A. Agrícola, Ganadera e Industrial" (Fallos: 341:180) y CSJ 522/2006 (42-B)/ CS1 "Beguerie de Ruiz Frías, María Celina Julieta c/ Buenos Aires, Provincia de s/ usucapión", sentencia del 27 de febrero de 2018, a cuyos fundamentos y conclusiones allí expuestos corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

En efecto, a fs. 557/631 obra el informe del perito geólogo designado por el Tribunal, licenciado Fernando Máximo Díaz, quien concluyó que "no existe indicio alguno de acrecentamiento aluvial en el sitio que ha sido objeto de la investigación pericial". "Lejos de ello, el afloramiento de las toscas durante la baja marea evidencia la continuidad de la plataforma de abrasión en el paisaje actual, geoforma que se formó hace más de 10.000 años, y que se mantiene sin quedar sepultada por depósito sedimentario natural alguno".

Reiteró que en el área objeto de la pericia "no existe aluvio que haya superado la franja de fluctuación de las mareas" y que "se han realizado obras de relleno antrópico con niveles de terreno que alcanzaron valores variables entre 3,689 y 4,216 m ign [-metros referidos al cero del Instituto Geográfico Nacional-], que se han instalado sepultando terreno aluvional ubicado a cotas variables entre 0,621 m ign (Sondeo A4) y -0,551 m ign (Sondeo A7)". Aclaró que las cotas de terreno aluvional mencionadas precedentemente "son ampliamente inferiores a la línea de ribera".

Como corolario de su informe, el perito afirmó que "es indudable que si no se hubieran efectuado tareas de relleno antrópico, el espacio ocupado por los terrenos objeto de la pericia estaría formando parte de la playa del río" (v. también las explicaciones de fs. 655/660).

A las mismas conclusiones llegó la Dirección de Usos y Aprovechamiento del Recurso Hídrico de la Provincia de Buenos Aires, que coincidió con lo informado por el perito geólogo en cuanto a que hubo un relleno antrópico en la parcela que se discute en autos y que no existían evidencias de acrecentamiento aluvial (fs. 67 y 69 del expediente administrativo n° 5100-28034/2016 que corre por cuerda). Por su parte, el Departamento de Límites y Restricciones al Dominio provincial puso de resalto que, de sus archivos a partir de 1998, no existe registro alguno de que hubiera dado autorización para la "ejecución de los rellenos" del predio en cuestión (fs. 66 de las referidas actuaciones administrativas).

4°) Que los antecedentes reseñados demuestran que el terreno en litigio no se originó por la incidencia de las aguas o lo que la ley llama la obra "paulatina e insensible de la naturaleza", sino que las tierras en cuestión fueron ganadas al río por la obra del hombre, es decir, por un relleno antrópico en el área, situación no contemplada por el Código Civil para adquirir el dominio por accesión (cfr. causas "La Celina S.A. Agrícola, Ganadera e Industrial" (Fallos: 341:180) y CSJ 522/2006 (42-B)/CS1 "Beguerie de Ruiz Frías, María Celina Julieta c/ Buenos Aires, Provincia de s/ usucapión", ya citadas).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Rechazar la demanda seguida por Altamira S.A. contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación, devuélvanse los expedientes administrativos acompañados y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Nombre del actor: **Altamira S.A**.

Nombre del demandado: **Provincia de Buenos Aires**.

Profesionales intervinientes: **doctores J. Miguel López Alconada, José M. López Alconada; Alejandro J. Fernández Llanos y María Florencia Quiñoa**.

COMUNIDAD TOBA NAM QOM C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ AMPARO

PUEBLOS INDIGENAS

Corresponde rechazar la acción de amparo iniciada por una comunidad indígena a fin de que se efectivice su derecho a la consulta previa informada contemplado en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (ley 24.071), con relación a la instalación de una planta de dióxido de uranio en un predio cercano al territorio comunitario, pues de conformidad con el art. 6.1.a del citado convenio la consulta previa a los pueblos indígenas es obligatoria únicamente respecto de las medidas administrativas o legislativas que son capaces de menoscabar o perjudicar derechamente –y no de modo indirecto o remoto- los derechos de las comunidades aborígenes y no se ha demostrado en el caso la existencia de un daño actual o inminente que pueda afectar directamente las vidas, creencias, instituciones o las tierras que ocupa la comunidad actora, cuyos representantes ni siquiera describieron el daño concreto temido que la diferencie del resto de la población circundante de la provincia.

PUEBLOS INDIGENAS

Corresponde rechazar la acción de amparo iniciada por una comunidad indígena a fin de que se efectivice su derecho a la consulta previa informada contemplado en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (ley 24.071), con relación a la instalación de una planta de dióxido de uranio en un predio cercano al territorio comunitario, pues no se presenta una situación que, de forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el derecho invocado por la comunidad actora.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de noviembre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 19/43 la Comunidad Toba de Nam Qom promovió acción de amparo ante el Juzgado Federal de Formosa n° 2 contra el Estado Nacional, la Provincia de Formosa y Dioxitek S.A., a fin de que se efectivice su derecho a la consulta previa informada contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (ley 24.071), con relación a la instalación de la denominada "Planta Dióxido de Uranio NPU" de la sociedad demandada –cuyo capital accionario pertenece en un 99% a la Comisión Nacional de Energía Atómica y el 1% restante a Nuclear Mendoza S.E.-, en un predio cercano al territorio comunitario.

Explicó que la comunidad demandante está integrada por varias familias provenientes del interior de las provincias de Formosa y del Chaco que se asentaron en el "Lote 68" de la Colonia Formosa. Añadió que se trata de un barrio peri-urbano y que en el año 1985 se transfirieron los terrenos a sus habitantes a través de la entrega de los títulos de propiedad respectivos.

Señaló que esta acción fue interpuesta porque la planta de tratamiento de dióxido de uranio se instalará a 4 kilómetros del lugar en el que se asienta el barrio, afectándose directamente –según esgrime- los derechos e intereses comunitarios.

Solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar para que se ordene la suspensión de los trabajos, tareas y obras relacionadas con la radicación o ubicación de dicha planta en el predio en cuestión, hasta que se dicte el pronunciamiento definitivo en este proceso.

2°) Que a fs. 56/63 la Provincia de Formosa produjo el informe previsto en el art. 8° de la ley 16.986 y adjuntó como prueba documental el expediente administrativo F-59053/2014.

Sostuvo que la acción no puede prosperar ya que no corresponde en el caso realizar la consulta previa informada a los pueblos indíge-

nas prevista en el art. 6° del Convenio 169 de la OIT, en tanto no se ve comprometido ni afectado territorio ocupado, habitado, o explotado por los accionantes, o por miembros de comunidad aborigen alguna.

Destacó que el Barrio Nam Qom es una comunidad indígena urbana, cuya propiedad no es comunitaria, que está ubicada dentro del ejido municipal y que sus habitantes cuentan con viviendas propias, todos los servicios públicos indispensables y su subsistencia no está vinculada con la explotación de recursos naturales.

Todo ello –a su juicio- descarta de plano la exigencia de consulta a los pueblos originarios.

Expuso que la planta en cuestión se emplazará dentro del predio denominado "Polo Científico, Tecnológico y de Innovación de Formosa" (ley local 1597), ubicado sobre la ruta provincial 81, a 16 kilómetros de la ciudad capital, cuya factibilidad ambiental fue determinada en sede administrativa. Agregó que tanto el Ministerio de la Producción y Ambiente como la Subsecretaría de Recursos Naturales, Ordenamiento y Calidad Ambiental, dieron cumplimiento con las prescripciones de los arts. 28 y 133 a 136 de la ley provincial 1060 de Política Ecológica y Ambiental y también con el procedimiento de audiencias públicas previsto en el decreto local 557/98.

Asimismo, adujo que en la audiencia pública llevada a cabo el 15 de julio de 2014 a los efectos de consultar la opinión de la población sobre el estudio de impacto ambiental del proyecto denominado "Planta Dióxido de Uranio NPU" presentado por la empresa Dioxitec S.A., se garantizó la participación ciudadana y democrática, y que del acta labrada en aquella oportunidad surge la participación activa del señor Israel Alegre, poderdante de la comunidad aquí actora, como así también de sus letrados apoderados.

3°) Que a fs. 74/84 el Estado Nacional presentó el informe contemplado en el art. 8° de la ley 16.986. Indicó que no existió acto u omisión que, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, haya causado daño a los derechos de los accionantes, y que no tiene competencia para expedirse respecto de la procedencia o no del derecho a la consulta previa en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto presentado por Dioxitek S.A., en tanto la planta será instalada en la jurisdicción de la Provincia de Formosa.

Sin embargo, alegó que el convenio no es aplicable al caso y también puso de resalto que los integrantes de la comunidad actora tuvieron la posibilidad de ejercer el derecho que pretenden hacer valer al participar en la audiencia pública realizada por el gobierno provincial.

4°) Que a fs. 90/105 Dioxitek S.A. presentó su informe circunstanciado y concluyó que no se configura un acto u omisión arbitrario o ilegítimo que le resulte atribuible, ni daño concreto que pudiera derivarse de su actuación, puesto que ha cumplido con todas las normas ambientales y de seguridad referidas a este tipo de industrias, en particular con la ley provincial 1060 y con el decreto 557/98.

Afirmó que la nueva "Planta Dióxido de Uranio NPU" no es una instalación contaminante, ni genera riesgos para el medio ambiente ni las personas, y que las actividades desarrolladas por la empresa se enmarcan dentro de las atribuciones y competencias encomendadas al Estado Nacional por la Ley Nacional de la Actividad Nuclear 24.804, y por lo tanto su ejercicio resulta obligatorio, irrenunciable e improrrogable. Se trata de actividades lícitas, de interés público e importancia estratégica, que comprometen el desarrollo científico y tecnológico de la Nación en la consecución del plan energético y el cuidado de la salud pública.

Además, planteó la falta de representación adecuada de la comunidad actora, su falta de legitimación pasiva y la incompetencia del juzgado federal entonces interviniente, por considerar que la causa debía tramitar ante el fuero provincial.

5°) Que a fs. 171/180 el Juzgado Federal n° 2 de Formosa se declaró incompetente y ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia provincial. La decisión fue recurrida por la actora y por el Estado Nacional (fs. 181/196 y 218/220) y, posteriormente, revocada por la Cámara Federal de Resistencia, que consideró que la causa debía tramitar ante la instancia originaria de esta Corte (fs. 257/261).

A fs. 314/330 la Provincia de Formosa interpuso recurso extraordinario contra el referido pronunciamiento, el que fue denegado a fs. 350/352, lo cual motivó la presentación del recurso de queja FRE 6231/2014/2/RH1 que fue declarado inadmisible a fs. 142 de dicha presentación directa.

6°) Que a fs. 426/427 de estos autos principales el Tribunal declaró su competencia para entender en el caso por la vía prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, resolvió que la única prueba conducente a la decisión del pleito es la documental incorporada al proceso y ordenó correr un traslado por su orden a las partes a fin de que, de considerarlo pertinente, se expidan sobre la cuestión debatida.

A fs. 428/429, 431/432, 434/442 y 444/483, respectivamente, la parte actora, el Estado Nacional, Dioxitek S.A. y la Provincia de Formosa, contestaron el referido traslado, y a fs. 486/490 la señora Procuradora Fiscal se expidió acerca de la cuestión de fondo debatida.

7°) Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1°y 2°, inc. d, de la ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella (Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878 y 306:788). Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues reproduce -en lo que aquí importa- el citado art. 1° de la ley reglamentaria, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia (doctrina de Fallos: 319:2955; 321:1252; 323:1825; 330:1279 y 343:161, entre otros).

8°) Que la parte actora funda su derecho en el art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional y en el Convenio 169 de la OIT aprobado por la ley 24.071, cuyo art. 6.1.a establece que: "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán […] consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...".

9°) Que surge claro del texto transcripto precedentemente que el convenio no concede el derecho a la consulta previa en relación con todas las medidas legislativas o administrativas que puedan de cualquier modo impactar a las comunidades indígenas, las que no tienen, por ejemplo, el derecho a ser consultadas previamente frente a medidas que las afectan porque afectan a todos los argentinos o a todos los habitantes de la Provincia de Formosa. Como quedó dicho precedentemente, el art. 6.1.a del convenio califica el derecho a la consulta que concede mediante la expresión "susceptible de afectarles directamente".

Entonces, de conformidad con el sentido corriente de los términos usados en el art. 6.1.a, la consulta previa a los pueblos indígenas es obligatoria únicamente respecto de las medidas administrativas o legislativas que son capaces de menoscabar o perjudicar derechamente –y no de modo indirecto o remoto– los derechos de las comunidades aborígenes.

10) Que en el mismo sentido se expidió el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, señor James Anaya, en su segundo informe anual al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, quien destacó que: *"Sería irrealista decir que el deber de los Estados de celebrar consultas directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica literalmente, en el sentido más amplio, siempre que una decisión del Estado pueda afectarlos, ya que prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas del Estado, al igual que al resto de la población. En lugar de ello, una interpretación de los diversos artículos pertinentes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas basada en el propósito de dichos artículos, teniendo en cuenta otros instrumentos internacionales y la jurisprudencia conexa, conduce a la siguiente conclusión sobre el ámbito de aplicación del deber de celebrar consultas: es aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad. Una incidencia diferenciada de esa índole se presenta cuando la decisión se relaciona con los intereses o las condiciones específicos de determinados pueblos indígenas, incluso si la decisión tiene efectos más amplios, como es el caso de ciertas leyes. Por ejemplo, la legislación sobre el uso de la tierra o de los recursos puede tener efecto general, pero, al mismo tiempo, puede afectar los intereses de los pueblos indígenas de modos especiales debido a sus modelos tradicionales de tenencia de la tierra o a modelos culturales conexos, lo que, en consecuencia, da lugar al deber de celebrar consultas"* (Informe A/HRC/12/34, del 15 de julio de 2009, párrafo 43, https://undocs.org/es/A/HRC/12/34).

11) Que, en el caso, no se ha demostrado la existencia de un daño actual o inminente que pueda afectar directamente las vidas, creen-

cias, instituciones o las tierras que ocupa la comunidad actora, cuyos representantes ni siquiera describieron el daño concreto temido que la diferencie del resto de la población circundante de la provincia.

Por el contrario, ha quedado acreditado que la "Planta Dióxido de Uranio NPU" se está construyendo y quedará instalada en el predio denominado "Polo Científico, Tecnológico y de Innovación de Formosa" (ley local 1597), ubicado sobre la ruta provincial 81, a 16 kilómetros de la ciudad capital y a 4 kilómetros de distancia del lugar en el que está emplazado el barrio en el que habita la comunidad, tal como lo reconoció la propia actora en reiteradas ocasiones en el marco de estas actuaciones (fs. 19 vta., 27, 121, 123, 147 vta/148 y 428).

Cabe destacar asimismo que las tierras destinadas a la instalación de dicha planta eran originalmente de propiedad privada y fueron adquiridas por la Provincia de Formosa a un particular mediante un proceso expropiatorio, previa declaración de utilidad pública a través de la ley 1597 (fs. 458/473).

12) Que, por otro lado, de acuerdo con lo que surge de las constancias incorporadas al expediente administrativo F-59053/14-SGPE-EXP, el Estado provincial dio publicidad al proyecto en forma previa a su inicio a través del procedimiento de audiencias públicas previsto en los arts. 133 a 136 de la ley local 1060 de Política Ecológica y Ambiental y en el decreto local 557/98.

En ese marco, el 15 de julio de 2014 se llevó a cabo una audiencia pública a los efectos de consultar la opinión de la población sobre el estudio de impacto ambiental del proyecto (resolución 620/2014 del Ministerio de Producción y Ambiente, fs. 8/9 del expediente administrativo F-59053/14-SGPE -EXP). Del acta labrada en aquella oportunidad surge la participación activa del representante de la comunidad actora, señor Israel Alegre (cfr. fs. 104/105 del citado expediente administrativo), circunstancia que fue expresamente reconocida en este proceso (fs. 125 vta/126 y 151 vta. de los autos principales).

Posteriormente, el referido estudio de impacto ambiental fue aprobado mediante la resolución 1374/2014 del Ministerio de Producción y Ambiente (fs. 370/373).

13) Que, por lo demás, no es vano poner de resalto que Dioxitek S.A. informó que, con la puesta en marcha de la nueva planta, aportará el dióxido de uranio con calidad nuclear que allí se produzca para la fabricación de los elementos combustibles necesarios para el funcionamiento de las Centrales Nucleares Atucha I, Atucha II y Embalse, generadoras de energía nucleoeléctrica que aportan energía al sistema interconectado eléctrico del país (fs. 441 vta.).

Esa actividad que desarrollará la empresa en la planta de Formosa se vincula con una política federal en materia nuclear y se enmarca dentro de las atribuciones y competencias encomendadas al Estado Nacional por la ley 24.804.

14) Que, en definitiva, no se configura un caso que exija la aplicación del procedimiento de consulta específico contemplado en el art. 6.1.a del Convenio 169 de la OIT (ley 24.071) y, en consecuencia, tampoco se presenta una situación que, de forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el derecho invocado por la comunidad actora.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 486/490, se resuelve: Rechazar la acción de amparo promovida, con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Comunidad Toba Nam Qom**, representada por los **Dres. Luis Carlos Petcoff Naidenoff** y **Roxana Elvira Silva**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Silvia M. Bellozas Reinhard, Alberto Antonio Spota** y **Daniel Reimundes**.

Parte demandada: **Provincia de Formosa**, representada por los **Dres. Ángela C. Hermosilla, Carolina C. Cotella Yanzi, Jonathan Emmanuel Lagraña y Juan Esteban Ferrando**, con el patrocinio letrado de la **señora Fiscal de Estado, Dra. Stella Maris Zabala de Copes**, y del **Dr. Eduardo Mertehikian**; **Estado Nacional**, representado por los **Dres. Luisa E. N. Armoa, Hugo Marcelo Chavez, Roberto Carlos Altamore, Melina Claudia Ferrero** y **Mariana Carballo**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Alejandra Beatriz Downie, Gerardo Emilio Lugo** y **Pedro Alfredo Regueiro; Dioxitek S.A.**, representada por los **Dres. Josefina Antelo y Raúl Osvaldo Pérez**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Griselda Chávez Cassanello.**

CONSEJO ASESOR INDÍGENA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ RECLAMO TERRITORIAL CONTENCIOSO-ADMINIST

DEPOSITO PREVIO

Ninguna de las previsiones que integran las "Reglas de Brasilia" (incorporadas mediante acordada 5/2009), exige que la Corte haga excepciones al cumplimiento de las normas procesales por el solo hecho de que los apelantes pertenezcan a una comunidad indígena; además, el peticionario no ha demostrado que sus representados enfrenten un obstáculo relacionado con su condición de pueblo originario que les genere una dificultad más gravosa que la que tiene el resto de la población para integrar el depósito.

DEPOSITO PREVIO

Sólo quedan relevados de cumplir con el depósito previo aquellos que están encuadrados en las causales de exención previstas por el Congreso de la Nación para la instancia federal y no resultan suficientes, a tales efectos, las previstas en las normas locales para la jurisdicción provincial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de noviembre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la providencia del 20 de diciembre de 2024, por medio de la cual se intimó a la recurrente para que integrara el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta última dedujo un recurso de reconsideración.

Que el planteo resulta manifiestamente inadmisible en tanto el apelante no ha justificado estar encuadrado en las causales de exención previstas por el Congreso de la Nación para esta instancia federal y no resultan suficientes, a tales efectos, las previstas en las normas

locales para la jurisdicción provincial (conf. Fallos: 323:840; 326:3618, entre muchos otros). Por lo demás, ninguna de las previsiones que integran las *"Reglas de Brasilia"* (incorporadas mediante acordada 5/2009), exige que el Tribunal haga excepciones al cumplimiento de las normas procesales por el solo hecho de que los apelantes pertenezcan a una comunidad indígena. A lo expuesto se agrega que el peticionario no ha demostrado que sus representados enfrenten un obstáculo relacionado con su condición de pueblo originario que les genere una dificultad más gravosa que la que tiene el resto de la población para integrar el depósito.

Por ello, se desestima el planteo formulado. En atención a la presentación del 5 de febrero pasado, líbrese DEOX al Banco de la Nación Argentina con el fin de que informe si en autos se encuentra acreditado el depósito establecido por el art. 286 del código citado (confr. acordada 9/24) y, en su caso, lo convierta a plazo fijo. Acompáñese al oficio las constancias presentadas por el recurrente. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Consejo Asesor Indígena**, representado por el **Dr. Diego Morales**.
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Río Negro**.

Estado Nacional (Ministerio de Salud) c/ Chaco, Provincia del y otro (Hospital 4 de Junio Dr. Ramon Carrillo - resol. 1474/19) s/ proceso de conocimiento

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Corresponde a la competencia originaria de la Corte la demanda entablada por el Estado Nacional contra el Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco y un hospital local a los efectos de obtener el reintegro de las sumas oportunamente otorgadas en concepto de subsidio para el nosocomio, cuya falta de rendición motivó la caducidad del mismo, pues la provincia en su presentación invocó dicha prerrogativa oponiéndose

a la prórroga a favor de otra jurisdicción que no sea la originaria y dado que Estado Nacional demanda a una provincia, la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de que gozan ambas partes, tanto el Estado Nacional al fuero federal, según el art. 116 de la Ley Fundamental, como el Estado local a la competencia originaria de la Corte, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional, es sustanciando el proceso en dicha instancia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Corresponde disponer una nueva notificación del traslado de demanda a la provincia si no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que exige una doble notificación al Gobernador y al Fiscal de Estado cuando la demanda se dirige contra una provincia, dada la trascendencia que reviste el acto procesal del traslado y a fin de no vulnerar el derecho de defensa en juicio y garantizar la bilateralidad en el proceso.

NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Dada la particular importancia que reviste la notificación del traslado de la demanda, el ordenamiento procesal ha limitado los medios para efectuarla, no por mero formalismo, sino por la necesidad de asegurar el efectivo conocimiento de esta y del plazo de contestación por parte de quien ha sido objeto de emplazamiento; así de esta forma, el legislador buscó establecer formalidades especiales que aseguren el resguardo de las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio, dada la trascendencia del acto que determina la constitución de la relación procesal.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Estado Nacional -Ministerio de Salud- promovió el presente juicio de conocimiento ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Admi-

nistrativo Federal n° 12, contra el Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco y el Hospital 4 de Junio ubicado en la localidad de Presidente Roque Sáenz Peña de la mencionada provincia, a los efectos de obtener el reintegro de las sumas oportunamente otorgadas por el ministerio nacional en concepto de subsidio para el nosocomio, cuya falta de rendición motivó la caducidad del mismo.

El juzgado federal, previa intervención del Ministerio Público, se declaró competente para actuar y decidió correr traslado a la accionada.

La Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco, en su presentación, además de contestar subsidiariamente la demanda y hacer reserva del caso federal, opuso, entre otras, la excepción de incompetencia del fuero porque, en su criterio, corresponde a la Corte Suprema de Justicia entender en el proceso de manera originaria por tratarse los sujetos involucrados del Estado Nacional y del Estado Provincial. Asimismo, afirmó que la provincia no ha aceptado expresa ni tácitamente la competencia de los tribunales inferiores ni ha prorrogado la competencia originaria de la Corte en favor de aquéllos.

El juzgado interviniente, luego de dar traslado de las excepciones opuestas por la provincia demandada y después de un nuevo dictamen del Ministerio Público, resolvió admitir la excepción articulada, declaró su incompetencia para conocer en los autos y dispuso la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema.

Empero, contra esta sentencia el Estado Nacional interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; el primero fue declarado inadmisible y el segundo fue concedido.

En ese estado, la sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal -al que se remitió por compartir sus consideraciones- resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional y confirmar el pronunciamiento de la anterior instancia en cuanto hizo lugar a la excepción de incompetencia y ordenó la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para entender en la causa de manera originaria.

En ese contexto, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

-II-

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han

de intervenir en el pleito y la conducta asumida en la primera presentación de la demandada Provincia del Chaco, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de V.E.

En efecto, cuando la jurisdicción originaria nace *rationae personae* se trata de una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente. En el caso, la conducta asumida por la Provincia del Chaco al presentarse en su carácter de demandada ante el juzgado contencioso administrativo federal invocando dicha prerrogativa, que ostenta por mandato constitucional, ésta debe ser considerada como una clara negativa a su renuncia y consecuentemente una oposición a la prórroga a favor de otra jurisdicción que no sea la originaria.

En este entendimiento, toda vez que el Estado Nacional demanda a una provincia, la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de que gozan ambas partes, tanto el Estado Nacional al fuero federal, según el art. 116 de la Ley Fundamental, como el Estado local a la competencia originaria de la Corte, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional, es sustanciando el proceso en esta instancia (doctrina Fallos: 324:2042 y 2859; 326:4378, entre muchos otros), por lo que resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito.

Opino, pues, que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 10 de julio de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de noviembre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias, la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte, prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que al presentarse en autos y asumir la calidad de parte demandada, la Provincia del Chaco manifestó que la Fiscalía de Estado tomó conocimiento de la demanda por un medio de comunicación no

idóneo, por lo que planteó la nulidad de la notificación del traslado respectivo dirigido al Hospital 4 de Junio de Roque Sáenz Peña y al Ministerio de Salud local, efectuada mediante oficio diligenciado vía correo electrónico a la casilla msp.mentradas@chaco.gob.ar.

Expuso que no fue notificada en la forma que prescribe el art. 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que tampoco se ha dado cumplimiento a lo normado en el art. 172 de la Constitución local, ni a las disposiciones contenidas en la ley orgánica de la Fiscalía de Estado 6808 y que así el Estado provincial se ha encontrado impedido de oponer defensas, toda vez que no tuvo conocimiento de los términos de la demanda iniciada en su contra.

Opuso la excepción de prescripción y, en subsidio, contestó la demanda.

3°) Que corrido el traslado de las defensas intentadas, la parte actora lo contestó a fs. 60/62 y solicitó el rechazo de los planteos formulados.

4°) Que dada la particular importancia que reviste la notificación del traslado de la demanda, el ordenamiento procesal ha limitado los medios para efectuarla, no por mero formalismo, sino por la necesidad de asegurar el efectivo conocimiento de esta y del plazo de contestación por parte de quien ha sido objeto de emplazamiento.

De esta forma, el legislador buscó establecer formalidades especiales que aseguren el resguardo de las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio, dada la trascendencia del acto que determina la constitución de la relación procesal (conf. Fallos: 346:42 y su cita).

5°) Que en el presente caso no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 341 del código adjetivo, que exige una doble notificación al Gobernador y al Fiscal de Estado cuando la demanda se dirige contra una provincia. Por lo tanto, dada la referida trascendencia que reviste el acto procesal del traslado de la demanda, y en atención a las particularidades del caso, a fin de no vulnerar el derecho de defensa en juicio y garantizar la bilateralidad en el proceso, se admitirá el planteo efectuado por la demandada.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Admitir el planteo efectuado en el punto III del escrito de fs. 51/58 y, consecuentemente, disponer una nueva notificación del traslado de demanda a la Provincia del Chaco por el plazo de sesenta (60) días (arts. 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código adjetivo, deberá librarse oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Resistencia. III. Distribuir las costas en el orden causado (art. 1° del decreto 1204/01). Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Estado Nacional-Ministerio de Salud**, representado por **la Dra. Eliana Iael Blanca, letrada apoderada**.

Parte demandada: Provincia del Chaco, representada por el **Dr. Eduardo A. Fernández Floriani, letrado apoderado.**

Feuillassier, Enrique Luis c/ EN - INDEC s/ amparo ley 16.986

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

El fallecimiento de quien promovió la acción de amparo en los términos del artículo 14 de la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, con el objeto de que el Instituto Nacional de Estadística y Censos le proporcionara una serie de datos vinculados al Índice de Precios al Consumidor en el Gran Buenos Aires ha tornado abstracto el conflicto, pues el actor dedujo la acción invocando un interés exclusivamente personal en conocer determinada información pública y al comparecer en el expediente, la cónyuge supérstite se limitó a indicar su carácter de heredera y administradora de la sucesión, lo que resulta insuficiente, atento al objeto y a la naturaleza de la acción, para justificar la sustitución procesal.

CUESTION ABSTRACTA

Las sentencias de la Corte deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque ella solo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos (artículo 116 de la Constitución Nacional, artículo 2° de la ley 27).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Feuillassier, Enrique Luis c/ EN - INDEC s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que, al revocar la decisión de primera instancia, la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar a la acción de amparo promovida por el señor Enrique Luis Feuillassier, deducida en los términos del artículo 14 de la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, con el objeto de que el Instituto Nacional de Estadística y Censos le proporcionara una serie de datos vinculados al Índice de Precios al Consumidor en el Gran Buenos Aires.

Contra dicho pronunciamiento, la parte demandada dedujo recurso extraordinario federal, que fue concedido parcialmente.

2°) Que, a raíz del estudio del expediente y de la consulta de otras causas mencionadas en el escrito del remedio federal, esta Corte advirtió que se habría producido el fallecimiento del actor, por lo que requirió a su apoderado que manifestara lo que estimara corresponder respecto de esa circunstancia. El 12 de agosto de 2024, se presentó la señora María Graciela Foussats, en su carácter de cónyuge supérstite, heredera y administradora del juicio sucesorio, a informar y acreditar que el deceso de Feuillassier había ocurrido

el 25 de mayo de 2023. Solicitó, asimismo, que *"se continúe con la tramitación del juicio adecuando el trámite de la causa en función de la modificación operada"*.

3°) Que, según clásica y reiterada jurisprudencia del Tribunal, sus sentencias deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque la Corte solo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos (artículo 116 de la Constitución Nacional, artículo 2° de la ley 27; y doctrina de Fallos: 303:1633; 320:2603; 322:1436; 329:1898; 330:5070; 341:1619, entre muchos otros).

4°) Que, con el fallecimiento referido, el conflicto de autos se ha tornado abstracto, pues el actor dedujo la acción invocando un interés exclusivamente personal en conocer determinada información pública y al comparecer en el expediente, la cónyuge supérstite se limitó a indicar su carácter de heredera y administradora de la sucesión, lo que resulta insuficiente, atento al objeto y a la naturaleza de la acción, para justificar la sustitución procesal.

5°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en el precedente "Peso" (Fallos: 307:2061), reiterada en pronunciamientos posteriores (Fallos: 315:123; 327:3655; 328:2991 y 329:5068, entre otros), corresponde asimismo revocar la sentencia apelada, en tanto su subsistencia podría ocasionar un gravamen injustificado al recurrente.

Por ello, se declara inoficioso emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas en el recurso deducido por el Estado Nacional y, por las razones indicadas, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden atento al modo en que se resuelve (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional – Ministerio de Hacienda – Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)**, **parte demandada**, representado por el **Dr. Alejandro Pablo Anania.**

Traslado contestado por **Enrique Luis Feuillassier, parte actora**, representado por el **Dr. Martín Magram.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5**.

NÚÑEZ, VÍCTOR EDGARDO C/ SPINAZZE, ELIO Y OTRO S/ EJECUCIÓN PRENDARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario incoado contra la sentencia que rechazó la ejecución prendaria resulta extemporáneo, sin que obste a ello la interposición del recurso de aclaratoria -al que el recurrente pretende otorgarle efecto interruptivo del plazo-, pues no se vinculó con el tema de fondo sino con una cuestión accesoria -honorarios- y fue deducido por el letrado apoderado en su exclusivo interés.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Corresponde a la Corte Suprema, en su carácter de juez del recurso extraordinario, el último examen de admisibilidad de dicho remedio, ya sea que haya sido concedido o denegado y, en este último caso, mediante la deducción del recurso de queja por parte del interesado.

RECURSO EXTRAORDINARIO

El término para interponer el recurso extraordinario federal es perentorio y no se interrumpe ni suspende por una aclaratoria desestimada, que no altera la resolución impugnada por esa vía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Víctor Edgardo Núñez en la causa Núñez, Víctor Edgardo c/ Spinazze, Elio y otro s/ ejecución prendaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba que desestimó una queja por recurso de casación denegado, el actor vencido dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación originó el presente recurso de hecho.

2°) Que del examen de las actuaciones surge que, al desestimar la queja, el Superior Tribunal provincial confirmó la sentencia de la cámara de apelaciones que había hecho lugar a la excepción de pago opuesta por los ejecutados y, por ende, había rechazado la ejecución prendaria.

3°) Que contra este fallo, notificado el 7 de julio de 2023 (confr. copia adjunta de la carátula prevista en el art. 2° de la acordada 4/2007), el abogado apoderado del actor –doctor Héctor Sebastián Valfredo– dedujo un recurso de aclaratoria en el entendimiento de que el tribunal no se había expedido en relación a sus honorarios.

4°) Que después del rechazo del pedido de aclaratoria por sentencia del 26 de diciembre de 2023, el ejecutante interpuso, el 1° de marzo de 2024, el recurso extraordinario federal en el cual se agravia de la cuestión de fondo vinculada con la desestimación de la queja por casación denegada y la consecuente confirmación del rechazo de la ejecución prendaria por él promovida.

Afirma el apelante que el plazo para interponer el remedio federal *"…fue interrumpido por la interposición de un recurso de aclaratoria el cual fue resuelto mediante Auto N° 289 de fecha 26/12/23…"* (confr. copia adjunta de la carátula prevista en el art. 2° de la acordada 4/2007).

5°) Que según conocida jurisprudencia de este Tribunal el término para interponer el recurso extraordinario federal es perentorio y no se interrumpe ni suspende por una aclaratoria desestimada, que no altera la resolución impugnada por esa vía (Fallos: 288:219; 307:1739; 307:1746 y 308:924, entre otros).

6°) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido el 1° de marzo de 2024 por el ejecutante –Víctor Edgardo Núñez- resulta extemporáneo.

En efecto, no existen dudas de que en cuanto al tema de fondo sobre el que se agravia el actor en el remedio federal la sentencia definitiva es la notificada el 7 de julio de 2023, toda vez que no existió ningún pedido de aclaratoria contra lo decidido al respecto.

7°) Que no podría obstar a esta conclusión el recurso de aclaratoria rechazado el 26 de diciembre de 2023 al que alude el recurrente, pues además de estar vinculado con una cuestión accesoria –honorarios–, fue deducido por el letrado apoderado –doctor Héctor Sebastián Valfredo– en su exclusivo interés.

8°) Que, por último, si bien en el auto denegatorio el a quo afirma expresamente que el recurso *"…ha sido interpuesto oportunamente…"* cabe recordar que *"…corresponde a la Corte Suprema, en su carácter de juez del recurso extraordinario, el último examen de admisibilidad de dicho remedio, ya sea que haya sido concedido o denegado y, en este último caso, mediante la deducción del recurso de queja por parte del interesado"* (confr. Fallos: 315:726 y sentencia dictada el 14 de junio de 2016 *in re* CSJ 4672/2015/RH1 "Banco del Suquía S.A. c/ Montenegro, Luis Martín y otros s/ ejecución hipotecaria – recurso directo – civil").

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Víctor Edgardo Núñez**, representado por los **Dres. Héctor Sebastián Valfredo y Pablo Miguel Sterpone**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de Córdoba**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Trabajo y Familia de Río Tercero, Córdoba; Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia de 2° Nominación de Río Tercero, Córdoba.**

García, Lucas Alejandro y otro s/ incidente de recurso extraordinario

ESTUPEFACIENTES

Es arbitraria la sentencia que absolvió a la madre de un detenido del delito de suministro gratuito y ocasional de estupefacientes para consumo personal, agravado por el lugar de comisión, pues el a quo no puso en duda que la acusada, en ocasión de visitar a su hijo detenido en un establecimiento carcelario, intentó entregarle un rollo de papel higiénico que contenía ocultos tres envoltorios con marihuana y el único fundamento de la absolución dictada por ese hecho consistió en que no se habría probado, con la certeza requerida para condenar, que ella sabía que aquel elemento de higiene personal contenía oculta dicha sustancia en su interior, en tanto ella lo habría recibido de una amiga de su hijo para que se lo entregara, tomando en cuenta su declaración sin ponderar su veracidad al confrontarla con el resto de los elementos de prueba .

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

ESTUPEFACIENTES

Es arbitraria la sentencia que absolvió a la madre de un detenido del delito de suministro gratuito y ocasional de estupefacientes para consumo personal, agravado por el lugar de comisión, pues no podía soslayarse que aquella sabía que su hijo era consumidor de drogas y también que estaba al tanto de que los objetos que se pretenden ingresar en un centro penitenciario están sujetos a inspección, por lo cual resultaba ingenuo admitir que hubiera aceptado un encargo de una joven desconocida, de quien no pudo brindar más datos para poder identificarla, sin siquiera cerciorarse de que las cosas que de-

bía entregarle a su hijo a pedido de aquélla no contuvieran elementos prohibidos en la prisión.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. –El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

IN DUBIO PRO REO

Si bien es verdad que el principio in dubio pro reo presupone un especial ánimo del magistrado según el cual, en este estadio procesal, está obligado a rechazar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de aquellas constancias, en particular cuando resultan conducentes para la adecuada solución del caso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal revocó, por mayoría, la condena a seis meses de prisión que el Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia le impuso a Jaqueline Elizabeth T por considerarla autora de suministro gratuito y ocasional de estupefacientes para consumo personal, agravado por el lugar de comisión, en grado de tentativa, y la absolvió.

El tribunal oral consideró probado que el 22 de mayo de 2020 la nombrada intentó entregarle a su hijo, Rodrigo L, detenido en el pabellón número cuatro de la Alcaidía Policial de Tribunales de Trelew, tres envoltorios con marihuana, escondidos en el tubo de un rollo de papel higiénico. La conducta de T fue descubierta y frustrada por el personal policial encargado de realizar los controles de rigor en ese lugar. Tras someterse la sustancia secuestrada al test correspondiente, se determinó que tales envoltorios contenían las cantidades de 0,6, 0,4 y 0,3 gramos de ese estupefaciente, respectivamente (cf. págs. 7 y 13 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

La condena fue revocada por la mayoría de la sala con base en que la prueba obtenida no sería suficiente para desvirtuar la versión exculpatoria de lo ocurrido sostenida por la acusada, de modo tal que correspondía absolverla por el principio *in dubio pro reo*. En particular, T declaró que una joven amiga de su hijo le entregó los elementos de higiene que ella había llevado consigo al realizar aquella visita carcelaria, sin saber que uno de ellos contenía la droga secuestrada. Desde la perspectiva de la mayoría del *a quo*, no es evidente que esa versión de los hechos sea contraria a la lógica, la prudencia y el sentido común, tal como la había ponderado el tribunal oral, ya que "son las mujeres (madres, amigas, cónyuges, hermanas, etc.) quienes mayormente se hacen cargo de asistir a las personas detenidas" (cf. págs. 13/19 y 20/21 ídem).

El señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario contra esa decisión, al considerarla arbitraria. En efecto, el recurrente afirmó que la conclusión de la mayoría del *a quo* sólo fue posible merced a una valoración parcial y antojadiza de la prueba, en tanto se les otorgó preeminencia a los dichos de la imputada, pero sin confrontarlos con los elementos de prueba tenidos en cuenta por el tribunal oral en su pronunciamiento. Por ello, la impugnación se sustentó en la doctrina de la Corte, que el recurrente citó en su apoyo, según la cual la arbitrariedad de la sentencia se configura cuando se han considerado las pruebas, los indicios y presunciones de forma fragmentaria y aislada, con prescindencia de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los elementos probatorios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios (cf. págs. 16/23 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

-II-

Opino que la apelación federal, contrariamente a lo resuelto por el *a quo*, resulta formalmente admisible pues, aun cuando la cuestión planteada pueda ser considerada de hecho y prueba, regularmente ajena a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que, como el *sub examine*, constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y cons-

tituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas).

Pienso que el presente es uno de esos casos de excepción porque, como lo señaló el recurrente, la decisión impugnada se funda en un análisis parcial de la prueba obtenida que impide apreciar, adecuadamente, su valor incriminatorio.

Conviene recordar que el *a quo* no puso en duda que la acusada, en ocasión de visitar a su hijo detenido en un establecimiento carcelario, intentó entregarle un rollo de papel higiénico que contenía ocultos tres envoltorios con marihuana. El único fundamento de la absolución dictada por ese hecho consistió en que no se habría probado, con la certeza requerida para condenar, que T sabía que aquel elemento de higiene personal contenía oculta dicha sustancia en su interior, en tanto ella lo habría recibido de una amiga de su hijo para que se lo entregara (cf. *supra*, punto I).

Sin embargo, tal como lo sostuvo el recurrente, al afirmar esa conclusión la mayoría del *a quo* tuvo en cuenta la declaración de T sin ponderar su veracidad al confrontarla con el resto de los elementos de prueba en los que se basó la hipótesis de la acusación que el tribunal oral consideró demostrada.

En efecto, para fundar la condena, y en particular su consideración de que la versión de lo ocurrido brindada por la acusada resulta contraria a la lógica, la prudencia y el sentido común, aquel tribunal estimó -según reseña el recurrente- que el hecho imputado a T no fue el único ni el primer intento de suministrarle estupefacientes a Rodrigo L por parte de sus familiares, ya que en esta misma causa en la que se juzgó a su madre también se condenó a su hermano, Lucas G por procurar entregarle un envoltorio con 6,61 gramos de marihuana en la sala de audiencias de los tribunales de Trelew. A lo que se añadió que, como resultado del allanamiento realizado en el domicilio de T se secuestró una hoja de papel doblada, una bombilla y otros tubos metálicos con restos del mismo estupefaciente (cf. pág. 18 ídem).

En ese contexto, como afirmó el juez Yacobucci en su voto en disidencia, el argumento de la ignorancia utilizado por la acusada para defenderse carece de credibilidad. “Esto se debe a que T tenía experiencia previa –continuó el magistrado– sabía que su hijo era consumidor de drogas y también estaba al tanto de que los objetos que se pretenden ingresar en un centro penitenciario están sujetos a inspec-

ción". Por ello, también destacó que resulta ingenuo admitir que hubiera aceptado un encargo de una joven desconocida, de quien no pudo brindar más datos para poder identificarla, sin siquiera cerciorarse de que las cosas que debía entregarle a su hijo a pedido de aquélla no contuvieran elementos prohibidos en la prisión (cf. pág. 22 de la citada copia de la decisión del a quo).

Aun cuando no se estuviera de acuerdo con tal conclusión, lo cierto es que las circunstancias previamente recordadas no podían soslayarse al afirmar, como lo hizo la mayoría del a quo, que la prueba obtenida impide considerar superada la duda generada por el descargo de la imputada. Por lo tanto, entiendo que en la absolución impugnada mediante recurso federal se invocó el principio *in dubio pro reo* con sustento en la subjetividad de los jueces que conformaron aquella mayoría, sin correlato en las constancias de la causa, lo que descalifica la decisión como acto jurisdiccional válido. Ello es así porque, si bien es verdad que ese principio presupone un especial ánimo del magistrado según el cual, en este estadio procesal, está obligado a rechazar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de aquellas constancias, en particular cuando resultan conducentes para la adecuada solución del caso, lo cual, a la luz de las consideraciones efectuadas en este dictamen, no ha sucedido en el *sub examine* (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

-III-

Por todo ello, y los demás fundamentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la queja interpuesta. Buenos Aires, 20 de febrero de 2024. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General en la causa García, Lucas Alejandro y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti — Mariana Inés Catalano — Juan Perozziello Vizier.

Disidencia del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia.**

SOLÍS, JUAN ANTONIO C/ LIBERTY ART S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN LEY 24.557

INCAPACIDAD LABORAL

La decisión de la Cámara federal de rechazar in limine la demanda de ejecución de la sentencia dictada por un juez federal que determinó la incapacidad laboral de la actora debe ser dejada sin efecto, pues más allá de las razones formales alegadas por la alzada federal, la decisión sobre su aptitud jurisdiccional, adoptada luego de casi veinte años de trámite y de haberse dictado sentencia sobre el fondo del asunto, no resulta acorde con la certeza, rapidez y eficacia que debe adquirir el procedimiento laboral.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

INCAPACIDAD LABORAL

La decisión de la Cámara federal de rechazar in limine la demanda de ejecución de la sentencia dictada por un juez federal que determinó la incapacidad laboral de la actora debe ser dejada sin efecto, pues la decisión retrotrae el proceso a una instancia administrativa precluida privando de manera injustificada al actor de la vía judicial establecida, que, para la ejecución de sentencias, corresponde al juez que las pronunció (arts. 6, inc. 1, y 501, inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), con grave menoscabo del derecho invocado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las decisiones en materia de habilitación de instancia resultan cuestiones procesales ajenas al recurso del artículo 14 de la ley 48, se han exceptuado de ese principio aquellos supuestos en que la sentencia apelada, al declarar la falta de aptitud jurisdiccional del fuero federal, produce un agravio de imposible o inoportuna reparación ulterior, pues clausura la vía procesal y deniega al trabajador el acceso a la justicia con apoyo en que debe retornar a la comisión médica, restringiendo sustancialmente su derecho de defensa.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Mar del Plata confirmó la decisión de grado que rechazó *-in limine-* la demanda de ejecución de la sentencia dictada en la causa contra Swiss Medical ART SA, en su carácter de continuadora de Liberty ART SA (fs. 334/335 y 363 del expediente principal en formato digital que se citará salvo aclaración).

Manifestó que la sentencia declarativa de la Justicia Federal de la Seguridad Social, que admitió la apelación contra el dictamen de la comisión médica y determinó la incapacidad del actor, no es ejecutable; y que la pretensión de cobro de la indemnización no puede reencausarse de otro modo porque adquirió firmeza la decisión que ordenó devolver las actuaciones a la sede administrativa, a sus efectos.

-II-

Contra la decisión el actor dedujo recurso extraordinario, que fue contestado y denegado, dando origen a la queja (fs. 367/380, 450/454 y 456 y fs. 1/54 del legajo digital respectivo).

Dice que las razones provistas por la alzada para rechazar la demanda son dogmáticas y se apartan de la normativa aplicable porque la aptitud para ejecutar la sentencia concierne al magistrado del proceso principal y no a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (arts. 6, inc. 1, y 501, inc. 1, del CPCCN). Agrega que, aun de estimarse errada la vía, debió habilitarse un cauce incidental o accesorio, pero no denegar la intervención del fuero para ejecutar una sentencia dictada en su ámbito. Se agravia, en definitiva, porque la decisión afecta de forma irreparable las garantías de defensa en juicio y propiedad, al cancelar la única vía disponible para ejecutar el derecho acordado, de carácter alimentario, tras veinte años de iniciado el expediente. Refiere que se ha soslayado el principio protectorio y el iura novit curia, al tiempo que se incurrió en un caso de denegación de justicia y de abandono judicial (arts. 4, 7, 8, 9, 11 y 63 de la LCT; y 14, 17, 18, 31 y 33 de la C.N.).

-III-

Ante todo, procede relatar que el Juzgado Federal de Mar del Plata n° 2, al acoger el recurso, revocó los dictámenes de la Comisión Médica

n° 12 y concluyó que el actor padeció un siniestro del que derivó una incapacidad total y permanente superior al 60% de la t.o. En función de ello, dispuso la devolución del expediente a sede administrativa para que se obre en consecuencia (sentencia del 21/12/2012; incorporada a fs. 38/42). Cuestionada la decisión por ambas partes, fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social –Sala 1– (ver resolución del 15/02/2016, obrante en las actuaciones incorporadas a fojas 316 /324).

En este estado, el letrado apoderado del trabajador presentó un escrito ante el magistrado federal alegando razones de conexidad e instando la ejecución de la sentencia. En ese planteo, estimó el monto de la demanda y postuló la irregularidad constitucional de diversas normas, entre otras pretensiones (cf. fs. 325/333).

El juez federal, tras analizar la procedencia de la pretensión, la rechazó *in limine* sustentado en que no existe una sentencia de condena pasible de ejecución, sino una sentencia firme declarativa de la incapacidad que ordena la devolución del expediente a la sede de origen, a sus efectos. Resaltó que la decisión no posee monto (de allí la estimación realizada por el actor), a lo que añadió que se plantea la inconstitucionalidad de normas relativas al ingreso a considerar para el cálculo de la prestación, lo que excede la materia que determinara la intervención judicial en la causa, ceñida a acoger la apelación del actor (resol. del 26/06/2020, a fs. 334/335).

Recurrida la sentencia, condujo al fallo de la Cámara Federal de Mar del Plata, arribado, queja mediante, a esta instancia extraordinaria (resol. del 22/10/2021, a fs. 363).

-IV-

Si bien las decisiones en materia de habilitación de instancia resultan cuestiones procesales ajenas al recurso del artículo 14 de la ley 48, se han exceptuado de ese principio aquellos supuestos en que, como ocurre en el presente, la decisión apelada, al declarar la falta de aptitud jurisdiccional del fuero federal, produce un agravio de imposible o inoportuna reparación ulterior pues clausura la vía procesal y deniega al trabajador el acceso a la justicia con sustento en que debe volver a la comisión médica, restringiendo sustancialmente su derecho de defensa (ver doctrina de Fallos: 323:1919, “Acosta”; y 344:1283, “Ballesteros”; entre varios otros).

Reseñadas las circunstancias del caso, pondero que, más allá de las razones formales alegadas por la alzada federal, la decisión sobre

su aptitud jurisdiccional, adoptada luego de casi veinte años de trámite y de haberse dictado sentencia sobre el fondo del asunto, tampoco resulta acorde con la certeza, rapidez y eficacia que debe adquirir el procedimiento laboral (doctrina de Fallos: 312:466, "Peñalva").

En tal sentido, interesa recordar que, entre los propósitos del trámite previo ante las comisiones médicas, figura agilizar la evaluación sanitaria de la persona accidentada, para lograr el acceso eficaz a la reparación económica y a las prestaciones dispuestas en el régimen, bajo la premisa de que la persona que trabaja debe ser sujeto de preferente tutela en una materia de eminente carácter social como es la protección de la salud frente a los riesgos laborales (dictamen de la Procuración General del 17 de mayo de 2019, en autos CNT 14604/2018/1/RH1, "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ accidente - ley especial", acápite IV).

A ello se suma que la validez de esa instancia administrativa depende de que el trabajador cuente, en todos los casos, con una revisión amplia y plena ante un tribunal independiente e imparcial, con jurisdicción para controlar lo actuado en orden a la determinación de los hechos y el derecho aplicable (doctr. De Fallos: 328:651, "Ángel Estrada y Cía. S.A."; y dictamen en los autos "Pogonza", ya cit.).

Considero, entonces, que la decisión que retrotrae el proceso a una instancia administrativa precluida privó de manera injustificada al actor de la vía judicial establecida, que, para la ejecución de sentencias, corresponde al juez que las pronunció (arts. 6, inc. 1, y 501, inc. 1, CPCCN), con grave menoscabo del derecho invocado.

En esas condiciones, corresponde que la causa sea restituida al Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de Mar del Plata, quien deberá determinar el importe indemnizatorio correspondiente a la incapacidad establecida, examinando para ello los planteos constitucionales del actor y, definido el monto de la condena, en caso de incumplimiento por parte de la compañía de seguros, llevar adelante la ejecución.

Ello es así, sin perjuicio de la solución que, al cabo, incumba adoptar, atendiendo a la posible existencia de vicios en las actuaciones vinculados con los procesos penales tramitados en la misma jurisdicción, según fuera indicado por el representante del ministerio fiscal en el dictamen del 31 de octubre de 2019, obrante en las actuaciones agregadas al expediente el 5 de mayo de 2022 (ver fojas 461), oportunidad en la que remitió a lo dictaminado en los autos CSS 15015/2013, "Bernal…".

-V-

Por lo expresado, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el remedio federal y revocar la sentencia con el alcance indicado. Buenos Aires, 22 de marzo de 2023. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Solís, Juan Antonio c/ Liberty ART S.A. s/ recurso de apelación ley 24.557", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe, en lo pertinente, remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Juan Antonio Solís, parte actora**, representado por el **Dr. Luis Miguel Iros**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata**.

ZAMPELUNGHE, SEBASTIÁN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Es arbitraria la sentencia que dispuso la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda modificando lo dispuesto en la decisión de primera instancia, pues el actor cuestionó exclusivamente la fecha desde la cual debían computarse los intereses, sin requerir la capitalización aludida, por lo cual al haberse fallado sobre un aspecto que no fue oportunamente introducido en el recurso de apelación se excedió el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Los agravios de la apelante referidos a la capitalización dispuesta en los términos del inc. b del art. 770 del Código Civil y Comercial suscitan cuestión federal para su examen en la vía extraordinaria, pues aun cuando se trata, en principio, de un aspecto ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la alzada ha excedido el límite de su competencia apelada, con menoscabo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Zampelunghe, Sebastián Eduardo c/ Provincia ART S.A. y otro s/ accidente – ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el trabajador y condenó a Provincia ART S.A. a abonar

$ 588.584 más intereses -de acuerdo con las actas 2601/2016, 2630/2016 y 2658/2017 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo- desde el 12 de junio de 2013 (30 días desde el alta médica otorgada el 13 de mayo de 2013, art. 2 de la res. 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo).

2°) Que, con motivo de un recurso de apelación deducido por el reclamante -en el que se cuestionó el punto de partida de los intereses-, la Sala I del mencionado tribunal de alzada resolvió que los accesorios se computasen desde la fecha del siniestro (18 de diciembre de 2012) y que se capitalizasen en las oportunidades previstas en los incs. b y c del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3°) Que para así decidir el a quo citó el art. 2 de la ley 26.773 en cuanto prescribe que el derecho a la reparación dineraria se computará *"desde que acaeció el evento dañoso". A partir de ello, sostuvo que los intereses debían correr "desde el 18/12/2012 -fecha del accidente- hasta su efectivo pago conforme las tasas de interés dispuestas en origen que arriban firmes las que, por imperativo legal, o sea ope legis, deben capitalizarse desde la fecha de notificación del traslado de la demanda y en la etapa de ejecución, para el caso que la requerida no cumpla la intimación de pago".*

4°) Que contra tal pronunciamiento Provincia ART dedujo recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

En su memorial, la recurrente afirma que lo decidido es arbitrario por modificar injustificadamente la sentencia de origen disponiendo la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda sin que este aspecto hubiera sido materia de agravio. Refiere que la decisión viola el principio de congruencia, el derecho de defensa y el de propiedad garantizados por la Constitución Nacional.

5°) Que los agravios de la apelante referidos a la capitalización dispuesta en los términos del inc. b del art. 770 del Código Civil y Comercial suscitan cuestión federal para su examen en la vía intentada pues aun cuando se trata, en principio, de un aspecto ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la alzada ha excedido el límite de su competencia apelada, con menoscabo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 315:1204; 319:1135; 325:603; 330:1849 y 343:1791 entre otros).

6°) Que tal supuesto se verifica en el caso porque, apelada la sentencia de primera instancia, el trabajador cuestionó exclusivamente la fecha desde la cual debían computarse los intereses, sin requerir la capitalización aludida en el considerando anterior. En consecuencia, al haberse fallado sobre un aspecto que no fue oportunamente introducido en el recurso de apelación se excedió el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:1371; 327:3495; 335:1031 y 343:1791).

7°) Que, por lo demás, respecto de la impugnación relativa a la capitalización dispuesta con fundamento en el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En consecuencia, cabe dispensar la inobservancia del art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 (confr. art. 11 de la citada normativa) y disponer, en lo pertinente, la descalificación del fallo recurrido sobre la base de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara admisible la queja, parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a que la modificación en materia de intereses fue introducida por la cámara sin ser requerida por el reclamante (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Provincia ART S.A., parte demandada**, representada por el **Dr. Nicolás Carlos D´Giano**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 64**.

UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO C/ BAZAR AVENIDA S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO

ACCIONES COLECTIVAS

Es improcedente en un proceso colectivo diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa para el momento del dictado de la sentencia definitiva, pues este recaudo de la legitimación hace al derecho de defensa en juicio del demandado, quien para diseñar apropiadamente su estrategia defensiva no puede tener incertidumbre acerca de ella y de la representación del actor, por cuanto no es lo mismo orientar sus argumentos durante todo el trascurso del pleito como si estuviera litigando en un proceso colectivo representado adecuadamente o como si lo hiciese en uno individual.

-Del precedente "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores" (Fallos: 347:1820) al que la Corte remite-

ACCIONES COLECTIVAS

En un proceso colectivo es improcedente diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa hasta el dictado de la sentencia definitiva, puesto que ello implica postergar para la etapa final del pleito el estudio de la idoneidad del representante en clara violación del derecho de defensa en juicio de las partes y además, razones de economía procesal, también exigen que el análisis del cumplimiento del requisito de representación adecuada -que supone la existencia de legitimación colectiva- sea realizado al comienzo del litigio.

-Del precedente "Asociación por la defensa de usuarios y consumidores" (Fallos: 347:1820) al que la Corte remite-

ACCIONES COLECTIVAS

Las normas y principios estructurales aplicables a los procesos colectivos exigen resolver al comienzo del proceso cualquier controversia vinculada a la legitimación activa del actor, por cuanto esta circunstancia constituye un requisito necesario para que el representante sea el adecuado y un presupuesto esencial para admitir la acción colectiva, delimitar la pretensión y los sujetos a quienes alcanzará la sentencia, y

cumplir con los demás recaudos que surgen del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la acordada 12/2016.

ACCIONES COLECTIVAS

La existencia de un representante con legitimación hace a la admisibilidad del proceso colectivo y se funda en la necesidad de cumplir con todos los recaudos y principios del debido proceso legal.

ACCIONES COLECTIVAS

La admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exige que, de manera previa a su inscripción, los tribunales verifiquen -entre otros- la idoneidad del representante y establezcan el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Garantías Extendidas Empresa de Servicios y Beneficios S.A. en la causa Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Bazar Avenida S.A. y otro s/ ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que "Garantías Extendidas Empresa de Servicios y Beneficios S.A." interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja, contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que -al modificar el pronunciamiento de la anterior instancia- desestimó en su totalidad la excepción de incompetencia y difirió el análisis de la excepción de falta de legitimación activa para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

2°) Que en su recurso extraordinario en lo sustancial el recurrente considera que al desestimar la excepción de incompetencia, el *a quo* viola el principio de división de poderes y ocasiona un agravio institucional de imposible o muy difícil reparación ulterior.

En segundo lugar, afirma que, al posponer el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa para el dictado de la sentencia definitiva, impide el cumplimiento de las pautas y reglas ordenadoras de los procesos colectivos establecidas en la acordada 12/2016 y viola art. 42 de la Constitución Nacional.

3°) Que, en relación a los agravios relativos a la desestimación de la excepción de incompetencia, el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la queja en examen, no refuta todos y cada uno de los argumentos de la sentencia apelada.

4°) Que, con respecto al agravio relativo a que el *a quo* no podía diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa para el momento del dictado de la sentencia por tratarse de un proceso colectivo, se señala que dicha cuestión es análoga a la tratada y resuelta por esta Corte en la causa "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores" (Fallos: 347:1820), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Cabe reiterar, como allí se señaló, que las normas y principios estructurales aplicables a los procesos colectivos exigen resolver al comienzo del proceso cualquier controversia vinculada a la legitimación activa del actor, por cuanto esta circunstancia constituye un requisito necesario para que el representante sea el adecuado y un presupuesto esencial para admitir la acción colectiva, delimitar la pretensión y los sujetos a quienes alcanzará la sentencia, y cumplir con los demás recaudos que surgen de Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la acordada 12/2016.

Como se indicó, la existencia de un representante con legitimación hace a la admisibilidad del proceso y se funda en la necesidad de cumplir con todos los recaudos y principios del debido proceso legal.

5°) Que esta Corte Suprema se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la importancia de la representación adecuada como

presupuesto para la admisibilidad formal de la acción, cuestión que debe ser analizada en un primer momento del trámite de la causa. En efecto, este Tribunal ha destacado que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exige que, de manera previa a su inscripción, los tribunales verifiquen -entre otros- la idoneidad del representante y establezcan el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio (conf. doctrina de Fallos: 332:111, considerandos 14 y 20; 336:1236, considerando 16; 337:753, considerando 7°; 337:762, considerando 7°; 339:1077, considerando 40 del voto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco y del voto del juez Maqueda y considerando 36 del voto del juez Rosatti; 339:1254, considerando 4°; 342:1747, considerandos 6° y 7°, entre otros).

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja y, con igual alcance se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo concerniente al diferimiento del tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa. Sin especial imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la ley 24.240 (modif. por ley 26.361). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, remítase la queja junto a los autos principales.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Garantías Extendidas Empresa de Servicios y Beneficios S.A.**, representada por el **Dr. Joaquín José Otaegui**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28**.

Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas y otros s/ medida autosatisfactiva

COMPETENCIA

Es competente la justicia nacional en lo civil y comercial federal para entender en la medida autosatisfactiva tendiente a que se bloquee el acceso a un sitio web que permite la descarga de obras musicales y fonogramas por parte de usuarios con IP de Argentina, en presunta infracción a la ley 11.723, pues la Corte, en casos en los que se pretendía eliminar datos obrantes en bases de datos de internet, lo que implicaba que se encontraban interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales, ha declarado la competencia de la justicia federal, con fundamento en lo dispuesto por el art. 36, inciso b, de la ley 25.326 de Protección de los Datos Personales y en causas en las que la pretensión se vinculaba con la interpretación, sentido y alcance de aspectos relativos a los derechos de autor y propiedad intelectual, regulados por la ley 11.723, ha atribuido competencia a la justicia nacional en lo civil, por lo cual teniendo en cuenta la materia involucrada, así como el medio interjurisdiccional implicado, corresponde atribuir la competencia al fuero mencionado.(*)

COMPETENCIA

Los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(*) Sentencia del 11 de noviembre de 2025. Ver fallo.

C. M. DE F. C. Y OTROS C/ O., S. B. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que redujo significativamente la indemnización por daño moral otorgada a la niña que padeció los daños -como consecuencia de la atención médica brindada durante el parto-, si se advierte que el tribunal no dio argumentos suficientes para fundar la disminución -de más del ochenta por ciento- de la indemnización, sino que se limitó a hacer afirmaciones genéricas, en tanto las circunstancias que consideró para determinar la reparación del daño moral no son diferentes de las que tuvo en cuenta la jueza de primera instancia, por lo que la reducción significativa del monto carece de la motivación necesaria.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la decisión que redujo significativamente la indemnización por daño moral otorgada a la niña que padeció los daños -como consecuencia de la atención médica brindada durante el parto-, si se advierte que el tribunal no dio argumentos suficientes para fundar la disminución -de más del ochenta por ciento- de la indemnización, en tanto la mera afirmación hecha por el tribunal para reducir el monto a valores que "ha estimado para casos análogos", sin dar mayores precisiones acerca de los supuestos que pretende equiparar, no cumple con el requisito de fundamentación.

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia que redujo significativamente la indemnización por daño moral otorgada a los padres de la niña que padeció los daños -como consecuencia de la atención médica brindada durante el parto-, es arbitraria, pues los argumentos brindados no son consistentes con la disminución del monto indemnizatorio que la jueza había determinado tras hacer una reseña detallada y precisa de las circunstancias que daban cuenta de la terrible angustia e incertidumbre familiar.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la decisión que redujo significativamente la indemnización por daño moral otorgada a los hermanos de la niña que padeció los daños -como consecuencia de la atención médica brindada durante el parto-, pues el tribunal redujo el monto de la reparación sin dar un fundamento diferente del que sostuvo para desestimar la elevación solicitada por los hermanos, por lo tanto, para explicar por qué modificaba la suma que la jueza había otorgado sobre la base de las constancias de la causa.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que rechazó la indemnización por lucro cesante de la madre de la niña que padeció los daños -como consecuencia de la atención médica brindada durante el parto-, otorgada en primera instancia con fundamento en el tiempo que aquella debió dedicar a la atención de su hija, pues no consideró, por un lado, que estaba probado que dejó de trabajar después del nacimiento de la niña y, por el otro, que la gravedad de la situación pudo, al menos, limitar la oportunidad de trabajar en condiciones normales, circunstancias que no fueron debidamente ponderadas por el tribunal a quo.

DAÑOS Y PERJUICIOS

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia que redujo la indemnización en concepto de lucro cesante de la niña que sufrió los daños -como consecuencia de la atención médica brindada durante el parto-, pues no se hace cargo del fundamento del tribunal para reducir la indemnización relacionado con la menor cantidad de años laborales prospectivos y, por lo tanto, no demuestra que dicho argumento sea irrazonable y, por ende, arbitrario y tampoco alega que, aunque fuera válido el argumento de la cámara para reducir el monto indemnizatorio, tal reducción no haya sido proporcional a los años laborales considerados por la cámara.

DAÑOS Y PERJUICIOS

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia que redujo la indemnización para la adaptación de la vivienda de la niña que sufrió

los daños -como consecuencia de la atención médica brindada durante el parto-, pues los recurrentes no argumentan de modo circunstanciado la necesidad de adaptar otras partes de la vivienda, además de las consideradas por el tribunal, ni demuestran la irrazonabilidad del monto reconocido por la cámara para efectuar los acondicionamientos que consideró necesarios por la situación.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de una cuestión de hecho y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión no se encuentra debidamente fundada, de modo tal que menoscaba los derechos de propiedad y de defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa C. M. de F. C. y otros c/ O., S. B. y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. ", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que C. C. M. de F. C. y J. F. C., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad M., F. y M., iniciaron una demanda contra M.M.Y., S.O., "Swiss Medical Group S.A.", "Clínica y Maternidad Suizo Argentina S.A.", "Docthos S.A." y "HSBC Holding SA" por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la atención médica brindada por los médicos demandados durante el parto de su hija M., el 23 de enero de 2002 en la Clínica y Maternidad Suizo Argentina. Invocaron que la deficiente atención durante el parto provocó a su hija una encefalopatía hipóxico-isquémica perinatal con daños multiorgánicos y cerebrales irreversibles (parálisis cerebral grado IV). Alegaron que se encuentra en silla de ruedas con sostén torácico, se alimenta por un botón gástrico, no habla, emite gemidos o sonidos guturales, con

protrusión lingual involuntaria, estado de hipertonía alternado con hipotonía generalizada, movimientos cefálicos sin propósito y de los miembros de tipo disquinético/distónico. No tiene control motor voluntario o respuesta a órdenes verbales ni controla esfínteres.

2°) Que el 27 de abril de 2021 la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, dictada el 21 de diciembre de 2018, que había hecho lugar a la demanda.

El tribunal *a quo*, al igual que la jueza de primera instancia, tuvo por probado que existió sufrimiento fetal durante el parto lo que, según consideró, fue con alta probabilidad la causa de la parálisis cerebral que padece M. Sin embargo, señaló que el informe del Cuerpo Médico Forense no descartaba con certeza absoluta la existencia de otras causas. En ese sentido, mencionó que tanto el análisis de la placenta efectuado por la Jefa del Laboratorio de Patología de la Justicia Nacional como un informe de la Academia Nacional de Medicina indicaban la posibilidad de que el origen de la parálisis cerebral fuera por causas anteriores al parto. En ese marco concluyó que existió una interrupción del nexo causal del diez por ciento por lo que admitió la demanda en un noventa por ciento.

Asimismo, la cámara rechazó la demanda respecto del obstetra y la partera dado que la profesional que estaba a cargo del monitoreo declaró no haber comunicado a los médicos demandados alguna situación de anomalía o la modificación de la frecuencia cardíaca de M. por lo que los demandados no conocían el estado en el que se encontraba el feto próximo a nacer. Agregó que la "monitorista" era dependiente de "Swiss Medical S.A.". Sobre esa base, consideró interrumpido el nexo de causalidad con respecto al obrar del obstetra y la partera por el hecho de un tercero.

Por último, el tribunal *a quo* redujo a $13.294.887 la indemnización que había sido fijada por la jueza de primera instancia en $38.650.000 y modificó los intereses –impuestos desde la demanda según la tasa activa para ciertos rubros y del 15% anual para otros-, disponiendo que corrieran para todos los rubros indemnizatorios según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde que se originó cada perjuicio.

3°) Que contra dicha sentencia los actores interpusieron recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la queja en examen.

Los recurrentes sostienen que la sentencia es arbitraria porque, apartándose de las constancias de la causa, decidió que el nexo de causalidad se interrumpió en un diez por ciento –con base en ciertas características de la placenta de la madre- y rechazó la demanda respecto de los médicos codemandados por no advertir un comportamiento negligente de su parte. También se agravian por la imposición de las costas en relación con la falta de legitimación pasiva de las accionistas de la clínica demandada. Invocan que al decidir de ese modo la cámara violó derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional (artículos 17, 18 y 75, inciso 22).

Por otro lado, los recurrentes cuestionan que la suma global reconocida en primera instancia fue disminuida en un 25% sin fundamentos suficientes. Argumentan que "[e]l pronunciamiento reduce, sin dar motivo aparente, sino resguardándose meramente en un reputado criterio prudencial y en una referencia genérica a casos análogos, a un monto simbólico las reparaciones indemnizatorias acordadas a M.".

En particular, se agravian de la reducción de los montos de indemnización en concepto de lucro cesante de M., de daño moral de M., de sus hermanos y de sus padres, de adaptación de la vivienda, como así también del rechazo del lucro cesante de la madre. Destacan que la niña "ha sido colocada en una situación de incapacidad permanente y que ha de verse obligada a transcurrir todas las vicisitudes futuras de la vida en condición de grave vulnerabilidad".

4°) Que los agravios referidos a la interrupción del nexo causal, al rechazo de la demanda contra el obstetra y la partera y a la imposición de costas son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5°) Que, en cambio, son atendibles los agravios que los recurrentes expresan respecto de algunos de los rubros indemnizatorios, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia.

Si bien los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de una cuestión de hecho y derecho común, materia propia

de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión no se encuentra debidamente fundada, de modo tal que menoscaba los derechos de propiedad y de defensa en juicio (Fallos: 312:287; 317:1144 y 327:5528).

6°) Que esta Corte tiene dicho que es arbitraria la reducción significativa de la indemnización sin fundamentos suficientes ("Grippo, Guillermo Oscar", Fallos: 344:2256, votos concurrentes de los jueces Maqueda y Rosatti; del juez Rosenkrantz –considerandos 9º y 10–, y del juez Lorenzetti –considerandos 10, 13 y 19–).

En el caso, la cámara redujo el daño moral de M. de $9.000.000 otorgados por la jueza de primera instancia a $1.500.000. Sostuvo que era prudente reducir la indemnización "en vista a las condiciones de la joven, a cómo ha incidido el evento en su ánimo y equilibrio espiritual y a los valores que esta Sala ha estimado para casos análogos".

De la lectura de la sentencia se advierte que el tribunal no dio argumentos suficientes para fundar la disminución —de más del ochenta por ciento— de la indemnización, sino que se limitó a hacer afirmaciones genéricas. En efecto, las circunstancias que consideró la cámara para determinar la indemnización del daño moral de M. no son diferentes de las que tuvo en cuenta la jueza de primera instancia, por lo que la reducción significativa del monto carece de la motivación necesaria para tener a la sentencia, en dicho aspecto, como un acto jurisdiccional válido. Tampoco cumple con el referido requisito la mera afirmación hecha por el tribunal para reducir el monto indemnizatorio a valores que "ha estimado para casos análogos", sin dar mayores precisiones acerca de los supuestos que pretende equiparar. Finalmente, no se advierte de qué modo "las condiciones de la joven" y la manera en que "ha incidido el evento en su ánimo" pueden, a la luz de las circunstancias descriptas en el considerando 1°, resultar fundamento mínimamente aceptable de la reducción del daño moral decidida por la cámara. La sentencia no contiene una argumentación que siquiera pretenda explicar cuál sería la relación que existiría entre las severas consecuencias negativas que sufre M., cuya profunda repercusión en el ámbito espiritual resulta evidente de los hechos mismos, y el monto indemnizatorio considerado prudente por el *a quo*. Estas graves deficiencias imponen la revocación de la sentencia en este aspecto.

En cuanto al daño moral de los padres y hermanos de M. —cuya legitimación no está cuestionada en esta instancia—, la cámara "entendió prudente" disminuir los montos de $3.000.000 a $2.400.000 y de $500.000 a $400.000, es decir, un veinte por ciento aproximadamente.

Para reducir la indemnización por daño moral de los padres de la niña, la cámara señaló que "[l]as secuelas absolutamente discapacitantes de M. en todos los aspectos de su vida, ya sea para moverse, comer, dormir, hacer sus necesidades básicas poseen una entidad de tal envergadura que han incidido en el ánimo de sus progenitores. La circunstancia que M. no pueda subsistir si no es con la ayuda ajena es fuente de terrible angustia y dolor en el espíritu de los padres, quienes además han expuesto la profunda inquietud por su futuro si ella los sobrevive" y que según declaraciones de un testigo "el ánimo de ellos es cambiante, por momentos de aceptación, por momentos de desánimo, mucha incertidumbre al futuro". Tales argumentos no son consistentes con la disminución del monto indemnizatorio que la jueza había determinado tras hacer una reseña detallada y precisa de dichas circunstancias que daban cuenta de la terrible angustia e incertidumbre familiar.

Respecto del daño moral de los hermanos, el tribunal señaló que no había evidencia sobre cómo la situación pudo alterar su equilibrio emocional y que, por ello, no correspondía hacer lugar al agravio para elevar la suma otorgada por la jueza de primera instancia. Al mismo tiempo señaló que "ello no implica desconocer la incidencia en la armonía de ellos y en el equilibrio espiritual que debieran gozar en su vida diaria". Sobre esa base, el tribunal redujo el monto de la reparación sin dar un fundamento diferente del que sostuvo para desestimar la elevación solicitada por los hermanos de M. ni, por lo tanto, para explicar por qué modificaba la suma que la jueza había otorgado sobre la base de las constancias de la causa.

Por último, la cámara rechazó la indemnización por lucro cesante de la madre de la niña que la jueza había reconocido en $3.500.000 con fundamento en el tiempo que la actora debió dedicar a la atención de su hija, a su asistencia en el hogar y a la colaboración en su rehabilitación, circunstancias que, en base a la prueba testifical producida en las actuaciones, le impidieron continuar trabajando como maestra jardinera. El tribunal a quo sostuvo que no había prueba suficiente de la imposibilidad de la actora de continuar trabajando a causa de la

parálisis cerebral de su hija desde que contrataron enfermeras y asistentes terapéuticos para su cuidado y que la niña asistía a dos centros de rehabilitación.

Es decir, con ese fundamento la cámara rechazó en su totalidad la indemnización que la jueza había otorgado en concepto de lucro cesante de la madre, lo que implica que no consideró, por un lado, que estaba probado que dejó de trabajar después del nacimiento de la niña y, por el otro, que la gravedad de la situación de M. pudo, al menos, limitar la oportunidad de trabajar en condiciones normales, circunstancias que no fueron debidamente ponderadas por el tribunal a quo.

7°) Que, en cambio, el recurso extraordinario no contiene una adecuada fundamentación respecto de la arbitrariedad en la reducción de la indemnización en concepto de lucro cesante de la niña y de adaptación de la vivienda.

La cámara redujo la indemnización en concepto de lucro cesante de M. de $10.000.000 a $5.000.000. Para decidir de ese modo argumentó, en lo sustancial, que la jueza de primera instancia habría calculado la indemnización por este concepto desde los ocho años de la niña hasta sus cincuenta y nueve años, cuando debió hacerlo desde sus dieciocho años por ser la edad en la que M. podría haber comenzado a trabajar de no haberse producido el daño. Los recurrentes se agravian de la decisión con sustento en que la reducción del monto "se realizó sin invocación de razón alguna, sino merced a una mera referencia a criterios prudenciales del juzgador, que en realidad trasuntan un criterio caprichoso, gravemente disvalioso (sic) y por completo despegado de las particulares circunstancias de dolor y daño injusto ocasionados a M.". Es decir, no se hacen cargo del fundamento del tribunal para reducir la indemnización relacionado con la menor cantidad de años laborales prospectivos y, por lo tanto, no demuestran que dicho argumento sea irrazonable y, por ende, arbitrario lo decidido por la cámara a ese respecto. Tampoco alegan que, aunque fuera válido el argumento de la cámara para reducir el monto indemnizatorio, tal reducción no haya sido proporcional a los años laborales considerados por la cámara.

Respecto de la indemnización para la adaptación de la vivienda, la cámara redujo la suma de $3.900.000 a $134.487. El tribunal consideró, con base en la pericia arquitectónica, que "si ese precio final de $646.576 es por 125 mts2, a los fines de calcular una habitación que po-

drá ser de 20 mts2, la suma será de $103.452,16 a lo que le adicionaré un 30%, por el acondicionamiento edilicio del baño y de las aberturas para el acceso de la silla de ruedas a esa habitación, lo que arroja una suma adicional de $31.035". Agregó que los actores reclamaban una suma de dinero que les permitiera hacer frente a tener una casa con piscina cubierta y gimnasio que "son conceptos que hacen a la rehabilitación y para los cuales también esta sentencia ha previsto se abonen, al contemplar una suma especial por rehabilitación e hidroterapia, lo que se concretará en lugares habilitados para esos fines, sin exigir contar con una piscina privada".

Los actores cuestionan dicha reducción por haber sido fijada "sin razón plausible alguna de rubros incuestionables y plenamente procedentes, como la necesaria y acreditada adecuación del hogar familiar para incorporar facilidades de movilidad, desplazamiento y convivencia para M., que le permitan participar de la vida familiar, tal como estar junto a sus hermanos durante los momentos de juego y esparcimiento". Tales argumentos no logran demostrar la arbitrariedad de la decisión de la cámara que dio fundamentos suficientes sobre cuestiones de derecho común, basados en circunstancias comprobadas del caso. En efecto, los recurrentes no argumentan de modo circunstanciado la necesidad de adaptar otras partes de la vivienda, además de las consideradas por el tribunal, ni demuestran la irrazonabilidad del monto reconocido por la cámara para efectuar los acondicionamientos que consideró necesarios por la situación de M., de acuerdo con los valores fijados en el informe pericial del arquitecto en 2017. Así, la cámara indicó que "[a]llí se dice que una casa de 125 mts2 a 850 dólares el metro, con aire acondicionado, da como resultado la suma de dólares 106.250 (…) Por ello, si ese precio final de $646.576, es por 125 mts2, a los fines de calcular una habitación que podrá ser de 20 mts2, la suma será de $103.452,16 a lo que le adicionaré un 30%, por el acondicionamiento edilicio del baño y de las aberturas para el acceso de la silla de ruedas a esa habitación, lo que arroja una suma adicional de $31.035. En síntesis ese monto debería prosperar por $134.487 (…) el cual con la reducción del 10% concluye en la cifra de $133.143". A esa suma, el tribunal dispuso que se debían aplicar intereses desde la fecha del hecho (23 de enero de 2002) a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

8°) Que, consecuentemente con lo expuesto, lo decidido respecto de los montos indemnizatorios en concepto de daño moral de M., de

sus hermanos y sus padres, y de lucro cesante de la madre de M., guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara procedente la queja, parcialmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance mencionado. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **C. C. M. de F. C. y J. F. C., por sí y en representación de sus hijos menores**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Jorge A. S. Barbagelata, Pacífico Rodríguez Villar y Héctor Pedro Iribarne**.

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 58.**

González, Manuel c/ Dear Power S.R.L. s/ sumarísimo

COMPETENCIA

La demanda de desalojo constituye un juicio de conocimiento y queda excluido del fuero de atracción del concurso preventivo de la demandada, en tanto el artículo 21 de la ley 24.522 dispone que los procesos de conocimiento en trámite, salvo que el actor opte por suspender el proceso y verificar su crédito de conformidad con el trámite previsto por el artículo 32 del ordenamiento concursal, quedan excluidos de la radicación ante el juez que entiende en el proceso universal.(*)

(*) Sentencia del 11 de noviembre de 2025. Ver fallo.

FUERO DE ATRACCION

El fuero de atracción del proceso universal es un instituto que produce el desplazamiento de la competencia natural, razón por la cual su aplicación únicamente queda habilitada para los supuestos que taxativamente reconoce la norma concursal.

N.N. S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA

COMPETENCIA FEDERAL

Corresponde a la justicia federal entender en la causa donde se denunció que personas desconocidas accedieron ilegítimamente al sistema general de una empresa, encriptaron su información y luego exigieron un pago en criptomonedas a cambio de remitirles un programa informático y una clave para desencriptarla, pues si bien en principio corresponde entender a los jueces ordinarios en sucesos delictivos como los denunciados, el hecho de la utilización de herramientas informáticas como las empleadas en el caso -software malicioso u otro medio sofisticado capaz de vulnerar los sistemas informáticos- con fines delictivos tiene la entidad suficiente para poner en peligro el normal desarrollo de los servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de telecomunicaciones, de interés nacional, lo que suscita la competencia federal.(*)

COMPETENCIA FEDERAL

Corresponde a la justicia federal entender en la causa donde se denunció que personas desconocidas accedieron ilegítimamente al sistema general de una empresa, encriptaron su información y luego exigieron un pago en criptomonedas a cambio de remitirles un programa informático y una clave para desencriptarla, pues surge de las constancias obrantes en el legajo, que la maniobra delictiva habría sido desarrollada mediante la propagación o implementación de software malicioso u otro

(*) Sentencia del 11 de noviembre de 2025. Ver fallo.

medio sofisticado capaz de vulnerar los sistemas informáticos, con lo cual el empleo de las herramientas informáticas, por su naturaleza, sofisticación y capacidad de burlar los mecanismos de seguridad informática previstos, es susceptible de afectar la confidencialidad e integridad de las comunicaciones de los sistemas informáticos.

SUCESORES DE CAMILO RACCA Y OTRO C/ COMERCIAL CARRAZANA S.A. Y OTROS S/ CONSIGNACIÓN

CONSIGNACION JUDICIAL

El rechazo de la demanda por consignación con fundamento en que los pagos de las obligaciones en dólares convertidas a pesos no respetaron la equivalencia acordada como modo alternativo de pago en el contrato debe ser dejado sin efecto, pues la decisión omitió ponderar que los contratantes pactaron voluntariamente un parámetro determinado de equivalencia para el supuesto de pago en pesos, cual fue, indudablemente, la cotización del dólar del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día del efectivo pago y el hecho de que por la imposición de las severas restricciones a la compra de divisas el acreedor no habría podido adquirir los dólares debidos con los pesos ofrecidos en pago y consignados, no permite concluir en que el deudor no cumplió con lo pactado en el contrato y que su conducta fue ilegítima.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien lo relacionado con las obligaciones derivadas de un contrato así como la interpretación de sus cláusulas y la precisión de sus alcances remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como regla, en la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio cuando el tribunal ha prescindido de examinar constancias conducentes para la correcta solución del caso, asignando al contrato un alcance reñido con la clara literalidad de sus términos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Sucesores de Camilo Racca –Norberto y Mario Racca– en la causa Sucesores de Camilo Racca y otro c/ Comercial Carrazana S.A. y otros s/ consignación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el 21 de abril del año 2006, "Comercial Carrazana S.A." (en adelante la "DADORA") y "Sucesores de Camilo Racca –Norberto y Mario Racca-" (en adelante el "TOMADOR") suscribieron un contrato de *leasing* inmobiliario con opción a compra, en virtud del cual la primera transfirió al segundo la tenencia para su uso y goce de un inmueble ubicado en la Provincia de Santiago del Estero.

El tomador se obligó a abonar a la dadora un canon anual pagadero por año calendario adelantado, de la siguiente forma: 1) dólares billetes estadounidenses U$S 100.000 a la firma del convenio; 2) dólares billetes estadounidenses U$S 65.000 el 31/7/2007; 3) dólares billetes estadounidenses U$S 65.000 el 31/7/2008; 4) dólares billetes estadounidenses U$S 110.000 el 31/7/2009; y el mismo monto de U$S 110.000 los años subsiguientes hasta la finalización total del contrato el día 21 de abril de 2016, debiendo abonarse el último canon el 31 de julio de 2015 (cláusula 3°).

2°) Que en lo que particularmente interesa al caso, las partes acordaron que *"Es condición esencial de este contrato que todo pago del canon estipulado que deba ser abonado por EL TOMADOR a LA DADORA deberá realizarse en dólares estadounidenses, tal como se pacta libremente en la cláusula precedente y que LA DADORA podrá requerir y de hecho deberá recibir DEL TOMADOR la entrega de los dólares estadounidenses y/o su equivalente en pesos según la cotización emanada del Banco de la Nación Argentina para el día del efectivo pago y en caso de haber una diferencia entre la cotización para la compra y la venta se tomará el promedio de ambos"* (cláusula 3°).

3°) Que ya en vigencia las normas que impusieron severas restricciones para la adquisición de divisas extranjeras (res. AFIP n° 3210/2011), el tomador se presentó en el lugar de pago previsto en el contrato para abonar el canon correspondiente al año 2013 en pesos a la conversión pactada en la cláusula transcripta, pero ese pago no fue aceptado por la dadora con fundamento en que existía una diferencia importante entre la cotización del dólar oficial y el dólar paralelo y/o de comercialización.

4°) Que como consecuencia de ello, el tomador inició el presente juicio por consignación judicial del pago en pesos según la conversión prevista en el contrato; la dadora, por su parte, se opuso y dedujo reconvención por resolución contractual e indemnización por daños y perjuicios.

Asimismo, la actora promovió otros juicios que fueron acumulados al presente, en los que consignó el importe de los cánones cuyas cuotas fueron venciendo y otras sumas vinculadas con la opción de compra.

5°) Que la sentencia de primera instancia rechazó el juicio por consignación.

Por otra parte, y sobre la base de que la actora no había cumplido en tiempo y forma con los pagos debidos, hizo lugar a la reconvención por resolución contractual ordenando la restitución del inmueble en el plazo de 10 días; y por daños y perjuicios, condenando a la accionante a abonar a la reconviniente la suma de U$S 330.000 en concepto de daño material y la de U$S 100.000 por daño moral.

6°) Que a excepción de la condena por daño moral, la Cámara Federal de Tucumán confirmó la sentencia de grado. Para así resolver, partió de la base de que si bien las partes habían pactado que el pago debía ser en dólares, también *"…previeron que el deudor podía cancelar la obligación que contrajo en moneda extranjera mediante la entrega del equivalente en moneda de curso legal"*.

Sostuvo que, sin embargo, la conversión de los dólares a la cotización oficial del Banco Nación *"…no arroja una suma 'equivalente' en pesos que satisfaga el interés del acreedor, ya que con*

esa cantidad de pesos éste no podría adquirir en el mercado de cambios la cantidad de dólares necesarios para mantener la integridad de su crédito".

Concluyó en que, en tales condiciones, la actora no había cumplido abonando en dólares ni había tenido *"…en mira la 'equivalencia' acordada como modo alternativo de pago"*, por lo que los pagos consignados no habían resultado idóneos y carecían de efectos cancelatorios.

7°) Que contra este pronunciamiento, la accionante dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación originó la queja en examen.

8°) Que si bien lo relacionado con las obligaciones derivadas de un contrato así como la interpretación de sus cláusulas y la precisión de sus alcances remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como regla, en la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio cuando el tribunal ha prescindido de examinar constancias conducentes para la correcta solución del caso, asignando al contrato un alcance reñido con la clara literalidad de sus términos (Fallos: 326:2686; 327:5073; 347:500).

9°) Que esa situación se configura en autos, toda vez que al resolver que los pagos no respetaron la "equivalencia pactada", el a quo omitió ponderar el texto completo de la claúsula 3° del contrato suscripto por las partes según el cual *"…LA DADORA podrá requerir y de hecho deberá recibir DEL TOMADOR la entrega de los dólares estadounidenses y/o su equivalente en pesos según la cotización emanada del Banco de la Nación Argentina para el día del efectivo pago y en caso de haber una diferencia entre la cotización para la compra y para la venta, se tomará el promedio de ambos"*.

10) Que la claridad de la cláusula reseñada únicamente permite concluir en que los contratantes pactaron voluntariamente un parámetro determinado de equivalencia para el supuesto de pago en pesos, cual fue, indudablemente, la cotización del dólar del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día del efectivo pago.

11) Que en consecuencia, el rechazo de la demanda por consignación con fundamento en que los pagos de las obligaciones en dólares

convertidas a pesos según la cotización mencionada no respetaron la "… *'equivalencia' acordada como modo alternativo de pago*", soslaya la consideración de circunstancias esenciales de la causa y conducentes para la correcta solución del litigio.

12) Que aun admitiendo el hecho destacado por el *a quo* en la sentencia impugnada, según el cual por causa de la realidad económica del país, el acreedor no habría podido adquirir los dólares debidos con los pesos ofrecidos en pago y consignados, dicha circunstancia no permite concluir en que el deudor no cumplió con lo pactado en el contrato y que su conducta fue ilegítima.

13) Que en tales condiciones -y sin que este fallo importe adelantar juicio sobre la solución que en definitiva se adopte sobre el fondo del asunto-, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto en referencia al punto expresado.

Ello justifica la invalidación en su totalidad del pronunciamiento recurrido, toda vez que la procedencia de la reconvención se sustentó, esencialmente, en el incumplimiento contractual que en la presente decisión se deja sin efecto.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese, remítase la queja y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Sucesores de Camilo Racca y Teresa Aurora Pivetta –Norberto y Mario Racca–**, representados por los **Dres. Carlos Molina Sandoval, Santiago Luis Zarazaga y María José Colomba Nasca**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Tucumán n° 1**.

GUARDIA, VÍCTOR HUGO C/ AFIP S/ AMPARO LEY 16.986

COSTAS

Es arbitraria la sentencia que impuso las costas por su orden, basándose en el art. 68 del código de Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues no consideró que dicha norma resultaba inaplicable al caso, en tanto tratándose de un proceso de amparo, las costas debían ser impuestas según lo normado en el art. 14 de la ley 16.986, que establece la imposición de las costas a la parte vencida con la sola excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en su art. 8, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no ocurrió en las actuaciones, y además no proporcionó una razón válida para justificar su apartamiento de la pauta normativa que, en materia de costas, le imponía atender al resultado del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO

El agravio dirigido a cuestionar la distribución de las costas por su orden suscita cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía extraordinaria, en tanto, si bien de conformidad con reiterada doctrina de la Corte las cuestiones atinentes a la imposición de las costas del proceso, por ser de derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas -como regla- a la vía del art. 14 de la ley 48, a la par que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es especialmente restringida en esta materia, tales principios admiten excepción cuando se denuncia que el fallo apelado afecta la garantía de defensa en juicio por otorgar un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al utilizar una fundamentación dogmática y apartarse sin fundamentos de las normas concretamente aplicables al caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Guardia, Víctor Hugo c/ AFIP s/ amparo ley 16.986", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al tratar los recursos de apelación deducidos por ambas partes, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, declarado la inconstitucionalidad del art. 79, inc. c, de la ley 20.628 (texto según ley 27.346) y ordenado a la demandada que se abstuviera de efectuar descuentos en concepto de impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales que percibe el actor. Asimismo, el *a quo* dispuso el reintegro de las sumas retenidas en concepto de adelanto de dicho impuesto por el período 2020, con más intereses. Finalmente, confirmó la imposición de las costas de primera instancia y distribuyó las de la alzada por su orden.

Para fundar su decisión en materia de costas, la jueza Vidal sostuvo que el agravio del actor dirigido a cuestionar la imposición de las costas no podía prosperar, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y a lo decidido por esta Corte en la causa "García, María Isabel" (Fallos: 342:411). Por su parte, el juez Pineda expresó –sin más– que "…dada la naturaleza del reclamo y la dificultad de la cuestión debatida en cuanto a la disparidad jurisprudencial, corresponde la distribución por su orden en ambas instancias, por aplicación del principio contenido en el segundo párrafo del artículo 68 del CPCCN".

2°) Que, contra esa sentencia, el actor interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja.

En síntesis, plantea que: a) la alzada omitió declarar también la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c, 81 y 90 de la ley 20.628, en consonancia con lo decidido en el precedente "García, María Isabel"; b) las costas de todas las instancias debían imponerse a la demandada vencida, en virtud de lo establecido en el art. 14 de la ley 16.986; y c) la cámara omitió ordenar el reintegro de las sumas retenidas por la demandada a causa del levantamiento de la medida cautelar.

3º) Que el agravio dirigido a cuestionar la distribución de las costas por su orden suscita cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía elegida, en tanto, si bien de conformidad con reiterada doctrina de esta Corte las cuestiones atinentes a la imposición de las costas del proceso, por ser de derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas -como regla- a la vía del art. 14 de la

ley 48 (Fallos: 278:48; 308:1076 y 339:1691), a la par que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es especialmente restringida en esta materia (Fallos: 311:1950), tales principios admiten excepción cuando se denuncia que el fallo apelado afecta la garantía de defensa en juicio por otorgar un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al utilizar una fundamentación dogmática y apartarse sin fundamentos de las normas concretamente aplicables al caso (Fallos: 311:1189; 321:654; 322:464 y 329:2856).

4º) Que, en efecto, ello acontece en el sub examine en tanto el tribunal *a quo* impuso las costas por su orden pero sin considerar que el art. 68 del código de rito que citó resultaba inaplicable a este asunto pues, tratándose de un proceso de amparo, las costas debían ser impuestas según lo normado en el art. 14 de la ley 16.986 -precepto vinculado directamente a la concreta situación suscitada en la causa-, que establece la imposición de las costas a la parte vencida con la sola excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en su art. 8°, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no ocurrió en estas actuaciones (Fallos: 329:2856; 345:1140 y 347:105).

Más aún, de las constancias de la causa se advierte que la cámara no proporcionó una razón válida para justificar su apartamiento de la pauta normativa que, en materia de costas, le imponía atender al resultado del pleito.

En las condiciones expresadas, el defecto en que incurrió el tribunal de alzada al distribuir las costas por su orden afecta de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste al recurrente (ley 48, art. 15) y justifica la invalidación del pronunciamiento a fin de que la cuestión sea nuevamente decidida mediante un fallo constitucionalmente sostenible.

5°) Que respecto de los restantes agravios el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del agravio tratado, con costas.

Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al tratar los recursos de apelación deducidos por ambas partes, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, declarado la inconstitucionalidad del art. 79, inc. c, de la ley 20.628 (texto según ley 27.346) y ordenado a la demandada que se abstuviera de efectuar descuentos en concepto de impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales que percibe el actor. Asimismo, el a quo dispuso el reintegro de las sumas retenidas en concepto de adelanto de dicho impuesto por el período 2020, con más intereses. Finalmente, confirmó la imposición de las costas de primera instancia y distribuyó las de la alzada por su orden.

Para fundar su decisión en materia de costas, la jueza Vidal sostuvo que el agravio del actor dirigido a cuestionar la imposición de las costas no podía prosperar, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y a lo decidido por esta Corte en la causa "García, María Isabel" (Fallos: 342:411). Por su parte, el juez Pineda expresó –sin más- que "…dada la naturaleza del reclamo y la dificultad de la cuestión debatida en cuanto a la disparidad jurisprudencial, corresponde la distribución por su orden en ambas instancias, por aplicación del principio contenido en el segundo párrafo del artículo 68 del CPCCN".

2°) Que, contra esa sentencia, el actor interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja.

En síntesis, plantea que: a) la alzada omitió declarar también la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c, 81 y 90 de la ley 20.628, en consonancia con lo decidido en el precedente "García, María Isabel"; b) las costas de todas las instancias debían imponerse a la demandada vencida, en virtud de lo establecido en el art. 14 de la ley 16.986; y c) la cámara omitió ordenar el reintegro de las sumas retenidas por la demandada a causa del levantamiento de la medida cautelar.

3º) Que el agravio dirigido a cuestionar la distribución de las costas por su orden suscita cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía elegida, en tanto, si bien de conformidad con reiterada doctrina de esta Corte las cuestiones atinentes a la imposición de las costas del proceso, por ser de derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas -como regla- a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 278:48; 308:1076 y 339:1691), a la par que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es especialmente restringida en esta materia (Fallos: 311:1950), tales principios admiten excepción cuando se denuncia que el fallo apelado afecta la garantía de defensa en juicio por otorgar un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al utilizar una fundamentación dogmática y apartarse sin fundamentos de las normas concretamente aplicables al caso (Fallos: 311:1189; 321:654; 322:464 y 329:2856).

4º) Que, en efecto, ello acontece en el sub examine en tanto el tribunal *a quo* impuso las costas por su orden pero sin considerar que el art. 68 del código de rito que citó resultaba inaplicable a este asunto pues, tratándose de un proceso de amparo, las costas debían ser impuestas según lo normado en el art. 14 de la ley 16.986 -precepto vinculado directamente a la concreta situación suscitada en la causa-, que establece la imposición de las costas a la parte vencida con la sola excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en su art. 8°, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no ocurrió en estas actuaciones (Fallos: 329:2856; 345:1140 y 347:105).

Más aún, de las constancias de la causa se advierte que la cámara no proporcionó una razón válida para justificar su apartamiento de la pauta normativa que, en materia de costas, le imponía atender al resultado del pleito.

En las condiciones expresadas, el defecto en que incurrió el tribunal de alzada al distribuir las costas por su orden afecta de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste al recurrente (ley 48, art. 15) y justifica la invalidación del pronunciamiento a fin de que la cuestión sea nuevamente decidida mediante un fallo constitucionalmente sostenible.

5°) Que respecto de los restantes agravios el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del agravio tratado, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Víctor Hugo Guardia, por derecho propio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Claudio R. Mindel**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Santa Fe**.

YPF SA c/ GASNEA SA s/ RECURSO DIRECTO ORGANISMO EXTERNO

COMPETENCIA

Es competente la Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal para entender en el recurso de queja interpuesto contra una resolución del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, -vinculado a un contrato de comercialización de gas-, pues la cuestión tal como fue resuelta por el citado tribunal de arbitraje conduce -dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia- a la preponderante interpretación y aplicación de normas que integran el marco regulatorio del gas -ley 24.076, sus disposiciones reglamentarias, DNU 1053/2018 y las resoluciones ENARGAS 466/2019; 624/2019 y 735/2019, entre otras- para cuyo juzgamiento le corresponde al fuero mencionado

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

COMPETENCIA

Es competente la Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal para entender en el recurso de queja interpuesto contra una resolución del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires --vinculado a un contrato de comercialización de gas-, toda vez que la cuestión no está ceñida exclusivamente a una relación contractual entablada entre particulares, ni se trata de una desavenencia simplemente comercial, sino que resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para la solución del caso, sin perjuicio de que también puedan llegar a aplicarse normas de derecho común, los que pasarían a formar parte, por vía de integración subsidiaria, del plexo de principios de derecho público.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

(*) Sentencia del 11 de noviembre de 2025. Ver fallo.

URROZ CASTILLO, YAGO CARLOS Y OTRA C/ CABRERA, GUSTAVO ALBERTO Y OTRA S/ ORDINARIO ACCIÓN DE NULIDAD

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de nulidad de un testamento al concluir que no se había aportado prueba suficiente que acreditara que el causante no contaba con la perfecta razón exigida por el art. 3615 del Código Civil, pues omitió valorar los informes médicos de los que surgía que aquél padecía Alzheimer con tres años de evolución y que era un paciente con involución encefálica, microinfartos lacunares y leucoaraiosis, relacionados con deterioro cognitivo.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de nulidad de un testamento al concluir que no se había aportado prueba suficiente que acreditara que el causante no contaba con la perfecta razón exigida por el art. 3615 del Código Civil, pues restó valor, con argumentos dogmáticos, a la internación del causante el día siguiente al que otorgó el testamento, indicando que fue por una dolencia física generadora de síndrome confusional agudo que respondía a la dinámica de la salud en personas de edad avanzada la que puede mutar o variar rápidamente sin invalidar vivencias cercanas en el tiempo, sin mencionar que el aquél estaba desorientado y agresivo y que el cuadro con el que fue internado era compatible con los hallazgos que mostraban los otros estudios médicos incorporados en el expediente relativos a una enfermedad neurológica.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de nulidad de un testamento al concluir que no se había aportado prueba suficiente que acreditara que el causante no contaba con la perfecta razón exigida por el art. 3615 del Código Civil, pues omitió ponderar ciertas pruebas conducentes y no efectuó una valoración integral de otras constancias incorporadas en las actuaciones, cuando la consideración de las pruebas de forma conjunta muestra que los hallazgos producidos en cada uno de los estudios o informes médicos se corresponden y relacionan con los demás, lo cual hubiera permitido apreciar de forma adecuada el estado de salud del causante al momento de testar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Urroz Castillo, Yago Carlos y otra c/ Cabrera, Gustavo Alberto y otra s/ ordinario acción de nulidad".

Considerando:

1°) Que Yago Carlos Urroz Castillo y Gala Mariana Urroz Castillo, en carácter de herederos instituidos –en noviembre de 2005– de Carlos Martín Urroz, iniciaron una acción de nulidad contra Gustavo Alberto Cabrera, beneficiario de un testamento posterior otorgado por el mencionado Carlos Martín Urroz el 4 de septiembre de 2012, quien falleció el 6 de junio de 2013.

Argumentaron que el causante no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales al momento de testar y que lo hizo por presión del demandado. Acompañaron como prueba diferentes informes médicos producidos entre diciembre de 2012 y mayo de 2013 que demostrarían que el causante padecía diferentes enfermedades al momento de testar.

2°) Que la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Concordia confirmó la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la demanda y declarado la nulidad del testamento otorgado por el causante a favor del demandado. Para así decidir partió de la presunción de capacidad prevista en el art. 3616 del Código Civil (vigente al momento de los hechos) y señaló que: (i) de la Historia Clínica del Hospital San Miguel de San Salvador del 5 de septiembre de 2012 surge que el causante fue internado con un cuadro de síndrome confusional agudo, desorientado y agresivo; (ii) el informe interdisciplinario del 7 de diciembre de 2012 señala que la salud psicofísica del causante —de 86 años— estaba debilitada, tenía parcial autonomía y dependía de la asistencia de terceros para otorgar actos de administración, sugiriéndose la realización de estudios para descartar compromiso orgánico y neurológico; (iii) los resultados de la resonancia magnética de cerebro del 13 de diciembre de 2012 muestran la presencia de "gliosis perilesional", frecuentes en ciertas regiones del cerebro con trastornos neurodegenerativos como la enfermedad de Alzheimer

y "leucoaraiosis"; (iv) del informe del médico cardiólogo de febrero de 2013 se desprende que el causante padecía Alzheimer con tres años de evolución, lo que lo condicionaba como una persona con grave pérdida de orientación témporo-espacial y memoria reciente, y que estaba incapacitado legítima, jurídica y económicamente; (v) los resultados de la tomografía computada de cerebro del 25 de marzo de 2013 consignan que se detectaron hallazgos compatibles con "leucoaraiosis" —enfermedad vinculada, entre otras, con el Alzheimer— y microinfartos lacunares —relacionados con deterioro cognitivo—; (vi) el informe médico del Sanatorio Concordia del 30 de marzo de 2013 da cuenta de involución encefálica, microinfartos lacunares y leucoaraiosis; (vii) el informe interdisciplinario del 29 de abril de 2013 indica que el causante presentaba desorientación témporo-espacial, estado confusional persistente, con alteración en la memoria anterógrada y conservaba parcialmente la memoria retrógrada, producto de una importante afección patológica que alteraba la función cerebral, sin perjuicio de que recordaba sus datos personales; (viii) de la historia clínica del Instituto Médico Quirúrgico Garat S.A. del 30 de mayo de 2013 surge que el causante fue internado por cuadro de deterioro neurológico.

De ese modo, la cámara concluyó en que las pruebas demostraban con rigor científico la afección intelectual del causante en épocas no lejanas al momento en que otorgó el testamento cuya nulidad se pretende en las actuaciones. En ese marco, señaló que correspondía al demandado probar que el causante otorgó el testamento durante un intervalo lúcido.

3°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos —por mayoría— hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el demandado y casó la sentencia de la cámara. Sostuvo que los actores no lograron demostrar la falta de discernimiento, intención y libertad del testador. Destacó que la prueba debía ser categórica, decisiva y contundente, para despejar toda duda ya que en materia de nulidades rige el principio de conservación del acto jurídico.

Señaló que las pruebas aportadas no fracturan el principio de salud mental que exige el art. 3615 del Código Civil para otorgar testamento, sino que generan una situación de duda sobre las cualidades del testador, lo que decide la suerte del juicio en favor de la validez del testamento. Explicó que la normativa aplicable presume la capacidad de las personas (art. 3616, primera parte, del Código Civil), por lo que

los actores tenían la carga de probar lo contrario para obtener la nulidad del testamento pretendida, lo que no ocurrió en el caso.

El tribunal fundó esa afirmación en los siguientes argumentos: (i) en diciembre de 2012, en el marco de un juico por inhabilitación, el propio causante reconoció, en sede judicial, haber testado a favor del demandado; (ii) si bien el causante fue internado por una dolencia física generadora de síndrome confusional agudo el día posterior al otorgamiento del testamento, la salud de las personas de avanzada edad puede mutar o variar rápidamente sin que ello invalide vivencias cercanas en el tiempo; (iii) ni el informe interdisciplinario del 7 de diciembre de 2012, que da cuenta del debilitamiento de la salud psicofísica del causante y de la necesidad de terceros para otorgar actos de administración, ni los resultados de la resonancia magnética cerebral del mismo mes permiten concluir a ciencia cierta sobre la falta de raciocinio del testador; (iv) los informes médicos del 25 de marzo de 2013, del 29 de abril de 2013 y la historia clínica del 30 de mayo de 2013 que ilustran sobre hallazgos compatibles con patologías cuya concreción dentro de la época investigada se desconoce, pierden valor por su lejanía en el tiempo con el testamento impugnado; (v) ninguna de las escribanas ante las que compareció el causante, pocos meses antes de testar, para otorgar diferentes poderes generales y especiales de administración y disposición de sus bienes a diferentes personas, formularon objeciones respecto de la razón o de las habilidades mentales del testador; y (vi) los actores no cuestionaron la validez de los poderes mencionados.

En ese marco, el voto que conformó la decisión del tribunal concluyó: *"No encuentro otra demostración de mejor tenor probatorio que las expresiones del testador vertidas en presencia del juez, porque lo exhiben aportando datos correctos en general y con adecuada precisión –en singular– cuando expone acerca del pretérito testamento cuya validez –sin éxito– está cuestionada"*.

4°) Que contra dicha sentencia los actores interpusieron recurso extraordinario federal por arbitrariedad que fue concedido con ese alcance. Sostienen que el tribunal omitió ponderar prueba conducente para la resolución del caso, como ser los informes y estudios médicos que acreditan que el causante, al momento de testar, padecía Alzheimer. Destacan que el tribunal ni siquiera mencionó que el causante padeciera esa enfermedad. Agregan que el tribunal, por un lado, restó

valor —con argumentos dogmáticos— a la internación del causante el día siguiente a testar y, por otro lado, ponderó de forma desproporcionada el reconocimiento del testamento en sede judicial que hizo el causante algunos meses después.

5°) Que el recurso extraordinario interpuesto resulta admisible ya que la sentencia impugnada es definitiva en tanto pone fin al pleito, proviene del tribunal superior de la causa y los agravios suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada pues, aunque remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho común que, como regla y por su naturaleza, son extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, se ha prescindido de las constancias de la causa y de las normas aplicables (Fallos: 326:3734; 327:5438; 330:4983; 344:1315; 344:2256; 345:84).

6°) Que el Superior Tribunal de Justicia concluyó en que los actores no habían aportado prueba suficiente que acreditara que el causante no contaba con la perfecta razón exigida por el art. 3615 del Código Civil, considerando la presunción de capacidad que prevé la norma (art. 3616, primera parte, Código Civil). Para ello hizo mérito solo de algunos informes médicos para restarles eficacia y ponderó —especialmente— el reconocimiento del testamento por el causante en sede judicial.

Sin embargo, omitió valorar, por un lado, el informe del médico cardiólogo de febrero de 2013 del que surge que el causante padecía Alzheimer con tres años de evolución y, por el otro, el informe médico del Sanatorio Concordia del 30 de marzo de 2013 que da cuenta que el causante era un paciente con involución encefálica, microinfartos lacunares y leucoaraiosis, relacionados con deterioro cognitivo.

Asimismo, el tribunal restó valor, con argumentos dogmáticos, a la internación del causante el día siguiente al que otorgó el testamento. Al respecto, indicó que fue por una "dolencia física" generadora de "síndrome confusional agudo" que respondía a la "dinámica de la salud en personas de edad avanzada [la que] puede mutar o variar rápidamente sin invalidar vivencias cercanas en el tiempo", sin mencionar que el causante estaba desorientado y agresivo y que el cuadro con el que fue internado era compatible con los hallazgos que mostraban los otros estudios médicos incorporados en el expediente relativos a una enfermedad neurológica.

Por otro lado, el *a quo* tampoco dio fundamentos suficientes para descartar la relevancia de los informes médicos de 2012 y 2013 limitándose a mencionar la resonancia magnética cerebral del 13 de diciembre de 2012, el informe médico del 25 de marzo de 2013, el informe interdisciplinario del 29 de abril de 2013 y la historia clínica del 30 de mayo de 2013, sin indicar cuáles fueron los resultados de esos informes y estudios médicos, qué información arrojaban sobre el estado de salud psicofísica del causante y sin ponderar la relación que tenían entre sí. Agregó que esos informes perdían eficacia probatoria por su lejanía en el tiempo con el testamento otorgado el 4 de septiembre de 2012, lo que resulta contradictorio con la postura del tribunal que, a la vez, ponderó el reconocimiento del testamento por parte del causante efectuado en diciembre de 2012.

Las consideraciones precedentes demuestran que el tribunal omitió ponderar ciertas pruebas conducentes y no efectuó una valoración integral de otras constancias incorporadas en las actuaciones. En ese sentido, la consideración de las pruebas de forma conjunta muestra que los hallazgos producidos en cada uno de los estudios o informes médicos se corresponden y relacionan con los demás, lo cual hubiera permitido apreciar de forma adecuada el estado de salud del causante al momento de testar.

7°) Que, en esas condiciones, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a esta sentencia. Notifíquese y remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Yago Carlos Urroz Castillo y Gala Mariaana Urroz Castillo, actores en autos**, representados por los **Dres. María Esther Jaure-**

guiberry y Aníbal E. Arigós, con el patrocinio letrado de los **Dres. Alberto B. Bianchi, Lino B. Galarce y Santiago M. Castro Videla**.

Traslado contestado por **Gustavo Alberto Cabrera, demandado en autos**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Roberto Béhèran y Enrique Garaycoechea**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Segunda de la Cámara Civil y Comercial de Apelaciones de Concordia y Juzgado Civil, Comercial y del Trabajo de San Salvador, Provincia de Entre Ríos**.

B., M. Y OTROS C/ M. S., R. M. J. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

DAÑOS Y PERJUICIOS

Corresponde rechazar la acción iniciada contra un medio televisivo y una conductora con el objeto de que se indemnicen los daños que los actores dicen haber sufrido como consecuencia de manifestaciones vertidas en un programa donde se los vinculó con la sustracción y comercialización de niños, pues el tratamiento de la noticia por parte de los demandados y las expresiones cuestionadas están amparadas por el derecho a la libertad de expresión y no violan el derecho al honor de aquellos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DAÑOS Y PERJUICIOS

Corresponde rechazar la acción iniciada contra un medio televisivo y una conductora con el objeto de que se indemnicen los daños que los actores dicen haber sufrido como consecuencia de manifestaciones vertidas en un programa donde se los vinculó con la sustracción y comercialización de niños, pues no se encuentra acreditado que los demandados difundieron información falsa con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación al respecto, sin que los resultados posteriores de una investigación penal puedan alterar, en forma retroactiva, la concurrencia de la real malicia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DAÑOS Y PERJUICIOS

Cabe rechazar la acción iniciada contra un medio televisivo y una conductora con el objeto de que se reparen los daños que los actores dicen haber sufrido como consecuencia de manifestaciones vertidas en un programa donde se los vinculó con la sustracción y comercialización de niños, pues la actora se desempeñaba a la fecha del hecho como funcionaria pública, las expresiones al coactor se refirieron, en forma indirecta y sin aportar datos concretos, solo en la medida en que estaba involucrado en una cuestión de interés público y más importante aún, el interés público que despertaba el caso se desprende de los gravísimos hechos denunciados, que incluían la desaparición de una niña recién nacida de una clínica, una maniobra para ocultar esa sustracción y la existencia de una red de tráfico de niños, que operaba en distintas zonas del país y a la que se vinculaba con funcionarios públicos y profesionales de la medicina.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DAÑOS Y PERJUICIOS

Cabe rechazar la acción iniciada contra un medio televisivo y una conductora con el objeto de que se reparen los daños que los actores dicen haber sufrido como consecuencia de manifestaciones vertidas en un programa donde se los vinculó con la sustracción y comercialización de niños, pues la conductora abordó el tema brindando espacio suficiente para que se escucharan las diferentes versiones del caso y para que sus invitados plantearan libremente sus ideas y posiciones, donde se ventilaron múltiple hipótesis y en ese contexto de debate, ella planteó la posibilidad –a través de preguntas a sus invitados o de expresiones conjeturales- de que aquellos estuvieran involucrados en una organización dedicada a la sustracción y comercialización de niños, aclarando que esa información provenía de una causa judicial en trámite y de otras fuentes periodísticas expresamente indicadas.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DAÑOS Y PERJUICIOS

La acción iniciada contra un medio televisivo y una conductora con el objeto de que se indemnicen los daños que los actores dicen haber sufrido como consecuencia de manifestaciones vertidas en un programa donde se los vinculó con la sustracción y comercialización de niños debe

ser rechazada, pues no se acreditó que la conductora al referirse a dicha hipótesis, sin darla por cierta, tuviera conocimiento de su falsedad o hubiera actuado con notoria despreocupación al respecto.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DAÑOS Y PERJUICIOS

La acción iniciada contra un medio televisivo y una conductora con el objeto de que se reparen los daños que los actores dicen haber sufrido como consecuencia de manifestaciones vertidas en un programa donde se los vinculó con la sustracción y comercialización de niños debe ser rechazada, pues el manejo de la información no reflejó una versión parcializada -y, menos aún, falsa- de los hechos, sino que permitió que se escucharan las diversas voces y conjeturas elaboradas en relación con una cuestión tan sensible como la sustracción y comercialización de niños y en ese contexto, los agravios de los recurrentes sobre los datos que, desde su punto de vista, debieron ser comunicados en cada uno de los programas se desentienden del estándar de la real malicia que, en aras de enriquecer el debate público, solo reprocha la divulgación de información falsa con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación por su verificación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DAÑOS Y PERJUICIOS

Cabe rechazar la demanda iniciada contra un medio televisivo y una conductora por los daños que los actores dicen haber sufrido como consecuencia de la violación del derecho a la imagen en un programa, pues en ninguna de las cuatro emisiones televisivas cuestionadas se mostraron imágenes del actor ni de sus hijas, solamente en uno de ellos se pudo ver la imagen del rostro de la actora, tomada de un fragmento de una investigación periodística realizada en otro programa de televisión, la cual tenía el carácter de funcionaria pública y la información era de interés público.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DAÑOS Y PERJUICIOS

La acción iniciada contra un medio televisivo y una conductora con el objeto de que se indemnicen los daños sufridos por los actores y sus hi-

jas ante la violación al derecho a la intimidad al haberse revelado en un programa televisivo datos de su vida familiar debe ser rechazada, pues el modo en que los accionados organizaron la comunicación de las expresiones cuestionadas no produjo una intromisión en la esfera de intimidad de los actores y de las niñas de suficiente entidad para prevalecer frente al interés público involucrado en la difusión de esos contenidos, sino que se escucharon diversas voces con relación a lo sucedido y en ningún caso, las niñas fueron mencionadas por su nombre y apellido o identificadas a través de imágenes, es decir no medió falta de cuidado respecto de la preservación de los aspectos básicos de la intimidad de las niñas, y la exposición se ciñó a lo estrictamente necesario para explicar una teoría acerca de un asunto de interés general.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DAÑOS Y PERJUICIOS

Corresponde rechazar la acción iniciada contra un medio televisivo y una conductora a fin de que se indemnicen los daños sufridos por los actores y sus hijas ante la violación al derecho a la intimidad al haberse revelado en un programa televisivo datos de su vida familiar, pues los dichos de los entrevistados, las preguntas y comentarios de la conductora y el modo en que fueron dispuestas las entrevistas por la producción no excedieron el legítimo interés social que ampara la libertad de expresión y justifica cierta intromisión en la vida privada, sin que pueda vislumbrarse una conducta por la que los demandados deban responder.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia, que había admitido la demanda interpuesta por M B y O B -por su derecho y en representación de sus hijas- contra Rosa María Juana Martínez Suárez, Candilejas SA,

Tevespectáculos SA y América TV SA por los daños y perjuicios ocasionados por la difusión de información difamatoria (fs. 1518/1558).

De modo preliminar, relató que las expresiones cuestionadas tuvieron lugar en cuatro programas televisivos, donde la conductora -la codemandada Rosa María Juana Martínez Suárez-y los invitados se refirieron a las investigaciones judiciales iniciadas a raíz de la presunta desaparición de una bebé recién nacida -R C - de una clínica de Mar del Plata. Señaló que ello motivó el inicio de la presente acción, donde los actores sostienen que la conductora afirmó falsamente que M B e, indirectamente, O B estaban involucrados con esa desaparición y con una organización dedicada al tráfico de niños. Agregó que los actores también se agravian de que se hayan divulgado datos íntimos de su vida familiar y de sus hijas, como la condición de adoptada de una de ellas y el lugar de nacimiento de la otra.

En primer lugar, afirmó que la señora B era funcionaria pública y que, a los efectos de determinar el estándar de responsabilidad, es irrelevante que la propalación de la información fuera posterior al cese de sus funciones.

En segundo lugar, enfatizó el interés público de la información dado que, al momento de los programas televisivos en cuestión, la justicia penal investigaba la posible vinculación de la desaparición de R C con una supuesta organización delictiva dedicada a la sustracción de niños, que involucraba figuras de la política y del sindicalismo y que actuaba en las ciudades de Posadas, Mar del Plata y Buenos Aires. Destacó que en las investigaciones penales se puso en duda si la hija menor de M B y O B era R C; sin perjuicio de que, finalmente, ello fue descartado.

En esas circunstancias, consideró que el estándar de la real malicia rige la responsabilidad de los demandados y que, en el caso, no se probó que hayan obrado con conocimiento de la falsedad de la información o con notoria despreocupación por su veracidad. Aclaró que la presencia de ese factor subjetivo debe ser analizada al momento de la divulgación y no a partir de los resultados posteriores de la investigación.

Además, postuló que, de acuerdo con la doctrina “Campillay”, los demandados tampoco deben responder. Señaló que la información supuestamente injuriante fue proporcionada por los invitados a los programas televisivos, por lo que la fuente fue transparentada al público. Apuntó que fueron convocados a exponer sus versiones distintos interesados, lo que permitió que la audiencia tenga la oportunidad

de escuchar diversas hipótesis sobre lo ocurrido. Agregó que la conductora informaba que la causa penal estaba en trámite y actualizaba los avances de la investigación, como sucedió con los resultados de la prueba de ADN. Concluyó que la conductora no dio por cierta alguna de las conjeturas y que los gestos de simpatía hacia los padres de R C no implican una campaña de desprestigio contra los actores.

Finalmente, entendió que no se vulneró el derecho a la imagen ya que la foto de M B difundida se relaciona con el hecho de interés público informado, y tampoco se violó el derecho a la intimidad, puesto que las hijas de los actores no fueron individualizadas por nombre y apellido. Agregó que la conductora no responde por los dichos de los periodistas invitados sobre el lugar de nacimiento de una de las niñas y sobre la condición de adoptada de la otra, ya que el público pudo relacionar la información con la fuente.

-II-

Disconformes con ese pronunciamiento, los accionantes interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 1560/1579), que fue concedido (fs. 1608/1609).

Por un lado, alegan que existe cuestión federal en tanto se encuentra controvertido el alcance de normas federales que protegen la libertad de expresión, la intimidad, el honor, la propia imagen, la integridad familiar, el interés superior del niño y la presunción de inocencia. Por el otro, sostienen que la sentencia es arbitraria puesto que prescinde del texto legal, omite decidir cuestiones planteadas y se aparta de las circunstancias del caso.

En primer término, afirman que la sentencia extendió indebidamente el alcance de las normas que protegen la libertad de expresión. Refieren que los demandados no informaron, en forma precisa, imparcial y actual, sobre la evolución de la investigación judicial realizada a raíz de la desaparición de R C., sino que, por el contrario, identificaron -e incitaron a sus interlocutores a hacerlo- a los actores como responsables del delito de sustracción y comercialización de niños.

En este sentido, precisan que, en el programa del 15 de mayo de 2000, la conductora, en vez de informar que se encontraba pendiente el resultado de la prueba de ADN realizada a su hija, insistió con la hipótesis del tráfico de niños y mencionó a la actora por su apellido, preguntó si era la persona cuya hija había nacido en una clínica oftalmológica de Posadas y la vinculó con una diputada nacional que estaba siendo investigada.

Se agravian de que, en el programa del 12 de julio de 2000, no se informó sobre el resultado negativo del estudio de ADN y, en cambio, la conductora indujo a que se identificara a la señora B, al preguntarle a sus invitados sobre una persona vinculada al "caso C" que era allegada a María Julia Alsogaray y que tuvo una bebé en una clínica oftalmológica.

En cuanto al programa del 16 de noviembre de 2001, afirman que se debía informar el cierre de la causa en la que se investigaba una presunta red de tráfico de bebés, pero la conductora insistió con la existencia de esa red y mencionó a la actora e, incluso, exhibió su imagen inserta en un gráfico que representaba a la organización criminal. Agregan que, en relación con el resultado negativo del ADN, la conductora planteó el interrogante sobre si la niña a la que se le realizó el estudio genético pudo haber sido cambiada.

Por último, sostienen que en el programa del 4 de diciembre de 2001 la conductora leyó un resumen desactualizado del caso, aunque la noticia debía ser que la justicia había revocado la detención de los médicos.

En segundo lugar, aducen que la información difundida expuso cuestiones de la vida familiar de los actores y, en especial, datos sobre la filiación de sus hijas menores que, aunque no fueron mencionadas por nombre y apellido, fueron identificadas con los restantes datos proporcionados. Destacan que cuando están en juego los derechos de los niños no se aplica la doctrina "Campillay" ni de la real malicia y es irrelevante el interés público del asunto. Invocan las prohibiciones de las leyes 20.056 y 26.061, así como refieren a las órdenes judiciales y actas notariales que impedían la difusión de esa información y advertían sobre su potencialidad dañosa.

En tercer lugar, postulan que se vulneraron los derechos de defensa, igualdad procesal e inocencia. Se agravian de que la sentencia haya aplicado un estándar de protección débil a la señora B en atención a que se desempeñó como funcionaria, sin ponderar que ocupó un cargo menor, no electivo, con anterioridad a la divulgación de la información. Agregan que tampoco se acreditó su acceso a los medios de comunicación ni que se haya expuesto en forma voluntaria en el asunto.

Finalmente, sostienen que la conducta de la señora Martínez Suárez debe ser analizada en su carácter de conductora y de productora general.

-III-

A ml modo de ver, el recurso extraordinario fue correctamente concedido en la medida que pone en tela de juicio la interpretación del alcance de las cláusulas constitucionales que garantizan la libertad de expresión, el derecho al honor, la intimidad, la protección de la vida familiar y el interés superior del niño (arts. 14, 14 *bis*, 32 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; arts. 11, 13, 17 y 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 14.1, 17, 19, 23 y 24, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arto 10, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 3.1 y 16 Convención sobre los Derechos del Niño) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48; Fallos: 314:1517, "Vago"; 326:2491, "Menem"; 333:2079, "Dahlgren").

Cabe recordar que, cuando se trata de la interpretación de leyes federales, la Corte Suprema no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo* sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 329:3564, "Buteler", y sus citas).

-IV-

En la presente causa se encuentra controvertido si las expresiones vertidas sobre el "caso C" en los programas televisivos conducidos por la señora Martínez Suárez se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión o si, por el contrario, exceden el ejercicio legítimo de ese derecho y vulneran los derechos al honor, a la imagen, la intimidad, a la protección de la vida familiar y el interés superior del niño.

En primer término, los recurrentes sostienen que los demandados no comunicaron, en forma precisa, imparcial y actual, sobre la evolución de la investigación judicial realizada a raíz de la desaparición de R C y, por el contrario, involucraron a los actores en la comisión del delito de sustracción y comercialización de niños. Adelanto que, a mi modo de ver, la sentencia apelada entendió acertadamente que el tratamiento de la noticia por parte de los demandados y las expresiones cuestionadas están amparadas por el derecho a la libertad de expresión y no violan el derecho al honor de los demandados.

En aras de garantizar un debate libre y desinhibido sobre asuntos de interés público, la Corte Suprema adoptó el estándar de la real malicia, según el cual quien difunde información de interés público que pueda

afectar el honor de funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones públicas solo debe responder jurídicamente si el agraviado prueba la falsedad de la información y que ésta fue difundida con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación por su veracidad (Fallos: 310:510, "Costa"; 331:1530, "Patitó"; 336:879, "Boston Medical Group"; dictamen de esta Procuración General en CSJ 48/2014(50G)/CS1, "Gómez Miranda, Federico c/ Gaspari, Juan Alberto *si* daños y perjuicios", 15 de abril de 2016).

En el *sub lite,* la responsabilidad de los demandados debe ser analizada a la luz de esa regla.

Por un lado, a la fecha en que se tejieron las hipótesis sobre la posible sustracción de la bebé del matrimonio C la señora B se desempeñaba como Subsecretaria de Coordinación de la Secretaría de Medioambiente de la Nación (fs. 719/720, 723/724, 726/727, 728, 732 y 738). Además, las expresiones se refirieron, en forma indirecta y sin aportar datos concretos, al señor B solo en la medida en que estaba involucrado en una cuestión de interés público (dictamen de esta Procuración General, en la causa CSJ 10/2015/RH1, "García, Adriana Beatriz *cl* Diario La Arena y otros s/ daños y perjuicios", 10 de marzo de 2017).

Por el otro, y más importante aún, el interés público que despertaba el "caso C" se desprende de los gravísimo s hechos denunciados, que incluían la desaparición de una niña recién nacida de una clínica, una maniobra para ocultar esa sustracción mediante la inhumación de un cadáver perteneciente a otro bebé fallecido y la existencia de una red de tráfico de niños, que operaba en distintas zonas del país y a la que se vinculaba con funcionarios públicos y profesionales de la medicina (fs. 478/486, 490/502, 610, 721/724, 728, 734, 737, 740/741, 744/784, entre otras). Una cuestión tan sensible como la sustracción y comercialización de niños que, además, involucraba figuras de la política alcanzó, como era de esperar, gran trascendencia pública y cobertura mediática (fs. cit.).

En ese marco normativo, entiendo que no se encuentra acreditado que los demandados difundieron información falsa con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación al respecto. A esos fines, cabe tener en cuenta la información disponible al momento de la divulgación, sin que los resultados posteriores de una investigación penal puedan alterar, en forma retroactiva, la concurrencia de la real malicia (doctr. Fallos: 336:879, "Barrantes", considerando 16°).

De modo preliminar, cabe destacar que, en los distintos programas televisivos, la conductora abordó el tema brindando espacio su-

ficiente para que se escucharan las diferentes versiones del caso y para que sus invitados plantearan libremente sus ideas y posiciones. Participaron de esos programas el matrimonio C, los médicos que atendieron el parto y las autoridades de la clínica, los periodistas Daniel Tognetti y Jorge Taranto -quienes realizaron investigaciones periodísticas sobre el caso--, y los abogados de los denunciantes y los denunciados. Allí se ventilaron múltiples hipótesis sobre la presunta desaparición de la niña -desde una maniobra de los padres para iniciar un reclamo por daños contra la clínica, hasta la existencia de una red internacional dedicada al tráfico de niños- y se expusieron todo tipo de opiniones al respecto.

En ese contexto de debate, la conductora planteó la posibilidad -a través de preguntas a sus invitados o de expresiones conjeturales- de que la hija menor de los actores fuera R C y de que los actores -en particular, la señora B- estuviera vinculada con una organización dedicada a la sustracción y comercialización de niños. La señora Martínez Suárez aclaró que la información provenía de la causa judicial en trámite y de otras fuentes periodísticas expresamente indicadas (fs. 109, 117, 118, 146 y 154). En efecto, esa hipótesis tenía sustento en las investigaciones penales en curso, donde se investigaba si la hija de los actores era R C, lo que motivó la realización de una prueba de ADN a la niña (fs. 26).

En particular, no se acreditó que la conductora al referirse a esa hipótesis, sin darla por cierta, en el programa del 15 de mayo 2000, tuviera conocimiento de su falsedad o hubiera actuado con notoria despreocupación al respecto. Si bien ya se había realizado la prueba genética que descartaba la existencia de un vínculo biológico entre la hija menor de los actores y C O, mamá de R C, no se comprobó que la demandada hubiera tenido acceso a ese informe, que, además, recién fue agregado a la causa el 31 de mayo de 2000 (fs. 38/40).

Además, a fin de juzgar la concurrencia del factor subjetivo exigido por la real malicia en los programas posteriores, cabe tener en cuenta que el resultado de ese ADN no fue suficiente para que el juez interviniente en los autos "O, C E s/ denuncia" descartara la vinculación de los actores con la desaparición de R C, puesto que ordenó la realización de una prueba de ADN a la señora B -quien se negó- a fin de acreditar el vínculo con su hija menor. Ello motivó la interposición de un habeas corpus por parte de la señora B, que fue acogido el 26 de abril de 2001 revocando la realización de esa pericia genética (fs. 43/47). De este modo, tampoco encuentro acreditada la real malicia en la transmisión del 12 de julio de 2000, cuando la con-

ductora se refirió, en forma indirecta, a la hipótesis según la cual los actores estaban relacionados con la desaparición de R C y con una organización delictiva.

En la emisión del 16 de noviembre de 2001, el abogado del matrimonio C, en carácter de invitado, mencionó que el ADN realizado a la hija de los actores dio negativo y señaló que los fiscales y el juez sospechaban que la niña a la que se le hizo el estudio podía haber sido reemplazada, lo que llevó a ordenar la realización de esa prueba genética sobre la señora B (fs. 212). Agregó que esa orden había sido revocada por el tribunal de alzada, lo que motivó la interposición de un recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, que se encontraba pendiente de resolución (fs. 213). En ese contexto, tampoco encuentro probado que la conductora haya obrado con real malicia cuando se refirió, nuevamente de modo conjetural, a la vinculación de los actores con el "caso C".

La misma valoración corresponde realizar con relación a la trasmisión del 4 de diciembre de 2001, donde se proveyó información sobre la evolución de la causa --en particular, la revocación de la orden de detención de los médicos intervinientes (fs. 240)- y se oyó a los profesionales de la salud dando su versión de los hechos. En ese ámbito de debate, la lectura por parte de la conductora de una noticia del año anterior, aclarando la fuente y la fecha, no trasluce más que una opinión sobre que no estaba totalmente descartada la versión de la posible vinculación de los actores con la desaparición de la niña. De hecho, recién el 6 de junio de 2005 se clausuró la investigación penal y se dictó un sobreseimiento definitivo en la causa "O, C E s/denuncia", partir de un nuevo ADN practicado al cadáver de R C que demostró que era la hija del matrimonio C, lo que dio inicio a una nueva investigación a raíz de la posible adulteración del primer ADN (fs. 48/71).

En virtud de lo expuesto, entiendo que los actores no cumplieron con la carga de acreditar que la conductora, al momento de divulgar la hipótesis según la cual ellos estaban vinculados con la desaparición de R C, conocía su falsedad u obró con notoria despreocupación al respecto. A mi modo de ver, el manejo de la información sobre la "causa C" no reflejó una versión parcializada -y, menos aún, falsa- de los hechos, sino que permitió que se escucharan las diversas voces y conjeturas elaboradas en relación con una cuestión tan sensible como la sustracción y comercialización de niños. En ese contexto, los agravios de los recurrentes sobre los datos que, desde su punto de vista, debieron ser comunicados en cada uno de los programas se desentienden del estándar de la real malicia que, en aras de enriquecer el debate público,

solo reprocha la divulgación de información falsa con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación por su verificación.

-V-

En segundo término, los impugnantes se agravian de la violación a su derecho a la imagen, lo que, en mi opinión, no logran demostrar.

En efecto, en ninguna de las cuatro emisiones televisivas cuestionadas se mostraron imágenes del señor O B ni de sus hijas. Solamente en uno de esos programas se pudo ver la imagen del rostro de la señora M B, tomada de un fragmento de una investigación periodística realizada en otro programa de televisión. En virtud de lo señalado respecto del carácter de funcionaria pública de la actora y del interés público que despertaba el "caso C" en el que se vio involucrada, la exhibición de una fotografía no puede considerarse violatoria del derecho a la imagen (Fallos: 335:2090, "De Reyes Balboa").

-VI-

Por último, los recurrentes sostienen que la exposición de ciertos datos de su vida familiar y de sus hijas vulneró el derecho a la intimidad del grupo familiar y, en especial, el de las niñas. Adelanto que el modo en que fue expuesta la hipótesis sobre la vinculación de los actores con la supuesta desaparición de R C no importó, en mi entender, una intromisión indebida o arbitraria en la esfera de la intimidad.

De manera inicial, cabe destacar que algunas de las expresiones cuestionadas -por ejemplo, el lugar de nacimiento de la hija menor (fs. 143 vta., 144 y 174)- fueron realizadas por la conductora y otras- en particular, los datos filiatorios de la hija mayor de los actores (fs. 174 y ss.)- por los periodistas invitados en el marco de las entrevistas conducidas por la señora Martínez Suárez y producida por ella y los restantes demandados.

El tribunal *a quo* juzgó que los demandados no deben responder por los dichos de los periodistas. En este sentido, entendió aplicable la doctrina elaborada por la Corte Suprema en el caso "Campillay" (Fallos: 308:789), según la cual la reproducción de los dichos de terceros no trae aparejada responsabilidad civil ni penal cuando se haya atribuido el contenido de la información a la fuente pertinente.

En mi entender, si bien es relevante en el examen de la responsabilidad civil que parte de la información proviene de manera directa de los entrevistados, no corresponde dirimir la cuestión exclusiva-

mente por una remisión a ese precedente elaborado para armonizar el derecho a la libertad de expresión y el honor. Ello así por cuanto en el *sub lite* emerge un conflicto entre la libertad de expresión y la intimidad de los niños, materia que exige una protección reforzada, máxime cuando se trata de posibles víctimas de delitos. La aplicación automática del precedente señalado a este caso conduce a soslayar deberes de diligencia y cuidado que pesan sobre quienes participan de la difusión de dichos formulados por terceros que resulten intrusivos de la esfera privada de menores de edad. Además, en las circunstancias particulares de esta causa, la aplicación de una doctrina que emergió en una controversia relativa a la prensa escrita, pasa por alto el hecho de que en los medios audiovisuales el conductor y los productores influyen en el mensaje que recibe la audiencia al organizar las expresiones de terceros.

En efecto, los productores de un programa televisivo en el que se integra una entrevista no son meros difusores de una expresión ajena, sino que participan en la elaboración del mensaje a través de diversos recursos audiovisuales y del diseño general del programa. Además, la entrevistadora interviene en el proceso comunicativo a través de preguntas, sugerencias, y comentarios que orientan la conversación en la que emergen las expresiones cuestionadas.

Corresponde recordar que el modo de organizar la expresión también se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión. En el caso "Jersild v. Denmark", el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (23 de septiembre de 1994, párr. 31) aclaró que "los métodos de comunicar en forma objetiva y equilibrada pueden variar considerablemente, dependiendo, entre otras cosas, del medio en cuestión. No corresponde a esta Corte, ni a los tribunales nacionales, sustituir sus propios puntos de vista por los de la prensa con relación a qué técnica de comunicación corresponde adoptar a los periodistas. En este contexto la Corte señala que el artículo 10 (art. 10) protege no solo la sustancia de las ideas y la información difundida, sino también la forma en que son transmitidas (véase la sentencia Oberschlick v. Austria del 23 de mayo de 1991, Serie A n° 204, pág. 25, párr. 57)" (en igual sentido, "Animal Defenders International v. United Kingdom", 22 de abril de 2013, párr. 100).

Ahora bien, cabe puntualizar que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no autoriza al desconocimiento del derecho a la intimidad (Fallos: 306:1892, "Ponzetti de Balbín"; 316:703, "Gutheim" y 330:4615, "Franco"). En aras de armonizar ambos derechos, recordé en el dictamen emitido en los autos "M. C. A. c/ Arte Gráfico Editorial

Argentino y otro si daños y perjuicios" (CIV 34989/2011/RH1, dictamen del 12 de julio de 2018), que en el citado caso "Ponzetti de Balbín", la Corte Suprema advirtió que puede justificarse la intromisión a la vida privada cuando "medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen" (considerando 8°). Esta Procuración General expuso que los actos privados están protegidos de la intromisión de terceros "especialmente cuando no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público ni son atinentes a funcionarios o figuras públicas" (dictamen emitido en Fallos: 330:4615, "Franco", cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidos por la Corte Suprema).

El problema presenta aristas propias cuando está en juego el derecho a la intimidad de los niños que exige una protección constitucional reforzada (arts. 3.1 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño). En pos de asegurar ese derecho, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes expresamente prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esa ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, cuando se lesionen su dignidad o reputación o cuando constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar (art. 22). Esa prohibición está dirigida a quien elabora la información que vulnera la intimidad de los niños y a quien participa en su divulgación sin adoptar una conducta diligente.

Finalmente, para el examen de los derechos en disputa, cabe tener en cuenta el precedente registrado en Fallos: 324:975, "S, V.", donde la Corte Suprema confirmó la procedencia de una medida de tutela preventiva que restringía la libertad de expresión en cuanto era estrictamente necesaria para evitar una intromisión indebida en la esfera de intimidad del niño. Por el contrario, dejó sin efecto la medida preventiva en aquellos aspectos que no eran indispensables para esa tutela. Para ello, postuló que "en la ya señalada tarea de armonización de las garantías constitucionales cabe entender que la protección judicial del interés del menor debe estar estrictamente ceñida a lo que resulta indispensable, para evitar así una injustificada restricción de la libertad de prensa, ya que como esta Corte ha señalado, el derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por ley y su interpretación deba ser restrictiva (Fallos: 316:1623)" (considerando 13°).

En ese marco interpretativo, entiendo que el modo en que los accionados organizaron la comunicación de las expresiones aquí cuestionadas no produjo una intromisión en la esfera de intimidad de los actores y de las niñas de suficiente entidad para prevalecer frente al interés público involucrado en la difusión de esos contenidos.

Para realizar esa ponderación cabe considerar las expresiones en su totalidad y no de manera fragmentada, así como el contexto general en el que se insertaron. Como apunté en los programas cuestionados se escucharon diversas voces con relación a lo sucedido. Las expresiones cuestionadas fueron vertidas al tiempo que los medios de prensa divulgaban diversas conjeturas sobre la supuesta desaparición de la niña recién nacida. De este modo, la organización de la información por parte de los demandados no estuvo dirigida únicamente a sustentar la hipótesis que relacionaba a los actores con ese hecho, que, además, ya circulaba en los medios, junto con los datos personales de los actores y sus hijas.

En ese debate público, fueron difundidos ciertos datos de la vida familiar de las hijas de los actores a fin de sostener una de las hipótesis que era investigada por la justicia. En ningún caso, las niñas fueron mencionadas por su nombre y apellido o identificadas a través de imágenes. Si bien pudieron ser identificadas en forma indirecta a través de la mención del nombre y apellido de su madre, los datos divulgados -en particular, los datos filiatorios de la hija mayor, el lugar de nacimiento de la hija menor, la realización de una prueba de ADN y el lugar de domicilio- estaban estrechamente relacionados con la hipótesis según la cual la hija menor de los actores era R C y éstos estaban vinculados a una organización de tráfico de niños en la que estaban implicados diversos funcionarios públicos. De este modo, no medió falta de cuidado respecto de la preservación de los aspectos básicos de la intimidad de las niñas, y la exposición de esos datos se ciñó a lo estrictamente necesario para explicar una teoría acerca de un asunto de interés general.

En suma, los dichos de los entrevistados, las preguntas y comentarios de la conductora y el modo en que fueron dispuestas las entrevistas por la producción no excedieron el legítimo interés social que ampara la libertad de expresión y justifica cierta intromisión en la vida privada, sin que pueda vislumbrarse una conducta por la que los demandados deban responder.

-VII-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 3 de junio de 2019. *Víctor Abramovich.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "B., M. y otros c/ M. S., R. M. J. y otros s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Beatriz Estela Aranguren — Mario Osvaldo Boldu — Mariano Roberto Lozano.

Recurso extraordinario interpuesto por **L. B. B. y C. B.**, representadas por la **Dra. Ana María Isabel Bouzada**; y por **O. B. y M. B.**, con el patrocinio letrado del **Dr. Augusto César Belluscio**.

Traslado del recuso extraordinario contestado por **América T.V.**, representada por el **Dr. Alberto Luis González Estevarena**, con el patrocinio letrado del **Dr. Tomás Pérez Virasoro**; por **Candilejas S.A. y Teveespectáculos S.A.**, representadas por el **Dr. Gabriel Gustavo Ramos**; y por **Rosa María Juana Martínez Suárez**, también representada por el **Dr. Gabriel Gustavo Ramos**.

Tribunal de origen: **Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunales intervinientes: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 31.**

Dycasa SA c/ Direccion Nacional de Vialidad s/ proceso de conocimiento

CONTRATO DE OBRA PUBLICA

Debe rechazarse la demanda promovida contra la Dirección Nacional de Vialidad para que se le liquiden y paguen a la contratista los importes que considera adeudados en concepto de emisión tardía de los certificados de adecuación provisoria y de redeterminación de precios relativos a las obras que ejecutó, pues la normativa vigente ha previsto un procedimiento reglado para la redeterminación de precios, el cual debe ser sometido a prueba y cuya operatividad no resulta automática como pretende la actora, lo cual conlleva a la conclusión de que la Administración no se encuentra obligada a aprobar los certificados por los cuales se reconocen tales variaciones de precios, en el mismo momento en que se expiden los certificados de obra básicos.

-Del precedente "Equimac" (Fallos: 347:1313) al que la Corte remite-

CONTRATO DE OBRA PUBLICA

Una interpretación razonable del régimen jurídico aplicable -conforme el cual no surge la obligación de la Administración de emitir en un plazo determinado el certificado que reconoce variaciones de precios- permite concluir que las disposiciones de los arts. 7 inc. c) y 8 in fine, del anexo de la resolución conjunta 396/2002 y 107/2002 del Ministerio de Economía y de la Secretaría de Obras Públicas, según los cuales dichos certificados estarán sujetos al mismo régimen de los certificados de obra a todos los efectos, deben compatibilizarse con aquellas normas que regulan positivamente los certificados básicos y, en este caso puntual, los intereses por la mora en el pago prevista en el art. 48 de la ley 13.064.

-Del precedente "Equimac" (Fallos: 347:1313) al que la Corte remite-

CONTRATO DE OBRA PUBLICA

Corresponde revocar la decisión que hizo lugar al reclamo iniciado por una contratista contra la Dirección Nacional de Vialidad para que se le abonen los intereses desde la emisión del certificado redeterminado hasta su pago, pues la cámara desestimó la pretensión principal de aquella -reclamo de intereses por mora en la emisión de certificados de

redeterminación-, sobre la base de examinar y aplicar el marco jurídico que rige el caso y ponderar la ausencia probatoria a tal efecto, por lo cual mal podía disponer -infundadamente, sin haberse producido prueba y sin caer en inconsecuencia- que se abonaran los intereses desde el libramiento de tales certificados hasta su pago.

-Del dictamen de la procuración General al que la Corte remite-

CONTRATO DE OBRA PUBLICA

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar al reclamo iniciado por una contratista contra la Dirección Nacional de Vialidad para que se le abonen los intereses desde la emisión del certificado redeterminado hasta su pago, pues el art. 48 de la Ley de Obras Públicas 13.064 establece que el derecho a reclamar los intereses por mora surge cuando los pagos se retardasen de la fecha que según "contrato" debieron hacerse, de allí que no aparece adecuado que se haya dispuesto que se abonaran los intereses por mora desde la emisión de los certificados redeterminados, sin dar mayor fundamento para ello.

-Del dictamen de la procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 496/498, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -Sala V-, en lo que aquí interesa, al revocar parcialmente la sentencia de la instancia anterior, por una parte, desestimó la demanda iniciada por DYCASA S.A. contra la Dirección Nacional de Vialidad (DNV)- para que se le reconocieran los intereses por mora por el simple vencimiento del plazo respecto de los certificados de adecuaciones provisorias y de redeterminaciones y, por la otra, determinó que la demandada debía pagar las sumas correspondientes a la mora producida desde el libramiento de los certificados de adecuaciones provisorias y de redeterminaciones hasta su pago, con tal fin ordenó al perito contador que efectuara un nuevo informe pericial.

Para así decidir, los integrantes de la cámara remitieron al precedente de dicha Sala en la causa 28741/08 "Marcalba S.A. c/ EN DNV",

sentencia del 24 de septiembre de 2015, en el cual sostuvieron que "la interesada (se refirió a una cuestión relativa)… a la supuesta demora de la Dirección Nacional de Vialidad en la emisión de los certificados de redeterminación de precios previstos en el decreto 1295/02… En su argumentación aludió genéricamente a la existencia de mora en el pago de todos los importes que a su entender se le adeudaban con motivo de la ejecución y entrega de la obra sin discriminación de conceptos. Sin embargo, la aplicación de ese régimen presupone la oportuna solicitud de la contratista y la previa demostración y verificación de existencia de la variación de referencia a la que alude el artículo 6° del decreto 1295/02, así como la aplicación del método de cálculo establecido en el anexo respectivo, sobre la base de la variación de precios de los insumos relevantes, además de los restantes extremos allí exigidos. Del examen del régimen en cuestión, en el que se introduce un método de excepción para la revisión y recomposición de los precios, no surge que el reconocimiento de las variaciones sea de aplicación automática, ni que el organismo comitente tenga la obligación de expedir o aprobar los certificados en los que se reconocen tales variaciones de precios en el mismo momento en el que se aprueban los certificados de obras básicos…".

Asimismo, reiterando los conceptos de tal precedente advirtieron que "la parte actora no hace mención al momento en el que solicitó ese reconocimiento y acreditó los extremos a los que se refiere el decreto 1295/02, ni alude a razones de la alegada demora en reconocer y autorizar la aplicación de los nuevos precios. En tales condiciones, corresponde desestimar los agravios expuestos con respecto a la fecha de vencimiento e inicio del plazo de mora de los certificados de redeterminación de precios, tanto provisorios como definitivos".

Sobre la base de tales argumentos hicieron lugar al agravio de la DNV y revocaron la sentencia apelada en cuanto había reconocido la mora en la redeterminación de los certificados de reconocimiento de deuda por el solo vencimiento del plazo, debiendo estarse a la fecha del reclamo administrativo previo.

En otro orden, respecto de los agravios de la demandada sobre la tasa de interés aplicada, expusieron que ello no merecía mayor análisis, toda vez que tratándose de una obra pública correspondían los intereses propios de la ley 13.064.

Asimismo, dijeron: "En síntesis, corresponde rechazar la demanda toda vez que no pueden generarse intereses sobre el IVA, en cuanto la actora pretende la fijación de intereses conforme los términos de la

ley 13.064, por la emisión tardía de los certificados de obra referenciados". "Sin embargo - continuaron diciendo-, la mora que se hubiere sucedido desde el momento de la emisión del certificado hasta su pago, es el único reclamo por el cual procede la demanda" (el subrayado no es del original).

En atención al resultado del acuerdo, en lo que aquí interesa, resolvieron revocar la sentencia de la instancia anterior en cuanto reconocía que había existido mora por el simple vencimiento del plazo respecto de los certificados de adecuaciones provisorias y de redeterminaciones; revocar lo resuelto en lo que se refiere al IVA y ordenar a la demandada abonar los montos correspondientes a la mora producida desde el libramiento de los certificados de adecuaciones provisorias y redeterminaciones hasta su pago.

-II-

Disconforme con lo resuelto en último término, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 512/525, que fue concedido por la cuestión federal planteada y denegado por la causal de arbitrariedad.

La demandada centra su agravio en lo dispuesto por la cámara al resolver "**que la demandada deberá pagar a la actora las sumas correspondientes a la mora producida desde el libramiento de los certificados de adecuaciones provisorias y de redeterminaciones hasta el pago de los mismos, para lo cual el Sr. Perito Contador deberá efectuar una nueva pericia**".

Asevera que esa cuestión es totalmente ajena al litigio, pues la actora, en la demanda, ciñó su pretensión al reclamo de los intereses por mora en la "emisión de los certificados" agotando allí su reclamo.

Después de transcribir los párrafos del libelo introductorio en los cuales DYCASA formuló dicha pretensión sostiene que en ese marco procesal las partes ejercieron sus defensas y formularon planteos y el perito contable elaboró su informe. De allí que las impugnaciones y agravios versaron exclusivamente sobre la "mora en la emisión" de los certificados de redeterminación sin aludir en momento alguno a la mora en el pago.

En ese sentido, destaca que no habiendo prosperado en la sentencia el reclamo de intereses por mora en la emisión de los certificados, menos aún podía reconocerse un segundo período de intereses desde su libramiento hasta el pago, por lo cual concluye que debería, sin más, haberse rechazado la demanda.

Al margen de ello, aduce que la cámara, arbitraria e incorrectamente, inició el cómputo de intereses desde la emisión del certificado redeterminado hasta su pago, pues en todo caso los intereses por mora por ese concepto se generarían con el vencimiento del certificado y no desde su emisión.

En apoyo de sus argumentos, recuerda que los intereses reconocidos en la sentencia fueron reclamados por la accionante en otro pleito "DYCASA c/ EN-DNV s/ Proceso de conocimiento. Expediente Judicial 37.485/13" que tramitó ante el Juzgado contencioso administrativo N° 7, Secretaría N° 13.

Asimismo, señala que el tribunal se apartó del marco normativo surgido a partir del dictado del decreto 1295/2002 el cual -entiende- no establece plazo alguno para la emisión de los certificados de obra, sino que, en caso de solicitarse la readecuación de los precios del contrato, el contratista debe cumplir una serie de requisitos que acrediten la variación de aquéllos, los que en esta causa no se verificaron.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de índole federal y la decisión ha sido contraria al derecho que en ellas se funda la apelante (arts. 14, inc. 3º de la ley 48, conf. doctrina de Fallos: 330:4721; 343:2176, entre muchos otros). Asimismo, resulta aplicable en autos el principio según el cual si los agravios atinentes a la arbitrariedad del pronunciamiento y a la incorrecta interpretación de una norma se hallan inescindiblemente relacionados, la parcial concesión decidida por el tribunal *a quo*, implicaría una inadecuada ruptura de la unidad conceptual de la argumentación del apelante y correspondería que fueran tratados conjuntamente (Fallos: 340:1149 y 343:1434 y 2176).

-IV-

Con relación a los argumentos relativos a la mora en la emisión de los certificados de ampliaciones y redeterminaciones de precios, esta Procuración tuvo oportunidad de pronunciarse en la causa CAF 17680/2011/2/RH "Recurso de Queja N° 2 – EQUIMAC S.A. c/ ESTADO NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, Resolución 777/01 y otras (Expte. 17.123/10) s/ proceso de conocimiento" del 21 de abril de 2021, sustancialmente análoga a la presente, a la cual cabe remitir en lo pertinente, en razón de brevedad.

Cabe destacar, como se dijo en esa oportunidad, que la aplicación del régimen de redeterminación de precios presupone el cumplimiento necesario de dos recaudos para que resulte viable su reconocimiento. Por una parte, la solicitud de la contratista para dar inicio al procedimiento y por la otra, la existencia, verificación y corroboración por parte de la Administración de la efectiva variación de los costos de los factores principales que componen el precio, según las condiciones determinadas en el decreto 1295/2002 y sus disposiciones complementarias. De esta forma, se advirtió que el procedimiento para la redeterminación de precios es reglado, el cual debe ser sometido a prueba y cuya operatividad no resulta automática. Esto conlleva la ineludible conclusión de que la Administración no se encuentra obligada a aprobar los certificados que reconocen tales variaciones en el mismo momento en que se expiden los certificados de obra básicos.

Por lo demás, en dicho dictamen se expresó que, con la finalidad de que se tornara aplicable el régimen anteriormente descripto, pesaba sobre la actora acreditar los presupuestos de hecho que debían demostrar, acabadamente, la existencia de la demora en la emisión de los certificados provisorios y de redeterminación de precios, recaudos necesarios para determinar tanto que la solicitud de la contratista era oportuna como la efectiva variación de los costos de los factores principales que lo componen. En el caso concreto de esta causa, el a quo ponderó que la accionante había omitido indicar el momento en que solicitó ese reconocimiento y acreditar los extremos a los que se refiere el decreto 1295/2002 como, asimismo, aludir a las razones que habrían dado lugar a la alegada demora en reconocer y autorizar la aplicación de los nuevos precios.

-V-

Sentado lo expuesto, considero que asiste razón a la apelante al controvertir lo decidido por el a quo en cuanto hizo lugar al "pago de los intereses desde la emisión del certificado redeterminado hasta su pago" y ordenó que se realizara un informe pericial a tal fin.

Es del caso recordar, tal como quedó expuesto inicialmente, que la cámara desestimó la pretensión principal de la actora, esto es el reclamo de intereses por mora en la emisión de certificados de redeterminación, sobre la base de examinar y aplicar el marco jurídico que rige el caso - interpretación que resulta análoga a la que esta Procuración tuvo oportunidad de efectuar en el dictamen citado en el acápite anterior- y ponderar la ausencia probatoria a tal efecto.

Desde esa perspectiva, considero que el a quo mal podía disponer - infundadamente, sin haberse producido prueba y sin caer en inconsecuencia- que se abonaran los intereses desde el libramiento de tales certificados hasta su pago.

Al margen de considerar la improcedencia de la condena a la DVN ordenada en esos términos lo cual sella la suerte favorable del recurso extraordinario sub examine, no puedo dejar de hacer notar que el art. 48 de la Ley de Obras Públicas 13.064 establece que el derecho a reclamar los intereses por mora surge cuando los pagos se retardasen de la fecha que según "contrato" debieron hacerse, de allí que no aparece adecuado que en la sentencia se haya dispuesto que se abonaran los intereses por mora desde la "emisión" de los certificados redeterminados, sin dar mayor fundamento para ello.

-VI-

Opino, por todo lo expuesto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario planteado y revocar la sentencia en cuanto fue materia de él. Buenos Aires, 10 de abril de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Dycasa SA c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en los recursos extraordinario y de queja deducidos por la firma actora guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "Equimac SA" (Fallos: 347:1313), voto de cada uno de los infrascriptos, a la que corresponde remitir por razón de brevedad.

Que los agravios de la parte demandada encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal elaborado a fs. 652/655, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, el Tribunal resuelve: (i) habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario de la parte actora y se confirma la sentencia apelada en cuanto fue objeto de ese recurso; (ii) oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja de esa misma parte y se da por perdido el depósito; y (iii) de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General de la Nación a fs. 652/655, se declara admisible el recurso extraordinario de la parte demandada y se revoca parcialmente la sentencia. Con costas. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado. Asimismo, archívese el recurso directo.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recursos extraordinarios interpuestos por la **Dirección Nacional de Vialidad**, representada por la **Dra. Gabriela Analía Lezana**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Ana Lucía Martínez Ortiz** y por **Dycasa S.A.**, representada por el **Dr. Martín R. Ymaz Videla**, con el patrocinio letrado del **Dr. Esteban R. Ymaz**.

Traslados contestados por la **Dirección Nacional de Vialidad**, representada por la **Dra. Grabriela Analía Lezana**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Ana Lucía Martínez Ortiz** y por **Dycasa S.A**., representada por el **Dr. Martín R. Ymaz Videla**.

Recurso de queja interpuesto por **Dycasa S.A.,** representada por el **Dr. Martín R. Ymaz Videla.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5**.

Estado Nacional (Ejército Argentino) c/ Jujuy, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Corresponde a la competencia originaria, la acción declarativa iniciada por el Estado Nacional contra la Provincia de Jujuy con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 5999, por cuanto declara de utilidad pública e interés social y sujetos a expropiación inmuebles que le pertenecen, cuyo uso y administración corresponden al

Ejército Argentino, pues al ser parte el Estado Nacional y la Provincia de Jujuy, la única forma de conciliar lo preceptuado por la norma constitucional -art. 117- con relación a las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la pretensión en dicha instancia.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Si bien la Provincia de Jujuy ha promovido una demanda de expropiación contra el Estado Nacional ante un juzgado federal, las particulares características de la contienda impiden aceptar dicha actuación como una renuncia a la competencia originaria de la Corte Suprema, si se tiene en cuenta que la controversia versa sobre normas y actos que conllevan la expropiación de un inmueble que integra el dominio del Estado Nacional y que sería el asiento de un establecimiento de utilidad nacional, afectado a la defensa nacional, con lo cual la decisión de la causa implicará la determinación y delimitación de las facultades exclusivas que la Constitución asigna al Congreso sobre los establecimientos nacionales, en relación con aquellas otras que, en esos mismos lugares son reconocidas a las provincias (artículo 75, inciso 30).

PRORROGA DE LA COMPETENCIA

Si bien se admite la posibilidad de que las provincias prorroguen la competencia de los jueces en asuntos comprendidos en el artículo 117 de la Constitución, ello es con la salvedad de aquellas controversias que, por razones federales o institucionales de gravedad, requieran de modo impostergable el conocimiento y decisión de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de noviembre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Estado Nacional – Ejército Argentino promueve la presente acción declarativa, en los términos del artículo 322 del

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Jujuy con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 5999, por cuanto declara de utilidad pública e interés social y sujetos a expropiación, en los términos de la ley provincial de expropiaciones 3018, inmuebles que le pertenecen, cuyo uso y administración corresponden al Ejército Argentino y que se ubican en los barrios "Alto Padilla" y "Los Perales", del Departamento Dr. Manuel Belgrano, pertenecientes a la ciudad de San Salvador de Jujuy.

Indica que los inmuebles afectados por la ley local impugnada son los siguientes: "parte del lote VI padrón A – 4110; lote VII padrón A – 6386; lote VIII padrón A – 4115; lote IX padrón A – 4272; lote X padrón A – 4072 y una fracción a disgregarse del lote sin número padrón A 3760 ubicada desde la Ruta Nacional Nro. 9 hacia el noreste entre Arroyo BURRUMAYO (Oeste) QUEBRADA HONDA (Este)".

Manifiesta que la presente demanda no solo tiene el propósito de hacer cesar el estado de incertidumbre, sino que también se entabla para evitar el cambio de titularidad de inmuebles de propiedad del Estado Nacional.

En cuanto a la competencia, afirma que esta Corte debe entender en autos por medio de su instancia originaria en razón de las personas y de la materia, dado la naturaleza de las partes involucradas en la litis y que se persigue la declaración de inconstitucionalidad de normas y decisiones locales que afectan a predios de propiedad de la Nación destinados a la defensa nacional y, por lo tanto, regulados por normas federales.

Considera que la provincia demandada, por medio del dictado de la ley provincial cuestionada, contradice normas de la Constitución Nacional al avanzar sobre atribuciones propias de la Nación, pues declara por sí sola la pérdida de utilidad de un establecimiento nacional afectado al sistema de defensa nacional, cuyo carácter se mantuvo en el tiempo al no haber sido modificado por el Congreso Nacional, único órgano constitucionalmente habilitado para ello.

En ese sentido, sostiene que la provincia demandada desconoce el orden jerárquico normativo establecido en la Constitución Nacional, al declarar la "pérdida de utilidad de un establecimiento nacional"

asignado al Ejército Argentino y afectado a la defensa de la República Argentina (conf. artículos 31; 75, incisos 5, 27 y 30, de la Carta Magna).

Peticiona el dictado de una medida cautelar de no innovar, en los términos del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se impida cualquier inscripción registral en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, en el Registro General de la Propiedad Inmueble y en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Jujuy, así como también actos de hecho de la aludida provincia que afecten el uso y la pacífica posesión del Estado Nacional sobre los inmuebles objeto del presente caso, hasta tanto se decida la cuestión de fondo.

Por último, requiere la citación de la Agencia de Administración de Bienes del Estado, en los términos del artículo 94 del código citado, por considerar que la controversia le es común, pues la ley cuya inconstitucionalidad aquí se solicita afecta inmuebles que dicho organismo dio en uso y administración al Ejército Argentino.

2°) Que, con anterioridad a la promoción de la demanda de autos, se inició ante el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1, Secretaría Civil, de la ciudad de San Salvador de Jujuy la causa FSA 4450/2021/CS1 "Provincia de Jujuy c/ Estado Nacional y otro s/ expropiación/retrocesión".

De la compulsa de dicho expediente se desprende que se trata de un juicio de "expropiación de urgencia" promovido por la Provincia de Jujuy en los términos del artículo 49 de la ley provincial 3018, respecto de los inmuebles ubicados frente a los barrios residenciales de Ciudad de Nieva (23 de Agosto), Alto Padilla y Los Huaicos de la ciudad de San Salvador de Jujuy, paralelo al trazado de la ruta nacional n° 9, en dirección norte hasta el cauce del río Reyes, e individualizados como: i) circunscripción 15, sección 3, parcela 183-VI, padrón A-4.110; ii) circunscripción 1, sección 16, parcela 183-VII, padrón A -6386; iii) circunscripción 1, Sección 16, parcela 183-VIII, padrón A-4115; iv) circunscripción 1, sección 16, padrón A-4272; y v) circunscripción 1, sección 17, parcela 202, padrón A-3760, todos de propiedad del Estado Nacional. De allí también resulta que la provincia actora solicitó que se notifique al Ejército Nacional Argentino y a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) y que se le otorgue la inmediata posesión de los referidos predios.

El fundamento de la pretensión expropiatoria radica en la declaración de utilidad pública e interés social de los mencionados inmuebles dispuesta por la ley provincial 5999 (artículo 1°), los cuales resultan necesarios para la concreción, implementación y ejecución de diferentes proyectos provinciales, sociales, culturales, deportivos, de infraestructura e inmobiliarios (artículo 2°), y que ello comprenderá la afectación de superficie para calles, edificios públicos, plazas, espacios verdes, establecimientos de interés provincial y cualquier otro trabajo público requerido para el desarrollo urbano y vida comunitaria (artículo 3°).

De la lectura del escrito de demanda resulta que la accionante, al justificar la competencia federal, argumentó que el objeto del litigio consiste en la expropiación de bienes inmuebles pertenecientes al Estado Nacional, bajo un procedimiento amparado y regido por la ley provincial 3018, razón por la cual, dado el sujeto pasivo y el derecho aplicable, la causa debía tramitar ante los tribunales federales de grado. A su vez, cabe destacar que, por tratarse de un caso de competencia federal en razón de las personas, la Provincia de Jujuy hizo uso de su prerrogativa de prórroga y renunció de manera expresa a litigar ante la instancia originaria de esta Corte, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 315:2157 (“Flores”).

Corrido el traslado de la demanda, se presentaron el Estado Nacional -Ejército Argentino- y la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), quienes opusieron la excepción de incompetencia. Manifestaron en ambos escritos de contestación que debió haberse declarado de oficio la incompetencia del juzgado federal para entender en el proceso, que el caso corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de la naturaleza de las partes y que, ante la existencia de “razones institucionales o federales o conflicto entre la Nación y la provincia”, la prórroga ejercida por su contraria no resultaba válida, conforme lo dicho por este Tribunal en el ya citado precedente “Flores”.

En cuanto al fondo del asunto, se opusieron a la procedencia de la expropiación intentada por la Provincia de Jujuy. Sobre el punto, sostuvieron que, de acuerdo con la estructura de la Constitución Nacional, no resulta posible que una provincia se adjudique por vía de expropiación bienes que integran el patrimonio del Estado Federal. En ese sentido, resaltaron que la ley provincial 5999 resulta inconstitucional por cuanto transgrede las bases de la Ley Fundamental tales

como el principio de supremacía constitucional, el sistema de división de poderes y de distribución de competencias entre el Estado Federal y las provincias (artículos 31, 75, incisos 5 y 30, de la Carta Magna).

3°) Que, sustanciada la excepción de incompetencia opuesta por los allí demandados, el Juzgado Federal de Jujuy la rechazó por medio de la resolución del 6 de octubre de 2022.

Para así decidir, sostuvo –en lo que aquí interesa- que no se configura en autos alguno de los supuestos que imponen una interpretación restrictiva del artículo 117 de la Constitución Nacional, según la doctrina de Fallos: 315:2157, razón por la cual consideró válida la renuncia efectuada por la actora a litigar ante los estrados de esta Corte. Al respecto, hizo hincapié en que "el pretenso conflicto entre la Nación y la Provincia de Jujuy resulta debilitado a raíz de la conducta desplegada por el Estado Nacional al suscribir las Resoluciones RES-FC-2017-423 de fecha 21/12/17 y rectificatoria (fs. 128/133), el Acta de fecha 14/08/2018 (fs. 134/141), el Acta Convenio de fecha 18/08/2018 (fs. 140/144), de los cuales surge la voluntad del mismo de gestionar ante la AABE la efectiva transferencia del dominio a favor de la Provincia de los inmuebles hoy objeto de expropiación".

También destacó que "en base al temperamento expresado en dichos instrumentos, deriva también la evidente prescindencia del uso militar o con fines de defensa de los inmuebles involucrados, cuya finalidad ahora pretende argumentar la demandada, en sentido contrario a los compromisos asumidos con anterioridad, circunstancias todas que evaluadas en conjunto a las necesidades de expansión del ejido urbano y que los inmuebles por su ubicación se encuentran ya anexados a barrios populosos de la ciudad permiten inferir que tampoco subsistan razones institucionales o federales que habiliten la competencia originaria de la CSJN".

Luego de que las demandadas apelaran dicho decisorio, mediante resolución del 23 de mayo de 2023, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta resolvió revocar la resolución del juez de grado y, en consecuencia, declaró la competencia originaria de esta Corte para intervenir en la presente causa.

La alzada advirtió que, si bien la actora ejerció su derecho de renunciar a la intervención originaria del Alto Tribunal para, de tal

modo, prorrogar la competencia a favor del juez federal de primera instancia de Jujuy, alegando que el Estado Nacional no pierde el privilegio constitucional que por derecho le corresponde según el artículo 116 de la Carta Magna, lo cierto es que la expropiación que intenta la Provincia de Jujuy de inmuebles de dominio del Estado Nacional, trae aparejado un conflicto de posiciones entre las partes del que, eventualmente, podrían derivarse cuestiones federales o institucionales de gravedad, por lo que decidió acoger la oposición del Estado Nacional y de la AABE a que la Provincia de Jujuy ejerza la prerrogativa de prórroga en cuestión.

Sobre este aspecto, la cámara tuvo en consideración que, por un lado, el estado provincial sostiene que la voluntad del Estado Nacional fue siempre la de transferirle la titularidad dominial de los inmuebles a cambio del pago de una indemnización (sobre la base de los acuerdos suscriptos entre el Jefe del Estado Mayor del Ejército Argentino y el Gobernador de Jujuy que datan de los años 2016 y 2018), mientras que, por el otro, el Estado Nacional y la AABE alegan que dichos convenios no tuvieron por objeto la transferencia de dominio de los predios sino, únicamente, su entrega a la provincia en calidad de depósito a los fines de su custodia, mantenimiento y conservación.

4°) Que contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, la Provincia de Jujuy interpuso recurso extraordinario, el cual fue concedido por medio de la resolución del 8 de agosto de 2023.

Una vez recibida la acción de expropiación en este Tribunal, se confirió vista a la Procuración General de la Nación.

En su dictamen del 29 de febrero de 2024, la señora Procuradora Fiscal considera que el referido proceso expropiatorio debe tramitar ante la instancia originaria del Tribunal en razón de las personas a fin de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de ambas partes previstas en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

A su vez, sostiene que, si bien es cierto que la Corte ha aceptado, a partir de la doctrina de Fallos: 315:2157 in re "Flores", la validez de la prórroga de la competencia originaria a favor de los jueces federales de primera instancia cuando tal competencia corresponde en razón de las personas, en tanto ella constituye una prerrogativa de la provincia que como tal puede ser renunciada, también lo es que en el proceso ex-

propiatorio se advierte un conflicto que podría traer aparejado cuestiones federales o institucionales de gravedad que permiten excepcionar la mencionada prerrogativa de la provincia, razón por la cual entiende que en dicho proceso se impone una interpretación restrictiva del artículo 117 de la Constitución Nacional.

5°) Que, en este contexto, es dable destacar, en primer lugar, que tanto este proceso como el expediente FSA 4450/2021/CS1 "Provincia de Jujuy c/ Estado Nacional y otro s/ expropiación/retrocesión", tienen en común los hechos sustanciales que conforman sus respectivas causas.

En efecto, el sustento fáctico principal de los dos juicios lo constituye la declaración de utilidad pública e interés social y la sujeción a expropiación de inmuebles que pertenecen al Estado Nacional -Ejército Argentino-, situados en la ciudad de San Salvador de Jujuy.

En otras palabras, en ambos casos la cuestión sustancial a decidir radica en la constitucionalidad o no de la ley provincial 5999, lo cual se traduce en definir si, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional, la Provincia de Jujuy se encuentra facultada en este caso para disponer la desafectación de bienes inmuebles cuyo dominio pertenece al Estado Nacional con el fin de llevar a cabo diferentes proyectos de interés provincial.

Por consiguiente, se puede concluir que ambas causas constituyen distintas manifestaciones de un mismo conflicto (conf. causa CSJ 268/2011 (47 -M)/CS1 "Medanito S.A. c/ La Pampa, provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 16 de septiembre de 2014).

6°) Que, sentado lo anterior, cabe señalar que a fs. 228/229 la señora Procuradora Fiscal dictamina que el presente caso corresponde a la competencia originaria de la Corte en razón de las personas, por cuanto el Estado Nacional (Ejército Argentino) -que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental-, dirige su pretensión contra la Provincia de Jujuy -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Nacional-, por lo que la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de ambos es sustanciando la acción en esta instancia.

7°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en virtud de las personas que son parte en el pleito.

En efecto, al ser parte en estas actuaciones el Estado Nacional y la Provincia de Jujuy, la única forma de conciliar lo preceptuado por la norma constitucional antedicha con relación a las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la pretensión en esta instancia (Fallos: 308:2054; 311:489; 311:2725; 312:389; 312:1875; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702; 324:2042; 342:2256).

8°) Que, si bien la Provincia de Jujuy, como se dijo anteriormente, ha promovido la demanda que tramita bajo el número FSA 4450/2021/CS1, las particulares características de la contienda impiden aceptar dicha actuación como una renuncia a la competencia originaria de la Corte Suprema. Al admitir la posibilidad de que las provincias prorroguen la competencia de los jueces en asuntos comprendidos en el artículo 117 de la Constitución, esta Corte ha hecho expresa salvedad de aquellas controversias que, por razones federales o institucionales de gravedad, requieran de modo impostergable el conocimiento y decisión del Tribunal (cfr. Fallos: 333:1386 y causa FRE 6231/2014/2/RH1, "Comunidad Toba Nam Qom c/ Estado Nacional y otros s/ amparo", resolución del 2 de agosto de 2022).

En el caso, se tiene en cuenta que la controversia versa sobre normas y actos que conllevan la expropiación de un inmueble que integra el dominio del Estado Nacional y que sería el asiento de un establecimiento de utilidad nacional, su transferencia al dominio del estado provincial y su afectación a fines dispuestos por este último. Además, según la parte actora, el establecimiento nacional se encontraría afectado a la defensa nacional. La decisión de la causa implicará la determinación y delimitación de las facultades exclusivas que la Constitución asigna al Congreso sobre los establecimientos nacionales, en relación con aquellas otras que, en esos mismos lugares son reconocidas a las provincias (artículo 75, inciso 30).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde

a la competencia originaria del Tribunal. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Estado Nacional - Ejército Argentino**, representado por los **Dres. Anabella Cecilia Vinci y Gustavo Daniel Said**.

Parte demandada: **Provincia de Jujuy**, **no presentada en autos**.

Insúa, Ana María Luján c/ ANSeS s/ reajustes varios

AUTO DE CONCESION

Corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario federal si los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal a quo no examinó circunstanciadamente la apelación federal, por lo que, en el entendimiento de que la decisión no aparece debidamente fundada, corresponde su descalificación al no darse satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

CONCESION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación –prima facie valorada– satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal, pues de seguirse una orientación opuesta, la Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Insúa, Ana María Luján c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social concedió el recurso extraordinario interpuesto por el beneficiario de la regulación de honorarios por entender que se encontraban involucradas cuestiones de naturaleza constitucional y que la decisión impugnada resultaría adversa a la validez de derechos de aquella naturaleza.

2°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122; 310:2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090 y 331:2302, entre muchos otros).

En efecto, este Tribunal ha afirmado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación –*prima facie* valorada– satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906 y 331:2280).

3°) Que el fundamento de dichos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813; 333:360; causa CSJ 284/2010 (46 -S)/CS1 "Sánchez, Víctor Mauricio s/ amparo", sentencia del 9 de noviembre de 2010, entre otros).

4°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal *a quo* no examinó circunstanciadamente la apelación federal, por lo que, en el entendimiento de que la decisión no aparece debidamente fundada, corresponde su descalificación al no darse satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario federal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dra. Dolores Calvo, por su propio derecho**.

Traslado contestado por la **ANSeS**, representada por la **Dra. Edith Viviana Retali**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 7.**

Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/ Emociones Bailables SRL en formación y otros s/ ejecución fiscal - Ministerio de Trabajo

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

Resulta infundada la decisión que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta a la ejecución fiscal -en el entendimiento de que se debía notificar de manera personal a los responsables indirectos de la deuda reclamada por falta de registración formal de empleados-, pues la empresa, que es responsable primaria del registro de su personal, fue debidamente notificada del procedimiento.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

La inhabilidad de título es una de las excepciones aceptadas en el proceso de ejecución fiscal, de acuerdo con el artículo 92, inciso d de la ley 11.683 y esa previsión normativa determina que no se debe admitir la mencionada excepción si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda; así en tales condiciones, en el ámbito fiscal, el certificado de deuda es título ejecutivo hábil cuando reúne los requisitos extrínsecos que lo habilitan como tal, como ser el lugar, la fecha o la firma del funcionario competente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Aun cuando el pronunciamiento apelado proviene de un juzgado de primera instancia, éste reviste carácter de superior tribunal de la causa a los fines del artículo 14 de la ley 48, pues lo resuelto resulta inapelable en las instancias ordinarias de acuerdo con lo establecido por el artículo 92 de la ley 11.683

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4 admitió la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el codemandado Fernando Parra y, en consecuencia, rechazó la ejecución fiscal iniciada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (fs. 434 del expediente principal digital al que me referiré, salvo aclaración).

Indicó que la habilidad del título ejecutivo no solo comprende los recaudos formales que debe contener el mismo, sino también la regularidad del procedimiento administrativo previo. Al respecto, señaló que el certificado de deuda debe derivar de un procedimiento administrativo regular y transparente.

Sobre esa base, analizó las actuaciones administrativas y expuso que las notificaciones fueron cursadas al domicilio de Av. Gaona 3088,

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "sin la presencia del codemandado, Fernando Parra, a los fines de ser requerido, intimado y ejecutado", cuando -a su entender- hubiera sido recomendable, atendiendo a las normas de debido proceso y bilateralidad del mismo, que las actuaciones fueran también notificadas en su domicilio fiscal, en los términos de los artículos 3 de la Ley 11.683 de Procedimientos Fiscales, a efectos de determinar su efectividad, de acuerdo con el artículo 100 de esa ley.

Sobre esa base, consideró que el procedimiento administrativo previo adolece de irregularidades que acarrean la inhabilidad del título en ejecución por lo que corresponde el rechazo de la acción.

-II-

Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social) interpuso recurso extraordinario (fs. 437/451) que, una vez contestado (fs. 455/473), fue concedido (fs. 484).

Alega que la sentencia ha sido dictada por el superior tribunal de la causa, pues no media recurso ordinario contra la sentencia recurrida (art. 92, ley 11.683) que rechazó la ejecución promovida.

Descalifica la sentencia con sustento en la doctrina de la arbitrariedad al afirmar que se realizó un inadecuado tratamiento de las circunstancias de hecho y derecho del caso, con afectación de sus derechos al debido proceso, propiedad, legalidad y razonabilidad (arts. 18, 17, 19 y 28, Constitución Nacional). Además, sostiene que el recurso es procedente por mediar gravedad institucional, atento a que las cuestiones debatidas exceden el interés de las partes, ya que se trata de una sanción impuesta por la vulneración del sistema de la seguridad social.

Plantea que la sentencia se limita a declarar inhábil los títulos ejecutivos acompañados, cuando media resolución firme y consentida respecto de su eficacia ejecutiva, por una supuesta ausencia de notificación de las actuaciones administrativas a todos los demandados. En relación con ello, alega que la sentencia recurrida no se sustenta en un fundamento lógico suficiente.

Asimismo, sostiene que en el procedimiento administrativo no se vio afectado el principio de bilateralidad ni el debido proceso, pues la notificación fue efectuada en el domicilio fiscal de la empresa sancionada, Emociones Bailables SRL, en la Avenida Gaona 3088, de la Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de los artículos 3 y 100 de

la ley 11.683. En ese sentido, expone que la necesidad de notificación personal no surge de las normativas aplicables (arts. 6 y 55, ley 11.683).

A su vez, explica que los codemandados resultan responsables, según lo determinan los artículos 5 y 6 de la ley 11.683, por el incumplimiento de las obligaciones societarias a su cargo. Considera que, en función de su rol dentro de la organización, los integrantes de la sociedad no podían ignorar la contratación de trabajadores no registrados formalmente.

Finalmente, agrega que la decisión revela un perjuicio patrimonial y fiscal, toda vez que la multa refleja un capital que asciende a $2.056.358,55, al momento de la interposición del recurso.

-III-

Ante todo, debo precisar que aun cuando el pronunciamiento apelado proviene de un juzgado de primera instancia, éste reviste carácter de superior tribunal de la causa a los fines del artículo 14 de la ley 48, pues lo resuelto resulta inapelable en las instancias ordinarias de acuerdo con lo establecido por el artículo 92 de la ley 11.683 (Fallos: 325:3382, "Administración Federal de Ingresos Públicos"; y 330:2140, "Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva"; entre otros). Al respecto, es necesario agregar que la Sala 2 de Cámara Federal de la Seguridad Social, el 1 de abril de 2023, en autos "Recurso de queja n° 1 - Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/ Emociones Bailables SRL en formación y otros s/ ejecución Fiscal Ministerio de Trabajo" denegó el recurso interpuesto por el Estado Nacional (según consulta realizada el día de la fecha en www.pjn.gov.ar).

Sentado ello, entiendo que corresponde revocar la decisión de la magistrada de grado.

La inhabilidad de título es una de las excepciones aceptadas en el proceso de ejecución fiscal, de acuerdo con el artículo 92, inciso d de la ley 11.683. Esa previsión normativa determina que no se debe admitir la mencionada excepción "si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda". En tales condiciones, en el ámbito fiscal, el certificado de deuda es título ejecutivo hábil cuando reúne los requisitos extrínsecos que lo habilitan como tal, como ser el lugar, la fecha o la firma del funcionario competente.

En esos términos, el título posee fuerza ejecutiva, se basta a sí mismo y se encuentra oportunamente integrado pues, por un lado, de su

contenido surge en forma concreta y clara la existencia de la deuda y, por otro, constituye la culminación de un procedimiento administrativo realizado a los efectos de la determinación de la suma reclamada.

En este punto es necesario recordar que la Corte Suprema ha establecido que "la excepción de inhabilidad de título no puede fundarse en el supuesto incumplimiento de trámites administrativos" (Fallos: 323:685, "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente"; 327:2487, "Asociación de Trabajadores del Estado"; y 340:76, "Obra Social para la Actividad Docente"; 342:860, "Obra Social para la Actividad Docente", entre otros).

Por lo demás, corresponde agregar que el procedimiento se dirigió contra Emociones Bailables SRL, por falta de registro formal de 23 empleados (v. exp. administrativo, hoja 2 de fs. 91/197 -parte 2 de 4-), como responsable primaria. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación sancionó a los codemandados Fernando Parra, Antonio Sánchez y Juan Rodríguez, con sustento en los artículos 6 y 55 de la Ley 11.683 (v. exp. administrativo, hoja 3/9 de fs. 91/97 -parte 4 de 4-), esto es, en calidad de "responsables del cumplimiento de la deuda ajena", al ser considerados integrantes de la empresa. En ese sentido, es importante señalar que, durante el procedimiento administrativo, e independientemente del entendimiento de la jueza en cuanto a la obligación de notificar de manera personal a los responsables indirectos, la persona jurídica ha sido efectivamente notificada en diversas ocasiones (v. exp. administrativo, hojas 2 y 23/37 de fs. 91/97 -parte 2 de 4- y hoja 1 de fs. 91/97 -parte 4 de 4-). En ese marco, la decisión de invalidar el título de deuda resulta infundada, pues la empresa, que es responsable primaria del registro de su personal, fue debidamente notificada del procedimiento.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 28 de marzo de 2025. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/ Emociones Bailables SRL en formación y otros s/ ejecución fiscal - Ministerio de Trabajo".

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por la apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social**, representado por el **Dr. Antonio Matías Meli**.

Traslado contestado por el codemandado **Fernando Pablo Parra**, representado por el **Dr. Francisco Javier Iraola**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4.**

BAZÁN CHÁVEZ, WILLIAM C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

TRIBUNALES COLEGIADOS

Cabe dejar sin efecto la sentencia que habilitó la instancia ante la justicia nacional del trabajo pues del análisis de los votos, no se exhibe una coincidencia sustancial de opiniones sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión; es decir la inconsistencia entre los fundamentos brindados por los tres camaristas impide considerar la sentencia como un acto jurisdiccional en sentido estricto.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

MAYORIA

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que habilitó la instancia ante la justicia nacional del trabajo, en tanto los votos que en apariencia sustentan la decisión no guardan entre sí la concordancia lógica y argumental que requieren los fallos judiciales, afectando así la certeza jurídica de la sentencia entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción y las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

TRIBUNALES COLEGIADOS

Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas, por ello, la ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir, una unidad lógico–jurídica cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA

No es solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la resolución, sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal, cabe hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Aun cuando las decisiones de la Corte deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, resulta insoslayable declarar la inexistencia de aquellas sentencias que carecen de los requisitos indispensables para ser consideradas un acto judicial válido.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión de grado que había desestimado los planteos de inconstitucionalidad y nulidad del acto administrativo deducidos por el actor y admitido la excepción de cosa juzgada interpuesta por la

aseguradora y, en consecuencia, habilitó la instancia ante la justicia nacional del trabajo para entender en las presentes actuaciones (fs. 133/185 del expediente digital principal al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Por un lado, la vocal Cañal indicó que se apartaba expresamente de la decisión de la Corte Suprema emitida en Fallos: 344:2307, "Pogonza", por remisión a lo sostenido con posterioridad a ese fallo en un precedente de la sala que cita. En esa oportunidad, había declarado la inconstitucionalidad del carácter obligatorio y excluyente del procedimiento obligatorio ante las comisiones médicas regulado por la ley 27.348, controvirtiendo las conclusiones del pronunciamiento de la Corte Suprema y su obligatoriedad. Entre otras cuestiones, sostuvo que el procedimiento obliga al trabajador a acudir a un mecanismo administrativo gestionado por quienes lo regulan, de modo que no asegura independencia e imparcialidad; no resguarda adecuadamente la garantía de acceso a la justicia; resulta violatorio del derecho de defensa en juicio con un juez independiente; es regresivo y contraría los artículos 1.1, y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 y 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional al imponer a los trabajadores transitar por una instancia administrativa previa y obligatoria que no se exige al resto de los particulares.

Por otro lado, el vocal Perugini señaló que según se desprendía de las constancias de la causa, el actor formuló reclamo ante la comisión médica nº 10 y, frente a la decisión adversa, interpuso demanda ante la justicia laboral. En este marco, planteó que la ley 27.348 no contempla el ejercicio de una demanda directa como la planteada y que el actor no explicó en qué modo el sistema recursivo allí previsto afectaría el acceso a la jurisdicción. De este modo, entendió que no existían razones que justifiquen la declaración de invalidez de las normas aplicables y, por consiguiente, la vía propuesta no se encontraba habilitada.

Por último, el vocal Diez Selva expresó que, sin perjuicio de su opinión en torno a la validez constitucional del trámite regulado en la ley 27.348 y el criterio de la Corte Suprema en el citado precedente "Pogonza", el actor había transitado el procedimiento administrativo y ello requería evaluar si, en el caso, se cumplía el recaudo de revisión judicial plena. En este sentido, destacó que la interposición de un escrito con formato de demanda judicial -luego de agotado el trámite administrativo-, no obstaba a la validez de esa presentación en los términos del artículo 2 de la ley 27.348. A su vez, señaló que la ley 27.348 no

regula el plazo para la presentación de los recursos y que el artículo 16 de la resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) era inconstitucional, pues el dictado de esa norma constituye un exceso reglamentario que afecta la garantía de acceso a la justicia. Finalmente, indicó que adhería al voto de la vocal Cañal.

-II-

Contra esa sentencia, Swiss Medical ART SA interpuso recurso extraordinario (fs. 187/204), que fue contestado por el actor (fs. 206/212) y denegado (fs. 214), lo cual motivó esta presentación directa (fs. 12 de la queja digital).

Plantea que el caso suscita cuestión federal y descalifica el pronunciamiento sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

Arguye que la sentencia desconoce la plena vigencia de la ley 27.348 aplicable al caso -y la reglamentación por resolución SRT 298/2017-, y declara su inconstitucionalidad sin fundamento válido afectando sus derechos de defensa en juicio, propiedad y debido proceso, y ocasionándole un gravamen concreto e irreparable. Al respecto, sostiene la constitucionalidad del procedimiento administrativo previsto en la ley 27.348 como requisito ineludible para habilitar el acceso a la justicia y postula que la cuestión ya fue zanjada por la Corte Suprema en el precedente "Pogonza" citado.

Asimismo, se agravia porque la sentencia admite la revisión judicial de una controversia ya dirimida, en tanto existe dictamen de la comisión médica jurisdiccional que no fue recurrido por el accionante y, de este modo, adquirió el carácter de cosa juzgada en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 conforme lo establece el artículo 14 de la ley 27.348. En esa línea, considera que la decisión produce un daño desmedido a la sociedad en su conjunto, al afectar el orden público de manera directa.

-III-

Cabe recordar que lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal. No obstante, corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino

que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos (Fallos: 328:4739, "Fontana" y 332:826, "Fisco de la Provincia de Corrientes", ambos por remisión al respectivo dictamen de esta Procuración General; entre muchos otros).

Asimismo, la Corte Suprema ha precisado que aun cuando sus decisiones deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, resulta insoslayable declarar la inexistencia de aquellas sentencias que carecen de los requisitos indispensables para ser consideradas un acto judicial válido (dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 338:1335, "Bustamante"; y FMP 33889/2017/CS1, "C., J. M. c/ Swiss Medical s/ ley de discapacidad", dictaminado el 14 de julio de 2021).

Sentado ello, considero que en caso se presenta el aludido supuesto de excepción pues, del análisis de los votos, no se exhibe una coincidencia sustancial de opiniones sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CNT8420/2020/1/RH1, "Recurso de queja n° 1 - Arias, Alan Nicolás c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley especial", del 17 de septiembre de 2024).

En efecto, tal como se reseñó anteriormente, el vocal Perugini precisó que el actor acudió a la comisión médica jurisdiccional pero consideró que no correspondía habilitar la jurisdicción porque interpuso una demanda directa que no se encuentra prevista en la ley 27.348. De su lado, los vocales Cañal y Diez Selva declararon la aptitud jurisdiccional sobre la base de argumentos disimiles y, a su vez, contradictorios. La primera, en el entendimiento de que el procedimiento establecido en la ley 27.348 es inconstitucionalidad. El segundo sobre la base de que, si bien el actor transitó el procedimiento administrativo previo y ese recaudo resultaba constitucionalmente válido, no prevé un control judicial suficiente y, además, el plazo fijado para la interposición del recurso judicial es inconstitucional. La inconsistencia entre los fundamentos brindados por los tres camaristas impide considerar la sentencia como un acto jurisdiccional en sentido estricto.

En ese aspecto, corresponde señalar que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas (Fallos: 332:826, cit. y sus citas). Por ello, la ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión priva a la resolución de

aquello que debe constituir su esencia, es decir, una unidad lógico–jurídica cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (Fallos: 312:1058, "Laconi"; 343:506, "Flamenco"; entre muchos otros). En ese orden, no es solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la resolución, sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (Fallos: 329:1661, "Crimer", por remisión al dictamen de esta Procuración General; y sus citas).

En esas condiciones, estimo que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada, en tanto los votos que en apariencia sustentan la decisión no guardan entre sí la concordancia lógica y argumental que requieren los fallos judiciales (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa FRO 17046/2019/CS1, "P., A. R. y otro c/ Obra Social de Trabajadores Socios de la Asociación Mutual del Personal Jerárquico de Bancos Oficiales Nacionales y/o la Asociación Mutual de Personal Jerárquico de Bancos Oficiales Nacionales s/ amparo ley 16.986", del 5 de diciembre de 2022), afectando así la certeza jurídica de la sentencia entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción y las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 343:506, cit.).

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 13 de marzo de 2025. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Bazán Chávez, William c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusión expuestos en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada (artículo 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical ART S.A., parte demandada**, representada por el **Dr. Gonzalo Alberto Dabini**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 34.**

Chávez, Edgardo Miguel y otros c/ Estado Nacional y otro s/ suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que declaró prescripta la acción iniciada a fin de percibir los suplementos creados por el decreto 1305/12 -y sus modificatorios-, en tanto la demandada no cuestionó el derecho de los actores a requerir el pago de las diferencias salariales correspondientes al período transcurrido desde el inicio de la demanda hasta la derogación de los decretos impugnados ni las devengadas en los dos años anteriores a la iniciación del pleito -solo se opuso a la aplicación del plazo quinquenal de prescripción establecido en el inciso 3° del artículo 4027 del Código Civil-, con lo cual la decisión no solo incurrió en una errónea interpreta-

ción de los hechos y de la normativa aplicable al caso, sino que también se apartó de los límites de competencia que solo atribuyen al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, límite que tiene jerarquía constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO

La circunstancia de que los agravios remitan a aspectos fácticos, de índole procesal y de derecho común no resulta óbice decisivo para habilitar el recurso extraordinario cuando la cámara se excedió de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Chávez, Edgardo Miguel y otros c/ Estado Nacional y otro s/ suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Corrientes revocó la sentencia de primera instancia que había reconocido el derecho de los actores a percibir los suplementos creados por el decreto 1305/12 —y sus modificatorios— con carácter remunerativo y bonificable y que le había ordenado al Estado Nacional liquidar retroactivamente las diferencias devengadas, a partir de la entrada en vigencia de cada decreto y hasta el límite temporal de la normativa vigente a partir del año 2017. Ello por considerar que la acción se encontraba prescripta.

2°) Que, para decidir de esta forma explicó que *"con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial unificado -el 1/8/2015-"* se habían producido cambios en distintos temas centrales para la solución del caso, entre ellos la prescripción.

Afirmó que debía tenerse en cuenta que los decretos examinados en el caso se habían hecho exigibles *"desde agosto de sus respectivos años -2012, 2013 y 2014-, siendo aplicable a ellos, conforme la normativa entonces vigente en materia de prescripción, el art. 4027 inc. 3 del CC., es decir la quinquenal de cinco años, teniendo en cuenta que las diferencias salariales retroactivas, se encontrarían dentro de las obligaciones llamadas de 'tracto sucesivo' o 'periódicas'"*.

Agregó que, ante la aparición de una nueva normativa —en el mes de agosto de 2015— y existir un conflicto de sucesión de leyes, resultaba necesario establecer cuál sería el plazo de prescripción a aplicar al caso. Luego de examinar las previsiones del artículo 2537 del nuevo Código Civil y Comercial para los plazos en curso al momento de entrada en vigencia de ese cuerpo normativo, destacó que *"al encontrarse en curso el plazo de prescripción del art. 4027 inc. del CC [sic], al momento de entrar en vigencia el nuevo ordenamiento y considerando la fecha de interposición de la demanda (27/08/2019), resulta aplicable lo dispuesto en el art. 2562 inc. c) del CCCN, por lo que el plazo de prescripción se encontraba cumplido una vez que transcurrieron los dos años contados a partir del 1 de agosto de 2015, lo que ocurrió el 1/8/2017"*.

Agregó que *"teniendo en cuenta todas las fechas de entrada en vigencia de los distintos Decretos a saber: 1305/12 -1/8/12-, 855/13 -1/8/2013-, 245/13 -1/8/2013- y 614/14 -1/8/2014-, puntos de partida para contar los plazos de prescripción, resulta de aplicación la norma transitoria del art. 2537 2do. párr. del CCCN, configurándose la prescripción de los mismos a los dos (2) años de entrada en vigencia del nuevo Código, es decir el 1/08/2017"*.

En razón de ello, concluyó en que al haberse interpuesto la demanda el 27 de agosto de 2019 en tal fecha se encontraba vencido el plazo bienal requerido para este tipo de obligaciones por el Código Civil y Comercial y resultaba indiscutible que la acción debía interponerse con anterioridad al 1° de agosto de 2017 para habilitar la instancia.

3°) Que contra este pronunciamiento los actores dedujeron el recurso extraordinario que, denegado, dio origen al recurso de queja en examen.

En esa presentación tacharon de arbitraria a la sentencia por considerar que no resolvió respecto del período del reclamo que no se encontraba prescripto. Explicó que, más allá de la prescripción, su derecho a cobrar las diferencias salariales surgía del precedente "Sosa" de esta Corte (Fallos: 342:832) y que ello no había sido cuestionado por la demandada.

En este orden de ideas, se agraviaron de que *"la Excma. Cámara haya rechazado la demanda, cuando la misma demandada ha reconocido el derecho de la actora a percibir las retroactividades por dos años anteriores al inicio de la demanda"*.

Citaron, asimismo, otros precedentes de tribunales inferiores en los que se discutían cuestiones análogas y en los que pese a que, como en autos, se había hecho lugar a la excepción de prescripción en los términos de los artículos 2562, inciso c y 2537 del nuevo código, igualmente se había admitido la acción respecto del cobro de retroactivos desde agosto de 2017 hasta septiembre de 2020 (fecha en la que se derogaron los decretos impugnados).

Solicitaron, como consecuencia de ello, que esta Corte revoque el fallo impugnado para que quede *"vigente el dictado en primera instancia, con la salvedad del plazo prescriptivo de DOS AÑOS, pues los efectos del decreto 1305/12 siguieron produciéndose hasta septiembre de 2020 inclusive, fenecido con el dictado del Decreto 780/20 recién"*.

4°) Que es doctrina reiterada de esta Corte que la circunstancia de que los agravios remitan a aspectos fácticos, de índole procesal y de derecho común no resulta óbice decisivo para habilitar el recurso extraordinario cuando la cámara se excedió de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad (Fallos: 310:1371; 315:127; 315:501; 318:2047; 327:3495; 335:1031, entre otros).

5°) Que tal circunstancia se verifica en los sub examine ya que en el recurso de apelación deducido ante la cámara la demandada no cuestionó el derecho de los actores a requerir el pago de las diferencias salariales correspondientes al período transcurrido desde el inicio de la demanda (27 de agosto de 2019) hasta la derogación de los decretos impugnados (1° de octubre de 2020). Tampoco puso en tela de juicio

el derecho de los demandantes a reclamar las diferencias devengadas en los dos años anteriores a la iniciación del pleito. A lo que el Estado Nacional únicamente se opuso en esa presentación fue a que, por aplicación del plazo quinquenal de prescripción establecido en el inciso 3° del artículo 4027 del Código Civil, se reconociera a los actores el derecho a percibir créditos que se hubieran originado antes del 27 de agosto de 2017.

6°) Que, en consecuencia, la decisión de la Cámara Federal de Corrientes de declarar prescripta la acción no solo incurrió en una errónea interpretación de los hechos y de la normativa aplicable al caso sino que también se apartó de los límites de competencia que solo atribuyen al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, límite que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 307:948; 319:2933; 342:1580, entre muchos otros).

7°) Que, en razón de todo lo expuesto, cabe concluir en que la decisión impugnada solo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, lo que autoriza su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **los actores**, representados por el **Dr. Pedro Rómulo Espinosa**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres.**

ETCHEVERRY, JUAN JOSÉ C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS S/ DESPIDO

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda interpuesta contra la AFIP con el objeto de que se abonen las diferencias salariales provenientes de la falta de categorización adecuada del actor en función de las tareas que desempeñaba como inspector, ya que omitió atender las diversas alegaciones vertidas por la demandada cuya finalidad fue demostrar, no sólo que aquél no cumplía los requisitos establecidos por el convenio colectivo aplicable al personal de la AFIP–DGI para tener derecho a ser categorizado en la función de inspector, sino que tampoco podía ser encuadrado según el reencasillamiento que se acordó al personal que reuniera los requisitos exigidos a partir del acta acuerdo celebrada el 1° de julio de 2022 pues, en atención a su carácter constitutivo, no podía ser aplicado en forma retroactiva.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

La sentencia que hizo lugar a la demanda interpuesta contra la AFIP con el objeto de que se abonen las diferencias salariales provenientes de la falta de categorización adecuada del actor en función de las tareas que desempeñaba como inspector es arbitraria, pues efectuó una distinción inadmisible entre la adquisición de un cargo vacante en la estructura escalafonaria -como derecho propio de la carrera administrativa- y la categorización de un agente atendiendo a la función que desempeña según la decisión adoptada por el organismo en ejercicio de sus propias atribuciones de organización, desconociendo que la clasificación ocupacional es una potestad de la administración y que no determina el encasillamiento de un agente en el escalafón, por cuanto se trata de un concepto genérico muchas veces vinculado a las competencias del área de desempeño que no puede ser utilizado para sustraerse al procedimiento y requisitos expresamente previsto en la norma convencional para acceder a una determinada categoría.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda interpuesta contra la AFIP con el objeto de que se abonen las diferencias salariales provenientes de la falta de categorización adecuada del actor en función de las tareas que desempeñaba como inspector, pues no tuvo en cuenta las reiteradas referencias a que la circunstancia de que el accionante pudiera realizar ciertas tareas de apoyo vinculadas a la fiscalización, no habilita por sí sola la recategorización como inspector ni a otorgar las diferencias salariales pretendidas, por cuanto no acreditó haber obtenido un título universitario ni aprobado los cursos de capacitación y pruebas de competencia que se implementen en función de las vacantes que se registren, tal como lo exige la norma convencional, la que no ha sido objeto de cuestionamiento alguno.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El 24 de mayo de 2024 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala V) revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda interpuesta por Juan José Etcheverry contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con el objeto de que se le abonen las diferencias salariales provenientes de la falta de categorización adecuada en función de las tareas que desempeñaba como inspector, hasta el momento en que se extinguió el vínculo por haber obtenido el beneficio jubilatorio (1° de agosto de 2020). Asimismo, dispuso el pago de la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345 por falta de entrega de los certificados de trabajo con los datos reales de la relación y fijó los intereses correspondientes.

Para resolver de este modo, el tribunal tuvo en cuenta que quedó acreditado que el actor cumplió funciones como inspector o fiscalizador hasta la fecha en que obtuvo la jubilación, pero su categorización fue inferior a la que correspondía por sus tareas, lo que repercutió en su base salarial. Añadió que la solución del conflicto debe basarse en uno de los principios fundamentales de la disciplina como es el de primacía de la realidad y en lo dispuesto por el art. 78 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Tras reconocer las facultades de organización administrativa que ostenta la demandada y la existencia de requisitos formales para acceder a los cargos dentro de la carrera administrativa, sostuvo que "tampoco se discute que el trabajador tiene derecho a ser categorizado conforme a las funciones que ejecuta durante el desarrollo de sus labores…", máxime cuando la claridad del art. 78 citado no permite una interpretación distinta.

Puso de resalto que un empleador no puede evitar su obligación registral de manera arbitraria, pues la decisión del administrador siempre debe ser justificada y razonada. Añadió que la única causa invocada para mantener al actor en una categoría más baja que la de inspector no tuvo que ver con su desempeño deficiente o insatisfactorio, sino con que no concurrieron en su caso la totalidad de requisitos formales necesarios para acceder al puesto de carrera. Consideró que la decisión del organismo que afectó al actor no tuvo como motivación una causa válida.

En consecuencia, fijó el monto de la condena por diferencias salariales, el monto de la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345 y la forma de cálculo de los intereses según lo resuelto en el acuerdo de mayoría plasmado en el acta CNAT 2783.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia se funda en argumentos dogmáticos y en una irrazonable exégesis que se aparta de la solución normativa prevista para el caso. Al respecto, señala que la relación que unió a las partes era de empleo público, regida por el Convenio Colectivo de Trabajo 15/91 (resolución 925/10 de la Secretaría de Trabajo). Efectúa una reseña de los preceptos del convenio aplicables al caso y pone de resalto que ellos establecen que, para ser categorizado en la función de inspector y percibir la correspondiente remuneración, se debe cumplir una serie de requisitos (título universitario y aprobación de cursos de capacitación y pruebas de competencia que se implementen en función de las vacantes que se registren), extremos que el actor no acreditó reunir.

Indica que resulta errónea la aplicación al caso de lo dispuesto por el art. 78 de la Ley de Contrato de Trabajo, por cuanto las disposiciones de esta ley solo son aplicables de modo supletorio para cuestiones no

previstas en el convenio colectivo, en tanto resulte compatible con la naturaleza de la relación de empleo público y con el específico régimen jurídico al que se halla sujeta.

Con respecto a la declaración de la testigo Martínez a la que aludió el tribunal, sostiene que su reencasillamiento en el Grupo 17 fue consecuencia del acta acuerdo celebrada el 1° de julio de 2022 entre AFIP y la entidad sindical representativa (AEFIP) en cuyo marco se convino incorporar al escalafón la nueva función de Fiscalizador de Seguridad Social, con categorías que van del grupo 17 al 22, comenzando su vigencia en la fecha antes indicada. Añade que, de este modo, no existe un "reconocimiento" por parte del organismo que implique un derecho al pago de diferencias salariales retroactivas, sino que se establecieron requisitos exclusivos y excluyentes para acceder a su ámbito de aplicación, motivo por el cual la asignación de las categorías a partir del 1° de julio de 2022 encuentra fundamento en el nuevo encuadre normativo convencional dictado.

Por otra parte, se agravia por la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a fin de actualizar el monto de la condena, pues entiende que lo dispuesto en la sentencia por remisión al acta CNAT 2783 colisiona con lo establecido por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928. Asimismo, sostiene que la sentencia se aparta de los términos en que ha quedado trabada la litis al establecer la capitalización de intereses a la fecha de notificación de la demanda, lo que no fue solicitado por la actora.

-III

Si bien los argumentos expresados por la recurrente se refieren a cuestiones de hecho y prueba y derecho común, ajenas como principio a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, como ocurre en el *sub lite*, la sentencia omite el tratamiento de planteos serios y oportunos, susceptibles de incidir en la decisión final a adoptarse, con grave lesión del derecho de defensa de la apelante (doctrina de Fallos: 311:119; 312:1150 y 313:323, entre muchos otros).

En efecto, el otorgamiento de las diferencias salariales solicitadas por el actor dispuesto por la cámara no tuvo otro sustento que su conclusión precedente relativa a que en autos quedó acreditado que había desempeñado funciones como inspector o fiscalizador hasta el momento de obtener el beneficio jubilatorio y que resultaba aplicable el art. 78 de la ley 20.744. Por ser ello así, entiendo que el fallo resistido

adolece de una seria deficiencia, por cuanto la demandada ha vertido a lo largo del proceso diversas alegaciones que no fueron atendidas y cuya finalidad fue demostrar, no sólo que el actor no cumplía los requisitos establecidos por el convenio colectivo aplicable al personal de la AFIP–DGI para tener derecho a ser categorizado en la función de inspector (art. 34), sino que tampoco podía ser encuadrado según el reencasillamiento que se acordó al personal que reuniera los requisitos exigidos a partir del acta acuerdo celebrada el 1° de julio de 2022 pues, en atención a su carácter constitutivo, no podía ser aplicado en forma retroactiva.

Tampoco se tuvieron en cuenta las reiteradas referencias a que la circunstancia de que el accionante pudiera realizar ciertas tareas de apoyo vinculadas a la fiscalización, no habilita por sí sola la recategorización como inspector ni a otorgar las diferencias salariales pretendidas, por cuanto no acreditó haber obtenido un título universitario ni aprobado los cursos de capacitación y pruebas de competencia que se implementen en función de las vacantes que se registren, tal como lo exige la norma convencional, la que no ha sido objeto de cuestionamiento alguno.

Lejos de examinar debidamente aquellos argumentos, el *a quo* efectuó una distinción inadmisible entre la adquisición de un cargo vacante en la estructura escalafonaria –como derecho propio de la carrera administrativa- y la categorización de un agente atendiendo a la función que desempeña según la decisión adoptada por el organismo en ejercicio de sus propias atribuciones de organización. Esta postura desconoce que la clasificación ocupacional es una potestad de la administración y que no determina el encasillamiento de un agente en el escalafón, por cuanto se trata de un concepto genérico muchas veces vinculado a las competencias del área de desempeño que no puede ser utilizado para sustraerse al procedimiento y requisitos expresamente previsto en la norma convencional para acceder a una determinada categoría.

Al respecto, cabe recordar que en el precedente publicado en Fallos: 342:1302 V.E. tuvo oportunidad de expedirse en un caso similar relativo al personal sujeto al SINAPA. Allí sostuvo que el reconocimiento de una determinada situación escalafonaria, y el consecuente pago de los adicionales correspondientes, debe ser producto de un acto expreso de la administración dictado en el marco de los procedimientos previstos en la normativa aplicable. Y agregó que el cumplimiento de las formalidades del decreto 993/91 resulta constitutivo del derecho al cobro de diferencias salariales por los suplementos allí previstos (ver

Fallos: 333:792 y 2344). En aquel caso, los demandantes no habían impugnado los diferentes actos administrativos que fijaron sus niveles de revista o bien los que les asignaron funciones como "responsables de proyectos", ni habían cuestionado oportunamente las resoluciones que aprobaron los Programas y Proyectos de Investigación a los cuales estaban afectados.

En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de arbitrariedad de sentencias, pues la cámara omitió pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la correcta decisión del litigio.

En atención a la solución que aquí se propugna, se torna innecesario que el Tribunal se expida respecto de los agravios de la recurrente vinculados con la tasa de interés fijada o con la capitalización de intereses.

-IV-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar la procedencia del recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con el alcance indicado. Buenos Aires, 18 de febrero de 2025. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Etcheverry, Juan José c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de la apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímase a la apelante del depósito cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos, demandada en autos**, representada por el **Dr. Gabriel Atilio Rodríguez Pazos Agulleiro**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 49**.

Peralta, Juan Carlos y otro c/ Coto CICSA s/ diferencias de salarios

COSA JUZGADA

La sentencia que admitió el planteo de readecuación de la deuda introducido por la actora en la etapa de ejecución de sentencia y ordenó la capitalización de los intereses es arbitraria, pues no se condice con lo decidido en el pronunciamiento sobre el fondo del asunto en tanto modificó el cómputo de los accesorios en detrimento de la condena principal, apartándose del principio de la cosa juzgada, al que la Corte Suprema le ha reconocido rango constitucional

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COSA JUZGADA

Es arbitraria la sentencia que admitió el planteo de readecuación de la deuda introducido por la actora en la etapa de ejecución de sentencia y ordenó la capitalización de los intereses, pues si bien el pago o la ejecución de la sentencia constituyen actos autónomos e independientes de la decisión de fondo, por lo que lo relativo a su cumplimiento o incumplimiento no afecta su firmeza ni su alcance de cosa juzgada, resulta relevante en el caso que la demandada ya había abonado la totalidad de la liquidación, efectuada por la actora, y aprobada por el juzgado de primera instancia, con anterioridad a la presentación en la que se solicitó la readecuación, es decir la accionada ya había extinguido su obligación y tenía derecho a su liberación conforme lo dispuesto por el artículo 880 del Código Civil y Comercial de la Nación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COSA JUZGADA

La cosa juzgada configura uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y un valor de primer orden que no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustanciales y con la pretensión de suplir omisiones, pues ataca las bases mismas del sistema procesal y afecta la garantía del debido proceso, cuyo respeto es uno de los pilares del imperio del derecho

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario fue mal denegado pues si bien las decisiones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, así como también las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, no habilitan la vía extraordinaria, habida cuenta de que no revisten el carácter de definitivas a los fines del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto es ajeno a lo que se ejecuta o importa un apartamiento palmario de lo decidido por aquella.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia interlocutoria de grado y, en consecuencia, admitió el planteo de readecuación de la deuda introducido por la actora en la etapa de ejecución de sentencia (fs. 332/335 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

En lo que es motivo de agravio, afirmó que la decisión del juzgado de primera instancia que aprobó la liquidación es susceptible de revisión en la etapa de ejecución, aun cuando, como ocurre en el caso, la actora percibió el monto de condena.

Sentado ello, consideró que resultan aplicables al caso las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la presente demanda se inició en 2018, con posterioridad a su entrada en vigencia. En particular, sostuvo que el artículo 770 de ese código permite la capitalización de intereses en sede judicial a fin de mantener la sustancia e integralidad de la indemnización ante la depreciación monetaria.

Sobre esa base, dispuso la capitalización de los intereses desde la fecha de notificación de la demanda y ordenó practicar nueva liquidación de intereses que contemple las diferencias entre lo abonado y el resultado de la capitalización ordenada.

-II-

Contra ese pronunciamiento, la demandada dedujo recurso extraordinario federal (343/352), que fue contestado (355) y denegado (fs. 357/359), lo que dio origen a la presente queja (fs. 2 de la queja digital).

Se agravia con sustento en la doctrina de la arbitrariedad pues afirma que la sentencia interlocutoria en crisis, dictada en la etapa de ejecución, se apartó de la decisión de fondo y, en consecuencia, afecta el principio de cosa juzgada y vulnera los derechos de defensa y propiedad de la recurrente.

En ese sentido, resalta que la demandada pagó en forma íntegra el monto de condena con los intereses impuestos en la decisión definitiva de la causa, la cual arriba firme a la instancia. Afirma que, no obstante ello, la cámara ordenó la capitalización de los accesorios a la fecha de

notificación de la demanda y condenó al pago de la diferencia entre lo abonado y el resultado de la nueva liquidación.

Sobre el punto, detalla que la cámara había confirmado la imposición de la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, conforme el Acta CNAT 2601 del 21/05/2014, con sustento en que las partes no cuestionaron ese punto del decisorio. Relata que esa decisión no fue apelada, que la actora practicó liquidación en esos términos y que la recurrente la consintió y depositó el monto total resultante. Resalta que, luego, la actora prestó conformidad al libramiento de los giros y el juzgado dispuso el archivo de las actuaciones.

Sobre esa base, arguye que la sentencia en crisis modificó en forma sustancial una decisión firme que había sido confirmada por la propia sala, en clara afectación al principio de cosa juzgada.

Agrega que se vulneró el principio de congruencia ya que la capitalización ordenada en los términos del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación no fue solicitada por la actora. En ese razonamiento, remarca que la propia cámara, al resolver las apelaciones de fondo, sostuvo que debía confirmar los intereses impuestos en grado pues no había sido motivo de agravio. Argumenta que resulta contradictorio modificar los accesorios luego de adoptar esa decisión y que afecta la seguridad jurídica.

Por último, argumenta que la Corte Suprema consideró que la aplicación del Acta 2764/2022 es inconstitucional pues arroja resultados desproporcionados y citó la jurisprudencia emitida en el caso "Oliva" (Fallos: 347:100) en apoyo de su postura.

-III-

Considero que el recurso extraordinario fue mal denegado pues si bien las decisiones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, así como también las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, no habilitan la vía extraordinaria, habida cuenta de que no revisten el carácter de definitivas a los fines del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto es ajeno a lo que se ejecuta o importa un apartamiento palmario de lo decidido por aquella (confr. Fallos: 308:122, "Cianfagna"; 313:1024, "Pascual Alcaraz"; 345:1037, "Asociación"; 346:1205, "Álvarez"; 347:1471, "O.N.C."). En consecuencia, los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues si bien remiten a una cuestión de hecho y de-

recho procesal, la solución del a quo importa un apartamiento palmario de lo decidido con autoridad de cosa juzgada (Fallos: 344:57, "Farias Bouvier"; 344:62, "Montiel").

En efecto, en el presente caso la cámara elevó el monto de condena, pero confirmó la decisión de grado que había dispuesto que sobre el capital debían adicionarse "desde la fecha del despido (16/7/2019) y hasta su efectivo pago, intereses conforme la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, conf. Acta CNAT 2601 del 21/05/2014" (ver fs. 231/241). En particular, afirmó que "debe ser elevado el monto de condena, con más los intereses establecidos en el fallo de grado, no cuestionados en esta Alzada" (ver fs. 263/281, sentencia del 14 de junio de 2023).

Esa decisión de fondo no fue apelada por las partes, por lo que arriba firme a la instancia.

Luego, el 30 de julio de 2023 el actor practicó liquidación aplicando la tasa impuesta en la sentencia (fs. 286/287), que fue consentida por la demandada mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2023, en el que también acreditó un depósito por el monto total de $6.336.806,52 (fs. 294). La jueza de grado aprobó la liquidación y, ante el requerimiento del actor, el día 6 de septiembre ordenó el libramiento de giro (fs. 295, 301 y 304).

En ese marco, el juez de grado ordenó el archivo de las actuaciones (fs. 310) pero revocó esa decisión en virtud de que restaba resolver un planteo de readecuación de deuda efectuado por la actora (fs. 308/309 y 312). Ese planteo, presentado el 12 de septiembre, se basó en que el proceso inflacionario erosionó el poder adquisitivo de su crédito y, por ello, solicitó la aplicación del acta 2764/2022 que prevé la capitalización de intereses.

La solicitud fue rechazada por el juzgado de primera instancia (fs. 318), pero resultó admitida por la cámara en el auto aquí recurrido.

En tales condiciones, estimo que la sentencia interlocutoria apelada que ordenó la capitalización de los intereses no se condice con lo decidido en el pronunciamiento sobre el fondo del asunto en tanto modificó el cómputo de los accesorios en detrimento de la condena principal, apartándose del principio de la cosa juzgada, al que la Corte Suprema le ha reconocido rango constitucional (Fallos: 317:124, "Benítez"; entre muchos otros). En ese razonamiento, la Corte Suprema ha resuelto, en reiteradas oportunidades, que la cosa juzgada configura uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y un valor de primer orden que no puede ser desconocido con invocación

de argumentos insustanciales y con la pretensión de suplir omisiones, pues ataca las bases mismas del sistema procesal y afecta la garantía del debido proceso, cuyo respeto es uno de los pilares del imperio del derecho (Fallos: 312:376, "Méndez"; 344:57, cit.).

A su vez, si bien el pago o la ejecución de la sentencia constituyen actos autónomos e independientes de la decisión de fondo, por lo que lo relativo a su cumplimiento o incumplimiento no afecta su firmeza ni su alcance de cosa juzgada (ver dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en Fallos: 347:291, "Franco"), resulta relevante en el caso que la demandada abonó la totalidad de la liquidación, efectuada por la actora, y aprobada por el juzgado de primera instancia, con anterioridad a la presentación en la que se solicitó la readecuación. En efecto, tal como lo sostuvo la decisión de grado que rechazó el planteo, la demandada ya había extinguido su obligación y tenía derecho a su liberación conforme lo dispuesto por el artículo 880 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En las condiciones expuestas, cabe concluir que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado. Buenos Aires, 1 de abril de 2025. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Peralta, Juan Carlos y otro c/ Coto CICSA s/ diferencias de salarios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y hace suyos, y a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Coto CICSA, demandada en autos**, representada por el **Dr. Claudio Adrián Ristuccia**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 13**.

P., F. c/ P., L. D. s/ nulidad

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Es arbitraria la sentencia que revocó la forma en que se había dispuesto la liquidación de la sociedad conyugal y mandó a dividir el activo mediante el procedimiento previsto para las sucesiones, pues en los recursos de apelación deducidos por las partes contra la sentencia de primera instancia no fue objeto de agravio la manera en que se dispuso la división de condominio del bien propio de ambas partes ni como se decidió la forma en que se partiría el activo de la sociedad conyugal, el cual fue consentido por ambos contendientes; es decir, el modo en que había sido articulada la impugnación excluía la posibilidad de que el tribunal examinara lo decidido sobre dichos puntos.

IURA NOVIT CURIA

Si bien es exacto que la facultad de suplir el derecho autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y a subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (iura novit curia), esa facultad reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia y así los tribunales de apelación no pueden exceder -en materia civil- la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación esta que tiene jerarquía constitucional.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Las críticas de los recurrentes vinculadas con la afectación del principio de congruencia suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues si bien es cierto que -en principio- la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena a este ámbito excepcional, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por F. P. (CIV 48341/2013/1/1/RH2) y por L. D. P. (CIV 48341/2013/1/RH1) en la causa P., F. c/ P., L. D. s/ nulidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que después de confirmar en lo sustancial la sentencia que había admitido la demanda deducida por F. P., con el objeto de que se declarara la nulidad de los convenios a los que arribaron las partes y que habían sido homologados, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la forma en que se había dispuesto la liquidación de la sociedad conyugal y mandó a dividir el activo conyugal mediante el procedimiento previsto para las sucesiones, previa designación de un partidor y de un perito tasador.

2°) Que, contra esa decisión, las partes interpusieron recursos extraordinarios que, al ser denegados, motivaron las presentes quejas. Sostienen los recurrentes que la sentencia es arbitraria y que resuelve cuestiones que no habían sido materia de agravio ni estaban en discusión, como ser la forma de liquidación de los bienes de la sociedad conyugal y el modo de procederse para la venta de un inmueble propio de las partes -respecto del cual se decretó la división del condominio-, apartándose del marco de cognición limitado por los recursos de apelación deducidos. Agregan que ello implica un claro apartamiento del principio de congruencia y afecta la seguridad jurídica, pues revoca parcialmente una decisión judicial que, al momento de dictarse la sentencia impugnada, se encontraba firme y consentida por todas las partes del proceso.

3°) Que las críticas de los recurrentes vinculadas con la afectación del principio de congruencia suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues si bien es cierto que -en principio- la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena a este ámbito excepcional, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción (Fallos: 310:1371; 327:3495; 335:1031; 339:1567).

4°) Que, en efecto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria (artículos 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruen-

cia que se sustenta en los derechos de propiedad y defensa en juicio previstos en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355; 338:552: 339:1567, entre muchos otros).

5°) Que, en el caso, en los recursos de apelación deducidos por las partes contra la sentencia de primera instancia no fue objeto de agravio la manera en que se dispuso la división de condominio del bien propio de ambas partes ni cómo se decidió la forma en que se partiría el activo de la sociedad conyugal, incluso este último punto fue consentido por ambos contendientes. Es decir, el modo en que había sido articulada la impugnación excluía la posibilidad de que el tribunal examinara lo decidido sobre dichos puntos.

6°) Que si bien es exacto que la facultad de suplir el derecho autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y a subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (*iura novit curia*), esa facultad reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia. Los tribunales de apelación no pueden exceder la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación esta que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 307:948 y 346:678, entre otros).

7°) Que, en tales condiciones, la decisión apelada en este punto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y dejar sin efecto, con el alcance indicado, el fallo apelado (artículo 15 de la ley 48).

8°) Que el resto de las cuestiones planteadas relativas a la declaración de deserción del recurso del demandado como la imposición de las costas decidida resultan inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declaran admisibles las quejas, parcialmente procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas en el orden causado (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítanse las

quejas junto con el principal y reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recursos de queja interpuestos por **L. D. P.**, con el patrocinio letrado del **Dr. Adolfo Daniel Antilopi**, y por **F. P.**, representada por la **Dra. Dora Elena Santillán**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82**.

Vettorello, Germán Emanuel c/ EN - M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.

POLICIA FEDERAL

La suma otorgada por el decreto 380/2017 bajo la denominación de suplemento por "zona", que percibe el actor -personal en actividad de la Policía Federal Argentina (PFA)-, reviste la naturaleza de suplemento particular y no posee carácter de remunerativo y bonificable, pues de los términos del decreto citado no surge que haya sido otorgado a todo el personal policial en actividad de un mismo grado o de todos los grados, sino que fue previsto para que lo perciba el personal policial que sea destinado o que se encuentre destinado en ciertas regiones; es decir, como un suplemento de los que el art. 77, segundo párrafo, de la ley 21.965 autoriza a crear al Poder Ejecutivo en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

POLICIA FEDERAL

La suma otorgada por el decreto 380/2017 bajo la denominación de suplemento por "zona", que percibe el actor -personal en actividad de la Policía Federal Argentina (PFA)-, reviste la naturaleza de suplemento particular y no posee carácter de remunerativo y bonificable, pues ni del texto de la norma que creó el suplemento, ni de la prueba consi-

derada en la causa, se desprende que lo perciba la generalidad del personal policial en actividad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

Según surge del sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, mediante la sentencia del 20 de octubre de 2021 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala V), al revocar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda promovida por Germán Emanuel Vettorello contra el Estado Nacional (Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina) y reconoció el carácter remunerativo y bonificable del suplemento por "zona".

Para decidir de esa manera, se remitió a los fundamentos de decisiones anteriores de esa sala y de otras de la misma cámara en causas que fueron individualizadas en el pronunciamiento y que consideró análogas a la presente.

Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida.

-II-

Disconforme, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48 -cuyo traslado fue contestado por la actora-, que fue concedido en cuanto el pronunciamiento apelado interpretaba normas de carácter federal en sentido adverso al postulado por la recurrente, y denegado en lo relativo a la arbitrariedad atribuida a la decisión y a la imposición de costas (v. resolución del 5 de abril de 2022), sin que se dedujera queja alguna.

En sus agravios, aduce que la sentencia recurrida confunde los suplementos del decreto 380/17, lo que afecta la totalidad de las conclusiones a las que arribó la cámara.

Refiere que la actora reclamó en forma imprecisa y genérica los suplementos previstos por el decreto 380/17 sin establecer cuál de ellos era percibido en el caso concreto, y que en la decisión apelada no

se toman en consideración el contenido y los alcances de esa norma, que otorga determinados suplementos particulares a quienes cumplen con específicas circunstancias fácticas.

Destaca -en cuanto al caso interesa- que, en el marco de la transferencia de funciones y de personal de la Policía Federal Argentina al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se modificó el esquema salarial y se crearon -mediante el decreto 380/17- algunos suplementos de carácter funcional y otros de naturaleza territorial, como el suplemento por "zona", destinado -este último- a incentivar al personal para que se traslade al interior del país en consonancia con el nuevo rol preponderantemente federal de la fuerza.

Explica que esos nuevos suplementos son percibidos únicamente por el personal policial cuya situación se adecua a las circunstancias fácticas establecidas en la norma, que importan el cumplimiento concreto de determinados requisitos tangibles vinculados a la prestación de una función específica; afirma, en el caso del suplemento por "zona", que su percepción cesa o se modifica cuando los agentes son trasladados a otro destino.

-III-

A mi entender, el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (decreto 380/17, ley para el personal de la Policía Federal Argentina 21.965 y su decreto reglamentario 1866/83, con sus respectivas modificaciones) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa a los derechos que la apelante fundó en estas últimas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Por lo demás, cabe recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de ese tipo de normas, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 326:2880).

-IV-

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, corresponde mencionar que, según la demanda de autos y la documentación adjuntada con ella, el actor -personal en actividad de la Policía Federal Argentina (PFA)- pretende obtener que la asignación que percibe mensualmente bajo la denominación "suplemento zona" (código 000131 de su recibo

de haberes), creada por el decreto 380/17, sea incorporada -con carácter remunerativo y bonificable- a su haber mensual; que se aplique dicha asignación a la determinación del sueldo básico y de los suplementos por antigüedad en el servicio y por tiempo mínimo en el grado; y que se abonen las diferencias no abonadas correspondientes a aquel suplemento creado por el decreto 380/17 desde su entrada en vigencia hasta el efectivo pago, con sus intereses.

Sentado lo anterior, cabe señalar, en lo que aquí interesa, que por medio del art. 2° del decreto 380/17 se creó, en el ámbito de la Policía Federal Argentina (organismo dependiente del Ministerio de Seguridad), el Programa de Alta Dedicación Operativa (P.A.D.O.), "destinado a la formación del personal policial en tareas de alta especialidad operativa y que requieran de un riguroso adiestramiento, y la posterior afectación de ese personal a tareas vinculadas con la investigación, prevención y combate de delitos federales complejos".

Asimismo, mediante los siguientes artículos de aquel decreto se introdujeron diversas modificaciones al decreto 1866/83 (reglamentario de la ley 21.965 -ley para el personal de la Policía Federal Argentina-).

En ese sentido, se creó el suplemento por "zona", de carácter no remunerativo y no bonificable, a ser percibido -en sumas fijas por grados- por el personal policial que fuera destinado o que se encontrara destinado en las regiones Tucumán, Corrientes, Cuyo, Santa Fe, Córdoba, Comodoro Rivadavia, Neuquén -cada una de ellas, comprensiva de tres o cuatro provincias, según cada caso- y Mar del Plata -que abarca todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, con excepción de aquellas dependencias policiales que se encuentren en un radio máximo de 80 km de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-; asimismo, se facultó al Ministerio de Seguridad a modificar las regiones geográficas y sus respectivos montos, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público (art. 5º -que incorporó el art. 396 *septies* al decreto 1866/83- y sus planillas anexas).

Por otra parte, se derogó el art. 397 del decreto 1866/83, que establecía el suplemento particular "zona sur" para el personal que prestara servicios en dependencias ubicadas en las provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz.

-V-

Así las cosas, cabe tener presente lo expresado en el art. 75 de la ley 21.965, en cuanto establece que "(e)l sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en

servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación se denominará 'haber mensual'. Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del 'haber mensual' que establezca la norma legal que la otorgue".

Por su parte, el art. 77 de la misma ley dispone: "Los suplementos particulares para el personal en servicio efectivo, los percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico, en el monto y condiciones que fije la Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá crear, además, otros suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar".

La cuestión que se plantea en el *sub examine* es si la suma otorgada por el decreto 380/17 bajo la denominación de suplemento por "zona", que percibe el actor, reviste la naturaleza de suplemento particular o si constituye una asignación que debió ser conferidas con el carácter de remunerativo y bonificable e integrar el haber mensual, según se afirma en la demanda.

Al respecto, es dable recordar que V.E. tiene dicho que el carácter general de una asignación determina indudablemente su inclusión en el haber mensual, sin que sea óbice para ello su calificación normativa, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados la percibe (Fallos: 326:928 y 342:1511, y sus respectivas citas, entre otros).

Pues bien, por un lado, de los términos del decreto 380/17 no surge que el suplemento por "zona" haya sido otorgado a todo el personal policial en actividad de un mismo grado o de todos los grados, sino que fue previsto para que lo perciba el personal policial que sea destinado o que se encuentre destinado en las regiones a las que se hizo alusión más arriba; es decir, como un suplemento particular de los que el art. 77, segundo párrafo, de la ley 21.965 autoriza a crear al Poder Ejecutivo "en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar".

Por otra parte, si bien esta causa fue declarada como de puro derecho (v. fs. 46), razón por la cual no se produjo en ella prueba alguna tendiente a demostrar la generalidad con que sería percibida la asig-

nación reclamada, en la sentencia dictada por el juez de primera instancia se aludió al informe presentado el 4 de septiembre de 2020 por la División Remuneraciones de la PFA en el expte. 69628/2018 "Casacci, Santiago David y otros c/ EN - M° SEGURIDAD - PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de seg.", en trámite ante ese juzgado, del que surgía que, dentro del total de los 38.134 efectivos que revistaban como personal en actividad de la fuerza, solamente unos 7.842 efectivos percibían el suplemento por "zona", circunstancia que lo llevó a concluir que se trataba de un suplemento especifico y de naturaleza particular que solo era percibido por quien cumpliera con determinada cualidad, como era la de haber sido destinado en las regiones del país detalladas en el anexo del decreto 380/17.

Es decir, ni del texto de la norma que creó el suplemento en cuestión, ni de la prueba considerada en la causa, se desprende que lo perciba la generalidad del personal policial en actividad.

En tales condiciones, desde mi punto de vista no existen elementos de juicio que permitan sostener la incorporación al haber mensual de la parte actora -con carácter remunerativo y bonificable- del suplemento por "zona", en tanto no se ha acreditado que la naturaleza de esa asignación difiera de la prevista por el art. 77 de la ley 21.965; es decir, no se ha logrado demostrar que no se trate de un suplemento particular que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado a crear como consecuencia -en el caso- de las zonas en que el personal policial en actividad debe actuar.

-VI-

Finalmente, es menester precisar que las circunstancias del caso en examen difieren las que se presentaban en la causa "Di Nanno", en la que este Ministerio Público emitió dictamen el 24 de febrero de 2021 y que fue resuelta por V.E. mediante la sentencia publicada en Fallos: 345:702, en tanto la materia allí debatida giraba en torno a la naturaleza del suplemento por "función policial operativa" también creado por el decreto 380/17, sin que en aquella oportunidad se tratara la cuestión relativa al carácter que poseía la asignación otorgada al personal en actividad de la Policía Federal Argentina bajo la denominación de "suplemento por 'zona'".

-VII-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada y revocar

la sentencia apelada. Buenos Aires, 28 de febrero de 2024. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de noviembre de 2025.

Vistos los autos "Vettorello, Germán Emanuel c/ EN – M Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.".

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional**, **parte demandada**, representado por la **Dra. Emilse Beatriz Habrantes**.

Traslado contestado por **Germán Emanuel Vettorello**, **parte actora**, con el patrocinio letrado del **Dr. Gabriel Alejandro Salgado**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 11.**

AQUINO, MARÍA ALEJANDRA C/ METROVÍAS SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

DAÑOS Y PERJUICIOS

Es arbitrario el rechazo de la demanda iniciada por una pasajera por los daños y perjuicios que habría sufrido al descender de la formación del subterráneo, pues la decisión sustentó la ruptura del nexo causal en el supuesto actuar imprudente de la actora, en base a lo dictaminado por la fiscal en la causa penal al analizar si los hechos descriptos en la denuncia cuadraban con un delito penal, sin tener en cuenta que los sistemas de responsabilidad son disímiles, de modo que ciertas conductas que no alcanzan para configurar culpa para el régimen penal, resultan en cambio adecuadas para determinar la responsabilidad resarcitoria del agente prestador del servicio (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

DAÑOS Y PERJUICIOS

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda iniciada por una pasajera por los daños y perjuicios que habría sufrido al descender de la formación del subterráneo, basándose en la culpa de la víctima y el archivado las actuaciones penales, pues si el sobreseimiento definitivo del procesado en una causa criminal no impide que ante la justicia civil se indague si ha mediado culpa civil, con más razón nunca pudo la cámara fundar la ruptura del nexo causal en el simple archivo de las actuaciones penales, debiendo examinar -a la luz de los parámetros que rigen los supuestos de responsabilidad objetiva- si la empresa demandada había aportado prueba para demostrar la culpa de la víctima, lo que no aconteció en el caso (Voto del juez Rosenkrantz).

DAÑOS Y PERJUICIOS

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda iniciada por una pasajera por los daños y perjuicios que habría sufrido al descender de la formación del subterráneo, pues omitió considerar que la interpretación del alcance de la obligación de seguridad y la consecuente atribución de responsabilidad debe ser efectuada teniendo en cuenta

el derecho a la seguridad previsto en la Constitución Nacional para los consumidores y usuarios, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Ledesma" (Fallos: 331:819) (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

DAÑOS Y PERJUICIOS

La sentencia que rechazó la demanda iniciada por una pasajera por los daños y perjuicios que habría sufrido al descender de la formación del subterráneo es arbitraria, pues la Cámara consideró que no se encontraba comprobado el hecho tal como lo denunció la actora, sin ponderar adecuadamente las constancias agregadas a la causa -prueba de informes y pericial- que daban cuenta de la posibilidad fáctica de que un pasajero pudiera introducir la pierna en el hueco existente entre la formación y el andén, realizando afirmaciones dogmáticas que dan fundamento solo aparente a su resolución (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

DAÑOS Y PERJUICIOS

Es arbitraria la decisión que rechazó la demanda iniciada por una pasajera por los daños y perjuicios que habría sufrido al descender de la formación del subterráneo, pues concluyó que el testigo no vio el momento exacto en que la actora quedó atrapada con su pierna, desestimando que éste sí describió con nitidez las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, la gran cantidad de gente que salía de la formación del subte, que la salida del vagón fue a los "empujones" y que colaboró para que aquella pudiera quitar su pierna atrapada en el hueco del andén (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

DAÑOS Y PERJUICIOS

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda iniciada por una pasajera por los daños y perjuicios que habría sufrido al descender de la formación del subterráneo, pues la cámara sustentó la ruptura del nexo causal en el supuesto actuar imprudente de la actora, cuando el hecho

de la víctima, consistente en poner el pie en el hueco del andén, no es un acto que tenga aptitud para configurar una eximición de la responsabilidad de la demandada en las circunstancias particulares del caso (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

DAÑOS Y PERJUICIOS

La sentencia que rechazó la demanda iniciada por una pasajera por los daños y perjuicios que habría sufrido al descender de la formación del subterráneo es arbitraria, pues prescindió de una adecuada valoración de la incidencia en el evento de la sobreocupación del vagón, y que durante las llamadas "horas pico", podrían haberse tomado medidas de seguridad para reducir las aglomeraciones en los vehículos y en las estaciones aumentando la frecuencia de trenes y, en el caso de que se produzcan retrasos, desalentar el ingreso de usuarios hasta tanto la situación se normalice (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

DAÑOS Y PERJUICIOS

En casos de daños personales sufridos por el viajero, a la actora le incumbe la prueba del hecho y la relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la existencia de fuerza mayor, culpa de la victima o de un tercero por quien no debe responder (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

COSTAS

Una razonable interpretación armónica de los artículos 53 y 55 de la ley 24.240 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.361) permite sostener que el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso, en tanto la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente y solo en determinados supuestos,

esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición.

-Del precedente "ADDUC" (Fallos: 344:2835) al que la Corte remite-

COSTAS

Al brindar la Ley de Defensa del Consumidor a la demandada -en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte.

-Del precedente "ADDUC" (Fallos: 344:2835) al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de la instancia anterior, y rechazó la demanda interpuesta por María Alejandra Aquino, por los daños y perjuicios que habría sufrido en virtud de un accidente producido el 24 de septiembre de 2009, al descender de la formación del subterráneo, imponiendo las costas a la actora vencida (fs. 24/39, 1248/1255 y 1452/1454 de los autos principales, a los que me referiré salvo aclaración en contrario).

La cámara coincidió con el análisis de la prueba realizado por el juez de grado en relación al hecho dañoso. En ese sentido, entendió que no se encontraba comprobado que el accidente alegado por la actora, hubiera ocurrido del modo en que ella lo declaró, es decir, por el aprisionamiento del miembro inferior derecho en el espacio producido entre el andén y el vagón, luego de intentar descender del vagón y con motivo de la gran cantidad de gente que pretendía lo mismo, que la arrastró hacia afuera.

El tribunal tuvo en cuenta que el testigo Wajswjn -a diferencia de lo denunciado por la actora- declaró que no estuvo presente en el mo-

mento del hecho y que tuvo conocimiento del accidente posteriormente, a través de los dichos de la propia accionante. En cuanto al testigo Vázquez, quien manifestó haber estado con Aquino al momento del accidente, la sala expuso que aquel no pudo precisar el momento, ni la circunstancia en que la actora quedó atrapada en el espacio existente entre el andén y el convoy.

En base a ello, los jueces sostuvieron que existieron ciertas inconsistencias en las declaraciones brindadas por la actora al momento de formular la denuncia penal, que posteriormente dio lugar a las actuaciones "Av. lesiones art. 94 C.P." (expte, C-10-29.991), respecto de las que realizó al promover la presente demanda.

Consideraron que esas circunstancias llevaron al archivo de la causa penal. Asimismo, los magistrados resaltaron que la fiscal de aquellas actuaciones dictaminó que el hecho no pudo desarrollarse de la forma relatada, pues nunca pudo haber quedado atrapada en el espacio que existe entre el vagón y el andén que, según la inspección policial, tiene una medida de entre 10 y 12 centímetros. Con sustento en ese dictamen, el tribunal concluyó que la actora no había tomado los recaudos necesarios, asumiendo el riesgo de descender del vehículo sin prestar la debida atención.

Expuso que no modifica su criterio, la circunstancia de que se hayan acompañado informes respecto de la manera en que debe prestarse el servicio, dado que -en definitiva- la existencia de ese espacio se debe a una necesidad operativa para evitar colisiones entre la formación y el andén y solo se recomienda dar avisos de alera por la distancia que, según entendió, existen durante el recorrido.

Agregó que los planteos de la apelante no configuran cuestionamientos idóneos para modificar la decisión de la instancia anterior y que sólo demuestran disconformidad con lo resuelto.

-II-

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario que, una vez contestado, fue denegado (fs. 1456/1475, 1480/1483, 1486/1494 y 1496), lo que motivó esta presentación directa (fs. 63/67, del cuaderno respectivo).

La recurrente expone que, probada la relación de consumo, debió analizar los hechos y la prueba a la luz de la normativa que protege al consumidor, contenida en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Sostiene que se ha valorado arbitrariamente la prueba producida en autos destinada a comprobar las circunstancias de la ocurrencia del hecho. En particular, manifiesta que se omitió la prueba pericial en ingeniería ferroviaria (fs. 1117/1122), la prueba informativa presentada por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 441/899) y la prueba pericial médica (fs. 1079/1087). Agrega que en la contestación de Metrovías S.A., la empresa reconoce la necesidad de tomar medidas de seguridad, debido a la peligrosidad que existe para los pasajeros, Además, resalta que existe jurisprudencia de la Corte Suprema que indica que es posible sufrir esta clase de accidentes y que define los alcances de la obligación de seguridad que rige el contrato de transporte (Fallos: 331:819, "Ledesma"; 337:1431, "Maules"), que no fue tenida en cuenta por la cámara.

Asevera que el tribunal le dio prevalencia al contenido de la causa penal, por sobre las pruebas producidas en estas actuaciones, lo que entiende que se aparta de lo previsto en el artículo 1777 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A la par, aduce que la demandada no ha probado la ruptura del nexo causal entre su falta en el deber de seguridad y el hecho dañoso. Al mismo tiempo, considera que la existencia de cartelería, no hace desaparecer el riesgo real de sufrir accidentes, sobre todo en las llamadas "horas pico".

Finalmente, manifiesta que existe una arbitraria imposición de costas a la actora. Destaca que a su parte se le otorgó el beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 de la ley 24.240, el cual no se encuentra condicionado al resultado del pleito y alcanza las costas del proceso.

-III-

Si bien los agravios vinculados con la atribución de responsabilidad por daños y perjuicios remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materia ajena -como regla y por su naturaleza- a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para admitir el recurso por arbitrariedad cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a las constancias comprobadas de la causa y el derecho aplicable (Fallos: 336:298, "Montoya"; 337:1481, "Maules"; entre otros).

A mi modo de ver asiste razón a la recurrente al sostener que la cámara ha prescindido de la consideración de elementos conducentes para decidir la cuestión relativa a la responsabilidad que se le atribuye a Metrovías S.A.

En ese sentido, el tribunal omitió considerar que la interpretación del alcance de la obligación de seguridad y la consecuente atribución de responsabilidad debe ser efectuada teniendo en cuenta el derecho a la seguridad previsto en la Constitución Nacional para los consumidores y usuarios, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Ledesma" (Fallos: 331:819). En particular, en aquel precedente, la Corte Suprema puntualizó que la incorporación del vocablo seguridad en el artículo 42 de la Constitución Nacional es una decisión valorativa "que debe guiar la conducta del Estado así como a los organizadores de actividades que, directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de las personas" y "obliga a los prestadores de servicios públicos desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella: la vida y la salud de sus habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos" (Fallos: 331:819 cit., considerando 6°).

La Corte Suprema también señaló allí que "los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial" (Fallos: 331:819, considerando 7°).

Ello, teniendo especialmente en cuenta la obligación de seguridad que tiene el transportista en el contrato de transporte de pasajeros (arts. 184 del Código de Comercio, aplicable según art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación), y la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 40 de la ley 24.240.

En ese sentido, cabe precisar que en casos de daños personales sufridos por el viajero, a la actora le incumbe la prueba del hecho y la relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Fallos: 323:2930, "Chaves"; 327:5082, "Salcedo"; 337:1431, "Maules", entre muchos otros).

En el caso, cámara consideró que no se encontraba comprobado el hecho tal como lo denunció la actora, sin ponderar adecuadamente las constancias agregadas a la causa, y realizando afirmaciones dogmáticas que dan fundamento solo aparente a su resolución.

En efecto, en cuanto a la posibilidad fáctica de que un pasajero pudiera introducir la extremidad inferior en el hueco existente entre la formación y el andén, de la prueba informativa de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires surge que se verificó

la existencia de accidentes consistentes en resbalones o caídas de personas y heridas en los miembros inferiores provocadas en el ingreso y egreso de personas desde los andenes hacia el tren (fs. 441/899), Particularmente, se describen casos en los que el accidentado introdujo el pie entre el andén y el subterráneo (fs. 834 vta. y 835).

De igual modo, la pericia en ingeniería ferroviaria (fs. 1117/1122) concluye que, de acuerdo a la ubicación del coche, existen diferentes distancias de separación entre el vagón y el andén. En el cuadro presentado en ese informe pericial se observa que la distancia entre la solía del coche y el andén puede variar entre 7 y 14 centímetros, y entre la carrocería y el andén puede oscilar entre 12 y 19 centímetros (v. fs. 1119). Al mismo tiempo, en la prueba informativa presentada por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se especificó que en el caso de la línea C, la distancia entre el vagón y el andén es de 12 centímetros de planta pero con una diferencia de altitud de 5 centímetros, lo que lleva a un espacio de 12 o 14 centímetros (v. fs. 814 vta. y 834 vta).

A su vez, el perito ingeniero concluyó que "[t]odas las medidas relevadas permiten la introducción del pie, en el caso en que la persona sea empujada contra el lateral de la carrocería en una zona adyacente a la puerta, donde existen mayores luces, es posible que se introduzca una extremidad inferior hasta que se trabe la musculatura con la carrocería y el andén" (v. fs. 1119 vta)), lo cual fue ratificado en la contestación a las impugnaciones (fs. 1139).

Estas pruebas no fueron puntualmente valoradas por los magistrados, no obstante resultar conducentes para solución del caso, en tanto fueron producidas en el marco de estas actuaciones y amplían el informe policial tenido en cuenta por el *a quo*.

En tales condiciones, el tribunal sin dar razones suficientes, cuestionó el modo en que ocurrió el hecho dañoso. En este sentido, desestimó la transcendencia de los dichos del testigo Vázquez, quien en su declaración exteriorizó haberse encontrado junto con la actora al momento del accidente, declaró que "...fue en 2009, más o menos, a mitad de año, fue en la Estación Independencia de la Línea "C", que habían subido al subte en Diagonal Norte, bajaron para combinar con la Línea "E", que el subte venía repletísimo", que eran entre las seis y seis y media de la tarde, estaban cerca de la puerta para bajar en Independencia y cuando bajan el dicente camina unos pasos, que bajan a los empujones y cuando ve a la actora ya no estaba al lado del dicente y se da vuelta y ve que se había quedado una pierna atrapada en el hueco que hay entre el andén y el vagón..." (. fs. 439).

Sobre esa declaración, la cámara concluyó que el testigo "no pudo precisar el motivo por el que 1a perdió de vista, ni tampoco en qué circunstancias quedó atrapada en el espacio existente entre el andén y el convoy. De allí que no puede entonces dársele la trascendencia a tales dichos como pretende la recurrente".

Al respecto, estimo que lo concluido por el *a quo* resulta arbitrario al carecer de un adecuado fundamento, ya que si bien el testigo declaró que no vio el momento exacto en que la actora quedó atrapada con su pierna, describe con nitidez las circunstancias en las cuales se produjo el accidente. Su relato del hecho incluye suficientes precisiones acerca de los instantes previos y posteriores al descenso del vehículo, haciendo particular referencia a la gran cantidad de gente que salía de la formación del subte, siendo ese momento del día una de las llamadas "horas pico" del servicio, es decir, que había una gran afluencia de pasajeros (pericia técnica de fs. 1120). El testigo señaló además que estaban ubicados cerca de la puerta y que la salida del vagón fue a los "empujones", lo que corrobora la mecánica del evento descripta por la actora. Asimismo, indicó que vio como la actora -en el instante del descenso del vehículo- tenía trabada la extremidad inferior en el galibo. Además indico que colaboró para que ella pudiera quitar su pierna atrapada en el hueco del andén (fs. 439).

En relación al nexo causal entre el hecho y las lesiones, el perito médico expuso que "la actora sufrió un traumatismo de miembro inferior derecho que involucró el muslo y produjo un sangrado interno, hematoma, el cual debió ser drenado quirúrgicamente dado que se organizó y no se absorbió. Existe nexo de causalidad entre el accidente y posterior lesión que presento la actora, el impacto generó el traumatismo del muslo siendo este de naturaleza grave con mecanismo por aplastamiento del miembro..." (fs. 1082).

En este punto, es preciso reiterar que en virtud del deber de seguridad que le compete a la empresa demandada de trasladar al pasajero sano y salvo al lugar de destino, para interrumpir el nexo causal y exonerarse de responsabilidad, debe acreditar la existencia de fuerza mayor, la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder (Fallos: 321:1462, "Sosa"; 331:819, "Ledesma").

Al respecto, la cámara sustentó la ruptura del nexo causal en el supuesto actuar imprudente de la actora, en base a lo dictaminado por la fiscal en la causa penal. En concreto, el dictamen en cuestión estaba dirigido a analizar si los hechos descriptos en la denuncia cuadraban con el delito penal previsto en el artículo 94 del Código Penal (lesiones culposas), lo cual derivó en un archivo de las actuaciones por inexis-

tencia de delito (fs. 256 y 257). En ese sentido, la circunstancia de que el hecho no encuadre en alguno de los tipos previstos por el ordenamiento penal no obsta a que, en sede civil, se considere responsable a la empresa (art. 1103 del Código Civil; Fallos: 331:2603, "Mendizabal de Echart" y sus citas). Ello es así toda vez que los sistemas de responsabilidad son disímiles, de modo que ciertas conductas que no alcanzan para configurar culpa para el régimen penal, resultan en cambio adecuadas para determinar la responsabilidad resarcitoria del agente prestador del servicio.

Por otro lado, el dictamen citado en la sentencia tomó como principal referencia a la denuncia de la actora en aquellas actuaciones (fs. 237/238). En la parte pertinente de aquella declaración, la actora relata que "al descender de la formación de subterráneos en la estación Independencia" de la línea "C" (...), al dar el primer paso sobre dicho anden, en forma inesperada su pierna derecha se introdujo en el hueco existente entre la formación y el andén propiamente dicho hasta la altura de su muslo, sintiendo un fuerte dolor en esa pierna..." (fs. 237 vta.). De esas declaraciones, no se advierte un hecho imputable a la actora que tenga incidencia causal sobre el accidente.

Para más, el hecho de la víctima, consistente en poner el pie en el hueco del andén, no es un acto que tenga aptitud para configurar una eximición de la responsabilidad de la demandada en las circunstancias particulares del caso (Fallos: 331:819 cit., considerando 89. Al respecto, el tribunal debió analizar el hecho integralmente, ponderando que, como fue declarado por la víctima en la causa penal y por el testigo Vázquez, el descenso se produjo junto a un grupo de pasajeros que bajaban a los empujones, y al estar ella junto a la puerta pudo haber sido empujada (fs. 237 vta. y 439).

En relación con ello cabe puntualizar que si bien existen cuestiones propias del servicio que son indispensables a los fines de cumplir con la función operativa, como la necesidad que exista un espacio prudente entre el andén y la formación del subte a los fines de evitar colisiones, no es menos cierto que los prestadores de servicios públicos deben cumplir sus obligaciones de buena fe, y este principio se traduce en el caso en la exigencia de un comportamiento que resguarde las expectativas razonables de seguridad que se crean en los usuarios, entre las cuales se cuenta el deber de preservar las condiciones adecuadas para el descenso del vehículo de modo que nadie sufra daños.

De allí que resultaba necesario precisar en qué medida las circunstancias que determinaron el accidente hubieran podido ser evita-

das el se hubiese observado un comportamiento diligente y apropiado, pues la responsabilidad solo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (Fallos: 327:5082, "Salcedo").

En ese sentido, en la prueba informativa brindada por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se mencionan diversas medidas de seguridad que son tomadas en ciudades de otros países para evitar los accidentes producidos en los subterráneos debido a la distancia existente entre la plataforma y el vagón (v. fs. 814/815). En particular, se menciona la posibilidad de hacer escuchar una grabación reproducida por un alto-parlante con una advertencia a los pasajeros sobre la distancia existente entre la plataforma y el vagón (fs. 472/474 y 814). Asimismo, colocar advertencias no solo en el suelo, sino en las puertas de cada formación, lo que la demandada reconoce que realizó en el año 2010 (v. contestación de demanda, fs. 217), es decir, con posterioridad al accidente. En cuanto a la información que podría contener la advertencia a los pasajeros, cabría incluir no solo de la distancia entre el andén y la plataforma, sino también el desnivel que pudiera presentar ciertas formaciones respecto a la plataforma, como se verificó en el caso, respecto de la estación Independencia (fs. 814 vta. y 834 vía). Estas medidas mencionadas en el informe, se suman a otras como la colocación de tabiques transparentes para evitar caídas (fs. 477/481 y 814/815).

Al mismo tiempo, la sentencia impugnada prescindió de una adecuada valoración de la incidencia en el evento de la sobreocupación del vagón, referida en la prueba testimonial y pericial. Al respecto se debe tener presente que la ocupación recomendada en la formación es de una media de 2 pasajeros por metro cuadrado, lo que, en horas de gran afluencia ("horas pico") pasa a ser de 6 pasajeros por metro cuadrado (cf. pericia de fs. 1120). Por esa razón, durante las llamadas "horas pico", podrían haberse tomado medidas de seguridad para reducir las aglomeraciones en los vehículos y en las estaciones aumentando la frecuencia de trenes y, en el caso de que se produzcan retrasos, desalentar el ingreso de usuarios hasta tanto la situación se normalice (v. fs. 815).

De tal forma, la sentencia impugnada no satisface las condiciones de validez de las sentencias judiciales, al no considerar prueba conducente agregada a la causa y no valorar el alcance de las obligaciones de las prestadoras de servicios en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

-IV-

Dada la solución que se propone, estimo prematuro el tratamiento de los restantes agravios relativos a la imposición de costas.

No obstante ello, cabe precisar que en autos se resolvió a fojas 43 otorgar a la actora el beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 de la ley 24.240 y, sin perjuicio de ello, se impusieron las costas a su cargo. Entonces, resulta oportuno mencionar que esta Procuración General, el 20 de septiembre de 2017, en la causa COM 12990/2015/RH1, "Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ proceso de conocimiento", señaló que el artículo 53 de la ley 24.240 (que es de orden público, cf. art. 65 de ese cuerpo legal), otorga el beneficio de justicia gratuita a las acciones judiciales iniciadas de conformidad con esa ley en razón de un derecho o interés individual.

En esa oportunidad también se recordó que la Corte Suprema había establecido que no correspondía la imposición de costas en el marco de recursos llevados a su conocimiento en acciones que propenden a la protección de derechos de usuarios y consumidores (U. 66. XLVI, "Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo", sentencia del 11 de octubre de 2011; Fallos: 335:1080, "Cavalieri"; U. 10. XLIX, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario", sentencia del 30 de diciembre de 2014; Fallos: 338:40, "Asociación Protección"; P. 443, XLVII, "Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Cablevisión S.A. s/ cumplimiento de contrato", sentencia 22 de diciembre de 2015).

En este sentido, esta Procuración General puntualizó que el beneficio de litigar sin gastos como instituto procesal encuentra sustento constitucional en los derechos de defensa en juicio y de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16, Constitución Nacional), y garantiza el efectivo acceso igualitario a la jurisdicción a través de la eximición no solo del pago de las tasas, sellados u otros cargos, sino también de las costas frente a un eventual resultado adverso.

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019. *Víctor Abramovich.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Aquino, María Alejandra c/ Metrovías SA y otros s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas vinculadas con la responsabilidad de la demandada encuentran respuesta, en lo sustancial, en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que cabe remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Que los planteos referentes al alcance del beneficio de justicia gratuita previsto en la ley 24.240, remiten al examen de análogas cuestiones examinadas en Fallos: 344:2835 "ADDUC y otros", al que cabe remitir por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con el citado dictamen, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en los puntos I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que si bien los agravios de la apelante remiten al estudio de cuestiones de derecho común y a la ponderación de aspectos fácticos y probatorios reservados, en principio, a los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a esa regla cuando —como ocurre en este caso— el pronunciamiento apelado se apoya en meras afirmaciones dogmáticas que impiden considerarlo la sentencia fundada en ley que exigen los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 327:5717; 339:499, entre otros).

3°) Que para rechazar la demanda la cámara sostuvo, principalmente, que existía cierta inconsistencia en la exposición de los hechos que había realizado la actora al formular la denuncia penal y al promover esta demanda. Agregó que *"[n]o es un dato menor que tales circunstancias fueron las que se tuvieron en cuenta al disponer el archivo de las actuaciones penales. A fs. 21 la fiscal refirió que según los términos de la denunciante se desprende que el hecho fue producto de su actuar imprudente al descender del vagón sin prestar la debida atención no pudiendo ocurrir el mismo de la forma relatada pues nunca –dice– pudo haber quedado atrapada en el espacio que, según la inspección de fs. 15 tiene una medida de entre 10 y 12 cm"*.

4°) Que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el a quo no dio argumentos suficientes para fundar el rechazo de la demanda. En efecto, no precisó cuáles serían las inconsistencias que habría entre el relato de los hechos efectuados por la actora al momento de hacer la denuncia penal y el desarrollado al promover esta demanda.

Asimismo, la cámara tuvo por acreditada la ruptura del nexo causal por culpa de la víctima con base en el escrito por el cual la fiscal solicitó el archivo de las actuaciones penales sin considerar que la actora no contaba con un remedio procesal para discutir la calificación de su conducta realizada por la fiscal. Tampoco el *a quo* tuvo en cuenta que el juez al disponer el archivo de las actuaciones penales no se pronunció sobre esa afirmación de la fiscal, sino que sostuvo *"[…] que ante el pedido de archivo por inexistencia de delito propiciado por quien tiene a su cargo la acción punitiva, hay que hacer lugar a lo peticionado"* y que esa decisión –la de archivar la causa– no impide que se discuta la responsabilidad de la demandada en sede civil (doctrina de Fallos: 321:637; 331:2603; 346:326). Es decir, el fallo recurrido fundó la culpa de la víctima en la circunstancia principal de haberse archivado

las actuaciones penales, argumento que *per se* resulta erróneo por insuficiente y que, en consecuencia, convierte al decisorio en arbitrario.

Por lo demás, esta Corte tiene dicho que el sobreseimiento definitivo del procesado en una causa criminal no impide que deducida la acción de indemnización ante la justicia civil se indague, en el juicio respectivo, si ha mediado de su parte culpa civil, que es distinta en grado y naturaleza a la culpa penal (doctrina de Fallos: 192:207; 315:727; 316:2824; 331:2603, entre otros). También ha manifestado que *"la autoridad de la cosa juzgada reconocida por el art. 1103 del código civil a la sentencia absolutoria queda limitada a la materialidad de los hechos y a la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa, por lo que llevada la cuestión a los estrados de la justicia civil, puede indagarse –en la medida en que la culpa civil es distinta en grado y naturaleza de la penal– si no ha mediado de parte del proceso una falta o culpa civil que los responsabilice pecuniariamente"* (Fallos: 331:2603).

Si así se sostuvo en supuestos de sobreseimiento y de sentencias absolutorias penales, con más razón en el *sub lite* la cámara nunca pudo fundar la ruptura del nexo causal en el simple archivo de las actuaciones penales. Por el contrario, considerando que en autos no se encontraba discutido que el accidente ocurrió y que la actora sufrió lesiones en su pierna derecha, el *a quo* debió examinar —a la luz de los parámetros que rigen los supuestos de responsabilidad objetiva— si la empresa demandada había aportado prueba para demostrar la culpa de la víctima, lo que no aconteció en el caso, circunstancia que convierte al decisorio en arbitrario.

5°) Que, en este sentido, cabe recordar que el artículo 40 de la ley 24.240 prescribe que "[s]i el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".

6°) Que en relación con el agravio de la recurrente relativo al alcance del beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 de

la ley 24.240 cabe estar a lo resuelto por esta Corte en "ADDUC y otros" (Fallos: 344: 2835); COM 12685/2009/1/RH1 "Asociación ADUC c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ ordinario", del 6 de junio de 2023, entre otros).

7°) Que, en las condiciones reseñadas, en el caso media relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías que se dicen vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde la descalificación del pronunciamiento apelado a la luz de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance que surge de los considerandos precedentes. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja. Notifíquese y cúmplase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de queja interpuesto por la doctora **María Alejandra Aquino, actora en autos, letrada en causa propia**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 6.**

Bernasconi, Marta Elisa c/ Industrial and Comercial Bank of China Argentina SAU s/ amparo

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA

Resulta improcedente la revocatoria planteada contra la decisión que desestimó la queja ante la falta de cumplimiento del pago del depósito previo, pues tras las reiteradas intimaciones efectuadas por el Tribunal, el pago del depósito se efectuó una vez vencido el plazo para ello, careciendo de todo sustento normativo los motivos alegados por el recurren-

te para hacerlo tardíamente.

DEPOSITO PREVIO

A los fines del cumplimiento del pago del depósito previo lo relevante es la fecha de la presentación de la constancia prevista en el art. 2° de la acordada 47/91 y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente y la falta de presentación en término de la constancia documental allí prevista comporta la caducidad del beneficio del diferimiento del pago del depósito y la consiguiente intimación para que se haga efectivo dentro del plazo de cinco días, recaudo que, al no cumplirse oportunamente determina la desestimación de la queja.

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA

Resulta improcedente la revocatoria planteada contra la decisión que desestimó la queja ante la falta de cumplimiento del pago del depósito previo, pues las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por la Corte no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y las razones invocadas no demuestran la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una exigencia enteramente previsible, ni autorizan a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de noviembre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el 14 de diciembre de 2023, con fundamento en lo resuelto en Fallos: 346:1377, este Tribunal rechazó la pretensión del quejoso de tener por bien presentado el certificado que le permitía -según su criterio- diferir el pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 2° de la acordada 47/91) sin haberse contemplado específicamente allí los intereses correspondientes (art. 3° de la acordada 47/91) y, consecuentemente, se le reiteró

la intimación de acompañar la previsión presupuestaria en la forma correcta, es decir previendo también tales accesorios, bajo apercibimiento de hacer efectiva la intimación de pago.

2°) Que, ante el incumplimiento de lo resuelto por esta Corte, la Secretaría Judicial interviniente, el 16 de febrero de 2024, procedió a intimar nuevamente al recurrente a que, dentro del quinto día, cumpliese con hacer efectivo el depósito en trato, bajo apercibimiento, esta vez, de desestimar la presentación directa sin más trámite.

3°) Que, si bien aquel cumplió con lo ordenado, la antedicha carga de hacer efectivo el depósito fue realizada una vez que había vencido el plazo legalmente previsto para ello. En consecuencia, esta Corte, el 4 de abril de 2024, hizo efectivo el apercibimiento mencionado en segundo término, y desestimó la queja intentada, ordenando el reintegro de lo pagado tardíamente.

4°) Que, contra lo así decidido, el 8 de abril siguiente, la representación letrada del Banco Central de la República Argentina pretende la revocatoria de lo decidido alegando, en resumidas cuentas, que esta Corte, para decidir de la forma en que lo había hecho, *"no tuvo en cuenta los trámites intermedios realizados con el fin de hacer efectivo el depósito los que operaron con un efecto suspensivo en el procedimiento"*. Por ende, y en tanto entiende que lo decidido adolece de un excesivo rigor formal, solicita que se tenga por acreditado el pago del depósito y que se proceda al tratamiento de la queja.

5°) Que, para dar respuesta a lo planteado, en primer lugar cabe recordar que esta Corte tiene dicho que lo relevante es la fecha de la presentación de la constancia prevista en el art. 2° de la acordada 47/91 y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente (Fallos: 323:1095; 345:630, entre otros); que la falta de presentación en término de la constancia documental allí prevista comporta la caducidad del beneficio del diferimiento del pago del depósito y la consiguiente intimación para que este se hiciera efectivo dentro del plazo de cinco días, recaudo que, al no cumplirse oportunamente, hace aplicable el apercibimiento indicado y determina la desestimación de la queja (Fallos: 329:3053, entre otros); y que corresponde adoptar igual criterio si no se ha efectuado oportunamente el depósito previo y la presentación de la constancia de requerimiento de la previsión presupuestaria fue

realizada cuando ya se encontraba vencido el plazo previsto en el art. 2° mencionado (Fallos: 342:277, entre otros).

6°) Que, en tales condiciones, tras las reiteradas intimaciones mencionadas, al haberse realizado el pago del depósito una vez vencido el plazo para ello (Fallos: 325:3034; 339:1818, entre otros), y al carecer de todo sustento normativo los motivos alegados por el recurrente para hacerlo tardíamente, su petición, resulta improcedente. Resulta aplicable la doctrina sentada por este Tribunal en cuanto a que las sentencias definitivas e interlocutorias por él dictadas no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio. Las razones invocadas no demuestran la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una exigencia enteramente previsible, ni autorizan a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales (Fallos: 330:1221, entre otros).

Por ello, se rechaza el planteo formulado el 8 de abril de 2024. Estése a lo resuelto el 4 de igual mes y año. Notifíquese y archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de revocatoria interpuesto por el **Banco Central de la República Argentina**, representado por la **Dra. Paula Marisa Silva**.

Ferreyra, Ramón Edgar c/ Copquin, Alberto y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.

CAPITALIZACION DE INTERESES

La capitalización de intereses solo procede en los casos judiciales cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación) pues para que ello ocurra, una vez aprobada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago; solo si entonces este no lo

efectiviza, cae en mora y como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

CAPITALIZACION DE INTERESES

Es arbitraria la sentencia que consideró que correspondía computar intereses a la tasa pasiva desde el momento del hecho hasta la sentencia de primera instancia, y sobre ese subtotal considerado como un nuevo capital, calcular los intereses a la tasa activa, pues de la lectura del fallo impugnado surge que el tribunal sostuvo que hubo una primera liquidación que no llegó a ser formalmente aprobada, lo que pone de manifiesto la improcedencia de la capitalización de intereses dispuesta, en tanto al no haber mediado tal intimación, no correspondía admitir dicha capitalización en violación a una norma expresa de orden público (art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación) cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

CAPITALIZACION DE INTERESES

El art. 770, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación es prístino en cuanto prohíbe el anatocismo con las excepciones allí establecidas y dispone inequívocamente que resulta un requisito indispensable para la capitalización de intereses que el juez liquide la obligación y que el deudor sea intimado al pago, pues solo si entonces este no lo efectiviza tempestivamente, cae en mora y, a partir de allí, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (Voto del juez Rosenkrantz).

CAPITALIZACION DE INTERESES

Es arbitraria la sentencia que dispuso la capitalización de los intereses al momento del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia y sobre ello calcular los intereses según la tasa activa, si de la causa surge que hubo una primera liquidación que no llegó a ser formalmente aprobada, en tanto de la lectura del art 770 inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación resulta claro que, cuando debe liquidarse judicialmente la deuda, la capitalización de los intereses no ocurre con el dictado de la sentencia condenatoria, sino con la omisión del pago oportuno de la deuda liquidada por el juez, debidamente notificada (Voto del juez Rosenkrantz).

CAPITALIZACION DE INTERESES

Es arbitraria la sentencia que dispuso la capitalización de los intereses al momento del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia y sobre ello calcular los intereses según la tasa activa, toda vez que se apartó de una norma expresa -art 770 inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación- cuando no concurrían los supuestos legales de excepción y sin declarar su inconstitucionalidad (Voto del juez Rosenkrantz).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la codemandada y la citada en garantía en la causa Ferreyra, Ramón Edgar c/ Copquin, Alberto y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el marco de un juicio por indemnización de los daños y perjuicios derivados de una mala praxis médica, la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la decisión de primera instancia que había practicado la liquidación del capital de condena y efectuó una nueva liquidación por la que estableció el monto en $ 8.098.033.

Contra tal decisión, la codemandada y la citada en garantía dedujeron recurso extraordinario que, denegado, originó esta presentación directa.

2°) Que, para así decidir, el tribunal señaló que, según decisión judicial firme, la condena al pago había consistido en una cantidad histórica de dinero ($ 652.000) más intereses a la tasa pasiva del BCRA desde el momento del hecho hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (30 de julio de 2018), y desde allí a la tasa activa del plenario "Samudio".

Aclaró que, en el caso, se discutía si correspondía o no acumular la renta al capital hasta la fecha de la sentencia, para luego calcular intereses a tasa activa sobre el total.

Recordó que el juez de grado había entendido que ello no correspondía, razón por la cual efectuó un primer cálculo computando los intereses hasta el 30 de julio de 2018 a tasa pasiva y luego, en una nueva operación, calculó los intereses según "Samudio" también sobre el capital histórico.

Explicó que el capital era de $ 652.000 y que con el cómputo de los primeros intereses resultaba un monto de $ 3.186.830,48 pero que dichos intereses, desde julio de 2018 hasta el momento en que se efectuó el cálculo (3 de diciembre de 2019) quedaban cristalizados e improductivos, depreciándose.

Por ello, afirmó que si bien esa Sala había resuelto que, como principio, la capitalización de intereses del art. 770, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación exige una liquidación e intimación de pago, también ha puntualizado en un precedente que la demandada "ya se encontraba intimada de pago con la sentencia, debidamente notificada de la providencia que aprobó la primera cuenta liquidatoria de la actora".

En tal sentido, expresó que, en autos, hubo una primera liquidación que no llegó a ser formalmente aprobada, respecto de la cual la única observación de uno de los demandados estaba solo referida al inicio de la cuenta de intereses.

Agregó que, además de la mora en que ya estaban incursos, esa mínima cuenta de la primera liquidación tampoco había sido pagada, por lo que entendió que se debía calcular cuál era el capital más los intereses al momento del cambio de tasa y sobre ese total calcular los intereses a tasa activa, pues de otra forma, habría una enorme licuación de la deuda.

Concluyó en que, de acuerdo al cálculo efectuado por el juez de primera instancia, al 30 de julio de 2018 el subtotal ascendía a $ 3.838.830,48; que los intereses a tasa activa desde la sentencia de primera instancia hasta el momento de cálculo (23 de octubre de 2020)

sobre ese subtotal equivalían a $ 4.260.002,65, ascendiendo el total a la aludida fecha a $ 8.098.833,13.

3°) Que los recurrentes cuestionan la decisión de cámara que consideró que correspondía computar intereses a la tasa pasiva desde el momento del hecho hasta la sentencia de primera instancia, y sobre ese subtotal considerado como un nuevo capital, calcular los intereses a la tasa activa, por vulnerar lo dispuesto en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, apartándose de la jurisprudencia de este Tribunal en la materia.

4°) Que si bien es cierto que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), situación que se verifica en autos, toda vez que el apelante no tiene otra oportunidad de replantear sus agravios.

5°) Que, en autos, el *a quo* omitió tener en cuenta que la capitalización de intereses solo procede en los casos judiciales cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación) pues para que ello ocurra, una vez aprobada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago; solo si entonces este no lo efectiviza, cae en mora y como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (Fallos: 326:4567).

6°) Que, en efecto, de la lectura del fallo impugnado surge que el tribunal sostuvo que "en autos hubo una primera liquidación que no llegó a ser formalmente aprobada", lo que pone de manifiesto la improcedencia de la capitalización de intereses dispuesta por el *a quo*.

7°) Que, al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización pretendida por la actora y dispuesta por la cámara en violación a una norma expresa de orden público cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Fallos: 329:5467).

En función de lo expuesto cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato vinculado con las garantías constitucionales

que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que en autos se hizo lugar a una demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de una mala praxis médica, condenando a las demandadas al pago de una cantidad de dinero más intereses calculados según la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde el momento del hecho hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (dictada el 30 de julio de 2018), computando desde ese momento y hasta la fecha del efectivo pago los intereses calculados según la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

2°) Que en el marco de la ejecución de la sentencia, el juez de primera instancia desestimó la primera liquidación practicada por la actora por haber computado erróneamente los intereses.

Con posterioridad, ante una segunda liquidación presentada por la actora e impugnada por la contraparte, entendió que no correspondía la capitalización de los intereses a la fecha de la sentencia condenatoria de primera instancia en función de lo dispuesto por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, consideró que

sobre el capital histórico de la condena ($ 652.000) debían calcularse tanto los intereses según la tasa pasiva desde la fecha del hecho hasta el dictado de la referida sentencia ($ 3.186.830 ,48) como los intereses según la tasa activa desde entonces ($ 510.305,84), de modo que el total de la deuda ascendía a $ 4.366.494,32.

3°) Que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la decisión de primera instancia, haciendo lugar a la capitalización de los intereses al momento del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia.

Para así decidir expresó que, en el supuesto de que no se capitalizaran los intereses a la fecha de la sentencia de primera instancia calculados según la tasa pasiva, dichos accesorios quedarían cristalizados e improductivos, depreciándose, lo que a su criterio arrojaba un resultado absurdo.

Además, citó un precedente propio en el que había resuelto que si bien consideraba que como principio la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación exige una liquidación e intimación de pago, también había puntualizado que la demandada "ya se encontraba intimada de pago con la sentencia, debidamente notificada de la providencia que aprobó la primera cuenta liquidatoria de la actora".

En tal sentido, consideró que los demandados estaban en mora por cuanto la sentencia firme les había ordenado pagar el capital e intereses dentro de los diez días y ello no había ocurrido, además de que existió una primera liquidación que no llegó a ser formalmente aprobada por haberse observado el inicio de la cuenta de los intereses.

Asimismo, destacó que toda vez que la sentencia condenatoria había dispuesto la modificación de la tasa de interés desde el dictado de la sentencia de primera instancia, tal "particularidad aleja la pertinencia de aplicar a la letra el art. 770 del CCyC, porque debemos encuadrar esa disposición particular para este supuesto sin desmedro del derecho de propiedad del acreedor. No se trata de interpretar una capitalización sin liquidación a la luz del art. 770 sino de aplicar lo que se ha resuelto por sentencia firme. Y el único modo de hacerlo sin caer en el absurdo que antes se resaltara, es calcular cuál era el

capital más los intereses al momento del cambio de tasa, y sobre ese total calcular los intereses a tasa activa".

Sobre esa base concluyó en que correspondía capitalizar los intereses devengados hasta la sentencia definitiva de primera instancia ($ 3.838.830,48) y sobre ello calcular los intereses según la tasa activa ($ 4.260.002 ,65), en virtud de lo cual aprobó la liquidación por la suma de $ 8.098.833,13.

4°) Que contra tal decisión, la codemandada y la citada en garantía dedujeron recurso extraordinario que, denegado, origina esta presentación directa.

En su remedio federal, las recurrentes alegan que la sentencia del a quo es arbitraria en tanto consideró que correspondía capitalizar los intereses devengados hasta la sentencia definitiva de primera instancia, con prescindencia de lo dispuesto en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y sin declarar su inconstitucionalidad, apartándose de la jurisprudencia de este Tribunal en la materia (Fallos: 339:1722).

5°) Que si bien ha sostenido este Tribunal que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), situación que se verifica en autos, toda vez que el apelante no tiene otra oportunidad de replantear sus agravios.

Además, el planteo de las recurrentes referido al cómputo de los intereses suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía elegida pues, aunque remite al examen de cuestiones regidas por el derecho común, ajenas como regla y por su naturaleza al recurso extraordinario federal, en situaciones como la del *sub lite* la tacha de arbitrariedad resulta procedente en la medida en que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 312:287; 316:224; 317:1144; 330:4903; 335:353; 341:1075, entre otros).

6°) Que toda vez que la sentencia que hizo lugar a la demanda nada resolvió respecto de la capitalización de intereses, en la etapa de eje-

cución de sentencia debió estarse a la norma general contenida en el art. 770, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto establece: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: […] c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo…".

7°) Que cabe recordar que esta Corte tiene reiteradamente establecido que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma (Fallos: 311:1042; 320:61; 320:305; 323:1625; 340:644; 341:1268; 341:1443, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007; 329:1040; 341:1268, entre otros).

En este sentido, el art. 770, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación es prístino en cuanto prohíbe el anatocismo con las excepciones allí establecidas. En tanto atañe al caso bajo examen, esta norma dispone inequívocamente que solamente se deben intereses sobre los intereses devengados durante el proceso judicial cuando el juez aprueba la liquidación de la deuda y manda a pagar la suma resultante, siempre que el deudor fuese moroso en el pago. Es decir, resulta un requisito indispensable para la capitalización de intereses que el juez liquide la obligación y que el deudor sea intimado al pago, pues solo si entonces este no lo efectiviza tempestivamente, cae en mora y, a partir de allí, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (Fallos: 339:1722).

8°) Que, a la luz de lo expuesto, es incuestionable que en autos no se han cumplido los requisitos exigidos por el art. 770, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación para la capitalización de intereses.

En efecto, en primer lugar, de la lectura de la norma resulta claro que, cuando debe liquidarse judicialmente la deuda, la capitalización de los intereses no ocurre con el dictado de la sentencia condenatoria como sostuvo el a quo, sino con la omisión del pago oportuno de la deuda liquidada por el juez, debidamente notificada.

En segundo lugar, tal como surge de la lectura del fallo impugnado, *"en autos hubo una primera liquidación que no llegó a ser formalmente aprobada"*, lo que obviamente obsta a la intimación al pago justamente por no haber sido aprobada la liquidación. Así entonces, la única liquidación practicada judicialmente es aquella resultante de la segunda liquidación presentada, que fue aprobada por el juez de primera instancia y parcialmente modificada por el *a quo* en la sentencia apelada.

En consecuencia, resulta arbitraria la sentencia de la cámara en tanto admitió la capitalización de intereses pretendida por la actora desde la fecha de la sentencia definitiva de primera instancia, toda vez que se apartó de una norma expresa cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Fallos: 329:5467) y sin declarar su inconstitucionalidad.

En función de lo expuesto cabe concluir en que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato vinculado con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical S.A. y SMG Compañía de Seguros S.A.**, representadas por el **Dr. Facundo M. Quintian** y **la Dra. Romina Farace**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rodolfo González Zavala**.

Tribunal de origen: **Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 15**.

PEDRELLI, FRANCESCO C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES
S/ ORDEN DE RETENCIÓN – MIGRACIONES

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Cabe revocar la sentencia que fijó el plazo de treinta días para el pago de los honorarios de los letrados de la actora en un proceso contra el Estado -al entender que no era aplicable el art. 170 de la ley 11.672-, pues de la sola lectura de dicha norma, surge que ésta no prevé excepción alguna por lo que comprende a todas las obligaciones reconocidas por sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Nacional o cualquiera de los entes que integran la administración Nacional, que consistan en una suma de dinero o que se resuelvan en el pago de una suma de dinero y que no estén alcanzadas por la consolidación de las leyes 23.982 y 25.344 (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

EJECUCION DE SENTENCIA

El carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación tiende a evitar que la administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública, pero ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

El plazo de diez días para la cancelación de los honorarios al que refiere el artículo 54 de la ley 27.423, supone -mas no excluye ni destruye- el cumplimiento del esquema de ejecución de sentencias contra el Estado y por lo tanto, dicho plazo debe computarse desde el momento en que el crédito se encuentra en condiciones de ser ejecutado en los términos de los arts. 22 de la ley 23.982, 165 y 170 de la ley 11.672 (Voto del juez Rosatti).

-Del precedente "González" (Fallos:344:3146) al que el voto remite-

EJECUCION DE SENTENCIA

Los artículos 22 de la ley 23.982 y 170 de la ley 11.672, conjuntamente con el artículo 7 de la ley 3952, conforman un sistema que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia; se trata así de un procedimiento que pretende que el Estado pueda adoptar los recaudos de orden contable o presupuestario y evitar ser sorprendido por un mandato judicial perentorio que lo coloque en una circunstancia que podría llegar a perturbar el funcionamiento de servicios esenciales (Voto del juez Rosatti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pedrelli, Francesco c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ orden de retención – migraciones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó la sentencia de primera instancia que había fijado el plazo de treinta días para el pago de los honorarios de los letrados de la actora. Contra tal pronunciamiento, la Dirección Nacional de Migraciones interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que para así decidir, el *a quo* afirmó que no era aplicable la disposición del artículo 170 de la ley 11.672 *"pues los honorarios profesionales no constituyen propiamente la condena, ni resultan accesorios al capital de condena, ya que la causa de la obligación de pagar dichas retribuciones está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial, sin que resulte objeto de la obligación ventilada en la litis ni de la relación con el sujeto pasivo de aquélla (Fallos: 327:2712)"*. Añadió que no debía perderse de vista que los honorarios integran los gastos causídicos del proceso y, como tales, deben ser pagados con prioridad al crédito principal, en razón

del carácter privilegiado que el ordenamiento procesal les confiere y su concreta utilidad para el logro del objetivo principal del proceso.

Sobre tales premisas, ponderó que *"tanto sea que se tome en cuenta el criterio prioritario de cobro que establecen los arts. 3879, inc. 1º, y 3900 del CCiv., 2585 C. C. y C. N. y 590 CPCCN, como las específicas normas contenidas en la ley de aranceles, no cabe acoger el planteo recurrente"*.

3°) Que si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201 y 324:826).

4°) Que el recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

5°) Que, de acuerdo con conocida doctrina del Tribunal –reiterada recientemente en Fallos: 339:1812 y 343:1894– el carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación -establecido en el artículo 7° de la ley 3952-, tiende a evitar que la administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. También señaló que ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento (Fallos: 265:291; 269:448; 277:16; 278:127; 295:426 y 297:467). Concorde con el criterio enunciado, el artículo 22 de la ley 23.982, estableció un procedimiento que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia.

6°) Que el artículo 68 de la ley 26.895, incorporado como artículo 170 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto –t.o. decreto

740/2014– fijó las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado Nacional. Así, prescribió que *"Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL o a alguno de los Entes y Organismos que integran la Administración Nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344.*

En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la SECRETARIA DE HACIENDA establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional.

Los recursos asignados anualmente por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada Servicio Administrativo Financiero, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente".

7°) Que, de la sola lectura de la norma, surge que no prevé excepción alguna (Fallos: 343:264), por lo que comprende a todas las obligaciones reconocidas por sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Nacional o cualquiera de los entes que integran la Administración Nacional, que consistan en una suma de dinero o que se resuelvan en el pago de una suma de dinero y que no estén alcanzadas por la consolidación de las leyes 23.982 y 25.344.

8°) Que a este último fin y en relación con honorarios a cargo del Estado Nacional, es necesario considerar la fecha de realización de las

tareas profesionales -causa o título de su obligación de pago-, a los fines de incluir en el régimen de consolidación a las cumplidas con anterioridad a la fecha de corte establecida por las leyes que lo rigen y a las prestadas con posterioridad, en el establecido por el artículo 170 de la ley 11.672, por encontrarse excluidas de la consolidación (Fallos: 316:440; 322:1201; 330:3002; 331:1387; 335:85; 338:699, entre otros). En este sentido, el precedente del Tribunal de Fallos: 327:2712, al rechazar que los honorarios sean accesorios del capital de condena, afirmó que la causa de la obligación de pagar dichas retribuciones está dada por el servicio prestado por el letrado en el marco de un proceso judicial, razón por la cual -contra la interpretación del *a quo*- no puede fundar la inaplicabilidad del artículo 170 de la ley 11.672 a los honorarios no consolidados en razón de la fecha de realización de las tareas profesionales.

9°) Que, en las condiciones expuestas, la solución adoptada por la cámara declarando inaplicable la norma y otorgando preferencia a los honorarios de autos por sobre el régimen de pago de la condenas dictadas contra el Estado Nacional, no solo desatiende el alcance que se desprende del artículo 170 de la ley 11.672 y frustra su finalidad de interés general, tal como se ha recordado en el considerando 5°, sino que, al disponer un plazo perentorio para la cancelación de los emolumentos, consagra un privilegio de cobro en desmedro de los acreedores que están sujetos a los plazos y al orden de prelación establecidos en dicha disposición.

10) Que, por último, cabe destacar que en el caso no se han invocado –ni tampoco se advierten- que concurran circunstancias como las examinadas por el Tribunal en Fallos: 343:264.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímase al recurrente de integrar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó los honorarios regulados, en los términos de la ley 21.839, a la representación letrada de la parte actora, como así también el plazo de 30 días fijados para su cancelación por parte del Estado Nacional. Respecto a esto último excluyó la aplicación del artículo 170 de la ley 11.672.

2°) Que el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario que, denegado, derivó en el de queja.

En síntesis, se agravió porque al disponer el pago de los honorarios profesionales en el plazo de 30 días, la cámara se apartó de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 23.982 y el artículo 170 de la ley 11.672. También señaló que la sentencia de la cámara resulta errónea puesto que se basó en un antecedente jurisprudencial inaplicable al caso, en tanto se refiere al régimen de consolidación de deudas.

3°) Que la cuestión planteada, *mutatis mutandis*, encuentra respuesta en lo resuelto en la causa "González, Ricardo" (Fallos: 344:3146), voto del juez Rosatti, a cuyos términos cabe remitir en lo pertinente.

A ello, cabe recordar -tal como se señaló en Fallos: 343:1894, voto del juez Rosatti- que los artículos 22 de la ley 23.982 y 170 de la ley 11.672, conjuntamente con el artículo 7° de la ley 3952, conforman un sistema que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia. Se trata de un procedimiento que pretende que el Estado pueda adoptar los recaudos de orden contable o presupuestario y evitar así ser sorprendido por un mandato judicial perentorio que lo coloque en una circunstancia que podría llegar a perturbar el funcionamiento de servicios esenciales.

Este sistema, diseñado por un órgano de carácter representativo, el Congreso de la Nación, en ejercicio del poder presupuestario que le asigna el artículo 75, inciso 8, de la Constitución Nacional, para fijar las prioridades en la asignación de recursos limitados para la satisfacción de necesidades ilimitadas, permite analizar la incidencia de la deci-

sión judicial y su ejecución en el desarrollo regular de las prestaciones estatales y evita -en el extremo- convalidar la impunidad gubernamental como *modus operandi* en su relación con la comunidad.

Al analizar los casos que se plantean dentro de este esquema, entonces, se ha de procurar un marco equidistante, que evite caer en los extremos de la irresponsabilidad estatal por un lado y la falta de una visión solidaria por el otro ("C., J. C.", Fallos: 343:264).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímase al recurrente de integrar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti.

Recurso de queja interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones**, **parte demandada**, representada por el **Dr. Iván Posternak**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Salta.**

Tognoli, Hugo Damián y otros s/ incidente de recurso extraordinario

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

Es arbitraria la sentencia que revocó las condenas e hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba, pues para concederla el a quo aseveró que las situaciones procesales de las imputadas se encontraban comprendidas en los supuestos previstos en el artículo 76 bis del Código Penal, soslayando -cuanto menos- sopesar la gravitación que pudiera tener la prohibición prevista en el párrafo 7 de la norma citada a los fines de la

concesión del beneficio o, si correspondiera, los motivos para fundar un apartamiento de la misma en el caso concreto, sobre todo teniendo en cuenta que se tuvo por probada la participación de funcionarios públicos en el delito investigado.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien, por vía de principio, los agravios que conllevan el examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal son ajenos, como regla y por su naturaleza, al recurso extraordinario federal previsto en el artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio que también amparan al Ministerio Público Fiscal, exigiendo que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, revocó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario -cuyo veredicto fue dictado el 7 de junio de 2018, y sus fundamentos leídos el 21 de agosto de ese año- en cuanto, en lo que aquí interesa, había condenado a Carina L y a Andrea Noemí A como partícipes secundarias del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. "c", de la ley 23.737), y a María Ángela L como autora del delito de tenencia de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, idem); e hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa oficial de las nombradas en oportunidad de alegar en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, reenviando las actuaciones al tribunal para que, previo oír a las partes, fije las reglas de conducta que deberán cumplir (fallo del 14 de diciembre de 2020 -punto dispositivo V-). Ambas decisiones se encuentran disponibles ante V.E. en formato digital.

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegatoria respecto de la cuestión reseñada dio lugar a la presente queja -los dos escritos también se encuentran incorporados a las actuaciones en aquel formato-.

-II-

En lo que a este aspecto de la impugnación se refiere, en el apartado "VII. B" de su escrito el magistrado apelante alegó que la opinión mayoritaria del pronunciamiento se basó en afirmaciones dogmáticas contrarias al espíritu del artículo 76 bis del Código Penal, y en consecuencia vulneró el debido proceso y atribuciones constitucionalmente reconocidas a este Ministerio Público Fiscal.

En primer término, criticó la interpretación que hizo el *a quo* sobre el límite temporal para la suspensión del juicio a prueba. En ese sentido, aclaró que la supuesta inexistencia de una indicación expresa y precisa sobre el momento hasta el que puede solicitarse la aplicación de ese instituto no podría llevar a considerarla oportuna en cualquier ocasión. Indicó que el instituto fue reconocido, entre otras razones, como un instrumento para evitar la realización del juicio oral en la medida en que se satisfagan ciertos requisitos legales y exista conformidad del fiscal, por lo que resultaría irrazonable admitir que se pueda aplicar luego de que el debate hubiese comenzado. Señaló además que la aplicación del instituto durante el desarrollo del juicio oral significaría la introducción de un supuesto de suspensión no previsto por el legislador en el artículo 365 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual provocaría la invalidez de la porción que hubiera sido realizada -o de la totalidad, como ocurrió en el presente- por exceso del plazo máximo de suspensión de la audiencia permitido y afectación de principios centrales del procedimiento oral -concentración, inmediación y continuidad-, además de que comprometería irremediablemente la conformación del tribunal. En el caso de la acusada L, añadió el apelante, el Ministerio Público solicitó la imposición de una pena de cumplimiento efectivo, circunstancia que también concurrió a corroborar su oposición.

Por otra parte, el recurrente sostuvo que aquella opinión mayoritaria dejó en letra muerta la previsión del artículo 76 bis del Código Penal que establece el carácter vinculante de la opinión del fiscal. Añadió que esa disposición, mediante el uso de la conjunción "y" en el cuarto párrafo, prevé claramente su consentimiento como condición para la concesión del beneficio, por lo que sería inválida la decisión

que suspendiera el juicio a pesar de su oposición, por afectar la intervención y participación del Ministerio Público en los actos en que son obligatorias, conforme los términos del artículo 167, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación. Señaló que la aplicación que se hizo de aquella norma en el *sub examine* la vació de contenido y eficacia, puesto que el pronunciamiento no declaró la nulidad de la opinión de los fiscales por falta de logicidad o fundamentación, y el dictamen quedó entonces caracterizado como una mera intervención sobre el punto, sin consecuencia jurídica.

Refirió, además, que la decisión impugnada no se ajustó al criterio establecido en el fallo plenario n° 5 de la Cámara Nacional de Casación Penal (“*Kosuta,Teresa Ramona s/ recuso de casación* ”, del 17 de agosto de 1999), en cuanto se resolvió que la oposición del Ministerio Público Fiscal, sujeta a control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, es vinculante para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba; y resultó también contraria a la intención del legislador, a tenor de las expresiones vertidas en ambas cámaras del Congreso durante el tratamiento parlamentario de la norma, de acuerdo con las consideraciones expuestas por esta Procuración General en el dictamen que precedió al pronunciamiento de V.E. publicado en Fallos: 336:392.

Agregó que lo resuelto menoscabó las atribuciones del Ministerio Público Fiscal, órgano constitucional al que le corresponde de manera exclusiva la promoción y ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales, cuya opinión no puede ser apartada en ninguna instancia decisiva de la acción penal -como es el supuesto de suspensión del juicio a prueba-.

Remarcó, asimismo, que en el presente la oposición de los fiscales fue debidamente fundada, desde que se basó en que las respectivas solicitudes fueron extemporáneas y en razones de política criminal tocantes a la necesidad de evitar el debilitamiento de la acción penal pública respecto de otros acusados, las cuales obstaban a esa suspensión. Además de ello, refirió que el pronunciamiento apelado también pasó por alto otro impedimento insuperable previsto en el artículo 76 bis del Código Penal, en cuanto establece que no procederá cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito, circunstancia que concurrió en el *sub lite* puesto que en los hechos objeto del presente participaron funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones, cuyas condenas fueron confirmadas por el *a quo*. Añadió que la importancia de esa regla ha sido destacada por este Ministerio Público en la resolución PGN n° 97/09 -del 14 de agosto

de 2009- por la que se instruyó a los fiscales a oponerse a la suspensión del juicio a prueba cuando "s*e trate de un hecho que requiera de la realización del debate por la conveniencia del control de los actos de gobierno por parte de la ciudadanía* (…) *sin que corresponda hacer al respecto distinciones entre particulares o funcionarios públicos, o que en este último caso el hecho haya sido cometido en ejercicio o no de la función pública (siempre que esté vinculado a ella)*".

Expresó por último que, en tales condiciones, el pronunciamiento habría pasado por alto los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente- cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional.

-III-

El *a quo* consideró inadmisible el recurso extraordinario deducido por el fiscal general por entender que en el escrito pertinente solo había expresado discrepancia con la decisión adoptada por ese tribunal sin lograr demostrar la arbitrariedad que alegaba, y con cita del precedente de la Corte publicado en Fallos: 303:386 expresó que "*la doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional , y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa*" (sentencia del 30 de septiembre de 2021, disponible ante V.E.).

Por el contrario, con base en los argumentos que s e desarrollarán a continuación, pienso que en su presentación el magistrado apelante expuso claramente el agravio por la afectación a la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, producto de la interpretación arbitraria en el caso de las normas que rigen la suspensión del juicio a prueba y del menoscabo actual y concreto que, en consecuencia, el pronunciamiento impugnado generó a las funciones del Ministerio Público de fijar la política de persecución penal y ejercer la acción penal pública, previstas en el artículo 3° de la ley 27.148, que tienen fundamento en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Opino, en consecuencia, que la queja es procedente.

-IV-

Coincido con el recurrente en que la interpretación de la que partió la mayoría del pronunciamiento para admitir la tempestividad de las

mencionadas solicitudes de suspensión del juicio a prueba no contó con fundamentación válida.

En efecto, la juez que presidió el acuerdo y cuyo voto conformó esa opinión se remitió a anteriores fallos de dicha cámara en cuanto sostuvo que "*como la ley no establece el momento hasta el cual puede requerirse la suspensión de juicio a prueba, no debe regir un criterio restrictivo a la hora de evaluar su admisión, sino que en estricta aplicación del principio* pro homine, *debe acudirse siempre a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegido* " (página 57 de la sentencia del 14 de diciembre de 2020); y añadió, con remisión a otros precedentes, que puede ser solicitada hasta la instancia prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación -inclusive- si existe cambio de calificación (página 58).

En ese sentido, invocó su voto en el expediente "*Torres, Santiago s/ recurso de casación*" -reg. nº 748/09, sentencia del 11 de junio de 2009- en el que disintió con sus colegas en punto a que la suspensión pudiera solicitarse solo hasta el vencimiento del plazo de citación a juicio en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, y expresó que "*en estricta aplicación del principio* pro homine *según el cual debe acudirse siempre a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos, entiendo que, admitir la concesión de la suspensión del juicio a prueba, aun cuando se hubiera fijado la audiencia de debate, constituye -sin hesitación alguna- la opción más beneficiosa, todo lo cual torna imperiosa la aplicación del principio antes mencionado*". Para finalizar, sostuvo que dicho criterio de interpretación y la exégesis restrictiva que impone el principio de legalidad "*me permite afirmar que la suspensión del juicio a prueba puede solicitarse -inclusive- hasta la oportunidad prevista en el art .393 del CPPN, si existe un cambio de calificación legal*" (el fallo fue consultado a través del buscador de jurisprudencia del sitio *web* del Poder Judicial de la Nación -versión anterior-).

En mi opinión, tales consideraciones no constituyen adecuado fundamento que permita determinar razonablemente el límite temporal de la aplicación del instituto dentro del marco de la ley, ni para afirmar que la solicitud posterior a la producción de la prueba y al alegato del fiscal en el debate oral fuese tempestiva, desde que consisten en una mera referencia formulada de manera dogmática y en abstracto al principio *pro homine*, sin relacionarlo con la naturaleza y los fines del instituto de la suspensión del juicio a prueba.

En ese sentido, aunque -según sostuvo el *a quo*- el texto de las disposiciones que regulan la suspensión del juicio a prueba no prevea de manera expresa un límite temporal para su planteamiento, no se debe perder de vista que uno de los objetivos político criminales que se buscó mediante la incorporación del instituto fue descongestionar al sistema penal de delitos de menor trascendencia o daño social. Así lo señaló, durante el trámite parlamentario de la norma en cuestión, el Diputado Antonio M. Hernández, miembro informante de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados , en cuanto expresó que "*es necesario, entonces, dotar al sistema de instrumentos que permitan, con racionalidad, obviar el juzgamiento de los casos de menor trascendencia pena , para permitir que se puedan juzgar los hechos de delincuencia de mayor envergadura*" (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 6ta. reunión, continuación de la 1ra. sesión ordinaria, junio 2 de 1993, página 1288). Y, tocante con la cuestión aquí examinada, refirió que la suspensión del juicio a prueba consiste "*en que en determinados casos, cuando se trata de delitos de acción pública que no tienen una pena mayor de tres años, con acuerdo del imputado y del fiscal , el juez puede resolver, luego de realizada la primera parte del proceso penal y antes del juicio, que éste no se lleve a cabo siempre y cuando se establezcan determinadas reglas de conducta, además de la reparación del daño causado*" (ídem, página 1319).

La sencillez de tal afirmación -en lo que se refiere al punto en examen- obedece, en mi opinión, a su verdad notoria. A mi modo de ver, la solicitud de suspensión luego de que se desarrolló toda la prueba en el debate oral y los fiscales alegaron postulando la aplicación de una pena, resulta contraria al concepto del instituto y a su objetivo de agilizar la administración de justicia y evitar desgastes jurisdiccionales. Cabe recordar, en ese sentido, que si el beneficio fuese revocado por alguna de las razones previstas en las normas que lo regulan, el debate deberá ser llevado a cabo nuevamente por completo.

No paso por alto que el principio *pro homine* ob1iga a privilegiar la interpretación lega1 que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 331:858, considerando 6°; 335:197, considerando 17). Sin embargo, la exégesis de la ley no puede exceder el límite de razonabilidad, y la elección de la inteligencia más favorable debe darse siempre dentro de lo que la norma posibilita, pues de lo contrario la sola ponderación del beneficio para el imputado podría llevar a soluciones enteramente opuestas a la naturaleza y los fines del instituto en cuestión – en ese análisis, cabría incluso reflexionar en la situación

que podría presentarse frente a la solicitud posterior a los alegatos pero anterior al dictado de la sentencia, o luego de ese pronunciamiento en caso que el tribunal aplicara una calificación distinta a la postulada por el fiscal , o con motivo de la modificación que la cámara hiciera de la calificación formulada en la sentencia condenatoria-.

A mi modo de ver, la interpretación que sostuvo la mayoría del *a quo* superó ese límite pues la *probation* dispuesta con posterioridad a la producción de toda la prueba y a la formulación del requerimiento de condena respecto de las acusadas, implicó una contradicción manifiesta con su naturaleza y -por lo expuesto- conspiró contra el buen funcionamiento de la administración de justicia.

En tales condiciones, entiendo que la oposición de los representantes de este Ministerio Público contó con fundamentos suficientes con base en la extemporaneidad de las solicitudes de la defensa de las acusadas, que la pusieron a salvo del control del que pudo haber sido objeto y la configuraron como un límite infranqueable a la concesión del beneficio.

Sin perjuicio de que, por esa circunstancia, el pronunciamiento ya se torna descalificable como acto jurisdiccional válido, considero pertinente agregar -conforme lo hizo también el fiscal apelante - que en el caso de la acusada L este Ministerio Público postuló su condena -de cumplimiento efectivo- como partícipe necesaria del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, respecto del cual no resulta aplicable la suspensión del juicio a prueba desde que incumple las condiciones previstas en los párrafos primero y cuarto del artículo 76 bis del Código Penal . En consecuencia, la oposición de los fiscales también tuvo razonable sustento en las circunstancias del caso y en la ley que regula el instituto y, así, resultaba vinculante; aun cuando el tribunal a su turno -en la sentencia condenatoria- consideró que la participación de aquélla no fue primaria sino secundaria.

Asimismo, otros argumentos concurrían para reconocer la validez de la posición de esta Ministerio Público.

En efecto, conforme destacó el recurrente y también expuso el magistrado que votó en disidencia sobre este punto, frente a los reiterados pedidos de suspensión del juicio en favor de L antes de la instancia de alegatos , "*se opuso al beneficio tras considerar el número de personas coimputadas y que el pedido formulado era por uno solo, lo que 'requeriría la separación del presente en distintos juicios…', siendo que para el órgano acusador '…la dilucidación*

de las responsabilidades de los acusados y las posibles relaciones entre los mismos requiere [que] *sean analizadas sus conductas en la pertinente audiencia de debate…'. Ello ya que existían elementos suficientes de vinculación como para oponerse al pedido, '… atendiendo - fundamentalmente- al principio de concentración inherente a la oralidad' y '…para evitar la posibilidad de intentar eludir la responsabilidad que a uno pudiere caberle haciendo recaer la misma en los otros que no pueden ser traídos al proceso por encontrarse con el juicio suspendido a prueba'. Sobre la base de dicha oposición, el tribunal rechazó el pedido respecto de ambos acusados* (fallo del 14 de diciembre del 2020, página 171). Añadió dicho juez que "*igual consideración corresponde efectuar con relación a A, respecto de quien la fiscalía requirió juicio en orden al delito de tenencia con fin de comercialización y guarda (art. 5, incs. a y c), en calidad de coautora*" (ibidem, página 172).

Sobre la base de lo hasta aquí expuesto, cabe apreciar que la oposición a esas solicitudes estuvo fundada también en razones de política criminal que los fiscales se ocuparon de relacionar con las concretas circunstancias del caso, y que, además, se encuentran reconocidas en la resolución PGN n° 97/2009 de la Procuración General de la Nación (del 14 de agosto de 2009).

En tales condiciones, entiendo que asiste razón al magistrado apelante en cuanto sostuvo que la decisión del *a quo* vulneró la misión de este Ministerio Público -defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad- y su función, en ese marco, de promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales (artículos 120 de la Constitución Nacional; 1, 25 -inciso "c"- y 29 de la ley 24.946, y 3 y 4 de la ley 27.148), desde que pasó por alto el carácter vinculante de la opinión de los fiscales previsto en el artículo 76 bis del Código Penal en cuanto establece que "*si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio*".

De acuerdo con las consideraciones expuestas por esta Procuración General en el dictamen que precedió al pronunciamiento de la Corte publicado en Fallos: 336:392 -las que doy por reproducidas en beneficio de la brevedad- esa fue la naturaleza que le otorgó el legislador a tenor de las expresiones vertidas en ambas cámaras del Congreso durante el tratamiento parlamentario de la norma. Tal criterio, cabe añadir, fue reiterado en la resolución PGN n° 13/2019 -del 22 de febrero de 2019-, en la que, asimismo, se expresó que la tesis amplia de inter-

pretación consolidada por la Corte por las sentencias del 23 de abril de 2008 en los casos "Acosta" (Fallos: 331:858) y "Norverto" (N. 326, XLI) no implica que en todos los supuestos que pertenezcan al conjunto de aquéllos que admitirían dejar en suspenso la condena, deba ser otorgada la suspensión del juicio a prueba; y se destacó que " *un ejemplo contrario surge de la resolución PGN 97/09, por la que el Procurador General, en uso de las atribuciones que la ley le confiere para fijar y diseñar la política de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción pública, reconoció que además de las limitaciones establecidas por el propio artículo 76 bis del Código Penal para la concesión del beneficio, se pueden contemplar otras basadas en postulados de política criminal*".

El voto mayoritario del pronunciamiento apelado, sin embargo, no fijó la consideración en el carácter de la intervención que corresponde al fiscal en esta materia, y desatendió así la repercusión de esa decisión en sus atribuciones constitucionales.

Por último, aunque no encuentro en la sentencia del tribunal ni en la de la cámara -ni en las transcripciones que éstas contienen de los alegatos- referencia a la regla que impide la suspensión del juicio respecto de todos los intervinientes en caso de participación de un funcionario público, estimo pertinente recordar esa pauta, puesto que en el caso también debió haber significado un claro impedimento para la aplicación del instituto.

En efecto, el artículo 76 bis establece que "*no procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el del i to*". El texto del artículo 76 bis del Código Penal, a mi modo de ver, no deja lugar a duda. No dice que únicamente el funcionario estará impedido de acceder a la suspensión del juicio. Se refiere al hecho íntegro, en su totalidad, comprendiendo todos sus aspectos y características, y establece que en tal supuesto no procederá la suspensión respecto de ninguno de los acusados, "*sin que corresponda hacer al respecto distinciones entre particulares o funcionarios públicos*" (conf. res. PGN n° 97/2009).

Sin perjuicio de que no advierto que de los términos de la ley pudiera surgir alguna confusión en este punto, cabe recordar que el diputado Antonio M. Hernández, presidente y miembro informante de la Comisión de Legislación Penal de esa Cámara, refirió -en lo que aquí es de interés- que "*no se admite la suspensión del juicio a prueba para los dos siguientes casos: a) cuando del delito hubiese participado un funcionario público y b)…*" (Diario de Sesiones, Cámara de

Diputados de la Nación, 6ta. reunión, continuación de la 1ra. sesión ordinaria, junio 2 de 1993, página 1321). Y en el mismo sentido se expresó el senador Augusto Alasino, miembro informante de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, al sostener que "*creo que es importante, para terminar, dejar en claro cuándo no procede su aplicación, dado que ésta es una cuestión que ya venía en el proyecto del Poder Ejecutivo y que fue mejorada en la Cámara de Diputados. Es así que la* probation *no procederá cuando el participe sea un funcionario público, dado que en este caso existiría una vinculación con del i tos contra la administración pública y se pondría en juego toda la transparencia que la comunidad exige de aquellos que de alguna manera tienen injerencia en la administración de los recursos comunes*" (Diario de Sesiones, Cámara de Senadores de la Nación, 2da. reunión, 1ra. sesión ordinaria, 4 de mayo de 1994, página 384).

Esa inteligencia puede ser apreciada, precisamente, en la citada resolución PGN n° 97/2009, en la que se sostuvo que "*no se puede olvidar que el debate incorpora a la solución del proceso un factor fundamental que cobra mayor relevancia cuando el hecho en discusión involucra casos de corrupción y la actuación de funcionarios públicos, como son la publicidad de su contenido, el debate de las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes para el caso y la declaración de responsabilidad del autor, extremos irrenunciables en este tipo de procesos, más allá de la solución final , que bien podría ser la absolución del imputado*".

Sobre esa base, cabe recordar que en el sub examine el tribunal oral consideró probado tanto el incremento del comercio de estupefacientes en Villa Cañás por parte de Carlos Andrés A, como el resguardo que al efecto le dieron, a partir del 2009, el personal de la Comisaría 6ta. de esa localidad y el comisario Néstor Juan F jefe de la Brigada Operativa Departamental VIII con asiento en Venado Tuerto -a cargo de la prevención de actos de aquella índole en todo el departamento General López de esa provincia-. Al respecto expresaron que "el nombrado contaba con el apoyo de, al menos, personal policial de la Comisaría 6° de Villa Cañás y de la Brigada Operativa Departamental VIII con Néstor Juan F a la cabeza, quienes se encargaron no sólo de brindarle información al nombrado acerca de las investigaciones que se encontraban en curso contra él, sino también deliberar la zona de competidores, ya sea deteniéndolos o bien iniciándoles causas penales a tales fines " (cf. actuaciones digitalizadas causa FRO 8308/2013/TO1/117/CS1 página 210; en el mismo sentido, página 237, primer párrafo). Y agregaron que "ambos, F y Q, tuvieron la vo-

luntad y actuaron en consecuencia cuando desplegaron conductas tendientes a facilitar el comercio de estupefaciente que realizaba A, al procurarle impunidad real izando las conductas antes descriptas. Es importante tener en cuenta que el aporte de ambos agentes resultó ser de suma utilidad para el traficante A. De ello da cuenta la ya referida impunidad con la que se movía el mismo, posibilitando de este modo ampliar su negocio espacial y temporalmente. …asimismo, otorga certeza acerca de la utilidad del aporte de impunidad que entre otros, le otorgaron F y Q, las ya citadas conversaciones de A con M y con C, en las cuales se dejaba ver cómo A utilizaba sus contactos en las fuerzas de seguridad para brindarle certeza a sus compradores que no iban a ser molestados por las mismas, lo cual resultaba ser un atractivo determinante para volcarse a comprar el producto -droga + seguridad- de A" (página 238).

Conforme puede apreciarse en el veredicto de ese tribunal (del 7 de junio de 2018), Carlos Andrés A fue considerado autor de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la concurrencia organizada de tres o más personas, mientras que Mauro Andrés M y Alejandro C fueron condenados como autores de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Los t res, de acuerdo con las consideraciones transcriptas en los párrafos precedentes, fueron favorecidos por la reprochable protección que los funcionarios policiales les brindaron al efecto. Y ese resguardo, sin lugar a duda, a mi modo de ver, alcanzó también a las acusadas L, A y L, quienes eran las respectivas parejas de aquellos, con los que convivían en los domicilios particulares donde llevaban a cabo las conductas que motivaron las condenas que el tribunal les impuso a ellas (ver páginas 139, 165/166, 171, 182 y 203 de los fundamentos leídos el 21 de agosto de 2018, entre otras).

Por estas relevantes circunstancias, también entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus ci tas; 324:3839; entre muchos otros).

-V-

Por lo hasta aquí expuesto y los demás fundamentos desarrollados por el señor fiscal general en lo referido a los aspectos de su impugnación que han sido materia de este dictamen, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario in-

terpuesto y revocar con ese alcance el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho. Buenos Aires, 25 de agosto de 2023. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de noviembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Tognoli, Hugo Damián y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su precedencia.

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso, los fundamentos de la resolución impugnada y los agravios que sustentaron el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la vía directa aquí articulada, han sido correctamente reseñados en los acápites I, II y III -primer párrafo- de la presentación del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que si bien, por vía de principio, los agravios que conllevan el examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal son ajenos, como regla y por su naturaleza, al recurso extraordinario federal previsto en el artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio que también amparan al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 338:1284; 345:123; 345:1150; 345:1160, entre otros), exigiendo que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 321:1909 y 340:1283, entre otros).

3°) Que tal es la situación que se ha configurado en el presente caso, toda vez que se advierten vicios de fundamentación en la sentencia de casación que revocó las condenas dictadas en autos respecto de Carina Leguizamón, Andrea Noemí Albelo y María Ángela Llali e hizo

lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa de las nombradas, reenviando para que -previo oír a las partes- el tribunal oral determine las pertinentes reglas de conducta.

De la lectura de la decisión impugnada se desprende que, para conceder la suspensión del juicio a prueba, el tribunal de casación aseveró que las situaciones procesales de las tres imputadas se encontraban comprendidas en los supuestos previstos en el artículo 76 bis del Código Penal, soslayando -cuanto menos- sopesar la gravitación que pudiera tener la prohibición prevista en el párrafo 7° de la norma citada a los fines de la concesión del beneficio o, si correspondiera, los motivos para fundar un apartamiento de la misma en el caso concreto.

Lo expuesto cobra particular relevancia desde que -tal como lo detalla el señor Procurador General de la Nación interino- el tribunal oral juzgó probada la participación de funcionarios públicos en el comercio de estupefacientes investigado en el presente caso y por ello, condenó a miembros de la fuerza policial provincial a quienes consideró involucrados en los hechos objeto de proceso.

4°) Que de lo expuesto se desprende que en el pronunciamiento apelado se prescindió, sin brindar razones, de normativa vigente y aplicable a la materia a decidir. Esta circunstancia tiñe de dogmatismo la apreciación del tribunal de casación que tuvo por cumplidas -respecto de las peticionantes- las condiciones legales establecidas para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, a la que le corresponde la tacha de inmotivada, por terminar emanando exclusivamente de la voluntad del juzgador.

En consecuencia, corresponde concluir que el pronunciamiento recurrido carece de la debida fundamentación, se funda en afirmaciones dogmáticas e incumple con la manda que exige que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Ello redunda en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal, lo que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido, sin que esta decisión implique abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, deba adoptarse sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Mario A. Villar, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario**.

Telesistema SRL c/ Jujuy, Provincia de s/ acción declarativa de certeza

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Es ajena a la competencia originaria la acción declarativa de certeza interpuesta contra la Provincia de Jujuy a fin de que se declare la invalidez e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal por medio de la cual se le exige a la actora el pago del impuesto de sellos respecto de las solicitudes de instalación de servicios y comodatos supuestamente suscriptos por los abonados al servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que se presta en la citada provincia, pues la solución del asunto, además del examen de la violación a la normativa federal que se invoca, requerirá examinar normas provinciales dictadas en el marco del derecho público local, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo cual no resulta de resorte de la Corte.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Es ajena a la competencia originaria la acción declarativa de certeza interpuesta contra la Provincia de Jujuy a fin de que se declare la invalidez

e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal por medio de la cual se le exige a la actora el pago del impuesto de sellos respecto de las solicitudes de instalación de servicios y comodatos supuestamente suscriptos por los abonados al servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que se presta en la citada provincia, pues exige, de manera ineludible, interpretar y establecer el alcance de diferentes normas del Código Fiscal de la Provincia de Jujuy (ley provincial 5791 y sus modificatorias) vinculadas con la configuración del hecho imponible en el impuesto de sellos (artículo 171), con la conformación de instrumentos a los efectos del referido tributo (artículo 175), con la verificación de las condiciones necesarias para la existencia de actos entre ausentes (artículo 179) y con la constatación de obligaciones accesorias (artículo 182), a lo que se suma el cuestionamiento a las presunciones que tuvo en cuenta el fisco provincial para la determinación del impuesto impugnado.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Solo se debe discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional, y la nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Corresponde a la competencia originaria la acción declarativa de certeza interpuesta contra la Provincia de Jujuy a fin de que se declare la invalidez e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal por medio de la cual se le exige a la actora el pago del impuesto de sellos respecto de las solicitudes de instalación de servicios y comodatos supuestamente suscriptos por los abonados al servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que se presta en la citada provincia, pues la cuestión federal que determina la competencia y sobre la que deberá expedirse exclusivamente la sentencia declarativa que se solicita es si la Provincia de Jujuy pretende gravar con el impuesto de sellos determinadas actuaciones que no constituyen instrumentos, en los términos que fueron definidos por la Corte en el precedente "Telefónica Móviles Argentina S.A" (Fallos: 342:971) (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

MEDIDA DE NO INNOVAR

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar de no innovar a fin de que la Provincia de Jujuy se abstenga de reclamar administrativa o judicialmente el impuesto de sellos respecto de las solicitudes de instalación de servicios y comodatos supuestamente suscriptos por los abonados al servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que la actora presta en la citada provincia, pues el derecho invocado cuenta con verosimilitud suficiente y peligro en la demora surge de la intimación al pago del impuesto bajo apercibimiento de iniciar el apremio judicial, con lo cual la sentencia definitiva, incluso si fuera favorable a la demanda, no sería eficaz para evitar la alteración al ordenamiento federal que se invoca como fundamento (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

IMPUESTOS PROVINCIALES

Si bien los actos de las autoridades provinciales cuentan con presunción de legitimidad, cabe hacer excepción a dicha regla cuando ellos son impugnados sobre base prima facie verosímiles (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de noviembre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Telesistema S.R.L. promueve acción declarativa de certeza contra la Provincia de Jujuy a fin de que se declare la invalidez e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de la demandada por medio de la cual se le exige el pago de la suma de $ 22.305.423,30 en concepto de impuesto de sellos correspondiente a los períodos fiscales 1/2016 a 6/2020 “respecto de las solicitudes de instalación de servicios y comodatos supuestamente suscriptos por los abonados al servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones (TIC)”, que presta en la citada provincia, y de multa por la configuración de la infracción de omisión de pago prevista en el artículo 53 del Código Fiscal local.

Relata que presta el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones (TIC) –provisión de internet-, a través de las redes de fibra óptica instaladas en la ciudad de San Salvador de Jujuy y que actualmente posee 25.000 abonados.

Destaca que su actividad se encuentra regulada por leyes federales (19.798 y 27.078) y que la Provincia de Jujuy pretende gravar con el impuesto de sellos supuestas solicitudes de servicios y comodatos que -a su entender- no constituyen "instrumentos", dado que, al no contar con la firma de ambas partes de la relación jurídica, no resultan autosuficientes para hacer nacer obligaciones entre las partes de dicha relación.

Luego de describir la normativa provincial en la que se funda la pretensión fiscal de la provincia, pone de manifiesto que a través de la nota n° 1548/2021 emitida por la Dirección Provincial de Rentas, se inició el procedimiento de determinación de oficio respecto del impuesto de sellos sobre la base de presumir, con fundamento en los artículos 39 y 40 del Código Fiscal local, que durante los períodos involucrados existieron 54.784 solicitudes de instalación de servicio.

En ese sentido, añade que el fisco provincial presume, con relación a las mencionadas solicitudes, que Telesistema celebró con todos esos clientes contratos de comodato del modem emisor/receptor de la señal de internet, como así también que constituyen instrumentos gravados con el impuesto de sellos, de acuerdo con la normativa tributaria provincial vigente.

Resalta que la demandada aplicó presunciones para demostrar que se había producido el hecho imponible de un impuesto que tiene como principio fundamental la instrumentalidad, a pesar de la inexistencia de constancia alguna que demuestre que las solicitudes de servicio y comodatos reúnan las condiciones de instrumentos gravados.

Sostiene que la pretensión fiscal provincial viola y desconoce los artículos 9, 10, 11, 17, 19, 31, 75 -incisos 13, 30 y 32- y 126 de la Constitución Nacional, y los precedentes de este Tribunal que sirvieron de fundamento a la decisión de Fallos: 342:971.

Afirma que el proceso resulta de la competencia originaria de esta Corte por ser parte una provincia y debatirse una cuestión de manifiesto contenido federal puesto que -según su opinión- sus agravios se encuentran fundados directamente en leyes federales (27.078) aprobadas por el Congreso de la Nación, en los artículos 31, 75 -incisos 13, 15, 18, 30 y 32- y 126 de la Constitución Nacional, y porque no funda su reclamo en ninguna norma local.

En este marco, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que la provincia demandada se abstenga de reclamar administrativa o judicialmente el impuesto de sellos correspondiente a los períodos fiscales señalados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

2°) Que, según lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, las cuestiones planteadas resultarían sustancialmente análogas a las examinadas en su dictamen de fecha 19 de octubre de 2012 correspondiente a la causa CSJ 277/2012 (48-T)/CS1 "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", y en este sentido, opina que el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

3°) Que, con posterioridad a ello, la parte actora agrega documentación y aporta nuevos fundamentos relacionados con su pretensión cautelar.

Pone en conocimiento del Tribunal que la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy dictó la resolución n° 561/2022 mediante la cual no hizo lugar al descargo presentado por Telesistema, determinó las sumas adeudadas en concepto de impuesto de sellos y multa por omisión y la intimó a ingresar esos importes bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía judicial. A su vez, alega que por resolución n° 1340/2022 el ente recaudador local desestimó el recurso de reconsideración deducido contra la resolución indicada en primer término.

4°) Que cabe recordar que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia cuando una provincia es parte solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 332:1422, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que también se planteen cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 329:937).

A fin de determinar si el proceso reúne esa característica no basta con indagar la naturaleza de la pretensión, sino que es necesario, además, examinar su origen, no sobre la base exclusivamente de los términos formales de la demanda, sino con relación a la efectiva substancia del litigio (Fallos: 311:1791; 311:2065; 312:606; 329:224), por cuanto más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria (conf. Fallos: 330:4372).

5º) Que en este orden de ideas y a la luz de dicho criterio, aplicado por esta Corte de manera constante e ininterrumpida, cabe concluir que en el caso no se configura una cuestión federal de las características descriptas en el primer párrafo del considerando 4° precedente.

Esto es así ya que la solución del asunto, además del examen de la violación a la normativa federal que se invoca en el punto V del escrito inicial, requerirá examinar normas provinciales dictadas en el marco del derecho público local, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo cual no resulta de resorte de esta Corte (Fallos: 318:992; 323:3859 y 326:1591, entre muchos otros).

En efecto, el planteo efectuado contra la pretensión fiscal en cuestión -en lo que respecta a las solicitudes de instalación de servicios y contratos de comodatos supuestamente suscriptos por los abonados de la empresa actora- exige, de manera ineludible, interpretar y establecer el alcance de diferentes normas del Código Fiscal de la Provincia de Jujuy (ley provincial 5791 y sus modificatorias) vinculadas con la configuración del hecho imponible en el impuesto de sellos (artículo 171), con la conformación de instrumentos a los efectos del referido tributo (artículo 175), con la verificación de las condiciones necesarias para la existencia de actos entre ausentes (artículo 179) y con la constatación de obligaciones accesorias (artículo 182).

A ello se suma el cuestionamiento de la demandante a las presunciones que tuvo en cuenta el fisco provincial para la determinación del impuesto impugnado en autos (artículos 39 y 40, del Código Fiscal citado).

Solo a partir del resultado que se obtenga de dicha labor hermenéutica, se habrá de determinar la eventual afectación de las normas federales que la actora pretende hacer valer (Fallos: 342:812).

No obsta a dicha conclusión el argumento de la accionante referido a los actos de autoridad local que -según sus dichos- interfieren en la prestación del servicio de telecomunicaciones en violación a las normas federales que lo reglamentan (leyes 19.798 y 27.078), ya que su impugnación se centra en que la provincia demandada se basó en presunciones para considerar configurada la existencia de instrumentos alcanzados por el impuesto de sellos y no en la afectación concreta que el gravamen local produciría en el plexo normativo nacional que regula las telecomunicaciones.

Frente a ello, procede traer a colación que esta Corte ha sostenido reiteradamente que solo se debe discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (Fallos: 316:324 y 318:2551, entre otros), como así también que la nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal (Fallos: 321:2751; 322:190; 322:1514; 322:3572; 323:872; 325:887; conf. causa CSJ 214/2017 "Gandola, Ignacio Francisco c/ Santa Fe, Provincia de y otra s/ acción declarativa de certeza", pronunciamiento del 26 de diciembre de 2018, entre otras).

6°) Que, por consiguiente, de acuerdo a la naturaleza de la pretensión deducida y a la efectiva substancia del pleito, el presente proceso no corresponde a la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiera comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia

originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*en disidencia*)— Silvina María Andalaf Casiello — Mario Osvaldo Boldú.

Disidencia del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz y del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que Telesistema S.R.L. promueve acción declarativa de certeza contra la Provincia de Jujuy a fin de que se declare la invalidez e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de la demandada por medio de la cual se le exige el pago de la suma de $ 22.305.423,30 en concepto de impuesto de sellos correspondiente a los períodos fiscales 1/2016 a 6/2020 "respecto de las solicitudes de instalación de servicios y comodatos supuestamente suscriptos por los abonados al servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones (TIC)", que presta en la citada provincia, y de multa por la configuración de la infracción de omisión de pago prevista en el artículo 53 del Código Fiscal local.

Relata que presta el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones (TIC) –provisión de internet-, a través de las redes de fibra óptica instaladas en la ciudad de San Salvador de Jujuy y que actualmente posee 25.000 abonados.

Destaca que su actividad se encuentra regulada por leyes federales (19.798 y 27.078) y que la Provincia de Jujuy pretende gravar con el impuesto de sellos supuestas solicitudes de servicios y comodatos que -a su entender- no constituyen "instrumentos", dado que, al no contar con la firma de ambas partes de la relación jurídica, no resultan autosuficientes para hacer nacer obligaciones entre las partes de dicha relación.

Luego de describir la normativa provincial en la que se funda la pretensión fiscal de la provincia, pone de manifiesto que a través de la

nota n° 1548/2021 emitida por la Dirección Provincial de Rentas, se inició el procedimiento de determinación de oficio respecto del impuesto de sellos sobre la base de presumir, con fundamento en los artículos 39 y 40 del Código Fiscal local, que durante los períodos involucrados existieron 54.784 solicitudes de instalación de servicio.

En ese sentido, añade que el fisco provincial presume, con relación a las mencionadas solicitudes, que Telesistema celebró con todos esos clientes contratos de comodato del modem emisor/receptor de la señal de internet, como así también que constituyen instrumentos gravados con el impuesto de sellos, de acuerdo con la normativa tributaria provincial vigente.

Resalta que la demandada aplicó presunciones para demostrar que se había producido el hecho imponible de un impuesto que tiene como principio fundamental la instrumentalidad, a pesar de la inexistencia de constancia alguna que demuestre que las solicitudes de servicio y comodatos reúnan las condiciones de instrumentos gravados.

Sostiene que la pretensión fiscal provincial viola y desconoce los artículos 9, 10, 11, 17, 19, 31, 75 -incisos 13, 30 y 32- y 126 de la Constitución Nacional, y los precedentes de este Tribunal que sirvieron de fundamento a la decisión de Fallos: 342:971.

Afirma que el proceso resulta de la competencia originaria de esta Corte por ser parte una provincia y debatirse una cuestión de manifiesto contenido federal puesto que -según su opinión- sus agravios se encuentran fundados directamente en leyes federales (27.078) aprobadas por el Congreso de la Nación, en los artículos 31, 75 (incisos 13, 15, 18, 30 y 32) y 126 de la Constitución Nacional, y porque no funda su reclamo en ninguna norma local.

En este marco, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que la provincia demandada se abstenga de reclamar administrativa o judicialmente el impuesto de sellos correspondiente a los períodos fiscales señalados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

2°) Que la señora Procuradora Fiscal, en su dictamen, opina que las cuestiones planteadas resultarían sustancialmente análogas a las examinadas en su dictamen de fecha 19 de octubre de 2012 correspon-

diente a la causa CSJ 277/2012 (48-T)/CS1 "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", y en este sentido, opina que el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

3°) Que, con posterioridad a ello, la parte actora agrega documentación y aporta nuevos fundamentos relacionados con su pretensión cautelar.

Pone en conocimiento del Tribunal que la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Jujuy dictó la resolución n° 561/2022 mediante la cual no hizo lugar al descargo presentado por Telesistema, determinó las sumas adeudadas en concepto de impuesto de sellos y multa por omisión y la intimó a ingresar esos importes bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía judicial. A su vez, alega que por resolución n° 1340/2022 el ente recaudador local desestimó el recurso de reconsideración deducido contra la resolución indicada en primer término.

4°) Que, tal como lo sostiene la señora Procuradora Fiscal, en la presente causa se ha planteado una cuestión sustancialmente análoga a la que fuera objeto de consideración en el expediente CSJ 277/2012 (48-T)/CS1 "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza". En dicho proceso esta Corte hizo lugar a la demanda por sentencia definitiva de fecha 4 de junio de 2019 (Fallos: 342:971), luego de haber admitido la competencia originaria y decretado la prohibición de innovar por resolución del 27 de noviembre de 2012.

Por consiguiente, en el caso, la cuestión federal que determina la competencia originaria del Tribunal y sobre la que deberá expedirse exclusivamente la sentencia declarativa que se solicita es la formulada en el capítulo III, punto ii de la demanda, a saber, si la Provincia de Jujuy pretende gravar con el impuesto de sellos determinadas actuaciones que no constituyen instrumentos, en los términos que fueron definidos por esta Corte en el precedente de Fallos: 342:971.

5°) Que, en línea con las decisiones que se acaban de citar, debe declararse que el presente caso corresponde a la competencia originaria del Tribunal (artículo 117 de la Constitución).

Con el mismo fundamento, cabe afirmar que el derecho invocado por la parte actora cuenta con verosimilitud suficiente a los fines de

resolver sobre la medida cautelar solicitada (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En lo que respecta al peligro en la demora, la actora ha demostrado que el fisco provincial ya ha intimado el pago de las sumas de dinero que se estiman adeudadas en concepto de impuesto de sellos y multas, bajo apercibimiento de iniciar el apremio judicial. Esta circunstancia resulta indicación bastante de que la sentencia definitiva, incluso si fuera favorable a la demanda, no sería eficaz para evitar la alteración al ordenamiento federal que se invoca como fundamento.

Cabe recordar que, si bien el Tribunal ha declarado que los actos de las autoridades provinciales cuentan con presunción de legitimidad, cabe hacer excepción a dicha regla cuando ellos son impugnados sobre base prima facie verosímiles (cfr. CSJ 277/2012 (48-T)/CS1 "Telefónica Móviles S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", resolución del 27 de noviembre de 2012, considerando 2° y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Jujuy por el plazo de sesenta días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor gobernador y al señor fiscal de estado, líbrese oficio al señor juez federal correspondiente. III. Decretar la prohibición de innovar solicitada, y ordenar a la Provincia de Jujuy que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, se abstenga de ejecutar el impuesto de sellos, accesorios y multa determinados mediante resolución n° 561/2022, dictada por la Dirección Provincial de Rentas. Líbrese oficio al señor gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría.

Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Telesistema S.R.L.**, por medio de su letrado **apoderado Dr. Guillermo A. Lalanne**, con el patrocinio letrado del **Dr. Miguel A. M. Tesón**.

Parte demandada: **Provincia de Jujuy, aún no presentada**.

DICIEMBRE

EQUÍSTICA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE ASOCIACIÓN CIVIL C/ SANTA FE, PROVINCIA DE Y OTROS S/ AMPARO AMBIENTAL

DAÑO AMBIENTAL

Corresponde condenar al Estado Nacional y a las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe y a los municipios de Rosario y Victoria a implementar y ejecutar el Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS-DP), en cuanto se acordó la instalación de equipamiento e infraestructura para establecer mecanismos de información de alerta temprana, la implementación de la Red de Faros de Conservación, de un Plan Sistemático de Control y de un Plan de Manejo del Fuego para el Delta.

DAÑO AMBIENTAL

A fin de integrar a todos los actores del federalismo argentino, el desarrollo de las políticas de preservación, que concertaron el Estado federal y las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos a través de la firma del Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS-DP), debe razonablemente incluir la participación y el compromiso de los municipios; así ese trabajo concertado permitirá cumplir con el deber de diligencia que tienen los estados y regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente.

DAÑO AMBIENTAL

Si bien en la búsqueda de resolver el problema de los incendios en el Delta del Paraná, la intervención de la Corte alcanzó la identificación de las áreas en que se producen los incendios, las causas que los originan, la conformación urgente de un comité de emergencia ambiental (CEA)

y la presentación de los objetivos de prevención y el compromiso de los estados en cumplir el Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS-DP) y de ese modo se generó la ruptura del statu quo y permitió el desarrollo de las herramientas normativas e institucionales básicas para atender el problema ambiental, cumplido ello, el seguimiento y ejecución del mencionado plan no forma parte del cometido del Tribunal, en la medida en que su monitoreo no solamente demandaría un tiempo indefinido en razón de la naturaleza cíclica de los incendios, sino que implicaría asumir una responsabilidad que incumbe a las autoridades políticas nacionales, provinciales y municipales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de diciembre de 2025.

Vistos los autos: "Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/amparo ambiental", de los que

Resulta:

I) Que el 23 de junio de 2020 la Asociación Equística Defensa del Medio Ambiente inició una demanda de recomposición ambiental invocando el artículo 30 de la Ley General del Ambiente (25.675) contra el Estado Nacional, las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, y las municipalidades de Rosario y Victoria con el objeto de que se les ordenara (i) hacer cesar de modo efectivo, urgente e inmediato todos los focos de incendio que tienen lugar en las islas que están frente a las costas de Rosario; y (ii) adoptar todas las medidas necesarias para erradicar de modo definitivo la quema indiscriminada en las islas frente a dicha ciudad.

Afirmó que la quema ilegal de pastizales en las islas frente a Rosario se repite todos los años; que ello genera un fenómeno de humo y hollín en toda la ciudad, afectando el derecho a la salud y al ambiente sano de sus habitantes. La mayoría de las islas -precisó- corresponden a la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos y dentro de dicha provincia quedan sujetas al control de la municipalidad de Victoria. Como prueba de sus dichos, pidió que se oficiara a los demandados a fin de que acompañen los informes y dictámenes vinculados a la quema en

las islas y que informen las medidas que se aplicaron o que proyectan aplicar. Solicitó finalmente que se dictara una medida cautelar que ordene a los accionados hacer cesar de modo efectivo e inmediato todos los focos de incendio que tienen lugar en las islas que están frente a las costas de la ciudad de Rosario (fs. 2/18).

II) Que el 11 de agosto de ese año esta Corte declaró que la causa correspondía a su competencia originaria; ordenó el traslado de la acción a los demandados y la citación de la Provincia de Buenos Aires como tercero al considerar que la controversia le era común, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, dictó una medida cautelar en la que dispuso que los demandados debían constituir de manera inmediata un Comité de Emergencia Ambiental (CEA) en el marco del Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS-DP). Agregó que, una vez constituido, ese Comité debía adoptar las medidas eficaces para la prevención, control, y cesación de los incendios irregulares en la región del Delta del Paraná, utilizando las bases del PIECAS-DP (Fallos: 343:726).

III) Que en cumplimiento de la medida cautelar, el Estado Nacional informó la conformación del CEA y la renovación de las autoridades del Comité Interjurisdiccional de Alto Nivel (CIAN) a cargo del PIECAS-DP, el cual resolvió adoptar medidas iniciales consistentes en promover la declaración administrativa de emergencia ambiental por parte de las provincias en las porciones de jurisdicción vulnerables a los incendios en el Delta del Paraná, intensificar la presencia de las fuerzas de seguridad en el combate del fuego, e instalar equipamiento e infraestructura para establecer (i) mecanismos de información de alerta temprana, (ii) una Red de Faros de Conservación, (iii) un control de ingresantes al valle fluvial del río Paraná, (iv) un plan sistemático de control, y (v) un Plan de Manejo del Fuego para el Delta (fs. 105/24).

IV) Que seguidamente, los estados demandados presentaron sus informes (artículo 8° de la ley 16.986).

El Estado Nacional planteó su falta de legitimación pasiva. Explicó en ese sentido que –de acuerdo a los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional- el dominio originario de los recursos naturales y la responsabilidad de implementar políticas de protección y de fiscalización de las normativas ambientales pertenece a las provincias. Precisó que

su función se limita a dictar los presupuestos mínimos de protección ambiental. Sostuvo en segundo término la improcedencia del amparo para abordar cuestiones complejas que requieren mayor debate y prueba. Sobre el fondo de la cuestión, consideró que desarrolló de manera diligente acciones de coordinación y concertación con las provincias y municipios involucrados. Mencionó en particular la reactivación del PIECAS -DP, la implementación de la Red de Faros de Conservación y la presentación de denuncias penales para identificar a los responsables de las quemas (fs. 303/25).

Por su parte, la Provincia de Entre Ríos sostuvo además que la cuestión se había tornado abstracta porque no existían focos activos en el Delta del Paraná, e informó que se habían adoptado las medidas para que ellos no se produzcan nuevamente. Sobre el fondo de la cuestión, afirmó que, si bien la presente acción de amparo se circunscribía territorialmente a las islas frente a la ciudad de Rosario, los incendios forestales denunciados se producen en el marco de una situación excepcional regional de estrés hídrico. Argumentó que la quema de pastizales en las islas frente a la ciudad de Rosario se ha producido en el marco de circunstancias excepcionales de sequías e incendios en el ámbito de varias provincias de nuestro país, e incluso países vecinos, dato que por sí mismo descarta una omisión arbitraria o manifiestamente ilegítima de la Provincia de Entre Ríos. En este sentido afirmó que la Ley General del Ambiente prevé la exención de responsabilidad cuando los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (artículo 29). Precisó que el mismo artículo establece como requisito para que opere este eximente que se hayan tomado todas las medidas destinadas a evitar el daño. Consideró que la respuesta de la provincia ante los incendios fue la adecuada para que opere esa exención, porque implementó campañas de concientización sobre la prohibición de quemas no autorizadas, asignó recursos humanos y materiales para combatir los incendios, inició acciones judiciales contra los responsables de las quemas ilegales y declaró la emergencia ambiental en la zona del Delta Entrerriano del Río Paraná comprendido por los departamentos Diamante, Victoria, Gualeguay e Islas del Ibicuy. Afirmó que el relanzamiento del PIECAS-DP también demuestra acciones conjuntas con el Estado Nacional y las restantes provincias involucradas en esta problemática. En suma, sostuvo que ha dictado las normas exigibles y tomado las acciones necesarias para eximir al estado provincial de responsabilidad en los daños ambientales (fs. 411/30).

La Provincia de Santa Fe afirmó que a pesar de que los incendios ocurren fuera de su jurisdicción, sus efectos afectan el territorio santafesino. Explicó que ello dificulta, por una cuestión de competencia, que la provincia disponga medidas unilaterales sobre los focos de incendios y que, en consecuencia, trabaja en conjunto con otras jurisdicciones para abordar el problema. Informó que la ley 10.867 de Santa Fe prohíbe el uso de fuego para desmalezamiento, conforme a la ley 26.815 de creación del Sistema Federal de Manejo del Fuego; que ha impulsado iniciativas como la ampliación del Parque Nacional Islas de Santa Fe y la creación de un parque en la isla Charigüé, frente a la ciudad de Rosario. Señaló que participa en programas como el PIECAS-DP y en la Red de Faros de Conservación para prevenir y controlar los incendios; que ha implementado prohibiciones temporales de navegación, campañas de comunicación y promovido la creación de cortafuegos y control de actividades en el Delta que ha participado de reuniones y acuerdos entre provincias, municipios y con el Estado Nacional para coordinar acciones, como el uso de imágenes satelitales, de aviones para combatir incendios y de implementación de prácticas ganaderas seguras (fs. 571/80).

La Provincia de Buenos Aires consideró que la actora no le atribuye ningún obrar arbitrario o ilegal. Explicó que la porción bonaerense del Delta del Río Paraná está constituida por el Bajo Delta, en el cual la producción agropecuaria es limitada, a diferencia de lo que ocurre en el delta medio y superior, sito en territorio de las provincias de Entre Ríos y Santa Fe. Sostuvo que la actividad humana combinada con períodos de extensas sequías explica los incendios que dan origen a este amparo. Precisó que el desarrollo agropecuario usa al fuego como herramienta para la eliminación de vegetación con escaso o nulo valor forrajero y que ello ocurre principalmente a la salida del invierno para favorecer el rebrote de pastos tiernos. Recordó que en 2008 se produjo un primer evento de magnitud, en el cual se quemaron 206.955 hectáreas, que representan aproximadamente el 11% del total del Delta. A partir de entonces, sostuvo que Buenos Aires puso en marcha medidas para prevenir el impacto ambiental que producen las quemas. Continuó explicando que a mediados de 2020 se iniciaron los focos que dan origen a este amparo y que –producto de la bajante histórica del Paraná que ocurrió entonces– los fuegos afectaron principalmente las islas de la Reserva Municipal de Usos Múltiples Islas de Victoria (82,5% del área afectada), una porción de la Provincia de Santa Fe (11,4%) y en menor medida de Buenos Ai-

res (6,1%). Frente a esta situación, indicó que organizó un plan técnico estratégico de prevención de incendios forestales; un sistema integrado de fiscalización ante incendios en territorios insulares y bosques nativos en el Delta, y un sistema de vigilancia de la calidad del aire y un Plan Integral para la conservación y aprovechamiento sostenible (fs. 517/28).

El municipio de Rosario cuestionó que haya sido demandado en la presente causa dado que la demanda no menciona omisiones del municipio rosarino que evidencien un enlace causal con la emergencia ambiental originada en los incendios. Afirmó que las quemas intencionales, ilegales y sistemáticas del Delta superior del Río Paraná se sitúan geográficamente (a excepción de las islas General Sabino Corsi -norte y sur- y General Pistarini empadronadas a favor de la Provincia de Santa Fe) en la Provincia de Entre Ríos y que conforme a las previsiones de la Ley de Presupuestos Mínimos para Control de Actividades de Quema (26.562), es de competencia de las autoridades locales establecer las condiciones y requisitos para la autorización de las quemas. Señaló que, en ejercicio de esta competencia, la Provincia de Entre Ríos dictó la ley 9.868 que establece los parámetros mínimos de protección ambiental para el control de las quemas, la cual se adecúa –afirmó- al texto de la ley 26.562 en cuanto prohíbe toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente. Agregó que la ley de Entre Ríos establece que queda prohibido el uso del fuego en el ámbito rural y forestal sin autorización expresa de la Secretaría de Medio Ambiente. Concluyó que a pesar de las responsabilidades que surgen de esta normativa, el sistema de control a cargo de la Provincia de Entre Ríos se mostró en los hechos poco eficaz (fs. 177/85).

Finalmente, el municipio de Victoria admitió que la mayoría de las islas en que se producen incendios corresponden a la Provincia de Entre Ríos y dentro de dicha provincia a su ejido municipal. Alertó sin embargo que la municipalidad no tiene facultades para adoptar actos en la prevención, control y extinción de los incendios. Explicó que la Provincia de Entre Ríos ha regulado dicha práctica a través del Plan Provincial de Manejo del Fuego, ordenado en la ley provincial 9868 y su decreto reglamentario 3186/09. Respecto del origen de los incendios, afirmó que son en parte producto de la actividad humana “intencional o no” y en parte originados en ciclos de sequía. Informó que la quema de pastizales en las islas del delta entrerriano es una “práctica ances-

tral", y que los riachos que deberían operar como corta fuego de origen natural se secan en fases prolongadas de sequía (fs. 582).

V) Que el 12 de agosto de 2022 este Tribunal dispuso que el Estado Nacional, las provincias, y los municipios involucrados debían informar las actividades desarrolladas por el CEA establecido en el marco del PIECAS -DP, y el grado de efectividad de las medidas adoptadas para prevenir los incendios (fs. 734). Posteriormente, el Estado Nacional acompañó el memorándum actualizando el avance de las medidas de prevención consensuadas con los estados provinciales (fs. 745/818). Desde entonces, el Estado Nacional y la Provincia de Entre Ríos han cumplido en presentar informes periódicos. La Provincia de Santa Fe y la municipalidad de Rosario presentaron informes hasta el mes de diciembre de 2023 (fs. 4085 y 4086/87; y 4147/86, respectivamente) y la de Buenos Aires hasta septiembre de 2022 (fs. 948). La municipalidad de Victoria, a pesar de haber sido intimada por el Tribunal, nunca presentó informes (fs. 961).

VI) Que el 1° de febrero de 2023 el Estado Nacional informó la realización de reuniones del CEA con la participación del Estado Nacional, las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe y la municipalidad de Rosario. Destacó entonces que el compromiso de participación de todos los estados es de suma importancia para el desarrollo de políticas públicas que implican esfuerzos consensuados del Estado Nacional, de las provincias y de cada jurisdicción municipal. En esa misma reunión se propuso trasladar las reuniones del CEA al ámbito institucional del PIECAS-DP, el cual –convinieron los representantes de los estados presentes- establece como ámbito permanente de trabajo al CIAN. Se concluyó que ese cambio era de suma relevancia, porque dotaría de mayor peso institucional y funcionaría de acuerdo a lo establecido en el Acta Acuerdo del PIECAS-DP. Se convino que el CEA funcionaría en la medida que se reportasen situaciones de emergencia ígnea en la región, y solamente mientras estas perduren (fs. 1752/77).

VII) Que el 23 de febrero de 2023 se presentó el Intendente de la municipalidad de Rosario conjuntamente con el Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, el Rector de la Universidad Nacional de Rosario y el Rector de la Universidad Nacional del Litoral denunciando un nuevo evento de quemas y alertando que estas ocurren de manera cíclica y descontrolada, en similares períodos temporales, todos los años (fs. 1783).

Considerando:

1°) Que el objeto del amparo mantiene actualidad en la medida en que, por un lado, se ha denunciado el surgimiento de nuevos focos de incendios en el Delta del Río Paraná (últimos escritos presentados el 31 de julio de 2024, 16 de julio, 29 de septiembre y 2 de octubre de 2025, obrantes a fs. 4550/2, fs. 4871/94, fs. 4982/5012 y fs. 5014/5050) y, por el otro, resta resolver la pretensión que persigue la adopción de medidas necesarias para erradicar de modo definitivo la quema indiscriminada en las islas frente a Rosario.

2°) Que las partes coinciden en localizar el origen de los incendios en las islas que se encuentran principalmente en el ejido de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos (escrito de amparo ambiental, fs. 8/18; informe del Estado Nacional, fs. 303/25; de la Provincia de Entre Ríos, fs. 411/30 y de la ciudad de Victoria, fs. 582). Puntualmente, el Estado Nacional ha sostenido que los focos se habrían concentrado en tres lugares: 1) Isla Villegas, frente a San Lorenzo, que comprende una superficie de 600 metros por 1000 metros aproximadamente, con dos focos de incendios; 2) Delta del Paraná, frente a Rosario, tres focos de magnitud; y 3) Delta del Paraná, frente a Villa Constitución, aclarando que por la geografía de la zona, los incendios toman formas irregulares (contestación del Estado Nacional, citando el informe "Fundamentos y antecedentes para la declaración de la Emergencia Ambiental en el Delta", fs. 303/325). En sentido coincidente, la Provincia de Entre Ríos señaló que a los efectos de analizar la problemática de los incendios en islas del departamento de Victoria específicamente, se debe dividir el área en tres zonas: una que se encuentra frente a Rosario, Banquito San Andrés, localidad que pertenece a Santa Fe, aunque es atendida por la Policía de Entre Ríos y el Plan de Manejo del Fuego provincial; la segunda, en el Viaducto Victoria-Rosario, a cargo del concesionario de Ruta Nacional 174, en el que trabajan los bomberos de Victoria; y una tercera, que se compone de las islas interiores del Delta, a las que no se tiene acceso terrestre (informe presentado por la Provincia de Entre Ríos, citando el Plan Provincial Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego en Áreas Naturales y Forestales 2020, fs. 411/30).

3°) Que de lo dicho precedentemente cabe concluir que el área geográfica en la cual se deben adoptar medidas para prevenir la ocurrencia de incendios ha sido identificada con razonable precisión en el curso de este proceso.

4°) Que corresponde seguidamente considerar si las presentaciones de los estados aportan elementos que permitan identificar el origen de los incendios denunciados. En este sentido, la Ley General del Ambiente (25.675) establece que los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación (conf. artículo 33, y Fallos: 342:1203).

En su informe, la Dirección Nacional de Conservación de la Administración de Parques Nacionales estableció como una "hipótesis de alta probabilidad" que los incendios de pastizales en el delta del Río Paraná ocurridos a mediados de 2020 provengan de "fuegos descontrolados de muy probable origen intencional en el marco del manejo de pasturas naturales para la actividad de ganadería extensiva, que al no contar con barreras hídricas naturales se propagaron extensivamente". También considera que los incendios fueron exacerbados por la bajante histórica del Río Paraná, que derivó en la sequía de ambientes acuáticos. Finalmente, informó que la dinámica hidrológica con fases de inundación y sequía dificultó durante el mes de junio de 2020 la accesibilidad al territorio vasto, sobre el cual los estados no ejercen un control efectivo para prevenir quemas irregulares (informe sobre el sistema de control preventivo y de conservación en las islas del Delta del Paraná elaborado por la Dirección Nacional de Conservación de la Administración de Parques Nacionales, incorporado a fs. 259/62).

A ello cabe agregar lo dictaminado por la Dirección Nacional de Evaluación Ambiental y la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo Ambiental del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que coincide en el diagnóstico de la Dirección Nacional de Conservación de la Administración de Parques Nacionales en cuanto a que los fuegos son principalmente provocados como herramientas de mejoramiento en las pasturas. Respecto de las consecuencias de las quemas, distingue las de corto plazo -accidentes viales e intoxicación respiratoria debido al humo, a los compuestos tóxicos y las partículas en el aire- de las de mediano plazo, que modificarán el ambiente deltaico y traerán como secuelas o impactos ambientales, la pérdida de productividad, de biodiversidad de especies y de diversos servicios ecosistémicos que el humedal provee ("Fundamentos y antecedentes para la declaración de la Emergencia Ambiental en el Delta" informe de la Dirección Nacional de Evalua-

ción Ambiental y de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo Ambiental del ex Ministerio de Medio Ambiente -actual Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes-, incorporado a fs. 239/50). Al contestar el traslado de esta documentación, la parte actora coincidió con sus conclusiones. Afirmó que los informes elaborados por las áreas técnicas competentes del Estado Nacional probaban lo planteado en su demanda (fs. 638/54).

5°) Que, ante la evidencia de que las quemas constituyen un problema ambiental compartido por cuatro jurisdicciones, este Tribunal resolvió al momento de dictar la medida cautelar en autos que el modo más eficiente de generar un mecanismo de toma de decisiones conjunto era constituir de manera inmediata un CEA en el marco del PIECAS-DP. Este plan integral, que existe desde 2008 por decisión del Estado Nacional y de las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe fue destacado por los estados en sus respectivos informes como el ámbito adecuado para establecer acuerdos y políticas comunes para prevenir incendios en el Delta del Paraná.

6°) Que entre los objetivos centrales del PIECAS-DP aparece el de encontrar soluciones viables y efectivas a la problemática vinculada a los incendios en el Delta, que se definió como un humedal caracterizado por su fragilidad ambiental. También contempló entre los objetivos la inclusión de los municipios en el diseño de las políticas de prevención. En ese sentido se comprometieron las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe –cada una conforme a su ordenamiento constitucional- a convocar a los municipios del Delta a efectos de consensuar las propuestas para la elaboración e implementación del PIECAS-DP (Carta de Intención, Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Río Paraná firmado el 25 de septiembre de 2008, artículo 1º, apartado g, y artículo 4°).

7°) Que el Estado Nacional informó que el Consejo Interjurisdiccional de Alto Nivel (CIAN) constituía el ámbito institucional del PIECAS-DP, y el CEA el espacio de reuniones en el marco de situaciones de emergencias en la región del Delta (fs. 1802/4).

8°) Que, no obstante, los informes presentados por el Estado Nacional ante este Tribunal para informar las tareas de prevención de incendios no hacen ninguna referencia al desarrollo del PIECAS-DP,

ni a las reuniones del CIAN como ámbito institucional de diálogo entre los estados intervinientes. Dichos informes se limitan a transcribir información sobre la situación de sequía proveniente de la Mesa Nacional de Monitoreo de la Sequía, del Sistema de Información sobre Sequías para el Sur de Sudamérica (SISSA) y del Servicio Meteorológico Nacional (por citar los informes correspondientes al año en curso: febrero (fs. 4558/4647); marzo (fs. 4660/97); abril (fs. 4700/37); mayo (fs. 4740/68); junio (fs. 4785/829); julio (fs. 4832/68); agosto (fs. 4901/36); septiembre (fs. 4939/73); octubre (fs. 5052/87); y noviembre (fs. 5089/107). De tal manera, no es posible conocer el grado de implementación de los componentes principales del PIECAS-DP, a saber, la instalación de equipamiento e infraestructura para establecer mecanismos de información de alerta temprana, la implementación de la Red de Faros de Conservación, de un Plan Sistemático de Control y de un Plan de Manejo del Fuego para el Delta.

Por otro lado, la información aportada por las provincias –que se limita actualmente a los informes de la Provincia de Entre Ríos- tampoco incorpora datos referidos a la implementación del PIECAS-DP. Los informes proporcionan incluso elementos que indican que el diálogo entre el Estado Nacional y las provincias no ocurre en el marco del CIAN, ámbito que ellos mismos han fijado. Así, la Provincia de Entre Ríos ha señalado que en la reunión del grupo de Gestión de Emergencias en el Delta del Paraná se destacó la necesidad de realizar un encuentro presencial entre las provincias para avanzar en acuerdos concretos en cuestiones operativas. En particular sostuvo que dado que "una parte del Delta frente a Rosario está bajo jurisdicción de Entre Ríos […] cuando se producen incendios en esa zona de islas, el viento traslada el humo hacia las localidades costeras de Rosario, generando impactos directos. Esto plantea la necesidad de articular acciones legislativas y operativas entre ambas provincias". Respecto de Santa Fe "[s]e remarcó la necesidad de un encuentro presencial entre las provincias para poder dialogar en profundidad sobre cada uno de los temas y facilitar acuerdos operativos e institucionales" (informe de la Provincia de Entre Ríos del 4 de junio de 2025, fs. 4774/82).

9°) Que el resguardo del PIECAS-DP como ámbito de debate para la protección del Delta del Río Paraná requiere coordinar eficazmente los intereses nacionales y provinciales en pos del mandato ambiental de la Constitución Nacional. En este marco, los estados han acordado un mecanismo de concertación en el PIECAS-DP, que apunta a res-

guardar las facultades de las provincias de la región del Delta del Río Paraná para prevenir los incendios según el régimen legal que cada una de ellas ha delineado, velando a su vez por el cumplimiento de la normativa federal establecida en las leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema en todo el Territorio Nacional (26.562) y de Manejo del Fuego (26.815).

Para integrar a todos los actores del federalismo argentino, el desarrollo de las políticas de preservación, que concertaron el Estado federal y las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos a través de la firma del PIECAS-DP, debe razonablemente incluir la participación y el compromiso de los municipios. Este trabajo concertado permitirá cumplir con el deber de diligencia que tienen los estados y así regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente.

10) Que, como se advierte, el planteo de falta de legitimación pasiva planteado por el Estado Nacional no resulta viable en la medida en que ha firmado el PIECAS-DP, así como también lo firmaron las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe. Asimismo, cabe recordar que el CEA ha funcionado con la participación del Estado Nacional, de provincias y municipios.

11) Que, en la búsqueda de resolver un problema acuciante del Delta del Paraná, la intervención de este Tribunal alcanzó la identificación de las áreas en que se producen los incendios, las causas que los originan, la conformación urgente del CEA y la presentación de los objetivos de prevención y el compromiso de los estados en cumplir el PIECAS-DP. De este modo, generó la ruptura del *statu quo* y permitió el desarrollo de las herramientas normativas e institucionales básicas para facilitar que las autoridades competentes atiendan el problema ambiental objeto del presente proceso (arg. Fallos: 347:1495). Ello cumplido, el seguimiento y ejecución del PIECAS-DP no forma parte del cometido de este Tribunal, en la medida en que su monitoreo no solamente demandaría un tiempo indefinido en razón de la naturaleza cíclica de los incendios, sino que implicaría asumir una responsabilidad que incumbe a las autoridades políticas nacionales, provinciales y municipales.

Por ello, se resuelve: Condenar al Estado Nacional y a las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe y a los municipios de Ro-

sario y Victoria a implementar y ejecutar el Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS-DP), en cuanto se acordó la instalación de equipamiento e infraestructura para establecer mecanismos de información de alerta temprana, la implementación de la Red de Faros de Conservación, de un Plan Sistemático de Control y de un Plan de Manejo del Fuego para el Delta. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Asociación Civil Equística - Defensa del Medio Ambiente**, representada por **el Dr. Sebastián Farina y la Dra. Alicia María Moyano**.

Parte demandada: **Estado Nacional**, representado por la **Dra. Susana Beatriz Pérez Vexina**; **Provincia de Entre Ríos**, representada por el **Dr. Julio César Rodríguez Signes (Fiscal de Estado)**; **Provincia de Santa Fe**, representada por el **Dr. Rubén Fernando Boni**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rubén Luis Weder (Fiscal de Estado)**; **Provincia de Buenos Aires**, representada por el **Dr. Juan Pablo Piaggio**; **Municipalidad de Rosario (Santa Fe)**, representada por **Pablo Lautaro Javkin (Intendente Municipal)**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Juliana Conti** y el **Dr. Gustavo Alejandro Latini**; **Municipalidad de Victoria (Entre Ríos)**, representada por **Domingo Natalio Maiocco (Presidente Municipal)**, con el patrocinio letrado del **Dr. Elías Eduardo Ruda** y la **Dra. Verónica Torrigiani**.

Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos

MOVILIDAD

La ley 27.426 -vigente desde el 29 de diciembre de 2017-, no vulneró un derecho adquirido por los beneficiarios pues, para ese entonces, el derecho a obtener o percibir el aumento de la ley anterior aún no había nacido –recién se devengaría en marzo de 2018- ni se contaba con los elementos necesarios para ello, dado que no se había completado el semestre al que hacía referencia la ley 26.417, para el cálculo de las variaciones necesarias para obtener el coeficiente de reajuste a aplicar.

MOVILIDAD

La ley 27.426 -vigente desde el 29 de diciembre de 2017- no vulneró un derecho adquirido por los beneficiarios, pues los autores de la ley 26.417 eligieron dos épocas del año para reajustar los haberes y decidieron utilizar la frase "para los haberes que se devenguen en los meses de marzo y septiembre"; de ahí que el reajuste previsto para marzo de 2018 era un efecto pendiente del anterior régimen que podía ser modificado antes de esa fecha, sin que puedan invocarse a su respecto derechos adquiridos.

MOVILIDAD

La ley 27.426 -vigente desde el 29 de diciembre de 2017- no vulneró un derecho adquirido por los beneficiarios, pues de acuerdo a los términos de la ley 26.417, el legislador no consagró un devengamiento mensual de la movilidad ni contempló la incorporación al patrimonio del jubilado de variaciones por períodos menores a los previstos en su anexo, y en ese marco, no es válido inferir que ese supuesto devengamiento esté implícito, en tanto si así fuera, mes a mes se generarían créditos a favor del titular, ya que el devengamiento tiene un contenido patrimonial y no existe ningún precepto que ordene su pago o que fije el procedimiento a seguir en caso de lapsos inconclusos.

MOVILIDAD

Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley 27.426 y ordenó efectuar una nueva liquidación, pues no existió una aplicación retroactiva de la ley 27.426 cuando dispuso una nueva fórmula de movilidad que considera un período en el cual regía la ley 26.417, sino que aquella regló las consecuencias aún no cumplidas de la anterior legislación en los términos del artículo 7 del Código Civil Comercial de la Nación, ya que cuando entró en vigencia no se habían cumplido las condiciones necesarias para tener por perfeccionado el derecho a que la movilidad se calculara conforme al índice previsto en la ley citada 26.417.

MOVILIDAD

Corresponde rechazar el recurso deducido contra la sentencia que desestimó el planteo de inconstitucionalidad el art. 1 de la ley 27426, pues

los agravios invocados por el recurrente no bastan para demostrar el gravamen que considera le ocasiona la norma impugnada cuya nueva fórmula de movilidad no generó un congelamiento del haber previsional, ya que el desarrollo numérico que efectúa no está referido a las concretas circunstancias de la causa, sino que es meramente ejemplificativo e insuficiente para sustentar su pretensión.

MOVILIDAD

La Constitución Nacional en su artículo 14 bis garantiza la movilidad de las jubilaciones y pensiones, pero no preconiza un único sistema para hacer efectiva esa previsión constitucional, dejando librada a la prudencia legislativa la adopción del método correspondiente; de ahí que el legislador tiene la facultad de fijar pautas diferentes acerca de la forma de asegurar la movilidad de las prestaciones, por lo que las modificaciones de un sistema por otro no contrarían, sin más, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

DERECHOS ADQUIRIDOS

La sola modificación de normas por otras posteriores no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional, pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad.

MOVILIDAD

Resultan constitucionalmente válidos los cambios de los regímenes de movilidad, esto es, del reemplazo de un método de determinación de incrementos por otro, realizado a fin de lograr una mejor administración o dar mayor previsibilidad financiera al sistema de seguridad social.

MOVILIDAD

La facultad reconocida al legislador para cumplir con el mandato constitucional del artículo 14 bis de la Constitución Nacional debe ser ejercida en forma razonable, por ello son descalificables las medidas que establecen un congelamiento absoluto de las prestaciones

por un término incierto y las que puedan alterar de modo sustancial su contenido económico.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Para que exista un derecho adquirido y por lo tanto se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que se hayan cumplido –bajo la vigencia de la norma derogada o modificada– todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trata.

MOVILIDAD

Devengar es un concepto general del derecho empleado usualmente para dar cuenta de la circunstancia del nacimiento u origen de un derecho de contenido patrimonial y alude al fenómeno de su génesis.

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad de una norma, que es la más delicada de las funciones de un tribunal de justicia, implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico.

INTERPRETACION DE LA LEY

La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen; debido a ello, las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos empleados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de diciembre de 2025.

Vistos los autos: "Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos".

Considerando:

1°) Que el actor promovió una acción de amparo dirigida a que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1°, 2° y 3° de la ley 27.426 (B.O. del 28 de diciembre de 2017), que habían modificado el régimen para el cálculo del nivel inicial de las prestaciones jubilatorias y su posterior movilidad.

2°) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, por un lado, confirmó parcialmente la sentencia de la instancia anterior –que había rechazado la demanda– en tanto había desestimado el planteo de inconstitucionalidad del artículo 1° y concordantes de la ley 27.426 referidos al cambio de índice de movilidad. Por otro lado, la revocó respecto del artículo 2° de ese cuerpo legal, cuya inconstitucionalidad declaró y ordenó, en consecuencia, que la demandada efectuase una nueva liquidación, conforme a lo dispuesto por la ley 26.417, de los haberes del accionante y que pusiese al pago las cantidades resultantes, previo descuento de las sumas abonadas por aplicación de la ley 27.426.

En síntesis, la cámara resaltó que aun cuando los índices de la ley 27.426 eran menores a los contemplados en la ley anterior, los reajustes por movilidad se harían trimestralmente –en vez de realizarse dos veces por año–, lo que determinaría que la sumatoria de ellos se tradujese en un porcentual más elevado. Por ello, concluyó que sería inapropiado adoptar una solución tan drástica como la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley 27.426.

En cambio, el tribunal de alzada estimó atendible el agravio referido al carácter retroactivo de la ley 27.426. Señaló que el derecho del actor a que se practicara el cálculo de la movilidad de su haber, conforme al procedimiento establecido por la ley 26.417, nacía mes a mes. Por consiguiente, expresó que era dicha norma la que cubría el período

debatido en autos y no la ley 27.426. En función de lo expuesto, juzgó que el artículo 2° de la ley 27.426 era inconstitucional ya que pretendía aplicarse a las consecuencias de una situación jurídica cuya existencia era anterior a la fecha de su vigencia.

3º) Que, contra ese pronunciamiento, ambas partes interpusieron recursos extraordinarios que fueron concedidos por las cuestiones federales planteadas y rechazados respecto de los agravios sobre arbitrariedad de sentencia, lo que solo dio lugar a un recurso de queja deducido por la demandada.

El actor alega que existe cuestión federal pues el tribunal de alzada realizó una interpretación de la ley 27.426 que vulnera derechos garantizados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales enumerados en ella, en particular, los de propiedad, igualdad y el derecho a la movilidad de las prestaciones previsionales. Señala que la sentencia en crisis, por un lado, estimó que el cambio de la fórmula de movilidad había producido un daño en el haber del mes de marzo de 2018, reconocido incluso por el gobierno, pero, por otro lado, concluyó que ese perjuicio no era de entidad suficiente y que habría que evaluarlo con el tiempo. Apunta que tanto el juez de grado como la cámara omitieron precisar cuál es la magnitud que debe revestir el daño para que se considere que los derechos en juego se encuentran gravemente afectados.

A renglón seguido plantea que la aplicación de la fórmula de movilidad jubilatoria prevista en la ley 27.426, en reemplazo de la incluida en la ley 26.417, genera un perjuicio al conjunto de los beneficiarios de la seguridad social.

La ANSeS afirma que la cámara se ha apartado del artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación ya que, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley 27.426, pretende otorgarle ultraactividad a una norma que perdió vigencia (la ley 26.417) y negarle, a contrario sensu, plena operatividad a la que la reemplazó (la ley 27.426). Sostiene que cuando entró en vigencia la ley 27.426, la movilidad de los haberes vinculada al período julio–diciembre no se había aún devengado. Alega que el ajuste correspondiente a marzo de 2018 constituye una relación jurídica no consumada que, conforme al artículo 7° referido, quedó sujeta al régimen previsto por la nueva normativa.

En este orden, manifiesta que la vigencia temporal de la norma no abarca las consecuencias consumadas bajo la ley anterior y se aplica a los efectos aún no cumplidos al momento de su entrada en vigor (el ajuste correspondiente a marzo de 2018). Señala que, aun si se considerara que la ley es retroactiva, la declaración de inconstitucionalidad también sería reprochable ya que no se demostró la afectación de los derechos constitucionales que denunció el actor. Aduce que la movilidad consagrada en la nueva normativa, al ser de aplicación trimestral, permite que los ajustes sean más frecuentes, a diferencia de la ley 26.417 que contemplaba ajustes semestrales. Expresa que es atribución del Congreso fijar y regular la movilidad de las jubilaciones, y así lo hizo al dictar la ley 27.426.

Plantea que existe gravedad institucional pues lo decidido produce consecuencias dañosas para el Estado Nacional al objetar una política diseñada por los poderes políticos, Legislativo y Ejecutivo, en saludable diálogo institucional.

4º) Que los recursos extraordinarios federales son formalmente admisibles pues se ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley 27.426 para determinar la fórmula de movilidad aplicable al actor en marzo de 2018, sobre la base del derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional (artículo 14, inciso 1°, ley 48). Además, se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas constitucionales (artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que los apelantes fundaron en ellas (artículo 14, inciso 3°, ley 48).

Los agravios contenidos en el recurso de hecho relativos a la arbitrariedad de la sentencia apelada deben ser tratados conjuntamente, por estar indisolublemente ligados a los puntos de derecho federal controvertidos en los recursos extraordinarios interpuestos (conf. doctrina de Fallos: 323:1625; 338:556 y 341:1924, entre otros).

Asimismo, cabe recordar que cuando se encuentra en debate la interpretación de normas federales, la Corte Suprema no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal de alzada ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 308:647; 343:1434 y 345:923, entre muchos otros).

5°) Que lo que esta Corte debe decidir es si la ley 27.426 merece reparos constitucionales. En este sentido, debe resolver dos cuestiones centrales. La primera, si su artículo 2° violó algún derecho en cabeza del beneficiario o si, por el contrario, regló las consecuencias aún no cumplidas de la anterior legislación en los términos del artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación. La segunda, si el cambio de las pautas de movilidad efectuado por su artículo 1° es inconstitucional.

6°) Que con carácter previo a efectuar el examen de las cuestiones señaladas, resulta relevante recordar que esta Corte ha invariablemente sostenido que la Constitución Nacional en su artículo 14 bis garantiza la movilidad de las jubilaciones y pensiones, pero no preconiza un único sistema para hacer efectiva esa previsión constitucional, dejando librada a la prudencia legislativa la adopción del método correspondiente (conf. Fallos: 293:551; 295:674; 295:694; 300:194; 306:1694; 321:2181; 326:1431 "Cassella"; 328:3975 "Brochetta"; 329:3089 "Badaro I"; 330:4866 "Badaro II"). De ahí que el legislador tiene la facultad de fijar pautas diferentes acerca de la forma de asegurar la movilidad de las prestaciones, por lo que las modificaciones de un sistema por otro no contrarían, sin más, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En efecto, este Tribunal ha indicado que la sola modificación de normas por otras posteriores no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional, pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad (Fallos: 308:1361; 311:1880; 315:839; 327:2293; 330:3565; 336:2307, entre muchos otros). En ese sentido, ha aceptado la validez constitucional de los cambios de los regímenes de movilidad, esto es, del reemplazo de un método de determinación de incrementos por otro, realizado a fin de lograr una mejor administración o dar mayor previsibilidad financiera al sistema de seguridad social (ver Fallos: 330:4866 "Badaro II").

Por último, cabe mencionar que la facultad reconocida al legislador para cumplir con el mandato constitucional del artículo 14 bis de la Constitución Nacional debe ser ejercida en forma razonable. Por ese motivo, el Tribunal ha descalificado las medidas que establecían un congelamiento absoluto de las prestaciones por un término incierto y las que pudieran alterar de modo sustancial su contenido económico (Fallos: 295:674; 297:146; 306:1694; 308:885; 308:1848; 310:2274 y 312:1061).

7°) Que, en relación con la primera cuestión a examinar corresponde señalar que, para establecer si el artículo 2° de la ley 27.426

violó algún derecho adquirido en cabeza del demandante, cabe tener presente que dicha ley entró en vigencia el 29 de diciembre de 2017 (artículo 11) y dispuso modificaciones tanto en lo que respecta a la fórmula de movilidad como en la periodicidad con que se efectuarían dichos ajustes.

El artículo 1° de la ley 27.426 sustituyó el artículo 32 de la ley 24.241 y fijó el pago de reajustes por movilidad de manera trimestral –en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario– mediante una fórmula compuesta en un 70% por las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y en un 30% por los cambios en la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables. El artículo 2° de la misma ley determinó que la primera actualización de los haberes se haría efectiva en el mes de marzo de 2018 según las mediciones de los referidos indicadores correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2017.

Por otro lado, la ley 26.417 preveía que las prestaciones serían móviles y que *"el índice de movilidad"* se obtendría mediante la fórmula aprobada en el anexo de dicha ley. En ese anexo quedó establecido que el ajuste de las prestaciones se realizaría semestralmente *"para los haberes que se devenguen en los meses de marzo y septiembre"*. Así, las variaciones ocurridas entre enero–junio se tendrían en cuenta para el ajuste de septiembre del mismo año y las de julio–diciembre para el ajuste aplicable en marzo del año siguiente (confr. artículo 6° y anexo).

8°) Que, según lo ha sostenido la Corte en numerosas oportunidades, para que exista un derecho adquirido y por lo tanto se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que se hayan cumplido –bajo la vigencia de la norma derogada o modificada– todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trata (Fallos: 305:899; 324:1177; 328:1381 y 345:876). Asimismo, corresponde señalar que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518; 319:2249; 326:704 y 343:140). Debido a ello, las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos empleados (Fallos: 315:1256; 326:2390; 331:2550 y 343:140).

9°) Que del texto legal descripto en el considerando 7° surgen dos elementos centrales para resolver la cuestión en examen. En primer lugar, que el reajuste, en el régimen sustituido, se devengaba en marzo y septiembre y, en segundo lugar, que el aumento en los haberes en esos dos momentos del año reflejaba la variación semestral ocurrida en meses previos a dicho incremento.

10) Que en cuanto al empleo que se efectúa de la frase *"haberes que se devenguen"* en referencia a aquellas mensualidades previsionales a las que se aplicarían los reajustes previstos, cabe señalar que, según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra *"devengar"* significa *"**adquirir derecho** a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. Devengar salarios, costas, intereses"*, mencionando como sinónimos, entre otras, a la palabra *"**adquirir**"* (acepción con la que coinciden José Alberto Garrone, "Diccionario Jurídico", Tomo II, pág. 271, editorial Lexis Nexis y Manuel Ossorio "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", 1ª Edición, pág. 251, editorial Heliasta, 1991, énfasis agregado).

Por ende, en lo que se refiere a su acepción académica y jurídica, la palabra *"devengar"* se encuentra inescindiblemente relacionada con el momento en que se adquiere o nace un derecho u obligación. Así, en ese sentido, en oportunidad de tener que interpretar el significado de dicho término habida cuenta de su utilización en nuestra legislación, esta Corte ha señalado que *"devengar"* es un concepto general del derecho empleado usualmente para dar cuenta de la circunstancia del nacimiento u origen de un derecho de contenido patrimonial y que alude al fenómeno de su génesis (Fallos: 334:502; 337:481 y causa "Cía. de Radiocomunicaciones Móviles S.A. (TF 21.162-I) c/ DGI", CSJ 906/2014 (50-C)/CS1 y CSJ 817/2014 (50-C)/CS1, sentencia del 1° de septiembre de 2015).

11) Que, sobre esa base, en el presente caso puede afirmarse que la ley 27.426 –vigente desde el 29 de diciembre de 2017– no vulneró un derecho adquirido por los beneficiarios pues, para ese entonces, el derecho a obtener o percibir el aumento de la ley anterior aún no había nacido –recién se devengaría en marzo de 2018– ni se contaba con los elementos necesarios para ello, dado que no se había completado el semestre al que hacía referencia la ley 26.417 para el cálculo de las variaciones necesarias para obtener el coeficiente de reajuste a aplicar.

En efecto, los autores de la ley 26.417 eligieron dos épocas del año para reajustar los haberes y decidieron utilizar la frase *"para los haberes que se devenguen en los meses de marzo y septiembre"*. De ahí que el reajuste previsto para marzo de 2018 era un efecto pendiente del anterior régimen que podía ser modificado antes de esa fecha, sin que puedan invocarse a su respecto derechos adquiridos.

12) Que, por lo demás, de acuerdo a los términos de la ley 26.417 ya descriptos, el legislador no consagró un devengamiento mensual de la movilidad como el que indica el tribunal de alzada, ni contempló la incorporación al patrimonio del jubilado de variaciones por períodos menores a los previstos en su anexo. En ese marco, no es válido inferir que ese supuesto devengamiento esté implícito. Si así fuera, mes a mes se generarían créditos a favor del titular, ya que, como se sostuvo, el devengamiento tiene un contenido patrimonial y no existe ningún precepto que ordene su pago o que fije el procedimiento a seguir en caso de lapsos inconclusos.

Por último, corresponde señalar que el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación contiene una regla que los jueces deben seguir para dirimir las controversias. Dicha norma establece que la ley debe aplicarse de modo inmediato y que no tiene efecto retroactivo, excepto disposición en contrario. En el presente caso no existió una aplicación retroactiva de la ley 27.426 cuando dispuso una nueva fórmula de movilidad que considera un período en el cual regía la ley 26.417. La ley 27.426 reglo las consecuencias aún no cumplidas de la anterior legislación en los términos del citado artículo 7°. Ello así por cuanto, como quedó establecido, cuando entró en vigencia no se habían cumplido las condiciones necesarias para tener por perfeccionado el derecho a que la movilidad se calculara conforme al índice previsto en la ley 26.417.

13) Que, en tales condiciones, corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley 27.426 y ordenó efectuar una nueva liquidación en los términos allí indicados.

14) Que, en lo que respecta a la segunda cuestión a examinar en la presente decisión, esto es, la validez constitucional de la variable de reajuste establecida por el artículo 1° de la ley 27.426, corresponde señalar que las objeciones planteadas por el actor acerca de este punto constituyen meras discrepancias con los argumentos expresados por el tribunal de alzada.

En efecto, los agravios invocados por el recurrente no bastan para demostrar el gravamen que considera le ocasiona la norma impugnada cuya nueva fórmula de movilidad no generó un congelamiento del haber previsional. El desarrollo numérico que efectúa no está referido a las concretas circunstancias de la causa, sino que es meramente ejemplificativo e insuficiente para sustentar su pretensión.

Ello así, máxime cuando reiteradamente la Corte tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que es la más delicada de las funciones de un tribunal de justicia, implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 288:325; 307:531; 314:424; 324:920; 328:91; 331:1123 y 344:3006, entre muchos otros).

15) Que, por último, dados los términos utilizados para resolver las cuestiones planteadas, cabe poner de manifiesto que la decisión que se adopta en la presente causa, lejos de pretender innovar en materia de seguridad social, se enrola dentro de los criterios jurisprudenciales que esta Corte ha fijado, aplicado y mantenido a lo largo de diferentes precedentes en relación con las distintas modificaciones que se producen en los métodos de movilidad previstos para los haberes previsionales.

En dicha senda, esta sentencia ratifica la garantía constitucional de jubilaciones y pensiones móviles; reafirma que constituye una facultad del Congreso de la Nación efectuar modificaciones al régimen de movilidad que no hieran de modo sustancial su contenido económico, y reitera, por ende, la inexistencia de un derecho adquirido a mantener determinado régimen de movilidad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: hacer lugar a la queja de la ANSeS, declarar admisible el recurso extraordinario de la actora, procedente el de la demandada y revocar la sentencia apelada con el alcance indicado en los considerandos precedentes. Notifíquese, agréguese la presentación directa al expediente principal y devuélvanse las actuaciones.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recursos extraordinarios interpuestos por **Miguel Ángel Fernández Pastor, actor en autos**, representado por el **Dr. Facundo Fernández Pastor**; y por la **Administración Nacional de la Seguridad Social**, representada por el **Dr. Gonzalo Estivariz Barilati**, con el patrocinio letrado del **Dr. José Luis Álvarez**.

Traslados contestados por la **Administración Nacional de la Seguridad Social, demandada**, representada por el **Dr. José Luis Álvarez**; y por **Miguel Ángel Fernández Pastor, actor**, representado por el **Dr. Facundo Fernández Pastor**.

Recurso de queja interpuesto por la **ANSES**, representada por el **Dr. José Luis Álvarez**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8**.

SAMMAN, NÉSTOR ALEJANDRO C/ URBANIZACIONES DEL PILAR S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Es arbitraria la sentencia que declaró la caducidad de segunda instancia respecto del recurso de apelación deducido, pues la decisión de la cámara -fundada en que el impulso del procedimiento correspondía a las recurrentes por ser las interesadas en que se tratara la apelación- soslayó lo dispuesto en el artículo 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que coloca en cabeza del oficial primero la obligación de remitir los expedientes a la alzada una vez concedido el recurso, como así también, lo establecido en el artículo 313, inciso 3°, del aludido código, en cuanto excluye la ocurrencia de la caducidad cuando la prosecución del trámite dependiere de una actividad que el código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Es arbitraria la sentencia que declaró la caducidad de segunda instancia respecto del recurso de apelación deducido, pues lo decidido importó trasladar a la demandada una responsabilidad atribuida explícitamente al oficial primero y le impuso una actividad que, según la ley, no le es exigible, por lo cual si la parte está exenta de la carga procesal de impulsar el trámite, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, ya que ello importaría imputarle, contrariamente a lo que

disponen las disposiciones del código procesal, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Por tratarse la caducidad de la instancia de un modo anormal de terminación del proceso, de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar, con exceso ritual, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla al artículo 14 de la ley 48, ese principio admite excepción cuando, el examen de los requisitos procesales para la procedencia de dicho instituto se efectúa con un injustificado rigor formal y la decisión -que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior- se aparta de las normas aplicables, con afectación de la garantía de defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de diciembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Haydée Edith Burgueño en la causa Samman, Néstor Alejandro c/ Urbanizaciones del Pilar S.A. y otros s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil admitió el planteo de caducidad de segunda instancia efectuado por la actora respecto del recurso de apelación deducido por las demandadas contra la sentencia de primera instancia por considerar que,

desde la concesión del recurso hasta el pedido de caducidad, había transcurrido el plazo previsto en el artículo 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Señaló que a pesar de ser las interesadas en que se tratara la apelación no impulsaron el procedimiento durante el referido plazo.

2°) Que contra esa decisión, la codemandada Burgueño interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación motivó esta queja. Sostiene que el pronunciamiento de la cámara es arbitrario en tanto se apartó de lo dispuesto en los artículos 251 y 313, inciso 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, frustró el acceso a la segunda instancia y lesionó la garantía de defensa en juicio al trasladarle una responsabilidad que la ley procesal impone al oficial primero del juzgado.

3°) Que los agravios planteados por la apelante suscitan cuestión federal suficiente para su consideración por la vía intentada.

Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla al artículo 14 de la ley 48, también lo es que ese principio admite excepción cuando, como en el caso, el examen de los requisitos procesales para la procedencia de dicho instituto se efectúa con un injustificado rigor formal y la decisión —que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior— se aparta de las normas aplicables, con afectación de la garantía de defensa en juicio (Fallos: 306:1693; 311:1189; 320:1821; 322:464; 327:4415 y 329:2856).

4°) Que, en efecto, de las constancias del expediente surge que, con motivo de la apelación de la sentencia de primera instancia por parte de las demandadas, el 26 de mayo de 2021 el juez concedió libremente los recursos de apelación interpuestos y que el 17 de agosto de 2021 el juzgado informó que las actuaciones no estaban en condiciones de ser elevadas al superior porque restaba notificar la sentencia a algunas de las partes.

En tal situación, la actora presentó los escritos del 18 de agosto de 2021 a fin de practicar la diligencia pendiente —lo que fue proveído de conformidad por el juzgado— y del 3 de febrero de 2022 para que se elevaran las actuaciones. Ese mismo día, la actora presentó un escrito en el que pidió que se dejara sin efecto la elevación porque, según ma-

nifestó, había subido al sistema el último de los escritos mencionados por "un error involuntario". El 7 de febrero el juzgado proveyó que no tendría en consideración el escrito y el 3 de marzo la actora pidió que se declarase la caducidad de segunda instancia, lo que fue admitido por la cámara mediante la resolución cuestionada por la recurrente.

5°) Que en las circunstancias descriptas, la decisión de la cámara —fundada en que el impulso del procedimiento correspondía a las recurrentes por ser las interesadas en que se tratara la apelación— soslayó lo dispuesto en el artículo 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que coloca en cabeza del oficial primero la obligación de remitir los expedientes a la alzada una vez concedido el recurso, como así también, lo establecido en el artículo 313, inciso 3°, del aludido código, en cuanto excluye la ocurrencia de la caducidad cuando "... la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero...".

De acuerdo con esas normas lo decidido importó trasladar a la demandada una responsabilidad atribuida explícitamente al oficial primero y le impuso una actividad que, según la ley, no le es exigible. Si la parte está exenta de la carga procesal de impulsar el trámite, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría imputarle, contrariamente a lo que disponen las referidas disposiciones del código procesal, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables (Fallos: 333:1257; 335:1709; 340:2016 y 347:540).

6°) Que, por lo demás, el hecho de que estuviera pendiente de notificar la sentencia definitiva a algunas de las partes no era una razón para desplazar al recurrente de la carga procesal de impulsar el trámite, pues ello implicó contrariar lo dispuesto en el artículo 485 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en la sentencia de primera instancia (doctrina de Fallos: 343:1126).

7°) Que, en tales circunstancias, resulta pertinente recordar que, por tratarse la caducidad de la instancia de un modo anormal de terminación del proceso, de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar, con exceso ritual, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Fallos: 306:1693; 311:665; 320:1821; 327:1430; 327:4415 y 327:5063, entre otros).

8°) Que, en razón de lo expuesto, cabe concluir en que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito y remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Haydée Edith Burgueño, codemandada**, representada por el **Dr. Bernardo Álvarez Lembeye**.

Tribunal de origen: **Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 49**.

Sánchez, Vanesa Carla y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ indemn. por fallecimiento

RECURSO EXTRAORDINARIO

Corresponde declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, toda vez que las mismas denotan la ausencia de un pronunciamiento concreto sobre la viabilidad del recurso extraordinario deducido que, en los hechos, se tradujo en una denegación tácita, es decir las decisiones, en efecto, exhiben la falta de un examen adecuado de los requisitos de admisibilidad de la presentación de los cuales, al menos dos, habían sido señalados como configurados en el caso, dado que la apelación se dirigió contra una sentencia que revestía la calidad de definitiva y había sido dictada por el superior tribunal de la causa en razón de ser inapelable por el monto.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión de la apelación federal, deben resolver circunstanciadamente si, prima facie valorada, esta cuenta con fundamentos suficientes para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues de seguirse una orientación opuesta, la Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de diciembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Sánchez, Vanesa Carla y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ indemn. por fallecimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la parte actora demandó la indemnización prevista en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y la liquidación final correspondiente a una trabajadora fallecida el 9 de marzo de 2020. La jueza de primera instancia hizo lugar al reclamo y dispuso que los conceptos adeudados se calculen sobre "…el salario bruto de $ 56.893,74... y siendo el neto de $ 28.585,10...". A partir de ese importe fijó el capital de condena en $ 428.694.

2°) Que contra ese pronunciamiento los reclamantes dedujeron un recurso extraordinario federal en el que sostuvieron que la sentencia debía ser considerada definitiva y dictada por el superior tribunal de la causa en tanto la diferencia entre el importe reclamado ($ 682.595) y el reconocido en el fallo ($ 428.694) ascendía a un valor ($ 253.901) que no superaba el monto mínimo apelable previsto en el art. 106 de la ley 18.345 (300 veces el importe del derecho fijo establecido en el art. 51 de la ley 23.187 vigente al momento de resolver el recurso; en el caso $ 2.200). Asimismo, explicaron que la sentencia había omitido valorar la

prueba documental agregada por la parte demandada que demostraba que la causante contaba con dos recibos de sueldo mensuales que, en febrero de 2020, totalizaban una remuneración de $ 90.615.

3°) Que el 14 de junio de 2023 la magistrada hizo saber a los demandantes que "En atención al tenor del escrito presentado (…debían…) ocurrir ante quien corresponda". En igual fecha, concedió un recurso de apelación deducido por la parte demandada. En este contexto, los reclamantes formularon dos presentaciones. Por un lado, contestaron agravios y afirmaron que el recurso deducido por ANSES debía ser declarado mal concedido en razón de que el valor cuestionado no superaba el monto mínimo apelable. Por otro, solicitaron aclaratoria y un pronunciamiento expreso sobre la viabilidad o no de la apelación federal articulada. Tras ello, mediante resolución del 26 de junio de 2023, la jueza resolvió tener por contestados los agravios y desestimar la aclaratoria.

4°) Que, ante tal situación, la parte actora dedujo la presentación directa en examen en la que solicita la declaración de nulidad de las resoluciones del 14 y 26 de junio de 2023 y la devolución de las actuaciones a la instancia anterior a fin de que, previa sustanciación, el juzgado interviniente se expida sobre la admisibilidad de la apelación federal en calidad de superior tribunal de la causa.

5°) Que la queja resulta procedente porque las resoluciones cuestionadas denotan la ausencia de un pronunciamiento concreto sobre la viabilidad del recurso extraordinario deducido que, en los hechos, se tradujo en una denegación tácita. Las decisiones, en efecto, exhiben la falta de un examen adecuado de los requisitos de admisibilidad de la presentación de los cuales, al menos dos, habían sido señalados como configurados en el caso dado que la apelación se dirigió contra una sentencia que revestía la calidad de definitiva y había sido dictada por el superior tribunal de la causa en razón de ser inapelable por el monto (en sentido similar cfr. Fallos: 329:2425, entre otros).

6°) Que reiteradamente esta Corte ha señalado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión de la apelación federal, deben resolver circunstanciadamente si, prima facie valorada, esta cuenta con fundamentos suficientes para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48. De seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se

viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia (confr. doctrina de Fallos: 331:1906; entre otros).

En tales condiciones, corresponde declarar la nulidad de las mencionadas providencias y devolver la causa al juzgado interviniente para que, previa sustanciación e intervención del Señor Defensor de Menores, se pronuncie fundadamente sobre la viabilidad de la apelación federal.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara la nulidad de las resoluciones del 14 y 26 de junio de 2023. Devuélvanse las actuaciones principales al juzgado de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Vanesa Carla Sánchez y otros, parte actora**, representados por el **Dr. Patricio Kingston**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 39**.

Báez, Carmen Alicia c/ Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) y otros s/ inc. de medida cautelar

RECURSO EXTRAORDINARIO

Toda vez que, según surge del cotejo de la causa, la cámara denegó el recurso extraordinario federal interpuesto sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del remedio federal y remitir las actuaciones para que ello se cumpla y, oportunamente, se resuelva acerca de la procedencia de la apelación extraordinaria.

TRASLADO

El traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa, pues la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir dándole a esta oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de diciembre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

Que este Tribunal ha resuelto reiteradamente que el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 315:283; 316:2491; 317:395; 318:991; "Bunge Argentina SA c/ DGA" -Fallos: 343:128-; CAF 38319/2017/1/RH1 "Alimentos de Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"; CAF 86941/2017/1/RH1 "Agencia Marítima Nabsa SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"; y CAF 12536/2007/2/RH2 "G.C.B.A. y otro c/ Propietario Av. Rafael Obligado N° 2221 y otro s/ ejecución fiscal", sentencias del 3 de marzo de 2020, 30 de julio de 2020 y 5 de noviembre de 2020, respectivamente, entre muchos otros).

Ello es así por cuanto la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir dándole a esta oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes (Fallos: 321:2082).

En la presente causa, según surge del cotejo de los autos principales agregados digitalmente, la Cámara Federal de Resistencia denegó el recurso extraordinario federal interpuesto por el Estado Nacional sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina la norma mencionada precedentemente.

Por ello, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del remedio federal y remitir las actuaciones a los fines expresados en la presente sentencia y para que, oportunamente, se resuelva, por quien corresponda, acerca de la procedencia de la apelación extraordinaria. Exímase a la recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido en los términos de la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la presentación directa a los autos principales y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional – **Ministerio de Capital Humano Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia -parte demandada**-, representada por el **Dr. Javier Daniel Querves**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Resistencia**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Resistencia**.

S., K. S. y otro c/ A. S., A. S. s/ medidas precautorias

COMPETENCIA

Cabe dejar sin efecto la sentencia que consideró competente a la justicia de Corrientes -por ser el lugar donde era el centro de vida del menor-, y no al juez del lugar de la residencia actual de éste, para entender en la medida precautoria tendiente a suspender la restitución del niño a la provincia mencionada, pues el fallo, efectuando una valoración parcializada de los elementos traídos a juicio, no tuvo en cuenta los antecedentes de violencia denunciados por la madre del niño, que habrían ocurrido mientras el grupo familiar residía en aquella provincia, con lo cual, en ese contexto, la aplicación mecánica de la norma (art.716 del Código Civil y Comercial de la Nación), desprovista del debido análisis

de los antecedentes de hecho -violencia que habría impulsado el cambio de residencia-, torna irrazonable la decisión.

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal- (*)

COMPETENCIA

Resulta competente el juez del lugar de la residencia actual del menor y no el de la Provincia de Corrientes, donde era su centro de vida, para entender en la medida precautoria tendiente a suspender la restitución del niño a dicha provincia, pues la ausencia de inmediación es susceptible de malograr los objetivos tutelares implícitos en la causa y dicha solución es la que mejor se compadece con la finalidad tuitiva de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone atender al superior interés del niño en todas las medidas concernientes a ellos.

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Las resoluciones judiciales adoptadas en materia de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la vía extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de la sentencia definitiva, salvo que medie la denegatoria del fuero federal u otras circunstancias de excepción, como las que se dan cuando la decisión apelada, al convalidar que la medida precautoria referida a un menor continúe su trámite ante los tribunales de la Provincia de Corrientes, priva a ese niño de la eficacia tutelar que le es adecuada como parte esencial del proceso judicial en el que participa y en el cual corresponde valorar primordialmente su mejor interés (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3 de la ley 26.061, y art. 706, inc. c. del Código Civil y Comercial de la Nación).

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal-

---

(*) Sentencia del 11 de diciembre de 2025. Ver fallo.

SANTA CRUZ, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL S/ COBRO DE PESOS

MEDIDA CAUTELAR

Toda vez que la pretensión principal de la provincia actora persigue la obtención del pago de un monto dinero originado en el ajuste pendiente de compensación que surge del denominado "Consenso Fiscal 2017" y la medida cautelar peticionada consiste en que se transfiera ese monto, dicha medida resulta improcedente, pues en caso de concederse se derivarían de ella los mismos efectos que los provenientes de la pretensión de fondo y tal anticipación se manifiesta inaceptable cuando no se advierte que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible, ni la configuración de un perjuicio inminente o irreparable en los términos exigidos por el artículo 232 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

MEDIDA CAUTELAR

Toda vez que la pretensión principal de la provincia actora persigue la obtención del pago de un monto dinero originado en el ajuste pendiente de compensación que surge del denominado "Consenso Fiscal 2017" y la medida cautelar peticionada consiste en que se transfiera ese monto, dicha medida es improcedente, pues se evidencia como un acto jurisdiccional de tal magnitud que excede el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad máxime teniendo en cuenta que las consideraciones generales contenidas en la demanda no permiten, demostrar efectos perjudiciales de tal gravedad que no puedan revertirse con el dictado de una sentencia definitiva favorable.

MEDIDA CAUTELAR

Quien pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza.

MEDIDA CAUTELAR

Los recaudos de viabilidad de las medidas cautelares deben ser ponderados con especial prudencia cuando una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Corresponde a la competencia originaria de la Corte entender en la demanda que inicia una provincia contra el Estado Nacional a fin de obtener el pago de una suma de dinero originado en el ajuste pendiente de compensación que surge del denominado "Consenso Fiscal 2017", toda vez que la provincia -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional -con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental-, por lo cual la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en la instancia originaria.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), a fs. 1/21 del presente incidente de medida cautelar, la Provincia de Santa Cruz demanda al Estado Nacional a fin de obtener el pago de pesos quinientos ochenta y nueve millones trescientos mil pesos ($589.300.000,00) con más los intereses devengados hasta su efectiva cancelación.

Explica que dicho importe se origina en el ajuste pendiente de compensación que surge del denominado "*Consenso Fiscal 2017*" (ratificado por ley nacional 27.429 y local 3.570) correspondiente al año 2023 más los importes de los meses de enero y febrero de 2024, como asimismo los correspondientes a los meses subsiguientes del año 2024

y los que se devenguen hasta tanto sea cancelada la deuda en su totalidad, con sus respectivos intereses.

Relata que el 16 de noviembre de 2017 se suscribió un acuerdo entre el Estado Nacional y las Provincias, denominado "*Consenso Fiscal 2017*", en el cual el Estado Nacional asumió - entre otros- el compromiso de compensar, a través de transferencias diarias y automáticas, a las provincias que adhieran y cumplan con el citado Consenso, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos que experimentaran en el año 2018 como resultado de la eliminación del art. 104 de la ley de impuesto a las ganancias (ley 20.628) y del aumento de la asignación específica del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias.

Se estableció allí que dicha compensación sería administrada por cada jurisdicción, que sería destinada a inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial, y que ella se actualizaría trimestralmente en los años siguientes según la inflación.

Agrega que el art. 116 de la ley 27.431 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2018) estableció que el Estado Nacional compensará a las provincias que aprueben y cumplan con el "*Consenso Fiscal 2017*", con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos en el año 2018 resultante de la eliminación del art. 104 de la ley de impuesto a las ganancias y del aumento de la asignación específica del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias, según lo acordado en la cláusula II.a) del citado Consenso Fiscal.

Con fundamento en dichas normas, denuncia que queda configurado el incumplimiento del Estado Nacional y solicita que se ordene al Estado Nacional transferir las sumas que adeuda a la Provincia de Santa Cruz, que ilegítimamente han sido retenidas.

Como prueba, adjunta el informe elaborado por la Comisión Federal de Impuestos del 12 de marzo de 2024, de la cual surge el monto que el Estado Nacional adeuda a la Provincia de Santa Cruz en concepto de ajuste pendiente de compensación que tiene su origen en el Consenso Fiscal 2017.

Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar innovativa, a fin de que se ordene el Estado Nacional que transfiera a la actora la suma de pesos quinientos ochenta y nueve millones trescientos mil pesos ($589.300.000,00), el que surge del informe de la Comisión Federal de Impuestos al que se hizo referencia en el párrafo anterior,

correspondiente a la deuda impaga del año 2023 y a los meses de enero y febrero de 2024.

Concluye que la actora, como consecuencia de esas demoras en el pago, se ve obligada a quitar inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda y vial en sus ámbitos urbanos o rurales, incide en la ejecución de obras, que el gobierno local proyecta y lleva a cabo para satisfacer las necesidades de la población y en beneficio de la economía y desarrollo de la Provincia.

En estos términos, a fs. 22 V.E. confiere vista a este Ministerio Público para que se expida por la competencia del Tribunal.

-II-

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte en razón de las personas.

En efecto, toda vez que la Provincia de Santa Cruz –a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional -con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental-, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria (Fallos: 320:2567; 322:2038; 324:2859 y 330;3777, entre muchos otros).

En función de lo expuesto, considero que estas actuaciones deben tramitar ante los estrados de esa Corte. Buenos Aires, 17 de junio de 2024. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de diciembre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Provincia de Santa Cruz promueve la presente demanda por cobro de pesos contra el Estado Nacional, con el objeto de obtener el pago de quinientos ochenta y nueve millones trescientos mil pesos ($ 589.300.000) con más los intereses devengados hasta su efectiva cancelación.

Sostiene que el monto reclamado se origina en el ajuste pendiente de compensación que surge del denominado "Consenso Fiscal 2017" (ratificado por ley nacional 27.429 y la ley local 3570) respecto del año 2023 más los importes de los meses de enero y febrero de 2024, como así también los correspondientes a los meses subsiguientes del año 2024 y los que se devenguen hasta tanto sea cancelada la deuda en su totalidad, con sus respectivos intereses.

Manifiesta que el 16 de noviembre de 2017 el Estado Nacional y las provincias suscribieron el denominado "Consenso Fiscal 2017", en el cual el Estado Nacional asumió, en lo que aquí interesa, el compromiso de compensar, por medio de transferencias diarias y automáticas, a las provincias que hayan adherido y cumplido con el citado Consenso, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos correspondientes al 2018 resultante de la eliminación del artículo 104 de la "Ley de Impuesto a las Ganancias" y del aumento de la asignación específica del "Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias".

Continúa diciendo que en el referido Consenso también se estableció que la compensación a las provincias sería administrada por cada jurisdicción, que la destinaría a inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial, y que se actualizaría trimestralmente en los años siguientes según la inflación.

Añade que en el artículo 116 de la ley 27.431 de "Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018" se estableció que el Estado Nacional efectuaría la compensación en los términos recién expuestos a las provincias que aprueben y cumplan con el "Consenso Fiscal 2017".

En el contexto relatado, considera configurado el incumplimiento del Estado Nacional y solicita que se ordene transferir las sumas reclamadas. Adjunta el informe elaborado por la Comisión Federal de Impuestos del 12 de marzo de 2024, de la cual surge el monto que el Estado Nacional adeudaría a la Provincia de Santa Cruz.

Peticiona el dictado de una medida cautelar innovativa, en los términos del artículo 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se ordene al Estado Nacional que le transfiera la suma de quinientos ochenta y nueve millones trescientos mil pesos

($ 589.300.000), correspondiente a la deuda supuestamente impaga respecto del año 2023 y de los meses de enero y febrero de 2024, "haciendo reserva de reclamar períodos, actualizaciones, ajustes y/o intereses que se devenguen en el futuro".

Destaca que el daño actual que ocasiona la falta de envío de fondos ya comprometidos debe cesar dado que se hallan destinados a inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial -en sus ámbitos urbanos o rurales-, y que la presente medida cautelar persigue que mientras dure la tramitación del proceso, la provincia pueda contar con tales fondos a fin de proveer bienestar a su población.

2°) Que en mérito a los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal del 10 de junio de 2024 obrante en el incidente sobre medida cautelar correspondiente a estas actuaciones, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

3°) Que, con respecto a la medida cautelar solicitada, cabe recordar que este Tribunal ha establecido que quien pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 340:1129, entre muchos otros).

Asimismo, ha señalado que los recaudos de viabilidad de este tipo de medidas deben ser ponderados con especial prudencia cuando una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (Fallos: 327:2490; 329:3464; 329:4161; 330:2186; 330:4076 y 344:759).

4°) Que, tal como se anticipó, la pretensión principal persigue la obtención del pago de quinientos ochenta y nueve millones trescientos mil pesos ($ 589.300.000) con más los intereses devengados hasta su efectiva cancelación, originados en el ajuste pendiente de compensación que surge del denominado "Consenso Fiscal 2017" respecto del año 2023 más los importes de los meses de enero y febrero de 2024,

como así también los correspondientes a los meses subsiguientes del año 2024 y los que se devenguen hasta tanto sea cancelada la deuda en su totalidad, con sus respectivos intereses. Mientras que la pretensión cautelar consiste en que se transfiera la referida suma por los conceptos recién señalados.

5°) Que, en este marco, los antecedentes con los que se cuenta resultan insuficientes para tener por configurados los aludidos presupuestos de admisibilidad de la medida cautelar requerida (conf. artículo 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En efecto, en caso de concederse la medida precautoria pedida se derivarían de ella los mismos efectos que los provenientes de la pretensión de fondo, pronunciamiento que como acto jurisdiccional de carácter definitivo constituye el objeto del presente litigio. Tal anticipación se manifiesta inaceptable cuando, en las condiciones expresadas precedentemente, no se advierte en el caso que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (CSJ 2037/2018 "Yara Argentina S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 7 de diciembre de 2021, y sus citas), ni la configuración de un perjuicio inminente o irreparable en los términos exigidos por el artículo 232 citado, que es la disposición en la que se funda la medida requerida (artículo 195 del ordenamiento procesal).

De este modo, ordenar cautelarmente la transferencia de la suma reclamada por la provincia actora se evidencia como un acto jurisdiccional de tal magnitud que excede el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad (Fallos: 327:2490 y su cita, y 344:759), máxime teniendo en cuenta que las consideraciones generales contenidas en el capítulo VI de la demanda no permiten, a esta altura del proceso, demostrar efectos perjudiciales de tal gravedad que no puedan revertirse con el dictado de una sentencia definitiva favorable (causa CSJ 315/2009 (45-S)/CS1 "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ incidente de medida cautelar", pronunciamiento del 8 de mayo de 2012).

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Rechazar la medida cautelar solicitada. III. Correr traslado de la demanda interpuesta al Estado Nacional, la que se sustanciará

por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículos 338 y concordantes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación, líbrese oficio al Ministerio de Economía de la Nación (arg. artículo 9°, ley 25.344). Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Provincia de Santa Cruz**, representada por el **señor Gobernador, Claudio Orlando Vidal, por el doctor Ramiro Esteban Castillo, Fiscal de Estado**, con el patrocinio letrado de los **doctores Claudio Franchello y Andrea B. Askenazi**.

Parte demandada: **Estado Nacional, no presentado en autos**.

N.N. s/ incidente de competencia

COMPETENCIA

Es competente justicia provincial para entender en la causa instruida por el delito de usurpación de un terreno perteneciente a Y.P.F. S.A., pues su patrimonio no se confunde con el del Estado Nacional, en tanto tiene una personalidad jurídica propia, y es ajena al sistema de administración, gestión y control previsto para el Sector Público Nacional en la Ley de Administración Financiera 24.156, por lo cual la presunta afectación del patrimonio de la sociedad no equivale a la afectación del patrimonio del Estado Nacional de modo de suscitar la competencia federal por la defraudación de sus rentas en los términos del art. 3, inc. 3, de la ley 48 y art. 33, inc. c, del Código Procesal Penal de la Nación.(*)

COMPETENCIA

En la investigación de delitos presuntamente cometidos en perjuicio de sociedades con participación estatal mayoritaria, no corresponde la intervención del fuero federal por esa sola circunstancia, pues si bien el patrimonio del fisco se ve indirectamente afectado por el resultado del

(*) Sentencia del 11 de diciembre de 2025. Ver fallo.

juicio, ello no basta para surtir la competencia de los tribunales federales en ausencia de las condiciones legales necesarias para sostener que el Estado se ha visto comprometido; lo que se compadece con los principios consagrados por la Constitución Nacional en la materia, en tanto ella solo impone la actuación del fuero de excepción cuando la Nación es parte y no necesariamente en todos los casos en que pueda recaer un perjuicio sobre su patrimonio de manera más o menos indirecta.

COMPETENCIA

Es competente justicia provincial para entender en la causa instruida por el delito de usurpación de un terreno perteneciente a Y.P.F. S.A., pues si bien resulta de las constancias de la causa que sobre el predio de titularidad de la querellante y cuya usurpación se denuncia, existe un proyecto de instalación futura de una estación de servicio para expendio de combustible, no surge en modo alguno que, en las circunstancias actuales, el delito investigado pudiera interferir con la realización de algún fin federal.

COMPETENCIA

Es competente justicia provincial para entender en la causa instruida por el delito de usurpación de un terreno perteneciente a Y.P.F. S.A., pues de las constancias agregadas al legajo no se advierte ningún elemento de juicio indicativo que justifique la intervención de la jurisdicción federal, limitada y de aplicación restrictiva (Voto del juez Rosatti).

VALLOUD, ARIEL HERNÁN C/ MERCADO LIBRE SRL Y OTROS S/ AMPARO

COMPETENCIA

Es competente la justicia en lo civil y comercial federal para entender en la acción de amparo y declarativa de inconstitucionalidad iniciada por un vendedor contra una plataforma de comercio electrónico y una

empresa de logística y transporte a fin de que se ordene el cese de múltiples prácticas comerciales que el actor juzga abusivas y desleales, pues más allá de que la pretensión se funde en normas que, como la ley 24.240, integran el derecho común se advierte que lo medular de la cuestión planteada exige esencial e ineludiblemente interpretar el sentido y los alcances de la ley 27.442 de naturaleza federal cuyo conocimiento está reservado a la justicia de excepción y dentro de ella, el artículo 67 de ese cuerpo legal y su decreto reglamentario 480/2018 prevén la competencia del fuero civil y comercial federal para los recursos directos en materia de defensa de la competencia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

COMPETENCIA

Por aplicación de la doctrina establecida por la Corte en el precedente "José Mármol 824" (Fallos: 341:611) los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde que sean resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPLEADOS JUDICIALES DE SANTA CRUZ 3 DE JULIO C/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO

Corresponde declarar, incluso de oficio, la inexistencia como sentencia del auto denegatorio del recurso extraordinario que fue suscripto por uno de los vocales del máximo tribunal provincial, pues tratándose de un tribunal colegiado, la resolución firmada por uno solo de ellos no puede ser considerada como el pronunciamiento del tribunal de la causa que exige el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en punto a la concesión o denegatoria del recurso extraordinario.

(*) Sentencia del 11 de diciembre de 2025. Ver fallo.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el recurso extraordinario y reenviar los autos para que se sustancie adecuadamente el remedio federal, si la decisión fue adoptada, sin haber cumplido con el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y sin dar razones que justificaran tal omisión, en tanto la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de diciembre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los recurrentes ocurren en queja contra la resolución por la que se desestimó el recurso extraordinario federal que dedujeron respecto de dos pronunciamientos judiciales dictados por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz en estos autos: uno de ellos resolvió las recusaciones y diversos planteos formulados respecto de la integración del tribunal; el otro concedió la medida cautelar solicitada por la parte actora.

2°) Que la resolución que denegó el remedio federal deducido por los apelantes se limitó a ordenar su desglose debido a que *"los presentantes no son titulares de la relación jurídica sustancial controvertida en este juicio"* y solo fue suscripta por una de las vocales del máximo tribunal provincial, sin haber cumplido en forma previa con el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3°) Que esta Corte tiene dicho que, tratándose de un tribunal colegiado, la resolución firmada por uno solo de sus miembros no puede ser considerada como el pronunciamiento del tribunal de la causa que exige el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en

punto a la concesión o denegatoria del recurso extraordinario (Fallos: 290:389; 307:90; 341:876; 348:311; y 348:940). Desde esa óptica, ha entendido que resulta insoslayable declarar, incluso de oficio, la inexistencia como sentencia del auto denegatorio del recurso interpuesto (Fallos: 330:2131 y 348:940).

4°) Que a lo anterior todavía se suma que la decisión de desglosar el recurso extraordinario fue adoptada, además, sin haber cumplido con el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y sin dar razones que justificaran tal omisión.

En este aspecto, cabe recordar que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del código citado, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 315:283 y sus citas; 327:296; 327:3723; 328:1141; 345:1083, y causa CNT 19212/2020/2/RH2 "Tortajada, Daniela Beatriz c/ Provincia ART S.A. s/ accidente ley especial", sentencia del 6 de febrero de 2025, entre otros).

En base a ello, se ha decidido que la omisión de tal traslado exige dejar sin efecto la resolución respectiva y reenviar los autos para que se sustancie adecuadamente el remedio federal deducido (doctrina de Fallos: 315:283; 316:2491; 317:1364; 328:1141 y 344:220, entre muchos otros).

Por ello, se declara la inexistencia de la resolución dictada en la causa el 10 de diciembre de 2025, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda y sin dilaciones, dicte una nueva decisión que respete los recaudos y el trámite que exige el segundo párrafo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **José Antonio González Nora y Sergio Edgardo Acevedo, terceros**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Cristian Abritta, Juan Martín González Mora y Enrique Hidalgo**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz**.

ASSUPA Y OTROS C/ Y.P.F. S.A. Y OTROS S/ DAÑO AMBIENTAL

MEDIDA CAUTELAR

Es improcedente la medida cautelar tendiente a que se ordene la recomposición progresiva de la zona en litigio cuyo avance estará definido y dictado por las mediciones y corroboraciones probatorias que determinen áreas o zonas con daño ambiental, pues no permite tener por configurados los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, en tanto por un lado resulta indeterminado el objeto de su pretensión: no conecta ningún hecho específico presuntamente dañoso a la actividad de alguna de las personas que demanda, solo afirma que habrían existido incidentes ambientales y por otro lado, no localiza con algún grado mínimo de claridad los hechos contaminantes que invoca, limitándose a mencionar difusamente la Cuenca Neuquina como la zona en litigio, que sería el espacio en el que tales eventos habrían ocurrido.

MEDIDA CAUTELAR

Cabe rechazar la medida cautelar tendiente a que se ordene la recomposición progresiva de la zona en litigio cuyo avance estará definido y dictado por las mediciones y corroboraciones probatorias que determinen áreas o zonas con daño ambiental, pues en la presentación no se delimitó el área supuestamente afectada, lo cual resultaba fundamental para admitir la medida, dado que la Corte circunscribió su competencia en la causa a la recomposición integral del daño ambiental colectivo que provoque efectiva degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales y declaró su incompetencia respecto de las pretensiones de naturaleza local o provincial, derivadas de la actividad hidrocarburífera en la Cuenca Neuquina, con lo cual la actora debía explicar la manera en que el asunto incluye problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción.

MEDIDA CAUTELAR

Es improcedente la medida cautelar tendiente a que se ordene la recomposición progresiva de la zona en litigio cuyo avance estará definido y dictado por las mediciones y corroboraciones probatorias que determinen áreas o zonas con daño ambiental, pues la actora propone invertir la carga de la prueba al considerar que los demandados no han probado que la zona no se encuentre dañada ambientalmente sin dar razones de por qué ella estaría exenta de esa carga y el relevamiento que acompaña no menciona pasivos ambientales concretos que deriven de la actividad hidrocarburífera, ni conecta daños con eventos específicos atribuibles a los sujetos accionados.

MEDIDA CAUTELAR

Toda persona que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora a fin de evidenciar fehacientemente las razones que justifican en el caso una resolución cautelar y en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, deben además evaluarse las consideraciones referidas al principio precautorio y al principio de prevención del daño ambiental ante la posible creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de diciembre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Asociación de Superficiarios de la Patagonia solicita el dictado de una medida cautelar urgente con el objeto de que: 1. Se ordene "la recomposición progresiva de la zona en litigio cuyo avance estará definido y dictado por las mediciones y corroboraciones probatorias que determinen áreas o zonas con daño ambiental"; 2. Se designe a la Universidad de Buenos Aires para que: a) avance en un plan gradual y progresivo de prueba ambiental, de mediciones, análisis y conclusiones, para informar –en etapas secuenciales de seis meses- la

existencia de afectación o daño ambiental por zonas o áreas hasta cubrir toda la zona de litigio, y b) evalúe planes de remediación para las zonas que lo requieren y controle su concreción en caso de ser aprobados por esta Corte; y 3. Se dé expresa intervención a ASSUPA "tanto en la veeduría de elaboración de los informes de estado ambiental, como en la elaboración de las propuestas de mitigación y/o remediación y el control de las tareas llevadas a cabo". Requiere que tal intervención consista en la suscripción de acuerdos bilaterales entre las partes, respecto de las tareas de mitigación y/o remediación y su control, los que oportunamente deberán ser informados a este Tribunal, a fin de que proceda -de considerarlo oportuno- a su homologación (páginas 9 y 10 del escrito a despacho, al cual se hará referencia a continuación).

Afirma para sustentar estos pedidos que la información más reciente y detallada sobre la cantidad de incidentes ambientales en la Cuenca Neuquina proviene de un informe basado en datos de la Subsecretaría de Ambiente de Neuquén. Expresa que según este informe en el año 2021 se registraron una gran cantidad de incidentes ambientales que demostrarían "un deterioro constante, progresivo e irremediable si no se toman medidas urgentes de mitigación y/o remediación" (p. 1).

Considera que el dictado de la medida cautelar se justifica por dos extremos que acreditan tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora. Alude, en primer lugar, a que las demandadas no han acompañado ninguna prueba de peso que acredite que la zona por la que se acciona no se encuentre dañada ambientalmente. Y, en segundo lugar, afirma que su parte presentó una "prueba de gran peso corroboratorio relativo al daño ambiental", en referencia al documento titulado "Relevamiento de la cuenca hidrocarburífera Neuquina mediante tecnología geoespaciales" realizado por la empresa Astecna S.A., que acompañó con el escrito de demanda (p. 17).

2°) Que de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, toda persona que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora a fin de evidenciar fehacientemente las razones que justifican en el caso una resolución cautelar (Fallos: 344:1033 y sus citas). En el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, deben además evaluarse las consideraciones referidas

al principio precautorio y al principio de prevención del daño ambiental ante la posible creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (Fallos: 344:3442).

3°) Que la presentación de la parte actora no permite tener por configurados los presupuestos señalados porque adolece de significativos defectos. En primer término, resulta indeterminado el objeto de su pretensión: no conecta ningún hecho específico presuntamente dañoso a la actividad de alguna de las personas que demanda; solo afirma que habría existido una cierta cantidad de incidentes ambientales. En segundo término, no localiza con algún grado mínimo de claridad los hechos contaminantes que invoca, limitándose a mencionar difusamente la Cuenca Neuquina como la "zona en litigio", que sería el espacio en el que tales eventos habrían ocurrido.

La delimitación del área supuestamente afectada resultaba sin embargo fundamental para admitir la procedencia de la medida cautelar que solicita. Ello es así toda vez que este Tribunal circunscribió su competencia en la presente causa a la recomposición integral del daño ambiental colectivo que provoque efectiva degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales y declaró su incompetencia respecto de las pretensiones de naturaleza local o provincial, derivadas de la actividad hidrocarburífera en la Cuenca Neuquina (resolución del 30 de diciembre de 2014 obrante a fs. 4216/22). En este marco competencial, la actora debió explicar la manera en que el presente asunto incluye problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción. A pesar de esta carga argumentativa, su presentación omite por completo esa explicación. De hecho, la única fuente que invoca es un informe de la Subsecretaría de Ambiente de Neuquén -que no acompaña- de presunto origen provincial, de lo que cabe razonablemente derivar que los supuestos incidentes a los cuales se refiere han ocurrido únicamente en la jurisdicción neuquina.

4º) Que igualmente defectuoso resulta el intento de justificar la procedencia de la medida cautelar en dos argumentos que no revisten ninguna entidad para acreditar la verosimilitud de su derecho y el peligro en la demora. El primero parte de una inverosímil propuesta consistente en invertir la carga de la prueba al considerar que los demandados no han probado que "la zona por la que se acciona no se encuentre dañada ambientalmente". Aun desde una perspectiva dinámica de la carga probatoria, los términos en que formula el punto no

permiten advertir por qué razón considera que su parte se encuentra exenta de toda obligación de precisar las circunstancias en las que se habrían producidos los hechos dañosos que denuncia. El segundo argumento que invoca se funda en las conclusiones del documento titulado "Relevamiento de la cuenca hidrocarburífera Neuquina mediante tecnología geoespaciales" realizado a su pedido por la empresa Astecna S.A. y que adjunta como anexo 6 de su demanda. Afirma que el mismo constituiría una "prueba de gran peso corroboratorio relativo al daño ambiental" (p. 17). Pero lo cierto es que tal aseveración no se verifica en la medida en que este relevamiento no menciona pasivos ambientales concretos que deriven de la actividad hidrocarburífera, ni conecta daños con eventos específicos atribuibles a los sujetos demandados. En este sentido, la transcripción íntegra de sus conclusiones deja en evidencia que el documento nada aporta para comprender de forma circunstanciada cuáles son los prepuestos fácticos que sustentan las alegaciones de la parte actora. Así, en la parte denominada "Finalidad del Trabajo" se concluye que "[l]a superposición de capas de información obtenidas del SIG de la Secretaría de Energía junto a imágenes Landsat y fotos de alta resolución, permiten precisar las picadas sísmicas, yacimientos, caminos, picadas 3D, locaciones (pozos) construidas en la Cuenca hidrocarburífera Neuquina y las concesiones en que se encuentran ubicadas. Además permite determinar vinculaciones entre cuencas hídricas, ríos, picadas, locaciones (pozos), caminos, etc. Mediante la comparación de imágenes satelitales de las distintas fechas mencionadas, se verifica el avance en el deterioro de la Cuenca en estudio. A través de las fotos de alta resolución se observa en detalle la magnitud de las locaciones petroleras, el impacto de las mismas sobre los ríos aledaños y el efecto de las picadas 3D sobre el terreno" (sic). De tal modo que las conclusiones generales del relevamiento no explicitan ningún hecho concreto y en tal sentido no "corroboran" -tal la expresión utilizada por la actora- ningún daño ambiental atribuible a algún sujeto específico.

5º) Que en este marco, no se advierte ninguna razón que justifique la procedencia del planteo cautelar de la parte actora.

Por ello, se resuelve: rechazar la medida cautelar solicitada. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas — Rocío Alcalá — Silvina María Andalaf Casiello.

Parte actora: **Asociación de Superficiarios de la Patagonia (ASSUPA), actora en autos**, representada por el **Dr. Miguel Ángel Mato**, con el patrocinio letrado del **Dr. Lucas Nicolás Festuca**.

Parte demandada: **Y.P.F. S.A. (absorvente de Astra CAPSA y de Apache Energía S.R.L. –antes Pioneer Natural Resource S.A.); Pampa Energía (ex Petrobras Energía S.A. -absorbente de Petrolera Santa Fe S.R.L., Petrobras Argentina S.A. y Pecom Energía S.A.-); Pluspetrol Exploración y Producción S.A.; Chevron San Jorge S.R.L.; Medanito S.A. (antes Gas Medanito S.A.); Hidrocarburos del Neuquén S.A. (Hidenesa); CAPEX S.A.; Total Austral S.A., Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. (PCR), Ingeniería SIMA S.A., Wintershall Energía S.A., Pan American Energy LLC Sucursal Argentina y Vista Oil & Gas Argentina S.A.U. (absorbente de Petrolera Entre Lomas)**.

Terceros: **Estado Nacional (Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes y Secretaría de Energía); Provincia de Buenos Aires; Provincia de La Pampa; Provincia de Mendoza y Provincia del Neuquén**.

INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE SOBRE TASA DE JUSTICIA

TASA DE JUSTICIA

No corresponde tener por cumplida la obligación de pago de la tasa de justicia, si dicho pago fue efectuado sin contemplar los intereses que integran la pretensión de la actora y de los términos del escrito de inicio surge que no existen obstáculos para liquidarlos, en tanto para su cálculo ella solicita la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

TASA DE JUSTICIA

La obligación de pagar la tasa de justicia se origina en la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, con absoluta abstracción del resultado del proceso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de diciembre de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 90 Industrias John Deere Argentina S.A. formula oposición a la intimación dispuesta en la providencia de fs. 89, a fin de que pague la tasa de justicia con respecto a los intereses que integran su pretensión de acuerdo al escrito de demanda.

Sostiene que abonó la mencionada tasa correctamente, para lo cual tomó como base imponible el capital cuya repetición solicita. Asimismo, señala que no es posible determinar los intereses que integran su reclamo por cuanto su cálculo depende del resultado de la acción interpuesta. Agrega que solo si la sentencia es favorable a su parte y se fija allí la tasa aplicable, podrá entonces liquidar el monto correspondiente a ese reclamo.

Por último, afirma que la providencia de fs. 91 de los autos principales, impide reeditar la cuestión a través de la intimación cuestionada.

2°) Que la señora Representante del Fisco en su dictamen opina que la tasa se encontraría satisfecha.

3°) Que la obligación de pagar la tasa de justicia se origina en la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, con absoluta abstracción del resultado del proceso (Fallos: 330:547).

Para la determinación del monto a tributar por tal concepto en este juicio -cuyo objeto resulta susceptible de apreciación pecuniaria-, el art. 4°, inc. a de la ley 23.898 establece que corresponde tomar en cuenta "(...) el monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multa e intereses devengados, que se hubieren reclamado", de forma tal que si el pago efectuado no contempla los accesorios que integran la pretensión de la actora, no corresponde tener por cumplida esa obligación (Fallos: 330:547, ya citado).

4°) Que los términos del escrito de inicio revelan que no existen obstáculos para liquidar de forma detallada cada uno de los conceptos que integra el monto imponible de acuerdo con lo indicado en el considerando precedente y lo establecido en el art. 1° de la acordada 20/92 de esta Corte.

En efecto, conforme lo indicado en el p. II.i de la demanda, la actora pretende la repetición de la suma de $ 26.599.864,41 ingresada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos con más los "intereses, accesorios y actualizaciones correspondientes". Más adelante, en el punto VIII de esa presentación, indica que para el cálculo de los accesorios reclamados solicita la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

5°) Que, por tal motivo, el pago efectuado a fs. 87 del expediente principal será considerado a cuenta y la parte actora deberá practicar liquidación y abonar la tasa de justicia faltante bajo apercibimiento de la imposición de sanciones conminatorias en los términos del art. 12 de la citada ley 23.898.

6°) Que por último cabe señalar que a fs. 91 de los autos principales solo se tuvo presente el dictamen del señor Representante de Fisco sin que pueda otorgarse a dicha providencia el alcance pretendido por la actora en el punto II.2 de su oposición.

Por ello, se resuelve: Desestimar la oposición al pago de la tasa de justicia formulada y, en consecuencia, intimar a Industrias John Deere Argentina S.A. para que, en el plazo de diez (10) días liquide y pague la tasa de justicia restante de acuerdo con lo ordenado en los considerandos precedentes, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 23.898. Notifíquese y comuníquese al señor Representante del Fisco.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Industrias John Deere Argentina S.A.**, representada por su letrado apoderado **Dr. Francisco Agustín Blanco** y su letrado patrocinante **Dr. Nicolás Hugo Panno**.

Parte demandada: **Provincia de Entre Ríos, no presentada en autos**.

GILFANOVA, IULIIA Y OTRO S/ EXTRADICIÓN

EXTRADICION

Corresponde desestimar las objeciones planteadas por la requerida relativas a que sus garantías judiciales no serían respetadas por la Federación Rusa, con sustento en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictada en casos de denuncias contra dicho país, pues en la sentencia apelada se dieron detalladas razones para fundar la conclusión de que no existen elementos para afirmar que el proceso judicial en el marco del cual se solicitó la extradición conforme en sí mismo una persecución arbitraria y la recurrente no se ha hecho cargo de controvertir el valor otorgado por el a quo a las garantías dadas por el Estado requirente -en cuanto a que no se la persigue por razones de género o religión-, que se le respetaría el derecho de defensa, el principio de especialidad, que no sería sometida a tratos crueles y que se adoptarían las medidas necesarias previstas por la legislación rusa para garantizar la seguridad de su salud y su vida.

EXTRADICION

Si bien en el proceso de extradición se dio intervención a un representante del Ministerio Público de la Defensa en representación de los hijos menores de edad de la requerida, quien tuvo oportunidad de pronunciarse sobre los intereses de los menores y alegar al respecto durante el juicio, dicha intervención no constituye base de legitimación, en las circunstancias del caso, para apelar la declaración de procedencia.

EXTRADICION

El objeto de la vía recursiva en los procesos de extradición sólo es admisible contra la resolución que declara la procedencia o improcedencia del pedido de extradición (artículo 32 de la ley 24.767) y el niño no tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

EXTRADICION

La existencia de hijo/s menor/es no está contemplada como causal que impida la extradición de su/s progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable aprobado por ley 27.404 ni en la ley 24.767; ello en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la separación de padres e hijos (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de detención, encarcelamiento, exilio, etc. (artículo 9.4. de la Convención).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de diciembre de 2025.

Vistos los autos: "Gilfanova, Iuliia y otro s/ extradición".

Considerando:

1°) Que señor juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Mar del Plata concedió la extradición de Yulia Raisovna Gilfanova a la Federación de Rusia para ser sometida a proceso en orden a dos conductas del delito de financiamiento del terrorismo.

2°) Que, en contra de lo así resuelto, dedujeron recurso ordinario de apelación la defensa de la requerida como así también el Defensor Público de Menores coadyuvante en representación de los hijos menores de edad de la requerida. Sendos recursos fueron concedidos por el *a quo*. A su turno, presentó el memorial de ley la defensa de la requerida y dictaminó el señor Procurador General de la Nación interino quien propuso declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Defensor Público de Menores y confirmar la sentencia apelada. Ante ello se dio intervención a la señora Defensora General de la Nación, siendo que el Defensor General Adjunto de la Nación, Dr. Julián Langevin, presentó un memorial en el que solicita se rechace el temperamento propiciado, respecto a su legitimación, en el dictamen, a la vez que efectúa una serie de consideraciones relativas al superior interés de A.A.A. y Z.A., hijos menores de edad de la requerida.

3°) Que corresponde detenerse en primer término en la legitimación del Defensor Público de Menores para impugnar la sentencia de procedencia pronunciada en el *sub lite*. A ese respecto, no puede pasarse por alto que en el precedente "Mansilla" (Fallos: 346:668, considerando 4°), este Tribunal, con cita de otros antecedentes, ha recordado que el objeto de esta vía recursiva solo es admisible contra la resolución que declara la procedencia o improcedencia del pedido de extradición (artículo 32 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767) y que el niño no tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

A ello cabe agregar que la existencia de hijo/s menor/es no está contemplada como causal que impida la extradición de su/s progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable aprobado por ley 27.404 ni en la ley 24.767. Ello en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la "separación de padres e hijos" (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de "detención", "encarcelamiento", "exilio", etc. (artículo 9.4. de la Convención) (conf. Fallos: 333:927, considerando 5°; y 331:1352, considerandos 5° y 6°).

Sin soslayar que en el caso de autos intervino un representante del Ministerio Público de la Defensa en representación de los hijos menores de edad de la requerida, quien tuvo oportunidad de pronunciarse sobre los intereses de los menores y alegar al respecto durante el juicio, corresponde precisar que, en función de lo antes expuesto, la intervención que le cupo a ese Ministerio no constituye base de legitimación, en las circunstancias del caso, para apelar la declaración de procedencia, por lo que cabe declarar mal concedida esa impugnación.

Sin perjuicio de ello, con relación a las consideraciones efectuadas en la sentencia apelada con sustento en el criterio establecido en Fallos: 339:94 y 331:1352, por las que en el punto dispositivo V se resolvió poner en conocimiento de todas las circunstancias relativas a los hijos menores de la requerida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, resulta pertinente resaltar que este Tribunal ha sostenido que, a tal efecto, adquiere especial significación la inserción institucional que las respectivas leyes orgánicas del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa asignan a cada uno, en su respectiva área de competencias, para "representar" al organismo y "coordinar" su actuación con otras autoridades estatales (artículos 5°, 6° y 12.j. de la ley 27.148 y artículos

7° y 35.o de la ley 27.149, respectivamente). En efecto, estas normas habilitan todo un campo de acción entre poderes a los fines de garantizar el "interés superior del niño" ante las autoridades estatales que irán adoptando las sucesivas decisiones que restan hasta completar el procedimiento de extradición (artículo 35 y sgtes. de la ley 24.767).

4°) Que, sentado ello, cabe desestimar por tardíos los agravios por los que la parte alega que el pedido de extradición no cumple con el requisito de doble incriminación, así como que las imputaciones que lo sustentan no se condicen con las condiciones personales de la requerida.

5°) Que, por su parte, el agravio por el que se alega que el país requirente no ha justificado su jurisdicción constituye una reiteración de un planteo que ya fue debidamente considerado por el *a quo* de forma ajustada a derecho, sin que los pormenorizados fundamentos del fallo hayan sido adecuadamente refutados por la parte, lo que conduce a su desestimación.

6°) Que, por último, corresponde desestimar las objeciones planteadas por la parte por las que, con sustento en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictada en casos de denuncias contra la Federación de Rusia y en lo resuelto en ese país respecto a la patria potestad de la requerida, alega que, en caso de ser extraditada, no se respetarán debidamente sus garantías judiciales.

Esto así en tanto la apelante omite toda referencia y refutación a lo resuelto al respecto en la sentencia apelada, en la que, cabe resaltar, con base incluso en la prueba solicitada a tal efecto por la anterior defensa de la requerida, se dieron detalladas razones para fundar la conclusión de que *"no existen elementos para afirmar que el proceso judicial en el marco del cual se solicitó la extradición conforme en sí mismo una persecución arbitraria en contra de la persona requerida; puesto que se trata de un proceso judicial enmarcado en una normativa legal nacional"*. En especial, se advierte que la parte no se ha hecho cargo de controvertir el valor otorgado por el *a quo*, con sustento en jurisprudencia del Tribunal, a las garantías dadas por el Estado requirente —en cuanto a que no se persigue a Yulia Raisovna Gilfanova, nacional de ese país, por razones de persecución de género o religión, que se le respetaría el derecho de defensa, que se respetaría el principio de especialidad, que no sería sometida a tratos crueles

y que se adoptarían las medidas necesarias previstas por la legislación rusa para garantizar la seguridad de su salud y su vida, que sería retenida en una institución penitenciaria en la cual se han considerado las normas promulgadas en la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y que los funcionarios de la Embajada de la República Argentina en la Federación de Rusia podrán visitarla a efectos de comprobar y controlar si se cumplen garantías mencionadas en la solicitud de extradición— ni demostró por qué estas garantías serían inidóneas para alcanzar el fin pretendido (cf. Fallos: 346:1379; 346:658; 341:971; FGR 20609/2019/CS1 "Vulcano, Jorge Alberto s/ extradición", sentencia del 10 de octubre de 2023, considerando 6°; FGR 16/2019/CS1 "Lagos González, Héctor Eduardo s/ extradición", sentencia del 3 de octubre de 2023, considerando 6°; y CFP 11903/2018/CS1 "Fiscalía Nacional de Chile s/ Interpol Chile – Jairo Andrés Riffo Antio", sentencia del 28 de diciembre de 2021, considerando 4°).

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: I) Declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación de la representante de A.A.A. y Z.A.; y II) Confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Yulia Raisovna Gilfanova a la Federación de Rusia para ser sometida a proceso en orden a dos conductas del delito de financiamiento del terrorismo. Notifíquese, tómese razón y vuelvan los autos al tribunal de origen para que continúe con el procedimiento y adopte las medidas que puedan corresponder con motivo de la Nota 824/h proveniente de la Embajada de la Federación de Rusia en Buenos Aires remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Yulia Raisovna Gilfanova**, asistida por la **Dra. Stella Maris Rizzo Báez**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Mar del Plata**.

ESCOBAR, EMMA ZORAIDA C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que, a los efectos de realizar el cálculo del resarcimiento, actualizó el piso mínimo de la prestación que le corresponde al trabajador aplicando el art. 11 de la 27.348, pues lo hizo respecto de una enfermedad profesional que se manifestó y cuya toma de conocimiento fue previa a la vigencia de dicha norma, sin dar razones para ello y sin analizar si se verificaban las pautas de aplicación temporal que establece el art. 20 de la ley mencionada.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que, a los efectos de realizar el cálculo del resarcimiento, actualizó el piso mínimo de la prestación que le corresponde al trabajador aplicando el art. 11 de la 27.348, pues dicha norma no se encontraba vigente al momento en que la enfermedad comenzó a exteriorizarse, y su texto señala en forma inequívoca (art. 20) su pretensión de regir para las contingencias cuya primera manifestación invalidante haya acaecido con posterioridad a su entrada en vigor, por lo cual, la decisión se apartó del régimen jurídico aplicable, el cual no fue tachado de ilegítimo.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó el fallo de primera instancia y, en consecuencia, condenó a Swiss Medical ART SA al pago de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y sus modificatorias, en virtud de las afecciones que la accionante habría sufrido con motivo del contrato de

trabajo (fs. 240 del expediente digital principal, al que me referiré en adelante, salvo indicación en contrario).

En cuanto aquí interesa, el tribunal consideró que en el caso existió aceptación por parte de la aseguradora a la pretensión de la trabajadora por la enfermedad cuya primera manifestación invalidante data del 13 de junio de 2016. Explicó que la demandada no acreditó haber notificado en forma fehaciente a la trabajadora y a su empleador su decisión de aceptar o rechazar la pretensión, o si rechazó la denuncia formulada dentro del plazo de 10 días de haberla recibido, según prevé el artículo 6 del decreto 717/96.

En lo relativo a la determinación del resarcimiento, la cámara indicó que no encontraba motivos para apartarse de las conclusiones médico–legales que se desprendían de lo informado por el perito interviniente en cuanto a la minusvalía física que presenta la trabajadora como consecuencia de su patología respiratoria y su vinculación con los hechos denunciados en autos. Por tal motivo, reconoció una indemnización que ponderó en un 12,7%.

En consecuencia, la alzada admitió el planteo y dispuso el pago de la suma de $768.829,34, a cuyo monto arribó por aplicación de los artículos 12 -con las actualizaciones previstas en la ley 27.348-, y 14 de la ley 24.557, y el artículo 3 de la ley 26.773. Asimismo, adicionó intereses calculados desde la fecha del siniestro -13 de junio de 2016- hasta el 30 de noviembre de 2017 según la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina (BNA) para un plazo de 49 a 60 meses; y del 1 de diciembre de 2017 y hasta el efectivo pago, de acuerdo a la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General Actividades Diversas del BNA (cf. art. 2, tercer párrafo, ley 26.773; Actas de la Cámara Nacional del Trabajo 2601, 2630 y 2658).

-II-

Contra esa resolución, Swiss Medical ART SA interpuso recurso extraordinario federal (fs. 245/254), que fue contestado por la actora (fs. 257/259) y denegado (fs. 261), lo que motivó la presente queja (fs. 22/26 de la queja digital).

La recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria pues, mediante una interpretación errónea del derecho, el tribunal aplicó la ley 27.348 con respecto a una enfermedad laboral cuya primera manifestación invalidante se sitúa el 13 de junio de 2016, es decir, con anterioridad a su entrada en vigencia el día 5 de marzo del 2017. Del mismo

modo, manifiesta que el tribunal omitió considerar que esa ley es incluso posterior a la promoción de la demanda que, iniciada el 24 de abril de 2017, fue acumulada al expediente promovido el 24 de junio de 2015 en el marco del cual se dictó sentencia.

Sobre este punto, la aseguradora postula que las normas de procedimiento y competencia previstas en la ley 27.348 resultan de aplicación inmediata y orden público, empero no ocurre lo mismo con aquellas que modifican aspectos del derecho de fondo. Por lo tanto, se agravia sobre la base de lo que considera constituye una incorrecta aplicación al caso del artículo 11 de la ley 27.348 para el cálculo del ingreso base mensual (IBM).

Argumenta también que la sentencia incurre en un supuesto de anatocismo vedado por ley, pues aplica la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en el ingreso base mensual y luego adiciona las tres tasas del fuero laboral. Concluye así que la sentencia lesiona gravemente sus derechos constitucionales de igualdad, propiedad, debido proceso y defensa en juicio (arts. 14, 16, 17 y 18, Constitución Nacional).

-III-

Estimo que los agravios que cuestionan la aplicación al caso de la ley 27.348 son procedentes pues, si bien remiten al examen de cuestiones fácticas, de derecho común y procesal, ajenas en principio a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no constituye un obstáculo para admitir el remedio federal cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la contienda de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida, no configurando el pronunciamiento, en tal caso, un acto judicial válido (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5438, "Helgero"; 330:4459, "Cardozo"; y 340:1331, "Parra"; entre muchos otros).

Conforme surge de las constancias de la causa, a efectos de realizar el cálculo del resarcimiento correspondiente, la cámara señaló que tuvo en cuenta "lo informado por la AFIP respecto a las remuneraciones percibidas por la trabajadora, lo previsto en el art. 12 de la ley 24.557 y las actualizaciones previstas en la ley 27.348, cuya aplicación solicita la actora (…)" (considerando VII). Por otro lado, arriba firme a esta instancia que la enfermedad por la cual se declaró procedente la reparación halla su primera manifestación invalidante el día 13 de junio de 2016, y que la aseguradora tomó conocimiento según la denuncia de fecha 21 de julio de 2016. Es decir, la alzada consideró pertinente

la aplicación del artículo 11 de la 27.348 en el cálculo del IBM de una enfermedad profesional que se manifestó y cuya toma de conocimiento es previa a la vigencia de dicha norma.

El citado artículo 11 de la ley 27.348 (B.O. 24 de febrero de 2017) -sustitutivo del artículo 12 de la ley 24.557- establece pautas para el cálculo del valor del ingreso base mensual, su actualización e intereses en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Asimismo, el artículo 20 de la ley 27.348 dispone que la modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 "se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".

En el contexto descripto, advierto que la alzada omitió explicitar las razones por las que consideró pertinente aplicar el artículo 11 de la 27.348 para la actualización del cálculo del IBM. Tampoco analizó si en el caso se verificaban las pautas de aplicación temporal que establece el artículo 20 de la ley cuya aplicación propone. Por el contrario, la sentencia se limitó a señalar que la aplicación de la norma fue solicitada por la parte actora. Empero, ese único argumento resulta insuficiente para justificar el uso del índice de actualización previsto en la ley 27.348 en un caso en el que se encuentra en juego la reparación de una enfermedad que comenzó a manifestarse antes de su entrada en vigencia.

A mi modo de ver, en este aspecto, la cámara se apartó arbitrariamente del régimen jurídico aplicable, el cual no fue tachado de ilegítimo. La sentencia debió seguir la regla de aplicación temporal de los ajustes de prestaciones establecida en el citado artículo 20 de la ley 27.348 para resolver la cuestión aquí debatida. Ello así, pues la norma contiene disposiciones que establecen en forma concreta a qué accidentes o enfermedades laborales corresponde aplicar las disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias.

No es ocioso recordar que, como lo ha reiterado el máximo tribunal, es descalificable la sentencia que incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso (Fallos: 319:2262, "Paz"; 341:1352, "Villanueva"; 342:2656, "Ledesma"; 344:1906, "Seva", entre muchos otros). Por ello, considero que la decisión de la cámara, en cuanto actualizó el piso mínimo de la prestación que le corresponde a la actora por aplicación de una ley que no se encontraba vigente al momento en que la enfermedad comenzó a exteriorizarse, y cuyo texto señala en forma inequívoca su pretensión de regir para las contingencias cuya primera manifestación invalidante haya acaecido con pos-

terioridad a su entrada en vigor, carece de fundamentación suficiente para considerarlo un acto jurisdiccional válido.

En consecuencia, la sentencia, en este punto, debe ser revocada con base en la doctrina de la arbitrariedad.

A todo evento, señalo que la solución propuesta lo es sin perjuicio de la postura asumida por esta Procuración General en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557 (conforme su redacción original), según fuera expuesto en el dictamen emitido con fecha 26 de abril de 2021 en la causa CNT 5286/2014/CS1-CA1, "Luna, Pablo Nicolás c/ La Caja ART SA s/ accidente–ley especial", a cuyas consideraciones me remito por razones de brevedad.

Por lo demás, el sentido de lo dictaminado me exime de tratar los planteos de la recurrente vinculados a la existencia de una doble actualización del crédito.

-IV-

Por lo expuesto, entiendo que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Buenos Aires, 22 de marzo de 2023. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de diciembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Escobar, Emma Zoraida c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente – ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión traída (art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical ART S.A., parte demandada**, representada por el **Dr. Alejandro José Kenny**.

Tribunal de origen: **Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 73**.

Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otro s/ incidente de recurso extraordinario

RECURSO EXTRAORDINARIO

Cabe rechazar el recurso deducido contra la sentencia que ordenó, como condiciones para el cumplimiento de la modalidad de arresto domiciliario, la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico y la necesidad de peticionar motivadamente al tribunal oral la autorización de las visitas que no se encontrasen incluidas en la nómina de familiares, médicos y abogados, pues el mismo carece de fundamentación autónoma, es decir no ha formulado una crítica concreta y razonada a los fundamentos expresados por la mayoría del a quo para descartar sus agravios, sino que, por el contrario, se limita a transcribir las consideraciones vertidas por el juez disidente en este aspecto, sin mayor desarrollo argumental propio.

ARRESTO DOMICILIARIO

Cabe rechazar el recurso deducido contra la sentencia que ordenó, como condiciones para el cumplimiento de la modalidad de arresto domiciliario, la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico, pues dicho dispositivo, conforme el artículo 33, último párrafo, de la ley 24.660, resulta, por regla, una exigencia normativa, cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada y tiende a coadyuvar al control judicial sobre la restricción ambulatoria que pesa sobre quienes cumplen una pena privativa de la libertad en la modalidad de prisión domiciliaria.

RECUSACION

La recusación de los jueces de la Corte Suprema promovida por la defensa debe ser rechazada, pues los motivos alegados carecen de la fundamentación mínima exigida por las normas aplicables y la jurisprudencia constante del Tribunal (art.21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y el pedido gravita únicamente en torno a la intervención de aquellos en el ejercicio de sus atribuciones legales específicas.

RECUSACION

El instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos, para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural; y esa pauta interpretativa resulta particularmente aplicable a los casos en los que la recusación se dirige contra los jueces de esta Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional como última instancia judicial de la Nación, lo que resulta inadmisible.

RECUSACION

Cuando las recusaciones planteadas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de diciembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el 25 de agosto del presente año la defensa de Cristina Fernández de Kirchner, de modo contemporáneo a la interposición del recurso extraordinario federal articulado en estas actuaciones, en un escrito aparte, recusó a los señores jueces de esta Corte Suprema, Horacio Daniel Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz y Ricardo Luis Lorenzetti, en los términos del "art. 55, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación".

En su presentación, la parte alega la existencia de un temor objetivo de parcialidad respecto de los magistrados recusados. Como antecedentes relevantes del planteo intentado, la defensa reseña que el 10 de junio del corriente año esta Corte Suprema desestimó la queja deducida por esa parte contra la denegatoria del recurso extraordinario federal presentado ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que, entre otras cosas, confirmó la condena de Cristina Fernández de Kirchner a la pena de seis años de prisión de cumplimiento efectivo e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos. A continuación, en prieta síntesis, afirma que "tanto las circunstancias que rodearon la tramitación y resolución del recurso en cuestión como los serios déficits argumentales que presenta el fallo dictado en consecuencia, constituyen hechos objetivamente verificables que justifican plenamente la promoción del presente planteo".

Además, sostiene que, en línea con la interpretación de la garantía de imparcialidad tal como habría sido enunciada por esta Corte en el caso "Llerena" y la causal genérica de temor de parcialidad que actualmente está legislada en el artículo 59 del Código Procesal Penal Federal, la enumeración de las causales de apartamiento previstas en el citado artículo 55, no tienen carácter taxativo.

Subsidiariamente, y para el caso de que esta última interpretación no fuese compartida por los jueces recusados, deja planteada la inconstitucionalidad del artículo 55 del CPPN "por no reflejar una reglamentación correcta del principio del juez natural, reconocido en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales que fueran citados anteriormente".

2°) Que, ante todo, cabe recordar que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos, para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural (Fallos: 319:758; 326:1512). Esa pauta interpretativa resulta particularmente aplicable a los casos en los que la recusación se dirige contra los jueces de esta Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional como última instancia judicial de la Nación (doctrina de Fallos: 316:289), lo que resulta, naturalmente, inadmisible (arg. Fallos: 306:2070; 314:394; 331:419, entre otros).

3°) Que, de acuerdo con la tradicional doctrina de esta Corte, que se ha mantenido inalterada a lo largo de toda su historia, cuando las recusaciones planteadas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano (Fallos: 205:635; 237:387; 240:123; 240:429; 244:506; 247:285; 248:398; 252:177; 270:415; 280:347; 287:464; 303:1943; 310:2937; 314:415; 324:265; 326:1403; 326:4110; 330:2737; CSJ 566/2010 (46-C)/CS1 "Consorcio de Usuarios de Agua del Sistema de Riego de Fiambalá - Tinogasta c/ Servicio de Fauna Silvestre Catamarca y otros s/ amparo", sentencia del 7 de junio de 2011; causas CSJ 127/2010 (46-T)/CS1 "Thomas, Enrique Luis c/ E.N.A. s/ amparo", sentencia del 15 de junio de 2010; CSJ 4939/2015 "Díaz, Carlos José c/ Estado Nacional s/ amparo", sentencia del 22 de diciembre de 2015; CSJ 227/2016/RH1 "Fliesser, Mario Ernesto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 28 de mayo de 2019; FCT 12000276/2004/TO1/5/1/1/RH1 "De Marchi, Juan Carlos y otros s/ infracción agravada de los funcionarios públicos, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1) y privación ilegal libertad agravada art. 142 inc. 5", sentencia del 17 de diciembre de 2019; Fallos: 343:1123; 344:362; 345:1322, entre muchos otros).

Tal carácter reviste la recusación promovida por la defensa en tanto los motivos alegados carecen de fundamentación mínima exigida por las normas aplicables y la jurisprudencia constante de este Tribunal (artículo 21 del CPCCN).

Concretamente, la causal de apartamiento que se invoca y los argumentos en los que se fundamenta el pedido gravitan únicamente en torno a la intervención de los jueces de esta Corte en ejercicio de sus atribuciones legales específicas (Fallos: 287:464; 329:1672; 339:270; 348:569, entre muchos otros).

Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad del artículo 55 del CPPN luce desprovisto de todo tipo de fundamentación. Por ello y en función de la tradicional doctrina del Tribunal que indica que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (Fallos: 264:364; 344:3458, entre muchos otros), corresponde desestimarlo sin más.

4°) Que el 11 de julio de 2025 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal —en lo que aquí interesa— rechazó, por mayoría, los recursos de su especialidad intentados por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner y, de tal modo, confirmó el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad que ordenó la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico e impuso la necesidad de peticionar motivadamente al tribunal oral la autorización de las visitas que no se encontrasen incluidas en la nómina de familiares, médicos y abogados que la nombrada defina, como condiciones para el cumplimiento de la modalidad de arresto domiciliario.

5°) Que contra esa decisión la defensa dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó esta queja. En el remedio federal, bajo la invocación de la doctrina de la arbitrariedad, la defensa alegó que la imposición de la referida regla de conducta, así como la colocación del dispositivo de monitoreo electrónico, generaban a la recurrente un perjuicio concreto y actual e importaban restricciones arbitrarias en el ejercicio de sus derechos constitucionales, con menoscabo de los principios de intimidad, razonabilidad y proporcionalidad.

6°) Que en lo relativo a la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico, el recurso carece de fundamentación autónoma (artículo 15 de la ley 48).

En este sentido y conforme a la doctrina de esta Corte (Fallos: 310:2937; 312:389; 323:1261; 328:4605, entre otros), el escrito del remedio federal debe contener un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal, mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en los que se basó la sentencia que se impugna, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia.

En el caso y si bien la defensa invoca que la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico resulta una medida arbitraria e irracional pues en esta clase de supuestos no resultaría "indispensable para asegurar el estricto cumplimiento de la pena", la parte no ha logrado fundar suficientemente tales alegaciones de conformidad con la doctrina citada. En efecto, no explica cómo sometió ese planteo ante el tribunal revisor, ni cuál fue su apoyo normativo. El apelante tampoco ha formulado una crítica concreta y razonada a los fundamentos expresados por la mayoría del *a quo* en este aspecto para descartar sus agravios, sino que, por el contrario, en el escrito de apelación se limita a transcribir las consideraciones vertidas por el juez disidente en este aspecto, sin mayor desarrollo argumental propio.

Precisamente, el dispositivo de monitoreo electrónico, conforme el artículo 33, último párrafo, de la ley 24.660, resulta, por regla, una exigencia normativa, cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada y que, justamente, al decir del *a quo*, tiende a coadyuvar al control judicial sobre la restricción ambulatoria que pesa sobre quienes cumplen una pena privativa de la libertad en la modalidad de prisión domiciliaria.

7°) Que, en orden a las cuestiones vinculadas con el régimen de visitas establecido, cabe precisar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad, mediante DEO n° 21117885 (recibido el 28 de noviembre del año en curso) remitió copia de los nuevos decretos de fechas 19 y 26 de noviembre a partir de los cuales se dispusieron modificaciones al régimen de visitas establecido en el legajo de ejecución penal con relación a Cristina Fernández de Kirchner.

Que, en atención a lo allí informado y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta.

Por ello, se resuelve: I) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, rechazar *in limine* las recusaciones planteadas contra los jueces Horacio Daniel Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz y Ricardo Luis Lorenzetti; II) Desestimar por falta de fundamentación autónoma el recurso de apelación dirigido contra la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico y III) En lo restante, declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en estos autos. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Cristina Elisabet Fernández de Kirchner**, asistida por los **Dres. Carlos A. Beraldi y Ary Rubén Llernovoy**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad**.

Rojas, Carlos Daniel c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente - ley especial

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia que habilitó la instancia judicial para entender en una acción que perseguía la determinación de la incapacidad laboral y fijar una indemnización en el marco de lo dispuesto en la ley 24.557, pues la alzada argumentó que,

en las circunstancias particulares del proceso, debía habilitarse la instancia a fin de no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva y la recurrente, no obstante, se circunscribió a cuestionar el apartamiento del procedimiento de la ley 27.348 y a manifestar su disconformidad con lo decidido por el tribunal, careciendo el recurso de la debida fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución de primera instancia que había admitido la excepción de incompetencia y, en consecuencia, habilitó la instancia ante la justicia nacional del trabajo para entender en la presente acción (fs. 140/141 del expediente digital principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

El tribunal sostuvo que, si bien los trámites administrativos previos a la habilitación de la instancia judicial no están vedados por el ordenamiento jurídico, deben posibilitar el acceso a la vía judicial tal como se halla consagrada en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales, y no simplemente como un recurso pleno que, en los términos de la ley 27.348, se presenta en relación y con efecto suspensivo.

Advirtió que las actuaciones tramitan en el fuero del trabajo desde 2020 y, por tal motivo, resulta improcedente suspender el acceso a la

tutela jurisdiccional efectiva durante tanto tiempo a fin de que el actor transite el procedimiento administrativo y luego acceda a la revisión judicial de lo dictaminado.

En esas condiciones, concluyó que dado que se trata de una acción que persigue determinar la existencia de incapacidad laboral y fijar una indemnización en el marco de lo dispuesto en la ley 24.557, y el tiempo transcurrido desde su inicio, negar la habilitación de instancia implicaría un retardo innecesario que trasunta en una negación de justicia por no brindar la tutela judicial efectiva que consagran la Constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, consideró que constituiría un excesivo rigorismo formal, contrario a los principios de la seguridad social.

-II-

Contra esa sentencia, la aseguradora interpuso recurso extraordinario (fs. 142/151), que fue contestado (fs. 153/154), y cuyo rechazo (fs. 156/157) motivó esta presentación directa (fs. 5 de la queja digital).

Alega que el recurso se dirige contra un pronunciamiento que debe ser calificado como sentencia definitiva pues pone fin al debate sobre la cuestión de competencia, le causa un gravamen irreparable y afecta derechos y garantías de raigambre constitucional (arts. 16, 17 y 18, Constitución Nacional).

Por un lado, descalifica la sentencia sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. Arguye que la decisión recurrida desecha la aplicación de la ley 27.348, vigente al momento de la demanda, sin fundamento válido y sin declarar la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo previo establecido en esa ley. Afirma que la dilación se debe a que el actor no ajustó su conducta al cumplimiento de la ley vigente. Del mismo modo, indica que la cámara se apartó arbitrariamente de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 344:2307, “Pogonza”.

Por otro lado, aduce que el caso suscita gravedad institucional, ya que trasciende el mero interés de las partes, afectando a la población en general, el orden público y la seguridad jurídica. En ese sentido, refiere que la decisión cuestionada puede producir una crisis sistémica que afectará a todas las aseguradoras de riesgos del trabajo del mercado y a sus asegurados.

-III-

Opino que, en el caso, los agravios traídos en el remedio federal no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48. En tal sentido, de acuerdo con inveterada doctrina de la Corte Suprema, para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 344:244, "Romano" y 344:2023, "Bueno", ambos con remisión al dictamen de esta Procuración General; dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 1189/2021/CS1, "Quiñones, Matías Emanuel c/ Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente de trabajo–acción especial", emitido el 21 de febrero de 2022; entre otros).

Así lo pienso pues la alzada argumentó que, en las circunstancias particulares del proceso, debía habilitarse la instancia judicial pues, de no hacerlo, se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva que se consagra la Constitución Nacional y preceptos de fuente internacional. La recurrente, no obstante, se circunscribió a cuestionar el apartamiento del procedimiento de la ley 27.348 y a manifestar su disconformidad con lo decidido por el tribunal.

En ese sentido, omitió rebatir adecuadamente el argumento en que se basó el fallo para habilitar la instancia judicial, por lo que el recurso carece de la debida fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48 (v. en igual sentido, dictámenes de esta Procuración General en las causas CNT 19744/2018/1/RH1, "Recurso de queja n° 1 – Godoy, Gabino Hernán –O– c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente–ley especial", emitido el 9 de marzo de 2023; y CNT 28033/2019/1/RH1 "Recurso queja nº 1 – Ríos, Ricardo Adrián c/ Federación Patronal Seguros SA s/ accidente–ley especial", del 18 de septiembre de 2023; CNT 32453/2021/1/RH1 "Recurso de queja n° 1 – Velázquez, Daniel Humberto y otros c/ Swiss Medical ART SA s/ indem. por fallecimiento", del 20 de agosto de 2024; entre otros).

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 27 de septiembre de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de diciembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rojas, Carlos Daniel c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito realizado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical ART S.A., demandada en autos**, representada por la **Dra. Marta Marcela Botta Diego**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 52**.

Taboada, Mariela Eugenia s/ sumario – juicio político

JUICIO POLITICO

Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la decisión que destituyó a la funcionaria de su cargo de titular de una secretaría e inhabilitó por cinco años para ocupar otro cargo judicial, pues los agravios de la apelante no son suficientes para demostrar una afec-

tación al debido proceso de entidad constitucional y en consecuencia, no existe cuestión federal que habilite la intervención de la Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

JUICIO POLITICO

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la decisión que destituyó a la funcionaria de su cargo de titular de una secretaría e inhabilitó por cinco años para ocupar otro cargo judicial, pues se limita a cuestionar la decisión mediante afirmaciones escuetas y absolutamente dogmáticas, que son claramente insuficientes para rebatir los fundamentos utilizados por el a quo, por lo cual esos serios defectos de fundamentación no solo implican un incumplimiento de los recaudos exigidos para la admisibilidad de la apelación extraordinaria federal, sino que impiden tener por demostrada la lesión a las reglas estructurales del debido proceso, que constituye un requisito ineludible para habilitar la intervención de la Corte en asuntos de esta naturaleza.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

JUICIO POLITICO

Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la decisión que destituyó a la funcionaria de su cargo de titular de una secretaría e inhabilitó por cinco años para ocupar otro cargo judicial, pues no puede admitirse el argumento relativo al planteo de inconstitucionalidad del art. 222 de la Constitución de Río Negro, en tanto la apelante se limita a insistir en que las provincias no tienen competencia para disponer la pena de inhabilitación, sin efectuar un adecuado desarrollo de la invalidez que propugna, como hubiera sido menester, máxime si se tiene en cuenta que tampoco alega, ni mucho menos fundamenta, que las normas constitucionales que impugna resulten violatorias de los límites impuestos a las autonomías provinciales por el artículo 5 de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

JUICIO POLITICO

El proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, por cuanto su objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la Constitución y la ley exigen para el desempeño de una función de alta responsabilidad y esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar deferente.

JUICIO POLITICO

En relación al control judicial posterior al proceso de remoción de magistrados solo patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio podrán tener acogida ante los estrados de la Corte, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no solo ello, sino también que la reparación de dichas transgresiones es conducente para variar la suerte del proceso en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Consejo de la Magistratura de la 3ª Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro resolvió, mediante el acta 21/17, destituir a la doctora M E T del cargo de titular de la Secretaría N° 4 del Juzgado de Instrucción Penal N° 2 de San Carlos de Bariloche e inhabilitarla por el término de cinco años para ocupar otro cargo judicial, por considerarla incursa en la causal de mal desempeño en la función (arts. 199, inc. 1°, ap. a, de la Constitución provincial; 23, inc. a, y 24 de la ley K 2434 del Consejo de la Magistratura; 12, 25 y 85 de la ley 5190, los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, la Carta de los Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia ante la Justicia –apartados 1, 9, 12, 22 y 24-, y acordadas del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro 1/2007 y 103/02).

Contra esta decisión, la funcionaria judicial interpuso recurso de casación, que fue rechazado por el Consejo de la Magistratura mediante el acta 7/18, con fundamento en que no demostró que se hubieran transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas del debido proceso y en que aquélla pudo ejercer debidamente el derecho de defensa en juicio durante su sustanciación.

-II-

Ante la queja deducida por la actora en los términos de los arts. 446 y concordantes del Código Procesal Penal local, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro la rechazó sobre la base de los siguientes argumentos:

a) no corresponde imprimir a las actuaciones el trámite que prevé el art. 448 de la ley 2107;

b) para hacer una excepción a la irrecurribilidad de las resoluciones del Consejo de la Magistratura –órgano extra poder a cargo de la nominación, disciplina y remoción de magistrados y funcionarios judiciales- se requiere "un plus argumentativo" que justifique la pretendida revisión;

c) no se observa colisión alguna entre lo decidido por dicho Consejo en el marco de las facultades otorgadas por el art. 45 de la ley K 2434 y el art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece las llamadas garantías judiciales. Al respecto, señaló que los cambios en la estructura del Poder Judicial no restan entidad a los hechos enrostrados y menos aún a la decisión adoptada por el órgano competente, pues el procedimiento en cuestión tuvo por objeto juzgar la actuación previa de la persona sujeta a sumario y no la eventual a realizar;

d) no se verifica la afectación del derecho de la actora a ser oída dentro de un plazo razonable, máxime cuando se han respetado los estándares y reglas fijados por el Alto Tribunal en la causa "Losicer" -los cuales son aplicables a los procesos en los que se ventilen responsabilidades disciplinarias- y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

e) la alegada invalidez constitucional de la facultad del Consejo de la Magistratura para disponer la inhabilitación resulta improcedente, en la medida en que la Corte Suprema tiene dicho que la irrazonabilidad de la pena aplicada no constituye materia de pronunciamiento, pues el órgano judicial no puede sustituir el criterio de quienes se encargan en forma excluyente del juicio de responsabilidad política de magistrados y funcionarios;

f) no ha mediado una resolución definitiva susceptible de habilitar la instancia casatoria en lo que atañe a la supuesta ilegalidad de la decisión de no reintegrar a la actora las sumas que le fueron retenidas con motivo de la suspensión de sus funciones;

g) la sola invocación de la arbitrariedad de la sentencia no logra alterar la decisión adoptada, por cuanto se limita a alegar en forma genérica que no fueron respetados los principios lógicos que rigen en materia probatoria.

-III-

Disconforme con este pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 94/102 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia viola el debido proceso legal y la garantía de juez natural y desconoce el bloque de constitucionalidad al omitir juzgar y valorar la prueba, prescindiendo del esquema de perspectiva de género.

Sostiene que, a partir de la sanción de las leyes locales 5020 y 5190 que eliminaron las secretarías de instrucción penal, el juicio político devino abstracto pues se trataría de determinar si ella reunía aptitud para continuar en un cargo en el que cesó de pleno derecho por imperio de las leyes que modificaron la organización judicial, las cuales constituyen la ley más benigna que debe aplicarse al caso.

Entiende que se violó la garantía de juez natural por cuanto, al disponerse su suspensión preventiva, se le impidió optar por un nuevo destino laboral, en función del cual podía ser juzgada conociendo de antemano la composición del órgano.

Se queja porque el tribunal omitió tratar en forma adecuada el planteo de inconstitucionalidad formulado con respecto al art. 222, inc. 4°, de la Constitución de Río Negro sobre la base de que se trata de una sanción de carácter penal que traduce un exceso del constituyente provincial frente al art. 122 de la Constitución Nacional, lo que importa avalar una destitución agravada.

Finalmente, expresa que la sentencia silencia las conductas de violencia de género y trato abusivo denunciados en su condición de funcionaria mujer, pese a que había individualizado a los perpetradores, con quienes compartía el ámbito laboral. Esta circunstancia la torna arbitraria –a su criterio- por haber violado y omitido deliberadamente la aplicación del bloque de constitucionalidad de derechos humanos que promueve y exhorta a juzgar con perspectiva de género.

-IV-

Cabe recordar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En efecto, V.E. ha establecido que, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. Por tal motivo, el Tribunal ha subrayado desde su tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia" (Fallos: 316:2940), lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del art. 115 de la Ley Suprema en el caso "Brusa" (Fallos: 326:4816), con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales (v. Fallos: 328:3148; 329:3027; 331:810; 331:2156; 331:2195; 332:2504; 335:1779; 339:1048 y 1463 y sus citas; 340:1927; 344:1270; entre otros), quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

Sobre la base de lo expuesto y en la inteligencia de que tales consideraciones resultan *mutatis mutandi* aplicables al *sub lite* por tratarse de una funcionaria judicial cuya remoción debe ser dispuesta por el Consejo de la Magistratura (art. 222 de la Constitución provincial), entiendo que los agravios de la apelante no son suficientes para demostrar en las circunstancias del caso una afectación al debido

proceso de la entidad constitucional señalada. En consecuencia, no existe cuestión federal que habilite la intervención de la Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza.

Estimo que ello es así, toda vez que el escrito de presentación del remedio federal no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, sino que se limita a cuestionarla mediante afirmaciones escuetas y absolutamente dogmáticas, que son claramente insuficientes para rebatir los fundamentos utilizados por el a quo para sostener su decisión. Estos serios defectos de fundamentación no solo implican un incumplimiento de los recaudos exigidos para la admisibilidad de la apelación extraordinaria federal, sino que impiden tener por demostrada la invocada lesión a las reglas estructurales del debido proceso, que constituye un requisito ineludible para habilitar la intervención de la Corte en asuntos de esta naturaleza (Fallos: 331:810 y 335:1779; y causa CSJ 1082/2018/RH1 "Mazzucco, Roberto José s/ recurso extraordinario", sentencia del 10 de septiembre de 2019).

En efecto, las objeciones de la apelante tendientes a cuestionar los argumentos del tribunal en cuanto sostuvo que los cambios en la estructura del Poder Judicial no restan entidad a los hechos investigados y que las funciones desempeñadas por la actora han mutado pero el cargo no ha desaparecido, sólo trasuntan una mera discrepancia con el criterio adoptado por el a quo al respecto con fundamentos que no fueron debidamente rebatidos. Lo mismo ocurre con las quejas relacionadas con la arbitrariedad de la sentencia por haber omitido el análisis de las conductas de violencia de género que habría denunciado la actora, puesto que la sentencia apelada ya advirtió que se trata de agravios introducidos en forma tardía al haber cuestionado en el recurso de casación únicamente el modo en que fue valorado el material probatorio.

Tampoco puede admitirse el argumento relativo al planteo de inconstitucionalidad del art. 222 de la Constitución de Río Negro, pues la apelante se limita a insistir en que las provincias no tienen competencia para disponer la pena de inhabilitación, sin efectuar un adecuado desarrollo de la invalidez que propugna, como hubiera sido menester. Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que tampoco alega, ni mucho menos fundamenta, que las normas constitucionales que impugna resulten violatorias de los límites impuestos a las autonomías provinciales por el artículo 5° de la Constitución Nacional.

Con esta comprensión, la dogmática y genérica invocación formulada por la ex secretaria no configura una cuestión federal apta para ser examinada en esta instancia extraordinaria, pues el planteo es manifiestamente insustancial frente a la rigurosa jurisprudencia relativa a la improcedencia del control judicial sobre los aspectos fácticos, valorativos y de encuadramiento legal propios del enjuiciamiento (Fallos: 316:2747; 323:732 y 736).

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde rechazar la queja interpuesta. Buenos Aires, 18 de febrero de 2022. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de diciembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Taboada, Mariela Eugenia s/ sumario – juicio político", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la relación de los antecedentes del caso, la doctrina del Tribunal sentada en reiterados precedentes sobre el alcance del control judicial en asuntos de esta naturaleza y la consideración de los agravios del apelante, han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos y conclusión esta Corte comparte, y a los cuales se remite por razones de brevedad.

Ello, con excepción de lo sostenido en los párrafos primero y segundo del apartado IV acerca del estándar de revisión que rige en esta clase de asuntos.

Respecto a esta cuestión, cabe recordar que el alcance de la revisión judicial en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, parte del tradicional principio establecido en el precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) y se realiza conforme al estándar delineado, con mayores precisiones, en el conocido

caso “Nicosia” (Fallos: 316:2940), el que fue mantenido con posterioridad a la reforma de 1994 en Fallos: 326:4816 y aplicado de modo invariable por esta Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como al de los juicios políticos en el orden federal (Fallos: 339:1463 y sus citas).

En esos antecedentes se señaló que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, por cuanto su objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la Constitución y la ley exigen para el desempeño de una función de alta responsabilidad.

Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar deferente.

Más allá de las distintas formulaciones teóricas de ese estándar (Fallos: 340:1927 “Saladino” y 341:54 “Samamé”, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti y votos concurrentes de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz) -que no condujeron a resultados distintos en ningún caso fallado por este Tribunal hasta la fecha-, razones de seguridad jurídica hacen conveniente precisar cuál es el núcleo mínimo común de exigencia de ambas posiciones y anticipar que, bajo una u otra formulación, este se encuentra claramente satisfecho en el caso. Concretamente, esta Corte concluye en que solo patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio podrán tener acogida ante estos estrados, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no solo ello, sino también que la reparación de dichas transgresiones es conducente para variar la suerte del proceso en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio” (Fallos: 347:1963 y sus citas, voto de la mayoría y ampliación de fundamentos del juez Lorenzetti).

Que, sin perjuicio de que ello es suficiente para desestimar la queja en examen, resulta conveniente aclarar que las cuestiones traídas a conocimiento en este recurso difieren sustancialmente de las debatidas y resueltas en los precedentes CSJ 679/2007 (43-P)/CS1 “Pedido de Juicio Político contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la Constitución Provincial s/ remesa de coparticipación

federal a la Municipalidad de Río Grande", sentencia del 4 de septiembre de 2012; y CSJ 131/2012 (48 -J)/CS1 "Juicio político contra los miembros del Tribunal de Cuentas de la provincia, Sres. CPN Claudio Alberto Ricciuti, CPN Luis Alberto Caballero y el Dr. Miguel Longhitano s/ recurso de casación", sentencia del 30 de diciembre de 2014.

Es que, en este caso, la sanción de inhabilitación se limita a la posibilidad de ocupar cargos judiciales por un tiempo determinado, lo que encuentra suficiente sustento y justificación en los hechos comprobados en la causa y en la naturaleza de las faltas que se reprocharon a la funcionaria destituida. A lo dicho todavía se puede agregar que el órgano juzgador se encargó de fundar, con elementos objetivos y argumentos razonables, tanto la procedencia como la proporcionalidad de la medida.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Mariela Eugenia Taboada**, con el patrocinio letrado del **Dr. Emiliano Alberto Gallego**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.**

De Andrés y Martínez de Arenasa, Hernán c/ Fideicomiso CEAMSE - Camino del Buen Ayre y otro s/ daños y perjuicios

COMPETENCIA

Con arreglo a la doctrina del precedente "Costa", sentencia del 2 de junio de 2015, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda negativa de competencia surgida entre un juzgado nacional en lo civil y un juzgado nacional en lo contencioso administrativo federal es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.(*)

(*) Sentencia del 23 de diciembre de 2025. Ver fallo.

COMPETENCIA

Corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolver el conflicto negativo de competencia suscitado, pues si bien en virtud de lo previsto por el arto 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, el órgano facultado para dirimir la contienda de competencia es el tribunal de alzada del juez que primero conoció, al haber intervenido en el conflicto un juez nacional en lo contencioso administrativo federal, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, según el cual todo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal.

-Del precedente "Costa", sentencia del 2 de junio de 2015, al que la Corte remite-

COMPETENCIA

En atención a la discrepancia de criterios no existe actualmente en la Corte la mayoría necesaria para decidir a qué órgano le compete dirimir las contiendas de competencia suscitadas entre un juez del fuero contencioso administrativo federal y un juez de otro fuero, cuando el conflicto no se ha generado por vía de inhibitoria y dado que ello podría entorpecer la determinación definitiva sobre qué juez debe conocer en las causas y repercutir negativamente sobre el derecho de defensa en juicio y la correcta administración de justicia, corresponde, sin perjuicio de mantener la opinión expuesta en "E.N. –Ministerio de Energía y Minería" (Fallos: 341:668), revisar ese criterio y adoptar, en tanto se mantengan las actuales circunstancias, lo decidido en el precedente "Costa", sentencia del 2 de junio de 2015 (Voto del juez Rosenkrantz).

ALIAGA REYES, JOSÉ LUIS S/ EXTRADICIÓN

EXTRADICION

Corresponde privar de validez a lo actuado por el juez que concedió la extradición del requerido a la República del Perú (artículos 253 y 255 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) pues, además de no haber cumplido con la audiencia regulada en el artículo 27 de la ley 24.767, tampoco celebró el juicio mentado en el artículo 30 de la citada norma, como paso previo para el pronunciamiento de la sentencia de extradición.

EXTRADICION

Corresponde privar de validez a lo actuado por el juez que concedió la extradición del requerido a la República del Perú (artículos 253 y 255 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si, además de no haber cumplido con la audiencia regulada en el artículo 27 de la ley 24.767, tampoco celebró el juicio mentado en el artículo 30 de la citada norma, como paso previo para el pronunciamiento de la sentencia de extradición, pues el procedimiento de extradición, aun cuando posee características propias que lo diferencian del proceso penal, al no revestir el carácter de un verdadero juicio criminal (pues no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia el conocimiento del proceso en el fondo ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo en los hechos que dan lugar al reclamo), no por ello puede convertirse en un juego de sorpresas que coloque al requerido en una situación que vulnere su derecho de defensa.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

A la luz de una interpretación armónica de lo dispuesto por el juego de los artículos 30 de la ley 24.767; 2 y 6 de la ley 27.063, y 128 del Código Procesal Penal Federal -reglamento este último que rige en forma plena en la Provincia de Salta desde el año 2019- no cabe admitir la expresión de la Cámara relativa a que, en principio, el Código Procesal Penal Federal resulta ajeno a los procedimientos especiales como la extradición pasiva, en tanto del juego de esas normas se deriva que la cooperación internacional se rige, por las leyes nacionales respectivas (artículo 128,

CPPF), y esta última no es otra que la 24.767 (artículo 2°, "en todo lo que no disponga en especial el tratado [si lo hubiere] se aplicará la presente ley"), en cuyo artículo 30 se demanda un juicio como presupuesto para la toma de la decisión acerca de la procedencia o improcedencia de la extradición (artículo 32) y para tales fines remite a ese respecto a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación que, en lo que respecta a la jurisdicción de la Provincia de Salta, ha sido derogado.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

A la luz de una interpretación armónica de lo dispuesto por el juego de los artículos 30 de la ley 24.767; 2 y 6 de la ley 27.063, y 128 del Código Procesal Penal Federal -reglamento este último que rige en forma plena en la Provincia de Salta desde el año 2019- no cabe admitir la expresión de la Cámara relativa a que, en principio, el Código Procesal Penal Federal resulta ajeno a los procedimientos especiales como la extradición pasiva, pues el proceder que demanda el artículo 30 de la citada ley 24.767, al haberse derogado el Código Procesal Penal de la Nación, no puede ser otro que el previsto por el mencionado reglamento de la ley 27.063 (modificado por la ley 27.482, t.o. mediante decreto 118/2019), más allá de las particularidades que prevé la ley 24.767 en sus artículos 49 y 27 (audiencias judiciales); en su artículo 31; en el artículo 32 para el pronunciamiento de la sentencia; en el artículo 33 para la impugnación de la sentencia definitiva (y las respectivas reglas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o en las normas de competencia reguladas por los artículos 111 a 119.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

Si bien el Código Procesal Penal Federal prevé la intervención de órganos judiciales diferenciados tanto para la etapa preliminar (jueces de garantías en una investigación dirigida por la fiscalía, artículos 52, inciso d, y 56 CPPF; y 23 de la ley 27.146), como para la de control de la acusación (artículo 53, inciso e, CPPF) y luego para el juicio (artículos 52 inciso b, 55 y 281, CPPF; y 21 de la ley 27.146), la especial naturaleza del juicio de extradición lleva a concluir que corresponde mantener la doctrina del precedente "Acosta González" (Fallos: 331:2249) aun respecto de un código diferente y por lo tanto no media óbice alguno para que sea un único juez -incluso el federal con competencia penal a través de su Secretaría respectiva- a cargo del cual se coloque el cumplimiento

de las audiencias reguladas en los artículos 27 y 49 de la ley 24.767; la audiencia de control de la acusación y su respectivo ofrecimiento de prueba (sucedáneo, en parte, de la citación a juicio del CPPN; artículos 274 a 280, CPPF, con las adaptaciones en función del proceder específico y sus limitaciones cognoscitivas) como así también el desarrollo del juicio regulado como procedimiento ordinario por la ley 27.063 (artículos 281 a 311, CPPF).

CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

El Código Procesal Penal Federal no contiene un juicio correccional como sí lo hacía el Código Procesal Penal de la Nación según el texto de la ley 23.984; así los procederes específicos que sí prevé ese reglamento, por su propia naturaleza, no resultan compatibles con el de extradición, razón por la cual, cabe interpretar que la norma de remisión que establece el artículo 30 de la ley 24.767 demanda su integración con las disposiciones del procedimiento ordinario (adaptado al proceder especial de extradición) que contiene el nuevo código.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

En la cooperación internacional en materia de extradición, el artículo 30 de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto consagra, que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, luego de la audiencia prevista por el artículo 27, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (artículo 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (artículo 29) y recién, una vez superada la etapa de juicio (artículo 30, segundo y tercer párrafos), el ordenamiento legal (artículo 32) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de diciembre de 2025.

Vistos los autos: “Aliaga Reyes, José Luis s/ extradición”.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán –Provincia de Salta- que concedió la extradición de José Luis Aliaga Reyes a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado, la defensa particular interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido y luego fundamentado en esta instancia.

2°) Que, como último motivo de agravio, la defensa señaló en el memorial que en el caso de autos se había violado tanto el principio de legalidad como el debido proceso, pues *"(…) la primer*[a] *expresión de no conformidad a la extradición fue con anterioridad a la solicitud formal del estado peruano, lo cual resulta razonable que a mi asistido debería habérsele realizado ante la nueva solicitud, una nueva audiencia para que preste o no conformidad a la misma* (…) *por lo que vemos, y sin ánimo de traer a estos memoriales antecedentes jurisprudenciales, que para cualquier procedimiento de extradición se debe necesariamente contar con el Debido Proceso con su correspondiente audiencia para que el procesado sea escuchado indagado ser oído* [sic], *respecto a lo que está sucediendo, situación que aquí no ocurrió"*.

3°) Que, a su turno, el señor Procurador General de la Nación interino propuso dejar sin efecto el pronunciamiento apelado sobre la base de la jurisprudencia de esta Corte que, con sustento en la ley aplicable, demanda el juicio de conocimiento (artículo 30 de la ley 24.767) como presupuesto de validez de la sentencia que declara procedente o improcedente la extradición, extremo ausente en el caso de autos. En ese marco, también expresó que la invalidación debía extenderse a actos anteriores por cuanto, luego de la recepción formal del pedido, el juez de la causa había omitido cumplir con la audiencia reglada en el artículo 27 de la citada ley. Por último, comprendió que las reglas formales que debían aplicarse al *sub lite* no eran otras que las del Código Procesal Penal Federal (en adelante CPPF), vigentes en la Provincia de Salta desde el 10 de junio de 2019, máxime cuando el procedimiento de autos tuvo su inicio el 26 de enero de 2023.

4°) Que, con carácter previo, y en atención a las consideraciones vertidas en los considerandos 3° a 5° de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 en la causa CFP 683/2015/CS1 "Polo Pérez, Johnny

Omar s/ extradición art. 52", cabe exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según las prescripciones del artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ("Danev", Fallos: 346:129, considerando 3°; y "Glavic", Fallos: 346:736, considerando 3°, entre muchos).

5°) Que, según surge de las constancias de la causa, Aliaga Reyes se encontraba detenido en nuestro país a disposición del Juzgado de Garantías n° 2 del Distrito Judicial de Tartagal, de la Provincia de Salta, a resultas de un procedimiento penal que lo reconocía como coimputado. A raíz de la respectiva Nota de Interpol (reflejo de la Notificación Roja registrada como Nota N° A -7994/9-2022, fojas 14), fue privado de la libertad -a los efectos de este procedimiento y mediante "anotación conjunta"- por el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán (fojas 5).

El día 30 de enero de 2023 fue celebrada la audiencia de control prevista en el artículo 49 de la ley 24.767, ocasión en la cual el requerido no prestó su consentimiento para la entrega (fojas 12). Allí también designó defensora particular (fojas 12 vuelta).

Dado que, tras ello, transcurrió el plazo de sesenta días previsto en el artículo VIII.4 del tratado bilateral que rige la entrega (aprobado por la ley 26.082), sin que hubiese sido recibida la solicitud formal por parte del Estado extranjero, el juzgado *a quo* dispuso -con fecha 4 de abril de 2023- la inmediata libertad de Aliaga Reyes para esta causa (fojas 31/33).

En el mes de diciembre de 2023 fue recibida formalmente la documentación extranjera, junto con el pedido de extradición, tras lo cual el *a quo* le dio intervención a la fiscalía para que se pronunciara sobre la solicitud, lo que, luego de ciertas vicisitudes, tuvo lugar -por escrito- mediante dictamen de fojas 82. En ese marco, abogó por la procedencia de la entrega.

Cabe señalar que, según surge del legajo, en fojas 80/81 la defensa particular del nombrado había renunciado a su cargo el día 29 de enero de 2024, lo que aparece certificado con el escrito cargado el día 6 de febrero de dicho año en el "Sistema de Gestión Judicial". Ello motivó que el juez de la causa intimara a Aliaga para que designara

defensor en el plazo de tres días (fojas 83); lo cual tuvo lugar a través del acta de fecha 16 de febrero de 2024 en donde el nombrado efectuó dicha designación (ver fojas 85).

Sin solución de continuidad alguna, y con fecha 29 de febrero de 2024, el juez de la causa pronunció la sentencia apelada mediante la que concedió la extradición. En ese mismo acto también resolvió postergar la entrega hasta tanto haya culminado el proceso sustanciado en jurisdicción nacional y, como punto dispositivo IV, dispuso que "[a]*tento a la designación efectuada por José Luis Aliaga Reyes; intímese mediante cédula electrónica al abogado* (…) *para que exprese si acepta o no el cargo conferido en autos, por el término de 3 (tres) días y, bajo apercibimiento de tener el nombramiento por no efectuado*" (fojas 88 vuelta).

Fue recién el día 8 de marzo de 2024 que la defensa técnica particular aceptó el cargo, para lo cual expresó en el escrito respectivo, que había tomado conocimiento de ello un día antes como consecuencia de la entrevista que había mantenido con su asistido (ver escrito adjuntado al "Sistema Lex 100" de fecha 8 de marzo de 2024). Mediante providencia de ese mismo día, el juez a quo le otorgó "(…) *la participación correspondiente*".

6°) Que las circunstancias antes expuestas resultan suficientes como para privar de validez a lo actuado por el juez de la causa (artículos 253 y 255 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) pues, además de no haber cumplido con la audiencia regulada en el artículo 27 de la ley 24.767, tampoco ha celebrado el juicio mentado en el artículo 30 de la citada norma, como paso previo para el pronunciamiento de la sentencia de extradición.

A este último respecto, cabe recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, en la cooperación internacional en materia de extradición, el artículo 30 de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto consagra, que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, luego de la audiencia prevista por el artículo 27, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (artículo 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (artículo 29). Recién, una vez superada la etapa de juicio (artículo 30, segundo y tercer párrafos), el ordenamiento legal (artículo 32) habilita a la au-

toridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición (doctrina de Fallos: 327:304; 329:5871; 331:2363; 334:1920; 343:1421; y causa CFP 4706/2019/2/CS1 "Vera Palacios, Héctor Vicente s/ legajo de apelación", sentencia de fecha 28 de mayo de 2024, considerando 4°, entre muchos).

7°) Que, si bien lo antes expuesto bastaría para dejar sin efecto la sentencia apelada, de tal forma que el procedimiento judicial que debe antecederla sea cumplido con arreglo a las reglas legales que lo rigen -lo cual incluye la estricta observancia del derecho de defensa en juicio que en el caso le ha sido desconocido, en forma palmaria, a Aliaga Reyes-, al tratarse de la primera oportunidad en que esta Corte debe pronunciarse en un caso de extradición pasiva que involucra la aplicación del Código Procesal Penal Federal, se impone formular las consideraciones siguientes.

8°) Que, el punto adquiere en el presente una particular singularidad pues, en el acto de fojas 17 (de fecha 22 de febrero de 2023), el juez a quo expresó que "(…) *teniendo en cuenta los antecedentes y el criterio seguido en cuanto al trámite que debe seguirse en los procesos de extradición, se dispone la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Garantías Orán y Oficina Judicial, Subsede Orán-Tartagal, con el posterior cierre y archivo del presente número de causa en el Sistema Lex 100, todo ello para que continúe el trámite bajo la correspondiente Carpeta Judicial y Legajo Fiscal en los términos fijados por el artículo 128 y concordantes del C.P.P.F.* (…) *y leyes aplicadas en materia de Cooperación Internacional (ley 24.767 y ley 26.082)"* (el subrayado pertenece al original).

La Oficina Judicial se pronunció en sentido adverso: "(…) *no encontrándose ello previsto dentro de los trámites administrativos propios de esta subsede de Oficina Judicial remítase la documentación a la Dirección General a sus efectos*" (fojas 18), y lo propio hizo la Cámara Federal de Salta (fojas 19) según se dará cuenta en el considerando siguiente.

9°) Que, así las cosas, y en primer término, cabe dar respuesta a lo afirmado por la Cámara Federal de Salta –a través del decreto firmado por su presidente con fecha 28 de febrero de 2023, fojas 19- en el sentido de que "(…) *en principio, el instituto en cuestión [procedimiento de extradición pasiva] resulta ajeno al Código Procesal Penal Federal*

(…) [y, por tanto] *[e]l magistrado actuante deberá tramitar las actuaciones de conformidad con las leyes especiales que rigen la materia, con radicación ante la Secretaría Especial correspondiente*".

10) Que las expresiones antedichas -en el sentido de que excluyen, *"en principio"*, la aplicación del Código Procesal Penal Federal a procedimientos especiales como los de autos- no pueden ser admitidas a la luz de una interpretación armónica de lo dispuesto por el juego de los artículos 30 de la ley 24.767; 2° y 6° de la ley 27.063, y 128 del Código Procesal Penal Federal, reglamento este último que rige en forma plena en la Provincia de Salta desde el año 2019.

En efecto, el citado artículo 30 prevé que "[e]*l juicio de extradición se llevará a cabo conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación*"; mientras que los artículos 2° y 6° de la ley 27.063 disponen, respectivamente: "[d]*erógase el Código Procesal Penal aprobado en virtud del art. 1° de la ley 23.984* (…)*"* y "(…) *las referencias normativas que aludan al Código de Procedimientos en Materia Penal o al Código Procesal Penal de la Nación deberán entenderse remitidas, en cuanto al contenido de sus prescripciones, a las normas que se correspondan con aquellas del Código aprobado por el art. 1° de esta ley*".

A ello cabe agregar que el artículo 128 del código establece que *"la cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas"*.

11) Que del juego de esas normas se deriva que la cooperación internacional se rige, **en lo que aquí interesa**, por las *"leyes nacionales respectivas"* (artículo 128, CPPF), y esta última no es otra que la 24.767 (artículo 2°, *"en todo lo que no disponga en especial el tratado* [si lo hubiere] *se aplicará la presente ley"*), en cuyo artículo 30 se demanda un juicio como presupuesto para la toma de la decisión acerca de la procedencia o improcedencia de la extradición (artículo 32). Para tales fines remite a ese respecto a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN) que, en lo que respecta a la jurisdicción de la Provincia de Salta, ha sido derogado.

Por consiguiente, a la luz de la regla prevista por el artículo 6° de la ley 27.063, la referencia contenida en el artículo 30 debe ser entendida

como remitiendo a las normas de procedimiento previstas por el Código Procesal Penal Federal.

En suma, el proceder que demanda el artículo 30 de la ley, al haberse derogado el Código Procesal Penal de la Nación, no puede ser otro que el previsto por el citado reglamento de la ley 27.063 (modificado por la ley 27.482, t.o. mediante decreto 118/2019), más allá de las particularidades que prevé la ley 24.767 en sus artículos 49 y 27 (audiencias judiciales); en su artículo 31; en el artículo 32 para el pronunciamiento de la sentencia; en el artículo 33 para la impugnación de la sentencia definitiva (y las respectivas reglas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cf. Fallos: 328:3284; 333:1930 y 339:906); o en las normas de competencia reguladas por los artículos 111 a 119.

12) Que, sin perjuicio de ello, no puede desconocerse que el Código Procesal Penal Federal no contiene un juicio correccional como sí lo hacía el Código Procesal Penal de la Nación según el texto de la ley 23.984. Los procederes específicos que sí prevé ese reglamento, por su propia naturaleza, no resultan compatibles con el de extradición, razón por la cual, cabe interpretar que la norma de remisión que establece el artículo 30 de la ley 24.767 demanda su integración con las disposiciones del procedimiento ordinario (adaptado al proceder especial de extradición) que contiene el nuevo código.

13) Que, en función de las circunstancias expuestas, cabe concluir, en contra de lo sostenido por la Cámara Federal de Salta, que la decisión acerca de la procedencia o improcedencia de la extradición demanda un juicio en el sentido tradicional del término y que, por la sucesión de leyes procesales en el tiempo operadas en la provincia, no puede sino aparecer alcanzado por las reglas previstas en el Código Procesal Penal Federal.

14) Que, una vez definido cuáles son las reglas procesales aplicables a casos como los de autos, cabe ocuparse acerca de lo expresado por la cámara en la última parte de su respuesta.

Desde antaño, este Tribunal ha venido sosteniendo que el de extradición no es un verdadero juicio criminal, y que no se cumple en él con una verdadera tarea de instrucción o investigación, como sí ocurre en la fase inicial de todo procedimiento de persecución penal pública en donde se discuta acerca de la responsabilidad penal de un sujeto.

Así pues, en el considerando 3° del precedente "Acosta González" (Fallos: 331:2249, por remisión al apartado II.1 del dictamen de la Procuración General de la Nación), se recordó que en los procedimientos de extradición no hay instrucción en sentido estricto, en razón de que no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad, individualizar partícipes, o comprobar la extensión del daño provocado por el delito (Fallos: 323:3749). Y ello es así porque el pedido formal de extradición funciona, en nuestro sistema procesal, de forma similar a la requisitoria de elevación a juicio (Fallos: 326:991).

Esas son las razones que condujeron a la Corte a descartar que, en el procedimiento de extradición, resultara de aplicación la doctrina fijada en el precedente "Llerena" (Fallos: 328:1491), en la medida en que, como se expresó, en procedimientos especiales de este tipo no existe una instrucción propiamente dicha (doctrina de Fallos: 331:2249, considerando 3°). De allí que, en estos supuestos, el Tribunal no encontró óbice para que un único juez interviniera a lo largo de todo el proceso de extradición.

15) Que si bien lo antes dicho ha sido establecido para los procederes regidos por el código de la ley 23.984 –y sus reglas de organización judicial previstas en la ley 24.050- no media impedimento alguno para trasladarlas a casos como los de autos en los que el reglamento aplicable es el de la ley 27.063 –y su ley de organización judicial 27.146-.

Es decir que, si bien ese código prevé la intervención de órganos judiciales diferenciados tanto para la etapa preliminar (jueces de garantías en una investigación dirigida por la fiscalía, artículos 52, inciso d, y 56 CPPF; y 23 de la ley 27.146), como para la de control de la acusación (artículo 53, inciso e, CPPF) y luego para el juicio (artículos 52 inciso b, 55 y 281, CPPF; y 21 de la ley 27.146), es la especial naturaleza del juicio de extradición la que lleva a esta Corte a mantener la doctrina del precedente "Acosta González" (Fallos: 331:2249) aun respecto de un código diferente.

Por tal razón, no media óbice alguno para que, en casos de este tipo, sea un único juez -incluso el federal con competencia penal a

través de su Secretaría respectiva, tal como sucedió en autos- a cargo del cual se coloque el cumplimiento de las audiencias reguladas en los artículos 27 y 49 de la ley 24.767; la audiencia de control de la "acusación" y su respectivo ofrecimiento de prueba (sucedáneo, en parte, de la citación a juicio del CPPN; artículos 274 a 280, CPPF, con las adaptaciones en función del proceder específico y sus limitaciones cognoscitivas) como así también el desarrollo del juicio regulado como "procedimiento ordinario" por la ley 27.063 (artículos 281 a 311, CPPF).

16) Que a la luz de todo lo manifestado, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada para que, con posterioridad al cumplimiento de la audiencia prevista en el artículo 27 de la ley 24.767, el juez de la causa realice todos los pasos procesales específicos, previstos en el código, que operan como presupuesto formal de validez del pronunciamiento de la sentencia definitiva, obtenida, pues, mediante juicio, y por un procedimiento respetuoso del ejercicio de la defensa del requerido, derecho este último que ha sido desconocido de manera flagrante en el caso de autos.

A este último respecto, cabe recordar que el procedimiento de extradición, aun cuando posee características propias que lo diferencian del proceso penal, al no revestir el carácter de un verdadero juicio criminal (pues no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia el conocimiento del proceso en el fondo ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo en los hechos que dan lugar al reclamo), no por ello puede convertirse en un "juego de sorpresas" que coloque al requerido en una situación como la generada en el caso.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso ordinario interpuesto, y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Notifíquese, con copia de lo así resuelto a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, tómese razón, y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se continúe con el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en la presente sentencia.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **José Luis Aliaga Reyes**, asistido por el **Dr. Gonzalo Arturo Maidana**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán**.

LUCA, HORACIO PEDRO C/ PROVINCIA ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL

RIESGOS DEL TRABAJO

Es arbitraria la sentencia que condenó a la ART recurrente en forma solidaria con otra aseguradora a abonar al trabajador las prestaciones dinerarias de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, pues conforme el art.47 de la citada ley, la obligada al pago era la aseguradora que cotizaba a la fecha de la primera manifestación invalidante y, contrariamente a lo resuelto, a ella correspondía eventualmente la acción de repetición respecto de las otras aseguradoras intervinientes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de diciembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Provincia ART S.A. en la causa Luca, Horacio Pedro c/ Provincia ART S.A. y otro s/ accidente – ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el actor entabló demanda contra Provincia ART S.A. y ART Interacción S.A. con el fin de obtener las prestaciones dinerarias de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, con motivo de los daños psicofísicos que padece a raíz de las labores que desarrollaba para su empleadora.

La sentencia de primera instancia admitió la pretensión y, en consecuencia, condenó a las demandadas en forma solidaria a abonar al

reclamante la suma de $ 585.969,14 con más sus intereses desde la fecha toma de conocimiento de la incapacidad (1° de marzo de 2015).

Frente a ello, Provincia ART S.A. dedujo recurso de apelación en el que cuestionó su condena en forma solidaria en tanto alegó que a la fecha de la primera manifestación invalidante que sufrió el actor ya no resultaba ser aseguradora de su empleador.

2°) Que la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó lo resuelto. Para así decidir tuvo en cuenta que las patologías del actor, conforme se desprendía del peritaje médico, eran enfermedades de larga evolución (lumbociatalgia, hernia de disco y cervicobraquialgia). También entendió que el art.47 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, en los casos en que existe cotización de diferentes ART, autoriza a la obligada al pago a repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable.

3°) Que contra dicha decisión Provincia ART S.A. dedujo el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja en examen.

Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad la apelante impugna lo resuelto pues sostiene que se aparta del art.47 de la ley 24.557. Aduce que el contrato de afiliación que la unía con el empleador del actor duró desde el 1° de diciembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2014 y que durante ese lapso nunca recibió denuncia alguna con relación al demandante. Plantea que al extinguirse tal vínculo, la cobertura fue otorgada por la codemandada ART Interacción S.A. Expresa que el propio actor en su demanda sostuvo que la primera manifestación invalidante se produjo en marzo de 2015 y que la denuncia acerca de sus padecimientos le fue efectuada a ART Interacción S.A.

4°) Que si bien los agravios expuestos remiten al examen de puntos de hecho y prueba y derecho común cuya apreciación, como principio, resulta facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del

derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros).

5°) Que, en efecto, el art.47 de la LRT dispone: *"Concurrencia.*

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ***ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante****.*

Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART; ***la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes*** *los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo.*

Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT.

2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior" (resaltados agregados).

6°) Que de conformidad con el primer párrafo de la norma transcripta es claro que la obligada al pago es la ART que cotizaba a la fecha de la primera manifestación invalidante y, contrariamente a lo resuelto, a ella corresponde eventualmente la acción de repetición respecto de las otras aseguradoras intervinientes. En ese sentido, en autos no se discute que a la fecha de la primera manifestación invalidante (marzo de 2015) aquella resultaba ser ART Interacción S.A., empresa a la que, además, se le efectuó en julio del mismo año la pertinente denuncia.

Lo expuesto habilita hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia impugnada conforme con la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos principales al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Provincia ART S.A.**, **parte demandada**, representada por el **Dr. Martín Hugo Carcavallo**.

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 62**.

Merlani, Patricio Ezequiel c/ Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata s/ despido

SENTENCIA DEFINITIVA

La sentencia que declinó intervenir en el reclamo por despido en virtud de la inmunidad de jurisdicción de la demandada -Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata o "FONPLATA"- no es definitiva ni equiparable a tal en la medida en que los planteos destinados a cuestionar la validez del trámite ante el Tribunal Administrativo del FONPLATA, que aún no ha intervenido, se basan en agravios futuro o meramente conjeturales y no existe en la actualidad una afectación concreta de las garantías constitucionales que el recurrente asevera vulnerada, por lo cual el podrá en el futuro, luego de agotar el procedimiento alternativo, acudir a la instancia judicial para que se estudien eventuales afectaciones al debido proceso suscitadas en el marco de aquel trámite.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo confirmó la decisión de grado que declinó intervenir en el reclamo por despido en virtud de la inmunidad de jurisdicción de la demandada –Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata o "FONPLATA"- (fs. 37/39 y 54/56 del expediente principal en soporte físico).

Expuso que el juzgamiento de los organismos internacionales transita por carriles que privilegian la voluntad común de los Estados parte en los tratados constitutivos, lo cual lleva a interpretar el privilegio de inmunidad con el alcance definido en los instrumentos de creación o de sede. Aclaró que entidades como la demandada gozan de personalidad internacional como sujetos derivados, cuyos derechos y obligaciones surgen de la voluntad de los Estados miembros, y distinguió a los entes internacionales de los Estados en razón de que los derechos y deberes de los primeros dependen de los fines y funciones que les confiere el acto fundacional. Señaló que la inmunidad reconocida a estos organismos responde a la necesidad de tutelar su independencia funcional y que no corresponde aplicarles la ley 24.488 porque ello modificaría unilateralmente las exenciones de las que gozan en virtud de tratados como la Convención del 21/11/1947, aprobada por decreto-ley 7.672/1963, o el acuerdo referido al FONPLATA, aprobado mediante ley 22.564, y que les garantizan inmunidad jurisdiccional, salvo renuncia expresa. Finalmente, tras subrayar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la última razón del ordenamiento jurídico, indicó que el interesado no evidenció la concreta afectación de garantías constitucionales ni la inexistencia o ineficacia del procedimiento legal establecido para dirimir las controversias que involucran a la demandada.

-II-

Contra ese pronunciamiento el actor dedujo recurso federal, que fue denegado y dio origen a la queja (v. fs. 59 y 60/71 de los autos principales, según surge del expediente digital, y escrito incorporado el 3/12/20 al legajo digital respectivo).

Expone que existe sentencia definitiva porque, al declinar la competencia foral, la a quo lo priva de la jurisdicción de los tribunales

argentinos e incurre en un caso de denegación de justicia. A su vez, refiere que existe cuestión federal toda vez que se discute la constitucionalidad de la ley 22.564, que confiere la inmunidad. Sostiene que la sentencia lo obliga a someter la cuestión al tribunal administrativo del FONPLATA sin hacer un análisis de ese sistema para cotejarlo con las garantías constitucionales. Aduce que aceptar la jurisdicción del organismo le impediría plantear en el futuro un caso de privación de justicia y que el estatuto del FONPLATA no garantiza la independencia, imparcialidad e idoneidad técnica del tribunal ni prevé la doble instancia. Destaca que ante un fallo desfavorable el actor solo tendría derecho a una revisión limitada por parte del mismo órgano, sin que exista la posibilidad de someter la cuestión a un ente externo o a un tribunal arbitral. Concluye que el sistema interno de resolución de conflictos, enmarcado en el Acuerdo sobre inmunidades, exenciones y privilegios del FONPLATA, afecta "su derecho a la jurisdicción en debido proceso", razón por la cual la dispensa a favor del organismo debe invalidarse (arts. 14, incs. 1° y 3°, ley 48; y 18, 27 y 75, inc. 22, C.N.).

-III-

El recurso extraordinario es formalmente admisible dado que se controvierte la inmunidad de jurisdicción de un organismo internacional, lo que remite a la validez e inteligencia de disposiciones federales –principalmente, art. 2 del Acuerdo aprobado por la ley 22.564–, y la decisión es adversa al derecho que se basa en ellas (Fallos: 305:2139, "Costa"; 305:2150, "Cabrera"; 322:1905, "Duhalde"; 323:2418, "Alimento de Los Andes"). Por otra parte, cabe atribuir tenor definitivo a la resolución en los términos del artículo 14 de la ley 48, toda vez que la disputa alcanza a la propia aptitud del órgano judicial interviniente y lo decidido impide al recurrente someter el supuesto a la jurisdicción argentina al sellar lo relativo a la inmunidad de la organización internacional (doctr. de Fallos: 324:2184, "Avellanal Lairihoy"; 324:2885, "Ceresole"; 326:2418, "Galinger"; en todo lo pertinente, entre otros).

-IV-

Cabe referir que el actor, según se desprende de los términos del reclamo y de las constancias acompañadas, suscribió un contrato de trabajo a plazo fijo con el FONPLATA para cubrir la posición de Gerente de Administración y Finanzas, el que habría sido rescindido injustificadamente por el Fondo, dando lugar a la demanda por

despido (fs. 7/28 del expte. principal; contrato del 14/08/17 y resolución PRE 42/17, obrantes en el Anexo "Q"; y comunicación de cese, obrante en el Anexo "6").

Promovidas las actuaciones ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), la requerida decidió no comparecer a las audiencias y declinar la intervención de ese servicio mediante una nota escrita, amparándose, según se relata, en la inmunidad que ahora se controvierte en sede judicial (fs. 3/6, 7/28 y 36 del principal).

Sobre el punto, se lee en el contrato laboral suscripto que los conflictos y quejas suscitados durante la relación serán sustanciados mediante el procedimiento que sea establecido por FONPLATA y que el funcionario reconoce la inmunidad del organismo y acepta como única jurisdicción para decidir eventuales controversias la del Tribunal Administrativo del Fondo (cláusula OCTAVA, ítems 8.1 y 8.2).

A su vez, en la cláusula NOVENA, FONPLATA deja expresa constancia de su condición de "sujeto de derecho internacional público", amparado por las inmunidades, privilegios y exenciones establecidos en el acuerdo respectivo (adoptado por resolución n° 116 en la IX Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata celebrada en Asunción, en diciembre de 1977, y aprobado por ley 22.564).

Interesa referir que el Convenio Constitutivo de FONPLATA fue suscripto en Buenos Aires el 12 de junio de 1974 y aprobado a través de la ley 21.379, y que, en lo referente a la inmunidad, el acuerdo específico establece que: "[E]l Fondo y sus bienes, en cualquier lugar en que se encuentren y quién quiera los tenga en su poder, gozan de inmunidad de jurisdicción salvo en la medida en que el Fondo, en algún caso particular, haya renunciado expresamente a ella. Sin embargo, la renuncia de inmunidad no puede extenderse a forma alguna de ejecución. El Fondo a través del Directorio Ejecutivo tomará las medidas adecuadas para la solución de litigios derivados de contratos u otros actos de derecho privado en los que sea parte" (art. 2, tratado aprobado por ley 22.564; art. 44, Convenio Constitutivo; y art. 4°, Convenio de Sede para el establecimiento de una Oficina en el país, del 02/12/2019).

También interesa consignar que, mediante la resolución R.D. 823/1998, y sus modificatorias, se estipula el Estatuto del Tribunal Administrativo del FONPLATA, organismo permanente y autónomo integrado por cinco miembros designados por cada uno de los Estados parte, llamado a intervenir, en lo que aquí nos convoca: "[E]n los recursos de apelación que se deduzcan contra los actos administrativos

definitivos del [Ente] contrarios a una regla de derecho o dictados con desviación de poder"; y "[E]n todo reclamo de los funcionarios fundado en la relación de trabajo que los vincula o los haya vinculado con el Organismo" (arts. 1 a 5 y 17.1, a y b, del Estatuto; y art. 1°, a y b, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal; ver Anexo "8").

En ese plano, "[L]os funcionarios que se consideren afectados en sus derechos laborales y hayan agotado la instancia administrativa previa, podrán presentar sus asuntos ante el Tribunal Administrativo […], el que decidirá como instancia única y exclusiva los recursos de apelación que se deduzcan contra las decisiones definitivas adoptadas por la administración [del Ente]" El tribunal: "Asimismo entenderá en todo reclamo de los funcionarios fundado en la relación de trabajo que los vincula o haya vinculado con el Organismo, teniendo en cuenta los respectivos plazos de prescripción previstos en las normas aplicables" (art. 117, "Política de Recursos Humanos", "Capítulo II, Tribunal Administrativo"; v. Anexo "O").

-V-

Sentado ello, es preciso señalar que el actor no desconoce que el Acuerdo sobre inmunidades, exenciones y privilegios del FONPLATA, aprobado por ley 22.564, le confirió al Organismo inmunidad de jurisdicción, ni tampoco que éste organizó un Tribunal Administrativo con competencia para resolver reclamos como el presente (Anota, incluso, que acudió al Fondo para objetar la decisión que puso fin a su contrato y que ese planteo fue denegado por el Presidente Ejecutivo). Aduce, en cambio, que la admisión de la dispensa se halla sujeta a la existencia de un procedimiento suficientemente adecuado para la solución de controversias en el ente en cuestión, en defecto del cual la inmunidad, como en este reclamo, carecería de validez por oponerse a normas que imponen la justiciabilidad de las contiendas de derecho privado (ver en esp. fs. 20, ap. VI, y fs. 40/47; y Fallos: 321:48, "Maruba S.C.A.").

En esos términos, el planteo del actor recepta la doctrina del Tribunal en orden a que los organismos internacionales gozan o no de inmunidad jurisdiccional según lo prevean los respectivos tratados constitutivos y, en su caso, los acuerdos de sede (ver Fallos: 322:1905, "Duhalde"; 323:2418, "Alimentos de los Andes"; 326:2418, "Galinger", y 326:3358, "Patagonian Rainbow"); sin perjuicio de lo cual, existe un límite a tal prerrogativa constituido por la necesidad de disponer procedimientos alternativos satisfactorios para la resolución de contro-

versias en el marco del ente, tales como las derivadas de contratos y otros conflictos de derecho privado en los cuales sea parte (ver convención adoptada por las Naciones Unidas mediante resolución 179 del 21/11/1947 [art. IX, sec. 31, ap. a]; y Fallos: 305:2150, "Cabrera"; 316:1669, "Fibraca"; 321:48, "Maruba S.C.A.", 322:1905, "Duhalde"; y 326:2418, "Galinger", en lo pertinente).

No obstante ello, considero que la presentación recursiva del apelante no puede prosperar en el plano sustantivo pues, por un lado, asiste razón a los fiscales cuando sostienen –exponiendo un parecer compartido por los jueces–, que las objeciones destinadas a cuestionar la validez del trámite ante el Tribunal Administrativo, que aún no ha tenido intervención en el caso, se basan en agravios futuros o meramente conjeturales, dado que el actor no ha demostrado que exista al presente una afectación concreta de las garantías constitucionales que asevera afectadas (fs. 32/33 y 51/52 y Fallos: 327:3532, "Beroch"; 328:4282, "Furbia"; entre varios más).

Es que, en ausencia de esa demostración, resulta prematuro tratar los agravios vinculados, centralmente, con el artículo 18 de la Constitución, desde que su ponderación sería oficiosa sólo si el Tribunal Administrativo del Ente no escuchase o desestimase su reclamo (doctrina de Fallos: 314:1368, "Basgall", en lo pertinente).

Por otro lado, el recurso no satisface el recaudo de la debida fundamentación pues, en sustancia, reitera afirmaciones que fueron desestimadas en instancias anteriores y cuyos argumentos no constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados para llegar a la resolución impugnada (cf. doctrina de Fallos: 318:2266, "Torrealday"; y 319:2399, "UOMRA"; entre varios otros).

En los autos, insisto, ya en ocasión del dictamen del Sr. fiscal que obra a fojas 32/33 –con el cual coincide la Sra. jueza a fojas 37/39– se puso de resalto que las alegaciones que formula el actor sobre la regularidad constitucional del mecanismo de resolución de controversias de FONPLATA revisten naturaleza conjetural. Frente a ello, la crítica vertida sólo trasunta una opinión contraria que no alcanza a refutar lo argüido ni a evidenciar que el pronunciamiento carezca de fundamentación (Fallos: 324:2679, "General San Martín", 341:235, "Romero"; en lo pertinente).

No obsta a lo expuesto que esa Corte, al expedirse en Fallos: 316:1669, 322:1905 y 326:2418, ya citados, haya indicado que el sometimiento -sin reservas- a la jurisdicción de los entes internacionales impide el cuestionamiento ulterior de su idoneidad o la alegación de

privación de justicia. Ello es así, toda vez que el actor podrá en el futuro, luego de realizar las reservas del caso y de agotar el procedimiento alternativo previsto en el ámbito del Fondo, acudir a la instancia judicial pertinente para que se estudien eventuales afectaciones al debido proceso suscitadas en el marco de aquel trámite (cfse. doctrina de Fallos: 314:1368, "Basgall", ya invocado anteriormente; y Fallos: 320:435; "Ghiorzo", en lo pertinente).

-VI-

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar formalmente admisible el recurso y confirmar la sentencia apelada con el alcance indicado. Buenos Aires, 17 de mayo de 2022. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de diciembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Merlani, Patricio Ezequiel c/ Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa han sido adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal (puntos I y II de dicha pieza), a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad.

2°) Que la sentencia apelada no es definitiva ni equiparable a tal en la medida en que los planteos destinados a cuestionar la validez del trámite ante el Tribunal Administrativo del FONPLATA, que aún no ha intervenido, se basan en agravios futuros o meramente conjeturales. No existe en la actualidad una afectación concreta de las garantías constitucionales que el recurrente asevera vulneradas ("Furbia", Fallos: 328:4282) y, por consiguiente, resulta prematuro pronunciarse sobre el particular antes de que el tribunal referido no escuche o desestime el reclamo ("Basgall", Fallos: 314:1368).

3°) Que, por lo demás, tal como acertadamente sostiene el dictamen del señor Procurador Fiscal, no obsta a lo expuesto que esta Corte haya indicado que el sometimiento sin reservas a la jurisdicción de los entes internacionales impide el cuestionamiento ulterior de su idoneidad o la alegación de privación de justicia (Fallos: 316:1669, 322:1905 y 326:2418). Ello porque el actor podrá en el futuro, luego de agotar el procedimiento alternativo previsto en el ámbito del Fondo, acudir a la instancia judicial pertinente para que se estudien eventuales afectaciones al debido proceso suscitadas en el marco de aquel trámite (cfse. doctrina de "Basgall", Fallos: 314:1368 y "Ghiorzo", Fallos: 320:435). A tal fin, cuenta como reserva suficiente el hecho de que el actor haya promovido el litigo en sede argentina y planteado la inconstitucionalidad de la inmunidad de jurisdicción.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Patricio Ezequiel Merlani**, representado por el **Dr. Marcelo Eugenio Griffi**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Sánchez Clariá**.

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 40**.

Opazo, Mauricio Alejandro c/ Antonio Barillari S.A. y otra y otro s/ laboral

NULIDAD PROCESAL

Toda vez que el defensor oficial tomó intervención en la causa cuando, a raíz del fallecimiento del actor, sus herederos ingresaron al pleito en carácter de actores y, entre ellos, su hija y en dicha oportunidad se hallaban en trámite las apelaciones ordinarias deducidas contra la sentencia de primera instancia, pero no obstante ello la cámara omitió notificarle el pronunciamiento que ella dictó, corresponde invalidar todo lo actuado con posterioridad a él.

NULIDAD PROCESAL

Es descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses del menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de diciembre de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Opazo, Mauricio Alejandro c/ Antonio Barillari S.A. y otra y otro s/ laboral", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia de la instancia anterior en lo principal que decidía, e incrementó el importe de las indemnizaciones por daño material y moral reconocidas a un trabajador, con fundamento en el ordenamiento civil, como consecuencia de un accidente laboral que le ocasionó una incapacidad del 30,9% de la Total Obrera.

Contra ese pronunciamiento, la parte actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2°) Que, habida cuenta de la participación de una menor de edad en el pleito -a raíz del fallecimiento del actor durante su tramitación- este Tribunal dispuso correr vista de las actuaciones al señor Defensor Oficial.

3°) Que —en lo que interesa— el señor Defensor General Adjunto de la Nación planteó la nulidad de todo lo actuado tras el dictado de la sentencia por el tribunal de alzada por haberse omitido conferir in-

tervención al Ministerio Público de la Defensa lo que, a su juicio, conculca las garantías de defensa en juicio, del debido proceso legal y de acceso a la justicia en un pie de igualdad de su defendida tornando al pronunciamiento nulo, de nulidad relativa en los términos del art. 103 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

De ese modo, añadió, se impidió que dicho Ministerio Pupilar dedujera —de estimarlo pertinente— la vía recursiva correspondiente o, en su defecto, ejerciera el rol de contralor del recurso extraordinario federal interpuesto por la actora.

En sustento de su pretensión, recordó que el Defensor de Menores es considerado por ley como parte legítima y necesaria en toda cuestión judicial o extrajudicial en las que estén en juego la persona o los bienes del incapaz, como así también, que el orden público se considera vulnerado si no se respetan las normas civiles relativas a la capacidad de las personas y su legítima representación en juicio, y la inobservancia de dichas normas imperativas ocasiona un vicio que conlleva como sanción la nulidad, en tanto tal proceder es violatorio de las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional). Hizo hincapié en que la doble representación legal prevista por el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad controlar que no exista contraposición con los intereses de los representantes legales quienes, como se ve en innumerables casos, no siempre actúan diligentemente, ya sea por falta de buena fe o bien por otras circunstancias no reprochables que pudieran impedírselo.

4°) Que, concordemente con lo señalado en el dictamen de la Defensoría General, corresponde recordar que el Tribunal reiteradamente ha expresado que es "… descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses de la menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones" (ver Fallos: 325:1347; 330:4498; 332:1115; 333:1152; 334:419; 334:1081; 335:252 y causa CSJ 312/2012 (48-R)/CS1 "Rodríguez, Raúl Rolando y otros c/ La Nueva Chevallier S.A. s/ ordinario", sentencia del 11 de junio de 2013).

5°) Que en el caso, el señor Defensor Oficial tomó intervención cuando, a raíz del fallecimiento del actor, sus herederos ingresaron al pleito en carácter de actores y, entre ellos, su hija M.I.O., nacida el 30 de julio de 2009 (ver fs. 534). En dicha oportunidad se hallaban en trámite las apelaciones ordinarias deducidas contra la sentencia de primera instancia, no obstante lo cual la cámara omitió notificarle el pronunciamiento que ella dictó, razón por la cual debe invalidarse todo lo actuado con posterioridad a él.

Por ello, y de conformidad con lo expresado en el dictamen del señor Defensor General Adjunto de la Nación, y resultando inoficioso el tratamiento de la queja interpuesta, se declara la nulidad de lo actuado con posterioridad a la sentencia de fecha 24 de abril de 2023 (fs. 585/594). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que tome intervención el Ministerio Pupilar con arreglo a lo expresado en la presente y haga valer los derechos que estime corresponder en este juicio. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Mauricio Alejandro Opazo**, **actor** en autos, representado por el **doctor Rogelio Eduardo Díaz**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia**.

Sánchez, Javier Gustavo c/ EN - M Justicia y DDHH - SPF s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Cabe rechazar la demanda interpuesta por un agente del Servicio Penitenciario Federal con el objeto de que se declare la ilegitimidad del decreto 586/2019 y de la resolución 607/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cuanto se dispuso que el suplemento general por antigüedad de servicios, consistiría en una suma equivalente al 0,5% del haber mensual por cada año de servicio prestado en la institución,

en lugar del 2% calculado sobre la misma base, pues no es objetable que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el citado decreto 586/2019, haya instruido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fijar un nuevo régimen salarial para el personal del Servicio Penitenciario Federal, con sujeción a las condiciones que determinó en el art. 1 y a los conceptos retributivos que precisó en el art. 2, ambos de aquel decreto, en tanto la ley orgánica reconoce al Poder Ejecutivo Nacional la potestad de determinar -por decreto- rubros salariales como suplementos y compensaciones, y la ley de ministerios lo autoriza a delegar en los ministros y secretarios de la Presidencia el ejercicio de facultades propias de aquél y que tengan relación con las materias que les competen a cada uno de estos funcionarios.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Más allá de si lo reglado por el art. 1, segundo párrafo, del decreto 2192/86 (dictado con invocación de razones de necesidad y urgencia), importó o no la derogación, a partir de la fecha de su dictado, de lo establecido por el art. 95, última parte, de la ley orgánica, y aun cuando se entienda que aquella vinculación implica que las retribuciones del personal en actividad del Servicio Penitenciario Federal y de la Policía Federal Argentina deben contener las mismas bonificaciones, suplementos y compensaciones, de ello no se deriva necesariamente que tales rubros deban estar compuestos por idénticas sumas o porcentajes para ambas fuerzas.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

El derecho de los agentes estatales a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, siempre que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y que tales variaciones no importen una disminución de los haberes

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

IGUALDAD

La garantía de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional no resulta afectada cuando se confiere un trato diferente a personas que se encuentran en situaciones distintas, con tal que la discriminación no sea arbitraria u obedezca a razones de indebido privilegio de personas o de grupos de personas, o se traduzca en ilegítima persecución, aunque su fundamento sea opinable.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Según surge de las constancias obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, el 27 de octubre de 2022 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala IV), al desestimar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, confirmó la sentencia de la instancia anterior, mediante la cual se había rechazado -con costas por su orden- la demanda interpuesta por Javier Gustavo Sánchez contra el Estado Nacional -Servicio Penitenciario Federal- con el objeto de que se declarara la ilegitimidad del decreto 586/2019 y de la resolución 607/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cuanto esta última dispuso, en su art. 7º, que el suplemento general por "antigüedad de servicios (S.A.S.)", creado con carácter remunerativo y no bonificable, consistiría en una suma equivalente al 0,5% del haber mensual por cada año de servicio prestado en la institución, en lugar del 2% calculado sobre la misma base, de acuerdo con lo previsto por las leyes 20.416 y 21.965 y los decretos 215/89 y 216/89. Las costas de esa instancia también fueron impuestas en el orden causado.

Para decidir de esa manera, el vocal que emitió su voto en primer término (al que adhirió el restante juez que suscribió la sentencia), luego de reseñar lo dispuesto por el decreto 586/2019 y la resolución 607/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señaló -en relación con los agravios del actor que se sustentaban en la equiparación salarial que la ley 20.416 habría consagrado a favor del personal del Servicio Penitenciario Federal (SPF) respecto de los integrantes de la Policía Federal

Argentina (PFA)- que, si bien el art. 95 de la ley orgánica del SPF (ley 17.236 y sus modificaciones, texto según ley 20.416; en adelante, "la ley orgánica") establecía que la retribución de los agentes penitenciarios -integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinaran- sería igual a la fijada para las jerarquías equivalentes de la PFA, el decreto 2192/86 -cuya validez no había sido controvertida en autos- había derogado, mediante su art. 1° -segundo párrafo-, "las partes pertinentes de todas las disposiciones que relacionen entre sí las remuneraciones del personal comprendido en distintos regímenes remunerativos (Leyes Nros. 18.291, 19.373 'S', 20.976, 21.033, 21.965 y sus modificaciones)"; circunstancia que había sido omitida por el demandante en su desarrollo argumental y que aparecía expresamente reconocida en los considerandos del decreto 586/2019.

Asimismo, indicó que el decreto 215/89 había sido derogado por el decreto 970/2015 (art. 7º) y que éste, a su vez, lo había sido por el decreto 586/2019 (art. 3º), razón por la cual no se advertía que la creación del suplemento en cuestión hubiera sido efectuada "de manera impropia", sino que, por el contrario, en virtud de las derogaciones operadas, dicha asignación debió necesariamente ser creada *ex novo*.

Por otra parte, entendió que la modificación reglamentaria cuestionada no podía ser analizada en forma aislada, considerando exclusivamente la reducción del porcentaje del haber mensual al que equivalía el suplemento por "antigüedad de servicios", sino que debía ser examinada globalmente, teniendo presente la totalidad de las reformas introducidas por el decreto 586/2019 y la resolución 607/2019 en materia remuneratoria para el personal del SPF.

Remarcó, en ese sentido, el incremento del haber mensual del actor ocurrido a partir de la entrada en vigor de las normas impugnadas, lo que había repercutido en el monto correspondiente al suplemento por "antigüedad de servicios" a pesar de la disminución de su porcentaje.

Concluyó, entonces, que en el caso no se advertía la necesaria disminución de haberes que, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal, debía verificarse a los fines de considerar la irrazonabilidad o arbitrariedad de las modificaciones realizadas por la Administración Pública en materia salarial.

Finalmente, sostuvo que la mera y genérica invocación de haberse afectado el principio de igualdad por la diferente regulación de la forma de liquidar el suplemento por "antigüedad de servicios" entre las distintas fuerzas de seguridad no resultaba suficiente para demostrar la invalidez constitucional planteada por el actor.

-II-

Disconforme, la parte actora interpuso el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, que -previo traslado de ley, que fue contestado por la demandada- fue concedido por el *a quo* sin limitación alguna (v. parte resolutiva de la sentencia del 15 de diciembre de 2022), a pesar de que en los considerandos de su decisión señaló que el remedio federal resultaba admisible en los términos del inc. 3° de aquel precepto legal, toda vez que se había puesto en tela de juicio la interpretación y el alcance de normas de carácter federal (leyes 20.416, 21.965 y decreto 216/89) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa había sido contraria al derecho que el recurrente sustentaba en ellas (v. consid. 2°), y también que el recurso fundado en la causal de arbitrariedad era inadmisible, pues el apelante se había limitado a manifestar su desacuerdo con los argumentos vertidos en la sentencia dictada, sin haber demostrado de manera fehaciente que ella no constituyera una derivación razonada del derecho aplicable y que, por lo tanto, careciera de los presupuestos mínimos para ser considerada un acto judicial válido (v. consid 4°).

En sus agravios, el recurrente aduce que el decreto 2192/86 no derogó el art. 95 de la ley orgánica. En ese sentido, explica que la finalidad de ese decreto fue evitar "enganches" entre regímenes salariales diferentes, circunstancia que no es la establecida por el citado art. 95, sino que éste, mediante un reenvío legislativo, fija un régimen salarial único, aplicable a dos fuerzas; de lo contrario, afirma, el SPF se habría quedado sin régimen jurídico salarial y habría que dictar uno específico, pues el régimen aplicable es el de la ley 21.965. Argumenta que ese es el criterio sostenido por el Tribunal en los precedentes "Machado", "Klein de Groll" y "Ramírez", entre otros.

Expresa que la ley de ministerios 22.520 (t.o. por decreto 438/92 y sus modificaciones) no autoriza al ministro de Justicia a determinar los suplementos ni a dictar normas salariales en relación con el SPF, razón por la cual la instrucción impartida a ese ministerio por el decreto 586/19 resulta ilegítima; agrega que esa cartera ministerial solamente tendría facultades para ordenar un texto disperso y reunir en un único cuerpo toda la normativa salarial referente al personal del SPF, tomando como punto de partida lo dispuesto por el art. 95 antes citado.

Observa que, según lo dispuesto por el art. 75, inc. 27, de la Constitución Nacional, fijar la política salarial de las fuerzas armadas y de seguridad es atribución exclusiva del Congreso Nacional, el que ha

establecido pautas claras como el principio de progresividad en materia de derechos salariales, que -a su entender- ha sido vulnerado al disminuir el porcentaje de liquidación del suplemento "por antigüedad de servicios".

Arguye que el estudio global del régimen salarial impuesto por el decreto 586/19 y la resolución 607/19 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos demuestra la franca reducción de los derechos salariales de la actora, pues conceptos de la retribución que estaban establecidos en porcentajes fijos del haber básico como el suplemento "por antigüedad de servicios" fueron reducidos, y otros (como los suplementos "por zona sur", "variabilidad de vivienda" y la bonificación "por título") fueron convertidos en sumas fijas que tilda de irrisorias.

Compara los regímenes salariales del SPF correspondientes a diferentes períodos (el vigente con anterioridad al dictado del decreto 243/15; el que se aplicó a partir de que comenzara a regir dicho decreto; y el que entró en vigor como consecuencia de lo dispuesto por el decreto 586/19 y la resolución ministerial 607/19) y asegura que la regresividad en los derechos salariales resulta manifiesta.

Considera que la reducción del porcentaje de liquidación del suplemento "por antigüedad de servicios" produce una discriminación arbitraria y violatoria de lo dispuesto por el art. 16 de la Constitución Nacional, ya que para la totalidad del personal de la Administración Pública nacional, del Poder Judicial de la Nación, del Poder Legislativo, de la totalidad de las administraciones provinciales, de las fuerzas armadas y de seguridad el porcentaje de liquidación de la antigüedad es del 2% y solamente para el personal del SPF es del 0,5%.

Asevera que el decreto 586/19 es inconstitucional en cuanto delega una atribución constitucional indelegable (art. 99, incs. 1° y 2°, de la Constitución Nacional), y que la resolución 607/19 es ilegítima al reducir el porcentaje del suplemento por "antigüedad de servicios" y cambiar ítems que eran calculados en porcentajes fijos respecto del haber básico en sumas fijas, lo que quita automaticidad a las recomposiciones una vez determinado el haber mensual o sueldo básico, único componente que debería quedar sujeto a variación anual o recomposición ante el desfasaje con el índice de inflación.

Finalmente, esgrime que la sentencia recurrida es arbitraria ya que, pese a sustentarse en una norma referida al objeto controvertido, la desvirtúa en la interpretación que hace de ella, lo que impide que la decisión sea una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible en cuanto se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (ley 17.236 -texto según ley 20.416 y sus modificaciones-, decreto 586/2019 y resolución 607/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otras) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente funda en ellas.

Al respecto, cabe recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de ese tipo de normas, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 326:2880).

Considero, asimismo, que los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia (aspecto sobre el cual no medió denegación expresa del recurso extraordinario, más allá de que fueron caracterizados como inadmisibles en los considerandos de la resolución que concedió -sin limitaciones- el remedio federal) se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de aquellas normas, razón por la cual corresponde tratar en forma conjunta ambos aspectos (Fallos: 308:1076; 314:1460; 322:3154; 330:2206, entre muchos otros).

-IV-

En primer lugar, cabe señalar que por medio del art. 1° del decreto 586/2019 se instruyó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fijar el régimen salarial del SPF previsto por el capítulo XIV "Régimen de retribuciones" de la ley orgánica de ese cuerpo (ley 17.236, texto según ley 20.416 y sus modificaciones), de acuerdo con ciertas condiciones, entre ellas: a) que el importe del nuevo haber mensual, definido su alcance en el art. 95 de la ley orgánica, debería comprender las sumas correspondientes al suplemento por "responsabilidad jerárquica", a la bonificación "complementaria por grado", al suplemento por "estado penitenciario", a la compensación de "gastos por prestación de servicio", a la compensación por "gastos de representación", a la compensación de "apoyo operativo" y a la compensación por "material de estudio y vestimenta" para los distintos grados y jerarquías entonces previstos por el decreto 243/2015 y sus modificatorios; y b) que los nuevos suplementos, compensaciones y otros conceptos a percibir por el personal serían los previstos en el art. 2°.

Entre esos suplementos, se debería determinar, en lo que interesa a este caso, el suplemento general por "antigüedad de servicios (S.A.S.)", que consistiría en una suma mensual remunerativa proporcional del haber mensual por cada año de servicio prestado en la institución (art. 2°, inc. 'f').

Asimismo, el decreto 586/2019 derogó -a partir de la entrada en vigencia de la resolución que se dictara en virtud de la instrucción impartida mediante el art. 1°- los decretos 11.027/62, 3002/64, 647/73, 1476/77, 2309/77, 165/88, 361/90, 1999/91, 132/2003, 1708/2014, 243/2015, 970/2015, 1261/2016 y 366/2019 y sus normas modificatorias y complementarias, con la aclaración de que esa derogación no importaba el restablecimiento de la vigencia o eficacia de las disposiciones derogadas o dejadas sin efecto por aquellas (art. 3°).

En cumplimiento de lo ordenado por el Poder Ejecutivo, el ministro de Justicia y Derechos Humanos dictó la resolución 607/2019 (publicada en el Boletín Oficial del 29 de agosto de 2019), por medio de la cual -en lo que resulta aquí relevante- creó para el personal del SPF, con carácter remunerativo y no bonificable, el suplemento general por "antigüedad de servicios (S.A.S.)", el cual consistiría en una suma a abonar mensualmente equivalente al 0,5% del haber mensual por cada año de servicio prestado en la institución (v. art. 7°).

Ese porcentaje fue posteriormente modificado mediante la resolución 921/2023 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la que, al sustituir el texto del art. 7° de la resolución 607/19, lo fijó en un 1% a partir del 1° de agosto de 2023; en un 1,5% a partir del 1° de octubre de 2023; y en un 2% a partir del 1° de diciembre de 2023 (v. art. 1° de la resolución 921/2023).

-V-

Expuesto lo anterior, conviene recordar que el art. 95 de la ley orgánica dispone: "Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en el artículo 40, las retribuciones de los agentes penitenciarios. Para establecer dicha retribución se tendrá en cuenta la importancia del Servicio Penitenciario, su carácter de fuerza de seguridad, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas. La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones, y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determine [*sic*], las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 18.291".

Mediante esta última norma se estableció, a los efectos de la retribución de los agentes del personal superior y subalterno del SPF, la relación entre los cargos de esa fuerza y los correspondientes a la PFA.

Ahora bien, más allá de si lo reglado por el art. 1°, segundo párrafo, del decreto 2192/86 (dictado con invocación de razones de necesidad y urgencia), cuya inconstitucionalidad no fue planteada en esta causa, importó o no la derogación, a partir de la fecha de su dictado (28 de noviembre de 1986), de lo establecido por el art. 95, última parte, de la ley orgánica, tengo para mí que, aun cuando se entienda que aquella vinculación implica que las retribuciones del personal en actividad del SPF y de la PFA deben contener las mismas bonificaciones, suplementos y compensaciones, de ello no se deriva necesariamente que tales rubros deban estar compuestos por idénticas sumas o porcentajes para ambas fuerzas.

Por otra parte, si se tiene en cuenta, por un lado, que el art. 95 de la ley orgánica establece que la retribución de los agentes penitenciarios estará integrada por el sueldo, bonificaciones, y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen, y, por otra parte, que el art. 13 de la ley de ministerios (ley 22.520, texto ordenado por el decreto 438/92 y sus modificaciones) autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para "delegar en los Ministros y en los Secretarios de la Presidencia de la Nación facultades relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que determine expresa y taxativamente por decreto", desde mi punto de vista no es objetable que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 586/2019, haya instruido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (o, a partir de la reforma introducida por el decreto 373/2024, al Ministerio de Seguridad) a fijar un nuevo régimen salarial para el personal del SPF, con sujeción a las condiciones que determinó en el art. 1° y a los conceptos retributivos que precisó en el art. 2°, ambos de aquel decreto.

Es decir, la ley orgánica reconoce al Poder Ejecutivo Nacional la potestad de determinar -por decreto- rubros salariales como suplementos y compensaciones, y la ley de ministerios lo autoriza a delegar en los ministros y secretarios de la Presidencia el ejercicio de facultades propias de aquél y que tengan relación con las materias que les competen a cada uno de estos funcionarios.

En otro orden de ideas, tengo para mí que el agravio del recurrente relativo a la alegada regresividad de los derechos salariales del personal penitenciario ocasionada por las normas que cuestiona en la demanda, en comparación con los regímenes anteriormente vigen-

tes, además de que se sustenta -en parte- en la modificación de varios ítems salariales que no integran la pretensión esgrimida en esta causa (como el código 007 "Permanencia, suplemento por tiempo mínimo cumplido en el grado", el código 009 "Bonificación por título académico", el código 201 "Compensación por variabilidad de vivienda", y el código 205 "Suplemento zona sur"), no queda demostrado con la única prueba producida en la causa (la documental acompañada con la demanda, consistente en los recibos de sueldo de los meses de agosto y septiembre de 2019, es decir, los correspondientes al período mensual inmediatamente anterior y posterior –respectivamente- a la entrada en vigencia de la resolución 607/2019), de la que resulta que la suma percibida por el suplemento por "antigüedad de servicios" -que, a partir de lo dispuesto por la resolución 607/2019, pasó a ser calculada en una suma equivalente al 0,5% del haber mensual por cada año de servicio, en lugar del 2% que regía con anterioridad- tuvo un incremento, de un mes para el otro, del 11,98%.

Ello fue así pues, como consecuencia de lo dispuesto por el decreto 586/2019 (art. 1°, inc. 'a'), los conceptos denominados suplemento por "responsabilidad jerárquica", bonificación "complementaria por grado", suplemento por "estado penitenciario", compensación de "gastos por prestación de servicio", compensación por "gastos de representación", compensación de "apoyo operativo" y compensación por "material de estudio y vestimenta" previstos por el decreto 243/2015 y sus modificatorios pasaron a integrar el haber mensual, lo que incrementó la base para el cálculo del suplemento por "antigüedad de servicios".

Además, de los mismos recibos de haberes se desprende que en septiembre de 2019 (es decir, como consecuencia de la entrada en vigor de la resolución 607/2019) el total de la retribución abonada al recurrente aumentó en un 18,31%, en comparación con lo que había percibido el mes anterior.

No resulta ocioso recordar que V. E. tiene dicho que el derecho de los agentes estatales a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, siempre que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y que tales variaciones no importen una disminución de los haberes (Fallos: 319:1201; 326:2880; 329:304; 340:14, entre otros), circunstancia -esta última- que, según lo expuesto, no ha sido acreditada en este caso.

Finalmente, entiendo que resulta inadmisible el agravio referente al trato discriminatorio que alega el recurrente, pues es

doctrina de V.E. que la garantía de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional no resulta afectada cuando se confiere un trato diferente a personas que se encuentran en situaciones distintas, con tal que la discriminación no sea arbitraria u obedezca a razones de indebido privilegio de personas o de grupos de personas, o se traduzca en ilegítima persecución, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 329:4349 y su cita).

-VI-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 18 de octubre de 2024. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de diciembre de 2025.

Vistos los autos "Sánchez, Javier Gustavo c/ EN - M Justicia y DDHH - SPF s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.".

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Javier Gustavo Sánchez, parte actora**, representado por el **Dr. Julio César Molina**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional**, **parte demandada**, representado por el **Dr. Gerardo David Gambardella**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 8**.

ACORDADAS

AÑO 2025

FEBRERO - DICIEMBRE

Listado de Acordadas(*)

1. Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del 1,8% a partir del primero de enero de 2025, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación.-

2. Expresar el duelo del Poder Judicial de la Nación y disponer que la bandera nacional permanecerá izada a media asta en todos sus edificios por el plazo de siete días.-

3. Establecer la suma fija de la asignación especial "Ex Combatiente Islas Malvinas" en la suma de $ 504.933, a partir del 1° de abril del corriente año.-

4. Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del 2% a partir del primero de febrero de 2025, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación.-

5. Efectuar la designación de María Gabriela FERRETTI en la categoría de Perito Médica Generalista -Neurología- en el Cuerpo Médico Forense.-

6. Efectuar la designación de Fernando Hugo TRONCOSO en la categoría de Perito Médico Generalista -Psiquiatría Adultos- en el Cuerpo Médico Forense.-

---

*Los documentos electrónicos de la lista precedente se encuentran disponibles en el Sitio Web www.csjn.gov.ar – Acordadas de la Corte Suprema.

7. Efectuar la designación de Raúl Alejandro AGUIRRE en la categoría de Perito Odontólogo en el Cuerpo Médico Forense.-

8. Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del 2,5% a partir del primero de marzo de 2025, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación.-

9. Feria Judicial Julio 2025.-

10. Disolver el Centro de Información Judicial.-

11. Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del 2,2% a partir del primero de abril de 2025, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación.-

12. Fusionar la Dirección General de Bibliotecas y el Museo en la Dirección General de Bibliotecas y Museo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con las actuales competencias y el personal de las oficinas mencionadas. Designar como directora de la oficina creada a la actual directora interina María Jessica SUSCO.-

13. Autoridades de Feria de julio 2025.-

14. Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del 1,3% a partir del primero de mayo de 2025, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación.-

15. Aprobar el Reglamento de Subastas Electrónicas Judiciales y disponer que la utilización de este sistema resultará obligatoria para todos los tribunales nacionales y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del 1° de octubre del año en curso.-

16. Establecer en $12.000.000.- la suma establecida en el punto 1 de la Acordada 6/2010 y en $5.500.000.- la suma establecida en el punto 3 de la Acordada 6/2010, con vigencia a partir de junio de 2025.-

17. Adecuación de los valores dispuestos por Acordada 23/2024 para los servicios administrativos (Sistema de Arancelamiento de los Servicios Administrativos).-

18. Fijar el arancel para la realización de los dictámenes periciales efectuados por el Cuerpo Médico Forense, Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales, Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales y Peritos Tasadores, en la suma de $50.000.-

19. Disponer la habilitación del Juzgado Federal de Puerto Iguazú.-

20. Adecuar el monto fijado en el segundo párrafo del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fijándolo en el importe de $3.200.000.-. Establecer que el nuevo monto se aplicará para las demandas o reconvenciones que se presentaren a partir del primer día del mes siguiente a la suscripción de la presente.-

21. Establecer en la suma de $1.400.000.- el depósito regulado por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Disponer que el nuevo monto se aplicará para los recursos de queja que se presentaren a partir del primer día del mes siguiente a la suscripción de la presente.-

22. Aprobar el “Reglamento de bienes secuestrados que no puedan entregarse a sus dueños y objetos decomisados en causas penales”.-

23. Digitalización del protocolo de Matrícula Federal.-

24. Modificar la denominación de la Comisión Nacional de Gestión Judicial por Comisión de Gestión Judicial, la que funcionará bajo la dependencia de la Dirección de Sistemas. Dejar sin efecto el punto dispositivo I de la Acordada N° 37/2007 y la Acordada N° 34/2017.-

25. Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del 1,6% a partir de junio de 2025, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación.-

26. Fijar el Presupuesto de Gastos 2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

27. Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del 1,9% a partir de julio de 2025, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación.-

28. Fijar el Presupuesto de Gastos 2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y remitir el Presupuesto de Gastos 2026 del Consejo de la Magistratura.-

29. Designación de peritos médicos generalistas para el Cuerpo Médico Forense a Fabiana Elizabeth AMADO -traumatología-, Emanuel Horacio BERGOGLIO y Adrián César BESUSCHIO -psiquiatría-.-

30. Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del 1,9% a partir de agosto de 2025, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación.-

31. Aprobar el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Régimen de Contrataciones, aprobado por Acordada N° 38/2023.-

32. Autoridades de Feria de enero 2026.-

33. Establecer que el monto de reintegro mensual en concepto de gastos de guardería o jardines maternales para los agentes del Poder Judicial será de $170.000.-

34. Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del 2,1% a partir de septiembre de 2025, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación.-

35. Designación de peritos psicológicos para el Cuerpo Médico Forense - Valeria Verónica VIVAS, Fernando Julio CASTRO y Mariano MARQUEVICH.-

36. Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del 2,3% a partir del primero de octubre de 2025, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación.-

37. Disponer que el señor Presidente del Tribunal reciba de la señora Senadora Doctora Anabel FERNÁNDEZ SAGASTI el juramento de ley.-

38. Declarar feriado judicial los días 24 y 31 de diciembre de 2025 para todos los tribunales federales y nacionales del país.-

39. Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del 2,5%, más un incremento del 2,83% por diferencias subsistentes, ambos a partir del primero de noviembre de 2025, remunerativos y bonificables, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación.-

40. Disponer que el señor Presidente del Tribunal reciba del Diputado Nacional Doctor Gonzalo Gabriel ROCA el juramento de ley.-

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra: p. 189

Aeropuertos Argentina 2000 S.A. c/ Comuna de Delfín Gallo y otro s/ contencioso administrativo – varios: p. 276

Administración Federal de Ingresos Públicos s/ recurso de queja: p. 1152

AFIP c/ Organización Coordinadora Argentina SRL s/ ejecución fiscal: p. 953

AFIP – DGI s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en autos: "Expte n° 1049/2001 Bis 6/2008 AFIP – DGI c/ Alpha Metal SA s/ incidente de revisión": p. 1277

Agropecuaria Cerro del Águila S.A. y otro c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ retardo y denegación de justicia: p. 678

Agropedascoll S.A. c/ Formosa, Provincia de s/ acción declarativa: p. 1231

Albarracín, Carlos Ciro c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.: p. 31

Aliaga Reyes, José Luis s/ extradición: p. 1772

Altamira S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ usucapión: p. 1478

Aquino, María Alejandra c/ Metrovías SA y otros s/ daños y perjuicios: p. 1627

Aranalde, Gabriel Ignacio c/ Universidad Nacional de Rosario s/ recurso directo ley de educación superior ley 24.521: p. 389

Arysa S.R.L. s/ concurso preventivo por conversión – hoy quiebra: p. 314

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986: p. 1286

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986: ps. 1316 y 1334

Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ inc. de apelación: p. 48

Asociación Gremial de Empleados Judiciales de Santa Cruz 3 de Julio c/ Provincia de Santa Cruz s/ acción de inconstitucionalidad: p. 1730

ASSUPA y otros c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental: ps. 708 y 1733

Austral Construcciones S.A. s/ quiebra s/ incidente de competencia: p. 1032

Autoservicio Mayorista Diarco SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 95

Ayala, Andrea Fabiana c/ Banco de Servicios y Transacciones S.A s/ hábeas data (art. 43. C.N.): p. 295

B

B., M. y otros c/ M. S., R. M. J. y otros s/ daños y perjuicios: p. 1553

B., S. S. c/ C., R. R. s/ homologación de convenio (civil): p. 286

Báez, Carmen Alicia c/ Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) y otros s/ inc. de medida cautelar: p. 1717

Baez, Diego Jesús c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial: p. 165

Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Comercial Le Mans S.A. y otro s/ ordinario: p. 1170

Banco Tierra del Fuego s/ incidente de recurso extraordinario: p. 700

Bazán Chávez, William c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente - ley especial: p. 1593

Bazán, Nora Mabel c/ Suárez, Ramón Antonio y/u otros s/ recurso extraordinario: p. 1159

Belsito, Noemí s/ incidente de competencia: p. 1028

Bernasconi, Marta Elisa c/ Industrial and Comercial Bank of China Argentina SAU s/ amparo: p. 1642

Bertulazzi, Leonardo y otro s/ extradición art. 52: p. 644

Bertulazzi, Leonardo c/ EN – Vicejefatura de Gabinete del Interior – CONARE (ex 227194/02 – resol. 320/24) s/ recurso directo de organismo externo: p. 807

Blanco, Adrián Alberto c/ IBM Argentina S.R.L. s/ despido: p. 172

Blindaje Seguridad SRL c/ Ponce de León, Alejandro y otro s/ daños y perjuicios: p. 274

Boero, Dora Patricia c/ EN – M Justicia y DDHH – Registro Nacional de la Propiedad del Inmueble y otros s/ hábeas data: p. 100

Border's Parking SRL c/ GCBA y otro s/ proceso de conocimiento: p. 1383

Brollo, Nora Elena c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ cobro de pesos/ sumas de dinero: p. 1430

Budeguer, Juan José c/ Estado Nacional - ONABE y otro s/ prescripción adquisitiva: p. 248

Bull Market Brokers SA y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ apelación de resolución de la Comisión Nacional de Valores: p. 289

C

C., E. D. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley: p. 957

C. M. de F. C. y otros c/ O., S. B. y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.: p. 1524

C., S. A. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud: p. 1173

Cabal Cooperativa de Provisión de Servicios Limitada c/ Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca s/ acción contencioso administrativa: p. 879

Cabrera, Roberto Ángel s/ incidente de recurso extraordinario: p. 474

Cáceres Carrera, Facundo Ariel y otro c/ Ford Argentina S.C.A. y otro s/ sumarísimo: p. 802

Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 967

Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas y otros s/ medida autosatisfactiva: p. 1523

Cámara de Frigoríficos Exportadores de Pescado de Río y Afines c/ Subsecretaría de Pesca y Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación s/ amparo ley 16.986: p. 59

Cámara de Productores y Comercializadores de Infusiones (CAPROCOINO) c/ Instituto Nacional de la Yerba Mate s/ amparo ley 16.986: p. 308

Campodónico, Matilde Alicia y otros c/ América TV S.A. y otros s/ daños y perjuicios: p. 821

Campos, Carlos Osvaldo y otros c/ Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de Mendoza s/ recurso extraordinario provincial: p. 92

Caprin, Orestes Carlos s/ recurso extraordinario federal: p. 296

Caram, Cecilia Mónica del Valle s/ incidente de revisión promovido por AFIP - DGI: p. 576

Carbonell, Jorge Marcelo s/ homicidio: p. 287

Carol, María Luisa y otros c/ Haras El Moro SA y otro s/ nulidad de escritura/instrumento: p. 755

Carrizo, Roberto Antonio c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial: p. 889

Carrizo, Rubén Alberto c/ Asociart ART S.A. s/ accidente – ley especial: p. 54

Cartellone, José c/ AFIP s/ amparo ley 16.986: p. 101

Cascante, Alejandro Eduardo c/ EN – ANAC s/ proceso de conocimiento: p. 1225

Casinos de Buenos Aires SA y otros c/ Lotería Nacional SE y otros s/ inc. de medida cautelar: p. 179

Cassina, Tula Judith c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM: p. 90

Castillo, Carlos Ernesto s/ incidente de recurso extraordinario: p. 1357

Castro, Juan Domingo y otro c/ Junta Electoral Central UTHGRA y otro s/ incidente: p. 524

Ceballos, Alberto Francisco c/ Ford Argentina S.C.A. s/ despido: p. 834

Cepas Argentinas S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza: p. 405

Cepeda, Antonio Francisco c/ ANSeS s/ reajustes varios: p. 1030

Chávez, Edgardo Miguel y otros c/ Estado Nacional y otro s/ suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad: p. 1599

Cillo, Cristian Javier c/ Hidrugo Chiroque, Claudia Mónica s/ desalojo por falta de pago: p. 259

Cisneros, Luis Eduardo c/ Hospital Británico de Buenos Aires s/ despido: p. 1064

Clínica Privada Ranelagh S.A. y otro c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ cobro de sumas de dinero: p. 487

Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ incidente: p. 325

Codapri S.A. c/ Banco Macro S.A. s/ daños y perjuicios - recurso de inconstitucionalidad: p. 452

Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental: p. 1242

Comunidad Toba Nam Qom c/ Estado Nacional y otros s/ amparo: p. 1485

Consejo Asesor Indígena c/ Provincia de Río Negro s/ reclamo territorial contencioso-administ: p. 1493

Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad.: p. 338

Cossio, Ricardo Juan Alfredo y otros s/ incidente de recurso extraordinario: p. 782

Courel, Manuel Alberto c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo: p. 589

D

De Andrés y Martínez de Arenasa, Hernán c/ Fideicomiso CEAMSE - Camino del Buen Ayre y otro s/ daños y perjuicios: p. 1770

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ AMPAROS Y SUMARISIMOS: p. 895

Diego Deportes SA s/ incidente de revisión de crédito: p. 917

Donocik, Luis Juan s/ recurso de apelación: p. 346

DTH SA c/ EN - Secretaría de Comunicaciones y otro s/ daños y perjuicios: p. 1450

Dycasa SA c/ Direccion Nacional de Vialidad s/ proceso de conocimiento: p. 1569

E

EN- AFIP c/ Basílico, Luis Germán s/ proceso de ejecución: p. 1254

E.N. Dirección Nacional de Migraciones c/ Martínez Alvite, Manuel s/ ejecución fiscal: p. 323

Edenor S.A. c/ Municipio de Escobar s/ acción mere declarativa de derecho: p. 1133

Empretuc S.A. s/ incidente de revisión (promovido por AFIP – DGI): p. 805

ENRE c/ Bergoglio, Sergio Enrique Víctor y otros s/ inhibitoria: p. 291

Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental: p. 1686

Escobar, Emma Zoraida c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente – ley especial: p. 1746

Escobedo Cuevas, Cristian Antonio s/ incidente de recurso extraordinario: p. 262

Estado Nacional (Ministerio de Economía) c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de lesividad: p. 461

Estado Nacional (Ministerio de Salud) c/ Chaco, Provincia del y otro (Hospital 4 de Junio Dr. Ramon Carrillo - resol. 1474/19) s/ proceso de conocimiento: p. 1494

Estado Nacional c/ La Rioja, Provincia de s/ nulidad de acto administrativo: p. 813

Estado Nacional (Ejército Argentino) c/ Jujuy, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 1576

Etcheverry, Juan José c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ despido: p. 1604

Explora SA c/ EN-Secretaría de Gobierno de Energía s/ inc. apelación: p. 434

F

Favero, Juan Manuel y otro s/ incidente de recurso extraordinario: p. 246

Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ incidente de recurso extraordinario.: ps. 443, 494 y 1751

Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos: p. 1698

Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ Incidente: ps.43 y 45

Ferreyra, Ramón Edgar c/ Copquin, Alberto y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.: p. 1645

Feuillassier, Enrique Luis c/ EN - INDEC s/ amparo ley 16.986: p. 1499

Fideos Don Antonio S.A. c/ La Pampa, Provincia de s/ acción declarativa de certeza: p. 1347

Fiduciaria Neuquina S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ impugnación de acto administrativo: p. 1097

Fisco Nacional A.F.I.P. - D.G.I. s/ incidente de revisión en autos: Instituto Privado Clínica y Cirugía de Lobos s/ concurso: p. 1104

Fisco Nacional c/ Alba Compañía Argentina de Seguro S.A. fiador solidario de la firma Grabacentro S.A. por diferimient s/ ejecucion fiscal – A.F.I.P.: p. 437

Flores Martín, Eder Luis c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM: p. 1076

Fruto Conde, Emilia Catalina y otros c/ Obra Social Unión de Trab. Hoteleros y Gastronómicos R.A. y otros s/ daños y perjuicios – resp. prof. médicos y aux.: p. 1265

G

García, Lucas Alejandro y otro s/ incidente de recurso extraordinario: p. 1505

General Tomás Guido S.A.C.I.F. s/ incidente de revisión de crédito: p. 932

Gilfanova, Iuliia y otro s/ extradición: p. 1741

Giménez, Mirta Raquel c/ Programa Federal Incluir Salud y otro s/ amparo ley 16.986: p. 533

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ incidente de verificación de créditos: p. 34

Gómez, José Antonio y otro c/ Mariño, Sandra Mariana (fallecida) y otros s/ daños y perjuicios: p. 260

Gómez, Luis Florentino c/ Federación Patronal Seg. S.A. y otros s/ regulación de honorarios - incidente civil: p. 532

González, Horacio Ricardo y otro c/ EN - M Seguridad - resol. 943/23 s/amparo ley 16.986: p. 1429

González, Manuel c/ Dear Power S.R.L. s/ sumarísimo: p. 1533

González, Oscar Eduardo s/ incidente de incompetencia: p. 82

Griego, Brandon o Maximiliano Pereyra s/ incidente de incompetencia: p. 60

Guardia, Víctor Hugo c/ AFIP s/ amparo ley 16.986: p. 1540

H

Haras El Moro SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en Carol, María Luisa y otros c/ Haras El Moro SA y otro s/ nulidad de escritura/instrumento (expte n° 16057/2004): p. 716

Hochstrasser, Javier y otro c/ Cepollino, Pablo Antonio y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte): p. 1169

Hotesur S.A. c/ Altman, Daniel Ernesto s/ daños y perjuicios: p. 473

I

Ilarraz, Justo José s/ promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación s/ impugnación extraordinaria: p. 611

Industrias John Deere Argentina S.A. s/ incidente sobre tasa de justicia: p. 1738

Insúa, Ana María Luján c/ ANSeS s/ reajustes varios: p. 1585

J

Jorge, Alfredo Alberto y otro s/ lesiones culposas (art. 94 - 1° párrafo): p. 659

Juzgado Federal con competencia electoral Distrito Buenos Aires s/ recurso de apelación: p. 78

K

K., V. A. c/ P., A. s/ restitución internacional de menores de edad: p. 1109

Kauderer, Enrique Hernán c/ AFIP –DGA s/ contencioso administrativo –varios: p. 1266

Kasik, Martín c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo en los términos de la Ley de Política Migratoria Argentina ley 25.871: p. 1035

Khaiat, Mohamed Amir c/ Coppel S.A. s/ despido: p. 809

Kia Argentina S.A. c/ Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones s/ demanda contencioso administrativa: p. 355

Kungurtseva, Valeriya s/ solicitud de carta de ciudadanía: p. 1227

L

Laborda, Eduardo s/ sucesión ab-intestato: p. 439

Lago, Adriana Marcela y otro c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ ordinario: p. 94

Legnoverde, Roberto Esteban y otros c/ Banco Macro S.A. s/ daños y perjuicios: p. 1045

Lencina, Ramón Agustín c/ Alvarado, Eduardo Hernán y otros s/ ordinario s/ casación: p. 1418

Li, Ruhai c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ contencioso administrativo – varios: p. 940

Lijo, Ariel Oscar s/ solicitud de licencia: p. 83

López, Bernardo c/ Servicio de Catastro e Información Territorial s/ recurso de amparo: p. 519

López, Leonor Matilde y otro c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.: p. 275

Lorenzetti, Diego Hernán c/ San Luis, Provincia de y Otro s/ acción autónoma de nulidad: p. 108

Loyola, Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes - recurso de inconstitucionalidad - recurso extraordinario: p. 113

Luca, Horacio Pedro c/ Provincia ART S.A. y otro s/ accidente – ley especial: p. 1783

M

M., M. C. y otro s/ lesiones graves (art. 90): p. 635

M., P. M. c/ M., K. A. s/ restitución internacional de menores: p. 1130

Machado, Federico Andrés s/ extradición: p. 1197

Méndez Pereda, Lorenzo Jesús s/ extradición: p. 886

Mendoza Alvarado, Rafael Teófilo c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM: p. 1083

Merlani, Patricio Ezequiel c/ Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata s/ despido: p. 1786

Mevaterapia SA c/ Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio s/ sumarísimo: p. 680

Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/ Emociones Bailables SRL en formación y otros s/ ejecución fiscal - Ministerio de Trabajo: p. 1587

Monzón, Horacio Andrés y otros s/ incidente de incompetencia: p. 89

Moreyra, María Del Carmen c/ Sanatorio Juncal S.A y otros s/ interrupción de prescripción: p. 256

Municipalidad de Villa Gesell c/ Estado Nacional Argentino (PEN) s/ amparo ley 16.986: p. 36

Muñoz, Modesto y otros c/ Texeira Da Silva, César Alexandre y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte): p. 1378

N

N.N. s/ incidente de competencia: p. 1534

N.N. s/ incidente de competencia: p. 1728

N.N. s/ incidente de incompetencia. Denunciante: Andrés, Clara y otro: p. 33

N.N. s/ incidente de incompetencia. Víctima: B., S. D.: p. 53

Naturgy Ban S.A. (antes Gas Natural Ban S.A.) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 728

Nelson, Juan Manuel c/ Fundación Norberto Quirno y otros s/ nulidad de acto jurídico: p. 763

New Model International School S.A. c/ Centro Comercial Miguel Cané S.A. s/ escrituración: p. 491

Núñez, Víctor Edgardo c/ Spinazze, Elio y otro s/ ejecución prendaria: p. 1502

O

Olguín, Leonardo Enrique Luis c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente - ley especial: p. 747

Opazo, Mauricio Alejandro c/ Antonio Barillari S.A. y otra y otro s/ laboral: p. 1793

Ortega Reyes, Cristian Giancarlos s/ extradición: p. 372

Ostapezuk, Olga c/ Ministerio de Justicia y DDHH - ENA s/ acción meramente declarativa de derecho: p. 975

Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ despido: p. 689

O&G Developments Ltd. S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa: p. 419

P

P., F. c/ P., L. D. s/ nulidad: p. 1616

Pagano Andrea Esther p/ sí y en rep. de sus hijos men. y otro c/ Agropecuaria Litoral S.R.L. y otros s/ indemn. por fallecimiento: p. 773

Paratcha, Carlos Horacio c/ Producciones Argentina de Televisión SA s/ cobro de salarios: p. 1435

Pedrelli, Francesco c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ orden de retención – migraciones: p. 1655

Pereyra, Diego Jorge y otro s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 72.020 del Tribunal de Casación Penal -Sala IV-: p. 1352

Pérez, Gustavo Ramón c/ Liderar Compañía General de Seguros S.A. y otro s/ daños y perjuicios: p. 1230

Perini, Julio César c/ Municipalidad de Villa del Rosario s/ medida autosatisfactiva: p. 80

Peralta, Juan Carlos y otro c/ Coto CICSA s/ diferencias de salarios: p. 1610

Pimienta Sánchez, Braian Josué y otros s/ incidente de competencia: p. 719

Pintos, Pedro José s/ incidente de competencia: p. 1351

Piumato, Julio y otro c/ Guerrero, Miguel Ángel s/ expte. 106/2021: p. 61

Pochetti, Carolina s/ legajo de casación: p. 1421

Popowicz, Telma y otro c/ AFIP s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad: p. 811

Prieto Alicia Liliana c/ ANSES s/ prestaciones varias: p. 1058

Produser S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo: p. 943

Provincia de Misiones c/ AFIP-DGI s/ contencioso administrativo - varios: p. 328

Pugibet Fevrier, Jacqueline y otro s/ incidente civil: p. 756

Pugibet Fevrier, Jacqueline y otro s/ sucesión testamentaria: p. 795

Q

Quispe Ricalde, Luis Antonio s/ extradición: p. 1255

R

R., J. A. c/ R., M. A. s/ sumarísimo: p. 329

R., V. s/ situación - expte. nro. mex -10761/18 del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 4: p. 751

Ramírez Balbuena, Celia c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM: p. 332

Raskovsky, Luis Ernesto c/ Perrone, Gabriela Alejandra s/ ejecutivo: p. 1

Refinería del Norte S.A. c/ Municipalidad de La Banda del Río Salí s/ inconstitucionalidad: p. 534

Reales, Martín c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/ part. accion. obrero: p. 1262

RIEL S.R.L c/ AFIP-DGI s/ contencioso administrativo-varios: p. 1228

Rodríguez, Daniel Pascual y otros c/ Telefónica Móviles de Argentina S.A. s/ amparo ambiental: p. 261

Rojas, Carlos Daniel c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente - ley especial: p. 1757

Rosenbrock, Eduardo Bautista c/ ANSeS s/ reajustes varios: p. 330

Rossini, Marcelo Eduardo c/ AFIP-DGI s/ contencioso administrativo - varios: p. 21

Ruiz, Pablo Alejandro c/ Omint ART S.A. s/ recurso ley 27348: p. 1447

S

S., A. c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/ impugnación de acto administrativo: p. 56

S., B. R. y otros c/ Rial, Jorge y otros s/ daños y perjuicios: p. 662

S., K. S. y otro c/ A. S., A. S. s/ medidas precautorias: p. 1719

S., N. s/ incidente de competencia: p. 1269

S. Z., A. D. s/ medida autosatisfactiva: p. 169

Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otro s/ amparo ambiental: p. 983

Salvato, Fernando Raúl y otro c/ Inversora Mayford S.A. y otros s/ ordinario: p. 1189

Salvo, Cristian c/ EDERSA s/ daños y perjuicios: p. 293

Samman, Néstor Alejandro c/ Urbanizaciones del Pilar S.A. y otros s/ daños y perjuicios: p. 1710

Sánchez, Javier Gustavo c/ EN - M Justicia y DDHH - SPF s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.: p. 1796

Sánchez, Vanesa Carla y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ indemn. por fallecimiento: p. 1714

Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ cobro de pesos: p. 1721

Shaga, John Shamah s/ infracción ley 22.415: p. 313

SIMSA Aire Acondicionado SRL y otro c/ Ministerio de Economía y Producción y otro s/ contencioso administrativo varios: p. 563

Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) c/ Club Floresta y otros s/ cobro: p. 1192

Soave María Cristina c/ Lubrina Magali del Milagro y otro s / desalojo - falta de pago - recurso de casación: p. 1471

Solís, Juan Antonio c/ Liberty ART S.A. s/ recurso de apelación ley 24.557: p. 1511

Souza, Amanda Graciela c/ Ente 23.283 y 23.412 Cooperador Leyes y otro s/ otros reclamos: p. 294

Stein, Ramón Cristian c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente – ley especial: p. 696

Sucesores de Camilo Racca y otro c/ Comercial Carrazana S.A. y otros s/ consignación: p. 1535

Susana Carrillo de Quevedo Cornejo (Hoy su sucesión) c/ Bustamante, Carlos Cipriano, Cruz Santiago s/ acción reivindicatoria: p. 311

T

Taboada, Mariela Eugenia s/ sumario – juicio político: p. 1761

Taborda, Orlando Ariel c/ Omint ART S.A. s/ accidente – ley especial: p. 1412

Tabacalera Sarandí S.A. c/ EN - AFIP - DGI s/ proceso de conocimiento: ps. 569, 841 y 955

Telesistema SRL c/ Jujuy, Provincia de s/ acción declarativa de certeza: p. 1675

Tognoli, Hugo Damián y otros s/ incidente de recurso extraordinario: p. 1661

Toyota Argentina SA c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza: p. 892

Tucumán Vidrios S.R.L. s/ quiebra declarada s/ incidente de revisión: p. 1149

U

Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Bazar Avenida S.A. y otro s/ ordinario: p. 1519

Urroz Castillo, Yago Carlos y otra c/ Cabrera, Gustavo Alberto y otra s/ ordinario acción de nulidad: p. 1547

Ushuaia Green SAS c/ Banco BBVA Argentina SA s/ incidente: p. 878

V

Valloud, Ariel Hernán c/ Mercado Libre SRL y otros s/ amparo: p. 1729

Velázquez Cano, Faustina c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM: p. 1087

Vettorello, Germán Emanuel c/ EN - M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.: p. 1620

W

Western Union S.R.L. c/ Municipalidad de Merlo s/ ordinario: p. 267

Y

YPF SA c/ GASNEA SA s/ recurso directo organismo externo: p. 1546

Z

Zampelunghe, Sebastián Eduardo c/ Provincia ART S.A. y otro s/ accidente – ley especial: p. 1516

Zárate, Pablo Federico y otros c/ Ente Nacional Regulador de la Electricidad s/ diferencias de salarios: p. 380

Zelaya, Luis Alberto y otro s/ legajo de casación: p. 1178

INDICE GENERAL

TOMO 348

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	1
Febrero	1
Marzo	80
Abril	189
Mayo	295
Junio	389
Julio	576
Agosto	802
Septiembre	957
Octubre	1197
Noviembre	1478
Diciembre	1686
Acordadas	1809
Indice por los nombres de las partes	(I)